EXP. N ° 99-09 (527-09)

SENTENCIA

Lima, veintitrés de Marzo
Del año dos mil doce.

VISTA; en Audiencia Oral y Pública, el Juzgamiento incoado contra: **ELÍAS MANUEL PONCE FEIJOO, CARLOS ALBERTO TOMASIO DE LAMBARRI, GISELLE MAYRA GIANNOTTI GRADOS, MARTÍN ALBERTO FERNÁNDEZ VIRHUEZ, JESÚS MANUEL OJEDA ANGLES, JESÚS JUAN TIRADO SEGUÍN, ALBERTO OSWALDO SALAS CORTEZ Y PABLO ERIKS MARTELL ESPINOZA,** por el delito Contra la Libertad - Violación del Secreto de las Comunicaciones – **Interceptación Telefónica** en calidad de integrantes de una organización criminal en agravio de Rómulo Augusto León Alegría, Alberto Quimper Herrera, Alberto Fortunato Marcos Ortega, Roberto Enrique Paredes Chirinos, José María Revilla López, Estudio Aurelio García Sayán Abogados S.C.R.Ltda., Remigio H. Morales Bermúdez Pedraglio, Elizabeth Schwarz de Acha de Olcese, Virly del Carmen Torres Curvelo, Rogelio Canches Guzmán, Isabel Paiva Zárate, Genaro Delgado Parker, ONG GRUFIDES, Empresa AMBEV PERU, Agroindustria LAREDO, Estudio Quimper & Abogados Asociados, Estudio Jurídico Enrique Bardales & Asociados, Estudio Linares Abogados S.C.R.Ltda; contra:. **ELÍAS MANUEL PONCE FEIJOO, CARLOS ALBERTO TOMASIO DE LAMBARRI, GISELLE MAYRA GIANNOTTI GRADOS, MARTÍN ALBERTO FERNÁNDEZ VIRHUEZ, JESÚS MANUEL OJEDA ANGLES y JESÚS JUAN TIRADO SEGUÍN** por el delito contra la Libertad - Violación del Secreto de las Comunicaciones – **Interceptación Telefónica** en calidad de integrantes de una organización criminal en agravio del Estudio Jurídico Fernández Concha SCRL (Estudio Fernández – Concha Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada)**,** Empresa Trupal S.A., Alexander Martín Kouri Bumachar, Municipalidad Provincial del Callao; y contra. **ELÍAS MANUEL PONCE FEIJOO, CARLOS ALBERTO TOMASIO DE LAMBARRI, GISELLE MAYRA GIANNOTTI GRADOS, MARTÍN ALBERTO FERNÁNDEZ VIRHUEZ y JESÚS MANUEL OJEDA ANGLES** por el delito contra la Libertad – Violación del Secreto de las Comunicaciones – **Violación de Correspondencia** en calidad de integrantes de una organización criminal en agravio de Rómulo Augusto León Alegría, Alberto Alfonso Borea Odría, Francisco Ricardo Soberón Garrido, Alex Ganoza Céspedes, Isaac Alfredo Barnechea García, Aníbal Gonzalo Raúl Quiroga León, Blanca Rosa Rivera Talavera, Carlos Federico Rubina Burgos, César

Antonio Silva Ygnacio, César Augusto Nakasaki Servigón, Cristina Matossian Osorio de Pardo, Carlos Motte Picote, Fernando Tuesta Soldevilla, Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, Giovanna Fabiola Vélez Fernández, Guido Rodrigo Lucioni Struque, Gustavo Adolfo Díaz Palacios, Víctor Hiroshi Aritomi Shinto, Jaime Adolfo Crosby Russo, Javier Maximiliano Alfredo Valle Riestra Gonzáles Olaechea, Guillermo Javier Estela Bravo, Jorge Armando Zarate Sousa, José Antonio García Belaunde, José Moisés Asca Montoya, Julio Alberto Ortiz Cerro, Luciana Milagros León Romero, Lucy Esther Calderón Bondani, Luis Juan Alva Castro, Luis Humberto Delgado Aparicio Porta, Alan Gabriel Ludwig García Pérez, Luis Kishimoto Higa, Luis Alberto Silva Santisteban, Marco Antonio Torrey Motta, Mario Díaz Lugo, María Luisa De Cossio De Gonzáles Posada, Mariella Natalia Trujillo Württelle, Martín Carlos Alberto Ugarriza Wetzell, Miguel Aragón Gastón, Miguel Raúl Arbulú Alva, Raúl Enrique Ortecho Castillo, León Gonzálo Rivera Talavera, Víctor Rolando Sousa Huanambal, Ricardo Miguel Pinedo Caldas, Rómulo Diego León Romero, Rosario Urando Prado, Sintia Paniora Allca, Mark Vito Villanella, Rosa Yuri Kobayashi Seki, Aldo Eduardo Bresani Torres, Ana Mariela Edith Guimas Reyna, Luis Bernardo Guillermo Guimas Reyna, Augusto Raymundo Urrutia Prugue, José Gabriel Del Castillo Flores, Blanche Marie Arévalo Fernald, Guillermo Herrera Montesinos, Héctor Jesús Chunga Morales, Bertha Beatriz Somocurcio León, Javier Diez Canseco Montero, Jorge Alfonso Alejandro Del Castillo Gálvez, María Del Pilar Tello Leyva, Carmen Marusia Ruiz Caro Reyes, Miroslav Lauer Holoubek, Pedro Saúl Castillo Carrillo, Remigio H. Morales Bermúdez, Ricardo Letts Colmenares, Sally Bowen, Mariella Aida Balbi Scarneo, Baruch Ivcher Bronstein, Eduardo Hochschild Beeck, Empresa Editora Gaceta Jurídica, Estudio Quimper & Abogados Asociados, Estudio Valle Riestra, Instituto Mundo Libre, Revista Caretas – Empresa Editora Multimedia S.A.C., Villarán & Rodrigo S.A.C., EPRODICA – Equipo de Promoción y Desarrollo de Ica, Asociación Civil Foro Democrático, Instituto para una Alternativa Agraria C., Perú Monitor S.A., ONG APRODEH, Sindicato Único de Telefonía, DEMUS – Estudio para la Defensa y los Derechos de la Mujer, Mitchell Kenneth Trigueros Vela, Jennifer Karoll Miller Arbocco, Dora María Avendaño Arana, Claude Maurice Mulder Bedoya, Ketty Meyling Wong Ayon, Miguel Omar Alberto Reyes Custodio, Humberto Martín Ortiz Pajuelo, Yanina Del Pilar Pando León, Luis Almanzor Sánchez De La Puente, Julio César Del Águila Aguirre, Estudio Jurídico Barturen & Castillo Abogados Sociedad de Responsabilidad Limitada, Heriberto Manuel Benítez Rivas, Juan Francisco Nino Boggio Ubillus, Jorge Arturo Nicolás Lucar De La Portilla, Hugo Ernesto Jiménez Torero, Juan Miguel Servigón Nakano, Flores Tijero & Abogados (Flores Tijero & Asociados SAC), Carlos Fernando Raffo Arce y Javier Diez Canseco Cisneros; contra: **ELÍAS MANUEL PONCE FEIJOO, CARLOS ALBERTO TOMASIO DE LAMBARRI, GISELLE MAYRA GIANNOTTI GRADOS, MARTÍN ALBERTO FERNÁNDEZ VIRHUEZ, JESÚS MANUEL OJEDA ANGLES, JESÚS JUAN TIRADO SEGUÍN, ALBERTO OSWALDO SALAS CORTEZ, PABLO ERIKS MARTELL**

ESPINOZA por el delito contra la Tranquilidad Pública – **Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado**

PARTE PRELIMINAR

1.- CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL.-

El Colegiado a cargo del Juzgamiento se encuentra conformado por los señores Jueces Superiores Iván Alberto Sequeiros Vargas, Presidente y Director del Debate, Aissa Rosa Mendoza Retamozo y Antonia Esther Saquicuray Sánchez, quienes se avocaron a la presente causa mediante resolución de fecha 08 de marzo del dos mil once - conforme es de verse de autos de fojas 108877 del tomo 187.

2.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.-

2.1.- Por el Ministerio Público.-

El señor Fiscal Superior doctor Tony Washington García Cano y Fiscal Superior Adjunta doctora Maritza Rosa Alzugaray Cordero de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Criminalidad Organizada**.**

2.2.- Por las defensas de los acusados.-

1.- Por Elías Manuel Ponce Feijoo, el doctor Edward Hernán Sánchez Rozas identificado con carnet del Colegio de Abogados de Lima número 46296.

2.- Por Carlos Alberto Tomasio De Lambarri, el doctor Carlos Alberto Villafuerte Alva identificado con carnet del Colegio de Abogados de Lima, número 37258.

3.- Por Giselle Mayra Giannotti Grados, la doctora Madelaine Milagros Reyes Gastelú identificada con carnet del Colegio de Abogados de Lima, número 44204; doctor Hugo Manuel Canevaro Fernández identificado con carnet del Colegio de Abogados de Lima, número 18289; José Francisco Urquizo Olaechea, identificado con carnet del Colegio de Abogados de Lima, número 9697.

4.- Por Martín Alberto Fernández Virhuez, el doctor Walter Adán Chinchay Carbajal identificado con Carné del Colegio de Abogados de Lima, número 25994 y el doctor Juan Carlos Siu Romero identificado con carnet del Colegio de Abogados de Lima, número 22081.

5.- Por Jesús Manuel Ojeda Angles, el doctor Vladimir Jorge Cristóbal Gonzáles identificado con carnet del Colegio de Abogados de Lima número 43555.

6.- Por Jesús Juan Tirado Seguin, el doctor Manuel Lizardo Huertas Gonzáles identificado con carnet del Colegio de Abogados de Lima número 31450 y el doctor Jorge Luis Muñoz Quevedo identificado con carnet del Colegio de Abogados de Lima número 45117.

7.- Por Alberto Oswaldo Salas Cortez, la defensora de oficio doctora Judith Rebaza Antúnez identificada con carnet del Colegio de Abogados de Puno 805.

8.- Por Pablo Eriks Martell Espinoza, la defensora de oficio doctora Judith Rebaza Antúnez identificada con carnet del Colegio de Abogados de Puno 805.

2.3.- Por la Parte Civil.-

1.- Procuraduría Pública Anticorrupción**,** representada por el doctor Eddy Adrián Vizcarra, con carnet del Colegio de Abogados 285**23, c**onstituida en Parte Civil por resolución de fecha 13 de julio de 2010 - fojas 103563 del tomo 177. [1]

2.- Rómulo Augusto León Alegría, constituido en Parte Civil por resolución de fecha 09 de febrero del 2009 - fojas 418 del tomo dos.

3.- Alberto Quimper Herrera, constituido en Parte Civil por resolución de fecha 09 de febrero del 2009 – fojas 502 del tomo 2.

4.- Alexander Martín Kouri Bumachar, constituido en Parte Civil por resolución de fecha 24 de marzo del 2010 – fojas 87316 del tomo 142.

5.- Rogelio Antenor Canches Guzmán, constituido en Parte Civil por resolución de fecha 11 de enero de 2010 - fojas 49737 del tomo 78.

6.- Isabel Paiva Zárate, constituida en Parte Civil por resolución de fecha 12 de febrero del 2010 - fojas 70976 del tomo 107.

[1] * Mediante resolución de fecha ocho de julio del dos mil diez se tiene por sustituido al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción – fojas ciento tres mil ciento nueve del tomo ciento setenta y seis.

7.- ONG GRUFIDES, constituida en Parte Civil por resolución de fecha 16 de febrero del 2010 - fojas 72097 del tomo 109.

8.- Empresa AMBEV Perú, constituida en Parte Civil por resolución de fecha 29 de diciembre del 2009 - fojas 46213 del tomo 73.

9.- Estudio Fernández Concha - Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, constituido en Parte Civil por resolución de fecha 19 de julio del 2010 - fojas 103603 tres del tomo 177.

10.- Carlos Raffo Arce, constituido en Parte Civil por resolución de fecha 24 de marzo de 2011 - fojas 109114 del tomo 188.

11.- César Augusto Nakasaki Servigón, constituido en Parte Civil por resolución de fecha 30 de noviembre de 2009 - fojas 38810 del tomo 61.

12.- Giovanna Fabiola Vélez Fernández, constituida en Parte Civil por resolución de fecha 17 de diciembre del 2009 - fojas 43192 del tomo 67.

13.- Lucy Esther Calderón Bondani, constituida en Parte Civil por resolución de fecha 19 de enero del 2010 - fojas 55004 del tomo 86.

14.- Eduardo Hochschild Beeck, constituido en Parte Civil por resolución de fecha 19 de enero del 2010 - fojas 55011 del tomo 86.

15.- Rómulo Diego León Romero, constituido en Parte Civil por resolución de fecha 18 de febrero del 2010 - fojas 72421 del tomo 110.

16.- Javier Diez Canseco Montero, constituido en Parte Civil por resolución de fecha 29 de enero del 2010 - fojas 61134 del tomo 93.

17.- Instituto para una Alternativa Agraria, constituido en Parte Civil por resolución de fecha 11 de febrero del 2010- fojas 77566 del tomo 107.

18.- Juan Miguel Servigón Nakano, constituido en Parte Civil por resolución de fecha 22 de junio del 2010 - fojas 101639 del tomo 172.

19.- Guillermo Javier Estela Bravo, constituido en Parte Civil por resolución de fecha 03 de agosto del 2010 - fojas 101742, del tomo 184.

20.- Javier Diez Canseco Cisneros, constituido en Parte Civil por resolución de fecha 03 de agosto del 2010 - fojas 106742 del tomo 184.

21.- Heriberto Benites Rivas, constituido en Parte Civil por resolución de fecha 08 de abril del 2010 - fojas 91476 del tomo 149.

22.- Representante Legal del Sindicato Único de Telefónica, constituido en Parte Civil por resolución de fecha 09 de abril del 2010 - fojas 95213 del tomo ciento cincuenta y siete.

23.- Francisco Ricardo Soberón Garrido, constituido en Parte Civil por resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve - fojas cuarenta y tres mil doscientos once del tomo sesenta y siete.

24.- Carlos Federico Rubina Burgos, constituido en Parte Civil por resolución de fecha primero de marzo del dos mil diez - fojas setenta y dos mil setecientos diez del tomo 110.

25.- Marco Antonio Torrey Motta, constituido en Parte Civil por resolución de fecha 11 de abril del 2011 – fojas 10922 del tomo 188.

2.4. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, empresa Bussines Track representado por Elías Manuel Ponce Feijoo, conforme a la resolución de fecha 25 de marzo del 2009 a fojas 3315 del tomo 7**.**

3.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS.-

1.- Elías Manuel Ponce Feijoo, identificado con DNI N ° 41638967, nacido el 22 de mayo de 1951, estado civil casado, natural de Lima, hijo de Elías Rene y Nelly, con domicilio en Calle Los Cedros N º 250, Urbanización Sirius – La Molina.

2.- Carlos Alberto Tomasio De Lambarri, identificado con DNI N ° 41788845, nacido el 02 de setiembre de 1958, estado civil casado, natural del Cusco, hijo de Carlos y Aurora, con domicilio en Calle Teniente Romanett N º 132 – departamento 202 – San Isidro.

3.- Giselle Mayra Giannotti Grados, identificada con DNI N º 08274151, nacida el 07 de mayo de 1967, estado civil soltera, natural de Virginia – Estados Unidos de América, hija de Orlando y Doris, con domicilio en Calle Siete N º 270 – Urbanización Corpac – San Isidro.

4.- Martín Alberto Fernández Virhuez, identificado con DNI N º 15682562, nacido el 07 de abril de 1969, estado civil casado, natural del distrito de Pativilca – provincia de Barranca – departamento de Lima, hijo de

Alberto Juvencio y Francisca, con domicilio en urbanización COVITIOMAR – manzana A-2 – lote 11 – Santa Rosa – Lima.

5.- Jesús Manuel Ojeda Angles, identificado con DNI N º 40811217, nacido el 25 de diciembre de 1968, estado civil casado, natural del distrito de Bellavista – provincia del Callao, hijo de Alberto Jesús y Rosa, con domicilio en Avenida Perú N º 3239 – San Martín de Porres.

6.- Jesús Juan Tirado Seguin, identificado con DNI N º 41937933, nacido el 09 de octubre de 1945, estado civil casado, natural del Distrito de Bellavista – Provincia del Callao, hijo de Remigio Carlos y Yolanda, con domicilio en Calle José Salas N º 449 – San Martín de Porres.

7.- Alberto Oswaldo Salas Cortez, identificado con DNI N º 09974290, nacido el 26 de agosto de 1973, estado civil soltero, natural de Lima, hijo de Eulalio y Lupe, con domicilio en calle 13 – manzana O – lote 37 – Urbanización El Pinar – Comas.

8.- Pablo Eriks Martell Espinoza, identificado con DNI N º 10712449, nacido el 11 de mayo de 1977, estado civil soltero, natural de Lima, hijo de Pablo y Fresia, con domicilio en calle Río Piura – Y 2 – 12 –Urbanización Túpac Amaru – San Luis.

4.- EMPRESA BUSINESS TRACK S.A.

Conforme a la Ficha de Inscripción de Sociedades Anónimas correspondiente a la empresa Business Track Sociedad Anónima Cerrada BTR S.A.C. N ° de Partida 11557940 - de fojas 2462 del anexo G-49 – son Socios Fundadores : Elías Manuel Ponce Feijoo, Carlos Alberto Tomasio De Lambarri y Pedro Martín Marino Rosell Grijalva. Objeto social: Información y capacitación empresarial e industrial. Capital Social: S/. 3 000.00 nuevos soles. Gerente General : ELIAS MANUEL PONCE FEIJOO. Fecha de Inscripción e inicio de actividades: 05 de junio del 2003. Domicilio Fiscal Av. Salaverry N° 2007-Lince. Representante Legal**:** Ponce Feijoo Elías Manuel, Gerente General desde el 05/06/2003.

PARTE PRIMERA

CAPITULO I

ANTECEDENTES

I.- DIFUSION DE LOS PETROAUDIOS.-

El día domingo 05 de octubre del 2008 en el Programa Dominical "Cuarto Poder" de América Televisión se difundió audios en las que se registraba supuestamente conversaciones sostenidas entre Alberto Quimper Herrera – Ejecutivo de PERU- PETRO, entidad estatal a cargo de promover la inversión extranjera en el sector petrolero y Rómulo León Alegría- Ex Ministro Aprista, discutiendo sobre pagos para favorecer a la empresa noruega Discover Petroleum para ganar contratos.

El Presidente de la República Alan García Pérez anunció la destitución de Alberto Quimper Herrera como miembro del Directorio de PERÚ-PETRO y la suspensión del contrato petrolero adjudicado a la Compañía Discover Petroleum. Asimismo aceptó la renuncia del Ministro de Energía y Minas Juan Valdivia Cano.

A los pocos días el Premier Jorge del Castillo Gálvez, anuncio la renuncia del Gabinete Ministerial, que fue aceptado por el Presidente de la República.

II.- EN LA INVESTIGACION PRELIMINAR.-

1.- **La** Fiscalía de la Nación mediante Resolución N ° 1419-2008-MP-FN de fecha 20 de octubre del 2008, dispuso que por excepción la Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada se avoque al conocimiento de la interceptación telefónica difundidos en los medios de comunicación, fojas 01 del anexo 99 y fojas 3077 del anexo J.

2.- El Fiscal Superior Mateo Castañeda Segovia, Coordinador de las Fiscalías Especializadas en Criminalidad Organizada con fecha 31 de octubre 2008**,** designó a la Tercera Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada, a cargo del doctor Orestes Walter Milla López, para que se encargue de la investigación dispuesta en la resolución de la Fiscalía de la Nación antes citada.

3.- **L**a Tercera Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada a cargo del Fiscal Milla López , mediante resolución de fecha 22 de noviembre del 2008- fojas 3077 del anexo J – designo a la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional del Perú – DIRANDRO para que realicen las indagaciones orientadas a determinar quién o quiénes están dedicados a las actividades de interceptación telefónica y por que razones se realiza esta práctica ilegal; debiendo con dicho conformar un equipo especial.

4.- Colaborador Eficaz, de acuerdo al Acta de fojas 04 del Cuaderno de Colaboración Eficaz, con fecha 22 de diciembre del 2008 , el ciudadano Ismael Medardo Matta Uribe identificado con DNI N ° 43099153, se presento ante la Tercera Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada solicitando acogerse al procedimiento de Colaboración Eficaz, al tener información de la participación de las personas involucradas en actividades ilícitas de interceptaciones telefónicas; por lo que, la Fiscalía mediante resolución de fecha 23 de diciembre del mismo año apertura el procedimiento de verificación de Colaboración Eficaz solicitado por Matta Uribe, a quien se le denominara peticionario con Clave 000917-2008, en mérito de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N ° 27378, fojas 06 del Cuaderno de Colaboración Eficaz.

5.- La Tercera Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada , mediante resolución de fecha 07 de enero del 2009 solicitó al Juez Penal de Turno de Lima se autorice Medidas Excepcionales de Limitación de Derechos en la investigación seguida contra los que resulten responsables por el presunto delito contra la Libertad – Violación del Secreto de las Comunicaciones – Interceptación Telefónica – a fojas 58 a 68 del anexo 99.-09-09.

6.- Mediante Resolución N ° 01 de fecha 07 de enero del 2009 – fojas 71 a 90 del anexo 99-09-09 - emitida por el señor Juez Penal de Turno, doctor Edwin Elmer Yalico Contreras resolvió: AUTORIZAR: LA DETENCION PRELIMINAR por el término de diez días de *Elías Manuel Ponce Feijoo, Carlos Alberto Tomasio De Lambarri, Giselle Mayra Giannotti Grados, Martín Alberto Fernández Virhuez, Jesús Manuel Ojeda Ángles y Jesús Juan Tirado Seguín* y su correspondiente registro personal, incautación de soportes electrónicos, informáticos y/o magnéticos de comunicaciones y telecomunicaciones, documentos públicos o privados, objetos, instrumentos y efectos vinculados al delito materia de la presente investigación que pudieran tener u ocultar al momento de la detención; el DESCERRAJE Y ALLANAMIENTO de inmuebles y ambientes interiores con fines de detención de los ciudadanos en mención; así como el registro domiciliario y de sus distintos ambientes e INCAUTACIÓN de bienes, documentos públicos y privados, equipos informáticos, soportes electrónicos e informáticos y/o magnéticos, equipos de comunicaciones y telecomunicaciones y otros objetos, instrumentos y/o efectos relacionados con

la presente investigación, medidas que se ejecutarán en los inmuebles Calle Las Tipas N ° 250 Urb. Las Casuarinas – Santiago de Surco y Otros; PROCEDENTE el levantamiento del secreto de las comunicaciones para que se informe a la Fiscalía solicitante las llamadas entrantes y/o salientes, mensajes de texto y de voz, correos electrónicos realizados y recibidos y los nombres de las personas titulares de dichos números, así como los titulares de los destinatarios de las llamadas, mensajes de texto, voz, correos electrónicos de los números telefónicos que se detallan en la presente resolución; IMPROCEDENTE la solicitud de levantamiento del secreto de las comunicaciones para la lectura del contenido del disco duro de los equipos informáticos a incautarse, lectura del contenido de las memorias de los teléfonos fijos y/o celulares a incautarse y otros equipos que se encuentren en poder de los detenidos y en las instalaciones de los inmuebles materia de allanamiento, lectura de la memoria de los soportes electrónicos e informáticos y/o magnéticos a incautarse, lectura de los documentos privados y públicos que se pudieran incautar relacionados con la presente investigación, ya que no pueden dictarse medidas de la naturaleza solicitada sin tenerse de manera pormenorizada el detalle sobre cuáles o cuántos va a recaer dicha medida"; asimismo DISPUSO que el Ministerio Público se encargue de la ejecución de las medidas autorizadas en coordinación con la autoridad policial a efectos de evitar perjuicios o posibles excesos en la ejecución de dichas medidas bajo responsabilidad.

7.- Mediante Resolución N ° 02 de fecha 08 de enero del año 2009 el señor Juez Penal de Turno Permanente de Lima, doctor Carlos Daniel Morales Córdova – fojas 96 del anexo 99-09-09 – aclaro la resolución antes citada para tenerse como número del inmueble sito en la calle Las Tipas de la Urbanización Las Casuarinas del Distrito de Surco , el numero 205.

8.- Con fecha 12 de enero del 2009 la Fiscalía a cargo de la investigación a fojas 235 del anexo 99-09-09 – solicitó al órgano jurisdiccional autorizar el Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones, de los equipos de cómputos y otros incautados. Petición que el órgano jurisdiccional mediante resolución de fecha 13 de enero del 2009 – fojas 281 a 306 del referido anexo declaro procedente, en consecuencia autorizo el Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones y documentos privados, de equipos de cómputo, dispositivos de almacenamiento digital y analógico, archivos con documentación diversa así posean contraseña, correos electrónicos y otros archivos almacenados, de teléfonos celulares y medios de almacenamiento, que han sido incautados y que se detallan en la indicada resolución.

09.- Mediante Resolución de fecha 16 de enero del 2009 el juzgado a solicitud del Ministerio Público a fojas cuatrocientos setenta y seis anexo 99-09-09 – dispuso ampliar por el término de 05 días la detención preliminar ordenada contra Elías Manuel Ponce Feijoo, Carlos Alberto Tomasio De

Lambarri, Giselle Mayra Giannotti Grados, Martín Alberto Fernández Virhuez, Jesús Manuel Ojeda Ángles y Jesús Juan Tirado Seguín.

III.- A NIVEL DE JUZGADO.-

10.- A mérito de la denuncia formulada por la Tercera Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada, el Juez Penal con fecha 23 de enero del 2009 emitió auto de procesamiento en vía Sumaria -fojas 155 a 199, contra: Elías Manuel Ponce Feijoo, Carlos Alberto Tomasio de Lambarri, Giselle Mayra Giannotti Grados, Martin Alberto Fernández Virhuez, Jesús Manuel Ojeda Angles, Jesús Juan Tirado Seguín, Alberto Oswaldo Salas Cortez y Pablo Eriks Martell Espinoza por el delito Contra la Libertad - Violación del Secreto de las Comunicaciones – Interceptación Telefónica en agravio de Rómulo Augusto León Alegría, Alberto Quimper Herrera, Alberto Fortunato Marcos Ortega, Roberto Enrique Paredes Chirinos, José María Revilla López, Estudio Aurelio García Sayán, Remigio Morales Bermúdez Pedraglio y Elizabeth Schwarz de Acha de Olcese, delito previsto y sancionado en el artículo 162 del Código Penal vigente; y, como presuntos autores del delito contra la Tranquilidad Pública - Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio del Estado, delito previsto y sancionado en el artículo 317 del Código Penal vigente.

11.- Con fecha 28 de enero del 2009, - fojas 269 del tomo 01, el Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, se AVOCÓ al conocimiento de la causa.

12.- Mediante resolución de fecha 09 de febrero del 2009, obrante- fojas 411 del tomo 02, se aclaró el Auto de Procesamiento, precisando que la circunstancia agravante contenida en el segundo párrafo del artículo 162 del Código Penal sólo alcanza a los procesados Martín Alberto Fernández Virhuez y Jesús Manuel Ojeda Angles, por tener la condición de funcionarios públicos al ser miembros activos de la Marina de Guerra en actividad.

13.- Con fecha 30 de marzo del 2009, el juzgado dispuso adecuar el trámite de la presente causa a la vía ordinaria en observancia de lo dispuesto por la Ley 29336, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 28 de marzo del 2009, que dispone que el delito de Asociación Ilícita tendrá trámite ordinario y no sumario; asimismo el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número 109 de fecha 02 de abril del referido año dispuso que los juzgados Juzgados Penales y o Mixto que conocen materia penal en los Distritos Judiciales de la República, cuando se haya producido la variación de la vía procedimental o de la situación jurídica de los procesados en los expedientes a su cargo, continúen con su tramitación, por lo que, la A quo continuo con el conocimiento de la presente causa - fojas 3669 .

14.- Habiendo el Ministerio Público informado mediante Oficio obrante a fojas ochenta y siete que el procedimiento de Colaboración Eficaz – del peticionario

con clave 00917-2008 se dio por concluido , el Juzgado mediante resolución de fecha 23 de abril del 2009, dispuso su archivamiento y custodia .

15.- Con fecha 25 de mayo del 2009- fojas 7099 del tomo 14, se amplió el plazo de instrucción por 60 días, posteriormente el 23 de julio del mismo año se declaró complejo el proceso - fojas 24867 del tomo 37,y con fecha 12 de agosto también del 2009- fojas 25493 del tomo 38, se amplió el plazo de instrucción por 08 meses mas.

16.- Mediante resolución de fecha 30 de noviembre del 2009- obrante a fojas 38510 y siguientes tomo 61 – se amplió el auto cabeza de instrucción para comprender como agraviados del delito de interceptación telefónica también a Virly del Carmen Torres Curvelo, Rogelio Canches Guzmán, Isabel Paiva Zárate, Genaro Delgado Parker, ONG GRUFIDES, Empresa AMBEV PERU, Agroindustria LAREDO, Estudio Quimper y Vélez Abogados Asociados, Estudio Jurídico Enrique Bardales & Asociados, Estudio Linares Abogados S.C.R. Ltda.; asimismo, se amplió el auto de instrucción para comprender a: Elías Manuel Ponce Feijoo, Carlos Alberto Tomasio de Lambarri, Giselle Mayra Giannotti Grados, Martin Alberto Fernández Virhuez, Jesús Manuel Ojeda Angles y Jesús Juan Tirado Seguín, como presuntos autores del delito contra la Libertad – Violación del Secreto de las Comunicaciones – Violación de Correspondencia en agravio de Rómulo Augusto León Alegría, Alberto Alfonso Borea Odría, Francisco Ricardo Soberón Garrido, Alex Ganoza Céspedes, Isaac Alfredo Barnechea García, Aníbal Gonzalo Raúl Quiroga León, Blanca Rosa Rivera Talavera, Carlos Federico Rubina Burgos, César Antonio Silva Ygnacio, César Augusto Nakasaki Servigón, Cristina Matossian Osorio de Pardo, Carlos Motte Picote, Fernando Tuesta Soldevilla, Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, Giovanna Fabiola Vélez Fernández, Guido Rodrigo Lucioni Struque, Gustavo Adolfo Díaz Palacios, Víctor Hiroshi Aritomi Shinto, Jaime Adolfo Crosby Russo, Javier Maximiliano Alfredo Valle Riestra Gonzáles Olaechea, Guillermo Javier Estela Bravo, Jorge Armando Zarate Sousa, José Antonio García Belaúnde, José Moisés Asca Montoya, Julio Alberto Ortiz Cerro, Luciana Milagros León Romero, Lucy Esther Calderón Bondani, Luis Juan Alva Castro, Luis Humberto Delgado Aparicio Porta, Alan Gabriel Ludwig García Pérez, Luis Kishimoto Higa, Luis Alberto Silva Santisteban, Marco Antonio Torrey Motta, Mario Díaz Lugo, María Luisa De Cossio De Gonzáles Posada, Mariella Natalia Trujillo Württelle, Martín Carlos Alberto Ugarriza Wetzell, Miguel Aragón Gastón, Miguel Raúl Arbulú Alva, Raúl Enrique Ortecho Castillo, León Gonzalo Rivera Talavera, Víctor Rolando Sousa Huanambal, Ricardo Miguel Pinedo Caldas, Rómulo Diego León Romero, Rosario Urando Prado, Sintia Paniora Allca, Mark Vito Villanella, Rosa Yuri Kobayashi Seki, Aldo Eduardo Bresani Torres, Ana Mariela Edith Guimas Reyna, Luis Bernardo Guillermo Guimas Reyna, Augusto Raymundo Urrutia Prugue, José Gabriel Del

Castillo Flores, Blanche Marie Arévalo Fernald, Guillermo Herrera Montesinos, Héctor Jesús Chunga Morales, Bertha Beatriz Somocurcio León, Javier Diez Canseco Montero, Jorge Alfonso Alejandro Del Castillo Gálvez, María Del Pilar Tello Leyva, Carmen Marusia Ruiz Caro Reyes, Miroslav Lauer Holoubek, Pedro Saúl Castillo Carrillo, Remigio H. Morales Bermúdez, Ricardo Letts Colmenares, Sally Bowen, Mariella Aida Balbi Scarneo, Baruch Ivcher Bronstein, Eduardo Hochschild Beeck, Empresa Editora Gaceta Jurídica, Estudio Quimper & Abogados Asociados, Estudio Valle Riestra, Instituto Mundo Libre, Revista Caretas – Empresa Editora Multimedia S.A.C., Villarán & Rodrigo S.A.C., EPRODICA – Equipo de Promoción y Desarrollo de Ica, Asociación Civil Foro Democrático, Instituto para una Alternativa Agraria C., Perú Monitor S.A., ONG APRODEH, Sindicato Único de Telefonía, DEMUS – Estudio para la Defensa y los Derechos de la Mujer, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 161 del Código Penal .

17.- Mediante resolución de fecha 09 de marzo de 2010 se AMPLIO el Auto de instrucción – fojas 82960 a 82966 del tomo 132, para comprenderse como agraviados por delito de **Violación de Correspondencia,** también a : Mitchell Kenneth Trigueros Vela, Jennifer Karoll Miller Arbocco, Dora María Avendaño Arana, Claude Maurice Mulder Bedoya, Ketty Meyling Wong Ayon, Miguel Omar Alberto Reyes Custodio, Humberto Martín Ortiz Pajuelo, Yanina Del Pilar Pando León, Luis Almanzor Sánchez De La Puente, Julio César Del Águila Aguirre, Estudio Jurídico Barturen & Castillo Abogados Sociedad de Responsabilidad Limitada, Heriberto Manuel Benítez Rivas, Juan Francisco Nino Boggio Ubillus, Jorge Arturo Nicolás Lucar De La Portilla, Hugo Ernesto Jiménez Torero, Juan Miguel Servigón Nakano, Flores Tijero & Abogados (Flores Tijero & Asociados SAC), Carlos Fernando Raffo Arce, Javier Diez Canseco Cisneros; asimismo se comprendió como agraviados del delito de **Interceptación Telefónica** también a **:**l Estudio Jurídico Fernández Concha SCRL (Estudio Fernández Concha Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada) Empresa Trupal S.A., Alexander Kouri Bumachar y Municipalidad Provincial del Callao.

18.- Con fecha 21 de enero del 2010- fojas 55191, se aclaró el auto ampliatorio de instrucción de fecha 30 de noviembre de 2009, para tenerse como agraviado al Estudio Quimper & Abogados Asociados, en lugar de Estudio Quimper & Vélez Abogados Asociados como erróneamente se consignó.

19.- Tramitado el proceso conforme a su naturaleza ordinaria, vencido el plazo de instrucción con el Dictamen Fiscal e Informe Final de fecha 26 de julio del 2010 - fojas 104058 y siguientes del tomo 178, se elevó los actuados a la Sala Penal el 05 de octubre del 2010.

IV.- A NIVEL DE SALA PENAL .

20.- Con fecha 15 de octubre del 2010, la Sala Penal remitió al Despacho del Señor Fiscal Superior los autos para su pronunciamiento, quien emitió Acusación Sustancial el 27 de enero del 2011 – fojas 107958 y siguientes, contra los procesados a excepción de Jesús Juan Tirado Seguin por el delito de Violación del Secreto de las Comunicaciones- Violación de la Correspondencia; en cuyo mérito la Sala Penal emitió auto de Control de Acusación y Auto Superior de Enjuiciamiento el 14 de abril del 2011, declarando No Haber Merito para Pasar a Juicio Oral contra Jesús Juan Tirado Seguin por el delito de Violación del Secreto de las Comunicaciones- Violación de la Correspondencia; y Haber Mérito Para Pasar a Juicio Oral respecto de los extremos de la acusación fiscal, señalándose fecha para el inicio del Juicio Oral el día miércoles 18 de mayo del 2011.

21.- Iniciado el Juicio Oral, la Sala Penal ante los cuestionamientos formulados por algunos de los acusados respecto a la intangibilidad de la cadena de custodia , mediante Resolución de fecha 25 de mayo de 2011.- fojas 109877 del tomo 189, resolvió excluir del debate probatorio aquellas muestras que a criterio del Colegiado no contaban con un margen de seguridad y autenticidad en su recojo o custodia, siendo estos: Bienes de la acusada Giannotti Grados: 02 USB Boston Technologies , precisando que mantienen validez de las actas del deslabrado y las actas de obtención de muestras de imagen, visualización, impresión de archivos y escucha de audios que se consignan en el cuaderno 49, al estar premunidas de las garantías que el debido proceso requiere; tanto más , que los cuestionamientos a dichos USBs están referidos al momento de la entrega de dichas muestras de la custodia policial al Ministerio Público y posteriormente al Poder Judicial, esto es con posterioridad a fecha de incautación , del inicial deslacrado de obtención de muestras que reprodujeron a partir del 08 de enero al 13 de enero del 2009 . Los USB Marca Memorex, debido a las diferencias en la descripción de dichos bienes al momento de su incautación y al momento de su entrega a la autoridad judicial, así como contradicción en cuanto a su contenido. Bienes del acusado Carlos Alberto Tomasio De Lambarri: discos compactos y diskettes que se encontraban contenidos en la Caja 01, debido a que difieren en número.

22.- Con arreglo a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 246 del Código de Procedimiento Penales, el Colegiado dispuso examinar por separado a los acusados, continuando luego con el interrogatorio de agraviados, testigos y peritos; posteriormente se procedió a la oralización de las pruebas instrumentales ofrecidas por las partes procesales, finalmente el Ministerio Público realizó su Requisitoria Oral , los abogados de la defensa sus respectivos Alegatos cuyas conclusiones corren en pliegos por separado, concluyendo con la autodefensas de los acusados conforme aparecen de las

actas que anteceden; las mismas que son evaluadas al emitir la presente decisión; que planteadas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, nos encontramos en la estación procesal de emitir Sentencia.

CAPITULO II

MARCO DE IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN ACUSATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

23.- El señor Fiscal Superior en su acusación escrita de fecha veintisiete de enero de dos mil once - fojas ciento siete mil novecientos cincuenta y ocho a ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y dos del tomo ciento ochenta y seis - de conformidad con la facultad otorgada en el artículo 159° de la Constitución Política del Perú y el artículo 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N ° 052, imputa a los acusados lo siguiente:

24.- Se señala en la Acusación Fiscal que se ha establecido la existencia de una organización criminal conformada exprofesamente bajo la resolución criminal de interceptar ilegalmente comunicaciones telefónicas, empleando para ello como fachada, a la Empresa BUSINESS TRACK SAC, contándose entre los agraviados de quienes se escuchó, grabó, almacenó, transcribió y comercializó por los diferentes miembros de la organización, sus conversaciones telefónicas privadas a las personas naturales y jurídicas que se señalan en los párrafos precedentes.

25.- Igualmente esta sociedad criminal, dentro de su resolución criminal, también orientó su accionar delictivo a obtener (abriendo y/o apoderándose) contenidos de correos electrónicos de terceras personas, los cuales no sólo fueron objeto de lectura, sino que también fueron objeto de apoderamiento, clasificados, guardados, analizados, compendiados e incluso, comercializados por los diferentes miembros de esta organización en agravio de las personas naturales y jurídicas precisado en la parte inicial de la presente resolución.

26.- Es así que las reseñadas actividades delictivas fueron desarrolladas, como propias de la organización criminal integrada por los procesados, desde el año dos mil cuatro con la constitución de la Empresa Business Track SAC y valiéndose de esta, hasta su desarticulación, no de manera aislada e independiente una de otra, sino de modo continuo, como parte de una misma idea y resolución criminal sostenida en el tiempo, que iniciaba, o bien con la ilegal obtención de la información respecto a personas o determinados aspectos que ellos consideraban importantes, que después era ofrecida a potenciales postores, o al requerimiento de terceras personas.

27.- Por ello esbozando la participación dolosa que cada uno de los encausados tuvo como componente de la descubierta organización criminal, estos cumplieron roles y tareas, conforme a continuación se detalla:

I.- DELITO DE INTERCEPTACIÓN TELEFÓNICA:

1.- Elías Manuel Ponce Feijoo, dirigió la organización dedicada a interceptar comunicaciones telefónicas. Para sus fines ilícitos utilizó como fachada la Empresa BUSINESS TRACK SAC, para lo cual reclutó personal militar en actividad y en situación de retiro, además contó con el concurso de civiles para la ejecución de estas ilegales prácticas.
2.- Carlos Alberto Tomasio De Lambarri, se desempeñó como responsable del soporte logístico de la Empresa BUSINESS TRACK SAC, pues era el encargado de facilitar dolosamente los equipos de cómputo con el Software VRS – VOICE RECORDING SISTEM debidamente instalado, que eran utilizados para la interceptación y grabación de los audios por sus coacusados. En consecuencia, tuvo pleno conocimiento y participación en las actividades de interceptación telefónica.

3.- Giselle Mayra Giannotti Grados, quien tuvo pleno conocimiento y participación en las actividades de interceptación telefónica que realizaba personal vinculado a BUSINESS TRACK SAC, participando en la audición y análisis de los audios obtenidos ilegalmente. Además, era la encargada de contactarse con los eventuales clientes, a quienes ofrecía los audios obtenidos ilícitamente.

4.- Martín Alberto Fernández Virhuez, fue el encargado de realizar los trabajos de interceptación telefónica por orden de Elías Manuel Ponce Feijoo, quien lo captó a mediados del año dos mil siete para laborar en la Empresa BUSINESS TRACK SAC a fin de realizar, formalmente, trabajos de *"barridos electrónicos para detectar dispositivos ilegales instalados"*. Es así que, entre otros actos de interceptación telefónica, a requerimiento de Elías Manuel Ponce Feijoo, contactó a Alberto Oswaldo Salas Cortez y Pablo Eriks Martell Espinoza para que concreticen la interceptación de los teléfonos fijos de las oficinas de Rómulo León Alegría y Alberto Quimper Herrera, grabando sus conversaciones y almacenándolas en USBs o CDs, para su posterior entrega a Ponce Feijoo.

5.- Jesús Manuel Ojeda Angles, quien tuvo pleno conocimiento y participación en las actividades de interceptación telefónica que realizaba personal vinculado a BUSINESS TRACK SAC, siendo el encargado de instalar dolosamente el Software VRS – VOICE RECORDING SISTEM en los equipos de cómputo utilizados en las interceptaciones telefónicas. En el año dos mil tres ingresó a laborar a la empresa BUSINESS TRACK SAC por intermedio de Carlos Alberto

Tomasio de Lambarri, donde formalmente realizaba el mantenimiento de los sistemas.

6.- Jesús Juan Tirado Seguín, quien tuvo pleno conocimiento y participación en las actividades de interceptación telefónica que realizaba personal vinculado a BUSINESS TRACK SAC, siendo el encargado de realizar el flujograma de llamadas, así las del teléfono fijo interceptado a Rómulo León Alegría, entre otras y también se encargó de las transcripciones de los audios que contenían conversaciones telefónicas ilegalmente obtenidas.

7.- Alberto Oswaldo Salas Cortez y Pablo Eriks Martell Espinoza, fueron los encargados directos de concretar diferentes interceptaciones telefónicas, para lo cual se valían de su condición de trabajadores del Service "Cobra" que presta servicios a Telefónica del Perú. Así en el caso concreto de las conversaciones telefónicas de Rómulo León Alegría y Alberto Quimper Herrera, fueron contactados por Martín Alberto Fernández Virhuez, por disposición de Ponce Feijoo para realizar la interceptación de los teléfonos fijos de las oficinas, grabando las conversaciones y almacenándolas en USB o CD.
8.- **Alberto Oswaldo Salas Cortez** se encargó de alquilar la habitación del inmueble de la Av. Tacna N° 407 – Dpto. 407, desde donde se interceptó el teléfono fijo de la oficina de Alberto Quimper Herrera, sito en la Av. Paseo de la República N° 11 – Of. 701 – Lima, y Dpto. 1007 – Cercado de Lima, donde se incautó un monitor de PC, un Modem Router, cables e instalaciones clandestinas para interceptación de comunicaciones.

9.- **Pablo Eriks Martell Espinoza** alquiló la habitación del segundo piso de la vivienda sita en el Jr. Dante N° 1252 – Surquillo, desde donde se interceptó el teléfono fijo de la oficina perteneciente a Rómulo León Alegría, sito en la Av. 28 de Julio N° 611 – Piso 8 – Miraflores.

10.- Sin perjuicio de lo detallado, dependiendo de cada particular operación de interceptación telefónica desarrollada por los procesados, podían estos desarrollar funciones o tareas distintas a las que ordinariamente tenían a su cargo, claro, siempre bajo la misma resolución criminal de violar el secreto de las comunicaciones.

II.- DELITO DE VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA.

28.- Conforme se ha expuesto, la organización dirigida por **Elías Manuel Ponce Feijoo** e integrada por **Carlos Alberto Tomasio De Lambarri, Giselle Mayra Giannotti Grados, Martín Alberto Fernández Virhuez y Jesús Manuel Ojeda Angles**, no sólo se dedicaba a interceptar comunicaciones

telefónicas, sino también a abrir y/o apoderarse del contenido de correos electrónicos de terceras personas; siendo que, para la obtención de sus fines ilícitos utilizaba como fachada la empresa BUSINESS TRACK SAC; actividad que desarrollaron desde el dos mil cuatro hasta el momento de su intervención y captura.

29.- Sobre este particular igualmente, dependiendo de cada operación destinada a abrir y/o apoderarse de información contenida en correos electrónicos desarrollada por los procesados, estos podían desarrollar funciones o tareas distintas a las que ordinariamente tenían a su cargo, siempre bajo la misma resolución criminal de violar el secreto de las comunicaciones.

III.- DELITO DE ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR.

30.-Es así que se imputa, además a **Elías Manuel Ponce Feijoo, Carlos Alberto Tomasio De Lambarri, Giselle Mayra Giannotti Grados, Martín Alberto Fernández Virhuez, Jesús Manuel Ojeda Angles, Jesús Juan Tirado Seguín, Alberto Oswaldo Salas Cortez y Pablo Eriks Martell Espinoza**, que previo acuerdo entre ellos, conformaron la descrita organización destinada a cometer, sostenidamente en el tiempo, delitos que atentan contra el secreto de las comunicaciones, conforme ha sido detallado, buscando con ello la obtención de réditos, a través del ofrecimiento de sus ilegales servicios o de la información que previamente obtenían ilegalmente a terceras personas.

Solicitando el señor representante del Ministerio Público se le imponga a:

a.- Elías Manuel Ponce Feijoo como autor de los delitos contra la Libertad – Violación del Secreto de las Comunicaciones – Violación de Correspondencia e Interceptación Telefónica, cuatro años de pena privativa de libertad y como autor del delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para Delinquir seis años de pena privativa de libertad.

b.- Carlos Alberto Tomasio De Lambarri como autor de los delitos contra la Libertad – Violación del Secreto de las Comunicaciones – Violación de Correspondencia e Interceptación Telefónica, cuatro años de pena privativa de libertad y como autor del delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para Delinquir seis años de pena privativa de libertad.

c.- Giselle Mayra Giannotti Grados como autora de los delitos contra la Libertad – Violación del Secreto de las Comunicaciones – Violación de Correspondencia e Interceptación Telefónica, cuatro años de pena privativa de

libertad y como autora del delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para Delinquir, seis años de pena privativa de libertad.

d.- Jesús Manuel Ojeda Angles como autor de los delitos contra la Libertad – Violación del Secreto de las Comunicaciones – Violación de Correspondencia e Interceptación Telefónica, cuatro años de pena privativa de libertad y como autor del delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para Delinquir, cinco años y seis meses de pena privativa de libertad.

e.- Martín Alberto Fernández Virhuez como autor de los delitos contra la Libertad – Violación del Secreto de las Comunicaciones – Violación de Correspondencia e Interceptación Telefónica, cuatro años de pena privativa de libertad y como autor del delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para Delinquir, cinco años y seis meses de pena privativa de libertad.

f.- Jesús Juan Tirado Seguín como autor de los delitos contra la Libertad – Violación del Secreto de las Comunicaciones – Interceptación Telefónica, tres años y seis meses de pena privativa de libertad y como autor del delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para Delinquir, cinco años de pena privativa de libertad.

g.- Alberto Oswaldo Salas Cortez como autor del delito contra la Libertad – Interceptación Telefónica, tres años y seis meses de pena privativa de libertad y como autor del delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para Delinquir, cinco años de pena privativa de libertad.

h.- Pablo Eriks Martell Espinoza como autor del delito contra la Libertad – Interceptación Telefónica, tres años y seis meses de pena privativa de libertad y como autor del delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para Delinquir, cinco años de pena privativa de libertad. Y que el órgano jurisdiccional al momento de expedir sentencia deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 50° del Código Penal para individualizar el quantum de las penas a imponer.

31.-Solicita se fije en un millón seiscientos mil nuevos soles el importe que por concepto de reparación civil deberán pagar solidariamente los acusados a favor de los agraviados consignados en el dictamen acusatorio.

Y finalmente teniendo en consideración que los hechos punibles objeto de acusación, fueron cometidos utilizando como fachada de Empresa Legal a Business Track SAC para encubrirlos, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 105 ° numeral 2 del Código Penal; razón por la cual se **SOLICITA** que como **consecuencia accesoria**, se ordene la disolución y liquidación de dicha persona jurídica.

IV.-ARGUMENTOS ESENCIALES DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:

32.-Todos los señores abogados defensores, así como los acusados en el momento procesal respectivo, han reiterado la inocencia de los acusados, habiendo además coincidido, casual o concertadamente, en algunas estrategias de defensa común que concierne a todos los acusados, por tanto corresponde a la Sala evaluar esos temas generales de manera conjunta, en razón de que la argumentación es similar, sin perjuicio de evaluar la situación particular de cada procesado, en razón de los hechos que se le imputa, su grado de participación y las particulares o especiales circunstancias de su defensa. Estas alegaciones conjuntas, comprende:

a.- cuestionamiento de la cadena de custodia de los elementos incautados
b.- actividad licita de la empresa Business Track SAC;
c.- persecución política;
d.- indebida intervención de policía no especializada;
e.- invalidez de la autorización otorgada por los procesados para levantar el secreto de sus comunicaciones.
f.- ausencia de abogados defensores en diligencias preliminares.
g.- manipulación indebida e interesada de los elementos incautados.
h.- atipicidad de la conducta
i.- intromisión indebida de elementos ajenos a la investigación preliminar
j.- pérdida o alteración de los elementos incautados y
k.- la atipicidad de los delitos que se les imputa.

33.-Sobre la base de estas referencias básicas los señores abogados defensores consideran que sus patrocinados son inocentes de los cargos que les imputa, en consecuencia, solicitan la absolución de todos los cargos en su contra. Cada uno de estos argumentos de defensa será evaluado detalladamente en la parte pertinente de esta sentencia.

SEGUNDA PARTE

FUNDAMENTACION JURIDICA

III.- DESCRIPCION DE LA PRUEBA:

III.1.- DE LOS DELITOS DE INTERCEPTACION TELEFONICA Y VIOLACION DE LA CORRESPONDENCIA.-

1.- Rómulo León Alegría.-

1.1.- Prestó su **declaración preventiva** a fojas mil sesenta y cuatro a mil setenta del tomo tres donde señaló ser Consultor de Empresas, cuya oficina quedaba en el Distrito de Miraflores.

1.2.- Que la comunicación con sus clientes lo hacía por teléfono fijo de su oficina 2420937, de su casa 242446 y celular 999923700, fax, correo electrónico o mensajería nacional e internacional.

1.3.- Refiere que los teléfonos de su Oficina, así como de su domicilio han sido interceptados ilícitamente deduciéndolo de la propagación de los audios, las mismas que eran conversaciones privadas, habiendo tomando conocimiento de las interceptaciones el día 05 de octubre a través del Programa Televisivo “Cuarto Poder”.

1.4.- A la pregunta que se le formuló ¿respecto si tiene conocimiento quien dispuso u ordeno que lo interceptara? Precisó que tiene una hipótesis, basada en un documento anónimo que le hicieron llegar al Penal, el que se encuentra en el expediente que se le investiga, documento en el que se precisa al señor Ponce Feijoo y Tomasio como hombre de inteligencia, quienes en la Marina de Guerra de Perú, se les conoce como chuponeadores especialmente a Tomasio de Lambarri, a quien lo sindicaban en el año dos mil siete, hizo

interceptaciones de correo e interceptación telefónica a pedido de la Empresa PETROTECH y que la facturación se hacía a través del Estudio Jurídico del que forma parte el doctor Varillas Cueto Alberto, cree en ese entonces Gerente General de PETROTECH, agrega que Business Track a su vez trabajaba con otros Marinos en retiro que tenían influencia y vinculaciones con empresas telefónicas que sabían que en el mes de enero de 2008 el Almirante Elías Ponce, contrato a un Sub Oficial de la Marina con contacto en la empresa telefónica para chuponear la línea telefónica del domicilio del deponente, por el tema de Lobbys.

1.5.- Manifiesta que respecto a los responsables de los ilícitos en su agravio, es evidente que Ponce Feijoo, Tomasio, Giannotti y las demás figuras en esa empresa (BTR), son los autores, de los ilícitos cometidos contra su persona al haber interceptado sus conversaciones telefónicas, en el teléfono de su hogar, centro de trabajo, la interceptación de sus correos electrónicos durante casi un año, fruto de estas interceptaciones a sido editado y manipulado para luego venderlo a quienes podrían hacer mal uso de estos audios y correos, por un lado probablemente la empresa PETROTECH que perdió frente a su representada DPI la concesión de algunos lotes petroleros en el proceso convocado por PERUPETRO el año 2008, haya sido la interesada en adquirir estos audio como es de público conocimiento fueron ofrecidos al Diario el Comercio y Canal Cuatro de televisión a través de los señores José Ugáz y Fernando Rospigliosi, según información extraoficial que ha recibido, los audios habrían sido vendidos por BTR actuando como intermediaria la señora Giannotti a la empresa PETROTECH a través del Estudio García Sayan del que forma parte el doctor Alberto Varillas, a su vez Gerente de PETROTECH.

1.6.- A fojas cuarenta y seis mil cuatrocientos once a cuarenta y seis mil cuatrocientos trece del tomo setenticuatro continúa la declaración preventiva donde habiendo tenido a la vista copias de la audiencia de fecha 15 de septiembre del año 2009 contenida en el tomo 45 fojas 31255 a 31276, 31281 a 31286, reconoce ser el titular del correo electrónico roleon@terra.com.pe, habiéndolos generado o recibido según sea el caso, expresando indignación estando a lo ilegal de la interceptación de sus comunicaciones, producidas en el lapso del 2008.

1.7.- Que habiendo escuchado los audios reconoce como suya la voz así como el contenido de las conversaciones que corresponden a la muestra MPF-07 (USB), audios del 11 y 15 de enero, audios del 07 y 14 de febrero según detalle de los códigos hash que se anexa; identificando también a los interlocutores entre ellos la voz de su Secretaria Paola Copara proveniente del teléfono de su Oficina número 441374.

1.8.- Que estando a la detención de los acusados de la empresa “Business Track” – BTR, es evidente que Ponce Feijoo, Tomasio de Lambarri, Giannotti

Grados, Fernández Virhuez y los demás involucrados de la referida empresa son los autores de los ilícitos cometidos en su agravio al haber interceptado sus conversaciones telefónicas y correos electrónicos durante casi un año, los mismos que han sido editados, manipulados y alterados para luego venderlos por intermedio de la acusada Giannotti Grados a la empresa PetroTech a través del Estudio García Sayán.

1.9.- Durante la sesión treinta y dos de Juicio Oral que corre a fojas ciento doce mil ochocientos sesenta y siete al ciento doce mil ochocientos noventa y cuatro del tomo ciento noventa y cuatro precisó ser Consultor de Empresas desde el año 2003.

1.10.- Manifestó que durante el desarrollo de sus actividades no conoció la existencia de la Empresa "Business Track" – BTR. No conoce a los procesados sometidos al presente Juzgamiento.

1.11.- En relación a la violación de su correspondencia refiere que durante el año 2003, utilizaba la cuenta de correo electrónico roleón@terra.com.pe, usada para fines privados y actividad profesional, desde el año 1997 ó 1998, usándolo hasta el cinco de octubre del 2008.

1.12.- Teniendo a la vista los correos electrónicos de fojas 1224, 1225, 1226 y 1228 insertos en el anexo – 49 "C" de la procesada Giselle Giannotti Grados – ver el Acta de Visualización e Impresión de Archivos del USB Marca Boston Technologies 2 GB color amarillo con tapa plateada - de fecha 13 de enero de 2009 de fojas mil doscientos catorce del anexo C – ; donde reconoció como suyas tales comunicaciones producidas a fines del año 2007 e inicios del año 2008.

1.13.- Teniendo a la vista los documentos que corren a fojas 33923 a 33925 ubicados en el tomo 50, correspondiente a la muestra MPF-01 del procesado Ponce Feijoo; así como los fojas 31269 a 31273 del tomo 45 de la muestra MPF – 12 del procesado Ponce Feijoo; reconoció en ellos su cuenta electrónica (roleon@terra.com.pe que datan de fechas 29 de abril y 08 de mayo de 2008), por cuanto fueron comunicaciones originadas desde su despacho, siendo documentos estrictamente privados y no autorizó su difusión a otras personas, por cuanto tenían un solo destinatario consignado en el correo que tenía en la computadora de su oficina ubicada en Miraflores Bellavista N ° 313 – Piso 7 y que su domicilio estaba ubicado en la avenida 28 de Julio Miraflores.

1.14.- Enfatizó que en ningún momento entregó o proporcionó la clave de su correo electrónico o copias de sus comunicaciones a los acusados presentes por no conocerlos y no tener vínculo alguno con ellos. Que se ratifica en todos los extremos y contenidos de su declaración preliminar y preventiva.

1.15.- Señala que sobre sus comunicaciones tenía dos líneas en su oficina y dos líneas en su domicilio, una de ellas era el número 2422682 instalada en su oficina el año 2006, el número 441374 pertenecía a su domicilio y que el número 2424146 probablemente sea de su Oficina, no recuerda con precisión. Manifestó que la distancia aproximada que se encuentra la calle Dante en Surquillo a su domicilio es aproximadamente 15 cuadras y para su Oficina unas 13 ó 14 cuadras de distancia.

1.16.- Precisó que utilizó su cuenta de correo roleón@terra.com.pe hasta el día 04 de octubre del 2008 por cuanto la difusión de los llamados "Petroaudios" se produjo el día siguiente 05 de octubre, perdiendo a partir de ese momento contacto con su computadora.

1.17.- En referencia a la cuenta de correo hglm@amautarsp.net.pe que aparece a fojas de fojas 1226, dijo que presume pertenezca al señor Hernán Garrido Lecca Montañéz.

1.18.- Que el correo electrónico andres@yolis.1.org de fojas 1195 debe pertenecer por el texto a alguna empresa extranjera que representaba o tendría alguna relación empresarial y que el correo se encuentra alterado en su contenido.

1.19.- Teniendo a la vista las fojas 33923 del tomo 50 que corresponde al correo electrónico de fecha 29/04/2008 señaló estar conforme. Respecto al correo impreso de fojas 31269 del tomo 45 su fecha 07/05/2008 dijo que lo reconoce pero que no puede hablar del contenido porque no le pertenece. Respecto al correo de fojas 31271 del tomo 45 su fecha 08/05/2008 De: Javier Estela Bravo. Para: roleon@terra.com.pe, precisó que reconoce el correo pero el contenido le pertenece a una tercera persona.

1.20.- Abundando sobre su relación contractual con el señor Canaán, manifestó que el precitado llegó a Perú en Mayo del 2007 integrando una Comitiva de Empresarios Dominicanos, que venían a explorar posibilidades de inversión en el país, acompañaba a esa Comitiva la señora Peggie Cabral Viuda de Peña Gómez, del Partido Internacional Socialista, quien lo invitó a dicha reunión a través de una tercera persona, acudiendo la Hotel "Country Club", le presentaron a tales empresarios donde estaban alojados, conversando sobre el aspecto político y económico del País, año 2007, luego de dicha reunión el señor Canaán a través de una tercera persona lo invitó a una nueva reunión, explicándole éste que ellos se habían reunido con el Presidente de la República Alan García Pérez y que él les había señalado algunas áreas a explorar con posibilidades de inversión, manifestando que tenía experiencia en la actividad empresarial y económica, entre ellas la construcción de Penales y Hospitales.

1.21.- Declaró que en las tratativas de negocios el señor Fortunato Canaán, se reunió con algunos Ministros, entre ellos, el señor Carlos Vallejo, Luis Alva Castro y Jorge del Castillo, éste último amigo mío de muchos años, habiéndolo invitado a participar en el partido Aprista, trabajado juntos desde su ingreso en el año ochenta, eficiente colaborador, leal compañero; aclarando: "el señor Canaán cada vez que venía al Perú quería visitar al Primer Ministro Jorge Del Castillo y al comienzo me parecía bueno, es interesante que él quiera que sus inversiones tengan por lo menos el marco de conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros pero él venía una vez al mes al Perú, entonces la siguiente vez que Canaán me dice que quiere ver al Primer Ministro, yo abusando de mi confianza, le dije: "mira Jorge yo sé que es impertinente, ya me has dicho que no lo quieres recibir, pero tú sabes cómo es él, si pues, etcétera", me hace unos comentarios y yo le digo: "yo te sugiero lo siguiente: como tu vives cerca al Hotel donde él se aloja, que te parece si a las siete y media de la mañana antes de ir a trabajar pasas por la oficina del señor Canaán y nos tomamos un café y luego eres dueño de tú tiempo y te vas", yo sé que él accedió a esa petición mía, por el grado de confianza y de amistad que nos unía.

1.22.- Manifestó haber concurrido al Hotel "Country Club" cuatro o cinco veces, en las que estuvo presente, cada vez que se reunían el señor Canaán tenía a su lado algún funcionario de su empresa, nunca estaba solo siempre acompañado con su gerente general o con algunos ingenieros; agregó: "que estando en el Penal le ha llegado documentos que son transcripciones de lo que ilícitamente se "chuponeaba" pero que en este caso están groseramente manipulados se juntan cosas se dicen, se agregan palabras en la transcripción; cosa que rechazo de plano, se han introducido elementos distorsionadores como en el caso de los audios que escuchamos el cinco de octubre.

1.23.- Afirmo que en la diligencia de escucha de audios donde reconoció su voz con claridad y nitidez así como la de sus interlocutores y de otras personas a quienes conocía, así como con las que en ese momento conversaba; que tales conversaciones provenían del teléfono de su casa, donde habían dos teléfonos, identificando el que estaba a disposición de toda su familia, a donde lo llamaba el doctor Quimper porque él no tenía el teléfono privado y me llamaba algunas mañanas para conversar temas triviales, lo que básicamente ha constituido los audios chuponeados, hay conversaciones de su hija con su madre que vive en otro sitio, cuestiones absolutamente que no tienen nada que ver con el proceso; agregó, que esta interceptación ha sido las 24 horas durante casi un año, audios que no solo están en el Juzgado, sino también en organizaciones como ONGs que están investigando el tema y que le han mostrado las conversaciones privadísimas que han circulado, de tal manera que quienes hicieron la interceptación no sólo han mantenido o han entregado el objeto ilícito a quienes los contrataron o a quienes les pagaron por ello, sino, que lo han circulado a terceras personas, y que felizmente ningún medio se ha

atrevido a difundir, pero que responden a conversaciones familiares muy sensibles o a conversaciones muy privadas"; determinando también que el teléfono de su Oficina número 2420937 que también era fax, obedecen a sus conversaciones y entorno, ubicada en Bellavista 232 oficina 703 Miraflores, también intervenido ilícitamente.

1.24.- Teniendo a la vista las transcripciones de escuchas telefónicas, obrantes de fojas 32589 al 32595 (FEBE07; FEBE12.WAV), así como de fojas 32600 al 32603 (FEBE12.WAV) del tomo 48 que provienen de la evidencia forense MPF-07 del procesado Ponce Feijoo, las reconoció como suyas en todos sus extremos, reconoció que si son sus comunicaciones del teléfono interceptado de su Oficina N ° 2420937, ubicado en Bellavista 703; que él en ningún momento autorizó a alguien que las transcribiera, en lo absoluto.

1.25.- Respecto a las transcripciones con el título "CANCION 001: LAS RANAS DEL CABALLO" que obran de fojas 1254 al 1318 anexo C de la procesada Giannotti Grados - encontrado en su Registro Domiciliario ver fojas 1144 anexo C - precisó esta transcripción pensé que era un "chuponeo" de Palacio de Gobierno; pero no, evidentemente se refiere a un chuponeo de la "Suite de Canaán"; allí hay frases mías, pero el ochenta por ciento de dicha transcripción, no lo puedo reconocer, porque es una invención, porque yo no he estado nunca en una reunión donde se trate los temas de Egipto, todo el contenido es fraguado, no corresponde a la realidad".

1.26.- Puesto a la vista para su reconocimiento las transcripciones de fojas 83433 al 83434; 83439 a 83442; 83447 a 83449; 83466 al 83494 del tomo 133; 83509 al 83514; 83570 al 83574 del tomo 134 que corresponde a la muestra MGG - 06 de la procesada Giselle Giannotti Grados; señaló que reconoce sus comunicaciones las mismas que datan de marzo y junio del año 2008, no habiendo autorizado a persona alguna que realice la transcripción de sus comunicaciones.

1.27.- Precisó que estudio Derecho en la Universidad de San Martín de Porres, precisando que la Doctora Vanesa Araníbar ha sido su compañera de estudios por un año.

1.28.- Declaró que durante ese tiempo que asesoró al señor Canaán se reunió con otros funcionarios públicos, como en el Despacho del Ministro de Energía y Minas con el señor Ministro, Vice Ministro; funcionarios de "Petro Perú" y de "Perú Petro" en el mes de diciembre del dos mil siete y febrero del dos mil ocho; que todo eso fue en las oficinas de empresas o instituciones correspondientes.

1.29.- Señala que durante el año 2003 en adelante no se comunicaba directamente con el señor Alán García Pérez, sino a través de su Secretaría de

Palacio de Gobierno y por correos electrónicos y visto personalmente en algunas ocasiones. Agrega que el Presidente García Pérez sabía que se encontraba trabajando formalmente con el señor Fortunato Canaán.

1.30.- Afirma que se comunicaba telefónicamente con Jorge Del Castillo Gálvez y Hernán Garrido Lecca en varias ocasiones del año dos mil tres en adelante. Precisa que Garrido Lecca en algún momento fue su colaborador cuando se desempeñó como Ministro, en otro momento el deponente fue su alumno y son amigos.

1.31.- Respecto a Juan Valdivia señala que mantenía conversaciones en algunas ocasiones durante el año dos mil siete vinculados con temas de trabajo con el señor Canaán y el señor de "DISCOVER PETROLEUM", conversaciones básicamente a través de la Secretaria para decirle que solicitábamos una cita y luego por correo lo ratificaba.

1.32.- Afirma que se comunicaba por teléfono y vía electrónica con Luis Nava en el periodo del 2003 y el 2008 vinculados a temas de Gobierno.

1.33.- Teniendo a la vista el documento impreso que se encuentra a fojas 1532 a 1539 del anexo C de la procesada Giannotti Grados – que señala *"presente Rómulo León Alegría y Alberto Quimper y juntos se dirigen a la suite 357, permaneciendo el Ministro por espacio de 40 minutos y se retira (…) "* – el señor Rómulo León Alegría precisó que dicho documento es la transcripción de un reglaje que le hicieron durante las 24 horas por varios meses, agregando que si ese informe hubiera sido hecho por él, no se autocalificaría como "pelao"; afirma que ninguno de los integrantes que concurrían a esas reuniones había dispuesto que se haga ese tipo de seguimiento documentado a las personas, reiteró que es un reglaje hecho por una persona camuflada y que dicho documento refiere la fecha 25 de marzo de 2008 que corresponde a una de las últimas reuniones producidas en el HOTEL "COUNTRY CLUB" con el señor Fortunato Canaán.

1.34.- Precisa que ha sido objeto de interceptación de sus comunicaciones durante las 24 horas el año dos mil ocho.

2.- Alberto Quimper Herrera.-

2.1.- Conforme se aprecia de fojas mil setenta y ocho del tomo tres, rindió su declaración preventiva donde señaló ser abogado y Representante Legal del Estudio Quimper & Abogados Asociados.

2.2.- Que no conoce a los procesados. Que no le cabe la menor duda que quien ha financiado la interceptación de sus comunicaciones ha sido la Empresa PETRO TECH por haber apoyado que pague los tributos al estado

peruano, tan es así que el dueño de la mencionada Empresa se ha ido del País vendiendo su empresa a un bajo costo del mercado. Que el ilícito chuponeo en su agravio se ha dado desde febrero de 2008, que no usa mucho el correo electrónico que es cuando Canaán contrata al agraviado Rómulo León siendo éste finalmente quien termina asesorando a la Empresa Noruega experta en buscar petróleo en el mar. Agregó que los equipos con los cuales interceptaron sus comunicaciones, los marinos en actividad los operaron y los equipos son del Estado. Explicó que el perjuicio en su agravio ha sido personal, moral, familiar y profesionalmente.

2.3.- Conforme a fojas ochenta y dos mil setecientos quince – ochenta y dos mil setecientos diecinueve del tomo ciento treinta y uno. En cuanto a la interceptación telefónica del número 4280916; 4272452, 4275810, del Estudio Jurídico que representa según consta del Tomo 45 fojas 31097, 31104 al 31107, 31113 al 31116, 31118, 31136 al 31145 al 31149, 31153, 31154, 31149 a 31153, 31154 al 31161, fojas 31311, 31313, 31318, 31320, 31322, 31369, donde parece la transcripción del archivo denominado CHANNEL TWINS 1-2008-05-13 17-48-52.ZIP que corresponde a la muestra MPF-12 de fecha 15 de septiembre de 2009. Respondió: Que se investigue quienes han sido los que han financiado el ilícito; por cuanto reconoce que sus líneas telefónicas han sido ilegalmente intervenidas, sin autorización de su persona, sin autorización Judicial, ni Fiscal.

2.4.- Precisó que el responsable de las interceptaciones a sus líneas telefónicas es la firma Petrotech Peruana S.A. cuyo dueño era William Kallop Moore, mediante acciones de espionaje industrial, dado que esta firma adeudaba al Estado 36 millones de dólares habiendo pagado la suma de 21 millones, adeudando 15 millones bajo apercibimiento de resolvérseles el contrato petrolero y para evitar el pago, hicieron el escándalo mediático a través del Programa “Cuarto Poder” de Canal 4 el día 05 de octubre del año 2008; audios obtenidos ilícitamente por “Business Track” – BTR quienes habían sido contratados por el Estudio García – Sayán con el abogado Alfredo Castañeta Alayza, quienes a su vez espiaron a la Empresa Mexicana “Cementos Otorongo” a quienes el Gobierno de turno exoneró de diversos tributos poniéndolo en competencia con Cementos Lima.

2.5.- Señala que el móvil, es que PETRO TECH PERUANA SA es especialista en buscar petróleo en el mar zócalo continental, por lo que DISCOVERY PETROLEUM socio de PERU PETRO se aliaron para participar lícitamente en los contratos petroleros; siendo que PETRO TECH se entera a través del espionaje industrial, que Fortunato Canaán auspiciaba el ingreso de la empresa noruega DISCOVERY PETROLEUM, porque hasta ese entonces PETRO TECH era el único que explotaba petróleo en el mar peruano, es cuando en febrero de 2008 se enteran de las conversaciones de Canaán con Rómulo León Alegría a fin de conocer sus propuestas y superarlas, estando a las ilícitas

interceptaciones por intermedio de la empresa Business Track – BTR a través de Jorge Fernández – Stoll quien habría pagado por encargo de William Kallop Moore.

2.6.- En la sesión número treinta y cinco de Juicio Oral de fojas ciento trece mil dieciséis a ciento trece mil cuarenta y siete del tomo ciento noventa y cuatro donde declaró Alberto Quimper Herrera y señaló que hace más de cuarenta y tres años es abogado ejerciendo dicha profesión, teniendo su "Estudio De Abogados Quimper – Vélez", siendo la misma una asociación de hecho., ubicado en Paseo de la República N ° 111 - Oficina 701 desde el año 1974. Los teléfonos fijos del Estudio son 4272452, 4280916 y 4285810 y la cuenta de correo no la recuerda porque lo usa su secretaria.

2.7.- Precisa que los teléfonos de su domicilio es 4456717 y 4466182 sito en Calle Guatemala N ° 156, de la Urbanización Aurora - Distrito de Miraflores.

2.8.- No conoció de la existencia de la Empresa "Business Track" – BTR y no conoce a los procesados sometidos al presente Juzgamiento.

2.9.- Señala que la señora Juez de la presenta causa acudió a su domicilio a tomarle su declaración, no le hicieron escuchar audios y no le mostraron transcripciones de conversaciones telefónicas porque se niega a escucharlos toda vez que no tienen ningún valor de acuerdo con la Constitución del Estado y reiterada jurisprudencia judicial, del Tribunal Constitucional e internacional.

2.10.- Luego de ponérsele a la vista su declaración preventiva que corre a fojas 82715 del tomo 139 señaló mi firma sólo está en la última hoja, desde que empezaron estos procesos penales siempre me extrañó que primero en la denuncia del Fiscal y luego en el auto apertura de instrucción se decía que yo había reconocido mi firma en la Policía y a mí siempre me extrañaba porque jamás lo había hecho y ahora resulta que aparece mi firma en mi preventiva, refiere sentirse extrañado que hayan introducido varias páginas donde no está su firma y que sólo aparezca en la última página con lo cual me pueden haber hecho declarar lo que les da la gana como mi preventiva sin que yo lo supiera.

2.11.- Afirmó que se enteró por los periódicos que se había producido un chuponeo telefónico y que uno de los que aparecía chuponeados era el deponente.

2.12.- Teniendo a la vista las transcripciones de audio de fojas 31097 tomo 45 de la muestra MPF-12 (CHANEL TWIN 2 2008-05-09-11-23-57 WAV) precisó que no recuerda haber tenido dicha conversación.

2.13.- Luego de haber tenido a la vista la transcripción de audio de fojas 31104 al 31107 tomo 45 de la muestra MPF – 12 (CHANEL TWIN 2 2008-05-09-12-

45-55 WAV, CHANEL TWIN 2 2008-05-09-12-48-50 WAV, CHANEL TWIN 2 2008-05-09-12-53-10 WAV, CHANEL TWIN 2 2008-05-09-13-10-36 WAV) señaló que sí reconoce la conversación con Claudia, la conversación con la secretaria del Ministro Juan Valdivia y que el deponente lo llamaba todas las semanas. No recuerda desde qué teléfono se produjo la conversación.

2.14.- Respecto a la transcripción de fojas 31116 al 31118 del tomo 45 de la muestra MPF - 12 (CHANNEL TWINS 2 2008-05-09 14-22-58.WAV, CHANNEL TWINS 2 2008-05-09 17-21-35.WAV) precisó que hay un dato que reconoce que es la que hablan de Master, Rossana Rotondo y Rómulo León, porque Lily Master tenía un Nido cerca de mi casa, pero hay una aclaración, lo que pasa es que yo no he estado cuando han hecho la transcripción por ejemplo hablan de Mascol, yo no sé quien es Mascol, pero de Lily Master, Rossana Rotondo y el "Nido" que queda cerca de mi casa eso si corresponde a una conversación mía, hay una frase que es irrepetible que no se si la ha dicho Rómulo o yo.

2.15.- Añade que no estuvo presente en la transcripción de los audios porque no quiere darle valor ya que se trata de prueba prohibida, que el auto apertura de instrucción que me comprende a mi es nulo y la detención de la que viene sufriendo hace treinta y cuatro meses es nula.

2.16.- Luego de tener a la vista las fojas 31136 al 31142 del tomo 45 de la muestra MPF-12 (CHANEL TWINS 2 2008 05-13-11-43-47.WAV) señaló que se trata de una llamada del deponente a Rómulo León, puede ser cierta porque yo lo llamaba con una frecuencia a Rómulo León a partir de las siete de la noche.

2.17.- Luego de ponérsele a la vista las fojas 31145 al 31148 del tomo 45 que corresponde a la muestra MPF-12 (CHANEL TWINS 2 2008 05-13-12-05-30.WAV) precisó que lo han chuponeado y se han tomado el trabajo de editar los audios, acá hay un hecho delictivo, pero sólo están procesados los autores materiales, pero no están todavía identificados los financiadores y los que han hecho la edición que también han participado en el delito. Precisa que acá ha habido un contrato, porque nadie "chuponea" durante seis meses.

2.18.- Luego de ponérsele a la vista 31151 al 31161 del tomo 45 que corresponde a la muestra MPF 12 (CHANEL TWINS 2 2008-05-13-12-16-30.WAV, CHANEL TWINS 2 2008-05-13-12-21-31.WAV, CHANEL TWINS 2 2008-05-13-12-30-00.WAV, CHANEL TWINS 2 2008-05-13-12-32-47.WAV; CHANEL TWINS 2 2008-05-13-14-39-31.WAV) señaló que reconoce el de fojas 31154 donde habla de mi negra, las demás no recuerda.

2.19.- Luego de ponérsele a la vista las transcripciones de fojas 34569 a 34570 del tomo 52 que corresponde a la muestra MPF-01 del procesado Ponce Feijoo (CHANNEL TWINS 2 2008-05-05 09-35-32.WAV, CHANNEL TWINS 2 2008-

05-05 10-28-03.WAV) reconoce la llamada y precisa que el nombre Maritza al que se hace referencia a fojas 34570 se trata de su secretaria que trabaja para el deponente desde hace veinticinco años atrás, la misma que realizó una llamada telefónica por indicación suya a un Estudio de Abogados de Panamá donde trabaja el Licenciado Lima y no lo encuentra y le deja dicho que yo lo he llamado.

2.20.- El Ministerio Público dejó constancia que conforme el acta judicial de fojas 83320, estas evidencias fueron encontradas en la evidencia forense MGG-05".

2.21.- Luego de ponérsele a la vista las transcripciones de audio que corresponden a la muestra MGG-02 de la procesada Giannotti Grados que corren a fojas 84267 (TWIN 2 2008-08-15 12-28-13) la reconoce. La transcripción de fojas 84458 del tomo 135 (TWIN 2 2008-18-09 12-34-17.mp3) la reconoce como suya. La transcripción de fojas 87073 al 87076 del tomo 141 (TWIN 2 2008-08-12 12-18-39.mp3) no recuerda. Agrega que las conversaciones sobre este punto pertenecen al año 2008.

2.22.- Luego de habérsele puesto a la vista la transcripción de audios de fojas 87160 a 87165 (CHANNEL TWINS 1 2008-05-08 12-35-28.WAV, CHANNEL TWINS 1 2008-05-08 12-36-01.WAV) que corresponden a la muestra MGG - 17 de la procesada Giannotti Grados señaló que si la reconoce. Asimismo las fojas 87186 a 87187 (CHANNEL TWINS 2 2008-05-06 10-44-43) de la muestra MGG – 19 precisa que no la recuerda; las fojas 87188 a 87195 (TWIN 1 2008-09-10 16-19-58.mp3) de la muestra MGG – 28 del tomo 141 señala que si la reconoce.

2.23.- Que ninguna persona antes de la difusión de los audios o con posterioridad a él se acercó para buscar un entendimiento respecto a lo grabado, que espera en algún momento que este agravio no quede impune, sino que los sentencien y para eso pueden colaborar la señora Giannotti, el Almirante Ponce Feijoo, el Capitán de Navío el señor Tomasio de Lambarri. Que no ha sido víctima de chantaje, ni extorsión para la comercialización de los audios, que no le han ofrecido el material o la documentación que se le ha puesto a la vista ninguno de los procesados presentes.

2.24.- Precisa que cuando hay audios de gente importante que ocupa puestos de trascendencia, han preferido abreviar los audios, o cambiarlos.

2.25.- Que ninguna persona le propuso entregar los audios porque ya estaban en circulación, lo que buscaban era qué medio periodístico lo divulgaba, encontraron a "Canal Cuatro" programa de gran audición donde trabajaba la esposa del gerente de la empresa que debía treinta millones de dólares

aproximados y que tuvo que pagarlos, ahí los difundieron y para ello se presentó el señor Rospigliosi Capurro.

2.26.- Precisa que se ha dado el espionaje industrial toda vez que se buscaba provocar la renuncia del Presidente de PERUPETRO, el Ingeniero Daniel Saba, que le cobró treinta y seis millones de dólares a una empresa petrolera que debía hace diez años; primero le cobra veintidós y luego le da plazo hasta el diecisiete de octubre para pagar la diferencia que era dieciséis y ¿qué sucede?, el 05 de octubre se produce este escándalo con los audios, que provocó la renuncia del Ministro de Energía, del Presidente de PETROPERÚ y la destitución del deponente. El verdadero motivo era sacar del cargo de Presidente de PERUPETRO a quien había cometido la grave falta en el Perú de cobrarle a quien debía hace diez años y que los anteriores Directorios se habían hecho los locos y no habían cobrado.

2.27.- Agrega que se enteró que había un espionaje a una empresa Cementera Mexicana y que un periódico al que acudieron se negó a publicarlo, porque consideraba que podría crear un problema de gobernabilidad, era una Empresa Mexicana, ¿quién pagó el chuponeo? La empresa Peruana que es la competidora de eso me enteré; ¿quién pago el chuponeo del Padre Arana? la empresa Minera, que estaba en Cajamarca y que consideraban un fastidio del Padre Arana. El chuponeo lo paga el que se va a beneficiar con el escándalo, eso es, lo lógico, no lo va a pagar un tercero, que no tiene nada que ver.

2.28.- Precisa que a la “suite” de Fortunato Canaán habían acudido la gente más cercana a Alan García Pérez como son sus Ministros, su Secretario, su Secretaria, entonces, él se dio cuenta que en algún momento, eso podía trascender y le hacía daño, entonces mejor era sacrificarlo a Rómulo y a mí, para salvar a los otros y nos dijo “ratas”, dijo que nos metan a la cárcel. Yo he sido abogado de Alan García no le cobre, lo hice porque lo acusaban algunos banqueros a quién le quiso estatizar su banco y yo lo defendí sin cobrarle.

2.29.- Que no tiene amistad con el señor Garrido Lecca; que el señor Jorge Del Castillo Gálvez, es su amigo, que le tiene gran aprecio, que no ha conversado con él porque los teléfonos de su casa están intervenidos por orden judicial; que no se ha comunicado ni intercambiado correo e-mail con él. Que sí conoce al señor Juan Valdivia, quien fue Ministro de Energía y Minas, que en el 2008 lo veía cada 15 días, lo llamaba desde su Estudio. Que si conoce al señor Luis Nava y conversaba con él por teléfono desde su Estudio, casa o del club donde almorzaba.

230.- Teniendo a la vista la transcripción del documento de fojas 31294 del tomo 45 correspondiente a la muestra forense MPF-12 respondió que no la reconoce que es totalmente falsa, por no haber tenido dicha conversación, que no tiene ningún “file” de Del Castillo ni de Alán García en su Estudio.

Expresó que cree que la empresa "PETROTECH" financio la supuesta interceptación telefónica hecha por los procesados presentes en el juicio oral, pero que la prueba irrebatible, seria que Giannotti Grados, Ponce Feijoo y Tomasio de Lambarri lo digan.

2.31.- Refiere que no ha sido objeto de extorsión ni comercialización por un audio suyo porque no cree que nadie se atreva, porque sabe que "espero en el tiempo". Agregando "que hubo un tal señor Salas que tenía un audio, donde aparecía como interlocutor el abogado Almeyda conversando con un militar y por ese audio, pedían un millón de dólares".

2.32.- Interrogado en acto oral respecto del delito de Violación de Correspondencia.- Luego de ponérsele a la vista el Acta de Obtención de Imagen de USB, Visualización, Impresión de Archivos y Escucha de Audios de fecha 12 de enero de 2009 - que corre a fojas 1163 del anexo C que corresponde a la procesada Giselle Giannotti Grados – específicamente a fojas 1167 obra un pantallazo de correo electrónico para que diga si corresponde al Estudio Quimper, asimismo la impresión del archivo N ° 6 denominado "Mauricio/Quimper 15 enero del 2008.zip un correo enviado por el Estudio Quimper Abogados (estquimperabogados) y se acompaña un documento? Respondió: Sí, me parece reconocerlo, yo hice un viaje a Arequipa invitado por el "Jockey Club del Perú de Arequipa y mi secretaria tenía que hacerle el abono a la agencia de turismo.

3.- Remigio Morales Bermúdez Pedraglio.-

3.1.- De su declaración en sesión veintitrés de Juicio Oral de fecha veinticinco de julio de dos mil once que corre a fojas ciento doce mil ciento diecisiete del tomo ciento noventa y tres señaló tener la profesión Ingeniero, desconoce la existencia de la Empresa "Business Track" y que nunca ha solicitado sus servicios e indica conocer solo a Giselle Mayra Giannotti Grados a través del padre de sus hijos con quien tiene una amistad de mucho tiempo.

3.2.- Refirió que utiliza las cuentas de correo electrónico idea@terra.com.pe, hasta la fecha y consultores.grupo@gmail.com

3.3.- Luego de ponérsele a la vista el foja 33880 del tomo 50 que corresponde a la muestra MPF - 01 del procesado Elías Manuel Ponce Feijoo señaló que reconoce como suyo el correo idea@terra.com.pe de fecha 12 de mayo de 2008 que tiene referencia con el proceso de Regionalización, Asesor y consultor de Naciones Unidas desde el año dos mil cuatro, agrega haber apoyado el tema del proceso de Regionalización, los foros y reuniones que se realizaban con respecto al Plan Binacional Perú Ecuador y otros temas de desarrollo como IRSA Norte Amazónico, donde se le consultaba para brindar asesoramiento, a través de las Naciones Unidas a Gobiernos Regionales; sin

embargo no reconoce el correo de fojas 33909 del tomo 50 toda vez que no conoce al remitente Pedro Castillo Carrillo Asesor del Gobierno Regional de Tumbes.

3.4.- Respecto a la muestra que se le puso a la vista para su reconocimiento que obra a fojas 83625 a 83629 del tomo 134 [2] que corresponde a la Muestra MGG – 11 de la procesada Giselle Mayra Giannotti Grados precisó que dichos correos se refieren a comunicaciones estrictamente privadas entre los propietarios del edificio donde reside desde hace diez años hasta la actualidad; el señor Miguel Grau (ver correo donde figura como remitente), el señor Ricardo Berckemeyer y todas las personas que figuran son parte de la Junta de Propietarios del Edificio "Osma", que está al final de Barranco; todas esas comunicaciones son exclusivamente particulares entre los propietarios de cada uno de los departamentos del edificio donde resido.

3.5.- Respecto a los correos impresos de fojas 1187 de fecha 04 de agosto de 2008, fojas 1193 y 1194 de fechas entre el 03 al 15 de agosto de 2008 los mismos que obran en el Anexo C que corresponde a la procesada Giselle Mayra Giannotti Grados conforme al Acta de Obtención de Imagen USB - Marca Boston Technologies 1 GB color amarillo con tapa plateada con inscripción manuscrita 2 - , Visualización, Impresión de Archivos y Escucha de Audios de fecha doce de enero de dos mil nueve (fojas 1163 anexo C); donde el agraviado Bermúdez Pedraglio precisó el correo que se le puso a la vista (fojas 1187) trata de una comunicación de la señora Elizabeth Olcese, propietaria de Perú Travel referente a un viaje que el deponente realizó a Bogotá – Colombia en el mes de agosto del año dos mil ocho por temas de trabajo y que dicho correo es estrictamente privado. Asimismo respecto al correo (de fojas 1193) señaló que al remitente Miguel Cordano lo conoce y que trabajaba con el deponente siendo parte del programa Naciones Unidas en relación al tema de Descentralización y Regionalización.

3.6.- Asimismo precisó que no proporcionó la clave de sus correos a los acusados sometidos al presente proceso penal.

3.7.- Finalmente sostiene que no tiene ninguna prueba que su teléfono móvil y su teléfono fijo haya sido intervenido, siendo la única constancia una grabación de una conversación que tuvo con la doctora Lourdes Flores Nano, un tema que no tenía ninguna relevancia de orden político y fue intervenida la doctora a través de su teléfono fijo. De interceptaciones telefónicas yo no tengo conocimiento, no puedo considerarme agraviado por el tema de interceptaciones telefónicas, no tengo conocimiento. No habiéndosele puesto a

[2] A fojas 83625 obra el correo de mgrau@estudiograu.com para Remigio Morales Bermúdez **idea@terra.com.pe (...)** de **fecha 22 de julio de 2008.**

su reconocimiento ninguna escucha telefónica por el titular de la carga de la prueba.

I.II.- RESPECTO AL DELITO DE INTERCEPTACIÓN TELEFÓNICA.-

1.- Jeancarlo Celis Noriega. Representante Legal de la Empresa AMBEV PERÚ.

1.1.- Refiere tanto en su declaración preventiva de fecha quince de febrero de dos mil diez, obrante a fojas setentiuno mil veinte del tomo ciento ocho, así como en sesión número veinte de Juicio Oral de fecha dieciocho de julio de dos mil once que corre a fojas ciento once mil seiscientos ochenta y dos del tomo ciento noventa y dos donde señaló que labora en la citada empresa desde el primero de agosto de dos mil siete y actualmente se desempeña como Gerente Regional para la zona Norte de Latinoamérica de la mencionada.

1.2.- Señala que no conoce la existencia de la Empresa Business Track, ni a los acusados sometidos al presente proceso penal.

1.3.- En su declaración preventiva refiere que los teléfonos número 613-7300 y 434-3729 pertenecían a la compañía, era de una oficina que tenían en la Avenida Argentina y los móviles se dio en el contexto de que entraban como marca al Perú, sobre quienes usaban esa línea como el personal rotaba, no puede precisar de quiénes se trata, pero si puede verificar la del Gerente de nombre Cristiano Sampaio, indica que esas líneas fueron las utilizadas por la empresa en los años 2003, 2005.

1.4.- Sin embargo en el Juicio Oral, precisa que los hechos ocurrieron en el dos mil cinco y no puede indicar si los números referidos pertenecían a la compañía.

1.5.- Luego de ponérsele a la vista la transcripción de audio dispuesta con fecha 15-07-09 [3] de la muestra MPF-102-A.WAV de la muestra casette de audio MPF-102 de Ponce Feijoo, obrante a fojas 23824 a 23827 del tomo 36 precisó que no reconoce los números telefónicos que allí aparecen.

1.6.- No tiene certeza, si el referido número corresponde a la empresa porque no fue Gerente General en esa época, puesto que no trabajaba en AMBEV ya que laboro a partir del año dos mil siete.

1.7.- Refiere que hay dos personas que se nombran en la conversación son de la Empresa, actualmente solo una de ellas se mantiene trabajando, se trata de

[3] Conforme al acta de Visualización y Escucha de Bienes del procesado Elías Manuel Ponce Feijoo de fecha quince de julio de dos mil nueve de fojas 23735 del tomo 36 donde se procede a visualizar la muestra **MPF102** Cassette Sony lado A duración 8 minutos con 11 segundos, el lado B aparece vacío/ Escucha Telefónica a número de Ambev Perú Avenida Argentina 5260 Callao, al ser un cassette analógico no se puede determinar la fecha.

la secretaria en esa oportunidad del Gerente Comercial, ahora el Gerente General Emery Centurión.

1.8.- En cuanto al archivo que se le puso a la vista que obra a fojas 8658 a 8661 del tomo 16, archivo que se encontró en un CD hallado al procesado Ojeda Ángles denominado MOA-260; sostiene que hay información vinculada con la Compañía y no está la firma de ninguno de los representantes de esa época, no los conoció, no obstante, reconoce que fueron representantes Carlos Bembhy y Pedro Trinidad, nuevamente hay información de la compañía de ese momento respecto a su accionariado, de hecho la compañía tiene un Convenio de estabilidad jurídica aparentemente es la solicitud, pero no está firmada, no sabe de dónde ha salido, afirma hay información vinculada a la Compañía. Agrega que no tiene conocimiento si su representada contrato a alguna Empresa para que realicen barrido electrónico.

2.- Felipe Mariano Maguiña Zevallos, Representante Legal del Estudio Jurídico Fernández Concha Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada.

2.1.- En su declaración preventiva de fojas noventa y un mil cuatrocientos sesenta del tomo ciento cuarenta y nueve, así como en la sesión veintidós de Juicio Oral de fecha veinticinco de julio de dos mil once de fojas ciento doce mil treinta y dos del tomo ciento noventa y tres donde señaló ser Representante Legal del Estudio Jurídico Fernández – Concha Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, desde el veinticuatro de marzo del año dos mil tres. Además refiere desconocer sobre la existencia de la Empresa Business Track hasta que se hizo público las noticias respecto a las interceptaciones telefónicas, asimismo señala no conocer a los procesados en la presente causa.

2.2.- Refiere que el estudio jurídico utilizaba tres líneas telefónicas, siendo una de ellas la del número 437274, aproximadamente desde comienzos del año dos mil.

2.3.- Luego de ponérsele a la vista para su reconocimiento las transcripciones de audio Centro 5 2005-12-29 10-30-53. WAV - de fojas 55050 a 55075 del tomo 86 que proviene de la muestra MBT – 260 Business Track, señaló reconocer a fojas 55051 y 55053, una conversación suya que se produjo con Fiorella Medina funcionaria sectorista de Banco Sudamericano, con quien se puso en contacto por un tema propio del Estudio.

2.4.- Así también respecto a las fojas 55055 uno de los interlocutores responden al nombre de uno de los socios del estudio, igualmente de fojas 55060 a 55063, reconoce la conversación de un abogado que trabajaba en ese entonces con el estudio. Respecto a las fojas 55068, reconoce un dialogo que correspondía a una practicante del estudio con uno de los abogados que

trabajaba el estudio. Respecto a las fojas 55071 señala que debe corresponder a una conversación suya, porque él habló con esas personas, por dicha fecha con una funcionaria del Banco Sudamericano.

2.5.- Finalmente respecto a las fojas 55073 a 55075, reconoce que se trata de una conversación suya con Fiorella Medina, funcionaria del Banco Sudamericano, precisando que dichos diálogos corresponden a finales del año 2005.

3.- Roberto Enrique Paredes Chirinos.-

3.1.- Declaró en la sesión número veintitrés de Juicio Oral de fecha veinticinco de Julio de dos mil once que corre a fojas ciento doce mil ciento cinco del tomo ciento noventa y tres donde señaló desempeñarse como Gerente Administrativo de la Empresa Cementos Otorongo.

3.2.- Precisa que no tiene conocimiento de la existencia de la Empresa Business Track", hasta después de publicado el caso de CEMEX, que salio que habían interceptado las comunicaciones a esta Empresa, por el tema de la "guerra del cemento". Refiere no conocer a los procesados sometidos al presente Juzgamiento.

3.3.- En cuanto a las fojas 2026 a 2029 del anexo D referido al Acta de Deslacrado, Escucha y Reconocimiento de Audios y Lacrado de Disco Duro, relacionado con la muestra **MFV-09** de Martín Alberto Fernández Virhuez, reconoció el acta en su contenido y firma[4], precisando que en la DIRANDRO le hicieron escuchar una serie de audios supuestamente interceptados por la Empresa "BTR" y en las que efectivamente eran sus conversaciones además de conversaciones del personal que laboran en su empresa, reconociendo las voces del Gerente General José María Revilla, de la Secretaría, de algunos proveedores, personal del Banco y de otras empresas con las que tiene relación comercial. Que no ha autorizado a empresa o persona alguna para que intercepten sus teléfonos y que jamás solicitó los servicios de la Empresa Business Track BTR.

3.4.- En relación a las fojas 31545 a 31546 del tomo 46 de la muestra **MPF-12** que corresponde al procesado Ponce Feijoo - CHANNEL SEA **1-2008-5-05 12-10-04**, señaló reconocer solo a uno de los interlocutores, al Señor Zambrano, por ser su colaborador en Cementos Otorongo desde el año dos mil cinco.

[4] En la Diligencia de Deslacrado Escucha y Reconocimiento de Audios a nivel policial con fecha 20 de enero del 2009 de fojas 2028 del anexo D el señor Roberto Paredes Chirinos señaló que reconoce su voz en los audios de fecha **05 de enero 2009** iniciada a las 11.07.11 segundos con una duración de escucha de audio de 20 minutos que he escuchado en esta diligencia policial en la que conversaba por teléfono con el señor José María Revilla López. Precisa que dichas conversaciones fueron grabadas del número telefónico **2423636** de la Empresa Cementos Otorongo.

3.5.- Respecto a la transcripción de audio de fojas 31552 a 31553 del tomo 46 muestra **MPF – 12** del procesado Ponce Feijoo – **TIERRA 06** [5] **-** reconoció como interlocutor al señor Marco Cóndor, Contador contratado a través de la Empresa LADERSAN, encargado de realizar las operaciones contables en la empresa. Así también señala que José Luis Mendoza era un sectorista del Banco de Crédito y que en la conversación esta hablando Santiago Moreno que es un asistente a quien no conoce.
Al ser preguntado en cuanto si tiene conocimiento de algún interés para interceptar los teléfonos, dijo que con su Gerente General han llegado a la conclusión que alguna empresa que está en su rubro pudo estar interesada en conocer sus actividades, planes y estrategia, viéndose de esta manera perjudicados porque alguien sabía de los precios que iban a vender.

Agrega que al tomar conocimiento de estas interceptaciones, automáticamente reemplazaron los dos teléfonos que tenían por unos nuevos e igualmente solicitaron que no se publicite a la telefónica.

4.- Enrique Rosendo Bardales Mendoza, Estudio Jurídico Enrique Bardales & Asociados.

4.1.- Declaró en la sesión número veintitrés de Juicio Oral de fecha 25 de Julio de 2011 de fojas ciento doce mil ciento diez del tomo ciento noventa y tres donde precisó ser abogado de profesión y que el Estudio Enrique Bardales y Asociados, no existe; señalando que viene a declarar porque **efectivamente tiene un estudio de abogados "Bardales Mendoza Abogados, Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada"** fundado el año dos mil ocho, siendo en la actualidad el Gerente General. Agrega que la central telefónica de su estudio es 2429182.

4.2.- Refiere tener conocimiento de la existencia de la Empresa "Business Track" por los medios periodísticos y las revistas, desconociendo a los procesados inmersos en esta causa.

4.3.- Precisa que anteriormente a su estudio "Bardales Mendoza Abogados", se desempeño independiente como abogado, trabajando de manera asociada con el Estudio "Fernández Concha" y luego en el "Estudio Bardales Crocci y Silva Abogados" y posteriormente en el Estudio "Melgarejo y Bardales Abogados"

[5] Conforme al Acta de Visualización y Escucha de Bienes del procesado Elías Manuel Ponce Feijoo de fecha veintidós de setiembre de dos mil nueve de fojas 31532 donde se precisa que Tierra06.MP3 se trata de una escucha telefónica con una duración de 53 minutos con 43 segundos, en el minuto 45.25 se logra identificar que la línea interceptada correspondería a Cementos Otorongo por lo que siendo escucha continuada se dispuso la transcripción del archivo a partir del minuto 45 con 25 segundos al minuto 46, cuya fecha de archivo dataría del **19 de mayo de 2008.**

4.4.- En cuanto al acta de audiencia de visualización y escucha de bienes incautados a Ponce Feijoo que se ha denominado evidencia forense **MPF-01** de Ponce Feijoo**,** transcripción de la escucha telefónica obrante a fojas 35735 a 35737 del tomo 55 **HORMIGA 2006-06-14** 11-16-27.WAV, refiere que es una llamada telefónica en la cual la señora Cheester pregunta por su persona, no encontrándose en la oficina en ese momento de acuerdo a lo que dice la transcripción y el motivo de la llamada era para una consulta profesional respecto de un informe de derechos de autor.

4.5.- Señala que trabajaba con los doctores Fernando Silva y Marcelo Crocci compartiendo los gastos de la oficina, afirmando que dicho diálogo que acaba de reconocer provenía del teléfono instalado en dicho Estudio Jurídico.

5.- Dante Aguilar Onofre. Representante Legal de la Empresa TRUPAL S.A.

5.1.- Prestó su declaración en sesión veinticuatro de Juicio Oral de fecha primero de agosto de dos mil once de fojas ciento doce mil ciento cuarenta y tres del tomo ciento noventa y tres donde señaló ser Abogado de la Empresa **TRUPAL** desde octubre del dos mil cuatro y apoderado desde enero del 2008. Indica que TRUPAL es una empresa que se dedica a la fabricación de papel, sus activos principales vienen de una empresa estatal Paramonga. Refiere que los representantes legales de TRUPAL del año 2000 hasta antes de su designación era la familia Rubini Vargas, los gerentes y los representantes legales hasta el mes de mayo del 2006.

5.2.- Afirma que la empresa que representa nunca ha tomado los servicios de la Empresa “Business Track” y no conoce a los procesados sometidos al presente Juzgamiento.

5.3.- En cuanto a los fojas 54418 y 54419 del tomo 85 correspondiente a la evidencia forense **MBT – 260** de la Empresa Business Track – CHANNEL 1 **2005-07-05** 12-54-09 - diálogos entre un varón y una mujer en la que se mencionan nombres como Roberto Colucho de industrial papelera; precisó que no los conoce y al ser preguntado por Fernando Rubini dijo que podría tratarse de Fernando Rubini no Rubiñes como se señala, que es un ex Gerente de TRUPAL quien en el año dos mil cinco ocupaba el cargo de Gerente de Administración.

5.4.- En cuanto a los diálogos transcritos de fojas 54420 a 54422 del tomo 85 entre el Doctor Valdez y Fernando, aparentemente Fernando Rubini, respondió que el señor Aguilar Onofre que podría ser una operación comercial entre proveedores, no reconociendo a la persona de Coqui Garrida José Luis.

5.5.- En relación a las transcripciones de fojas 57375 a 57377 del tomo 89 encontrados en la muestra **MBT-260** de Business Track – CHANNEL 1 **2005-06-02** 18-41-49 y CHANNEL 1 **2005-06-03** 10-53-25 señaló que reconoce los nombres de Augusto Rubini quien era Gerente General y Fernando Rubini Gerente Administrativo.

5.6.- Al ser preguntado si podría reconocer diálogos generalmente del año 2005, indica que **no le es posible reconocer temas anteriores que corresponden a otros representantes legales** y en los que no ha participado.

6.- Eduardo Herrera Velarde, Representante Legal del Estudio Jurídico Linares.

6.1.- Declaró preventivamente con fecha diecisiete de febrero de dos mil diez a fojas setenta y dos mil ciento trece del tomo ciento nueve, así como en sesión número veintiséis de Juicio Oral de fecha cinco de agosto de dos mil once que corre a fojas ciento doce mil trescientos veintinueve del tomo ciento noventa y tres donde señaló ser abogado de profesión y socio del Estudio Jurídico Linares donde labora, el que se encuentra inscrito desde 1997.

6.2.- Coincidente en amabas declaraciones respecto de la existencia de la empresa Business Track refirió que tenía conocimiento como cualquier persona, nada oficial ni vinculante. Afirma no conocer a los procesados involucrados en el Juicio Oral.

6.3.- Refiere que tomaron sus servicios a consecuencia de una interceptación telefónica de la cual fueron víctimas por tal razón contrataron los servicios con posterioridad para proteger sus comunicaciones e información que manejaban en el estudio, precisa que la interceptación fue a inicios del 2006 y la contratación fue posterior, aproximadamente en el año 2007**,** tratativa en la que no intervino personalmente.

6.4.- Sostiene que el número de teléfono que utilizaban en el Estudio era el 4212674 desde que se mudaron a Miraflores en el año 2000, que la central telefónica se encontraba instalado en la recepción del estudio el que se encuentra ubicado en la avenida Santa María 250 Distrito de Miraflores.

6.5.- Luego de ponérsele a la vista las fojas 37335 a 37350 del tomo 59 que provienen de la muestra **MPF- 01** del procesado Ponce Feijoo – CARITA FELIZ **2005-11-30** (…)**,** fojas 37352 a 37382 tomo 59 de la misma muestra **MPF-01** – CARITA FELIZ **2006-01-04** [6]. Asimismo se le puso a la vista las fojas 37384 y siguientes CARITA FELIZ **2006-01-05** (…) y 37480 y siguientes del tomo 59 –

[6] El señor Fiscal Superior precisó que los documentos observados, guardan relación con similares comunicaciones que fueron ubicadas en la evidencia forense **MGG-80**, conforme se aprecia a fojas 83060 del tomo 133, donde la constancia obra a fojas 83063.

CARITA FELIZ **2006-01-12** (...), a efectos de indicar si reconoce los diálogos transcritos efectuados por el deponente u otras personas que hayan laborado en el estudio jurídico; respondió que **no puede prestar reconocimiento sobre el contenido, ni la autenticidad de las conversaciones, ni la identidad de las personas porque esto fue materia de una acción constitucional** por parte de socios del estudio que representa, producto de las cuales se declararon pruebas ilícitas las referidas interceptaciones telefónicas de las cuales fueron objeto.

6.6.- Refiere que a consecuencia de la interceptación telefónica del año 2006, Interpusieron una denuncia ante la Fiscalía Provincial de Turno por el delito de interceptación telefónica contra los que resultan responsables, la que fue archivada provisionalmente porque no se pudo identificar a los autores del mismo. [7]

6.7.- Refiere que la contratación de los servicios de la Empresa Business Track fue en el área administrativa, no teniendo conocimiento puntual que persona lo hizo, no recuerda que persona se encontraba a cargo, ya que son aproximadamente treinta los que laboran en el Estudio Jurídico.

6.8.- Sostiene que los socios en el Estudio Linares, eran los doctores Arturo Linares, Augusto Linares y Daniel Linares y que no intervino en la reunión de socios para tomar la decisión de contratar los servicios de BTR, ya que solo era asociado en ese tiempo, que posteriormente leyó el informe que la referida empresa emitió, pero ha raíz de estos hechos, no se llego a establecer ningún tipo de responsabilidad interna en la empresa.

6.9.- Refiere que los servicios de la Empresa Business Track, consistía en dar protección de información, su representada sometió a una prueba nuestro sistema de seguridad para fortalecer de cara a posteriores o posibles interceptaciones., que tiene entendido que la revisión fue en las líneas telefónicas así como el sistema informático.

7.- Alfredo Fortunato Marcos Ortega.-

7.1.- Prestó su declaración preventiva el veintidós de abril de dos mil nueve, conforme obra a fojas cuatro mil doscientos cuarenta y cinco del tomo nueve, así como también declaró en la sesión veintiocho de Juicio Oral de fecha diez de agosto de dos mil once que corre a fojas ciento doce mil quinientos cuatro

[7] A fojas 38673 del tomo 61 obra el escrito presentado por el Estudio Linares Abogados SCRL. donde acompaña entre otros copia certificada de la resolución expedida por la Tercera Sala Penal de Reos en Cárcel donde declara (...) Fundada en el extremo del debido proceso conexo a la libertad individual, en consecuencia nula y sin valor legal alguna la prueba constituida por una cinta de audio que grabo las comunicaciones de los accionantes con tercera persona.

del tomo ciento noventa y cuatro donde señaló ser empresario de ocupación, propietario y Gerente General de la Empresa Alfredo Editor.

7.2.- Refiere haber prestado servicios de asesoría gráfica, creativa para diversas empresas y algunas instituciones públicas, en el año dos mil ocho trabajó para los diarios "Correo", "Ojo", "El Bocón", "Aja", para Universidades, empresas particulares, así también para algunas instituciones del Estado.

7.3.- Precisa no haber conocido sobre la Empresa Business Track y no conocer a los procesados sometidos al presente Juzgamiento.

7.4.- Precisa que en sus actividades algunas veces dio el teléfono fijo de su oficina, el número 2241044 se encontraba instalado en su oficina, en la Calle 18 Norte 221, Corpac Distrito de San Isidro.

7.5.- Refiere que fue convocado para identificar su voz de la interceptación telefónica sufrida en su agravio, que escucho sólo dos conversaciones de las cincuenta que habían aproximadamente, que no escucho las demás porque considero que ya no era necesario puesto que le bastaba saber si lo habían chuponeado. [8]

7.6.- Al ponérsele a la vista el "Acta de Deslacrado, Visualización, Escucha, Reconocimiento de Voz y Lacrado" de fecha 20 de Enero de 2009 obrante a fojas 2030 a 2032 del anexo D relacionados con la muestra **MFV-09** que corresponde al procesado Fernández Virhuez; donde reconoció su firma en dicha acta participando con su abogado defensor, afirma además no haber autorizado a persona alguna para que graben sus conversaciones telefónicas y que no tomó los servicios de la Empresa Business Track.

8.- Isabel Paiva Zárate.-

8.1.- La precitada agraviada prestó su declaración preventiva con fecha once de febrero de dos mil diez la que obra a fojas sesenta y nueve mil doscientos noventa y dos del tomo ciento cinco, así también declaró en la sesión veintinueve de Juicio Oral de fecha doce de agosto de dos mil once que corre a fojas ciento doce mil seiscientos treinta y cuatro del tomo ciento noventa y cuatro donde señaló ser Educadora desde el año 2000 y en la actualidad se desempeña como Directora de un Colegio Estatal de Educación Inicial. Declaró no conocer a los acusados involucrados en el proceso penal.

[8] Conforme al Acta de Deslacrado, Visualización, Escucha, Reconocimiento de Voz y Lacrado de fojas 2030 del anexo D se tiene que a solicitud del testigo (Fortunato Marcos Ortega) se procede a abrir, escuchar y reconocer sólo los archivos siguientes: Archivo N ° 01 – ORION **2008-12-23** 16-19-27.wav; Archivo N ° 02 – ORION **2008-12-23** 16-26-36 donde reconoció su voz.

8.2.- Manifestó que conoció de la existencia de la empresa “Business Track” - BTR, a través de las publicaciones que se hicieron en los medios de comunicación (televisión y prensa escrita) y posteriormente fue citada al Juzgado para reconocer algunos audios.

8.3.- Señala utilizar la línea telefónica **3308375** desde antes del año dos mil y la conserva en la actualidad, la misma que se encuentra desde que fue instalada en las Oficinas del Periódico “Editorial ANTAURO” ubicado en el Pasaje Velarde N º 188 Oficina 400, Distrito de Lima Cercado. Precisa que desde el año dos mil tres el Director del Periódico es el señor Antauro Humala.

8.4.- Durante el la sesión de Juicio Oral se le puso a la vista las fojas 33886 a 33889 del tomo 50, transcripción de audio que proviene de la muestra **MPF-01** que corresponde al procesado Ponce Feijoo – CENTRO1 **2005-11-05** 13-02-59. WAV (…) y de fojas 34208 a 34209 del tomo 51 transcripción de audio de la muestra **MPF-01**, CENTRO1 **2005-11-08** 16-42-54.wav; luego de ello la señora agraviada precisó que reconoce los nombres de las personas que aparecen en las transcripciones y agrega que fue invitada al Juzgado para escuchar 280 audios que le fueron “chuponeados” a su número de teléfono y sólo escuchó 12 por razones de tiempo y que las conversaciones transcritas son las que escuchó, habiendo reconocido su voz a nivel Juzgado. Reconoce los nombres de Bertha, Regina, Elizabeth, Doctor Zelada que aparece en las transcripciones, así como los diálogos que aparecen en las transcripciones toda vez que se grabaron del teléfono que reconoció.

9.- Elizabeth Schwarz de Acha de Olcese.-

9.1.- Declaró en la sesión número treinta de Juicio Oral de fojas ciento doce mil seiscientos setenta y dos del tomo ciento noventa y cuatro donde señaló que en su condición de Agente de Viajes promueve viajes dentro y fuera del Perú, teniendo la pagina WEB www. peru.com; que en su centro laboral tienen como teléfono fijo **2411919** y su correo electrónico es público, porque está en la página web de la Empresa, siendo: elizabeth.olchese@interlatincorp.com; por ser la forma en que se comunica con sus clientes, laborando para dicha empresa hace catorce años.

9.2.- Precisa que conoce la existencia de la Empresa Business Track cuando se hizo de público conocimiento por los medios de comunicación y que no conoce a los procesados sometidos al presente Juzgamiento.

9.3.- Se le puso a la vista las fojas 1187 y 1188 del anexo C cuaderno de la acusada Giselle Giannotti Grados - relacionado con el Acta de Obtención de Imagen de USB, Visualización, Impresión de Archivos y Escucha de Audios de fecha 12 de enero de 2009 del USB Marca Boston Technologies 1GB color amarillo con tapa plateada, con inscripción manuscrita “2” que corre a fojas

1163 anexo C – el correo De: Elizabeth Olcese – **elizabeth.olcese@interlatincorp.com**; Para: Remigio Morales Bermúdez – idea@terra.com.pe Enviado: Lunes, **04 de Agosto de 2008**(…) el mismo que procedió a reconocerlo como suyo que fuera enviado a su cliente de la agencia de viajes.

9.4.- Asimismo, reconoció los correos impresos de fecha **22-07-2008** de fojas 83613 a 83616 del tomo 134 de la muestra **MGG-11** de la procesada Giselle Giannotti Grados; expresando no haber autorizado la difusión de su clave ni de dichas comunicaciones; asimismo, expresó que apreciando en su extensión las muestras puestas a su vista, que también han sido de objeto de interceptación los correos de la señorita Dora Colán, quien trabaja para dicha empresa, con copia para ella y dirigidas a su cliente Remigio Morales Bermúdez. .

9.5.- Refiere que tomo conocimiento que sus comunicaciones electrónicas fueron interceptadas, cuando un día llegaron a su oficina dos efectivos policiales acompañados de un Fiscal y le mostró una fotocopia de su correo personal, conteniendo una cotización de boletos a Colombia efectuada al señor Remigio Morales Bermúdez, confirmando que sí le pertenecía. Agrega **que nunca escuchó audios de grabaciones ni conversaciones telefónicas propias o de su Empresa**.

9.6.- Manifestó que a la fecha continúa utilizando su mismo correo, que el haber sido víctima de dicha interceptación no le ha causado perjuicio ni ha sido extorsionada de forma alguna, ignorando si sus clientes reenviaban sus e-mails a terceros.

10.- Mirtha Esther Vásquez Chuquilín, Representante Legal de la ONG GRUFIDES.

10.1.- En sesión treinta y uno de Juicio Oral de fecha diecisiete de agosto de dos mil once que corre a fojas ciento doce mil setecientos cincuenta y cinco del tomo ciento noventa y cuatro donde señaló ser representante legal de la ONG GRUFIDES desde el año 2005, la misma que es una organización dedicada a la defensa de los derechos humanos, enfocados básicamente en la defensa de derechos ambientales de comunidades campesinas afectadas por industrias mineras.

10.2.- Precisa que durante el tiempo que labora con la ONG GRUFIDES no sabían de la existencia de la Empresa Business Track “BTR”**,** pero en el año 2006 fueron objeto de un operativo de espionaje donde estuvo involucrada la empresa FORZA; fuimos notificados de que también habíamos sido objeto de interceptación telefónica por parte de la referida empresa.

10.3.- Refiere que durante el año 2006 su organización detectó la presencia de personas extrañas que nos hacían seguimientos, este hecho lo denunciamos ante la Fiscalía de Prevención del Delito y luego cuando no nos quisieron brindar las garantías del caso nosotros mismos empezamos a investigar de qué personas se trataban hasta que en dos oportunidades se capturó a 02 personas que nos hacían ese seguimiento, se hizo una investigación a raíz de eso se descubrió que se había montado un operativo de espionaje por parte de una empresa que en principio se denominaba "C y G" que estaba a nombre del señor César Cáceres quien habría contratado un promedio de quince personas para que nos hicieran este seguimiento, estas personas se encargaban de hacer el seguimiento de manera física, personal, pero además se encargaban de investigar varios datos de nuestros familiares, hacer un seguimiento mucho más fino de las actividades que realizábamos tanto personales y laborales, se descubrió en esta investigación que llevó a cabo la Quinta Fiscalía Penal de Cajamarca, que estas personas habían rentado un edificio completo que estaba ubicado en el Jirón Dos de Mayo, a media cuadra de nuestra oficina y desde dicha oficina se realizaban todas estas operaciones de espionaje y luego la Fiscalía tomó el caso pero fue archivado porque no existe espionaje en la Ley penal contra civiles, sino solo contra el Estado.

10.4.- En medio de la investigación se descubrió por intermedio de las investigaciones periodísticas que llevó a cabo el diario de "La República" "Operación Diablo" realizada por Edmundo Cruz, que detrás de este operativo estaba la empresa de seguridad FORZA que hoy se llama "SECURITAS", empresa de seguridad liderada por los señores Aldo Schwarz y Gómez Barrios, son los que básicamente parece que estaban ligados a este operativo y "FORZA" es la Empresa de Seguridad de la Minera "Yanacocha" y por los documentos que se encontraron al momento que se hizo la intervención del edificio donde operaban las personas que hacían los seguimientos, se encontró recibos donde se pagaba al personal a cargo del señor Aldo Schwarz y varios documentos en donde obraban varios correos electrónicos de la empresa "FORZA".

10.5.- Agrega que tenían indicios de que venían siendo **interceptados telefónicamente** y básicamente el institucional que era el **número 076-342082** porque al levantar el teléfono se escuchaban varios sonidos que se acoplaba.

10.6.- Precisa que al acudir a rendir su declaración preventiva al Juzgado la señora Juez le comunicó que existían varias carpetas y cada una de éstas contenía varios archivos y que era imposible escuchar cada uno por la gran cantidad, por lo que en esa oportunidad escuchó cuatro archivos, uno de ellos correspondía a una conversación propia que la realizaba con un Asesor del Congresista Walter Cabrera.

10.7.- Luego de ponérsele a la vista las fojas 13458 a 13460 del tomo 23 [9] de la evidencia forense **MOA – 19** que corresponde al procesado Ojeda Ángles, señaló la señora Vásquez Chuquilin que dicha conversación se produce vía teléfono de la oficina, ya que es una conversación en la que se comunica por intermedio de las secretarias, el señor Luis Víctor Representante de la Organización "CONACAMI" Confederación Nacional de Comunidades Afectadas por Minería, se comunica con el padre Marco Arana y sostienen una conversación sobre la realización de un evento al que designamos que fuera el Padre Marco Arana para hablar sobre temas del medio ambiente, estima que dichos diálogos se produjeron en el año **2007** aproximadamente desde el **número telefónico 342082** que estaba instalado en una Oficina en la que la Secretaria es la que recepciona las llamadas de manera directa y luego dependiendo a qué persona va dirigida las redirecciona a las diferentes oficinas que tenemos.

10.8.- Teniendo a la vista la transcripción de audio de fojas 33883 al 33885 obrante en el tomo 50 (CAXA **2006-12-13** 11-00-57. WAV; CAXA **2006-12-21** 10-12-17.WAV; CAXA **2006-12-21** 10-43-44.WAV), así como las fojas 35071 a 35074 del tomo 53 (FLOW **2006-10-31** 09-27-15.WAV; FLOW **2006-10-31** 15-59-13.WAV; FLOW **2006-11-03** 10-58-55.WAV; FLOW **2006-11-03** 11-59-23.WAV; FLOW **2006-10-31** 10-08-50.WAV), las mismas que provienen de la evidencia forense **MPF-01** del procesado Ponce Feijoo, afirmó que las reconoce por el contenido, refiriendo que hay dos conversaciones que se llevan a cabo entre la secretaria de su Institución que incluso obra su nombre y una empresa que les da soporte electrónico para reparación y mantenimiento de computadoras que es H & M, luego hay una conversación entre la secretaría de su institución coordinando con la secretaria de una institución de Derechos Humanos de Ica en donde coordinan cuestiones logísticas sobre el traslado del padre Marco Arana hacia el evento en Ica y otra es la conversación que vimos anteriormente entre el padre Marco Arana y un miembro de la organización CONACAMI, producidas en el año dos mil siete.

10.9.- Asimismo teniendo a la vista las fojas 35731, 35735, 35739 y 35741 del tomo 55 de la evidencia forense **MPF-01** del procesado Ponce Feijoo; donde aparecen registradas transcripciones de conversaciones telefónicas; (FLOW **2006-11-04** 12-27-10.WAV; FLOW **2006-11-08** 19-54-31.WAV; CAX **2007-02-09** 10-42-39.WAV; CAX **2007-01-22** 11-59-15.WAV; CAX **2007-01-22** 16-07-31.WAV; CAX **2007-01-29** 17-02-42.WAV) **reconoció** dichas comunicaciones entre la Secretaria de la ONG, donde incluso le piden el correo personal del Padre Marco Arana, y ella lo brinda; existe otra conversación, la que hace una persona del Poblado de "Choropampa", la señora Juana Martínez, se comunica con el Padre Marco Arana y hablan sobre el caso de una niña contaminada con

[9] Del archivo FLOW **2006-10-31** 15-59-13.wav aparece su transcripción a fojas 35072 del tomo 53 que corresponde a la muestra **MPF-01** del procesado Ponce Feijoo.

Mercurio; por lo que son conversaciones que se han extraído de la línea telefónica de su institución; precisa que las fechas, corresponden al año **2006**, lo cual coincidiría con la época en que también se nos hizo el espionaje; y, cuando se descubre el caso "Business Track", en la página oficial de esta empresa, aparecía como uno de sus clientes la Empresa "FORZA".

10.10.- Refiere que las interceptaciones les ocasionó daños y perjuicios incluso económicos, sufrían amenazas personales como atentar contra su vida e integridad, siendo ayudados por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, invirtiendo en temas de seguridad personal, familiar, en sus hogares así como de infraestructura en las Oficinas de la ONG, instalar cámaras de video en los diversos accesos a sus Oficinas, en las puertas, ventanas, etcétera, también el personal tuvo que ser capacitado en temas de seguridad por parte de personas que pertenecían a organizaciones de Derechos Humanos, invirtiendo en soporte psicológico porque estaban en un momento muy delicado, los miembros de su organización estaban sumamente afectados, no podían andar solos, tenían que cambiar de ruta, fue toda una inversión económica.

10.11.- Precisa que de las muestras que en este actor oral se le ha puesto a la vista no aparece como interlocutora, pero si apareció en las muestras que en el Juzgado se le mostró y escuchó al momento de rendir su declaración preventiva.

11.- Rogelio Antenor Cánches Guzmán.-

11.1.- Conforme a su declaración en sesión número treinta y uno de Juicio Oral de fecha diecisiete de agosto de dos mil once que corre a fojas ciento doce mil setecientos setenta y dos del tomo ciento noventa y cuatro señaló desempeñarse como Congresista de la República.

11.2.- Asimismo precisó que durante el año 2003 al 2006 se ha desempeñado como Presidente Regional de la Región Callao y no supo de la existencia de la Empresa "Business Track" – BTR y no conoce si tomaron o no los servicios de dicha Empresa. Asimismo no conoce a los procesados sometidos al presente Juzgamiento.

11.3.- Que durante sus labores en el Gobierno Regional tenía una línea directa fija de número 575-09-78 instalada ya en el año 2003 y correspondía a la Presidencia de la Región Callao.

11.4.- Teniendo a la vista las transcripciones de audios de las comunicaciones telefónicas del número 575-09-78 conforme obra a fojas 33020, 33021 y 33023 del tomo 49 (CANCHA 1 **2005-07-12** 12-15-36.WAV; CANCHA1 **2005-08-04** 10-41-25.WAV) que corresponden a la evidencia forense **MPF-09** del

procesado Ponce Feijoo, reconoció en todos sus extremos que dichos diálogos se produjeron desde el teléfono de la Presidencia del Gobierno Regional, recuerda los casos que le pedían y la persona que en ese entonces era Congresista de la República el señor Armas; que la señora Raquel era su Secretaria; advierte que tales **conversaciones** se habrían producido durante su período entre el **2004** ó **2005**, porque deseaba trabajar e implementar el Hospital de Solidaridad en el Callao, por ese motivo pedía cita con el Alcalde de Lima; ignora el motivo que tuvieron terceras personas para intervenir la línea telefónica en mención.

12.- José María Revilla López, Gerente General de Cementos Otorongo.

12.1.- Habiendo concurrido a declarar en sesión treinta y uno de Juicio Oral de fecha diecisiete de agosto de dos mil once que corre a fojas ciento doce mil setecientos setenta y cuatro del tomo ciento noventa y cuatro**;** el señor Revilla López señaló ser de nacionalidad española, ingeniero de profesión y Gerente General de la Empresa "Cementos Otorongo SAC" que pertenece al grupo internacional SIMPORT.

12.2.- Precisa que no conoció de la existencia de la Empresa Business Track. Asimismo mientras laboraba en la Empresa Cementos Otorongo, utilizaban entre otras, la línea telefónica fija N ° **242-3636** que le fue "chuponeada", enterándose de ello cuando la Policía notifico su comparecencia, donde además de ser interrogado, visualizaron y escucharon unos 15 a 20 videos que tenían en su poder, reconociendo plenamente y sin la menor duda su voz, así como las conversaciones contenidas en dichos audios, las conversaciones que el personal y colaboradores de la empresa había mantenido con propios y terceros; reconociendo los temas que se trataron.

12.3.- Luego de poner a su vista el Acta de Deslacrado, Escucha y Reconocimiento de Audios y Lacrado de Disco Duro - de fecha veinte de enero de dos mil nueve que corre a fojas 2026 a 2029 del anexo D que judicialmente se le asignó como la muestra **MFV-09** del procesado Fernández Virhuez - manifestó haber participado en dicha diligencia, ratificándose en su contenido y firma. [10]
Luego de ponérsele a la vista las fojas 18251 del tomo 29 de la evidencia forense **MFV-09** [11] del procesado Fernández Virhuez – EARTH **2008-12-30** 16-03-33.mp3; y la transcripción de fojas 31545 a 31546 – CHANNEL SEA 1 **2008-**

[10] En el Acta de Deslacrado, Escucha y Reconocimiento de Audios (…) de fojas 2026 donde el señor María Revilla López reconoció su voz en la que conversaba por teléfono con el señor Roberto Enrique Paredes Chirinos. Precisando que los audios escuchados fueron grabados del teléfono número 2423636 que corresponde a la Empresa de Cementos Otorongo.
[11] Conforme al Acta de Visualización y Escucha de Bienes del procesado Fernández Virhuez – ver fojas 18224 del tomo 29 – **MFV09** – EARTH 2008-12-30 16-03-33.mp3 (Escucha Telefónica a Gerencia de Cementos Otorongo, línea del ingeniero José María Revilla López, se informa sobre dirección de Planta Enrique Meiggs 146 Callao (…)

05-05 12-10-04 y de fojas 31552 al 31553 – **TIERRA 06** [12] del tomo 46, que corresponden a la evidencia forense **MPF-12** del procesado Ponce Feijoo; afirma que dichos diálogos se produjeron a través de las líneas telefónicas de su empresa, los personajes que aparecen en ella son sus empleados y son temas que conoce.

12.4.- Precisa que si le han estado interceptando sus comunicaciones y la de sus empleados es porque tienen interés en conocer las estrategias comerciales de "Cementos OTORONGO" por cuanto tenían proyectado construir una fábrica de cemento en Arequipa con una producción de setecientos cincuenta mil toneladas al año; siendo el objetivo conocer esa estrategia comercial; ocasionándole graves perjuicios la intromisión en sus comunicaciones, independiente del impacto moral que en determinado momento causo en su persona, así como en los inversionistas que trajo al Perú.

13.- Eduard García Navarro, Representante Legal del Estudio García Sayán.

13.1.- Habiendo concurrido al Juzgado prestó su declaración preventiva conforme se aprecia a fojas cuatro mil trescientos setenta y cinco del tomo nueve, declarando que de todos los procesados en la presente causa, sólo conoce a la señora Giannotti Grados por ser representante de la Empresa "Business Track" por cuanto prestó servicios para su representada consistente en el control y mantenimiento informático de barridos electrónicos destinados a detectar la presencia de intrusos en el sistema de informática y por ser la persona que ofreció los servicios mencionados, por los cuales su representada contrató los servicios de BTR los mismos que se brindaron desde **abril del 2007 a diciembre del año 2008.**

13.2.- Manifestó que tenía conocimiento que el día 07 de diciembre del año 2008, un fin de semana el servidor de su representada se malogró y no pudo ser reparada, es en esas circunstancias que la empresa "Business Track" instala provisionalmente reemplazando el servidor de su representada, adquiriendo recién el servidor su representada el día 09 de enero del año 2009; desconociendo la razón de porqué era utilizado el servidor de BTR; ya que una vez enterados, mediante escrito hicieron de conocimiento al Juzgado sobre el equipo estando a disposición afirmando que dicho servidor no ha sido manipulado.

[12] Conforme al Acta de Visualización y Escucha de Bienes del procesado Elías Manuel Ponce Feijoo de fecha veintidós de setiembre de dos mil nueve de fojas 31532 tomo 46 donde se precisa que Tierra06.MP3 se trata de una escucha telefónica con una duración de 53 minutos con 43 segundos, en el minuto 45.25 se logra identificar que la línea interceptada correspondería a Cementos Otorongo por lo que siendo escucha continuada se dispuso la transcripción del archivo a partir del minuto 45 con 25 segundos al minuto 46, cuya fecha de archivo dataría del **19 de mayo de 2008.**

13.3.- En **sesión treinta y uno** de **Juicio Oral** de fecha diecisiete de agosto de dos mil once que corre a fojas ciento doce mil setecientos ochenta y dos del tomo ciento noventa y cuatro manifestó ser el representante legal del Estudio García Sayán desde febrero del año 2009; que desde que asumió la representación del Estudio García – Sayán, supo que la Empresa BTR brindó el servicio de barrido electrónico y seguridad informática a su representada, aproximadamente en el mes de abril del año 2007 al 2008; consistente en seguridad para evitar intrusos e interceptación en sus comunicaciones, facturándoles mensualmente y no recuerda el monto.

13.4.- Señaló que la señora Giannotti Grados fue quien ofreció los servicios como toda empresa y acogimos los servicios, no fue a iniciativa del Estudio recurrir a la Empresa Business Track. Agrega que presumían tener problemas de inseguridad en sus comunicaciones como en correos electrónicos y la vía telefónica.

13.5.- Agrega que un fin de semana de diciembre del año 2008, tuvieron un desperfecto en el servidor de su representada y BTR les prestó uno para dar operatividad al sistema informático, sin embargo compraron su propio servidor y al final no usaron el servidor prestado por BTR y esta no lo recogió.

13.6.- Puesto a la vista las impresiones denominadas **"SÍNTESIS"** [13] hallado en el USB Kingston incautado al procesado Ponce Feijoo correspondiente a las fojas 189 al 216 del anexo "A" precisó el representante legal que dichos diálogos son de terceras personas, hay nombres incompletos que no puede precisar si pertenecen o no al Estudio, son conversaciones privadas y por ende **no le consta que sean diálogos que pertenezcan al Estudio que representa.**

13.7.- Luego de ponérsele a la vista las fojas 33267 al 33271 de la muestra **MPF - 10** del procesado Ponce Feijoo (VELOZ **2005-06-20** 16-36-27.WAV; VELOZ **2005-06-22** 10-31-39.WAV) [14] y 51871 al 51873 de la muestra **MBT-254** que corresponde a la Empresa Business Track (VELOZ **2005-06-20** 15-04-59; VELOZ **2005-06-20** 15-06-12; VELOZ **2005-06-22** 12-10-15) precisó el representante del Estudio García Sayan que al interior de las transcripciones no hay un nombre exacto y por ende **no le consta que formen parte del Estudio García Sayan y habiendo nombres incompletos no puede responder.**

14.- Alexander Martín Kouri Bumachar.-

[13] Relacionado al Acta de Obtención de Imagen de USB, Visualización, Impresión de Archivos y Escucha de Audios fojas 184 Anexo A donde se procedió a visualizar el USB Kingston 256 MB Data Traveler KF 012405 donde se halló el Archivo N ° 01 conteniendo 28 páginas impresas SINTESIS (fojas 186 anexo A)

[14] Al inicio de la transcripción de audio se señala: "Gracias por llamar al Estudio García Sayan, marque cero ahora sino conoce el número de anexo, un momento por favor".

14.1.- Conforme a las fojas noventa y un mil cuatrocientos sesenta y ocho del tomo ciento cuarenta y nueve obra su declaración preventiva donde manifestó ser abogado de profesión, ejerciendo función pública como Alcalde de la Provincia Constitucional del Callao. Que de todos los acusados conoce a Ponce Feijoo como Oficial de la Marina, al acusado Tomasio de Lambarri lo conoce pero no ha tenido una comunicación fluida.

14.2.- Luego de haber tenido a la vista la transcripción de la interceptación telefónica conforme se aprecia a fojas 21494 a 21506 del tomo 33 (sobre lacrado) correspondiente a la muestra **MBT-260** que corresponde a la Empresa Business Track - denominado "Conferencia". Precisó que rechaza los actos de interceptación telefónica y de sus comunicaciones electrónicas por atentar contra sus derechos constitucionales, tanto más en ejercicio de su función pública, que reconociendo los mismos y aún cuando no ha sido materia de peritaje o audición pero conforme al contexto del referido diálogo se considera agraviado no solo por la vulneración de sus derechos, sino, por la adulteración de las referidas conversaciones. Que dicha intervención se ha producido del teléfono fijo y directo de su Despacho de la Alcaldía, no recuerda el número, no desea escuchar los audios por no ser necesario.

14.3.- En la **sesión número treinta y tres de Juicio Oral** de fecha veintidós de agosto de dos mil once de fojas ciento doce mil novecientos cincuenta y ocho del tomo ciento noventa y cuatro precisó que durante tres mandatos consecutivos, iniciando el primero de enero de mil novecientos noventa y seis hasta el mes de marzo del dos mil seis, fue Alcalde del Callao.

14.4.- Refiere que siendo Alcalde del Callao no tomó los servicios de la Empresa "Business Track" – BTR y no conoce la existencia de la misma.

14.5.- Señala que conoce sólo al procesado Ponce Feijoo a inicio del año 2002, 2003, narrando que se inició como Director Municipal en el Callao en el año 1990, luego como Presidente de la Beneficencia Pública y Congresista de la República y luego tres periodos como Alcalde y uno como Presidente Regional, teniendo trato frecuente con muchos miembros de alta graduación, así como con Personal Técnico y Oficiales de La Marina de Guerra del Perú en razón de su cargo y también con miembros del Ejército, Policía Nacional del Perú y Fuerza Aérea; en ese contexto fue que conoció al señor Ponce Feijoo en alguna de las reuniones vinculadas con las Fuerzas Armadas y obviamente de manera particular con la Marina de Guerra del Perú.

14.6.- Enfatizó que habiendo concurrido al Juzgado a declarar preventivamente sí escuchó un audio y vio una transcripción; reconociendo su voz de una conversación particular y que correspondía a una llamada que había efectuado siendo Alcalde Provincial del Callao; reconociendo como suyos dichos diálogos

en la parte que escuchó, con referencia de la transcripción no pudo dar fe, que si dijo al Juzgado que no consideraba necesario escuchar más audios debido a que la parte que escuchó le fue más que suficiente porque sabía el contexto, había recordado la totalidad de la conversación y eran temas de carácter personal y también de coyuntura política.

14.7.- Teniendo a la vista los documentos de fojas 21493 – 21506 contenida en el tomo 33 muestra forense **MBT-260** reconoció la transcripción escuchada del audio, no pudiendo dar fe de todo su contenido por no haberla oído en su totalidad, no llevando su firma ni su rúbrica, no teniendo la convicción o las pruebas pertinentes para hacer una afirmación en ese sentido, infiriendo que dicha conversación se habría dado en el año **1999 ó 2000**.

14.8.- Que no ha sido víctima de extorsión, chantaje o comercialización de los documentos que se le han puesto a la vista y reconocido como suyo.

III.2.- DECLARACION DE TESTIGOS TESTIGOS EN JUICIO ORAL.

1.- Miembros de la Policía Nacional del Perú.

1.- Remigio Hernani Meloni.-

34. En la sesión número cincuenta y siete de Juicio Oral de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once que corre a fojas ciento catorce mil seiscientos cincuenta y seis del tomo ciento noventa y siete señaló que se desempeño como Ministro del Interior desde el 14 de octubre de 2008 al 19 de febrero de 2009.

35. Preciso que los casos más importantes tienen que ser de conocimiento del Ministro y esto lo informa el Director General de la Policía Nacional del Perú y en algunas oportunidades a solicitud del Ministro a algún Director de alguna dependencia de la Policía.

36. Refiere que en el periodo que fue Ministro conoció de casos importantes como de narcotráfico, incautaciones, caso de los marcas, homicidios, que era necesario que el Ministro esté informado porque en cualquier momento el Presidente podía pedir información al respecto y no era posible que no se conozca del tema. Precisa que el General Remicio Maguiño como Director General era quien le daba a conocer los casos más resaltantes.

37. Respecto al caso Business Track señala que se entero por medio de la prensa, no conocía detalles sobre el mismo, al perecer el General Hidalgo Medina recibió un documento de un Fiscal para que se haga cargo de investigarlo. Precisa que desconoce porque la investigación

policial del caso Business Track fue derivada a la DIRANDRO, es un hecho totalmente raro.

38. Agrega que la DIRANDRO no era la dependencia policial que debía llevar a cabo estas investigaciones toda vez que la institución policial tiene sus leyes y reglamento, que establecen que hay estamentos, así como la DIRINCRI no puede investigar drogas, la DIRANDRO no puede investigar hechos que se investigan en la DIRINCRI, a no ser que haya algún interés particular.

39. Refiere que después de tomar conocimiento sobre las detenciones que se venían produciendo en virtud del caso Business Track llegó a su despacho en el Ministerio del Interior y llamé al General Remicio Maguiño y le pregunté qué sabía de la detención de estas personas, entre ellos, la señora Giselle Giannotti, detenida en este operativo, el Almirante Ponce y otros señores marinos y él me dijo que no sabía nada; entonces, "llame usted al General Hidalgo Medina", lo llamaron, se apersono y le pregunto, directamente "General, que pasó con este caso, qué me puede informar" y me dijo "yo he hecho una investigación ordenada por el Presidente de la República Alan García Pérez estrictamente reservada y que yo no debo darle cuenta a usted señor Ministro, ni a usted señor Director General, solamente debo darle cuenta directamente al Presidente de la República", "¿está usted seguro de lo que dice?" le pregunté y me respondió "efectivamente estoy seguro", ante esta respuesta yo opté por quedarme callado y ver como se desarrollaban las cosas posteriormente.

40. Precisa que el General Hidalgo Medina por versión propia de él, le daba cuenta del desarrollo de las investigaciones al Presidente de la República, ello lo manifestó en presencia del General Remicio Maguiño.

41. Refiere que al día siguiente se realizó una conferencia de prensa donde se vio a la Fiscal de la Nación conjuntamente con el General Hidalgo Medina dando cuenta a la población del operativo relacionado con BTR, lo cual era sumamente raro, porque la Fiscal de la Nación generalmente no está en las conferencias de prensa y antes de esta el General Remicio Maguiño me pidió permiso para ir y participar de la conferencia y yo le pregunté ¿"General Remicio conoce el tema? A lo que me respondió que "no", entonces le dije porqué va a ir, ya que no puede avalar algo que no conoce y efectivamente él no fue; solamente se presentó la Fiscal de la Nación con el General Hidalgo Medina; y, luego el Presidente de la República habló de "chuponeadores malditos"; entonces, ello evidenciaba que efectivamente el General Hidalgo Medina contaba con la orden y aval del Presidente de la República, además al

finalizar el año 2008, yo quise cambiar de colocación al General Hidalgo Medina y proponerle al Presidente de la República que se le cambie de colocación y vaya a otra dependencia, toda vez que sobre drogas no conocía y el Presidente Alan García ordenó que se queda ratificado como Jefe de la DIRANDRO.

42. Precisa que ha visto en dos oportunidades llegar al General Hidalgo Medina a Palacio de Gobierno sin mi conocimiento, además es ampliamente conocido que él llegaba en varias oportunidades y tan es así que luego fue nombrado Director General y Ministro de Estado.

43. Señala que la investigación del delito de interceptación telefónica le correspondía a la División de Alta Tecnología de la DIRINCRI. Refiere que la investigación no le correspondería a la DIRANDRO y en el caso que se le asigne a esta un caso de investigación criminal es irregular y no dar cuenta a sus Jefes. En el caso del General Hidalgo Medina debió dar cuenta a sus superiores, ha debido manifestar a la Fiscalía que investiga drogas y que no le corresponde investigar interceptación telefónica, ya que le corresponde a la DIRINCRI, devolver el oficio y comunicarle al señor Director General de la Policía Nacional del Perú.

44. La obligación de cada Director es de informarle al Director General de la Policía y este a su vez al Ministro del Interior y si no es así se estaría violando los reglamentos. Precisa que como Ministro del Interior no comunicó a la Inspectoría, el hecho que el General Hidalgo Medina no informe al Director General sobre las investigaciones e intervenciones del caso BTR, debido a que ello lo tenía que realizar el General Mauro Remicio Maguiño como Director General de la Policía Nacional del Perú.

2.- Mauro Walter Remicio Maguiño.-

45. En la sesión número cincuenta y siete de Juicio Oral de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once que corre a fojas ciento catorce mil quinientos noventa y ocho del tomo ciento noventa y siete señaló que en enero del año 2009 tenía el Grado de Teniente General y desde el 24 de octubre de 2008 hasta el 31 de mayo de 2009 ejerció el cargo de Director General de la Policía Nacional del Perú.

46. Refiere que como Director General de la Policía tenían que darle cuenta de los principales casos que pudieran ocurrir durante su gestión.

47. Señala que tomo conocimiento de la detención de los procesados en el presente Juicio Oral por intermedio de los medios de comunicación. Que el Director de la DIRANDRO que en ese entonces era el General Miguel

Hidalgo Medina, en ningún momento me hizo conocer con relación a la investigación, ni a las intervenciones.

48. Afirma que luego de producida la detención de los procesados el Ministro del Interior General Hernani Meloni lo llama y pregunta porqué no le había comunicado, a lo que le manifesté que yo tampoco conocía de los hechos; en ese momento llamamos al General Hidalgo Medina y estando en el despacho del Ministro nos señaló que esta investigación las estaba realizando por órdenes del Presidente de la República y que están con el Ministerio Público.

49. Refiere que el General Hidalgo Medina, cuando era Director de Antidrogas le ha debido comunicar todo, desconoce por qué no lo hizo, tendría sus motivos y él solamente los puede responder.

50. Precisa que en la Policía Nacional del Perú tenemos Direcciones Especializadas, es así como la Dirección contra el Terrorismo tiene que ver todo lo relacionado a terrorismo; la Dirección Antidrogas lo relacionado con drogas, la Policía Fiscal que ve contrabandos. Entonces, esto caso por tratarse de un delito común (interceptación telefónica) debería ser investigado por la Dirección de Investigación Criminal por intermedio de la División de Alta Tecnología.

51. Refiere que luego que toma conocimiento de este hecho le pedimos al General Hidalgo Medina que dé cuenta por escrito y si había alguna inconducta tenía que ser investigado por la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú. Para ello el General Hidalgo Medina no informó en forma detallada, sino en forma escueta, al día siguiente. Refiere que con dicho informe se dispuso que él continúe las investigaciones hasta que culmine.

52. Agrega que luego de la detención de los procesados y la investigación el General Hidalgo Medina no informó que bienes se habían incautado a los procesados.

53. Precisa que el ente encargado de investigar y sancionar alguna inconducta del personal es la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú y que en el caso concreto respecto al no informar del General Hidalgo Medina al Director General de la Policía, no dispuso que Inspectoría General le iniciara una investigación.

3.- Elmer Miguel Hidalgo Medina.-

54. En la sesión número cincuenta y siete de Juicio Oral de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once que corre a fojas ciento catorce

mil seiscientos catorce del tomo ciento noventa y siete señaló que es Teniente General de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro. Asimismo precisa que se desempeñó como Director Antidrogas durante el año 2007, 2008 hasta los primeros días de abril del año 2009.

55. Refiere que tomó conocimiento sobre la existencia del caso BTR al momento de recepcionar la Resolución Fiscal emitida por la 13° Fiscalía de Crimen Organizado el 22 ó 23 de octubre del 2008 donde dispone que la Dirección Antidrogas por su capacidades, por el nivel profesional de su personal y otros fundamentos ha sido designada para poder investigar un caso de interceptación de las telecomunicaciones con la reserva que el caso amerita.

56. Precisa que en el organigrama de la Policía Nacional los Generales Jefes de las Unidades Especializadas dependen directamente ante el Director General y le informe a mi jefe directo el General Remicio Maguiño de manera personal y con documento sobre esta investigación el mismo día o al día siguiente muy temprano luego de recibir la Resolución Fiscal de que se inicia una investigación.

57. Señala luego que recibida la Resolución Fiscal se me reunió con el Doctor Walter Milla, hicimos una evaluación sobre cuál era el objetivo que perseguía su Fiscalía a través de la resolución y como en todos los casos, le entregue los recursos humanos y logísticos para que pueda cumplir con ese cometido. Se conformaron 02 Sub Grupos; 01 de inteligencia que trabajó directamente con el Fiscal y otro grupo de intervención para la investigación propiamente dicha después de haber intervenido a las personas presuntas involucradas. A nivel cabeza de grupos, el Comandante Farach a cargo del Grupo ORION y el Coronel Morán que estuvo a cargo de la investigación.

58. El primer grupo fue designado recibida la resolución fiscal, hechas las coordinaciones con el señor Fiscal Walter Milla inmediatamente se formó el grupo de inteligencia a cargo del Comandante Farach, inmediatamente se comenzó a trabajar; el otro grupo, si es verdad que teníamos en mente quién iba a comandarlo, que era el Coronel Morán, por guardar el “Compartimentaje” y por la confidencialidad de la investigación y sobre todo cumplir lo que el fiscal textualmente decía en su resolución, guardar la máxima reserva fiscal, se designó al Coronel Morán culminado prácticamente el trabajo del grupo de inteligencia, para que en un “engarce”, en algún momento el grupo de inteligencia proporcione la información adecuada e inmediatamente el grupo de intervención intervenga.

59. Señala que el Grupo Operativo empieza su investigación con la información proporcionado por el grupo de inteligencia el día 08 de enero a partir de las 06 de la mañana, empiezan las operaciones teniendo la certeza que la autoridad judicial ha entregado las medidas limitativas para que puedan operar dentro del marco de la Ley.

60. Precisa que participó la noche anterior a la intervención policial de fecha ocho de Enero, en el sentido que se implementó los grupos de intervención debidamente designados por sus Jefes o cabezas de grupo, en este caso el Coronel Moran acompañado de los respectivos Fiscales porque a cada blanco se le había asignado su Fiscal.

61. Refiere que el Grupo ORION o grupo de inteligencia fue designado por mi despacho inmediatamente recibida la resolución fiscal y realizadas las coordinaciones con el Fiscal.

62. Señala que habiendo cumplido con informar al Director General el inicio de la investigación, estaba el deponente esperando la conclusión del trabajo del Coronel Moran para informarle, cosa que se hizo el mismo día 08. Al concluir las investigaciones si le informó, incluso el Director General le curso un documento a raíz del segundo documento el día 08 del presente terminadas las intervenciones de las personas presuntamente involucradas, se le formuló un documento al Director General indicándole que en relación con el primer documento que le envíe, se han intervenido a estas personas y él me lo devuelve con un oficio indicándome hágame un informe, el mismo que se hizo al termino de la investigación.

63. Precisa que tenía oficina en la DIRANDRO en el sétimo piso; la oficina del Coronel Morán en el quinto o sexto piso. El Coronel Moran debería haber dispuesto que los bienes que se incautaron a los intervenidos sean llevados a la Dirección Antidrogas, debe ser uno de los pisos que él tenía a su cargo. La información que me proporcionó el Coronel Moran era que las personas y los bienes incautados están en buen recaudo y con la medida de seguridad. Las medidas de seguridad sobre los bienes incautados era que cada jefe de equipo que detenía a una persona debía adoptar todas las medidas de seguridad de sus bienes incautados para que estos no sufran deterioro.

64. Refiere que no ha tenido contacto con los procesados a excepción del día siguiente de su detención que los visitó personalmente a todos para ver sus condiciones de seguridad y su estado de salud. Refiere que la señora Giannotti estaba en una oficina que se había acondicionado para su detención, era la única dama en este grupo por lo que se consideró que esta dependencia policial era la más apropiada, me acerqué, la

saludé y con el grupo que estaba a cargo de ella indagué sobre su estado de salud, su estado de detención, medida de seguridad y todo estaba correcto.

65. Precisa que no intervino en acto de investigación alguno en el presente caso. Asimismo señala que no conoce quién autorizó que a la señora Giannotti se le trasladara a su casa y que en todo caso el Coronel Morán le hizo conocer que por un asunto humanitario la señora estaba siendo conducida a su domicilio con conocimiento del Fiscal.

66. Niega que el Presidente de la República Alan García Pérez le haya ordenado avocarse a esta investigación. Asimismo desconoce la participación de Jorge Del Castillo Gálvez, Hernán Garrido Lecca, Mateo Castañeda en esta investigación.

67. Señala que se reunió con los Jefes de Equipo, en un momento con el Comandante Farach a cargo del Equipo de Inteligencia y luego con el Coronel Morán, a cargo del Equipo de investigación, éste último organizó sus grupos lo convenientemente posible para cumplir con esa misión, habiéndose formado tantos grupos por cada objetivo por intervenir incluyendo las instalaciones. Asimismo señaló que no se ha reunido con todo el personal que se iba a hacer cargo de las investigaciones, llámese jefes o subalternos.

68. Precisa que cuando se produce la detención de los procesados la Fiscal de la Nación toma la decisión de hacer una conferencia de prensa sobre este caso, lo invitan y procede a dar cuenta al Director General y asisto a esta conferencia.

4.- Carlos Moran Soto ([15]*)

69. En la sesión número sesenta y cinco de Juicio Oral de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once que corre a fojas ciento quince mil doscientos setenta y cuatro del tomo ciento noventa y ocho señaló que se desempeña como General de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad.

70. Asimismo preciso que en enero del año dos mil nueve se desempeñaba como Coronel Jefe de la División de Investigaciones Especiales de la Dirección Antidrogas, la misma que estuvo a cargo de la investigación del caso Business Track desde el día 08 de Enero del 2009.

15 Testigo que fue citado a Juicio Oral de oficio por el Colegiado luego que la defensa de la procesada Giannotti Grados se desistiera de su declaración.

71. Refiere que el día **07 de enero del 2009** a las 23:30 horas fue convocado por el General Hidalgo Medina Director Antidrogas a una reunión de emergencia en su oficina de la sede DIRANDRO donde me dijo que tenía que concurrir con todo mi personal de Jefes y Oficiales, los convoqué y recibimos la instrucción del General de que íbamos a participar en una intervención policial, pero previamente íbamos a recibir un "Prifin" de un caso que estaba desarrollando el grupo de inteligencia ORIÓN, ninguno de los que concurrimos en esa oportunidad tuvimos conocimiento de qué se trataba hasta después que fuimos notificados.

72. A partir de ese momento tuvimos conocimiento que se trataba de un trabajo de inteligencia que había hecho el grupo ORIÓN al mando del Comandante Farach, nos hizo una explicación detallada de lo que se trataba – investigación que se había iniciado por ellos hace dos meses a mérito de una resolución fiscal emitida por el doctor Walter Milla - y deducimos que era una organización que se dedicaba a la interceptación telefónica que estaba integrada por miembros de la Marina de Guerra en actividad, retiro y personal civil, a partir de ahí yo armo el grupo de intervención y de investigación.

73. Refiere que en la citada reunión participaron los 07 Oficiales a su mando Jefes de grupos de intervención con su personal, los Fiscales, personal de inteligencia al mando del Comandante Farach, el Fiscal Walter Milla y el General Hidalgo Medina quien fue la persona que dio la orden. Asimismo señala que recibió la instrucción de que se nos encargaba la investigación o intervención, recibió la resolución judicial donde se autoriza la detención preliminar y la información paralela del Grupo ORION. Detalla que procedió a organizar 07 grupos de intervención, los mismos que contaban con un Fiscal que iba a garantizar la legalidad de la intervención.

74. Señala que la **DIRANDRO** es una unidad especializada en investigar delitos de tráfico de drogas, lavado de activos y últimamente está investigando delitos de tráfico de drogas vinculados al terrorismo.

75. Refiere que en el momento de la intervención y en la actualidad la única Unidad capacitada para realizar ese tipo de investigaciones o intervenciones con acciones de inteligencia e investigaciones es la Dirección Antidrogas por la tecnología que posee, por los recurso humanos capacitados y experiencia. Asimismo que la Dirección Antidrogas actualmente y desde el año 2005 tenía ese software "Encase Forensic" para sacar copias espejos de las computadoras o de otros dispositivos de almacenamiento rápido de información, en el año 2005 se practicó esa actividad en el caso de Fernando Zevallos por el tema de

lavados de activos; por lo que ya había una experiencia previa y es la única Unidad que podía hacer ese tipo de trabajos.

76. Señala que la DIRANDRO ha participado y colaborado en investigaciones sobre temas de terrorismo desde el año 2007 hasta ahora, no obstante que es un delito grave que tiene una Dirección Especializada en la Policía Nacional DIRCOTE.

77. Refiere que también investigaron el caso del espía Ariza; con la tecnología que teníamos pudimos descubrir la vinculación con ciudadanos chilenos, determinamos el IP de dónde salían la comunicación y las transferencias electrónicas de dinero a este señor desde Chile y este es un caso que no tiene nada que ver con Drogas ni Lavado de Activos; pero, nuestra función como policía es colaborar, y en un tema tan complejo como éste así lo hicimos; además, el Fiscal Jorge Chávez Cotrina resolvió que mi Unidad se haga cargo de la investigación; aparte, hemos colaborado también con las Fiscalías Anticorrupción, ayudándoles a sacar copias espejos en las investigaciones que estaba realizando con la Doctora Berrú y yo no sé si hasta ahora continúan en otras investigaciones, pero son tres o cuatro casos más.

78. Señaló que el Grupo ORION acompañó al equipo de intervención para identificar a las personas involucradas y en algunos casos sus domicilios. Y que termina su actividad cuando se realiza la intervención. Refiere también que dicho grupo iba a realizar las filmaciones y fotografías de la intervención y asesorar al personal interviniente porque ellos habían conocido mejor el caso.

79. Precisa que la señora Giannotti Grados no estuvo detenida en la División de Antidrogas de la Avenida Aramburú por la condición de salud en que se encontraba fue trasladada a un inmueble de la DIRANDRO fuera de la sede principal y lo más importante era porque tratándose de una organización, lo prudente era tratar que se mantengan separados para que no puedan ponerse de acuerdo antes de la declaración o antes que puedan ellos querer informar al respecto de sus actividades. Agrega que los demás procesados estuvieron detenidos en la DIRANDRO en celdas diferentes.

80. Refiere que no participó en las declaraciones de los acusados. En el caso de los procesados Giannotti Grados y Ponce Feijoo participó en una entrevista de carácter informal.

81. Precisa que cada grupo de intervención tenía su Jefe manejaba las evidencias, las manifestaciones o registros que iban a practicar con cada

uno de los detenidos; a mí me informaban sobre el avance de lo que estaban realizando y la información que recibí era que Fernández Virhuez quiso colaborar inicialmente y después a los dos días la señora Giannotti Grados demuestra su interés de colaborar con la investigación; me entrevisto con el señor Ponce Feijoo, no porque quiere colaborar, sino porque lo conocí en el año 1993, cuando trabajaba en la Marina, en un grupo de Inteligencia; entonces, yo conversé con él por las condiciones de salud, decirle que éstas eran situaciones de trabajo y que nosotros nunca hubiéramos querido estar en esta situación.

82. En el caso del acusado **Ponce Feijoo** lo trasladaron a una oficina de la DIRANDRO para conversar con él. No recuerda si ha conversado con **Fernández Virhuez**, pero sí conoce que quiso colaborar desde un comienzo porque el Oficial a cargo, le comunicó ello, además Fernández Virhuez, fue que permitió con su información llegar a los lugares alquilados por la Empresa BTR para hacer las acciones de interceptación telefónica ilegal en la avenida Tacna y Dante en Surquillo. Respecto a la señora **Giannotti Grados** se entrevisto 02 veces y la trasladaron a la DIRANDRO, ella conversaba con el grupo a cargo de la investigación y le comunicaron que tenía interés de acogerse a la colaboración eficaz identificando a las personas o empresas que habían financiado esas actividades ilegales. Asimismo refiere que nunca hablaron con Fernández Virhuez y no le dijeron que involucre a otras personas sobre este caso; dos, la prensa ha especulado de todo en estos años y sintomáticamente han querido involucrar a PETROTECH que no figura en el Atestado, ni en declaraciones y justamente son dos personas que inicialmente se quisieron acoger a la confesión sincera como el caso de la señora Giannotti y Fernández Virhuez que hablan de PETROTECH para generar opinión pública contraria, nunca se trató de involucrar a PETROTECH en este caso.

83. Refiere que la señora Giannotti informó que tiene conocimiento que detrás de estas interceptaciones había un grupo empresarial del sur “GLORIA” de los hermanos Rodríguez Banda, yo le comunico al Fiscal Milla y le digo esta persona quiere colaborar dando información, que a mi entender, puede ser importante, aparte comentó que la Empresa BTR no era el único grupo que hacía interceptaciones telefónicas, sino que habían otros grupos más, pero se reservaba la información porque no tenía más detalles.

84. También hizo la precisión que en el año 2006, antes de la primera vuelta del proceso electoral anterior, ellos habían colaborado para que el doctor Alan García Pérez pueda llegar a la Presidencia, porque habían interceptado las comunicaciones del candidato Ollanta Humala, esa información la daba, pero como era información que no se podía probar.

Ella dijo un hecho puntual: El día que el señor Alan García va a un debate en Pueblo Libre en un lugar determinado con el Comandante Ollanta Humala, ella indicó que un grupo de partidarios del candidato Ollanta Humala, iban a impedir que llegue al debate el señor Alan García impidiéndole su ingreso con una manifestación callejera, de esa información tuvieron conocimiento ellos y le transmitieron inmediatamente al candidato a través de otras personas para que desvíe su ruta y por esa razón y ahora explico por qué el candidato Ollanta Humala se demoró comiendo un sándwich en un restaurante y esa es la explicación por qué no se frustra ese debate; entonces, yo entendía y saco una conclusión que BTR en ese tiempo, sí interceptaba los teléfonos del Partido del Presidente Ollanta Humala, esa información no se puede probar, es una información que salió, pero los hechos han demostrado que sucedió.

85. Asimismo preciso que hay un dato adicional para confirmar o corroborar la buena voluntad de colaboración, indicó que tenía información de audios que acreditaban que funcionarios de “Cementos Otorongo” y la “Empresa LAREDO” eran interceptados y con eso, la lógica de ella, era que podíamos interpretar o deducir quiénes eran los que se beneficiaban con esas interceptaciones telefónicas, evidentemente era este grupo empresarial, pero eso era una situación muy traída de los cabellos porque para imputar cargos a una persona, y eso lo dijo el Fiscal, había que tener suficientes elementos probatorios. Esa información, ella indicó, “como una muestra de voluntad para colaborar”; el problema de ella era que no quería entregar directamente eso, entonces ella decía “yo quiero colaborar pero por fuera, yo no quiero involucrarme directamente en ese tema” y esos 02 CD aparecieron y está en el Atestado Policial en un punto, aparece en un “acta de hallazgo”. Asimismo señala el testigo que en las conversaciones que sostuvo con la acusada no se hablo sobre PETROTECH.

86. La señora Giannotti Grados nunca entregó nada directamente, sino que dijo que ella se comunicó con una persona de confianza y dijo que esos audios iban a aparecer; entonces, nosotros consideramos vamos a ver si es relevante esa información o no y confirmamos que eran audios de conversaciones de personas, pero no incriminaban a nadie, eso es lo que está plasmado en el documento policial, en una diligencia que se hizo con el Fiscal.

87. Asimismo preciso que cuando le comunicó esta situación al Fiscal Milla, éste y el doctor Mateo Castañeda, se reunieron en una oportunidad con la señora Giannotti Grados al día siguiente o días posteriores en la Dirección Antidrogas, en la oficina del sexto piso.

88. Respecto a la **concurrencia de la acusada a su domicilio** señaló que el Comandante Del Castillo le comunicó que la señora Giannotti por razones humanitarias y porque tenía interés de ver a sus hijos iba a ser trasladada a su domicilio con conocimiento y autorización del Fiscal Walter Milla, por lo que el deponente también autorizó.

89. Respecto a las **medidas de seguridad** señaló que cada detenido estaba a cargo de un Comandante y su grupo, tenía una medida de seguridad especial y las especies que eran incautadas iban a ser manejadas exclusivamente por cada grupo de investigación eso fue la disposición general que di para todos. Cada grupo de investigación tenía su propia medida de seguridad, sus gaveteros, sus sistemas de roperos metálicos con llave y las oficinas que le correspondían en cada trabajo que hacían. Las oficinas del personal estaba ubicado en el quinto y sexto piso estaban en remodelación, en el quinto piso se concentraban la mayoría de los grupos de investigación y en ese piso se realizaban las investigaciones y declaraciones, cada grupo tenía su espacio respectivo donde hacía sus investigaciones rutinarias y para este caso no fue la excepción.

90. El grupo que no tenía oficina en el quinto piso era del Comandante Del Castillo, porque él trabajaba en una oficina aparte, pero todo se concentró en ese quinto piso, todas las especies se concentraron en oficinas designadas para ese caso. Precisa que se le acondiciono un ambiente al Comandante Del Castillo en el quinto piso. Se le proporcionó gaveteros o roperos metálicos con llave y con llave en la puerta de acceso de la oficina en donde ellos se encontraban.

91. Señala que las oficinas de todo el sexto piso estaba en remodelación, por la cual nadie ingresaba. Precisando que su oficina se encontraba en el sexto piso. El General Hidalgo Medina tenía su oficina en el sétimo piso.

92. Refiere que en el sexto piso de la DIRANDRO funcionaba el equipo de investigación. Refiere que los asientos en la oficina del General Miguel Hidalgo Medina eran de tela.

93. Precisa que se le hizo al **General Hidalgo** una nota informativa del resultado de la intervención para que comuniqué al Director General, el mismo que se había hecho ese mismo día ocho de enero del dos mil nueve. Luego ya no le proporcionaron información del caso.

94. Señala que es falso el hecho que el señor **Ponce Feijoo** fue sacado de su celda para ser paseado por las calles de Lima. No le pregunto a Giannotti Grados por el archivo **Las Ranas de los Caballos.**

95. Preciso que mientras se estuvo visualizando un disco duro respecto a la información de los USBs surgió la información del Mayor Soller, el Fiscal y el señor Ponce que estaban presentes donde dijeron **"es la voz del Presidente de la República",** dicha información me la comunica el Mayor a cargo de la visualización. Detalla el deponente que procedió a escuchar el audio conjuntamente con el Mayor y otro personal técnico, sin la presencia del procesado, su defensa, ni el Fiscal. Detalla que de dicho audio se tenía dudas si era la voz o no del Presidente porque era muy parecida, *"el audio era corto donde hablaba con una dama y le lanzaba un piropo y que se iban a encontrar mas tarde",* al parecer se trataba de un audio del ex Presidente de la CONFIEP Raymundo Morales, pero en ese momento la preocupación era si se trataba de la voz del Presidente de la República o no y se descartó que no era. Precisa que no se puede contaminar la muestra porque se trataba de un espejo. Detalló que luego hablo con Ponce Feijoo.

96. Refiere que no ha recibido llamadas del señor **Del Castillo Gálvez** relacionadas al presente caso y de ninguna persona ajena a la investigación. Señala que las personas de **Alan García, Garrido Lecca y Jorge del Castillo** no han pedido informes respecto a sus investigaciones.

97. Precisa que conversó con el Director de Inteligencia Naval el Almirante **Pedro García Llaque** porque su oficina era la "casa azul" y personal que trabajaba en esa oficina estaba detenido, entonces era obvio tener un acercamiento con él y hacerle las preguntas del caso o que nos proporcione información sobre la conducta de estos efectivos.

98. A la pregunta que se le formuló ¿en algún momento de la conversación que tuvieron, el señor Manuel Elías Ponce Feijoo reconoció que tanto él como el señor Tomasio y la señora Giannotti se dedicaban a la interceptación telefónica? Respondió: *Yo con el señor Ponce nos conocemos y como hombre de inteligencia, dijo eso, pero eso nunca pudo demostrarse por escrito en una manifestación de él, pero, sí, lo dijo.*

99. A la pregunta que se le formuló ¿se lo dijo a usted? Respondió: Sí.
A la pregunta que se le formuló ¿le dijo también que tanto el señor Carlos Tomasio De Lambarri como la señora Giannotti Grados estaban con él en la interceptación de conversaciones electrónicas y de conversación de teléfonos? Respondió: *No, él habló por él mismo*.

100. Precisa que la oficina donde sostuvo una reunión con Ponce Feijoo queda ubicada en el quinto piso, además en dicho piso estaba

funcionando una oficina del grupo donde se hacían las visualizaciones de las “copias espejos” de los discos duros y en una oficina aparte improvisada conversé con el señor Ponce.

101. Señala que durante la conversación informal que sostuvo con Ponce Feijoo en la DIRANDRO no lo grabó y que en esa conversación no sólo participa el deponente, sino también el General en retiro de la Policía Nacional del Perú Alberto Sarmiento Gutiérrez, que era amigo del señor Ponce y el Coronel Rojas Liendo en situación de actividad.

102. Precisó que la disposición que se dio de manera general era que todos los grupos era que las especies tenían que ser incautadas, consideradas en un acta, debidamente lacradas y trasladadas a la Dirección Antidrogas para que en base a una resolución judicial de levantamiento de las comunicaciones, se pueda extraer la información, esa era la disposición que se dio en forma general para todos los grupos.

5.- Gastón Alberto Farach Nievuh.-

103. En la sesión número cincuenta y siete de Juicio Oral de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once que corre a fojas ciento catorce mil seiscientos setenta del tomo ciento noventa y siete señaló que en la actualidad tiene el grado de Comandante de la Policía Nacional del Perú. Asimismo precisó que en enero del año dos mil nueve se desempeñó como Jefe del Grupo Especial de Inteligencia ORION - DIRANDRO dependiendo directamente del Director Antidrogas en ese entonces el General Hidalgo Medina.

104. Señala que tomó conocimiento sobre el caso BTR al ser llamado por el General Hidalgo Medina a su oficina en **noviembre del año 2008** y el citado General le indicó que tenía que realizar unas investigaciones, del cual se sorprendió porque nunca había hecho otro tipo de investigaciones de otro tipo de delitos porque su labor siempre ha sido drogas, pero le mostró una resolución del señor Fiscal en la cual estaba disponiendo que la Dirección Antidrogas realice este tipo de investigaciones.

105. Refiere que se organiza a efectos de dar cumplimiento a la Resolución Fiscal asignando un equipo de seis personas aproximadamente para que se encargue de la búsqueda de información, recopilación e ir haciendo los análisis correspondientes. Precisa que se avocaron a fuente abierta, base de datos, información de entidades públicas.

106. Señala que luego entabló contacto con el señor Fiscal para ver también sus disposiciones y conforme se iba avanzando le daba cuenta al Director Antidrogas y al señor Fiscal sobre los avances que se tenían y después ya se obtuvo por intermedio de la Fiscalía el colaborador.

107. Asimismo señaló que se procedió a escuchar la información que indicaba el colaborador Ismael Matta Uribe a quien conoció a fines de diciembre y proporcionó ubicaciones, nombres, actividades que se realizaban en la empresa Business Track y de alguna forma nosotros fuimos escuchándolo y corroborando lo que él decía. También indicó que el colaborador entregó un USB al Fiscal disponiendo que se proceda a visualizarse algunos contenidos observándose transcripciones de audio, levantándose el acta correspondiente, procediéndose a lacrar el dispositivo y se le entregó al señor Fiscal. Luego de ello se continuó con las acciones de inteligencia, acopiamos más información y se hizo de conocimiento al señor Fiscal y por su intermedio solicitó las medidas limitativas.

108. Afirma haber participado en la reunión del día **07 de enero del 2009** en la DIRANDRO previa a la intervención de los acusados, precisando que estaba presente el General Hidalgo Medina, el equipo que se encargaría de la investigación y el equipo ORION, encargado de la fase de inteligencia, y el Coronel Carlos Morán; entonces, cada unidad armó sus equipos y se designó dónde iban a hacer sus intervenciones.

109. Señala que en el caso de la señora **Giannotti Grados** se designaron 04 efectivos de inteligencia 02 mujeres y 02 varones para apoyo al equipo de investigación. Precisando que las personas del grupo ORION que participaron en el inmueble de la acusada Giannotti son el Superior Maguiña, el Superior Soto, la Técnico Vásquez y la Sub Oficial García.

110. Refiere que por iniciativa propia tiene la costumbre por seguridad filmar todas nuestras intervenciones, acostumbro a comparar todos mis casos, al menos drogas para perennizar las actividades. Precisa que las filmaciones le fue requerido por el grupo operativo y las remitió. Señala que las filmaciones quedan en un banco de datos que tienen de todos los casos.

111. Refiere que luego que se produjo la detención de los procesados no asistió a la DIRANDRO porque se replegaron y de eso ya se encargó el equipo de investigación. Desconociendo donde se ubicaron las especies incautadas y que su equipo en todo caso participó en apoyo a la intervención para orientar al personal de la investigación para luego replegarse porque ya no les compete la parte de investigación.

112. Precisa que la oficina del Coronel Moran se ubicaba en el quinto piso. La oficina de los Directores de la DIRANDRO queda ubicado en el piso sétimo.

113. Respecto a porqué en el video aparece solamente treinta minutos de filmación; precisó que los cartuchos duran una hora y solamente es para material de archivo, entonces no era su obligación, ni había ninguna disposición u orden que se filme todo, solamente se filma por partes y son las que el filmador cree que son importantes. Señala que llegó a ver el video que dura cuarenta minutos aproximadamente.

A.- Respecto a la participación de los efectivos policiales en la intervención a los procesados, sus domicilios, a la Empresa Business Track y Otras diligencias.-

a.- Relacionados al procesado Ponce Feijoo.-

6.- Marcos Martín Del Águila Del Águila.-

114. En la sesión número cuarenta y cuatro de Juicio Oral de fecha diecinueve de setiembre de dos mil once que corre a fojas ciento trece mil seiscientos veinticinco del tomo ciento noventa y cinco donde señaló que desde el año mil novecientos ochenta y cinco es miembro de la Policía Nacional, habiendo trabajado en la Dirección Antidrogas, actualmente labora en la División de Homicidios de la DIRINCRI.

115. Precisa que ha participado en las investigaciones relacionadas al caso Business Track y que en dicha época tenía el grado de Comandante. Asimismo refiere que el día 07 de enero del 2009, en horas de la noche, fue convocado por el General Miguel Hidalgo Director de Antidrogas, quien informó a diferentes Oficiales y Sub Oficiales que había un operativo de un caso complejo y que había una disposición judicial para asumir investigaciones; asignándoles un objetivo, una persona a la cuál teníamos que intervenir y detener, en su caso fue al señor Ponce Feijoo, el grupo a su cargo estaba integrado por el Mayor Soller, el Sub Oficial Chávez y el declarante, todos de la Unidad de Investigaciones Especiales de la DIRANDRO, así como por miembros del grupo “ORION” en calidad de apoyo.

116. Seguidamente refiere que al día siguiente en horas de la mañana, conjuntamente con el Fiscal se constituyeron al domicilio del señor Ponce Feijoo, quien fue intervenido en la vía pública, en su vehículo, haciéndole conocer los motivos de su detención y se procedió al **registro personal**, después al registro vehicular, previamente se le hizo conocer sus derechos y bueno, él hizo una llamada y en el transcurso de

la diligencia de registro que se estaba haciendo tanto personal como vehicular, llego su hija se le hizo conocer el motivo de la detención y se comunico con su abogado quien llegó cuando estaban terminando el registro personal y vehicular en el lugar de los hechos donde fue intervenido; los objetos que se le incautaron le fueron puesto a la vista para luego consignarlo en el acta que él redactaba, que habiéndosele puesto a la vista el Acta de Registro Personal e Incautación de fojas 158 a 161, lo reconoce en su contenido y firma; procediendo luego al **Registro Vehicular**, el cual se hizo bien por estar comprendido en la orden judicial o bien con la autorización del detenido y en presencia de su abogado y el Fiscal quien fue el que entregó la orden al detenido; registro que se inició por la parte delantera, guantera, asientos y finalmente la maletera, procediendo igualmente a poner a la vista del intervenido todo lo que se iba encontrando, al final el intervenido daba lectura al acta no habiendo formulado observaciones; las especies incautadas al final del registro eran embaladas en paquetes, se le pone un código para reconocer a qué diligencia pertenece, firmando los intervinientes, el señor Fiscal, el detenido y su abogado; reconoce en su contenido y firma el acta de fojas 162 a 166.

117. Precisa que el **Registro Domiciliario** se revisó ambiente por ambiente, estaba el detenido, el Fiscal quien supervisaba lo que se hacía, el Mayor Soller y sus dos abogados, mientras que él se quedo en la entrada de la casa, si algo se encontraba en algún ambiente, ese documento se lo traía el mayor Soller y le indicaba donde y en qué lugar lo había ubicado, puesto a la vista de todos se describía en el acta, precisa que todo se acopiaba en un ambiente destinado a biblioteca del señor Ponce, después eran embalados, encintados y finalmente previa lectura se firmó el acta sin observaciones, el cual reconoce como el obrante a fs. 167 a 171 del Anexo A-49; a las dos o tres de la tarde aproximadamente en que se concluyó con el registro los **bienes incautado fueron trasladados** bajo medidas de seguridad al quinto piso de la Oficina Central de la DIRANDRO, donde se encontraba su oficina, guardándolo bajo llave en su estante y gavetero al cual sólo él tenía acceso; precisa que en dicho piso también se encontraban los jefes de los otros sub grupos: De La Cruz, Luna, Del Castillo, Santillán; él único que no estaba ahí era el Comandante López quien era el encargado de las copias espejos; que fue él quien, en su grupo se encargó de la custodia de los bienes como de las Actas, desconoce si el Señor Ponce Feijoo durante su permanencia en calidad de detenido fue trasladado fuera de las instalaciones de la DIRANDRO.

118. Refiere que no ha participado en **diligencia de visualización** ni en la obtención de copia espejo, que es una diligencia especial que se

realizaba en el quinto piso en un ambiente cerrado, la muestra obtenida estaba a cargo del perito.

119. El Atestado Policial se formuló en conjunto, cada sub grupo tomo las declaraciones e hizo el análisis correspondiente del detenido a su cargo, el cual era remitido en un USB se pegaba en la máquina central y se hizo el atestado con el aporte de cada uno; si había algún tipo de corrección era de forma no de fondo.

120. En cuanto a la Competencia de la DIRANDRO, precisa que dicha unidad ha realizado investigaciones no relacionados con su trabajo como el caso “Ariza” lo que se hace por disposición Fiscal o Judicial; desconoce si existe filmaciones del señor Ponce Feijoo, en el registro no hubo grabación ni filmaciones.

7.- Carlos Edgar Soller Contreras.-

121. En la sesión número cuarenta y siete de Juicio Oral de fecha veintiséis de setiembre de dos mil once que corre a fojas ciento trece mil ochocientos cuarentinueve del tomo ciento noventa y cinco señaló que en su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú participo en las investigaciones relacionadas al caso “Business Track – BTR”.

122. Precisa que un día antes de la intervención el General Hidalgo y el Coronel Morán dispusieron una reunión con el equipo especial ordenando su permanencia en el lugar, debido a problemas personales él concurrió al día siguiente a las seis y treinta de la mañana, le indicaron que había salido una resolución judicial para realizar un operativo y que tenía que ir con el Comandante Del Águila y con uno o dos Sub Oficiales a La Molina a donde acudieron conjuntamente con el Fiscal el doctor Melgar; procediendo a la intervención del señor Ponce Feijoo quien se mostró sorprendido por la intervención de personal de la DIRANDRO no obstante colaboró, luego suscribieron el acta de Registro Personal que obra a fojas 158 a 161, cuyo contenido y firma reconoce.

123. Señala que no recuerda si el teléfono celular se lacró inmediatamente, pero todos los indicios y evidencias encontradas se lacró; luego se realizó el Registro Vehicular con autorización del señor Ponce Feijoo, a quien se le mostraba todo lo que se iba encontrando en su auto, no habiendo formulado ninguna observación al Acta la cual tuvo oportunidad de leer.

124. Refiere que luego se dirigieron a su domicilio que queda a cuatro cuadras del lugar, donde se revisó y lacró todas las especies incautadas, el lacrado fue firmado por el Comandante Del Águila, el Fiscal doctor

Melgar, el intervenido, un Sub Oficial y el declarante, no recuerda si estuvo un abogado, reconoce el Acta de fojas 162 al 166 del Anexo A-49, que tanto el abogado como el intervenido tuvieron la oportunidad de verificar los bienes incautados, no habiéndose formulado ningún tipo de cuestionamiento; precisa que cuando llegaron a la casa del intervenido con el consentimiento de su señora y una de sus hijas procedieron a hacer el Registro Domiciliario cuya acta obra a fojas 167 a 171 del Anexo A-49, lo que se hizo comenzando por el primer piso, el segundo piso y si mal no recuerdo en la azotea, todo en presencia del intervenido, de su esposa, las evidencias que se iban encontrando se iban acumulando en un lugar para después de culminar la diligencia lacrarlas.

125. Señala que luego fueron trasladados a la DIRANDRO guardándolos en el sexto piso, donde en un ambiente grande, cada uno tenía su computadora, escritorio, estante y gaveteros; supone que los otros grupos también guardaron lo incautado en dicho ambiente, el que cuenta con personal de vigilancia las 24 horas; precisa que en el piso 5 solo había dos ambientes proporcionados al Equipo Especial de la DIRANDRO.

126. Asimismo, se ratifica en el contenido y firma de las **Actas de Deslacrado** de fojas 177, 178, 180, 181 y 183 del Anexo A-49, las que se realizaron en presencia del intervenido y de su abogado, con excepción del Acta de fojas 177; también participó en la diligencia de Obtención de Imagen del USB encontrado al señor Ponce Feijoo, ocasión en la que se deslacró, si mal no recuerdo, un sobre donde estaban los siete USB que se le incauto, se escogió uno y se visualizó, procedimiento que estuvo a cargo del Comandante López Ruiz.

127. Que teniendo a la vista las Actas de Obtención de Imagen y Visualización obrante a fojas 184, 217, 241, 248, 276 y 279 del Anexo A-49, advierte que en la actas de fojas 276 y 279 está su firma, cuando se hizo la visualización estuvieron presentes el intervenido y su abogado quienes no formularon ninguna observación.

8.- Wagner Antonio Chávez Navarro.-

128. En la sesión número cuarenta y tres de Juicio Oral de fecha dieciséis de setiembre de dos mil once de fojas ciento trece mil quinientos cincuenta y cinco del tomo ciento noventa y cinco donde señaló ser Sub Oficial de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad laborado actualmente en la División de Investigaciones Especiales de la DIRANDRO.

129. Señala que participó en las diligencias del caso Business Track específicamente en la intervención al procesado Ponce Feijoo, precisando que su Jefe del grupo era el Comandante Del Águila. Refiere que previamente a nivel del Comando nos reunieron a fin de efectuar unas intervenciones y a cada jefe de grupo se le designó a una persona que se le iba a intervenir.

130. Señala que el día de los hechos en horas de la mañana, el señor Ponce Feijoo se estaba trasladando en un vehículo y se le interviene, para eso previamente estábamos con el representante del Ministerio Público, personal policial que había sido asignado para ese objetivo y se procede a la intervención en la vía pública, donde se le lee el motivo de la intervención y los derechos que corresponden al intervenido, prestando toda la colaboración. Se procedió a realizarle el registro personal, vehicular y luego domiciliario.

131. Precisa que su participación fue como **elemento de seguridad** para dar facilidad a la intervención tanto en el registro personal, vehicular y domiciliario, precisando que no firmó las actas referidas a dichas diligencias. Señala que no percibió que tanto el intervenido la defensa formulen observaciones. Refiere que durante el registro personal se acercó la hija del intervenido y luego se retiro.

132. Afirma haber participado en la diligencia de apertura de deslacrado de fojas ciento setenta y dos del anexo A - la misma que reconoce en su contenido y firma. Asimismo señaló que la DIRANDRO realizó trabajos como el “Caso ARIZA”, el “Caso Zevallos” que era por lavado de activos, investigaciones por droga, homicidio, corrupción y otros delitos. Afirma que el día de la intervención a Ponce Feijoo habían efectivos del grupo ORION, los mismos que hacen inteligencia y no investigaciones.

133. Señala que cada jefe de Grupo veía lo más conveniente para dar seguridad a las especies que se habían incautado siendo en su grupo Jefe el Comandante Del Águila. Refiere que la incautación la realizó el Comandante Del Águila y el Mayor Soller. Señala que en el caso del teléfono estuvo lacrado y en su deslacrado se determinó que estaba conforme.

134. Señala que el traslado de bienes que se incautaron fueron llevados a la DIRANDRO por el Comandante y el Mayor, no habiendo cargado los mismos el deponente. Que luego de culminada la diligencia los documentos eran llevados al escritorio del Comandante Del Águila en el quinto piso para que disponga lo conveniente. Y al día siguiente que fue a trabajar los bienes ya no se encontraban en dicho escritorio y que se guardaron en el gavetero del Comandante, lugar desde donde se

sacaban para llevarlos a realizar las pericias. Refiere que la oficina del General Morán Soto estaba ubicada en el quinto piso. Precisa que al quinto piso no tenían acceso otro personal que no labore allí por lo que los bienes estaban debidamente cautelados. Señala que el teléfono celular no se deslacró toda vez que paso a pericia.

B.- Relacionados al procesado Tomasio De Lambarri.-

9.- Daniel Wenceslao Hernani Álvarez.-[16]

135. En la sesión número cincuentidós de Juicio Oral de fecha doce de octubre de dos mil once que corre a fojas ciento catorce mil ciento noventa y cuatro del tomo ciento noventa y seis señaló que desde el año mil novecientos noventa y ocho a la fecha ha trabajado dos años en Seguridad de Estado, luego al campo de investigación criminal donde estoy hasta la fecha, habiendo pasado por la Jefatura de Investigación Criminal de Chiclayo, por el Departamento contra el Terrorismo en Chiclayo, luego a la Unidad Especial de Investigaciones Tributarias, estuve en la DIRINCRI, en Estafas, también en la DIRANDRO; ahora esta nuevamente en la DIRINCRI en la División de Investigación de delitos de Alta Tecnología como Jefe del Departamento de Investigación de Pornografía Infantil.

134. Refiere que el ocho de enero del dos mil nueve pertenecía a la DIRANDRO a la División de Investigaciones Especiales (DIVINES).

135. Precisa que a las once de la noche o un poco más, nos indicaron que teníamos que presentarnos ante el Despacho del General de la DIRANDRO Miguel Hidalgo para recibir instrucciones, no nos dijeron exactamente para qué era, la convocatoria que recibo yo fue por una orden del Coronel Carlos Morán y acudimos un grupo grande de personal se encontraba el Coronel Morán, personal de la DIVINES y ORION y ahí se dieron instrucciones, dijeron qué se había recibido una orden judicial y que se tenía que cumplir. Agrega que a las cinco de la mañana llegaron un grupo de Fiscales para la intervención.

136. Refiere que tuvo participación en las diligencias de detención, registro vehicular, registro domiciliario del procesado Carlos Tomasio De Lambarri.

137. Señala que en un inicio para la intervención estuvo con el Capitán Espinoza, el Mayor Colchado del Grupo de la DIVINES y dos efectivos más de ORION De la Rosa Huanca y Serafín quienes filmaban. Refiere que ORION filmó la intervención, pusieron un vehículo, nosotros otro; ellos

16 Testigo de descargo.

conocían la casa del señor Tomasio de Lambarri, nos llevaron hasta el lugar inclusive, nos dieron las características del señor Tomasio de Lambarri y del vehículo que manejaba y cuando salió lo intervenimos, después me percaté que ORION, además de apoyar, estaba filmando la intervención.

138. Precisa que las personas que han firmado las actas de intervención, registro personal y domiciliario no quiere decir que todos metieron la mano en las diligencias, ya que todo el que estuvo o participado de alguna manera se le hice firmar el acta, por ejemplo si estaba filmando firmaba el acta.

139. Agrega que intervino directamente al señor Tomasio De Lambarri a quien se le indicó que estaba con orden judicial de detención y no hubo problema, la misma que fue filmada. Posteriormente con la autorización del señor Tomasio De Lambarri se realizó su registro vehicular donde se encontró una radio, no recuerdo si era transreceptora, unos celulares, un IPOD que es un dispositivo de almacenamiento. Señala que no visualizaron los bienes en el momento que los incautaron.

140. Señala que los bienes incautados en su domicilio se guardaron en una caja que fueron lacradas y esas fueron trasladadas al Sexto Piso de la DIRANDRO. El sexto piso eran las oficinas que tenían mayor seguridad en toda la DIRANDRO habían cámaras y allí ha sido guardado, dentro de una oficina que el Coronel dispuso para guardar específicamente todo lo incautado a todos los procesados. En dicho piso funcionaba la oficina de la DIVINES – División de Investigaciones Especiales de la DIRANDRO cuyo Jefe era el Coronel Morán.

141. Refiere que los encargados de la investigación tenían acceso a los bienes de Tomasio, pero las llaves de la puerta las guardaba el servicio de guardia, estaban bajo responsabilidad del servicio de guardia.

142. Agrega que todas las diligencias en las que participó se realizaron de manera transparente con la intervención del procesado Tomasio, sus abogados y el representante del Ministerio Público no habiendo observaciones, las especies fueron lacrados en presencia de las partes. Precisa que no ha participado en ninguna diligencia de visualización. Precisa que cuando lacraron los bienes incautados contaron los CDs.

143. Reconoce en su contenido y firmar las actas de intervención personal de fojas 523 a 525, acta de registro vehicular de fojas 526 a 527, acta de Registro Domiciliario de fojas 528 a 533, acta de lacrado de fojas 534 a 535, acta de deslacrado de fojas 536 a 540 del anexo B.

10.- Harvey Julio Colchado Huamaní.-

144. En la sesión número cuarenta y tres de Juicio Oral de fecha dieciséis de setiembre de dos mil once que corre a fojas ciento trece mil quinientos cuarenta y cinco del tomo ciento noventa y cinco señaló que labora en la Policía Nacional del Perú desde hace catorce años laborado en la DINCOTE, en la DIRANDRO, en la DIRINCRI y en la actualidad trabaja nuevamente en la DIRANDRO habiéndose dedicado a efectuar investigación de delitos, como terrorismo, tráfico ilícito de drogas y criminalidad organizada.

145. Refiere que el operativo fue en la mañana, nos citan a las doce de la noche en la DIRANDRO para hacer una intervención, una vez que llegamos a la el coronel Morán nos muestra la detención preliminar y nos divide en grupos y nos dice que habían designado a este grupo que es “Especial” para hacer la intervención y recién nos da un objetivo y a mí me correspondía el señor Tomasio de Lambarri y el que estaba a cargo era el Comandante Hernani.

146. Señala que en el momento que participó en la intervención al procesado Carlos Tomasio De Lambarri tenía el grado de Mayor de la Policía. Refiere que su grupo que intervino estaba conformado por cinco personas; tres de su grupo OFIANES al mando del Comandante Hernani, el Capitán Espinoza Valera y el deponente y dos del grupo ORION el Superior Cano y Superior La Rosa y la también con participación del Fiscal. Cree que un efectivo del grupo ORION era el encargado de tomar fotografías y filmar. Refiere que se tenía la orden judicial de detención preliminar, se espero que saliera de su domicilio, hicimos un seguimiento, llegó hasta la Cafetería “Starbucks” en San Isidro y a la hora que salía se le intervino, le mostramos la resolución judicial de detención preliminar, le pedimos hacer el registro a la cual accedió y se levantó el acta in situ; luego participé en el registro vehicular con autorización del intervenido y domiciliario. Habiendo reconocido en contenido y firma las actas de registro personal y vehicular que corren a fojas 523 y 526 del anexo B. Agrega que se le permitió al intervenido que se comunicara con su abogado, luego se apersonaron a su domicilio dos abogados. El intervenido procedió a leer las actas verificando que este correcto y procedió a firmar sin problema alguno.

147. Respecto al registro domiciliario señaló que al intervenido se le mostró la resolución judicial, se le preguntó si podían ir al registro y dijo que no había problema, pidió que venga su abogado, se hizo una llamada pero se demoraron en llegar y se empezó con el registro como a las once de la mañana o diez y cuarenta y cinco, ingresamos en el domicilio con su llave, la sala estaba lleno de cajas y al costado a la mano derecha se encontró una computadora prendida y estaba instalada un equipo de scanner. El señor Tomasio decía que era su “hobby” porque lo tenía conectado con una grabadora, parecía que estaba escuchando lo que pasaba en el ambiente electromagnético, entonces como yo tengo un poco de experiencia en el

tema de radios entonces me di cuenta que era para interceptar, entonces había que incautarlo también, todo se tomó nota y creo que a la hora y media o dos horas llegaron sus abogados. Señala que había unos documentos que hablaban del equipo TRIGGERFISH que es para interceptar celulares, también se incautó, nos sorprendió que había correos electrónicos de los congresistas de la época del Gobierno Fujimori, de la oposición estaban y después había otro documento con tarifas que decía cuanto cobraban por hacer seguimiento con vehículo, también mencionaba para interceptación de celulares Movistar y otros eran BellSouth todo con un monto, entonces dijimos que estos documentos si son incriminatorias, aunque es de la época pasada y todo se incautó.

148. Señala que los bienes incautados se ponían a la vista de Tomasio De Lambarri por su instrucción superior como oficial de la Marina conoce sus derechos, como él era oficial y yo también era oficial no puso ninguna resistencia, se le hizo leer el documento y firmó es por eso que están las actas firmadas y no hubo ninguna objeción ni de sus dos abogados que llegaron.

149. Refiere que respecto a los CDs no se visualizaron, sólo se metieron a la caja, se lacraron en presencia de su abogado, del intervenido, del señor Fiscal y después al final lo llevamos a la DIRANDRO. Agrega que luego de ello no tuvo participación toda vez que viajó al Huallaga, no recuerda que habrá hecho con los bienes ello debe ser el Oficial a cargo de la investigación.

150. Refiere que en las diligencias donde participó, no objetaron nada los abogados y el intervenido, pero cuando hablaban con el Fiscal decían: “qué cómo había bastante soporte técnico, tales como diskettes, estaba el CPU, lo que pidieron es que eso sea posteriormente abierto en el deslacrado para que se verifique su contenido porque estaba en el domicilio de su mamá”, y como su mamá era una persona de edad por lo que podía sufrir una mala impresión, es por eso que aceleramos el registro y se levantó el acta correspondiente.

151. Reconoce en su contenido y firma las actas de registro domiciliario y lacrado de fojas 528 y 534 del anexo B donde se detalló que el intervenido no oponía resistencia accedió al registro de su domicilio, firma su abogado, el acta dice que empezó a las once y luego llegan sus abogados a las tres y cuarenta y cinco y no dijeron nada, solo verificaron lo que se había avanzado y como no hubo ningún problema continuamos con la diligencia, se encuentra el equipo de Scanner, un CPU marca DELL modelo DHS con una antena color negra, un Scanner AR 8600, un audífono estéreo, una antena giratoria de televisión, cable delgado, adaptadores, todo ese equipo se notaba que era para interceptar y los grababan en un CPU, eso nos

causó sorpresa, pero él nos dijo que era por "hobby" y nosotros lo embalamos también.

152. Precisa que los bienes incautados fueron llevados a la DIRANDRO en el sexto piso donde queda la oficina de la DIVINES y se hizo entrega ya que hay un ambiente para su custodia para luego se haga la investigación que disponía la Fiscalía. Se trata del área más segura de la DIRANDRO hay servicio permanente hay un cuarto con llave donde se puso todas las cosas incautadas.

153. Refiere que la detención preliminar que da el Juez es un pedido de detención preliminar que hace ORIÓN, éste hace la investigación anterior, luego ellos presentan un informe ante la Fiscalía que estaba con ellos, piden al Juez la detención preliminar, ellos manejaban información y los objetivos, ellos conocían la casa, en mi caso del señor Tomasio de Lambarri, entonces cuando nos reúnen antes del operativo, recién nos dan nuestros objetivos como a las doce de noche, entonces son Cano y La Rosa que nos llevan a la casa donde está viviendo el señor Tomasio de Lambarri, me parece que el grupo "ORIÓN" es mas de inteligencia.

11.- Jorge Daniel Espinoza Valera.-

154. En la sesión número cuarenta y cinco de fecha veintiuno de setiembre de dos mil once que corre a fojas ciento trece mil seiscientos cincuenta y nueve señaló que se desempeña como miembro de la Policía Nacional con catorce años de servicio, trabajó en la Oficina de Análisis Especial de la DIRANDRO participando en investigaciones complejas, de organizaciones delictivas, ha recibido cursos de capacitación en Inteligencia, Inteligencia Sensitiva y otros; su trabajo en dicha unidad ha sido la de Analista de Inteligencia cuya actividad consiste en analizar la documentación de campo aportada por el personal operativo, adicionar información y alimentar a los equipos operativos, así como el de elaborar los informes de Inteligencia.

155. Refiere que el día 07 de enero del año 2009 en horas de la noche participo en una reunión convocada por el Coronel Moran, donde se le informó de la intervención a BTR, se formaron grupos, su participación fue en calidad de integrante del grupo a cargo del Comandante Daniel Hernani Álvarez, el cual estaba integrado además por dos sub oficiales del grupo ORIÓN; que participo en la intervención, registro personal, vehicular y domiciliario del señor Tomasio de Lambarri, diligencias que fueron dirigidas por el Fiscal y el Jefe de Grupo.

156. Respecto al **registro personal** fue en horas de la mañana intervenido frente a la cafetería Starbucks de San Isidro, le hicieron conocer el documento emanado del Poder Judicial, el cual indicaba que estaba sometido a una

detención, se sorprendió un poco porque nos identificamos como oficiales de la DIRANDRO, no hubo oposición de su parte, desconoce si el Fiscal le informó que podía comunicarse con algún abogado.

157. Para el **registro vehicular**, se solicitó permiso al intervenido porque la orden no lo decía específicamente y el señor Tomasio autorizo, recuerda que todo lo que se encontraba dentro de su vehículo y en su mismo domicilio, se le consultaba sobre todo sobre los equipos y las evidencias que en ese momento se hallaron, se acuerda porque se encontró una antena pegada en una luna en la parte inferior, lo que les llamó la atención, y él les absolvió la consulta; no objeto ni formuló cuestionamientos durante las diligencias; reconoce el contenido y su firma en las Actas de Registro Personal y de Incautación, así como la de Registro Vehicular que obran a fojas 523 a 525 y 526 a 527 contenidas en el Anexo B-49 las cuales fueron redactados por él.

158. Sobre el **registro domiciliario** se realizó en presencia del intervenido, del Fiscal Adjunto, el Comandante Hernani, el Mayor Colchado (quien tenía conocimiento de telecomunicaciones), el Sub Oficial Superior De la Rosa Huanca y dos abogados (uno se retiró) quienes llegaron cuando la diligencia ya había empezado por lo que se les informó de lo que estaban interviniendo, dónde se había ubicado; el registro fue de manera general, sobre todo en la sala y el comedor del departamento, esta diligencia fue filmada por el grupo ORIÓN, no hubo observaciones de parte del intervenido ni de sus abogados quienes firmaron el Acta, el cual obra a fojas 528 a 533 del Anexo B-49, cuyo contenido y firma reconoce; precisa que las actas fueron redactadas por él bajo el criterio del Jefe del Grupo el Comandante Daniel Hernani.

159. Refiere que los **bienes incautados** fueron puestos en dos cajas que se lacraron y luego conducidos a la oficina de la OFIANES, ahora DIVINES, ubicado en el **Sexto Piso** del edificio principal de la DIRANDRO, este era un ambiente seguro, con cámara para que el que estaba de guardia pudiera autorizar el ingreso de las personas del exterior, la entrada de acceso eran las escaleras, había una máquina para registrar la huella digital pero no puede precisar si otras personas ingresaban con la huella porque cree que estaba a prueba; cuando él tenía que ingresar lo reportaba al oficial de guardia; el Coronel Moran tenía su oficia en dicho piso. La custodia de los bienes estuvo a cargo del oficial más antiguo en este caso del Comandante Daniel Hernani.

160. Refiere que participo asimismo en el **lacrado del equipo de telefonía móvil y de la memoria USB** que da cuenta el Acta de fs. 534 y 535 del Anexo B-49; en el **deslacrado de bienes** del señor Tomasio, recuerda que cuando se deslacró la memora USB estuvo presente el señor Tomasio y

uno de sus abogados, quien habló con el Fiscal le indicó que no iba a estar presente porque habían presentado un escrito, retirándose antes de la conclusión de la diligencia; también participó en el **deslacrado de las cajas** que se encontraron en el domicilio del señor Tomasio (Acta de fojas 536 a 540 del Anexo B-49), no recuerda si los abogados formularon objeción a la cadena de custodia; así como en el deslacrado que da cuenta el Acta de fs. 545 y 546 del anexo B-49; por el tiempo transcurrido no recuerda si después se volvió a lacrar las evidencias; participó igualmente en la **Obtención de Imagen de Disco Extraíble USB** que da cuenta el Acta de fojas 547 y 548 del Anexo B-49, diligencia que se hizo con la presencia del representante del Ministerio Público y personal de apoyo técnico de la DIVINES de la OFINES, no recordando si la visualización se hizo de la matriz o de la copia, pero de acuerdo a lo que le han explicado fue de la copia; también se sacó copia de los documentos importantes para la investigación; no ha participado en la obtención de copia espejo de discos duros, CDs, USBs; en calidad de apoyo también participó en otras diligencias pero la mayoría de manifestaciones las hizo el Capitán Llerena, las actas de las declaraciones estaban bajo la custodia del Comandante Daniel Hernani; que el declarante se encargado del traslado de los bienes para la obtención de imagen así como de la custodia de la copia que se obtuvo, lo que se hizo con conocimiento del Comandante Daniel Hernani cuando éste no participaba en la diligencia, las que luego fueron puestas a disposición de la Fiscalía; los técnicos o peritos que participaron en su diligencia fueron el Mayor López, el Superior Capa y el Sub Oficial Peña.

161. En cuanto a la **Competencia de la DIRANDRO** señala que en otras ocasiones dicha unidad ha realizado investigaciones en casos no vinculados a lavado de activos o tráfico ilícito de drogas, como el caso del Técnico de la Marina Ariza sobre espionaje; finalmente señaló que tenía un **USB personal** que llevaba consigo, no recordando si lo utilizó porque la máquina, en la que tomaban la declaración, no era de la OFIANES, los ambientes eran de la Sub Unidad de la DIRANDRO.

12.- Walter Enrique Capa Gurbillón [17].-

162. En la sesión número cuarenta y tres de Juicio Oral de fecha dieciséis de setiembre de dos mil once que corre a fojas ciento trece mil quinientos veintisiete del tomo ciento noventa y cinco señaló que tiene veintitrés años de servicios en la Policía Nacional del Perú de los cuales cinco los viene haciendo en la DIRANDRO, habiendo recibido capacitación en el área de investigación forense, cómputo forense, encase y herramientas de de FVK. Refiere haber participado en el caso de Fernando Zevallos e

17 La defensa de la acusada Giannotti Grados solicita al Colegiado se remitan copias a la Fiscalía por falso testimonio.

investigaciones relacionadas al terrorismo. Que durante el permanencia en la DIRANDRO ha participado en el caso del espía Sub Oficial de la FAP Ariza por el delito de espionaje.

163. Precisa haber participado en el caso Business Track ostentando el grado de Sub Oficial Superior, siendo su participación en la **obtención de imagen y visualización de archivos de una memoria USB que pertenecía al procesado Tomasio De Lambarri** que se realizo en enero del año dos mil nueve. Precisa además que del resultado del proceso de obtención de imagen, este da un informe en donde arroja un valor algoritmo que es el código hash e indica que la integridad de la imagen no ha sido adulterado.

164. Refiere que en el caso del señor Tomasio De Lambarri había señalado que no iba a participar en la diligencia y tampoco su abogado toda vez que querían un perito de parte; sin embargo recibimos la orden de la señorita Fiscal para continuar con la diligencia por la premura del tiempo. Precisa que realizó la diligencia junto al Sub Oficial Peña Clavijo por orden del Capitán Espinoza Valera a cargo de las investigaciones. Precisa que se sacó una copia del material visualizado habiéndose quedado con la misma el Capitán a cargo de la investigación.

165. Reconoció en su contenido y firma las actas de obtención de imagen y visualización de fechas diecinueve y veinte de enero que corre a fojas 547 – 548 y 549 - 550 del anexo B.

166. Refiere que en las diligencias participaron el Capitán Espinoza Valera encargado de la investigación, Sub Oficial Peña Clavijo, y la Fiscal Vanessa Aranibar quien dio la orden para realizar dicha diligencia.

167. Respecto a las **diligencias que realizó en la Fiscalía** señala que participó en una que se realizo en el mes de febrero, estuvo dos días reemplazando al Comandante López Ruiz a cargo de ello y no recuerda los contenidos luego de habérsele puesto a la vista las actas de fojas 1529 – 1560, 1561, 1562 del tomo 4. Sostiene que en dicha diligencia no participaron Fernández Virhuez y su defensa, siendo autorizada la misma por la Fiscalía conforme se dejo constancia en actas. Agrega que no participó en diligencias en este caso de la señora Giannotti Grados.

168. Luego de ponérsele a la vista las actas de visualización e impresión de archivos de fojas 1410 a 1416 y 1506 a 1510 del tomo 3 precisó que se tratan de diligencias y máquinas diferentes respecto a la visualización de archivos del procesado Martín Fernández Virhuez.

13.- Luis Ernesto Llerena Tinoco.- [18]

169. En la sesión número cincuentidós de Juicio Oral de fecha doce de octubre de dos mil once que corre a fojas ciento catorce mil doscientos once del tomo ciento noventa y seis señaló ser Capitán de la Policía Nacional del Perú, habiendo laborado en la División Antidrogas, Inspectoría y en la Dirección de Inteligencia. Precisa que actualmente pertenece al Departamento Técnico Judicial de la DIRANDRO que se dedica a la interceptación telefónica en forma legal, empezándose a trabajar las primeras resoluciones judiciales a mediados del año dos mil nueve.

170. Refiere haber participado en la toma de manifestación del procesado Tomasio De Lambarri y que también estaba en dicha función el Capitán Espinoza Valera. Precisa el deponente que no participó en la intervención. Asimismo en las diligencias donde participó la defensa como el intervenido firmaron la conformidad de la manifestación.

171. Señala que el Jefe de su Grupo era el Comandante Hernani Álvarez quien daba las disposiciones y a quien entregó las actas de las manifestaciones para que luego siga su trámite correspondiente para la formulación del atestado.

172. Reconoce en su contenido y firma la manifestación y continuación de manifestación del procesado Tomasio De Lambarri en las que participara el testigo que corre a fojas 494 al 499 y 514 del anexo B.

14.- Jesús Manuel Cáceres Espinoza.- [19]

173. En la sesión número cincuentidós de Juicio Oral de fecha doce de octubre de dos mil once que corre a fojas ciento catorce mil doscientos dieciocho del tomo ciento noventa y seis donde señaló que se desempeña como Sub Oficial Superior de la Policía Nacional del Perú, teniendo la especialización como mecánico de comunicaciones, habiéndose especializado en Informática. Estudio Electrónica en el Instituto José Pardo de Lima.

174. Señala que no participó en diligencias respecto al señor Carlos Tomasio De Lambarri y que sólo fue llamado una vez por el Capitán Llerena y el Capitán Oré para ver aspectos técnicos sobre documentos o accesorios que habían sido incautados. Precisa además que no le solicitaron información de equipos ya que vio folletos y documentos.

175. Precisa que al momento en que fue llamado para la consulta técnica se encontraba trabajando en el Departamento Técnico Judicial de la DIVINES

18 Testigo de descargo.
19 Testigo de descargo.

siendo su función operador analista de Equipos de Interceptación que tiene la DIRANDRO en convenio con la Embajada de Estados Unidos, trabajo que se realizaba desde mediados del año dos mil nueve.

176. Respecto al equipo TRIGGERFISH señala que es un equipo de interceptación celular y que para enero del dos mil nueve era obsoleto porque hay otros sistemas modernos.

177. Refiere que con radio transmisores se puede realizar interceptación telefónica porque es receptor y transmisor a la vez. Señala que los equipos receptores exclusivamente cumplen la función de recepcionar comunicaciones radiales, UHF, VHF que son frecuencias libres.

178. Señala que el Software VRS Voice Recording System es una grabación automática de voz humana afirmando que puede grabar conversaciones telefónicas. Afirma además que una radio troncalizada puede servir para interceptar las ondas de comunicaciones telefónicas.

C.- RELACIONADOS A LA ACUSADA GIANNOTTI GRADOS.-

15.- Raúl Felipe Del Castillo Vidal.-

179. Declaró en la sesión número cuarenta y cuatro de Juicio Oral de fecha diecinueve de setiembre de dos mil once de fojas ciento trece mil quinientos ochenta y dos del tomo ciento noventa y cinco donde señaló que es Comandante de la Policía Nacional del Perú, ha laborado en Inteligencia, Antidrogas, Terrorismo, Delitos Aduaneros, Lavado de Activos procedente del Tráfico ilícito de Drogas, Policía Anticorrupción, Delitos de Estafa y fraude a través de tecnología, habiendo recibido capacitación para labores de investigación; asimismo en su condición de Abogado ha seguido un post grado en la Escuela de Aduanas tiene Titulo de Agente de aduanas, un post grado en Finanzas en ESAN de diez meses, un Post Grado en Contrataciones y Adquisiciones Estatales, entre otros.

180. Refiere que la Dirección Antidrogas cuenta con diversas unidades que tienen especialidades de diversas áreas, las unidades de inteligencia DIVINES, donde presta servicios desde el año 2008 es una unidad de inteligencia. Asimismo precisa que ORION es un grupo de la DIRANDRO de inteligencia, no hace capturas, ni detenciones, sino se reúne con el personal de la DIRANDRO que va a ejecutarlas.

181. Señala que el día 07 de Enero recibió una orden de su inmediato superior Coronel Carlos Moran Soto, para que se presenten al Salón de Reuniones del Sétimo Piso de la Dirección Antidrogas para recibir instrucciones respecto a un caso especial. Siendo que a las 12 de la noche del día 08 de

enero del 2009 me presento a esas instalaciones junto con personal de la DIVINES, cuando llegamos aún no llegaba el Coronel Carlos Morán, tenía un retraso; el que estaba presente era el Comandante Farach Jefe del Grupo ORION, el General Hidalgo y el resto de personal; a los pocos minutos llegó el Coronel Carlos Morán; estaban los Fiscales, el Doctor Milla y varios Fiscales Adjuntos para cada uno de los objetivos; el Doctor Milla explicó y el Comandante Jefe de ORION es el que nos dio los detalles ya específicos, porque es el que había estado a cargo de la vigilancia previamente, nos enteramos que había una orden judicial, que se había estado realizando una investigación preliminar, que estaba en un tema de inteligencia previamente y que teníamos que dar cumplimiento a una orden judicial que ya indicaban los objetivos a ser detenidos.

182. Precisa que tomo conocimiento de la existencia de este caso el día 08 de Enero a las cero cero horas; de acuerdo a la resolución y lo que tomamos conocimiento, en ese momento, es que habían 6 personas naturales y 2 inmuebles como objetivo, por ese motivo se armaron 8 grupos, yo por mi grado tenía el comando de un grupo, asignándoseme como objetivo a la persona de Giannotti Grados (registro domiciliario e incautación de bienes relacionados al presunto delito de interceptación telefónica) y el resto de Oficiales, entre Mayores y Comandantes, tenían diversos objetivos.

183. Refiere que su grupo estuvo integrado por un total de 05 personas (02 Oficiales hombres, 02 oficiales mujeres y el declarante), a su grupo se sumó personal del grupo “ORION” (el indicativo de uno de ellos es “Manolo”) quienes de acuerdo a la explicación que les dieron, venían trabajando meses atrás para detectar quiénes estarían implicados en la investigación que se venía haciendo por Interceptación telefónica.

184. Detalló como los efectivos de DIVINES no conocíamos donde vivían los objetivos, solamente nos mostraban una foto, el personal de ORION fue asignado equitativamente para que acompañen e indiquen al personal de DIVINES cuál era el objetivo; luego todos los equipos a la vez salieron a las seis de la mañana del día ocho ha ubicar sus desplazamientos, yo me constituyo a las inmediaciones de la casa de la persona Giannotti Grados donde había personal de ORION vigilando si es que salía o entraba así cada grupo tomo su desplazamiento, a medida que iba cayendo cada uno de los objetivos, había comunicaciones entre los jefes de equipos o entre las personas que estaban en las bases como intermediarios para saber qué es lo que estaba pasando, pasaron las horas y tomé conocimiento que cada uno de los objetivos fue siendo detenido, el único objetivo que faltaba era Giannotti Grados, como ya eran las nueve y treinta de la mañana consultó con la Fiscal que estaba a cargo de ese subgrupo ya que era muy riesgoso seguir esperando, por lo que teniendo una orden judicial de allanamiento decidimos ir al inmueble y proceder al allanamiento y detención, cuando

llegamos nos dimos cuenta que la Resolución Judicial consignaba un numero de vivienda diferente al que realmente ella vivía, advirtiendo que la señora Giannotti Grados salía de su casa a bordo de un vehículo con sus menores hijos aproximadamente a las diez y treinta, es ahí que el personal de DIVINES la aborda con la presencia de la Fiscal, mi persona con las Oficiales femeninas; y el personal de ORION se queda en el mismo lugar filmando rodeando la intervención.

185. Señala que la intervención fue realizada por DIVINES, se le explicó los motivos por los cuales estaba siendo detenida, se procede al registro personal y vehicular, se le explicó que tenían una orden de allanamiento pero el número del inmueble no estaba bien consignando, si podía darnos las facilidades voluntariamente para ingresar, en ese ínterin se comunicó a la Tercera Fiscalía de Crimen Organizado, que habían consignado mal el numero de la vivienda y se avocaron a corregir esa resolución, mientras pasaba eso se produjo el registro personal y vehicular que duro hasta las doce y treinta horas, lo que se encontró se puso a la vista de la detenida quien tuvo la posibilidad de leer el acta y firmarlo, asimismo se le dio facilidades para que se comunicara, porque en ese momento se le incautó dos teléfonos que tenía consigo; asimismo señala que durante dicha diligencia se presentó una abogada que conferenció con la detenida por un minuto aproximadamente en privado identificándose como la Doctora Icaza, quien posteriormente se retira y luego regresa pero cuando ya estábamos dentro del inmueble.

186. Reconoce el contenido y firma de las **Acta de Registro Personal e Incautación de equipos telefónicos y Acta de Registro Vehicular**, que obran a fojas 1136 y 1137 del Anexo C-49, precisa que todo lo que se iba encontrando se ponía en conocimiento de la intervenida, no habiéndose formulado ninguna objeción a las evidencias encontradas; en cuanto al Registro Domiciliario, precisó que el Fiscal Milla a cargo de las investigaciones comunicó que ya estaba en camino con la Resolución que corregía el error en el numero del inmueble consignado en la Resolución judicial, sin embargo durante las conversaciones con la Señora Giannotti Grados, la Fiscal y el personal a cargo se le indico que igual se iba a ingresar en ese momento o una hora después, que sería mejor que ella otorgue las facilidades voluntariamente, lo cual ella dijo que lo iba a ser, coordinó con su personal doméstico para que se llevara a sus hijos; aceptó voluntariamente que se ingresara a su domicilio a las doce y treinta del medio día y es así que se procede al ingreso con ella, la Fiscal y el personal policial para el **Registro Domiciliario** a la media hora aproximadamente llega otra vez la abogada que había venido momentos antes y se le hizo de conocimiento otra vez pues la Señora acepto ser patrocinada por esta abogada, se le muestra la primera resolución porque ahí estaba el mandato de detención lo que disponía el Juez, después, a los pocos minutos llega el

Doctor Milla con una resolución complementaria que explicaba que el error consignado en el inmueble se subsana, se le explicó a la señora Giannotti Grados, ésta tomo conocimiento del contenido no leyó todas las páginas de la resolución y cuando vinieron sus abogados, primero una mujer una doctora y después un abogado el Doctor Ruiz leyeron ambos abogados toda la resolución, tomaron conocimiento y se continuo con la diligencia.

187. Precisa que todo el personal se puso de acuerdo para ir de manera conjunta buscando evidencias, en esos momentos nosotros teníamos una noción general por un tema lógico de qué cosa debíamos buscar (documentos, soporte magnético) pero no sabíamos exactamente qué cosa podría ser medio probatorio o no, **recién en el tercer ambiente, en el comedor, donde se encuentra copias de unos correos**, no solamente es que nosotros lo encontramos sino que la Señora tenía una predisposición de colaborar con la investigación, en ese momento en que ella misma abre los cajones mostrando todo de manera transparente encontrando correos, no ocultando nada. Todo lo que se encontraba se le mostraba, se le decía, en algún momento la abogada toma mayor posición activa durante el registro porque en un momento la señora se siente mal y se va a su dormitorio al sentir un estado de malestar.

188. Refiere que iban ambiente por ambiente, abogados, Fiscal, Policía, la señora presente y cuando se iba a incautar algo se separaba, en el **primer ambiente** se encontró recibos, en el **segundo ambiente** fotografías, papeles; y en el **tercer ambiente** unos correos y se le mostraba lo que nos parecía de transcendencia para proceder a lacrar y cerrar esa parte del acta y pasar al otro ambiente.

189. Agrega que **no se visualizó ningún soporte**, si se hubiera realizado se hubiera tenido que plasmar en los documentos, sus abogados se hubieran opuesto si es que no se hubiera hecho; en el **cuarto ambiente,** antes de encontrar los USB y antes que se revisara las computadoras, encontramos en el dormitorio de la señora junto a su televisor y su reproductor una serie de películas caseras, en ese momento su abogada y la Fiscal dan la idea de descartar este material pero el televisor no funcionaba, ante lo cual yo digo que tengo una **laptop** de mi uso personal en la maletera de mi vehículo; cuando uno revisa el audio de esa filmación puede escuchar claramente que voluntariamente la señora propone en ese momento, para no llevar cosas que eran innecesarias en una intervención, demostrarnos que eran películas caseras, también me dice la señora tráigala para que vean que no es así; salgo de la casa a mi carro y en el camino de regreso al dormitorio aprieto el botón de prender mi laptop, pero al regresar la señora Giannotti Grados ya se sentía muy mal, hay un momento que se suspende la diligencia previamente y llamo a mi unidad para informar que se necesita un médico, por lo cual no se llega a hacer dicha diligencia, no se usó la

laptop, si se hubiera hecho eso se hubiera consignado porque los abogados no van a permitir que nosotros hagamos algo y no consignarlo, en las imágenes se ve que la máquina está prendida pidiendo la clave de acceso y no llegué a meter la clave, no llegué a prender.

190. Se continuó con el registro en ese ambiente quien lo hace son Oficiales femeninas, durante toda esa búsqueda en ese cuarto ambiente, aproximadamente a las dieciocho horas, es donde se encuentra los **USB** posteriormente se continua con la diligencia no produciendo ninguna novedad; precisa que los **CDs encontrados fueron lacrados en el cuarto ambiente**, en el ambiente donde se encuentra, pero se hace al final del registro de cada ambiente; en el **quinto ambiente,** en su "walking closet" se encontró una caja fuerte en cuyo interior se encontró dinero que por indicación de la señora Giannotti Grados se entrega a su abogada, lo que se consigna al final del acta; en este ambiente la señora Giannotti participó activa y normalmente en la diligencia; en el **último ambiente**, **se encuentran las computadoras las que fueron desconectadas y lacradas**, nadie manipulo nada, estaban presentes todas las personas, **nadie entraba a los ambientes que aun faltaba revisar**, una vez que se terminaba de registrar un ambiente, se lacraba, se sellaba, firmaban todos los participantes o algunos de los participantes y se pasaba al siguiente ambiente y eso ya estaba cerrado, lacrado con la firma de los que estábamos realizando esa diligencia.

191. Refiere que la diligencia se llevó sin ninguna fricción, sin ningún malentendido o problema ya sea entre la Policía y la Fiscalía, entre la Policía y los abogados o entre la intervenida y la policía; todo se llevó de la manera más normal, sin ninguna observación, sin ningún problema; había colaboración de parte de la señora, de sus abogados y la diligencia terminó sin ninguna novedad formulándose el Acta que se le pone a la vista y obra de fojas 1138 a 1146 del Anexo C-49, el cual reconoce tanto en su contenido como firma. Refiere que la citada acta fue redactada por el Técnico Añanca quien escribía lo que se le iba dictando.

192. Dice, respecto del lugar donde fue ubicada la intervenida, no fue en la carceleta de la Dirandro, sino que por órdenes del Coronel Moran Soto, fue trasladada a una casa de seguridad, que se trata de uno de los locales donde funciona parte de la Dirección contra drogas, lo que se hizo por seguridad y también por comodidad en vista que se trataba de una señora, la otra razón para que fuera ubicada en ese lugar es para que no se comunicara con los otros intervenidos.

193. En cuanto a la **custodia de los bienes incautados** precisa, que como no prestaba servicios en el local central de la Dirección Antidrogas, cuando termina la diligencia habilitaron un **ambiente del sexto piso**, que estaba

destinado para los Fiscales, para que guarde las cosas que en dicho piso donde funcionaba la sala de escucha, el área de investigación nadie tenía acceso solamente el personal de la DIVINES y los Fiscales al cual se ingresaba con huella digital, aparte con un dispositivo de seguridad que sólo reconocía la huella y uno ingresaba.

194. Declara que el ambiente que le asignaron era una oficina que tenía llave, la llave me la entregaron a mí, adentro habían gavetas cerradas con llave, las que eran manejadas por las Capitanas y ahí se guardaron las cosas que habían incautado, a los que tenían acceso únicamente ellos.

195. Precisa que participó en la **Diligencia de Obtención de Imagen de USB, Visualización, Impresión de Archivos, de los USB "Boston Technologys**" incautados a la señora Giannotti, de fecha 12 de enero, al respecto señala que la orden judicial para proceder a la detención, al registro domiciliario y a la incautación, no contemplaba la visualización de los equipos incautados, porque en un considerando hace ver que primero debían individualizarse, cuáles eran y después proceder a emitir la orden.

196. Refiere que como una de las personas detenidas a cargo de otro Oficial superior había accedido a que se le visualicen sus dispositivos y había manifestado también algunas cosas, se coordina con la señora Giselle Giannotti para ver si era posible que ella voluntariamente, sin esperar que llegue la orden judicial pudiera acceder a que se visualice; se le consultó delante de sus abogados que ya la estaban patrocinando y que eran diferentes a los que estuvieron en la incautación y aceptan.

197. Precisa que las diligencias con la señora Giannotti Grados hasta el veintidós último día que se le lleva al Poder Judicial, se llevaron con una óptima coordinación; no había inconvenientes, ni problemas, se le consultaba y ella en aras de la transparencia, decía "yo no tengo nada que ver, pueden visualizar yo voy a colaborar", sin esperar la orden autorizó; entonces, los abogados tenían acceso a la resolución y a todo lo que se hacía, nada se hacía de manera privada.

198. Señala, en cuanto al **ambiente donde se realizó la visualización,** que en el quinto piso de la DIRANDO se llevaron a cabo las diligencias de visualización con un oficial superior que era perito informático forense, la Fiscal, un efectivo policial, que en este caso fui yo y los dos abogados de la señora Giannotti que en ese momento estaban presentes; se ponía el dispositivo, se mostraba en la pantalla para que no se manipulara, se le sacaba una copia y se hacía un muestreo de alguna información que contenía, para plasmarla en el acta. Refiere que se contaba con un perito informático el Mayor López.

199. Indica que el día doce se comienza a hacer dicha diligencia, cuando se encontraba en el USB se ponía, un determinado audio, se ponía en el acta la raíz, el nombre del audio y alguna pequeña transcripción, eso básicamente fue la diligencia, el día trece de enero se continuó con lo mismo, lo que sucede es que ya se contaba con una orden judicial, pero no alteró en nada, porque ya en un primer momento se había acordado que la diligencia se iba a llevar a cabo de manera voluntaria, al haber accedido la titular de los dispositivos incautados.

200. Describe lo que hacía el perito e indica que era bloquear cualquier manera de alterar el dispositivo que se iba a copiar, para que quedara intacto; una vez que obtenía la copia trabajaba sobre la copia del disco espejo, ahí se procedía a visualizar lo que había; posteriormente, al término de la diligencia se entregaba la copia espejo que se iba a seguir trabajando y los otros dispositivos se guardaban a cargo de los oficiales que tenían las llaves; yo tenía la llave externa y se retiraba al otro día cuando iba a haber diligencia, entre las muestras que fueron objeto de toma de imagen se encuentra USBs marca “Boston Technology”, los que fueron observados por la intervenida y sus abogados, quienes no formularon cuestionamientos; que reconoce el contenido y firma de las Actas que obran a fojas 1163, 1173, 1203 a 1209, y 1214 al 1223, contenidas en el Anexo C-49.

201. Respecto a la **Elaboración del Atestado**, después de producidas las capturas, cada grupo procedió a trabajar independientemente, cada uno le daba cuenta de los avances al ahora General Carlos Morán Soto, porque él era el Jefe de la División; también estaba el Comandante Marcos Del Águila Del Águila, que en esos momentos era el Comandante más antiguo; se coordinaba de manera genérica con él, porque no se sabía en ese momento quién iba a ser el instructor de la investigación, ya faltando tres días aproximadamente se decide que los dos Comandantes con mayor antigüedad en el grado, estuvieran a cargo como el “responsable de la investigación” y el “es conforme”; por ese motivo, el Comandante más antiguo, el Comandante Marcos del Águila Del Águila firma el “es conforme” y yo, que seguía al mando, firmo “el Instructor” por eso, unos días antes que se venciera el plazo de la investigación, le pedimos a cada uno de los oficiales superiores que tenían a cargo a cada uno de los detenidos, nos dieran todo el acopio de medios probatorios, todas sus diligencias, para poder plasmar todo eso en un solo documento y suscribirlo los dos.

202. En cuanto al punto sobre **Actas extraviadas** señaló que hay un acta que no se anexó al documento final (Atestado), es un acta de visualización de un **CPU** de propiedad de la señora Giselle Giannotti; el perito conectó el CPU para hacer la copia y visualizado, igual que los USB y los otros dispositivos, pero, no fue reconocido por el software del equipo que utilizaba; la señora Giselle Giannotti refirió que se encontraba en **“Linux”**, que era por eso que

no lo reconocía; el perito pone eso en el acta "que la señora refiere que está en Linux" lo pone tal como dice ella; esa acta, como todos los documentos, se le entregó al personal a cargo del grupo, para que a su vez la entregue a la persona que estaba centralizando todo para hacer los anexos; en un momento dado se dispuso que cada departamento vea sus propios anexos de cada caso, se devuelven los documentos y parece que en ese ínterin esa acta no se anexó, no se puso entre los anexos en el Atestado, esa acta no mostraba nada, por eso pasó inadvertida, de repente si se hubiera leído que hubieran encontrado audios de repente uno se hubiera dado cuenta que estaba faltando esto, pero como no nos aportaba nada, no nos dimos cuenta, yo estando fuera de la DIRANDRO, han comenzado a buscar en los archivos y han encontrado los juegos originales del acta, esa que no estaba, y la han mandado con un oficio a la jueza; ese es el único documento y no es que se haya perdido, sino que no se consideró.

203. Sobre los **USBs MARCA "MEMOREX",** precisa eran de color plomo de plástico, que de las vistas fotográficas que se le pone a la vista y que obran a fojas 190656 del Tomo 189, reconoce como los incautados y entregados los que se ven encima de la tablilla; si en el Acta de entrega a la Fiscalía se describe con tapa de plástico transparente se debe a un error; desconoce lo que ha sucedido después del veintitrés de enero, lo que sé es que los dos USB que visualizamos y los dos USB que no visualizamos, los cuatro no son los que tiene el Poder Judicial, si tenemos en cuenta los **BOSTON TECHNOLOGIES** que nosotros entregamos uno de uno y uno de dos y el Poder Judicial tiene "dos" de "dos" y a nuestro cargo está de "uno" y de "dos", estos **USB** eran amarillos con un borde de metal, en la marca venía la cantidad de GB que tenía, uno era de 1GB y el otro de 2 GB, precisando que adicionalmente tenían en manuscrito una marca que decía uno y dos; estos USBs se lacran el día que se incautan, se guardan lacrados hasta el día doce, el día doce se deslacran y se visualizan, se iba a continuar al día siguiente pero tal como quedaron se guardaron, el día trece se retiran del ambiente de seguridad y se continúa con la visualización, se termina el día trece y tal como quedaron se guardaron y de ahí no se continuó con ninguna diligencia de visualización y así es como se llevan a la fiscalía el día veintitrés; no se volvieron a lacrar porque la Fiscal dispuso que se continuara con la diligencia lo mas que se pueda, pero ese mas que se pueda estaba supeditado a tener el perito el único software que había validado y las demás diligencias que pudieran hacer entonces el día trece se comienza la manifestación de la señora Giannotti que se prolonga hasta el quince.

204. Respecto a los **Teléfonos incautados** cuando se incautan los teléfonos estaban prendidos, no se apagaron con la finalidad de una posible visualización posterior, ya que de repente tenían una clave de acceso y la persona podría no querer colaborar, se lacraron y se quedaron ahí; sabe

que después del diecinueve de enero se deslacraron y se mandaron a pericia, al Laboratorio de Criminalística; desconociendo lo que pasó con estos teléfonos; **el Ipod,** los bienes de la señora Giannotti estaban lacrados, no ha participado en una diligencia de deslacrado, no recuerdo nada acerca de un IPOD, en todo caso se remito al acta.

205. Cuando es preguntado sobre los discos compactos (**CD),** dice que en el Acta no se detalló su número, se consigna CD varios, eso debió detallarse, fue un error, pero agrega que se actuó de buena fe, nadie actuó quitando pruebas, modificando pruebas, insertando cosas.

206. Respecto a l**os tres CPU,** por la luz intermitente que tenían estaban prendidos, por lo menos dos de ellos, pero con la pantalla oscura, se mueve el mouse, se prende, no había un documento abierto, o sea, no había archivo de WORD, no había nada; en uno, me parece, hasta donde puedo recordar, que era como un sistema operativo de tipo WINDOWS, pero no estoy seguro; y en el otro, me parece que era como un directorio, pero tampoco vi información de interés, simplemente "desconecten, incauten y lacren".

207. Precisa que en el Congreso tomó conocimiento que el perito dijo que el encase había arrojado movimiento de los archivos, desconoce si se han borrado archivos, la explicación que le han dado es que estando el computador apagado sigue haciendo tareas, eso de repente se lo puede explicar un perito; al final de la diligencia, en el sexto ambiente, los CPUs fueron lacrados, forrándolos con papel y todos firman al costado, terminando la diligencia a las once y media, aproximadamente; teniendo a la vista el Acta de Lacrado contenido en el sobre obrante a fs.6011 del tomo **XII,** señala que él no lo ha firmado en estas condiciones, es mi firma, pero por lo demás no le puedo dar detalles, eso yo no lo sé.

208. Refiere que el **USB personal**, lo tenía en su bolsillo superior, el cual se cayó cuando se agachó a recoger un CPU para trasladarlo a otro lugar, estando dos abogados si hubiera habido alguna irregularidad lo hubieran hecho constar en el acta.

209. No se saco **código Hash** a todas las evidencias debido a los pocos días que tenían, se sacó a los que se le pudo sacar, no tenía todos los días y el único perito no era para la señora Giannotti y para mi grupo, estaba el grupo del Almirante Ponce y el Comandante Tomasio, todos tenían que trabajar y solamente había un perito que tenía un software.

210. Respecto al **traslado de la señora Giannotti Grados a su domicilio**, el día catorce de enero, si no me equivoco, el General Hidalgo llama al Coronel Morán, como éste no se encontraba, me mandan subir a mí, subo

al despacho del General Hidalgo quien estaba con el doctor Milla. Un día antes había habido un problema entre los abogados de la señora Giannotti Grados y los Fiscales, el doctor Mateo Castañeda y el doctor Milla ¿por qué motivo? porque el doctor Milla y el doctor Mateo Castañeda, se entrevistaron con ella y al término de esa conferencia, al parecer, iba haber un grado de colaboración, su abogado señaló que él no había estado presente y hubo un intercambio de palabras ahí, un poco subidas de tono; al otro día, vuelvo a retomar, llaman al Coronel Morán, no estaba, subo al despacho del General Hidalgo y estaba el doctor Milla, ahí **el General Hidalgo me dice en presencia del doctor Milla que "por humanidad" a la señora, la lleven a su casa, a su domicilio para ver a sus hijos**; yo simplemente cumplo la orden, antes de salir llamó al Coronel Morán, le transmito la orden, me da el visto bueno y salimos con dirección a su casa (para ver a sus hijos), llegamos a la casa de la señora, estaban sus abogados que también habían ido, estaba el papá de sus hijos, otra persona, que creo que era el abogado de él, no estoy seguro, no vimos a sus hijos, ella almorzó, al cabo de un par de horas la trasladamos otra vez a su local de detención y eso fue todo; antes de eso, llamé a mi Comando para darle cuenta que ya nos íbamos a retirar, mandaron un par de efectivos más, por seguridad, para el traslado otra vez y nos regresamos a la oficina.

16.- Ruth Amparo Tenicela Calderón.-

211. En la sesión número treintisiete de Juicio Oral de fecha dos de setiembre de dos mil once que corre a fojas ciento trece mil ciento setenta y nueve del tomo ciento noventa y cinco señaló ser Oficial de Inteligencia Operativa y labora en la DIRANDRO de la Policía Nacional del Perú desde el año dos mil uno.

212. Respecto a las investigaciones del caso BTR señala que el día siete a las veintitrés horas se le notificó como Oficial de Investigaciones que tenía que acercarse a su unidad de trabajo para recibir instrucciones sobre un operativo policial a realizar relacionado a una investigación sobre violación del secreto de las comunicaciones para lo cual se asignaron los objetivos respectivos. Precisa que a dicha reunión fueron dos Oficiales mujeres y otros Oficiales donde se procedieron a formar los grupos respectivos.

213. Señala que participó en las actas de registro personal, domiciliario, dos actas de deslacrado en las instalaciones de la DIRANDRO.

214. Refiere que el grupo estaba dirigido por el General Carlos Moran Soto y se formaron 8 Sub Grupos a los que se asignó objetivos al azahar, que su sub grupo estuvo a cargo del Comandante Raúl Del Castillo (cuyo seudónimo es "Mauricio") e integrado por la Capitana Portocarrero Echevarría, el Sub

Oficial Peña Clavijo (cuyo seudónimo es Jesús y tiene conocimientos de informática), el Sub Oficial Añanca Chumbe y la deponente, grupo al que le correspondió como objetivo la señora Giannotti Grados en razón a que dos de sus integrantes eran mujeres, la Capitán Portocarrero y ella; que luego de ello coordinaron con el grupo de inteligencia para conocer el inmueble donde esperarían el objetivo, quienes se sumaron al grupo, siendo éstos un total de cuatro personas; es así que, conjuntamente con el equipo de inteligencia vigilaron el domicilio de la señora Giannotti Grados, hasta que a las diez y media de la mañana la vieron salir en su vehículo por lo que proceden a intervenirla, que tanto el Comandante Del Castillo como la Fiscal doctora Vanessa Aranibar le indicaron sus derechos, el motivo de su detención y le enseñaron la resolución judicial, dándole facilidades para comunicarse con sus abogados, es así que a las 11 ó 11.30 de la mañana llegó la doctora Icaza, quien luego de conversar con la señora Giannotti se retiró para posteriormente retornar.

215. Precisa que en el **registro personal** realizado en el frontis de la casa la señora Giannotti Grados, se encontró, de lo que recuerda, una agendita que tenía un elástico que estaba cerrado, dentro de ella agenda habían documentos, CD, tarjetas, dinero que le fue devuelto y teléfonos celulares, todo lo cual fue detallado en el Acta redactado por la Capitán Portocarrero, sin que hubiera objeción de parte de la intervenida, acta que reconoce es el que obra a fojas 1136 del anexo C.

216. Respecto al **registro domiciliario** no se realizó inmediatamente después de su intervención debido a que en la Resolución Judicial se consignó erróneamente un número distinto de la casa, permaneciendo en la calle en espera de la subsanación, ante lo cual la señora Giannotti Grados voluntariamente autorizó el ingreso a su casa aproximadamente a las doce y media, ingresando a su domicilio los cinco efectivos policiales a cargo de la investigación, la Fiscal y personal de inteligencia que se encargaba de las filmaciones, procediendo primero a realizar un recorrido de la casa para ver por dónde se iba a empezar, acto en el cual la Fiscal Covarrubias ordenó que todos los ambientes se cierren y que las empleadas, los niños y sobrina de la intervenida permanezcan en un solo ambiente, a quienes no se les identificó porque no estaban involucrados en el proceso, retirándose una hora después; luego se hizo el registro en orden, ambiente por ambiente, empezando desde la cocina, diligencia en la que han estado presentes tanto la doctora Icaza como el doctor Ruiz, dado que regresaron casi inmediatamente después de iniciado el registro; precisa que todo lo que se encontraba y era de importancia a criterio de la Fiscal se ponía a la vista de la procesada y de sus abogados y, se hacía constar en el acta detallándolos tal y cual se encontraban, acta que habiéndosele puesto a la vista, reconoce es el mismo que obra a fojas 1138 del anexo C-49, por cuanto si bien no la firmo, sí participó en todo el registro y en el lacrado de los bienes

incautados; habiéndose encontrado en el **cuarto ambiente** o dormitorio de la señora Giannotti Grados los **USBs**, (3 dentro de un sobre blanco y 1 suelto; cree que dos de ellos son amarillo con soporte de metal, uno de 1GB y el otro de 2GB; y, los otros dos de marca Mémorex, de color plomo, creo que cada uno era de dos GB o algo así); así como CDs, respecto de los cuales la señora Giannotti decía que eran películas, que podían comprobar su dicho viéndolas en su DVD, pero como no funcionaba el Comandante Del Castillo trajo su Laptop para visualizarlos, el cual se prendió y permaneció así por espacio de diez a veinte minutos, pero no se llegó a visualizar nada debido a que a la señora Giannotti Grados le bajó la presión, por lo que indicó la Fiscal que se llevarían todos; precisa que el único que manipuló la laptop fue el Comandante Del Castillo; quien optó por llamar a los médicos de la Policía para que auscultaran a la señora Giannotti Grados, quienes llegaron luego de una hora; que como la señora Giannotti dijo que se podía continuar con la diligencia, prosiguieron con el registro conjuntamente con su abogada; en el **cuarto de estudio** se encontraron los CPUs; **habían 3CPU**, dos visibles en el escritorio, el tercero en otro lado; los que estaban en stand by, es decir con la pantalla en negro pero la lucecita de encendido prendido, por lo que ordenó que se desenchufe todo, desde la fuente y ahí recién se hizo el registro, nadie manipuló nada; y eso fue en presencia de los dos abogados de la señora Giannotti, la Fiscal y los que estábamos interviniendo, todo lo cual está filmado; el Acta fue firmado, por parte de la Policía, por el Comandante a cargo de la investigación y los Sub Oficiales que la redactaron (Añanca); que al haber la declarante participado en el registro del dormitorio, firmó todo lo que se lacró, lo que se hizo en presencia de los dos abogados para darle seguridad, que en todo lo que se empaquetó se puso la firma de todos los que estábamos ahí presentes; que dicha diligencia concluyó aproximadamente a las once y media de la noche; en que **condujeron a la señora Giannotti para los exámenes médicos correspondiente y luego al local donde funciona el Área de Control de Drogas de la DIRANDRO que queda en Rubén Dagnino - Jesús María,** donde se acondicionó unos ambientes, lo que imagina se hizo por orden del Director, pero quien le transmitió fue su jefe el General Moran; mientras que **todos los bienes incautados fueron trasladados al sexto piso de la DIRANDRO**, donde funcionaba las oficinas del grupo de investigaciones especiales cuyo acceso es restringido sólo para los que pertenecen a dicha área y mediante huella digital; debido a que el Grupo del Comandante Del Castillo no laboraba en dicho lugar sino en una casa de seguridad, les asignaron una oficina donde había un gavetero, en el que se guardaron las cosas pequeñas que estaban lacradas, el cual tenía una llave a cargo de la Capitana Portocarrero y ella; los CPU y los otros equipos se pusieron ahí y se cerró la oficina, cuya llave estaba a cargo del Comandante Del Castillo; de tal manera que para acceder a cualquier bien incautado el Comandante Del Castillo abría la puerta y el gavetero lo abría, ya sea la Capitana Portocarrero o ella, siendo

por tanto los tres responsables de la seguridad; los otros sub grupos guardaron los bienes en sus oficinas y cada uno se encargaba del resguardo de lo que había intervenido; posteriormente participó en las **Actas de Deslacrados** que obran a fojas 1148 y 1156 del anexo C-49, los que puesto a la vista, los reconoce; que cuando se tenía que hacer una diligencia, la Fiscal indicaba qué cosas se iba a deslacrar, lo sacaban del sexto piso y lo llevaban al quinto piso donde había una oficina pequeña que se acondicionó para que los peritos trabajen en el caso de las visualizaciones, diligencia en la que sólo participaban los peritos, los abogados y el Fiscal, era algo reservado, en un lugar cerrado con puerta de metal; que, cuando se terminaba de visualizar el Comandante López los lacraba y procedían a firmar los peritos y el Comandante López, y si estaban presentes los abogados y el Comandante del Castillo, como jefe de grupo, firmaban, y luego se lo entregaban para la custodia; estas diligencias se realizaron en varias fechas, a partir del doce hasta el día diecinueve, precisando que sólo se sacaba lo que se iba a ver y se guardaban en el día, todo en presencia del Fiscal; que participo en la entrega de bienes a la Fiscalía, diligencia que se realizó el veintidós de enero del dos mil nueve, fecha en la cual todos los grupos entregaron los bienes, por lo que se hizo una sola acta de recepción la cual firmaron como a las cinco de la tarde, sin leer, por lo que no se percataron que el encargado de recepcionar, por error ha descrito a los 2 USBs plomos de manera diferente, lo cual habría ocurrido debido a que una sola persona recepcionó los bienes de todos los objetivos. En cuando a los **lacrados que hizo la policía de los CPUs**, cuyas hojas, obra lacrados a fojas 6011 del Tomo 12, señaló: “Esta no, porque el Comandante López no estaba en la intervención (no tiene su firma) y en los otros dos lacrados sí, porque está su firma; asimismo preguntada, si firmó la hoja estando cortada, dijo: “yo no recuerdo, pero cuando hemos hecho el lacrado se ha cogido un papel y se ha pegado ahí, para poder firmar, no recuerdo”; en cuanto a los **USBs** que aparece en la vista fotográfica que obran a fojas 109656, dijo que cree que son los “MEMOREX” plomos, los cuales reconoce como los que encontró en la casa de la señora Giannotti Grados, que de la vista fotográfica que obra a fojas 109655, reconoce dos memorias USBs de color plomo con una inscripción que dice “MEMOREX”; los que aparecen al costado, no los ve bien, no lo has ha visto; en cuanto a la capacidad si se ha consignado en el acta es porque lo han visto, que en la diligencia no se ha formulado ninguna observación, la que fue filmada y se tomo fotos por parte del grupo de inteligencia “Orión” hasta aproximadamente las nueve o diez de la noche, que la filmación se hace para darle credibilidad a la investigación; que la participación del personal de dicho grupo fue concretamente el de prestar seguridad (dos de ellos) filmar y tomar fotos (los otros dos).

217. En cuanto a la competencia de la DIRANDRO para investigar, precisa que dicha dirección ha intervenido en investigaciones especiales por delitos

conexos como el caso Zevallos, en el cual ella, como otros de los que han intervenido en esta investigación, también participaron, lo cual se hace por razón de servicio o por resolución judicial; que es la primera vez que participa en una investigación sobre interceptación telefónica y violación de la correspondencia, materias respecto de las cuales no tiene estudios.

218. En cuanto a las salidas de la procesada Giannotti Grados durante su detención policial, señala que durante la investigación el Comandante Del Castillo les dio la orden a su compañera y a ella, de conducirla a su domicilio donde se reunió con su esposo y el abogado de su esposo el doctor Ruiz, desconoce los motivos toda vez que sólo les dijo que era una orden que le habían dado a él, que al parecer estaba habiendo algo de colaboración.

219. Que durante la intervención en el domicilio de la señora Giannotti Grados se comunicó con su padrino Colchado, quien la llamó y le preguntó ¿cómo van, ya acabaron? y yo le dije "sí, padrino"; que nunca se perdieron Actas, todas fueron hechas en el lugar y están con las firmas de los Abogados, los que han estado presentes en la diligencia; finalmente que no ha recibido capacitación de parte del Instituto International Law Enforcement Academy – ILEA.

17.- Rocío Edith Portocarrero Echevarría.-

220. Declaró en la sesión número cuarenta y ocho de Juicio Oral de fecha veintiocho de setiembre de dos mil once de fojas ciento trece mil ochocientos sesenta y siete donde señaló tener el grado de Capitán de la Policía Nacional del Perú; asimismo precisa haber trabajado en la Dirección de Antidrogas desde el año dos mil siete y que intervino el ocho de enero de dos mil nueve en las investigaciones preliminares del caso Business Track conformando el grupo al mando del Comandante Del Castillo que fue designado para la intervención a la señora Giannotti Grados.

221. Precisa que el día ocho de enero se constituyeron con el grupo al mando del Comandante Del Castillo y la representante del Ministerio Público al domicilio de la señora Giannotti Grados, realizándose la intervención a las diez y treinta de la mañana en la parte exterior del inmueble acercándose a notificarle la resolución judicial el Comandante con la Fiscal Vanessa Aranibar en instantes que la señora se encontraba saliendo de su domicilio, no mostrando actitud negativa.

222. Señala que participó en el Registro Personal de la intervenida conforme aparece en el acta respectiva que se le pone a la vista que corre a fojas 1136 del anexo C reconociéndola en su contenido y firma precisando que fue la persona que redacto el acta con la Capitana Tenicela. Agrega que la

señora Giannotti Grados no realizó ninguna objeción respecto a las evidencias que se consignan.

223. Precisa que luego del registro personal se ingresó al domicilio con la autorización de la señora Giannotti Grados ya que la resolución tenía un error en cuanto al número de la dirección. Refiere que minutos después de iniciado dicho registro se hizo presente la doctora Sofía Icaza y minutos después otro doctor no habiendo realizado observaciones a dicha diligencia.

224. Refiere que luego de concluido el registro domiciliario los bienes fueron trasladados al sexto piso de la DIRANDRO destinado para el grupo ya que no teníamos oficina en dicho lugar conforme lo dispuso el Comandante Del Castillo dejando en custodia esos bienes lacrados.

225. Refiere que no firmo el acta de registro domiciliario toda vez que no realizó el registro, no busco documentos y que participaba de custodia al tratarse la intervenida una persona de sexo femenino.

226. Señala que en el registro domiciliario todos iban ambiente por ambiente conforme lo determinó la representante del Ministerio Público en coordinación con el Comandante Del Castillo y en presencia de la señora Giannotti Grados.

227. Luego de ponérsele a la vista el Acta de Deslacrado de fojas 1151 del anexo C la reconoce en su contenido y firma donde la señora Giannotti Grados contaba con sus dos abogados el doctor Canevaro y la doctora Madeleine quienes no hicieron observaciones a la misma.

228. Precisa que su Sub Grupo estaba conformado por el Comandante Del Castillo, la Capitana Tenicela, el Técnico Peña, el Técnico Añanca y la deponente. Habiendo participado también 3 a 4 efectivos del Grupo ORION conformado por dos caballeros y dos señoritas. Refiere que el Grupo ORION durante la diligencia de incautación estaba tomando imágenes mediante la filmación y de custodia en el acceso al domicilio. Agrega que al término de la diligencia los bienes fueron debidamente lacrados y llevados al Edificio de la DIRANDRO.

229. Precisa que el Comandante Del Castillo ingreso su laptop al domicilio de la señora Giannotti Grados porque había un número de CDs en el dormitorio de la señora porque decía que eran películas, entonces la doctora Vanessa Aranibar y el Comandante parece que no lograron a descartar si eran o no películas, no se visualizo.

230. Refiere que acompañó a la señora Giannotti Grados cuando la trasladaron a su domicilio, en virtud de una orden del Comandante Del Castillo que indicó que tenían conocimiento de ello los Oficiales Jefes y Fiscales.

231. Luego que concluyó el registro domiciliario se llevó a la señora Giannotti Grados a los exámenes médicos de Ley, luego se quedó en custodia en un local de la oficina de Criminalística de la DIRANDRO ubicado en Jesús María y posteriormente se llevó lo incautado a la Sede Principal de la DIRANDRO ubicado en la calle Los Cisnes en el sexto piso en un ambiente bajo llave con un control de acceso. Precisa que los bienes que llegaron a caber se dejaron en un gavetero con llave, la misma que era manejada por la capitana Tenicela y la deponente.

232. Respecto al procedimiento para retirar los bienes del ambiente que se tenían que deslacrar o visualizar consistía en que el Comandante Del Castillo tenía la llave de dicho ambiente y si el bien estaba dentro del gavetero, lo sacaba la Capitana Tenicela o la deponente y se llevaba al ambiente donde se realizaría la visualización o la manifestación de la señora Giannotti Grados. Precisa que cada vez que se tenían que retirar los bienes del ambiente acudían con el Comandante Del Castillo porque él era quien tenía la llave donde se encontraban depositados y que luego de realizado la diligencia por el cual se requerían los bienes, se regresaban ya sea al gavetero o al propio ambiente.

233. Refiere que las visualizaciones de los bienes se realizaban en el quinto piso, no habiendo participado en las mismas. Precisa que luego que llevaba la muestra al lugar donde era requerido se quedaba en el exterior esperando cualquier indicación del Comandante con conocimiento de la Fiscalía.

234. Refiere que el señor Morán Soto tenía su oficina en uno de los ambientes del sexto piso del Edificio de la DIRANDRO, precisando que no era colindante al lugar donde se encontraban los bienes.

235. Precisa que en cuanto al caso BTR le impusieron una papeleta de sanción de dos días de arresto simple porque el original de un acta que correspondía a la visualización de un CPU no se había adherido al atestado, se encontraba traspapelado en el archivo pasivo de la división y cuando al Comandante Del Castillo le preguntan porque no se había enviado él recuerda que me había entregado los documentos para ordenarlos y hacer los respectivos juegos que iban a ser remitidos. Refiere que nunca pidió a los abogados firmar actas rehechas.

18.- Nativo Peña Clavijo.-

236. Declaró en la sesión número treinta y siete de Juicio Oral de fecha dos de setiembre de dos mil once de fojas ciento trece mil doscientos doce del tomo ciento noventa y cinco donde señaló tener el grado de Suboficial Técnico de Segunda de la Policía Nacional del Perú.

237. Señala que tiene capacitación en el área de informática, ya que en el año dos mil siete llevó un curso de Informática Forense en virtud del convenio firmado por los Gobiernos Americano y Peruano, lo cual le permite conocer la recopilación de información de dispositivos digitales como computadora, cámara fotográfica, cámaras filmadoras.

238. Agrega que desde el año 2000 trabaja en el Área Operativa de Inteligencia de la Dirección Antidrogas, habiendo participado, por orden de su comando, en el caso conocido como “BTR”, del cual tomó conocimiento un día antes de la operación, aproximadamente a las nueve de la noche fue convocado al local de la “DIRANDRO”, a donde llegó a las doce de la noche, hora en la que ya estaban todos los convocados, hasta ese momento no se sabía absolutamente nada, sólo que era un operativo reservado.

239. Refiere que se reunieron con el Coronel Morán y el General de Antidrogas Hidalgo, sólo les dijeron con quien iban a trabajar y tuvieron que permanecer en las inmediaciones, esperando órdenes superiores, luego le dieron a conocer que su grupo iba estar bajo las órdenes del Comandante Raúl Del Castillo Vidal (quien por jerarquía debía dar cuenta al Coronel Moran), e integrado por nueve personas: cinco del grupo de investigaciones (El Comandante Del Castillo, las Capitanas Ruth Tenicela y Rocío Portacarrero, el Técnico Añanca Chumbe y el declarante) y cuatro del Grupo “ORION” respecto de quienes, tomo conocimiento, meses atrás habían realizado labores previa a la intervención; asignándoles a su grupo la misión de intervenir a una señora.

240. Señala que su intervención propiamente fue en el registro domiciliario cuyo objetivo era buscar evidencias, documentación y todo lo que podía servir a la investigación, lo que se realizó por orden judicial que fue mostrado a la señora Giannotti Grados por el Comandante Raúl Del Castillo y la Fiscal, quienes eran los encargados de dirigir la intervención. Que el ingreso al domicilio de la señora Giannotti Grados, fue con su autorización debido a que existía un error de tipeo en la resolución en cuanto al número de su casa; que primero ingreso la Fiscal y el Comandante para hacer el reconocimiento del lugar, después ingresaron los demás en orden, precisando que del grupo ORION sólo ingresaron dos, uno para filmar y otro para tomar fotografías, los otros se quedaron en la parte posterior para dar seguridad, quienes se relevaban para cumplir su función.

241. Que el registro domiciliario se hizo ambiente por ambiente al cual ingresaban todos, incluidos el personal policial, por disposición de la Fiscal y el Comandante, que todo lo que iban encontrando lo hacían de conocimiento de su superior jerárquico, el Comandante y éste coordinaba con la Fiscal, la intervenida y los abogados quienes acompañaron permanentemente a la señora Giannotti - y lo que ellos consideraban que tenía que ser anexado como prueba, lo iban separando y lo que no, volvía a su lugar, no habiéndose formulado ninguna observación por parte de la intervenida o sus abogados quienes se mostraban colaboradores.

242. Señala reconocer el Acta que obra a fojas 1138 del anexo C-49 como el "Acta de Registro Domiciliario" que se formuló in situ y fue redactado por el Técnico Añanca Chumbe; en el registro del dormitorio de la señora Giannotti Grados no intervino personal policial masculino por un tema de género, permaneciendo todos en la puerta de ingreso a la espera de que su ingreso fuera requerido para algo, pero no para revisar; el registro en dicho ambiente se realizó aproximadamente entre las cinco o seis de la tarde, donde las Capitanas encontraron dos USBs; DVDs, que según la intervenida eran películas, por lo que se trató de probarlos en un televisor que había en el dormitorio, pero por algún motivo falló, en ese momento el Comandante Del Castillo, para agilizar la intervención y no llevar material que no tenga relación con el caso, quisieron visualizar el contenido, pero no se llegó a realizar, toda vez que la señora Giannotti Grados se puso mal por aproximadamente tres horas; que en dicho dormitorio vio una laptop del Comandante Del Castillo el cual se prendió pero no se utilizó, desconociendo en qué momento ingresó.

243. Precisa que en el ambiente destinado a sala de estudio se encontraron dos computadoras, las que por el LED se sabía que estaban prendidas, pero las pantallas estaban oscuras en ese momento, se encontraba en estado de "invernación"; como dicho ambiente era una especie de biblioteca procedieron primero a buscar evidencias, todo lo que es documentación y podía servir para la investigación y una vez que se terminó con eso la Capitana Ruth Tenicela le ordenó desconectar las computadoras lo que hizo de frente y lo llevaron al lugar donde el Comandante Raúl Del Castillo estaba acopiando toda la información para proceder a lacrarlas.

244. Que por la prensa tomó conocimiento de que los **CPUs** habrían sido manipuladas; como técnico puede señalar que puede ocurrir que un CPU registre un borrado por el hecho de apagarse abruptamente cuando la información se encuentra temporalmente en memoria RAM, que tiende a ser volátil y agregándole a eso, si un equipo está conectado al internet, automáticamente el sistema se va actualizando constantemente, hay archivos que se van actualizando y va cambiando la fecha sin necesidad de

que el usuario esté interactuando con el equipo, lo que no ocurre cuando está apagado.

245. Precisa que cuando encontraban una evidencia se la entregaba al Comandante Raúl Del Castillo, quien iba recopilando la información, se comienza a realizar el lacrado de todo lo encontrado, lo que fue concentrado en un solo lugar para formular el Acta, una vez que reunieron todas las pruebas, el Comandante Del Castillo iba detallándola (dictándola) al Técnico Añanca Chumbes; concluyendo el registro domiciliario aproximadamente a las once y treinta de la noche.

246. Señala que luego trasladaron **las evidencias a un ambiente del local de la DIRANDRO**, que ya había sido destinado por el Comando para guardar todas las evidencias del caso, desconoce si en dicho lugar hay cámaras, pero el ingreso es mediante un lector de huella digital; que ha visto a los Fiscales en dicho lugar, quienes tienen una oficina en el sexto piso del local de la DIRANDRO; que no ha visto evidencias en la Oficina del Coronel Morán que queda en el quinto piso, y que no conoce la oficina del General Hidalgo pero ésta se encuentra en el sétimo piso; que después de trasladar las evidencias a la DIRANDRO las evidencias fueron deslacradas, habiendo participado en el deslacrado cuya Acta obra a fojas 1157 del Anexo C-49, el que puesto a su vista lo reconoce; fue un deslacrado de documentos en la que participo la acusada con sus abogados, diligencia en la que se deslacró un paquete conteniendo documentos, los que se iba presentando a la intervenida Giannotti Grados, para que diga si es que le pertenecían, si es que lo reconocía como suyos, acto en la que no se formuló cuestionamientos.

247. Asimismo participó por orden del Comandante Del Castillo en la **obtención de imagen de un USB de Tomasio de Lambarri**, diligencia en la que estuvo presente el señor Tomasio de Lambarri con su abogado, quien solicitaba la presencia de un Perito de parte, pero no hubo acuerdo entre el abogado y la Fiscal por lo que el abogado se retiró, luego de haber permanecido diez a quince minutos aproximadamente, sin embargo sí se llegó a obtener la imagen, se sacó una copia y fue entregada al Capitán Espinoza Valera, que era el encargado de las evidencias del señor Tomasio de Lambarri; que su participación en dicha diligencia fue la de auxilio técnico, toda vez tiene una especialidad en lo que es cursos de informática; y al día siguiente, visualizaron el contenido de esa imagen.

248. En cuanto a la **salida de Giannotti Grados** del centro de reclusión, señala que por el Comandante Raúl Del Castillo tomó conocimiento que por orden de la Fiscalía y del Comando Institucional la señora Giannotti Grados fue llevada a su domicilio, por razones humanitarias, ya que le hicieron llevar un vehículo a su casa.

249. Que para **entregar los bienes a la Fiscalía** fueron la Capitana Ruth Tenicela, el Técnico Añanca y él, que con posterioridad al traslado de los bienes de la DIRANDRO a la Fiscalía participio en **Visualizaciones**, en las que se obtuvieron imágenes de los CPUs, si no se equivoca, de Martín Fernández Virhuez, hubieron otros que por el tiempo no recuerda - no eran de la señora Giannotti Grados - diligencia en la que no estuvieron los abogados; entiende que se obtuvieron copias espejos de los discos duros que no habían sido objeto de copia espejo en la DIRANDRO, recuerda que se sacó copia espejo de las muestra de Fernández Virhuez (el cual se visualizó) y de otros que por el tiempo no recuerda, pero no se sacó copia espejo a las muestras de Tomasio de Lambarri; diligencias que se realizaron dentro de las instalaciones de la Fiscalía que queda en el centro de Lima.

250. De otro lado, señala que durante la diligencia los efectivos policiales se llamaban por sus seudónimos, que si bien en una parte del video se registra "Llamen a Jesús, el es el técnico", aclara que él no fue en calidad de técnico sino en calidad de efectivo policial para hacer una labor común; que tomó conocimiento que el Comandante del Castillo en la fecha de la diligencia tenía un USB personal, el cual se le cayó del bolsillo de la camisa cuando se encontraba en la cocina de la casa; quien recibía llamadas, pero desconoce de quiénes y con quiénes hablaba.

251. Que el **código hash**, es un código de seguridad que permite comparar el original y una copia, si bien tiene entendido que se hicieron códigos hash de diferentes dispositivos, desconoce en cuáles debido a que no participo en dicha diligencia.

252. Señala que no tiene experiencia en interceptación telefónica ni conoce equipos para dicho fin; que no ha sido objeto de ascenso en su carrera con motivo de su intervención en este caso, ni lo han enviado al extranjero a capacitarse; desconoce que se hayan extraviado Actas de las diligencias realizadas a la señora Giannotti Grados.

19.- Máximo Añanca Chumbe.-

253. En la sesión número cuarenta y tres de Juicio Oral de fecha dieciséis de setiembre de dos mil once que corre a fojas ciento trece mil quinientos treinta y siete donde señaló que laboró en la DIRANDRO hasta febrero del año dos mil once, habiéndose desempeñado en el área de investigación criminal. Señala que antes de participar en las diligencias por intermedio de Recursos Humanos de la División en la cual prestaba servicios le comunicaron que debía presentarme a mi oficina porque se iba a realizar un trabajo a las veintidós horas de la noche aproximadamente.

254. Precisó que participó en la diligencia de intervención a la señora Giselle Giannotti, en el registro domiciliario, el acta de deslacrado que obra a fojas 1148 a 1150 del anexo C la misma que reconoce en su contenido y firma donde estuvieron presentes la intervenida, el representante del Ministerio Público, los abogados defensores, no hubo objeciones y se continuó con la diligencia. Reconoce el acta de deslacrado de fojas 1162 del anexo C en su contenido y firma habiendo redactado dicha acta y no se formularon observaciones.

255. Refiere que en el caso del grupo asignado a la señora Giannotti Grados el mando estaba conformado por el Comandante Del Castillo, dos Oficiales mujeres, un Técnico y el deponente. Afirma también que en la diligencia del registro domiciliario participó personal de inteligencia que ingresó al inmueble. Señala que en el registro domiciliario se tomaron fotografías y filmaciones.

256. Agrega que su participación en el registro domiciliario se limitó a la redacción del acta que se le pone a la vista que corre a fojas 1138 del anexo C, la misma que reconoce en su contenido y firma. Que lo consignado en el acta tenía que verlo para poder escribirlo, empezándose a redactar la misma desde el momento que se ingresó a los ambientes la misma que concluyó en horas de la noche, no habiéndose formulado observaciones Precisa que conforme se avanzaba en el ambiente, las evidencias encontradas se metían en una bolsa y al final cuando se terminaba se lacraba y se pasaba a otro ambiente.

257. Refiere que en un ambiente del inmueble se encontró los CDs y como eran bastantes se puso en forma genérica CDs varios. Señala que en el ambiente del dormitorio se encontró un USB que era del Comandante Del Castillo. Refiere que los bienes incautados fueron guardados en los ambientes del sexto piso de la DIRANDRO.

20.- David Esteban Maguiña Granda Benites.- [20]

258. En la sesión número cincuenta y ocho de Juicio Oral de fecha veintiséis de octubre de dos mil once que corre a fojas ciento catorce mil setecientos diecisiete del tomo ciento noventa y siete señaló ser efectivo de la Policía Nacional del Perú. Respecto al presente caso señaló que era miembro del Grupo ORION y por intermedio del Comandante Farach en una reunión les indicó sobre el caso y la existencia de la Resolución Fiscal y del Director de la DIRANDRO. Precisa que trabaja 10 años en dicha dependencia de la

20 Testigo ofrecido por Giannotti Grados.

Policía y 05 años en el Grupo ORION y que anteriormente no ha visto caso alguno que no se relacione con drogas.

259. Refiere que el Comandante Farach designó los trabajos y tareas para luego el equipo recopilar información, detectar, ubicar, identificar para posteriormente detener. Precisa que con relación a la señora Giannotti les dieron una foto, desconocían sobre ella y estaban vigilando la oficina de Business Track y fue en dicho lugar donde apareció.

260. Refiere que el 08 de enero, a las 00:30 ó 1:00 a.m. les manifestaron que se iba a detener a diferentes personas y yo estaba en el que se iba a intervenir la casa de la señora Giannotti, había una orden del Poder Judicial, se encontraba la Fiscal. Refiere que también estaba el Comandante Del Castillo y por Orión estaba él que habla y el Superior Rondinel; a eso de las 10:30 a.m. una vez que habíamos ingresado por donde vive la señora Giannotti se le intervino; estaba presente el Fiscal; el Comandante le explicó a la señora el motivo de la detención, estaba su abogada (porque esperamos que venga su Abogada, creo); la señora Giannotti en todo momento colaboró, no hubo problema, posteriormente ella permitió el ingreso a su domicilio; ingresamos todos porque nos pidió que por el lugar que es exclusivo y por los vecinos, no quería que haya mucho escándalo.

261. Refiere que el día de la intervención como grupo de inteligencia se avocaron a apoyar al Comandante Del Castillo para la intervención de la señora Giannotti como brindar seguridad del lugar y cualquier cosa que el Comandante les solicite.

262. Señala que el “Grupo Orión” participó en el equipo a cargo del Comandante Del Castillo, eran 04 de Orión y del Comandante Del Castillo no recuerda; de ORION estaba el Superior Rondinel, la Técnico Carol Velásquez, la Sub Oficial Andy García y el deponente.

263. Refiere que no tuvo conocimiento sobre la existencia del colaborador eficaz ya que no es su nivel, eso lo maneja el Comandante Farach. Señala que el Sub Oficial Superior Rondinel Soto “Terry” era la persona que filmaba las cosas principales.

264. Refiere que 04 miembros del Grupo ORION ingresaron al domicilio. Señala que no tenía cámara fotográfica, lo único que vio es que el Sub Oficial tenía su cámara filmadora. Desconoce si el grupo operativo tenía cámaras de filmación o fotográficas. Señala que habían dos Abogados, una mujer y un hombre; las 02 mujeres de ORION de vez en cuando se iban a la puerta por medidas de seguridad yo ingresé con el Suboficial Rondinel, con los otros miembros de la Policía, la Fiscal, la abogada. Señala que los que se encargaban de los registros eran del Grupo del Comandante Del Castillo.

Refiere que se retiro de la diligencia a las 21:00 horas, no recuerdo exactamente; no nos quedamos hasta el final; nuestro Jefe nos indicó que ya nos retiráramos y se quedó sólo el Comandante Del Castillo con su grupo. Precisa el deponente que estaba a cargo del Grupo ORION por ser el más antiguo.

265. Refiere que no ha participado de los registros, actas, ha estado fuera de las habitaciones que eran registradas, tanto yo como mi personal de ORION. Precisa que el desplazamiento del grupo del Comandante Del Castillo era habitación por habitación.

266. Precisa que la persona que se iba a encargar del Registro y de las Actas de la señora Giannotti Grados, era el Comandante Del Castillo; nosotros como Grupo de Inteligencia, sabíamos dónde era la casa, el Comandante tenía la dirección pero no conocía; entonces, la orden Del Comandante Farach fue que apoyáramos, en lo que es seguridad y cualquier otra cosa que solicite el Comandante Del Castillo directamente para transmitirla al Comando.

D.- RELACIONADOS AL PROCESADO FERNANDEZ VIRHUEZ.-

21.- Joel Fernando De La Cruz Olin.-

267. En la sesión número cuarenta y tres de Juicio Oral de fecha dieciséis de setiembre de dos mil once que corre a fojas ciento trece mil quinientos sesenta y cuatro del tomo ciento noventa y cinco señaló ser Mayor de la Policía Nacional del Perú con veintitrés años de servicio, habiendo trabajado catorce años en la Dirección contra el Terrorismo y ocho en la Dirección Nacional contra Drogas.

268. Señala que participó en las investigaciones del caso Business Track como integrante del grupo especial de la DIVINES - DIRANDRO PNP que estaba al mando del Coronel Carlos Morán Soto y el Jefe de la Dirección General Hidalgo.

269. Refiere que después de la distribución de objetivos de acuerdo a la resolución judicial con relación a una intervención policial de interceptación de comunicaciones y como jefe de grupo le indicaron que sea quien intervenga a Fernández Virhuez a quien se le mostró la orden judicial estando presente el señor Fiscal. Luego de la intervención se procedió a realizar el registro personal, vehicular y domiciliario del intervenido quien no formuló cuestionamiento alguno. Agrega que sólo participó en las diligencias respecto a la persona de Fernández Virhuez y no de otra.

270. Reconoce en su contenido y firma las actas de Registro Personal, Vehicular y Domiciliario de fojas 1982 a 1987 del anexo D. Asimismo precisa que

participó en la elaboración del Acta de Registro Domiciliario, lugar a donde se ingresó con autorización de un familiar, estaba presente la esposa del intervenido, también el Ministerio Público; se revisó el primer, segundo y tercer piso donde lo más resaltante era la lap top y los CDs que habían, los instrumentos de grabación. Se trato que se encuentre presente un familiar donde se iba ingresar para que no se den comentarios al respecto. Finalmente el intervenido firmo el acta y estuvo de acuerdo con el registro, no formulando observaciones. Luego se procedió a lacrar y guardar las evidencias con la firma de Fiscal, testigo y se llevó a la Base.

271. Afirma haber participado en la Diligencia de Obtención de imagen y visualización de archivos efectuados sobre los bienes incautados a Fernández Virhuez, precisando que por distribución de las personas que tenían que intervenir eran responsables de sus especies y cuando tocaba hacer la diligencia estábamos siempre con el señor representante del Ministerio Público y con el intervenido para algún tipo de visualización, pericial, los que éramos responsables de las muestras incautadas, llevábamos todo delante de Fiscal y procesado.

272. Refiere que la obtención de imagen lo realizó el perito informático cree que era el Comandante López y nosotros estábamos como testigos viendo cómo se hace.

273. Refiere que **obtener una imagen** es ver la información que tiene el dispositivo electrónico o informático, en este caso, le toco el audio que contenía los 02 USB incautados al señor Fernández Virhuez y de varias especies informáticas. La obtención de imagen implica sacar la copia del soporte original y se vaciaba en un disco distinto para su visualización, procediéndose luego a lacrar el original para que no sea manipulado con la firma del Ministerio Público y del testigo, en esa oportunidad escuche dos audios de un USB, dos audios de seguimiento a “Cementos Otorongo”, era lo que se deducía en la conversación. Habiéndose ratificado en el contenido y firma del Acta de Apertura de Lacrado, Obtención de Imagen de USB, Visualización y Escucha de Audios de fojas 1989 a 1992 del anexo D-49, que tiene relación con los USB incautados a Fernández Virhuez.

274. Precisa que participó en la verificación del **inmueble de Surquillo** y añade que como consecuencia de la colaboración del intervenido se ubicó e indicó que se habían alquilado los ambientes del Jirón Dante (Surquillo) y de la avenida Tacna (en Lima) para ser utilizados para interceptación telefónica. Precisa que cuando llegan a esas direcciones no han encontrado personal diferente a su grupo, toda vez que el deponente era quien manejaba la información y responsable del intervenido. Señala que en el inmueble de la Avenida Tacna no había personas ajenas a los intervinientes. Asimismo señala que en el inmueble de Surquillo ya habían otros inquilinos, hicimos

una verificación para ver si exista algún tipo de cable o de instrumento que pueda decir que había alguna guía telefónica y efectivamente en el techo encontramos cables telefónicos cortados que tenían la dirección o estaban conectados al poste cercano a la casa. Reconoce el Acta del Inmueble, Hallazgo e Incautación de Especie en el Inmueble de Jirón Dante 1252 Distrito de Surquillo que corre a fojas 2018 del anexo D.

275. Señala que participó en la **Diligencia de Reconocimiento Físico de CPU's** incautados a la Empresa Business Track en la Av. Salaverry, la misma que se realizó en las oficinas de la División y se le mostraron al detenido con la presencia del Ministerio Público y el señor Fernández Virhuez pudo reconocer alguno de ellos como equipos que él había utilizado para hacer el trabajo de interceptación telefónica. Ratificándose el testigo en su contenido y firma del Acta de Reconocimiento Físico de CPU incautados de fojas 2023 del anexo D.

276. Asimismo reconoció en su contenido y firma el **Acta de Deslacrado, Escucha y Reconocimiento de audios** (por Roberto Enrique Paredes Chirinos y José María Revilla López) **y lacrado de Disco Duro** de fojas 2026 a 2029 del anexo D. Refiere que en dicha diligencia los agraviados escucharon sus audios. Respecto a esta diligencia no recuerda porque no se encontraban presentes Fernández Virhuez y su defensa.

277. Respecto al **Acta de Deslacrado, Visualización, Escucha, Reconocimiento de Voz** (De Alfredo Fortunato Marcos Ortega) y Lacrado de fojas 2030 a 2032 del anexo D señaló que no aparece la firma del procesado Fernández Virhuez, ni la de su defensa y que la diligencia se realizó en presencia del Ministerio Público, personal técnico y policial.

278. Luego que se incautaron los bienes de Fernández fueron llevados a la DIRANDRO, siendo depositados en el quinto piso, yo cuidaba mis especies, los demás Instructores cuidaban sus especies al momento que me toco hacer mi diligencia coordine con el Instructor de la incautación de esa especie y se hizo la diligencia. Señala que su oficina estaba en el quinto piso, era un ambiente grande donde habían roperos, escritorios, gavetas para guardar documentación.

279. Refiere que estaban prohibidos de subir al sexto piso de la DIRANDRO, era un lugar especial, tenían clave para ingresar mediante impresión digital, estaban poniendo equipos arreglando las cosas de infraestructura.

280. Señala que como Jefe de Grupo comunicaba al Coronel Moran Soto sobre cómo se iba avanzando en coordinación con el Fiscal. Precisa que su Jefe de Grupo era el Comandante Del Águila, él era el Instructor de la

formulación del documento en sí y nosotros aportábamos información de nuestro trabajo para que él haga análisis y la evaluación de la investigación.

281. Señala que en el caso de Fernández Virhuez intervinieron tres efectivos policiales, siendo su propio personal el vinculado de tomar fotos o filmar. Precisa el deponente que estaba a cargo de dicho operativo.

282. Respecto al deslacrado señala que se procedía a abrir, se deslacraba, se le mostraba la especie, si la reconocía se hacia la iniciación del acta y si reconocía la especie se decía ”si reconoce o no reconoce la especie que se le ha puesto a la vista”; se cerraba el acta, se lacraba la especie; en este caso, observada. Y en el caso que no se encontraba el procesado ni su defensa el representante del Ministerio Público era quien autorizaba verificaba o reconocía el lacrado.

283. Señala que no estaban presentes las defensas de los procesados Tomasio De Lambarri y Ponce Feijoo en el deslacrado de los bienes de BTR que le mostraron a Fernández Virhuez. Precisando que no hubo visualización respecto a dichos bienes, sólo se le mostró el equipo.

284. Señala que en el caso de las actas donde no firma Fernández Virhuez, ni su defensa es porque los instructores del caso lo vieron por conveniente de que no participara en la diligencia, porque los agraviados no querían personas extrañas al momento de la lectura en el caso de Cementos Otorongo y Alfredo´s Editores.

22.- José Hernández García.-

285. En la sesión número cuarentinueve de Juicio Oral de fecha tres de octubre de dos mil once que corre a fojas ciento trece mil novecientos sesenta y cinco del tomo ciento noventa y seis señaló que se desempeña como SOT 1 de la Policía Nacional de Perú, que ha recibido cursos de especialización en el extranjero como analista de la información contra el narcoterrorismo de los Estados Unidos y un curso de la DEA.

286. Precisa haber participado en la detención del señor Fernández Virhuez y otras diligencias propias de la detención. Señala que participó el ocho de enero a raíz de una llamada telefónica; nos llamaron para que nos reunamos en el edificio de la DIRANDRO a las diez u once de la noche nos dieron instrucciones el Director de la DIRANDRO General Hidalgo de que iba a haber una intervención; en ese momento formaron los equipos para una intervención que iba a ser en la madrugada. Estaban el Coronel Morán, los Comandantes, el Comandante Hernani, el Mayor de la Cruz, y otros

efectivos. Había personal que yo no conocía, que veía por primera vez, preguntando me dijeron que eran de Inteligencia.

287. Agrega que participó en las mismas con el Mayor De La Cruz Olín Jefe del Equipo a cargo de la investigación e intervención y otros cuatro o cinco efectivos que no recuerda aparte de los efectivos de inteligencia que eran dos o tres personas. Refiere que había personal de inteligencia le parece que eran de ORION cuyo personal ya tenía los objetivos, sabía el domicilio, sabía su movimiento, es decir, nosotros llegamos y dimos cumplimiento a la resolución judicial con el apoyo de este personal, ellos simplemente filmaban, estaban presentes pero no participaban en la firma de algún documento.

288. Al intervenido se le mostró la resolución judicial, se contó con la participación del Ministerio Público y este colaboro en todo momento.

289. Refiere que fue la persona que redactó el acta de registro personal habiéndosele encontrado al intervenido en los bolsillos un USB quien lo aceptó como suyo, no habiendo realizado observación alguna al suscribir el acta. Al parecer no se lacró el USB. Asimismo el testigo se ratifica en el contenido y firma del acta de registro personal de fojas 1982 a 1983 anexo D.

290. Precisa que se procedió posteriormente a realizar el registro vehicular no habiendo formulado observaciones el intervenido luego de verificar el acta. Asimismo el testigo se ratificó en su contenido y firma de dicha acta que corre a fojas 1984 y 1985 del anexo D.

291. Señala que también se realizó el registro domiciliario con todo el personal interviniente y el Fiscal, estaba su esposa, nos permitió el ingreso y le explicamos el motivo de nuestra presencia y procedimos a registrar el inmueble. Agrega que con la finalidad de evitar cualquier tipo de cuestionamiento, ingresaron ambiente por ambiente y luego las cosas que podíamos encontrar lo pusimos sobre una mesa y empezamos a redactar el acta. Agrega que en todo momento participó el intervenido, no hizo observaciones respecto a las muestras que se iban incautando las mismas que se embalaron y no recuerda si se lacraron o no los bienes dado el tiempo transcurrido. Se ratifica del contenido y firma del Acta de Registro Domiciliario de fojas 1986 y 1987 del anexo D. Refiere que había personal de inteligencia durante el registro personal y domiciliario al parecer ellos filmaban y no firmaban documentos.

292. Señala que participó también llevando los bienes que habían incautado a la unidad policial, habiéndose guardado en el quinto piso de la DIRANDRO en un mueble tipo ropero asignado a nuestro equipo y las llaves las tenía el

Mayor De la Cruz. Había un servicio de guardia que controlaba el ingreso, los que trabajábamos ahí obviamente que teníamos el acceso. Refiere que cada equipo trabajaba independientemente del otro, cada grupo cuidaba sus cosas. Señala que cuando tenían que realizar visualización de los bienes el encargado de trasladarlos era sólo el Mayor De La Cruz al quinto piso.

293. También refirió que participó en el registro del inmueble de la Avenida Tacna, habiendo indicado dicha dirección el mismo intervenido toda vez que estaba colaborando. Asimismo el testigo se ratifica en el contenido y firma del acta de verificación de inmueble que corre a fojas 2013 a 2014 del anexo D. Precisa que por indicaciones del mismo señor Fernández Virhuez nos condujo a un quinto o sexto piso, no recuerdo exactamente, pero en esos momentos ya estaba alquilado, siendo que los nuevos inquilinos autorizaron el ingreso y el señor Fernández reconoció que esa había sido la habitación alquilada. Señala que horas después se verificó el décimo piso por indicación de Fernández Virhuez; no participé directamente, fui como apoyo al grupo que estaba haciendo la diligencia, siendo que en dicho ambiente habían restos de equipo, una instalación telefónica y me parece que había un CPU no estoy seguro. Señala que cuando llegan a la avenida Tacna no encontraron a nadie.

294. Señala que al parecer el señor Morán Soto tenía su oficina en el sexto piso y el señor Hidalgo Medina en el sétimo piso.

23.- Herbert Mamani Bravo.-

295. En la sesión número cuarenta y siete de Juicio Oral de fecha veintiséis de setiembre de dos mil once que corre a fojas ciento trece mil ochocientos cincuenta y siete del tomo ciento noventa y cinco señaló que en su condición de Policía Nacional del Perú laboró en la DIRANDRO, participó en las investigaciones del caso denominado BTR, al respecto señala que el Mayor De la Cruz, quien era el Jefe del grupo a cargo del detenido Martín Fernández Virhuez, les indicó que éste había informado de que en un inmueble, sito en la Avenida Tacna número cuatrocientos siete, habitaba el señor Salas, quien había colaborado con él; por lo que, en horas de la mañana, se dirigieron a dicho inmueble, el Mayor De La Cruz, el Fiscal Milla, el Sub Oficial Hernández y el declarante; estando en el lugar recién tomó conocimiento de que se iba a verificar si el señor Salas aún seguía viviendo ahí, dicha diligencia fue encargada al Sub Oficial Hernández quedándose el declarante a inmediaciones del lugar a la espera, concluyendo dicha diligencia después de treinta minutos o una hora; luego el vigilante del inmueble le refirió al Mayor que la misma persona, esto es el señor Salas, había alquilado una habitación en el Décimo piso del mismo inmueble, pero que dicha información tenía que verificarlo con la propietaria

o administradora del inmueble; a las cinco de la tarde del mismo día conjuntamente con el Fiscal Milla, el Técnico Hernández, el Técnico Falcón y la propietaria o administradora del inmueble ingresaron al piso diez de la Avenida Tacna, luego de que la señora abriera la puerta con su llave, encontrando unos cables al parecer con terminales de Internet y otros cables con terminales de telefonía, un monitor, un supresor de pico, un Router, una roseta que estaba conectada con el cable de teléfono, la mayoría de cables estaba conectado tanto al router y habían cables de teléfonos que estaban conectados a una roseta, había una de Telefónica y una que estaba suelta; había cables que se dirigían a un tablero de control que estaba en el mismo piso a una distancia promedio de veinte metros aproximadamente; que habiéndosele puesto a la vista el Acta de Registro de Inmueble e Incautación que obra a fojas 2015 a 1017 del Anexo B, reconoce tanto el contenido como su firma.

296. Precisa además que en horas de la tarde vio a otro Fiscal, de nombre Mateo, quien permaneció entre 15 a 20 minutos, precisa que llegó cuando estaban por inmediaciones del décimo piso esperando a la señora, no recuerdo muy bien la hora pero llego en espacio de diez a quince minutos, yo simplemente lo veo, estábamos esperando el Mayor de la Cruz, el Técnico Hernández, Técnico Falcón, el Doctor Walter Milla, para hacer la diligencia en el décimo piso y de ahí no lo volví a ver; asimismo señala que la administradora del inmueble refirió que el señor Salas no estaba pagando el alquiler, que en un principio le dijo que quería alquilarle un pequeño local para poner una computadora, sólo quería un pequeño espacio, no una habitación.

24.- Alexander Edgar Falcón Bravo.-

297. En la sesión número cuarenta y cinco de fecha veintiuno de setiembre de dos mil once que corre a fojas ciento trece mil seiscientos ochenta y siete del tomo ciento noventa y cinco donde señaló que tiene diecinueve años y seis meses de servicios, labora en la Unidad Antidrogas, para su desempeño ha recibido cursos de operaciones en Selva, curso Básico de Inteligencia; Análisis y Primeros Auxilios en U.S.A. y otros cursos afines de la institución relacionado a la lucha contra las Drogas.

298. **Respecto a su participación en relación a Fernández Virhuez** señaló que luego (de la intervención a BTR) pasó a formar parte del grupo a cargo del Mayor De La Cruz, que estaba a cargo del detenido Fernández Virhuez quien durante la investigación manifestó de que había un inmueble alquilado que habían instalados unos equipos, una computadora que era para interceptación telefónica, ante lo cual entiende coordinaron con el Fiscal, por lo que el mismo día, el día 13 de enero participo en la **Diligencia de Verificación del inmueble de la avenida Tacna 407**, la que se realizó

en presencia del detenido y su abogado donde con la autorización del vigilante del edificio se apersonaron al quinto piso verificaron que ese ambiente ya estaba ocupado por otra persona quien autorizó el ingreso el ambiente constaba de un baño y había conexiones de cable telefónico; posterior a eso, el vigilante dijo que la misma persona había alquilado otro ambiente en el piso diez del mismo edificio, pero quien tenía las llaves o la administradora se encontraba en la tarde, regresando en la tarde y con autorización de la administradora ingresaron al piso diez y ahí se encuentra un CPU, cables enchufes, un monitor y una caja en donde ingresa el teléfono, se hizo seguimiento al cable que ingresaba al piso diez y que conducía hacia la azotea y se perdía el cable; a dicha diligencia se apersonó el Fiscal Mateo Castañeda quien estuvo diez a quince minutos, subió a los pisos, estuvo un momento y luego se retiró, porque ahí estaba otro Fiscal que era el doctor Milla, el grupo policial estuvo conformado por Mayor De La Cruz, quien era el Jefe, el declarante y dos policía más.

299. Posteriormente por información del mismo detenido realizaron una diligencia de Registro y Hallazgo de Especies del Inmueble ubicado en jirón **Dante 1252 – Surquillo**, a donde fueron con el mismo detenido quien señaló que en una oportunidad ingreso o se apersonó a dicha dirección a recoger o entregar un USB, constataron que dicho inmueble ya estaba ocupado por otra persona, el administrador o la persona que alquilaba el cuarto, dio la facilidad para ingresar, quien tenía una libreta o un cuaderno donde anotaba a todos sus inquilinos y en esa libreta constaba la persona que había alquilado en esas fechas, en mérito de ello es que se ingresa al cuarto y con la autorización del inquilino, quien dio todas las facilidades se sube a una azotea en donde se encuentra unos pedazos de cable de teléfono, que estaba cortado rústicamente; el cable estaba dirigido directamente al poste que estaba en la calle Dante, que reconoce el contenido y firma del Acta de Registro de Inmueble del Distrito de Surquillo que obra a fojas 2018 a 2020 del Anexo D, el cual fue redactado por el declarante; asimismo señala que tanto en el inmueble de la avenida Tacna como en el Jirón Dante, no contaban con servicio de teléfono; que ambas diligencia fueron filmadas por personal de la DIVINES.

E.- RELACIONADOS AL PROCESADO OJEDA ANGLES.-

25.- Mario Gustavo Escurra Urbano.-

300. En la sesión número treintiséis de Juicio Oral de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once que corre a fojas ciento trece mil ciento treintidós del tomo ciento noventa y cinco precisó tener el grado de Mayor de la Policía Nacional del Perú y haber participado en las diligencias de intervención, registros respecto al procesado Jesús Ojeda Ángles dando cumplimiento al mandato judicial, la misma que contó en todo momento con la participación

del representante del Ministerio Público. Agrega que su participación fue en apoyo al grupo operativo al mando del Mayor Jorge Luna Chu - quien reportaba al Comando DIVIES a cargo del Coronel Carlos Moran Soto - y conformado también por el Alférez Del Castillo y el deponente.

301. Precisa que participó en el **registro personal** cuya acta reconoce de fojas 2162 del anexo E-49, la misma donde se detalla los documentos y pertenencias que portaba, las que luego de ser revisadas se procedió a su preservación mediante el lacrado respectivo, no habiendo Ojeda Ángles formulado observación alguna.

302. Señala que participó también en el **registro domiciliario** conjuntamente con el abogado defensor del intervenido, quien no formuló observaciones, remitiéndose a las actas que se levantaron en dicho acto la misma que obra a fojas 2164 del anexo E-49, ratificándose en su contenido y firma. Precisa que participaron en dicha diligencia sólo tres miembros policiales y la Fiscalía.

303. Señala que participó posteriormente en diligencias de deslacrado y lacrado de muestras para efectos del análisis de las evidencias, reconociendo haber participado en las diligencias que constan en las actas de fojas 2181, 2176, 2183, 2184, 2199, 2280 del anexo E-49. Precisa que el trabajo técnico lo realizaba el perito informático y que en todo caso su presencia era para garantizar el lacrado y deslacrado que se realizaba en cada una de las diligencias. Asimismo precisó que no tiene conocimientos técnicos sobre aparatos de interceptación telefónica.

304. Refiere que la cadena de custodia se mantenía en el mismo ambiente donde se realizaba el trabajo técnico, principalmente del deslacrado donde obraban etiquetas con los sellos del representante del Ministerio Público, abogado defensor y del propio detenido; que se deslacraba, el Mayor López realizaba su estudio, se permanecía en el ambiente hasta que él termine, todos esos discos, USBs o todo accesorio de tipo informático, se volvía a lacrar y se volvía a etiquetar, con los sellos y las garantías del caso.

305. Refiere que los bienes que fueron materia de incautación llegaron al quinto o sexto piso donde operaba la División, que es un ambiente cerrado y por el mismo nivel de la División de Investigaciones Especiales, sólo era de acceso exclusivo del equipo de trabajo y de las autoridades competentes.

306. Refiere que no tiene tomas fotográficas sobre la intervención de Ojeda Ángles y si ha habido un tipo de operación paralela ha sido de otros grupos del que no formaba parte, desconoce sobre filmaciones. Asimismo refiere que la entrevista informal que se realizó a Ojeda Ángles fue realizada por el Mayor Luna en compañía del deponente para identificarlo ya que se tenía

información que se trataba de un miembro de la Marina de Guerra del Perú y sólo se le pidió sus documentos. Luego respecto a las filmaciones es probable que lo haya realizado el Grupo ORION de inteligencia que forma una parte del operativo y que la única posibilidad para filmar el interior del inmueble es que se haya hecho a través de las ventanas de la casa.

26.- Jorge Augusto Luna Chu.-

307. En la sesión de Juicio Oral número cuarenta y siete de fecha veintiséis de setiembre de dos mil once que corre a fojas ciento trece mil ochocientos cincuenta y cinco del tomo ciento noventa y cinco señaló que participó en la intervención del procesado Jesús Manuel Ojeda Ángles en virtud del mandato judicial. Precisa que estuvo al mando del grupo policial conformado por el Mayor Escurra y el Alférez Castillo.

308. Precisa que al intervenir a Ojeda Ángles le mostraron la resolución judicial, le practicaron el registro personal en presencia del Ministerio Público y luego se dirigieron a realizar el registro domiciliario respectivo. Agrega que el intervenido en todo momento colaboro con las diligencias.

309. Se ratifica en el contenido y firma del Acta de Registro de fojas 2162 y 2163 del anexo E – 49. Precisa que no suscribió el acta de registro domiciliario por cuanto no permaneció en toda la diligencia.

F.- RELACIONADOS AL PROCESADO TIRADO SEGUIN.-

27.- José Antonio Santillán Pérez.-

310. En sesión número treinta y nueve de Juicio Oral de fecha siete de setiembre de dos mil once que corre a fojas ciento trece mil trescientos treinta del tomo ciento noventa y cinco donde señaló ser Oficial con el grado de Mayor de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad con veintidós años de servicio, habiendo trabajado en la División de Investigación de Robos de la DIRINCRI; en la División de Investigación de Homicidios y en la DIRANDRO en la División de Investigaciones Especiales.

311. Señala que durante su carrera policial ha integrado diferentes equipos de investigación, en la División de Robos, ha capturado a grandes bandas como los Destructores, los Injertos y en homicidio ha estado comisionado por todo el Perú, interviniendo casos como el del Alcalde de Ilave en Puno; el caso de los cuatro médicos de ESSALUD que mataron en Bagua; el secuestro y homicidio de un Canadiense en Huánuco; el caso Utopía, Mesa Redonda, el caso de Santa Anita donde un marino metió una bomba lacrimógena y murieron nueve personas; en la DIRANDRO también tengo casos especiales desde el dos mil siete con el comiso de ochocientos

noventa y siete kilos de Clorhidrato de Cocaína en Piura, ha tenido logros que por seguridad no lo puedo revelar y este año en la DIRANDRO casos que han salido al público el Narco Fantasma, el narco torpedo.

312. Refiere que participó en las investigaciones del caso BTR precisa que fue convocado por su Jefe el Coronel Carlos Morán Soto porque trabajaba en el Departamento de Operaciones, se dio las directivas necesarias y salió la resolución de medidas limitativas, de detención preliminar de varias personas y en ese sentido lo comisionaron para un objetivo específico que era Tirado Seguin. Precisa que se desempeñó como Jefe de Grupo integrado por un Capitán y un Sub Oficial ambos de la Oficina de Análisis Especiales.

313. Participó en el **Registro Personal** e Incautación, precisando que se le intervino cerca de su casa cuando salió, se procedió a comunicarle los motivos de su detención con la presencia del Representante del Ministerio Público garantizando en todo momento sus derechos fundamentales, que tiene derecho a un abogado y todas las normas legales que estamos obligados los funcionarios públicos a cumplir. Señala que lo que se iba encontrando en el registro se detallaba en el acta en presencia del intervenido y del Ministerio Público no habiendo observaciones. Asimismo reconoce el Acta de Registro Personal e Incautación de fojas 2336 a 2339 del anexo “F”.

314. Señala que intervino también en el **Registro Domiciliario** donde participaron los tres efectivos de la División de Investigaciones Especiales y también hubo personas del Grupo “Orión”, estos ubicaron el objetivo, como la convocatoria se hizo en la noche del día anterior, no conocía mi objetivo, recién lo he conocido al otro día. En dicha diligencia estuvo en todo momento Tirado Seguín quien se mostró colaborador, no se realizaron visualizaciones para cuidar la cadena de custodia fueron debidamente lacrados los bienes electrónicos, computadoras, creo que había USBs, CDs, todo se lacró en una caja. Asimismo se ratifica en el contenido y firma del Acta de Registro Domiciliario e Incautación y Lacrado de fojas 2354 a 2360 del anexo F.

315. Precisa que los bienes hallados fueron trasladados al quinto piso de la DIRANDRO donde funcionaba la División de Investigaciones Especiales - debidamente lacrados, en una camioneta con la seguridad especial que debía tener todo como es con el tratamiento de indicios y evidencias en la escena del hecho. Afirma que existieron medidas especiales para conservar los bienes incautados dirigido a conservar la cadena de custodia, niega que existían cámaras de seguridad.

28.- Ricardo Huashuayo Vargas.-

316. En la sesión número cuarentinueve de Juicio Oral de fecha tres de octubre de dos mil once que corre a fojas ciento trece mil novecientos cincuenta y ocho del tomo ciento noventa y seis donde señaló que se desempeña como SOT 1 de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad. Agrega que siempre ha laborado en el área de investigación de la DIRANDRO habiendo recibido curso de investigaciones contra organizaciones en tráfico ilícito de drogas.

317. Precisa que en relación al caso BTR participó en el registro de Tirado Seguín donde se le procedió a explicar el motivo de su intervención. No habiendo firmado el Acta de Registro Personal e Incautación que corre a fojas 2336 a 2339 del anexo F siendo el Jefe de su Grupo quien decía quien firma y quien no. Señala que en todo momento Tirado Seguín colaboro con las diligencias donde participo el testigo. Luego de que se le intervino a Tirado Seguín el Jefe de Grupo dispuso hacer el registro domiciliario ingresándose a los ambientes donde el intervenido también se encontraba conjuntamente con su hija. Agrega que luego de la redacción del acta de registro domiciliario se le permitió leer detenidamente la misma al intervenido antes de firmarlo. Reconoce el Acta de Registro Domiciliario e Incautación y Lacrado de fojas 2354 del anexo F.

318. Afirma haber sido el encargado de trasladar los bienes incautados a la DIRANDRO al quinto piso, no recordando donde los guardaron específicamente porque de ello se hacía responsable el Jefe de grupo. Respecto a las medidas de seguridad señaló que había personal de seguridad uniformados que trabajan en el primer piso y en cada piso también hay servicio y solo accedían a dicho piso las personas que trabajan en dicho lugar.

319. Refiere que su grupo tenía la responsabilidad de ver lo que tenían en el registro o lo que se consignaba en el acta y en el caso de los otros grupos no estaban permitidos a ver nada.

320. Reconoce el Acta de Reconocimiento Fotográfico que corre a fojas 2368 a 2370 del anexo F. Señala que no ha participado en diligencias de visualización.

321. Precisa que llega a participar en las diligencias del 08 de enero toda vez que lo llamaron por teléfono un día antes de la intervención, recuerda que participó en la reunión un Mayor que era su Jefe de grupo no recuerda quienes más.

322. Señala que en la diligencia de intervención no ha visto personal de ORION y que eran solo los de su grupo. Agrega que el Jefe de Grupo era el responsable de tener todas las cosas que estaban consignadas en el acta.

G.- RELACIONADOS A LA EMPRESA BUSINESS TRACK.-

29.- Ismael Ernesto Talla De La Cruz.-

323. En la sesión número treintisiete de Juicio Oral de fecha dos de setiembre de dos mil once que corre a fojas ciento trece mil doscientos treinta y cinco del tomo ciento noventa y cinco donde señaló ser Comandante de la Policía Nacional del Perú, viene laborado en la DIRANDRO desde aproximadamente ocho años, en la fecha de la diligencia trabajaba en la División de Investigaciones Especiales a cargo del Coronel Carlos Moran, participó en las investigaciones del caso denominado BTR, cuyo Jefe Operativo fue el Coronel Carlos Morán y el General Miguel Hidalgo; quienes conjuntamente con el representante del Ministerio Público el Fiscal Milla dieron las pautas generales a todos los equipos (se formaron ocho grupos), señalándoles el procedimiento a seguir, encontrar los indicios, evidencias, establecer la cadena de custodia en caso de encontrar algún elemento que sea importante para la operación que se iba a realizar; a cada grupo se le asignó un objetivo, una tarea (personas, inmuebles), que a él, se le asigno, como objetivo lo que denominaban “la casa azul”, pero no se ejecuto debido a que no salió la orden para ese objetivo, razón por la cual se le asignó como apoyo en el registro del local principal de Business Track – BTR a cargo del Comandante Erly Rojas Liendo; que a dicho lugar fueron cuatro personas de su grupo, cuando llegó ya se estaba realizando la intervención, viendo personal del Grupo Orión cuyos nombres desconoce.

324. Precisó que firmó el Acta de Registro Domiciliario e Incautación de Equipos de Cómputo que obra a fojas dos mil cuatrocientos veinticinco del anexo G; precisa que el registro se realizó en orden, con participación del representante del Ministerio Público, un representante de la Empresa, un Abogado y si mal no recuerda dos secretarias.

325. Refiere que al inicio hubo cierta resistencia de parte del representante de Business Track pero cuando se le explicó que era por orden judicial se procedió con la diligencia, de acuerdo a ésta resolución judicial se trataba de ubicar equipos de interceptación ilegal de comunicaciones, quienes conocía de este tema y decidían qué elemento incautar eran el Fiscal y los Oficiales que conocían esos equipos; no se visualizó dispositivo alguno y el encargado de la cadena de custodia fue el Comandante más antiguo que él; que llevaron los bienes a las instalaciones de la DIRANDRO en los vehículos de todos los equipos que estaban interviniendo; finalmente señala, que no ha merecido ningún ascenso o premio por su intervención.

30.- Roger Jaime Cano Benites.-

326. En la sesión número cuarenta y dos de Juicio Oral de fecha catorce de setiembre de dos mil once que corre a fojas ciento trece mil cuatrocientos cuarenta y cuatro del tomo ciento noventa y cinco señaló que se desempeña como Mayor de la Policía Nacional del Perú con trece años de servicios en la institución policial.

327. Refiere que el día ocho de enero del dos mil nueve habían varios grupos, uno que intervino al señor Ponce Feijoo, otro a la señora Giannotti Grados, otro al local de Business Track; etc. cada grupo se separó de acuerdo a los objetivos que tenían. Refiere que su grupo estaba conformado por cinco efectivos policiales.

328. Precisa que participó como apoyo en la diligencia de intervención del local de Business Track cuyo jefe de grupo era el Comandante Rojas Liendo, consistiendo el trabajo del deponente en bajar los equipos, acomodarlos en un lugar y trasladarlos a las instalaciones de la DIRANDRO; y posteriormente en una diligencia de visualización en la DIRANDRO.

329. Precisa que un día anterior a la diligencia los citaron a las doce de la noche aproximadamente a la DIRANDRO con carácter reservado, nos dijeron el trabajo que íbamos a realizar en la mañana, nos distribuyeron los trabajos a los grupos y nos dirigimos en el transcurso de la mañana a intervenir el local con la orden judicial que se contaba, habiendo participado en la misma un testigo de la empresa que participó en toda la diligencia acompañado de un abogado desarrollándose la diligencia con total normalidad.

330. Respecto a la cadena de custodia señala que las computadoras que fueron incautándose comenzaron a lacrarse y fueron conducidas al sexto piso de la DIRANDRO. Precisa que en dicho piso está la OFIANES - Oficina de Análisis Especiales de la DIRANDRO y que sólo ingresa personal autorizado con una clave o imprimiendo su índice derecho, automáticamente se abre la puerta, aparte hay un grupo de seguridad que se encuentra adentro, no está permitido que nadie ajeno al grupo de investigación especial, a la cual pertenecíamos nosotros, pueda ingresar a ese recinto sea el grado que tenga y que en la puerta principal había una cámara de seguridad. Refiere que en el sexto piso habían más bienes que los incautados a BTR.

331. Señala que la oficina del Coronel Morán está dentro del ambiente del sexto piso, dentro de la OFIANES estaba la oficina del Coronel Morán.

332. Luego de poner a la vista el **Acta de Registro Domiciliario e Incautación de Equipo de Cómputos y Dispositivo Almacenamiento y Documentos Varios** del inmueble que ocupaba Business Track que corre a fojas 2425 a 2436 del anexo “G” reconoce su firma. Precisa que sólo daban cuenta al Coronel Morán que era Jefe de la Unidad.

333. Afirma haber participado en el **Acta de Deslacrado, Obtención de Imagen de Disco Duro, Visualización, Impresión de Archivos, Escucha de Audios y Lacrado** que corre a fojas dos mil cuatrocientos cuarenta y uno a dos mil cuatrocientos cincuentiuno del anexo G reconoce haber participado en dicha diligencia, precisando que estuvieron presentes una Fiscal, el señor Ponce Feijoo, su abogado, el Mayor López Ruiz y el deponente, la misma que se realizó en un ambiente con un ECRAN donde se procedió a deslacrar, luego se visualizaba todo lo que había dentro del disco duro de ese CPU donde el señor Ponce Feijoo creo que dijo que no le pertenecía, añade que luego de la diligencia se volvió a lacrar y llevado al piso seis de la oficina de la OFIANES y quedó a cargo de los custodios. Estuve presente como un testigo de apoyo en la diligencia de visualización que se hizo. Agrega que la visualización que hice con el señor Ponce Feijoo, yo mismo bajé (el bien), porque me indicó así el Comandante López Ruiz.

29.- Alexander Edgar Falcón Bravo.- *

334. En la sesión número cuarenta y cinco de fecha veintiuno de setiembre de dos mil once que corre a fojas ciento trece mil seiscientos ochenta y siete del tomo ciento noventa y cinco donde señaló que participo en las investigaciones relacionadas al caso BTR precisando que el ocho de enero, aproximadamente a las siete y media de la mañana, fue convocado para participar como grupo de apoyo, para hacer el registro del local que quedaba en la avenida Salaverry cuadra veinte, el encargado de dicho grupo fue el Comandante Talla de la Cruz e integrado por cinco a seis personas como apoyo, también había personal de ORIÓN, supone que más de dos.

335. Señala que siendo las ocho de la mañana aproximadamente se dirigieron a la oficina de BTR, esperando hasta las nueve o diez de mañana, a que hubiera un empleado que nos atendiera quien dio las facilidades para ingresar al local quien el Fiscal le hizo conocer el tenor de la resolución judicial, que indicaba sobre el allanamiento de ese inmueble, supone se comunicó con un abogado porque minutos después se presentó uno quien estuvo hasta el final; ingresaron exclusivamente a las oficinas de BTR, empezaron por el segundo piso en donde se apreciaba una antena, tipo antena de radio y empezó el registro ambiente por ambiente con la presencia del representante del Ministerio Público, del abogado y empleado de BTR, el Fiscal era quien orientaba que es lo que se iba a consignar en el acta, las evidencias que se seleccionaban eran puestos a la vista para consignarlos en el acta, cuando se culminaba un ambiente se hacía el lacrado consistente en poner una hoja bond firmada por Fiscal, personal interviniente y el testigo, el cual era forrado con una cinta blanca transparente), no habiéndose formulado ningún cuestionamiento. Agrega

que reconoce su firma en el Acta de Registro de Inmueble que obra a fojas 2425 al 2436 del Anexo “G” que se le pone a la vista.

336. También precisó que su grupo trasladó los bienes al quinto piso de la sede central de la DIRANDRO, donde queda la oficina de la DIVINES, cada jefe de grupo era responsable de la cadena de custodia, quienes tenían una oficina en dicho piso, había un ambiente relativamente pequeño en donde se dejaron los bienes incautados y cada jefe de grupo tenía su gavetero; en dicho lugar había servicio policial las veinticuatro horas, sólo personal de la DIVINES tenía acceso a esa oficina, tanto en el quinto como en el sexto piso había un aparato de seguridad que requiere la huella dactilar para ingresar.

H.- RELACIONADO A LA VISUALIZACIÓN DE EVIDENCIAS Y OTRO DE LOS PROCESADOS.

31.- Luis Vicente López Ruiz.-

337. En la sesión número cuarenta y siete de Juicio Oral de fecha veintiséis de setiembre de dos mil once que corre a fojas ciento trece mil ochocientos ocho del tomo ciento noventa y cinco señaló que es Comandante de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, con el título en la Especialidad de Computación e Informática en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, curso de ENCASE, curso de investigación de delitos de alta tecnología, en comunicaciones, vía satélite, procedimientos policiales, entre otros; ha laborado en la Dirección de Telemática y luego en la Dirección Antidrogas.

338. Precisa que a dos o tres días de haber reincorporado a la DIRANDRO recibió una llamada para constituirse a la doce de la noche, no recuerda el día, hubo una reunión en el séptimo piso, le indicaron lo que tenían qué hacer, estaba el Coronel Carlos Morán Soto y luego llegó el General, no recuerda si estaba el representante del Ministerio Público; fue asignado para realizar apoyo técnico en el registro que se hizo a la Empresa Business Track, en el cómputo forense que se practicó a ciertas evidencias de ciertos detenidos y finalmente, para apoyar al Ministerio Público para seguir analizando otros dispositivos en la misma Fiscalía (FECOR). Además señaló que las visualizaciones se realizaba en un ambiente del quinto piso de la DIRANDRO que le fue asignada. Refiere que son tres personas las que se turnaron para la realización de actos de visualización los Sub Oficiales Capa, Peña Clavijo y el deponente.

339. Respecto al **Registro Domiciliario de la Empresa “Business Track”** señala que lo realizó el grupo liderado por el Comandante Rojas Liendo, e

integrado por el Comandante Taya, el Capitán Durand, no recuerdo quiénes más; también participo el doctor Chávez Cotrina, que cuando llegaron al local el Jefe y el Fiscal mostraron la orden respectiva a la persona que abrió la puerta y se procedió con el registro la cual se inició, por indicación del grupo ORIÓN a cargo de las investigaciones previas, en el tercer piso donde en un cuarto pequeño habían equipos de cómputo, procediendo a identificarlos y lacrarlos; precisa que cuando se encontraba un dispositivo de almacenamiento de información como una laptop o un dispositivo externo de disco duro o USB o CD, se procedía a describir para que la persona encargada lo anote en el acta respectiva; se procedía a lacrar utilizando unas bolsas (las que se usan para envolver las maletas en el aeropuerto) a las que se les ponía un papel y firmaban los que estaban en ese momento y se procedía a guardar momentáneamente en ese mismo ambiente y cuando se terminaba se procedía a llevar a otro ambiente ubicado en el primer piso donde había personal de seguridad; durante el procedimiento se encontraban presentes los representantes del BTR quienes no formularon objeción; al final lo incautado fue trasladado al sexto piso del local principal de la DIRANDRO, al que sólo ingresa el personal que labora ahí con huella digital y el resto del personal tiene que tocar el timbre para que el servicio de guardia le permita el acceso, en dicho piso había una pequeña sala de reuniones donde se ubicó en orden lo incautado (“muestra uno”, “muestra dos”, “muestra tres”) ocupando casi toda la sala, el responsable de dichos bienes es el Jefe de Grupo en ese entonces el Comandante Rojas Liendo, con lo que concluyó su intervención como apoyo en el registro domiciliario, cuya acta reconoce en contenido y firma que obra a fojas 2425 a 2436 del Anexo “G” que se le ha puesto a la vista.

340. En cuanto a las diligencias de **cómputo forense realizado a los dispositivos incautados**, señala que le fue asignado un ambiente pequeño en el quinto piso de la DIRANDRO, si bien en esa época no contaba con el mismo sistema de seguridad que el sexto piso, si contaba con una puerta de acero, en cuyo interior había una computadora, un proyector, un ECRAN, una pequeña mesita donde se colocaban los bloqueadores, el USB y el disco duro; cuando se deslacraba algún bien para su análisis, se describía tal y como había sido entregado, todos procedían a verificar físicamente la intangibilidad del bien, las firmas, luego se rompía el lacrado para colocar el dispositivo, si era un CPU se tenía que extraer el disco duro y colocar el bloqueador; en el caso de un USB para obtener la imagen se volvía a obtener el código Hash para verificar que era el mismo dispositivo; normalmente no se trabaja directamente en el dispositivo incautado porque se puede cometer errores, modificar la evidencia, o puede suceder algún desperfecto del equipo y se malogra la evidencia; por lo que se estila

obtener una imagen de esa evidencia [21] de tal manera, que si antes había información, también se está copiando en la imagen para que después se pueda recuperar si es que ha sido eliminado algún archivo; para lo cual se utilizó el Software Encase Forensic y un maletín que contenía diferentes dispositivos de bloqueo de escritura. Precisa que cada vez que se obtiene la imagen de un dispositivo el Software Encase arroja treinta y dos caracteres que es el Código Hash.

341. Precisa que cuando se abre la imagen a parte de realizar la impresión de la estructura de carpetas esta verifica la fecha de último acceso, última escritura y última modificación, se captura las pantallas que están en las actas a efectos de verificar si la evidencia ha sido o existe alguna fecha posterior a la incautación porque si es así ese dispositivo esta por demás.

342. Afirma haber participado en las **Diligencias de Obtención de Imagen de USBs, Impresión de Archivos y Escucha de Audios** relacionado a la señora Giannotti Grados de fechas doce y trece de enero precisando además que en el caso de la procesada recuerda que se analizó el Memory Cards, USB, una computadora, USBs marca “Boston Technologies” uno de un GB y otro de dos GB, lo que se puede verificar en las actas respectivas en las que se consigna las características técnicas del dispositivo; las imágenes que se obtenían eran destinados a un disco duro en el que se estructuraban carpetas, para ahí albergar la imagen de ciertos dispositivos, hasta copar el disco duro; cuando se abre la imagen se verifica la fecha de último acceso, la fecha de última escritura y la fecha de última modificación.

343. Reconoce el **Acta de Obtención de Imagen de USB, Visualización, Impresión de Archivos y Escucha de Audios** de fecha 12 de enero de 2009 obrante a fojas 1163 a 1173 del anexo C en su contenido y firma de acuerdo a lo que se consigna en el foja 1164 (refiriéndose al ícono de disco duro que dice Giselle Giannotti USB 2GB – 12-01-2009), se verificó que el código hash de verificación es igual al código hash del original, lo que significa que la imagen que se está abriendo es idéntica a la que se obtuvo originalmente; lo que aparece en el foja 1166, es la estructura de carpetas que tenía ese dispositivo, no se muestra ahí los archivos que contiene cada carpeta, solo se muestra las carpetas que existía o existen en ese dispositivo; en cuanto a la denominación “música” señala que es el nombre de la carpeta; el archivo número seis, es un archivo empaquetado, en ese caso se abre el archivo que contenía varios archivos que tenía varios correos, entonces se habría un correo y dependiendo de lo que indicaba la Fiscal, se seguía ahondando si no se tomaba una vista del correo y se capturaba en la pantalla; el archivo número 08, contiene la carpeta “Música

[21] El declarante señala que una imagen no es lo mismo que una copia, ésta sólo “copia” donde hay texto, pero no las partes que están vacías, en las que puede haber habido información.

con fechas", que contiene otra carpeta llamada "Rey 22" y dentro de esa carpeta había un archivo "punto doc" que es una extensión de Word con ese nombre "36 RÓMULO y PAOLA" (AGENDA); de acuerdo a los datos obtenidos el archivo "Música con fecha" fue creado el 11 de junio del 2008 y fue accedido por última vez el 27 de julio del 2008, y como fecha de creación del archivo el 06 de abril del 2008; dicho archivo contenía un archivo Word se imprimió y se colocó el título que tenía el documento, por lo que supone que la hoja que se imprimió está junta al acta; el archivo 07 es la misma ruta pero en ese caso es un archivo WAV (archivo de sonido), es un audio de la conversación entre "Paola y Rómulo", el cual se imprimió; lo mismo ocurre con el archivo 09, en el que se constató que si bien dice "música " se trata de un audio de conversación; en cuanto al archivo 15 (Observaciones de la Cooperación CIMPOR a la Operación de Cementos Otorongo) señala que cuando se imprimía algún archivo Word o PDF se solía colocar entre paréntesis el título del documento y se adjuntaba ahí, no es que solamente era visualizado sino que se imprimía y se adjuntaba al acta; en cuanto al archivo 13 es una carpeta llamada "MÚSICA CON FECHAS" dentro de la cual había otra carpeta llamada "REY30" y dentro estaba recién el archivo de audio; el archivo 21 era un correo electrónico, que contiene otros correos electrónicos y se capturó esa pantalla. En cuanto a la constancia de que en una de las imágenes se hace referencia a un dispositivo marca Boston Technologies de 2GB, cuando en realidad posee una capacidad de almacenamiento de 1GB, señala que el nombre de las carpetas y de las imágenes lo asigna el operador, es decir se puedo crear una carpeta y asignarle el nombre que se desea, también a la imagen se le puede poner el nombre que se desee, eso no significa que se esté alterando el contenido de la imagen; entonces para evitar cualquier suspicacia en la parte final del documento, se hace constar que si bien es cierto dice 2GB, la capacidad de almacenamiento de ese dispositivo era de 1GB, lo que se puede verificar con la pantalla en donde se capturó, ahí dice que la capacidad de almacenamiento redondeando es de 1GB, entonces todos los que estuvieron constataron eso y firmaron en señal de conformidad.

344. Reconoce haber participado en las **Actas "Obtención de Imágenes de USBs, Visualización e Impresión de Archivos" de fecha 12 de enero** de fojas 1203 – 1209 del Anexo C-49, en la continuación del **Acta de Visualización e Impresión de Archivos de fecha 13 de enero del 2009,** cuya acta reconoce como el obrante a fojas 1214 a 1223 del anexo C.

345. Asimismo precisó que participó en la **Obtención de Imágenes de un CPU** de la señora Giselle Giannotti, en la que no logró obtener ninguna imagen, porque el CPU no fue reconocido dejándose de lado, para mayor garantía de la diligencia se capturo la pantalla y se plasmó en el acta que no era reconocido, la señora Giannotti refirió que ese CPU tenía otro sistema

operativo, lo que consta en el acta como una observación ya que no verificó.

346. En cuanto a las muestras del señor **Martín Fernández Virhuez** recuerda haber participado en la diligencia denominada **Acta de Apertura de Lacrado, Obtención de Imagen de USB, Visualización y Escucha de Audios** que corre a fojas 1989 - 1992 del anexo D, en ese caso el Fiscal y el Oficial del caso vino con el detenido e indicaron que conforme consta en el acta de forma expresa y voluntaria autorizaban el levantamiento del secreto de las comunicaciones con respecto a sus evidencias y respecto a ello se procedió; también participo en el **Acta de Deslacrado, Visualización, Escucha, Reconocimiento y Lacrado**, de fojas 2030 a 2032; relacionado con el agraviado Alfredo Marcos Ortega, al respecto señala que el grupo a cargo de un detenido, llevó a un presunto agraviado para que escuchara un audio para ver si reconocía su voz, se mostró la evidencia y seleccionó lo que deseaba escuchar y le fue suficiente, si bien en dicha diligencia no participaron los abogados, al obtenerse el código hash se verifico que era la misma evidencia.

347. En cuanto a las muestras del señor **Ojeda Ángles**, reconoce haber participado en el Acta de Obtención de Imagen de Disco Duro, Visualización, Impresión de Archivos y Escucha de Audios que corre a fojas 2203 a 2209 del Anexo E, diligencia en la que además del intervenido participo su abogado y no hubo cuestionamientos.

348. En cuanto a las muestras del señor **Ponce Feijoo,** reconoce el Acta de Obtención de Imagen de USB, Visualización e Impresión de Archivos y Escucha de Audio, de fecha 19 de enero del 2009 de fojas 217 del anexo A, se siguió el mismo procedimiento y al finalizar todos los dispositivos son devueltos al Oficial del caso junto con las actas y firman todos los representantes, los abogados, los detenidos, el Fiscal, el Oficial del caso y si existe alguna observación también se plasma; reconoce el contenido y firma del **"Acta de Obtención de Imágenes de USBs** de fojas 241 del Anexo A; así como el Acta de Obtención de Visualización, Impresión de Archivos y Escucha de Audio de USBs" de fecha 20 de enero del 2009 que obra a fojas 279 a 281 del Anexo A, diligencia que de acuerdo al Acta se suspendió no recuerda el motivo.

349. Respecto a las **Muestras de la Empresa Business Track** como el Acta de Deslacrado, Obtención de Imagen de Disco Duro, Visualización, Impresión de Archivos, Escucha de Audio y Lacrado del CPU incautado en la sede de BTR, que obra a fojas 2441 a 2451 del anexo G cuyo contenido y firma reconoce.

350. Sobre las **diligencias de apoyo al Ministerio Público** señala que a mérito de un pedido del Fiscal al Director Antidrogas, junto con el Técnico Peña Clavijo, lo enviaron para apoyar algunas diligencias en la Fiscalía, la que se realizó a finales de enero hasta las primera o segunda semana de Febrero en que se les informó que había una disposición de remitir todo al Juzgado; se utilizó el mismo Software y equipos que en la policía, se hizo lo mismo pero de evidencias que no habían sido analizadas anteriormente, del señor Fernández Virhuez y de otro señor que no recuerdo; en dicha actividad fue remplazado por el Señor Capa, cree que por dos días. Señala que no terminó su trabajo porque nos informaron que hubo una disposición que se remitan todos los bienes al Juzgado la primera o segunda semana de febrero.

351. Respecto al punto **Sobre manipulación de fechas**, refiere que existen software que permiten manipular fechas, por ejemplo si se cambian la fecha de esa computadora (refiriéndose a la computadora de la Sala de Audiencias) todos los documentos que se creen, que se grabe, es con la fecha alterada; si ese archivo se copia o se empaqueta, lo que cambia es la fecha de creación, la fecha de creación será la fecha en el cual estoy haciendo esa acción, por ejemplo si yo creo un archivo hace diez días y en este momento lo copio a un USB, la fecha de creación no me aparece la de hace diez días pero la fecha de último acceso si se sigue manteniendo y cuando son empaquetados mantienen y restauran igualito a como lo tenía originalmente.

352. En cuanto al registro de última modificación de la **muestra MGG 99**, que aparece en el foja 82422 del tomo 131, esto es fecha posterior a la fecha de incautación, señala que se capturaba en la pantalla la fecha de último acceso, de última escritura, en el foja que se le pone a la vista aparentemente también han capturado y hay un archivo de fecha 12 de enero del 2009 porque la fecha es americana a la una veintinueve con diez (29:10p.m.), lo que significa que esa es la fecha de última escritura.

353. En cuanto al reporte de la **muestra 101** (CPU) que registra como fecha de última modificación el 11 de enero del 2009 a las 7.57 p.m., señala que suponiendo que hayan seleccionado todos los objetos y hayan sido ordenados cronológicamente y a aparece esa fecha de último acceso, significaría que esa fue la última lectura que se hizo a ese dispositivo; si dice modificación se entiende que es la última vez que modificaron algo en ese dispositivo y la otra es creación o la última vez que se creó un archivo o un objeto en ese dispositivo. Mientras una computadora está prendida, el antivirus está testeando, lo que significa que los archivos, a pesar de no haber sido manipulados, va registrar fecha de último acceso la vez en el cual el antivirus está ejerciendo; si se hace un análisis exhaustivo para ver qué programas estuvieron corriendo en ese momento, qué tareas, entonces

se podría llegar a determinar qué es lo que generó la modificación; si es que la computadora se apaga el antivirus no sigue corriendo.

354. Luego de tener a la vista las fojas 1902 y 1920 del tomo 4 – respecto a cómo es posible realizar en una sola computadora a una misma hora dos diligencias diferentes con dos técnicos diferentes – respondió que aparentemente ha habido un error de escritura; doy fe y los representantes del Ministerio Público también que habían dos equipos de cómputo.

I.- TESTIGOS RELACIONADOS A LA EMPRESA BUSINESS TRACK[22].-

32.- Pedro Martín Rosell Grijalba.-

355. En la sesión número sesenta y cinco de Juicio Oral de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once que corre a fojas ciento quince mil trescientos veintinueve del tomo ciento noventa y ocho señaló que perteneció a la Marina de Guerra del Perú hasta el año mil novecientos ochenta y siete, luego de ello se dedico a ser Ejecutivo de Empresas.

356. Refiere que conoció a Carlos Tomasio en la Escuela Naval en el año mil novecientos setenta y nueve y a Ponce Feijoo también llegó a conocer en la Escuela Naval. Señala que conoce a Giannotti Grados, Ojeda Ángles, Tirado Seguín en el inmueble de Salaverry. Asimismo conoce a Fernández Virhuez toda vez que acudía eventualmente a dicho lugar y cuando lo hacía estaba en la oficina de Tomasio y Ponce; conoce a Barba Daza el año 2008 quien asistía a la casa de Salaverry; Ponce Feijoo desempeñaba labores propias de una Gerencia General; Giannotti Grados era Promotora de Ventas y conocía que Tomasio le decía a ella “GIGI”, ella en las reuniones comerciales exponía eventualmente que había conseguido un cliente o estaba por conseguirlo, la llego a ver en los años 2007 o 2008 no antes, también la llegaba a ver en la oficina de Tomasio y Ponce.

357. Precisó que fundó la Empresa Business Track en el año 2003 conjuntamente con Ponce Feijoo y Carlos Tomasio. Agrega que la empresa iba a tener como función seguridad de la información, sólo estuvo seis meses y no llegó a trabajar en la misma.

358. Señala que si participaba en las reuniones que realizaban los socios de BTR pero no de manera regular. Acudiendo a la misma por un tema comercial para ver aspectos del pago de la casa; en la casa las empresas compartían mensajería, teléfono, luz, agua, recepcionista. A las reuniones acudían Tomasio, el señor Barba Daza, algunos consultores de BTR y

[22] Testigos de cargo ofrecidos por el Ministerio Publico.

eventualmente la señora Giannotti Grados porque tenía que exponer sobre los clientes que ella conseguía para BTR.

359. Señala que reconoce la cuenta de correo pero no reconoce haber recibido el correo de compra de micrófonos de fojas 10133 del tomo 19. Respecto al correo de fojas 56282 del tomo 89 reconoce la cuenta de correo que envío a Marcos Sandoval. Asimismo sobre el correo de fojas 56104 señala que lo reconoce y que se trataban de temas comerciales. Desconoce el contenido del correo que obra a fojas 30958 sobre adquisición de un transmisor. Agrega que la remisión de correos era en todo caso porque era consultor comercial.

360. Refiere que Carlos Tomasio al señor su amigo y compadre, siempre trataba de mantenerlo al tanto de todo lo que hacía, de sus correos, de sus cosas. Yo llegaba a la casa de Salaverry alrededor de las once de la mañana, doce del día; habían fechas que no llegaba; salía a reuniones propias de la empresa consultora; en realidad, él puede haberme pasado muchos correos que yo no he visto.

361. Refiere que durante los años 2008 y 2009 en el inmueble de Salaverry funcionaron las empresas AFINE, BTR, SUPRA, BACKOFICCE SERVICE PERU y Master Capital. Precisa que el local donde funcionaba BTR era de propiedad de su familia, alquilándolo su esposa.

33.- José Marko Sandoval Jáuregui.-

362. En la sesión sesenta y ocho de Juicio Oral de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once que corre a fojas ciento quince mil ochocientos cincuenta y ocho del tomo ciento noventa y nueve señaló tener la profesión de Contador Colegiado, trabajo en la Empresa Business Track desde el año dos mil cinco al dos mil ocho y que entró a laborar en la citada por intermedio del señor Pedro Rosell quien lo contactó con Ponce Feijoo tomando sus servicios finalmente como contador de la empresa con un sueldo de S/. 700.00 nuevos soles, el acuerdo fue verbal y el horario de trabajo era de 9:00 a.m. a 6:00 p.m. pero yo podía estar en la calle tres o cuatro horas.

363. Precisa que sus funciones en la Empresa Business Track era aprovisionar las facturas de compras, facturaba lo que me dictaba el señor Ponce Feijoo y llevar la contabilidad; ingresos y gastos.

364. Señala que la gerencia a cargo de Ponce Feijoo y Tomasio De Lambarri, era la encargada de decidir sobre tomar o despedir personal; asimismo eran las únicas personas de las que recibía órdenes.

365. Respecto a Pedro Rosell era en la empresa BTR como un asesor y que en todo caso si llego a recibir órdenes de este pero en relación a la empresa AFINE; Ponce Feijoo era el Gerente General de quien recibía únicamente las órdenes en la parte contable; Tomasio De Lambarri era el Gerente de Operaciones y su oficina estaba ubicada en el segundo piso. Precisa que Ponce y Tomasio compartían la oficina; Conoce a Giselle Giannotti Grados en el año 2007 ó 2008, se reunía con Ponce Feijoo y Tomasio De Lambarri en la oficina de ellos, era como una Asesora de Ventas; conoce a Tirado Seguín trabajaba en la empresa y emitía sus recibos por honorarios, tenía su oficina en el tercer piso; conoce a Fernández Virhuez, lo veía una vez al mes, se reunía con Ponce Feijoo desconociendo las labores que realizaba.

366. Precisa que todas las personas que laboraban en BTR tenían correo. Pagaba a los trabajadores que se encontraban en planillas y a los que tenían recibos por honorarios y no recuerda a quienes de los acusados les abono su sueldo u otro dinero de BTR por otro concepto debido al tiempo transcurrido.

367. Durante el año 2008 en el local de la empresa Business Track también funcionaban entre las que recuerda las empresas SUPRA, AFINE de quienes llevaba también la contabilidad.

34.- Carlos Daniel Barba Daza.-

368. En la sesión número treinta y ocho de Juicio Oral de fecha cinco de setiembre de dos mil once que corre a fojas ciento trece mil doscientos sesenta y dos del tomo ciento noventa y cinco señaló ser Oficial Capitán de Corbeta de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro, habiendo trabajado en el área de inteligencia y actualmente se desempeña como poligrafísta, consultor de seguridad. Refiere que paso al retiro a su solicitud a raíz de una denuncia periodística en su contra sobre tráfico de información y que viene siendo judicializado.

369. Conoce a Ponce Feijoo en el mes de abril del 2007 siendo el Gerente de Business Track. Conoce a Tomasio De Lambarri en el mes de diciembre del 2007 a través del Almirante Ponce Feijoo siendo el Gerente de Operaciones. Conoce a Giannotti Grados en el año 2008, quien asistía una o dos veces a la semana, acudía también a las reuniones que se realizaban en la empresa. Conoció a Ojeda Ángles en la Dirección de Inteligencia antes del año 2007, quien acudía a la empresa BTR de manera irregular, no tenía oficina. Conoce a Tirado Seguín en enero del 2008 quien hacia recopilación de fuente abierta de diarios y trabajaba en el tercer piso que es una azotea. Conoció a Fernández Virhuez en la Dirección de Inteligencia lo veía en ocasiones en BTR y en una oportunidad le señaló que se encargaba a los barridos electrónicos. Conoció a Rosell Grijalba quien

apoyaba en la administración de la empresa, una especie de asesor externo.

370. Precisa que luego que salió de la Marina de Guerra ha prestado servicios a diferentes empresas entre ellas Business Track, Punto de Distribución. Agrega que en octubre del dos mil siete al pasar a la situación de disponibilidad en la Marina de Guerra empezó a ofrecer sus servicios y al Almirante Ponce Feijoo le solicité que me ayude a buscar un trabajo y fue en diciembre del 2007 enero del 2008 que me comentó que tenía unos proyectos con la Empresa Business Track es donde conozco a la empresa y que tenía proyectos con otras empresas, me invitan a trabajar esporádicamente, siendo que a través de mis servicios de evaluaciones poligráficas que es el detector de mentiras empleándose en las empresas como un elemento de control interno.

371. Refiere que no tenía un cargo dentro de la empresa y como llego a estudiar Administración de Recursos Humanos apoyaba con las personas que empleaba Business Track, recibía sus pagos del contador Marco Sandoval quincenalmente S/. 2 500.00 (dos mil quinientos nuevos soles). Agrega que la Empresa BTR es una consultora de seguridad de la información. Precisa que todas las personas que laboraban en la empresa tenían un equipo celular Nextel para la facilidad de las comunicaciones.

372. Precisa que la señorita Katherine Castro Ángeles era la recepcionista de la empresa y observó que tenía arranques de histeria, en varias oportunidades se peleaba de palabra con personal de la empresa fui testigo que una vez se encolerizó mucho, tanto así que tuvieron que sacarla a dar una vuelta, tomaba medicamentos para la “Migraña”, refiere que era muy conflictiva y tenía un trato agrio con los clientes y el personal que frecuentaba la empresa.

373. Afirma que participaba en las reuniones con los Gerentes de BTR estaban Tomasio De Lambarri, Ponce Feijoo, Giannotti Grados.

35.- Katherine Roxana Castro Ángeles.-

374. En la sesión número treinta y nueve de Juicio Oral de fecha siete de setiembre de dos mil once que corre a fojas ciento trece mil trescientos cuarenta y siete del tomo ciento noventa y cinco señaló que trabajó en la Empresa Business Track desde junio del dos mil siete hasta julio del año dos mil ocho, recibiendo sus pagos por la persona de Marcos Sandoval.

375. Precisa que se desempeñó como secretaria recepcionista siendo sus funciones contestar las llamadas, ordenar archivos, recibir cartas, recibir y preparar el café a las visitas y Gerentes; se encargaba de las cotizaciones de los servicios de BTR donde todo era protección de información. Señala

haber dejado de laborar en dicho lugar porque fue despedida por Carlos Barba Daza, persona que en un inicio ingresó a la empresa con un detector de mentiras y luego encargado de Recursos Humanos. Agrego que se desempañaba como recepcionista de las cinco empresas que funcionaban en el local de BTR.

376. Respecto a los cargos en la Empresa Business Track señala que **Elías Manuel Ponce Feijoo** era el Gerente General, afirma que permanecía casi todo el día en la empresa; **Carlos Tomasio De Lambarri** era Gerente de Operaciones; **Giselle Mayra Giannotti Grados** trabajó en la empresa, era Gerente de Ventas, relacionista Pública compartía oficina con Ponce Feijoo y Tomasio De Lambarri. Al principio no acudía con frecuencia a BTR, pero luego iba casi a diario. Señala que luego se le implementó un escritorio y que tenía su laptop que llevaba a todas partes desconociendo si era de su propiedad o de la empresa. En los últimos meses que labore en la empresa acudía casi todos los días de lunes a jueves. Además señala que la acusada tenía correo de la empresa y también tenía Nextel; **Jesús Tirado Seguín** trabajaba en una oficina en la azotea donde juntaban papeles que iban a recoger y no era trabajador de planilla; **Jesús Manuel Ojeda Ángles** iba tres veces a la semana a la empresa a quien solo lo veía con el señor Ponce, permanecía corto tiempo podría ser una hora. Tenía Nextel; **Martín Fernández Virhuez** trabajó en Business Track pero no recuerda que labor cumplía, lo veía tres veces a la semana. En una o dos oportunidades me entregó unos USB para darle al señor Ponce Feijoo. Una vez el citado acusado tenía un aparatito que yo creía que era un IPOD y me dijo que era para escuchar. Precisa que el procesado no tenía oficina dentro de la empresa. Tenía Nextel.

377. Señala que la Empresa Business Track prestaba los servicios de protección de información y de seguridad para que no se filtre información de una empresa a otra. Asimismo señala que BTR sólo estaba en el segundo piso donde había tres oficinas. Refiere que en el primer piso ya que en el primero se encontraba “SUPRA Consultores”, “Master Capital” y “BOB SAC”. Señala que Rosssell Grijalba y Charles Fyfe eran los dueños de la Empresa AFINES y también cree que lo eran en Master Capital y BOB SAC.

378. Agrega que una de las oficinas de BTR era utilizado por el señor **Pedro Rosell** Gerente Administrativo se supone que era su Jefe porque era quien mandaba en todo, dirigía todas las reuniones, era quien le decía cuando debía convocar a una reunión de Gerencia; la otra oficina el señor Ponce Feijoo y Carlos Tomasio poco después estuvo allí la señora Giselle Giannotti; y en la otra oficina estaban los servidores, el Jefe de Sistemas Michel Calle con los tres chicos de sistemas.

379. Afirma que en la Empresa Business Track se hacían reuniones de Gerencia una vez a la semana donde participaban necesariamente Pedro Rosell, Ponce Feijoo, Tomasio De Lambarri, Giannotti Grados y que la presencia de otra persona no era indispensable. Señala la testigo que era la persona que coordinaba las reuniones y tenía que comunicarles la hora, realizándose las mismas una vez a la semana.

380. Señala que la Empresa BTR tenía entre sus clientes a la Municipalidad de San Isidro, San Borja, Gobierno Regional del Callao, Cementos Lima, JJC Ingenieros.

36.- Cynthia Paola Bravo Martínez.-

381. En la sesión número treinta y ocho de Juicio Oral de fecha cinco de setiembre de dos mil once que corre a fojas ciento trece mil doscientos cuarenta y seis del tomo ciento noventa y cinco señaló que trabajó en la Empresa Business Track como recepcionista desde el quince de noviembre del dos mil ocho hasta la quincena de enero del año dos mil nueve, contestando llamadas telefónicas y derivarlas a quien correspondía, siendo su horario de trabajo de nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.

382. Precisa que también laboraba para las empresas que se encontraban dentro del local de BTR como son las empresas SUPRA – Consultores y AFINES que brindaban los servicios de ser Estudio de Abogados y asesoría empresarial. Refiere que Marco Sandoval era contador de la empresa.

383. Señala que para el trabajo en la Empresa Business Track se entrevistó con Carlos Barba Daza quien finalmente la contrató y le asigno la función de recepcionista.

384. Respecto a los procesados señala conocer a Ponce Feijoo, Tomasio De Lambarri, Giannotti Grados, Ojeda Ángles, Tirado Seguín.

385. Los señores **Ponce Feijoo y Tomasio De Lambarri** trabajaban en el segundo piso. Precisa que en dicho nivel del local existían tres oficinas. Señala que conoció a **Giannotti Grados** porque en dos o tres oportunidades llegó al local en el año dos mil ocho, quien subía al segundo piso. Refiere haber visto una o dos veces a **Ojeda Ángles**. El señor **Tirado Seguín** laboraba en el tercer piso.

386. Refiere que cuando tenía que pedir permiso o descanso particular se lo pedía al señor **Pedro Rosell Grijalba** quien era Gerente de la Empresa Business Track.

37.- Luis Alfredo Rozas Castillo.-

387. En la sesión número cuarenta y ocho de Juicio Oral de fecha veintiocho de setiembre de dos mil once que corre a fojas ciento trece mil ochocientos ochenta del tomo ciento noventa y seis donde señaló que tener actividad técnico informática habiendo realizado estudios en el Instituto Superior Tecnológico CIBERTEC. Agrega que trabajó en la Empresa Business Track desde febrero del año 2008 hasta enero del año 2009, en el horario de trabajo de nueve de la mañana a seis de la tarde; siendo convocado por Michael Calle quien se desempeñaba como profesor de CIBERTEC.

388. Señala que trabajo dentro de la Empresa Business Track con una solución de virtualización llamada Parallels Virtuozzo en la cual virtualizamos servidores de Microsoft habiendo realizado dicha labor en la Empresa JJC conjuntamente con Michael Calle mi Jefe directo y mi compañero Luigi Vargas. Agrega que el jefe de Michelle Calle era Tomasio De Lambarri, asimismo precisa que su sueldo se lo pagaba Marcos Sandoval en efectivo.

389. Señala **Ponce Feijoo** era el Gerente General; **Carlos Tomasio** era un gerente que veía el tema técnico; conoce a **Giselle Giannotti Grados** al parecer se encargaba del tema de ventas conseguí clientes para la empresa; conocía a **Fernández Virhuez** quien iba esporádicamente a la empresa; conoce a **Ojeda Ángles** quien concurría esporádicamente a la empresa**; Tirado Seguín** trabajaba en una oficina del tercer piso hacía trabajos de recopilar información sobre periódicos y preparaba informes; **Carlos Barba Daza** era el administrador de la empresa

390. Agrega que su oficina estaba ubicada al costado de la oficina que compartían Ponce Feijoo y Tomasio De Lambarri, a donde también acudía Giannotti Grados cuando visitaba BTR ocupando un escritorio vacío que a mi parecer no le pertenecía ya que no habían cosas personales de ella.

391. Señala que estuvo presente en la diligencia de registro domiciliario a la Empresa BTR habiendo firmado el acta que corre a fojas 2425 a 2436 del anexo G la misma que reconoce en su contenido y firma.

38.- Pedro Abraham Gonzáles Negrón.- [23]

392. En la sesión número sesenta y uno de Juicio Oral de fecha siete de noviembre de dos mil once que corre a fojas ciento quince mil setenta y dos del tomo ciento noventa y siete señaló estar en la situación de retiro de la Marina de Guerra del Perú con el grado de Técnico Segundo y que perteneció a la Dirección de Comunicaciones de la Dirección de Inteligencia

[23] Ofrecido por Giannotti Grados.

Naval. Asimismo que laboró en la Empresa Business Track desde el año 2005 hasta la fecha en que fue intervenida. Precisó que tenía como función la mensajería y consejería, siendo su horario en la empresa de ocho a cinco de la tarde. Específicamente llevaba la documentación a diferentes empresas y hacer retiros en los bancos, depósito de cheques y en conserjería ayudaba en la atención de los clientes en la sala de reuniones.

393. Señaló que llevaba documentación a las municipalidades, dentro de ellas estaba San Isidro, San Borja, Estudios Sayán, Cementos Lima, JJ Constructores, CONFIEP, Seguros Rímac.

394. Precisa que permanecía aproximadamente de tres a cuatro horas en la empresa porque mayormente me dedicaba a llevar la documentación a diferentes empresas.

395. Conoce a la señora Giselle Giannotti porque concurría a la empresa una o dos veces a la semana, aunque había semanas que no la veía. Refiere que normalmente la veía en la sala de reuniones en el primer piso, aunque algunas veces también la ha visto en la oficina de Gerencia donde se encuentran ubicados el Gerente General Ponce y el Gerente de Operaciones Carlos Tomasio.

396. Conoce a Ponce Feijoo como Sub Director de la Dirección de Inteligencia Naval y Gerente General de la Empresa; Carlos Tomasio Gerente de Operaciones de la Empresa y era el Jefe del Departamento de Comunicaciones donde yo laboraba; Fernández Virhuez lo veía que concurría a BTR y no laboraba en la empresa, lo conocí en la Dirección de Inteligencia Naval, él estaba en el taller de electrónica; conoce a Ojeda Ángles quien concurría a BTR, conoce a Tirado Seguín como trabajador de la empresa y desde la Dirección de Inteligencia Naval.

397. Señala que en las reuniones que se realizaban en el primer piso de BTR se reunían los componentes de los mismos, el Gerente General, el Gerente de Operaciones, la señora Giselle Giannotti, hay un ingeniero de informática.-

398. Luego de ponerse a la vista los documentos en original: “Recibos por honorarios de Business Track”, por la suma de S/. 4 000 por trabajos relacionados con una central de telefonía de JV, obrante a fojas setenta y dos Tomo BTR - copias SUNAT 2006, tomo 17; y el otro, por apoyo a auditoría de seguridad, obrante a fojas trescientos diecisiete del tomo BTR - SUNAT 2007, tomo 18. Respondió: Sobre el recibo de fojas setenta y dos, me pertenece, pero el contenido es totalmente falso porque no es mi firma; y yo nunca recibí esa cantidad. Sobre el recibo de fojas trescientos diecisiete, efectivamente, el recibo por honorarios es mío, el contenido es falso, yo nunca recibí esa cantidad, creo que dice cuatro mil ochocientos

soles, me parece, y esa firma no es mía. Preciso que los recibos se los entregaba por partes al contador en blanco para no estar dándole continuamente, le di un pequeño volumen para que mensualmente los descargue para mis pagos.

J.- RELACIONADO AL INMUEBLE DE SURQUILLO.

39.- Nicolás Jara Pacheco.-

399. En la sesión número cuarenta de Juicio Oral de fecha nueve de setiembre de dos mil once que corre a fojas ciento trece mil trescientos sesenta y cinco del tomo ciento noventa y cinco señaló su grado de instrucción es primaria y que tiene actividad la venta de frutas. Asimismo precisó que se encarga de alquilar habitaciones por encargo de su hijastra Norma quien se encuentra de viaje.

400. Precisó que en el año 2007 alquiló el inmueble ubicado en Jirón Dante N ° 252 Distrito de Surquillo a la persona de **Martell Espinoza** quien pidió un cuarto por seis meses para descansar y luego se retiro ya que había cambiado de trabajo. Precisó que Martell Espinoza le comunicó que laboraba en la Compañía Telefónica, quien además iba de vez en cuando con su uniforme de telefónica.

401. Precisa que el control de los alquileres los llevaba en un cuaderno, habiendo cobrado por dicho concepto S/. 200.00 nuevos soles mensuales durante tres meses.

402. Señala que observó que el acusado Martell Espinoza traslado a la habitación que alquilo su televisión, mesita y cama; no había computadora. Asimismo precisa que el citado acusado dormía por las noches en la habitación, lo veía salir por las mañanas y en algunas oportunidades concurría al cuarto. No ha visto ingresar a otra persona distinta del procesado Martell Espinoza a la habitación. Y cuando se retiro del cuarto vio que Martell Espinoza retiro la televisión, mesita y cama en el carro de telefónica acompañado de un amigo.

403. Precisa que estuvo presente cuando concurrieron las autoridades policiales a inspeccionar la habitación, la misma que se encontraba vacía, ya que no estaban viviendo en ese tiempo. En la azotea encontraron tirado un pedazo de cable. Hizo la precisión que las demás habitaciones del inmueble no contaban con línea telefónica.

K.- RELACIONADO A LOS EQUIPOS TRIGGERFISH.-

40.- Rolando Antonio Navarrete Salomón.-

404. En la sesión número cuarenta y uno de Juicio Oral de fecha doce de setiembre de dos mil once que corre a fojas ciento trece mil cuatrocientos veinticinco del tomo ciento noventa y cinco señaló que es Contralmirante de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro. Asimismo señaló que se desempeñó como Comandante General de la Marina desde el primero de enero de dos mil nueve hasta el seis de diciembre de dos mil diez.

405. Precisó que **Carlos Tomasio De Lambarri** es un Oficial de Marina de Guerra del Perú, lo conoció cuando trabajaron en la Fuerza de Aviación Naval. Asimismo trabajó en la Dirección de Inteligencia de la Marina siendo Oficial calificado en esta especialización; conoce a **Elías Manuel Ponce Feijoo** como Oficial de Inteligencia de la Marina de Guerra del Perú.

406. Señala que se realizaron las siguientes investigaciones respecto a la adquisición de los equipos TRIGGERFISH. En primera instancia dentro de la Marina la Dirección de Inteligencia; segundo la Inspectoría General de La Marina; tercero se pidió a la Oficina de Control Institucional para que también hiciera este tipo de investigación y la Inspectoría del Ministerio de Defensa; habiéndose establecido finalmente que la Marina no tenía en su inventario este tipo de material; no había realizado de licitación de carácter público, ni de secreto militar para adquirir este tipo de material y que no se había girado ningún tipo de dinero a la Agregaduría de EEUU por ese monto para el pago de dichos equipos.

407. Respecto al documento Guía de Remisión Departamento de Aduana y Despacho – Dirección de Abastecimiento Naval que corre a fojas cuatrocientos treinta y ocho del tomo dos suscrito por Pedro Marín Chávez señaló que no lograron tener una respuesta de dicha persona sobre quién fue que lo comisiono para retirar los bultos que se consignan en dicho documento, toda vez que se encontraba en situación de retiro. Asimismo señala que no conoció a José Luis Guevara Ferioli y que no se tomo su declaración porque también se encontraba en retiro. Asimismo respecto al mismo documento que se detalla señaló que las personas que aparecen con los nombres de Basilio Núñez C. Jefe de la Sección de Embalajes y el Jefe del Departamento de Aduana y Despacho Teniente Primero Atilio Colarossi se encargan de verificar la existencia física de los bienes, si en realidad está el equipo que dice el Despacho.

408. Señala que el personal en actividad que labora en la Marina no estaba autorizado para prestar servicios en la actividad privada, por una resolución del Ministerio de Defensa que deriva a una Directiva de la Comandancia General en la cual se menciona de que personal de Inteligencia estaba prohibido de trabajar en forma permanente, eventual o como asesoramiento en actividades de inteligencia, para personas naturales y jurídicas.

409. El testigo señaló que desconoce sobre el documento I.1000-00472 de fecha 24 de febrero de 2009 de la Dirección de Abastecimiento al Comandante General de la Marina de Guerra del Perú - que corre a fojas dos mil ochocientos cuarenta y uno - donde informa que en el Archivo General del Departamento de Aduana de su Dirección se ha ubicado el expediente con la Declaración de Material de Guerra N ° 3065 del 12 de junio 2000 cuya copia se remite mediante el cual se nacionalizó 02 equipos de comunicación adquiridos a la Compañía Harris (…) Modelo HLE-TF-4080B TRIGGERFISH 4000.

410. Desconoce si se compraron equipos de interceptación telefónica. Afirma que los Equipos TRIGERFISH 4080 habrían ingresado a la Marina de Guerra del Perú, pero no han sido adquiridos por dicha institución y no cuentan con los documentos del proceso de adquisición ya que no ha realizado proceso licitario.

41.- Pedro Pablo Marín Chávez.-

411. En la sesión número cuarenta y uno de Juicio Oral de fecha doce de setiembre de dos mil once que corre a fojas ciento trece mil cuatrocientos catorce del tomo ciento noventa y cinco señaló ser Técnico Superior de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro desde el día 05 de julio de 2005.

412. Refirió conocer al Capitán de Fragata José Luis Guevara Ferioli Oficial de conexión de la Dirección de Inteligencia, habiendo trabajado con dicha persona el año dos mil siendo su Jefe del deponente.

413. Refiere que era el técnico encargado de las estaciones periféricas y como tal concurría a la oficina de Aduana de la Dirección de Abastecimiento de la Marina a dejar y recoger material para las estaciones y en algunas oportunidades se le encargó que recogiese material que venía del extranjero.

414. Precisa que recogió los cuatro bultos que se consigna en la Guía de Remisión Departamento de Aduana y Despacho de fecha 28 de junio de 2000 que corre a fojas cuatrocientos treinta y ocho del tomo dos – desconociendo el contenido de los bultos, toda vez que no estaba autorizado para verificarlo. Refiere que concurrió con un Mensaje Naval a retirar los bultos el mismo que aparece a fojas cuatrocientos treinta y tres del tomo dos siendo el promotor de dicho mensaje DINTEMAR. Precisó que luego de recepcionar los bultos, estos eran llevados a la oficina del Jefe del

Departamento José Luis Guevara Ferioli, cuando se trataban de bultos internacionales.

415. También precisó respecto a la Guía de Remisión de fojas cuatrocientos treinta y ocho del tomo dos que la persona que aparece como Jefe Sección de Embalajes T 1 SAD Basilio Núñez C. es quien le hace entrega de los cuatro bultos que estaban dirigidos a la Dirección de Inteligencia y respecto al Jefe del Departamento de Aduana y Despacho Teniente Primero Atilio Colarossi desconoce cual era su trabajo.

L.- RELACIONADO A OTROS PUNTOS.-

42.- Augusto Oscar Rubini Vargas.

416. En la sesión número cincuenta de Juicio Oral de fecha cinco de octubre de dos mil once que corre a fojas ciento catorce mil treinta y cuatro del tomo ciento noventa y seis señaló que **desde el año 2002 hasta el 2006 fue Gerente General de TRUPAL S.A.** y Presidente de Industria Cartavio del año 2000 hasta el 2005.

417. Precisa que la Empresa TRUPAL era fabricante de papel, se abastecía de bagazo de la compañía Cartavio y a su vez hacía las bovinas de papel para hacer cajas de cartón.

418. Refiere que se enteró de la Empresa Business Track hace un año atrás y asocié una serie de cosas ya que uno de los que participaron de la creación de la empresa BTR fue el que presidió una Junta Administradora colocada en TRUPAL por una medida cautelar ordenada por un Juez llamado Antonio Escobedo; esta medida cautelar fue jalada de los pelos, porque a mis empleados los tenía al día y por haberme demorado cinco días en el pago de una quincena pusieron esta medida cautelar y eso fue dirigido por los que manejaban la compañía Industrial Cartavio, porque yo siendo Presidente, no tenía manejo en Cartavio; pero, la Gerencia de Cartavio manejó esta medida cautelar poniendo al Teniente Pedro Rosell Grijalba en la Administración Judicial como Presidente en el año 2004, duró dos meses y no me dejo entrar.

419. Reconoce como suyas las transcripciones de sus conversaciones telefónicas hechas desde Cartavio a su teléfono en el año 2005, las mismas que aparecen en la muestra **MBT260** de la Empresa Business Track obrante a fojas 57335 y siguiente; fojas 57337 a 57343 del tomo 89. Asimismo las fojas 59271 a 59274 del tomo 91.

420. Asimismo preciso sentirse sorprendido toda vez que sus líneas han sido interceptadas toda vez que reconoce conversaciones donde participa su

Secretaria, el Gerente General de TRUPAL Carlos Albuquerque y la del deponente entre otros. Agrega que su empresa contaba con ocho números telefónicos.

421. Refiere que estas interceptaciones telefónicas han venido de parte de Cartavio y del grupo "Gloria". Precisó que tenía conocimiento que el grupo Gloria contrataba mucha gente de la Marina, incluso en Cartavio había Rafael Torres, que era ex Marino, que interceptaba, por lo que veo, todas las conversaciones que tenía con TRUPAL y Cartavio; o sea, desde el inicio sabían perfectamente dónde iba yo a ir, o que dirección iba a tomar; por eso que en los Directorios me asombraba, sabían todas las cosas que yo hacía con anterioridad. Tiene la seguridad que las muestras que se le puso en este acto oral son sus diálogos telefónicos, estoy seguro que han sido "chuponeadas" todas mis líneas, han sido interceptadas, esto ha sido un espionaje industrial, que en base a ello yo perdí mis acciones de Cartavio y también por parte del grupo Gloria los señores Rodríguez Banda yo les llamo la Banda Rodríguez hicieron una compra hostil, es decir al final perdí mi negocio de Cartavio, mis acciones, perdí TRUPAL y perdí MPC PERÚ, ahora los que son dueños de todo eso es el Grupo Gloria.

43.- Gustavo Andrés Gorritti Ellembogen.-

422. En la sesión número cincuenta de Juicio Oral de fecha cinco de octubre de dos mil once que corre a fojas ciento catorce mil cuarenta y uno del tomo ciento noventa y seis señaló que es periodista de profesión. Autor del Libro Petroaudios, Políticos, Espías y Periodistas detrás del Escándalo. 2009. Editorial Planeta Perú S.A.

423. Precisa que conoce a los procesados Giselle Giannotti Grados y Carlos Tomasio De Lambarri cuando habían sido arrestados. En el caso del Almirante Ponce lo conoció cuando él era todavía un Oficial en actividad en los años de la guerra interna que dentro de los reportajes que hacía al Servicio de Inteligencia de la Marina el Almirante Ponce Feijoo era uno de los Oficiales más especializados en la lucha contra el Senderismo y era la persona que coordinaba con la DIRCOTE.

44.- Pablo O' Brien Cuadros.-

424. En la sesión número cincuenta y nueve de Juicio Oral de fecha dos de noviembre de dos mil once que corre a fojas ciento catorce mil novecientos cuatro del tomo ciento noventa y siete señaló que ser periodista de profesión, se desempeña en el periodismo de investigación, habiéndose dedicado a investigar durante el año 2007 al 2009 sobre la Coordinadora Continental Bolivariana y su posible amenaza a la Seguridad Nacional y sobre una serie de actos de corrupción que se venían llevando a cabo por

funcionarios del Gobierno Aprista que se conoce como el caso de los PETROAUDIOS.

425. Precisa que en el año 2008 conocía sobre la existencia de la Empresa Business Track como aquella que realizaba barridos en interceptaciones telefónicas, filtraciones de chuponeo, la misma que encontró en una página web y a pedido del Diario El Comercio se solicitó cotizaciones a la Universidad Católica, la Empresa BTR y otra que no recuerda para realizar un peritaje y conocer sobre la veracidad o no de ciertos correos electrónicos. Agrega finalmente que se decidió viajar a Argentina para realizar la pericia.

426. Señala que de los procesados sometidos al presente Juzgamiento sólo conoce a la señora Giannotti Grados en circunstancias que al estar publicando en el año 2006 una serie de artículos sobre la Coordinadora Continental Bolivariana y otras organizaciones el señor Roca Rey Miroquesada Director Adjunto del Diario el Comercio lo comisionó para asistir a una reunión organizada por el Comité de Seguridad de la CONFIEP ya que ellos tenían información sobre estos temas, reunión que se produjo en el Club Empresarial en el Distrito de San Isidro donde se encontraba el señor Wilson Gómez Barrios y la señora Giannotti Grados; y que desde ese momento estableció una relación de periodista – fuente y que del año 2006 al 2008 recurrió a la señora Giannotti Grados para varios casos que investigó dentro de ellos con la Coordinadora Continental Bolivariana.

427. Señala que la señora Giannotti Grados le mencionó que ella trabajaba como analista de sistemas y realizaba este tipo de peritajes cuando había algún tipo de intrusión para descubrir si eran correos electrónicos falsos o verdaderos.

428. Precisó que a fines de marzo o febrero del 2008, recibieron una llamada telefónica en las que referían que tenían información sobre unos actos de corrupción, que habían correos electrónicos, es una fuente que me cita anónimamente en el Café Haití, yo me encuentro con esta persona y me refiere estos hechos y luego pierdo contacto con ella hasta mayo del 2008, donde me vuelve a referir que siguen habiendo correos electrónicos y me enseña una serie de documentos que parecían **documentos manuscritos sobre unos actos en temas petroleros y de temas de hospitales**, ahí se hablaba concretamente de una serie de personajes como por ejemplo **Rómulo León Alegría** que era uno de nuestros objetos de investigación porque se suponía que él era el que estaba permitiendo el ingreso de capitales mexicanos al Perú, haciendo unos lobbys para que llegaran al Perú, no me dejaron ningún papel, simplemente me enseñaron cosas y yo en base a eso comencé a hacer búsquedas y descubrí que el señor Rómulo León Alegría había ido al Ministerio de Energía y Minas porque en la página

Web aparecía que había ido a visitar al Vice Ministro de Energía de ese entonces Pedro Gamio yo ahí descubrí el nombre de una empresa que se llamaba “Discover Petroleum”, ahí aparecía que había ido con funcionarios de “Discover Petroleum”.

429. Luego de retornar de viaje el quince de agosto me vuelven a contactar estas personas, nos reunimos y nuevamente me muestran documentación pero tampoco me dan nada y con esa información yo comienzo a crear una posible hipótesis de investigación de distintos casos y hago una presentación a mi director de “El Comercio” y le digo que aparentemente se están produciendo estos casos, hago una exposición sobre el ingreso del capital mexicano y otros al Perú bajo un lobby que estaría fomentado por el señor Rómulo León Alegría, Alberto Quimper, etc., y **finamente a fines de agosto o primeros días de septiembre me entregan una gran cantidad de correos electrónicos para que yo los vea**, eran tantos correos electrónicos que se decide hacer una pequeña muestra y hacer un peritaje y una de las personas a las que consulto sobre el tema este del peritaje es a la señora Giannotti aquí presente y cuando la contacto ella me dice que no utilice los correos electrónicos porque pueden ser susceptibles a ser falsificados, que hay algunos que parecen que son ciertos pero lo recomendable es hacer un peritaje, yo voy al diario y ahí me exigen que haga un peritaje y los firme un perito judicial, etc., finalmente se evalúa una serie de posibilidades y el diario decide que se haga un peritaje en la Argentina, yo viajo a la Argentina y es ahí donde hago un peritaje de una muestra de correos electrónicos para verificar su autenticidad.

430. Refiere que se consultó con la experta Giselle Giannotti, pero ella recomendó que se hiciera una pericia en forma, porque ella no podía hacer una pericia de esas característica ya que no podía firmar el documento y el diario creyó conveniente que esa pericia se hiciera en Argentina y que tuviéramos un documento firmado por un perito que pudiéramos nosotros utilizar en caso que alguien dijera que esos correos electrónicos eran falsos.

431. Refiere que no conocía que la señora Giannotti Grados trabajaba en BTR, nunca le dijo que trabajaba para una empresa y que ella siempre me dijo que trabajaba independientemente, que tenía oficina en su casa y que básicamente lo que ella hacía era ir a trabajar fuera de su casa, de hecho, a mí me citaba siempre en su casa, por lo general a la hora de almuerzo, había documentación de oficina en archivadores, tenía abundante material en CDs, que supuestamente eran parte de su trabajo y ella me decía que trabajaba básicamente en las mañanas y que en las tardes almorzaba para estar con sus hijos, porque lo que más le importaba a ella era estar con sus hijos; y, que por eso ella solamente trabajaba en las mañanas y no en las tardes.

432. Señala que entre los años 2006 y 2008 acudió al domicilio de la señora Giannotti Grados entre 30 ó 40 veces aproximadamente. Precisa que luego de haber recibido los correos respecto a los temas de corrupción acudió entre diez a quince veces.

433. Precisa que el testigo que le llevó a la acusada unos **DVDs**, **CDs** conteniendo información de correos electrónicos y también unos **USBs** que me proporcionaron audios para que ella me ayudara a determinar si podrían ser verdaderos o falsos; y, bueno ella me recomendaba, que antes de abrir los USBs o este tipo de material, había que pasarlos por algunos software, porque si yo lo abría en mi computadora o en la computadora del diario, podría ser objeto de una irrupción mediática, alguien podía "chuponearme" o "jalarme" información o llenar de virus la computadora y malograrla y que era recomendable siempre pasarla por un software antes de hacerlo; de hecho, la primera vez, lo primero que hice fue conectarla a mi computadora y ella me recomendó que no hiciera eso.

434. Refiere que en el domicilio de la señora Giannotti se paso el software a los soportes tecnológicos que llevo CDs y un par de USBs, asimismo se aperturaron varios correos que correspondían entre Rómulo León Alegría, Fortunato Canaán, etcétera; con Alberto Químper, con ejecutivos de DISCOVER PETROLEUM, con algunos funcionarios de PETROPERU y otros funcionarios; de Hernán Garrido Lecca, de Jaime Carbajal, etc.

435. El trabajo de la señora Giannotti consistió en determinar si los IPs correspondían a IPs de las personas, es decir si esos IPs eran verdaderos o falsos, si correspondían a distintos correos electrónicos, por ejemplo, correspondencia entre los IPs que estaban en correo A con el correo B de la misma persona, etcétera. Agrega que la señora Giannotti Grados le mencionó que muchos de los correos parecían ser ciertos, pero que de otros no estaba tan segura y, que era mejor que hiciera un peritaje en regla, y me recomendó que no usara los correos electrónicos, como que los publicara tal cual, porque los correos electrónicos podrían ser muy manipulables y que por lo tanto podrían ser falsos, o sea, que es muy fácil manipular un correo electrónico y que era preferible no publicarlos.

436. Señala que cuando regreso de Argentina se vuelve a encontrar con las fuentes y le entregan audios que estaban concretamente referidos al tema de la concesión a DISCOVER, lo que ocurrió antes de la quincena de setiembre, porque varios de los audios eran del diez, once o doce de setiembre del 2008.

437. Precisa que la señora Giannotti Grados se quedaba a veces con material para que pudiera hacer los peritajes, para ello lo grababa en un USB.

Asimismo ella tenía una computadora que funcionaba en el programa LINUX.

438. Señala que por primera vez le entregó material a la señora Giannotti Grados a fines de agosto o primeros días del año 2008. Refiere que no le entregó a la señora Giannotti Grados: **hojas manuscritas** tituladas "REY" o "REY" de fojas 1248 a 1253 del anexo C – ver fojas 84210 a 84215 del tomo 135; ni manuscritos con el título **"Las Ranas y el Caballo"**, no le entregó música con fechas. El testigo señaló que **nunca le entregó** a la acusada Giannotti Grados **USBs**.

439. Se reafirma en su dicho que la señora Giannotti Grados lo que busca es salvar su responsabilidad, pensando que como Periodista, podía en todo caso no descubrir su fuente y ella ampararse en ese secreto profesional, para dar una versión que no encontraba usted con arreglo a los hechos y que se encuentra molesto, porque pretendía utilizarlo para encubrir su nombre.

440. Señala que le entregó a la señora Giannotti Grados audios para conocer los metadatos que están consignados, también se hizo un peritaje de los audios con una persona, para saber si estos estaban editados, que es una cosa que no hace un especialista en sonido ya que éste lo que hace es determinar si este audio fue cortado o no; el metadato es esta información que está contenida dentro del audio, en qué computadora se hizo, en qué fecha y si esa fecha coincidía con la conversación.

441. Precisa que le parece haber entregado a Giannotti Grados los primeros días de setiembre de 2008 correos electrónicos de **Remigio Morales Bermúdez**.

442. Señala que ha tenido posesión de correos electrónicos de **"juancarloscárdenaslatinamerican.com.pe"** y **"juancarloscardenas@cmex.com"** de pronto ella hizo alguna impresión, yo no le di en impresión y que esos correos estaban dentro del paquete de correos que yo recibí y varios de ellos incluso estuvieron dentro del paquete que llevé a Argentina para ser verificados; entonces, no sé si ella los imprimió o no, pero en todo caso lo que sí le puedo confirmar es que ella sí tuvo acceso a ese material, porque yo tuve acceso a él.

443. Precisa que sus fuentes le entregaron una cantidad bastante grande de correos electrónicos referidos a conversaciones entre Fortunato Canaán y Rómulo León Alegría, relacionados básicamente a un negocio para obtener una concesión de temas petroleros y otro para obtener ventajas en las concesiones de construcción y equipamientos de Hospitales; luego, había correos electrónicos relacionados con los Aranceles, Cemento, otros

relacionados con distintas gestiones que se realizaban para obtener justamente las concesiones o para inscribir las empresas que se habían creado en el Perú.

444. Afirma que entre los audios que ha podido escuchar se vinculaba a Jorge Del Castillo y que prácticamente todo su gabinete era mencionado en dichos audios.

445. Refiere que sabía que la señora Giannotti Grados que trabajaba para el Banco de Crédito y la CONFIEP haciendo análisis en temas de seguridad y de sistema, asimismo ella le proporcionó información básicamente sobre la Coordinadora Continental Bolivariana sobre las amenazas que representaban para el país y las empresas en el Perú, la misma que no sólo me la proporcionó a mí, sino a diferentes instituciones del Estado que dieron una serie de conferencias. También le proporcionó información sobre temas de narcotráfico, entre otros. Asimismo señaló que el día **06 de enero de 2009** no le entregó audios a la señora Giannotti Grados.

446. **45.- Martín Alberto Varillas Cueto.-**

447. En la sesión número cincuenta y tres de Juicio Oral de fecha catorce de octubre de dos mil once que corre a fojas ciento catorce mil trescientos veintisiete del tomo ciento noventa y seis refirió ser abogado de profesión y que conoció a la acusada Giselle Giannotti Grados en circunstancias que ha estado presente en tres charlas que ella dio a los Abogados del **Estudio García Sayán** que es donde trabajo y es socio a la fecha, con relación a los servicios de monitoreo del sistema de cómputo y seguridad que ofrecía ella, quien actuaba como representante de la Empresa Business Track. Precisa que en la primera charla explicó los servicios que prestaba la compañía; en una segunda indicó los avances que habían tenido los servicios y la tercera fue para sugerirnos que instaláramos un sistema especial de correo electrónico.

448. Afirma que el Estudio tomó los **servicios** de la Empresa BTR en seguridad de los servidores del sistema de cómputo, monitoreando la actividad que ocurría desde sus oficinas.

449. Refiere que se desempeñó como **Gerente Legal de PETROTECH** desde febrero de 1994 hasta febrero del 2010. Agrega que nunca hubo un contrato de servicio con la Empresa BTR. Asimismo afirma que se llegó a efectuar un análisis de vulnerabilidades en PETROTECH por parte de BTR el 02 de febrero de 2007 se hizo la revisión de los servidores y las principales computadoras de la oficina y en base a ello se presentó un informe de mil páginas, habiéndosele informado en su momento que el documento no

aportaba mucho, yo cuando lo revisé la verdad era un conjunto de números y cifras que no me decían nada y que en su oportunidad se presentaron a la Comisión del Congresista Oswaldo Luizar Señala, agrega que no se tomó el servicio de BTR y no se le efectuó pago alguno.

450. Respecto a cómo se contacta BTR con PETROTECH señaló que quien dio la disposición de que se atendiera a la señorita Giannotti fue el señor William calvo presidente del directorio en ese momento y que nunca ha tenido oportunidad de preguntarle quién le recomendó el servicio.

451. Señala que utiliza la cuenta de correo electrónica **avarillas@garcíasayan.com.pe** hasta el día de hoy asignada por el Estudio Diego García Sayán y la cuenta **albertov@petro-tech.com.pe**. Señala que la cuenta de correo **varillas@s-red.com** es una cuenta que El Comercio ofrecía gratis, me parece que fue cuando recién empezó a hacerse popular el tema de los correos electrónicos y si no me equivoco saqué un correo; tampoco lo usé mucho, porque era un correo donde básicamente llegaba publicidad y era complicado de utilizar. Señala que no le proporcionó la clave a ninguno de los acusados presentes.

452. Respecto a las fojas 10134 y 10135 del tomo 18 contenidos en la muestra **MOA 19** referidos a Blocks de Notas en los que se hace referencia a determinados correos y claves señaló que el mail "garcíasayan.com-pe/exchange" no es la dirección; abajo dice "avarillas" si a eso se le añade el "@ y garcíasayan.como.pe", sin el "exchange", esa sería la dirección correcta y "tito3004" puede haber sido una clave antigua; lo mismo en el caso de la otra dirección que dice "ptp.mail.petro-tech.com.pe/mail" esa no es la dirección; la dirección sería la que le comentaba albertov@petro-tech.com.pe e igual, esa clave "tito 3004" si es una clave antigua que en algún momento pude haber usado; el que se llama "varillas@s.red"(fojas 10135) honestamente no podría decirle si es la clave, el correo me parece que sí; luego viene una dirección de sky que ese es el nombre "avarillas1", pero, no recuerdo que esa haya sido la claves del sky.

453. Señala que respecto a los dichos de querer involucrarlo en el financiamiento de la interceptación telefónica señaló que no ha sido investigado por la Policía por nada; lo que usted me está narrando lo he leído en los periódicos, con el mismo espanto que cualquier persona inocente puede leer que se le pretende involucrar en un procedimiento judicial. Presume que eso forma parte de la estrategia de defensa de los procesados en el otro juicio de las supuestas irregularidades del concurso de PERÚPETRO y esa es una estrategia que evidentemente está basada en la difamación de personas inocentes.

454. Luego de que se le pregunto por los pagos que se encontraron en el Libro Mayor de la Empresa BTR efectuados por el Estudio García Sayán por la

suma de S/. 160.000 nuevos soles durante el periodo 2007- 2008 señaló el testigo que el servicio se presta desde abril del 2007 hasta fines del 2008; de la información que le ha brindado la administración del Estudio García Sayán, es que se han presentado las facturas y los Informes que presentaba con alguna periodicidad la empresa BTR al Estudio; los servicios, por lo que nos explicó la señora Giannotti, consistían en que ellos desde fuera, monitoreaban los servidores de cómputo del Estudio, y en función a eso lograban evitar que pudiese ingresarse a los servidores del Estudio para extraer información.

LL.- RELACIONADO CON ASPECTOS TECNICOS.-

46.- Julio Cesar Cernaqué Vera.-

455. En la sesión número cincuenta y uno de Juicio Oral de fecha siete de octubre de dos mil once que corre a fojas ciento catorce mil ciento nueve del tomo ciento noventa y seis señaló tener la profesión de Ingeniero Electrónico con amplia experiencia en Telecomunicaciones especializado en Japón en tecnologías de fibra óptica, planta externa y construcción de centrales telefónicas.

456. Señala que fue convocado a las diligencias a cargo de la señora Juez de la causa, teniendo la función de **Veedor** y asistió a cinco o seis diligencias; sin embargo la Juez le pidió practicar un informe para la descripción de los códigos de folletos de un equipo electrónico de seguridad que fueron encontrados en un soporte de computación y cuando le pedía describir alguna terminología de carácter tecnológico relativo a la electrónica le explicaba.

457. Respecto a su informe [24] señala que describió 04 tipos de equipos, 01 inhibidor GSM con Código CTN 103 que es equipo de privacidad que sirve para bloquear o anular señales de transmisión de móvil de manera que silencian los celulares, si en una empresa quieren que haya totalmente privacidad ubico este equipo y ninguna llamada subrepticia de comunicación de móviles va a salir, es decir, se mantiene todo en secreto.

458. Refiere que **The Phantom** es un sistema registrador de voz, en realidad los sistemas registradoras de voz son equipos que viene incorporados en todas las centrales telefónicas, el celular tiene un sistema registrador de voz es por eso que puede identificar una llamada, puede grabar mensajes, esa es la finalidad de un registrador de voz, el PHANTOM es un equipo portátil para que cumpla esas mismas funciones.

[24] Testigos de cargo ofrecidos por el Ministerio Público.

459. Precisa que los equipos **Radio Receptores Scanner** son para hacer un barrido electrónico, un scanner es un equipos que va a determinar si es que tienes algún tipo de transmisores o ese tipo.

47.- Alejandrina Nelly Huarcaya Junes.-

460. En la sesión número cincuentiuno de Juicio Oral de fecha siete de octubre de dos mil once que corre a fojas ciento catorce mil ciento dieciséis del tomo ciento noventa y seis donde señaló tener la profesión de Ingeniera de Sistemas, ha llevado cursos relacionados con auditoría de sistemas, informática forense, cursos de hacker y desarrollo de Software. Señala que ha participado en la etapa de instrucción como **Veedora del Colegio de Ingenieros** conjuntamente con otro colega y se turnaban.

461. Precisa que cuando llegó al proceso se estaba buscando definir el procedimiento con el que se iba a trabajar teniendo en cuenta principios como intangibilidad de la prueba, que no haya manipulación indebida, que se tomen las seguridades del caso; eso determinó que se establezcan dos etapas: **el deslacrado y el visionado**.

462. Refiere que el deslacrado consistía en que traían la muestra que estaba sellado, los que habían estado en la etapa anterior, reconocían que estaba con las medidas de seguridad que habían establecido en ese momento y después de eso se abría, se sacaban 02 copias para trabajar con ellas y nuevamente se cerraba todo el equipo o el disco, igual con la firma de todos los que habíamos participado justamente para no afectar esa prueba.

463. Nosotros cuando nos convocaron nos dijeron que íbamos acompañar un proceso en el cual nosotros no íbamos a ser peritos ni íbamos hacer ninguna función directa de intervención en el proceso, solamente íbamos de alguna manera a garantizar que los procedimientos que se lleven a cabo dentro de este proceso sigan las buenas prácticas establecidas en la parte Informática, es decir, que garanticen confiabilidad, seguridad, lo que de alguna manera en Informática ya está definido.

464. Señala que cuando fueron convocados les dijeron que iban a acompañar un proceso en el cual no iban a ser peritos ni tener intervención directa, sólo iban de alguna manera a garantizar que los procedimientos que se lleven a cabo dentro de este proceso sigan las buenas prácticas establecidas en la parte Informática, es decir, que garanticen confiabilidad, seguridad.

465. Afirma que durante las diligencias de visualización se encontró el software VRS en más de un soporte. Dicho software puede servir para grabar conversaciones, apoyo para video conferencia, es un producto que se utiliza

mucho en el tema de comunicaciones, grabar videos, conversaciones telefónicas.

466. Señala haber emitido un **Informe** de manera general de todo el proceso que vieron hasta la etapa de adquisición de pruebas es decir, de todo un universo de bienes que se había incautado, se iban a seleccionar aquéllos que tenían la probabilidad alta de ser tomados como prueba tanto de inocencia o culpabilidad de los procesados.

467. A la pregunta que se le formuló ¿sobre los bienes que usted realizó visualización y escucha, todos estos bienes vinieron con código hash de la policía? Respondió: No, hasta donde yo recuerdo solamente de la señora Giannotti fueron los bienes que vinieron con código hash, todos los demás se obtuvo acá.

48.- Donato Andrés Flores Espinoza.-

468. En la sesión número cincuentiuno de Juicio Oral de fecha siete de octubre de dos mil once que corre a fojas ciento catorce mil ciento veintiocho del tomo ciento noventa y seis señaló desempeñarse como docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú en la especialidad de Electrónica.

469. Afirma haber realizado un Informe Pericial en el año 2009 a pedido de la Policía Nacional del Perú a la Universidad, la misma que tiene una unidad interna que se llama INNOVAPUC que se encarga de hacer todos los servicios a instituciones y empresas, sobre 06 equipos; 04 eran equipos comerciales que se adquieren en el comercio nacional o internacional, los mismos que eran escanners y 02 de ellos eran equipos desarrollados con usos de otros equipos y habían construido un equipo para alguna intención, los mismos que eran de base hechiza, habiendo sido construidos artesanalmente usando otros equipos comerciales como radios portátiles de onda AM, FM, habían elaborado 06 de estos equipos y lo habían modificado, los habían abiertos y realizado modificaciones para poder cumplir un fin que tal vez era adquirir señales en estas bandas de frecuencias.

470. Señala que el objeto de su informe era determinar si con dichos equipos era posible realizar interceptaciones telefónicas, siendo nuestra conclusión que si es posible, siempre y cuando se dieran ciertas condiciones; como estos equipos sólo recepciona señales, si alguien quiere hacer interceptación telefónica, tendría que usar otro dispositivo que esté conectado a la línea telefónica y emita las señales que puedan recibir estos equipos; en ese sentido sí es factible, dentro de las condiciones de telefonía analógica o sea telefonía fija; por otro lado, uno de los equipos era una grabadora cassette que tiene una entrada de teléfono, no es necesariamente un equipo de

telecomunicaciones pero es una grabadora de cassette de audio, el cual tiene una entrada de teléfono; si conecta este equipo a una señal de teléfono fija puede grabar toda la conversación, todo lo que ocurre en esa conexión telefónica.

M.- TESTIGOS DE DESCARGO DEL ACUSADO PONCE FEIJOO.-

49.- Mercedes Cabanillas Bustamante.-

471. En la sesión número sesenta y siete de Juicio Oral de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once que corre a fojas ciento quince mil ochocientos dos del tomo ciento noventa y nueve señaló desempeñarse como Catedrática Universitaria.

472. Precisa que fue Presidenta del Congreso de la República, Presidenta de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas; y Presidenta de la Comisión de Constitución.

473. Señaló conocer a Elías Manuel Ponce Feijoo como Oficial de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro, en circunstancias de concurrir a eventos sociales, reuniones, son conocidos esporádicos.

474. Refiere que no ha tenido oportunidad de conocer que el señor Ponce Feijoo era Gerente de una empresa y que conoció sobre la Empresa Business Track por los medios periodísticos cuando estalla el caso.

475. Refiere que Ponce Feijoo brindó servicios de barridos electrónicos a cinco ambientes de la Presidencia del Congreso de la República. Precisa que asume la Presidencia del Congreso el 15-08-2006 y que la Mesa Directiva que presidió acuerda delegar en la persona del Oficial Mayor todas las funciones administrativas habiendo sido informada que se llevo a cabo un barrido electrónico. Precisa que las razones del barrido electrónico se dieron en función a la información que nos alcanzó la administración en el Congreso, sistemáticamente habían sustracciones de equipos de comunicación, computadoras, habían quejas, un clima de inseguridad, todo el mundo entraba-salía, la prevención y la seguridad interna elevaba informes a la Oficialidad Mayor, que me fueron trasmitidos que encontraban puertas y ventanas abiertas después de horario de oficina; entonces el Oficial Mayor declaró en emergencia la seguridad interna del Congreso; esa acción integral de seguridad conllevó a adoptar varias medidas con la adquisición de arcos metálicos de rayos “X”, actualizar las fichas de todo el personal que trabajaba en el Congreso, tanto en el servicio como en la organización parlamentaria, incrementar las cámaras de vigilancia, en todos los ambientes del Congreso y la de sus locales; muchos congresistas tenían malestar, porque no sentían seguridad en sus actividades, que requiere

privacidad, se llevó a cabo esta operación técnica; ese fue el informe que yo recibí del Oficial Mayor Cevasco.

476. A la pregunta que se le formuló ¿el señor Ponce Feijoo en esta audiencia oral, ha manifestado que tenía con usted *"una relación amical y que cuando asume la Presidencia del Congreso, él se acercó a ofrecerle sus servicios de barrido electrónico y auditoría de las comunicaciones a través de su empresa BTR"*; asimismo, refiere que usted *"aceptó y lo puso en contacto con el señor Cevasco"*: ¿qué podría decirnos al respecto? Respondió: No es así; que el señor Ponce Feijoo ha hecho el barrido electrónico o su empresa, está demostrado, porque administrativamente tiene que haber documentos, facturas y todas esas cosas; pero, que yo haya buscado la empresa, no, ni sabía.

477. A la pregunta que se le formuló ¿el señor Ponce Feijoo ha referido que le ofreció sus servicios y usted aceptó? Respondió: *"Yo creo que hay una imprecisión; quizás él se ha confundido; yo no he sabido nunca cuál era la actividad comercial y laboral del señor Ponce Feijoo y de estos temas no me he ocupado, porque hay quienes se ocupan en las escalas administrativas, del funcionamiento del Congreso; además, está investigado y el propio Director de Informaciones Tecnológicas, el Director de Administración y funcionarios de la oficina correspondiente, han señalado que ellos fueron los que hicieron todo el proceso de ubicación y contratación de la empresa de servicios especializados; no he tenido oportunidad de hacerlo.*

50.- José Francisco Cevasco Piedra.-

478. En la sesión número cincuenta y cuatro de Juicio Oral de fecha diecisiete de octubre de dos mil once que corre a fojas ciento catorce mil trescientos setenta y uno del tomo ciento noventa y seis señaló desempeñarse como Economista y haberse desempeñado como Oficial Mayor del Congreso de la República en una segunda oportunidad desde agosto del 2006 hasta junio del 2007.

479. Preciso conocer al procesado Elías Manuel Ponce Feijoo desde cuando coordinó los trabajos que llega a realizar la Empresa para el Congreso de la República, siendo su Presidente la señora Mercedes Cabanillas. Respecto a las circunstancias que lo conoce señaló en aspectos laborales, tuvo una conversación con él para saber qué ambientes iba a trabajar los servicios que se le había solicitado por parte del Congreso y la segunda oportunidad para acelerarle el pago de la factura que el Congreso le tenía pendiente a la empresa luego de realizar los servicios.

480. Refiere el Congreso solicita los servicios de la Empresa, lo conoció para coordinar una presentación fue a mi despacho a la Oficina del Oficial Mayor y pidió hablar conmigo. Al señor Ponce Feijoo se le pidió una limpieza electrónica a la Presidencia del Congreso y a la Central Telefónica del Congreso.

481. Señala que en el año 2006 la Presidencia del Congreso recibió la preocupación de algunos Parlamentarios que decían que posiblemente estén siendo escuchados, se habían perdido computadoras, inclusive el servicio de seguridad se declaro en emergencia, por esa razón la Presidencia dispuso que se haga trabajos de barridos electrónicos y en ese contexto es que se contrata a la empresa e inclusive luego se pide los servicio de la División Nacional de Inteligencia, para que también hagan servicio de lo mismo y los informes fueron de que no hay ningún tipo de "chuponeo".

482. Precisa que la convocatoria de servicios para el Congreso no las hace el deponente como Oficial Mayor, se tramitan a través de la División General de Administración y entiende que también por la Oficina de Logística, todo eso está estrictamente desarrollado en lo que es el Manual de Organización y Funciones y su Reglamento, no forman parte de mis funciones la convocatoria de concurso de empresas.

51.- Alan Gabriel Ludwig García Pérez.-

483. En la sesión número cincuenta y cuatro de Juicio Oral de fecha diecisiete de octubre de dos mil once que corre a fojas ciento catorce mil trescientos ochenta del tomo ciento noventa y seis señaló desempeñarse como docente universitario.

484. Refirió que **anonymus@servidor** no es su correo electrónico. Señala que la cuenta de correo electrónico **jmenard@servidor** lo fue hasta el año 2001 y en adelante no ha tenido servicio de correo electrónico, sino institucionalmente a través de mi oficina. Precisó que **rcarter@servidor** no ha sido su cuenta de correo electrónico.

485. Señala que conoció a **Elías Manuel Ponce Feijoo** a comienzo del año 2006 y a solicitud del Presidente Regional del Callao Alex Kouri que me expreso que una persona tenía información sobre una supuesta conspiración en contra de mi candidatura, por lo que accedí a escuchar y al día siguiente recibí por no más de 20 minutos a dicha persona; sin embargo, fui decepcionado en la calidad de la información que era meramente periodística o especulativa. Precisa que los temas que se abordaron en dicha reunión fue la necesidad de fortalecer nuestros servicios de inteligencia, buscando la unidad de nuestros servicios, habida cuenta que

su tendencia normal es superponerse unos a otros y trabajar paralelamente y a veces lamentablemente a luchar uno contra otros, escondiendo informaciones que el Estado debe tener especialmente cuando hay el peligro que potencias y países extranjeros puedan penetrar nuestras decisiones políticas.

486. A la pregunta que se le formuló ¿es cierto que en medio de la campaña presidencial del año 2006, usted le pidió a mi cliente "que se ocupe del Comandante" en alusión al señor Ollanta Humala, hoy Presidente? Respondió: "*En absoluto, me limite a escuchar a la persona que usted menciona durante veinte a veinticinco minutos, y déjame decirle con todo respeto a su persona que, comprendí que era una "venta de aire", no había ningún tema o información que no fuera una hipótesis, que no fuera verificable periodísticamente por lo publicado que no estuviera en los rumores que aquí o allá se dice; cuando uno se le dice "el candidato Humala recibe dinero de Venezuela" pero quién no lo presumía, quién no lo pensaba, cuál era la información exquisita; cuando se le dice a uno que el Presidente Toledo se ha reunido con el señor Humala para impedir que usted llegue al Gobierno en el año 2006, pues yo imagino, que los adversarios son para eso, para coordinarse entre sí, para frenarse uno a otro, entonces cuál es la novedad, de manera, que realmente me pareció, como me ha ocurrido, señor abogado, de personas que solicitan hablar y nunca lo hacen por teléfono, sino que exigen hablar en persona, que tratan noticias periodísticas y especulaciones absolutamente probables como si fueran informaciones de altísimo nivel, por consiguiente, luego de conversar durante unos minutos con la persona que usted menciona, lo comprendí porque ya en mi larga experiencia, he conocido muchas personas así, no creí de utilidad, ni necesidad continuar conversando, relacionándome con el tema".*

487. A la pregunta que se le formuló ¿fue usted quien firmó la resolución que asciende al señor Ponce Feijoo al grado de Contralmirante? Respondió: *"Sí señor, lo he verificado, pero todas las resoluciones de ascenso e inclusive de baja, cumplen siempre un camino legal y son a propuesta del Ministerio de Defensa y la institución correspondiente"*

488. A la pregunta que se le formuló ¿recuerda si fue el primer ascenso militar que firmó en su segundo mandato presidencial? Respondió: *"No podría decirlo, pero lo que he verificado es que esta persona había sido ascendido por meritos en el Gobierno anterior y su ascenso había sido detenido, por consiguiente, si bien los ascensos probables de las instituciones son en el mes de diciembre es posible que esto se haya firmado anteriormente, como se ha firmado además multitud de resoluciones cuando a instancia del Poder Judicial, por su orden, hay que restituir o ascender a Oficiales de cualquier institución".*

489. Refiere que Ponce Feijoo no colaboró en su campaña presidencial del año 2006. Asimismo señaló conocer al **General Hidalgo Medina,** Oficial de altas cualidades y que se ha distinguido extraordinariamente en la lucha contra la droga.

490. A la pregunta que se le formuló ¿es correcto que usted le dio la instrucción al entonces General Hidalgo Medina de que a propósito de la investigación que se seguía, contra los ahora procesados, por la supuesta comisión del delito de interceptación telefónica que fue confiada a la DIRANDRO, éste únicamente le reportara a usted y obviara al Ministro del Interior Remigio Hernani? Respondió: *"Es absolutamente inexacto, la investigación policial para ser valedera y legal tiene que hacerse a través de los procedimientos que la Ley contempla de manera que eso corresponde al Ministerio Público que puede pedir la ayuda de alguna institución policial, en ningún caso tendría personalmente por qué negar confianza ni al Ministerio del Interior, ni al Director General de la Policía de entonces que existía superior al General Hidalgo".*

491. A la pregunta que se le formuló ¿se ha expresado que algún ex Ministro de su gobierno, habría informado que a usted se le reportaba directamente sobre acciones investigatorias del caso BTR; usted ha recibido informaciones directas de algún General, Oficial policial respecto a estas investigaciones? Respondió: *"Nunca, pero si he solicitado una de esas investigaciones que era básicamente sobre los temas de los Petro Audios, yo siempre distinguía muy claramente el asunto de identificar a los responsables de las interceptaciones, es un tema que ya estaba a nivel policial y fiscal encaminado, pero el asunto de que se intentara utilizarse la administración pública para favorecer alguna empresa si me parecía repugnante y sobre eso siempre he estado preguntando en términos coloquiales no intentando direccionar las cosas o a acusar a cualquier persona".*

492. A la pregunta que se le formuló ¿en el diario "El Comercio" ha señalado usted que PETROTECH quiso estimular las interceptaciones telefónicas, con qué elemento contaba usted para sostener ello? Respondió: *"Porque esta empresa según se sabe y este si es un tema del cual estoy convencido, tiene una larga historia de evasión tributaria en los últimos doce o catorce años, según se ha conocido públicamente y al llegar mi Gobierno el señor Presidente de "PERÚPETRO" el señor Saba procedió a acotar esa deuda lo cual daba indicio y razón suficiente para que esta empresa buscara de alguna manera enlodar tal vez al señor Presidente de "PERÚ PETRO" o tal vez a los Ministros que habían respaldado la decisión de cobrar los impuestos".*

493. Refiere no haber dispuesto que Hernán Garrido Lecca se reúna con el acusado Ponce Feijoo.

494. Señala haber conocido al señor **Alberto Quimper** antes de partir al exilio en el año 90, 91 en su condición de abogado tributarista para ver justamente asuntos tributarios, nada más. Refiere que dicha persona no fue su abogado.

495. A la pregunta que se le formuló - tiene a la vista el foja 31321 de fecha 19 de mayo del 2008, y a efectos de no ingresar en el contenido, "el señor Quimper señala que el señor García le había encargado que realice algunas averiguaciones"¿usted converso o no con el señor Quimper y si reconoce ese e-mail? Respondió: *"No, en lo absoluto y rechazo el contenido de ese e-mail donde dice "Alan me ha pedido que haga unas averiguaciones" y no dice sobre qué".*

52.- Mirtha Ariela Cunza Arana.-

496. En la sesión número cincuenta y cinco de Juicio Oral de fecha diecinueve de octubre de dos mil once que corre a fojas ciento catorce mil cuatrocientos cincuenta y uno del tomo ciento noventa y seis señaló ser Secretaria del Presidente de la República Alan García Pérez desde 1985 hasta 1992 y desde el año 2001 hasta julio del 2011.

497. Refiere que sus labores como Secretaria del Presidente en el primer gobierno consistían en realizar los encargos del señor Presidente, las llamadas telefónicas, cartas, labores administrativas, todo lo que puede hacer una Asistente de Secretaria; en el segundo periodo ha sido Jefa de Protocolo del Despacho Presidencial y se encargaba de coordinar conjuntamente con la Secretaria General todas las actividades oficiales del Presidente de la República. Señala que antes del 28 de julio del 2006 la deponente y otras personas se encargaban de coordinar las reuniones del señor García Pérez.

498. Precisó que no era la única persona que se encargaba de coordinar las reuniones con el Presidente García**,** además estaban el Secretario General; el Secretario de Prensa, personal del Consejo de Ministros y el Secretario del Consejo de Ministros.

499. Señala que no conoce al señor **Ponce Feijoo**. No recuerda si el señor Alan García se reunió con el señor Ponce Feijoo.

500. Refiere conocer a **Fortunato Canaán** y que lo vio una sola vez cuando acudió al Lobby del Hotel Country a final del año 2007. Precisa que asistió a dicho lugar porque el señor Canaán llamó por teléfono solicitando una cita con el Presidente, el Presidente no le dio la cita y me dijo que ya se

regresaba, manifestándome que había traído un recuerdo de la señora Peggy Cabral, pensó dármelo en la reunión que tuviera con el Presidente, pensando que yo trabajaba al costado del Presidente y como no me había visto, quería entregarme el regalo, yo le dije que lo dejara en el hotel, y que en cualquier momento iba a pasar a recogerlo .

501. Refiere conocer al señor **Rómulo León Alegría** desde el año 1985. Afirma haber mantenido contacto con dicha persona el año 2006 en adelante, toda vez que llamaba por teléfono y enviaba correos para darme encargos para el señor Presidente y afirma que se los hacía llegar. Precisa luego que nunca ha pasado una llamada al Presidente con el señor León Alegría. Además que nunca le dio instrucciones respecto a las llamadas telefónicas del señor Rómulo León.

502. A la pregunta que se le formuló ¿entre el año 2007 y 2008, aproximadamente ¿cuántas veces habrá llamado el señor Rómulo León al señor Alan García? Respondió: *"Podría decirse que él llamaba unas diez veces al mes y llamaba insistentemente por su cita".*

503. A la pregunta que se le formuló ¿sabe de alguna instrucción que haya dado el Presidente García al señor **Nava** para que se le haga llegar al señor León, en el sentido de que se aparte del señor Fortunato Canaán? Respondió: *"No, lo que yo recuerdo es que un día el Presidente García me dijo: "llame usted al señor León y dígale, que el doctor Nava va a hablar con él"; porque estaba muy molesto".* Precisa que dicho recado se dio en el año 2007 ó 2008.

504. La deponente señala que su correo electrónico estaba en la página web y todos mandaban correos para el Presidente a través del suyo. Señala que también puede haber correos dirigidos a mí, pero no del señor León, sino de otras personas, para coordinaciones a eventos específicos. Precisa que los correos del señor León Alegría al Presidente los imprimía y se lo enviaba en un sobre.

505. A la pregunta que se le formuló ¿Tenemos un informe que ha remitido el Congreso de la República, a pedido de la Sala, por instancia de uno de los señores abogados, donde han incluido la referencia de varios correos remitidos por el señor Rómulo León Alegría a su correo sobre diversos temas, dice por ejemplo algo que usted ha referido sobre la Federación Peruana de Fútbol, después dice "Rómulo a Mirtha Cunza, Confidencial Hospitales de Emergencia" recuerda usted? Respondió: *"No, yo desconocía ese corr*eo".

506. A la pregunta que se le formuló ¿cómo es que desconocía el correo? Respondió: *"Porque ese correo salió en el periódico y yo nunca lo había recibido".*

507. A la pregunta que se le formuló ¿por alguna razón, no apareció en su correo o no lo quiso abrir usted? Respondió: *"No sé a qué correo me mandó, no me acuerdo, si fuera dirigido a mí yo me acordaría".*

508. A la pregunta que se le formuló ¿su cuenta de correo era **"mirthacunza@yahoo.com"?** Respondió: *Sí.*

509. A la pregunta que se le formuló ¿está dirigido al correo, "de Rómulo a esa cuenta" con fecha el 12 de noviembre del 2007 ¿es así? Respondió: *"No creo que el señor León haya tenido mi correo particular, no es el correo de la Presidencia"*

510. A la pregunta que se le formuló ¿cuándo usted me decía que diversas personas enviaban correos a qué se refería? Respondió: *"Era al correo de la Presidencia".*

511. A la pregunta que se le formuló ¿estamos hablando del correo "**mirthacunza@yahoo.com**" ese era un correo particular suyo? Respondió: *"Claro, era un correo mío"*

512. A la pregunta que se le formuló ¿a ese correo es qué han llegado varios correos? Respondió: *"Nunca he recibido un correo del señor León a esa cuenta".*

513. A la pregunta que se le formuló ¿acá hay uno que dice **"mirthacunza@presidencia.gob.pe"**, esa sí es la cuenta oficial? Respondió: *"Esa sí es la cuenta de Presidencia".*

514. A la pregunta que se le formuló ¿a esa cuenta ha llegado otra referida a la llegada del señor Canaán y Cena dice: "tres de diciembre de dos mil siete", sí, las demás dicen **"mirthacunza@presidencia.gob.pe"**, acá hay otro dice de Rómulo a **mirthacunza@yahoo.com** dice "confidencial doce de noviembre de dos mil siete", ¿o sea que el señor León sabía su cuenta de correo? Respondió: *"No creo que el señor León tuviera mi correo".*

515. A la pregunta que se le formuló ¿hay varios correos referidos a **"mirthacunza@presidencia.gob.pe"**, pero hay dos a la cuenta que usted tendría personalmente; para que verifique, se le pone a la vista la cuenta de correo, obrante a fojas 325 del informe expedido por la Comisión Investigadora del Congreso de la República Oswaldo Luizar Obregón? Respondió: *"Me han enseñado en la Comisión Luizar y aparte lo he visto en el periódico".*

516. A la pregunta que se le formuló ¿lo importante es sí usted mantenía comunicación vía correo con el señor León? Respondió: *"No en correo privado".*

517. A la pregunta que se le formuló ¿ahí aparece no es así? Respondió: *"No puedo saber si es verdadero el correo señor Presidente"*

518. Afirma conocer al señor **Alberto Quimper** desde fines de los años 80 ó 90; en circunstancias de eventos del partido, sociales, fue candidato al Congreso por el Partido Aprista.

519. A la pregunta que se le formuló ¿sabe si el señor Quimper tenía contacto con el Presidente García el año 2006 en adelante? Respondió: *"Ha llamado por teléfono, no recuerdo si el Presidente ha conversado con él, pero sí me ha llamado por teléfono, claro, muy pocas veces".*

520. A la pregunta que se le formuló ¿quería comunicarse con el Presidente de la República? Respondió: *"Decía que quería hablar con el Presidente o mandarle saludos".*

521. A la pregunta que se le formuló ¿el Presidente García le dio alguna instrucción con relación a las llamadas del señor Quimper? Respondió: Tampoco.

522. Refiere que el Presidente Alan García Pérez se reunió una vez con Fortunato Canaán y otra vez con un grupo de personas, un día sábado donde la deponente no trabajaba. Precisa que ello ocurrió en octubre del 2007 reunión que llegó a coordinar la deponente y la de abril del 2008 que no la coordinó.

523. Señala que el señor **Trujillo de Zela** ha ido a Palacio de Gobierno a algunas reuniones, tales como: invitaciones, juramentaciones o reuniones del Banco de la Nación; ahí es donde yo también lo he visto, por la televisión, porque yo no bajaba a las reuniones. Refiere que el señor García Pérez y dicha persona son amigos.

53.- Genaro Lino Agustín Matute Mejía.-

524. En la sesión número cincuenta y cuatro de Juicio Oral de fecha diecisiete de octubre de dos mil once que corre a fojas ciento catorce mil cuatrocientos seis del tomo ciento noventa y seis señaló que se desempeña como maestro universitario en la actualidad y que se desempeñó como Contralor General de la República desde noviembre del año 2001 a noviembre del año 2008.

525. Señala haber visto en una oportunidad a **Ponce Feijoo** acompañado del Almirante Giampietri en su casa al tener una reunión con este último.

526. Conoce a **Carlos Tomasio De Lambarri** desde el año 2003, cuando fue a realizar trabajos a la Contraloría General de la República. Precisa que por recomendación de un profesor de ESAN donde es catedrático, el señor Aldo Bresani; estábamos preocupados el 2003 por problemas de "chuponeo" que se estaban viendo en el Congreso y que habían "chuponeado" una conversación del Presidente Toledo y se llegó a la decisión de que se necesitaba hacer un barrido electrónico en las Oficinas del Contralor y no encontrábamos una Compañía que hiciera el trabajo, conversé de esto con el profesor Aldo Bresani quien había sido Marino y él me comentó que conocía una Compañía que hacia este trabajo, entonces, remitimos esta información a Logística o a la Oficina de Administración y ellos fueron los que se encargaron de contratar con la empresa. Refiere que le alcanzaron un informe de Contraloría, donde aparece que las facturas salieron a nombre de la Empresa BTR, donde se hicieron seis servicios de barrido electrónico cobrando aproximadamente por cada uno de ellos entre S/. 5 000 a S/. 6 000 nuevos soles. No habiéndose detectado luego de ello algún elemento extraño en las oficinas. Para la ejecución de los servicios participaron Tomasio De Lambarri y Fernández Virhuez.

54.- Salvador Castañeda Córdova.-

527. En la sesión número cincuenta y seis de Juicio Oral de fecha veintiuno de octubre de dos mil once que corre a fojas ciento catorce mil quinientos ochenta y nueve del tomo ciento noventa y seis señaló ser Gerente de Administración del Gobierno Regional del Callao desde el 01 de enero de 2011.

528. Afirma que la Empresa Business Track brindó servicios al Gobierno Regional del Callao, no recuerda en que consistió y que tuvo la labor el deponente de remitir los documentos respectivos a la Policía. Asimismo señala que las boletas respecto al servicio que brindó la Empresa corresponden al año 2008.

55.- Carlos Gonzáles Taboada.-

529. En la sesión número sesenta y seis del Juicio Oral de fecha veintiuno de noviembre de dos mil once que corre a fojas ciento quince mil cuatrocientos cincuenta y dos del tomo ciento noventa y ocho señaló que se desempeña desde agosto del año 2003 como Vice – Presidente Ejecutivo del Banco Scotiabank señaló que la Gerencia de Seguridad e Investigaciones del Banco le ha confirmado que en alguna oportunidad la Empresa BTR les

prestó servicio en seguridad de comunicaciones en el año 2006 y que no tiene más detalles sobre el mismo.

56.- Víctor Adrián Romero Cárdenas.-

530. En la sesión número sesenta y nueve de Juicio Oral de fecha treinta de noviembre de dos mil once que corre a fojas ciento quince mil ochocientos setenta y cuatro del tomo ciento noventa y nueve señaló que tiene dos periodos de servicio en la Municipalidad de San Isidro, el primero del 15 de abril del 2003 al 30 de noviembre del año 2005 y desde el 03 de enero del 2011 hasta la fecha. Precisa que no recuerda que la Empresa Business Track le haya proporcionado servicios a la Municipalidad de San Isidro.

N.- TESTIGOS DE DESCARGO DE GIANNOTTI GRADOS.-

57.- Luis Amílcar Ruiz Ramos.-

531. En la sesión número cincuenta y ocho de Juicio Oral de fecha veintiséis de octubre de dos mil once que corre a fojas ciento catorce mil setecientos uno del tomo ciento noventa y siete señaló ser abogado de profesión durante quince años. Conoce a la señora Giannotti Grados a través de su hermano Sandro Giannotti Grados con quien tiene una relación de amistad.

532. Dicho testigo señaló que recibió una llamada del hermano de la señora Giannotti manifestándole sobre la concurrencia de policías de la DIRANDRO a la casa de su hermana y le pidió que concurra a dicho lugar.

533. Preciso que estando en el inmueble de la señora Giannotti luego de iniciada la diligencia estuvo una hora y luego procedió a retirarse por un par de horas. Señala que al retirarse estuvo presente otra abogada con la señora Giannotti Grados la doctora Sofía Icaza Izquierdo quien se quedo hasta el final de la diligencia y firmo el acta de registro domiciliario conforme obra en el anexo C. Cuando yo regreso la señora Giannotti se encontraba mal y sucedió el hecho que se cayó un USB negro y había una laptop no puede precisar si fue utilizada ésta y comienza una discusión, la doctora Icaza me hizo presente ese hecho y yo le dije que quería dejar constancia de esa memoria USB, ya que no era de acá (…) y en plena discusión, cuando yo le pido a la Fiscal que deje constancia, ingresa el Comandante Del Castillo y dice que ese USB era de él y como lo tenía colgado en el cuello se le había caído y se lo llevó, bueno, en ese momento se solucionó el tema y no dejé constancia porque estaba la Fiscal que es defensora de la legalidad, la policía, que es defensor de los derechos de las personas; y bueno, dejamos que eso pase, no dejándose constancia; y terminamos en el escritorio, ahí ellos sacan los CPUs, revisan todos los escritorios y se los llevan; ahí culmina la diligencia, más o menos a las doce de la noche o una de la

madrugada aproximadamente; todo esto está filmado por este grupo que participó en la diligencia.

534. Señala que las computadoras se encontraban apagadas, los bienes que se iban separando se colocaban en el comedor al ingreso de la casa. Precisa que se llegó a guardar la documentación que aparece en actas y se procedió a sellar pero el lacrado no, se embolso porque no había las cosas necesarias para lacrar. Refiere que habían dos personas que filmaban la diligencia.

535. A la pregunta que se le formuló respecto al registro domiciliario ¿usted al final no advirtió ninguna irregularidad que sea merecedora de ninguna constancia? Respondió**:** ***"No".***

536. Asimismo afirma haber firmado el Acta de Registro Domiciliario que corre a fojas mil ciento treinta y ocho del anexo C.

58.- Margiore Rosa Buchanan De Azambuja De Meneses.-

537. En la sesión número cincuenta y nueve de Juicio Oral de fecha dos de noviembre de dos mil once que corre a fojas ciento catorce mil novecientos uno del tomo ciento noventa y siete señaló ser dueña y profesora de la Asociación Cultural Two Sisters.

538. Refiere conocer a la señora Giannotti Grados en el año 2006 cuando fue derivada por el Colegio Roosevelt para que llevara a sus dos niños a mi nido. Ello fue de marzo hasta diciembre del 2006, asistían en el horario de 8:30 a.m. a 12:30 m. Normalmente su madre los llevaba y recogía del nido.

539. Señala que el Colegio Roosevelt había recomendado que los niños tenían que tener terapia de lenguaje, motricidad gruesa y fina en las tardes. Agrega que le enviaban los informes mensuales de avances de los niños, actividades que desarrollaban durante horas de la tarde.

540. A la pregunta que se le formuló ¿a usted cómo le podría constar que la señora Giannotti Grados en este periodo no trabajaba? Respondió: *"La forma como me podría constar es cuando ella llenó la ficha de ingreso al nido, ponía el nombre del papá donde están todos los datos, el nombre de la mamá, el número de la oficina del papá para cualquier caso de emergencia; y en donde ella decía ocupación de la mamá, decía su casa y el teléfono de su casa; y, normalmente cuando a los niños se les pregunta la información básica, como se llamaba tu mamá, tu papá, dónde trabaja tu papá, ellos sabían donde trabajaba a su papá y en cuanto a su mamá, decían en la casa; por eso yo podría decir por lo que los niños me contaban y por la ficha, yo podría dar fe que ella no trabajaba en ese momento".*

541. A la pregunta que se le formuló ¿podría decir si le consta si la señora Giannotti laboraba o no, en el año dos mil seis? Respondió: *"Lo que yo he dado fe es que ella iba al nido, los recogía; en la tarde no puedo saber; sé que los llevaba a la terapia, pero no vivía yo con la señora Giannotti, como para poder saber exactamente qué hacía el resto del día".*

542. Precisa que durante los años 2007 y 2008 ya no tenía relación con los hijos de la señora Giannotti Grados, toda vez que los niños ya estaban en el Colegio Roosevelt.

59.- Antero Flores Araoz Esparza.-

543. En la sesión número sesenta y uno de Juicio Oral de fecha siete de noviembre de dos mil once que corre a fojas ciento quince mil sesenta y dos del tomo ciento noventa y siete donde señaló que hasta el veintiocho de julio de 2006, fue parlamentario; a partir del 28 de julio hasta fines de noviembre abogado en ejercicio privado; después, en diciembre nombrado a la Organización de Estados Americanos, como Representante Permanente del Perú.

544. Refiere haber conocido a la acusada Giannotti Grados el 13 de noviembre del año 2006 en circunstancias que fue acompañando al señor Gómez Gerente de una empresa de seguridad, que iba a hacer una exposición en mi casa a un grupo de personas que yo había invitado y una tercera persona, varón que no recuerdo quién es.

545. Precisa que a dicha reunión concurrió un grupo de amigos del sector público y privado entre ellos los señores Carlos Tubino Arias Schereiber, Jorge Del Castillo Gálvez,

546. A la pregunta que se le formuló ¿el señor Jorge Del Castillo lo llamo a usted en noviembre del 2008 para preguntarle por la identidad de la mujer que expuso en esa ocasión? Respondió: *"Yo no me acuerdo si fue llamada o fue en alguna reunión, no se olvide que yo forme parte de su Gabinete y nos reuníamos a cada rato y muchísimas veces, a veces hablábamos por teléfono varias veces al día,* ***no me acuerdo si fue una llamada especifica o, si fue dentro de una cuestión circunstancial en alguna de las tantísimas reuniones que teníamos".***

547. A la pregunta que se le formuló ¿confirma usted que fue en forma personal, verbal o telefónica que le hizo esa pregunta? Respondió: *"Sí, me preguntó cómo se llamaba la señora e indague como se llamaba, porque yo no lo sabía".*

548. Respecto a los antecedentes de la reunión señaló que tenía conocimiento que había una serie de personas en el Perú que habían hecho diversos análisis sobre la situación subversiva, que tenían información y análisis sobre las “Casas Del Alba”, que conocían sobre la “Alternativa Bolivariana para las Américas” y que también tenían algunas actividades de las “Casas de amistad Peruano-Cubano”.

549. Refiere que en su domicilio se hizo la exposición, se pusieron filminas en que estaban las diferentes Regiones, Departamentos del Perú, coloreadas algunas provincias que eran significativamente conflictivas, se hizo una exposición de los conflictos sociales que habían en diferentes zonas, la actividad aparente que desarrollaban en ellas las “Casas del Alba” y la acción o, probable acción o, posible acción, de vinculaciones que venían foráneas del Perú y que daban recursos a estas “Casas del Alba”.

550. No recuerda en general sobre la exposición de las tres personas que concurrieron ya que como anfitrión estaba atendiendo a la gente. Respecto a la señora Giannotti Grados señala que daba la impresión de tener conocimiento, demostraba una inteligencia clara en la materia.

551. Refiere que concurrió a la Dirección de Inteligencia de la Marina donde se reunió con la señora Fiscal de la Nación la señora Echaíz acompañada con el Fiscal Superior Mateo Castañeda y de un Fiscal de Primera Instancia que no recuerda, donde se recorrieron los locales, archivos. Señala que luego se les solicitó documentación y todo lo envié a la Fiscalía de la Nación.

552. Señala que como Ministro de Defensa se le había solicitado información sobre si la Marina de Guerra del Perú había adquirido unos equipos (la marca no recuerdo), que servía para interceptación telefónica y le señalé, a base de todos los informes y de la investigación interna recibida que los equipos no fueron adquiridos por la Marina, que no había ningún proceso de adquisición; que no había salido ningún cheque de la Marina, ni de Lima, ni tampoco de la Agregaduría Militar, pero que sí habían ingresado unos equipos por la Aduana destinados supuestamente a la Marina y recogidos por ésta; equipos que nunca se encontraron. Refiere que se encontró información de que esto había ingresado a través de la Aduana del Callao, me parece que fue la del aeropuerto, no recuerdo bien y todo la información se cumplió con entregar al Ministerio Público. Precisa que la Inspectoría del Ministerio de Defensa no tiene autoridad para entrevistar a personal civil y en retiro, eso es tema del Ministerio Público.

553. Refiere que es amigo de Rómulo León Alegría quien le pasó unos correos pidiéndome que un Comandante Ríos pudiera ser nombrado representante del Perú en el Comando Sur en Estados Unidos; como es lógico, revisé de qué se trataba la documentación y el señor, estaba en línea de carrera y

número uno para ese puesto, venía con todos los informes favorables; eso ha sido materia de investigación en el Ministerio Público y hace menos de un mes me ha llegado una resolución archivando todo esto.

554. Refiere que otra comunicación con el señor Rómulo León, era donde me pidió que aceptara una invitación de una empresa "Elvit" de Israel que iba tener un stand en una feria de armamento, yo era Ministro de Defensa, no me acuerdo si era en Santiago o en Valparaíso, para que fuera con ellos a una invitación a comer, y le contesté clarísimamente, "no señor, ni desayuno siquiera", encima, no llegué a ir a Santiago, porque por un tema político me desinvitaron.

60.- Carlos Mario Del Carmen Tubino Arias Schereiber.-

555. En la sesión número sesenta y uno de Juicio Oral de fecha siete de noviembre de dos mil once que corre a fojas ciento quince mil cuarenta y cuatro del tomo ciento noventa y siete señaló ser Graduado de la Escuela Naval, habiendo pasado al retiro en la Marina de Guerra del Perú el 01 de enero del año 2005 y en la actualidad se desempeña como Congresista de la República.

556. Refiere conocer de vista a la señora Giselle Giannotti en algunas competencias deportivas, maratones. Asimismo precisa que fue invitado en la primera quincena del mes de noviembre del año 2006, a pocos meses del cambio de gobierno de Alan García; a una reunión donde participaron veinticinco personas aproximadamente, la misma que se llevó a cabo en la casa del doctor Antero Flores Aráoz, donde las personas que expusieron son la señora **Giannotti Grados** y Aldo Schwarz quien trabajaba en FORZA.

557. Respecto a los temas que se abordaron en dicha reunión señaló que en el contexto que se vivía en ese momento había una preocupación relacionada con la injerencia Venezolana en el Perú y la señora Giannotti hizo una exposición, análisis de la problemática Chavista y cómo ésta injerencia Chavista en el Perú venía teniendo una infiltración en las actividades del país. Señala que se habló del Congreso Bolivariano de los pueblos que es el que trata de aglutinar grupos políticos y luego la casa del Alba que trataba de involucrar a la población en general.

558. Precisó también haberse desempeñado como Inspector General del Ministerio de Defensa, cargo que asumió en enero del año 2008 siendo Ministro de Defensa el Dr. Antero Flores Araoz; asimismo el testigo afirmó haber tenido participación en el Informe de Investigación Preliminar N ° 001 – 2009 MINDEF /IG/K4 de fecha veintisiete de febrero del dos mil nueve – que corre a fojas dos mil quinientos sesenta y cinco del tomo seis donde se

concluyó que la Marina de Guerra del Perú no había realizado la adquisición de equipos electrónicos para ser usados en la interceptación de teléfonos. Ahora que a título individual podía haber algún elemento de la Marina que en su momento haya estado en ese tema, en una adquisición de ese tipo, nosotros no podíamos ni afirmarlo ni negarlo, pero lo que sí podíamos afirmar documentariamente, es que la institución, no había hecho, como institución, esa adquisición. No se habían utilizado los fondos de la Marina para dicha adquisición.

559. Señala que la Inspectoría del Ministerio de Defensa lo que llegó a investigar era a la Marina como institución y si ésta había sido la que adquirió los equipos, nosotros llegamos a la conclusión que no; ahora, que pudieran haber otros elementos que habrían participado, podría ser, pero no tuvimos eso como el objetivo principal de la investigación, no tenían como objetivo buscar responsabilidades individuales.

560. Precisa conocer a Carlos Sarmiento Dupuy quien fue agregado naval en Estados Unidos y si esta persona suscribió un documento tendrá que decir por qué lo hizo, precisa que respecto a este tema le concierne netamente a la institución.

561. Refiere que como Inspectoría del Ministerio de Defensa no se puede en una investigación de esta naturaleza, convocar a personas que no están en la institución, respecto al señor Carlos Sarmiento Dupuy no tenemos jurisdicción sobre él, solamente podemos trabajar con personal en servicio activo en la Marina o en las Instituciones Armadas; como Inspectoría, podemos convocar a funcionarios civiles que trabajen en el Ministerio, pero no tengo la facultad como Inspector del Ministerio de Defensa convocar a un civil retirado, eso escapa a nuestras capacidades o funciones.

562. A la pregunta que se le formuló ¿si se tomó la declaración de los personajes que estarían involucrados con la adquisición a nombre de la Marina, como usted ha mencionado. le nombro por ejemplo al señor Guevara Ferrioli, al señor Sarmiento, quién es el que aparece acreditando al señor Tomasio, al señor Marín Chávez, que es la persona que hace el desaduanaje; ¿se tomó las declaraciones de estas personas? Respondió: *"No se les tomó la declaración, porque nosotros estamos impedidos como Inspectoría General del Ministerio de Defensa de tomar declaraciones a un Oficial retirado porque ya no está en la institución, nosotros solamente podemos tomar declaraciones a personal en servicio activo y al personal civil o militar que estén desempeñando funciones"*

61.- Rómulo Bernardo Joaquín Pizarro Tomasio.-

563. En la sesión número sesenta y uno de Juicio Oral de fecha siete de noviembre de dos mil once que corre a fojas ciento quince mil cincuenta y siete del tomo ciento noventa y siete señaló que se desempeñó como Ministro del Interior desde el 16 de agosto del año 2005 hasta el 28 de julio del año 2006.

564. Refiere que conoció a la señora Giselle Giannotti Grados alrededor del primer trimestre del año 2006, a instancia de una llamada telefónica del señor Gómez Barrios Director de la CONFIEP y con los cuales trabajábamos sobre temas de seguridad ciudadana y otras preocupaciones, me pide una cita para conversar sobre algunos temas de información, que pudieran ser útiles en la labor del Ministerio.

565. Refiere que luego de la llamada vino una reunión en el despacho del Ministerio del Interior en la cual concurrió la señora Giselle Giannotti que se presentó a título personal como consultora, junto con el señor Gómez Barrios, en dicha ocasión me dio una explicación sobre una información que podía ser útil al Ministerio. Esta información trataba principalmente sobre la posibilidad del ingreso de Grupos Bolivarianos y que perturbasen el proceso electoral que íbamos a tener en el mes de abril; luego di instrucciones para que la Dirección General de la Policía, como compete en este caso, pueda recibir la misma exposición a través de la presencia de las personas que ocupaban los órganos competentes dentro de esa institución. Precisa que hubo una reunión de presentación sobre esta información, donde estaba el Director General, el Director de Operaciones, donde dieron una explicación sobre los indicios que se podía tener, sobre la parte del ingreso de la acción Bolivariana en el proceso electoral.

566. Señala que la señora Giannotti Grados no le hizo llegar documentos que sustentase la información que estaba proporcionando.

62.- Luis Hermilio Montoya Villanueva.-

567. En la sesión número sesenta y siete de Juicio Oral de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once que corre a fojas ciento quince mil ochocientos veintiséis del tomo ciento noventa y nueve señaló ser Teniente General de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro. Precisa que se desempeñó como Director General de la Policía Nacional del Perú desde el mes de setiembre del 2005 a diciembre del 2006.

568. Refiere que cuando fue Director General ha trabajado con dos Ministros, en el primer tramo con el Doctor Rómulo Pizarro y en el segundo con la Ministra Pilar Mazzeti.

569. Refiere conocer a la señora Giselle Giannotti en el primer trimestre del año dos mil seis, en una exposición que la señora diera en el local donde funciona el Despacho del Ministerio del Interior Rómulo Pizarro, como el despacho del Director General; hizo una exposición, sobre aspectos de inteligencia; la Policía Nacional siempre está buscando información, se presentó a una exposición y asistimos. Señala no conocer a Gustavo Díaz Palacios y no recuerda haber recibido información sobre dicha persona.

63.- Hugo Alberto Morote Núñez.-

570. En la sesión número sesenta y tres de Juicio Oral de fecha once de noviembre de dos mil once que corre a fojas ciento quince mil ciento noventa y siete del tomo ciento noventa y siete señaló ser abogado de profesión que ejerce a través del Estudio Roselló donde es socio y, en el año dos mil siete ejercía mi profesión de Abogado a través del mencionado Estudio.

571. Señala que a principios del año 2007, contraté un chofer que tenía experiencia en temas de seguridad, debido a que tiene cuatro hijos y a partir de inicios de marzo del año 2007, este chofer comenzó a decirnos que cada vez que conducía a mis hijos al colegio, había un auto que lo seguía, cuando llevaba a mi esposa, sospechosamente, también decía lo mismo; en otra ocasión señalaba que había visto ese mismo auto dando vueltas alrededor de nuestra casa, incluso me aconsejó y, así hice, presenté un pedido de garantías en la Comisaría y en la Municipalidad del sector para pedir que el Serenazgo también vigilara mi casa;

572. Precisa que el día 27 de marzo del 2007, recibió un correo electrónico anónimo el que obra a fojas 86844 del Tomo 141 ubicado en la evidencia forense MGG-41; indicándome que conocían todos mis movimientos, los colegios donde estaban mis hijos, los autos que tenía, cuál era el número de mi DNI, indicándome que si no seguía unas indicaciones específicas para depositar dinero en cierto lugar, iban a secuestrar a alguno de mis hijos; en ese momento pregunté en la oficina qué podía hacer y a alguien se le ocurrió conseguir algún tipo de asistencia privada en temas de seguridad y convoqué a dos personas distintas que fueron a mi oficina, convoqué a quien ha sido luego Ministro del Interior, el señor Remigio Hernani, así como también al señor Wilson Gómez Barrios quien asistió a mi oficina acompañado de la señorita Giannotti, esa fue la ocasión en que la conocí.

573. Tanto al señor Hernani como al señor Gómez Barrios acompañado con la señorita Giannotti, les mostré el correo electrónico que había recibido y evidentemente estaba muy preocupado por la amenaza que tenía y, a ambos les pedí su consejo profesional sobre qué cosa debería hacer o qué medidas de seguridad debería tomar; qué hacer frente a esta situación.

Ambos, por separado, el señor Hernani de un lado y, de otro, el señor Gómez Barrios con la señorita Giannotti, me dieron diversos consejos de seguridad, pensaban ambos, que era alguien cercano por la cantidad de información que manejaban respecto de nuestros movimientos, respecto al colegio en donde estaban mis hijos y me sugirieron ambos, que acudiera a la policía, a la Dirección de la DIRINCRI- DIVISE, no recuerdo exactamente el nombre, a la entidad que se ocupa de estos temas; me contaron que eran gente que conocían muchos de estos temas, y que podía efectivamente recurrir a ellos para pedir el apoyo y buscar una solución a este tema; de la señorita Giannotti y del señor Gómez Barrios, lo único que recibí fue consejos que sirvieron muchos en temas de seguridad para atender, en ese momento la coyuntura que tenía y de hecho, la realidad que una vez que atendí estas sugerencias y me dirigía a la Policía, pues efectivamente la Policía rápidamente montó un operativo y terminamos deteniendo a la persona que hacía estas amenazas, esta misma persona fue juzgada, condenada y así resolvimos este problema.

574. A la pregunta que se le formuló ¿cuando el señor Gómez Barrios y la señora Giannotti se apersonan donde usted para darle estos consejos que ha referido mencionaron que tenían alguna vinculación con la empresa Business Track? Respondió: *"No, en ningún momento; me dieron consejos específicos sobre el tema de seguridad, relacionado puntualmente con el tema que yo tenía en ese momento, no me hablaron de ninguna empresa".*

575. A la pregunta que se le formuló ¿el señor Gómez Barrios y la señora Giannotti Grados le indicaron por las características del lenguaje que se utilizaba en el correo que usted ha tenido a la vista, ¿quién podría ser la persona? Respondió: *"Efectivamente me hicieron referencia a que lo más probable es que fuera el chofer, esto hasta antes de ir a la policía, me decían que por la forma como se escribía así misma la persona en el correo era altamente probable que fuera el chofer y justamente una de las sugerencia que me hicieron a partir de ese momento, fue que mis hijos no viajaran sólo con el chofer, cosa que seguimos"*

64.- Ricardo Vega Llona.-

576. En la sesión número sesenta y cuatro de Juicio Oral de fecha catorce de noviembre de dos mil once que corre a fojas ciento quince mil doscientos veintitrés del tomo ciento noventa y ocho señaló tener la ocupación de empresario - Presidente de dos compañías una farmacéutica y otra en el campo de infraestructura; también forma parte de Directorios en el sector agropecuario, agro exportador.

577. Conoce a la señora Giannotti Grados, precisa que la primera vez fue cuando tuvimos unas reuniones con varios colegas empresarios, asistiendo

a una exposición sobre análisis que la señora había hecho lo que ocurrió a finales del 2005 o en el verano del año 2006; luego en el año 2007 cuando tuve un problema en la compañía farmacéutica que presido, de unas amenazas que al comienzo no les dimos ninguna importancia; pero luego empezaron a preocupar al Directorio en general; acudí al Abogado de la Compañía Forza, con la cual yo mantenía relación con los miembros del Directorio y él nos recomendó a la señora Giannotti, a quien yo había conocido en una oportunidad anterior para que nos haga un trabajo; ella hizo un trabajo rápido, se pudo ubicar de dónde venía el tema y eso nos permitió iniciar una demanda contra el ex funcionario de la empresa que estaba manejando ese tipo de situaciones, en un análisis bastante rápido en las computadoras de la compañía, detectó cuál era el origen de los mails que le comentaba a usted; y para nosotros como empresa fue sencillo identificar, con esa ayuda, quién era el ex funcionario que sospechábamos estaba atrás de todo esto; automáticamente por consejo de los Abogados y de la señora Giannotti procedimos inmediatamente a realizar una denuncia que derivó en un juicio contra la persona que afectaba a la empresa. Refiere que la señora Giannotti actuó sola.

578. A la pregunta que se le formuló ¿en la empresa en la cual la señora Giannotti hizo el trabajo, en la que usted era Director o Gerente, había gente dedicada a informática que podía haberlo hecho? Respondió: *"Sí, pero no pudieron ubicar nada; primero, por mi corta experiencia en la política, no le di importancia al tema; pero, eso empezó a perturbar a los funcionarios de la compañía y al personal en general; ante ese malestar acudimos a nuestra gente de cómputo, y no daban con el tema"*

579. A la pregunta que se le formuló ¿por esa razón acudieron a un "experto"? Respondió: *"Sí".*

65.- Carlos Alfonso Ugaz Delgado.-

580. En la sesión número sesenta y dos de Juicio Oral de fecha nueve de noviembre de dos mil once que corre a fojas ciento quince mil ciento once del tomo ciento noventa y siete señaló ser Ingeniero Mecánico Electricista con la especialidad de Electrónica desempeñándose como Gerente General de Cementos Lima desde mil novecientos noventa y seis.

581. Señala que conoce a la señora Giannotti Grados en reuniones de empresarios tocando el tema de "seguridad de las comunicaciones"; el nombre de la señora Giannotti Grados salía como experta en el tema, solicité datos de ella, tuve una o dos reuniones para que nos explicaran sobre el tema que estábamos interesados y ahí empezó el tema de contratarla para hacer un trabajo de seguridad.

582. Señala que las reuniones que tuvieron eran para presentar su proyecto, ya que nosotros teníamos una serie de problemas de comunicación y queríamos ver si nos podían dar el servicio de seguridad de nuestras comunicaciones; después de varias reuniones llegamos a cerrar un trato en noviembre y diciembre del año dos mil siete y se empieza un trabajo con la señora Giannotti Grados, todo lo que es "Cemento Lima", sus subsidiarias y sus compañías vinculadas.

583. Después de cerrar el trato, tenemos una reunión donde aparece el señor Tomasio con la señora Giannotti Grados y comenzamos hacer todo el planeamiento del trabajo. Refiere conocer al Almirante Ponce Feijoo en circunstancias que salía de su oficina que queda en Atocongo a las siete de la noche y todo estaba oscuro, entonces llamo a mi conserje y le pregunte ¿por qué todo está apagado? y me dice es que había venido un grupo de gente momento en que conocí al Almirante y nos hemos sentado a conversar y me explicaba cómo estaban haciendo el chequeo de micros en el falso techo y cómo estaban trabajando en estos sistemas.

584. Precisa lo que se detecta con el trabajo que hace la señora Giannotti Grados y BTR, es el grado de debilidades que tenía Cementos Lima en su sistema informático y la idea de contratar la implementación, es para que no podamos ser intervenidos en el futuro y eso es lo que se hace, queda trunco en Diciembre y nuestro personal del Departamento de Sistema prosigue con la implementación hasta la fecha.

585. Precisa que los gastos del servicio de seguridad de la información en Cemento Andino y UNICON fue coordinado por "Cementos Lima" y pagado también todo el costo de inversión. Refiere que en dichas empresas se hizo el tema de protección física, el diagnóstico, se revisó el sistema cómo entraba y salía la información, se hizo el sistema de control de la información, el control de los FIREWALL, de los antivirus, todo eso se hizo en todas las compañías. Agrega que todas las facturas fueron giradas por la Empresa Business Track y que suscribieron contrato con dicha empresa.

586. Refiere conocer a la compañía "Cementos Otorongo" y que no es competencia de Cementos Lima, no tienen fábrica en la zona donde "Cementos Lima" trabaja y de lo que yo tengo entendido, no tiene fábrica.

587. Señala que si conoce a Roberto Enríquez Paredes Chirinos quien es de la Empresa Cementos Otorongo. Precisa que "Cemento Otorongo" no vende cemento en el Perú, tiene un proyecto para hacer una fábrica en el futuro, también pusieron un terminal en el Callao; "Cementos Lima" negocia con ellos y en el año 2009 compra el terminal de "Cemento Otorongo" en el Callao.

66.- Santiago Lock Sing.-

588. En la sesión número sesenta y dos de Juicio Oral de fecha nueve de noviembre de dos mil once que corre a fojas ciento quince mil ciento treinta del tomo ciento noventa y siete donde señaló que durante los años 2007 y 2008 laboraba en la Empresa Cementos Lima como Jefe del Área de Sistemas, donde viene desempeñándose en la actualidad.

589. Señala que conoce a la señora Giselle Giannotti en una reunión que se realizó donde la empresa de ella hizo una exposición del trabajo que iban a hacer con “Cementos Lima” sobre seguridad de la información.

590. En el área de informática fundamentalmente lo que se realizó fue la revisión de nuestra red de datos, la instalación de un Software para mejorar o ahorrar costos en el tema de servidores y una instalación de “Antivirus” y “Antispam.

591. Cuando se presenta la oportunidad de que esta empresa, que eran especialistas en seguridad, nos iban a asesorar e indicar donde podíamos reforzar nuestra red, analizamos con ellos, en donde podrían haber algunos puntos que pudieran ser reforzados o que estuvieran débiles, trabajamos con ellos el diseño de la red.

592. Refiere que la Empresa Business Track realizó un buen trabajo porque se pudo reforzar nuestra redes y el “Antivirus” que lo seguimos usando hasta hoy día, al igual que el “Antispam”; son básicamente cosas que pudimos rescatar de esto.

67.- Juan Gonzalo Camet Piccone.-

593. En la sesión número sesenta y tres de Juicio Oral de fecha once de noviembre de dos mil once que corre a fojas ciento quince mil doscientos del tomo ciento noventa y siete señaló ser economista y que viene laborando en la Empresa JJC Contratistas Generales desde el año 2001 hasta la actualidad.

594. Señala conocer a la señora Giannotti Grados y añade que el año dos mil cinco, el sector de construcción empezó a crecer, varias empresas se empezaron a multiplicar en números de personas y contratos, asociaciones; nosotros vimos por conveniente, implementar una política de seguridad de la información, porque somos una empresa que maneja información confidencial, preparamos ofertas, proteger la información que tenemos y teníamos en nuestro grupo de empresas; es ahí que a través del estudio García Sayán, nos recomiendan a la señora Giannotti, como una especialista en sistemas.

595. La señora Giannotti viene a través de una recomendación de un abogado del Estudio García Sayán, nos reunimos, le manifiesto cuáles eran los planes internos que tenía la empresa en protegernos, tanto externa como internamente, de cualquier vulnerabilidad que podría sufrir la empresa ante el crecimiento que estábamos experimentando y, a su vez establecer políticas de manejo de información y manejos de servidores, accesos internos, estaba entrando mucha gente nueva a la empresa, nuevas asociaciones y teníamos que proteger nuestra información, ya que la información es de las organizaciones de las empresas; entonces, le manifesté mis inquietudes y al cabo de unos días o una semana, ella trajo un planteamiento comercial para atender estas necesidades, le pregunté con quién trabajaba o quiénes me iban hacer ese trabajo y, dijo conocer a una empresa denominada Business Track, que eran especialistas en este tipo de temas y así empezó la relación.

596. Me he reunido básicamente con la señora Giannotti y con el señor Tomasio, había una persona más que se llamaba Michelle Calle, que era un especialista en sistemas y un señor especialista en la seguridad externa, pero no recuerdo su nombre en este momento. Durante un año, creo que nos hemos reunido todos los lunes, la habíamos fijado para el seguimiento del cronograma de la implementación que salió del análisis inicial de vulnerabilidades físicas y lógicas que hicimos en la empresa.

597. Refiere que el Almirante Ponce Feijoo vino una vez a nuestras oficinas cuando la señora Giannotti me refirió de Business Track; y me dijo que iba venir con el Gerente General y alguna vez me lo han presentado.

598. Refiere que el servicio que se le brindo fue entre doce y dieciocho meses habiéndose pagado alrededor de US $ 150 000 habiéndose facturado a nombre de la Empresa Business Track. La relación con BTR terminó a finales del año 2008.

599. Refiere que la empresa se quedo satisfecha con los servicios, fue un gran primer paso de dos que teníamos que dar blindarnos, protegernos; y el segundo, migrar a un software diferente que ya fue con el SAP a partir del año dos mil nueve.

600. Refiere que el servicio que le brindó BTR concretamente es en el “blindaje” interno y externo de la seguridad de la información y el análisis detallado de las vulnerabilidades lógicas y físicas que se tenía en la compañía y en el grupo, eso quiere decir protegernos a nivel externo de “hackers”, virus, etc., y fomentar políticas nuevas de seguridad interna en todo el personal de mi compañía, esto fue un cambio cultural porque la gente estaba acostumbrada a sacar información, llevársela a su casa y trabajar en su casa; que los proveedores vengan y enchufen su información, el

conocimiento y la información tiene que quedarse en la empresa, y cuando una empresa crece y se asocia tiene que establecer políticas claras; por ejemplo, anulamos el Internet, solo para páginas básicas podían acceder de acuerdo a la especialidad.

68.- Yonhy Lescano Ancieta.-

601. En la sesión número sesenta y tres de Juicio Oral de fecha once de noviembre de dos mil once que corre a fojas ciento quince mil ciento sesenta y nueve del tomo ciento noventa y siete señaló tener la profesión de abogado y desempeñarse como Congresista de la República desde el año 2001.

602. Señala que formó parte de la Comisión integrada por los Congresistas Walter Menchola, Juan Carlos Eguren, Freddy Otárola, José Vargas, Falla Lamadrid y el deponente, la misma que fuera designada por el Pleno del Congreso de la República para investigar si los USBs incautados en la casa de la señora Giannotti Grados se perdieron o no, se cambiaron o no, ese era el objetivo principal y único de la investigación realizada en el Parlamento; de tal manera que se investigó cómo ingresó la Policía, cómo ingresaron Fiscales, cómo se guardaron las pruebas, cómo se guardaron los USBs, quiénes eran los Fiscales, quiénes eran los miembros de la Policía Nacional.

603. Asimismo el testigo precisó que emitieron un Dictamen en Minoría suscrito con el Congresista Freddy Otárola porque creíamos que había habido algunas irregularidades en la incautación de los bienes.

604. Refiere que el Dictamen en Mayoría no establece los presuntos autores y el Dictamen en Minoría, sí; que de la casa de la señora Giselle Giannotti se incautaron 02 USBs Memorex color plomo entero y, finalmente en la entrega de la Policía a la Fiscalía, se entregaron dos USBs totalmente distintos porque tenían tapa transparente y, de eso sí hay pruebas contundentes porque están las actas de incautación, las tomas fotográficas y eso sí llegó a determinar la Comisión, que se habían cambiado los USBs e, incluso los USBs Boston Technologies, cuando se hace un examen tecnológico a estos otros USBs, se establece que inicialmente uno, tenía supuestamente una capacidad de 01 GB y otro de 02 GB; pero, aparentemente los incautados tenían 02 GB, cada uno; de manera tal que eso suponía que también habían sido cambiados y eso demuestra, dentro de la investigación parlamentaria, que estos USBs están en poder de alguien y que no fueron los originalmente entregados, eso sí determinó la Comisión; y, luego se entregó estos USBs, se pusieron en una bolsa, sin el debido cuidado y el día 12 o 13 del mismo mes que se hizo la incautación, fueron visionados sin autorización judicial, eso está también acreditado en

la investigación, recién el catorce llega una orden judicial que permite la visualización de estos USBs, pero los USBs ya habían sido manipulados.

605. Lo relevante que ha determinado la Comisión es que la señora Vanesa Aranibar era amiga y compañera de estudio del señor Rómulo León Alegría, y habiendo siete Fiscales, que pudieron intervenir en esta diligencia, precisamente, se le elige a ella; en segundo lugar, que la señora Vanessa Aranibar había recibido varias llamadas durante el día de la incautación a su teléfono celular y en muchas de esas llamadas aparece una persona allí que no se ha hecho la investigación correspondiente para saber quién es, y también aparecen teléfonos de la Embajada de Estados Unidos y haciendo una investigación muy somera, nosotros llegamos a indagar, no una investigación dentro de la Comisión, sino una investigación como Parlamentario, que esos teléfonos podrían pertenecer al Departamento donde funcionaba un Convenio entre la Embajada de Estados Unidos y la Policía Nacional donde se hacían investigaciones sobre Lavado de Activo y Narcotráfico; he pedido información a la Embajada de Estados Unidos para que me dé los detalles sobre el particular y quién usaba estos teléfonos y, le he pedido a la señora Vanessa Aranibar para que me informe de quiénes son esos teléfonos y cuál es el motivo de su conversación el mismo día de la diligencia de incautación, aproximadamente todo el tiempo que habló fue una hora y lamentablemente se han resistido a remitir la información, lo cual es inapropiado tanto para una Fiscal como para la Embajada, puesto que debieron haber colaborado con la investigación, al parecer lo hicieron por que vieron que la investigación ya se había culminado y el secreto de telecomunicaciones y el reporte que nos llegó por parte de la Compañía de Teléfonos, llegó precisamente cuando la investigación había culminado, pero esta parte de estos hechos me parece relevante para ampliar la investigación que pudiera hacer el Parlamento y pudiera servir también para que los Tribunales de Justicia puedan indagar, porque ahí podrían encontrarse algún elemento mayor sobre este tema que se está ventilando en el Poder Judicial y, que podría ser también materia de investigación en el Parlamento. Señala que del doctor Walter Milla les llegó reporte que habría hablado con teléfonos registrados a nombre de la Embajada de Estados Unidos, reitero que ahí hay un departamento de la Policía en Convenio con la Embajada.

606. Señala que en el Informe de Minoría se determina que los Fiscales que han intervenido: la señora Vanessa Aranibar, el señor Walter Milla y los miembros de la Policía Nacional que han ingresado, inclusive, el Fiscal Superior que estuvo a cargo de la operación, son responsables de la pérdida del documento; porque yo no creo que ellos no sepan del paradero de las pruebas que originalmente se incautaron, incluso hemos llegado a determinar la responsabilidad del Ex Ministro Miguel Hidalgo porque era el Jefe de la Operación y sabía todos los pormenores cómo habría ocurrido.

607. Precisa que en el Dictamen en Minoría decimos que la doctora Martínez no tomó los cuidados necesarios como para verificar la recepción de las pruebas por parte de la Fiscalía y no fue diligente para ver si los bienes incautados eran los que realmente se estaban entregando y ahí encontramos nosotros un cargo respecto a la doctora Martínez que hubo cierto descuido en la recepción de las pruebas.

608. Refiere que se determino contradicciones evidentes y sospechosas en los documentos que el General Miguel Hidalgo Medina presenta, en las que hay contradicciones evidentes y sospechosas, por ejemplo indican los Generales Hernani y ex Ministro del Interior, que no les daban reporte de nada, siendo sus Superiores; y, el General Hidalgo indicó que había entregado documentos, pero entrega documentos sin sellos de recepción y con una serie de contradicciones, por ejemplo, que el día de la incautación los intervenidos habían sido trasladados cerca de las seis de la tarde y la diligencia había terminado a las once de la noche, entonces, hay una contradicción en lo que dicen esos documentos, sin las formalidades de Ley y los hechos que habrían sucedido; cómo intervenidos el día de la incautación, aparecen que se fueron a las carceletas a las seis de la tarde y la diligencia misma terminó a las once de la noche, eso no tiene mucho sentido, yo no creo que haya sido una pérdida de pruebas, sino un ocultamiento de pruebas porque ahí aparecen muchos indicios que la justicia debe indagar e investigar y ahora que se ha formado un grupo de trabajo en el Parlamento para la investigación de actos de corrupción del Gobierno anterior del ex Presidente Alan García, el Parlamento tendrá que ver si este caso que quedó inconcluso, también lo somete a investigación.

609. Señala que no han realizado ningún tipo de indagación sobre otros hechos, que eran los USB que se suponía que ahí se había grabado todas las conversaciones donde se habrían hecho negociados por parte de algunos miembros del Ejecutivo con otras personas, ese era el objetivo de la investigación.

610. Refiere que 02 USBs eran visiblemente cambiados; y los otros 02 mediante el examen técnico, también se llega a determinar que fueron cambiados porque el código Hash, los archivos y todo lo demás no coincidían con los USBs que se habían incautado.

611. En esas fotografías, en esos registros que se tomó al momento de la intervención en la casa de la señora Giselle Giannotti aparecen USBs de un color, luego cuando la Policía le hace entrega a la Fiscalía, aparecen dos USBs de otro color; eso es una clara demostración que se cambiaron los USBs, groseramente, yo creo que cómo van a incurrir en una irregularidad de esta naturaleza, miembros de la Policía Nacional con Fiscales que

intervinieron conjuntamente la casa de la señora Giselle Giannotti, consecuentemente, ese solo hecho involucra la responsabilidad de los miembros de la Policía Nacional y los Fiscales que estuvieron a cargo de la investigación, es una primera evidencia que nosotros hemos establecido; la segunda evidencia, que nosotros pensamos que determina las responsabilidades por los delitos que aparecen en el Dictamen en Minoría, es el registro de llamadas telefónica y ahí el registro de llamadas telefónicas, respecto de los cuales no se ha culminado investigación, determina que la señora Vanessa Aranibar habló casi una hora dentro de la diligencia, es decir, no pudo tener dominio sobre la diligencia que se realizaban y que se estuvo comunicando con personas que no se ha podido indagar quiénes son y qué se conversó y, ella no ha tenido la voluntad de informar al Parlamento esos detalles, ese es un segundo elemento; un tercer elemento por los cuales creemos que hay responsabilidad, malicia y dolo es que al momento del ingreso a la casa de la señora Giannotti, la Policía y los Fiscales le ocultan una resolución dictado por el Juez en el sentido de que el Juez prohibía, mandaba, que no se visualice ningún tipo de USBs que se encontrase, y los señores no comunican esta resolución, no notifican esta resolución, solamente notifican el cambio de domicilio porque se habían equivocado para ingresar al domicilio y hacer allanamiento, se equivocan la dirección y solamente notifican una segunda resolución que modificaba y rectificaba el error en el domicilio; entonces, yo digo por qué los señores siendo peritos en investigaciones que conocían cómo se hacían incautaciones y conocían sus obligaciones, dejan de notificar una resolución que prohibía la visualización y ellos esconden intencionalmente esa resolución, está en actas que solo notifican la resolución dos y no la uno, de tal manera que eso no puede ser un error.

612. Precisa que han realizado una la evaluación de llamadas telefónicas, las actas de incautación, las tomas fotográficas, las entregas de las pruebas de la policía a la Fiscalía, los documentos presentados por el señor Miguel Hidalgo, el hecho que no se haya entregado toda la filmación sino cuarenta y cinco minutos pero se filmó toda la indagación, que se nos ha ocultado también información.

613. Señala que el Comandante FARACH, el ex Ministro del interior, el ex Director General de la Policía Nacional han señalado que la investigación del presente caso le competía a la DIRINCRI y no a la DIRANDRO y haciendo una interpretación de las normas, pensamos que eso debería ser materia de otro departamento y no de la DIRANDRO, porque la DIRANDRO se dedica a la investigación de drogas y un simple examen de eso nos da la conclusión que no debieron investigar esa materia, sino otro departamento de la Policía Nacional, incluso se dijo que la DIRINCRI tenía un departamento específico para delitos de alta tecnología y a pesar de eso fue la DIRANDRO la que investigó.

614. Refiere que la Comisión de investigación se formó porque había denuncias periodísticas de que se habían cambiado las pruebas conseguidas en la casa de la señora Giannotti y el Congreso vio que había la necesidad de una investigación.

615. Señala que se buscaba investigar si se había cambiado las pruebas porque era importante para la lucha contra la corrupción. Asimismo precisó que sobre los contenidos se hubiera querido indagar más pero los plazos no alcanzó y porque los USBs conforme a las pruebas ya no eran los mismos.

616. Más adelante señaló que el objetivo de la investigación era establecer si había actos de corrupción o no y ese objetivo era verificar si en esa investigación que se había llevado a cabo, se practicaron actos de corrupción o no para hacer desaparecer pruebas; y si usted verifica que un USB incautado es distinto al entregado, es obviamente un acto de corrupción, porque no tendría otra finalidad hacer desaparecer un USB, que tapar algún tipo de información.

617. A la pregunta que se le formuló; ¿cuándo concluyen con una investigación por mayoría y minoría y en la mayoría establecen que no hay responsabilidad y en el de minoría que si, remiten de todas maneras al Ministerio Público? Respondió: *"Una vez discutido en el pleno del Congreso*".

618. A la pregunta que se formuló ¿no remitieron al Ministerio Público? Respondió: *"No, porque no se remitió al pleno del Congreso, nosotros lo hemos pedido, pero lamentablemente no se ha remitido y como es un documento en alguna comisión, no hay discusión en el pleno del Congreso".*

69.- Miguel Sagred Gutiérrez Rodríguez.-

619. En la sesión sesenta y cuatro de Juicio Oral de fecha catorce de noviembre de dos mil once que corre a fojas ciento quince mil doscientos veintiséis del tomo ciento noventa y ocho señaló ser periodista de profesión; se dedica al periodismo de investigación y labora en el Diario la República.

620. Refirió también que realizó una investigación relacionado con el caso BTR, el mismo que publicó en un Blog y no en el Diario La República, donde trató de dar a conocer y revelar ciertos indicios que apuntarían que habría injerencia de algunos funcionarios del Gobierno anterior en la investigación; a partir de establecer que había una relación entre el supuesto colaborador eficaz y el hombre de seguridad del señor Jorge Del Castillo.

621. Señala que a partir de esa información le pareció interesante indagar y confirmaron que el señor Matta Uribe, era Marino y promoción en el CITEN (Centro Técnico Naval), con el señor Luis Amengual Rebaza, que habían incluso vivido en una Urbanización en Ventanilla que había sido para los familiares de la Marina; había un relación entre ambos; asimismo, me di cuenta, a partir de imágenes mostradas en la televisión, que el supuesto colaborador eficaz se encontraba trabajando en el Consulado de Patterson Nueva Yersey; sin embargo, también parte de esta información que me dieron las fuentes, es que el señor Amengual Rebaza, que hasta ese momento había sido un vínculo no tan exacto, también trabajaba en un Consulado del Gobierno Peruano en Nueva York; al hacer las indagaciones vi que efectivamente, el señor Matta Uribe, a quien no se le había concedido, o no estaba dentro del programa de colaboración eficaz, había salido del país en febrero del dos mil nueve, semanas después de la captura de los procesados por BTR; también me enteré que el señor Amengual Rebaza había salido un mes después, en marzo, al mismo destino, Estados Unidos y que además, según Registro de Migraciones, el domingo veinte de diciembre del dos mil ocho, el señor Matta Uribe con su familia habían ido a Dirección de Migraciones para sacar su primer pasaporte; ese mismo día también el señor Amengual Rebaza había ido con su esposa y su hijo, si no me equivoco, a sacar el pasaporte, habían coincidencias; cuando yo llamé a ambos consulados, me confirmaron que el señor Matta Uribe estaba trabajando ahí y que el señor Amengual Rebaza también trabajaba en el Consulado; habían muchas conexiones entre ambos y cuando pasé a determinar si había una relación del señor Amengual Rebaza con Jorge Del Castillo, efectivamente pude comprobar que había sido su hombre de seguridad; Del Castillo en aquella época, mil novecientos ochenta y cinco, había sido Prefecto y de mil novecientos ochenta y seis a ochenta y nueve, Alcalde de Lima; tuvo tres agentes de La Marina a cargo de su custodia, Manuel Ponce de León, Alan Noriega y Amengual Rebaza; cuando revisé los registros de las visitas al Despacho del señor Jorge Del Castillo en el Congreso, durante octubre, noviembre del 2008, verifiqué que uno de ellos, el señor Ponce De León, había visitado al señor Jorge Del Castillo, llamándome la atención muy particularmente lo que vino después: Amengual Rebaza no aparecía, pero pude probar, por la información gráfica, que éste había sido su seguridad, ya que aparece en varias fotografías a su lado; el señor Jorge Del Castillo lo confirmó posteriormente. Dado que el señor Amengual estaba en Estados Unidos no lo pude ubicar, salvo en el Consulado; su familia en una conversación telefónica, si no me equivoco su suegra, me dijo lo que en algún momento salió también en la televisión, que él estaba en los Estados Unidos gracias al señor Jorge Del Castillo, no es la palabra exacta, pero lo dijo, que gracias a él había conseguido una visa; cuando le pregunté al señor Jorge Del Castillo si había visto al señor Amengual Rebaza, me dijo que no, hace mucho tiempo; confirmó que era su hombre de seguridad en la época que él

estaba ocupando el sillón Municipal; pero, no me mencionó tampoco al señor Ponce De León; después apareció la difusión de un video en donde el señor Jorge Del Castillo se encuentra con el señor Amengual Rebaza en los Estados Unidos en una reunión social, salió creo en el programa periodístico "Prensa Libre"; yo creo que el señor Del Castillo en ese momento me obvió parte de la información, me mintió, no fue muy claro en eso; al final de toda esta indagación antes de publicar dije:"bueno, cómo es posible que: primero, el señor Matta Uribe, si según las fuentes del Ministerio Público, policiales, no había sido finalmente aceptado o había rechazado el proceso de colaboración eficaz, cómo era posible que pese a no haberse acogido a ese programa, aparecía en un Consulado del Gobierno, con un trabajo, con una visa gestionada ante la Embajada Americana, si la Fiscalía me confirmó que eso no era parte de los beneficios; a esto se sumaba el que, su amigo, su conocido, el señor Amengual Rebaza, hubiera también salido del país con destino a los Estados Unidos, con una visa gestionada por primera vez ante la Embajada de los Estados Unidos para toda su familia para trabajar en un Consulado del Gobierno Peruano en ese país; al respecto había un silencio oficial, pregunté en Cancillería, hice varias averiguaciones oficialmente y me dijeron que no iban a hablar al respecto.

622. Precisa el deponente que ha tratado mostrar indicios de una cercanía inusual del señor Jorge Del Castillo con el Colaborador Eficaz o el supuesto Colaborador, a través de su ex guarda espaldas.

623. A la pregunta que se le formuló ¿el ex Premier Jorge Del Castillo, a través de su "guardaespaldas", el señor Amengual Rebaza, tuvo conocimiento del vínculo entre el señor Matta Uribe y la Empresa Business Track? Respondió: *"Eso yo no puedo decirlo, quisiera tener una respuesta; cuando se lo pregunté al señor del castillo, primero, me dijo que no tenía nada que ver en la investigación, segundo, que no había visto al señor Amengual Rebaza por muchos años, menos al señor Ponce De León; entonces yo entendí que oficialmente él decía que no tenía nada que ver en la investigación"*

624. A la pregunta que se le formuló ¿supo usted de unas imágenes que fueron exhibidas por la periodista Rosa María Palacios, en las que se le ve a éste señor en una reunión en Washington en el año dos mil diez con el ex Premier Jorge Del Castillo? Respondió: *"Claro, eso ya fue posterior a mi publicación y efectivamente salió en un programa periodístico de la televisión, en una reunión social y aparecían justamente dos de los personajes principales de la investigación, que hasta ese momento, de alguna manera habían negado esa relación; yo creo que ese video, esa imagen, fue contundente".*

625. Precisa que en lo publicado tuvo el tiempo necesario para investigar y finalmente decidió publicarlo, porque ya tenía la información necesaria.

70.- Yacov Simon Gomberoff Elon.-

626. En la sesión sesenticinco de Juicio Oral de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once que corre a fojas ciento quince mil doscientos setenta y dos del tomo ciento noventa y ocho señaló ser empresario y que desde el año dos mil dos se dedica a la importación y comercialización de relojes Suizos en el Perú. Refiere que tiene un taller cuyos técnicos son cinco, tres han sido capacitados en Suiza y certificados por las marcas, cada una respectivamente, para poder hacerle mantenimiento a los relojes.

627. Refiere conocer a la señora Giannotti Grados como clienta eventual de nuestra joyería "G&G" Joyeros desde hace tres a cuatro años. Afirma haber prestado un servicio a la señora Giannotti referente al reloj marca IWC, precisando que se acercó con dicho reloj el mismo que estaba dentro de la garantía era casi recién comprado y el reloj no funcionaba por lo que se trajo el reloj al taller y dentro de su garantía, se revisó, se había desajustado una pieza, la volvió a poner en su sitio y el reloj funcionó.

628. Precisa que se trata de un reloj IWC SCHAFFHAUSEN modelo cronógrafo; "cronógrafo" significa que puede medir un segundo tiempo, además de dar la hora tiene una función secundaria de medir un segundo tiempo ya sea una carrera, o cuando uno corre, o cuando uno trabaja y quiera medir un segundo tiempo y es un reloj mecánico automático.

629. Afirma que es un reloj valioso económicamente porque fuera del material del que está hecho ya sea acero, oro blanco o de oro rosado, además es producto de una mano de obra Suiza capacitada especializada, un relojero en Suiza es una profesión tan respetada como acá un Banquero y son relojes todo ensamblados a mano, se fabrican sino en series limitadas, en producciones limitadas, por año y por ende adquiere un valor porque son para coleccionistas.

630. A la pregunta que se le formuló ¿dentro de las características de este reloj, este sirve para grabar audios, filmar imágenes o algo que tenga que ver con un tema digital? Respondió: *"No, de ninguna manera".*

631. A la pregunta que se le formuló ¿en el Perú aparte de su empresa existe alguna otra que podría tener la capacidad de poder revisar el reloj sin dañarlo? Respondió: *"Nadie más, somos los únicos, somos representantes exclusivos del Perú desde el dos mil siete de IWC y los únicos que contamos con taller, con el servicio técnico autorizado para abrir este reloj".*

i.- TESTIGOS DE DESCARGO DE FERNANDEZ VIRHUEZ.-

71.- Pedro Augusto García Llaque.-

632. En sesión número sesenta y seis de Juicio Oral de fecha veintiuno de noviembre de dos mil once que corre a fojas ciento quince mil cuatrocientos cincuenta y tres del tomo ciento noventa y ocho señaló ser Director de Inteligencia de la Marina de Guerra del Perú desde mayo del año 2007.

633. Señala que conoce a Ponce Feijoo y Carlos Tomasio De Lambarri y que no conoce a los procesados Fernández Virhuez y Ojeda Ángles. Sobre la asistencia de Fernández Virhuez y Ojeda Ángles a BTR se entera el día 08 de enero de 2009.

634. Refiere que no tenía conocimiento de la existencia de la Empresa BTR y que llego a conocer sólo a través de los medios de prensa en el año dos mil nueve.

635. Desconoce que las conversaciones de Rómulo León y Alberto Quimper venían siendo interceptadas.

636. A la pregunta que se le formuló ¿el procesado Martín Fernández Virhuez ha reconocido en Juicio Oral que dijo haber participado en lo de Quimper Herrera y Rómulo León, a propuesta del procesado Ponce Feijoo, y ha dejado constancia de que para esta actividad se contaba con la venia del señor Pedro García Llaque, Director de Inteligencia de la Marina, quien coordinó con el procesado Ponce Feijoo en reuniones anteriores al inicio de esta actividad ¿qué tiene que decir respecto a estas graves imputaciones y acusaciones que le hace mi cliente Martín Fernández Virhuez? Respondió: *"Bueno, su cliente puede decir lo que le venga en gana, pero no es cierto"*

637. A la pregunta que se le formuló ¿entre enero del 2007 a enero del 2009, en cuántas oportunidades usted se ha reunido con el ex Contralmirante Ponce Feijoo? Respondió: *"En 02 oportunidades"*

638. A la pregunta que se le formuló ¿entre setiembre del 2007 a enero del 2009 se ha reunido usted en la casa del Contralmirante Ponce Feijoo, cuantas veces, qué tema trataron y si conversaron algún tema referente a BTR? Respondió: "*Yo recuerdo que me reuní en dos oportunidades con el señor Ponce Feijoo, una fue, si mal no recuerdo, en agosto del dos mil siete y la otra fue, en, no lo tengo muy claro, mayo del dos mil ocho"*

639. A la pregunta que se le formuló ¿en esas reuniones qué trataron? Respondió: *"En la primera reunión, el señor Ponce Feijoo fue a mi oficina, por un pedido que me hizo el entonces Comandante General de la Marina el*

Almirante Darcourt, para recibirlo en la oficina y bueno así fue; para aclarar un tema de un supuesto seguimiento a su persona; la segunda oportunidad yo solicité esa reunión y esa reunión se llevó en su casa, en su domicilio y se trataron asuntos netamente personales".

640. A la pregunta que se le formuló ¿qué fue lo que exactamente le dijo el Comandante cuando le pidió que lo reciba? Respondió: *"Simplemente que se había encontrado con él en la tienda y que le había dicho que se le estaba haciendo "un supuesto seguimiento" por parte de la dirección de inteligencia de la marina y me pidió que aclarara ese tema".*

641. Refiere que en ninguna de las dos reuniones he visto a Martín Fernández Virhuez; es más, es la primera vez que lo veo.

642. A la pregunta que se le formuló ¿Fernández Virhuez ha manifestado, que dos días después de esa reunión fue testigo de una nueva reunión entre el señor Ponce Feijoo y usted; pero esta fue en las instalaciones de la Dirección de Inteligencia precisó "el Almirante Ponce me llama y me pide que vaya a la base, cuando llegué me informaron que estaba reunido con el número uno, García Llaque y lo espere afuera en su carro, a los veinte minutos bajaron ambos Almirantes y en ese momento el señor García me dice: apoyo total con el Almirante Ponce"; le pregunto: ¿qué tiene que decir respecto a lo manifestado por mi cliente? Respondió: *"Eso es totalmente falso, el Almirante Ponce llegó a la Dirección de Inteligencia, subió a mi oficina y yo no me entreviste con ninguna otra persona, con nadie".*

643. Respondió que de las conversaciones que tuvo con el procesado Ponce Feijoo, no se trato temas referidos a BTR.

644. También preciso en el acto oral el deponente que hay una norma en la Marina de Guerra del Perú y que deviene desde del Ministerio de Defensa, que establece que todos los miembros de la Dirección de Inteligencia, deben firmar un acta en la que consignan si es que estaban trabajando o no para alguna empresa; la prohibición para trabajar en cuestiones de inteligencia existe, eso esta tajantemente prohibido; pero, para laborar en cualquier otro campo, tienen que solicitar autorización a la Dirección de Personal y es la Dirección General del Personal de la Marina, quien autoriza o no autoriza ese pedido.

645. A la pregunta que se le formuló ¿conoce al Comandante Del Álamo? Respondió: *Sí, trabaja a mis órdenes ahora, es Jefe del Departamento de Colección.*

646. A la pregunta que se le formuló ¿cuando se produjo la intervención de los señores Fernández Virhuez y Ojeda Ángles, siendo marinos en actividad

en esos momentos ¿usted dispuso al Comandante Del Álamo se reúna con ellos para ver su situación legal? Respondió: *"No, la única información que le puedo dar al respecto es que, cuando empieza su trabajo la Comisión Interna de Investigación, designada por mi persona para investigar estos casos de los dos técnicos que estaban en actividad, mientras se encontraban en la DIRANDRO, el Presidente de la Comisión me solicitó autorización para enviar un pliego de preguntas a los dos técnicos y yo dispuse que el Comandante Del Álamo, que tenía en ese momento cinco días en la dirección, porque recientemente había sido cambiado a la Dirección de Inteligencia en ese entonces, fuera acompañado de la Asesora Legal de la Dirección, para dejar en la DIRANDRO el pliego interrogatorio para que lo contestara y se siga el procedimiento administrativo que se les venía siguiendo".*

647. A la pregunta que se le formuló ¿él Comandante Del Álamo, no le dió cuenta si se había reunido con ellos? Respondió: *"Sí, él vino y me dijo que había sido entregado el pliego interrogatorio a los dos".*

648. A la pregunta que se le formuló ¿yo le hago esta pregunta porque en este Juicio Oral ha manifestado el señor Fernández Virhuez de que tuvo una conversación con el Comandante Del Álamo, quien le refirió "que no se preocupe, que tiene protección, y que no mencione al jefe" Respondió: *"Eso en todo caso deben preguntárselo al Comandante Del Álamo".*

649. A la pregunta que se le formuló ¿ese pliego interrogatorio, era a merito que la Marina de Guerra ya había iniciado una investigación interna contra Ojeda Ángles y Fernández Virhuez? Respondió: *"Exactamente".*

650. A la pregunta que se le formuló ¿y en qué concluyó esa investigación? Respondió: *"De acuerdo a los procedimientos administrativos, yo nombro a esa Comisión y la comisión hace su trabajo, tiene un Presidente que no soy yo, es otro Oficial de la dependencia, termina su trabajo y todo lo que ha concluido o determinado, lo eleva a la Dirección de Personal; o sea, entiendo que ellos determinan que habían razones suficientes y razonables para que se siga una investigación del más alto nivel y fue así, fue elevado a la Dirección General de Personal".*

651. A la pregunta que se le formuló ¿y en qué estado está esa investigación? Respondió: *"Ya concluyó".*

652. A la pregunta que se le formuló ¿en qué concluyó? Respondió: *"En la baja de los dos acusados".*

653. A la pregunta que se le formuló ¿por su participación en BTR? Respondió: *"Así es"*

654. A la pregunta que se le formuló ¿en cuál de las reuniones con el señor Ponce Feijoo, es que trata usted el tema del supuesto seguimiento a él o a BTR, según las versiones, en la primera o en la segunda; porque usted dijo que se reunió dos veces con él, una en su domicilio y otra en su oficina? Respondió: *"En agosto del dos mil siete, en mi oficina, en la Base Naval del Callao".*

655. A la pregunta que se le formuló ¿no le decían a usted "el FLACO GARCÍA" en la Escuela? Respondió: *"No, nadie me ha dicho flaco".*

656. A la pregunta que se le formuló ¿le digo esto, porque acá hay unas referencias a un "flaco García" de la Marina, respecto de unas conversaciones que se habrían producido; por eso le preguntaba? Respondió: *Por ese hecho fui citado a la DIRANDRO a declarar ante una Fiscal y si usted ve el documento, se trata de una comunicación del año dos mil seis; yo me entrevisté con la Fiscal y le manifesté cómo podían haber llegado a la conclusión de que "el flaco García" era el Almirante García y la Fiscal me dijo que era una equivocación del Fiscal que había tenido a su cargo el caso; la comunicación es del año dos mil seis y yo entré el dos mil siete a trabajar ahí"*

657. A la pregunta que se le formuló ¿pero el dos mil seis usted era igualmente marino? Respondió: *Sí, pero no trabajaba en inteligencia".*

658. A la pregunta que se le formuló ¿usted conoce que al señor Manuel Elías Ponce Feijoo también se le conocía en el argot amical, de marinos, como "Chito Ponce"? Respondió: *"Sí"*

659. A la pregunta que se le formuló ¿tiene a la vista, la muestra Ojeda Ángles MOA-19, obrante en el foja 11170, tomo 20, correspondiente a la transcripción de las grabaciones hechas por el señor Ponce, en las conversaciones que tuvo con usted, es el contexto de la conversación señor García? Respondió: *"Sí señor, ésta es una conversación que yo tuve, las tres primeras páginas que he leído es el contexto".* Señala que Ponce Feijoo no le dijo que estaba grabando la conversación.

2.- CONFRONTACIONES EN EL ACTO ORAL.-

a.- Confrontación entre el testigo Raúl Del Castillo Vidal y la procesada Giselle Mayra Giannotti Grados, la misma que se realizó en la sesión de audiencia número cuarenta y cuatro de fecha diecinueve

de setiembre de dos mil once de fojas ciento trece mil quinientos ochenta y dos del tomo ciento noventa y cinco.-

660. **En cuanto a la pérdida de las actas.-** La acusada Giannotti Grados señaló: Comandante, mientras duro la investigación policial, usted manifestó que los documentos y algunos bienes que habían sido incautados en mi casa se habían extraviado dentro de la DIRANDRO, por más de dos días, que se rehicieron actas y es por eso que el Sub Oficial Añanca, discute con usted en mi presencia y se niega a firmar las actas y por eso es que ahora aparece a mano el nombre de la Capitán Portocarrero, porque ella fue quien tuvo que ir a rogarle a mis abogados que volvieran a firmar las actas. Mientras que el testigo señaló: Si se hubieran extraviado habría una diferencia entre lo que se incautó y lo que se entregó, no recuerdo que alguien haya dicho eso.

661. **En cuanto al lacrado de los bienes de Giannotti Grados.-** La **acusada** Giannotti Grados señaló.- Comandante, cuando se visualizaron y se deslacraron en presencia de mis abogados y mía, se procedió a la visualización, terminada la diligencia no sólo se lacró sino que firmé yo, usted, el Mayor López; mientras que el **testigo** señaló: Si se hubiera lacrado el día doce, el día trece tendría que haber un deslacrado y no ha habido eso, todo lo que se deslacra queda deslacrado. **La acusada** dijo: El día trece continuamos con la copia espejo, no con los bienes. **El testigo:** continuamos con más cosas, lo hicimos el doce y trece.

662. **Respecto al tema de la participación del Grupo "ORION" en la Incautación**.- El **testigo dijo:** Que el Grupo Orión no participó en la incautación. Había dos chicas de "ORION" que no las conocía, con respecto al personal femenino de "ORION", la mayor cantidad de tiempo estuvieron afuera, cuando las Oficiales femeninas comienzan con el registro que una entra y se va turnando con la otra, es para darle un apoyo a usted; Mientras que **la acusada** dijo: Cómo explica que en el video una de ellas este registrando mis cajones y cómo explica que haya imágenes en el que supuestamente estaba filmando "ORION", por ambientes de mi casa en los que no estaba usted, ni la Fiscal, mis abogados, ni yo.

663. **Respecto a la utilización de una o más computadoras y técnicos al momento de efectuar la diligencia de visualización.-** La **acusada** dijo: Comandante, habían tres Técnicos el señor Capa, Peña, que fue su técnico informático que intervino en mi casa y el Mayor López y en las actas que me han realizado a mí, hay dos números de máquinas diferentes, si el software solamente uno y el software está descargado en una computadora como pueden haber dos computadoras; habían dos computadoras y tres técnicos; Mientras que el **testigo** dijo: De repente lo que usted dice tiene parte de verdad y yo desconozco. El ambiente donde estábamos era pequeño,

donde había espacio para una computadora; el perito es el Comandante López; La **acusada** dijo: Señor Comandante, eso no es el punto, porque usted dice que no se visualizaron mas bienes porque sólo había un perito y solo una máquina y eso no es cierto; el **testigo** dijo: Es cierto que había tres personas capacitados, pero conmigo participó el Comandante López, los demás no participaron, de repente participaron en otras diligencias que no ha estado usted, cuando yo estaba presente con usted en la diligencia de visualización había un Perito, que era el Comandante López una computadora, solamente se podía hacer una diligencia a la vez; la **acusada** dijo: Pero si hubieron dos maquinas y había diligencias paralelas.

b.- Confrontación entre el testigo Elmer Miguel Hidalgo Medina y la procesada Giselle Giannotti Grados en la sesión número cincuenta y siete de Juicio Oral de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once que corre a fojas ciento catorce mil seiscientos cincuenta y seis del tomo ciento noventa y siete.-

664. **Entrevistas que tuvieran Hidalgo Medina y Giselle Giannotti.-** La **acusada** dijo Señor Hidalgo Medina, a mi me ha conducido el Comandante Raúl Del Castillo Vidal tal como él lo ha manifestado varias veces a su oficina, yo me he entrevistado con usted y usted me dijo que por favor pensara lo de Petrotech que ya Fernández Virhuez había dicho que los responsables del chuponeo era Petrotech y que yo solo tenía que corroborar esa versión y que para que lo piense me vaya a mi casa a bañarme en la piscina con mis hijos, a pasar el día con mi familia y yo le dije a usted que yo no iba a permitir que mis hijos estuvieran presentes porque yo no tenía cómo explicarles que yo no me podía quedar con ellos; mientras que el **testigo** dijo: Señora Giannotti yo no he tenido reunión alguna con usted, no me he inmiscuido en ninguna diligencia de la investigación.

665. **Solicitud de Hidalgo Medina para inculpar a Petrotech como responsable del delito de interceptación telefónica.-** La **acusada** manifestó usted me dijo váyase a su casa, tómese el día, tome sol, báñese en la piscina, a mi no me llevaron por cosas humanitarias, usted me dijo que me entrevistara con mi familia por que ya estaban yendo con el cuento al padre de mis hijos para que él se asustara, viniera y dijera que colaborara; mientras el **testigo** dijo que no ha tenido contacto personal en esta investigación.

666. **Respecto a que los bienes incautados se encontraban en la oficina de Hidalgo Medina.-** El **testigo** señaló que es completamente falso, ya que en la oficina del Director Antidrogas jamás va a permitir que vayan los bienes relacionados con la investigación, para ello los bienes estaban a cargo de los Oficiales que estaban investigando a cada uno de los intervenidos;

mientras la **acusada** dijo señor Hidalgo por qué no solicita a la DIRANDRO que envíe todos los videos, por qué nunca han enviado los videos de custodia de los pasadizos, por qué Orión ha remitido lo que ha querido.

c.- Confrontación entre el testigo Elmer Miguel Hidalgo Medina y el acusado Martín Alberto Fernández Virhuez en la sesión número cincuenta y siete de Juicio Oral de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once que corre a fojas ciento catorce mil seiscientos cincuenta y cinco del tomo ciento noventa y siete.-

667. **Luego de las conversaciones entre Hidalgo Medina y Carlos Moran Soto se le solicitaba a Fernández Virhuez que inculpe a Alberto Varillas y otras personas como los financistas del chuponeo.-** El **acusado** manifestó usted recuerda cuando me sacaban en la madrugada, usted estaba con el Coronel Morán y dos Oficiales más, se acercaban y me tenían sentado en un ambiente donde estaban todas las cosas en el piso y conversaban, solamente me quedaba mirando el Coronel Morán y usted se retiraba a un costado y el Coronel Morán me decía "ya hemos conversado todo al respecto, vas a firmar este documento" donde yo me percato de varios nombres y usted simplemente se queda en la puerta y se iba, después cuando yo he discutido con el señor Morán, usted qué casualidad, que regresaba al poco rato y nuevamente ya a la fuerza me llevaban a otro ambiente (…) usted no me coaccionaba, pero el señor Morán sí, usted le daba la orden al señor Morán; mientras que el **testigo** dijo: Usted miente yo jamás he tenido contacto con su persona y no ha estado en el ambiente donde estaba el señor Morán Soto.

d.- Confrontación entre el testigo Carlos Moran Soto y el procesado Elías Manuel Ponce Feijoo en la sesión número sesenta y cinco de Juicio Oral de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once que corre a fojas ciento quince mil doscientos setenta y cuatro del tomo ciento noventa y ocho.-

668. **En la conversación que sostuvieron el testigo Moran Soto afirma que Ponce Feijoo le hablo de temas económicos, en tanto Ponce Feijoo refiere que nunca ha mencionado ese tema.-** El **acusado Ponce Feijoo** señaló que nos encontramos estaba presente el General Sarmiento retirado de la Policía amigo común y su subalterno Comandante Herly Rojas Liendo se tocaron varios temas en ningún momento le dije que tenía problemas económicos; en un papel le explicaba cuál era la situación de León Alegría, Canaán para que usted oriente sus investigaciones, yo en ningún momento le dije que yo había interceptado comunicaciones. Mientras el **testigo** señaló que la conversación fue en un ambiente coloquial, ahí surgió esa preocupación del señor Ponce, donde me indica que su hija lo estaba

defendiendo, ahora niega que tenga problemas económicos, pero el señor Ponce sí lo dijo.

669. **En la conversación Ponce Feijoo habría admitido ante Morán Soto que interceptaba comunicaciones.-** El **testigo** señaló que le preguntó al señor Ponce Feijoo si en esa interceptación telefónica era la voz del Presidente y me dijo que no, sino que era la voz del Presidente de la CONFIEP, Raymundo Morales. Afirma que fue su deducción que Ponce Feijoo interceptaba comunicaciones y no que el acusado lo haya señalado textualmente. Mientras que el **acusado** señaló ese fue el tenor de la comunicación, pero no fue Raymundo, sino José Miguel, pero en ningún momento he referido que yo interceptaba.

670. **Las circunstancias específicas de la conversación, la intervención del señor Sarmiento y Rojas Liendo.-** El **testigo** señaló conversé con el señor Ponce y coincidió con la visita del señor Sarmiento. Mientras el **acusado** señaló desconozco los detalles pero a mí me sacaron de mi calabozo para conversar arriba, conversamos los cuatro y el señor Sarmiento efectivamente dijo que estaba de visita a ver cómo estaba yo.

3.- DEBATE DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL Y DOCUMENTAL EN JUICIO ORAL

I.- PRUEBA QUE CONSTA EN DOCUMENTO ESCRITO.

1.- Solicitado por el MINISTERIO PÚBLICO.-

1.1.- Contra el acusado JESÚS MANUEL OJEDA ANGLES.- [25]

671. El “Acta de Registro Personal” de fojas 2162, 2163 del anexo E; donde se consigna que se le encontró en posesión la Tarjeta de Propiedad del Vehículo de “Business Track” entre otros documentos y teléfonos celulares con los que mantenía comunicación frecuente con sus coacusados y personal de BTR y que al momento de la comisión delictiva éste tenía vínculo laboral activa en la División de Inteligencia de la Marina de Guerra del Perú.

672. El Acta de Registro Domiciliario del inmueble ubicado en la avenida Perú 3243 San Martín de Porres; que corre a fojas 2164 – 2170 del anexo E, donde se hallaron diversos elementos de interés criminalístico así como

25 Sesión setenta y dos de Juicio Oral de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once.

soportes magnéticos incautados como USB y discos duros, conteniendo audios y correos electrónicos, entre otros agraviados, corresponden a Rómulo León Alegría, Heriberto Benites Rivas.

673. El "Acta de Deslacrado, Extracción de Documentos y Lacrado de Muestras" de fecha 13/01/2009 de fojas 2176 – 2180 del anexo E donde se tiene la observancia de la cadena de custodia revestida con las garantías de Ley con presencia de su abogado defensor.

674. El "Acta de Deslacrado y Lacrado de Muestras" de fecha 15/01/2009, relacionados con documentos incautados en el "Registro Domiciliario" de fojas 2181 – 2182 del anexo E; con ello se demuestra la observancia de la cadena de custodia, velándose por su intangibilidad de dichos bienes, deslacrándose y volviéndose a lacrar con todas las garantías de Ley.

675. El "Acta de Recepción de Bienes Incautados" de la Policía Nacional DIRANDRO al Ministerio Público que corre a fojas 349 – 362 del tomo 1; de los bienes incautados a (se adhirieron las defensas de los procesados Giannotti Grados, Ponce Feijoo, Tomasio de Lambarri, Tirado Seguín, en la parte correspondiente)

676. Acta de Entrega y Recepción de Bienes Incautados del Ministerio Público al Poder Judicial fojas 2228 – 2244 del tomo 5; acreditándose la observancia de la cadena de custodia y la intangibilidad de los bienes incautados.

677. Acta de Verificación, Deslacrado y Obtención de Copias de Seguridad de los Bienes fojas 4749 al 5026; considérese íntegramente todo el documento como medio probatorio; instrumental donde se describe el acto del deslacrado revestido de las garantías de Ley con presencia de su abogado quien verifica y deslacra dichos bienes, con el objeto de obtener una copia de seguridad de la evidencia hallada en poder del acusado Ojeda Angles, denominado **MOA - 19.**

678. Diligencia de Verificación de Deslacrado, Obtención de Copias de Seguridad de Bienes y Copiados de bienes, último párrafo de fojas 5089 y fojas 5090 el primer y segundo párrafo.

679. Acta de Verificación, Deslacrado y Obtención de Copias de Seguridad obrante a fojas 5134 a 5160, las muestras incautadas al acusado Ojeda Angles se le da otro código el MOA 260 - fojas 5156 en lo que respecta a los tres primeros párrafos.

680. 10.- "Acta de continuación de Visualización y Escucha de Bienes" obrante a fojas 8316 a 8789 tomo 16, relacionado con el **MOA-260**, información correspondiente a la **Compañía Cervecera AMBEV PERU**,

véase fojas 8420 la línea veintiocho; fojas 8421, las veinte primeras líneas y 8658 a 8659. (tomo 16 y 17)

681. "Acta de continuación de visualización y escucha de bienes", muestra **MOA-19**; con correos electrónicos de algunos agraviados (fojas 9849 – 10167 tomo 18, 19)

682. Fojas 9477 MOA –19, correos electrónicos pertenecientes a **Gustavo Díaz Palacios, César Nakasaki.**

683. Acta de continuación de visualización y escucha de bienes del señor de fojas 11970 a 12599, partes pertinentes de fojas 11975 archivo flow2006, 11976 archivos música 2WIP referido a escuchas telefónicas a la **ONG GRUFIDES**.

684. Acta de visualización y escucha de bienes del 22 de junio del 2009 fojas 12600 a 13455, la parte pertinente fojas 12605 donde se alude a los archivos ORINOCO y está referido a escuchas telefónicas de la Secretaria del Embajador de Venezuela: **Virly del Carmen Torres** y que corresponde a los años 2006 al 2007.

685. "Acta de Visualización y Escucha de bienes del 24 de junio del 2009 de fojas 14097 a 15266, específicamente de fojas 14802 donde se encontró instalado el Software Voice Recording System.

686. "Acta de Visualización y Escucha de Bienes" de fecha 25 de junio de 2009, fojas 16175 – 16176 relacionado al programa **Advance Office Password**, programa para recuperar contraseñas de redes inalámbricas de Linux y Outlook; se continuó con las fojas 16181 relacionado con **programas para recuperar archivos borrados**; fojas 16186 relacionado con **programas para ver tráficos de la red**; fojas 16186 relacionado a **programas para recuperar el password de red y de archivos** entre otros; con ello ha quedado establecido a criterio del Ministerio Público que el acusado tenía en su posesión diferentes programas electrónicos con los que evidentemente analizaba, rastreaba y recuperaba información confidencial y clasificada, como claves, passwords entre otros. (fojas 15266 – 16393 tomos 25, 26, 27)

1.2.- Contra el acusado MARTÍN ALBERTO FERNÁNDEZ VIRHUEZ.- [26]

26 Sesión setenta y tres de Juicio Oral de fecha diecinueve de diciembre dos mil once.

687. "Acta de Registro Personal de fojas 1982 – 1983 del anexo D encontrándosele entre ellos 02 teléfonos celulares marca NEXTEL de propiedad de BTR, una memoria USB marca Kingston que contenían audios de la empresa Cementos "Otorongo" y del agraviado Alfredo Marcos; así como carnet de identidad de la Marina de Guerra, probándose este hecho que el encausado tenía la condición de **miembro en actividad de la Marina de Guerra del Perú**.

688. "Acta de Registro Vehicular" efectuado a la unidad motorizada de Placa de Rodaje AOC-320, Toyota, que obra a fojas 1984 a 1985 anexo D.

689. "Acta de Registro Domiciliario" fojas 1986 – 1987 anexo D del inmueble ubicado en la Mz. A-2 lote 11 Urbanización Covitiomar Santa Rosa, efectuado con las garantías de Ley, se ubicaron varios bienes de interés criminalístico, dentro de ellos una computadora, CPUs correspondientes a discos duros y herramientas de instalación de líneas telefónicas, habiéndose establecido que en los discos duros y lap tops incautadas, se encontró información de correos electrónicos de los agraviados **José Asca Montoya y Genaro Delgado Parker.**

690. "Acta de Reconocimiento Fotográfico" de fojas 1995, 1996 y 1999 del anexo D efectuado por el procesado Fernández Virhuez; diligencia premunida con las garantías de Ley, presente el representante del Ministerio Público, su abogado de libre elección; donde voluntariamente reconoció a su encausado Salas Cortés (a) "Negro", quien trabajaba en la Empresa Service "Cobra" que prestaba servicios a Telefónica del Perú S.A.A., precisando que éste fue contratado por su persona a pedido de su coencausado Ponce Feijoo – Gerente General de la Empresa BTR, para la realización de las intervenciones telefónicas a los agraviados **Rómulo León y Alberto Quimper Herrera**.

691. "Acta de Reconocimiento Fotográfico" fojas 2002-2003 y 2005 anexo D efectuado por Fernández Virhuez; dicho procedimiento se efectuó con arreglo a Ley, presente el Ministerio Público y su abogado defensor; donde afirmó conocer a Martell Espinoza quien le solía entregar los USBs conteniendo grabaciones de conversaciones telefónicas intervenidas desde el local alquilado en el Jirón Dante en Surquillo (…)

692. "Acta de Reconocimiento Físico de los CPUs" fojas 2023 – 2024 anexo D donde el encausado Fernández Virhuez confirmó y reconoció los 02 CPU´s incautados, señalando en presencia del Ministerio Público y pese a que no se encontraba presente su abogado, expresó tener las intenciones de contribuir con la justicia; equipos proporcionados por BTR utilizados para actividades de interceptación telefónica, devueltos a dicha empresa una vez concluido el ilícito trabajo encomendado.

693. "Proformas de compra" fojas 2072, 2073, 2074 – 2075 anexo D efectuadas por Fernández Virhuez, consistente en un bloqueador telefónico y una antena energizante, consignando la dirección Av. Salaverry 2007 – Lince, donde quedan las Oficinas de "Business Track" – BTR. ; con ello se establece el nivel de confianza que tenía el encausado Fernández Virhuez realizando compras y consignando la dirección de la empresa BTR; infiriéndose válidamente la relación laboral que tenía éste con BTR, condiciéndose con su actividad de Sub Oficial del Servicio de Inteligencia de la Marina de Guerra del Perú.

694. "Acta de Verificación de los Bienes y Copiados de los Bienes Incautados" fojas 5157 – 5160 del tomo 10 - al encausado Fernández Virhuez; que en dicha diligencia se asignaron diferentes códigos a las evidencias encontradas.

695. "Acta de continuación de la diligencia de verificación y copias de los bienes incautados a Fernández Virhuez" fojas 5236 – 5323 tomo 10; se obtuvieron las copias de seguridad, denominadas copias espejo, observándose la cadena de custodia revestida de las garantías presenciales de Ley.

696. "Acta de Visualización y escucha de los bienes", de fecha 02 de julio de 2009, foja 18178, en la que se imprimió el archivo **jcrsooalias3dadbfbc[1],** referido a consultas efectuadas por terceros, obteniéndose la ficha RUC de **Alfredo Editor**.

697. "Continuación de Acta de Visualización y Escucha del procesado Fernández Virhuez", de fecha 03 de julio de 2009 lectura fojas 18248 que, al visualizarse y escucharse esos archivos, se encontraron un total de noventa y nueve objetos de archivos de sonido, algunos pertenecientes al ingeniero **Revilla López, Paredes Chirinos y Cementos Otorongo**. Si bien es cierto, han concurrido a Juicio, pero la pertinencia lectura de esta acta obra a fojas 18227, en la que el técnico que asesoraba al Poder Judicial, en la verificación de las diligencias técnicas de escucha, visualización y copiados dejó una constancia que va a contribuir a esclarecer cómo se creaban y quién ponía estos archivos en sus computadoras.

698. Acta de continuación de visualización y escucha de bienes del acusado Fernández Virhuez" de fecha 03 de Julio de 2009, obrante a fojas 18215 a 18356, Tomo 29; se dio lectura a fojas 18248, que corresponden a archivos comprimidos, archivos de Acrobat Reader y, dentro de dicho documento, el punto "C" en el que se hace referencia a equipos para intrusión de telefonía celular, así como respecto a otros manuales de equipos de intrusión de telefonía celular y sobre formas de interceptación telefónica y radial.

699. "Informe elaborado por el Veedor Sernaqué respecto a equipos encontrados y sobre las modalidades de interceptación telefónica", dándose lectura al foja 18359; relacionado a que el veedor a quien la Juez le pidió información, hace una evaluación de alguno de los documentos que se han encontrado e indica su relación con temas de interceptación telefónica, o en todo caso, grabación de conversaciones telefónicas, entre otros (fojas 18359 a 18365 del Tomo 29)

1.3.- Contra el acusado PABLO ERIKS MARTELL ESPINOZA.- [27]

700. "Acta de Registro de Inmueble, Hallazgo e Incautación de Especies" que obra a fojas 2018, 2020, 2021 y 2022 del anexo D relacionado al domicilio ubicado al Jirón Dante 1252 Surquillo; donde a consideración del Ministerio Público el acusado Martell Espinoza alquiló el inmueble objeto del registro, donde se instaló una computadora y líneas telefónicas, interceptando y grabando las comunicaciones telefónicas de Rómulo León Alegría.

701. Los recibos de la Empresa "EMAX" S.A. con número de abonados 2418 y 2858 por la adquisición de servicios de internet; donde a consideración del Ministerio Público con dicho documento se acredita que el encausado Martell Espinoza, adquirió el servicio de internet utilizándolo para enviar por la Web los archivos de grabaciones telefónicas desde el inmueble ubicado en el Jirón Dante 1252 Surquillo; estableciéndose el nexo entre Martell Espinoza y Fernández Virhuez, encontrándosele a éste último los precitados recibos a nombre de Martell Espinoza, evidenciándose que el pago de dichos servicios provenían a través de Fernández Virhuez. (fojas 2056, 2057, 2058 anexo D)

702. Oficio remitido por Telefónica del Perú, informando que Martell Espinoza fue titular de la línea telefónica 14283048 entre enero del 2007 y fines del año 2008; a criterio del Ministerio Público con ello se acredita que Martell Espinoza proporcionaba su nombre adquiriendo líneas telefónicas con fondos ajenos a los suyos, en este caso provenientes de BTR (Fojas 33509 tomo 50)

1.4.- Contra el acusado ALBERTO OSWALDO SALAS CORTEZ.- [28]

703. Acta de Entrevista Personal practicada en el inmueble de la Avenida Tacna N ° 407; a criterio del Ministerio Público se ha establecido que el encausado Salas Cortés realizó las intervenciones telefónicas para lo cual

---

27 En la sesión número setenta y cuatro de veintiuno de diciembre de dos mil once.

28 En sesión setenta y cuatro de Juicio Oral.

alquiló habitaciones en dicho inmueble, Departamento N ° 507 y N ° 1007, siendo este último un baño (fojas 2009 – 2012 anexo D)

704. Acta de Verificación de Inmueble, sito en la Avenida Tacna N ° 407 – Cercado de Lima; alquilado por Salas Cortez donde también instaló una computadora (fojas 2013 – 2014 anexo D)

705. Acta de Registro Domiciliario de la Avenida Tacna N ° 407 – Interior 1007 – Piso 10 (baño) donde a criterio del Ministerio Público considera que esta probado que desde esa habitación se efectuaron las intervenciones telefónicas estando el cable de color plomo que ingresaba a la habitación, al evaluarse el recorrido exterior de dicho cable éste ingresaba a través de un hueco a un cuarto en donde se encontraba la caja terminal de conexiones telefónicas, además de haberse hallado una serie de accesorios informáticos y dentro de ellos un MODEM que sirve para el uso de Internet. (fojas 2015 – 2017 anexo D)

1.5.- Contra el acusado JESUS JUAN TIRADO SEGUIN.- [29]

706. "Acta de Registro Personal y de Incautación" se busca establecer la vinculación que existía entre Business Track con el señor Tirado Seguín y que inclusive se le proporcionaba algunas herramientas para el trabajo, en este caso un teléfono celular (fojas 2336 – 2339 anexo F)

707. Acta de Registro Domiciliario, Incautación y Lacrado de bienes" efectuado en el inmueble ubicado en la Calle "José Salas" N ° 449 - San Martín de Porras; lugar donde se encontró unos CPU entre otros objetos de interés criminalístico, lectura de fojas 2354 a 2356 segundo párrafo. (fojas 2354 – 2360 anexo f)

708. "Continuación del Acta de Visualización y Escucha de Bienes" ; donde se visualiza la muestra **MTS-02** que corresponde al disco duro de un CPU, da lectura a la foja 23410 donde obra el archivo la "RICA WAP" en la que se registran conversaciones del agraviado **Rómulo León Alegría y Fortunato Canaán**. (fojas 22817 – 23446 tomo 35)

709. "Acta de Visualización y Escucha de los Bienes Incautados" al acusado Tirado Seguín", de fecha 15 de julio de 2009, referidos a la **Muestra MTS-02;** fojas 23652, referido al contenido de archivos Word, 295 objetos, transcripción de conversación entre **Rómulo León Alegría y Fortunato Canaán**; fojas 23666, transcripción, igualmente, de conversaciones telefónicas dispuestas en otra fecha. (Fojas 23611 – 23676 tomo 36)

29 En sesión setenta y cuatro de Juicio Oral.-

1.6.- Contra la acusada GISELLE MAYRA GIANNOTTI GRADOS.- [30]

710. "Acta de Registro Personal e Incautación de Bienes de la acusada Giannotti Grados", precisando el Ministerio Público que se encontraron bienes de interés criminalístico; teléfonos celulares; tarjetas de presentación con el nombre de la acusada Giannotti Grados como "VicePresidenta Comercial de BTR", entre otros (Fojas 1136 - 1137 anexo C)

711. "Acta de Registro Domiciliario e Incautación" documento se enfatiza en las fojas 1140, 1141, 1142, 1144, 1145 y 1146; precisando el Ministerio Público que se acredita la realización de la misma con todas las garantías de Ley, orden judicial, concurrencia de sus abogados, aunada a la expresa y voluntaria autorización de la encausada brindando las facilidades del caso; encontrándose diversos objetos de interés criminalístico, como USBs, CPU, CDs, audios, documentos manuscritos por la encausada, impresos de correos electrónicos; entre otros. (Fojas 1138 - 1146 anexo C).

712. "Acta de Deslacrado de los Bienes incautados en el cuarto ambiente del inmueble de la acusada Giannotti Grados" del día 12 de enero de 2009; precisando el Ministerio Público que se encuentra acreditado el cumplimiento y observancia de la cadena de custodia; estando al deslacrado revestido con las garantías de Ley y con presencia de los abogados y la intervenida (fojas 1148-1150 del anexo C)

713. "Acta de Deslacrado" sobre bienes encontrados en posesión de Giannotti Grados; estando que a criterio del Ministerio Público se encuentra acreditada la posesión de impresiones de correos electrónicos entre otros agraviados los de **Alex Ganoza y Raúl Ortecho Castillo**; revestidos de la garantías de Ley, presencia de sus abogados, consentimiento pleno y voluntario de Giannotti Grados. (fojas 1151 – 1155 del anexo C)

714. "Acta de Deslacrado" de una bolsa de color verde, conteniendo diversos documentos de la encausada; precisando la Fiscalía que dicha diligencia se encuentra revestida de absoluta legalidad, con presencia de abogados, encausada quienes expresan su autorización y consentimiento, legitimándola; resaltando las impresiones físicas con el encabezado **"León Alegría en compañía de Alberto Quimper"** apreciándose que se trata de un informe pormenorizado y de seguimiento. (fojas 1157 – 1161 anexo C)

715. Impreso del correo electrónico de los agraviados **Alex Ganoza y Raúl Ortecho**; precisando la Fiscalía que en poder de la acusada se encontró evidencias relacionadas con la interceptación de correos electrónicos,

30 En sesión de audiencia número setenta y cuatro de Juicio Oral.

similar comunicación se encontró en una evidencia que se le atribuye al señor Ojeda Angles (fojas 1817 – 1818 anexo C)

716. Impresión del correo electrónico a nombre de **Alex Ganoza**, de fojas 1818; que le fue encontrada a la procesada.

717. Impreso del correo electrónico del agraviado **Gustavo Díaz Palacios** acreditándose con ello la posesión del mismo en poder la acusada Giannotti Grados, compartiendo información con sus coacusados. (fojas 1356 – 1357 anexo C)

718. Conversación entre "**TOM" y "G-3"**; sobre vinculación entre los acusados Giannotti Grados, Tomasio de Lambarri y Ojeda Angles, por cuanto se les encontró similar información; resaltando que la escrita denominación "G3" fue hallada en uno de los CD incautados a Giannotti Grados, durante el registro personal, no siendo el único, tal como se acreditó con el "Acta de Deslacrado" foja 1153 Anexo C-49, debatido. (fojas 1895 – 1896)

719. "Acta de Obtención de imagen del USB Boston Technologies de 1GB del 12 enero; fojas 1168 archivos 7, 8 y 9; fojas 1169 archivo 15; precisando la Fiscalía que se resalta que el día 12 de enero con expresa autorización de Giannotti Grados, con presencia de sus abogados se efectuó la copia de los archivos de los USB Boston Technologies de 1 GB, verificándose el hallazgo sistemáticamente guardando archivos de audio y algunos correos electrónicos correspondientes a diferentes agraviados, entre ellos, **Rómulo León Alegría**, audio "MUSICA", "REY"; otro "CIMPOR" **Operación de Cementos Otorongo**", entre otros; quedando acreditado que se trata de un USB de 1 o de 2 GB, si son o no los mismos que se incautaron a la encausada, el antecedente está referido en el acta de deslacrado de fojas 1148. (fojas 1163 – 1173 anexo C) [31]

720. Documento impreso denominado "**observaciones de "CIMPOR" a "Cementos Otorongo",** fojas 1186 anexo C se señaló que esta sería una de las impresiones y soporte, encontrado a Giannotti Grados; documentos confidenciales y clasificados correspondiente a la agraviada empresa "Cementos Otorongo".

721. "Acta de Obtención de imagen de USB Boston Technologies 2GB (12 de enero), visualización, impresión de archivos y escucha de audio; que con manifiesta y voluntaria autorización de la agraviada y sus abogados, se encontraron varios archivos de correos pertenecientes, entre otros, al agraviado **Rómulo León**. (Fojas 1203 – 1209 anexo C)

31 En la sesión número setenta y cinco de Juicio Oral de fecha veintiséis de diciembre de dos mil once.

722. "Acta de continuación de visualización e impresión de archivos" de fecha 13 de enero", con la expresa anuencia de la procesada y sus abogados; observándose la cadena de custodia; fojas 1221, archivo N ° 19**;** secuencia de la evaluación, análisis, visualizaciones, copias de archivos de las evidencias encontradas; se visualizó e imprimió uno de los correos electrónicos del agraviado **Hochschild**, no siendo el único, además de pantallazos que obran a fojas 1215 a 1222. (fojas 1214 – 1233 anexo C)

723. "Acta de verificación y copiado de los bienes incautados" a Giannotti Grados, de fecha 14 de mayo del año 2009; fojas: 6095, 6096, 6097, 6098, 6099, 6100, 6101, 6102, 6101, 6104, 6105, 6106, 6108, 6110, 6118; en las fojas precitadas se describe el soporte y la designación de muestras a tales evidencias, precisando la Fiscalía que dicho procedimiento es útil porque tenía como objetivo únicamente el asignar códigos a la diferentes muestras a efectos de poderlas individualizar, siguiendo el protocolo establecido, por los peritos y veedores, en dicho acto no hubo impresiones ni visualizaciones (fojas 6094 – 6118 tomo 12)

724. "Acta de audiencia" de fecha 10 de marzo de 2010, obrante a fojas 83062 – 83063, se establece que la Muestra **MGG-80**, hallado en poder de la acusada, contenía un archivo de audio con el nombre de **"Carita Feliz"** registrando conversaciones telefónicas del agraviado **Estudio Linares**; se deja constancia, que "Carita Feliz"**, ya se había escuchado** en la audiencia del 23 y 26 de octubre, correspondiendo también a las Muestras de su encausado Ponce Feijoo **(MPF-01), infiriéndose válidamente la comunicación interactiva que compartían los encausados entre sí.** (fojas 83060 – 83123 tomo 133)

725. "Acta de visualización y escucha de los bienes incautados a Giannotti Grados" de fecha 11 de marzo de 2010; foja 83130; segundo y tercer párrafo de la foja 83132; relacionado con el **CD** que contenía archivos de sonido correspondientes al agraviado **Quimper Herrera**. (fojas 83124 – 83132 tomo 133)

726. "Acta de Visualización" de fecha 12 de Marzo del 2010, que obra a fojas 83319 al 84240, se procede a dar lectura fojas 83320 desde la parte que indica **MGG 05**, fojas 83322 segundo párrafo hasta el final, fojas 83323 desde su inicio hasta la palabra "música" 040608 esa es la frase, fojas 83327 a partir de la línea número doce, fojas 83331 sétimo párrafo, fojas 83332 a partir de donde se lee **MGG-11** hasta el final, fojas 83334; apreciándose que en diferentes muestras se encuentran archivos con diferentes denominaciones, ejemplo "Channel", "TWINS", "mas música", "música y texto", entre otros, correspondiente a conversaciones telefónicas del **"Estudio Quimper Herrera", "Rómulo León",** "**Hochschild"**,

"Remigio Morales Bermúdez y Hochschild"; entre otros. A consideración del Ministerio Público se encontraría acreditado con el contenido del acta que Giannotti Grados tenía en su poder, archivos de sonido y audios ya transcritos, archivos "Word", disponiendo la Juez su impresión y **constancia de los caracteres y contenidos de los archivos hallados en las muestras de otros procesados como Ponce Feijoo - MPF12, MPF01,** entre otros; en cuanto a la muestra MGG-11 una vez escuchados en su oportunidad la defensa de Giannotti Grados dejó constancia que su defendida no reconocía como suyos; sin embargo, en el Acta de fojas 11063 a 11073, que no es otra sino que aquella diligencia efectuada a nivel preliminar con todas las garantías de ley, en la que se efectuó la visualización e impresión, actas de fecha 12-01-09; es decir, la defensa misma reconoce que los contenidos son similares en cuanto a muchos correos y en este caso se hablaba de correos de Rómulo León, de Remigio Morales Bermúdez y de Hochschild; añadiendo que dicha información corresponde al testigo Pablo O' Brien quien a su vez se las entregó a su defendida. **(**fojas 83319 – 84240 tomo 133)

727. "Acta de Visualización y Escucha de Bienes de la procesada Giselle Giannotti Grados" de fecha 15-03-10; solo se da lectura fojas 84242, 84243, 84244, 84245, 84246, 84248, 84259, a criterio de la Fiscalía con ello se establece fehacientemente que Giannotti Grados tenía en su poder diferentes archivos conteniendo audios de algunos agraviados, entre ellos, **Cementos Otorongo y Estudio Quimper;** dejándose constancia que similares contenidos de los archivos ubicados y escuchados, se encontraron a los encausados: Ponce Feijoo, Fernández Virhuez, Ojeda Angles, archivos que correspondían a Cementos Otorongo, Quimper, entre otros. (Fojas 84241 – 84260 tomo 135).

728. "Acta de Visualización y Escucha de Bienes de la procesada Giselle Giannotti Grados" de fecha 16-03-11, que obra a fojas 84404 y siguientes; para lectura se consideró las fojas 84418 **MGG17**; 84424; donde se establece el hallazgo en poder de la encausada y sus coprocesados, los audios de los agraviados **Francisco Marcos, Cementos Otorongo, Estudio Quimper**; a criterio de Fiscalía la diligencia se encuentra revestida de total legalidad, presente la defensa de la acusada, Peritos, Veedoras, Asistentes de Informática; deslacrándose los bienes incautados, trasladándose a la Mesa de Informática Forense, verificándose con el software Encase Forense, encontrándose los archivos denominados "Channel" Channel SEA 1 2008-0505 (**Línea Francisco Marcos-Cementos Otorongo**), "ESA ES LA RICA", entre otros, que correspondían a **Alfredo Editor, Cementos Otorongo,** probándose que dicho archivo estaba contenido en el USB Boston Technologies de 01 GB en la diligencia preliminar del 12 de enero de 2008 de Giannotti Grados. (fojas 84404 – 84424 tomo 135)

729. "Acta de Audiencia de los bienes incautados a la procesada Giannotti Grados" de fecha 17 de marzo de 2010, fojas 84569, 84570, 84574, 84575; 84576, 84578, fueron hallados en su poder; precisando que se encontraron en la muestra **MGG-26**, 785 archivos de intercambio de correos electrónicos por más de 3 meses, apreciándose que esos correos contenían informes de seguimiento, reportes de inteligencia, entre otros, apareciendo el nombre de Carlos Barba Daza como uno de los que cursaba este tipo de comunicaciones, teniendo vinculación con "Business Track - BTR; asimismo en la muestra **MGG 31 CD** se hallaron audios correspondientes a conversaciones telefónicas del agraviado **Alfredo Marcos, Alfredo Editor**; recordando que el acusado Fernández Virhuez al momento de su intervención llevaba ilegalmente audios de conversaciones telefónicas escuchadas de Alfredo Editor; asimismo, la señora Juez en la diligencia del 17 de marzo de 2010 dejó constancia que **archivos de similar estructura se encontraron en la muestra MFV-09 correspondiente a Fernández Virhuez** (fojas 84544 – 84630 tomo 135, 136)

730. Informe periodístico denominado "Operación Diablo" que fue emitido en la audiencia del 18 de noviembre de 2011; estableciéndose acciones de espionaje a la **ONG GRUFIDES**, hay muchas coincidencias entre las fechas que las investigaciones periodísticas señalan como acciones de seguimiento, de filmaciones, etcétera a dicha ONG habiendo sido objeto de escucha; asimismo, la empresa de Seguridad "FORZA" aparece en alguna de esas publicaciones también se registra como cliente de "Business Track" – BTR; precisó el Ministerio Público que con el Informe ajeno al proceso, se advierte que efectivamente se intervino las líneas telefónicas a la ONG GRUFIDES; recordando que cuando concurrió al contradictorio el Ingeniero Sernaqué – Veedor, ratificó que el ilícito acto se realizó en Cajamarca; sin embargo, **estas escuchas han sido halladas en posesión de Giannotti Grados, Ojeda Angles y Ponce Feijoo; en las muestras MOA-19 y MPF-01.** (fojas 115388, 115391, 115392, 115403, 115404 tomo 135 y 136)

1.7.- Contra el acusado ELIAS MANUEL PONCE FEIJOO.- [32]

731. "Acta de Registro Personal" fojas 160; hallando en su poder diversos bienes de interés criminalístico; entre ellos, 02 teléfonos celulares, marcas Motorola y NEXTEL. (fojas 158 – 161 anexo A)

732. "Acta de Registro Vehicular", efectuado al vehículo de Placa de Rodaje CGD-347, conducido por el encausado Ponce Feijoo, encontrándosele

32 En sesión setenta y seis de Juicio Oral de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once.

algunos USB, documentos impresos y otros objetos de interés criminalístico; (fojas 162 – 166 anexo A)

733. Documentos que son parte del "Acta de Registro Vehicular" en la cual se imprimen aspectos relacionados al Registro Vehicular, obrantes a fojas 323 y 387. En el documento de fojas 323, solicita que se dé lectura a la parte en que hace referencia a "Comisiones señorita GIGI". También se indica una hoja bond Business Track sobre implementación, consultoría y otros y, también se indica un pedazo de papel bond con título posibles blancos de interés.

734. "Acta de Registro Domiciliario e incautación" obrante a fojas 167 a 171, Anexo A-49; en el registro se encontraron algunos objetos que guardan relación con los delitos materia del presente juicio, hallazgo de diferentes bienes, USBs, CPU y la observancia de la cadena de custodia cuando se indica "siendo lacrado en forma inmediata"; respecto a los contenidos que guardan relación con correos electrónicos de algunos agraviados.

735. 6Documentos que forman parte del hallazgo consignado en el Acta de Registro Vehicular, comprendiendo, el Acta de Deslacrado de fojas 172/174, se busca establecer el cumplimiento de la cadena de custodia.

736. Acta de Deslacrado de fojas 178/179 guarda relación con verificar la observancia de la cadena de custodia respecto a los USBs y micro cassettes incautados a Ponce Feijoo.

737. Acta de obtención de imagen de USB, Visualización, Impresión de Archivos y Escucha de Audios" de fojas 184/216; donde se busca verificar que en el mismo se hallaron archivados documentos denominados "Síntesis", que correspondían a resúmenes de conversaciones telefónicas del estudio García Sayán.

738. "Acta de Lacrado", que obra a fojas 180 Anexo A – 49, referido al lacrado de los USBs, microcassette, cassette, antena, entre otros, que se encontraron en el registro vehicular, busca resaltar el cumplimiento de la cadena de custodia.

739. "Acta de Continuación de Visualización de los archivos contenidos en el USB Kingston" de fecha 19/01/2009 fojas 217 -240; se busca establecer cómo se encontró en posesión del señor Ponce Feijoo, una serie de evidencias dentro de ellos la referida a "espionaje en red".

740. "Acta de Deslacrado de Bienes Incautados" al señor Ponce Feijoo, que corresponde al registro vehicular, obrante a fojas 181 y 182 del anexo A-

49.referido al USB, microcasettes, casettes, entre otros bienes que se incautó se busca demostrar la cadena de custodia y la intangibilidad de los bienes durante el procedimiento de investigación que se efectuó por el Ministerio Público y la Policía.

741. Acta de obtención de imagen de 06 USBs, incautados a Ponce Feijoo que obra a fojas 241 y 247 del anexo "A" tomo 49, fojas 241 primer párrafo, 242, 243, 244, 245 y 246 en lo referente a puntos que se consigna origen y destino; siendo útil a efectos de establecer los procedimientos técnicos, observados por el Ministerio Público durante la investigación de estos delitos, la utilización del Software encase forense con la asignación correspondiente código hash.

742. "Acta de lacrado los USB incautados" que obra a fojas 183 anexo "A 49", orientada a tomar en cuenta la observancia de los procedimientos de cadena de custodia.

743. Documento de fojas 276 - 278 referido al acta de visualización de archivos contenidos en el USB Sony de un 1 GB, acta de fecha 20 de enero de 2009, fojas 276 primer y segundo párrafo, 277 archivo 4 y 5; se encontraron en estos soportes, audios de **Cementos Otorongo y Rómulo León**.

744. "Acta de continuación de visualización de archivos del USB SONY", de fecha 20 de Enero de 2009, de fojas 279 a 286, para efectos de lectura lo más importante para este Ministerio es de fojas 279 la introducción, 281 archivo 15 y archivos de extensión. La utilidad está relacionado con que se visualizaron pantallazos de archivos de correo electrónicos de algunos agraviados.

745. "Acta de verificación y copiado de los bienes incautados al señor Ponce Feijoo, la misma que está orientada a apreciar cómo es que se asignaron códigos a los diferentes bienes incautados al acusado y la utilización del Software Encase Forensic (fojas 5465 – 5499 tomo 11)

746. "Acta de Verificación y Copiado de Bienes Incautados al señor Ponce Feijoo", precisándose que en la diligencia se asignó un código a dichas muestras, advirtiéndose el caudal probatorio, contando con un código hash, revestido con al concurrencia de Ley y la de su abogado. (fojas 5596-5598 tomo 11)

747. "Acta de Verificación y Copiado de Bienes Incautados al señor Ponce Feijoo", asignándosele códigos a los bienes ilícitos hallados en su poder; precisando la Fiscalía que se encuentra revestido de legalidad y con la concurrencia de Ley se obtuvo copias espejo y utilización del "Encase Forensic" con el objeto de asegurar la intangibilidad al momento de la

visualización, observándose la cadena de custodia. (fojas 5905-5947 tomo 12)

748. "Acta de Visualización y Escucha de Bienes de Ponce Feijoo", hallándosele en su poder archivos de audios telefónicos de la Empresa **Cervecera Ambev Perú**; precisándose que la muestra codificada como **MPF-102**; reconocidos por su Representante Legal en el contradictorio. (fojas 23730 – 23737 tomo 36)

749. "Acta de continuación de Visualización y Escucha de Bienes de Ponce Feijoo"; en tales archivos se hallaron audios telefónicos de la **Empresa Cervecera Ambev Perú**; precisándose que ilícitamente se hallaron en poder del encausado. (fojas 24362 – 24379 tomo 37)

750. **"**Acta de visualización y escucha" del 10 de setiembre de 2009, la misma que está relacionado al hallazgo de **archivos de correos electrónicos** pertenecientes a diferentes agraviados, que **coinciden con la Muestra MOA-19** encontrando al acusado Ojeda Angles. (fojas 24448 – 28758 tomo 37)

751. "Acta de Visualización y Escucha de fecha once de setiembre del dos mil nueve", muestra **MPF-11**, enfatizándose los fojas 28743, 28744, 28745, 28747, 28750, 28756, 28758, 28761; encontrándose archivos comprimidos de audios telefónicos como la denominación "CAXA", "MÚSICA", "ORINOCO", entre otros; refiere la Fiscalía que en las 20 páginas de esta acta se registra que efectivamente se encontraron en posesión del acusado **diversos archivos, tanto de audios como de correos electrónicos**, que corresponden a **GRUFIDES, y Virley Torres** datan del año 2008, **similares a los hallados en la muestra MOA-19 de Ojeda Angles donde se describió con precisión a quienes correspondían esos archivos; probando la asociación ilícita, estableciéndose en qué casos y qué cosas se repiten.** (fojas 28742 – 28762 tomo 42)

752. Continuación del "Acta de audiencia de visualización y escucha de bienes del señor Ponce Feijoo", muestra **MPF-11**, enfatizándose en las fojas 29468 al 29470, 30979, 30980, 30989 al 30991, hallándose una importante cantidad de **correos electrónicos de diferentes agraviados**, un **Blog de notas donde se registra una conversación o comunicación entre las personas identificadas como "G-3 y TOM"**; precisa la Fiscalía que los fojas 30989 al 30991 representa el Blog de notas encontrado en el soporte MPF-11, donde **se halló lo antes referido y encontrado también a Ojeda Angles, corresponden al año 2007**, conforme se aprecia en los impresos de cada uno de los correos; habiéndose observado la cadena de custodia. (fojas 29467 – 30625 tomo 43 y 45)

753. Acta de Continuación de Visualización y Escucha de Bienes del señor Ponce Feijoo de fecha 15-09-09", obrante a fojas 31042 al 31125, Tomo XLV; fojas 31050, 31052; en dicha acta se dejó constancia que en la evidencia **MPF-12**, objeto de la visualización, se encontraron archivos de audios correspondientes a escuchas telefónicas de las **Empresas Agroindustria Laredo y del Estudio de Alberto Quimper**; **señaló**: en esta diligencia se probó una vez más que el contenido de esta muestra también se encontraban en el **MOA-19** en posesión de Ojeda Angles. (fojas 31042 - 31125 tomo XLV) [33]

754. Acta de Audiencia en la que se continúa la Visualización y Escucha de bienes del señor Ponce Feijoo", dándose lectura a los fojas 31127 hasta el 31130; ya que en la evidencia **MPF-12** se encontraron audios telefónicos del **Estudio Quimper Herrera, Eduardo Hochschild Beck**, archivos electrónicos, cuentas de correo perteneciente a **Carlos Motte Picone; Cristina Matossian de Pardo, Rómulo Diego León Romero, Luciana León Romero, Marco Antonio Torrey Motta y Marco Díaz Lugo** (fojas 31126 - 31132 tomo 45)

755. "Acta de audiencia de visualización" de fecha 21 de setiembre del 2009, fojas 31438, encontrándose en la muestra **MPF-12**, los correos electrónicos del agraviado **Martín Ugarriza Wetzel**. (fojas 31436 - 31440 tomo 46).

756. "Acta de audiencia de visualización de fecha 22 de setiembre 2009; visualización de Muestras **MPF-12** y **MPF-13**; fojas 31524, 31525, 31530, 31536, 31563; en dicha acta se dejó constancia al encontrarse correos electrónicos del agraviado **Eduardo Hochschild**; en la Muestra **MPF-12** consta el hallazgo de audios telefónicos "**Cementos Otorongo**", habiendo concurrido al contradictorio el agraviado **Jorge Revilla López** quien reconoció mostrando su indignación una vez más; en la muestra **MPF-13** se hallaron interceptación de correos electrónicos; además de un **"Manual para hacer más eficiente la inclusión en redes de correos electrónicos"** haciéndose referencia a las dificultades para hacer efectivo "El Caballo de Troya" entre otros aspectos. (fojas 31523 - 31543, 31624 tomo 46)

757. "Acta de audiencia de visualización" de fecha 28 de setiembre del 2009, fojas 32574, 32575 referidos a audios telefónicos; precisando el Ministerio Público que se hallaron en la muestra **MPF-07** audios telefónicos de **Rómulo León**, el audio denominado en su impreso "febrero 07 WAP" tenía una duración de 3 horas 23 minutos y 33 segundos; similar archivo se encontró en posesión de Tirado Seguín en la muestra **MTS-2** estableciendo los técnicos peritos que la muestra más antigua le correspondía a Ponce

33 Sesión setenta y ocho de Juicio Oral de fecha seis de enero dos mil once.

Feijoo; probándose que compartían información. (fojas 32573 - 32588 tomo 48)

758. "Acta de audiencia de visualización" de fecha 29 de setiembre del 2009; fojas 32870 - 32884, 32883; relacionado al hallazgo de audios telefónicos a los agraviados "**ONG GRUFIDES**", **Virly Del Carmen Torres Curvelo**; entre otros; precisándose que se hallaron en la muestra **MPF-09** y en el **MOA-19** de Ojeda Angles. (fojas 32870 – 32884 tomo 48)

759. "Acta de audiencia de visualización" de fecha 30 de setiembre del 2009, fojas 33008, 33009, 33012, 33013, en esas muestras se dejó constancia del hallazgo de correos electrónicos de **Rolando Souza, Víctor Hiroshi Aritomi Shinto, Guido Rodrigo Lucioni Struque y Mariela Trujillo Württele**; precisándose que tales comunicaciones privadas no autorizadas por los agraviados, eran encriptados por los encausados. (fojas 33007 – 33019 tomo 48)

760. "Acta de audiencia de visualización y escucha de los bienes", su fecha 01 de octubre de 2009, leyéndose las fojas 33227, 33233; hallándose audios telefónicos del **Estudio de Abogados Aurelio García Sayán**; el **Software Voice Recording System** utilizado para las acciones de interceptación de conversaciones telefónicas. (fojas 33217 – 33266 tomo 49)

761. "Acta de audiencia de visualización y escucha de bienes del acusado Ponce Feijoo", su fecha 02 de octubre de 2009, leyéndose las fojas 33880, 33881, 33882; hallándose **correos electrónicos de los agraviados Remigio Morales Bermúdez, Pedro Castillo Carrillo, Hochschild, ONG GRUFIDES; Agro industrial "Laredo"**, audios denominados "CENTRO" correspondiente al **Diario "Ollanta"**; precisándose que las diligencias revestidas de legalidad y garantías procesales, aunada a los Peritos y Veedores; deslacrándose y vuelto a lacrar, hallándose archivos comprimidos de 316 archivos, 158 de audio perteneciente al **"Grupo Ollanta"**, entre otros. (fojas 33511 – 33882 tomo 50)

762. "Acta de audiencia de visualización y escucha de bienes" fecha 05 de octubre de 2009, fojas 34193 a 34195; archivos de sonido correspondientes tanto al **Diario "Ollanta"** como a **Cementos "Otorongo"**; (fojas 34193 – 34195 tomo 51)

763. "Acta de audiencia de visualización y escucha de bienes" su fecha 07 de octubre de 2009, fojas 34564, 34565, 34566; hallado en la Muestra **MPF-01**; precisando que son 138 archivos de audios del **Estudio Quimper** y 112 de **Virly del Carmen Torres Curvelo**; entre otras; comunicaciones privadas en posesión del acusado (fojas 34563 - 34567 tomo 52)

764. "Acta de audiencia de visualización y escucha de bienes", su fecha 12 de octubre de 2009, fojas 34720, se relaciona con el hallazgo de conversaciones telefónicas pertenecientes al Diario "Ollanta"; que si bien no figura como agraviado una persona vinculada al Diario sí lo está (la esposa de Antauro Humala) **Isabel Paiva Zárate** concurrió al contradictorio reconociendo sus comunicaciones y expresando su indignación por cuanto los encausados tenían en su poder sus conversaciones privadas sin autorización alguna. (fojas 34719 - 34723 tomo 52)

765. "Acta de audiencia de visualización y escucha de bienes" su fecha 14 de octubre de 2009, fojas 35065, 35066; hallazgos de archivos de audios de conversaciones telefónicas de la **ONG GRUFIDES**; para los efectos de interpretación probatoria tendrá que tenerse presente en el caso de la **ONG GRUFIDES**, las personas que interceptaron sus comunicaciones tuvieron acceso a ella y las registraron en sendos archivos con la denominación "FLOW"; siendo continuo, persistente durante un lapso de tiempo. (fojas 35061-35066 tomo 53)

766. "Acta de audiencia de visualización y escucha de bienes" su fecha 16 de octubre de 2009, leyéndose las fojas 35704, 35705, 35708; que contiene archivos de audios telefónicos de **Virly Torres Curvelo y ONG Grufides.** (fojas 35703 – 35730 tomo 55)

767. "Acta de visualización y escucha de bienes" su fecha 22 de octubre 2009, fojas 36773, 36774, 36784, 36784 hasta el 36785; hallado en poder del acusado diferentes direcciones y correos electrónicos, que fueron otorgados por la empresa Business Track, a sus coprocesados Giannotti Grados, Tirado Seguín, Pedro Rosell, entre otros; así como la utilización del programa **Voice Recording System - VRS** configurado para que adjunte al correo un archivo de audio. (fojas 36772 – 36852 tomo 57)

768. "Acta de Visualización y Escucha de Bienes" de fecha 23-10-09 fojas 37331; se encontró archivos de escuchas telefónicas denominación "Carita Feliz", correspondientes al **Estudio Linares**; precisando que con dicho audio queda probada la interceptación telefónica efectuada en diferentes fechas en forma persistente y sin autorización alguna del agraviado. (fojas 37310 – 37334 tomo 59). [34]

769. "Acta de Visualización y Escucha de Bienes" de fecha 26 de octubre 2009, fojas 37436, 37438, 37456, 37468, 37476; donde se halló el soporte con diferentes archivos de audios telefónicos, efectuado a los agraviados

[34] En sesión número setenta y nueve de Juicio Oral de fecha nueve de enero dos mil nueve.

"Diario Ollanta", Genaro Delgado Parker, Virley Torres, entre otros; precisándose que la interpretación probatoria de esta acta tendrá que evaluarse en relación con otras muestras halladas con similares contenidos en el **MOA-19; MPF09**; el **MPF-10**; el **MPF-01**; halladas en otros procesados; correspondiente a octubre noviembre del año 2006. (fojas 37435 – 37479 tomo 59)

770. "Acta de Visualización y Escucha de Bienes" de fecha 27-10-09 fojas 37692, 37707, 37708, 37711 archivo "sobrino tax"; 37714, archivo "bibi.txt", 37748 y 37782, estos fojas tienen relación con el hallazgo de diferentes **correos electrónicos** correspondientes a diferentes agraviados, como **Víctor Hiroshi Aritomi, César Antonio Silva Ignacio, Luis Silva Santisteban, Jorge Zárate Souza**, entre otros; precisándose que el especialista encontró el **instalador del Software VRS** que es la muestra MPF-01. (fojas 37768 – 37785 tomo 59)

1.8.- Contra el acusado CARLOS ALBERTO TOMASIO DE LAMBARRI.-

771. "Acta de Intervención y Registro Personal"; precisándose que dicha diligencia fue efectuada con orden judicial, revestida de todas la garantías procesales; encontrándosele el teléfono celular marca NEXTEL. (fojas 523 - 525 anexo B**)** [35]

772. "Acta de intervención y Registro Vehicular" de fecha 08 de enero de 2009, quien pese a mostrarle la orden judicial que pesaba en su contra, expresó su voluntario deseo de colaborar con la justicia; con la presencia de sus abogados; diligencia desarrollada conforme a Ley; precisándose que se le encontraron diversos bienes de interés criminalístico, además de estar en posesión del vehículo marca KIA modelo Sorrento y en su interior, equipos celulares y de radio comunicación, conforme se acredita con dicha Acta descubriéndose posteriormente la utilidad de los radio transmisores con el Informe del Perito Especializado de la PUCP; observándose la cadena de custodia, con el correspondiente lacrado. (fojas 526 – 527 anexo B)

773. Acta de Registro Domiciliario efectuado en el inmueble de la calle Teniente Romanet N ° 132 Dpto. 202 – San Isidro; encontrándose en poder del intervenido el **"Manual del Equipo Triggerfish"** cuyo fin era interceptar teléfonos; asimismo, una **Proforma donde detallaba el servicio de la interceptación de llamadas telefónicas y su costo**; contó con la presencia de sus abogados, observándose la cadena de custodia. (fojas 528 – 535 anexo B)

35 En sesión setenta y nueve de Juicio Oral.

774. Acta de Lacrado de equipo celular Nextel, línea número 8376748"; diligencia que contó con las garantías de Ley, con presencia de sus abogados, observándose la cadena de custodia. (fojas 534 – 535 anexo B)

775. Acta de Deslacrado del equipo de telefonía móvil de la Empresa Nextel; acreditándose la observancia de la cadena de custodia; precisando la Fiscalía que con este documento se establece que en principio para el 19 de enero de 2009, cuando se verifica la diligencia de deslacrado se contaba con la autorización judicial que autorizaba el levantamiento del secreto de las comunicaciones y habiendo detenidos el Ministerio Público tenía que continuar con la investigación preliminar, no obstante ello, estuvo presente el abogado y acusado; quienes se retiraron sin una explicación razonable de su proceder. (fojas 545 -546 anexo B)

776. "Acta de Deslacrado, Extracción de Documentos y Lacrado" señaló: diligencia que se contó con las garantías de Ley, además del imputado y abogados; se abrió la Caja N ° 1, donde se guardaron diversos bienes de interés criminalístico encontrados en el Acta de Registro Domiciliario; habiéndose verificado el lacrado intacto, se hizo la extracción de los documentos para continuar con la investigación preliminar; acreditado así por el abogado de Tomasio de Lambarri, doctor Villafuerte Alva quien al firmar certifica: "que fueron extraídos de la caja lacrada"; resaltando la **"hoja de papel bond impresa que contenía información de precios que se cobrarían por interceptación de teléfonos fijos: 2,000.00 dólares, interceptación de teléfonos celulares: 10,000.00 mil dólares, Bell South: 4,000.00 dólares; denominado Muestra N ° 27**; asimismo, documentos relacionados con el **TRIGGERFISH** y también una serie de esquemas o redes tanto de telefonía fija como de telefonía celular correspondiente a la Compañía de Teléfonos; habiéndose quedado debidamente probado. (fojas 536 – 540 anexo B)

777. Listado donde se consignan nombres de diferentes Congresistas, representantes de Partidos Políticos, sus números telefónicos, empresa de telefonía a la cual corresponden, siendo algunos materia de interceptación de sus comunicaciones (foja 577 anexo B)

778. Diagramas de Redes Telefónicas de transmisión SDH-LIMA; precisando el Ministerio Público que se halló en poder del acusado una serie de información propia de la Compañía de Teléfonos que tiene que ver con sus redes de transmisión de diferentes señales, no guardando ninguna relación con la labor que realizaba formalmente en BTR; probándose con ello el conocimiento de las rutas para la efectuar las ilegales interceptaciones a los blancos de su interés. (fojas 664 anexo B)

779. Equipo Multitrack, aparato para recibir señales de interceptación de teléfonos; precisando la Fiscalía que es un Manual se resalta el vasto conocimiento que tiene el acusado de tal información con sus ilícitos propósitos, no propios de los servicios que prestaba BTR. (fojas 588 anexo B)

780. Muestra N º13, acreditándose que el acusado efectuaba acciones de inteligencia privada, cotizaciones por gastos efectuados, por vigilancia de movimientos, verificación domiciliaria, entre otros; precisándose que se hace referencia a un monto en dólares por vigilancia de movimientos por tres días, gastos diversos, cintas de video, rollos y revelados (fojas 686 anexo B)

781. Documento titulado "Correos electrónicos del Congreso", denominado Muestra N º 26; donde se identificaban correos de **Jorge Del Castillo, Luis Delgado Aparicio, Javier Diez Canseco,** de quienes a consideración del Ministerio Público se ha probado fueron objeto de violación de su correspondencia. (fojas 962 – 965 anexo B)

782. Documento donde se consignan **montos por interceptaciones telefónicas**, tanto a teléfonos fijos como a celulares, así como intrusiones a e-mails, vaciados de discos duros, entre otros servicios ilegales por los que se cobraba (fojas 966 anexo B)

783. "Dictamen Pericial y Lectura de memoria de Chip", donde se hace alusión a los contactos que se pudieron verificar existían en dicho aparato, pericia en la cual se estableció que en la memoria aparecía registrado el número telefónico de Giannotti Grados como **"G-3".** (fojas 694 – 704 tomo 2)

784. "Informe de Investigación Preliminar N ° 001-2009 MINDEF/IG/K.4" relacionado con el informe de Inspectoría General del Ministerio de Defensa en relación, utilizando indebidamente el nombre de la Marina de Guerra del Perú para adquirir equipos de interceptación telefónica; precisando el Ministerio Público que la Marina de Guerra del Perú dice que no efectuó la adquisición de estos equipos de interceptación telefónica, que no se han encontrado los documentos que evidencia el haberse dado de alta o de baja el aparato, no se ha encontrado documento alguno que acredite que por ser un aparato sofisticado se designo a un personal de la Marina para efectos de su capacitación, dice que hay un informe del Banco de Crédito que señala que no se efectuó ningún depósito, ninguna transferencia de ellos y finalmente señala que la adquisición lo habrían efectuado personas que pertenecerían a la Marina de Guerra del Perú; pero utilizando de manera irregular los nombres de la institución. (fojas 2565 – 2588 tomo 6)

785. "Acta de Visualización y Escucha" de fecha 08 de febrero del 2010; foja 68856 Muestra **MTL-334** ítem 141 se busca establecer los códigos que le asignaron a dicha muestra (fojas 68852 – 68866 tomo 105) [36]

786. "Acta de visualización y escucha de bienes" de fecha 11 de febrero de 2010; fojas 70496, 70497; en relación al hallazgo del soporte informático generado por el **Software "Voice Recording System" - VRS**, utilizado por los acusados para efectuar grabaciones de conversaciones telefónicas. (fojas 70495 - 70522 tomo 107)

787. "Acta de visualización de bienes de la Empresa Business Track" – BTR, de fecha 15 de enero de 2010, Muestra **MBT260**_r/archivos comprimidos; precisando que con ello se acreditaría a criterio de la Fiscalía que en diferente computadora que utilizaba Tomasio de Lambarri se encontró instalado el programa **Voice Recording System**, así como una **serie de direcciones de correos electrónicos**; archivos comprimidos, textos de grabaciones telefónicas, no siendo un rubro "formal" de las actividades de BTR; un **libro digital de "Hacker y procedimiento para romper claves"**. (fojas 53935 – 54826, 54411 tomos 84 y 85)

788. Referida al archivo 1.ZIP archivo comprimido; precisando que guarda relación con el hallazgo de 06 archivos de audios denominados CHANNEL, correspondiente a escuchas telefónicas de la **Empresa TRUPAL S.A.**, a su Gerente General el señor Rubini; en el año 2005. (fojas 54415 – 54419 tomo 85).

789. "Acta de Visualización y Escucha de bienes de la Empresa Business Track", de fecha 18 de enero de 2010; precisándose que queda establecido el profundo interés del acusado Tomasio de Lambarri para recabar, grabar, transcribir y clasificar dicha información, aunado a temas de "hackeo", grabaciones de líneas telefónicas, almacenamiento de la información y correos electrónicos privados, como en el caso del agraviado **Alex Ganoza Céspedes**; halladas en las instalaciones de BTR. (fojas 54827 – 54923 tomo 85)

790. "Acta de visualización y escucha de bienes de la Empresa Business Track", precisándose que tiene relación con el hallazgo de correos electrónicos pertenecientes al agraviado **Juan Servigón Nakano.** (fojas 54844 – 54870 tomo 85)

791. "Acta de visualización y escucha de bienes incautados en la Empresa Business Track" de fecha 19 de enero de 2010 relacionado con la correspondencia electrónica privada del agraviado **Alex Ganoza Céspedes**;

36 En sesión de Juicio Oral número ochenta del once de enero dos mil doce.

resaltando que en la computadora personal de Tomasio de Lambarri, se halló además archivos sobre el instalador del Software Encase Forensic. (fojas 54924 – 55026 tomo 86)

792. Contenido de la Muestra **MBT-260**, donde se halló correos electrónicos entre otros del agraviado **Julio César Del Águila Aguirre**; con ellos se acredita la posesión de los correos electrónicos privados en los soportes materia de visualización correspondiente al acusado. (Fojas 54965 – 54992 tomo 86)

793. Acta de Visualización y escucha de bienes incautados en la empresa Business Track", su fecha 20 de enero de 2010, leyéndose fojas 55028, 55029, 55030, 55032, 55033, 55037, 55077, 55078, 55119 a 55123 y 55128; hallado en la muestra denominada **MBT-260** entre otros, archivos de Software para grabar llamadas telefónicas, audios, archivos en Word y transcritos del **Estudio Fernández – Concha**; el acreditar que el dominio web AVINAV.NET pertenecía al acusado Tomasio de Lambarri, el hallazgo de correspondencia electrónica de **Alex Ganoza Céspedes**, la posesión del **Software Voice Recording System**, inclusive, en mérito a los archivos que se encuentran sobre ello; así como diferentes documentos relacionados con temas de electrónica, telecomunicaciones, seguridad informática, cómo "crackear" el cifrado wep, correos electrónicos del **Estudio Jurídico Barturén y Castillo Abogados, Juan Francisco Nino Boggio Ubillús, Hugo Jiménez Torero**, entre otros. (fojas 55027 – 55656 tomo 86)

794. "Acta de Visualización y Escucha de bienes de BTR de fecha 20 de octubre de 2010" donde se prosigue con la visualización de archivos almacenados hallados en la Muestra **MBT-260**; leyéndose la foja 55028, señalándose la existencia de 59 archivos de audio de fecha 29-12-2005 al 02/01/2006, perteneciente al teléfono número 4370274 del **Estudio Fernández Concha, y Alex Ganoza Céspedes,** entre otros; quedando acredito el ilícito cometido. (fojas 55027-55037 tomo 86)

795. "Acta de visualización y escucha de bienes de BTR de fecha 20 de octubre de 2010" archivos en la Muestra **MBT-260**; hallándose los instaladores del **Voice Recording System**, presentaba el "archivo parch.s" el cual contenía un troyano denominado "SPI agent.nvq"; así como otro archivo correspondiente a librería del Voice Recording System, para hacer modificaciones al programa.(fojas 55027-55037 tomo 86)

796. "Acta de visualización y escucha de bienes de BTR de fecha 20 de octubre de 2010" - **Muestra MBT-260**; carpeta de archivos de Acrobat Reader; fojas 55033, 55037; precisando la Fiscalía que queda establecido que Tomasio de Lambarri, en extremo interesado buscaba información y almacenaba temas no solamente de electrónica, telecomunicaciones y seguridad,

conforme se ha referido, en este caso, escucha, cómo craquear el cifrado WAP; entre otros. (fojas 55033-55037 tomo 86)

797. Correos electrónicos hallados en poder del acusado Tomasio de Lambarri; fojas 55077, 55078-55082-55088 55089-55090, 55093, 55094, 55097; a consideración del Ministerio Público con ello se acredita que el acusado tenía en su poder ilícitamente correspondencia electrónica del **Estudio Jurídico Barturen y Castillo Abogados**, su fecha abril 1995. (fojas 55077 – 55097 tomo 86)

798. Correos electrónicos hallados en poder del acusado Tomasio de Lambarri; corresponde a **Boggio Ubillus Juan Francisco Nino**, entre otros, persona con quien no tenía trato alguno o BTR, sino comunicación intervenida sin autorización y privada. (fojas 55119-55123 tomo 86)

799. Correos electrónicos pertenecientes a **Hugo Jiménez Torero**; ilegal posesión de correos electrónicos por parte del acusado Tomasio de Lambarri. (fojas 55128 tomo 86)

800. Acta de Continuación y Escucha de Bienes de la Empresa BTR, de fecha 21/01/2010, fojas 55686, 25690; visualizándose las direcciones de correos electrónicos utilizados por Tomasio de Lambarri ilícitamente. (fojas 55657 - 57312 tomo 87)

801. Correo electrónico del agraviado **Alex Ganosa Céspedes**; queda establecida la ilegal posesión de ese correo por el precitado acusado. (fojas 55691 tomo 87)

802. Hallazgo de 1040 correos electrónicos perteneciente al usuario **Record@avinav.net** al que se adjuntaba el archivo de sonido de los agraviados afectados; verificándose que correspondería entre otros a la **Empresa TRUPAL S.A**., acreditándose el uso del **Software Voice Recording System**. (fojas 55694 tomo 87)

803. Correo electrónico perteneciente a **Giannina Del Pilar Pando León** de fecha 03 de Octubre del 2004; queda acreditado el hallazgo en poder del acusado. (fojas 55739 tomo 87)

804. Acta de continuación de visualización y escucha de bienes de la empresa BTR", de fecha 22 de Enero del 2010, fojas 57313, 57395, 57402,57426, 57456, 57475, 57479, 57480 y 57483; hallándose en su contenido correos electrónicos de los agraviados **Alex Ganoza Céspedes y Cesar Nagasaki Servigón**; precisándose que se trata de correos encontrados en la muestra **MOA-19** de Ojeda Angles y en la muestra **MPF-11** de Ponce Feijoo, además de encontrarse físicamente los **impresos incautados a Giannotti**

Grados; probándose el compartimento de información en forma simultánea. (fojas 57313-57564 tomo 89)

805. **"**Acta de continuación de visualización y escucha de bienes de la empresa BTR" de fecha 25 de Enero del 2010, obrante de fojas 57565 al 58408, tiene relación con la asignación de la muestra **MBT260** en la que se encontraron diferentes correos electrónicos, foja 57566 pertenecientes a **Cesar Nakasaki,** 57566 línea o párrafo 6, correspondientes también a archivos de correos electrónicos pertenecientes a Rolando Souza.

806. Fojas 57567 línea 22 archivo PST, se busca acreditar que el señor Tomasio De Lambarri tenía dentro de sus archivos algunos documentos relacionados con equipos para espionaje, además se resalta la comunicación de Tomasio con Rosell en el año 2005, respecto a adjuntarle catálogos relacionados a la casa del espía, relacionados a espionaje evidentemente.

807. Archivo **outlookK2.pst** en la que se aprecia archivos de correos electrónicos remitidos por **Jesús Ojeda a Carlos Tomasio** en el año 2005, adjuntando archivos de audios que contiene la voz de un varón haciendo una prueba de grabación de voz; precisando la Fiscalía que con ello queda probado que las comunicaciones entre Ojeda Angles y Tomasio de Lambarri no eran simples correos, sino que en muchas oportunidades como en esta, se adjuntaban archivos de audios elaborados en BTR con el VRS, ilegalmente obtenidos en desmedro de los agraviados. (fojas 57568 tomos 89 y 90)

808. Archivos titulados "Prom80.dvx", "record.dvx", estos documentos tienen relación con el hallazgo de diferentes correos electrónicos enviados por las direcciones de correo electrónico, en el que se señala de que en uno de ellos se envió un archivo de audio perteneciente a escuchas telefónicas a la empresa TRUPAL. Precisa que la cuenta electrónica "record@avinat.net" era usada por el señor Carlos Tomasio de Lambarri y que en el documento se escucha que a través de ese correo electrónico, se envió un archivo de audio perteneciente a una escucha telefónica de la empresa TRUPAL. (fojas 57569 tomo 89)

809. Correos electrónicos pertenecientes al **Estudio Jurídico Barturen y Castillo Abogados**, encontrado en el archivo "**naca**"; habiendo quedado establecido el apoderamiento de correos electrónicos del precitado agraviado en forma ilegal. (Fojas 57635 tomo 89)

810. Hallazgo de correos electrónicos pertenecientes a **Luis Silva Santisteban García**, encontrado en el archivo "**naca**"; precisa que similar evidencia se ubicó en la muestra MPF-01. (fojas 57639 tomo 89)

811. Correos electrónicos pertenecientes a **Mariela Trujillo Wurttelle**; refiere que está probada la interceptación de las comunicaciones privadas y sin autorización de la titular; encontrándose en la muestras denominadas **MPF11, MPF09** y **MPF01** (fojas 57648 y 57655 tomo 89)

812. "Acta de Continuación de Visualización y Escucha de Bienes de la Empresa Business Track de fecha 26-01-10, fojas 58410, 58411; precisando que el archivo conteniendo correos electrónicos, denominado: "cancha salada" correspondientes al **Gobierno Regional del Callao**; archivos denominados **TRUPAL** dejándose constancia en el acta en referencia, que estos archivos respecto a los cuales el juez dispuso la transcripción, es una forma de modus operandi que se utilizaba en BTR. (fojas 58409-59710 tomo 90)

813. "Acta de Continuación de Visualización y Escucha de Bienes de la Empresa Business Track" de fecha 27-01-10, foja 59723 donde se aprecia los conocimientos de **Espionaje en Red**, siendo expositor Tomasio de Lambarri. (fojas 59711-59982 tomo 92)

814. "Acta de Continuación de Visualización y Escucha de Bienes de la Empresa Business Track" de fecha 27-01-10, foja 59765, donde se escucha 13 audios, con el equipo de grabación del software **"Voice Recording System",** haciéndose control de calidad de grabación; precisando que de la escucha de los 13 audios, se determina que en el Canal 1 2005-04-24-3-53-39 WAB que en ese canal se grabó una escucha telefónica (canal 1 2005-04 entre otros números y en esa grabación se ha identificado la voz del señor Carlos Tomasio, porque él inclusive precisa su nombre en dicha prueba.

815. Fojas 59766 que consta 48 archivos denominado "canal 1", escuchas telefónicas de la línea de la **Empresa TRUPAL**, del anexo correspondiente a **Fernando Rubini**. (fojas 59765, 59766 tomo 92)

816. "Acta de Continuación de Visualización y Escucha de Bienes" de la Empresa Business Track de fecha 28-01-10; foja 60993, archivo denominado "radio flaco"; acreditándose la interceptación y grabación telefónica de **Virley del Carmen Torres Curvelo**, halladas en posesión del acusado Tomasio de Lambarri. (fojas 59993 – 60662 tomo 92 y 93)

817. Carpeta de archivos de texto y reportes generados por el **software VRS**, utilizado para las grabaciones de las interceptaciones telefónicas precisándose fechas, horas y tiempos. (fojas 60095, 60098 tomo 92)

818. Carpeta de archivo "cuenta de correo. txt", precisando documento está referido a un correo electrónico que, conforme ya se ha glosado

anteriormente, era de uso del señor Tomasio, a través del cual se envió una comunicación electrónica llevando adjunto audios de escuchas telefónicas de **TRUPAL**. (fojas 60103 tomo 92)

819. "Acta de Visualización y Escucha de Bienes de BTR" de fecha 29-01-10, fojas 60771, 60920; guarda relación con las calificaciones técnicas y dirección de correo electrónico correspondiente a Tomasio de Lambarri mediante el cual enviaba en forma encubierta las escuchas telefónicas de los afectados, donde consta archivos de escuchas a **TRUPAL**. (fojas 60663-61188 tomo 93 y 94)

820. "Manual del Encase Forense"; se acredita la posesión de dicho archivo por el acusado Tomasio de Lambarri y los conocimientos adquiridos, llevando a cabo los ilícitos comprendidos. (fojas 60780 tomo 93)

1.9.- Contra la EMPRESA BUSINESS TRACK.- [37]

821. "Acta de Registro Domiciliario de la Empresa Business Track"; precisando que se acredita el hallazgo de diferentes instrumentos relacionados con recepción e interceptación de comunicaciones, dispositivos de almacenamiento de información, discos duros, receptores de comunicaciones, entre otros; realizado con todas las garantías de Ley, presente el abogado de la Empresa, recibiendo cooperación del personal que allí se encontraba; observándose la cadena de custodia. (fojas 2425-2438 anexo G)

822. "Acta de Deslacrado, obtención de imagen, visualización, impresión de archivos, escucha de audio, lacrado de discos duros, entre otros"; fojas 2441, 2445, 2450; precisa que en esa diligencia se encontró una serie de archivos de sonido denominados "VELOZ" que corresponden al **Estudio Aurelio García Sayán**; donde el abogado de Ponce Feijoo reconoce que el precitado acusado es Gerente General de la Empresa y, respecto a lo hallado dice "al parecer son trabajos propios de la empresa". (fojas 2441-2461 anexo G)

823. Copia de la Ficha Registral de la Empresa "Business Track"; foja 2462 el título "socios fundadores y aportes" describiendo el nombre de los socios fundadores y el objeto social, actividades que desarrollaba la Empresa BTR; de acuerdo a lo oído durante el desarrollo del Juicio Oral, el fin social de la empresa no concuerda con lo expuesto por los acusados. (fojas 2462 – 2464 anexo G)

37 En sesión de Juicio Oral número ochenta.

824. "Acta de verificación, deslacrado y obtención de copias de seguridad de bienes ubicados en la Empresa BTR", su fecha 20 de mayo de 2009; lectura fojas 6583; precisando la Fiscalía que la diligencia se llevo a cabo con arreglo a Ley, presente la defensa y el acusado Ponce Feijoo, dejando constancia de ello en dicha Acta, retirándose una vez ya presenciada la diligencia de deslacrado y verificación de los bienes. (fojas 6583 tomo 13)

825. "Acta de verificación, deslacrado, obtención de copias de seguridad, copiado de bienes incautados en la Empresa Business", su fecha 21 de mayo de 2009, foja 6937, se le otorgó un código **MBT-253**, a que esta diligencia se trata de una continuación de verificación y copiado de bienes; retirándose voluntariamente tanto la defensa como el acusado. (fojas 6935 – 6979 tomo 14)

826. "Acta de verificación, deslacrado, obtención de copias de seguridad, entre otros, de bienes hallados en la Empresa Business Track", fecha 22 de mayo de 2009, fojas 6999, 7002; donde todo el procedimiento técnico que se utilizaba para la obtención de nuevas copias, las visualizaciones y escuchas, así como el que se les otorgó códigos a dos de esas muestras; deslacrado dirigido por la señora Juez en presencia de veedores del Colegio de Ingenieros, revestido de las garantías de Ley. (fojas 6995 – 7007 tomo 14)

827. "Acta de verificación, deslacrado, obtención de copias entre otros de bienes incautados en la Empresa BTR", su fecha 23/05/2009, lectura foja 7067, a la muestra incautada se le asignó un código al disco duro que fue objeto de la visualización, revestida con las garantías de Ley observando todos los aspectos técnicos con la presencia de veedores, peritos, entre otros. (fojas 7062-7078 tomo 14)

828. "Acta de verificación, deslacrado, obtención de copias de seguridad, de bienes hallados en BTR", de fecha 27/05/2009, lectura fojas 7175, acredita el mecanismo de copia de seguridad de estos bienes y la asignación de un código al disco duro observado; precisando que se realiza en cumplimiento a lo dispuesto en una resolución judicial, se procede a deslacrar los bienes incautados a la empresa BTR. (fojas 7174 – 7193 tomo 14)

829. "Acta de continuación de visualización y escucha de bienes hallados en BTR" su fecha 14/12/2009, lectura de foja 41533, archivo **Outlook.pst**; donde se encontraron 29 correos electrónicos pertenecientes a **Mitchell Trigueros Vela**; se resalta el hallazgo del disco duro encontrado en BTR conteniendo dicha información de forma ilícita y sin autorización del afectado. (fojas 41525-41533 tomo 65)

830. "Acta de continuación de visualización y escucha de bienes hallados en BTR" de fecha 15-07-2009, lectura del foja 42247; en ese disco duro se encontraron archivos de audio de nombres de "Channel", que según el ingeniero Busta, corresponde a **TRUPAL** agraviado en este caso. (fojas 42132-42899 tomo 65)

831. Acta de continuación de visualización y escucha de bienes de BTR" de fecha 16/12/2009, lectura fojas 42954, 42956; en dicho soporte se encontraron multiplicidad de archivos correspondiente a **Virley Torres, ONG Grufides y Alfredo Marcos**; precisando el hallazgo de archivos con denominaciones signadas por el acusado como: "Orinoco", "Orión" y "Música" y que si bien es cierto, estaban corruptos, también fueron incautados a Ojeda Angles y Ponce Feijoo entre otros; probándose que compartían información con fines ilícitos. (fojas 42900 – 43219 tomo 65)

832. Acta de continuación de visualización y escucha de bienes de la Empresa BTR" de fecha 17/12/2009, lectura de fojas 44887, 45642; hallazgo de archivos de audios telefónicos del agraviado **León Alegría**; encontrándose similar información a otros procesados. (fojas 43220-45893 tomo 71)

833. Acta de continuación de visualización y escucha de bienes de la empresa BTR de fecha 06/01/2010, fojas 46875, 46882, 46883, 46884, 46885; habiendo quedado establecido el uso de diferentes programas, entre ellos el **Software VRS**, grabación de audios, reproducción del audio remotamente y transcripción de los mismos. (fojas 46735 – 48766 tomo 74)

834. Acta de continuación Visualización y Escucha de bienes de fecha 13 de enero de 2010, lectura de fojas 51824, 51821, 51901, 52002, referidos a correos electrónicos con el nombre de titulares y contenido; **señaló**: corresponde a la Muestra **MBT-254** hallada en BTR, conteniendo archivos de sonido, interceptaciones telefónicas, correos electrónicos, siendo notoria la ausencia de la defensa de los abogados de los acusados, estimando el Ministerio Público que no es una casualidad. (fojas 51672 – 52002 tomo 74)

1.10. DECLARACIONES PREVENTIVAS materia de oralización.-

835. Preventiva de **Jorge Armando Zarate Souza**, fojas 52135, 52136; declaró ante la autoridad judicial, respecto a la vulneración de su derecho a la privacidad de las comunicaciones (fojas 52135-52137 tomo 81)

836. Preventiva de **Moisés Asca Montoya** (fojas 53932 – 53934 tomo 84).

837. Preventiva de **Luciana León Romero**, relacionado con la intrusión a sus correos electrónicos. (fojas 54224 – 54826 tomo 85)

838. Preventiva de **Marco Torrey Motta**, relacionado con la intrusión a sus correos electrónicos, data de abril 2008. (fojas 55021 – 55025 tomo 86)

839. Preventiva de **Rómulo Diego León Romero,** versiones de la violación de su correo electrónico (fojas 59703 – 59706 tomo 92)

840. Preventiva de **Cristina Motossian Osorio De Pardo,** agraviada en la violación de su correspondencia electrónica.(fojas 72698 - 72701 tomo 110)

841. Preventiva de **Lucy Esther Calderón Bondani,** agraviada en la violación de su correspondencia electrónica, desde el 2004. (fojas 72698 – 72701 del tomo 133)

842. Preventiva del **Representante Legal De La Empresa Laredo, Alberto José Otoya Dussan;** agraviado en la violación de su correspondencia electrónica (fojas 82334 - 82336 tomo 131)

843. Preventiva de **Mark Vitto Villanella**, quien no reconoce el contenido, ni destinatarios a los que supuestamente él envió esos correos que data del año 2006; solicitando el lacrado de los mismos. (fojas 82339 – 82342 tomo 131)

844. Declaración de **César Antonio Silva Ignacio**, obrante a fojas 69042 al 69044, tomo 105.

845. Preventiva de **Giannina Del Pilar Pando León,** agraviada en la violación de su correspondencia electrónica (fojas 84532 – 84534 tomo 136)

2.- Solicitado por la defensa de FERNANDEZ VIRHUEZ.-[38]

846. Acta de apertura de lacrado Obtención de imagen de USB visualización y escucha de audios de fecha 10 de enero del año 2009; acreditándose que no se preservó la cadena de custodia; precisa la defensa que en esta Acta no consta la firma de su patrocinado, pese habérsele incautado el USB en su registro personal, ni de su abogado, aparte de eso el disco duro marca Western Digital, donde se almacenó las imágenes de USB no se lacró para preservar la inalterabilidad, ya que quedó en poder del Mayor De la Cruz; no se preservó ese disco duro en donde se almacenaron las imágenes del USB 256 MBT; asimismo, la apertura se hizo violando la resolución N ° 1, del Juez Yalico, que prohibía la visualización del material incautado, que recién se autorizó el 13 de enero; resaltando los colores de los celulares

38 En sesión de Juicio Oral número ochenta y dos de fecha dieciséis de enero de dos mil doce.

que se han incautado, acá dice, un Motorola plateado (singular) y otro Nextel de color gris oscuro con negro. (fojas 1989 – 1992 anexo D)

847. Acta de Lacrado de fecha 19 de enero del año 2009, referido a 02 celulares incautados, precisó que no se ha llevado a cabo las formalidades de la cadena de custodia, no contaba con su abogado defensor; el sobre deslacrado no contaba con la firma de su patrocinado, pese a haber estado en el lacrado del acta anterior de fecha diez de enero y sólo consta la firma del Fiscal Milla López y del Mayor PNP De la Cruz; se describe que los celulares son de color plomo, un Motorola color plomo y otro Nextel de color negro y azul; sin embargo, en el acta del diez de enero en que fue lacrado y en donde estuvo presente mi patrocinado, se refiere al celular de color plateado y no plomo, como lo refieren en este acta; asimismo, en el Nextel refieren color negro y azul en este acta y en el acta donde fue lacrado del diez de enero del dos mil nueve, se describe que es un gris oscuro con color negro. (fojas 2025 anexo D)

848. "Acta de Obtención de Imagen y Visualización de Impresión de Archivo de USB", de fecha 10 de enero, a horas 16:30 p.m.; se acredita que no se observó la cadena de custodia; precisando que el USB marca Kingston, el disco duro marca Western digital, estaba sin lacrar, pese a que contenía imágenes de otro USB incautado a mi patrocinado en su registro personal; hubo prohibición expresa judicial para no ser visualizados, pero se hizo caso omiso al Poder Judicial. (fojas 1988 anexo D)

849. "Acta de Deslacrado, Escucha y Reconocimiento de Audios y Lacrado del Disco Duro" de fecha 20 de enero del 2009, no se observó la cadena de custodia; precisó que en la diligencia de deslacrado del disco duro marca Western Digital, no estuvo presente su patrocinado, ni abogado, esta diligencia de deslacrado del disco duro, 10 de enero del 2009 fue lacrada en presencia de mi patrocinado y su abogado, se ha leído que en el deslacrado solamente figura la firma del Fiscal Castañeda y el mayor PNP; irregularidad que vulneró la cadena de custodia. (fojas 2026 – 2029 anexo D)

850. "Acta de Deslacrado, Visualización, Escucha, Reconocimiento de Voz y Lacrado" de fecha 20 de enero a las 15:30 horas; precisó que no se ha preservado la cadena de custodia; sin la presencia de su patrocinado, ni su defensa, deslacrado donde sólo consta dos firmas, pero no la de su patrocinado. (fojas 2030 – 2032 anexo D)

851. "Informe de Exploración, Análisis de Vulnerabilidades e Inspección Electrónica de los Sistemas Informáticos y de Comunicaciones del Estudio Linares Abogados"; con esta pieza procesal se acredita que mi patrocinado realizaba trabajos lícitos en la empresa BTR; prestaba servicios de seguridad electrónica el cual constaba de búsqueda de dispositivo y

barridos electrónicos hechos en la empresa BTR. (fojas 9599 – 9604 tomo 18)

852. "Informe de Auditoría de la central telefónica del Gobierno Regional del Callao"; donde consta que el procesado Fernández Virhuez y Manuel Obregón, hicieron una revisión; precisó que ello se demuestra la licitud del trabajo que hacía en sus horas libres su patrocinado en la Empresa BTR. (fojas 21445 - 21451 tomo 33)

853. Archivo impreso denominado **BRD0004-TNP** que es el Informe del Barrido Electrónico**,** Exploración y Análisis de Vulnerabilidades de los Sistemas Informáticos de ODEBRECHT Perú Ingeniería y Construcción SAC; precisando que con ello se acredita el trabajo lícito que hizo mi patrocinado en la Empresa BTR. (fojas 21424 – 21427 tomo 33)

854. Impresión del archivo MPF-07 Informe SINSA documento de la empresa BTR; acreditándose los trabajos lícitos que realizaba mi patrocinado en sus horas libres en la empresa BTR. (fojas 32647 tomo 48)

855. Impresión del archivo denominado MPF-09 Informe del Congreso, documento de inspección y análisis de vulnerabilidades en el Congreso; precisó que con ello se acredita el trabajo lícito que realizó su patrocinado en la Empresa BTR en las tardes de los sábados, horarios en los cuales el señor Fernández Virhuez no estaba laborando en la Marina de Guerra, estaba en tiempo libre. (fojas 33159-33160 tomo 49)

856. Informe y Análisis de Vulnerabilidades efectuada en la Municipalidad de San Miguel; precisó con ello se acredita el trabajo lícito que realizó mi patrocinado en la Empresa BTR. (fojas 33161 – 33163 tomo 49)

857. Pericia Contable de la Empresa BTR, en donde se encuentra detallado los recibos de honorarios por concepto de asesoría técnica de mi patrocinado Fernández Virhuez; precisó con ello se acredita que mi patrocinado era una persona que laboraba en sus tiempos libres y lo comprobamos con sus honorarios. (fojas 115476 – 115541 tomo 198)

3.- Solicitado por la defensa de MARTELL ESPINOZA.- [39]

858. Acta se acredita que a mi patrocinado no se le encontró ningún material relacionado con el juicio que se le está siguiendo. (fojas 2356 tomo 5)

4.- Solicitado por la defensa de SALAS CORTEZ.-

39 En sesión número ochenta y dos de Juicio Oral.-

859. Acta con la que se acredita que a su patrocinado no se le encontró ningún material relacionado con el juicio que se le está siguiendo. (fojas 70689 tomo 107)

5.- Solicitado por la defensa de TIRADO SEGUIN.-

860. Manifestación Policial de Matta Uribe de fojas 2328 a 2331 del anexo F y lo que se busca demostrar es que su patrocinado si trabajó en la empresa BTR, la ubicación física de la oficina y que la relación de números telefónicos es un acto licito no punible, por cuanto el Señor Matta Uribe ha reconocido, aceptado y participado en dicho acto; sin embargo no se encuentra procesado.

861. Acta de Lacrado de disco duro de Tirado Seguín"; "Actas de Deslacrado Obtención de imagen de disco duro, visualización, impresión, escucha y lacrado"; lectura de fojas 1620 a 1640; fojas 1641 a 1660; fojas 1667 a 1688; fojas 1689 a 1712; fojas 1713 a 1818; fojas 1819 a 1833; fojas 1834 a 1864; fojas 1865 a 1931; fojas 2015 a 2020; fojas 2021 a 2086; como su abogado defensor, estuve presente en todas estas diligencias con resultado negativo a favor de mi patrocinado porque ningún documento incrimina a mi patrocinado. (fojas 1600-2086 tomo 4)

862. Acta de Visualización y Escucha de los Bienes de Tirado Seguín", precisa que no se ha encontrado audio, archivo o documento incriminatorio alguno. (fojas 21695 tomo 34)

863. "Continuación del Acta de Visualización y Escucha de los Bienes del procesado Jesús Tirado Seguín"; precisa que en dichos soportes magnéticos no se ha encontrado información incriminatoria alguno en su contra. (fojas 22817-23446 tomo 35)

864. "Continuación del Acta de Visualización y Escucha de Bienes de Tirado Seguín"; precisando que como abogado ha participado en toda la diligencia y puedo dar fe de que como resultado de ella no se ha podido acreditar que se haya encontrado archivo, audio o documento incriminatorio alguno. (fojas 23611-23729 tomo 36)

865. **6.- Solicitado por la defensa de OJEDA ANGLES.-** [40]

866. Continuación del Acta de Visualización y Escucha de Bienes Incautados al procesado Jesús Ojeda del 24 de junio del 2009 fojas 14803, 14804, 14805; se acredita que el programa VRS es pequeño y de uso libre en internet, que si bien la veedora Ingeniera Huarcaya manifestó el hallazgo del software

40 En sesión número ochenta y dos de Juicio Oral.-

VRS, no quiere decir que se haya sido utilizado. (fojas 14097 – 14953 tomo 24)

867. Oficio emitido por la "Municipalidad de San Borja" en la que informa sobre los contratos celebrados por "Business Track" tenía contratado el servicio SICAP el cual permitía grabar las comunicaciones de la central de radio del Serenazgo de dicho distrito, se corrobora con las versiones de mi patrocinado a nivel policial y judicial sobre la existencia del software VRS componente principal de este servicio como grabador de audio, que se le incautó a mi patrocinado Ojeda Angles. (fojas 26194 – 26286 tomo 39)

868. Acta de Visualización y Escucha de los bienes incautados a la Empresa BTR"; impreso de correo electrónico que data del año 2006, sobre la gestión de marketing para la comercialización del SRDI - Sistema Remoto Detector de Intrusos y SRDA - Sistema Remoto de Análisis de Vulnerabilidades; implementados por mi patrocinado Ojeda Angles para la empresa BTR y luego éste se encargaría de su mantenimiento, lo cual corrobora la versión de mi patrocinado tanto a nivel policial, judicial y sustentaría la vinculación técnico laboral con la Empresa BTR. (fojas 36469 – 36752 tomo 57)

869. Oficio remitido por la "Dirección de Administración del Personal de la Marina de Guerra del Perú", que informa sobre Jesús Ojeda Angles, ello acreditaría su especialidad en electrónica desde el 2001, con la especialidad de inteligencia por necesidad de servicio; asimismo, en el foja 39162 se acreditan los traslados y destaques, quedando establecido que fue destacado a la Capitanía del Puerto de Talara – Piura, desde el mes de julio a Diciembre, seis meses estuvo fuera de Lima a tiempo completo; asimismo el foja 39164 se muestra los últimos cargos y los periodos de los mismos ejercidos por mi patrocinado en la Marina de Guerra donde se aprecia que tuvo el cargo de instalador y administrador de redes e inspector en la seguridad informática. (Fojas 39161 – 39165 tomo 62)

870. Acta de continuación y visualización de bienes incautados a Business Track es un correo electrónico de la citada Empresa del año 2006 donde se demuestra las coordinaciones ante un cliente del sistema SRDI y del SRDA, los cuales fueron implementados por mi patrocinado Jesús Ojeda Angles, para la Empresa BTR encargándose de su mantenimiento y también se sustenta la vinculación técnica - laboral con Business Track. (fojas 55657 – 55990 tomo 87)

7.- Solicitado por la defensa de TOMASIO DE LAMBARRI.- [41]

41 En sesión número ochenta y dos de Juicio Oral.

871. "Acta Fiscal" de fecha 19 de enero de 2009, donde se acredita la irregularidades cometidas por el Ministerio Público desde el inicio de esta investigación; refiere que la defensa con la finalidad de no asistir a esta diligencia presentó un escrito solicitando un perito de parte y señalamos que no íbamos a participar en la misma, a pesar de esto la fiscalía trasladó a mi cliente de su celda a ese lugar de audiencia con la finalidad de llevar a cabo la audiencia, la cual nosotros no íbamos a participar y la irregularidad se ve cometida en este momento al trasladar a mi patrocinado a esta diligencia, sin su defensa y sin su debido consentimiento. (fojas 544 anexo B)

872. "Acta de Obtención de Imágen del USB, donde la policía designa códigos a los bienes incautados; donde la defensa de Tomasio de Lambarri se retiró de esa diligencia, no participando en ella, sino para solicitar que mi patrocinado sea retirado de la misma; al USB incautado a mi patrocinado se le consignó dos Códigos Hash el MD-5 y el SHA-1, que al haberse impuesto conjuntamente son irrompibles, cosa que no sucedió con las demás muestras de los demás procesados, a los cuales se les impuso sólo un código hash, el MD-5 el cual hace muchos años es vulnerable y fácil de penetrar. (fojas 547 – 548 anexo B)

873. "Acta de Visualización del USB", donde se hace la verificación del Código Hash; a dicha muestra se le consignó "dos códigos Hash" se precisa que dicho USB estaba totalmente vacío, por eso se le consigno "dos códigos Hash". (fojas 549 – 550 anexo B)

874. Documento denominado "Proyecto Boulevard"; encontrado entre otros, en el casa de mi patrocinado Tomasio de Lambarri y pertenecía a la Dirección de Inteligencia Naval de la Marina de Guerra de Perú, año 2000 donde trabajaba mi patrocinado; en cuanto al foja 593 es un trabajo de implementación de un proyecto, el cual realizó mi cliente cuando era agregado naval en la Marina de Guerra del Perú, ese documento y otros más se encontraban en su domicilio, dentro de una caja en el cual tenía archivos del año 2000. (fojas 591 – 593 anexo B)

875. La Marina de Guerra del Perú tenía ofrecimientos de equipos referentes a comunicaciones y telecomunicaciones, ofrecidas al Gobierno Peruano, se demuestra de que empresas dedicadas al rubro de equipos de comunicaciones y telecomunicaciones, ofertaban a la Marina tales como estos equipos y equipos TRIGGERFISH; pues la Marina de Guerra ha señalado de que no cuenta con equipos de comunicación e interceptación telefónica, y esta pieza procesal demuestra de que el gobierno peruano a través de la Marina con empresas dedicadas a este rubro tenían comunicaciones y propuestas de compras de estos equipos. (fojas 611 anexo B)

876. Documento de FENIX AMERICAN TECNOLOGY, en el cual se detallan la relación de sistemas y equipos electrónicos ofertados a la DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA NAVAL, acredita que la Marina si contaba con estos equipos de rastreo y telecomunicaciones, lo cual ha sido negado por ellos mismos; manteniendo contacto con la empresa HARRIES sobre el equipo TRIGERFISH y otras empresas similares. (fojas 867 anexo B)

877. Sobre Manila con etiqueta blanca de la Compañía HARRIES dirigida a la Estación Naval "Alfonso Ugarte" de la Embajada de Perú; señalando que el equipo TRIGGERFISH sí ingreso a la Marina, desbaratando la tesis de la Fiscalía de que dicho equipo fue comprado por Tomasio de Lambarri; cabe señalar que la Oficina de la Agregaduría Naval del Perú en Washington está relacionada con la venta a la Marina del equipo TRIGGERFISH en el año 2000. (fojas 967 anexo B)

878. Factura Comercial 6386 "A", de fecha 15 de junio del 2000; acredita que el equipo TRIGGERFISH fue adquirido por la Marina de Guerra del Perú y enviado a la Base Naval del Callao; en ese documento aparece el sello de recibido por la Oficina de Abastecimiento de la Naval, no podemos negar de que efectivamente ha ingresado a la Marina; asimismo, este documento fue reconocido por el ex Comandante General de la Marina de Guerra del Perú Navarrete - en el contradictorio. (fojas 434 tomo 2)

879. Factura Comercial 6386 "B" de fecha 15 de junio del año 2000, por la adquisición del equipo TRIGGERFISH adquirido por la Marina, el cual tiene el sello de Abastecimiento; efectivamente, se trata de copias fotostáticas que fueron remitidas a la Sala por el Ministerio de Defensa en el informe sustentatorio; documento con el sello "por recibido" del Área de Abastecimiento. (fojas 436 tomo 2)

880. Guía de Remisión del Departamento de Aduanas y Despacho de la Dirección de Abastecimiento; probándose que el equipo TRIGGERFISH ingresó y fue adquirido por la Marina de Guerra del Perú; recibido por el Técnico Marín con el visto bueno del Teniente Atilio personal de la Marina de Guerra del Perú. (fojas 438 tomo 2)

881. Ministerio de Defensa de la Marina de Guerra del Perú tenía conocimiento de la adquisición del equipo TRIGGERFISH; se refiere a un documento de la Oficina de Comunicaciones del Ministerio de Defensa en el cual acredita que dos equipos TRIGGERFISH fueron adquiridos para la Marina de Guerra del Perú, ingresaron y fueron desaduanados como material de guerra, recibido por personal de la Marina; con ello se busca desacreditar la tesis Fiscal que sostiene que el equipo TRIGGERFISH fue adquirido por mi

patrocinado para cumplir acciones de interceptación telefónica. (fojas 510 tomo 2)

882. Informe del Banco Scotiabank, que acredita el servicio que brindo la Empresa Business Track en su oportunidad, siendo cliente y no son agraviados como señala la Fiscalía, documentación que fue entregada a ellos mismos para su elaboración y análisis de vulnerabilidades. (fojas 599 tomo 2)

883. Documento referente al Software VRS de la lectura de este documento se establece que es una grabadora de voz, también es una grabadora de cualquier tipo de audio y sirve para el monitoreo de radio; esto guarda relación con los trabajos realizados por mi patrocinada a la Municipalidad de San Borja, San Isidro y a la Compañía de Bomberos del Perú, en el servicio de grabación de red troncalizados y CAP, en el cual, graba conversaciones que tienen con sus operarios o sea la central telefónica del Serenazgo puede hablar con todos sus operativos que están en sus móviles. (fojas 677 tomo 2)

884. Recorte periodístico de fecha 12 de febrero del año dos mil nueve del Diario "Perú 21"; en este documento se hizo un estudio acerca de la adquisición de equipos de chuponeo por parte de la Marina y se llevó un análisis y a la conclusión de que la Marina cuenta con este tipo de equipos; hubo documentos del First Unión National Bank, que demuestra la transferencia de un dinero por parte del Gobierno Peruano a la Empresa "Harries", hay una nota de debito a nombre de la Empresa "Harris" y otro documento que señala que efectivamente el equipo TRIGERFISH fue adquirido por la Marina, es evidente que la Marina, por temas de seguridad nacional va a negar estos temas. (fojas 1042 tomo 3)

885. Documento de fecha 26 de Enero del 2009 de la Marina de Guerra del Perú; acreditándose que los equipos TRIGGERFISH sí ingresaron a la Marina de Guerra del Perú, fueron desaduanados por la División de Abastecimiento de la Marina, por ende ingresaron a ser propiedad de la Marina de Guerra del Perú; asimismo, existe una guía aérea dirigido al Ministerio de Defensa. (fojas 2604 punto C tomo 6) [42]

886. Modelo de Oficio Naval con que se prueba la importancia de un mensaje naval para los hombres de Marina, que da inicio a un procedimiento administrativo naval, tiene el mismo valor que un oficio. (fojas 2764 tomo 6)

887. Documento denominado Hoja Informativa de fecha del 03 de Febrero del 2009, se desaduanaron estos dos equipos "TRIGGERFISH" por parte de la

[42] En sesión ochenta y tres de Juicio Oral del dieciocho de enero de dos mil doce.

Marina; dirigido al Inspector General del Ministerio de Defensa Carlos Tubino Arias Schereiber demuestra que los equipos "TRIGGERFISH" fueron desaduanados entre el año 1998 al 2001 y que ingresaron a la Marina de Guerra del Perú. (fojas 2793 tomo 6)

888. Documento que informa que se ha ubicado el expediente de la declaración de material de guerra, en el cual obra la adquisición y nacionalización del equipo TRIGGERFISH por parte de la Marina de Guerra del Perú y nacionalizados. (fojas 2841 tomo 6)

889. Mensaje Naval 211731 prueba que los equipos fueron desaduanados y nacionalizados a favor del Estado Peruano, está dirigido a la Dirección de abastecimiento que desaduanó los equipos TRIGGERFISH, con un sello de recepción que da la conformidad de la recepción de los mismos. (fojas 2842 – 2850 tomo 6)

890. Documentos por servicios brindados a la Municipalidad de San Borja, probándose con ello que aparte del servicio regular que brindaba la empresa BTR, también el servicio que se brindó de grabación de radio trocalizados SICAP al Serenazgo de esta Municipalidad, realizado con el software VRS; lectura de fojas 26202, 26203, 26204,26207, 26213; se prueba los servicios realizados a la Municipalidad de San Borja sobre grabación de audio privado, bajo el sistema de SICAP de 24 horas continuas todos los días y almacenamiento de estos audios, este trabajo se realizó utilizando el software VRS. (fojas 26198-26286 tomo 39)

891. Documento referido a la Orden de Servicio a la Municipalidad de San Isidro del año 2005 realizado al Serenazgo, servicio de grabación de audio y almacenamiento las 24 horas del día, con el software VRS; documentos enviados por la Municipalidad de San Isidro, lo cual prueba los servicios brindados a la misma División de Serenazgo, sobre análisis y evaluación de sistemas electrónicos e informáticos, se realizaron con el software VRS. (fojas 108601 – 108602 tomo 187)

892. Documento referido a la Orden de Servicio a la Municipalidad de San Isidro, año 2005; se realizó con el VRS. (fojas 108629 tomo 187)

893. La Orden de Servicio a esta Municipalidad de San Isidro del año 2006**,** se realizó el servicio de sistema integrado de conexión de audios, que comprende grabación continua las 24 horas del día y almacenamiento de audio digital, todo esto utilizando el Software VRS. (fojas 108635 tomo 187)

894. Conformidad de servicio de esta Municipalidad sobre el trabajo realizado por BTR, sobre la grabación continua de audios de almacenamiento del

mismo con el Software VRS la Municipalidad estuvo satisfecho con el servicio. (fojas 108716 tomo 187)

8.- Solicitado por la defensa de PONCE FEIJOO.- [43]

895. **Sobre la manipulación del caudal probatorio:** Lectura al artículo periodístico del Diario "La Primera" del 20 de Octubre del 2011, ligado a probar que el caudal probatorio ha sido manipulado indefectiblemente, esa es la utilidad, y la pertinencia está ligada a que con pruebas evidentemente manipuladas no se puede juzgar ni emitir una sentencia concreta en el caso que nos ocupa. (fojas 11537 – 11539 tomo 198)

896. La Resolución de la Fiscalía de la Nación N ° 1294-09-MP-FN del 18-09-09, prueba la manipulación del caudal probatorio; resaltando que todos aquellos miembros del Ministerio Público que intervinieron en este proceso, posteriormente fueron premiados (fojas 115363 Tomo 198)

897. La Resolución de la Fiscalía de la Nación N ° 1600-2009-MP-FN del 03 de noviembre del 2009; prueba la manipulación del caudal probatorio; resaltando que todos aquellos miembros del Ministerio Público que intervinieron en este proceso, posteriormente fueron premiados. (fojas **11536 – 11539 tomo 198)**

898. El artículo de la página Web del diario "El Comercio" del 02 de abril del 2011; ligada al tema de la manipulación del caudal probatorio. (fojas 109472 tomo 188)

899. La Nota de Prensa N ° 051-10-PRENSA-OCMA/PJ del 08 de setiembre del año 2010. Se tiene que se señala sobre las pocas medidas de seguridad con que contaban los documentos en la Avenida Abancay; independientemente de los dichos entre la Fiscalía de la Nación y el Poder Judicial, que en ese momento, a través de Notas de Prensa, señalaban que en algunos de los lugares, el material probatorio se había manipulado, había sido objeto de intrusión, no se había contado con las medidas de seguridad; más allá de si se dio la manipulación en las oficinas del Ministerio Público, la Policía o en los locales del Poder Judicial, lo cierto es que hubo una manipulación, que ni el titular del Poder Judicial, ni el titular del Ministerio Público han podido negar. (fojas 109476 tomo 188)

900. Artículo de la página web de Perú.21 del 11 de agosto del 2010, declaraciones ante el Congreso del Ex Presidente del Poder Judicial, señala

[43] En sesión número ochenta y tres de Juicio Oral de fecha doce de enero de dos mil doce.

una manipulación indudable de las pruebas, si fue sólo de los USBs o el caudal probatorio en general. (fojas 109478 tomo 188)

901. **Como hombre de inteligencia ligado a las altas esferas políticas y militares.-** Lectura a extractos del libro "Petroaudios, Políticos, espías y periodistas detrás del escándalo" (páginas 87 a 88, 122 a 124, 125); precisa la defensa que se trata de una investigación, efectuado por el señor Gustavo Gorriti, donde se señala las fuentes, las reuniones que tenía con el Presidente Alan García, el nexo con el señor Jorge Del Castillo; finalmente, aborda el tema de que un miembro prominente del partido de gobierno en ese entonces, el señor Mantilla, lo recomendaba para un cargo; se aborda el tema de la colaboración de mi cliente analizando información con la campaña presidencial del entonces candidato García, apoyando, analizando información en una reunión con éste, producto de lo cual el señor Ponce Feijoo es condecorado con el grado de Almirante; la segunda parte, tiene que ver con algunos servicios que le prestó el señor Ponce Feijoo a la señora Mercedes Cabanillas cuando era Presidente del Congreso de la República; alude al análisis y barrido electrónico realizado a través de mi cliente Ponce Feijoo. La vida de mi cliente ha estado ligada a la Inteligencia, a la lucha contra el terrorismo y al tomar conocimiento de un hecho grave de actos de corrupción que se daban en el gobierno, los pone en evidencia, porque él tenía un compromiso consigo mismo, con sus principios antes que obediencias a caudillos y líderes apristas, por eso hay gente que se siente traicionada y sucede la persecución y la manipulación de pruebas que justamente se abordaron en la primera parte. (fojas 110771 – 110838 tomo 188)

902. Artículo periodístico publicado por la Revista Caretas denominado "Esa es la Chamba" y "Tengo un as bajo la manga", la relevancia de esta pieza es demostrar que desde un primer momento se trató de encontrar un chivo expiatorio y fue Petrotech, quien es introducido por el interlocutor; segundo punto: esta conversación se da en las oficinas de la DIRANDRO, cuando el señor Ponce Feijoo se encontraba detenido y de la conversación es bien claro deducir, que había un interés por saber si había material del Presidente de la República, no investigar los hechos en sí, no determinar quiénes eran los responsables de los hechos de interceptación o monitoreo, sino saber si había algo de qué cuidarse y a quién proteger era al Presidente; tal y como lo dijo el señor Carlos Morán cuando estuvo en esta Sala. (fojas 115375 tomo 198)

903. Informe N ° 051-03-10-DIRANDRO-DIVINES, emitido por la Dirección Antidrogas de Investigaciones Especiales en el que se hace un análisis del chip del celular del señor Ponce Feijoo y se relata las conversaciones que se hicieron posterior a su detención; Informe interno de la DIRANDRO en el que se advierte del error que existe "en el informe de la lectura del chip" que

de hecho vino acá la persona que realizó el informe y supuestamente se advirtió que simplemente fue un error de redacción que si bien está fechado el 19 de febrero y las llamada son posteriores, esto simplemente se debió a un error pero deja de ser un error si se advierte este documento interno de la DIRANDRO y se da cuenta que los Oficiales a cargo de las investigaciones son consientes de la situación y más bien lo que se hace es informarse entre ellos lo que está sucediendo, que hay un informe que tiene la fecha 19 de febrero, cuando se lee el documento de fojas 105199 se advierte que eso también es puesto a conocimiento del señor Morán quien concurrió al contradictorio, advirtiendo un particular interés en saber si había información del Presidente Alan García que escapaba a sus competencias. (fojas 105198 – 105199 tomo 180)

904. **Sobre los Servicios que prestó la Empresa Business Track:** Lectura al Oficio N ° 475-2009-DGA/CR e Informe N ° 119-2009-DIC-DGA/CR del 26 de mayo de 2009, demostrar los servicios que BTR brindó al Congreso de la República; documento que acredita que parte de los servicios que brindaba Business Track, de barrido electrónico, seguridad de la información en forma integral, se prestó al servicio del Congreso de la República y por ello se cobró una suma de dinero que eventualmente ingresó a la partida registral correspondiente de la empresa. (fojas 25891 – 25892 tomo 39)

905. Contrato del 9 de noviembre de 2007 modificado el 12 de diciembre de 2008 con la empresa Cementos Lima sobre protección de la información; asimismo, la **"**Carta de compromiso" del 15 de abril de 2008 con Cementos Lima sobre la implementación de la protección integral de la información; que corrobora la versión del señor Ugaz en el contradictorio, toda esta información contable ha sido proporcionada para la pericia y es claro que la empresa fue perfectamente lícita en los servicios que proporcionaba y lo que quería probar con este bloque es la dimensión del señor Ponce Feijoo como empresario y miembro de la empresa Business Track. (fojas 25926 – 25931, 25932 – 25940 tomo 39)

906. Carta de Rímac Seguros del 24 de agosto de 2009, se contrató con la empresa Rímac para darle los servicios que brindaba BTR; no fue una contratación directa, sino que fue a través de la Empresa "PROTEPERSA" empresa del grupo empresarial "Rímac Seguros"; lo que se conoce como una tercerización de servicios debido a la especialización de la empresa Business Track en temas de barridos electrónicos. (fojas 26077 – 26078 tomo 39)

907. El contrato con el Gobierno Regional del Callao; institución pública que es celebrado por el señor Ponce Feijoo como gerente general de BTR y que aborda los servicios que le iba a brindar, documentos que han remitido a la Sala requeridos en el contradictorio, lo que demuestra naturalidad y

legalidad de estos servicios por parte de la empresa Business Track. (fojas 26108 tomo 39)

908. **9.- Solicitado por la defensa de la acusada GIANNOTTI GRADOS.-** [44]

909. Nota informativa N ° 11-11-2008-DIRADRO-PNP/SP dirigido al General Mauro Remicio Maguiña - Director General de la Policía Nacional del Perú sobre investigación reservada, acredita que el señor Hidalgo Medina se avocó al conocimiento de este caso de manera directa sin conocimiento de sus superiores. (fojas 114688 tomo 197)

910. Nota informativa N ° 001-2008-DIRANDRO-PNPSP, ayuda memoria de fecha 8 de enero de 2008; en ese documento se señala entre todas las características una serie de datos sobre la intervención y los mismos que no corresponderían con los hechos que se estaban suscitando en ese momento, tiene además una rúbrica al costado suscrita por el SOT1 Alegre T., firma 8 de enero de 2009 a horas 20:56, resaltando que los mencionados intervenidos fueron trasladados a centros de detención de la DIRANDRO, luego a los registros personales y domiciliarios, lo cual no fue cierto, pues a esa hora todavía continua la diligencia de incautación en el domicilio de su patrocinada y ella aún no había sido trasladada a ningún centro de reclusión, además hay que resaltar que el señor Hidalgo Medina, no sigue la jerarquía correspondiente, ya que no informa de sus acciones al superior y solo informa cuando estas ya se habían desarrollado veinte horas después del inicio de esta diligencia. (Fojas 114688 tomo 197)

911. Informe N ° 001-01-2009-DIRANDRO-PNP; se acredita que Hidalgo Medina informa a sus superiores con posterioridad a la realización de diversos actos de investigación, además de manera genérica informa sobre los bienes incautados sin precisar qué tipo de bienes se iban a visualizar, ni señaló que ese mismo día se estaban realizando visualizaciones, aún cuando era de su conocimiento que no tenían autorización para ninguna visualización de los bienes incautados; sin embargo, éstas se vinieron efectuando a nivel policial y con anuencia de los Fiscales que participaron en ella (fojas 114693 – 114694 tomo 197)

912. Notificación de la detención de fecha 08 de enero de 2009, suscrita por la señora Giannotti Grados, acredita que al momento de su detención no le notificaron de la resolución del 07 de enero de 2009.se resalta que en esta instrumental se consigna “por mandato del Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima”, no se consigna la fecha de la resolución, que es la primigenia del 07 de enero de 2009; también que la fecha en la que se le notifica a la

[44] Sesión número ochenta y tres de Juicio Oral de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

señora Giannotti Grados su detención a horas 10:30 y posteriormente, se va a iniciar la diligencia de registro domiciliario e incautación de bienes, sin presencia de su abogado; era importante que consignaran la fecha porque la resolución de fecha 08 de enero de 2009 que venía corregida y, que es la que, se le pone de conocimiento a mi patrocinada, no tenía consignada la expresa negación de la autorización para la visualización, no solamente de bienes incautados, sino también de documentos. (fojas 1106 anexo C)

913. "Acta de información de derechos del detenido" de fecha 08 de enero de 2009, acredita que al momento de ser intervenida y proceder a su detención no se le notifica la resolución judicial, no contaba con ningún letrado que pueda orientarla respecto a los alcances de este mandato de detención. (fojas 1107 anexo C)

914. **"**Acta de Deslacrado", su fecha 19 de enero de 2009, diligencia de deslacrado de los equipos celulares se realiza sin la presencia de los abogados de Giannotti Grados y participan la doctora Vanessa Aranibar y el señor Máximo Añanca Chumbe, y queda en poder de este último; estos celulares presentan manipulaciones luego de su incautación; recalcando que esos mismos celulares que se describen en esta acta, fueron materia de un peritaje arrojando en el caso del NEXTEL que tenía llamadas recientes de fechas 09 de enero, un día después de que había sido incautado, 9 y 11 de marzo, también; mientras que el otro celular, IPHONE de 8 GB, tenía llamadas del 21 de enero de una duración de dieciséis minutos; estos teléfonos fueron entregados a uno de los testigos que vino a declarar, el mismo que señaló que no se los habían dado lacrados, ni con la cadena de custodia que pueda preservar los mismos. (fojas 1162 anexo C)

915. "Acta de Obtención de imagen de USB", su fecha 13 de enero de 2009, este USB , no puede ser ningún medio de prueba de la acusación, debido a que ya desde el nivel policial se comprobó que este dispositivo se encontraba malogrado y no podía ser leído por el Software ENCASE FORENSIC; en dicha acta se aprecia que el bien incautado no contenía ningún elemento relevante que pueda ser materia de la acusación. (fojas 1201 – 1202)

916. "Acta de obtención de imagen de la MEMORY CARD", su fecha 13 de enero de 2009, en dicha se señala que no se imprime archivo alguno al contener imágenes que no son relevantes para la presente investigación, pero además cuál es la relevancia de esta acta, la copia de seguridad de esta MEMORY CARD también fue contenida en el supuesto disco espejo de la Policía Nacional, que después fue remitido tardíamente al Juzgado; sin embargo, esta MEMORY CARD no ha sufrido ninguna alteración ni a nivel policial ni posteriormente, como se ha visto en la visualización, contrario a lo que sí ha sucedido con los otros dos USBs que contenían aparentemente información relevante; con ello se acredita los actos de manipulación que se

vienen repitiendo sobre los bienes incautados a la señora Giannotti Grados, pues, iban dirigidos a determinados elementos que ellos pretendían, se le habían incautado y que contenían actos ilícitos; todos los documentos que le hubieran podido incautar y que le pertenecieran, estaban relacionados a sus actividades como analistas de la comunicación. (fojas 1211-1213 anexo C)

917. La visualización del CPU, muestra denominada MGG-101, se realizó el día 13 de enero de 2009, no contando con autorización judicial para su visualización, además no formó parte ni del Atestado Policial ni de la denuncia Fiscal y, fue remitida a pedido de parte mediante un escrito que obra a fojas 83044, acreditándose que el CPU estaba en sistema LINUX los tres CPU incautados estaban en LINUX, y ese es el único que se ha mantenido en LINUX no se encontraba en WINDOWS; dicha Acta ha sido remitida 1 año y 4meses después, a nivel judicial se ha demostrado que el día 08 de enero, el mismo día de la incautación, fue borrado y sobrescrito. (fojas 99907 tomo 168)

918. Acta de la audiencia de fecha 13 de mayo de 2009, se acredita que en esa fecha cuando es la primera vez que se ven los bienes y se hace la verificación del lacrado, este ya no existía, se realizó la verificación de lacrado de los CPUs, MGG-102 y la MGG-103, presentaban los lacrados rotos, la única acta de lacrado que había quedado intacta era la MGG-101, que fue visualizado a nivel policial y que ya se encontraba sin archivos; en esa Acta se hacen observaciones, la primera a los CPU donde los lacrados se encuentran rotos, fojas 6011; los CDs, que no están descritos en el acta de incautación, pues debería calzar los números de CDs incautados en el acta de incautación con esta acta de deslacrado y de verificación de bienes, aparecen más CDs, de incautados; la Tercera observación es la bolsa "MONT BLANC", se evidenció en el acta de recepción de bienes de la policía a la Fiscalía, así como el acta de recepción de la Fiscalía al Poder Judicial, esta bolsa MONT BLANC, llegó sin ningún tipo de lacrado y en sus inicios cuando se incautó y se realizó la diligencia e incautación el 08 de enero, contenía otras cosas, contenía unos casetes, unos ticket de boletos electrónicos y no contenía los USBs y las muestras que se han encontrado dentro de ellos, con ello se acredita que evidentemente los bienes de la señora Giannotti han sido manipulados.. (fojas 5919, 5920, 5956 tomo 12)

919. "Acta de continuación de la diligencia de verificación y copiado de los bienes incautados de la procesada Giannotti Grados"; su fecha 15/05/2009, se acredita que los bienes incautados a la señora Giannotti Grados, aparentemente contendrían información rotulada como "a Gutiérrez", luego de la verificación por el Encase dicho CD estaba en "blanco"; CDs que no coinciden en cantidad de lo que fue incautado el 08 de enero con lo que se llevó al Juzgado y se deslacró el 13/05; corresponde a la muestra **MGG-36,**

también las dos muestras: **MGG-86 y la MGG-85**, que corresponde a cámaras digitales se dispuso que no se someta al software Encase, sin embargo estas cámaras a nivel policial fueron abiertas, aperturadas, prendidas, visualizadas sin que se haya realizado una diligencia, pero después veremos como fecha de modificación 12/01/2009. (fojas 6261 tomo 12)

920. Audiencia de fecha 18/05/2009, se realiza el copiado de la muestra MGG-99, presenta fecha de modificación 12/01/2009, se ha manipulado esta evidencia sin que se haya realizado una visualización a nivel policial; aquí se realiza el primero copiado de la **MGG-99**, se saca un reporte y se consigna que la fecha de modificación es 12/01/2009, que como dice el acta se ha colocado en un CD; también se aprecia que la **MGG-100**, que corresponde a un Ipod, tampoco conecta y por lo tanto no se puede sostener ningún tipo de imputación penal. (fojas 6304, 6307, 6308 tomo 12)

921. Acta de audiencia de visualización del día 05/03/2010, se acredita la observación que hace la señora Giannotti, sobre un CPU y un disco extraíble que tenía su dispositivo y que no aparece el día que realizamos el deslacrado; se verifico los códigos hashes y el contenido de los USB; en esta diligencia, después que se comprueba que las muestras MGG-102 y MGG-103, no contaban con el sistema operativo Linux que era el originario sino con el Windows, el Juzgado dispone la impresión de los reportes del Encase acreditándose las fechas de manipulación y modificaciones que se han realizados en los mismos (fojas 82343, 82344, 82346 tomo 131)

922. Correspondiente a la muestra **MGG-102**, la última fecha de acceso de un CPU incautado en el domicilio, complementándose con la diligencia de visualización en donde se ve que este CPU fue encendido el día de la incautación el 08/01/2009, sin embargo las fechas de último acceso de última modificación presentan fecha de setiembre y diciembre del año dos mil ocho, con la cual se acredita que fue manipulado este CPU. (fojas 82362 – 82363 tomo 131)

923. Muestra **MGG-101**, se acredita que la fecha de última modificación es el 08/01/2009, a horas 7:57, en el video de visualización se aprecia que este CPU no fue encendido y además ese día se incautaron los bienes y por lo tanto no podría haberse realizado ninguna acción sobre dicho CPU, los dos archivos mencionados dice: Lost. Tex. Files (archivos borrados), en otras diligencias se visualiza que esos archivos borrados están sobre escritos; esa manipulación se realizó el mismo día de la incautación, el 08 de enero del 2009, horas 7:41 y 7:57 de la noche, es decir con presencia de los PNPs dentro del domicilio de mi patrocinada, en el video de la diligencia se aprecia que este CPU, no fue encendido. (Fojas 82354-82356 tomo 131)

924. Muestra **MGG-103**, fechas de últimos accesos, fechas de creación; fecha de última modificación es enero del 2009 a horas 7:57, hora en que llega el médico legista que había solicitado mi patrocinada por estar mal de salud. (fojas 82494 a 82495 tomo 131)

925. Muestra **MGG-99** que corresponde al IPOD última modificación 12/01/2009 a pesar que no fue visualizado a nivel policial. (fojas 82412 – 82414 tomo 131)

926. Recortes de la muestra **MGG-93**, no presentan ninguna fecha, estas serían pruebas nuevas y por ende no corresponden a las incautadas, ese es el archivo de origen, ejecutable con la que vienen todos los USBs que son nuevos, con la cual se acredita que no corresponde al USB que le fue incautada a mi patrocinada de los USBs plomos de 4GB. (fojas 82394-82395-82396 tomo 131)

927. La muestra **MGG-94** que corresponde al USB MEMOREX de color plomo de 4GB, fecha de último acceso, escritura y creación; igual que el anterior, este USB se encuentra vacío y no corresponde al USB que fue incautado a la señora Giannotti Grados; precisando que son los USB Memorex de color plomo, a nivel policial, el día que se incautaron tenían una tapa toda de plástico color plomo y a nivel judicial se ha evidenciado que morfológicamente son distintos, son alargados con un círculo en medio y tienen una tapa de plástico transparente, con lo que se acredita que no son los mismos USBs que le fueron incautados el 08 de enero del año 2009 (FOJAS 82400-82402 tomo 131)

928. Acta de Audiencia de fecha 08 de marzo del año 2010, acreditándose con la verificación del contenido de los bienes que supuestamente fueron incautados a Giannotti Grados corresponden a CDs, los que han sido cuestionados desde el inicio, al no coincidir en número, verificación realizada el 13 de mayo del 2009 y sometida al Encase se evidenció la diferencia de los Códigos Hash, la diferencia de capacidad de almacenamiento de las muestras **MGG95 y MGG96**, que corresponden a dos USBs Boston Technologies; se acredita la rotura de la cadena de custodia, no se pudo realizar la comparación, pues la generación del Código Hash, a la que hace referencia esta acta del 08 de marzo, sólo corresponde a la verificación del Código Hash obtenido siempre a nivel judicial, ya que a nivel policial no se les asignó ningún código de seguridad; por lo tanto, habiendo sido incautado un número de CDs menor al que aparece a nivel judicial, no se puede comparar ni corroborar. (fojas 82481, 82482, 82483 tomo 131. [45]

[45] En sesión número ochenta y cuatro de Juicio Oral de fecha veinte de enero de dos mil doce.

929. "Acta de Audiencia" de fecha 09 de marzo del año 2010, referida a la muestra **MGG101**; acreditándose que corresponde a un CPU incautado a Giannotti Grados, se encontraba sin información, sin archivos ni carpetas, lo que se debe correlacionar con la lectura anterior de los reportes del software Encase en el cual evidenciaba que la muestra MGG101 presentaba los archivos borrados y sobre escritos en fecha 08 de enero del año 2009 a horas 7:56, 7:57 de la noche, es decir, el día de la incautación, con lo que se acredita la manipulación de este bien; adicionalmente, hay que señalar que la MGG101, ha pasado por un proceso de recuperación; se señala MGG101-R, lo que quiere decir que se intentaron rescatar los archivos que habían sido borrados de este disco duro; sin embargo, los especialistas no pudieron realizarlos, ya que este disco había sido no sólo borrado, sino sobre escrito, para que no se puedan evidenciar lo que se había realizado en este disco duro; es decir, no se pueda recuperar la información que había tenido, ni las acciones que se habían realizado respecto a este bien, lo que evidencia la especialidad de la persona que lo realizó. (fojas 82720 – 82722 tomo 132)

930. Acta de Audiencia de fecha 22 de marzo del año 2010 instrumental que acredita que las muestras MGG101, MGG102 y MGG103 correspondientes a los CPUs incautados a Giannotti Grados, el 08 de enero del año 2009, han sido tachados por las irregularidades que fueron detectadas desde el primer sometimiento al software encase; la muestra **MGG101** presentaba la manipulación o el borrado de su contenido el día ocho de enero del año dos mil nueve, a horas 7:00 de la noche; la **MGG103** también presentaba modificaciones, acceso el día ocho de enero del año dos mil nueve a horas también 7: 45 de la noche y la muestra **MGG102**, conforme a los reportes, presentaba que el último acceso había sido en diciembre del año dos mil ocho, a pesar que, conforme veremos posteriormente en el video de la diligencia de incautación, este CPU aparece prendido; también se va a apreciar, que el procedimiento llevado a cabo por el Ingeniero Busta Arroyo no es un procedimiento técnico y ha presentado errores que ya se han evidenciado con las lecturas de las actas anteriores (…)(fojas 87026 – 87031 tomo 141)

931. **"**Acta de Audiencia de fecha 23 de marzo del año 2010; acreditándose que las funciones y las realizaciones de diversos actos técnicos durante la visualización estuvieron a cargo del Ingeniero Busta y se complementan con otros errores que él mismo ha señalado durante su declaración, que se han cometido en esta diligencia de visualización sobre los bienes incautados; el Ingeniero Busta comenta que quién habría querido hacerle daño a la señora Giannotti ha colocado diversas carpetas con el nombre de "GIGI" dentro de los bienes que habían sido supuestamente incautados; a pesar que el Ingeniero es consultado por estas dos muestras específicamente, el no da

cuenta de otras muestras que presentaban fechas de manipulación posterior a la fecha de incautación, como es la muestra del IPOD que presenta una fecha de manipulación, 12 de enero del año 2009. (fojas 87227-87230 tomo 141)

932. Audiencia de fecha 24 de marzo del año 2010; radica en las apreciaciones del Ingeniero Busta durante la realización de la visualización de estas muestras no da cuenta de las alteraciones ocurridas, sólo se contaba como punto de referencia el Código Hash que se había obtenido en el acta del 13 de mayo del año 2009, es decir, sólo a nivel judicial. (fojas 87324 – 87325 tomo 142)

933. Acta de audiencia de fecha 25 de marzo de 2010, se evidencia que la Juez del 34° JPL había estado revisando archivos, documentos, que presentaban fechas de creación y de acceso 11 de marzo de 2010 y 16 de marzo de 2010, que corresponden a las fechas en las que se estaba visualizando el material de la señora Giannotti; referidas a las muestras **MGG -06 y MGG-11** que son sustento de la acusación fiscal. (fojas 87339 – 87348 tomo 142)

934. Audiencia del 30 de marzo del 2010; acreditándose que la cadena de custodia se ha roto, conforme obra en esta acta debido al supuesto disco espejo que remitió la Fiscalía al Juzgado 9 meses después de iniciada la instrucción, es decir el 25 de noviembre de 2010, aparentemente el disco habría sido remitido lacrado, sin embargo, se evidencia que este disco no presentaba la firma del fiscal, ni de mi patrocinada, ni de sus abogados; en el desarrollo del acta se vuelve a precisar sobre las muestras MGG-06 y MGG-11 que corresponden a CD y que son materia o sustento de la acusación fiscal sobre esas modificaciones y creaciones de archivos dentro de estas muestras que se habrían realizado durante la visualización de los bienes. (fojas 87442 – 87451 tomo 142).

935. Acta del 05 de abril del año 2010, se videncia como llegó lacrado aparentemente el disco espejo y el cual no podía sostener la cadena de custodia en tanto no presentaba la firma ni del Fiscal ni de mi patrocinada, hoy se pretende que sea parte de los bienes incautados a la señora Giannotti no puede sostener la acusación fiscal (fojas 87485 tomo 142)

936. Acta de audiencia de fecha 9 de abril del año 2010, acreditándose que la muestra **MGG - 101**, tiene fecha de borrado y sobre escritura el mismo día de la intervención de la señora Giannotti de su posterior incautación de bienes, también se señala la copia que se obtuvo de esta muestra, de este CPU no se realiza con la activación del fast block (fojas 95221 – 95223 tomo 157)

937. Se busca demostrar la **existencia irregularidades durante la investigación preliminar y rompimiento de la cadena de custodia.-** Constancia que demuestra que no se ha mantenido la cadena de custodia y por ende la intangibilidad de las pruebas presentándose situaciones que por lo menos pueden ser calificadas de extrañas respecto a la entrega y ubicación de estos bienes incautados de los procesados, las constancias son de fecha 23 de enero del año 2009 cuando la fiscalía estaba siendo entrega de su denuncia fiscal ante el 15° Juzgado Penal (fojas 122 tomo 1)

938. "Acta de Obtención de Imagen de Disco Duro, Visualización, Impresión de Archivos y Escucha de Audios", que se realiza a nivel Fiscal, esto irá con la lectura de "continuación del acta de obtención de imagen, visualización e impresión de archivos, escucha y lacrado", fojas 1506 a 1510. Parte introductoria de las actas de obtención de imagen de disco duro, visualización, impresión de archivos y escucha de audios, para resaltar la fecha, hora y el lugar donde se estaba realizando, así como la computadora donde se realizaban las mismas; se acredita: que los bienes se estaban visualizando a nivel fiscal cuando ya se había procedido a la apertura de la instrucción y el Juez del 34° Juzgado Penal de Lima se había avocado al conocimiento del presente proceso (fojas 1410 – 1416 tomo 3)

939. Oficio N ° 496- 2011-MP - FECOR - 3° FP - suscrito por el doctor Walter Milla, mediante el cual da cuenta del cuadernillo de Colaboración Eficaz; demostrándose que el sustento por el cual se abrió instrucción el 23 de enero de 2009, que fueron las versiones brindadas por el colaborador eficaz, en realidad no existían como tal y por lo tanto sus declaraciones no podían ser utilizadas, menos para aperturar una instrucción. A esta persona se le otorgó un trabajo dentro del Estado en la Cancillería de Nueva Jersey Estados Unidos, también se utilizó como uno de los fundamentos principales para la apertura de instrucción sobre todo en contra de mi patrocinada Giannotti Grados ya que era la única sindicación que existía en ese momento por parte del supuesto colaborador; Ismael Matta Uribe, que es él que se acoge y después no llega a buen término su proceso de Colaboración Eficaz. (Fojas 109904 tomo 189)

940. Auto de Apertura de instrucción del 5° Juzgado Penal Especial, del caso conocido como "BOILCORSAC", Cuaderno de Apelación al Mandato de Detención 99-09-01; esta resolución acredita que al momento de la apertura de instrucción, 23 de enero de 2009, mi patrocinada no tenía proceso judicial abierto, ningún antecedente por este caso y, sin embargo, este caso fue uno de los fundamentos para abrir instrucción en su contra en la resolución de 23 de enero de 2009. (fojas 1140-1171 tomo 3)

941. Oficio sobre medidas de seguridad y cadena de custodia adoptados por la Tercera Fiscalía Provincial Especializada, acreditándose que la Fiscalía no ha señalado cuáles son los medios de seguridad que se han impuesto sobre los bienes que fueron incautados y, por lo tanto, no se ha acreditado que se ha preservado la cadena de custodia. (fojas 110916 tomo 191)

942. Oficio N ° 571-2011-MP-FECOR, de la Tercera Fiscalía Provincial Especializada, respuesta que obtuvo la Sala a mérito del oficio precedido en la cual no se señalan cuáles fueron las medidas de seguridad necesarias sobre estos bienes que fueron incautados y que no se puede aseverar la intangibilidad de la cadena de custodia. (fojas 110984 tomo 191)

943. Oficio N ° 116-2010-MP- 31° Fiscalía Provincial Penal de Lima, delimita cuáles son las muestras que están investigando; la pertinencia es acreditar que solamente se está realizando una investigación por la manipulación de las muestras MGG-95 y MGG-96 que han sido excluidas por el Tribunal, también se está realizando una investigación por las manipulaciones y el lacrado roto de las muestras MGG-101, MGG-102 y MGG-103 que corresponden a los CPUs incautados a la señora Giannotti Grados y que son materia de la acusación Fiscal; no solamente se trata de los USBs, sino también de los tres CPUs y el denominado “disco espejo”, lo que se encuentra en investigación fiscal debido a las manipulaciones advertidas por la defensa y denunciadas en su momento ante el Juzgado. (fojas 111110 – 111111 tomo 191)

944. Oficio de la Sala solicitando la remisión de evidencias físicas, fotográficas que aún permanecían en poder de la DIRANDRO; se sienta como base de la existencia de medios que van a llegar con posterioridad y que tienen relación con el presente proceso. (fojas 111609 tomo 192)

945. Informe N ° 0583-2009.2011-DIRANDRO, su fecha 15 de setiembre de 2011, suscrito por el señor Nativo Peña dando cuenta del material fílmico digitalizado, sin editar del caso denominado “SAGITARIO”, se acredita que la DIRANDRO contaba con elementos que podrían servir para el esclarecimiento de esos hechos y, sobre todo, que van a evidenciar las manipulaciones, cambios de evidencia y el rompimiento de la cadena de custodia, no lo remitió en su oportunidad y, solamente lo remite a pedido de la Sala (…) (fojas 113727 tomo 195)

946. Oficio N ° 301/2011-DIRANDRO-PNP/ GEIN-ORION, la DIRANDRO señaló que no contaba con otro tipo de material se solicitó nuevo material, pero esta vez dirigido al grupo “ORION”, que se supone que eran quienes realizaron la toma fílmica; como se podrá acreditar con la lectura de este Informe, el único material que subsiste en el grupo “ORION”, es uno que está sesgado, pero del cual se va a evidenciar posteriormente con la

visualización, se pueden apreciar el rompimiento de la cadena de custodia. (fojas 114270 tomo 196)

947. Respuesta de la Tercera Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada por la cual se da cuenta de unos discos que la Sala había solicitado; con ello se acredita que se solicitó a la Fiscalía la remisión de material que habría sido resultado de las diligencias de visualización, que se realizaron a nivel Fiscal, que son parte de los elementos probatorios de este proceso, a pesar del pedido de su remisión dos años después de que se incautaron estos bienes y cuya copia obra en poder de la Fiscalía; la Fiscalía responde diciendo que ha remitido las actas; sin embargo, no se pronuncia sobre el material que la Sala le había solicitado (…) (fojas 113899-113901 tomo 196)

948. Oficios que van a acreditar un grado de dependencia, pero que es mutuo y viceversa entre López Ruiz Comandante PNP, Chávez Navarro y el Señor Capa, entre ellos se solicitan que las diligencias cuando iban a venir a declarar sean de carácter reservados (fojas 113513 y 113775 tomo 195)

949. Resolución del 21 de Mayo del 2007 de la Fiscalía Provincial de Cajamarca, por el cual archivan la investigación que se denunció en su momento por la agraviada en este proceso GRUFIDES con ello se acredita que a pesar de haberse mantenido como agraviada a la organización GRUFIDES, a mi patrocinada Giannotti Grados en sus muestras incautadas no se han encontrado ningún material de esta ONG. (fojas 115412 – 115432 tomo 198)

950. Anexos que se acredita que tanto la Fiscalía de la Nación como el Presidente del Poder Judicial señalaron que evidentemente habían habido manipulaciones sobre todo en las pruebas de mi patrocinada Giannotti Grados. La lectura corresponde a diversos recortes periodísticas, notas de prensa emitidas por los organismos oficiales entre otros (fojas 109471-109492 tomo 188)

951. Nota impresa sobre la sospechosa colaboración eficaz; las ventajas obtenidas, esta colaboración no llegó a buen término, ni se le otorgó beneficio, sin embargo fueron destacados a Cancillerías de Estados Unidos en New Jersey y Patterson. Se refiere a una nota entre el señor Amengual que no fue tenido formalmente como un colaborador eficaz para este proceso y el señor Matta Uribe y que sí fue en un momento un supuesto colaborador eficaz y que en base a las declaraciones que brindó como un supuesto colaborador eficaz es que se inició este proceso en contra de mi patrocinada. (fojas 110615 – 110618 tomo 190)

952. Documentos de la empresa para los cuales ha realizado un trabajo lícito Giannotti Grados, que fueron ofrecidos en audiencia en el acta número 4 del

presente juicio oral fueron admitidos; se acredita el trabajo lícito y sobre todo el tipo de trabajo que desempeñaba mi patrocinada la cual era actuar de freelance para la empresa BTR y futuros clientes proponiéndole los servicios que ahí se están detallando. (fojas 110052-110554 tomo 190)

953. 281.- Documentos presentados en audiencia el 04 de noviembre de 2011, corresponden a informaciones obtenidas de empresas públicas, documentos informativos, investigaciones periodísticas, pero que van dirigidos a corroborar o a desacreditar las versiones que ya habían brindado las personas que declararon aquí a nivel del Juicio Oral. (fojas 115347, 115349, 115354, 115360 a 115361)

954. Publicación de la Revista CARETAS del 15 de enero de 2009, Cuaderno de Apelación al Mandato de Detención signado como 49-01; esta publicación se realizó con las primeras informaciones que había dado la Fiscal de la Nación y la Policía en los primeros días de la investigación; el día de la incautación del 08 de enero de 2009 y la publicación corresponde al 15 de enero de 2009, con ella se va a acreditar las informaciones que eran falsos, pero que se consignaron en esta publicación, se rescata que dichos argumentos no eran ciertos; sin embargo, se utilizaron aún así en el auto de apertura de instrucción. (fojas 1173-1174 tomo 3)

955. Informe N ° 002-01-09-DIRANDRO-PNP-GEIN-ORION, su fecha 06 de enero de 2009, Cuaderno de medida excepcional de Limitación de derechos e investigaciones preliminares; demostrar que cuando se iban a solicitar las medidas limitativas de derechos de Giannotti Grados, no se contaba con una suficiente carga probatoria como para siquiera vincularla a la empresa BTR y, así lo consignan ellos mismos dentro de sus fundamentos (fojas 1-14)

956. "Acta de verificación y copiado de los bienes incautados a la empresa Business Track"; señala que las copias y los casos se graban en presencia del abogado; sin embargo, de la visualización de las firmas y de las actas anteriores que se han leído, en el caso de la Empresa Business Track no estaba presente el abogado, es decir, toda las diligencias, el copiado, la captura de las imágenes de los bienes incautados a Business Track se ha realizado sin la presencia de su abogado; por lo tanto, no se ha preservado el derecho de defensa de la empresa ni de los demás procesados. (fojas 7194 tomo 14) [46]

[46] En sesión número ochenta y cinco de Juicio Oral de fecha veintitrés de enero de dos mil doce.

II.- PRUEBA EN SOPORTE INFORMÁTICO. DESLACRADO Y VISUALIZACION DE INTRUMENTOS MAGNETICOS.- [47]

1.- Solicitado por el MINISTERIO PÚBLICO.-

957. Documentos remitidos por la Empresa Telefónica, enviando CDs, y a Nextel, que obran a fojas 551, 552 (sobre), 615 y 616 (sobre) tomo 2, se solicitó el deslacrado y la reproducción; precisando que se trata de un registro de entradas y salidas de diferentes números telefónicos que fueron solicitados por el señor Fiscal Provincial y son números que corresponden a los acusados, a la empresa BTR; de tal manera que la utilidad probatoria es establecer el nivel de densidad de comunicaciones que tuvieron entre los diferentes acusados en las fechas que se han propuesto. (En sesión ochenta y siete de Juicio Oral se desiste la Fiscalía.

958. Respecto al Informe remitido por la Empresa NEXTEL, contenido en el CD, el Oficio que obra a fojas 566 tomo 2, en el cual nos enviaron el disco electromagnético, la hoja de cálculo hace referencia al número de teléfono y se va poder establecer a quién corresponde el teléfono y con cuál de sus coacusados se comunicó y la frecuencia, ello está referido sólo a un mes (parte de diciembre e inicios de enero del dos mil nueve).[48]

2.- Solicitado por la defensa de FERNANDEZ VIRHUEZ.- [49]

959. DVD N ° 1, se demuestra que no se preservó la cadena de custodia, respecto de los 02 celulares y 01 USB; estos discos contienen imágenes donde se muestra aparentemente la firma de mi patrocinado en el lacrado, que no le corresponde. (fojas 112299 tomo 193)

3.- Solicitado por la defensa de GIANNOTTI GRADOS.-

960. CD N °10 que está bajo el nombre de OBICE, con ello se acredita que durante la etapa preliminar que dio inicio a este proceso y en el seguimiento que se hizo frente a la Empresa Business Track, contra mi patrocinada, no encontraron ningún indicio y sobre todo, que a lo largo de todo un mes, que hay toma de muestra de imágenes, sólo se le ve llegar a mi patrocinada un día y estar dentro de la empresa cuarenta minutos; lo que corrobora las declaraciones que ha venido brindando, así como las declaraciones de los demás testigos que también han declarado respecto a la pertenencia a la empresa de mi patrocinada (…) (fojas 112303 tomo 193.

---

47 En sesión número ochenta y seis de Juicio Oral de fecha veinticinco de enero de dos mil doce.

48 En sesión ochenta y siete de Juicio Oral fecha veintisiete de enero de dos mil doce.

49 En sesión número ochenta y seis de Juicio Oral.

961. Precisa la serie de **trabajos lícitos** que ha realizado mi patrocinada y que van a acreditar las exposiciones que ella hacía frente a los clientes y cómo apreciaba el producto que después trabajaba conjuntamente con BTR; **video** en el que se van a ver escenas filmadas el día de la incautación, el 08-01-09, escenas que no aparecen en el video que no hemos podido visualizar, se busca acreditar que existen más tomas realizadas el 08 de enero y que no han sido remitidas por las autoridades correspondientes a esta Sala; y el **video** que es un reportaje que hace "Cuarto Poder", lo importante son las tomas que aparecen, que corresponden al día 12 de agosto del año 2010, en que vino la Comisión del Congreso a la bóveda, y en el cual se apreciará los USBs como los discos duros; lo importante son los lacrados y ahí se va a poder apreciar que el lacrado con el que vino el denominado disco espejo, no contiene la firma de mi patrocinada, mientras que los otros discos que han sido también enviados, aparentemente de la PNP hacia la Fiscalía y posteriormente al Juzgado, sí contienen todas las firmas de los procesados o las firmas del Fiscal. (fojas 110052 tomo 190) **se trata de un CD Sony marca DVD-R, que tiene archivos que están actualmente en el CD, informes, carpeta archivos, "Inicio Juicio Oral BTR" Prensa Libre 17-05-11, carpeta archivos.**

962. Video de fecha 04 de mayo del 2009 de la seguridad de la bóveda; con ello se verifica que ese día había habido algún ingreso extraño a la bóveda, ya que los USB que ya han sido excluidos, presentan fechas de modificación del cuatro de mayo; se revisó el video, no existe ningún ingreso fuera de hora a la bóveda, por lo tanto, estos USB no pudieron ser manipulados el día cuatro de mayo; lo que la defensa quiere acreditar con la visualización de este video es que se pueden modificar la fecha de las máquinas, por lo tanto, las modificaciones no pueden ser un referente específico para determinar una u otra manipulación, uno u otro estado donde se ha realizado la misma, el hecho de que un bien incautado presente una fecha fuera de la que debería estar presente posterior al lacrado, o posterior a la incautación, ya nos debe indicar que existe una manipulación; la fecha en sí puede ser manipulada y lo vamos a acreditar porque en ese video no aparece que se haya hecho algún ingreso ni que se haya sacado ninguna muestra de la bóveda, lo que va a acreditar cómo es posible la manipulación de las pruebas sin que éstas se correlacionen con las fechas exactas. (fojas 110981 tomo 191, fojas 110980 donde está el oficio del Trigésimo Cuarto Juzgado Penal, es el video de la cámara de seguridad de la bóveda proporcionado por la Administración)

963. Video N ° 09 obrante a fojas 112302 del tomo 193 documento que remite la "DIRANDRO" de parte del grupo ORIÓN, diligencia de incautación de bienes a la señora Giannotti Grados el día ocho de enero del año 2009. [50]

964. Hojas del lacrado, siendo la pertinencia demostrar que el lacrado que se había hecho a los CPUs fue roto y eso se demostró el día en que se hizo verificación del lacrado ante la Juez del 34 Juzgado. (fojas 6011 tomo 12)

965. Video de la "Diligencia de Incautación" del día 08 de enero del 2009, realizada en el domicilio de Giannotti Grados; acredita las irregularidades que han habido en esta diligencia, los efectivos policiales no le enseñan la resolución del 07 de enero del 2009 (fojas 109675 – 109676 del tomo 189) [51]

966. Oficio de fecha 06 de enero de 2010 donde la señora juez Martínez Gutiérrez remite al señor Presidente de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel el **video de visualización** de la audiencia del día 13 de mayo de 2009 a mérito de la solicitud de la defensa de la señora Giannotti, en el incidente N ° 50 letra L; fojas 445.

4.- DECLARACIONES SOBRE PERICIAS Y OTRO.

1.- Albert Néstor Álvarez Quispe.- [52]

967. En la sesión número cuarenta y cinco de Juicio Oral de fecha veintiuno de setiembre de dos mil once que corre a fojas ciento trece mil seiscientos setenta y siete del tomo ciento noventa y cinco señaló que labora en la Policía Nacional desde hace veintidós años aproximadamente y desde hace seis años como perito grafo técnico en la Dirección de Criminalística en el Departamento de Grafotecnia; en cuanto a capacitación señala que en la "Universidad Nacional del Santa" recibió una especialización en Grafotecnia; en el "Instituto de Criminalística", también se especializó en el mismo rubro y, estudió Maestría en Criminalística en la "Universidad Nacional Federico Villarreal"; precisa que los requisitos generales y formales para efectuar una pericia, cualquiera sea el rubro, es contar con muestras que reúnan ciertos requisitos de idoneidad (homólogas,

50 Materia de visualización también en la sesión número ochenta y ocho de Juicio Oral de fecha primero de febrero de dos mil doce.

51 En sesión número ochenta y nueve de Juicio Oral de fecha tres de febrero de dos mil doce.

52 En la sesión cuatro de Juicio Oral el Colegiado dispone la concurrencia de los Peritos José Alberto Alonso Carrera y Albert Néstor Álvarez Quispe en calidad de testigos, al haberse ya ratificado de su pericia.

coetáneas, suficientes, hábiles y otras circunstanciales); para realizar la pericia que se solicito en el caso Business Track, esto es determinar si un manuscrito corresponde al puño gráfico de la acusada Giselle Mayra Giannotti Grados contó con las condiciones técnicas adecuadas así como con instrumental sofisticado (microscopia electrónica, microscopia estereoscópica y específicamente para el caso microscopía de lo que es ampliación zoom hasta quince equis), habiendo asimismo utilizado el DOCUCENTER que es un instrumental de ampliación que no solamente lo vemos en micro, sino ya lo vemos en macro, una pantalla de treinta y cinco pulgadas aproximadamente donde observamos en macro las fotografías tomadas en micro, quiere decir eso que amplían los signos peculiares que identifican el puño suscriptor o el puño gráfico de determinado escrito, por así decirlo, que a simple vista no se nota; habiendo ubicado bastantes congruencias gráficas y signos peculiares, las que han sido descritas, llegando a la conclusión que el manuscrito examinado proviene del puño gráfico de la acusada Giannotti Grados; asimismo señala que si se ha remitido un Parte señalando que las muestra que le fue proporcionado no reunían los requisitos técnicos (que no eran espontáneas, coetáneas y suficientes) y luego se realizó la pericia, es porque seguramente se atendió su pedido, al tercer o cuarto pedido y es por eso que se ha hecho la pericia; las muestras han estado llegando de a pocos, pero en la última vez que ya nos devolvieron todo el expediente, ya hubo algo más, no sé si una agenda más o unas hojas más; pero, eso nos ayudó, ahí ya era para nosotros más que suficiente y con eso hicimos la pericia, la que se realizó utilizando el DOCUCENTER que es el instrumental más moderno de Sudamérica; precisa que en una pericia grafotecnia no se trabaja con probabilidades ni posibilidades ni porcentajes, es la firma o no es la firma, es categórico, es su puño o no es puño gráfico; si se cuenta con todas las condiciones técnicas no tienen por qué equivocarse; mientras menos muestras, podría haber la posibilidad de que se equivoque; solo la policía tiene instrumentos de alto nivel para hacer peritaje.

2.- Cesar Augusto Monge Dura.- [53]

968. En la sesión número sesenta y ocho del Juicio Oral de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once que corre a fojas ciento quince mil ochocientos treinta y ocho del tomo ciento noventa y nueve señaló ser abogado y Perito Grafotécnico; asimismo reconoce su firma y se ratifica del contenido del Peritaje que aparece a fojas 88581 del tomo 144.

969. Precisó que su actividad de perito lo inicio en 1986 cuando era Teniente de la Policía Nacional del Perú y trabajaba en el Laboratorio de Criminalística de dicha institución, desde 1986 hasta 1989 se desempeñó como perito

53 Perito de Parte de Giannotti Grados.

grafotécnico, perito en monedas falsificadas también en el laboratorio de la Policía Nacional, en 1989 solicité mi baja a mi solicitud. En 1990 trabajando en el Banco Central de Reserva trabajé como Perito de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en 1990 y en 1994 fui integrante de la relación de peritos judiciales grafotécnicos de la Corte Superior de Justicia de Lima, la primera que se daba con el registro de peritos judiciales REPEJ, a partir de 1994 hasta la fecha me desempeño como Perito judicial grafotécnico en la Corte Superior de Justicia de Lima y hago pericias a nivel nacional, etc.

970. Refiere que las muestras cuestionadas obran en el expediente y son 6 páginas, tamaño oficio color amarillo, con un formato rayado de escrituras manuscritas y es una escritura cursiva, rápida, hecha por un solo puño grafico; las muestras que yo he tenido como comparación han sido abundantes, he tenido de la señora Giannotti Grados las muestras que le tomó la misma Policía Nacional, he tenido muestras que obran en el expediente espontáneas ofrecidas por la señora Giannotti Grados, documentos que han obrado en archivos y han sido abundantes tanto como las obtenidas exprofeso, he contado con muestras abundantes idóneas para el cotejo eran más que suficiente las muestras para determinar procedencia o autoría de esos manuscritos.

971. Señala el deponente que ha utilizado una metodología que era establecer la autoría de los manuscritos que obran a fojas 1249 a 1253; he tenido las muestras cuestionadas a la vista, originales y he contado con las muestras de comparación que he señalado en el punto III de mi Informe Pericial, también he considerado un método analítico comparativo, que es el método que se utiliza en todas partes del mundo, por ese método yo considero las características graficas o gestos gráficos identificatorios de la Señora Giannotti Grados, previo análisis de sus muestras de comparación, autenticas, procedentes de su puño grafico, consigo los gestos gráficos identificatorios de la Señora Giannotti Grados y los cotejos contra las 6 páginas de muestras cuestionadas, esa aplicación del método de contraste analítico comparativo fija los patrones de variaciones normales de la escritura de la Señora Giannotti Grados, he considerado también además de los gestos gráficos identificatorios el patrón de variaciones posibles, las escrituras no son constantes exactamente iguales, tiene un ligero patrón de variación que el perito experimentado debe considerar antes del cotejo; también he utilizado un procedimiento descriptivo, he utilizado términos que al final los que considerado por técnicos en un glosario, para que todo lo que se diga en el contenido del texto sea entendible al final; he considerado el procedimiento sinaléctico, esto es lo que yo digo en los textos lo digo con fotografías y señalo las diferencias más marcadas que hay entre las escrituras de la Señora Giannotti Grados y la escritura cuestionada y son abundantes diferencias, todo peritaje grafotécnico debe llevar un cuadro fotográfico demostrativo, sino adolecería de ese recurso y he utilizado un

instrumental de apoyo que es el adecuado y se ha utilizado lupas de diversos aumentos de 4, 6 y 12 que es lo que indica la doctrina, si yo utilizo más aumentos se distorsiona las grafías, hasta 12 aumentos, un equipo fotográfico digital he utilizado y mi computadora laptop que es la que tengo ahora con su periférico de última generación, esa es toda la metodología que he utilizado.

972. La conclusión a la que arriba es que los 6 manuscritos amarillos que existen como cuestionados, no proceden del puño gráfico de la señora Giannotti Grados, no admito duda, es más debajo de mi conclusión como profesional responsable digo, en el acápite siguiente a conclusiones, refiero que si me dan las muestras de comparación de los demás implicados en el presente caso se pueden determinar la procedencia de quién hizo eso, pero no procede del puño grafico de la Señora Giannotti Grados.

973. Señala que el "Docucenter" es un aparato que junta tres cosas: una laptop, como la que tengo yo, una cámara fotográfica y un microscopio; yo, sin haber gastado mucho dinero, tengo las tres cosas, pero, por separado, es lo mismo; no se necesita el "docucenter" para determinar procedencia o autoría de manuscritos, el equipo para determinar esto, es sencillamente lupas hasta de doce aumentos, una cámara fotográfica digital de buena resolución (catorce megapixeles) y una laptop; porque las mismas fotografías que yo he tomado, como lo pueden ver, las puedo agrandar, como lo hace el "docucenter"; el docucenter agranda en una pantalla las fotografías; las letras, que se ven chiquitas en la fotografías, las pueden agrandar en las pantallas del "docucenter" como yo lo hago en mi laptop, es lo mismo.

974. Refiere que como ser humano se considera una persona que puede cometer errores en otros campos de su vida profesional; pero, como perito grafotécnico, descarto que para la determinación sencilla de procedencia o autoría de manuscritos haya cometido errores, no lo admito, estoy totalmente seguro de lo que ha expuesto. Luego en el interrogatorio señaló que en temas grafotécnicos si podría equivocarse.

3.- Hipólito Alfredo Aguirre Salas.- [54]

975. En la sesión número cincuenta de Juicio Oral de fecha cinco de octubre de dos mil once que corre a fojas ciento catorce mil cincuenta y cuatro del tomo ciento noventa y seis señaló ser Oficial de la Policía Nacional del Perú laborando actualmente en el Laboratorio de Criminalística. Señala que es perito en escena, perito investigación, perito en criminalística, en balística,

54 En la sesión tres de Juicio Oral se admite en su calidad de testigo.

en explosivo en identificación y en fotografía forense, funciones que desempeña hace quince años. Agrega ser perito especializado en investigación de criminalística, balística, explosivo en identificación y fotografía forense he hecho el curso de Capitanes con especialidad de criminalística y dos diplomados sobre la materia.

976. Refiere que era Jefe de Inspecciones Criminalística en la DIRANDRO cuando llegaron los celulares referidos a esta investigación. Señaló que todas las lecturas de los chip y celulares lo realizó el personal que estaba a su mando y lo que hizo el deponente fue darle el visto bueno de la pericia que realizaban las suboficiales.

977. Reconoce su firma en el **Dictamen Pericial de Examen y Lectura de Chip N ° 011/09** [55] que corre a fojas 694 a 704 del tomo 2. Precisa que los celulares sometidos al examen fueron recibidos el día **19 de enero** en horas de la noche, remitidos por el grupo especial, yo como Jefe lo distribuí estos celulares a cada uno de las suboficiales que trabajaban a mi mando, la lectura de estos chips era manipularlos, verificar qué contenían y trascribir la información que se encontraba en cada uno de los celulares.

978. Señaló el testigo respecto a la llamada que aparece a fojas 702 del tomo 2 nombre desconocido (124 – 12:36 p.m. – 20/01 – 0:27) señaló que su departamento para hacer la evaluación y el análisis de los celulares necesariamente tienen que prenderse, entonces al momento de estar prendido el celular es una llamada de ingreso, no es que haya salido una llamada y por el numero 124 debe ser de un movistar.

979. Respecto a las llamadas donde figura 08/1 ver fojas (702 tomo 2) señala que son única y exclusivamente llamadas de ingreso y por el tiempo de duración se han cortado automáticamente.

980. Reconoce su firma en el **Dictamen Pericial de Examen y Lectura de Chip N ° 013/09** de fojas 719 a 730 del tomo 2 [56] . Asimismo respecto al Registro de llamadas recientes (de fojas 729 del tomo 2) - de Gómez Barrios Cucho 11:55 a.m. 21/1 y de Quispe Chimbote 3:59 p.m. 10/1 precisó que respecto a la primera se trata de una llamada de ingreso, el personal policial le estaba haciendo el estudio al celular; con relación a la llamada de fecha 10 de enero no le corresponde responder por cuanto no estaba en su poder el celular.

---

55 Respecto a los teléfonos Nextel y Marca ZTE del procesado Tomasio De Lambarri conforme a las preguntas que se formularon en acto oral.

56 Respecto al teléfono Motorola del procesado Ponce Feijoo conforme a las preguntas que se formularon en acto oral.

981. **Señala que la pericia se terminó en 03 días, se trabajo el 19, 20 y 21 se terminó en horas de la mañana a las doce del día aproximadamente** es la hora que la Sub oficial tenía el celular prendido, por ese motivo es que tiene un ingreso de llamada. Agrega que se trata de un error de digitación de la Sub Oficial que confeccionó la pericia – ver fecha 19 de enero 2009 que aparece en la parte final de la pericia.

982. Reconoce su firma en el **Dictamen Pericial de Examen y Lectura de Chip N ° 018/09** de fojas 2203 a 2211 del tomo 12 [57] y que la relación de contactos aparecen en el directorio telefónico del celular, cuando uno marca el directorio telefónico aparece esta relación de nombres.

983. Reconoce su firma en el **Dictamen Pericial de Examen y Lectura de Chip N ° 014/09** que corre a fojas 2219 a 2226 del tomo 5 [58] y señaló que la relación de contactos es el directorio telefónico del celular. Asimismo respecto a las 04 llamadas de fecha 9/1 que aparece a fojas 2225 señala que se trata de llamadas de ingreso.

984. Reconoce su firma en el **Dictamen Pericial de Examen y Lectura N ° 052/09** de fojas 4070 a 4142 del tomo 8. Asimismo respecto a las llamadas recientes de fechas 9/1 y 11/03 que obran a fojas 4075 son llamadas de ingreso y no salientes.

985. Respecto a las fojas 4140 sobre registro de llamadas salientes del 21/01/09 y 20/01/09 son llamadas salientes pero ninguna de las dos tiene cantidad de tiempo, presume que al momento de que se ha estado manipulando el celular para ver su funcionamiento es que se han marcado estos números

986. Refiere que para revisar un celular el personal no tiene la capacitación de todos los celulares, sino uno tiene que revisarlo y ver cual es su funcionamiento y de acuerdo a eso ver como se puede ir sacando la información, mi personal que trabajaba para hacer esta lectura de chip no tenía capacitación para realizar este tipo de trabajo, porque hay una serie de modelos de celular, entonces cada celular era diferente y para realizar este trabajo se tenía que prender y comenzar a apretar las teclas para ver como era el funcionamiento.

987. Aclara que en cada pericia aparece la fecha de recepción, los primeros se recibieron el día 19, luego el 20, el 21 y si no me equivoco el 22; fue en

---

57 Respecto a los teléfonos del procesado Ojeda Ángles conforme a las preguntas que se formularon en acto oral.

58 Respecto al examen a los teléfonos de Fernández Virhuez conforme el interrogatorio en Juicio Oral.

cuatro fechas, en cada una de las pericias, los oficios dicen la fecha puede ser 19 de enero; pero abajo, dice fecha de recepción.

4.- Betty Torre Figueroa.- [59] (*)

988. En la sesión número sesenta y siete de Juicio Oral de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once que corre a fojas ciento quince mil ochocientos veinte del tomo ciento noventa y nueve señaló desempeñarse como Sub Oficial de Tercera de la Policía Nacional del Perú.

989. Refiere que en enero del año dos mil nueve trabajó en la DIRANDRO, en la Oficina de Criminalística. Refiere que el señor Hipólito Aguirre Salas era el Jefe del Departamento de Inspecciones Criminalística.

990. Señala que en el departamento donde laboraba se realizaban lectura de los teléfonos, de los USB de los detenidos que nos enviaban con un oficio de la "DIVITIT" de la oficina de investigaciones. Refiere que todos los equipos entran apagados, llegan apagados y se entregan apagados.

991. Reconoce su firma en el Dictamen Pericial N ° 013/09 que corre a fojas setecientos trece a setecientos treinta del tomo dos, la misma que realizó. Asimismo que para realizar dicha pericia no contó con ayuda de otra persona y que recibió el teléfono sellados, cerrados, no con la firma del Fiscal, sólo del Jefe del Departamento.

992. Refiere que a los peritajes de aparatos celulares entramos a los mensajes, directorios, leemos y lo transcribimos a la computadora y que para poder transcribir tiene que estar prendido, hay equipos que vienen apagados, que los tenemos que cargar para poder leerlo.

993. Señala que el teléfono lo recibió con un oficio, varios teléfonos celulares; pero ese teléfono lo recibí en la noche y el Coronel Benalcázar Jefe de la OFICRI, Oficina de Criminalísticas de la DIRANDRO dijo para hacerlo ese mismo día, así que empezamos a avanzarlo.

994. Sostiene que existen celulares a los que se les está haciendo la lectura y entran llamadas, no podemos contestarla ya que se le está haciendo la lectura. Además precisa que hay teléfonos que no vienen especificadas "llamadas perdidas" o "salidas", solamente "recientes" y vienen en general.

[59] (*) Testigo ofrecido por la defensa del procesado Elías Manuel Ponce Feijoo.

995. Precisa que no ha realizado llamada alguna del teléfono del procesado Ponce Feijoo y que otra persona no lo ha manipulado toda vez que se encontraba en su poder.

996. A la pregunta que se le formuló ¿cuando este equipo llega a sus manos, cómo verifica usted que estos equipos no han sido maniobrados o prendidos con anterioridad? Respondió: *"Eso yo no podría constar si han sido abiertas o no, porque la unidad que lo interviene me imagino que lo ven y solamente cuando llega a mi unidad, lo que yo hago es verificar es si el IMEI del teléfono corresponde al oficio, nada más".*

997. A la pregunta que se le formuló ¿explique (teniendo a la vista la pericia ver fojas 729) un rubro a qué corresponde en esa pericia la columna del lado derecho a que corresponden esos números que aparecen ahí? Respondió: *"El tiempo de duración de la llamada".*

998. A la pregunta que se le formuló ¿si usted ha señalado en esta audiencia que cuando estaba realizando la lectura del peritaje las llamadas no se respondían por qué figura entonces un tiempo de duración de llamadas en ese dictamen que usted ha realizado? Respondió: *"Esto debe ser un error de la impresión del tipeo, porque el día que se hace la lectura, nosotros no podemos contestar el teléfono".*

5.- Melquíades Domingo Tumba Chamba.-

999. En la sesión número cincuenta de Juicio Oral de fecha cinco de octubre de dos mil once que corre a fojas ciento catorce mil sesenta y siete del tomo ciento noventa y seis señaló ser Ingeniero Químico de profesión y actualmente Perito de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad en las Áreas de la Ingeniería de los procesos, físico, químicos, procesos y análisis químicos.

1000. Afirma haber realizado una pericia relacionado con la Empresa Business Track el año 2009, habiendo realizado exámenes en diversos accesorios de computo, telefónico, como son cables conectores y otros.

1001. Reconoce en su contenido y firma el Dictamen Pericial de Examen Físico N ° 06-2009 que corre a fojas dos mil ciento noventa y seis a dos mil ciento noventa y ocho del tomo cinco; el mismo que tiene por objeto determinar a qué accesorio pertenece y cuál es el uso de los conectores o cables.

1002. Señala que cables, conectores, se conoce a los que sirven para conectar computadoras para transmisión de datos y también hay cables para telefónica para conectar a una roseta o una caja hacia el aparato, que va hacia el teléfono y los conectores son los terminales que tiene cada cable que permiten hacer la conexión al instrumento o dispositivo.

1003. Refiere que los accesorios como se recepcionó, en el laboratorio fue encontrado en un estado normal de uso reciente, se probó el estado de modem, de los conectores, había continuidad y transmitía la señales, es decir estaba en uso.

1004. Reconoce en su contenido y firma el Dictamen Pericial de Examen Físico N ° 07-2009 que corre a fojas siete mil ciento cuarenta y seis del tomo catorce.

1005. Refiere que recibió los objetos que tuvo su pericia en sobres y bolsas, las mismas que no estaban lacradas, simplemente con el oficio de remisión de la unidad que remite la muestra.

1006. Señala que no se ha realizado un peritaje electrónico sino un examen físico, es decir, descripción de las características, en este caso, de cables; los Ingenieros llevan curso básico, llevan Física I, II y III.

6.- Rubén Arturo Busta Arroyo.-

1007. En la sesión número cincuenta de Juicio Oral de fecha cinco de octubre de dos mil once que corre a fojas ciento catorce mil setenta y dos del tomo ciento noventa y seis señaló ser Ingeniero de Sistemas

1008. Refiere que se viene desarrollando en la Informática Forense hace cinco años, he tenido entre otros dos casos judiciales en materia laboral aplicando el encase forensic 5.05; he recibido algunos cursos en el Colegio de Ingenieros sobre seguridad informática, en el campo de la informática se desarrolla hace mas de 16 años, el Titulo de Graduación es Rediseño del Sistema de Información de la Bolsa de Valores de Lima, esa fue mi tesis de grado, en la actualidad es miembro del Centro de Peritaje del Colegio de Ingenieros del Perú en la Sede Lima en Marconi, así como miembro del REPEJ de la Corte Superior de Justicia de Lima.

1009. Refiere haber participado en este proceso asistiendo permanentemente a la doctora Martínez a partir del dieciséis de abril del dos mil nueve indicándole que este es un proceso no de controversia no de peritaje, sino un proceso que requiere hacer la recolección, detección y ordenamiento de todos las pruebas que van a ser materia del proceso, además por temas de carácter administrativo le indico a la directora del proceso es que se necesita una asistencia permanente, es por eso que hago un acto contractual con el Poder Judicial para desarrollarme como asistente técnico o asesor técnico en el desarrollo de las audiencias a órdenes de la directora del proceso.

1010. Refiere que a partir del dieciséis de abril se da las primeras audiencias en asistencia de las partes procesales, se explica la metodología y después se

ajusta la metodología, se planteo hacerlo en cuatro computadoras la vez, las partes indicaron que un abogado no podía estar presente en las cuatro mesas a la vez, entonces se opto por que sea en cada audiencia un solo procesado, entonces las muestras de cada procesado se iban a ver en cada audiencia, esa es la etapa pre, eran dos etapas: **la primera etapa: la etapa de la verificación, deslacrado, recuento, codificación, adquisición de copias de seguridad y los listados para el expediente**; luego la **etapa del análisis** la que comprende tomar todas las copias espejo que se creó en la primera etapa y empezar a hacer el análisis, para ello se hacia un filtrado que lo hacia el Software ENCASE FORENSIC de todos los archivos relevantes para el fin del proceso, se deja de lado archivos que por fecha no eran relevantes por extensión de archivos no era relevantes.

1011. Señala que el software Encase Forensic es reconocido internacionalmente en el ámbito jurídico se usa en muchos países, permite generar un código hash que es una llave de seguridad para el contenido de ese dispositivo que se está examinando, ese código permite proteger la información que está en ese momento , si en una próxima oportunidad se examina esa copia espejo emitida y generada debería ser el código hash en esa oportunidad igual al que se consiguió inicialmente, el Encase me da ese beneficio de tener un código de seguridad, que es un algoritmo numérico de treinta y dos caracteres alfanumérico.

1012. Refiere que el software Encase Forensic a que utilizamos es el 6.13 que adquirió el Poder Judicial y era una versión que contenía el bloqueador de escritura, para proteger la copia espejo que sea BIT a BIT idéntico a la muestra primigenia se tienen que tener un protector de sobre escritura, en versiones antiguas tiene un fast block que es una interface física, pero el que adquirió el Poder Judicial era un software que ya tenía el fast block en forma de software, eso se explico a las partes procesales, porque ellos indicaron que por que no había un fast block, se indico en audiencia que estaba en el software de la licencia.

1013. Refiere que se utilizó también software recuperadores de archivos, software recuperadores de claves, software del sistema Windows XP y el software de la aplicación Microsoft y el sistema de antivirus de NOD32 que pertenece al sistema del Poder Judicial.

1014. Refiere que el **Programa VRS** se encontró en 06 muestras; del señor Ojeda, Tomasio y cinco muestras de BTR. Asimismo refirió que el **Voice Recording System** permite hacer el archivamiento de los audios que se va tomando de la interceptación y también puede aplicar el mismo VRS la transmisión vía correo electrónico de los audios. Afirma que dicho programa puede ser utilizado para grabar escuchas telefónicas, también afirma que

dicho programa serviría para enviar escuchas telefónica vía correo de un lugar a otro.

1015. Afirma haber elaborado un **Informe Judicial** de 580 páginas aproximadamente que fundamentalmente, eran dos partes, la **primera** era un correlato de todas las metodologías, de las codificaciones que se habían efectuado a las muestras de cada procesado y la **segunda** parte era una matriz que me permitía hacer un seguimiento estadístico por agraviado, audios por agraviado y en que muestras de que procesado se había encontrado y que fecha de último acceso, creación y modificación de tal manera que yo podía identificar a un agraviado en posesión de que muestra se encontraba, eso es uno y podía identificar por cada procesado las fechas de modificación , creación y ultimo acceso; lo otro era por cada procesado podía ver la cantidad de archivos que el contenía en sus muestras incautadas por cada agraviado y también lo que se podía ver y eso obra en el informe que está en el expediente los archivos en si cada archivo, emblemático de audio se veía en que muestras se había encontrado y con qué fecha de acceso, modificación y creación se encontraba.

1016. Señala que en el Informe Final de las quinientos ochenta páginas hay una relación de procesados, por cada procesado hay una relación de agraviados, y esa relación de agraviados esta con la cantidad de archivos que se ha encontrado en ese procesado y los archivos de ese procesado, son 28 000 audios que están distribuidos a través de los 07 procesados y 135 000 correos electrónicos que están distribuidos en los 07 procesados, esta información obra en el informe final de quinientas ochenta páginas.

1017. Refiere que en el caso del disco duro **MGG101** que era una DELL de 40GB se llego a encontrar que si tiene el Linux lo que pasa es que no contiene información, de acuerdo al resultado del software encase forensic, los archivos de este PC DURO DELL, con un disco Samsung de 40 no contenía información de acuerdo al listado del encase indicaba “LOST FILE” como que los archivos eran perdidos, habían sido borrados, esto en su respectivo momento indiqué, el MGG-101 que si tiene Linux pero no tiene contenido, el contenido ha sido borrado. Agrega que el programa que tenia Linux en el caso de la señora Giannotti era el MGG101, los otros de la señora Giannotti no tenían Linux pero si habían otros que tenían Linux por ejemplo las computadoras de BTR si tenía Linux, una del señor Tomasio tenía Linux y Windows.

1018. El **MGG102** yo por efectos del Congreso de la República que una vez le pidieron información pude ver la explicación de la señora Giannotti que indicaban que la MGG101, MGG102, MGG103 habían tenido variaciones, porque de acuerdo a unas vistas fotográficas la computadora estaba prendida, pero mi opinión técnica es que habrían que analizar a través de

una pericia si esto es ha habido variación por que la cámara fotográfica podía haber estado desfasada en el tiempo; 02, la PC podría haber estado en etapa suspendido, no necesariamente que este apagado me indica que el computador no está funcionando, una serie de factores, podría ser que el reloj de la computadora también puede estar cambiado, hay una serie de variantes, para tomar una definición técnica, yo respeto la opinión de la señora Giannotti, pero para que eso sea técnico tendría que hacerse una pericia, sobre la 95, 96 101, 102, 103 obra en los expedientes por que no solo podemos llevarnos de una foto, porque eso es bien limitado.

1019. A la pregunta que se le formuló ¿tiene a la vista el reporte emitido por el encase respecto a la muestra **MGG 101** en todo caso - podría precisar que es lo que arroja este reporte de última modificación, contenido en el tomo 131 donde están todos los reportes del encase? Respondió: *"Este es un reporte que indica un examen sobre la muestra MGG - 101 que es un disco de la señora Giannotti Grados y esto indica el reporte de la última modificación, de acuerdo a este listado se ve que la última modificación de los últimos archivos ha sido el 08 de enero del año 2009 a las 7.45, 7.55. y 7.57 p.m., eso es lo que indica este reporte".*

1020. Reconoce en su contenido y firma los Informes que corren a fojas 99341 al 99873 de los tomos 167 y 168; y de fojas 101835 del tomo 173.

7.- Enrique Segundo Suárez Guimarey.- [60]

1021. En la sesión número cincuenta y tres de Juicio Oral de fecha catorce de octubre de dos mil once que corre a fojas ciento catorce mil trescientos dieciséis del tomo ciento noventa y seis señaló ser Ingeniero Industrial, con capacitación cortas respecto a informática forense, recuperación análisis de sistema, adscrito al Registro de Peritos Judiciales desde el año noventa y ocho que fue la creación del registro aunque antes de esto yo ya había ejercido como perito judicial por orden del Colegiado de la Departamental de Lima; Colegio de Ingenieros del Perú, del año noventa y seis.

1022. Refiere que el **Software Voice Recording Systems**, es un sistema de grabación de voz que es muy difundido en los Estados Unidos, porque cuando uno quiere grabar la información que le llega ahí ponen y por ejemplo la Empresa Telefónica deduzco que deben tener algo porque nos dice que esa grabación va ser grabada, entonces tiene que utilizar el mismo sistema o un sistema similar para que quede en archivo.

1023. El **Equipo Receptor Escáner** es para escanear señales que están en el espectro en el aire, puede ser de celular, una señal de cable, una señal de

60 Admitido como testigo técnico en la sesión cuatro de Juicio Oral.

INTERNET básicamente eso es la función, evidentemente no es que alegremente salgamos a la calle con un radio escáner y captamos todo lo que nos permite las frecuencias y nos permite la calidad de la señal, porque si calidad de la señal es distinta evidentemente no vamos a capturar nada. Los equipos incautados son equipos para señales analógicas, hoy en día y creo que desde la fecha que procede el proceso las señales son digitales, entonces no podríamos escucharlo, tendríamos demasiadas dificultades, tendríamos que utilizar alguna adaptación para poder capturar esta señal convertirla, pasarla a un archivo y luego reconvertirla.

1024. A la pregunta que se le formuló ¿técnicamente se puede generar o crear un archivo el día de hoy pero que entre sus propiedades aparezca creado con una fecha posterior o anterior? Respondió: *"Si se puede hacer".*

8.- María Victoria Trinidad Ochoa y Aurelio Pedro Bermúdez Álvarez.-

1025. Peritos Contables - En sesión número sesenta y nueve de Juicio Oral de fecha treinta de noviembre de dos mil once que corre a fojas ciento quince mil ochocientos setenta y cuatro del tomo ciento noventa y nueve señaló que ambos son Contadores Públicos y Peritos Judiciales.

1026. Asimismo se ratifican de su Peritaje Contable de fojas 115,476 a 115,541 del tomo 198, habiendo utilizado el método deductivo y la evaluación de documentos, verificación, constatación, el análisis de toda la documentación tenida a la vista.

1027. El objeto de la pericia era determinar los principales clientes de BTR, los principales proveedores, determinar sus ingresos, egresos de BTR y determinar los pagos efectuados, tanto en planilla como fuera de ella -

1028. Refiere que el periodo es de junio del dos mil tres a enero del dos mil nueve; los años más rentables para la Empresa BTR ha sido el dos mil seis y dos mil siete, conforme a sus estados financieros.

1029. Precisa que han resumido en su informe lo relacionado con el pago de proveedores y el monto percibido; también la relación de los trabajadores que han percibido remuneración de la empresa y de los que han percibido los honorarios profesionales, en forma detallada, con nombre y apellido.

1030. Señala que no han encontrado documento que acredite pagos a nombre de Ponce Feijoo y Giselle Giannotti. Agrega que Tomasio De Lambarri percibía por planilla de remuneraciones.

1031. Precisa cuando se presenta la transferencia de acciones, la Ley General de Sociedades establece, en su artículo pertinente, que tiene que estar

registrado en el Libro de Matrícula de Acciones; si no es así, no está materializada la transferencia de acciones. Añade que si no se ha registrado, no estaría hecha la transferencia legalmente.

5.- PRUEBA PERICIAL.-

DEBATE SOBRE PERICIA GRAFOTECNICA.

1032. En posesión de la acusada Giannotti Grados, ha sido hallado un manuscrito que consta en hojas amarillas cuyas grafías ha dicho la acusada que no lo pertenecen, documento sobre el cual el juzgado dispuso la realización de un peritaje grafotécnico que concluyo señalando que dichas grafías le pertenecen a Giannotti Grados, ante lo cual ha presentado un peritaje de parte, que dice lo contrario, razón por la que se produjo en el juicio oral un debate pericial, entre los peritos de parte y los peritos oficiales, cuyo resultado y conclusiones se evaluara al momento de establecer la condición jurídica de la acusada Giannotti Grados en razón que dicho peritaje solo le atañe a ella.

1033. Igualmente la misma acusada Giannotti Grados y también el Ministerio Publico han presentado al concluir los debates de la prueba instrumental, sendos peritajes, en calidad de prueba documental, donde se evalúa si las muestras halladas en la incautación de bienes el día de la intervención policial, referidas a Giannotti Grados, Ponce Feijoo y Tomasio de Lambarri, han sido o no manipuladas luego de haberse puesto el precinto de seguridad denominado EnCase Forensics y haberle otorgado un Código Hash. Las conclusiones de ambos peritajes se transcriben a continuación.

1034. La Defensa de la Procesada Giannotti Grados, presenta como prueba el informe de Pericia de Parte elaborada por el ingeniero Enrique Segundo Suárez Guimarey , el mismo que como versa de sus alcances y objetivos el de determinar su las muestras peritadas han sido o no, objetivo de algún tipo de manipulación, y si así fuera, precisar en qué consisten estas, señalando además las fechas y tipo de manipulación , propiedades y en general, características que permitan a los magistrados de la 2 Sala Penal para procesos con reos en cárcel tener conocimiento cabal del tipo formas de manipulación, de lo que se desprende el análisis de los siguientes dispositivos Memory Card (Tarjeta de Memoria Cámara Canon) , muestras : Giselle Giannotti, USB2 12 enero2009, Giselle Giannotti USB 2 GB -1 12ENE2009, Disco Duro 40GB, del CPU marca DELL OPTIPLEX GX150 (MGG101), Disco Duro 320GB de CPU marca HP modelo DX5150SFF (MGG102), Disco Duro SEAGATE 250 GB del CPU HP Media center negro N° Serie 5QE1L1JH 8 MGG103), IPOD Marca Apple, Modelo A123 con N° de serie 7574118vyxt de 8GB MGG99, USB Memorex de 4GB (MGG93), USB Memorex de 4gb (MGG94), USB Boston Technologies de

2GB (MGG95), USB Boston Technologies de 2GB (MGG96), CDs MGG02, MGG05, MGG06, MGG07, MGG11, MGG12, MGG13, MGG15, MGG17, MGG19, MGG27, MGG31, MGG67 quien ha llegado a las siguientes conclusiones:

1035. Que existe manipulación de los archivos antes de pasar el examen del Software Encase 6.1 en el 34 Juzgado Penal de Lima, asimismo que de los archivos analizados se ha encontrado **diferencias en los segundos de las horas de ultimo acceso (un segundo)**, considerando que al tratase de un atributo mas de los mencionado archivos los harían diferentes, por lo que considera que el Código Hash Debería ser distinto, pero a pesar de dicha diferencia el código Hash es el mismo, por lo que sustenta la existencia de una **colisión de Hash**, con la cual se puede alterar un archivo o muestra y mantener el Código Hash original, caso que se presenta en las siguientes muestras: USB2 12 enero2009, Giselle Giannotti USB 2 GB -1 12ENE2009.

1036. Que de la revisión del acta de obtención de imagen de USB, visualización e impresión de archivos y escucha de audios se observan **diferencias en la cantidad de objetos** entre lo que reporta el software Encase Forensics con lo que se consigna en el acta, esto sucede en las siguientes muestras: Giselle Giannotti, USB2 12 enero2009, Giselle Giannotti USB 2 GB -1 12ENE2009.

1037. **Incongruencias en las fechas de ultima escritura y de creación en las muestras MGG95, MGG96**, asimismo que estas modificaciones han sucedido entre archivo y archivo son de segundos por lo que presume se haya alterado dicha propiedad en cada uno de los archivos o que estos archivos originariamente no hayan estado en ese medio, ni generados en el medio examinado sino copiados o migrados mediante el empleo de otro medio como (USB, CD, portable, etc)

1038. Respecto a la muestra Giannotti USB 2GB 12ENE2009 manifiesta que **el archivo ROLEON 010408.zip no se encuentra** y aparentemente fe sustraído o borrado de la muestra, por lo que se evidencia manipulación y no debería tener el mismo código Hash,

1039. En el Caso de los Discos Duros de 40GB del CPU Marca Dell Optiplex Gx150 (MGG101) indica que la muestra contiene archivos **“ lost file”** que tienen fecha de ultima escritura del 8 de enero del dos mil nueve desde las 7:41:10 pm a 7:55:08 pm, infiriendo que **se han borrado los archivos y fueron sobrescritos**.

1040. En el Disco Duro Seagate 250Gb del CPU HP Media Center negro N° Serie 5QE1L1JH (MGG103) se aprecian que en la presente pericia **no se han encontrado dieciocho archivos que aparecen en los reportes de la**

muestra obtenida por el 34 Juzgado Penal de Lima lo que evidencia manipulación de la muestra durante la diligencia de incautación del día 8 de Enero del 2009.

1041. En el caso del Ipod Marca Apple Modelo A123, con N° de serie 7574118VYXT de 8 GB (MGG99) evidencia manipulación al **no aparecer un archivo denominado Playcounts** de fecha de modificación 12 de enero del 2009 **que aparece en el reporte tomado en el juzgado**.

1042. En el caso de los **CD¨s** MGG02, MGG05, MGG06, MGG07, MGG11, MGG12, MGG13, MGG15, MGG17, MGG19, MGG27, MGG31, MGG67 manifiesta que **al no haber código Hash a nivel policial no se puede comparar el código Hash** por lo que no hay certeza que estos sean las mismas que las incautadas el 8 de Enero del 2009, y la **recuperación** de dicha información **no garantiza un cien por ciento de efectividad.**

1043. Respecto a la Memory Card (Tarjeta de Memoria Canon) manifiesta que el archivo _MG_0012.JPG fue borrado.

1044. Finalmente que en las muestras MGG102 (fue encendida por última vez el 23 de Diciembre del 2008) , MGG93 y MGG94 (No contiene información al ser equipos nuevos)

1045. Así también el mismo perito Enrique Segundo Suárez Guimarey presenta a solicitud de la defensa de **MANUEL PONCE FEIJOO** el análisis de los siguientes bienes: MBT261, MBT218, MBT237, MBT130, MBT235, MBT260, MPF01, MOA19, de con el fin de determinar anomalías, señalando fecha , tipo y propiedades de las mismas, de lo que concluye:

a) **Que las muestras en un 99 por ciento las fechas de última modificación son anteriores a la creación del archivo**, por lo que se supone que los archivos originariamente no estuvieron en ese medio sino **copiados, migrados** mediante el empleo de otro medio como USB, CD, etc), esto se presenta en las muestras: MBT 261, MBT 218, MBT 130, MBT 235, MBT 260, MPF01, MOA19.

b) En las muestras MBT 237 (son archivos de sistema).

RESPECTO A LOS FINES Y CONCLUSIONES DE LA PERICIA PRESENTADA POR LA 2 FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO:

1046. Así también la **2 FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO** presenta una pericia elaborada por el Ingeniero Santos Alejandro Camarena Ames con el fin de determinar:

a) La pericia metodológica utilizada en la Primera Etapa y la Segunda Etapa sobre las muestras del caso BTR.
b) Pericia de los dispositivos USB marca Boston Technologies MGG95 y MGG96;
c) Pericia a los dispositivos de almacenamiento Disco Duro MGG101, MGG102, MGG103**;**
d) Pericia al Disco Duro Laptop Toshiba muestra MBT 260**;**
e) Pericia a las muestras obtenidas en el ámbito policial (2 memorias USB y una unidad de memoria SD Card) del que se concluye que:

1) Del análisis de las diez muestras , en las muestras MGG103, MGG102, MBT 260 , MGG 102, MBT260 que demuestran fechas de eliminación de archivos anteriores al 8 de Enero del 2009;

2) De las diez muestras analizadas Giselle Giannotti Memory Card 3, Giselle Giannotti USB2GB, Giselle Giannotti USB 2GB-1 , MGG95, MGG96, MGG101, MGG102, MGG103, MOA19, MBT260, solo las muestras denominadas MGG95, MGG96 son las que contienen fecha de creación posteriores al 8 de Enero del 2009, de la lectura de dicho listado se aprecia que las fechas de creación de dichos archivos registran 4 de Mayo del 209 entre las 01:05:59am y 01:37:42 por que las demás muestras analizadas no han sido alteración posterior al 8 de enero del 2009;

3) La generación del Código Hash de la muestra Giselle Gianotti-2GB efectuada el 19 de Enero del 2012, coincide con la obtenida a nivel policial el 12 de Enero del 2009, y la generación del Código Hash de la muestra Giselle Gianotti.-2GB-1 es idéntico al obtenido a nivel policial conforme obra a fojas 69 y 70**;**

4) El software VRS se encuentra instalado en la muestra MBT260, asimismo se aprecia respecto a este punto un análisis de las capacidades de este software para la grabación profesional Multicanal.

RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN DE MUESTRAS PARA LA PERICIA:

1047. En ambos casos los profesionales realizaron sus pericias con el empleo del Software Encase Forensics Versión 6.0 proporcionado por la Gerencia General del Poder Judicial, software licenciado, diligencia que se realizó en

los ambientes de la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel con la supervisión del Perito Informático Forense Ingeniero Arturo Garro Morey y la presencia de veedores del Poder Judicial, así como de la oficina de prensa de la Corte Suprema realizándose la grabación en video de la diligencia, dichos procesos técnicos obran detallados en las actas que sustentan la presencia e incidencias de las mismas.

ANALISIS DE LAS CONCLUSIONES ARRIBADAS POR AMBOS PERITOS:

1048. Respecto a la precisión presentada por el perito Enrique Segundo Suárez Guimarey en las que aprecia que existe manipulación de los archivos antes de pasar el examen del Software Encase 6.1 en el 34 Juzgado Penal de Lima, asimismo que de los archivos analizados se ha encontrado **diferencias en los segundos de las horas de ultimo acceso de un segundo** en algunas muestras, es de precisar que de lo analizado en el expediente y del informe presentado por el Ingeniero Arturo Garro Morey se puede apreciar que existen diferencias respecto a la versión del software utilizado tanto para la diligencia de toma de muestras (véase fojas 1214 Anexo C49) que arroja en la emisión del código Hash que la versión utilizada para dicha diligencia sería la 4.20 a diferencia de la reciente versión utilizada para esta diligencia 6.0 por lo que la precisión del procedimiento llevado adelante en la pericia realizada tanto por el perito presentado por la Defensa de la procesada Giselle Giannotti y Ponce Feijoo, así como por la Segunda Fiscalía Superior Especializadas, atendiendo al avance de la tecnología y mejora en las versiones hace sostenible la posibilidad de un mejor cálculo y precisión de la hora y fecha de los archivos presentados, asimismo teniendo en consideración el informe final presentado por el perito veedor del Poder Judicial Ingeniero Arturo Garro Morey precisa que el código Hash tomado tanto a las copias espejo mediante el software Encase Forensics Versión 6.0 con los detallados en el expediente resultaron ser idénticos, por lo que se confirma que las copias espejo utilizadas para las pericias de la fiscalía y de la defensa son Bit a Bit idénticas a las copias espejo obtenidas directamente de las muestras originales, por lo que la posibilidad de colisión de hash argumentada por el perito Suarez Guimarey sustentado en el Anexo I de su informe, no prueba la vulnerabilidad en el uso del software Encase Forensics al no haberse demostrado con el uso de dicho software dicha posibilidad real de colisión. Puesto que el Código Hash obtiene de procesar “Bit a Bit” las pistas de un dispositivo (disco duro, CD, USB, etc.) no siendo posible obtener dos Códigos Idénticos para dos dispositivos con contenidos diferentes.

1049. Se concluye que la aseveración presentada por el perito de la Defensa de Giselle Giannotti en su pericia de parte carece de sustento técnico que permita identificar diferencias o manipulación en las muestras analizadas.

1050. Respecto a la afirmación del Perito Enrique Suarez Guimarey que de la revisión del acta de obtención de imagen de USB, visualización e impresión de archivos y escucha de audios se observan **diferencias en la cantidad de objetos** entre lo que reporta el software Encase Forensics con lo que se consigna en el acta, en las muestras: Giselle Giannotti, USB2 12 enero2009, Giselle Giannotti USB 2 GB -1 12ENE2009, considerando la labor realizada por el perito Camarena Ames respecto a las conclusiones presentadas de las que no se aprecia dicha observación atendiendo a los fines de su pericia, asimismo es de precisar que no se ha establecido claramente en la pericia realizada mediante una comparación con lo detallado en el expediente a fojas 1165 del Anexo C y 1205 del Anexo C que la visualización de objetos en su totalidad ha sido obtenida haciendo la selección de UNIDAD LOGICA, UNIDAD FISICA y CASO DE ENCASE, para determinar con precisión la cantidad total de archivos, sumado a lo sustentado por el Perito Informático en su informe Final de la fortaleza del Encase para determinar en base a la comprobación del código Hash de las unidades la copia bit a bit de los mismos, por lo que una variación en la cantidad de objetos generaría inexorablemente una variación en el Código Hash, lo que no se ha probado en este caso, más aún si se aprecia de las actas adjuntas en copia tanto en el peritaje presentado por la Defensa de la Procesada Giannotti Grados como la presentada por la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Crimen Organizado que se verificó y suscribió la correspondencia del código Hash de la muestra analizada con la que aparece en el expediente, por lo que se ha asegurado la existencia de una copia fiel que descarta variaciones en su contenido.

1051. Nos permite concluir que no existirían diferencias en la cantidad de objetos en las muestras, que permita colegir una colisión hash, sino un procedimiento distinto de visualización de los objetos totales que genera diferentes totales de archivos.

1052. Respecto a las **Incongruencias en las fechas de ultima escritura y de creación en las muestras MGG 95 y MGG96**, por parte del perito informático que se hayan alterado dicha propiedad en cada uno de los archivos o que estos archivos originariamente no hayan estado en ese medio, ni generados en el medio examinado sino copiados o migrados mediante el empleo de otro medio como (USB, CD, portable, etc) esto no ha quedado acreditado la fuente de origen de estos archivos y la afirmación contundente de que estas muestras no hayan sido creadas, modificadas en dicho medio informático, únicamente una variación en las fechas de creación, por lo que se requiere mayores precisiones respecto a este punto, asimismo respecto a estas muestras teniendo en consideración las conclusiones de la pericia realizada por el Ingeniero Santos Camarena de la

2 Fiscalía Superior del hallazgo de archivos de fecha de creación 4 de Mayo del 2009.

1053. Arribamos a la conclusión que las fechas de ultima escritura y modificación son variables al medio empleado, asimismo queda demostrado en esta muestra la existencia de archivos con fecha de creación posteriores a las diligencias de incautación de bienes.

1054. Respecto afirmación del perito de la Procesada Giselle Giannotti que manifiesta que en la muestra Giannotti USB 2GB 12ENE2009 **el archivo ROLEON 010408.zip no se encuentra** y aparentemente fue sustraído o borrado de la muestra, por lo que se evidencia manipulación y no debería tener el mismo código Hash, de la misma manera estando a la consideración sustentada por el Perito Informático Garro Morey y las especificaciones técnicas del Software Encase Forensics, No es posible que dos muestras puedan contener un numero diferente de archivos y mantener el mismo "Código Hash". Puesto que el En Case Forensic no permite modificar las "Copias Espejo" obtenidas de los dispositivos y mucho menos actualizar las pistas del dispositivo al recuperarse un archivo borrado o "malogrado". La defensa dice que un archivo recuperado **"ROLEON 010408.ZIP"** se contabilizó en la pericia de la policía, pero no así en la última pericia. Esta afirmación no tiene sustento técnico porque de lo que obra en el expediente a fojas 1172. Se aprecia el archivo denominado, **\Recovered Folders\Folder3\ROLEON 010408.ZIP**, ha sido obtenido mediante un proceso de recuperación, labor que no se manifiesta se haya realizado por el perito informático Suarez Guimarey para certificar la existencia real de dicho archivo en la muestra USB2 GB-1 12ENE2009, por lo que no queda establecido con esta afirmación del perito una modificación o borrado de archivos de la "Copia Espejo" porque el software En Case Forensic no se lo permite al operador y reiteramos que en base a la opinión del Perito Informático Garro Morey respecto a la generación de código hash las "Copias Espejo", son idénticas "Bit a Bit" y la constatación de su integridad se hace con la verificación de sus códigos hash , realizado en las diligencias periciales y como consta en las actas adjuntadas por los peritos.

1055. Queda demostrado que dicho archivo si se halla en el contenido de la muestra, por lo que sumado a la obtención de un código Hash mediante el Software Encase Forensics queda acreditada su integridad.

1056. En el Caso de los Discos Duros de 40GB del CPU Marca Dell Optiplex Gx150 (MGG101) indica que la muestra contiene archivos **" lost file"** que tienen fecha de ultima escritura del 8 de enero del dos mil nueve desde las 7:41:10 pm a 7:55:08 pm, infiriendo que **se han borrado los archivos y fueron sobrescritos,** dichos archivos de la revisión del reporte de Encase

Forensics de fecha de creación obrante a fojas 82356 del tomo 131 se hallan detallados íntegramente.

1057. Se concluye que dichos archivos si fueron visualizados y contabilizados en el reporte obtenido a nivel de juzgado tal como obra en autos.

1058. Respecto a la afirmación de que en el Disco Duro Seagate 250Gb del CPU HP Media Center negro N° Serie 5QE1L1JH (MGG103) **no se han encontrado dieciocho archivos que aparecen en los reportes de la muestra obtenida por el 34 Juzgado Penal** de Lima lo que evidencia manipulación de la muestra durante la diligencia de incautación del día 8 de Enero del 2009., se tiene en consideración que la muestra analizada por el perito para su vigencia ha sido realizada tal como detalla en el acta adjunta a su pericia con la verificación del código Hash que acredita su integridad, es decir que contiene las mismas muestras puestas a análisis en el juzgado, asimismo es de precisar que los archivos citados se encuentran listados en el reporte de fecha de ultimo acceso a la muestra MGG103 obrante a fojas 82494 tomo 131 lo que confirma la existencia de archivos de fecha 8 de Enero del 2009 y la pericia realizada por el Ingeniero Camarena Ames en representación de la Segunda Fiscalía Especializada de Crimen Organizado.

1059. Concluimos que dichas muestras si se hallan detalladas en los reportes obtenidos a nivel de juzgado mediante el uso del software Encase Forensics y como se aprecia de la pericia realizada por el Ingeniero Camarena Ames , por lo que no encuentra sustento la tesis de la manipulación de las muestras.

1060. Respecto a la muestra (MGG99) que afirma el perito de la Defensa de Giselle Giannotti, evidencia manipulación al **no aparecer un archivo denominado Playcounts** de fecha de modificación 12 de enero del 2009 **que aparece en el reporte tomado en el juzgado**, se aprecia a fojas 82422 del reporte de Ultima modificación de la muestra MGG99 que se ha reportado dicho archivo con fecha de ultima escritura el doce de enero del dos mil nueve, y estando a las consideraciones de la validez del código hash tomada mediante el Software Encase Forensics, tal como se aprecia de su funcionalidad, la recomendación efectuada por el perito informático Garro Morey en su informe Final, el código hash acredita una copia bit a bit del original por lo que la existencia de dicha muestra queda acreditada en autos y la existencia en la muestra analizada queda acreditada con la verificación del código hash que realizó el perito al momento de la diligencia y que obra anexo en copia en su informe pericial.

1061. Se puede concluir de la existencia de este archivo con fecha posterior a la diligencia realizada a nivel policial y su existencia en la muestra se halla

acreditada por la igualdad del código Hash obtenida por el Software Encase Forensics.

1062. Respecto a la afirmación realizada por el perito Suarez Guimarey presentado por parte de la procesada Giselle Giannotti respecto a que los **CD"s** MGG02, MGG05, MGG06, MGG07, MGG11, MGG12, MGG13, MGG15, MGG17, MGG19, MGG27, MGG31, MGG67 **al no haber código Hash a nivel policial no se puede comparar el código Hash** por lo que no hay certeza que estos sean las mismas que las incautadas el 8 de Enero del 2009, y la **recuperación** de dicha información **no garantiza un cien por ciento de efectividad,** con relación a este punto se tiene que la recuperación y listado de archivos fue realizada mediante el acta de visualización y escucha de bienes de fecha doce de marzo del dos mil diez (fojas 83319 tomo 133) en el marco y con condiciones de legalidad presentadas por el juzgado. **.**

1063. Las condiciones técnicas y jurídicas necesarias para la recuperación de dicha información quedan impresas de las actas de visualización y escucha de bienes obrantes en autos, consistiendo dicha información acreditación válida sobre su contenido.

1064. Respecto a la Memory Card (Tarjeta de Memoria Canon) manifiesta que el archivo _MG_0012.JPG fue borrado se aprecia que la fecha (file, deleted, overwritten, archive) y la creación del nuevo archivo se produce a casi un minuto del siguiente archivo de lo que se puede deducir , sumado a los atributos del archivo, que pudo ser borrado, sobreescrito ,que del uso de la cámara fotográfica se haya borrado el archivo e inmediatamente tomado una nueva imagen y generado el archivo, mas aun si vemos una secuencia continua de fechas.

1065. Por lo que queda acreditado que las fechas de borrado, sobreescrito de dicho archivo son procedimientos técnicos regulares en el uso de cámaras de fotografía digital en el proceso de toma de imágenes y reemplazo de los mismos.

1066. Finalmente respecto a las conclusiones emitidas por el perito Suarez Guimarey respecto a las muestras del procesado **MANUEL PONCE FEIJOO** el análisis de los siguientes bienes: MBT261, MBT218, MBT237, MBT130, MBT235, MBT260, MPF01, MOA19, **a) Que las muestras en un 99 por ciento las fechas de última modificación son anteriores a la creación del archivo**, por lo que se supone que los archivos originariamente no estuvieron en ese medio sino **copiados, migrados** mediante el empleo de otro medio como USB, CD, etc), esto se presenta en las muestras: MBT 261, MBT 218, MBT 130, MBT 235, MBT 260, MPF01, MOA19, se tiene que de dichas conclusiones no se ha establecido la no

pertenencia de dicho archivo al equipo analizado puesto que el mismo perito establece la posibilidad que dichas fechas varían por el uso de medios portátiles que en la actualidad permiten la migración de la información, generando estas variaciones en las fechas de modificación y creación que el mismo sistema permite.

1067. La afirmación del Perito en sus conclusiones no encuentra sustento para determinar la pertenencia o no de dichos archivos sino describe únicamente la posibilidad de uso de medios de almacenamiento, lo que no conduce a establecer manipulaciones indebidas o no en el Encase Forensics ni tampoco intromisiones en el Código Hash.

1068. Podemos concluir en términos definitivos que las apreciaciones que hacen los peritos, necesariamente encuentran explicación lógica y técnica, lo que deriva en considerar que tanto las conclusiones del perito de parte como las conclusiones del perito del Ministerio Publico, tienen deficiencias, puesto que su capacidad de determinar técnicamente y en términos incuestionables si se produjeron manipulaciones o no en los contenidos de los archivos analizados, no es plena, tanto así que la única vertiente segura es que el En Case Forensic que consiste en otorgar un Código Hash a una muestra constituye hasta el momento el único mecanismo seguro para proteger la muestra y si bien es verdad existe la posibilidad de la manipulación de dicho Código Hash, la posibilidad de lograr es virtualmente inexistente, porque las cifras que garantiza el Código son combinaciones de muchas cifras , consecuencia de diversos cálculos y conclusiones lógicas que establece el En Case que sería extremadamente complicado duplicar, en consecuencia aquello que está protegido con un Código Hash y se vuelve a verificar su autenticidad, si el Código coincide tenemos el 99.99% de seguridad que se trata de la misma muestra, de tal manera que su validez probatoria resulta incuestionable. Evidentemente la dialéctica de un debate penal puede conducirnos a cuestionamientos fáciles sin razón técnica o científica, de ahí que la opinión de los técnicos y la información técnica existente es lo que prevalece y todos los técnicos y conocedores de esta materia afirman que no hay mejor seguridad que el Código Hash para garantizar la autenticidad de una muestra de esta naturaleza, por esa razón la copia espejo que ha servido como referencia para hacer los peritajes tiene la misma calidad que el original y no se ha usado dicho original por los riesgos que implica el reiterado uso de una muestra original que puede derivar inclusive en la perdida de la muestra.

1069. Cuando la defensa de Giannotti Grados cuestiona la copia autentica (copia espejo) obtenida con las garantías y seguridades que brinda el En Case Forensic y señala que una copia no es prueba válida, según la jurisprudencia y la doctrina y en todo caso se debe evaluar el original, para lo cual inclusive cita doctrina, evidentemente se está refiriendo a las copias

fotostáticas, o similares que no tienen la posibilidad de preservar los rasgos y características del original y eventualmente pueden originar distorsiones o yerros en su apreciación, sin embargo esta comparación de esa clase de copias con las que se obtiene mediante elementos electrónicos en sistemas informáticos, tiene las cualidades del original, precisamente ahí radica la importancia de la copia que para efectos de preservar la muestra se obtiene a fin de someter a los exámenes y pruebas que sean necesarios para el esclarecimiento del hecho, siendo catalogado técnicamente similar o auténticamente igual que el original, en consecuencia cualquier cuestionamiento a la evaluación de las copias espejo para los fines probatorios, técnicamente no tienen ningún asidero, pues no se trata de una fotocopia simple que en términos legales no tiene validez si no se ha presentado el original, sino que se trata de otro tipo de copias que en cualquier momento pueden ser comparadas con el original a través precisamente del Código Hash. En este caso todos los códigos han coincidido, por tanto además de preservar los originales las copias autenticas tienen todas las características del original, entonces desde que se otorgaron los Código Hash a cada una de las muestras, estas permanecen incólumes, no han sido en absoluto manipulados.

SEGUNDA PARTE

EVALUACION DE LA PRUEBA ACTUADA Y DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD PENAL.

CUESTIONES PRELIMINARES E INCIDENTALES PENDIENTES DE RESOLVERSE. (TACHAS, PRESCRIPCION Y DEVOLUCION DE OBJETOS.

CUESTIONES INCIDENTALES

Corresponde en este estado sanear el proceso, por lo que la Sala se pronuncia respecto de las incidencias promovidas por los sujetos procesales.

TACHA DE DOCUMENTOS

1070. La Sala, al resolver la apelación interpuesta contra la resolución de la A Quo que declara Infundada las tachas formuladas por los procesados Giannotti Grados, Ponce Feijoo y Tomasio De Lambarri, dispuso que se resuelvan conjuntamente con la sentencia; no obstante, iniciado el Juicio Oral en atención a que los cuestionamientos están referidos al rompimiento de la cadena de custodia, mediante Resolución de fecha 25 de Mayo del 2011 **excluyó** del debate probatorio: **i)** los USBs marca Mémorex y los USBs marca Boston Technologies incautados a la procesada Giannotti Grados, precisando que las Actas de Deslacrado y las Actas de Obtención de

muestra de imagen, visualización, impresión de archivos y escucha de audio realizados hasta el 13 de enero del 2009, respecto de los USBs Boston Technologies mantienen validez; y, **ii)** los CDs y Diskettes hallados en la Caja 1, correspondiente al procesado Tomasio de Lambarri; de otro lado, se declaró la **validez** del Registro Vehicular del procesado Ponce Feijoo. En tal sentido, no nos pronunciaremos sobre los USBs de la procesada Giannotti Grados ni de los CDs y Diskettes de la Caja 1 incautado al procesado Tomasio De Lambarri al haber sido excluidos del debate, ni sobre el Acta de Registro Vehicular del procesado Ponce Feijoo al haberse declarado su validez.

1.- **La defensa de la procesada Giselle Mayra Giannotti Grados**, en la Diligencia de Verificación y Copiado de los Bienes Incautados de fecha 13 de Mayo del 2009, formalmente interpuso **Tacha**[61] contra:

Los **CPUs** incautados en su domicilio**: HP M76401A, HP DX5150 y DELL,** señalando que las hojas con las que fueron lacrados han sido cortados en forma vertical para posteriormente ser pegados en una hoja de similares características, con la finalidad de evitar que se aprecie el corte efectuado; lo que sostiene evidencia la sospecha de que dichos CPUs han sido manipulados. Ofrece como prueba las actas de lacrado original.

ii) Los **29 CDS** (9 en un cono, 15 en otro sin base de cono y 5 sueltos) hallados en **la caja chica cúbica color blanco con logo PHILIPS**, cuyo contenido se detalló en el Acta de Entrega y Recepción de Bienes de fecha 24 de febrero del 2009; señalando que si bien la hoja de lacrado original se encuentra a la vista, el Juzgado y la Fiscalía lo abrieron sin presencia de la procesada ni de su defensa. Ofrece como prueba el acta de lacrado original.

2.- L**a defensa del procesado Carlos Alberto Tomasio de Lambarri**, en la diligencia de continuación, verificación y copiado de bienes de fecha 18 de Mayo del 2009 interpuso formalmente **Tacha**[62] contra los siguientes elementos:

Los **Casetes y 02 discos duros**, encontrados en la **Caja N°1**, debido a que ha sido abierta sin presencia de su patrocinado ni de su defensa, lo que se

[61] Cuaderno incidental signado con N° 99-09 – "L". el Juzgado declaró Infundadas las tachas planteadas, decisión que ésta Sala mediante Resolución de fecha 06/01/2010 declaró Nula y mandó al Ad Quo admitir a trámite las tachas y fecho se resuelva con la sentencia. Presentado Recurso de Queja, se dictó Ejecutoria de fecha 11/01/2011, declararon Inadmisible dicho recurso.

[62] Cuaderno Incidental N° 99-09-41 "M". El Juzgado declaró Infundada las tachas deducidas, decisión que la Sala mediante resolución de fecha 14/10/009 declaró Nula y mandó que el Ad Quo admita a trámite las tachas y fecho se resuelva con la sentencia. Presentado Recurso de Queja, se elevo a la Corte Suprema el cuaderno formado con dicho propósito.

evidencia debido a que el Acta que sirve de base da cuenta de la existencia de 121 CDs sueltos cuando en realidad hay 126 CDs; mientras que en el estuche Livestrong hay un CD más que el que aparece en el acta.

ii) Los **09 CDs, 2 diskettes y un USB** hallados en una bolsa blanca cerrada y lacrada únicamente por el Representante del Ministerio Público, en cuyo interior se encontró otras 3 bolsas, las que no se encontraban dentro del lacrado realizado durante la incautación, por lo que el contenido de dichos bienes puede haber sido adulterado.

iii) El **CPU** lacrado con una bolsa blanca con el logo de Ripley, debido a que al parecer la bolsa ha sido cortada, además de encontrarse lacrado sólo por el Representante del Ministerio Público.

iv) Los **4 CDs** encontrados en la **Caja N°2**, debido a que la caja se abrió sin la presencia del procesado ni de su abogado defensor.

3.- Corrido traslado las tachas formuladas por la defensa de los procesados Giannotti Grados y Tomasio de Lambarri, el representante del Ministerio Público **opinó** que las muestras cuestionadas fueron obtenidas en mérito a un mandato judicial con respeto irrestricto de los derechos fundamentales en el marco de un debido proceso, las que fueron lacradas con registro de la huella digital de los procesados y sus abogados; muestras que no han sido manipuladas, lo cual tratándose de material informático se confirmará con el código hash; asimismo sostiene que se ha respetado la cadena de custodia; por lo que solicita se declaren Infundadas

4.- El Procurador Público del Estado, absolviendo el traslado señaló que los cuestionamiento para sustentar las tachas están referidas a que durante la investigación policial y fiscal se habría violado la cadena de custodia y manipulado las muestras cuestionadas, por lo que debe tenerse en cuenta que dicha etapa se encuentra a cargo del Ministerio Público, órgano que tiene el deber de proveer las pruebas, en tal sentido considera que su representante ha actuado dentro del marco de licitud tanto al recabar las pruebas como en el procedimiento seguido para la custodia del material probatorio, la cual ha estado rodeada de las garantías exigidas por la ley, por lo que solicita se declare Infundada las tachas deducidas.

5.- La tacha es un recurso procesal dirigido a invalidar o restar eficacia a determinados medios de prueba, en razón de existir algún defecto o impedimento respecto de ellos; así se desprende de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimientos Civiles[63], que establece que carece de

[63] Norma de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en la primera disposición final y transitoria del Código de Procedimientos Civiles.

eficacia probatoria los documentos por haberse probado su falsedad o por la falta de una formalidad esencial exigida por la ley.

6.- Del examen de las tachas interpuestas se advierte que el común denominador de los argumentos esgrimidos por la defensa de los procesados Giannotti Grados y Tomasio De Lambarri están referidos a irregularidades en la cadena de custodia, por lo que creemos conveniente hacer algunas precisiones sobre dicho procedimiento.

7.- En el Código de Procedimientos Penales no existe regulación expresa sobre la cadena de custodia del material probatorio, sin embargo el deber de asegurar, custodiar y garantizar la intangibilidad de la prueba, subyace en los principios y garantías Constitucionales que limitan la actividad investigativa del Estado, en particular en el derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva consagrados en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Fundamental. Sin perjuicio de ello resulta válido tomar en cuenta, como fuente de interpretación, la regulación que sobre la cadena de custodia contiene el Código Procesal Penal en sus artículos 220 y 221 así como el reglamento sobre la Cadena de Custodia aprobado por la Fiscalía de la Nación mediante Resolución Nº 729-2006-MP-FN de fecha 15 de junio del año 2006, norma que en su artículo 7 señala: “La Cadena de Custodia es el procedimiento destinado a garantizar la individualización, seguridad y preservación de los elementos materiales y evidencias, recolectados de acuerdo a su naturaleza o incorporados en toda investigación de un hecho punible, destinados a garantizar su autenticidad, para los efectos del proceso”.

8.- Dicha normatividad nos lleva a señalar que la cadena de custodia de la evidencia constituye, junto con otros elementos, una formalidad instituida para garantizar la autenticidad y conservación de los elementos materiales o evidencia física con el objeto de que se incorporen válidamente al proceso penal; de tal manera que si se constata irregularidades en la cadena de custodia que ponga en cuestión que determinado elemento probatorio es el mismo que el recogido en el lugar de los hechos, su validez resultará afectada en tanto exista imposibilidad de garantizar la autenticidad de la misma.

9.- Dado que el procedimiento denominado “cadena de custodia” tiene por finalidad garantizar la autenticidad y/o identidad así como la conservación de la evidencia física – como prueba material-, resulta imperativo que en el acta de recojo, en su caso el acta de incautación, se describa los datos que permitan individualizar un elemento de otro con el propósito de tener certeza de que la evidencia presentada en juicio sea el mismo que el incautado.

10.- Si bien la determinación exacta del número de dispositivos incautados constituye una herramienta importante para el debido ejercicio del derecho de defensa, en tanto su no cuantificación podría dar lugar a que se disminuya o incremente la cantidad; también lo es que, la finalidad de la cadena de custodia o lo que se pretende proteger con dicho procedimiento es la "identidad" y/o "autenticidad" del objeto y, no la cantidad o calidad de la evidencia, toda vez que lo que se persigue es que el elemento de prueba que se presente a juicio sea el mismo que el recogido y/o incautado en tanto tales elementos podrían acreditar el delito y/o vincular al procesado con el hecho imputado.

11.- En tal sentido la identificación de la evidencia, mediante la consignación de datos que permitan diferenciar uno de otro, aún cuando tengan las mismas características físicas externas, constituye requisito ineludible en un procedimiento de incautación, como medio de garantizar un real ejercicio del derecho de defensa.

12.- Tal requerimiento cobra mayor exigencia tratándose de dispositivos de almacenamiento de la información (evidencia digital) cuyas características en cuanto a la posibilidad de ser modificados difieren según el tipo de dispositivo del que se trate, así por ejemplo mientras los discos compactos CD-R no puede ser modificados, los discos compactos CD-RW si pueden ser regrabables, de ahí que para efectos de garantizar su plena identidad es necesario que mínimamente se describa, la clase, cantidad, estado, capacidad, número de registro, color, propiedades, etc., para finalmente sellarse, de tal manera que no se ponga en cuestionamiento su autenticidad.

13.- Es verdad que el lacrado y embalaje de bienes es un mecanismo válido para asegurar la intangibilidad de los bienes incautados; sin embargo ante cuestionamientos como los planteados tanto por la defensa de la procesada Giannotti Grados como por la defensa del procesado Tomasio de Lambarri, la determinación de si se trata del mismo bien, demanda comprobar si el deslacrado se efectuó con la debida comprobación de su inalterabilidad y/o intangibilidad, con el fin de descartar un supuesto de sustitución de evidencia.

14.- Estas exigencias son de obligatorio cumplimiento en aras de una recta administración de justicia, pues si bien todo hecho punible merece una respuesta de los órganos encargados de la persecución y sanción del delito, también es verdad que en la búsqueda de justicia se debe cumplir con las mínimas exigencias legales, ya que todo imputado debe conocer razonablemente y con la debida precisión las evidencias que existen en su contra para el regular ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

15.- Respecto de la tacha de los CPUs interpuesto por la defensa de la procesada Giannotti Grados, tenemos que la falta de certeza sobre la intangibilidad de los **3 CPUs** incautados a dicha procesada, identificados como MGG 101 (CPU DELL), MGG102 (HP DX 5150) y MGG 103 (HP media center M7640LA), se evidencia por los siguientes datos objetivos: **i)** De acuerdo a las Actas de Entrega de bienes realizado por la Policía al Ministerio Público como de éste al Poder Judicial –véase fs.352 y 2235 a 2236-, los 3 CPUs fueron entregados "lacrados", sin embargo en audiencia ha quedado acreditado que dos de estos lacrados habían sido manipulados, por lo siguiente: **a)** En la fecha de recepción por el Juzgado de los bienes incautados, ninguno de los CPUs de la procesada Giannotti Grados fue deslacrado, así se desprende del acta correspondiente; **b)** En la diligencia de Verificación y Copiado de Bienes de fecha 13 de Mayo del 2009 –véase fs. 5917 y siguientes-, al procederse al deslacrado de dichos CPUs se constató que dos de las hojas que se utilizaron para sellar el lacrado se encontraban cortados; **c)** Al ser interrogados sobre el particular y teniendo a la vista las hojas de lacrado que obran a fs. 6011, el Comandante PNP Raúl Felipe Del Castillo Vidal[64] refirió no haberlo firmado en dichas condiciones; mientras que la Capitana PNP Ruth Amparo Tenicella Calderón[65] refirió no recordar; todo lo cual pone en evidencia que dos de los referidos CPUs fueron deslacrados para luego volverlos a lacrar con la misma hoja con el propósito de darles apariencia de encontrarse intactos por lo menos externamente; **ii)** En audiencia se pudo apreciar que las dos hojas cortadas registran la firma y sello de: la Fiscal Vanessa Aranibar Covarrubias, así como la firma de la procesada Giannotti Grados, de dos abogados, de la Capitana Ruth Tenicella y del Comandante Raúl del Castillo; mientras que la hoja que se conservo intacta registra: la **firma y sello** de la Fiscal Vanessa Aranibar, del Comandante Del Castillo y del Mayor Luis López Ruiz , así como la **firma** de la procesada Giannotti Grados y de los titulares del Registro CAL 44204 y 18289, datos que confrontados con el Acta de Deslacrado, Obtención de Imagen de Disco Duro de fecha 13 de enero del 2009, nos permite comprobar que el CPU cuyo lacrado se mantuvo intacto es el CPU DELL – MGG 101, toda vez que fue recién en dicha diligencia que intervinieron los doctores Madelaine Reyes Gastelú y Hugo Canevaro Fernández, titulares del Registro CAL 44204 y 18289, circunstancia por la que ambos firman dicha acta ; **iii)** De otro lado, si bien el Comandante Del Castillo, la Capitana Tenicella Calderón y el Mayor López Ruiz han

[64] En sesión de audiencia número 44, de fecha 19 de setiembre del 2011, el Comandante Raúl Felipe Del Castillo Vidal, refirió: "…no lo he firmado en estas condiciones, es mi firma, pero por lo demás no le puedo dar detalles, eso yo no lo sé".
[65] En sesión de audiencia número 37 de fecha 02 de setiembre del 2011, la Capitana Ruth Tenicella Calderón refirió: "yo no recuerdo, pero cuando hemos hecho el lacrado se ha cogido un papel y se ha pegado ahí, para poder firmar, no recuerdo", así mismo señaló no reconocer su firma en una de ellas. .

sostenido en audiencia que durante el registro domiciliario se limitaron a apagar las tres computadoras, de acuerdo al reporte EnCase Forense la muestra MGG 101 (DELL) registra como fecha de último acceso y última escritura el 08 de enero del 2009 (07.41 y 07.57pm) –véase fs.82354 y 82355-, y la muestra MGG 103 (HP - Pavilon color plomo) registra como fecha de último acceso, última creación y última modificación el mismo día a horas (07.57, 07.55 y 07.57 pm) -véase fs. 82494, 82495 y 82496-; por lo que estando a lo señalado en audiencia por el Perito Judicial en Informática Ingeniero Rubén Arturo Busta Arroyo[66], en el sentido de que tales registros se toman de la computadora cuando se accesa al archivo y cuando se realiza una modificación, tenemos que dichos CPUs fueron por lo menos accesados en la fecha de su incautación en horas que se encontraban bajo custodia policial; **iv)** En cuanto a la muestra MGG102 (HP DX5150) de acuerdo al reporte En Case Forense registra como fecha de último acceso y última modificación el 23 de diciembre del 2008 -véase fs.82362 y 82363; lo que resulta controvertido considerando que en la filmación del Registro Domiciliario de la procesada Giannotti Grados –visualizado en audiencia- se ha podido observar que dicho CPU[67] fue encendido o estuvo prendido durante el registro domiciliario, hecho que tendría que haber determinado, que al ser sometido al Encase Forense registre como fecha de último acceso el día 08 de enero del 2009 y no en diciembre del 2008, incongruencia que sumado al hecho de haberse hallado dicho CPU con la hoja del lacrado cortado, evidencia que al igual que los otros CPUs fueron manipulados externa e internamente antes de ser puestos a disposición del órgano jurisdiccional.

18.- En cuanto a la tacha contra los CDs encontrados en la Caja de cartón cúbica con el logo Philips, incautados en el cuarto y sexto ambiente del domicilio de la procesada Giannotti Grados; se advierte: **i)** No obstante que en audiencia, personal policial han sostenido que el registro y lacrado de los bienes incautados en el domicilio de la procesada Giannotti Grados, se hizo ambiente por ambiente, del Acta de Registro Domiciliario e Incautación de fecha 08 de enero del 2009 –véase fs.1138 a 1146-, se advierte que no obstante que en el rubro denominado “Cuarto Ambiente” se consignó el hallazgo de 4CDs con su respectiva descripción; antes de finalizar el acta y habiéndose ya concluido con el registro del quinto y sexto ambiente, se consignó que en el “Cuarto Ambiente” también se halló 17 CDs con estuche y 7 CDs sin estuche, dejándose constancia que son

[66] Mediante Resolución de fecha 25 de febrero del 2009 –véase fs. 2246- se dispuso oficiar a la Presidencia de la Corte Superior de Lima para la designación de un Perito en Informática para que asesore y apoye en las diligencias a realizarse con el material incautado; posteriormente mediante resolución de fecha 17 de abril del 2009 – fojas 3998- se nombró a los peritos designados en el oficio cursado por exjefe de la Oficina de Peritos Judiciales de fs.3996.

[67] De acuerdo al Acta de Registro Domiciliario el CPU DELL es de color negro, el CPU HP DX 515º es de color negro – plomo, mientras que el CPU HP media center es de color plomo.

lacrados para su posterior análisis; **ii)** A diferencia del procedimiento observado en el primer, segundo, tercer y cuarto ambiente del domicilio de la procesada Giannotti Grados, en cuanto a la anotación tanto en número como en letras de la cantidad de los objetos que se iban incautados, en el rubro "Sexto Ambiente" se omitió precisar la cantidad de los CDs incautados en dicho ambiente, limitándose a consignar escuetamente "Varios CDs"; **iii)** Si bien, tanto respecto de los CDs hallados en el sexto ambiente como los CDs consignados al finalizar el acta (cuarto ambiente) se omitió consignar las característica que encontrándose a la vista pudieran facilitar su identificación, como la marca, capacidad, señas, etc., tal omisión por sí sola no afecta el derecho de defensa, en tanto la observancia de la cadena de custodia permita idóneamente identificarlos; por lo que al haberse dejado expresa constancia[68] en el Acta de Registro e Incautación que los 17 CDs con estuche y 7 CDs sin estuche fueron lacrados, corresponde verificar la intangibilidad del lacrado al ser una medida de seguridad válida para garantizar la autenticidad de los bienes incautados; **iv)** De acuerdo al Acta de Recepción de Bienes Incautados –véase fs. 349 a 362- y al Acta de Entrega y Recepción de Bienes Incautados –véase fs.2228 a 2244- el lacrado de la **Caja de cartón cúbica** se habría mantenido hasta el día 24 de febrero del 2009, fecha en que la A Quo, en presencia del representante del Ministerio Público y del personal de Soporte Técnico del Poder Judicial señor Alex Jorge Mercado Martínez, procedió a su deslacrado dejando constancia que se encuentra lacrado con una hoja en la que se registra la firma de la Fiscal Vanesa Aranibar, del Comandante PNP Raúl Del Castillo Vidal, del titular del Registro CAL 40958 además de 3 firmas ilegibles; y que en su interior se halló además de 29 CDs en cono, 8 CDs con estuches, 4 CDs en forro de plástico; un **sobre manila de color amarillo**[69] conteniendo: 17 CDs sueltos, 1CD con forro de plástico (inscripción: pisco) y 4 CDs en estuche; procediendo nuevamente a lacrarlo; **iv)** Si bien el sobre manila amarillo como se ha señalado presentaba características de encontrarse sellado, confrontado el Acta de Incautación y el Acta de Entrega y Recepción de Bienes respecto a su contenido nos lleva a señalar que no existe conformidad, en tanto ambas difieren respecto de la cantidad total de CDs, como del número de CDs con estuche y CDs sin estuche; **v)** De otro lado, respecto de los CDs hallados en el sexto ambiente resulta imposible verificar su conformidad numérica debido a la descripción genérica que se hizo en el Acta de Registro Domiciliario al consignarse sólo "Varios CDs", por lo que habiéndose descrito en la Diligencia de Entrega y Recepción de Bienes que dentro de la Caja de cartón cúbica se encontró, además del sobre manila amarillo lacrado, 29 CDs en cono, 8CD con estuche y 4 CDs

[68] Se consignó: "Asimismo, cabe mencionar que en el cuarto ambiente, en uno de sus extremos del dormitorio (abajo del TV plasma –lado izquierdo, se halló 17 CD sin estuche y 07 Cd con sus respectivos estuches, los mismos que son lacrados para su análisis correspondiente".
[69] Tomo 5, Fs. 2235, no se consigna referencia de si el sobre manila color amarillo se encuentra lacrado.

en forro de plástico, tenemos que fue un total de 38 CDs los hallados en dicho ambiente, sin embargo la determinación de si son los mismos exige mayor rigurosidad dado que respecto de estos elementos tampoco se consignó características; **vi)** Habiendo la A Quo lacrado la **caja de cartón cúbica** luego de la comprobación de su contenido, con fecha 13 de mayo del 2009 en la Diligencia de Verificación y Copiado de los Bienes Incautados se procedió al deslacrado – véase fs.5905 y siguientes- dándose inicio al copiado de los CDs sometiéndolos al Encase forense, acción que conforme se desprende de las Actas de fecha 13, 14 y 15 de mayo del 2009 se realizó sin establecer la procedencia de cada uno de los CDs, lo que impide determinar a ciencia cierta cuáles corresponde a los hallados en el cuarto ambiente y cuáles al sexto ambiente, esto en razón a que si bien la asignación de número de muestras se efectuó detallando sus características, al no haberse registrado tales datos al momento de su incautación tampoco resulta posible vía comparación identificarlos cabalmente; más aún cuando de acuerdo al Acta de Entrega y Recepción de Bienes (fs.2228 – 2244) el Juzgado recepcionó como CDs incautados a la procesada Giannotti Grados un total de 68 CDs[70], cantidad que difiere del consignado en el Informe Final del Ingeniero Rubén Arturo Busta Arroyo –véase fs. 99373 a 99375- en el que se consigna como CDs sometidos al EnCase Forense 45 CDs, dentro de los cuales se encuentran también los incautados en el Registro Personal (02 CDs) como los hallados y descritos debidamente en el rubro "Cuarto Ambiente" (4 CDs), circunstancias que impiden discriminar válidamente qué muestras corresponden a cada uno de los ambientes (cuarto y sexto) y con ello garantizar la autenticidad de dichos elementos materiales; **vii)** A pesar que para el registro domiciliario se contó con personal y material para grabar la diligencia, conforme así lo ha sostenido el Comandante Del Castillo, no se ha aportado material fílmico que registre adecuadamente el hallazgo, recojo, embalaje y lacrado de los CDs cuestionados[71]; de tal manera que tampoco se puede verificar mediante imágenes si tales elementos son los mismos que los que se incautaron, máxime si como se ha comprobado la cantidad de CDs hallados y finalmente visualizados difieren sustancialmente; por lo que no existe certeza sobre la autenticidad de dichos CDs.

[70] En el Acta de Entrega y Recepción de Bienes Incautados de fs. 2228 a 2244, se consigna como bienes incautados a la procesada Giselle Mayra Giannotti Grados, los siguientes CDs: dentro de un sobre manila amarillo 2CDs; dentro de una bolsa negra de cartón con el logo Mont Blanc: 1CD Sony Ericsson de serie N°1/LZY 213 1653 R2A, 2 estuches de CD sin abrir, encintados con un papel impreso a computadora que dice "Dear Mons: Please make sure you send a blank DVD (not CD) so all pictures can fit. Thanks Ms. Vero" y agregado a mano la inscripción "Ale"; dentro de una Caja de cartón cúbica: 29 CDs en cono, 8 CDs con estuches y 4 CDs en forro de plástico; y en un sobre de manila color amarillo: 17 CDs sueltos, 1 CD con forro de plástico (inscripción: pisco), 4 CDs en estuche.

[71] En la filmación del Registro Domiciliario visualizado en audiencia sólo se ha apreciado los CDs que habiendo sido hallados en el cuarto ambiente también se encuentran registrados en el rubro Cuarto Ambiente del Acta respectiva.

19.- Respecto de la tacha contra el **CPU y los 4CDs,** interpuesto por la defensa del procesado Tomasio De Lambarri, tenemos que**: i)** De acuerdo al Acta de Registro Domiciliario –véase fs. 528 a 533- al procesado Tomasio de Lambarri se le incautó entre otros bienes: a) **1 CPU marca DELL con serie N° 5CD8Y51**[72] con cable conector, el cual fue **lacrado con una bolsa de color blanco**; b) **1 CPU marca DELL modelo DHS – OPTPLEXGX – 150**[73]**,** serie N° F440111 que lleva instalada una antena pequeña de color negro, c) **4 CDs** (3 Princo y 1 Imatión), siendo estos dos últimos bienes introducidos dentro de la denominada **Caja 2;** por lo que estando a que la defensa de procesado Tomasio De Lambarri[74] al referirse al CPU tachado señala que éste se encontraba cubierto con una bolsa blanca con el logo de Ripley tenemos que la tacha interpuesta está referida al CPU marca DELL, el cual se encuentra identificado dentro del proceso como muestra **MTL 335**[75]; **ii)** De las Actas de lacrado, deslacrado y obtención de imagen que obran en el Anexo B-49, se desprende que durante la investigación policial ni el CPU (MTL 335) ni los 4 CDs de la Caja 2 fueron objeto de deslacrado ni de visualización, es así que de acuerdo al Acta de Entrega de bienes incautados realizado por la Policía al Ministerio Público como de éste al Poder Judicial –véase fs.349 A 350 y 2236 a 2237- tanto el CPU cuestionado (MTL 335) como la Caja 2 fue recepcionado por la A Quo lacrados[76], acto en el que de acuerdo a la constancia que ahí se consigna se dispuso el deslacrado de la CAJA N° 2 para la verificación de su contenido, hallándose en su interior los 4 CDs; **iii)** En la Diligencia de Verificación y Copiado realizado el 18 de mayo del 2009, no se describe las condiciones en las que se encuentran los bienes del procesado Tomasio De Lambarri en tanto sólo se consiga las observaciones formuladas por su defensa[77] quien refiriéndose al CPU cuestionado señala que el lacrado ha sido cambiado, que la bolsa que lo contiene ha sido cortado, etc.,

[72] De acuerdo al Informe del Ingeniero Rubén Busta Arroyo (fs. 99341 y siguientes) a dicho CPU se le denominó **MTL 335.**
[73] De acuerdo al Informe del Ingeniero Rubén Busta Arroyo (fs. 99341 y siguientes) dicho CPU le fue asignado el código **MTL 334**.
[74] Véase fs. 266 del cuaderno de tacha.
[75] Informe Final Visualización y Escucha de Bienes Incautados, del Ingeniero Rubén Busta Arroyo –véase fs. 99365-.
[76] En el Acta de Entrega y Recepción de Bienes Incautados de fecha 24 de febrero del 2009 se consigna: "Una paquete envuelto con una bolsa plástica de color blanco con la inscripción RIPLEY, con una hoja de lacrado con la inscripción "CPU DELL serie 5CD8461" con seis firmas no legibles mas una del Doctor Andrés Ángel Montoya Mendoza Fiscal Adjunto Provincial (…)"; más adelante se describe "Una caja de cartón color beige con medidas de 60 x40x30, con dos hojas de lacrado con la inscripción Caja N°2: Contiene CPU – DELL 0X 150 (…), 4 CD´S, (…)".
[77] Tomasio de Lambarri señala respecto del CPU que el lacrado ha sido cambiado, que las firmas no obran, que la bolsa con el logo Ripley ha sido cortado y que se encuentra lacrado con cintas adhesivas del Ministerio Público; y respecto de los 4 CDs que la Caja N° 2, al igual que la Caja N° 1 ha sido abierta sin presencia del procesado ni de su abogado defensor. .

condiciones que la A Quo tácitamente da por cierto toda vez que en la misma diligencia refiriéndose al CPU como a los 4 CDs cuestionados –véase fs.273 del cuaderno de tacha- señala que fueron recibidos en el estado que han sido apreciados, precisando sí, que el CPU no fue deslacrado al momento de su entrega; **iv)** Estando al reconocimiento tácito de la A Quo, respecto a las condiciones en las que se encontró el CPU MTL-335 al momento de la verificación y copiado de muestras, esto es que no presenta las firmas consignadas en el lacrado original, obrando sólo la del representante del Ministerio Público, característica que difieren de la descripción que el Juzgado hizo al momento de su recepción, esto es que registraba "seis firmas no legibles más una del Doctor Andrés Ángel Montoya Mendoza Fiscal Adjunto Provincial (T), (…)", nos lleva a concluir que la medida de seguridad externa adoptada para preservar su intangibilidad (lacrado) no se ha mantenido en el tiempo; y si bien es verdad que tratándose de una muestra informática es posible determinar si ha sido objeto de manipulación mediante el Software Encase Forense, en la diligencia de Visualización y Escucha de fecha 15 y 16 de febrero del 2010 –véase Tomo 108-, en la que se visualizó dicho elemento no se imprimió sus características, omisión que impide confirmar que, al margen de la vulneración del lacrado de dicha muestra, no ha sido objeto de modificación, por lo que no se tiene certeza sobre la intangibilidad del mencionado CPU; **v)** De otro lado, si bien es verdad que la Caja 2 -en la que se encontró los CDs cuestionados- fue hallada deslacrada, no es menos cierto que dicha circunstancia se debió a una orden expresa de la A Quo, quien ante la necesidad de confirmar su contenido, en presencia del representante del Ministerio Público y de personal de Soporte Técnico del Poder Judicial, señor Alex Jorge Mercado Martínez dispuso su deslacrado y posterior lacrado, con lo cual identificó su contenido y comprobó la intangibilidad de los bienes custodiados en dicha caja, entre los que se encontraban los 4 CDs; medida que sin embargo no permiten individualizarlos o diferenciarlos de los demás CDs hallados en poder del mencionado procesado[78], debido a que no se consignó sus características ni fueron marcados para distinguirlos de los demás CDs, lo que ha dado lugar a que no se pueda discriminar cuáles de los 134 CDs que fueron visualizados[79], corresponde a los provenientes de la Caja 2, por lo que no se ha preservado su identidad.

20.- Respecto a la tacha de los **09 CDs, 2 diskettes y un USB** hallados en una bolsa blanca cerrada, interpuesta por la defensa del procesado Tomasio De Lambarri quien sostiene que fueron encontrados en una bolsa blanca cerrada sólo por el Representante del Ministerio Público,

[78] Mediante Resolución de fecha 25 de Mayo del 2011, se excluyó de la actividad probatoria los CDs, que habiendo sido incautados al procesado Tomasio De Lambarri fueron introducidos en la CAJA 1.

[79] En Ingeniero Rubén Arturo Busta Arroyo en su Informe Final –véase fs. 99373 a 99375- consigna 135 CDs visualizados correspondiente al procesado Tomasio De Lambarri.

lacrado que no corresponde al momento de su incautación; hecha esta precisión debemos puntualizar. **i)** En cuanto a los 9 CDs y 2 Diskettes, tenemos que al igual que el procedimiento seguido respecto de los CDs guardados en la CAJA 1 como en la CAJA 2, los elementos informáticos entregados al Juzgado sin constancia de lacrado fueron finalmente agrupados con los demás CDs, procedimiento inadecuado que ha dado lugar a que no se pueda distinguir su origen, esto es si proviene del Registro Personal, Vehicular, Domiciliario, Caja 1 o Caja 2, lo que sumado al hecho de no existir uniformidad respecto a la cantidad ni uniformidad respecto a sus características, existe incertidumbre respecto de su origen lo que impide establecer su autenticidad; **ii)** En cuanto al USB, tenemos que en el Registro Personal del procesado Tomasio De Lambarri se le incautó un USB marca San Disk de 8.0 GB, con inscripción BT3 –véase fs. 523 a 525-, el que conjuntamente con el teléfono móvil Motorola con línea N° 8376748 fue lacrado, condición en la que se mantuvo hasta el día 19 de enero del 2009 en que se procedió al deslacrado y Obtención de Imagen –véase fs. 545 a 548-, diligencia que continúo al día siguiente –véase fs. 549 a 550, Actas en las que no obra constancia de haberse vuelto a lacrar dicha unidad, siendo por tanto ésta circunstancia por la que en la continuación de la Diligencia de Verificación y Copiado de los Bienes Incautados de fecha 18 de Mayo del 2009 dicho USB no se encontraba con el lacrado original; **iii)** Si bien el procesado y su defensa se negaron a participar en las diligencias de deslacrado y obtención de imagen señalando que requerían de la intervención de un perito de parte, del texto de dichas actas se desprende que no concurrieron con perito alguno, por tanto la decisión del representante del Ministerio Público de llevar adelante la diligencia, en atención al plazo perentorio de la investigación preliminar, no implica en sí mismo actuación irregular considerando que se contaba con autorización judicial; tanto más que para asegurar la fidelidad de la muestra se le asignó una certificación digital, el código MD5, es así que previa comprobación de dicho código, el día 20 de enero del 2009 se procedió a visualizar los archivos dejándose constancia que eran irrelevantes para el caso –véase fs. 547 a 548-, por tanto el cuestionamiento que se formula para tachar dicho USB carece de fundamento.

21.- En cuanto a la tacha interpuesta contra los **cassettes y discos duros** de la Caja N°1, interpuesta por la defensa del procesado Tomasio De Lambarri, tenemos: **i)** Que en el domicilio del procesado Tomasio De Lambarri se incautó, entre otros bienes: 01 disco duro marca Seagate-U6, model ST-340810A!, serie N° 5FB9BGFZ el cual fue introducido en un sobre manila; 01 Disco duro marca Seagate, serie N° 4JT0152X el cual fue introducido en un sobre manila y sellado con cinta de embalaje; y 26 Cassettes de audio de diferentes marcas, los que fueron introducidos en la Caja N° 1; **ii)** De acuerdo al Acta de Entrega y Recepción de Bienes –véase fojas 2236 a 2238- con la finalidad de verificar el contenido de los bienes

que se encontraban dentro de las Caja N° 1, la A Quo dispuso se deslacre procediendo a detallar su contenido, entre los que señala: 01 Disco Duro marca Segate, modelo ST 340810ª en un sobre manila; 01 disco duro en un sobre manila marca Barracuda Segate; y, una bolsa negra de polietileno conteniendo 25 cassettes de audio con caja y 1 sin caja; **iii)** Estando a que el único argumento formulado por la defensa para cuestionar dichos elementos, es que la Caja N° 1 fue deslacrada sin que su patrocinado ni su abogado defensor esté presente; debemos tener en cuenta que fue la A Quo quien, en su condición de directora de la instrucción, en la fecha de recepción de los bienes dispuso que se deslacre dicha caja, decisión que conforme se consigna expresamente en el acta tuvo por finalidad verificar su contenido, acción que realizó en presencia del representante del Ministerio Público como de personal de Soporte Técnico del Poder Judicial, señor Alex Jorge Mercado Martínez, lo que evidencia que se trató de una actuación regular, por lo que coincidiendo en cantidad y características dichos elementos el argumento de la defensa para tacharlos carece de sustento.

22.- Las constataciones antes realizadas nos lleva a concluir que sea de manera intencionada o imprudente se ha incurrido en graves irregularidades tanto en el recojo como en la conservación de algunas de las evidencias incautadas a los procesados Giannotti Grados y Tomasio de Lambarri; ya que como se ha podido comprobar, no se cumplió con cuantificar e identificar adecuadamente lo que se estaba incautando, omisión que lamentablemente no fue advertido ni corregido por la A Quo, quien como aparece de las actas respectivas al momento de recepcionar los bienes incautados, deslacró las cajas selladas para verificar su contenido, sin embargo se limitó a enumerarlos sin describirlos ni marcarlos y menos aún precisó su procedencia, por el contrario se juntaron todos los elementos comunes, situación que ha determinado por ejemplo que no se pueda establecer con certeza, el origen o procedencia de los CDs, razones por las cuales el argumento de una presunta manipulación o manejo inadecuado del material tachado adquiere consistencia que no se puede soslayar.

23.- Por lo que concluimos que las Tachas propuestas por la defensa de los procesados Giannotti Grados y Tomasio De Lambarri se declaren Fundados, con excepción de la tacha contra el USB, cassettes y discos duros cuestionados por la defensa del procesado Tomasio de Lambarri.

TACHA DE TESTIGOS

24.- La defensa del acusado Tomasio de Lambarri en la tercera sesión de audiencia, interpuso **Tacha contra la testigo Katherine Roxana Castro**

Ángeles, señalando que dicha testigo carece de objetividad e imparcialidad al haber sido despedida de la empresa Business Track por incumplimiento de sus deberes laborales, habiendo incluso iniciado juicio por despido arbitrario ante el juzgado laboral, por lo que considera que su declaración está ligada a un sentimiento de venganza contra su patrocinado y los demás funcionarios de la empresa Business Track.

25.- En la sesión de audiencia número 39[80] de fecha 07 de Setiembre del 2011, la testigo Katherine Castro Ángeles, declaró haber laborado en la empresa Business Track como secretaria recepcionista desde Junio del año 2007 a Julio del año 2008, en que fue despedida por Carlos Barba Daza quien le manifestó que necesitaban una persona que tenga mejor carácter, por lo que ante la negativa de pagarle lo que le correspondía acudió al Ministerio de Trabajo; de otro lado, señaló que durante su permanencia en dicha empresa recibió un trato cordial.

26.- Si bien la testigo Castro Ángeles al prestar declaración en Juicio Oral ha corroborado el hecho que sirve de sustento para tachar su testimonio, esto es haber sido objeto de despido laboral de la empresa Business Track, también lo es que no se ha evidenciado que en virtud a dicha circunstancia su declaración esté motivada en un sentimiento de enemistad o ánimo de venganza; por el contrario dicha testigo ha señalado que durante su permanencia en la empresa Business Track recibió buen trato y que entre las razones de su despido estaba la necesidad de la empresa de contar con una persona con mejor carácter debido a que ella padecía de migraña, lo que evidencia que en el presente caso no concurre el supuesto de enemistad alegad; por lo que debe desestimarse la tacha contra ésta testigo.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

1.- La defensa del procesado Ponce Feijoo, en la sesión de audiencia número 79 dedujo excepción de prescripción respecto del delito de Violación de la Correspondencia, señalando que el artículo 161 del Código Penal que lo tipifica prevé como pena a imponer 2 años de pena privativa de la libertad y 60 a 90 días multa, por lo que el plazo ordinario de prescripción es de 2 años, plazo al que debe añadirse la mitad del máximo de la pena al haberse judicializado los hechos, lo que da un total de 3 años, por lo que el plazo de prescripción extraordinario se ha cumplido; de otro lado, señala que el concurso real de delitos, delito continuado y delito masa, son discusiones que nada tienen que ver con el plazo máximo que el tipo penal sustantivo establece para cada hecho, toda vez que cuando el

[80] El acta de dicha audiencia obra a fojas 113347 del Tomo 95

artículo 80 del Código Penal aborda el tema de la prescripción lo único que establece, es la distinción entre un delito instantáneo y un delito permanente; que en este caso, en atención a los verbos rectores se trata de un delito instantáneo, por lo que habiendo transcurrido desde el 8 de enero de 2009, 3 años, solicita se declare Fundada la Excepción de Prescripción del delito de Violación de la Correspondencia.

2.- La defensa de la procesada Giannotti Grados, se adhirió a la Excepción de Prescripción formulada por la defensa del procesado Ponce Feijoo, señalando que el delito de Violación de la Correspondencia se encuentra definitivamente prescrito; que estando a que el Ministerio Público al formular su imputación sostiene que se trata de un concurso real y no un concurso ideal, se debe tener en cuenta que el artículo 80 del Código Penal señala taxativamente que en el caso de concurso real, el plazo de prescripción corre únicamente de acuerdo al delito por el que se deduce la excepción, en este caso, el plazo ordinario es 2 años, más el plazo extraordinario, sería un total de 3 años; hacer otro tipo de interpretaciones basados en el delito masa sería violar el principio de legalidad, por lo que apelando no sólo al Código Penal sino también a la Constitución que señala que la prescripción es una garantía de todo justiciable, solicita se declare Fundada la Excepción de Prescripción a favor de la señora Giselle Mayra Giannotti Grados.

3.- La defensa de los procesados Tomasio De Lambarri, Ojeda Ángles y Fernández Virhuez se adhirieron a la excepción planteada, señalando que habiendo a la fecha trascurrido tres años, ha operado la prescripción de la acción penal.

4.- El representante del Ministerio Público, absolviendo el traslado solicitó se declare Infundada la Excepción de Prescripción deducida por la defensa de los procesados Ponce Feijoo, Giannotti Grados, Tomasio De Lambarri, Ojeda Ángles y, Fernández Virhuez, señalando que de acuerdo a la Acusación Fiscal el delito de Violación de la Correspondencia se realizó en diversos momentos con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, por lo que se trata de un delito continuado y al haber una pluralidad de agraviados, también concurre el delito masa, que constituye una circunstancia agravante específica del delito continuado; por lo que el término de prescripción no se puede evaluar solamente a la luz de la penalidad consignada en el artículo 161 del Código Penal, sino también a lo normado en el artículo 49 del Código Penal y lo señalado en los Acuerdos Plenarios N° 8-2008/CJ y N° 4-2009/CJ – 116, de tal manera que si la pena conminada en el delito de Violación de la Correspondencia es de 2 años, en virtud al delito continuado y del delito masa habría que sumarle un tercio más de ese máximo, que sería 8 meses adicionales, lo que da un máximo de pena abstracta de 2 años 8 meses, al que habría que sumársele como término extraordinario de prescripción una mitad de la misma, vale decir 1

año 4 meses, por tanto el término de prescripción es de 4 años; en cuanto al inicio del cómputo de prescripción considera que es a partir del 8 de enero del 2009, fecha en la que fueron intervenidos, en razón a que se trata de delito continuado, por lo que concluye que a la fecha aún no ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal que precisa la ley con tal fin.

5.- El representante de la Procuraduría Pública absolviendo el traslado conferido refirió que la defensa de los procesados que han deducido excepción de prescripción olvidan que en la etapa de instrucción con los mismos fundamentos que ahora se discute plantearon la misma excepción; por lo que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Artículo 90 del Código de Procedimientos Penales que en su Inciso 2 señala que no se admitirán nuevas incidencias que se sustenten en los mismos hechos que fueron materia de una resolución anterior o que tuvieran el mismo objeto o la finalidad de aquellos ya resueltos; de otro lado, señaló que de acuerdo a la imputación Fiscal estamos ante un supuesto de concurso real de delitos (Violación de la Correspondencia, Interceptación Telefónica y Asociación Ilícita); por lo que solicita se declare Improcedente la excepción deducida.

6.- Estando a que el representante de la Procuraduría Pública sostiene que la acción penal no ha prescrito debido a que el delito de Violación de la Correspondencia concurre con los delitos de Interceptación Telefónica y Asociación Ilícita por lo que nos encontramos ante un supuesto de concurso real de delitos, debemos puntualizar que si bien el artículo 50 del Código Penal establece que cuando concurran varios hechos punibles la pena que se fije para cada uno deben sumarse, dicha mandato está referido al momento de la determinación judicial de la pena, tal es así que el artículo 80 del Código Penal, que regula el plazo de prescripción de la acción penal, prevé expresamente que en los supuestos de concurso real la acción penal prescribe separadamente en el plazo previsto para cada uno, por tanto para los efectos del plazo de prescripción de la acción penal planteada se debe tomar en cuenta, en principio, el máximo de la pena conminada para el delito de Violación de la Correspondencia.

7.- El representante del Ministerio Público ha planteado la no prescripción del delito de violación del secreto de las comunicaciones, en razón de que se trata de un delito continuado que adicionalmente tiene la agravante de ser delito masa y sustenta en los fundamentos que se adoptaron en el Acuerdo Plenario N° 8-2008/CJ-116 de fecha 13 de Noviembre del 2009 que en síntesis indica a partir del considerando 10 hasta el 13 inclusive, lo siguiente:

8.- Que si bien es verdad el Código Penal admite la extinción de la acción penal por prescripción, lo que está regulado entre los artículos 80 y 83, sin

embargo por razones de política criminal se ha escogido por el legislador ciertos parámetros objetivos como el tipo de pena y el extremo mayor de la sanción, con el fin de procurar, de acuerdo a las características propias del delito, un normal desarrollo de la prosecución de la acción penal y del proceso en caso llegue a ejercerse. Dice que se ha de tomar como referencia para la prescripción la pena abstracta fijada para el delito y de esa manera se puede conciliar el interés del estado en su potestad punitiva y el interés del ciudadano en la defensa de sus derechos.

9.- El acuerdo así entendido, dice que no hay derecho a la prescripción, sino mas bien el derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la tutela jurisdiccional y a la igualdad, principios que no resultan lesionados por el Estado "en tanto los plazos establecidos para la denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos establecidos por el legislador sean razonables y estén definidos y limitados por la ley". Estando las cosas así expuestas dice el acuerdo plenario, queda por determinar si al plazo de prescripción de la acción, es posible adicionar el incremento de pena prevista en la circunstancia agravante genérica por condición del sujeto activo (artículo 46-A CP) o la circunstancia agravante específica por pluralidad de personas perjudicadas por el delito continuado (artículo 49 CP).

10.- Deslinda esta interrogante la Suprema Corte en el considerando 13, referido específicamente al delito masa y señala: *"Situación distinta se presenta en el caso de la denominada agravante por pluralidad de personas perjudicadas por el delito continuado delito masa- porque si bien se la cataloga como una circunstancia agravante específica del delito continuado, debe tenerse en cuenta que por la forma como ha sido regulada en el artículo 49 CP, constituye ya un delito en sí –delito masa-. Por consiguiente, en su regulación se ha creado un nuevo marco penal abstracto –la pena correspondiente al delito más grave más el incremento en un tercio de la máxima prevista para dicho delito -, por lo que para determinar la prescripción de la acción penal en esta clase de delitos debe tomarse como base dicho marco punitivo abstracto"*, debiendo concluirse entonces, desde este punto de vista, que para el computo de la prescripción en esta clase de delitos (masa) debe considerarse la pena abstracta que considera el Código Penal sistemáticamente entendido y no únicamente la pena conminada al delito específico.

11.-Dada la afirmación del Ministerio Público, en el sentido de que habiéndose realizado el delito de Violación de la Correspondencia en diversos momentos con actos ejecutivos de la misma resolución criminal y que por tanto se trata de un delito continuado por lo que debe aplicarse la circunstancia agravante del delito masa debido a la multiplicidad de agraviados, corresponde dilucidar si en este caso concurren dichos supuestos, en razón de que como ya se ha mencionado en el V Pleno

Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Acuerdo Plenario N° 8 – 2008/CJ-116 de fecha 13 de noviembre del 2009- se establecido, entre otros, como doctrina legal, que para determinar la prescripción de la acción penal en el caso de delito masa se debe tomar como base el marco punitivo abstracto que prevé el artículo 49 del Código Penal.

12.-El delito continuado se encuentra regulado en el artículo 49 del Código Penal, modificado mediante Ley N° 26683 de fecha 11 de noviembre del año 1996, norma que establece: *"Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubiere sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violaciones el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave. La aplicación de las anteriores disposiciones quedará excluida cuando resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos"*.

13.- Yesid Reyes Alvarado citado por James Reátegui Sánchez en su libro "Derecho Penal – Parte General"[81] señala: *"(…) surge la figura del delito continuado cuando desde un punto de vista naturalístico un sujeto desarrolla varios comportamientos que individualmente considerados constituirían por sí solos un hecho punible pero que son apreciados por el Derecho Penal como un delito único en cuanto guiados por una misma voluntad final lesionan todos el mismo bien jurídico protegido (…)".* Por su parte el doctor Javier Villa Stein en su libro Derecho Penal – Parte General[82], al referirse al delito continuado señala: *"Aquí se da una continuidad de acciones lesionantes. Se trata de acciones sucesivas integradas en delito único por haberse lesionado una misma norma en distintas ocasiones dentro de una sola determinación criminal"*.

14.- De acuerdo al marco jurídico y doctrinario antes citado, el delito continuado es una creación del derecho para apreciar como un único delito una pluralidad de infracciones penales temporalmente discontinuas pero dependientes entre sí, en tanto han sido cometidas en un mismo contexto o similares situaciones que responden a un único dolo o a un único plan delictivo, por lo que el derecho finge la existencia de un único delito y lo sanciona como tal con la pena más grave; siendo por tanto sus elementos: **a)** Pluralidad de comportamientos de acción u omisión; **b)** Identidad del bien

[81] James Reátegui Sánchez, "Derecho Penal – Parte General", Gaceta Jurídica, Primera Edición.
[82] Javier Villa Stein, "Derecho Penal – Parte General", Grijley, Tercera Edición.

jurídico afectado con tales comportamientos; **c)** Unidad del sujeto activo; **d)** Conexión temporal y espacial; **e)** Existencia de un plan preconcebido por el autor, identificable por la finalidad; Mientras que el delito masa o también llamado delito colectivo, fue introducido en nuestro ordenamiento penal con la Ley N°26683, de fecha 11 de noviembre de 1996, norma que modificó el artículo 49 del Código Penal, al introducir en el supuesto de delito continuado, un incremento de pena cuando el sujeto pasivo de las diversas infracciones penales lo constituyen una pluralidad de sujetos, elevando la pena por encima del máximo legal del delito que corresponda. Si bien en la indicada norma no se define al delito masa limitándose a determinar la punibilidad en el caso de multiplicidad de sujetos pasivos en el supuesto de delito continuado, una lectura integral de la norma nos lleva a señalar en primer término que tiene por finalidad sancionar con mayor severidad los casos en que el sujeto activo de acuerdo a un plan criminal realiza una pluralidad de actos que genera una multiplicidad de infracciones a un tipo penal, accionar con el que afecta o defrauda a un colectivo humano; siendo por tanto sus elementos: **a)** la realización de un delito continuado, y **b)** una pluralidad de personas perjudicadas por el delito.

15.- En el presente caso estando a que la imputación Fiscal contra los procesados, es que en su condición de miembros de una organización criminal; dentro de un determinado periodo de tiempo, orientaron su accionar a abrir y/o apoderarse indebidamente de correos electrónicos, los que fueron clasificados, analizados e incluso comercializados, conducta con la cual se afectó a un gran número de personas, consideramos concurren los presupuestos normativos establecidos en el artículo 49 del Código Penal para el delito continuado, en tanto se afirma: **a)** la realización de una pluralidad de acciones que responden a un mismo designio o a un plan criminal; **b)** que con dicha acciones (abrir o apoderarse de las comunicaciones) se violó un mismo precepto penal, el artículo 161 del Código Penal, por lo que existe unidad del bien jurídico afectado; **c)** que sobre un mismo sujeto pasivo recayó diversas infracciones de la norma, esto es identidad del titular del bien jurídico; consecuentemente el proceder de los acusados – aunque compuesta de varias acciones naturalmente consideradas- debe asumirse como una única conducta, esto es como un delito continuado; con la agravante de haberse afectado, por la pluralidad de infracciones, a diversos titulares del bien jurídico protegido.

16.-No obstante lo señalado, atendiendo a que en el último párrafo del artículo 49 del Código Penal se establece una cláusula de exclusión específica que ha sido además uniforme y pacíficamente aceptada por la doctrina, que se aplica en los supuestos que la conducta típica afecte un bien jurídico de naturaleza eminentemente personal perteneciente a sujetos distintos; debemos precisar qué bienes jurídicos gozan de la condición de

altamente personales; al respecto Juan Bustos Ramírez[83], en su libro "Obras Completas – Control Social y otros estudios", señala *"Hay bienes jurídicos que están referidos a las bases y condiciones de subsistencia del sistema y otros que están en relación al funcionamiento del sistema. Los primeros, en un Estado social y democrático de Derecho, están necesariamente constituidos por la persona y su dignidad; están directamente en relación a la persona, al individuo, tienen por ello un carácter microsocial, ya que solo así se puede constituir toda la red social. El núcleo fundamental está dado por la relación entre una persona con otra, en que queda comprometida su persona y dignidad. De ahí que haya de incluirse aquí tanto los delitos contra la vida, la salud individual, la libertad, el honor, etc. En definitiva, todos aquellos bienes jurídicos tradicionalmente denominados individuales"*. Por su parte Alonso Raúl Peña Cabrera Freire[84] en su libro "Derecho Penal – Parte General", al referirse a los bienes jurídicos personalísimos, señala: *"Son intereses jurídicos que forman parte del "Derecho Penal Nuclear", constituyen bienes que tanto el orden jurídico como social han catalogado como preponderantes, para la realización de la personalidad del individuo, como integrante del sistema social, así: la vida, integridad corporal, libertad personal, etc."*. En igual sentido en el tercer párrafo del punto 7 del Acuerdo Plenario N°8-2008/CJ-116, se señala: *"No todos los delitos admiten la figura del delito continuado. En este sentido, "sólo es viable, entonces, en los delitos cuyo injusto sea cuantificable, susceptible de agravación con actos que se realizan en sucesión progresiva (…). No tiene cabida allí donde el injusto se agote necesariamente con un acto único e indivisible, como es el caso de la vida o de los llamados bienes personalísimos, de suyo inacumulables cuando la lesión pasa de un titular a otro" (JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, autor citado por Felipe Villavicencio Terreros, Obra citada, página 689)*. Hecha esta precisión y atendiendo a que el delito de Violación de la Correspondencia se encuentra ubicada dentro del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, que agrupa a los delitos que afectan la Libertad de las personas, y más específicamente dentro del Capítulo IV denominado "Violación del Secreto de las Comunicaciones", que tutela la información privada de las personas, esto es la libertad que tiene toda persona a controlar cualquier información que afecte su vida privada y por tanto su intimidad; nos encontramos ante un bien jurídico altamente personal, lo que sumado al hecho de existir –como ya se ha señalado- una pluralidad de personas perjudicadas por la pluralidad de acciones del mismo tipo penal, en el presente caso no es posible aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 49 del Código Penal al concurrir los presupuestos de la cláusula de exclusión, que prevé dicha disposición en la parte in fine.

[83] Juan Bustos Ramírez, "Obras Completas – Control Social y otros Estudios", Tomo II, ARA Editores, Edición 2004, pg. 192.
[84] Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, "Derecho Penal – Parte General" Tomo I, Editorial IDEMSA. Edición 2004, pg.960.

17.-Tenemos que concluir de esta evaluación que el tipo penal de violación de la correspondencia, en base al bien jurídico protegido no califica dentro de la figura denominada delito masa, cuya naturaleza básicamente está referido a los delitos continuados de carácter patrimonial, por tanto la prescripción respecto de este delito no participa de los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario, debido a que no cumple con las características del delito masa, que no solo adquiere esa calificación por la pluralidad de perjudicados, sino que además requiere otras condiciones legalmente establecidas.

18.-Una vez aclarado lo anterior, debemos precisar que la prescripción de la acción penal se encuentra regulada en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 5 del Código de Procedimientos Penales e inciso 1 del artículo 78 del Código Penal, normas en las que se establece que la prescripción es una causa de extinción de la acción penal debido al transcurso del tiempo; es decir, se extingue la potestad punitiva del Estado y con ello la posibilidad de persecución penal del hecho imputado; en tal sentido, la prescripción de la acción penal se erige como una garantía del proceso penal, en la medida que garantiza que transcurrido cierto tiempo debe eliminarse toda incertidumbre jurídica.

19.-Resulta importante señalar que el Tribunal Constitucional, en reciente sentencia reafirma su línea jurisprudencial en el sentido de que la prescripción de la acción penal constituye un límite a la facultad punitiva del estado, así en sentencia recaída en el expediente 024-2010-AI señala que: “la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad penal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de esta. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del delito investigado. Dicho de otro modo, es una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro homine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, a la vez que el Estado autolimita su potestad punitiva contemplando la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine la incertidumbre jurídica (…). Así las cosas, la prescripción de la acción penal es una institución a través de la cual, el legislador concretiza, dentro del marco de lo constitucionalmente posible, ciertos valores de rango constitucional, como la seguridad jurídica (…), el derecho a la resocialización del individuo culpable y el derecho a no ser perseguido penalmente más allá de un plazo razonable”.

20.-Lo precedentemente señalado nos permite concluir que el instituto de la prescripción, en rigor, constituye un impedimento procesal para la persecución del delito ya sea para dar inicio a un proceso penal o para continuar procesando, de tal manera que vencido el plazo de prescripción por imperio de la ley debe archivarse la investigación o el proceso, consecuencia procesal que no convierte al delito cometido en un hecho lícito, sino que, únicamente, este no puede ser perseguido.

21.- A efecto de resolver la excepción planteada debemos tener en cuenta los lineamientos generales que establecen los artículos 80, 82 y 83 del Código Penal, respecto de: a) Plazo de prescripción: los delitos sancionados con pena privativa de libertad prescriben cuando transcurre un tiempo igual al máximo de la pena prevista en el tipo penal; tratándose de concurso real la acción penal prescribe separadamente en el plazo señalado para cada uno y en caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave ; b) Cómputo del plazo: en el delito instantáneo, comienza a partir del día en que se consumó; en el delito continuado, desde el día en que termino la actividad delictuosa; y en el delito permanente, a partir del día en que ceso la permanencia; c) Interrupción del plazo de prescripción: Las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, interrumpen el plazo de prescripción, debiendo comenzar a correr un nuevo término; sin embargo, la acción prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción.

22.-Establecido el marco general y específico que el Código Penal prevé para la determinación de la prescripción de la acción penal, es del caso precisar que el delito de Violación de la Correspondencia previsto en el artículo 161 del Código Penal, se encuentra sancionado en su extremo máximo con 2 años de pena privativa de libertad y con noventa días multa; y el artículo 80 del mismo cuerpo legal refiere que la acción prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, por tanto el plazo ordinario de prescripción en este caso es de dos años; plazo al que por razón de la interrupción del plazo de prescripción debido a la intervención del Ministerio Público debe añadirse la mitad, esto es 1 año, lo que da un total de 3 años, plazo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Penal debe computarse desde el 08 de enero del año 2009, fecha en la que habría cesado la actividad delictiva debido a que los acusados fueron detenidos y se les incautó los elementos que habrían utilizado para sus propósitos delictivos; por lo que habiendo transcurrido desde entonces a la fecha más de tres años, la acción penal por el delito de Violación de la Correspondencia a prescrito.

DEVOLUCIÓN DE RELOJ IWC y ADPTADOR DE MEMORIA

1071. La defensa de la proceda Giannotti Grados, mediante escrito obrante en copia a fojas 570 del Cuaderno de Apelación N° 99-09-47, solicitó la devolución de los siguientes bienes: a) Reloj marca IWC correa de plástico con número de serie 3078403, y b) Adaptador de Memoria; argumentando que son objetos personales que no tienen ninguna vinculación con los delitos que se le imputa.

1072. Habiendo la A Quo, mediante resolución de fecha 06 de junio del 2010 –fojas 807 del cuaderno de apelación- rechazado dicha pretensión señalando que durante la instrucción no se ha establecido si constituyen bienes irrelevantes a la causa o cuerpo del delito, al no haber sido analizados; la defensa de la procesada Giannotti Grados interpuso recurso de apelación –fojas 810 a 812 del cuaderno de apelación- señalando, entre otros puntos, que el reloj incautado a su patrocinada presenta características de un reloj común mientras que el adaptador de memoria ha sido considerado en el proceso como un bien "No digitalizable", por lo que no ha sido sometido al Software EnCase Forensic al no tener ningún archivo; por lo que no siendo de interés para la investigación solicita su devolución.

1073. Iniciado el Juicio Oral el representante del Ministerio Público para demostrar que el reloj de propiedad de la procesada Giannotti Grados presenta características de un reloj grabador digital indetectable conocido como "reloj espía" ofreció la actuación de una pericia física y tecnológica, la que no obstante haber sido admitida por la Sala en audiencia de fecha 25 de mayo del 2011, y haberse facilitado el acceso a dicho bien, el representante de la Fiscalía no ha cumplido con presentar la pericia ofrecida.

1074. Del Acta de Registro Domiciliario e Incautación -fojas 1138 y siguientes del Anexo C- se desprende que en mérito a la Resolución Judicial que autorizó el allanamiento del domicilio e incautación de bienes se incautó a la procesada Giannotti Grados, entre otros bienes, un reloj marca IWC correa de plástico con número de serie 3078403 – operativo; así como los siguientes adaptadores de memoria: a) Una memora marca Motorola, MICROSO – ADAPTER que en la parte posterior se encuentra registrado como 2007 – 01; b) Un lector de memoria USB marca KINGSTON – MOBILELITE; y c) una memoria MINI CARD marca DIGIPOWER sellado; bienes que conforme se desprende del Acta de la Diligencia de Verificación y Copiado de Bienes de fecha 13 de Mayo del 2009 –fojas 250 y siguientes del cuaderno de apelación- fueron considerados como bienes no digitalizables: el reloj marca IWC, el Minicard Reader sellado y el lector de tarjetas de memoria marca Kingston Technology; por lo que estando a los términos de la solicitud de devolución respecto del adaptador de memoria

se colige que lo que se solicita es la devolución de la memoria MINI CARD marca DIGIPOWER sellado.

1075. De acuerdo a la resolución judicial de fecha 07 de enero del 2009, el Juez Yalico Contreras autorizó como medida excepcional fuera de proceso, el descerraje y allanamiento de los inmuebles de los procesados, entre ellos el de Giannotti Grados, con fines de incautación de bienes relacionados con la investigación; siendo éste el criterio limitador advertimos que ni el reloj marca IWC ni el adaptador de memoria solicitado cumplen con dicha condición; en tanto el primero, de acuerdo a lo referido en Juicio Oral por el testigo Yacov Simón Gomberoff Elon, representante exclusivo de la marca IWC, quien luego de señalar que en su taller se brindo servicio técnico al reloj IWC SCHAFFHAUSEN modelo cronógrafo de la procesada Giannotti Grados, preciso que su característica es la de medir un segundo tiempo, y ante la pregunta de si ¿dentro de las características de este reloj, éste sirve para grabar audios, filmar imágenes o algo que tenga que ver con un tema digital? Respondió: *"No, de ninguna manera"* ; lo que sumado al hecho de no haberse realizado la pericia ofrecida por el Ministerio Público nos lleva a la conclusión de que se trata de un reloj común; de otro lado, en cuanto al segundo elemento, advertimos que si bien se trata de un elemento informático éste se encuentra sellado, esto es sin uso, tal es así que en la Diligencia de Verificación y Copiado de Bienes con intervención del Perito Judicial Busta Arroyo –fojas 256 y 257 del cuaderno de apelación- dicho bien fue calificado como elemento no digitalizable, lo que conlleva a señalar que no posee ninguna memoria o archivo; por tanto ninguno de los elementos cuya devolución se solicita tiene utilidad para la investigación, tal es así que ni en la Acusación Escrita ni en la requisitoria oral el representante del Ministerio Público ha mencionado como sustento de su pretensión sancionadora a dichos elementos.

1076. Estando a las consideraciones antes señaladas se concluye que tanto el reloj pulsera IWC como el adaptador de memoria MINI CARD marca DIGIPOWER incautados en el domicilio de la procesada Giannotti Grados son artículos de uso personal que no tienen vinculación con la ejecución de los hechos que han sido materia de investigación en este proceso; en tal sentido al no constituir elementos o insumos que sirvan para la realización del hecho delictivo corresponde que estos sean devueltos.

SEGUNDA PARTE

Evaluación de la prueba y Determinación de la Responsabilidad

DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD:

Consideraciones preliminares:

1077. Con los cargos de imputación contenidos en la acusación escrita, donde se describen de manera puntual los hechos que se le atribuye a cada procesado y luego de haberse producido el debate penal, concluyendo con la requisitoria oral expuesta por el señor Fiscal Superior, donde reitera los cargos y con mención de todo lo que se ha actuado durante el juicio oral; ratifica su acusación escrita y solicita la imposición de una pena , luego de ello teniendo en cuenta las alegaciones de cada uno de los abogados defensores que patrocinan a los acusados y la defensa material que libremente han ejercitado cada uno de los procesados, teniendo en cuenta la prueba válidamente acopiada y actuada; es momento de establecer si hay o no responsabilidad penal en cada uno de los acusados.

1078. Es preciso que se tenga en cuenta, por la complejidad del caso, que para evaluar si los acusados son responsables penalmente o no, solo tendremos en cuenta aquella prueba que no ha sido cuestionada en su legalidad y el Tribunal estima que resulta razonable el reclamo en atención a consideraciones específicas y aquella que pese a haber sido cuestionado el Tribunal estima lícito por las razones que en cada caso se establecen. Hacemos esta precisión en razón de la existencia de abundante información que contienen los diversos elementos de almacenamiento que acompañan el caso; que sin embargo ha sido cuestionado en su adecuada custodia y además se ha hecho mención de supuestos actos de manipulación indebida e inmiscuimientos extra procesales que habrían alterado la originalidad de la prueba; condiciones en las que no resulta atendible otorgar validez a aquellos elementos donde efectivamente haya duda razonable sobre su lícito recojo, custodia y actuación; tanto más si precisamente se ha iniciado una investigación penal en atención a los cuestionamientos que se ha hecho sobre las condiciones preliminares en las que se ha recogido y custodiado la prueba.

1079. Puntualmente y en concreto el tema sometido a debate judicial es que los acusados habrían interceptado comunicaciones telefónicas y por correo electrónico de terceras personas, de manera concertada y continua a través de una asociación ilícita formada con dicho propósito, en ese contexto acusatorio, las circunstancias adicionales, en torno del caso, son referencias positivas o negativas que específicamente en cada caso y situación contribuyen o no en el esclarecimiento de los hechos, que nos permite arribar a determinadas conclusiones que finalmente decidirán la situación jurídica de cada uno de los acusados. No afirmamos ni negamos que se haya extraído información ni que se haya manipulado o no, de manera indebida la prueba incautada, en cada caso especifico, el análisis de esas circunstancias nos ha derivado en pronunciamientos concretos sobre estos ámbitos, de tal manera que hemos excluido del debate determinados elementos y hemos declarado fundadas algunas tachas, precisamente por la duda que tenemos sobre la intangibilidad y adecuado manejo y mantenimiento de los elementos incautados, en consecuencia con exclusión de esos casos específicos concentramos nuestra evaluación en aquello que estimamos válidamente incorporado y ampliamente debatido en el juicio oral y que incuestionablemente pueden ser tomados tanto como prueba de cargo como de descargo.

1080. Antes de iniciar las alegaciones finales se han presentado sendos peritajes tanto del Ministerio Publico como de la defensa, los mismos que hemos analizado en la parte respectiva; sin embargo dichos medios de prueba, no determinan que lo sustancial contenido en los elementos incautados haya sido manipulado y mucho menos prueban que se haya inventado, agregado o disminuido pruebas a favor o en contra de alguién; en todo caso como hemos reiterado, si hubo manipulación esta tenía el propósito de sacar información que perjudicaba a terceras personas de tal manera que tomamos como referencia aquella información preliminar, recogida de primera mano con todas las garantías del proceso y que han sido incorporadas sin vicios procesales; pero esencialmente hemos evaluado los dichos de los procesados, los testigos, el contexto de los acontecimientos y la prueba instrumental recogida en cada intervención, que ciertamente no pudo haber sido objeto de manipulación electrónica como se reclama en el caso de la información contenida en los elementos electrónicos.

1081. En resguardo de la información sensible y reservada que contienen todos los elementos electrónicos incautados, hemos sido extremadamente cautos en el manejo de los contenidos, habiendo restringido el acceso solo a los formatos, que resulta suficiente para determinar la licitud o no de la obtención de la información; pues basta con verificar que en un USB haya un correo que no le pertenece a su titular y que el titular diga que no le autorizó ni le envío copia al tenedor para deducir que dicha información ha sido obtenida o es poseída de manera ilícita, de la misma forma se ha

tratado los audios y transcripciones de las conversaciones telefónicas de los agraviados; en consecuencia, la evaluación únicamente ingresa a tomar en cuenta los formatos y detalles característicos de los medios que contienen la información, sin ingresar a revisar los contenidos; extremos que también han sido respetados por el Ministerio Publico como por la defensa de los acusados; pues además del agravio que habrían sufrido las víctimas de indebidas intromisiones en sus comunicaciones, no podemos exponer dichas comunicaciones originando un nuevo agravio a sus titulares.

1082. Estas determinaciones, nos llevan a la claridad del tema debatido, que no se trata de descubrir si en los dispositivos electrónicos hay conversaciones o correos sobre actos de corrupción u otros hechos delictivos, que en realidad debiera investigarse; sino únicamente a establecer si los acusados efectivamente poseían correspondencia que no les pertenecía y si esa obtención es licita o no y si poseen o no audios, grabaciones o transcripciones de conversaciones de personas ajenas y cómo obtuvieron dichos archivos, concluyendo con establecer si el grupo de acusados constituyen o no una asociación delictiva. Ese contexto de evaluación en realidad simplifica nuestro contexto y establece claros márgenes debidamente delimitados; pues no vienen al caso si los audios, textos, grabaciones, discos, USB (s) CPU (s) y cualquier otro dispositivo contiene una conversación o un correo entre altos funcionarios del Estado referido a negociaciones clandestinas o delictivas; pues esos contenidos originaran otros procesos como el caso denominado “petroaudios” que no es materia de esta evaluación penal.

1083. Sin perjuicio de estas precisiones hemos tomado en cuenta aquellos elementos periféricos y externos que han sido plenamente reconocidos por los acusados como auténticos e inclusive aquellos contenidos que han admitido que les pertenecen; declaraciones que no hacen sino corroborar su autenticidad y validez, puesto que no han sufrido alteración ni manipulación alguna; por tanto, son pruebas plenamente válidas que inclusive han sido sometidos al debate oral, por tanto no son cuestionados en su legalidad. También hemos contrastado las versiones de los acusados entre ellos y las versiones de éstos con la que han brindado testigos y los reconocimientos de sus comunicaciones que hacen los agraviados, quienes se sorprenden y extrañan que estén en posesión de terceros cuando no conocen a dichas personas ni se han comunicado de ninguna forma con ellos, lo que ha originado más de un reclamo en el juicio oral contra la falta de escrúpulo y respeto por las comunicaciones privadas de las personas.

1084. En las sesiones de audiencia, los acusados han reconocido cada uno de los elementos que se les ha incautado en las diversas intervenciones que se han producido; tanto en sus domicilios, en sus vehículos y en las oficinas o lugares donde realizaban sus actividades y expresamente han mencionado

en otros casos, que determinados dispositivos no les pertenecen o no son los mismos que les fueron incautados, lo que ha originado que cuestionen algunos contenidos de dichos elementos, pues no tienen la certeza que corresponda a lo que realmente se encontró; estiman que pudo haberse agregado o variado los archivos, que pudo haberse extraído o añadido información, con el propósito de beneficiar o perjudicar a determinadas personas; por la limpieza y escrúpulo procesal no se toma en cuenta, sino únicamente aquellos elementos que afirman que les pertenecía y fue hallado en su poder o bajo su dominio.

1085. En la evaluación de la específica situación de cada uno de los procesados, hemos ingresado en los detalles más importantes que nos ha permitido asumir con un grado de certeza razonable, que determinados hechos descritos en la acusación fiscal y declarados por los acusados, se han producido indefectiblemente y aún cuando puedan existir diversos puntos de vista sobre determinado hecho, lo que resulta por demás normal, la evaluación en conjunto de los acontecimientos descritos, el contexto, los tiempos, los roles, la situación de cada procesado involucrado, los conocimientos y experiencia de cada uno de ellos, sus relaciones tanto personales como laborales, los perfiles de cada interviniente, su comportamiento procesal, las coincidencias y diferencias, las variaciones en sus dichos, en fin todo lo que se ha debatido en juicio oral, todo lo que hemos observado gracias al criterio de la inmediación, originan que se haya llegado a un estado de certidumbre adecuado que nos permite decidir con objetividad y exentos de cualquier influencia, externa, interna o de cualquier índole, sin presión de ninguna naturaleza, de manera independiente y totalmente imparcial, hemos llegado a determinadas conclusiones.

1086. No cabe duda que Ponce Feijoo, Tomasio De Lambarri y Giannotti Grados estaban a la cabeza de la empresa y tenían el control pleno, conjunto y total de lo que hacia la empresa, tenían el manejo coordinado y ordenado de las actividades empresariales, contando con la invalorable y necesaria colaboración de Fernández Virhuez, Tirado Seguin y Ojeda Angles; habiendo utilizado Fernández Virhuez a Salas Cortez y Martell Espinoza para determinado propósito especifico, sin que dichas personas estén en conocimiento de la existencia de la empresa y mucho menos de las actividades que realizaba; por esa razón existe una clara diferencia en la pertenencia al grupo por parte de los primeros y la ocasional o circunstancial intervención de los dos últimos en un caso especifico, por lo menos hasta donde se ha probado, pues no se descarta que alguno de estos técnicos en telefónica, haya sido anteriormente involucrado en otros hechos. En ese contexto las personas involucradas en estos hechos están clasificados en dos estándares claramente diferenciables, por un lado quienes dirigían, gestionaban y tomaban decisiones sobre las actividades de la empresa, Ponce Feijoo, Tomasio de Lambarri y Giannotti Grados y por

otro lado sus necesarios y cercanos colaboradores: Tirado Seguin, Fernández Virhuez y Ojeda Angles, sin cuyo concurso no hubiera sido posible lograr los propósitos de la empresa y un tercer grupo conformado por Salas Cortez y Martell Espinoza, quienes aisladamente son operadores específicos y determinados no vinculados a la empresa, sino a un intermediario que era Fernández Virhuez. Se ha mencionado inclusive a otras personas que no han sido considerados en el caso, sin embargo el Colegiado estima que debe comunicarse a la Fiscalía a fin de que se investigue de ser el caso y actúe según sus atribuciones.

1087. No se debe perder de vista en posteriores indagaciones, quién o quienes financiaban las actividades a las que se dedicó BTR en los últimos años; pues al margen de las probables actividades de espionaje industrial que de haberse presentado, evidentemente fueron financiadas por determinadas empresas, la interceptación de comunicaciones de personas naturales, de personajes de diversa índole, tenían otros propósitos que ciertamente BTR no lo hacía por distracción o por perder el tiempo; sino que respondían a determinados intereses que no se han establecido en este caso, debido a la renuencia de los acusados en contribuir al esclarecimiento de los hechos, a pesar de la abundante evidencia, entendemos que ese comportamiento podría esconder una voluntad de encubrimiento o protección que por obvias razones se han impuesto los acusados, pues no están dispuestos a revelar sus principales fuentes de ingreso clandestino que era consecuencia de las actividades también clandestinas que hacia BTR; por ende una evaluación fiscal más profunda y sobre la base de los contenidos de los archivos incautados, puede revelar importantes responsables que estarían detrás de BTR y sus actividades ilícitas, que por el bien del país deben ser aclarados.

1088. El comportamiento procesal de los acusados y su defensa, ha sido adecuado y aún cuando en ejercicio de su derecho a defenderse, extendido al máximo, han incurrido en algunos actos de evidente obstrucción y desvarío procesal; nos queda claro que se ha rehuido el debate sustancial y profundo sobre las pruebas actuadas, habiendo preferido circundar la periferia acudiendo a elementos como la cadena de custodia o la manipulación indebida, supuestos que han concentrado la atención de la defensa solo en los dispositivos electrónicos, obviando otros elementos de prueba, tan o más importantes que aquéllos; pues la excesiva concentración en cuestionar la intervención policial y los procedimientos que eventualmente viciarían algunas fuentes y elementos de prueba, los ha alejado del debate principal, evaluar si efectivamente sus patrocinados han incurrido o no en los delitos que se les imputa, distracción que en el momento de actuar la prueba de descargo ha sido escaso y siempre con la tendencia de evaluar aspectos procedimentales que finalmente no son los determinantes como veremos en la presente evaluación. La persistente negación y la insistencia en cuestionar lo externo, lo formal, no

necesariamente conduce a contribuir en el mejor conocimiento de la verdad y es lo que ha ocurrido en este caso, donde al parecer deliberadamente, los acusados y su defensa, han preferido no ingresar en la evaluación y debate sereno sobre la procedencia de la abundante información que se ha encontrado en posesión de los acusados, pues hubiera sido de mucho provecho para el esclarecimiento de estos hechos revelar la procedencia, descubrir a quienes financian, si los hubiera, detectar los actos de corrupción y malos comportamientos de personajes del gobierno y otros sectores involucrados; pero al no haber sido ese el ámbito del debate por parte de los acusados y su defensa se ha perdido una importante oportunidad de aclarar muchos hechos, que esperamos en las investigaciones que se vienen realizando sobre determinados contenidos de la información incautada se determinen. En todo caso se advierte que no hay vocación de enmienda ni de cambio, en el entendido que todo lo que hacían los acusados era lícito y que las pruebas en su contra, han sido producto de un supuesto complot, de una voluntad de venganza, de una persecución política o cualquier otro factor ajeno al tema de debate judicial; lo que indica que voluntariamente los acusados prefieren el camino del secreto, el silencio y la reserva, condiciones que el Colegiado estima peligrosos, pues no puede estar la sociedad a expensas de personas sin escrúpulos que pretenden inmiscuirse en sus comunicaciones privadas; sin que ello reciba una sanción ejemplar.

1089. Todos los ciudadanos tenemos derecho a preservar nuestros márgenes de privacidad, derecho fundamental, que es agredido cuando se producen hechos como los que ha acusado en este caso el Ministerio Publico y la zozobra persiste cuando las personas involucradas en hechos de esa naturaleza están pensando que, lo que hicieron no es ilícito y la defensa técnica, contribuye en esa creencia, bien refiriendo que dicho comportamiento acusado es lícito o bien pretendiendo eludir responsabilidad, mediante argumentos, si bien es verdad, legales, pero periféricos al asunto trascendental; cuando es obligación de los señores abogados por mandato de la Ley Orgánica del Poder Judicial contribuir en el conocimiento de la verdad y era necesario en este caso llegar al fondo del asunto para erradicar y dejar bien sentado en la sociedad que actos de esta naturaleza no deben continuar ni repetirse.

1090. Finalmente es preciso destacar la solidez y solvencia en la unidad del grupo, que en base a los fuertes vínculos de compañerismo habrían decidido afrontar la acusación en conjunto y bajo determinados patrones de comportamiento coordinado; es lo que se observa de la forma en que se han desenvuelto los acusados y sus defensas durante el juicio oral, lo que demuestra, entre otras virtudes, como camaradería, fidelidad, unidad y solvencia de grupo que a pesar de las circunstancias mantienen esa noción de grupo homogéneo, compenetrado y determinado a realizar determinadas

actividades, con conciencia y voluntad plena de saber lo que se hace, de la misma forma que desarrollaban sus actividades durante el desarrollo de la empresa BTR. Hay demostración de un grupo cohesionado, bien estructurado, definido y ordenado; donde cada uno al margen de velar por su situación personal, no pierde de vista el desempeño del grupo y las ventajas de su desempeño en conjunto, por esa razón por ejemplo han tratado de hacer coincidir sus versiones, acomodar sus dichos con la finalidad de beneficiar al grupo.

1091. Se ha sugerido de manera insistente, especialmente por alguna de las defensas de los acusados y por alguno de los acusados, que gracias a la actividad que realizó BTR, se habría logrado descubrir uno de los más grandes actos de corrupción del gobierno anterior, caso que viene siendo procesado, lo que puede ser considerado como un hecho “loable”, pues en buena hora que se descubran actos de corrupción al más alto nivel, se procesen y sancionen; pero no por ello debemos justificar la actividad de la persona o personas que realizan ese descubrimiento, si para ello incurren en otro ilícito penal, ya que de esa manera no contribuimos en el buen desarrollo del Estado, sino en una espiral delictiva o un circulo vicioso que necesariamente terminará envileciendo mas a la sociedad. Lo correcto y legalmente válido es que el delito sea combatido por medios lícitos, solo de esa manera se legitima la potestad jurisdiccional y sancionadora del Estado; pues los medios no justifican el fin cuando se trata del ejercicio de la potestad estatal; en todo caso, funciona la premisa del derecho premial que puede llegar inclusive al extremo del perdón total o a disminuciones importantes en materia de sanción, cuando aquello que se expone, ciertamente es reconocido y admitido; lo que no ha ocurrido en este caso, pues los acusados han negado ser autores de los delitos que se les imputa; vale decir en este caso hubiera sido diferente el resultado si los acusados, señalaban además del hecho públicamente ventilado, otros hechos de corrupción que probablemente tenían conocimiento, pero por alguna razón lo niegan o esconden; por tanto, no hay lugar a una ponderación entre lo que se expuso y la necesidad de sanción por parte del Estado.

1092. Durante la requisitoria oral el Ministerio Publico ha corregido una imprecisión respecto a los representantes de la empresa Grupal; en efecto se ha citado en tal calidad al representante actual de dicha empresa Dante Aguilar Onofre, quien ha declarado en juicio oral en la sesión 24 el día primero de agosto del 2011, (ver fojas 112,143 tomo 193), que los representantes de la empresa Trupal hasta el año 2006 fueron los hermanos Rubini Vargas y que no está en posibilidad de reconocer las transcripciones de las conversaciones que se le ponen a la vista (fojas 54418 y 54419 del tomo 85), igualmente no reconoce las transcripciones de conversaciones de fojas 54420 a 54422 tomo 85; lo que ha originado que se cite a Augusto Oscar Rubini Vargas quien en sesión de audiencia de fecha

5 de Octubre del año 2011 (fojas 114,034) dice que desde el año 2002 hasta el 2006 fue Gerente General de la empresa Trupal S.A., y reconoce sus conversaciones transcritas el año 2005, las que aparecen en la muestra MBT 260 de la empresa BTR que aparece a fojas 57335 y siguiente; fojas 57337 a 57343 y de fojas 59271 a 59274 del tomo 91. Agrega éste acusado, que las interceptaciones telefónicas provendrían del grupo Cartavio y del grupo Gloria lo que constituye un claro ejemplo del espionaje industrial que se realizaba a su empresa.

1093. Siendo esto así y habiéndose considerado en la acusación escrita como agraviada a la persona jurídica TRUPAL, corresponde adecuar el nombre del representante legal de la citada empresa en el tiempo que se produjeron las interceptaciones telefónicas, siendo el representante de dicha empresa en esa fecha Augusto Oscar Rubini Vargas y no Dante Aguilar Onofre como erradamente se ha consignado durante la actuación probatoria.

1094. Tenemos que señalar que el error en la citación a las personas no varía su situación jurídica de éstas; que en este caso se trata de un agraviado que reconoce plenamente sus conversaciones realizadas en torno de una persona jurídica, y si bien es verdad a la fecha ya no pertenecen a dicha persona jurídica, esa desvinculación no determina que lo esencial del hecho denunciado haya variado; en todo caso lo que ha ocurrido es una traslación de personas en torno de una persona jurídica; por lo que, tampoco ha variado la condición de agraviados de estas personas, habiéndose debatido en ese sentido en el juicio oral; por lo que, la inclusión de éste agraviado en nada modifica lo sustancial del hecho ni los términos de imputación, pues la realidad demuestra que la grabación de una conversación en torno de una situación o circunstancia determinada, no ha variado y más bien lo que se ha modificado es la situación legal de las personas frente a la persona jurídica, condición que ha determinado citar a juicio personas no involucradas y no considerar personas como reales agraviados, situación que este Colegiado debe tomar en cuenta para decidir sobre éste “nuevo” agraviado. Estima la Sala que resulta necesario incluir dentro de la lista de agraviados al representante válido de la empresa TRUPAL Augusto Rubini Vargas.

1095. Consideramos necesario contextualizar y resumir lo sustancial de las alegaciones que han hecho los abogados defensores y sobre esa base y con referencia de la acusación fiscal, evaluar la situación general de todos los acusados y luego analizar la especifica condición jurídica de cada uno de ellos.

I.- Argumentos esenciales de la defensa:

1096. Los señores abogados defensores han coincidido, casual o concertadamente, en algunas estrategias de defensa común que concierne a todos los acusados; por tanto corresponde a la Sala evaluar esos temas generales de manera conjunta, en razón de que la argumentación es similar, sin perjuicio de evaluar la situación particular de cada procesado, en razón de los hechos que se le imputa, su grado de participación y las particulares o especiales circunstancias de su defensa. Estas alegaciones conjuntas, comprende: cuestionamiento de la cadena de custodia; actividad lícita de la empresa Business Track SAC; persecución política; indebida intervención de policía no especializada; invalidez de la autorización otorgada por los procesados para levantar el secreto de sus comunicaciones y ausencia de abogados defensores en diligencias preliminares; en ese orden evaluaremos cada una de estas argumentaciones.

1.- Cuestionamiento a la cadena de custodia y manipulación irregular de los elementos incautados:

1097. La estrategia de defensa de todos los acusados de manera coincidente y similar, han cuestionado la cadena de custodia de los bienes incautados, incluida la defensa de los acusados Salas Cortez y Martell Espinoza, habiendo expresado que se ha hecho una indebida preservación de todos los elementos y dispositivos hallados en el momento de la intervención inicial y las posteriores investigaciones; lo que en opinión de la defensa vicia e invalida dichos elementos debiendo no ser tomados en cuenta para los efectos de la evaluación final. Esta argumentación inicialmente solo había sido alegada por la defensa de Giannotti Grados y Tomasio De Lambarri, respecto de algunos elementos y la defensa de Ponce Feijoo, respecto de la intervención vehicular; sin embargo durante el debate oral, todos los acusados han coincidido en cuestionar la cadena de custodia y una supuesta manipulación irregular de los elementos incautados.

1098. Del amplio debate de la prueba instrumental, todos los señores abogados defensores de los acusados han cuestionado aspectos referidos a la cadena de custodia; tanto así, que han referido que desde el momento mismo de la incautación de todos los elementos, el día 8 de enero del 2009, hasta la investigación judicial inclusive; no se ha tenido el cuidado debido para custodiar y preservar inalterables los bienes, habiendo citado de manera puntual y expresa que los bienes no han sido oportuna y debidamente lacrados; parte de ellos ha sido premunido con un precinto de seguridad, otros bienes no; los deslacrados han sido realizados sin presencia de todos los procesados y sus abogados defensores, igualmente hay lacrados sin firma de los interesados ni sus abogados defensores; los lugares donde se han preservado los bienes, no resultaban idóneos y según la defensa estuvieron expuestos, finalmente dicen que se han producido

cambios en los dispositivos y ha existido mucha demora y negligencia en remitir todos los elementos inicialmente hallados, así como las copias obtenidas de las instancias policiales y fiscales al Poder Judicial; todo lo cual determina que no estén conformes con la cadena de custodia y aseguran que diversos elementos habrían sufrido alteraciones, extravíos, variaciones, etcétera.; por lo que, nada de lo que se ha encontrado en los dispositivos electrónicos que contienen información deben ser tomados en cuenta.

1099. También han alegado los señores abogados a través del debate y sus conclusiones, que desde la intervención policial existen una serie de irregularidades en el proceso de investigación preliminar y posterior investigación judicial; citando por ejemplo que cuando se produjo la intervención de cada uno de los procesados, el día 8 de enero del 2009, no estaban presentes sus abogados defensores y al efecto se ha pedido la lectura de las actas de intervención y se ha sometido a debate; donde efectivamente consta que cuando son intervenidos por la policía, dirigidos por un fiscal cada uno de los acusados, no estuvieron presentes sus abogados, también han sostenido que no estuvieron presentes los abogados en todas las diligencias preliminares de investigación, habiéndose realizado muchas de ellas solo con la presencia de la policía y el fiscal, todo lo cual no garantiza la validez de esos actos procesales.

1100. El fundamento esencial para sostener esos supuestos vicios e irregularidades en la cadena de custodia se dice que ha sido motivado por un direccionamiento en las investigaciones que tendría el propósito de perjudicar a algunos de los acusados, por venganza, al sentirse traicionados y debido a que habrían descubierto conversaciones y comportamientos, a través de sus comunicaciones de actos de corrupción al más alto nivel. Se ha afirmado que desde el Poder Ejecutivo, comenzando por el propio Presidente de la República de ese momento Alan García Pérez y otros altos funcionarios de su gestión, habrían dispuesto a través de la Fiscalía de la Nación y de miembros policiales que las investigaciones se realicen por una Unidad Policial no especializada (la DIRANDRO), a cargo del General Miguel Hidalgo Medina en ese momento y con la operatividad del Coronel (en ese entonces) Carlos Moran Soto, quienes cumpliendo órdenes y ocultando información a sus superiores habrían incursionado en manipular toda la información e instrumentalizar esa venganza y perjudicar a los acusados.

1101. Finalmente sobre este extremo se ha dicho que todos los que intervinieron en la investigación preliminar comenzando por los representantes del Ministerio Publico, los policías, los jueces, los peritos y todos los que de alguna manera intervinieron en estos actos de investigación y acopio de pruebas, habrían actuado bajo esa consigna y siguiendo el

direccionamiento dispuesto para lograr los propósitos trazados; vale decir excluir la prueba que perjudique a esos altos funcionarios de la República y perjudicando a los incriminados en esas investigaciones primeras; lo que significa que existió un complot urdido tan meticulosamente que todos los involucrados tenían que actuar para cumplir esos propósitos, sin reclamo ni oposición de nadie, logrando finalmente que Ponce Feijoo, Tomasio De Lambarri, Giannotti Grados, Fernández Virhuez, Ojeda Angles y Tirado Seguin terminen acusados y muchos funcionarios del gobierno bien librados. Lo que no han advertido o en todo caso deliberadamente han obviado, es que en el expediente y en el debate oral no solo existe la prueba cuestionada, esto es los dispositivos de almacenamiento de datos de diversa índole, que supuestamente habría sido manipulada indebidamente, sino que además existen documentos escritos, testimonios, instrumentos físicos, las declaraciones de los mismos acusados y también los agraviados y peritajes, que aun partiendo de la hipótesis de la defensa, tiene que ser evaluada en conjunto y sistemáticamente, en consecuencia circunscribir la defensa a un cuestionamiento radical de la prueba, constituye parcial apreciación del proceso, que no comienza ni termina con los dispositivos electrónicos incautados y su contenido, sino que va mas allá de dichos dispositivos.

1102. Debemos indicar sobre estas alegaciones que hay extremos razonables y rescatables, conforme hemos puntualizado al fundamentar la decisión sobre las tachas que se han planteado; sin embargo se ha llegado a extremos delirantes, tanto así, que se ha cuestionado que la intervención policial inicial no haya contado con el abogado defensor del intervenido; en efecto, resulta por decir de manera adecuada, necio pedir que una intervención policial sorpresiva a fin de encontrar al intervenido con elementos que lo vinculen al hecho sospechoso, sea con presencia de abogado defensor, pues eso significaría que se notifique al que será intervenido, comunicarle el día, lugar y hora de la intervención a fin de que este acompañado de su abogado defensor y luego hacer la intervención, solo de esa manera resulta posible que una intervención policial sea con presencia del abogado defensor del intervenido. Como se puede advertir, es inviable hacer una intervención policial sorpresiva de esa manera y contradice todo procedimiento inicial de investigación, es por esa razón que en este caso se realiza la intervención el 8 de Enero del 2009, habiendo el día anterior obtenido una autorización judicial para dicha intervención; por lo que, la exigencia de presencia de abogado defensor en dicha intervención resulta inaudito, tanto más si la misma estaba dirigida en cada caso, por un Fiscal que es la garantía constitucional de la licitud de la intervención. Inmediatamente producida la intervención se comunicaron con sus respectivos abogados quienes se hicieron presentes para continuar con los actos de intervención, conforme están descritos puntualmente en las actas respectivas.

1103. Sobre la presencia de los abogados y los intervenidos en todos los actos de investigación preliminar, resulta necesario destacar que los plazos de la investigación preliminar son necesariamente cortos, debido a que la situación preliminar de los intervenidos es con privación de su libertad; por tanto se realizan diversas diligencias, las principales, con la única finalidad de sustentar un caso y dichas diligencias están dirigidas por el representante del Ministerio Publico, cuya función esencial es garantizar la legalidad y validez de los actos de investigación; siendo materialmente imposible que cada acto de esta investigación inicial, sea con presencia de todos y cada uno de los investigados y además con la presencia de sus abogados defensores, de ser esa condición requisito de validez de una investigación debida, jamás se podría lograr en los cortos plazos que se otorga para estos propósitos dichas diligencias, pues la sola ausencia deliberada de un abogado defensor impediría su realización, con lo que se frustraría la posibilidad de concluir en 15 días una investigación contra 8 personas por sospecha de varios delitos, tanto más en este caso si la información y los medios incautados eran sorprendentemente abundantes, razón por la que todo acto de investigación primaria con presencia del Fiscal está legalmente bien garantizado y en este caso tanto las intervenciones policiales como los primeros actos de investigación fiscal y policial se han realizado siempre con presencia del representante del Ministerio Publico, “ergo” todos esos actos procesales de recojo de primeras evidencias e indicios tienen validez y deben ser válidamente merituados al momento de la evaluación, por cierto con el concurso de otros medios de prueba actuados posteriormente.

1104. En el juicio oral con la presencia de los testigos intervinientes, se ha establecido por versión reiterada y uniforme de los policías que dirigieron y los que intervinieron, que la convocatoria a los policías para la intervención se realiza el día 7 de Enero del 2009, alrededor de la media noche, vale decir horas antes de la intervención que se produce el día 8 de enero del 2009 en horas de la mañana; una vez reunido el contingente en horas de la madrugada, en las oficinas de la DIRANDRO en presencia de los señores fiscales se les hace saber la intervención que realizarán formándose los grupos respectivos a cargo de un oficial de la policía y un fiscal en calidad de director, condiciones en las que con ayuda de los policías del grupo de inteligencia que previamente habían identificado a las personas y lugares de intervención, se dirigen a cumplir con su trabajo policial de manera simultánea y coordinada; produciéndose las intervenciones que se describen en las actas respectivas, hallándose todo lo que se consigna en dichos documentos. Es preciso advertir que lo descrito corresponde a una operación policial, segura, pulcra, limpia y garantizada en cada caso por la presencia de un representante del Ministerio Publico, donde no podía requerirse la presencia del abogado defensor de los intervenidos, por la

naturaleza del operativo policial (sorpresa) y sus características y fines, tenía que ser de improviso y sin prevenir al intervenido, en todo caso como se advierte de las actas, producida la intervención, cada sospechoso se comunicó con su abogado defensor y se hicieron presentes "ipso facto", cumpliéndose de esta manera con las exigencias de validez del acto policial.

1105. En el caso de la acusada Giannotti Grados, su defensa ha cuestionado, inclusive, que el número de policías intervinientes fue superior a la de los otros acusados, lo que constituye en su opinión un indicio de la dirección que se dio a las investigaciones para perjudicarla, cuando la conformación de los grupos, según han referido los jefes en el juicio oral han sido igualitarios, con la diferencia que en algunos casos se necesitó más vehículos y más personas debido a que el área que debía ser cubierto era mayor y el apoyo policial debía ser también mayor. Se ha dicho que producida la intervención e inmediatamente después de hacer la verificación personal, se pretendió ingresar al domicilio pero había error en la numeración del inmueble en la resolución autoritativa; por lo que, se requirió una rectificación al Juzgado, hecho que demora, sin embargo la intervenida, autoriza que ingresen a su domicilio y procedan a realizar la intervención, entonces desde ese primer momento hubo cuidado y el debido escrúpulo en realizar los actos de investigación preliminares con especial cuidado de su garantía legal; habiéndose procedido posteriormente y durante las siguientes 10 o 12 horas aproximadamente que duro la diligencia con presencia del fiscal y los abogados de la procesada, de manera tal que no se puede calificar de irregular la intervención o que se produjeron actos reñidos con la ley o violaciones de derechos fundamentales de la intervenida; razón por la que el recojo de los bienes en las circunstancias descritas se realizó con normalidad; es así que encontrándose dicha acusada en ese momento acompañada de sus abogados, quienes presenciaron todo el acto de intervención.

1106. Durante el debate oral la defensa de ésta acusada mostrando partes del video de grabación de la intervención domiciliaria, pretende establecer irregularidades; pero de manera inconsistente, incoherente e intrascendente, hace especulaciones que desde su perspectiva significarían irregularidades en la intervención; dice por ejemplo que cuando llegan al lugar donde se ubican las computadoras, todas estaban apagadas, pero luego aparece una encendida, lo que significaría que hubo manipulación; pero lo cierto es, que el video solo se ve que una pantalla de computadora está encendida y no se puede advertir si encendieron los que llegaron o estaba encendida, o como dijeron los peritos, puede haber estado invernando y cuando deciden desconectarla naturalmente la tienen que apagar previamente; vale decir que se ha pretendido en base a especulaciones y posibilidades de dudosa razonabilidad establecer condiciones de irregularidad; cuando lo cierto concreto y claro es que la

acusada estaba acompañada de dos abogados; en ese momento, quienes presenciaron todo el acto de intervención y quienes al concluir el acto firman en señal de conformidad y cuando concurre uno de ellos al juicio oral, dice que no hubo ninguna irregularidad durante la intervención, pues de haber existido lo hubiera hecho notar; entonces los reclamos posteriores sobre supuestos sucesos y situaciones que en un video parcialmente mostrado y de mala calidad, no puede contradecir lo que está escrito minuciosamente en el acta y está firmado por todos los intervinientes. Se afirma que no lacraron en cada habitación donde encontraron bienes, sino que los tuvieron todos hasta el final y recién se lacraron, lo que no constituye *per se* irregularidad, pues primero se acopia todo, se selecciona lo que es útil y luego si hay necesidad de preservar algunos elementos se lacra y es lo que se hizo en este caso según el acta y la descripción de los testigos.

1107. De la misma manera que la defensa de los acusados reclama y con razón, objetividad en la evaluación, el Colegiado de manera objetiva se basa en hechos y actos razonablemente convincentes y objetivos pues en el terreno de las especulaciones cada uno tiene su propia verdad y de esa manera no se desenvuelve la justicia penal formal; por tanto lo único real, concreto y válido es el acta de intervención domiciliaria, suscrito por la intervenida, su defensa, el fiscal y los jefes policiales intervinientes. Todo lo demás es anecdótico, circunstancial, aleatorio, pero en absoluto válido; pues qué sentido tiene decir que la policía del “Grupo Orión” (grupo de inteligencia), quien no es identificada también colaboraron con la incautación de bienes; qué trascendencia tiene si la intervención tuvo más o menos policías y si esta diligencia demoró más que las otras, si del acta donde se describen los hechos se determina que el área es grande, que las habitaciones son varias, que se requiere mayor apoyo policial y que se demoraron en ingresar al inmueble por un error en la numeración lo que origina que la intervención haya empezado más tarde que en los otros lugares y adicionalmente que la intervenida haya sufrido un malestar lo que origina que se suspenda momentáneamente la diligencia; qué significación tiene que algunos policías estén fuera del inmueble y otros dentro, que vayan en grupo o vayan solo los que deben ingresar a las habitaciones, etcétera ., como reiteramos son especulaciones que no contribuyen en absoluto en la prueba de descargo y que solo tienen el propósito de desacreditar una intervención que en opinión del Colegiado se realizó sin transgresión de derechos fundamentales; pues de haber ocurrido cualquier irregularidad los abogados defensores sin lugar a ninguna duda hubieran hecho la anotación respectiva o la propia acusada hubiera realizado el reclamo correspondiente desde el inicio; pero esto no significa que posteriormente hayan ocurrido irregularidades los que se viene investigando.

1108. Igual cuidado se tuvo en las intervenciones al acusado Ponce Feijoo y Tomasio De Lambarri y también en las instalaciones de BTR, quienes

según información policial colaboraron en todo momento con la intervención y no cuestionaron ni objetaron la legalidad ni regularidad de la intervención, por tanto los bienes incautados fueron preservados en su integridad y su autenticidad, en todo caso los cuestionamientos posteriores referidos a la cadena de custodia, tienen otras condiciones de desenvolvimiento, siendo en muchos casos justificados los cuestionamientos, sin embargo la intervención personal, la intervención domiciliaria, la intervención vehicular y los bienes encontrados fueron licita y regularmente realizados, sin transgresión de ningún derecho fundamental.

1109. Como consecuencia de la intervención inicial con presencia de Fiscal y con apoyo de la policía, se ha encontrado una abundante cantidad de elementos de acopio de información, que han sido incautados, esencialmente, ordenadores, (CPU); USB (s); discos (CD); teléfonos móviles (celulares) y "Ipod"; todo lo cual evidentemente contiene una inconmensurable cantidad de información, de todo tipo, la misma que por su propio carácter privado, había que preservar de manera escrupulosa e ingresar a descubrirla solo lo estrictamente necesario para ser sometido a evaluación y análisis, con fines específicos de este proceso.

1110. Producida la intervención, que por lo demás, fue sin incidentes ni actos de violencia o excesos, cada uno de los procesados convoco a su abogado defensor a fin de que los asesoren durante el resto de los actos preliminares de investigación, entonces se procede al registro vehicular y al registro domiciliario como están descritos en las actas respectivas que han sido ampliamente debatidas en el contradictorio oral. Debemos advertir que en todas las actas de intervención se menciona que los intervenidos colaboraron, no hubo resistencia ni incidentes que consignar en dichas actas; vale decir que en todos los casos, el comportamiento de los intervenidos, así como el comportamiento de los intervinientes fue correcto y garantizado debidamente por la presencia de un fiscal en cada grupo; entonces mal se hace en reclamar irregularidades y supuestas manipulaciones indebidas cuando nos encontramos en juicio oral, no habiendo, ninguno de los abogados defensores ni los propios intervenidos, advertido ni anotado incidente alguno que determine lo que ahora se alega; debemos concluir entonces que cuando menos esos actos preliminares de recojo de evidencia, resulta idóneo y garantizado. Ha dicho la defensa de la acusada Giannotti Grados que se ingresó una computadora portátil a su domicilio con el que se habría manipulado indebidamente los bienes incautados, incidente que ha sido explicado por los policías intervinientes; que ante el reclamo de la procesada sobre la incautación de unos discos que contenían películas, se quiso comprobar en un DVD de la intervenida, pero que al fallar dicho aparato, se decidió recién, traer la "lap top" que casualmente llevaba uno de los policías en la maletera de su vehículo, con la finalidad de comprobar el dicho de la intervenida; lo que finalmente no se

hizo y por tanto no se utilizó dicho aparato; circunstancia verificada por el fiscal y los abogados defensores presentes en ese momento, entonces este tipo de reclamos no tienen consistencia, sino un carácter meramente referencial, anecdótico y especulativo, que en nada perjudican el recojo adecuado de todos los elementos acopiados.

1111. Dice la defensa de Ponce Feijoo, que la autorización judicial no contemplaba el registro vehicular; por tanto la intervención al vehículo deviene en ilegal y abusivo. La resolución de marras autoriza el registro personal, la privación de la libertad y el registro domiciliario inclusive con descerraje si fuera el caso; entonces está implícito y es consecuencia normal del registro personal, además el registro del vehículo donde se transporta el intervenido, inclusive por razones de seguridad; de manera tal que no existe ninguna irregularidad en dichas intervenciones; tanto más si en el acta de registro vehicular de Ponce Feijoo, al igual que de los otros intervenidos se deja constancia que el acceso al vehículo es con autorización expresa y voluntaria del titular.

1112. Adicionalmente sobre este punto debemos establecer que la presencia del Fiscal, desde la perspectiva legal, también garantiza la validez del acto procesal en atención a las esenciales funciones y propósito de los representantes del Ministerio Público en este tipo de actuaciones; pues precisamente representan la legalidad del acto, de tal manera que de haber sido necesario y para preservar algún elemento o medio de prueba, bien puede haber autorizado su hallazgo, encuentro o visualización, si había riesgo de pérdida o deterioro, entonces en el presente caso, la autorización del titular, la presencia de su abogado defensor, la presencia del Fiscal y los testigos que en todos los actos han intervenido determinan que dichos actos tengan validez jurídica incuestionable, por tanto la alegación de que hubo autorización viciada y desconocimiento de una supuesta prohibición resultan alegaciones jurídicamente no validas. Finalmente no resulta comprensible cómo la defensa de un acusado puede decir que no tenía conocimiento de una supuesta prohibición del Juez (que no la hubo, como hemos glosado anteriormente), si tuvo a la vista la resolución judicial y de no tenerlo a la vista era su obligación elemental como asesor legal de pedir que se le muestre y leer dicha resolución judicial; por tanto, indicar que se le ha escondido una supuesta prohibición contenida en una resolución judicial nos deriva a dos posibilidades: a) un acto de negligencia inexcusable; b) un acto deliberado para propiciar una supuesta nulidad posterior, en cualquier de los casos, no tiene validez el fundamento de la alegación.

1113. Se ha alegado también que la cadena de custodia ha sido rota y en todo caso no ha sido debidamente preservado, lo que habría originado que se manipule indebidamente todos los bienes incautados. Al respecto tenemos que señalar que en situaciones específicas se advierte deficiencias en la

custodia de los bienes, falta de precisión en la descripción del bien, inseguridad en su lacrado y manifiesto descuido en una adecuada preservación e intangibilidad del bien; lo que ha originado que se declare fundadas las tachas que han planteado los abogados de la defensa de los acusados, sin embargo tenemos que destacar que los actos iniciales de acopio de elementos, así como la obtención de muestras realizado los primeros días en las oficinas de la DIRANDRO, están premunidos de razonables seguridades y garantías que nos permite evaluar legal y válidamente dichos elementos hallados y descubiertos inicialmente; ya que en todo caso manipulaciones indebidas se habrían producido durante la posterior permanencia de dichos elementos bajo custodia policial o en todo caso en la demora en entregar al Ministerio Publico y posteriormente al juzgado; lo que ciertamente origina dudas sobre la autenticidad de algunos elementos hallados que han originado que antes de iniciar el juicio oral, éste Colegiado haya excluido de la evaluación dos USB que habrían sido cambiados y otros elementos tratados de manera displicente o tal vez deliberadamente manipulados con propósitos ilícitos; hechos que se vienen investigando y que han merecido que las tachas se declaren fundadas por parte de éste Colegiado; lo que nos remite a evaluar única y exclusivamente aquello que inicialmente se recogió y que inmediatamente se obtuvo muestras, hasta el día 13 de Enero del año 2009 inclusive; porque lo ocurrido posteriormente no tiene los márgenes de garantía y seguridad que la validez del mantenimiento probatorio requiere en los términos que exige el reglamento de cadena de custodia aprobado por resolución N° 729-2006-MP-FN del 15 de junio del 2006.

1114. En el momento de la incautación de bienes se ha lacrado todos los bienes encontrados, habiendo sido trasladados, según declaración de los mismos intervinientes a las oficinas de la Dirección Antidrogas en la avenida Aramburu, donde han permanecido hasta su traslado al Ministerio Publico, al cuidado de cada grupo operativo que se encargo de la intervención e incautación en cada caso. Se ha cuestionado que los bienes hayan estado expuestos en dichas oficinas y que se habría manipulado, lo que constituye meramente una suposición, pues objetivamente y dentro de las posibilidades que tienen las oficinas en mención todos los bienes habrían sido debidamente preservados y posteriormente evaluados de manera inmediata a fin de cumplir con la investigación preliminar en el término que se les otorgó; lo que en la operatividad policial es normal, además cada acto de investigación siempre ha estado premunido de la presencia del representante del Ministerio Público y se ha requerido la presencia de los investigados y sus abogados; pero como bien dijo el señor fiscal en el juicio oral, no es posible que para cada acto se tenga que trasladar a todos los acusados y sus abogados, en razón que inclusive algunas diligencias elementales se realizaron de manera simultánea, por los plazos cortos de investigación preliminar;

1115. por tanto no existe objetivamente cuestionamiento a las actuaciones policiales, sino meras sospechas o suposiciones de indebida manipulación de determinados elementos.

1116. La resolución N° 726-2006-MP-FN del 15 de junio del 2006, que aprueba el reglamento de la cadena de custodia de elementos materiales evidencias y administración de bienes incautados, establece dentro de sus principios generales que se debe preservar, con seguridad y de manera idónea, con la mínima intervención personal y hacer una descripción detallada de los bienes incautados; condiciones que según las actas del encuentro preliminar de bienes aparecen claramente mencionados. En el presente caso existe un evidente sesgo en la evaluación de los bienes incautados, pues no constituyen elemento de prueba los equipos o instrumentos que contienen la información, sino la información misma y en todo caso aquellos instrumentos que se utilizaría para acceder a la información, descubrirla o para interferir comunicaciones; de manera tal que la incautación de los bienes encontrados tenía el propósito de posterior evaluación de los formatos o contenidos para establecer si se había almacenado información sensible, privada o confidencial. Según la misma norma y en todo caso según el acuerdo plenario N° 5-2010/CJ-116 de fecha 16 de Noviembre del 2010, referido a la incautación, se tiene que ese acto tiene el propósito de buscar pruebas y restringe el derecho de posesión, además de servir como medida de coerción, siendo necesario en el primer caso solo conservar o asegurar las fuentes de prueba material y dependiendo de su naturaleza podía inclusive haberse realizado determinados peritajes "*in situ"* con la sola garantía de la presencia del fiscal, a fin de preservar el valor probatorio de lo que se incauta; por tanto, bien pudo haberse verificado de manera referencial y rápida el contenido esencial de cada elemento que contiene información, inclusive para establecer su pertinencia, lo que no ha ocurrido en este caso, pero de haberse realizado seria plenamente válido, razón por la que el cuestionamiento de manipulación que se quiere forzar por la defensa de la acusada Giannotti Grados, no solo no es cierta, sino además carece de fundamento, porque finalmente con autorización de la acusada y sus abogados defensores, bien puede haberse accedido a la información referencial, sin embargo por preservar cualquier cuestionamiento solo se hallo los bienes, se desconecto los que estaban conectados, se lacro y se traslado a los almacenes de la Policía.

1117. No podemos negar la posibilidad de que quien incauta, elimine, agregue, esconda o finalmente tergiverse los contenidos, actitud que tendría que realizarse con la complicidad del Ministerio Público, la Policía, el abogado o abogados defensores y sin que se percate el intervenido; además tendrían que estar de acuerdo todos los intervinientes y en este caso, según referencia de la propia acusada, los que intervinieron fueron numerosos y más que en las otras intervenciones; entonces la posibilidad de que todos

estén de acuerdo en la realización de un acto ilícito, resulta más difícil y no resulta admisible que sus propios abogados defensores hayan consentido semejante irregularidad; de tal manera que las alegaciones de la defensa, respecto de la nulidad del acto de intervención preliminar, no tiene sentido y solo constituye un alegato hipotético que en modo alguno ha sido probado, más por el contrario la abrumadora consistencia y objetividad de la validez de la intervención, resulta incuestionable.

1118. Se ha cuestionado igualmente el acceso y la visualización de los elementos encontrados, sin que previamente se haya obtenido la autorización judicial, lo que es posible por disposición del Fiscal; pero en este caso hubo autorización expresa de la intervenida y su defensa y posteriormente hubo resolución judicial, lo que en el Proceso Penal nuevo se denomina confirmación del acto de investigación realizado, por tanto aún cuando no se requería confirmación debido a que el titular del derecho había dado su autorización, en todo caso se convalida el acto procesal inicial con la posterior confirmación que hace el juez sobre el acceso a la información; por lo que, no existe legalmente ninguna razón para que dicho acceso y lo que se encontró en dichas visualizaciones no tengan validez, pues son actos preliminares de investigación que por su naturaleza, su urgencia y su necesidad se realizan inmediatamente y si hay permiso del titular del derecho asistido por defensa letrada, la autorización judicial resulta oficiosa.

1119. La lectura de las actas de lacrado, deslacrado, visualización y escucha de diversos elementos, realizados tanto en el nivel preliminar como el nivel judicial, han sido cuestionados debido a la ausencia de los procesados, sus abogados o entregas de elementos sin lacrar; también se ha cuestionado la impericia de los que realizaron la labor técnica para esos fines, todo lo cual no constituyen sino argumentos de defensa inconsistentes, ya que no es posible que en el escaso tiempo que la fiscalía en colaboración con la policía, tiene para concluir esa indagación preliminar se pueda realizar todo acto de investigación con presencia de todos los investigados y sus abogados defensores, precisamente la garantía de dichos actos es la presencia del Ministerio Público y es la razón o elemento fundante de la norma legal para que sea quien dirige las investigaciones y en este caso ha estado presente dicha garantía presente en cada uno de los actos de indagación y manipulación de la prueba acopiada, lo que otorga validez a dichos actos procesales.

1120. Se ha cuestionado que los señores Fiscales habrían dirigido esta investigación obedeciendo consignas políticas o de otra índole ajena al proceso mismo; sin embargo, todas esas alegaciones igualmente son meras especulaciones y sugerencias que no tienen un fundamento valido de veracidad, pues se ha dicho que los fiscales posteriormente a su actuación habrían sido “premiados”, con sendos viajes a cursos

internacionales, para lo cual se ha citado esencialmente la concurrencia del Fiscal Mateo Castañeda Grimaldi a dos cursos, uno en Guatemala y otro en Colombia, habiéndose establecido por las resoluciones fiscales que respaldan dichos viajes (resoluciones N° 1294-2009 de fecha 18 de setiembre del 2009 y 1600- 2009 de fecha 3 de noviembre del 2009), que se trato de cursos sobre crimen organizado donde era el indicado para concurrir precisamente el coordinador de los fiscales superiores de dicha especialidad, esto es el Fiscal Castañeda; en consecuencia reiteramos se trata de una conclusión que puede resultar valido para la defensa, pero que no tiene asidero suficiente para considerar que efectivamente fueron premios por la actividad realizada. Sobre esta misma materia se ha indicado que las ordenes provenían desde la Fiscalía de la Nación, en ese tiempo a cargo de la doctora Gladys Echaíz Ramos, quién supuestamente tendría vínculos políticos con el gobierno de turno, lo que habría originado que esta investigación este dirigida a proteger los intereses de diversos personajes del gobierno anterior, situación que ciertamente no es materia de investigación y que no resulta objetivo en este caso y adicionalmente no se cuenta con los elementos de cargo suficientes para establecer como cierta dicha afirmación; razón por la que esas alegaciones también son tangenciales y extremadamente subjetivas.

1121. No somos ajenos, porque así hemos resuelto antes del inicio del juicio oral, que se habrían cambiado, extraviado, confundido o manipulado determinados elementos de prueba; hemos excluido parte de dichos elementos de esta evaluación, no necesariamente porque exista una conclusión jurídica valida sobre dicha suposición, sino esencialmente por la existencia de indicios que así indican y que reiteramos son materia de investigación puntual, entonces hay duda respecto de la plenitud de dichos elementos, condiciones en las que es preferible excluir que convalidar, pero de esa sospecha, referida a algunos elementos específicos, a concluir que toda la prueba ha sido indebidamente tratada y manipulada para perjudicar a los procesados y en todo caso beneficiar a algunos personajes del gobierno, no resulta coherente; en todo caso, es probable que haya elementos específicos en los que se tuvo especial interés al momento de la incautación, los mismos que se determinaran con las investigaciones que se realiza; en consecuencia el resto de la prueba no excluida y toda la documentación acopiada al caso, tiene que ser tomada en cuenta, pues tanto el Ministerio Publico como la defensa, han destacado su validez durante todo el juicio oral y muchos contenidos de dichos documentos han sido utilizados por la defensa como prueba de descargo; por ejemplo todos los contenidos referidos al trabajo licito que hacia BTR, si tiene validez y no es cuestionado en su manipulación ni visualización, igualmente todo aquello que no tiene trascendencia para el caso, habría sido debidamente manejado y custodiado menos aquello que sirve como elemento de cargo, entonces no es verdad que toda la prueba recogida y debatida en el juicio

oral tenga vicio de invalidez por defectos en la cadena de custodia o por manipulaciones indebidas, debiendo en todo caso destacarse esa prueba en este caso para sustentar la responsabilidad o no de los acusados, con exclusión o en todo caso tomando con mucha reserva algunos otros elementos, sobre los que existe sospecha razonable de haber sido indebidamente custodiados o manipulados.

1122. Se ha cuestionado por la defensa de la acusada Giannotti Grados, el hecho de que los técnicos analistas de diversos elementos hayan recibido sin lacrar los bienes sometidos a su pericia o evaluación, lo que resulta sencillamente incomprensible; en efecto, cuando se deslacra un paquete que contiene diversos elementos, se describe en el acta ese hecho, luego se verifica que todo esté completo y se procede a entregar a cada uno de los especialistas técnicos para que proceda a evaluar el elemento, es en ese acto que la defensa dice que fue entregado al técnico para su análisis, sin lacrar; evidentemente si precisamente se ha deslacrado para su evaluación, no se puede exigir que quienes deslacran el bien para entregar al técnico para su evaluación nuevamente lacren y entreguen al técnico lacrado para que este a su vez deslacre, sería una labor absurda e innecesaria, entonces argumentos de defensa como estos no tienen otro propósito que pretender desvirtuar de manera artificiosa un procedimiento policial aceptable y que en su amplia mayoría ha contado con el cuidado y las garantías que el caso exige, razones por las que dichas evaluaciones y la cadena de custodia están suficientemente garantizadas; salvo excepciones puntuales y claramente determinadas.

1123. Finalmente en la hipótesis de la defensa de los acusados, que considera que toda la prueba habría sido manipulada y la cadena de custodia rota; cabe preguntar cuál habría sido el motivo para dicha interferencia. La respuesta no ha sido proporcionada por los acusados, pese a que se les ha preguntado reiteradamente, por el contrario han dicho que la información que poseían no era significativa ni importante y que no contenían conversaciones ni correspondencia de personas y que solo lo habrían hecho con la finalidad de imputarles delitos, por razones de venganza, por animadversión, persecución política u otros motivos subalternos; entonces cabe una nueva interrogante, venganza, animadversión o persecución política por qué; pregunta que no tiene respuesta, entonces la única explicación razonable que existe es que, personajes vinculados a altas esferas del gobierno se alarman ante la cantidad y naturaleza de la información que poseerían estas personas en torno de la empresa BTR; lo que justifica la necesidad de controlar esa información a fin de que no se descubra supuestas conversaciones o correos con contenido ilícito; por tanto, surge la hipótesis de que habrían venido ordenes desde la propia jefatura del Ejecutivo, del Presidente del Consejo de Ministros, de algunos Ministros, Parlamentarios, Ministerio Público, Policías, Militares y otros

funcionarios involucrados en dichas conversaciones y comunicaciones para que a través de la Policía se detenga y controle la difusión o el descubrimiento de dicha información que seguramente perjudicaría a muchas personas.

1124. En ese contexto se justifica y se explica la manipulación, pero igualmente se complica la situación jurídica de los acusados, pues sin lugar a ninguna duda habrían poseído información obtenida de manera ilícita y de tan buena calidad contra determinados personajes del gobierno, que no les quedo otra alternativa que manipular la información. Esta respuesta no ha sido brindada por los acusados, quienes rehúyen las razones de esa indebida manipulación y pretenden sustentar que se produjo por razones políticas, por razones de venganza o por otras razones que no saben explicar.

1125. Cabe preguntarnos, qué otro interés tenían altos funcionarios del gobierno en interferir en estas indagaciones preliminares, ningún otro interés; pues no resulta razonable que se hayan inmiscuido utilizando a la DIRANDRO, su infraestructura, su personal y toda su logística, con la única finalidad de "crear, inventar, agregar, sustituir o infiltrar" archivos de audio y video, correos electrónicos, documentos escritos y todo aquello que se ha encontrado en poder de los acusados, pues ninguno de ellos tiene significación ni presencia política vigente en el momento de los hechos, ninguno de los acusados, tenía una posesión expectante, amenazante, influyente o peligrosa en términos políticos, ninguno de los acusados ha mencionado algún enemigo político y menos han probado hechos que originarían una reacción de venganza contra ellos; vale decir, no han expresado una sola razón para que los funcionarios y políticos que dicen haber ordenado y manipulado los elementos acopiados hayan actuado de la manera que afirman los acusados han actuado, excepto la búsqueda de información relevante contra dichos funcionarios y personajes del gobierno, entonces la única razón para que se haya producido el inmiscuimiento en la investigación preliminar es extraer, sustituir o borrar esa información perjudicial que poseían los acusados, información que evidentemente no se obtuvo de manera lícita, sino a través de interceptaciones telefónicas o revisión de correos ajenos, que son los delitos por los que son acusadas estas personas.

1126. En términos estrictamente técnicos, tenemos la opinión de diversos especialistas sobre los procedimientos y manipulación de los bienes incautados, debiendo destacar lo que dice la ingeniera Alejandrina Nelly Huarcaya Junes, quien es experta en ingeniería informática y estuvo presente en los primeros momentos en que el juzgado adoptaba mecanismos de seguridad para todos los elementos de prueba, precisamente como consecuencia del pedido que hizo el juzgado al Colegio de Ingenieros a fin de que un experto colaborara como veedor en

cuestiones técnicas; por eso declara que cuando ella llega al juzgado recién estaba en las primera etapas para definir los procesos con los que se trabajaría en función de los principios de intangibilidad de la prueba, que la manipulación sea idónea, que se tome todas las seguridades del caso, lo que determino etapas; dice la testigo, ver acta de fecha 07 de Octubre del 2011, (fojas 114106 y siguientes) **"el deslacrado y otra el visionado"**, agrega **"como eran muchas personas y había muchos bienes incautados, obviamente era un poco complejo definir los procedimientos, entonces, todos los que participaron, abogados incluso, creo que vinieron algunos peritos de parte, daban su opinión para que el proceso que se defina tenga consenso y le de tranquilidad a todos".** Luego describe como se realizó cada procedimientos para su respectiva evaluación y dice que el bien era deslacrado y cuando todos daban su conformidad, se obtenía dos copias para trabajar con ellas y nuevamente se cerraba todo el equipo o disco como estaban antes para no afectar la prueba. En esas condiciones se presentó un problema, cuál sería el mecanismo que garantice a todos la idoneidad e intangibilidad de las pruebas y las buenas prácticas en su manipulación, lo que determinó que el ingeniero Busta Arroyo (el otro experto en informática) propusiera un software que serviría para hacer las copias era el "Código Hash" que a través del Encase permitiría la intangibilidad del original y ese procedimientos es el que se usa en todos los sistemas mundiales donde se pretende garantizar la intangibilidad de las muestras originales.

2.- Actividad licita a la que se dedicaba la empresa BTR.

1127. Este aspecto no requiere mayor evaluación ni ha originado debate, en razón que efectivamente, BTR se forma con fines lícitos, sino no hubiera sido admitida su inscripción, pues por mandato de la ley las personas jurídicas deben tener fines lícitos y adicionalmente ha realizado actividades lícitas, conforme han demostrado ampliamente los acusados. En efecto el objeto de la persona jurídica era la seguridad de la información, que a decir de Giannotti Grados debía ser completa e integral, entonces brindaban servicios de seguridad de la información a diversas personas jurídicas privadas e inclusive a instituciones públicas, existe en autos contratos, propuestas y facturas de los servicios que han brindado, siendo esencialmente la actividad de barrido electrónico, que fundamentalmente consiste en detectar filtraciones o interferencias a las comunicaciones de los integrantes de una empresa o institución, rubro en el que según la información que se tiene BTR era una empresa eficiente, pues más de un representante de personas jurídicas que contrato sus servicios ha manifestado que quedaron conformes con el trabajo que hicieron, queda claro entonces que los objetivos lícitos declarados en el acta de constitución de la empresa y su propia ejecutoria demuestran que realizaron actividad licita. (Ver fojas 25891; 25892; 26108; 25926 a 25931; 26077; 26078,

etcétera, donde constan contratos y propuestas, con diversas personas jurídicas y naturales).

1128. Sin embargo, no está en cuestión esa actividad lícita realizada, sino más bien el extremo ilícito en el que habría derivado esa actividad lícita. No estamos en posibilidad de establecer si desde el inicio tenían pensado los gestores y fundadores de la empresa incursionar mas allá de sus propósitos lícitos; pero si estamos seguros que al momento de la intervención policial y de toda la prueba válidamente actuada, que en algún momento de su actividad incursionaron más allá del límite legal de obtención de información y decidieron incursionar en obtener información mediante actos de escucha telefónica indebida y a través de violación de los correos electrónicos, actividades que según opinión técnica es viable y con los elementos técnicos adecuados y el conocimiento técnico suficiente resultan inclusive sencillas, sino no hubieran ocurrido las consecuencias que ocurrieron a partir del 8 de enero del año 2009 para los acusados.

1129. Tenemos que mencionar que la actividad lícita que realizan requería determinados conocimientos técnicos, que poseían Tomasio De Lambarri, Giannotti Grados, Fernández Virhuez, Ojeda Angles y Tirado Seguin, igualmente Salas Cortez y Martell Espinoza; quien al parecer tenía menos conocimientos técnicos era Ponce Feijoo, pero era el Gerente de la Empresa; dichos conocimientos técnicos, para fines lícitos involucran el conocimiento necesario de interceptación de teléfonos y violación del secreto de las comunicaciones electrónico, de no ser así no sería posible que realicen su trabajo de barridos electrónicos ni brindar seguridad integral a las comunicaciones; por tanto el conocimiento teórico que tenían sobre dichas materias, que además lo han expresado los acusados, les permitía llevar a la práctica, de ser el caso. Han afirmado que no utilizaron dichos conocimientos; tanto así que Tomasio De Lambarri ha dicho que es un hacker ético, lo que significa que ingresa a las comunicaciones privadas con fines éticos destacables, fines benéficos, propósitos loables; sin embargo la delgada línea que separa al hacker ético de averiguar información sensible no ético, más bien reservado, es bastante complicado de no romper y entendemos que en una actividad empresarial donde la seguridad de la información es su fuente esencial y el lucro su propósito final, mantener dicha línea resulta aun más complicado. También Fernández Virhuez ha dicho que sabe cómo se intercepta un teléfono en teoría, pero que no lo ha hecho; sin embargo en ambos casos la información tan importante y sensible que poseían y que se les ha incautado dice lo contrario, pues toda es información no la han obtenido de fuente abierta ni mucho menos se las ha brindado otra persona, sino que han sido ellos quienes han procurado obtenerla y lo han hecho con éxito, tanto que aparentemente habrían logrado conversaciones, correos y otros medios de información que originaron temor en esferas importantes del gobierno, involucrando al propio

Presidente de la República, que precisamente habría originado esa necesidad de controlar y manipular la información como han referido los señores abogados de la defensa, entonces la actividad empresarial no fue solamente de carácter lícito, sino también ilícito, siendo la fuente más importante de su fortaleza y eficiencia, precisamente el acopio de información sensible y privada.

1130. Ha dicho el acusado Ponce Feijoo, que él se dedicaba a tomar desayuno con políticos, ejecutivos y gente muy importante y que su actividad empresarial lo realizaba de manera muy displicente, dedicándose únicamente a firmar los cheques y verificar algunos detalles de la empresa, siendo el operativo Tomasio De Lambarri y la ejecutiva de ventas Giannotti Grados; lo que demuestra que parte fundamental de su actividad era buscar información y a través de sus conversaciones soltar un hilo de la información que poseía con la finalidad de lucrar con su actividad empresarial, pues de esa manera enganchaba empresas o personas para obtener o brindar información; todo lo cual evidentemente tenía un costo, ya que la actividad empresarial a la que estaba dedicado era evidentemente lucrativa y ese era su propósito final. No había mejor manera de promocionar su empresa que a través de una actividad lícita y formalmente establecida; entonces no nos cabe la menor duda que sin perjuicio o al margen de la actividad ilícita que en este caso se ha acusado, los ejecutivos y operadores de BTR realizan actividad ilícita, necesaria, concomitante y cohesionada con sus propósitos lícitos y empresariales.

1131. A pesar de la negativa de Fernández Virhuez, Ojeda Angles y Tomasio De Lambarri, esencialmente, de haber interceptado teléfonos o haber violado la correspondencia, pues dicen que los trabajos de barrido electrónico que hacían y otros de seguridad de la información, no requerían dichas actividades; queda claro por versión de ellos mismos que era necesario hacer demostraciones a los que contrataban sus servicios, sobre las vulnerabilidades de sus comunicaciones; entonces dichas demostraciones o comprobaciones determinaban sin lugar a ninguna duda que realizaban labores de interceptación telefónicas y violación de correspondencia; pues la única manera de hacer demostración real de la eficiencia de su trabajo es de esa manera; por tanto, no es cierto que no realizarán dicha actividad y que sus conocimientos solo eran teóricos; por el contrario estima el Colegiado que estas actividades ilícitas, eran parte cotidiana de sus actividades empresariales, que solo se hacen evidentes cuando se filtra información que es publicada y origina alarma y zozobra en algunos sectores y personas; descubriéndose que efectivamente habían acumulado abundante información; que los acusados no saben explicar de dónde vino y que sólo se han limitado a esgrimir la intromisión indebida y la manipulación interesada de los elementos incautados con fines supuestos de persecución y venganza.

1132. **3.- Persecución Política.**

1133. Uno de los aspectos esgrimidos por la defensa de los acusados, esencialmente por la de Ponce Feijoo, ha sido la existencia supuesta de una persecución política por razones de venganza, pues habrían puesto de manifiesto actos de corrupción y habrían descubierto supuestas componendas y cohechos y otros comportamientos ilícitos de altas esferas y personajes del gobierno. Al respecto no podemos afirmar que esa hipótesis sea cierta o no, pues no hemos accedido a la información contenida en dichos elementos, porque no es propósito de este proceso y la acusación fiscal que enmarca los extremos fácticos del debate no lo requiere; en todo caso se viene realizando sendas investigaciones y es preciso que se aclare y se llegue a la verdad de esa afirmación; por la estabilidad y sanidad del Estado, pues no se puede permitir que se utilice cargos públicos con fines de lucro o beneficio personal; adicionalmente debe concluirse con investigar quienes financiaron estas interceptaciones y violaciones de las comunicaciones; sin embargo debemos indicar que si los indicios que han indicado los señores abogados de la defensa, en algunos casos concretos, como hemos señalado inducen a admitir que algunos medios de información habrían sido especialmente tratados y es mas hemos referido no tomar en cuenta algunos elementos electrónicos debido a la sospecha sobre su autenticidad u originalidad; entonces es probable que haya información sensible y preocupante para muchas personas lo que se determinará de las investigaciones que se viene realizando.

1134. Nuestro ámbito de debate y los contornos fácticos fijados por la acusación fiscal nos limitan a establecer sí los acusados interceptaron o no teléfonos, si violaron o no correspondencia y si formaban o no una asociación ilícita para delinquir; evaluar el contenido de la información seria extralimitar nuestra competencia por esa razón hemos evaluado solo los formatos y características de los elementos incautados, por dos razones, preservar información sensible para muchas personas y adicionalmente por no ser de nuestra competencia evaluarla; entonces resulta suficiente para nuestro propósito procesal determinar si la información que tenían los acusados fue obtenida lícitamente o no, para lo cual no es necesario escudriñar el contenido de las informaciones; por tanto determinar en este caso si la información que poseían contenía acuerdos, componendas, conversaciones sobre actos de corrupción o de carácter ilícito, no es posible, lo que no descartamos ni afirmamos; sin embargo para concluir si hay persecución política o no como afirman los acusados es preciso evaluar algunas circunstancias y hechos.

1135. En realidad no era necesaria la persecución debido a que desde el momento que la policía inicia las indagaciones sobre un grupo de personas

dedicadas a estas actividades ilícitas, el procesamiento de ellas era necesario de tal manera que el sistema de justicia tenía que utilizar sus propios mecanismos, sin inducción ni orden de nadie, para someter a investigación a estas personas, entonces no hay razón para que en las condiciones descritas se alegue una supuesta persecución política, tanto más si como reiteramos los propósitos de la intervención de personajes civiles y policiales interesados en el caso, no obedecía a la necesidad de procesar a estas personas sino mas bien a un interés más importante, salvar sus propias situaciones de eventuales investigaciones.

1136. Adicionalmente sostener la existencia de una persecución política importa implicar a la Fiscalía y al Poder Judicial en esos propósitos, lo que tenemos que rechazar rotundamente, en lo que se refiere a los jueces, debido a que el procesamiento de los ahora acusados desde su judicialización ha sido impecable y al margen de las limitaciones logísticas y de personal que se ha tenido y se tiene, se ha realizado un proceso pulcro de investigación judicial, que por cierto ha derivado en un juicio oral, donde hemos sentado desde el principio que no existe ningún tipo de presión ni directa ni indirecta para definir la situación jurídica de los acusados que se realiza solo en base a la evidencia objetiva y concluyente que existe en autos y a pesar del manejo mediático que se pretende dar al caso; objetivamente los jueces nos ceñimos a lo que aparece en el expediente y a lo que ha ocurrido en el juicio oral, donde con total transparencia y hasta con exceso de facilidades a las partes se ha permitido un debate amplio y a veces exagerado con el único fin de cuidar la sanidad del proceso, lo que ha derivado en una prolongación adicional en el tiempo ante lo que inicialmente estaba previsto, habiendo dado preferencia a un trabajo bien realizado aún cuando ello implique mayor tiempo, pues no resultaba adecuado por optimizar tiempo restringir algunos pedidos de las partes, lo que ha traído inclusive como consecuencia el vencimiento del plazo de detención.

1137. En conclusión estima el Colegiado que no ha existido ni existe vocación persecutoria en este caso, contra ninguno de los acusados, pues no se han expuesto con claridad los motivos de esa persecución (aún cuando la defensa de Ponce Feijoo lo ha mencionado como veremos más adelante), no se ha mencionado quién o quienes serian los que están involucrados en esa persecución y por ultimo no encontramos la significación política de los acusados para ser objeto de una persecución de esta naturaleza y desde ya rechazamos los jueces integrantes de este Colegiado, cualquier interés subalterno en la decisión del caso y como hemos hecho al iniciar el juicio oral, ante sugerencias de manipulación al sistema de justicia con protervos propósitos, por parte de alguno de los procesados, rechazamos enérgicamente cualquier mención en ese sentido.

1138. Ingresando en una evaluación mas deductiva, podríamos indicar que la persecución se originaría, hipotéticamente, como consecuencia de la relación que habría existido entre Ponce Feijoo y Alán García Pérez, habiéndose sentido traicionado éste último por el develamiento de determinada información que le resultaba inconveniente y porque se habría descubierto un siniestro plan de continuidad en el gobierno por más de 15 años, lo que habría originado un acumulamiento de riqueza por García Pérez y sus principales colaboradores de cifras astronómicas, plan que se frustró por los audios develados en Octubre del 2008 y puestos en conocimiento público; entonces habría ocurrido una reacción desde el mismo centro del gobierno que habría ordenado se procese y encarcele a Ponce Feijoo y todos sus colaboradores de BTR. Esta teoría de la venganza, colisiona con dos razonamientos básicos: a) el sistema de justicia no está sometido a ningún tipo de presión, existe independencia judicial, la que se ha consolidado paulatinamente, desde la recuperación del Estado Constitucional de Derecho en el Perú, el año 2002, habiéndose respetado esa independencia durante regímenes posteriores, hasta la actualidad entonces no es una cuestión sólo de personas o circunstancias, sino más bien, un problema de principios y valores que felizmente en el Perú se viene asumiendo de manera lenta pero segura; donde la independencia de la función judicial del Estado constituye uno de los fundamentos reales que sustenta la estabilidad estatal; entonces argumentar en estos tiempos que las funciones políticas del Estado mantienen vínculos o sometimientos respecto del judicial, resulta inoportuno, inadecuado y falso o cuando menos históricamente desfasado, pues hemos superado y de manera consistente esos tiempos, razón por la que es improbable que los jueces se hayan prestado a estas manipulaciones; b) debido a que las afirmaciones de Ponce Feijoo y su defensa, son meras especulaciones sin sustento probatorio alguno, entonces sostener una teoría conspirativa sobre la base de dos situaciones inexistentes, inciertas y virtualmente contrarias, no tiene asidero ni consistencia, razón por la que no es posible una persecución judicial por razones políticas.

1139. El carácter mediático del caso ha originado una serie de especulaciones informativas, habiéndose llegado a decir que los jueces pretendemos encubrir a los corruptos a través de la persecución a quienes han descubierto dichos actos, en realidad nada más falso; pues sin perjuicio de reiterar el carácter absolutamente imparcial de éste Colegiado, tenemos que evaluar razones y sustentos y en este caso lo único que se habría descubierto hasta ahora y de casualidad por la filtración de una información es el “Caso Petroaudios”; que si bien es verdad, resulta importante, no es menos cierto que existirían otros casos más trascendentales que estarían contenidos en los archivos incautados a los acusados y que están siendo investigados por la Fiscalía, entonces como producto de dichas

investigaciones se determinará que otros actos de corrupción o que irregularidades pueden haberse dado durante los regímenes anteriores, por tanto no resulta cierto que se pretenda esconder información, ni mucho menos sancionar a quienes habrían descubierto ese hecho, *"per se"*, sino que se trata de calificar la conducta desplegada por estos acusados, en relación con otras muchas personas que en la mayoría de los casos no pertenecen a especifico régimen de gobierno, donde inclusive hay personas dedicadas a la actividad privada, que han sido invadidas en sus comunicaciones, lo que ha determinado que haya dentro de los archivos información sobre funcionarios del régimen pasado, funcionarios de regímenes anteriores, información sobre asuntos de seguridad nacional, información sobre personas jurídicas, información sobre personas particulares, información sobre empresas privadas, informaciones militares, informaciones familiares y finalmente informaciones estrictamente intimas, que debido al comportamiento descontrolado de estos acusados han sido indebidamente ubicados en archivos electrónicos con el grave riesgo de que terceras personas accedas a ellas, lo que por cierto origina malestar, zozobra y perturbación, alteración y un natural estado de inseguridad en dichas personas vulneradas.

1140. Los acusados no han revelado lo que contenía sus archivos electrónicos, no han colaborado en el descubrimiento de los actos de corrupción, no han sido ellos los que denunciaron o en todo caso filtraron la información para iniciar las investigaciones en el "Caso Petroaudios"; por el contrario en juicio oral dicen que esa información no la tenían, no la obtuvieron ilícitamente, se las proporcionaron terceras personas, entonces, no resulta coherente su reclamo de haber descubierto a la corrupción y como consecuencia están siendo perseguidos; por el contrario es la Fiscalía que los acusa que afirma que esa información la obtuvieron ellos a través de actos de interceptación telefónica y esta Sala Penal la que está convencida de que así fue, lo contrario significaría que los acusados en torno de BTR no habrían descubierto nada, pues la información que se dio para investigar el "Caso Petroaudios" no provendría de ellos, por tanto la aludida persecución política no tiene argumentos razonables.

1141. Resulta incomprensible el discurso doble de los acusados, especialmente Ponce Feijoo y Tomasio De Lambarri; ambos dicen públicamente que se sienten orgullosos de haber descubierto la corrupción del gobierno anterior, es más han afirmado que en el Penal los respetaban por ese descubrimiento; sin embargo cuando en juicio oral se les pregunta si fueron ellos quienes interceptaron las comunicaciones de León Alegría, Quimper Herrera y los otros involucrados en ese caso, dicen que no, entonces no fueron ellos quienes obtuvieron dicha información, según su propio dicho, por tanto no fueron ellos quienes descubrieron la corrupción, entonces mal pueden alegar una persecución política por algo que ellos mismos dicen

que no hicieron. Resultaría coherente si admitieran que fueron ellos quienes grabaron las conversaciones de León – Quimper y otros y filtraron la información para que se investigue, entonces podríamos pensar que efectivamente hay voluntad de perseguirlos, pero esa primera condiciones requiere que la Policía, los Fiscales y los Jueces estén sometidos a la voluntad política, lo que podría ocurrir hipotéticamente con algunas personas, pero no con las instituciones, menos con aquellas cuya autonomía y fundamentalmente su independencia es el principal fundamento del ejercicio de su función, esto es los jueces, pues en los otros casos hay márgenes jerárquicos que requieren obediencia y aun cuando hipotéticamente, para evaluar los argumentos de la defensa, algún fiscal o algún juez pueda ceder a las presiones, resulta imposible vencer la voluntad de muchos fiscales y por cierto impensable que se ordene a los jueces lo que deben hacer, cuando menos eso no ocurre con este Tribunal Superior.

1142. En el juicio oral la defensa de Giannotti Grados, ha dicho con razón, que los pronunciamientos del ex Presidente de la República Alán García Pérez , cuando se hizo público este caso, al decir “malditos frustrados chuponeadores” significa una afrenta directa contra los investigados y por cierto un estigma que perjudica a las personas y que dichas expresiones no son propias de un Jefe de Estado, lo que es cierto, pues al margen de la conveniencia política que expresiones como esa puedan significar, existe un indebido uso de los medios de publicidad para referirse a personas que recién están siendo investigadas, como si se tratara de delincuentes ya declarados, lo que ocurre inclusive con la Policía Nacional que a través de los medios de prensa presenta personas o grupos de personas sin tener en cuenta el principio de presunción de inocencia; hecho que no solo atenta contra un derecho fundamental, sino que además esta reiteradamente sancionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; entonces esa mala práctica o ese mal ejercicio de dar opiniones y crear conciencia colectiva en torno de determinados casos, se convierte en un vicio que es preciso erradicar, sin embargo demostrado esta que en la opinión de los jueces no tienen acogida o la tiene poca, debido a que la independencia del Juez está por encima de esos perniciosos comentarios o afirmaciones y resuelve con lo que objetivamente tiene en el caso concreto; entonces al margen de la mala costumbre y el uso indebido de la libertad de opinión que les asiste, normalmente en el criterio de los jueces esas afirmaciones no tienen ninguna acogida.

1143. Finalmente sobre este asunto, al margen de cualquier especulación queda diáfanamente claro que el tratamiento que se ha dado al caso en el juicio oral y en la instrucción ha sido estrictamente jurídico, cualquier acto de corrupción que fluya de los archivos incautados será descubierto por el Ministerio Púbico que cuenta con lo que se denomina “copia espejo” de toda la muestra y aún cuando se hubiera manipulado inicialmente por parte de

personas interesadas en eliminar, esconder o borrar información que los perjudique, los únicos que pueden decirnos que cosas contenían esos archivos, son los dueños de dichos archivos, vale decir los acusados y ellos han dicho que no hay información relevante; sin embargo éste Colegiado conforme hemos evaluado y explicado detalla y reiteradamente considera que si había información importante, relevante y probablemente información que contenga actos de corrupción, que por el bien del Estado debería ser descubierta y procesar a las personas involucradas en esos hechos, pues constituye un buen sustento de la democracia y del Estado Constitucional de Derecho que quienes ejercen poder y funciones de gobierno sean sometidos al criterio de la Responsabilidad como un factor de control del ejercicio de los regímenes de gobierno, siendo la Función Judicial del Estado la encargada de establecer dichas responsabilidades y ejercer dicho control.

1144. Las reglas de la competencia jurisdiccional establece que un Tribunal de Justicia no puede pronunciarse más allá del caso delimitado por las partes; en este caso, nuestro margen de pronunciamiento solo está circunscrito a determinar si los acusados incurrieron en responsabilidad penal en los delitos que se les imputa, esto es si interceptaron teléfonos y violaron correspondencia privada, sin discriminar si dicha interferencia en las comunicaciones es de servidores públicos, de gente vinculada al gobierno, de personas privadas o cualquiera, pues la norma legal que tipifica estos delitos es igual para todos y ese es el ámbito de nuestro desenvolvimiento, pues por mandato constitucional y legal no podemos ir más allá de esas atribuciones competenciales.

4.- Intervención de la Dirección Nacional contra las Drogas (DIRANDRO).

1145. Se ha cuestionado la actuación de una unidad policial (Dirección contra las drogas) que no es especializada en este tipo de investigaciones, para haber asumido la dirección de esta investigación y lo que se ha esgrimido es que había un direccionamiento por parte del gobierno de turno o algunos funcionarios del gobierno, para que estos hechos sean investigados por dicha unidad a fin de controlar la información y dicen los abogados defensores, para imputar hechos delictivos a personas incomodas y adicionalmente extraer o desaparecer la información que comprometía a altos mandos del gobierno de ese momento. Esta tesis está siendo investigada por el Ministerio Publico, pero la explicación que se ha brindado en este caso, es que fue el Ministerio Publico quien decidió que fuera la Dirección Nacional contra las drogas, la que se hiciera cargo de esta investigación porque estaba premunido de todo lo necesario para realizar un buen trabajo y teniendo en cuenta además que no había otras unidades policiales que contaran con esos elementos para una investigación optima.

El Colegiado, también en su evaluación ha considerado porque una unidad no especializada asume una investigación, tanto más si existe una dirección encargada de investigar delitos de alta tecnología, que sería la unidad idónea para esta investigación, pues la policía nacional precisamente tiene unidades de diversa especialidad en atención a la diversidad de delitos que ocurren, con la finalidad que cada unidad especializada asuma de manera adecuada determinadas investigaciones.

1146. En juicio oral se ha informado por parte de los mismos mandos policiales, que la Unidad de Delitos de Alta Tecnología, es nueva y no está debidamente implementada y que dicha unidad en ocasiones solicita colaboración o apoyo a la DIRANDRO que cuenta con logística, personal e infraestructura idónea para investigar casos complejos, por ende encargar a la citada unidad hubiera significado que equipos de la DIRANDRO y personal de dicha unidad, tengan que apoyar a esa unidad, razón por la que se habría decidido que sea más bien la DIRANDRO quien directamente asuma esta investigación. Adicionalmente existe un cuerpo policial de inteligencia que apoya constantemente a la DIRANDRO y en este caso fue importante la labor de dicho cuerpo policial que luego de las primeras pesquisas determino los lugares e identifico a las personas sospechosas de participar en estos delitos, entonces la decisión de intervención de una unidad y no otra tenía razones atendibles, pues de tener voluntad de manipulación o intervención altos funcionarios del gobierno igualmente pudieron haber manipulado a los miembros de la policía pertenecientes a la unidad de delitos de alta tecnología a través de la dirección de la policía, que es como se habría desarrollado; según la tesis de la defensa de los acusados, la indebida interferencia en las investigaciones.

1147. Se afirma que había vínculos entre el jefe de la DIRANDRO de ese momento general Elmer Miguel Hidalgo Medina, el Presidente de la República, el Primer Ministro de entonces y otros funcionarios del gobierno, inclusive se alega vínculos de parentesco y amistad lo que no se ha descartado, pero tampoco se ha confirmado, y que dichos lazos serían los que se ha utilizado para disponer que la unidad policial especializada en drogas intervenga en este caso. Igualmente respecto de los fiscales intervinientes se afirma que éstos habrían sido premiados con la asistencia a cursos y seminarios diversos como consecuencia de haber intervenido a favor de esos requerimientos de los funcionarios del gobierno para controlar y dirigir esta investigación; afirmaciones que al no ser confirmadas, constituyen dichos, suposiciones y especulaciones con un margen de razonabilidad y credibilidad muy relativo, pues de haber ocurrido esos acuerdos, convenios y tratos ilícitos, que son materia de investigación en aspectos muy puntuales, tendríamos que admitir que todos los actos de investigación preliminar no tienen validez y que todos los bienes incautados y los contenidos de información existentes, habrían sido manipulados, lo

que involucra esencialmente técnicos, expertos y una serie de condiciones para que se produzcan que es altamente improbable, tanto más si las razones de la intervención no seria para inventar o agregar pruebas contra los acusados, sino para extraer información sensible y por cierto de carácter ilícito de los diversos elementos de acopio de información, entonces en el peor de los escenarios según tesis de la defensa, se habría eliminado, borrado o infectado información no conveniente, pero no se habría agregado información para imputar comisiones delictivas a los acusados, de tal manera que sin descartar que las investigaciones concluyan indicando que efectivamente hubo algunos malos elementos que se inmiscuyeron indebidamente y con determinado propósito en las investigaciones, esa actividad parcial y dirigida a determinado fin, no altera ni contradice el resto de la prueba hallada en poder de los acusados y menos desvirtúa los testimonios y demás declaraciones de los propios acusados.

1148. En consecuencia el problema no es porque intervino la policía contra drogas, sino porque algunos funcionarios del gobierno quisieran controlar e interferir en las investigaciones preliminares, utilizando a la policía y fiscales, posibilidad que desde cualquier perspectiva resulta extremadamente complicada; en todo caso podría admitirse que algunos fiscales o algunos policías pudieron haberse prestado a ese complot, pero no todos; por tanto la posibilidad de que se hayan producido alteraciones y cambios en la información, resulta en primer término no viable y en segundo lugar de ser posible, habría sido específico, seleccionado y muy limitado; sin embargo a fin de evaluar la propuesta de la defensa es necesario que sigamos esa tesis. En el supuesto que propone la defensa, pero no probado, debemos concentrarnos en razonar sobre los fines o propósitos de dicho control y manipulación de la información y la única explicación razonable y valida es que pretendían interceptar toda comunicación que afecte al gobierno y específicamente a determinados funcionarios, donde estaría incluido el Presidente de la República.

1149. Si esto es así y según la defensa se ha cambiado USB, los CPU no son los mismos o aun siendo los mismos se habrían cambiado los discos duros, habrían desaparecido CD o habrían sido cambiados, la pregunta fluye evidente, por qué se hizo eso, evidentemente porque esos dispositivos contenían información sensible que comprometía al gobierno y sus altos funcionarios, (siempre en la hipótesis de la defensa), lo que nos lleva a concluir de manera totalmente lógica y congruente que la información que poseían los dispositivos encontrados en posesión de Giannotti Grados, de Tomasio De Lambarri, Ponce Feijoo, lo que se encontró en BTR y todas las demás muestras, no fue lícitamente obtenida, no fue información de fuente abierta; sino mas bien información reservada, producto de violaciones de correos e interceptaciones telefónicas; pues de no haber contenido esa información, no había razón para cambiar, borrar, manipular, sobrescribir,

infectar y utilizar cualquier otro mecanismo para descartar determinada información; entonces la tesis que con tanto entusiasmo sostiene la defensa determina que los acusados estaban en posesión de valiosa información, que fue obtenida de manera ilícita.

1150. La defensa ha dicho que esa intervención en las investigaciones preliminares, por interés del gobierno de turno, a través de la unidad policial no especializada, debido a los vínculos que había con los jefes de dicha unidad, que la necesidad de controlar y manipular los dispositivos, tenía el propósito de inculpar a los propietarios y gestores de BTR, por temor, por venganza o por desviar la atención pública; lo que no tiene consistencia. En primer lugar debido a que no existe una razonable explicación de los vínculos que habría existido entre Ponce Feijoo, Tomasio De Lambarri o Giannotti Grados con personajes del gobierno, no se ha dicho cual sería la causa para considerar traidor a Ponce Feijoo y no se ha dicho porque el ánimo de venganza o de inculpar por interés público a Tomasio De Lambarri o Giannotti Grados; entonces al no existir un motivo, una causa, un fundamento que sustente esta posición, resulta inconsistente. En segundo lugar y lo más importante es que esas razones que alega la defensa, no tiene consistencia debido a que en la fecha que la Fiscalía de la Nación determina que sea la Fiscalía contra el crimen organizado que asuma estas investigaciones y que esta fiscalía a su vez haya dispuesto que sea la Policía contra Drogas la que asuma directamente las investigaciones bajo dirección fiscal, no se tenía noticia de quien o quienes estarían involucrados en esos hechos; por tanto no se puede alegar que las manipulaciones o interferencias estaban dirigidas a perjudicar a los acusados, pues reiteramos a esa fecha recién debían iniciarse las primeras indagaciones y recién se iba a determinar que personas estarían involucradas, lo que se logra cuando el grupo de inteligencia de la PNP (Orión) después de hacer sus primeras averiguaciones determina que en torno de BTR estarían dichos actos de violación de las comunicaciones e interceptaciones telefónicas y luego hace un seguimiento por varios días y es posteriormente a esa actividad policial que recién se determina quienes estarían detrás de la empresa y específicamente detrás de esos hechos ilícitos, cuando ya formalmente se había dispuesto que sea la DIRANDRO quien investigue, por tanto la suspicacia de que se habría dirigido y controlado la investigación desde el principio para perjudicar determinadas personas, supuestamente enemigos o traidores del régimen, no tiene ninguna coherencia lógica; por tanto la única razón de la interferencia e intervención irregular en las investigaciones preliminares, de haberse producido como señala la defensa, estaba dirigido a buscar información que perjudique al gobierno.

1151. La secuencia de los actos de investigación así lo determina, en efecto cuando se hace público el audio sobre una conversación telefónica entre

León Alegría y Quimper Herrera el 5 de Octubre del 2008, no se sabe quien o quienes están involucrados en esos hechos, pero inmediatamente la fiscalía decide iniciar las investigaciones con apoyo de la DIRANDRO, específicamente el grupo Orión que es de inteligencia y luego de varias semanas de labor policial, seguimientos y otras averiguaciones propias de este tipo de investigaciones, en el mes de Diciembre, vale decir dos meses después, recién se tiene certeza sobre la identidad de las personas que estarían en torno de BTR, involucrados en estos hechos y es en el mes de Enero, del año 2009 que recién se produce el informe de Orión y luego la intervención a los acusados, de tal manera que la designación de la DIRANDRO y la voluntad de intervenir la investigación preliminar, según tesis de la defensa, tenía un propósito diferente a lo que alega la defensa, no estaba dirigido a inculpar a Ponce Feijoo, Tomasio de Lambarri o Giannotti Grados, sino a escudriñar información perjudicial que reiteramos evidentemente fue obtenida de manera ilícita, como afirma la acusación fiscal. Adviértase que el Colegiado no participa ni descarta las afirmaciones de la defensa, las evalúa, de cara al caso que es materia de juzgamiento, tanto más si tenemos conocimiento que existe una investigación fiscal sobre dichas supuestas manipulaciones, pero ese segmento, que no está contenido en este caso, solo es una referencia para establecer si los acusados poseían información sensible y privada o no y la forma en que se obtuvo dicha información y de la evaluación lógica, razonable y en función de las pruebas actuadas y ampliamente descritas en los capítulos precedentes, válidamente concluimos que los acusados estaban en posesión de valiosa información reservada, privada la que solo se obtiene mediante violación de correspondencia e interceptación de las comunicaciones telefónicas.

1152. Concluido el operativo de la intervención, todos los elementos encontrados son concentrados en la Unidad Policial encargada de la investigación y los intervenidos son ubicados en diversos lugares a fin de ser interrogados y procederse a los interrogatorios iniciales. Se ha cuestionado en este extremo que habría sido indebidamente conducido a su domicilio la acusada Giannotti Grados, lo que ha sido admitido por los jefes policiales, quienes han referido que recibieron órdenes del jefe de la DIRANDRO General Hidalgo Medina para que trasladen a la citada acusada a su domicilio a fin de que pueda reunirse con sus hijos, por lo que aducen razones de humanidad y si bien es verdad resulta inusual el comportamiento policial, pues solo se traslada al domicilio con propósitos de investigación, en este caso la irregularidad mencionada no incide en beneficio ni perjuicio de la investigación, tratándose en todo caso de una concesión indebida a una investigada, que en su momento habría originado una investigación administrativa interna por parte de la Inspectoría de la PNP.

1153. Se ha establecido de manera objetiva y legalmente valida que existe en autos una resolución de fecha 22 de Noviembre del 2008, suscrita por el señor Fiscal Orestes Walter Milla López (fojas 3077 anexo J), donde se dispone la designación de la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional del Perú (DIRANDRO) para que realice las indagaciones que el caso amerita, sobre aquellas orientaciones a determinar quien o quienes están dedicados a las actividades de interceptación telefónica y porque razones se desarrolla esta práctica ilegal. Se expide esta resolución fiscal como consecuencia de las publicaciones que se hizo mediante un medio de información la noche del 05 de Octubre del año 2008, donde se divulga audios producto de interceptaciones telefónicas.

1154. Es preciso anotar que inmediatamente después que se difunde públicamente la grabación interceptada de conversaciones telefónicas privadas, la Fiscalía de la Nación, expide una resolución con fecha 20 de Octubre del 2008 (N° 1419-2008-MP-FN), en la que dispone por excepción que la Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada asuma las investigaciones sobre esos hechos, bajo el supuesto que serian organización criminales las que vienen dedicándose a estos actos ilícitos. Partiendo de estas resoluciones y su origen (información pública), resulta inexplicable que se haya pretendido dirigir las indagaciones preliminares hacia determinadas personas, pues resulta claro que en esos momentos no se sabía quien o quienes estarían involucrados en hechos de esta naturaleza, entonces la designación de la fiscalía y la policía que apoyaría la investigación, en todo caso se hizo antes de tener conocimiento sobre los nombres de las personas que serian posteriormente objeto de investigación y es como consecuencia de las preliminares indagaciones que hacen los cuerpos especializados de la policía, que se llega a determinar a los involucrados y se procede a las intervenciones, entonces es necesario destacar que la designación de la DIRANDRO, es previo a saber los nombres de las personas; por tanto vincular esa designación por una dirección de la investigación, cuando menos en esta parte inicial no tiene consistencia.

1155. Por otro lado, se ha mencionado la intervención de personajes desconocidos y ajenos a la investigación propiamente dicha, habiendo indicado que el Primer Ministro en ese entonces, Del Castillo Gálvez, habría tenido directo interés en que estas investigaciones sean controladas y a través de la dirección de la DIRANDRO habría influido para que las cosas se realicen de esa manera, inclusive se ha hecho mención que el hijo del ex Ministro Del Castillo Gálvez; Jorge del Castillo Reyes, a través del vinculo que tenía en el DIRANDRO por ser director académico de un programa de cooperación internacional (ILEA), que directamente tenía que trabajar con personal de la DIRANDRO, habría intervenido o interferido en las investigaciones, hechos que están en investigación, sin embargo esas

sugerencias han sido desmentidas y aclaradas por las autoridades policiales, lo que origina que esas versiones de la defensa de los acusados haya quedado en eso versiones sin probar ni confirmar, de tal manera que sin perjuicio de las conclusiones a las que arribe las conclusiones no tenemos convencimiento de que esos comportamientos sean parte de un complot persecutorio contra los acusados.

1156. No deja de ser preocupante que el director de la policía Mauro Walter Remicio Maguiño (máximo jefe), no haya tenido conocimiento de estos hechos, sino después de producida la intervención, igualmente el Ministerio del Interior de ese momento Remigio Hernani Meloni, no estaba informado de esta intervención a pesar de su trascendencia, así lo han expresado en el juicio oral (sesión numero 57 de 24 de Octubre del 2011), lo que ha derivado en que la defensa de los acusados considere que miembros del ejecutivo en convenio con policías de la DIRANDRO fueron los únicos que tenían control de las investigaciones; entonces no descartamos esta versión, pero que de ahí se concluya que se trata de una persecución política, existe una abismal diferencia, en efecto, si se produce la intervención del ejecutivo en convenio con malos policías, era con la finalidad de interceptar determinada información, no era producto de una voluntad de perseguir políticamente a los procesados, entonces hay una tergiversación en las conclusiones, pues el proceso de investigación preliminar y el posterior proceso de investigación judicial tenía que seguir su curso, al margen de cualquier intervención interesada en las investigaciones que en todo caso tenían un propósito diferente al que alegan los acusados, no era perseguirles, sino buscar que información no les era favorable.

1157. Las declaraciones del ex Ministro del Interior Hernani Meloni en el juicio oral revelan que cuando se produjo la detención de los intervenidos, reunió en su oficina al jefe de la policía y al jefe de la unidad contra drogas, preguntando al general Remicio Maguiño, jefe de la policía para que le informe sobre dicha información, recibiendo como respuesta que no sabía nada y que Hidalgo Medina le dijo que el cumplía la orden de investigar dispuesta por el Presidente de la República y que solo debía dar cuenta a él del avance de las investigaciones y a nadie más, mientras los dos policías afirmaban que investigaciones de esta índole por su trascendencia deben ser informados al Director de la Policía y al Ministro del Interior; sin embargo en este caso ambos dicen que ignoraban esta investigación. Por su parte Hidalgo Medina ha dicho que recibió la comunicación de la fiscalía para iniciar una investigación y que comunico por escrito al director de la policía, sin embargo se ha advertido en juicio oral que dicha comunicación no está premunida de los rigores formales que una comunicación de esa naturaleza implica, razón por la que, conforme hemos referido anteriormente, es probable que haya existido una voluntad de interferir en las comunicaciones por proteger determinada información, pero no para inculpar personas, lo

que de ninguna manera desvirtúa la calidad y cantidad de bienes encontrados en posesión de los acusados y aun cuando se hubieran excluido comunicaciones sensibles y privadas de carácter ilícito que no convenía a altos funcionarios del gobierno que se mantenga en dispositivos sujetos a investigación, reiteramos que esa circunstancia no invalida la prueba material acopiada y actuada en juicio oral y confirmaría los propósitos de la intervención, con fines de protección, no con propósito de inculpar delitos a nadie.

5.- Venganza política.

1158. La defensa del acusado Ponce Feijoo, alega la existencia de venganza política contra su patrocinado por parte de altas autoridades del gobierno anterior, lo que habría determinado que sea procesado y para ello se habría manipulado indebidamente el material incautado y utilizado todo el aparato estatal del caso (policías, fiscales, jueces) a fin de hacer efectiva dicha vocación vengativa, resulta necesario evaluar este contexto y por cierto, en torno de nuestro caso y los cargos específicos contra este acusado determinar si efectivamente ese es el motivo o la causa por la que Ponce Feijoo viene siendo procesado, para evaluar este tema es preciso describir el comportamiento procesal de los involucrados y el contexto en el que se desenvuelve. También es necesario advertir que si efectivamente hubiera argumentos objetivos y razonables sobre una venganza, aun cuando esta fuera dirigida contra un solo procesado, necesariamente repercutiría en los demás acusados; por esa razón es que se evalúa este tema como asunto genérico de la defensa.

1159. Ponce Feijoo, afirma que Alán García Pérez le pidió que se encargue de uno de sus rivales y le dio información valiosa para ganar las elecciones, mientras que el testimonio de Alan García Pérez, en juicio oral contradice la versión de Ponce Feijoo, a quien dice que efectivamente conoció, pero no admite que haya existido vinculo laboral o de colaboración en la campaña electoral; por el contrario califica a Ponce Feijoo como un “vendedor de humo”, lo que equivale a señalar que éste no poseía información relevante o información que preocupe al ex Presidente, sin embargo Ponce Feijoo ha insistido que la versión de García Pérez es falsa, que si le dio información valiosa y que al publicarse el audio de las conversaciones entre León Alegría y Quimper Herrera se habría sentido traicionado; lo que originó que por venganza lo involucre en este caso penal.

1160. Es necesario evaluar este contexto, pues resulta de singular importancia para establecer si Ponce Feijoo efectivamente fue objeto de una venganza o no; en efecto ambos admiten haberse encontrado en el local de campaña de García Pérez durante el proceso electoral y que tuvieron una charla de unos 20 minutos aproximadamente; pero existe discrepancia en el

contenido y lo que siguió después de la conversación. Ponce dice, que el candidato en ese entonces, García Pérez, le pidió que se encargue de Humala y que él se encargaría de Lourdes Flores, lo que en la versión de Ponce significa que le estaba pidiendo que obtenga datos e información sobre Humala, sabiendo la actividad a la que se dedicaba Ponce Feijoo, inteligencia, lo que traducido en este caso, significa que obtenga datos importantes sobre Humala, contendor en el proceso electoral, entonces admitiendo la versión de Ponce Feijoo, tenemos que concluir que inclusive García Pérez le pedía que haga con eficiencia su trabajado de obtener información sobre su rival y evidentemente el encargo no era que le haga resúmenes de información pública, de información abierta que todos poseían y evidentemente todos los candidatos en campaña la tenían; sino mas bien le pedía que le busque otra información sensible, reservada y valiosa, sabiendo que la manera de obtenerla era por medios ilícitos, razón por la que García Pérez, no admite haberle hecho ese encargo, sino mas bien declara a favor de Ponce Feijoo manifestando que la información que tenia era información no valiosa, información que todos poseían razón por la que lo califica como “vendedor de aire”.

1161. Sin embargo Ponce Feijoo insiste que posteriormente blindó al Presidente García Pérez, lo que significa según su propia explicación que brindaba información sensible a su entorno para que este prevenido, sobre determinados comportamientos de algunos personajes de su gobierno, inclusive dice que como respuesta se producían determinadas decisiones de gobierno que iban en el sentido de la prevención, entonces el entendía que sus mensajes estaban siendo atendidos y por diversos canales intermedios le pedía más datos e información, versión que García Pérez ha desmentido, entonces la insistencia de Ponce Feijoo se debe a que realmente era poseedor de valiosa información reservada y privada que obtenía constantemente sobre determinados personajes que no los obtenía de fuente abierta, reiteramos esa información no es valiosa en los sistemas de inteligencia, sino mas bien la otra obtenida subrepticiamente, esa es la que tiene mucho valor y de eso se jacta Ponce Feijoo en su relación con García Pérez, quien niega esos comportamientos entendemos con el afán de no aparecer involucrado en hechos ilícitos o en comportamientos que el mismo los ha calificado como delitos. Resulta claro entonces que si partimos de la versión de Ponce Feijoo, este obtenía información de manera ilícita y la que consideraba importante a través de intermediarios se lo hacía llegar a García Pérez, quien también por interpósita persona admitía haberlo recibido y le trasmitía el requerimiento de otra o más información, vale decir que Ponce admite su comportamiento delictivo el que sería de conocimiento de García Pérez, quien niega saber de esas conductas y pretende desvincularse totalmente de Ponce Feijoo; en todo caso las investigaciones que se vienen realizando determinaran esos

comportamientos y conductas que no es en este caso donde debe evaluarse, sino en interés estricto del caso.

1162. Esta relación se ve adicionalmente vinculado con un ascenso que se realiza durante el gobierno de García Pérez a favor de Ponce Feijoo, al parecer el único en las especiales condiciones que se encontraba éste acusado, lo que da consistencia a su versión, sin embargo a contracorriente de lo que afirma su testigo, el acusado insiste en haber ofrecido y brindado información cualificada y valiosa al testigo, habiendo contribuido, dice, en la obtención del triunfo electoral, situaciones periféricas para nuestro caso, pero que contribuyen en la prueba de cargo al insistir Ponce Feijoo en la calidad de la información que poseía, sus cualidades de hombre de inteligencia y su valioso aporte en una campaña electoral brindando información reservada y de calidad sobre el opositor y posteriormente al triunfo brindando información igualmente valiosa y reservada de la actuación de algunos personajes entorno del Presidente, la misma que obtenía de manera necesariamente ilícita, pues nadie le iba a proporcionar su información privada o reservada de manera licita, lo que constituye tácitamente una confesión de parte de sus cualidades como buscador y poseedor de información especial, valiosa y trascendente.

1163. El contexto de la venganza, planteado por la defensa de Ponce Feijoo, a la luz de estas versiones, se puede resumir en la siguiente hipótesis: Ponce Feijoo habría sido hombre importante en anular a uno de los rivales políticos de Alan García Pérez en la competencia electoral, brindando información privilegiada, y adicionalmente se encargaría de brindar información importante de su entorno para proteger la gestión y los intereses del ex Presidente Alan García Pérez y sus cercanos colaboradores; sin embargo filtro o no controló información que luego se público y origino la caída del gabinete, adicionalmente frustró los planes de permanencia y continuidad del gobierno y con ello hizo que se perdiera la oportunidad de enriquecimiento de las personas que debía proteger, entonces en vez de cuidar esos intereses, los descubre (descubrí la corrupción dijo Ponce Feijoo y frustre un proyecto de 15 años de gobierno y una sistemática sustracción de unos 875 millones de dólares), lo que habría sido considerado como un acto de traición, razón por la que resultaba necesario procesar y encarcelar a éste acusado. Esto indicaría que García Pérez le habría pedido a Ponce Feijoo que busque información reservada, a través de medios lícitos e ilícitos.

1164. Sin calificar si las afirmaciones son ciertas o no, no es nuestro caso y no nos corresponde esa calificación, en todo caso debe investigarse como corresponde, aún en la hipótesis de la defensa, no constituye prueba de descargo ese hecho, debido a que se confirmaría que Ponce Feijoo, efectivamente, conseguía y poseía información valiosa e importante que lo

obtenía por medios ilícitos y ese es el cargo puntual en este caso, vale decir que los traicionados no han inventado pruebas, sino que en la medida que esta persona les resulta incómodo, deciden no protegerlo y dejar a la autoridad policial, fiscal y judicial que realice su trabajo, porque no resulta atendible lo contrario, esto es que Ponce Feijoo, no haya tenido información valiosa, no haya obtenido información por medios vedados y solo haya acumulado información de fuente abierta la que habría brindado al Presidente y su entorno (vendedor de humo), se haya complotado contra el induciendo a la policía, a los fiscales y finalmente a los jueces para que sea procesado, no tiene sentido ni lógica esta propuesta, sino solo en la medida de la gravedad, sensibilidad y reserva, de la información que poseía, la que habría sido sin duda alguna a través de violación de correspondencia e interceptación telefónica, entonces con su propia versión y sus propias afirmaciones, Ponce Feijoo y su defensa consolidan la posición del Ministerio Público, sin desmedro absoluto de las investigaciones que deben realizarse para corroboran o desmentir las graves acusaciones que hace Ponce Feijoo sobre diversas personas, razón por la que se debe comunicar al Ministerio Público y Congreso de la República, a fin de que en uso de sus atribuciones proceda como corresponde.

1165. Sin lugar a ninguna duda, resulta válido concluir que Ponce Feijoo a través de su empresa BTR acopiaba información de todas las fuentes, lícitas e ilícitas, probablemente se la brindaba a quienes les interesaba dicha información, con la finalidad de mantener el “statu quo” en sus vínculos y mantenerse cercano al gobierno y seguramente había quienes financiaban dicha búsqueda de información, lo que no se ha investigado lamentablemente en este caso y evidentemente no se puede juzgar, pero igualmente debe el Ministerio Público en uso de sus atribuciones concluir con las investigaciones respectivas. Concluimos entonces que sin perjuicio de que su versión sea corroborada, para nuestro caso, sus afirmaciones confirman la hipótesis fiscal de la violación de correspondencia y la invasión ilícita de las comunicaciones privadas, que es lo único que en este caso se viene juzgando y es sobre lo único que este Tribunal puede pronunciarse.

1166. Se condice esta probabilidad de la venganza con determinados ejercicios de manipulación de elementos probatorios y extrañas coincidencias en el inicio de las investigaciones, donde por ejemplo no se ha explicado satisfactoriamente por que el Ministro del Interior y el Director de la Policía no estaban enterados de estas indagaciones preliminares y las posteriores intervenciones, pues no es razonable que estas autoridades que directamente están en la cima de la Policía se hayan enterado de la intervención policial mediante los medios de comunicación, sin embargo y a pesar de esas extrañas reservas que darían solidez a la necesidad de no permitir que mas información perjudicial para el Presidente de la República o en su entorno más cercano se siga descubriendo y publicando, queda

evidenciado que Ponce Feijoo y BTR eran poseedores de información importante, información probablemente sobre hechos o proyectos de corrupción, que naturalmente no han sido obtenidos de manera licita, por tanto está comprobado que para lograr esa eficacia y esos niveles de información Ponce Feijoo, su socio y colaboradores incursionaron en la búsqueda de información sensible, reservada y privada, la que se obtiene o bien con autorización del titular, que en este caso sería imposible por la naturaleza de los contenidos, entonces la única manera posible de lograr dicha información es acudiendo a los mecanismos subrepticios e ilegales del espionaje de las comunicaciones mediante actos de interceptación y violación.

1167. Surge en ese contexto un cuestionamiento ético, condiciones en las que jurídicamente su evaluación pierde objetividad, sin embargo social y políticamente tiene trascendencia y una resolución judicial no solo advierte el lado jurídico de las cosas, sino que no puede ser ajeno a la realidad social política y económica del contexto en el que se produce, en ese entendido, surge el cuestionamiento sobre la sanción a imponer a quienes mediante actos ilegales, ponen al descubierto actos detestables de corrupción en las altas esferas del gobierno, lo que paradójicamente concluye con procesamiento y sanción para quienes realizan esos descubrimientos, mientras los involucrados en los supuestos actos de corrupción no son ni siquiera investigados, parece el mundo al revés, sin embargo son los sacrificios y verdades así como el sustento de esto que se denomina democracia y de aquello que describen como Estado Constitucional de Derecho, pues no podemos acudir a mecanismos ilegales para descubrir o sancionar otros delitos, cuando esos mismos descubrimientos y sanciones se pueden hacer dentro de la Constitución y la Ley, que es lo que hacemos los jueces y es nuestra obligación preservar dichas condiciones elementales y funcionales de convivencia social razonable, en todo caso en la ponderación de la pena, se tomara en cuenta esas circunstancias que no son propias del caso, salvo tangencialmente, sino que corresponden a la racionalidad en el tratamiento de las cosas humanas. En todo caso las pruebas están a disposición del Ministerio Publico, para que luego de una prolija y minuciosa investigación de los contenidos de los elementos incautados, procedan a realizar las investigaciones que estimen pertinentes e inicien las acciones legales contra todos aquellos que de diversa manera han pretendido sacar provecho los cargos públicos que ocupan para beneficio personal, en muchos casos lo han logrado, entonces con el propósito de equilibrar esta contradicción ética es necesario, urgente e ineludible que se denuncie a todos los que de diversa forma han incurrido en delitos diversos, labor que no es de competencia de esta Sala en virtud de este caso que únicamente se circunscribe a establecer si los acusados han intervenido las comunicaciones telefónicas, han violado correspondencia y formaban parte

de una asociación delictiva, condiciones que desde nuestro punto de vista objetivo se han probado.

6.- Invalidez de las autorizaciones otorgadas por los procesados.

1168. Se ha cuestionado por la defensa de los acusados que las autorizaciones que habrían otorgado sus patrocinados para que se acceda y visualice diverso material privado no sería legal. En principio resulta paradójico que personas acusadas de haber interceptado teléfonos celulares y haber violado correspondencia privada, resulten puntillosos y extremadamente exigentes en el respeto de sus comunicaciones privadas, mediante el cuestionamiento sistemático y pertinaz de un supuesto rompimiento de la cadena de custodia y una indebida manipulación de su información contenida en los diversos soportes magnéticos, cuando son sujetos de una investigación preliminar y luego judicial precisamente por haber hecho aquello que ellos reclaman como indebido, pese a que existen autorizaciones judiciales y en todos los casos presencia del Ministerio Publico que garantiza la legalidad de la intromisión, en ese contexto debemos evaluar en términos el cuestionamiento bajo los siguientes términos.

1169. Se ha cuestionado por los señores abogados defensores, que las autorizaciones, que dieron los intervenidos, titulares de los bienes incautados, para las intervenciones y para acceder a sus comunicaciones, no tienen validez, debido a que se les habría “ocultado” la “prohibición” que contenía la resolución judicial para acceder a visualizar los materiales encontrados en la intervención inicial. Se ha afirmado por la defensa de la acusada Giannotti Grados, Tomasio de Lambarri y Ponce Feijoo, que toda autorización que brindaron estas personas, resultan viciadas y no validas, debido a que el Juez había prohibido dichos accesos, entonces es preciso aclarar este tema.

1170. La resolución de fecha 07 de enero del 2009 (fojas 7190 del anexo 99-09-09) expedida por el señor Juez del Quinto Juzgado Penal de Lima, declara improcedente la solicitud de levantamiento del secreto de las comunicaciones, para la lectura del contenido del disco duro de los equipos informáticos a incautarse, lectura del contenido de las memorias de los teléfonos y/o celulares a incautarse y otros equipos que se encuentren en poder de los detenidos y en los inmuebles. Esta decisión judicial obedece a que el Ministerio Publico al solicitar la autorización respectiva no especifico ni determino que elementos, implementos, bienes o equipos debían ser materia de este levantamiento del secreto de las comunicaciones, en consecuencia el señor Juez con acertado criterio refiere que ante la ausencia de información precisa determine la improcedencia de este extremo de la solicitud, entonces en primer lugar no se trata de una

prohibición, sino mas bien se trata de una cautela judicial para que no incurran excesos en los actos de investigaciones que eventualmente pueden originar cuestionamientos y lo describe de esa manera en la parte ultima de la resolución donde señala que será el Ministerio Publico el encargado de la ejecución de las medidas, debiendo para tal efecto, estar presente el representante de la fiscalía, para evitar perjuicios y posibles excesos en la ejecución de las medidas decretadas bajo responsabilidad.

1171. Alegan los señores abogados que este extremo de la resolución se les "oculto" a los investigados, lo que evidentemente no es cierto, pues la lectura de la resolución por parte de los intervenidos, así como los abogados defensores que llegaron después de producida la intervención, fue completa, entonces estaban plenamente informados y tenían conocimiento cabal de lo que decía la resolución. Por tanto alegar que no oculto esa información, no solo resulta tendencioso, sino temerario, pues cualquier abogado defensor está en la ineludible responsabilidad de leer, entender y actuar según dispone una decisión judicial.

1172. Tenemos que señalar que es a partir del día siguiente de la intervención que recién se comienzan a acceder y evaluar los contenidos de los equipos y bienes incautados, cuando todos los acusados tenían pleno conocimiento de lo que contenía la resolución, la misma que ya había sido leído y evaluado por los señores abogados, entonces cualquier acceso que se produjo antes del día 13 de Enero del 2009, fecha en que el Juez autoriza el levantamiento del secreto de las comunicaciones, tenía que ser con autorización del titular, caso contrario efectivamente estaría vulnerando lo que disponía la resolución judicial antes referida.

1173. Debe quedar claro, que para acceder a un domicilio, para revisar un documento privado, para registrar un vehículo, para abrir una correspondencia o para cualquier acto que requiera una investigación y que constituya vulneración de un derecho fundamental, debe solicitarse autorización del titular, si accede evidentemente no se requiere autorización judicial, entonces estos requerimientos del investigador para detener a una persona, para ingresar a su domicilio, para abrir su correspondencia, para revisar sus papeles privados, etc., solo se requiere en previsión de la negativa del titular, pues se trata de derechos fundamentales protegidos por la constitución, donde solo el titular puede disponerlos o permitir que otros accedan, en cuyo caso no hay vulneración de su derecho fundamental y ante la negativa es que se solicita autorización del juez quien requiere justificación debida. Concluimos entonces que las autorización voluntarias, espontáneas y expresas que hacen los titulares del derechos, eximen de cualquier autorización judicial para acceder a su información, que es lo que ha ocurrido en estos casos expresamente como constan de las actas que se ha dado lectura en el juicio oral, de manera tal que las alegaciones de la

defensa sobre supuestos actos viciados en esas autorizaciones no tienen consistencia. Peor aun cuando se advierte que la intervenida estaba acompañada de sus abogados defensores y es en presencia de ellos y con autorización de ellos que se produce la autorización de la titular del derecho, razón por la que ahora no se puede alegar voluntad viciada o invalidez en el acceso a la información, quedando legal y plenamente establecido que las revisiones que se produjeron con autorización del titular tienen plena validez probatoria.

1174. Tan cierta es esta afirmación que (con excepción de la flagrancia delictiva) los actos de investigación que dirige el Ministerio Publico, por su inminencia, por su urgencia y necesidad se realizan con autorización del titular del derecho y la garantía de legalidad que le otorga el Ministerio Publico, lo que en estos casos ha ocurrido de manera comprobada, pues todas las actas donde se consigna la autorización del titular del derecho, han sido suscritas por dicho titular y sus abogados defensores, no han sido materia de cuestionamiento en ese momento y recién en el juicio oral es que se pretende invalidarlas, cuando en el momento de su producción han sido plenamente admitidas y validas.

1175. La defensa de Giannotti Grados ha dicho que esas autorizaciones tendrían una coacción encubierta o una falsedad en su proposición, afirmación no solo falsa sino que resulta tendenciosa, pues no solo pone a quienes otorgaron dichas autorizaciones en situación de ciudadanos disminuidos, relativamente capaces o indefensos, sino que además insinúa una actuación fiscal y policial excesiva o abusiva que en su momento debió haber sido denunciado o reclamado a través de los medios que la ley faculta, sin embargo no se hizo absolutamente nada y por otro lado ubica a los abogados que en el momento de las autorizaciones estuvieron presentes en calidad de ineptos pues no supieron velar por los derechos de su patrocinada y no solamente permitieron que ocurran las autorizaciones sino que además estuvieron de acuerdo con dichas autorizaciones, por tanto antes que un reclamo de la supuesta invalidez de las autorizaciones constituye una llamada de atención a las supuestas ineficiencias de los abogados defensores y a la “capiti diminutio” de quien dio la autorización, lo que evidentemente no tiene consistencia, puesto que dichas autorizaciones se otorgaron con todas las garantías que la Constitución garantiza y su validez no puede ser cuestionado.

7.- Presencia de los abogados durante los actos de investigación preliminar:

1176. Resulta claro que todos los actos de investigación, inclusive preliminar deben estar premunidos de todas las garantías constitucionales del debido proceso, por tanto, la presencia del abogado defensor en dichos actos es

necesaria, salvo que el investigado manifieste su voluntad de no requerirlo, situación en la que inclusive se le provee de abogado. La presencia del abogado defensor garantiza la legalidad y limpieza del acto procesal, salvo que se demuestre que el abogado actúo de mala fe o por distorsionados intereses, entonces cuando un acto se realiza con presencia del Ministerio Publico, esta garantiza, pero si además está la defensa del procesado, no existe ninguna razón para cuestionar la validez de dicho acto. En este caso los señores abogados que en algunos casos estuvieron presentes en el momento que su patrocinada autoriza que sus comunicaciones sean levantadas y accede voluntaria y espontáneamente a que se abra su correspondencia o se revise sus documentos privados y luego haya suscrito el acta y sus abogados también, no entiende el Colegiado como el mismo abogado defensor luego cuestionar la validez de esa autorización espontánea, para lo cual aduce una supuesta prohibición existente en una resolución judicial que además fue de su conocimiento, sencillamente resulta irracional cualquier cuestionamiento en esas condiciones, entonces advertimos de la actuación de algunas defensas de los acusados, un comportamiento contrario a lo que dispone el artículo 288 de la Ley Orgánica del Poder Judicial donde se menciona que el abogado defensor debe actuar como servidor de la justicia y como colaborador de los magistrados y patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe y defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional, pues en este acto advertimos que los mismos abogados que estuvieron presentes en esos actos iniciales de investigación, ahora cuestionan la validez de las actas que suscribieron, lo que demuestra una vocación perturbatoria y de obstrucción, cuando lo que se pretende es arribar a la verdad y sin ningún reparo ni cuidado en su trayectoria y precedente actuación, en el debate oral pretenden negar hasta aquello que validaron.

1177. Resulta , por decir lo menos, indebido que un señor abogado defensor que presencia un acto de investigación, donde su concurrencia precisamente sirve para garantizar la licitud de la actuación, pretenda más adelante considerar que la autorización que dio en el momento posteriormente la califique de no valida, cuando en el momento del acto procesal no dejo ninguna constancia de algún tipo de reserva, irregularidad o negativa para que el acto tenga validez y por el contrario en señal de conformidad suscribe el documento, lo único que ello implica es pretender en todo caso justificar su negligencia, lo que no es correcto, pues la autorización que permitió otorgar a su patrocinado sabía que era perfectamente licito y que habiendo esa autorización no se requiere autorización judicial, pues dicha decisión judicial únicamente es supletoria cuando sea necesario ante la negativa del titular del derecho, por tanto la reiterada reclamación de la no validez de aquellos actos procesales donde la titular del derecho en con la garantía de la presencia de sus abogados defensores, (en muchos casos

dos letrados), no tiene asidero ni consistencia, por ende todos esos actos procesales iniciales de recojo de muestras, dispositivos y elementos son plenamente validos.

8.- Colaborador Eficaz.

1178. Se ha cuestionado por la defensa de los acusados, la actuación del inicialmente denominado colaborador eficaz Ismael Medardo Matta Uribe y que sus declaraciones habrían servido para que el Juez disponga el mandato de detención contra los investigados, sin embargo posteriormente deja de ser colaborador eficaz y por dar las declaraciones que dio recibe un tratamiento premial, al haber sido enviado a los Estados Unidos de Norteamérica como parte de la representación diplomática militar del estado peruano. En efecto se ha dicho que casi simultáneamente a su colaboración eficaz, tramito su visa para viajar a dicho país y una vez otorgada dicha autorización de ingreso y residencia, viaja y rehúye el proceso.

1179. Considera la defensa de los acusados que este comportamiento se debe a que este denominado colaborador eficaz se prestó al complot político contra los acusados, dando una versión inculpatoria, a cambio del premio, para de esa manera favorecer al Presidente del Consejo de Ministros en ese momento Jorge del Castillo Gálvez, debido a que su compañero de armas Luis Amengual Rebaza quien tendría relación de afinidad política con Del Castillo Gálvez era parte de la seguridad de dicha persona y habría sido quien facilita o intermedia para que se produzca la denuncia contra los acusados, por parte de Matta Uribe, lo que estaría demostrado con la concurrencia del citado Amengual Rebaza también a la embajada de Perú en los Estados Unidos de Norteamérica en calidad de integrante de la legación peruana.

1180. Efectivamente resulta por decir lo menos extraño que ambas personas hayan obtenido Visa para los Estados Unidos de Norteamérica pues aun cuando dicha autorización depende exclusivamente de la embajada de dicho país en nuestro territorio, no es menos importante que autoridades del más alto nivel pueden gestionar determinadas facilidades para el otorgamiento de dichas visas. Más preocupante aun resulta que ambos personajes, una vez iniciadas las investigaciones por estos hechos hayan salido del país y según información de la Cancillería de fecha 21 de Febrero del año en curso, recién concluyeron sus servicios el año 2011. Si a este comportamiento extraño se agrega que el Ministerio Publico al hacer la denuncia correspondiente por estos hechos, no comprendió en la denuncia penal al mencionado Ismael Medardo Matta Uribe, debido a que no había prosperado la colaboración eficaz y siendo su situación jurídica en todo caso similar a la de Tirado Seguin, cuando menos en el momento que se inician estas investigaciones y cuando fue citado como testigo no concurrió

al juicio oral, razones por las que se debe remitir al Ministerio Publico copia de las piezas pertinentes a fin de que se investigue a los involucrados supuestos en esas irregularidades.

1181. Al respecto también es necesario anotar que concurrió a juicio oral el periodista Miguel Sagred Gutiérrez Rodríguez, (ver acta de audiencia de la sesión 64 de fecha 14 de Noviembre del 2011), quien ha referido que hizo una investigación sobre estos dos personajes y concluyo afirmando, algunas referencias interesantes, en efecto dijo que la investigación que hizo para el diario la República consistía en determinar algunas injerencias de importantes funcionarios del gobierno anterior en la investigación del caso BTR a partir de establecer la relación que había entre Amengual Rebaza y Jorge del Castillo, lo que abona a la necesidad de que se realice una seria investigación sobre este asunto. Finalmente sobre este tema ha dicho Jorge del Castillo en audiencia que Amengual Rebaza es su conocido desde la época que fue Prefecto de Lima y tienen vinculación espiritual, pues del Castillo Gálvez es padrino del hijo de Amengual Carrasco.

1182. Al margen de las investigaciones que deben realizarse, el dicho de este colaborador eficaz inconcluso, determina que las investigaciones se realicen y se corroboren o descarten sus versiones, razón por la que cualquier cuestionamiento a lo resuelto por el Ministerio Publico o el Poder Judicial sobre la base de dichas versiones no tiene consistencia en razón de que la misma ley de colaboración eficaz determina que lo dicho por el colaborador merece ser investigado y corroborado y si de esas investigaciones que se originaron en la versión de un colaborador eficaz inconcluso se determina que hay indicios para procesar a una persona, se debe procesar, que es lo que habría ocurrido en el presente caso.

1183. Sin perjuicio de lo expresado debemos señalar que la ley penal (Ley 27378) permite la colaboración eficaz de quienes incurren en delito para el esclarecimiento de los hechos, bajo el criterio del derecho premial, lo que se verifica cuando una persona decide “colaborar” con la administración de justicia en los términos y bajo los procedimientos que establece la norma procesal, en consecuencia es legitimo que un ciudadano infractor concurra al Ministerio Publico y “negocie” en el buen sentido de la expresión, una colaboración eficaz que le permite al Ministerio Publico sustentar su caso, previa verificación de los términos que ha expresado el colaborador. Esta negociación del titular de la acción penal con el colaborador, puede llegar a buen fin o abortar, en el primer caso, una vez que se llega al acuerdo se pone en conocimiento del Juez a fin de que verifique la legalidad del convenio de colaboración, caso contrario continua el procedimiento sin colaboración.

1184. Cuando la colaboración no prospera por cualquier razón, conforme informa el artículo 13 de la norma en mención es obligación del Ministerio Publico proceder respecto del colaborador frustrado conforme a lo que resulte de las actuaciones de investigación que ordeno realizar y si dichas investigaciones arrojan indicios razonables de participación delictiva en las personas sindicadas por el colaborador o de otras personas, serán materia –de ser el caso- de la correspondiente investigación preliminar, para la decisión de la promoción de la acción penal y el procesamiento penal contra ellas, lo que significa que su versión debe ser tomada en cuenta y en atención a esta norma que se toma en cuenta el dicho del colaborador frustrado además de otras referencias y se origina el proceso contra los ahora acusados. Respecto de las declaraciones vertidas por el colaborador que a su vez impliquen una autoinculpación, se debe seguir las reglas constitucionales de que nadie puede ser obligado a autoinculparse, en consecuencia, contra sí mismo dichas declaraciones no tendrán validez legal, pues son otorgadas en el contexto de una colaboración eficaz, con determinado propósito premial que al no prosperar pueden perjudicar al colaborador, entonces deberá en todo caso utilizarse otros medios indiciarios suficientes para procesar a dicha persona, lo que no ha ocurrido en este caso, puesto que a pesar de las declaraciones vertidas por sus coacusados que sindican a Medardo Matta Uribe como la persona que realizo similar trabajo al que hizo Tirado Seguin, el primero no ha sido procesado, lo que significa un trato discriminatorio por parte del titular de la acción penal; debiendo notificarse este hecho a la Fiscalía correspondiente.

1185. Concluimos sobre esta materia señalando que sin mella alguna de las investigaciones que deben realizarse sobre estos hechos sospechosos, las declaraciones de este “testigo” tienen validez y coinciden con lo que refirió Tirado Seguin y además los archivos electrónicos que proporciono, son parte de lo mismo que fue encontrado en posesión de los acusados y de BTR, razones por las que dichas declaraciones han sido incorporadas válidamente como declaraciones testimóniales en este caso, a pesar del comportamiento sospechoso de este personaje y su entorno.

SITUACION JURIDICA DE CADA UNO DE LOS PROCESADOS:

Martín Alberto Fernández Virhuez:

1186. **El cargo expreso que se le atribuye según la acusación fiscal a MARTIN ALBERTO FERNANDEZ VIRHUEZ, es que sería el encargado de realizar los trabajos de interceptación telefónica por orden de Elías Manuel Ponce Feijoo, quien lo capto a mediados del dos mil siete para**

laborar en Business Track a fin de realizar formalmente, trabajos de barridos electrónicos para detectar dispositivos ilegales instalados. Es así que entre otros actos de interceptación telefónica, a requerimiento de Elías Manuel Ponce Feijoo contactó a Alberto Oswaldo Salas Cortez y Pablo Eriks Martell Espinoza para que concreticen la interceptación de los teléfonos fijos de las oficinas de Rómulo León Alegría y Alberto Quimper Herrera, grabando sus conversaciones y almacenándolas en USB (s) o CD s para su posterior entrega a Ponce Feijoo. De la misma forma que a sus demás coacusados, también se le imputa el delito de asociación ilícita para delinquir, debido a que habría formado parte del grupo de personas que en torno de la empresa BTR y de manera paralela se agrupan con la finalidad de cometer delitos.

1187. Frente a estas imputaciones sus declaraciones refieren en primer lugar respecto de sus antecedentes y sus conocimientos técnicos, lo siguiente: en su **manifestación policial** de fecha nueve de enero del dos mil nueve de fojas mil novecientos sesenta y nueve del Anexo D – en presencia del señor representante del Ministerio Público y de su abogado defensor señaló desempeñarse como Sub Oficial de la Marina de Guerra del Perú trabajando en la Dirección de Inteligencia - Oficina de Contra Inteligencia sito en la Av. Santa Cruz N ° 254 San Isidro desde el año dos mil cuatro, quien tiene como función el Soporte Técnico de la Oficina de Sistemas del Departamento citado, arregla computadoras, mantenimiento de software, hardware y brindar soporte a todos los usuarios de su unidad. Asimismo refiere que en la Marina de Guerra fue capacitado en la reparación de equipos electrónicos de inteligencia (receptores, grabadoras, estabilizadores, informática), así como especialización en barrido electrónico, el mismo que consiste en la ubicación de todo tipo de transmisores, micrófonos instalados de manera ilegal. Precisó que desde mediados del año dos mil siete ha trabajado en la Empresa Business Track realizando trabajos informales como barridos electrónicos.

1188. En su **ampliación de Declaración Instructiva** – de fecha diecinueve de febrero del dos mil diez fojas setenta y dos mil quinientos catorce del tomo ciento diez – precisó que a su persona le pagaba el señor Ponce Feijoo lo cual era por trabajos esporádicos de barridos electrónicos, sin boletas de honorarios. En la **sesión número seis de Juicio Oral** – de fecha primero de junio de dos mil once de fojas ciento diez mil seiscientos ochenta y uno del tomo ciento noventa - el procesado Martín Alberto Fernández Virhuez precisó que es miembro de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro, que ingresó como alumno al Centro de Instrucción Técnica de Entrenamiento Naval - CITEN - el año de mil novecientos ochenta y ocho y egresó el año mil novecientos noventa con el Grado de Oficial de Mar de Tercera, con especialización de Electrónica donde realizaba trabajos de reparaciones, instalaciones de circuito cerrado, alarmas relacionado a la

electrónica. Añade además que no ha recibido cursos; de instalaciones telefónicas, de barridos electrónicos. Precisa que en el año noventa y uno llegó al Departamento de Electrónica de la División de Inteligencia de la Marina y que al momento que es intervenido policialmente se encontraba cursando el segundo año de estudios de la carrera profesional de Derecho en la Universidad Alas Peruanas. Refiere que conoció a Elías Manuel Ponce Feijoo siendo su subordinado al desempeñarse como Sub Director de Inteligencia. Señalo que el trato era directo con el señor Tomasio de Lambarri o con el señor Ponce Feijoo para realizar sus labores en Business Track.

1189. Respecto del requerimiento que le habría hecho Elías Manuel Ponce Feijoo, para que busque información sobre León Alegría y Quimper Herrera, ha referido lo siguiente:

1190. En su manifestación policial Martín Alberto Fernández Virhuez – fecha nueve de enero del dos mil nueve de fojas mil novecientos sesentinueve del Anexo D – en presencia del señor representante del Ministerio Público y de su abogado defensor señaló que en el año dos mil ocho entre los meses de febrero, marzo el Contralmirante Ponce Feijoo, le propuso si podía "pinchar" dos números telefónicos, intervenir los números telefónicos que se los alcanzo anotados en un papel que correspondían a Rómulo León y Quimper, a lo cual acepto y que por ello le iban a pagar novecientos dólares americanos por la interceptación telefónica de cada uno durante un mes, además iba a buscar personas que pudieran realizar este trabajo, por lo que se dirigió a las Malvinas – Mesa Redonda sito en la Av. Argentina – Lima, donde fue a buscar a su amigo Luis Salas, a quien conoce con el apelativo de "negro", quien trabaja en el "Service Cobra" que brinda servicios a Telefónica del Perú, ofreciéndole el trabajo de interceptación de teléfonos (…) y que luego a la semana le hizo entrega del primer casette de audio donde se encontraba la grabación telefónica de una casa del señor Quimper y que dicho casette se lo entregó al señor Elías Manuel Ponce Feijoo.

1191. También refirió que una vez que instaló la computadora en el cuarto (Av. Tacna), al día siguiente se encontró con su amigo Luis Salas en la Av. Salaverry en horas de la tarde, de quien recibió el USB con el audio de la interceptación telefónica, el mismo que entregó a Elías Manuel Ponce Feijoo (…). Asimismo precisó que se estuvo interceptando la línea telefónica fija de la oficina de Rómulo León Alegría ubicado en la Av. 28 de Julio en Miraflores, trabajo que se realizo con otra computadora que estaba instalada en la Av. Domingo cerca a un local bancario "Mi Banco", siendo el encargado de ello su amigo Salas y el que le entregaba las grabaciones de esta línea en memoria USB o CD, era Erick Martel quien trabajaba con Luis Salas y que estas grabaciones de interceptaciones telefónicas se las entregaba también al señor Elías Manuel Ponce Feijoo (…)

1192. A la pregunta que se le formuló ¿si aparte de las interceptaciones realizadas a los señores Quimper y Rómulo León, ha realizado otras del mismo tipo a otras personas y/o empresas? Respondió: *"el señor Ponce Feijoo lo llamó por teléfono a su Nextel 830 * 9424 días antes del veinticuatro de diciembre del dos mil ocho, diciéndole que tenía dos números telefónicos fijos para interceptar, no recuerdo exactamente los números pero que los anotó en un pequeño papel amarillo que le fue incautado en el registro personal al momento de su detención y que acordaron la suma de novecientos dólares americanos por número de teléfono en forma mensual, pero no se llegó a concretar, sólo se realizó la prueba respectiva de escucha y que esta grabación se encuentra almacenada en la memoria de USB que le incautaron en el registro personal al momento de su detención, esto lo iba a entregar en horas de la noche del 08 de enero del 09 al señor Elías Manuel Ponce Feijoo, pero como fue detenido este trabajo lo iba a realizar con Luis Salas, refiere que uno de los números telefónicos a interceptar estaba situado en el distrito de San Borja, desconociendo la ubicación del otro."*

1193. La continuación de declaración instructiva de Martín Alberto Fernández Virhuez – de fecha trece de febrero de dos mil nueve fojas setecientos cincuenta y ocho del tomo dos – señaló que se ratifica de sus dos manifestaciones policiales y que *fue Ponce Feijoo quien me indico que pinchara todas las líneas telefónicas y eso abra sido en el año dos mil ocho que me llamo a mi Nextel y me dijo que vaya a las instalaciones de la empresa y hubo una reunión en la oficina del señor Ponce que compartía con el señor Tomasio y en ese momento me dijo si era factible que yo intercepte dos líneas telefónicas, me dijo que si podía conseguir a alguien y le respondí que me deje averiguar, es así que me fui a las Malvinas estuve preguntando aproximadamente un mes, y después me veo con mi amigo Alberto Salas y le pregunto si era factible hacer ese trabajo y se encontraba con uniforme de la Empresa Telefónica y me dijo que lo iba averiguar y después de una semana lo vuelvo a encontrar y me dijo que si era factible y después me voy donde el señor Ponce y me dice lo realizamos y Ponce me dio dos números de teléfonos fijos y luego voy a Salas y le entrego los dos números telefónicos que quería que intercepte (…)*

1194. En la sesión número siete de Juicio Oral – de fecha seis de junio de dos mil once de fojas ciento diez mil ochocientos treinta y nueve del tomo ciento noventa – donde el procesado Fernández Virhuez donde a la pregunta que se le formuló - respecto al USB marca Kingston incautado a su persona en el Registro Personal, con la muestra MFV- cero nueve, en el acta de visualización y escucha de los bienes, se encontraron un total de noventa y nueve objetos, dentro de ellos los archivos Earth, referidos a la Gerencia de **Cementos Otorongo**, de la línea telefónica número cuarenta y seis,

cincuenta, dos, sesenta y dos, conversaciones telefónicas del ingeniero **José María Revilla López**; - el procesado señaló: *"se trataba de una prueba de conversaciones en el cual, en el mes de diciembre el señor Ponce se da por continuado el trabajo solamente por unas pruebas, dando a entender que eran los mismos que los Petroaudios pero ello como le dije me entregan un papel con números telefónicos y se lo hago entrega al señor Salas con el objeto que le saque ese audio como prueba, refiriéndose a que tenía que intervenir esa línea a manera de prueba para verificar si salía bien, habiéndole sido solicitado por el señor Ponce a fines de diciembre pagándole al señor Salas para dicha prueba el monto de trescientos dólares, quien le iba a entregar un CD o USB, que se dio un día antes de su intervención, precisando Fernández Virhuez que dicha grabación no se llego a entregar al señor Ponce porque fue intervenido"*

1195. Las declaraciones de sus coacusados sobre Fernández Virhuez dicen en resumen lo siguiente: Elías Manuel Ponce Feijoo - en su **manifestación policial** – de fecha catorce de enero de dos mil nueve de fojas ciento veinticuatro del anexo A - en presencia de su abogado defensor y del señor representante del Ministerio Público – señaló que para los trabajos propios de la empresa se contrataba esporádicamente a Fernández Virhuez encargado de realizar los barridos electrónicos. Asimismo precisa conocer a Fernández Virhuez desde el año mil novecientos noventa y seis cuando se desempeñaba por primera vez como Sub Director de Inteligencia de la Marina de Guerra del Perú y Fernández trabajaba para dicha dirección, siendo contratado para que trabaje eventualmente en la Empresa Business Track desde el año dos mil seis.

1196. En su declaración instructiva Ponce Feijoo – de fojas ochocientos setenta y siete a ochocientos noventa y siete del tomo dos – donde señaló que Fernández Virhuez era miembro activo de la Marina que labora en el área de Contrainteligencia, siendo este encargado del uso del equipo para los barridos electrónicos, siendo la ganancia de Fernández de cien a doscientos dólares por trabajo que realizaba. Agrega el deponente que es su persona quien lo convoca a la Empresa Business Track para realizar barridos electrónicos y que con su visto bueno se le pagaba a él.

1197. Durante el **Juicio Oral, sesión número catorce** - de fecha veinticuatro de junio de dos mil once de fojas ciento once mil trescientos dos del tomo ciento noventa y uno – señaló que se encontraba a cargo del servicio de barrido electrónico - que ofrecía la Empresa BTR - junto a su coprocesado Fernández Virhuez. Además señaló Ponce Feijoo al estar como Jefe de Frente Interno, Fernández Virhuez trabajaba en el Área de Electrónica de la Dirección de Inteligencia de la Marina de Guerra del Perú, en el periodo entre el noventa y dos o noventa y tres aproximadamente. Precisó que Fernández trabajaba eventualmente para la Empresa BTR desde el año dos

mil seis ya que al ser especialista en barridos electrónicos se le convocaba para realizar los trabajos.

1198. Por su parte Carlos Alberto Tomasio De Lambarri, respecto de Fernández Virhuez en su **manifestación policial** de fecha trece de enero del dos mil nueve - fojas cuatrocientos noventa y cuatro del Anexo B – en presencia del señor representante del Ministerio Público y de su defensa señaló que a Martín Alberto Fernández Virhuez, dice que lo conoce en el año mil novecientos noventa y cinco cuando laboraban en la Dirección de Inteligencia Naval, siendo aquél su subordinado, no laboraba en la empresa y lo convocaba para realizar trabajos de barrido electrónico. En su **ampliación de manifestación** - de fecha quince de enero del dos mil nueve de fojas quinientos uno del anexo B – en presencia del señor representante del Ministerio Público y de su abogado defensor - manifestó que Martín Alberto Fernández Virhuez no ha realizado ningún trabajo de sistemas conmigo, pero si conoce que realizaba trabajos de barrido electrónico en coordinación con Elías Manuel Ponce Feijoo, quien lo solicitaba y al parecer lo habría convocado a la empresa; en su **declaración instructiva** - de fecha diecinueve de febrero del dos mil nueve fojas mil ochenta y cinco del tomo tres – en presencia de su abogado defensor señalo que se ratifica de su declaración policial, donde manifestó que Fernández Virhuez era el operador de barrido electrónico y percibía ingresos por lo dispuesto por el Gerente General; asimismo señaló que al señor Fernández lo convoca el señor Ponce Feijoo.

1199. Su coacusada Giselle Mayra Giannotti Grados; en su **manifestación policial** – fojas mil ciento ocho del anexo B de fecha trece de enero del dos mil nueve – en presencia de la señora representante del Ministerio Público y de su abogado defensor señaló que Martín Fernández Virhuez eventualmente realizaba labor de barrido electrónico como contratado externo y no como parte del staff permanente de la empresa, quien además dependía directamente del Almirante Ponce quien era el encargado de la parte física y de los barridos electrónicos; en su **declaración instructiva** - de fecha veinte de febrero del dos mil nueve - fojas mil ciento quince del tomo tres – señaló que se encuentra conforme con su manifestación a nivel policial, donde precisó que a Fernández Virhuez lo conoció cuando fue convocado para ejecutar barridos electrónicos por el señor Ponce Feijoo; en la **sesión número diecisiete** - de fecha cinco de julio de dos mil once de fojas ciento once mil cuatrocientos cuarenta y dos del tomo ciento noventa y dos – señaló conocer a Fernández Virhuez una vez que han ido a hacer barrido electrónico a uno de los clientes, dicha persona trabajaba en BTR en forma eventual haciendo barridos electrónicos.

1200. Las Declaraciones de Jesús Manuel Ojeda Angles – en su **manifestación policial** - de fecha catorce de enero de dos mil nueve - fojas dos mil ciento

cincuenta y uno del anexo 99-09-49-E – en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor precisó que a Martín Fernández Virhuez lo conoce por ser compañero de trabajo actualmente en la Marina de Guerra del Perú y en la Empresa Business Track, era el encargado de realizar los barridos electrónicos; En la **sesión número once -** de fecha quince de junio de dos mil once de fojas ciento once mil ciento treinta y dos del tomo ciento noventa y uno – señaló conocer a Martín Fernández Virhuez desde el año mil novecientos ochenta y ocho, precisó – ambos somos de la especialidad de electrónica y que lo volvió a ver en la Empresa Business Track en el año dos mil siete aproximadamente. Afirma haber realizado junto a Fernández trabajos en la Empresa Business Track, el mismo que se dedicaba a la parte de seguridad electrónica, él era encargado con unos equipos especiales poder detectar micrófonos, siendo ese el contexto donde han realizado trabajos conjuntos.

1201. En sus declaraciones Jesús Juan Tirado Seguín – **manifestación policial** - del doce de enero del dos mil nueve fojas dos mil trescientos diecinueve del anexo F 99-09-49 – en presencia del señor representante del Ministerio Público y de su abogado defensor señaló que Martín Alberto Fernández Virhuez es Técnico de la Marina en actividad, era electrónico y en Business Track trabajaba se encargaba de realizar los barridos electrónicos. En su ampliación de **Declaración Instructiva** fojas veintiséis mil ciento veintitrés del tomo treinta y nueve – señaló que el encargado de los barridos electrónicos era el señor Ponce Feijoo asistido por Fernández Virhuez. En **sesión de Juicio Oral número nueve** - de fecha diez de junio de dos mil once de fojas ciento once mil cuarenta y dos del tomo ciento noventa y uno – señaló que el área de barrido electrónico estaba a cargo del señor Ponce Feijoo y Fernández Virhuez. Agrega que Fernández Virhuez es un miembro de la plana menor de la Marina y que trabajaba en la Dirección de Inteligencia Naval en el Departamento de Telecomunicaciones, en la Dirección de Electrónica, señala haberlo visto ingresar ocasionalmente a BTR.

1202. También constan las declaraciones en el juicio oral de sus coacusados Salas Cortez y Martell Espinoza, quienes reiterando sus declaraciones judiciales anteriores, dicen que fueron contactados por Fernández Virhuez para alquilar una habitación cada uno de ellos uno en el centro de Lima y el otro por inmediaciones de Miraflores, a nombre de cada uno de ellos y que posteriormente se estableció que eran los lugares de escucha telefónico, debido a que en esas habitaciones se habían instalado líneas telefónicas y computadoras con determinados programas habilitados para grabar automáticamente las conversaciones telefónicas.

1203. De esta descripción textual y resumida del dicho de los acusados en torno de Fernández Virhuez y evaluando el resto de la prueba descrita hemos arribado a las siguientes conclusiones:

1204. En primer término es necesario destacar lo que su defensa ha alegado, para solicitar la disminución de pena en base a una supuesta colaboración que ha brindado su patrocinado sobre la base de sus declaraciones a través de todo el proceso. En realidad dichas declaraciones no han sido claras, contundentes, definitivas y de plena colaboración, por el contrario con reticencias, contradicciones, acomodos y versiones diferentes, pretende justificar una intervención delictiva que resulta probada, al margen de su dicho, con otras pruebas evidentes, entonces la solicitud de disminución de pena en base a una confesión sincera, no se adecua a los presupuestos que establece el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, que exige y premia ese comportamiento sincero y de colaboración con la administración de justicia que asume el acusado, mostrando comprensión plena de su accionar errado y por cierto arrepentimiento y voluntad de enmienda, lo que no está presente en este caso, donde como reiteramos hay una aceptación calculada, mediatizada por determinados intereses, sin la claridad ni contundencia necesarias, lo que será tomado en cuenta al momento de decidir su situación jurídica.

1205. Su defensa ha sido enfático en destacar que la actividad ilícita en la que estuvo involucrado su patrocinado, entre otras cosas, ha descubierto el acto de corrupción mas importúnate del gobierno aprista, hecho que no ha sido ponderado por el Ministerio Publico al haber solicitado la misma pena que para sus coprocesados, ha indicado también que su patrocinado ha colaborado desde el primer momento diciendo la verdad, pero que en el momento en que se inmiscuyen situaciones extrañas al proceso, como el hecho de pretender hacerle firmar un documento que involucre a Petrotech como uno de los financiadores de las actividades ilícitas y las visitas nocturnas a su celda de detención durante la investigación preliminar, con la finalidad de tergiversar su dicho, así como las reuniones que se realizaron en el establecimiento penal con sus coacusados, con la finalidad de establecer una estrategia única de defensa, lo que significaba variación en su dicho, condiciones que no fueron aceptadas en ningún caso, debido a que tenia la buena intención de colaborar con el esclarecimiento del hecho lo que en parte se ha logrado, razones por las que solicita se le imponga una pena por debajo del mínimo legal, debiendo ser su tratamiento penal diferente a la de los otros acusados.

1206. En su defensa material este acusado ha cuestionado el comportamiento de la Policía durante los primeros días de su detención, reiterando que fue interrogado en las madrugadas, sin presencia de su abogado e inducido a inculpar a personas que nada tienen que ver en estos hechos, refiere que la

concurrencia del miembro de la Policía López, tenía el propósito de enterarse de lo que contenían los archivos electrónicos, entonces dice que había doble comportamiento por un lado querer buscar la verdad legalmente pero por otro lado averiguar de manera ilegal lo que contenían sus archivos. También ha dicho respecto del delito de violación del secreto de las comunicaciones que solo existe en su caso una muestra que le imputan, la que no ha reconocido, entonces no puede ser autor del agravio a todas las personas que el Ministerio Publico considera agraviados.

1207. Finalmente dice que solo en un caso de interceptación telefónica ha intervenido y no lo hizo directamente sino a través de otras personas y por disposición de otra persona, entonces no puede ser responsable por los hechos de otras personas. Señala que no puede ser autor de asociación ilícita para delinquir porque no había conocimiento de todas las cosas que se hacía en la empresa, únicamente estaba enterado de lo que le ordenaban que hiciera en razón de que se mantenía el criterio del compartimentaje, tanto así que cuando llevo las muestras grabadas no se los entrego a Tomasio de Lambarri y cuando Giannotti Grados le dijo si traía música se sorprendió, entonces no sabe quiénes sabían que cosas, razón para alegar la inexistencia de la asociación ilícita, por que el no estaba coludido con sus coacusados en todo lo que hacían.

1208. Conforme ha quedado acreditado se trata de un técnico en electrónica y telecomunicaciones, preparado en la Marina de Guerra del Perú y otros estudios particulares con experiencia en el departamento de inteligencia de la misma institución militar. Refiere que su actividad se circunscribía a reparar diversos aparatos y elementos electrónicos entre los que había aparados que servían para interceptaciones telefónicas, pero que nunca los ha utilizado. Dice también que tiene conocimientos teóricos de cómo se puede interceptar líneas telefónicas, pero que nunca ha ejercitado en la práctica dichos conocimientos. Conforme hemos referido al ser interrogado inicialmente dice que en la Marina donde laboraba en la unidad de inteligencia, su función era de soporte técnico de la oficina de sistemas, reparando computadoras, mantenimiento de software y hardware, brindar soporte técnico a todos los usuarios de la unidad, trabajando en dicha oficina desde el año 2004 y que se especializo en barrido electrónico, que consiste en la detección y ubicación de todo tipo de transmisores, micrófonos que son instalados en forma ilegal (equipos de espionaje), también consistía su labor en la medición de los parámetros de las líneas telefónicas (tipo de voltaje, impedancia y corriente), circuitos cerrados de televisión e instalaciones eléctricas, en suma era experto en detectar actos de espionaje contra su unidad e institución, lo que determina que tiene amplio y suficiente conocimiento de todas las formas y mecanismos para intervenir las comunicaciones.

1209. Menciona que su actividad principal consistía en hacer "barridos electrónicos" que por su propia definición es precisamente todo lo contrario de hacer interceptaciones telefónicas, pero que no sabe hacer una interceptación telefónica. Es elemental advertir en este punto una severa contradicción en la versión del acusado, debido a que resulta incoherente que se presente como un experto en barridos electrónicos, sin saber cómo se hace una interceptación telefónica, pues este es uno de los elementos que la actividad del "barrido electrónico" comprende, por ende una lógica elemental técnica nos deriva a tener que establecer que el acusado no solo tiene conocimientos y experiencia en "barridos electrónicos", sino también en todos los mecanismos y formas de interceptación de las comunicaciones dentro de las que se encuentran las interceptaciones telefónicas, pues solo de esa manera puede cumplir de manera eficaz con aquella actividad que dice haber desarrollado tanto en la institución militar como en la empresa privada a la que ha prestados servicios. **Es razonable concluir de estas primeras afirmaciones, que estaba en capacidad técnica de interceptar comunicaciones, teniendo el conocimiento suficiente para dicha actividad, que teniendo el apoyo logístico necesario bien puede realizar dicha tarea.**

1210. Dice también que no tenia vinculación laboral continua con la empresa BTR, sino que esporádicamente le prestaba servicios en actividades propias de su conocimiento "barridos electrónicos", actividades licitas que las ha desarrollado en muchos lugares tanto "ad honorem" como debidamente remunerado. En efecto era requerido Fernández Virhuez por BTR (Ponce Feijoo, Tomasio de Lambarri y Giannotti Grados), para que fuera de sus horas de servicio en la Marina, realice el trabajo técnico de revisar si en determinado ambiente, empresa u oficina se habrían instalado aparatos de interceptación de las comunicaciones o cualquier otra forma de interferencia en las comunicaciones del contratante, actividad que dice cumplía con la asistencia de diversas personas y la vigilancia de otras, dentro de las que se encontraban su compañero de armas Ojeda Angles y como supervisora en algunos casos Giannotti Grados.

1211. Refiere conocer a Ponce Feijoo, Tomasio Lambarri, Tirado Seguin y Ojeda Angles porque todos ellos han trabajado en la Marina en el departamento de inteligencia y en BTR conoció a Giannotti Grados, mientras que a Salas Cortes lo conoció en la calle, en razón del trabajo que este realizaba como técnico en telefonía, le solicito la revisión de unas líneas telefónicas en el mercado Las Malvinas como en el Distrito de Breña y posteriormente lo contacta para que realice un trabajo especial en su zona de influencia que era el centro de Lima y niega haber conocido a Martell Espinoza

1212. Ha dicho en juicio oral que en una ocasión Ponce Feijoo (el año 2008 entre los meses de Febrero o Marzo, ver declaración de fojas 1970), lo convoca

para hacerle una propuesta de "pinchar dos números telefónicos", (interceptar llamadas telefónicas) y le proporciona dos números, que posteriormente se percata que le correspondían a León Alegría y a Quimper Herrera y que le pagaría novecientos dólares USA mensuales ($900.00), a lo que responde que iba a ver que le diera tiempo y posteriormente hace contacto con Salas Cortez, a quien conocía con el apelativo de "negro" debido a que trabaja para la Telefónica y le había hecho consultas anteriormente, a quien le propone el trabajo y le contesta que le cobraría $500.00 (quinientos dólares USA) y una suma adicional por la interceptación de cada número de teléfono fijo, llegando a ese acuerdo que luego le comunica a Ponce Feijoo que si era factible indicándole el costo de aproximadamente los $900.00 dólares USA mensual convenidos, sin embargo menciona que no sabía a qué personas se les interceptaría las comunicaciones ni mucho menos las razones por las que se haría esa actividad, según su versión en juicio oral, cuando en la etapa inicial dice claramente que se trataba de León Alegría y Quimper Herrera.

1213. Dice que encargo a Salas Cortez que consiga un local por el centro de Lima, lo que cumple su coacusado y le comunica, ordenándole Fernández Virhuez que tome el local en alquiler a su nombre y le da el dinero correspondiente, habiendo procedido a alquilar una pequeña habitación en la Avenida Tacna numero 407, que es donde operan en primer lugar y luego en el mismo edificio en otro local más pequeño, donde únicamente instalan una línea telefónica y una computadora a la que posteriormente le hacen la conexión de Internet para que las grabaciones sean más fáciles de enviar al centro de operaciones que era BTR. De la misma forma actúan con otro local ubicado en la calle Dante 1252 en el distrito de Surquillo, donde también alquilan una habitación a nombre de Martell Espinoza, instalan una línea telefónica y luego una computadora con conexión a Internet. Completado el trato con Salas Cortez, se inicia el trabajo y este a la semana le hace entrega del primer USB conteniendo información grabada de las conversaciones de Quimper, documento que hace entrega a Ponce Feijoo y según su referencia policial con presencia de fiscal y su abogado defensor (ver fojas 1969) a los dos días retorna a la empresa y Tomasio de Lambarri le hace entrega de una computadora marca DELL para grabar audio de las líneas telefónicas, llevando dicha computadora a la esquina de las avenidas Tacna con Huancavelica donde se encuentra con Salas Cortez quien había alquilado una pequeña habitación en el cuarto piso de un edificio. Dice que a Salas Cortez le hizo entrega de los dos números telefónicos y el dinero para que busque el lugar y proceda a realizar el trabajo debiendo entregarle el producto de las interceptaciones, a cambio le entregaba el dinero que a su vez le daba Ponce Feijoo, restándole únicamente 100 dólares que era su parte de ganancia en estos hechos.

1214. En su primera declaración refiere que la primera entrega de las grabaciones fue en USB, llevando Salas Cortez al local de BTR en la Avenida Salaverry donde se encuentra con Fernández Virhuez, ,quien a su vez hace entrega a Ponce Feijoo en presencia de Tomasio de Lambarri y Giannotti Grados, quienes dice tenían conocimiento pleno de las actividades que venía realizando, posteriormente duda sobre esta afirmación y no es contundente, sino dice que no recuerda muy bien quienes estuvieron en dicha entrega. Es más preciso y señala que cada dos o tres días concurría a entregar las grabaciones y cuando no se encontraba Ponce Feijoo dejaba el dispositivo a Tomasio de Lambarri indicándole que era para Ponce Feijoo y también refiere textualmente "otras veces cuando iba a la oficina a dejar el USB con la grabación de interceptación de teléfonos la señorita Giselle Mayra Giannotti Grados, al verme me preguntaba si había traído música, es decir se refería a las grabaciones de las interceptaciones telefónicas…", continuando con su declaración dice que ese fue el ritmo de entrega por aproximadamente seis meses pero paralelamente se venía interceptando la línea telefónica fija de Rómulo León Alegría, ubicado en 28 de julio en Miraflores, trabajo que se realizo con otra computadora que estaba instalada en la calle Domingo Orue con Dante cerca de un local de "Mi Banco" siendo el encargado de dicho trabajo Salas Cortez pero quien le entregaba las grabaciones era Martell Espinoza quien trabajaba con Salas Cortez, luego está escrito en su declaración textualmente; "estas grabaciones de interceptaciones telefónicas se las entregaba también al señor Ponce Feijoo Elías Manuel, teniendo conocimiento de esto el señor Tomasio de Lambarri Carlos Alberto y Giselle Mayra Giannotti Grados, que trabajaban en la empresa ocupando los cargos de Gerente de Operaciones y Gerente de Ventas respectivamente".

1215. Describe a continuación detalles sobre esta actividad y dice contestando la pregunta siete que está referido a haber o no escuchado alguna conversación y dice: "en una oportunidad no recuerdo exactamente la fecha pero fue entre los meses de agosto y setiembre, que cuando acudí como de costumbre a la oficina de Business Track a las 17.30 horas aproximadamente, al ingresar al segundo piso lado derecho donde funciona la oficina del señor Ponce Feijoo, encontré a este acompañado de la señorita Giannotti Grados, sentados frente a una computadora observando que se encontraban analizando y editando transcripciones de interceptaciones telefónicas y al observar sobre el escritorio donde se encontraba esta computadora pude apreciar que había papeles impresos en computadora de conversaciones telefónicas editadas pudiendo observar claramente los nombres de Rómulo León y Quimper entre los diálogos de esas transcripciones, lo que al ver les pregunte porque los tenían impreso si solo era para escucharlos y la señora Giannotti Grados me respondió que estaban haciendo unos análisis y que no me preocupara, luego de esto me retire preocupado por lo que había visto, regresando al DIA siguiente a la

oficina donde encontré nuevamente a estas mismas personas a decirles que ya no continuaría con el trabajo, a lo que me dijeron que no había problema si esa era mi decisión, por lo que llame a Salas al teléfono numero 93325887, indicándole que levantara el trabajo y los equipos y me entregara los equipos habiéndome entregado un equipo Salas Cortez por inmediaciones del local de Salaverry y la otra computadora no la entregaron", así consta textualmente de fojas 1971 y 1972.

1216. Sobre el financiamiento de la interceptación dice que costo mensualmente $900.00 dólares USA por cada línea, pagado el día 20 de cada mes por Ponce Feijoo, durante seis meses, luego explica como era el procedimiento técnico de interceptación destacando que además de dos computadoras se uso el Voice Recording Sistem (VRS), programa que sirve para esta clase de trabajos, grabar conversaciones telefónicas, entre otros usos. Finalmente preguntado si la actividad que realizaba era de conocimiento de sus coprocesados Tirado Seguin y Ojeda Angles, dice suponer que Ojeda Angles tenía conocimiento porque era el encargado del soporte técnico de la empresa BTR y habría sido quien instalo el programa de Software de escucha de computadora. **Hasta este punto de la descripción de los hechos corroborado por la prueba antes glosada, concluimos sin lugar a ninguna duda que este acusado venía realizando actos de interceptación telefónica para la empresa BTR y a pedido expreso de Ponce Feijoo, quien recibía el producto de dicha actividad ilícita.**

1217. También refiere que cuando se hacen de conocimiento público parte de las conversaciones grabadas este concurre al día siguiente a las oficinas de BTR y reclama ante Ponce Feijoo, el daño que le hacía señalando textualmente "no es así señor Ponce con lo que Ud. ha hecho me está causando un gran daño a mí y a mi familia", lo que al parecer sorprendió a Ponce quien se quedo callado un momento pero luego reacciona y le dice " a esta cojuda se le paso" refiriéndose a Giannotti Grados, pues era la única mujer que trabajaba ahí, luego se fue sin más explicación. También cuenta cómo es que le encargan un nuevo trabajo en Diciembre del 2008, el que no se realiza debido a que fueron intervenidos por la policía en Enero del año siguiente. Sobre este nuevo encargo no materializado dice que lo llama Giannotti Grados días antes del 24 de Diciembre, y dice textualmente "me dijo que me acercara a la oficina de Business Track porque tenía un trabajo, acercándose a las oficinas de Ponce Feijoo quien le propone un nuevo trabajo de interceptación habiéndole hecho entrega de 3 números telefónicos, habiéndole adelantado la suma de $350.00 quedando que el costo sería el mismo que los anteriores y luego le cancelaría, afirma que ese trabajo se hizo y que le llegaron a entregar el USB con la primera grabación pero que justamente el día 8 de Enero del 2009 que debía entregar fue intervenido.

1218. Describe a continuación que tenía conocimiento, que también se había interceptado a la empresa Alfredo Editor SRL pero no tuvo conocimiento de interceptación a cementos Otorongo, sin embargo se ha enterado que las interceptaciones que le habían encargado correspondían a estas empresas. Cuando es intervenido Fernández Virhuez se le encuentra entre otras pertenencias un USB marca Kingston DTI/256 Data Traveler de 256 MB CN 030506 5v 05262-024. ADOLF China, el mismo que es accesado el día 10 de Enero del 2009 con su autorización en presencia de su abogado defensor y que no ha sido cuestionado en su autenticidad ni intangibilidad, habiéndose encontrado en dicho dispositivo la siguiente información relevante para nuestro caso: archivos WAV y MP3 (99) que contiene 49 archivos de Empresa Cementos Otorongo de cuyas conversaciones se logra identificar el RUC de la empresa (20498513086), direcciones en Av. Enrique Meiggs N° 146 Callao y las oficinas de Malecón Cisneros N° 428 Miraflores, representante legal Sr. Paredes y José María Revilla López ,(quien en juicio oral ha reconocido sus conversaciones) y otros.; Alfredo Editor (50 archivos) correspondiente a las conversaciones de Alfredo Fortunato Marcos Ortega, quien ha concurrido a juicio oral y ha reconocido sus conversaciones a través de su teléfono fijo numero 2241044, con otras personas. Se le incauta también un disco duro igualmente con grabación de conversaciones de Roberto Enrique Paredes Chirinos (gerente administrativo de cementos Otorongo y de José María Revilla López (Gerente General de Cementos Otorongo), quienes han reconocido no solo a nivel policial, sino también en la Sala durante el debate oral, sus conversaciones. Se le ha encontrado también archivos de los informes realizados en diversos trabajos de barrido electrónico y otros de seguridad de la información, que al parecer se trataría de los trabajos lícitos que hacia BTR, lo que significa que los contenidos de dichos dispositivos no han sido alterados, sino preservados debidamente razón por la que su validez como prueba de cargo no puede ser cuestionada.

1219. En juicio oral no ha aclarado como se produce la intervención de Martell Espinoza, señalando que se encargo de ese trabajo Salas Cortez y que no conoce ninguno de los locales que se alquilaron para ese propósito ni tampoco sabe cómo se instalaron los aparatos para la interceptación, circunscribiéndose su actividad únicamente a recoger la información grabada en USB y entregárselo a Ponce Feijoo. Respecto del conocimiento de las actividades que realizaba por parte de Tomasio de Lambarri y especialmente Giannotti Grados, no está seguro, no recuerda o sencillamente da alguna explicación pueril, lo que se debe como hemos señalado inicialmente probablemente a la presión de la que ha sido objeto según alegación de su abogado defensor, durante el juicio oral, aunque más probable es que haya sido aconsejado y como consecuencia de la cohesión y comprensión que existía cuando realizaban la actividad empresarial, en el extremo clandestino haya sido convencido de cambiar algunas versiones,

siempre a favor de sus coacusados, atenuando o desmintiendo sus versiones anteriores, inclusive aceptando con mucha dificultad el trabajo realizado y que tan nítidamente ha sido narrado en la instancia inicial.

1220. El acta de registro personal realizado a Fernández Virhuez, describe una cantidad impresionante de información que almacenaba este acusado, pues lo que se enumera desde fojas 1982 realizado el día 8 de Enero del 2009, fojas 1986; 1989; 2013 y 2014; 2018 a 2022; 2023 a 2024; 2026 y 2029; 2030 a 2032; 1177 a 1190; 1410 y 1416; 1563 a 1567; 2114 hasta 2120; luego 17024 hasta 17233; 17833 a 18189; 18215 a 18253; 18357 hasta 18608; 18756; 18769 hasta 18789; 18842 a 18859; 18870 a 18889; 18880 a 18885; 18914 a 18919; y 18972hasta 19389 y luego 20266; 20267; 20268; 20269; 20270 hasta 20939, incluyendo 20271 a 20275; 20930 hasta 21243, es una muestra que permite tener un panorama más o menos claro de lo que hacia esta persona, almacenaba información tanto licita como ilícita, de trabajos realizados regularmente como aquellos datos o comunicaciones de terceros que no tenían porque estar en esos archivos, lo que contribuye en caracterizar los comportamientos de este acusado y la conducta que normalmente desarrollaba en su relación con BTR.

1221. Es preciso señalar en términos generales y valido para todos, que jamás dos declaraciones brindadas por una persona en dos lugares y tiempos diferentes serán similares, pues los detalles siempre varían, sin embargo es labor del juez extraer de esas versiones lo sustancial, lo principal, lo que resulta coherente, atendible, necesario y razonable, logrando conclusiones de esas versiones al contrastar con otros medios de prueba que desvirtúen o corroboren lo que se afirma, en tal virtud, tenemos que señalar en el caso de Fernández Virhuez, que a pesar de las variaciones que se advierte de sus declaraciones desde el nivel policial, hasta el juicio oral, es constante en señalar que realizaba trabajos diversos para BTR y su vinculación con la empresa esencialmente es consecuencia de su habilidad en aparatos electrónicos de telecomunicación, que agregado a su pertenencia a la Marina de Guerra del Perú y además haber trabajado en el sistema de inteligencia de dicha entidad castrense, determinan que su perfil resulte idóneo y adecuado para los propósitos de la empresa, donde no podía integrarse a tiempo completo debido a que estaba en actividad en la institución militar y esa circunstancia también constituía una ventaja para los fines de BTR.

1222. Debemos establecer de toda la descripción que hace Fernández Virhuez en los diversos interrogatorios a los que ha sido sometido, que realizaba trabajos esporádicos para BTR los que consistían en su vertiente licita en barridos electrónicos y se le encomendó trabajos de interceptación de números telefónicos, labor que cumplió valiéndose del concurso de Salas Cortez y Martell Espinoza, técnicos en telefonía que trabajaban para una

empresa que prestaba servicios a la compañía de teléfonos, entregando periódicamente el producto de su trabajo lo que determino que su concurrencia haya sido más frecuente a la empresa y además su actividad era de conocimiento de los tres principales actores de esta actividad Ponce Feijoo, Tomasio de Lambarri y Giannotti Grados, quienes a pesar de su negativa, con esta declaración y los otros elementos referidos en cada caso especifico, sin lugar a ninguna duda tenían conocimiento cabal del trabajo que hacia Fernández Virhuez, cuyo producto era analizado evaluado y naturalmente utilizado por dichas personas, con fines empresariales pero ilícitos.

1223. Podemos válidamente concluir del comportamiento procesal de Fernández Virhuez, que existe una fuerte y marcada cohesión entre los integrantes de esta empresa, tanto los permanentes, como los eventuales, pues de haber partido de una inicial versión, este acusado conforme a transcurrido el proceso ha ido acomodando su dicho para coincidir en la perspectiva de su defensa con lo que principalmente han esgrimido Ponce Feijoo, Tomasio de Lambarri y esencialmente Giannotti Grados, esto es pretende desbaratar los elementos encontrados, aduciendo una falta de cuidado debido en la cadena de custodia y que ello habría originado manipulación indebida de los elementos de prueba. Se ha afirmado inicialmente que Fernández Virhuez, tenía la intención de acogerse a una confesión sincera, en el juicio oral cuando comenzaba su declaración su defensa y el mismo acusado dijeron que dirían la verdad e inclusive mencionarían a otros involucrados y otras circunstancias, sin embargo conforme ha ido transcurriendo el proceso esa voluntad se ha desvanecido y las amenazas y acciones legales que habrían empezado en su contra han doblegado su voluntad de colaboración, acomodándose al resto de las defensas, por tanto deducimos sin lugar a error que aun mantienen fuerte vinculo los procesados en torno de su situación jurídica, su condición militar y la incuestionable cohesión que ha existido en la empresa BTR.

1224. Fernández Virhuez en su inicial relato se refiere al termino “música” con la naturalidad y espontaneidad de la descripción de un hecho sin mayor trascendencia, sin embargo al transcurrir el proceso y en la medida que la significación del término se fue tornando importante, ha ido variando dicha versión inicial, pero queda claro que cada vez que llegaba con información grabada, Ponce Feijoo le decía si había traído “música” en clara e inconfundible alusión a las grabaciones y en la ocasión que llega y se encuentra con Giannotti Grados también esta le pregunta si traía “música” entonces la referencia no era a ningún tipo de música semánticamente entendido, sino explícitamente se estaba refiriendo a las grabaciones, declaración que se ha pretendido distorsionar y darle otro significado mencionando que en ocasiones Ponce le pedía a Fernández que triga música, lo que este cumplía porque tenían similar afición de la que también

habría participado Giannotti Grados y cuando le pregunto si traía música dice que se refería a la expresión literal del término, lo que finalmente ha sido aclarado con la inicial versión del acusado Fernández Virhuez, por tanto Giannotti Grados estaba plenamente enterada de lo que significaba música y el contenido que traía Fernández Virhuez.

1225. Cuando Fernández Virhuez dijo que confesaría la verdad, para acogerse a los beneficios que establece el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, según su defensa, no cumplió ni siquiera con corroborar su inicial versión, que no solo resulta coherente y razonable, sino que además esta corroborada con abundante información y declaraciones de sus coprocesados y otras pruebas glosadas, entonces esa inicial vocación de pretender decir la verdad sobre su intervención en estos hechos y el conocimiento que tiene de la intervención de sus coprocesados, ha sido superada por el convencimiento de que ha sido objeto por parte de sus coprocesados para uniformar los dichos o en todo caso se ha sometido a las amenazas y seguimientos que le hacían supuestos personajes vinculados a sus coacusados, inclusive se ha quejado de la instauración de un proceso de investigación en la vía militar por supuestos actos de desobediencia, lo que lo habría amedrentado para que cambie su inicial convicción, aun cuando las descripciones que hace su defensa no constituyen en realidad amenazas reales, ciertas o inminentes y los procesos de investigación están referidos a un asunto tributario que involucra a todos los integrantes de BTR, en nuestra opinión ha sido determinante, para que Fernández Virhuez, quien había dado tanta información inicial y quien fue precisamente interrogado en primer lugar por esa razón, acomode su versión a la de sus coprocesados esa vinculación trascendental que se comenzó desde sus vocaciones militares, habiendo formado en torno de la empresa una fuerte camaradería mas allá de las actividades licitas o ilícitas que debían realizar, teniendo como referencia no solo códigos de entendimiento, sino también mutuos respetos y asignaciones especificas en atención a las cualidades de cada integrante que cohesionados por el afán de lucro y basados en una especialidad que les otorga determinado perfil deciden voluntariamente someterse a las reglas de la empresa para lo bueno y lo malo y ahora que son procesados igualmente responden cohesionados y uniformes haciendo una palpable demostración de esa agrupación férrea con la que confrontaron sus actividades empresariales y personales.

1226. Constituye este comportamiento, conforme hemos señalado, demostración de vínculos arraigados de camaradería, pero además está presente esa tendencia a mantener fuerte cohesión de grupo, que en la actividad militar, en la actividad empresarial y en su actividad ilícita también, han desarrollado, habiéndose hecho evidente inclusive con el alejamiento de su abogado defensor, quien inicialmente tenía una actitud de evidente

esclarecimiento de los hechos a pesar de las versiones de sus coprocesados, sin embargo también se ha quejado de actos hostiles que habrían determinado su decisión de no concurrir mas al juicio oral lo que ha derivado que la defensa de Fernández Virhuez se haya plegado a la estrategia de defensa de sus coprocesados.

1227. No debe pasar desapercibido que Fernández Virhuez en el grupo era la persona que por ordenes de los Gerentes, controlaba las operaciones que externamente realizaban otras personas vinculadas únicamente con el, era el responsable de las actividades de terceros no pertenecientes a la empresa, entonces tenía un rol especifico y determinado en las actividades que realizaba la empresa, pues al margen de ser llamado y realizar trabajos de barrido electrónico, también realizaba los otros trabajos de interceptación telefónica, cuando era requerido, entonces formaba parte del grupo de personas que en torno de la Empresa BTR, realizaban trabajos lícitos, pero también ilícitos y tenía un segmento importante de las actividades a su cargo, manteniendo constantemente informado a sus superiores, en una estructura grupal debidamente ordenada, jerarquizada, con roles predeterminados y específicos y con pleno conocimiento de esas condiciones, entonces no solo es responsable del delito de interferencia en las comunicaciones telefónicas, sino también del delito de asociación ilícita para delinquir.

1228. En posesión de este acusado se ha encontrado también información escrita y grafica sobre sistemas y mecanismos de espionaje y de seguridad de las comunicaciones (ver fojas 2061 y siguientes), donde se incluye por cierto información sobre mecanismos de control para interceptaciones telefónicas, lo que demuestra también interés y conocimiento de estos aspectos que resultan coincidentes y complementarios con los de sus otros acusados, lo que le ha permitido a la empresa BTR ser líder en su actividad debido a la capacitación de su personal, al perfil militar de inteligencia que todos tenían y a la calidad de la información que manejaban, donde la organización cuidaba la alta productividad de sus integrantes en razón de las especiales calificaciones que cada uno tenía y Fernández Virhuez en ese aspecto era fundamental en las interceptaciones telefónicas y en la seguridad de la información.

1229. Este acusado también ha cuestionado la cadena de custodia y la validez de los actos de visualización de los materiales que se le ha encontrado, aduciendo bajo similares argumentos de sus coprocesados, que el recojo de los elementos de prueba ha resultado ser irregular por intervención de personas ajenas a dichas investigaciones y además por que los lacrados y deslacrados han sido realizados sin presencia de su defensa. Estos cuestionamientos que no son por convicción, pues de ser así se hubiera esgrimido desde el primer momento, sino por repetición y cohesión con sus

coacusados, no tiene solidez debido a que todas las obtenciones de imagen de los archivos que se le ha encontrado ha sido con presencia de Fiscal, conforme declara el testigo Joel Fernando De la Cruz Olin, que fue uno de los policías encargados de intervenir a este acusado y luego ha tenido, entre otros, la misión de custodiar los bienes incautados, proceder a la obtención de imagen y luego remisión al Ministerio Publico, labores que según dicho miembro policial han sido realizados con todas transparencia (ver sesión de audiencia 43 de 16 de setiembre del 2011). Esta versión de la intervención y la forma en que se custodio los bienes encontrados, para luego obtener muestras y finalmente remitir al Ministerio Publico, se ha corroborado con los dichos de José Hernández García (ver acta de audiencia de 3 de Octubre último pasado, sesión numero 49) y de Herbert Mamani Bravo y la de Alexander Edgar Falcón Bravo, actas 47 y 45 respectivamente, de fechas 26 y 21 de Setiembre correspondientemente.

1230. La prueba actuada en el debate oral respecto del acusado Fernández Virhuez ha sido descrito en la parte pertinente y corresponde el siguiente resumen que completa la evaluación sobre su situación jurídica.

1231. Declaración y reconocimiento que hacen los agraviados, en referencia a lo que se ha incautado a Fernández Virhuez:

1232. Roberto Enrique Paredes Chirinos (Véase III Descripción de la Prueba III.1 Declaración de Agraviados B-Respecto al delito de interceptación telefónica 3.3 manifiesta haber reconocido en el acta de la muestra MFV09 sus conversaciones y la del personal que laboraba en la empresa como la del Gerente General, de la secretaria, de proveedores, personal del banco y de otras empresas con las que mantenía relación comercial y no ha autorizado a empresa o persona para interceptar sus comunicaciones ni contrato a BTR.

1233. Alfredo Fortunato Marcos Ortega, Gerente General de la Empresa Alfredo Editor (Véase III Descripción de la Prueba III.1 Declaración de Agraviados B-Respecto al delito de interceptación telefónica 7.6 que manifiesta que de la visualización del acta de la muestra MFV09 que no ha autorizado a alguna persona para que graben sus conversaciones telefónicas y que no tomo los servicios de la empresa BTR.

1234. José María Revilla López Gerente General de Cementos Otorongo, (Véase III Descripción de la Prueba III.1 Declaración de Agraviados B-Respecto al delito de interceptación telefónica 12.3 en la que el agraviado reconoció tal como obra en el acta de deslacrado escucha y reconocimiento del disco duro MFV 09, los diálogos que se produjeron por líneas telefónicas de su empresa, y que quienes aparecen como interlocutores son empleados y son temas que el conoce.

1235. Los miembros de la Policía Nacional que han concurrido a juicio oral y han declarado en torno de Fernández Virhuez, refieren lo siguiente:

1236. Carlos Morán Soto (Véase III.2 declaraciones de los testigos en Juicio Oral) 1.- Miembros de la Policía Nacional del Perú, Punto 4 dice: que se desempeñaba como Jefe de la División de Investigaciones Especiales de la Dirección Antidrogas a cargo de la investigación del caso BTR desde el día 8 de Enero del 2009, bajo su cardo tuvo conocimiento que el procesado Fernández Virhuez demostró interés en colaborar , asimismo tuvo conocimiento por el oficial a cargo que fue este procesado quien le permito llegar a los lugares alquilados por la empresa BTR para realizar la interceptación telefónica como el caso del local de la avenida Tacna y Dante en Surquillo.

1237. Walter Capa Gurbillon (ver III.2 declaraciones de los testigos en Juicio Oral 1.- Miembros de la Policía Nacional del Perú, Punto 12, respecto a las **diligencias que realizó en la Fiscalía** señala que participó en una que se realizo en el mes de febrero, estuvo dos días reemplazando al Comandante López Ruiz a cargo de ello y no recuerda los contenidos luego de habérsele puesto a la vista las actas de fojas 1410 a 1416 y 1506 a 1510 del tomo 3 precisó que se tratan de diligencias y máquinas diferentes respecto a la visualización de archivos del procesado Martín Fernández Virhuez. Agrega que en las diligencias de visualización de fojas 1529 – 1560, 1561, 1562 del tomo 4, no participaron Fernández Virhuez y su defensa,

1238. Nativo Peña Clavijo: (Véase III.2 declaraciones de los testigos en Juicio Oral 1.- Miembros de la Policía Nacional del Perú, Punto 18), donde refiere que para **entregar los bienes a la Fiscalía** fueron la Capitana Ruth Tenicela, el Técnico Añanca y él, que con posterioridad al traslado de los bienes de la DIRANDRO a la Fiscalía participio en **Visualizaciones**, en las que se obtuvieron imágenes de los CPUs, si no se equivoca, de Martín Fernández Virhuez, hubieron otros que por el tiempo no recuerda - no eran de la señora Giannotti Grados - diligencia en la que no estuvieron los abogados; entiende que se obtuvieron copias espejos de los discos duros que no habían sido objeto de copia espejo en la DIRANDRO, recuerda que se sacó copia espejo de las muestra de Fernández Virhuez (el cual se visualizó)

1239. Joel Fernando De La Cruz Olin, dice que fue quien intervino al acusado Fernández Virhuez el primer día 8 de Enero del 2009, ver (III. Descripción de la prueba, III.1 Declaración de testigos, 1.- Miembros de la Policía Nacional), respecto a la participación de efectivos policiales en la intervención a los procesados , sus domicilios, a la empresa BTR, C) Relacionados a Fernández Virhuez, punto 21)

1240. Respecto al mismo tema de la intervención policial han declarado: José Hernández García. Herbert Mamani Bravo; Alexander Edgar Falcón Bravo (III. Descripción de la prueba, iii.1 Declaración de Agraviados, 1.- Miembros de la PNP, puntos 22, 23 y 24 respectivamente)

1241. Otros testigos referidos a Fernández Virhuez y sus vínculos con la Empresa BTR. SAC:

1242. Pedro Martín Rosell Grijalba, declara respecto de Fernández Virhuez, indicando que lo conocía de la Marina y lo veía en el inmueble de la Avenida Salaverry oficinas de BTR, en el ambiente que ocupaban Ponce Feijoo y Tomasio de Lambarri. (III. Descripción de la prueba, iii.1 Declaración de testigos, 1.2 Otros Testigos Relacionados a la Empresa BTR. 32 .

1243. En el mismo rubro de testigos relacionas con la empresa BTR, respecto de Fernández Virhuez declaro José Marco Sandoval Jáuregui, contador de la empresa BTR SAC. (III. Descripción de la prueba, iii.1 1.2 Otros Testigos Relacionados a la Empresa BTR. 33. Dice conocía a Fernández Virhuez a quien veía una vez al mes reuniéndose con Ponce Feijoo.

1244. Carlos Daniel Barba Daza Oficial de Corbeta de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro que conoció a Fernández Virhuez en la Dirección de inteligencia, lo vio en ocasiones en BTR señalándole que se encargaba de los barridos electrónicos. (III. Descripción de la prueba, 1.2 Otros Testigos Relacionados a la Empresa BTR. 34.-

1245. Katherine Roxana Castro Ángeles trabajo como recepcionista en BTR. SAC (III. Descripción de la prueba, 1.2 Otros Testigos Relacionados a la Empresa BTR. 35.- quien dice que **Martín Fernández Virhuez** trabajó en Business Track pero no recuerda que labor cumplía, lo veía tres veces a la semana. En una o dos oportunidades me entregó unos USB para darle al señor Ponce Feijoo. Una vez el citado acusado tenía un aparatito que yo creía que era un IPOD y me dijo que era para escuchar.

1246. Luis Alfredo Rozas Castillo conocía a **Fernández Virhuez** quien iba esporádicamente a la empresa; (III. Descripción de la prueba, 1.2 Otros Testigos Relacionados a la Empresa BTR. 37. Pedro Abraham Gonzáles Negrón quien laboró en la empresa BTR desde el año 2005 hasta la fecha que fue intervenida. Fernández Virhuez lo veía que concurría a BTR y no laboraba en la empresa, lo conocí en la Dirección de Inteligencia Naval, él estaba en el taller de electrónica (III. Descripción de la prueba, 1.2 Otros Testigos Relacionados a la Empresa BTR. 38,

1247. En la misma referencia (III. Descripción de la prueba, 1.2 Otros Testigos Relacionados a la Empresa BTR. 53, esta la declaración de Genaro Lino Agustín Matute Mejía, quien conoció a Fernández Virhuez en el procedimiento de Barrido electrónico realizado en la Contraloría de la República.

1248. Pedro Angulo García Llaque, Director de Inteligencia de la Marina, hasta el momento de la intervención policial (III. Descripción de la prueba, 1.7 Testigos de Descargo de Fernández Virhuez. 71, este testigo niega las declaraciones de Fernández Virhuez respecto a la venia que dio su comando respecto al chuponeo a Quimper y Rómulo León, asimismo que esto habría sido coordinado con Ponce Feijoo.

1249. Durante el debate de la prueba instrumental, en relación con Fernández Virhuez se ha actuado lo siguiente:

1250. (III. Descripción de la prueba, 3.- Debate de Prueba instrumental en juicio oral, 1.2 Contra el acusado Martin Alberto Fernández Virhuez, punto 20 “Acta de Reconocimiento Fotográfico” de fojas 1995, 1996 y 1999 del anexo D efectuado por el procesado Fernández Virhuez

1251. (III. Descripción de la prueba, 3.- Debate de Prueba instrumental en juicio oral, 1.2 Contra el acusado Martin Alberto Fernández Virhuez, punto 21.- “Acta de Reconocimiento Fotográfico” fojas 2002-2003 y 2005 anexo D efectuado por Fernández Virhuez donde el procesado afirma conocer a Martell Espinoza quien solía entregar los USBs Conteniendo grabaciones de las conversaciones telefónicas intervenidas en el local alquilado en el Jirón Dante en Surquillo.

1252. (III. Descripción de la prueba, 3.- Debate de Prueba instrumental en juicio oral, 1.2 Contra el acusado Martin Alberto Fernández Virhuez, punto 22.- “Acta de Reconocimiento Físico de los CPUs” fojas 2023 – 2024 anexo D donde el encausado Fernández Virhuez confirmó y reconoció los 02 CPU´s incautados, en la que señala sus intenciones de colaborar con la justicia, equipos entregados por BTR.

1253. (III. Descripción de la prueba, 3.- Debate de Prueba instrumental en juicio oral, 1.2 Contra el acusado Martin Alberto Fernández Virhuez, punto 23.- “Proformas de compra” fojas 2072, 2073, 2074 – 2075 anexo D efectuadas por Fernández Virhuez, consistente en un bloqueador telefónico y una antena energizante, en la que aparece la dirección de la empresa BTR.

1254. (III. Descripción de la prueba, 3.- Debate de Prueba instrumental en juicio oral, 1.2 Contra el acusado Martin Alberto Fernández Virhuez, punto 24.- “Acta de Verificación de los Bienes y Copiados de los Bienes Incautados”

fojas 5157 – 5160 del tomo 10 - al encausado Fernández Virhuez; que en dicha diligencia se asignaron diferentes códigos a las evidencias encontradas.

1255. (III. Descripción de la prueba, 3.- Debate de Prueba instrumental en juicio oral, 1.2 Contra el acusado Martin Alberto Fernández Virhuez, punto 25.- "Acta de continuación de la diligencia de verificación y copias de los bienes incautados a Fernández Virhuez" fojas 5236 – 5323 tomo 10; se obtuvieron las copias de seguridad, denominadas copias espejo, observándose la cadena de custodia revestida de las garantías presenciales de Ley.

1256. (III. Descripción de la prueba, 3.- Debate de Prueba instrumental en juicio oral, 1.2 Contra el acusado Martin Alberto Fernández Virhuez, punto 27.- "Continuación de Acta de Visualización y Escucha del procesado Fernández Virhuez", de fecha 03 de julio de 2009 lectura fojas 18248 que, al visualizarse y escucharse esos archivos, se encontraron un total de noventa y nueve objetos de archivos de sonido, algunos pertenecientes al ingeniero **Revilla López, Paredes Chirinos y Cementos Otorongo**

1257. (III. Descripción de la prueba, 3.- Debate de Prueba instrumental en juicio oral, 1.2 Contra el acusado Martin Alberto Fernández Virhuez, punto 28.- Acta de continuación de visualización y escucha de bienes del acusado Fernández Virhuez" de fecha 03 de Julio de 2009, obrante a fojas 18215 a 18356, Tomo 29; en la que se encuentran archivos comprimidos y de Acrobat, resaltando el Punto C en el que se hace referencia a equipos de intrusión telefónica y radial.

1258. (III. Descripción de la prueba, 3.- Debate de Prueba instrumental en juicio oral, 1.2 Contra el acusado Martin Alberto Fernández Virhuez, punto 29.- "Informe elaborado por el Veedor Sernaqué respecto a equipos encontrados y sobre las modalidades de interceptación telefónica", dándose lectura al foja 18359; relacionado a que el veedor a quien la Juez le pidió información, hace una evaluación de alguno de los documentos que se han encontrado e indica su relación con temas de interceptación telefónica, o en todo caso, grabación de conversaciones telefónicas, entre otros (fojas 18359 a 18365 del Tomo 29)

1259. (III. Descripción de la prueba, 3.- Debate de Prueba instrumental en juicio oral, 1.3 Contra el acusado Pablo Eriks Martell Espinoza, punto 31.- Los recibos de la Empresa "EMAX" S.A. con número de abonados 2418 y 2858 por la adquisición de servicios de internet; donde a consideración del Ministerio Público con dicho documento se acredita que el encausado Martell Espinoza, adquirió el servicio de internet utilizándolo para enviar por la Web los archivos de grabaciones telefónicas desde el inmueble ubicado

en el Jirón Dante 1252 Surquillo; estableciéndose el nexo entre Martell Espinoza y Fernández Virhuez, encontrándosele a éste último los precitados recibos a nombre de Martell Espinoza, evidenciándose que el pago de dichos servicios provenían a través de Fernández Virhuez. (fojas 2056, 2057, 2058 anexo D)

1260. (III. Descripción de la prueba, 3.- Debate de Prueba instrumental en juicio oral, 1.6 Contra la acusada Gianotti Grados, punto 57.- "Acta de Visualización y Escucha de Bienes de la procesada Giselle Giannotti Grados" de fecha 15-03-10; solo se da lectura fojas 84242, 84243, 84244, 84245, 84246, 84248, 84259, a criterio de la Fiscalía con ello se establece fehacientemente que Giannotti Grados tenía en su poder diferentes archivos conteniendo audios de algunos agraviados, entre ellos, **Cementos Otorongo y Estudio Quimper;** dejándose constancia que similares contenidos de los archivos ubicados y escuchados, se encontraron a los encausados: Ponce Feijoo, Fernández Virhuez, Ojeda Angles, archivos que correspondían a Cementos Otorongo, Quimper, entre otros. (Fojas 84241 – 84260 tomo 135).

1261. (III. Descripción de la prueba, 3.- Debate de Prueba instrumental en juicio oral, 1.6 Contra la acusada Gianotti Grados, punto 59.- "Acta de Audiencia de los bienes incautados a la procesada Giannotti Grados" de fecha 17 de marzo de 2010, fojas 84569, 84570, 84574, 84575; 84576, 84578, fueron hallados en su poder; precisando que se encontraron en la muestra **MGG-26**, 785 archivos de intercambio de correos electrónicos por más de 3 meses, apreciándose que esos correos contenían informes de seguimiento, reportes de inteligencia, entre otros, apareciendo el nombre de Carlos Barba Daza como uno de los que cursaba este tipo de comunicaciones, teniendo vinculación con "Business Track - BTR; asimismo en la muestra **MGG 31 CD** se hallaron audios correspondientes a conversaciones telefónicas del agraviado **Alfredo Marcos, Alfredo Editor**; recordando que el acusado Fernández Virhuez al momento de su intervención llevaba ilegalmente audios de conversaciones telefónicas escuchadas de Alfredo Editor; asimismo, la señora Juez en la diligencia del 17 de marzo de 2010 dejó constancia que **archivos de similar estructura se encontraron en la muestra MFV-09 correspondiente a Fernández Virhuez** (fojas 84544 – 84630 tomo 135, 136)

1262. (III Descripción de la Prueba, 3. Debate de la Prueba Instrumental en juicio oral punto 2 Solicitado por la Defensa de Fernández Virhuez) 182.- "Informe de Auditoría de la central telefónica del Gobierno Regional del Callao"; donde consta que el procesado Fernández Virhuez y Manuel Obregón, hicieron una revisión; precisó que ello se demuestra la licitud del trabajo que hacía en sus horas libres su patrocinado en la Empresa BTR. (fojas 21445 - 21451 tomo 33)

1263. (III Descripción de la Prueba, 3. Debate de la Prueba Instrumental en juicio oral punto 2 Solicitado por la Defensa de Fernández Virhuez) 176.- Acta de apertura de lacrado Obtención de imagen de USB visualización y escucha de audios de fecha 10 de enero del año 2009; acreditándose que no se preservó la cadena de custodia; precisa la defensa que en esta Acta no consta la firma de su patrocinado, pese habérsele incautado el USB en su registro personal, ni de su abogado, aparte de eso el disco duro marca Western Digital, donde se almacenó las imágenes de USB no se lacró para preservar la inalterabilidad, ya que quedó en poder del Mayor De la Cruz; no se preservó ese disco duro en donde se almacenaron las imágenes del USB 256 MBT; asimismo, la apertura se hizo violando la resolución N ° 1, del Juez Yalico, que prohibía la visualización del material incautado, que recién se autorizó el 13 de enero; resaltando los colores de los celulares que se han incautado, acá dice, un Motorola plateado (singular) y otro Nextel de color gris oscuro con negro. (fojas 1989 – 1992 anexo D)

1264. (III Descripción de la Prueba, 3. Debate de la Prueba Instrumental en juicio oral punto 2 Solicitado por la Defensa de Fernández Virhuez) 177.- Acta de Lacrado de fecha 19 de enero del año 2009, referido a 02 celulares incautados, precisó que no se ha llevado a cabo las formalidades de la cadena de custodia, no contaba con su abogado defensor; el sobre deslacrado no contaba con la firma de su patrocinado, pese a haber estado en el lacrado del acta anterior de fecha diez de enero y sólo consta la firma del Fiscal Milla López y del Mayor PNP De la Cruz; se describe que los celulares son de color plomo, un Motorola color plomo y otro Nextel de color negro y azul; sin embargo, en el acta del diez de enero en que fue lacrado y en donde estuvo presente mi patrocinado, se refiere al celular de color plateado y no plomo, como lo refieren en este acta; asimismo, en el Nextel refieren color negro y azul en este acta y en el acta donde fue lacrado del diez de enero del dos mil nueve, se describe que es un gris oscuro con color negro. (fojas 2025 anexo D)

1265. (III Descripción de la Prueba, 3. Debate de la Prueba Instrumental en juicio oral punto 2 Solicitado por la Defensa de Fernández Virhuez) 178.- "Acta de Obtención de Imagen y Visualización de Impresión de Archivo de USB", de fecha 10 de enero, a horas 16:30 p.m.; se acredita que no se observó la cadena de custodia; precisando que el USB marca Kingston, el disco duro marca Western digital, estaba sin lacrar, pese a que contenía imágenes de otro USB incautado a mi patrocinado en su registro personal; hubo prohibición expresa judicial para no ser visualizados, pero se hizo caso omiso al Poder Judicial. (fojas 1988 anexo D)

1266. (III Descripción de la Prueba, 3. Debate de la Prueba Instrumental en juicio oral punto 2 Solicitado por la Defensa de Fernández Virhuez) 179.- "Acta

de Deslacrado, Escucha y Reconocimiento de Audios y Lacrado del Disco Duro" de fecha 20 de enero del 2009, no se observó la cadena de custodia; precisó que en la diligencia de deslacrado del disco duro marca Western Digital, no estuvo presente su patrocinado, ni abogado, esta diligencia de deslacrado del disco duro, 10 de enero del 2009 fue lacrada en presencia de mi patrocinado y su abogado, se ha leído que en el deslacrado solamente figura la firma del Fiscal Castañeda y el mayor PNP; irregularidad que vulneró la cadena de custodia. (fojas 2026 – 2029 anexo D)

1267. (III Descripción de la Prueba, 3. Debate de la Prueba Instrumental en juicio oral punto 2 Solicitado por la Defensa de Fernández Virhuez) 180.- "Acta de Deslacrado, Visualización, Escucha, Reconocimiento de Voz y Lacrado" de fecha 20 de enero a las 15:30 horas; precisó que no se ha preservado la cadena de custodia; sin la presencia de su patrocinado, ni su defensa, deslacrado donde sólo consta dos firmas, pero no la de su patrocinado. (fojas 2030 – 2032 anexo D)

1268. (III Descripción de la Prueba, 3. Debate de la Prueba Instrumental en juicio oral punto 2 Solicitado por la Defensa de Fernández Virhuez) 181.- "Informe de Exploración, Análisis de Vulnerabilidades e Inspección Electrónica de los Sistemas Informáticos y de Comunicaciones del Estudio Linares Abogados"; con esta pieza procesal se acredita que mi patrocinado realizaba trabajos lícitos en la empresa BTR; prestaba servicios de seguridad electrónica el cual constaba de búsqueda de dispositivo y barridos electrónicos hechos en la empresa BTR. (fojas 9599 – 9604 tomo 18)

1269. (III Descripción de la Prueba, 3. Debate de la Prueba Instrumental en juicio oral punto 2 Solicitado por la Defensa de Fernández Virhuez) 182.- "Informe de Auditoría de la central telefónica del Gobierno Regional del Callao"; donde consta que el procesado Fernández Virhuez y Manuel Obregón, hicieron una revisión; precisó que ello se demuestra la licitud del trabajo que hacía en sus horas libres su patrocinado en la Empresa BTR. (fojas 21445 - 21451 tomo 33)

1270. (III Descripción de la Prueba, 3. Debate de la Prueba Instrumental en juicio oral punto 2 Solicitado por la Defensa de Fernández Virhuez) 183.-Archivo impreso denominado **BRD0004-TNP** que es el Informe del Barrido Electrónico**,** Exploración y Análisis de Vulnerabilidades de los Sistemas Informáticos de ODEBRECHT Perú Ingeniería y Construcción SAC; precisando que con ello se acredita el trabajo lícito que hizo mi patrocinado en la Empresa BTR. (fojas 21424 – 21427 tomo 33)

1271. (III Descripción de la Prueba, 3. Debate de la Prueba Instrumental en juicio oral punto 2 Solicitado por la Defensa de Fernández Virhuez) 184.-

Impresión del archivo MPF-07 Informe SINSA documento de la empresa BTR; acreditándose los trabajos lícitos que realizaba mi patrocinado en sus horas libres en la empresa BTR. (fojas 32647 tomo 48)

1272. (III Descripción de la Prueba, 3. Debate de la Prueba Instrumental en juicio oral punto 2 Solicitado por la Defensa de Fernández Virhuez) 185.- Impresión del archivo denominado MPF-09 Informe del Congreso, documento de inspección y análisis de vulnerabilidades en el Congreso; precisó que con ello se acredita el trabajo lícito que realizó su patrocinado en la Empresa BTR en las tardes de los sábados, horarios en los cuales el señor Fernández Virhuez no estaba laborando en la Marina de Guerra, estaba en tiempo libre. (fojas 33159-33160 tomo 49)

1273. (III Descripción de la Prueba, 3. Debate de la Prueba Instrumental en juicio oral punto 2 Solicitado por la Defensa de Fernández Virhuez) 186.- Informe y Análisis de Vulnerabilidades efectuada en la Municipalidad de San Miguel; precisó con ello se acredita el trabajo lícito que realizó mi patrocinado en la Empresa BTR. (fojas 33161 – 33163 tomo 49)

1274. (III Descripción de la Prueba, 3. Debate de la Prueba Instrumental en juicio oral, punto 2 Solicitado por la Defensa de Fernández Virhuez) 187.- Pericia Contable de la Empresa BTR, en donde se encuentra detallado los recibos de honorarios por concepto de asesoría técnica de mi patrocinado Fernández Virhuez; precisó con ello se acredita que mi patrocinado era una persona que laboraba en sus tiempos libres y lo comprobamos con sus honorarios. (fojas 115476 – 115541 tomo 198)

1275. (III Descripción de la Prueba, 3. Debate de la Prueba Instrumental en juicio oral **II.- PRUEBA EN SOPORTE INFORMÁTICO. DESLACRADO Y VISUALIZACION DE INTRUMENTOS MAGNETICOS.- 1.- Solicitado por FERNANDEZ VIRHUEZ.-** 286.- DVD N ° 1, se demuestra que no se preservó la cadena de custodia, respecto de los 02 celulares y 01 USB; estos discos contienen imágenes donde se muestra aparentemente la firma de mi patrocinado en el lacrado, que no le corresponde. (fojas 112299 tomo 193)

1276. Concluimos de manera contundente que al haberse hallado en su poder y sujeto a su manipulación, no solo elementos referidos a interceptación telefónica, sino también archivos de comunicaciones personales y de terceros que compartía con sus coacusados, también está probada su responsabilidad con coautor del delito de violación del secreto de las comunicaciones, información que ocasionalmente obtenía de los trabajos de barrido electrónico que hacía y finalmente debido a esa fuerte vinculación y los roles que cada uno cumplía en la agrupación que por cierto no era una agrupación ocasional o esporádica, sino mas bien debidamente

cohesionada y con pretensión de prolongarse indefinidamente en el tiempo, también ha incurrido en el delito de asociación ilícita para delinquir.

2.- Alberto Oswaldo Salas Cortez:

1277. Una primera aproximación para saber de qué persona se trata nos remite a la **declaración instructiva del procesado Alberto Oswaldo Salas Cortez** - de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez fojas setenta y dos mil quinientos diecisiete del tomo ciento diez – donde señaló que es Técnico en instalaciones de teléfono e Internet, especialidad que lo adquirió por su experiencia de trabajo; que se ha desempeñado en diferentes empresas como sub contratista de Telefónica desde el año mil novecientos noventa y cinco.

1278. Precisa que tiene secundaria completa y su capacitación en labores de telefonía es en forma práctica desde el año mil novecientos noventa y cinco, sabe instalación y reparación de líneas telefónicas, cable mágico, Internet, armarios, cajas terminales donde figuran los pares primarios y secundarios que sirven para darle servicio a los abonados y que sí conoce que era delito interceptar líneas de otras personas. Refiere que trabajo en la Empresa COBRA – Services de Telefónica desde julio del dos mil seis a enero de dos mil nueve dedicándose a instalaciones en general, abonados, centrales, mantenimiento.

1279. La declaración en la sesión ocho de Juicio Oral del procesado Salas Cortez - de fecha ocho de junio de dos mil once de fojas ciento diez mil novecientos cuarenta y nueve del tomo ciento noventa y uno – donde señalo que durante los años dos mil tres a dos mil nueve ha trabajado en las empresas colaboradoras de Telefónica, en las firmas AVANZIT, COBRA cuyo rubro era instalaciones de teléfono, reparaciones, instalaciones de Internet y Cable Mágico. Afirmo que por las facilidades que tienen, por el trabajo que realizan, están en condiciones de realizar escuchas, por las facilidades que tienen de acceder a las cajas principales, donde se encuentran las conexiones; si uno ubica el par (expresión técnica que se refiere a los puntos de conexión de la línea) puede escuchar las conversaciones que se produzcan a través del teléfono intervenido (pinchado).

1280. Se le imputa puntualmente a Alberto Oswaldo Salas Cortez que se habría encargado de alquilar la habitación del inmueble de la Av. Tacna N ° 407 – Dpto. 407 desde donde se interceptó el teléfono fijo de la oficina de Alberto Quimper Herrera, sito en la Av. Paseo de la República N ° 11 - Of. 701 – Lima y Dpto. 1007 – Cercado de Lima. En dicho lugar se incautó un monitor de PC, un Módem Router, cables e instalaciones clandestinas para interceptaciones de comunicaciones. También se le atribuye el delito de

asociación criminal en razón de haber pertenecido al grupo de personas que habrían trabajado para BTR, sabiendo que integraban un grupo que tenia propósitos delictivos.

1281. La defensa del acusado Salas Cortez, que también defiende a su coprocesado Martell Espinoza, ha solicitado la absolución de sus patrocinados en razón de no haberse probado su responsabilidad penal, habiendo cuestionado que las diligencias realizadas todas son irregulares y por tanto legalmente no validas, pidiendo que el Tribunal no evalúe las actas de dichos actos de investigación. Dice también la defensa que no ha logrado el Ministerio Publico establecer de manera fehaciente que sus patrocinados Salas Cortez y Martell Espinoza, hayan realizado actos de intervención telefónica y que la versión de Fernández Virhuez no resulta suficiente para establecer responsabilidad penal. Ha dicho la defensa que durante las indagaciones preliminares nunca se menciono el nombre de sus patrocinados lo que considera un indicio de que ellos no tenían intervención en estos hechos y luego ha afirmado que no se les ha encontrado ningún elemento electrónico o dispositivo adecuado para archivar información y que los elementos encontrados en los lugares donde se hizo la inspección policial no determinan que hayan estado en actos de interceptación, concluyendo afirma que la Dirección Nacional contra las Drogas (Dirandro) no era la unidad especializada en realizar estas investigaciones, sin embargo dicha Unidad con l General Hidalgo Medina a la cabeza decide realizar las investigaciones, comenzando las irregularidades desde ese momento.

1282. Estima el Tribunal que la defensa de estos acusados, en lugar de destacar la especial situación de sus patrocinados, respecto de los otros acusados, ha establecido la noción de participación de los mismos argumentos de defensa de los otros procesados, lo que podría inclinarnos a pensar que Salas Cortez estaba vinculado con sus coacusados y no solo con Fernández Virhuez, sin embargo producto del debate oral hemos podido advertir que este acusado estaba vinculado únicamente con Fernández Virhuez y Martell Espinoza, no tendría vinculación con los otros acusados, lo que determina que la acusación por delito contra la tranquilidad pública no tiene consistencia a pesar de la insistencia de la defensa en vincular a su patrocinado con los otros acusados y participar de los argumentos genéricos de defensa de los demás acusados.

1283. En su defensa personal el acusado ha manifestado que admite que tiene experiencia como técnico en telefonía y que efectivamente sabe de instalaciones, reparación de averías y conexiones telefónicas y lo único que hizo a pedido de Fernández Virhuez fue instalar un anexo de un teléfono que le indicaron, además de haber alquilado un local en la avenida Tacna. No sabía dice el acusado más allá del trabajo que hizo para Fernández

Virhuez nada de la empresa y de sus coprocesados y estima que no formaba parte de ninguna organización criminal, reclamando que las consecuencias del proceso han originado que se encuentre realizando actividades laborales nocturnas, pero a pesar de ello no ha dejado de concurrir a las audiencias citadas.

1284. Respecto de la interceptación telefónica, la defensa del acusado Salas Cortez no ha tomado en cuenta la versión de su patrocinado, quien en juicio oral ha declarado en detalle su intervención en dicho evento delictivo, cuando señala que por indicación de Fernández Virhuez alquila un local en el centro de lima y luego "pincha" una línea telefónica que le indica, explica en términos técnicos que lo que hizo es similar a instalar un anexo a una línea telefónica donde se puede escuchar todo lo que conversen los usuarios del teléfono. Posteriormente describe que al concurrir al local descubre que se había instalado una computadora que estaba conectada a la línea telefónica y es ahí que se percata que estaban grabando las conversaciones del teléfono que había intervenido, por lo que le pregunta a Fernández Virhuez, quien le manifiesta que se trata de un "asunto de calzón", entonces estaba plenamente enterado que estaba colaborando con actos de interceptación telefónica, recibiendo a cambio el dinero para el pago del alquiler del inmueble y adicionalmente dinero para su propio beneficio, concluye señalando que para disminuir el costo del alquiler cambian de escenario y del quinto piso del edificio de la avenida Tacna alquila un local más reducido en el décimo piso, donde adicionalmente instala una línea telefónica a nombre de Martell Espinoza, siempre por indicación de Fernández Virhuez, por tanto estas declaraciones constituyen confesión de la comisión del hecho delictivo, que su defensa ha ignorado completamente, al margen del cuestionamiento de los actos de investigación. A dicha confesión se debe agregar lo siguiente:

1285. El Acta de Reconocimiento Fotográfico en fichas de RENIEC que hace Fernández Virhuez - a fojas mil novecientos noventa y cinco – tras presentársele cinco fichas de RENIEC con fotografías reconoció la número tres - de fojas mil novecientos noventa y nueve del anexo D - a Alberto Oswaldo Salas Cortez con número de DNI 09974290 a quien conoce con el apelativo de "negro" que trabaja en el "Service Cobra" que presta servicios a Telefónica del Perú, siendo la persona a quien contrato para realizar las interceptaciones telefónicas de los números telefónicos fijos de Rómulo León y Alberto Quimper que le fue encargado por Elías Manuel Ponce Feijoo de la Empresa Business Track, pagándole a su amigo Salas Cortez por cada número telefónico interceptado la suma de quinientos dólares americanos mensuales durante cinco a seis meses.

1286. El acta de Entrevista Personal de Olivia Andrada Naveros - de fecha trece de enero de dos mil nueve fojas dos mil nueve anexo D – en una de las

oficinas administrativas del Edificio Luis G. Ostolaza sito en la Avenida Tacna N ° 407, la administradora del mencionado inmueble en presencia del señor representante del Ministerio Público señaló que al Departamento 507 llegaba con frecuencia el señor Alberto Salas quien era técnico de teléfonos, porque en varias oportunidades le indicó al vigilante de la puerta que necesitaba una línea telefónica para el Departamento N ° 507, esta persona siempre vestía uniforme de técnicos de telefonía (servis) color azul.

1287. Agrega que la persona de Alberto Salas se identifico con DNI 09974290 como Alberto Oswaldo Salas Cortez, para alquilarme una habitación la cual es el Departamento N ° 1007 del mismo edificio (precisa que no se trata de un departamento, sino un baño chico y que la indicación de departamento sólo es referencial) esta habitación es la misma que está ubicada en el piso 10 de este edificio y que el señor lo alquiló para instalar una computadora (…) Además precisó que la última vez que observó al señor Alberto Salas Cortez fue hace una semana a la altura del jirón Moquegua con el Jirón Caylloma y le pregunte cuando iba a pagar el alquiler de la habitación o de lo contrario que desocupara al cuarto, respondiendo el señor Salas que ya se iba acercar a realizar el pago correspondiente, despidiéndose y el continuando con su trabajo de telefonía.

1288. El Acta de Verificación del Inmueble sito en la Avenida Tacna N ° 407 Cercado de Lima – de fecha trece de enero de dos mil nueve fojas dos mil trece del anexo D – en presencia del señor representante del Ministerio Público, el abogado defensor y el detenido Martín Alberto Fernández Virhuez; el mismo que manifestó que *"a mediados del mes de abril de año dos mil ocho, llegó al inmueble sito en la Avenida Tacna 407 Cercado de Lima en compañía de su amigo Alberto Salas Cortez que lo condujo al 5° piso del mencionado inmueble, ingresaron por una puerta metálica (…), luego ingreso a la derecha por un pasadizo e indico el cuarto N ° 507 y a donde en la presente diligencia conduce al personal PNP, representante del Ministerio Público y su abogado (…) observándose ya al interior de la mencionada habitación un tomacorriente empotrado en la pared lado izquierdo, donde el detenido Martín Alberto Fernández Virhuez, indica que conectaba la computadora que le entregó el señor Elías Ponce Feijoo para actividades de interceptaciones telefónicas; asimismo pegado a la pared con una canaleta de material plástico color blanco, lado izquierdo de la puerta de madera de la habitación 507 parte superior se observa tres cables de color negro de líneas telefónicas que presentan signos de haber sido cortados y que al parecer ingresaban a este cuarto (...)*

1289. El Acta de Registro de Inmueble e Incautación de Especies practicado en la Avenida Tacna N ° 407 Cercado de Lima – de fecha trece de enero de dos mil nueve fojas dos mil quince del anexo D – en presencia del señor representante del Ministerio Público se procedió a entrevistar a la

administradora del inmueble citado Olivia Andrada Naveros con DNI N ° 40146470 quien manifestó que alquiló un baño acondicionado como habitación ubicado en el piso 10 con el número 1007 a la persona de Alberto Oswaldo Salas Cortez desde el 01 de setiembre de 2008 por la suma de S/. 120.00 nuevos soles mensual. En dicho inmueble se incautó:

1290. 01 Módem Router de marca 24XEL modelo PRESTIGE 650HW – 31; N ° de Serie 53Z2948597 cuyo puerto signado con el N ° 4 se encuentra conectado un cable color rojo con terminales RJ45; en la entrada signada D5L se encuentra conectado un cable telefónico color plomo con terminales RJ11 conectado a su fuente de poder marca DEM modelo AA-121A3PE conectado al supresor de pico marca OMEGA de seis entradas donde se encuentra conectado 01 cable de alimentación de CPU y otro cable de alimentación conectado al monitor GATEWAY modelo EU500B; N ° de Serie DU15038A46508 de 14 pulgadas color negro con plomo sobre una mesa pequeña de madera, al pie de esta mesa se halló un cable de señal de video que conecta al monitor con CPU; (…) se encontró un teclado color negro marca IBM modelo KB0225; N ° de Serie 1668347, un mouse marca global PC en cuya parte posterior se lee NOH-DS-858, en la pared debajo de la ventana existe dos tomacorrientes de dos entradas cada una empotradas a la pared; al pie de la pared se encontró un rollo de cable de color azul y una extensión de tres entradas color blanco con rosado; con relación al cable que ingresaba a esta habitación pegado en la parte superior derecha del marco de la puerta de madera se encuentra engrampada en su interior a la cara interna del marco y que tiene su continuación pegada a la pared hacia el muro de la ventana de una extensión de cuatro metros aproximadamente; en el par celeste blanco se encuentra conectado una roseta color crema marca TYCO – Telefónica, de la conexión interna está conectado un cable telefónico de cuatro hilos color crema de 1.5 mt. aproximadamente; cuyo extremo se encuentra conectado una roseta color crema marca 3M – telefónica cuyo Jack de conexión se encuentra conectado un cable telefónico con conector RJ 11 y el otro extremo se encuentra conectado en el módem Router en el jack que tiene la indicación DSL; se significa que en el interior de este inmueble no se halla ningún CPU; procediéndose a incautar las especies antes detalladas.

1291. Al salir de la habitación y observar el recorrido exterior del cable color plomo antes descrito corre por la parte superior del pasadizo ingresando a un hueco en la pared que corresponde a un cuarto donde se encuentra la caja terminal de conexiones telefónicas dicha caja cuenta con la siguiente numeración 1/3001-3010 y dicho cable se encuentra conectado al par N° 5.

1292. El Examen Físico N ° 06-2009 - fojas dos mil ciento noventa y seis del tomo cinco – emitido por la Oficina de Criminalística de la Policía Nacional del Perú a través de los peritos Capitán Ing. Químico PNP. Melquíades D.

Tumba Chamba y Mayor Ing. Químico PNP. Lourdes Cosme Quiroz de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, donde se procede al análisis de16 muestras que fueron incautados en la Avenida Tacna N ° 407 Cercado de Lima, donde se concluye describiendo los siguientes elementos:

1293. El Módem Router marca ZyXEL Communications Corporation (de Telefónica) y (01) transformador de corriente de entrada 220V 60 Hz se encuentran en buen estado de conservación y funcionando.

1294. Las muestras - 01 cable color rojo de ocho hilos, 01 cable de alimentación de CPU, 01 cable de alimentación de monitor, 01 cable de señal de video corresponden a cables y red de PC en buen estado de conservación.

1295. Las muestras - (01) cable telefónico de color plomo en buen estado de conservación; (01) caja terminal de conexión telefónica “roseta” color crema marca TYCO – telefónica en estado de conservación regular; (01) cable telefónico de cuatro hilos en buen estado de conservación; (01) caja terminal de conexión telefónica roseta color crema marca 3M en regular estado de conservación; (01) cable telefónico de dos hilos en buen estado de conservación. Dichas muestras corresponden a cables y conectores telefónicos.

1296. La muestra – (01) supresor de pico marca Omega, de seis tomacorrientes, el mismo que corresponde a un tomacorriente para PC en buen estado de conservación.

1297. Las muestras – (01) teclado color negro marca IBM; (01) mouse color negro ambos se encuentran en buen estado de conservación y funcionando.

1298. Las muestras – (01) conductor de electricidad en estado de conservación regular y (01) cable de extensión tomacorriente en buen estado de conservación.

1299. La **manifestación policial de Fernández Virhuez** – fecha nueve de enero del dos mil nueve de fojas mil novecientos sesenta y nueve del Anexo D – en presencia del señor representante del Ministerio Público y de su abogado defensor señaló que en el año dos mil ocho entre los meses de febrero, marzo el Contralmirante Ponce Feijoo, le propuso si podía “pinchar” dos números telefónicos, intervenir los números telefónicos que se los alcanzo anotados en un papel que correspondían a Rómulo León y Quimper, a lo cual acepto y que por ello le iban a pagar novecientos dólares americanos por la interceptación telefónica de cada uno durante un mes, además iba a buscar personas que pudieran realizar este trabajo, por lo que se dirigió a las Malvinas – Mesa Redonda sito en la Av. Argentina – Lima,

donde fue a buscar a su amigo **Luis Salas**, a quien conoce con el apelativo de "negro", quien trabaja en el "Service Cobra" que brinda servicios a Telefónica del Perú, ofreciéndole el trabajo de interceptación de teléfonos y que le dijo que le cobraría quinientos dólares americanos más doscientos a trescientos por la interceptación de cada número de teléfono fijo, llegando a ese acuerdo y que luego a la semana le hizo entrega del primer casette de audio donde se encontraba la grabación telefónica de una casa del señor Quimper y que dicho casette se lo entregó al señor Elías Manuel Ponce Feijoo.

1300. Añade que a los dos días siguientes acudió a la Oficina de la Empresa sito en Salaverry – Lince donde el señor Carlos Alberto Tomasio De Lambarri le hizo entrega de una computadora marca DELL para grabar audio de las líneas telefónicas, llevando esta computadora a la interceptación de la Av. Tacna con Huancavelica donde se encontró con **Luis Salas** quien había alquilado una habitación pequeña, que se encontraba a una distancia de seiscientos metros aproximadamente, del inmueble donde se encontraba la línea telefónica a interceptar que era del señor Quimper.

1301. También precisa que se estuvo interceptando la línea telefónica fija de la oficina de Rómulo León Alegría ubicado en la Av. 28 de Julio Distrito de Miraflores, trabajo que se realizo con otra computadora que estaba instalada en la Av. Domingo cerca a un local bancario "Mi Banco", siendo el encargado de ello su amigo **Salas** y el que le entregaba las grabaciones de esta línea en memoria USB o CD, era **Erick Martel** quien trabajaba con Luis Salas y que estas grabaciones de interceptaciones telefónicas se las entregaba también al señor Elías Manuel Ponce Feijoo (…)

1302. Agrega que luego se retiro preocupado por lo que había visto (en referencia a los papeles impresos a computadora de conversaciones telefónicas donde figuraba los nombres de Rómulo León y Quimper); (…) y que luego llamó por teléfono al número 93325887 de **Luis Salas**, indicándole que levantara el trabajo y los equipos, diciéndole que se llevara la computadora la que posteriormente me lo entregó en las inmediaciones de la Av. Salaverry cuadra 20, haciendo lo mismo y devolviendo solamente una computadora en la Oficina de Business Track segundo piso haciéndole presente al señor Carlos Alberto Tomasio De Lambarri y que la otra computadora se quedo en poder de **Luis Salas** o de su amigo **Erick Martell**, desconociendo quién de los dos se quedo con la otra computadora.

1303. A la pregunta que se le formuló ¿si aparte de las interceptaciones realizadas a los señores Quimper y Rómulo León, ha realizado otras del mismo tipo a otras personas y/o empresas? Respondió: *"el señor Ponce Feijoo lo llamó por teléfono a su Nextel 830 * 9424 días antes del veinticuatro de diciembre del dos mil ocho, diciéndole que tenía dos*

números telefónicos fijos para interceptar, no recuerdo exactamente los números pero que los anotó en un pequeño papel amarillo que le fue incautado en el registro personal al momento de su detención y que acordaron la suma de novecientos dólares americanos por número de teléfono en forma mensual, pero no se llegó a concretar, sólo se realizó la prueba respectiva de escucha y que esta grabación se encuentra almacenada en la memoria de USB que le incautaron en el registro personal al momento de su detención, esto lo iba a entregar en horas de la noche del 08 de enero del 09 al señor Elías Manuel Ponce Feijoo, pero como fue detenido este trabajo ***lo iba a realizar con Luis Salas****, refiere que uno de los números telefónicos a interceptar estaba situado en el distrito de San Borja, desconociendo la ubicación del otro."*

1304. La **continuación de manifestación policial de Fernández Virhuez** – de fecha quince de enero de dos mil nueve de fojas mil novecientos setenta y cinco del anexo D - en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor donde precisó que luego de quince a veinte días de funcionamiento del CPU instalado en la habitación ubicada en el Jr. Dante – Surquillo desde donde se interceptaba la línea telefónica fija del señor Rómulo León Alegría, se malogró porque no grababa, por lo que su amigo **Salas Cortez** lo llamó a su celular Nextel 8309424 indicándole de esta novedad por lo que me la entregó en las inmediaciones del local de la Empresa Business Track para luego llevar este CPU a las oficinas de la empresa citada donde hice de conocimiento de lo que pasaba con este equipo y que necesitaba cambiar por otro CPU al señor Carlos Tomasio De Lambarri quien le entregó otro CPU marca DELL que le entregue a **Alberto Salas Cortez** al día siguiente.

1305. A la pregunta que se le formuló ¿si tenía conocimiento que se le encargo interceptar las líneas telefónicas fijas correspondientes a la Empresa de Cementos Otorongo y de Alfredo Editor SRL? Respondió: *"Con relación a la Empresa* ***Cementos Otorongo*** *desconocía, pero de la* ***empresa Alfredo Editor*** *si tuvo conocimiento por intermedio de su amigo* ***Alberto Oswaldo Salas Cortez*** *ya que dicha persona le dijo una vez que ya estaba realizando el trabajo de interceptaciones telefónicas de estas empresas; sin embargo agrega que sí ha tomado conocimiento recién en esta Unidad de la PNP que las interceptaciones telefónicas que le fueron encargadas por el señor Ponce Feijoo corresponden a la Empresa de Cementos Otorongo y Alfredo Editor SRL".*

1306. Señala que para el inicio de las interceptaciones telefónicas de los teléfonos fijos de Rómulo León y Alberto Quimper encargados por el señor Ponce Feijoo; le entregó la suma de U$ 500.00 dólares americanos a **Alberto Oswaldo Salas Cortez** para que consiga los locales o habitaciones desde donde se iba a realizar las interceptaciones telefónicas.

1307. La **Ampliación de Declaración Instructiva** del procesado Fernández Virhuez – de fecha diecinueve de febrero del dos mil diez fojas setenta y dos mil quinientos catorce del tomo ciento diez – señaló *a **Alberto Salas Cortez** lo conocí en las Malvinas, él era un técnico de mantenimiento de equipos telefónicos y lo jale para trabajar conmigo y le pagaba a la mano sin boletas para pinchar los teléfonos de Rómulo León y Alberto Quimper, yo le di las máquinas y fuimos una vez y lo deje que haga su chamba".*

1308. La declaración en **sesión número siete de Juicio Oral** – de fecha seis de junio de dos mil once de fojas ciento diez mil ochocientos treinta y nueve del tomo ciento noventa - del procesado Martín Alberto Fernández Virhuez a la pregunta que se le formuló - respecto al USB marca Kingston incautado a su persona en el Registro Personal, con la muestra MFV- cero nueve, en el acta de visualización y escucha de los bienes, se encontraron un total de noventa y nueve objetos, dentro de ellos los archivos Earth, referidos a la Gerencia de Cementos Otorongo, de la línea telefónica número cuarenta y seis, cincuenta, dos, sesenta y dos, conversaciones telefónicas del ingeniero José María Revilla López; - el procesado señaló: **"se trataba de una prueba de conversaciones en el cual, en el mes de diciembre el señor Ponce se da por continuado el trabajo solamente por unas pruebas, dando a entender que eran los mismos que los Petroaudios pero ello como le dije me entregan un papel con números telefónicos y se lo hago entrega al señor Salas con el objeto que le saque ese audio como prueba, refiriéndose a que tenía que intervenir esa línea a manera de prueba para verificar si salía bien, habiéndole sido solicitado por el señor Ponce a fines de diciembre pagándole al señor Salas para dicha prueba el monto de trescientos dólares, quien le iba a entregar un CD o USB, que se dio un día antes de su intervención, precisa Fernández Virhuez que dicha grabación no se llego a entregar al señor Ponce porque fue intervenido".**

1309. La ampliación de declaración instructiva del procesado Pablo Eriks Martell Espinoza - de fecha cinco de octubre de dos mil nueve – de fojas treinta y cuatro mil ciento cuarenta y uno del tomo cincuenta y uno – donde a la pregunta que se le formuló ¿en cuanto a la memoria USB que le fue proporcionada a mediados de diciembre del año dos mil ocho por su coprocesado Salas qué tiene que decir? Respondió: ***"Yo estaba en inmediaciones del centro de Lima el día antes de la intervención de ellos, entre el 6 ó 7 de Enero de este año, cuando Alberto Salas me llama a mi celular y me dice que le haga un favor y le lleve una memoria a Martín y éste me devolvería la gasolina, encontrándonos en Emancipación y me entrega la memoria para dársela a Martín, yo lo único que tenía que hacer esa cumplir el recado y para ello ubicar a Martín para entregarle la memoria, con quien me encontré en Lince y le***

entregue la memoria afuera de un chifa, era una memoria USB marca Sony, se lo entregue me dio S/. 20 nuevos soles y me retire (…)

1310. Hecha la descripción objetiva de los medios de prueba debatidos plenamente en el juicio oral y teniendo además como referencia los otros elementos acopiados valida y lícitamente durante el procesamiento penal, haciendo una evaluación integral de su situación jurídica arribamos a las siguientes conclusiones probatorias:

1311. Se trata, según información proporcionada por él mismo, de un técnico en telefonía que prestaba servicios para la empresa Cobra, que a su vez le brinda servicios a Telefónica del Perú. Ha referido que su trabajo consistía en hacer instalaciones telefónicas y traslados de líneas telefónicas, siendo su radio de acción el centro de Lima.

1312. Ha dicho este acusado que es en esa actividad que lo contacta Fernández Virhuez en el centro comercial las Malvinas, haciendo un reclamo por una instalación telefónica en un puesto de venta, reclamo al que accedió y cumplió con reparar y dejar satisfecho al cliente. Posteriormente nuevamente lo busca por la misma zona y le pide que le revise dos líneas de teléfono en la zona de Breña (jirón Huaraz, no recordando la dirección exacta), donde también concurre y hace la revisión respectiva encontrando que todo se encontraba en orden.

1313. Aprovechando de estas circunstancias un tiempo después Fernández Virhuez, lo busca y le pide que ubique un lugar en el centro de Lima para tomar en alquiler debido a que un amigo suyo pensaba trasladar su oficina, pedido al que accede debido a que esa es su zona de trabajo y cuando ubica un local en alquiler le comunica a Fernández indicándole que el precio es de 250 nuevos soles mensuales. Su coacusado Fernández Virhuez le dice que tome en alquiler del local indicándole que suscriba el contrato a su nombre ofreciéndole a cambio pagarle 100 nuevos soles mensuales por ese trabajo. En efecto alquila el local ubicado en la Avenida Tacna numero 407, a su nombre con el dinero que le entrega Fernández Virhuez y la paga adicional que también recibe y queda a disposición de Fernández Virhuez.

1314. A continuación Fernández Virhuez le solicita que traslade una línea telefónica, al lugar alquilado, proporcionándole el numero de la línea y la dirección ubicado en la esquina de las calles Roosevelt y Paseo de la República cercado de Lima, encargo que cumple, sin embargo la línea original no es cortada por expreso pedido de Fernández, lo que significa que habría instalado un anexo donde podía evidentemente escucharse todas las conversaciones que se hacía en la línea original o principal. En ese momento es que Salas Cortez se percata que se está interviniendo las comunicaciones telefónicas de la línea que había sido “trasladada”.

1315. Indica este acusado que cuando alquilo el local recibió un pago de $150.00 dólares USA., que fue lo que lo motivo para tomar el alquiler a su nombre, mas el pago mensual de 100 nuevos soles y le pide además que le saque un duplicado de la llave de la puerta para entregárselo a Fernández Virhuez, todo lo cual fue ejecutado por Salas Cortez, concluyendo aparentemente su labor en ese momento.

1316. Cuando concurre al local un tiempo después, encuentra que en la habitación se había instalado una computadora y a dicho ordenador se encontraba conectada la línea telefónica que había trasladado, percatándose inmediatamente que además de intervenir la línea telefónica se estaba grabando las conversaciones que se producían por dicha línea, por lo que le reclama a Fernández y este le manifiesta que no se preocupe que está realizando un trabajo que tiene que ver con celos conyugales. **Es ese momento es que se percata que lo que viene haciendo es ilegal, porque se da cuenta que están interceptando una línea telefónica de manera indebida.**

1317. Dice también que más adelante le llega una orden de la empresa para la que trabaja, que en el mismo inmueble que había alquilado se instale una nueva línea telefónica, el que aparecía solicitado por Martell Espinoza, procediendo a instalar dicha línea, previa consulta con Fernández Virhuez, quien le refiere que ya había concertado con Martell Espinoza y que no había problema.

1318. Más adelante bajo el reclamo del costo excesivo del alquiler busca un lugar más barato y en el mismo edificio alquila un cuarto en el décimo piso, al que traslada nuevamente la línea telefónica interceptada y además la línea nueva instalada, quedando igualmente conectada a la computadora a la que dice nunca tuvo acceso debido a que tenía una clave de acceso que nunca le proporción Fernández Virhuez.

1319. Respecto de Martell Espinoza dice que lo conoce por que trabajaron juntos para Telefónica como técnicos y no sabía que también había sido utilizado por Fernández Virhuez, de la misma manera que lo estaba utilizando a él y que nunca contacto con esta persona para que alquile local, instale línea telefónica e igualmente intercepte otra línea, pues de ese hecho se entera cuando se descubre y se hacen públicos estos hechos, siendo falso, según su versión, lo que dice Fernández Virhuez.

1320. De manera razonable podemos considerar que esta versión resulta atendible, debido a que este acusado, no tenía vínculos con otras personas de BTR, no estaba involucrado en las actividades de dicha empresa y solo con el propósito de ganar algún dinero adicional accede a las órdenes que

le da Fernández Virhuez y aun sabiendo que lo que estaba realizando no era licito, continua con su actividad basado en la confianza que le brinda Fernández Virhuez y el pago adicional que recibe, por tanto aun teniendo conocimiento de su intervención en la comisión de un hecho ilícito, sus propósitos no son los mismos que persiguen los que pertenecen a la empresa BTR ni sus objetivos son similares, circunscribiendo su intervención a una coyuntura ocasional y la seguridad, confianza y pago que le hacía Fernández Virhuez, quien además justifico dicha actividad señalando que se trataba de un asunto controlado.

1321. Contrastada esta versión en juicio oral con las anteriores versiones de este acusado, resultan coherentes, consistentes y similares, por lo que existe una valida razón para considerar su certeza, tanto más si la versión de su coacusado Martell Espinoza resulta coincidente en los asuntos que involucra a estas dos personas.

1322. Ha dicho Salas Cortez que no conoce a Ponce Feijoo, Tomasio de Lambarri, Giannotti Grados, ni Tirado Seguin y Ojeda Angles, entonces únicamente fue contactado por Fernández Virhuez, quien tampoco le refiere que actuaba bajo el respaldo de una empresa, sino a título personal, lo que determina que la intervención de esta persona sea ocasional, eventual y concreta en un asunto especifico (técnico en telefonía que trabaja para un servidor de la Compañía de Teléfonos), que fue utilizado y manipulado por Fernández Virhuez, lo que no excluye su responsabilidad penal, debido a que se percata que estaba contribuyendo con sus conocimientos técnicos a los propósitos de interceptación telefónica que realizaba Fernández Virhuez, siendo por tanto autor material del delito de interceptación telefónica que al haber ejecutado por ordenes de Fernández Virhuez se convierte en el hombre que es utilizado sobre la base de su pericia técnica en la comisión de un delito, razón por la que su contribución en la comisión del hecho resulta necesaria, por tanto tendría la condición jurídica de cómplice primario, debido a que “per se” no tenía interés en hacer lo que hacía, sino que su voluntad y conciencia estaba referido a satisfacer las exigencias de Fernández Virhuez a cambio de ganarse un dinero adicional, lo que determina que sus propósitos no eran los mismos que Fernández Virhuez y los otros vinculados a BTR, sino que su principal interés era agenciarse de un dinero extra a cambio de hacer algo indebido, pinchar un teléfono de manera clandestina, ilícita.

1323. Debemos destacar que la versión de este acusado se corrobora con aquellas indagaciones físicas que se hace al momento de las investigaciones preliminares, al haberse ubicado los ambientes que alquilo, los restos de las instalaciones telefónicas que se hizo, la versión parcial de Fernández Virhuez, lo dicho por Martell Espinoza y finalmente los audios de las conversaciones telefónicas realizadas de la oficina de Quimper Herrera

que constituyen evidencia incuestionable de los actos de interceptación de las comunicaciones, todo lo cual determina la responsabilidad penal de esta persona.

1324. La actividad laboral a la que se dedicaba esta persona, técnico en telefonía, determina que haya sido captado por Fernández Virhuez, ya que refiere que si es posible "pinchar" líneas telefónicas, lo que significa intervenir y escuchar las conversaciones telefónicas de dos o más personas, que regularmente su actividad como técnico en telefonía, le permite realizar dicha actividad de manera licita, porque es la única manera de verificar el adecuado funcionamiento de una línea telefónica y normalmente cuando iba a verificar una avería lo primero que realiza es "pinchar" la línea y establecer su funcionamiento, esta actividad controlada por la empresa y con fines de reparación es ilícita, pero se puede realizar la misma actividad con fines ilícitos. Dice también que otra parte de su trabajo consiste en trasladar líneas telefónicas, que no es otra cosa que llevar una línea de un lugar a otro, actividad que también es licita cuando lo solicita el usuario y lo programa la empresa, pero igualmente se puede hacer de manera ilícita, sin autorización del titular ni programación de la empresa. Esta información técnica nos proporciona un valioso dato para considerar la fragilidad del sistema de comunicaciones frente a la actividad inescrupulosa de personas que pretenden interceptar las comunicaciones telefónicas privadas, actividad que no requiere ciertamente específicos conocimientos ni técnicas sofisticadas, sino que con la colaboración de un técnico autorizado cualquier persona puede incurrir en estos hechos y cuando esta actividad se convierte en actividad empresarial su gravedad es mayor.

1325. Resulta evidente la contradicción que existe en el dicho de este acusado y la versión que ha brindado Fernández Virhuez, quien pretende desvincularse del trabajo físico realizado en cada una de las estaciones donde se monto aparatos telefónicos para interceptar comunicaciones telefónicas, así como computadoras con la finalidad de grabar dichas conversaciones y finalmente se doto de dispositivos y red para que las grabaciones fueran trasmitidas a las oficinas de BTR, evitando el traslado físico en los respectivos dispositivos. Todas esas instalaciones y manipulación tecnológica fue realizado evidentemente por Fernández Virhuez y fue de conocimiento de Salas Cortez y también de Martell Espinoza, siendo el responsable y la única persona que tomaba las decisiones respecto de esos centros de escucha, el destino de los bienes y la intervención de personas, Fernández Virhuez que era el nexo con BTR, en consecuencia este acusado ha colaborado con el delito de interceptación de las comunicaciones, vinculado a Fernández Virhuez, por tanto resulta responsable del delito de interceptación telefónica.

1326. No está probado que haya pertenecido a la agrupación delictiva que se formo en torno de la empresa BTR debido a que este acusado no tenía contacto directo con BTR, no conocía a los integrantes de dicha agrupación, siendo el único contacto que le servía de guía para la actividad ilícita que realizaba Fernández Virhuez, quien en ningún momento se identifico o dio a conocer que pertenecía a una empresa o una agrupación integrada por otras personas más que estaban interesados en el trabajo que hacia Salas Cortez. En consecuencia, no se ha probado su responsabilidad penal en el delito de asociación ilícita para delinquir, debiendo ser absuelto en ese extremo.

1327. Se corrobora esta afirmación con la versión de sus coprocesados, quienes de manera uniforme y reiterada han señalado no conocer a Salas Cortez, con excepción de Fernández Virhuez y Martell Espinoza, debido a que este acusado no tenia vinculo con la empresa ni las razones por las que Fernández Virhuez le pidió colaboración para la actividad ilícita que le propuso, en buena cuenta este acusado no participaba de los propósitos, beneficios o intereses que tenia BTR al dedicarse a esta actividad, convirtiéndose únicamente en un recurso humano utilitario en la medida que servía con sus conocimientos técnicos para intervenir teléfonos conforme le había solicitado Fernández Virhuez, a cambio de una modesta suma de dinero mensual que era el único interés que lo inducía a cometer el ilícito que sabia venia cometiendo.

3.- Pablo Eriks Martell Espinoza:

1328. Según la declaración de **Pablo Eriks Martell Espinoza** en sesión de Juicio Oral número nueve - de fecha diez de junio de dos mil once fojas ciento diez mil novecientos noventa y dos del tomo ciento noventa y uno – señaló ser Técnico en Telecomunicaciones relacionado con las empresas que brindan servicios de televisión por cable, Internet y telefonía fija, en instalaciones y reparaciones de dichos servicios; añade que estudió en INICTEL dos años, con estudios inconclusos de telecomunicaciones, la misma que comprende instalación de centrales y telefonía; realizando estudios sólo de telefonía fija, señala que ingresó a trabajar a Telefónica del Perú, como programa juvenil y luego pasó a trabajar a la Service Avanzit durante un año, la misma que era colaboradora de Telefónica.

1329. Este acusado igual que Salas Cortez, es un técnico en telefonía que prestó servicios eventuales para la empresa Avanzit, que es donde conoce a Salas Cortez aproximadamente el año 2003 y es en esa condición que conoce a Fernández Virhuez porque se lo presenta Salas Cortez, agrega que cuando deja de trabajar para la citada empresa pierde contacto con Salas Cortez y por cierto también con Fernández Virhuez, sin embargo a fines del año 2007 se encuentra circunstancialmente con Salas Cortez en el centro de

Lima proporcionándole su número de teléfono. En Enero del 2008 recibe una llamada de Salas quien lo cita para un encuentro con Fernández Virhuez y es ahí donde este les propone ganarse un dinero mensual de cien dólares y le dice que alquile una habitación en la zona de Miraflores o alrededores, indicándole el precio que podría pagar. Esta versión que es uniforme desmiente lo que dijo Fernández Virhuez en audiencia, donde refiere que el no contacto a Martell Espinoza sino Salas Cortez

1330. En su defensa ha manifestado su abogada defensora, los mismos criterios que para su coacusado Salas Cortez, indicando además que los elementos encontrados en el inmueble que habría alquilado este acusado, no tienen ninguna referencia técnica ni pericial, por tanto las apreciaciones que se consideran en las actas, sobre dichos bienes, no constituyen opiniones técnicas, en consecuencia al no haber prueba material determinada ni indicios razonables, según la defensa corresponde absolverlos de la acusación fiscal por no haber sido probado debidamente por el Ministerio Publico la responsabilidad penal del acusado.

1331. Cuando le correspondió ejercer su defensa, Martell Espinoza dijo que su intervención en los hechos ha sido mínima, pues a pedido de Fernández Virhuez alquilo un inmueble y dice que lo hizo por dinero, pues no tenía conocimiento de los contenidos de las grabaciones que se hacía, en consecuencia solicita que se tenga en cuenta esas circunstancias reales de su participación para el momento de resolver.

1332. En su declaración el acusado refiere que una vez que consigue el local en el jirón Dante cuadra 12 Surquillo, (1252), le comunica a Fernández Virhuez, quien le pide un duplicado de la llave de la puerta, pedido que cumple y luego es citado en inmediaciones de la Avenida Canadá con Paseo de la República el día 7 de Enero del 2008, donde Fernández Virhuez le hace entrega de dos memorias USB –una Kingston y otra Sony de 1 GB y le pregunta si sabia copiar archivos, indicándole que vaya a la computadora que está instalado en el cuarto que ha alquilado y en la unidad D busque la carpeta con el nombre de Rey, la copie y le entregue al día siguiente antes del medio día. Dice Martell que al día siguiente concurre a la habitación alquilada y la encuentra vacía ubicando únicamente una computadora (monitor y CPU) en el piso conectada a una línea telefónica, procediendo a hacer lo que le indico Fernández Virhuez, posteriormente dice que se encuentran entre Paseo de la República y Aramburu entregándole los USB, preguntándole sobre el pago y lo que había observado en el cuarto a lo que Fernández le dijo que después hablarían de eso y que siguiera haciendo lo que hizo tres veces por semana, los lunes, miércoles y viernes antes del medio día, quedando en encontrarse el día sábado por inmediaciones del restaurante cevicheria Limón cerca de la

avenida Arequipa, donde le pago ciento cincuenta dólares USA por el trabajo realizado.

1333. Describe a continuación que en el mes de marzo comienza a fallar la computadora lo que comunica a Fernández Virhuez, quien le hace entrega de otra computadora en la vía pública y le dice que lo traslade y lo instale, actividad que realiza Martell, sin embargo indica que comenzaron a fallar las entregas de las grabaciones, por lo que le propone otra forma de entrega de la información, siendo necesario para ello que adquiera un MODEM, lo que cumple, adquiriendo a su nombre con el dinero que le dio Fernández Virhuez, e instala a la computadora. Una vez instalado el dispositivo solo iba al cuarto cada fin de mes para pagar el alquiler y realizar el mantenimiento del mismo.

1334. En este punto dice que “luego de instalar el MODEM me percato que era para sacar información en forma directa y diaria, mi trabajo solo consistía en el mantenimiento y pagar los recibos del cuarto”, lo que habría originado que le reclame a Fernández, quien le dijo que era un problema de calzón y que no se preocupara y que al dueño del inmueble le dijera que se trataba de una antena, la línea telefónica instalada.

1335. Este acusado da información detallada y completa sobre su actuación, lo que hizo con Fernández Virhuez y lo que sabe de Salas Cortez y refiere no mantener ningún contacto ni saber de la existencia de la empresa BTR ni sus directivos, lo que tiene sentido pues el único contacto o intermedio entre Martell Espinoza y BTR era precisamente Fernández Virhuez, quien “motu proprio” o por indicación expresa aísla a este técnico y a Salas Cortez de la empresa y los otros involucrados, concentrándolos en determinadas actividades especificas para obtener el producto que le había solicitado Ponce Feijoo, información sobre León Alegría y Quimper Herrera.

1336. Debemos destacar que la versión de este acusado es uniforme y constante, por tanto razonable y lógico lo que origina que frente a las variaciones en la versión de Fernández Virhuez, esta tenga mayor solidez, credibilidad y asidero, además como referimos anteriormente era Fernández Virhuez el responsable frente a BTR de este trabajo y eso determina que debía controlar el trabajo que hacían los operadores técnicos Salas Cortez y Martell Espinoza.

1337. Declara también este acusado que solo una vez concurrió a las oficinas de BTR en la avenida Salaverry para hacer entrega de un USB dentro de un sobre a Fernández Virhuez, en febrero del añ0 2008 y que se percato que había sido instalada a la computadora que el se encargaba de controlar y recabar la información, un sistema denominado VRS (Voice Recording System), que conforme han indicado los técnicos sirve para grabar

conversaciones telefónicas automáticamente, que es la finalidad que tenia dicha instalación con lo que se facilitaba el trabajo de interceptación telefónica.

1338. Al ser interrogado porque una línea telefónica estaba instalada a su nombre en la avenida Tacna numero 407- 507 Lima Cercado, dijo, que no tenía conocimiento de las citadas oficinas y que probablemente Salas Cortez haya hecho esa instalación utilizando su nombre pues tenía copia de sus documentos personales desde la época que trabajaban juntos en Avanzit. Finalmente señala que recibió un pago mensual, inicial de ciento cincuenta nuevos soles, pero posteriormente solo cien soles, por el trabajo que hacía y que dicho pago era directamente y en efectivo realizado por Fernández Virhuez, por tanto afirma que no trabajo para BTR.

1339. **Por tanto se encuentra acreditado que Pablo Eriks Martell Espinoza alquiló la habitación del segundo piso de la vivienda sita en el Jr. Dante N ° 1252 – Surquillo, desde donde se interceptó el teléfono fijo de la oficina perteneciente a Rómulo León Alegría, sito en la Av. 28 de Julio N ° 611 – Piso 8 – Distrito de Miraflores y posteriormente se percata que dicha instalación tenía el propósito de interceptar una línea telefónica, actividad ilícita en la que presta su colaboración dolosa, al respecto es preciso mencionar además:**

1340. El Acta de Reconocimiento Fotográfico en Fichas de RENIEC - de fojas dos mil dos – de las cinco fichas que se le mostró reconoció la número dos – fojas dos mil cinco – a quien identifico en dicho acto como la persona de Pablo Eriks Martell Espinoza como la persona que conoció con el nombre de Erick Martell, siendo el encargado de entregarle las grabaciones de la línea pinchada (interceptada) en memoria de USB o CD del local alquilado en el Jr. Dante N ° 1252 – 2° Piso – Surquillo, sujeto que es amigo de Alberto Oswaldo Salas Cortez quien trabaja en el “Service Cobra” que presta servicios a Telefónica del Perú a quien contrató para realizar las interceptaciones telefónicas de los números de los teléfonos fijos de Rómulo León Alegría y Alberto Quimper Herrera, que le fueron encargados por el acusado Ponce Feijoo.

1341. En sus declaraciones tanto preliminares como judiciales, Salas Cortes precisa que Pablo Eriks Martell Espinoza fue la persona que le hizo entrega en seis oportunidades de una memoria USB conteniendo conversaciones de interceptación telefónica, los que provenían de lo que obtenía en la calle Dante de Surquillo y que eran derivados para Fernández Virhuez a través de él.

1342. El Acta de Registro de Inmueble, Hallazgo e Incautación de Especie - de fecha catorce de enero de dos mil nueve de fojas dos mil dieciocho del

anexo D –la misma que se practicó en Jirón Dante N ° 1252 Surquillo presente el señor representante del Ministerio Público, el detenido Martín Alberto Fernández Virhuez. Diligencia que se inicia entrevistando a la persona de Nicolás Jara Pacheco encargado y administrador de la vivienda donde procede a proporcionar de forma voluntaria el Libro o Cuaderno de Apuntes y Relación de Inquilinos, el mismo que puesto a la vista se observa un cuaderno con empastado plastificado marca Olimpus cuadriculado con indicación alfabética y en el apartado "O" existe una anotación de alquiler o pago de habitación del inmueble antes citado desde el 07 de diciembre de dos mil siete a la persona de Pablo Martell Espinoza con DNI 10712449 cuya copia hace entrega de manera voluntaria en este acto al personal PNP interviniente en presencia del representante del Ministerio Público.

1343. A continuación conduce a la habitación donde estuvo habitando su inquilino Pablo Martell Espinoza la misma que se encuentra ubicada en el segundo piso del inmueble citado, al cual se accedió por una escalera de material noble, llegando al segundo piso lado izquierdo existe una habitación de material noble con puerta de madera el mismo que se procedió a tocar para entrevistarse con los actuales ocupantes; siendo atendido por el inquilino Luis Enrique Ganoza Cueto con DNI 43566917 quien autorizo para ingresar a verificar la habitación que actualmente ocupa desde el 28 de diciembre del 2008 procediéndose a constatar que el interior de la habitación (…) con dos tomacorrientes empotrados en la pared (…) en el exterior de la habitación existe una especie de balcón o pasadizo con su ventana de madera (…) que da vista a un tragaluz y pasadizo del primer piso desde donde se observó a la azotea del inmueble un extremo de cable color negro cortado al parecer de teléfono (…) luego que personal se logró ubicar en la azotea previa autorización, se halló el cable color negro de diez metros de largo al parecer de teléfono como continuidad del cable color negro divisado desde el primer piso, observando en uno de sus extremos se encontraba cortado en forma rústica de un cable principal de teléfono color negro que se encuentra conectado a un poste de concreto ubicado en la vía pública frontis del inmueble sito en el Jr. Dante N ° 1260 Surquillo procediéndose a incautar el cable cortado y hallado en la azotea del mencionado inmueble.

1344. El Oficio remitido por la Jefatura de Operaciones de la Empresa Telefónica de fecha veintinueve de setiembre de dos mil nueve – fojas treinta y tres mil quinientos nueve, tomo cincuenta – donde informa que el señor Pablo Ericks Martell Espinoza tuvo bajo su titularidad el número telefónico 14283048 desde el 26 de mayo de 2008 hasta el 11 de enero de 2009.

1345. El Acta del Registro Domiciliario del procesado Martín Alberto Fernández Virhuez sito en Mz. A2 Lote 11 Urb. COVITIOMAR – Santa Rosa - de fecha ocho de enero de dos mil nueve – fojas mil novecientos ochenta y seis fojas

mil novecientos ochenta y seis – donde en presencia del representante del Ministerio Público y del detenido se halló sobre el escritorio ubicado en dicho inmueble 02 recibos de EMAX Internet Banda ancha Móvil, los mismos que obran a fojas dos mil cincuentisiete y siguiente del anexo D – como son: Recibo N ° 000-00033260, Abonado N ° 003418 y el Recibo N ° 000-00033261, Abonado N ° 003858, ambos a nombre del procesado Pablo Eriks Martell Espinoza.

1346. Diligencia de Confrontación entre los procesados Pablo Martell Espinoza y Martín Fernández Virhuez - de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve de fojas siete mil trescientos setenta y tres del tomo quince, quienes se ratificaron de sus declaraciones instructivas de fojas dos mil trescientos cuarentinueve, setecientos cincuentisiete y dos mil doscientos cincuenta y cinco respectivamente – donde el procesado Martell Espinoza señaló "yo sugerí a mi confrontado un día que le hice entrega de un USB que si él podía comprar un MODEM para mi beneficio, porque yo quería usar internet en la computadora porque no tenía nada y mi confrontado me dio la plata (…) yo compre el MODEM con ciento cincuenta soles, lo instale en la computadora y le di mi uso personal, navegar por internet. El MODEM tenía que cumplir mi función y yo no era la persona que entregaba personalmente los USB a mi confrontado; instalado el MODEM mi confrontado y su gente podían encontrar en Internet el acceso a la computadora, desconociendo si se concreto. El MODEM se compró a finales del mes de junio o julio del dos mil ocho; aclara además mi trabajo o cachuelo que realizaba para copiar la información en el archivo fue hasta julio o agosto del dos mil ocho.

1347. De estas pruebas objetivamente evaluadas, debemos concluir que este acusado Martell Espinoza al igual que su amigo y coprocesado Salas Cortez , fue el encargado de conseguir un local, alquilar a su nombre una habitación y recabar la información que se obtenía mediante la interceptación telefónica que se realizaba a través de una línea telefónica, una computadora y el VRS, procediendo a entregar dicha información a Fernández Virhuez, sin saber los contenidos ni la finalidad de dichas entregas, actividad que realizaba a cambio de una suma de dinero mensual que le entregaba Fernández Virhuez quien a su vez recibía dinero de Ponce Feijoo y entregaba el producto de su trabajo a dicha persona, de esta manera está probada la participación de este acusado en los actos de interceptación telefónica realizados desde el inmueble ubicado en la calle Dante cuadra doce del distrito de Surquillo y si bien es verdad no estaba directamente vinculado a BTR, el trabajo que hacía era reportado por Fernández Virhuez a la empresa.

1348. A partir de la declaración de este acusado, que es coherente y constante, podemos concluir válidamente que Fernández Virhuez, no solo utilizo su nombre para que alquile el local y recabe los dispositivos de archivo de

grabación, sino que además a su nombre se instalo una línea telefónica en el otro local de escucha que era la Avenida Tacna, lo que demuestra la conducta del acusado Fernández Virhuez, quien sin escrúpulo alguno y a pesar que está colaborando con él en una actividad ilícita que no se lo comunica abiertamente, sino lo sorprende y por una suma de dinero lo involucra en su ilícita actividad, no duda en perjudicarlo más poniendo a su nombre una línea telefónica igualmente instalada con fines ilícitos en la avenida Tacna, hecho del que se entera este acusado recién cuando es interrogado a nivel judicial, vale decir que utiliza a las personas, los involucra en hechos ilícitos y adicionalmente se aprovecha al máximo de los conocimientos, habilidades y nombres de estas personas, lo que ha quedado evidenciado de la forma como en este caso se han vinculado y la actividad que cada uno ha realizado y una vez que son descubiertos todavía pretende eludir su accionar señalando que la versión de Martell Espinoza y de Salas Cortez es falsa y que su versión es la verdadera, lo que no es posible por las razones expuestas al evaluar su situación jurídica. Su defensa igual que en el caso de Salas Cortez ha obviado esta versión de su patrocinado y las versiones de sus coprocesados, lo que descalifica sus argumentos de defensa que pretende no solo desvirtuar todo lo actuado, de la misma forma que los otros acusados, sino que inclusive desconoce lo que dijeron sus dos patrocinados y los otros acusados.

1349. No se puede vincular a Martell Espinoza como integrante del grupo de personas que de manera concertada y consciente, con propósitos específicos y para determinados objetivos, realizaban los que integraban BTR, en todo caso ese vinculo estaba limitado por Fernández Virhuez quien era el intermediario, el contacto entre BTR y sus operadores, quienes por razones obvias no tenían acceso ni conocimiento de lo que realmente hacia dicha empresa y conforme ha señalado este acusado no tenía conocimiento a quien o quienes entregaba Fernández Virhuez lo que hacía y tampoco participaba de los fines de dicha actividad, por el contrario era un externo ajeno a BTR que cumplía determinada labor especifica, concreta, definida y automática, sin capacidad de discernimiento ni decisión, a cambio de un pago mensual que finalmente era su interés esencial. Ha referido no conocer a sus coprocesados, con excepción de Salas y Fernández, lo que ha sido corroborado por dichos acusados, entonces no sabía la existencia de la estructura empresarial ni las labores o funciones que cada uno cumplía, concluyendo su participación en el momento que entregaba la grabación de la interceptación en el dispositivo correspondiente a Fernández Virhuez, pero sin lugar a ninguna duda sabia que lo que hacía Fernández Virhuez era interceptar una línea telefónica y el conscientemente colaboro con dicha actividad, no solo por lo que describe, sino por los conocimientos técnicos que poseía como ex trabajador de una empresa que brindaba servicios de mantenimiento e instalación de líneas telefónicas para una empresa telefónica. Por estas razones Martell Espinoza esta en similar

situación jurídica que su coacusado Cortez Salas, e**n consecuencia, está probado que es autor material de la interceptación telefónica y no está probado que Martell Espinoza sea responsable del delito de asociación ilícita para delinquir.**

Conclusiones sobre las relaciones y actividad de estos tres acusados:

1350. Concluimos de las declaraciones de Fernández Virhuez, Salas Cortez y Martell Espinoza, con elemental lógica que Fernández Virhuez es quien dirigía operativamente lo que hacían Salas Cortez y Martell Espinoza, a quienes había captado de la misma forma y con el mismo propósito, habiendo conocido previamente todos los detalles y pormenores de los lugares o las líneas telefónicas que debía interceptar. No se trata evidentemente de un trabajo improvisado ni mucho menos aislado o casualmente realizado, sino mas bien se trata de una actividad debidamente planificada, con precisión de detalles y con adecuados conocimientos técnicos, habiéndose proveído de la logística necesaria para cumplir su propósito, lo que se ejecuto de manera precisa por Fernández Virhuez, respondiendo al plan que únicamente tuvo que haberse urdido en BTR, pues finalmente el "producto" del trabajo como denomina Fernández Virhuez, era entregado a esta empresa. De las versiones glosadas en resumen concluimos:

1351. Fernández Virhuez, es convocado por Ponce Feijoo, para realizar este trabajo sabiendo que estaba en capacidad de hacerlo, pues los años de experiencia y las diversas actividades que en conjunto realizaron le otorgaba a Ponce Feijoo saber los alcances técnicos de los que estaba premunido Fernández Virhuez y este acepta el trabajo, sin embargo resulta evidente que no podía hacerlo solo, pues necesitaba del concurso de personas involucradas en conexiones telefónicas para que contribuyan en su actividad. Por versión de Salas Cortez, antes de este hecho especifico, hasta en dos ocasiones Fernández Virhuez le solicito ayuda en mantenimiento de líneas telefónicas, lo que podría hacer pensar que desde mucho tiempo atrás esta persona ya se venía dedicando a esta actividad clandestina, sin embargo no es materia de acusación en este caso, pero resulta indudable que tenía necesidad de conocer técnicos en telecomunicaciones que estuvieran vinculados al trabajo de instalación, traslado y en general manipulación de líneas telefónicas, habiendo encontrado a Salas Cortez y Martell Espinoza, para dicho trabajo.

1352. La razón por la que Fernández Virhuez pide copia de las llaves de ambos inmuebles alquilados, es evidentemente con el propósito de controlar esos centros de escucha y realizar los trabajos técnicos que se requieren para su propósito, pues de esa manera le permitía acceder en cualquier momento a

cualquiera de los locales para verificar, controlar o realizar cualquier actividad tendiente a que el trabajo se realizaba sin contratiempos.

1353. Siendo él, el responsable ante BTR de la actividad que le habían encomendado y atendiendo al vinculo que existía entre Fernández Virhuez, Ponce Feijoo y Tomasio de Lambarri desde la Marina de Guerra, resulta evidente que tenía que cuidar la eficacia del trabajo, entonces no pudo haber actuado de la manera displicente que describe, pues según su versión el únicamente habría contactado a Salas Cortez, quien finalmente habría realizado operativamente ambas interceptaciones y por su cuenta habría contactado con Martell Espinoza, sin percatarse Fernández Virhuez que la actividad que realizaban tanto Salas como Martell eran reportados a él y que lo hacían por iniciativa de él, bajo las disposiciones que él daba, pues de otro modo no se entiende como Salas y Martell pueden haber operado de manera inorgánica y sin ninguna dirección, cuando está probado que no tenían vinculo directo con BTR, sino que su límite de control terminaba en Fernández Virhuez, por tanto es esta persona la que directamente resulta responsable de la operatividad de las interceptaciones telefónicas, labor que finalmente tampoco fue de su propia iniciativa, sino por disposición de Ponce Feijoo que obedecía a criterios o políticas de la empresa donde estaban involucrados cuando menos los tres personajes esenciales de la empresa, Ponce Feijoo, Tomasio de Lambarri y Giannotti Grados, siendo utilizados posteriormente Tirado Seguin y Ojeda Angles para propósitos de colaboración especifica en función de sus habilidades y conocimientos.

1354. Su actividad no se ha circunscrito a recibir la información contenida en los USB de parte de Salas Cortez, sino que más bien es quien ha llevado las computadoras a ambos lugares y ha realizado las conexiones, verificando el trabajo y una vez que ya estaban operando encargar a Salas y Martell para que realicen la labor de copiar y entregarle los dispositivos donde se contenía las grabaciones. De esa manera aparecía solo esporádicamente en los locales, pues era necesario esconder su presencia a fin de que llegado el momento si hubiera dificultades podría eludir fácilmente.

1355. Cuido tanto los detalles Fernández Virhuez, que indujo, por dinero, a Salas Cortez y Martell Espinoza a que presten su nombre para el alquiler de los locales, pues de esa manera también protegía su identidad y podía escabullirse de la ilícita actividad que sabia venía realizando y de esa manera también sustraer a la Empresa y las otras personas involucradas en esta actividad, lo que nos deriva a concluir que aun esos detalles fueron planificados en BTR, por ende estamos ante una actividad debidamente estudiada, concertada, planificada y ejecutada con uso de los instrumentos adecuados para hacer optimo el trabajo y con intervención de personas que conocen plenamente la actividad que realizan, sus propósitos y objetivos,

así como sus consecuencias y alcances, al margen de saber de su ilicitud, sin embargo y a pesar de ello deciden realizarla, probablemente por el poder que otorga poseer información y/o adicionalmente por los beneficios económicos que dicha actividad puede brindar.

1356. Constituyen detalles menores adicionales, los que no dan consistencia a la versión de Fernández, pues siendo su versión contradictoria con las de Salas Cortez y Martell Espinoza cabe preguntarse, quién miente, estas dos últimas personas o Fernández Virhuez y la respuesta fluye inmediata, pues ambos técnicos admiten que sabían en determinado momento que se venía interceptando una línea telefónica y contribuyeron en ese hecho; Salas Cortez trasladando indebidamente una línea telefónica y luego instalando otra línea a nombre de Martell Espinoza, sin que este, esté enterado pero por la confianza que le da Fernández Virhuez de haber solicitado autorización, lo que también demuestra la conducta de este acusado Fernández Virhuez, quien no duda en mentir a sus colaboradores o utilizar todas las ventajas que pudieran otorgarle aun a costa de perjudicarlos y luego instala la computadora en otro ambiente, sabiendo lo que eso significaba y de la misma manera Martell Espinoza, quien conociendo que la instalación de la línea al aparato de computo se estaba realizando una indebida intromisión en una línea telefónica, reinstala de la misma forma todo para que se continúe con esa actividad entonces en suma admiten su responsabilidad penal de haber participado en actos de interceptación telefónica en el hecho que puntualmente se menciona.

1357. Igualmente Fernández Virhuez, admite que tenía conocimiento de ese hecho, por que expresamente se lo pidió Ponce Feijoo, sin embargo el propósito de su versión tiene otra connotación, pues no basta con admitir este extremo de su responsabilidad, sino que es preciso unirse a la versión de sus otros coprocesados y no admitir otros hechos y otros delitos, además de no aparecer desleal con sus ex compañeros de armas, todo lo cual determina que se vea en severas dificultades al momento de pedirle explicaciones sobre puntos concretos y el enrostramiento que le hacen sus coprocesados de la forma en que ha actuado con ellos.

1358. Queda establecido entonces que Fernández Virhuez, vinculado a BTR. Es la persona responsable operativo de las interceptaciones telefónicas realizadas a las conversaciones de los agraviados León Alegría y Quimper Herrera, que posteriormente fueron hechos públicos de manera indebida e ilegal por un medio de prensa, cuando la vía correcta y legal era poner en conocimiento del Ministerio Publico, a fin de que tomando las providencias del caso determine las acciones que corresponde, o en todo caso negarse a colaborar con dicha actividad de la empresa.

1359. La contratación de Fernández Virhuez por la empresa BTR para que realice trabajos determinados y específicos, responde a la necesidad de hacer esta actividad ilícita entre otras, lo sabia Fernández Virhuez, lo sabia Ponce Feijoo, tenía conocimiento Tomasio de Lambarri y también Giannotti Grados, pues ellos en calidad de integrantes principales del aparato de administración de esta empresa, sabían y controlaban todas las actividades de la empresa, ya que no resulta concebible que personas vinculadas a dicha empresa, realizando trabajos para dicha empresa, bajo diferentes modalidades laborales, no tengan conocimiento cabal y pleno de las actividades de la empresa, como veremos al evaluar el ámbito de posibilidades de desplazamiento y desenvolvimiento de los fines para los que estaba destinada dicha empresa sobre todo teniendo en cuenta, las calidades de sus miembros directores y los demás integrantes.

1360. Salas Cortez y Martell Espinoza, también resultan responsables de esta interceptación telefónica, debido a que si bien es verdad inicialmente son contactados por Fernández Virhuez aparentemente para realizar una actividad licita, vinculada a su actividad laboral, en el desenvolvimiento de esas actividades son inducidos a realizar actividades ilícitas que por el conocimiento técnico que poseen sabían que se venía ejecutando. En efecto Salas Cortez, que aun prestaba servicios para una empresa vinculada con instalación de líneas telefónicas, hace un “traslado” indebido de una línea telefónica, sin conocimiento de su empresa, vale decir clandestina y al no haber cortado la línea original y mantener el “anexo” trasladado, tenia pleno conocimiento que en la segunda línea se podía escuchar las conversaciones de la línea original y luego al percatarse que se había conectado la línea telefónica trasladada a una computadora, asumió plenamente el conocimiento de la interceptación que se hacía al teléfono original ubicado en el edificio cito en Paseo de la República y Calle Roosevelt, que posteriormente se determino que correspondía a Quimper Herrera. Más aun cuando traslada de ubicación física la citada línea clandestina de un piso a otro en el mismo edificio donde alquilo una habitación e hizo la misma instalación que servía para grabar las conversaciones del citado teléfono, tenía la convicción que se estaba escuchando y grabando de manera indebida las conversaciones que se hacían a través de la línea interceptada, por lo que le asiste responsabilidad plena en el delito de interceptación telefónica en calidad de colaborador directo y necesario, vale decir tiene la condición de cómplice primario.

1361. La misma responsabilidad penal le asiste a Martell Espinoza, quien también fue captado por Fernández Virhuez a instancia de Salas Cortez, quien se lo presenta y luego es inducido por Fernández para que realice similar actividad a la que había concertado con Salas Cortez, esto es alquilar una habitación a su nombre, en el lugar que le indico Fernández y luego de instalar la línea telefónica que hizo el mismo, pues tenía conocimiento de

esa actividad y en razón de haber sido visto en una ocasión por Nicolás Jara Pacheco, encargado o administrador del inmueble ubicado en la calle Dante de Surquillo y quien alquila a Martell Espinoza, con uniforme de la telefónica ingresando al lugar, (así aparece en su declaración preliminar), quien en audiencia ha dicho que cuando se retira Martell Espinoza, lleva sus cosas en un vehículo de telefónica, acompañado de un amigo. Posteriormente este acusado se encarga de copiar y entregar concertadamente las grabaciones de las conversaciones a Fernández Virhuez. Debemos significar en la actuación de Martell Espinoza que de la misma manera que su coprocesado Salas Cortez, reinstala la línea telefónica a la computadora cuando esta dejo de grabar por defectos mecánicos y al ser reemplazada es enteramente instalada por Martell Espinoza como el mismo lo ha declarado.

1362. Adicionalmente, este acusado adquiere dos aparatos denominados "MODEM" que sirven para dar el servicio de Internet a una computadora, los mismos que fueron encontrados tanto en la computadora ubicada en la Avenida Tacna como en la computadora ubicada en la calle Dante de Surquillo. La trascendencia probatoria de estas adquisiciones, es que con dinero que le proporciona Fernández Virhuez, adquiere a nombre de Martell Espinoza dichos aparatos y luego son instalados en ambos ordenadores, debido a que las entregas de las grabaciones no se hacían puntualmente y buscan otro modo de entrega, que no consiste sino en mandar por correo electrónico las citadas grabaciones, obviando de esta forma el trabajo manual y tedioso de tener que ir a poner el USB, grabar y luego extraer dicho dispositivo y entregar personalmente la grabación, cuando más efectivo, económico y rápido resultaba enviar por correo electrónico todas las grabaciones, a eso es que se refiere Martell Espinoza cuando dice que con la finalidad de cambiar la forma de entrega le ordena comprar un MODEM y al ser preguntado en juicio oral sobre dichas adquisiciones refiere que lo hizo porque le pidió a Fernández Virhuez que le instale Internet en la computadora por que se aburría en el lugar donde se encontraba grabando, pese a que momentos antes había referido que ingresar al inmueble, sacar la grabación e instalar el dispositivo para que continúe grabando le tomaba apenas unos quince minutos, entonces no es verdad que este acusado permaneciera mucho tiempo en el lugar, sino que el propósito de la instalación de Internet obedecía a las razones antes expuestas.

1363. No podemos desligar estos movimiento y cambios en la operatividad de esta actividad de la empresa BTR, específicamente de sus directivos Ponce Feijoo, Tomasio de Lambarri y Giannotti Grados, pues Fernández Virhuez, no tomaba decisiones, sino como el refiere, recibía órdenes y ejecutaba, entonces ante la demora o la incertidumbre en la entrega de las grabaciones, le ordenan que las mismas sean por correo electrónico, cuya

ejecución corre a cargo de Fernández Virhuez, quien entrega el dinero que le provee BTR, pues no iba a poner de su dinero, en tanto refiere que solo ganaba cien dólares mensuales por la actividad que venía realizando y ordena a Martell que adquiera los MODEM para cumplir con esos propósitos.

1364. Esta probado que el inmueble del jirón Dante en el distrito de Surquillo se alquilo a nombre de Martell Espinoza como consta de la relación de inquilinos que proporciono el encargado de la administración Nicolás Jara Pacheco y en la confrontación que se realiza entre Fernández Virhuez y Martell Espinoza (29 de mayo del 2009 fojas 7373 tomo 15) donde Martell Espinoza ratifica su versión frente a los inexplicables dichos de Fernández, señalando que quien hace contacto con él fue Fernández y quien le dice que alquile el local es Fernández, dándole el dinero correspondiente y luego controlando toda la actividad que realizaba y que el único que tenia duplicado de la llave de ingreso al cuarto era Fernández Virhuez por tanto el único que pudo haber instalado el computador y conectado a la línea telefónica es Fernández Virhuez, siendo probablemente Salas Cortez, que en ese tiempo trabajaba para telefónica, quien habría instalado la línea telefónica, entonces no cabe duda que las conclusiones a las que arriba el Colegiado están suficientemente solventadas por versiones razonables y coherentes además de reiteradas.

4.- Jesús Juan Tirado Seguín:

1365. De manera bastante clara su abogado defensor en sus alegaciones ha referido que su patrocinado es inocente en razón de que no se le ha probado la responsabilidad penal que se le atribuye debido a que la prueba actuada no ha vencido el principio de la presunción de inocencia, basa sus argumentos en las siguientes razones:

a) Dice su abogado defensor que se ha afectado su derecho de defensa en la etapa de la instrucción al habérsele escondido lo que habría manifestado el supuesto colaborador eficaz Matta Uribe que finalmente termino como testigo en este caso. Esa información fue importante saberla debido a que su patrocinado estaba en la misma situación que el citado Matta Uribe, al haber realizado las mismas actividades que él en BTR, sin embargo al no haberse puesto de manifiesto lo que señalo dicha persona, se le escondió valiosa información que era preciso aclarar.

b) De las muestras que se hallo en poder de Tirado Seguín, no se ha establecido ningún elemento que lo vincule a los delitos que se le acusa, en todo caso los denominados archivos “La Rica Wap” es lo único que lo

vincularía con los hechos pero su autenticidad resulta cuestionable en razón que en un primer momento no se halla, pero posteriormente a nivel de juzgado recién se descubre dichos archivos, en consecuencia se puede alegar una manipulación indebida en dichos elementos que no dan certeza de que le pertenezca, así refiere su defensa.

c) En cuanto al tipo penal de interceptación telefónica que es uno de los cargos contra este acusado, dice que su patrocinado no ha escuchado ni interferido comunicación de nadie y el hecho que se le imputa que es haber transcrito los audios de las conversaciones de León Alegría con Quimper Herrera, constituye un hecho posterior a la intervención de las comunicaciones, que podría incluirse dentro del propósito de la difusión que no está tipificado como parte del delito previsto por el artículo 161 del Código Penal, en consecuencia considera que su comportamiento podría inclusive calificarse de ilícito pero no es punible, pues no está comprendido en el tipo penal que tiene muchos vacios lo que ha originado que el Poder Judicial presente un proyecto de ley donde se comprendía además la difusión de los indebidamente obtenido. Concluye admitiendo que su patrocinado si transcribió el material que le proporciono tanto Ojeda como Ponce y lo mismo hizo Matta Uribe, sin embargo no está procesado, debido a que dicho comportamiento es atípico, pues se trata de un acto posterior a la interceptación de las comunicaciones telefónicas.

d) Finaliza sus alegatos indicando que no ha obtenido beneficio alguno por el trabajo que realizaba que lo hacía de manera formal, en una empresa, donde cumplía un horario y recibía un pago por su trabajo, sin tener conocimiento cabal de lo que hacían los que dirigían la empresa y aun cuando se pueda considerar que ese cumplimiento de trabajo por la naturaleza de las transcripciones que hacia podría ser considerado ilícito, ese hecho no es punible debido a que no se trata de un acto de interceptación telefónica, sino de una transcripción de las interceptaciones que otros habrían hecho, por tanto su comportamiento es atípico, debiendo ser absuelto de la acusación fiscal.

1366. La defensa material del acusado ha dicho que desde el principio cuando presto sus primeras declaraciones colaboro con la administración de justicia mencionando todo lo que sabia y respecto de los materiales que le dieron a transcribir, ha reiterado que no tenía conocimiento de la procedencia y su intervención en los hechos se ha limitado a cumplir una actividad laboral, insistiendo en su inocencia y por tanto solicita que así se declare.

1367. El resumen de las declaraciones del acusado Tirado Seguín, nos refiere lo siguiente: **manifestación policial** - del doce de enero del dos mil nueve fojas dos mil trescientos diecinueve del anexo F 99-09-49 – en presencia del señor representante del Ministerio Público y de su abogado defensor

donde señaló que en una oportunidad el señor Elías Manuel Ponce Feijoo en su calidad de Gerente de la Empresa Business Track le hizo entrega en el mes de marzo del dos mil ocho una relación de (06) seis hojas de números telefónicos fijos para realizar un flujo de llamadas entrantes y salientes y establecer la cantidad de llamadas hechas desde ese teléfono a otros números; ese teléfono era del señor Rómulo León Alegría, luego de realizar este trabajo se lo entregó en manuscrito al señor Ponce Feijoo; trabajo que realizó con la persona de Ismael Matta Uribe quien trabajaba con él.

1368. Asimismo señaló que luego de dos meses lo llamó el señor Carlos Alberto Tomasio De Lambarri cuando estaba junto con el señor Matta y nos dijo que necesitaba transcriptores y nosotros le indicamos que podíamos hacerlo sin saber todavía que era lo que íbamos a transcribir; posteriormente el señor Elías Manuel Ponce Feijoo decidió que lo hiciera yo y es por eso que el señor Ponce me hizo entrega de una memoria USB que contenía algunas conversaciones de personas y luego de transcribirlas me di cuenta que se trataba de conversaciones de Rómulo León Alegría con el señor Quimper, Fortunato Canaán, el abogado Arias Shreiber, su secretaria y otras personas con acento extranjero, eran un total de cinco a seis conversaciones las que transcribió.

1369. Luego de ello le entrega los audios en USB Jesús Ojeda Angles para transcribirlos y se lo entregaba a él mismo, lo que duro un aproximado de 07 a 10 días, las que estaban referidas a tratar de conseguir los lotes petroleros para la Empresa “Discover Petroleum”. Afirmó que los audios que transcribió son los mismos que fueron difundidos en el programa “Cuarto Poder”.

1370. La declaración instructiva del procesado Tirado Seguín - de fecha 25 de febrero del 2009 – fojas 2272 del tomo 05 – en la que señaló que el flujograma lo hizo en las instalaciones de la empresa, dentro del horario de trabajo y las transcripciones en su casa, desconociendo que se trataban de conversaciones interceptadas. Asimismo precisa que el flujograma se lo entregó el señor Ponce en papel bond siendo seis hojas impresos en computadoras y los audios en un USB.

1371. Precisa que fueron en 3 o 4 oportunidades que Ponce Feijoo le entregó un dispositivo de USB para que transcribiera los audios contenidos en dicho dispositivo. Asimismo afirma que los audios que debía transcribir eran respecto a las conversaciones de Alberto Quimper, León Alegría, Fortunato Canaán, abogado Schereiber, secretaria y otras personas.

1372. El procesado Tirado Seguín en su **declaración de ampliación instructiva -** fojas 26123 del tomo 39 –señaló que en julio del 2008 el señor Ponce lo

llamó a su oficina y le entregó un USB para que transcribiera conversaciones, no recordando el nombre de esos archivos; precisa que el USB lo llevo a su casa y allí lo trabajo, para lo cual lo copió en el CPU marca HALION color negro y los avances de las transcripciones los entrega poco a poco al señor Ponce en el USB.

1373. Señala que Ponce Feijoo le entregó en 2 o 3 oportunidades USB que contenía conversaciones telefónicas, y su coprocesado Ojeda Angles en una oportunidad por órden de Ponce Feijoo. Asimismo refiere que le el USB que le dio el señor Ponce con las transcripciones que realizaba se lo entregaba a Ojeda Angles; desconociendo si éste reviso el contenido.

1374. Señala que en 1 o 2 veces entregó a Ojeda Angles USB que contenían las transcripciones efectuadas por él, que fué en junio o julio del 2008, siempre por disposición del señor Ponce; en cuanto al nombre de los archivos probablemente fue con número, yo le ponía por nombre al archivo el de los interlocutores, por ejemplo Rómulo, Fortunato, un USB podía contener 4 o 5 transcripciones y todo tenía que ver con Rómulo León caso Petroaudios.

1375. Señala que le pagaron S/. 1000.00 (mil nuevos soles) por las transcripciones, aparte de la remuneración que percibía en la Empresa Business Track a través del contador, lo cual fue realizado en agosto del año 2008 mediante recibo por honorarios profesionales.

1376. A la pregunta que se le formuló ¿Cuántas transcripciones realizó usted sobre las conversaciones telefónicas referidas al caso Petroaudios que le fueron entregados en USB por el procesado Ponce? Respondió: *"Fueron entre 40 y 50 en total".*

1377. La declaración del procesado Tirado Seguín en la sesión de Juicio Oral número 10, de fecha 13 de junio del 2011- fojas 111062 del tomo 191 –, donde señaló que "Solamente en una oportunidad realizó el conteo de llamadas entrantes y salientes a un teléfono, un conteo rápido, una relación de estadística (…)".

1378. Además señaló "el Señor Ponce me entregó una relación en hojas bond con números telefónicos que decían llamadas entrantes, llamadas salientes, yo hice el conteo y se lo entregué al señor Ponce, el que erróneamente ha sido consignado como flujograma".

1379. Precisó que en marzo del 2008 empezó a hacer el conteo de llamadas, dicho número correspondía al señor Rómulo León Alegría porque en la parte superior se encontraba dicho nombre; esa relación de llamadas contenía 6 hojas en papel bond transcritas a computadora por un solo lado: este trabajo le tomó 2 días, se tenía que verificar cuántas veces había

llamado el señor Rómulo León Alegría a un número "X"; precisa que se lo entregaba el Gerente General de la Empresa Ponce Feijoo por lo que cumplía la orden; quien no le explicó el objetivo del trabajo; señala que dicha labor lo realizó solo en las oficinas de la Empresa Business Track, no recibió pago especial y lo efectuó en sus horas laborales. Que la persona que vio cuando le entregó ese documento fue el señor Matta. Añade que el trabajo que realizó como trabajador de la Empresa BTR se lo entregó al señor Ponce al interior de la citada empresa.

1380. Señala que primero Ponce Feijoo le hace entrega de la relación telefónica, el deponente se la devolvió y luego a los 2 días posteriores le hace entrega de un USB en las instalaciones de BTR, para que realice la transcripción. Asimismo afirmó que estas transcripciones las efectúo en su domicilio "**porque Ponce Feijoo me dijo que lo haga en mi casa para tener más tranquilidad y los compañeros no lean eso**". Que luego de terminar de transcribir lo que contenía un USB, iba a la oficina sólo para entregarle el USB y después me lo regresaban con otra conversación. Añade que, por dicho apoyo extra en su domicilio, recibió la suma de S/. 1000 (mil nuevos soles) por única vez, por indicación del señor Ponce quien le dijo que vaya a cobrar a caja donde el contador de BTR. Precisa que Ponce Feijoo en su calidad de Gerente General de la empresa le encargó que haga las transcripciones, indicándole que era oficial.

1381. **Dichas declaraciones al ser contrastada con lo que ha manifestado Jesús Manuel Ojeda Angles, nos remiten a establecer un aserto que sirve como referencia probatoria de cargo, que en conjunto con otras que describiremos a continuación tienen la tendencia de solventar en parte la imputación fiscal; veamos, Ojeda Angles dice** - manifestación policial - de fecha 14 de enero del 2009 - fojas 2151 del anexo 99-09-49-E – en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, donde a la pregunta que se le formuló ¿es cierto que usted le entregaba los audios en USB a la persona de Jesús Juan Tirado Seguín que contenía las conversaciones de Rómulo León Alegría, Alberto Quimper, Fortunato Canaán, Arias Schereiber, su secretaria y otras personas con acento extranjero, lo cual fue de cinco a seis oportunidades para que dicha persona realice el trabajo de transcripción (…) e incluso también los enviaba por correo electrónico para su proceso de transcripción? Respondió: "**En este acto tomo conocimiento que los USB contenían información con los audios en mención, por lo que me siento comprometido, motivo por el cual he solicitado conferenciar con mi abogado ofreciendo la máxima colaboración con los hechos acontecidos sobre el particular. Hace seis meses aproximadamente, en una de las oportunidades que llegue a la Empresa Business Track, el señor Elías Manuel Ponce Feijoo me hizo entrega de cuatro a cinco CD ROOM con las indicaciones de que los cambiara de formato ya que todo un disco**

ocupaba un audio de grabación; en ese momento me percaté de que eran conversaciones no identificando a los interlocutores, para tal efecto procedí a descargar un programa convertidor de formato gratuito de Internet para realizar dicho trabajo, el resultado de la conversión se grabo en un USB; para realizar este trabajo me demore de tres a cuatro días, ya que lo hice de manera gradual hasta terminar. Luego de esto se lo entregaba por orden del señor Elías Ponce Feijoo al señor Jesús Juan Tirado Seguín no sabiendo en ese momento que es lo que realizaría, pero a la luz de los hechos supongo que era para escuchar o transcribir el contenido de los audios".

1382. Precisa que la entrega de los CD s en referencia, se realizaba en la oficina de la Gerencia de la Empresa Business Track, la que era ocupada por el señor Ponce Feijoo y Carlos Tomasio De Lambarri, en un espacio intermedio entre los escritorios de las personas antes mencionadas acondicionado con un escritorio pequeño donde ubicaba el equipo portátil LAP TOP marca IBM propiedad de la Empresa Business Track (…); también precisa utilice en una oportunidad correo electrónico (…) , así como USB **y el resultado el señor Jesús Juan Tirado Seguín le entregaba al señor Elías Manuel Ponce Feijoo** y en otras oportunidades a través mío (…) observe que el señor Tirado Seguín entregaba algunas hojas impresas al señor Elías Manuel Ponce Feijoo.

1383. La continuación de declaración instructiva de Ojeda Angles, de fecha 26 de febrero del dos mil nueve- fojas 2279 del tomo 05 – refiero encontrarse conforme con su declaración policial; que el señor Ponce le entrego los cinco CDs a mediados del 2008 para que cambie el formato porque los audios que estaban allí no se podían escuchar y quería que lo pase a formato MP3, me di cuenta que eran conversaciones entre hombres, pero no identifique a los que hablaban. Agrego que el cambio de formato se realizó en las instalaciones de la Empresa Business Track en horas de la tarde.

1384. Precisó que **"el programa para convertir almacenó en el disco duro de la laptop que le había dado la empresa para hacer el sistema de vulnerabilidades y utilizó la marca IBM, el programa guardaba el resultado de la conversión a la laptop IBM, de allí copiaba a una memoria USB y se lo entregue al señor Tirado Seguín por órdenes del señor Ponce en un USB que me dio** *(…);* lo cual a su parecer era para que proceda a transcribir.

1385. La declaración del acusado Ojeda Ángles en **sesión número 11 de Juicio Oral,** de fecha 15 de junio del 2011 -fojas 111132 del tomo 191 – donde afirmó que en una oportunidad el señor Ponce Feijoo le entregó 5 CDs aproximadamente en julio del año 2008, los mismos que estaban en formato

WAP para ser convertirlos en formato MP3. Precisó que sí llegó a realizar la conversión y se percato que eran audios entre personas que conversaban, trabajo por el que no recibió pago alguno.

1386. Asimismo agrega que Ponce Feijoo le indico que vaya haciendo la conversión y se lo entregue a **Tirado Seguín**, asumiendo el deponente que era para transcribirlo. Precisa también, que los archivos convertidos le hicieron entrega a **Tirado Seguín** de manera directa en dos momentos diferentes, además señala habérselo enviado por correo electrónico. A la pregunta que se le formuló ¿usted confirmó o verificó que Tirado, que era quien le recibía los documentos ya convertidos le hacía llegar de forma inmediata ese producto a Ponce? Respondió: **"No, me lo devolvía a mí",** *precisa además* – **"cuando yo se lo entregaba en esos dos días, al rato me lo devolvía"**

1387. A la pregunta que se le formuló ¿se hicieron también transcripciones de esos audios? Respondió: **"De los que yo convertí me parece que si porque cuando me devolvía la memoria estaban los archivos en Word"***.* Finalmente a la pregunta que se le formuló ¿el señor Tirado Seguín le entregó a ustedes transcripciones de las escuchas de Rómulo León y de Quimper? Respondió: **"Me entregó los archivos de audios con trascripciones que yo había convertido a solicitud del señor Ponce".** Agrega que le hizo llegar en USB.

1388. **También debemos tomar en cuenta l**a **manifestación policial de Ismael Medardo Matta Uribe** en presencia del señor representante del Ministerio Público, de fecha 19 de enero del 2009 -fojas 2328 del anexo F – (la misma que fue oralizada en la etapa procesal correspondiente), donde señaló que cuando estuvo en la Marina de Guerra del Perú, su especialidad fue la de inteligencia; que conoce a Jesús Tirado Seguín quien es su promoción de la Marina de Guerra, amigo de años y han trabajado juntos casi todo el tiempo de servicio.

1389. 24.- Asimismo precisó - en una oportunidad mi compañero de trabajo Jesús Juan Tirado Seguín me dijo que había recibido un reporte de llamadas de un número telefónico fijo y que quería que lo ayudara a elaborar el análisis de las estructuras de las comunicaciones y es por eso que lo apoye en este trabajo; (…), indicándome que ese reporte de llamadas se lo había entregado la persona de Elías Manuel Ponce Feijoo pero nunca me dijo de quien era ese número telefónico ni la forma como lo habrían obtenido.

1390. La **manifestación del Peticionario de Clave 000917-2008 (posteriormente identificado como Ismael Medardo Matta Uribe, supuesto colaborador cuyo procedimiento no concluyo por haber sido rechazado por el Ministerio Publico)**– de fecha 23 de diciembre del 2008

fojas 12 del cuaderno de procedimiento para colaboración eficaz –(oralizado en la etapa procesal correspondiente); donde señaló que ha tomado conocimiento de actividades ilícitas observadas dentro de la Empresa Business Track. como es el ingreso de audios que a mi parecer han sido obtenidos a través de interceptaciones telefónicas clandestinas, parte de los cuales en forma circunstancial llegaron a mi poder; precisó además que entre los últimos días de mayo y primeros días de junio del 2008 el señor Tirado Seguín, quien es mi promoción de la Escuela de Inteligencia de la Marina de Guerra del Perú, me pidió que lo ayudara en la transcripción de algunos audios, entregándomelos en una memoria USB de mi propiedad, los cuales lleve a mi casa y los entregué posteriormente transcritos a Jesús Tirado Seguín en la misma memoria USB.

1391. Añade que en una segunda oportunidad, Jesús Tirado Seguín quiso entregarme audios para trascribirlos, pero éste al pedir autorización al Contraalmirante en situación de retiro Elías Manuel Ponce Feijoo para que yo le brinde este apoyo, no lo autorizó, diciéndole que sólo debía hacerlo él. Dicho Contraalmirante, hasta la fecha, no sabe que anteriormente se me había entregado algunos audios para su transcripción. Precisa que el contenido de los audios se refiere a las conversaciones sostenidas entre Rómulo León Alegría con Abel Salinas, Alberto Quimper, Fortunato Canaán y otras personas cuyos nombres no recuerda ahora (…). Agrega que por recomendación de Tirado Seguín, estos audios iban a ser transcritos en el domicilio de cada uno de nosotros, para no comprometer a la Empresa Business Track; ante esta recomendación decidí hacer la transcripción en mi computadora personal, la cual se encuentra en mi domicilio.

1392. Es preciso aclarar en este punto, que si bien es verdad Ismael Medardo Matta Uribe no está comprendido en este proceso, no es menos cierto que su versión por ese solo hecho deba ser excluida y además al no haber prosperado la colaboración eficaz que ofreció, por razones extraprocesales, se ha convertido en declaración testimonial que debe ser evaluado en ese contexto, tanto más si su dicho resulta coincidente con lo que han señalado los acusados. Cuando la defensa señala que siendo la situación de Tirado Seguín similar a la de Matta Uribe y por tanto no debe ser procesado, no hace una debida evaluación de las circunstancias y el contexto, en razón a que la presencia de Matta Uribe ha sido ocasional y esporádica en BTR, no así la de Tirado Seguín y conforme ya se ha mencionado, será notificado el Ministerio Publico a fin de que comience las investigaciones no solo de Matta Uribe, sino de otras personas igualmente vinculadas a BTR que después del debate oral, resultan sospechosos de haber incurrido en actos ilegales.

1393. **Haciendo un análisis de la situación jurídica de éste acusado en base a lo que se ha descrito objetivamente y tomando en cuenta todo el**

volumen probatorio, tanto de cargo como de descargo, referido a éste acusado tenemos las siguientes conclusiones:

1394. Este acusado ha referido en juicio oral de manera coherente la misma versión brindada en sus anteriores declaraciones. Inicialmente dice el acusado que por intermedio de su coacusado Tomasio De Lambarri, a quien conocía de la Marian de Guerra del Perú, ingresa a trabajar a BTR en un proyecto de recolección de información de fuente abierta, lo que no se hizo, derivando su actividad en buscar información o fuga de información a través de los desechos que determinadas empresas solicitaban a BTR, labores de seguridad de la información; lo que implicaba, entre otras tareas, barridos electrónicos y físicos; así consta de su dicho del 12 de enero del 2009 con presencia de fiscal y su abogado defensor.

1395. Respecto a la actividad que realizaba en BTR y la forma y circunstancias en que ingresa a trabajar, evidentemente no hay incoherencias, es uniforme; describiendo que por ofrecimiento de Tomasio De Lambarri a quien conocía de la Marina, al igual que a Ponce Feijoo, Fernández Virhuez y Matta Uribe, -quien inicialmente se presento como colaborador, pedido que no fue aceptado por el Ministerio Publico-, es que concurre a BTR a trabajar, como analista de información de fuente abierta y fuente cerrada, interna y externa; lo que significa según su propia versión, que se encargaba de recoger y grabar todo tipo de información y luego hacer resúmenes para entregar a los directivos de BTR con la finalidad de tener una base de datos que luego pueda ser utilizada como actividad empresarial; indica que tenía una oficina en el tercer piso del local donde funcionaba BTR, lugar donde cumplía su trabajo.

1396. Dice que en Marzo del 2008 aproximadamente, Ponce Feijoo le hizo entrega de una relación de 6 hojas más o menos de números telefónicos fijos a fin de realizar un flujo de llamadas entrantes y salientes, labor que cumplió juntamente que Matta Uribe habiendo entregado en manuscrito el trabajo realizado a Ponce Feijoo; mencionando que dicho número de teléfono le pertenecía a León Alegría; sin embargo dice que posteriormente varia su actividad y le encargan hacer transcripciones de conversaciones telefónicas grabadas en USB, que se los entregaba Ponce Feijoo, actividad que realiza en su domicilio, a cambio de un pago extraordinario además de su remuneración mensual y con mucha reserva por pedido expreso de Ponce Feijoo.

1397. También menciona que en una ocasión lo llamo Tomasio De Lambarri y le dijo que necesitaba transcriptores, actividad para la que se ofreció conjuntamente con Matta Uribe, lo que origino que Ponce Feijoo le hiciera entrega de un USB que contenía diversas conversaciones de Rómulo León Alegría, con Quimper Herrera, Fortunato Cannán, el abogado Arias

Schereiber, su secretaria y otras personas con acento extranjero; habiendo transcrito un total de cinco o seis conversaciones. Agrega que esa labor lo realizo en varios días no menos de 7 ni más de 10 y se percata que dichas conversaciones estaban referidas a conseguir lotes petroleros y que ese trabajo lo hizo en su domicilio y que dichas conversaciones son las mismas que fueron difundidas en el programa periodístico el día 5 de Octubre del 2008, recibiendo un pago adicional extraordinario de mil nuevos soles por dicho trabajo sin saber quien dispuso dicha compensación.

1398. Este trabajo fue de conocimiento de Tomasio De Lambarri y también de Giannotti Grados, debido a que en algunas ocasiones el primero estaba presente cuando le entregaba las grabaciones o devolvía las transcripciones; y la segunda en algunas oportunidades le indico que avanzara más rápido el trabajo de transcripción de esas conversaciones ya que necesitaba que terminara el trabajo; así consta textualmente de su inicial declaración. Esta versión ya no es repetida en su declaración instructiva del 25 de febrero del año 2009 (fojas 2272 Tomo 5), donde contestando una pregunta dice que Giannotti Grados nunca fue su jefa y no recuerda que le haya dicho que avance el trabajo rápido; en el juicio oral, sobre este tema, ha dicho que la acusada Giannotti Grados es probable que le haya indicado que acelere el trabajo pero refiriéndose a los trabajos de barrido electrónico en los que colaboraba y no específicamente referido a las transcripciones; igualmente en referencia a la actividad que realizaba Giannotti Grados en BTR refirió inicialmente que se trataba de una ejecutiva de ventas; sin embargo, posteriormente en su instructiva dice que no sabía que trabajaba en BTR, contradicciones que no ha sabido explicar en el juicio oral, pero advertimos que la tendencia siempre está dirigida a propiciar mejores condiciones procesales para esta acusada.

1399. Este acusado ha manifestado, en el juicio oral, que no sabía que BTR interceptaba conversaciones telefónicas, a pesar que tenía conocimiento que realizaba transcripción de conversaciones y que acepto dicha actividad por que le debe obediencia a Ponce Feijoo, por su formación militar; indicando además, que todavía se rige por el concepto de la obediencia debida que le han inculcado en su formación militar a pesar de encontrarse en retiro. También ha indicado que realizo dicho trabajo porque Ponce Feijoo, le dijo que se trataba de un trabajo “oficial”, connotación que al ser inquirida en juicio oral significa en su opinión que era un trabajo que venía por indicación de una entidad oficial, en este caso la Marina de Guerra del Perú, pues esa fue su interpretación, deduciendo que se trataba de un trabajo licito.

1400. Igualmente se contradice este acusado cuando inicialmente dice que Tomasio De Lambarri tenía conocimiento de las transcripciones de las conversaciones; pero en el juicio oral manifiesta que no está seguro y que

esas primeras declaraciones obedecen a su estado de alteración por la circunstancia que vivía, en todo caso no tiene conocimiento que Tomasio haya sabido o no de las transcripciones de las conversaciones, teniendo seguridad únicamente de la intervención de Ponce Feijoo y de Ojeda Angles quien en algunas ocasiones me dio los USB para su transcripción; concluye afirmando que habrá transcrito unas 40 o 50 grabaciones.

1401. Tenemos que válidamente concluir que Tirado Seguín, por su propia experiencia en inteligencia naval, su pericia en análisis de la información, sabía qué información estaba transcribiendo y cuál era la validez y trascendencia de dicha información; pues en eso consistía su trabajo, hacer resúmenes de la información cotidiana y destacar lo trascendente, lo importante; por tanto. el trabajo de transcripción que le encomendó Ponce Feijoo, sabia a que estaba referido y cuál era su naturaleza; razón por la que el mismo describe que se trataba de conversaciones telefónicas de León Alegría, Quimper Herrera y otros. Si a ese conocimiento, añadimos que el trabajo lo realizaba en estricta reserva, que inclusive le indico Ponce que lo hiciera en su domicilio y no en la oficina, recibiendo un pago adicional por dicha actividad; determina que haya asumido plenamente el conocimiento de lo que se trataba y colaboró con dicha actividad de manera voluntaria y consciente a cambio del pago que recibía de la empresa como trabajador.

1402. Alega el acusado Tirado Seguín. que solo cumplía con un trabajo que le encomendaba su jefe, pero no estaba plenamente enterado de lo que se trataba; lo que no se condice con su capacidad de comprensión de la ilicitud de la actividad que le estaban encomendando, pues estaba entrenado por su actividad laboral en inteligencia de la Marina, en observar, deducir y comprender situaciones de esta naturaleza, así como asimilar los propósitos y alcances de la actividad que cumplía; por tanto estaba plenamente consciente de la ilicitud de la información que transcribía y la colaboración que prestaba a sus jefes militares y también empresariales, a pesar de lo cual no tuvo reparos en contribuir con ese trabajo a dedicación completa, por pago adicional a su remuneración y de forma clandestina, en su domicilio y no en su centro de trabajo como es normal. Tirado Seguín no era un mero transcriptor de textos, sino que cumplía con una labor importante, evaluaba la información, la resumía y obtenía conclusiones que era lo que proveía a su jefe Ponce Feijoo.

1403. Hay específicos espacios de información que no satisface Tirado Seguín; en efecto, informa a través de los interrogatorios todas sus actividades realizadas en torno de BTR y en su relación con sus camaradas de la Marina, Ponce Feijoo, Tomasio de Lambarri, Ojeda Angles y Fernández Virhuez, así como con Giannotti Grados; sin embargo, en asuntos específicos, cruciales y puntuales, varia su versión inicial, por dichos que

tienen siempre una vocación exculpatoria y cuando se le pide explicación tiende a buscar justificaciones a esas iniciales versiones, aduciendo que estaba perturbado por la situación, sin embargo las primeras declaraciones se le toma 4 días después de su detención, entonces su estado de ánimo no era el que alude, tanto así que las respuestas a las otras preguntas, aquellas que inclusive le imputan comisión de delito, han sido contestadas razonable y satisfactoriamente; por lo que la opción, que haya contestado dos o tres preguntas perturbado, no resulta coherente con el resto de las abundantes respuestas contestadas.

1404. El "común sense" y la jurisprudencia vinculante basado en ese sentido común, determinan que los jueces pueden considerar como válidas cualquiera de las versiones brindadas por un declarante, a condición que las declaraciones estén premunidas de las garantías debidas, resulten razonables, coherentes y además estén corroborados con otros elementos indiciarios, y en este caso, todos los declarantes que no sabían con precisión la función que cumplía Giannotti Grados en BTR, han dicho que les daba la impresión que era una ejecutiva o gerente de ventas; por tanto el dicho de Tirado Seguín en ese sentido, tiene bastante asidero de veracidad, así como el hecho de que dicha acusada por su posición estaba en capacidad de ordenar, en todo caso de recomendar a los otros trabajadores determinadas actividades como apurar el trabajo o hacer sugerencias y en general su preocupación por la eficiencia en el trabajo le permitía esas licencias; condición en la que es plenamente valido admitir que a Tirado Seguín le haya referido que avance rápido las transcripciones, tanto más si por versión de Fernández Virhuez se tiene que en una ocasión le dijo si traía música en clara alusión a las grabaciones; consideraciones que coordinada y sistemáticamente vistas conducen indefectiblemente a establecer que dicho acusado tenía conocimiento cabal y pleno de las actividades que realizaba BTR y no solo las licitas, sino también las otras.

1405. En las condiciones descritas, podemos concluir válidamente que Tirado Seguín formaba parte de ese grupo de personas con determinadas condiciones especiales (perfiles característicos) que podían pertenecer a BTR y realizar los trabajos que esta empresa cumplía; era de la Marina, había trabajado en inteligencia, conocía a sus coprocesados, tenia conocimientos de electrónica y era experto en análisis de información, vale decir que calificaba para cumplir un rol en este conglomerado; razón por la que se integra a las actividades licitas que hacia BTR, pero también cumplía órdenes referidas a actividades ilícitas y conforme hemos indicado en párrafos precedentes, su preparación, su experiencia y actividad necesariamente tenían que haberle advertido que estaba realizando en parte actividades ilícitas, colaborando conscientemente con Ponce Feijoo, Tomasio de Lambarri y Giannotti Grados en la transcripción de información privada, reservada, actividad que realizo de manera subrepticia y fuera del

local de la empresa, recibiendo pago adicional; todo lo cual indica claramente que se le pidió formar parte del grupo de personas dedicada a la actividad ilícita de interferir comunicaciones y almacenar dicha información y si bien es verdad ha transcrito comunicaciones también es verdad que se le atribuye haber buscado señales de radio, dentro de cuya actividad existe la posibilidad de captar comunicaciones privadas (pescar conversaciones) que eventualmente interesan a la empresa, al margen de la ilicitud de esa actividad. Ha dicho al respecto este acusado que solo buscaba señales de radio, lo que resulta licito; sin embargo esa búsqueda le permitía interceptar determinadas frecuencias que bien podría captar conversaciones privadas, aun cuando en este caso no se acusa puntualmente por ese tema debido a que es imposible determinar agraviados; entonces era consciente que una de las actividades de BTR era la incesante búsqueda de información reservada, cualificada y sobre todo sensible que sirviera en beneficio de la empresa, comportamientos y actividades que sin lugar a ninguna duda nos conduce a establecer que también es participe del grupo de personas que voluntaria y conscientemente deciden pertenecer a la sociedad dedicada a cometer crímenes de esa naturaleza; por tanto participa del delito de asociación ilícita para delinquir.

1406. Adviértase que en el caso de este acusado, de la misma forma que los demás miembros de la agrupación pertenecientes a la Marina de Guerra del Perú, también trabajo en la Dirección de Inteligencia, conocía a Ponce Feijoo, Tomasio de Lambarri, Fernández Virhuez y Ojeda Angles; significa esto que fue escogido porque satisfacía determinadas exigencias personales y profesionales, pues solo de esa manera seria admitido en la empresa y seria valioso su aporte en la actividad empresarial, tanto en la licita como en la ilícita, de manera tal que el concurso de esta persona en el colectivo, es en las mismas condiciones que los demás miembros de la Marina integrantes de la agrupación, con pleno conocimiento de las actividades que realizaba, con cumplimiento de determinados códigos, costumbres o formas adquiridas en su formación militar, con discreción y pleno dominio de sus ámbitos permitidos en el sistema de compartimentaje que se mantenía en la entidad privada, aprendida en la actividad pública; todo lo cual determina que haya actuado como integrante de esa agrupación delictiva que se había organizado, sobre la base de una agrupación licita que inicialmente, al parecer, pretendía realizar actividades licitas, pero que con el transcurso del tiempo y sobre todo de las circunstancias giro hacia una actividad ilícita, que ha colocado a sus miembros en la situación jurídica que actualmente confrontan.

1407. Respecto de lo que aduce la defensa sobre el carácter atípico del comportamiento de su patrocinado en el delito de interceptación telefónica, en razón que su intervención habría sido posterior a los actos propios de la comisión de ese delito, debemos indicar que visto el tema de manera

concreta, efectivamente, su labor se circunscribió a transcribir lo que su jefe le decía que transcriba y por otro lado en una ocasión hizo un correlato o correspondencia "flujograma" de llamadas telefónicas de un numero a otros; labores que ciertamente no están vinculados directamente a la comisión del delito, sino mas bien a hechos ex – post; de haberse consumado el delito en consecuencia su comportamiento no se adecua a las exigencias del tipo penal que consiste en escuchar o interferir las comunicaciones telefónicas. Su situación es diferente a la de Ponce, Tomasio y Giannotti, quienes decidían a quienes intervenir, de qué manera hacerlo y disponían de un personal que ejecutaba dichas labores, siendo por ejemplo Ojeda y Fernández directos colaboradores en dicha actividad ilícita, mientras que Tirado Seguín era utilizado con posterioridad a los hechos como un complemento destinado a difundir, archivar u ordenar la información; condiciones que efectivamente no constituyen parte del tipo penal. Para tener intervención en la comisión de un delito en calidad de cómplice es preciso que dicha intervención se produzca antes o durante la comisión del hecho, no posteriormente y es lo que se le atribuye a Tirado Seguín, una intervención de transcriptor de las grabaciones que lo hacía por encargo de Ojeda Angles o directamente a través de Ponce Feijoo; por tanto la imputación de ser partícipe del delito de interceptación telefónica no ha sido acreditado y su versión como la de sus coprocesados, determinan que su intervención se produjo una vez consumado el delito.

1408. Es verdad que para los efectos de la transcripción Tirado Seguín, tenía que escuchar los CD ROOM o los USB que le hacían entrega; sin embargo ese hecho de escuchar, después que las conversaciones fueron grabadas, no constituye delito, salvo que se trate de la persona que dispuso las conversaciones o en todo caso sabia que se realizarían las intervenciones en las comunicaciones privadas y luego el producto del trabajo físico fuera entregada a él, condiciones en las que no se encuentra Tirado Seguín, pues el no tenía capacidad de decisión en la empresa y como refiere su defensa, únicamente se dedicaba a cumplir un trabajo en BTR a cambio de una remuneración que lo hacía por ordenes de Ponce Feijoo y aun cuando se percata en el momento de las transcripciones de la clandestinidad de la obtención de la información y toma conocimiento de la información en sí, su conciencia y voluntad no constituye el dolo de querer escuchar, disponer que se escuche, sino únicamente de transcribir para otro el trabajo dispuesto y realizado por otros.

1409. Esta probado que Tirado Seguín no ha conectado los aparatos para escuchar las conversaciones telefónicas cuando se producen ni ha dispuesto que se haga dichas escuchas, tampoco era de su interés saber lo que se escuchaba o interfería; por tanto su labor mecánica de transcribir lo que otros han escuchado, por decisión de sus jefes, no constituye delito de interceptación telefónica y tampoco ingresa en la categoría de colaboración

directa o indirecta con el hecho ilícito, pues reiteramos que no se produce antes o durante la comisión del delito, sino se trata de una colaboración laboral posterior que no está tipificado en el Código Penal como hecho punible; por tanto no se ha probado responsabilidad penal en el delito de interceptación de las comunicaciones telefónicas, debiendo ser absuelto en este extremo.

1410. Además de las versiones descritas y los elementos encontrados, en torno de Tirado Seguín se ha actuado la siguiente prueba en el juicio oral:

DECLARACIONES RELACIONADAS AL ACUSADO TIRADO SEGUIN

Personal policial que intervino al procesado:

1411. **JOSÉ ANTONIO SANTILLÁN PÉREZ**, referencia punto III: Descripción de la prueba, III.2: Declaración de testigos: en juicio oral, 1.- Miembros de la PNP; punto F: Relacionados al procesado Tirado Seguin, punto 27**:** Indica haber participado como Jefe de grupo en el Registro Personal, Incautación y Registro Domiciliario del procesado Tirado Seguin, a quien en todo momento se le garantizó sus derechos fundamentales

1412. **RICARDO HUASHUAYO VARGAS,** referencia punto III: Descripción de la prueba, III.2: Declaración de testigos: en juicio oral, 1.- Miembros de la PNP, punto F.- Relacionados al procesado Tirado Seguin, punto 28: Señala haber participado en el registro del procesado Tirado Seguin, refiriendo ambos efectivos policiales que dicho encausado colaboró con las diligencias respectivas.

Personas que trabajaron en Business Track SAC.

1413. **PEDRO MARTÍN ROSELL GRIJALBA,** referencia punto III.- Descripción de la prueba; III.2: Declaración de testigos: en juicio oral; 1.2: Otros testigos relacionados a la empresa Business Track.- Testigo de cargo ofrecido por el Ministerio Publico, punto 32: Sostiene haber conocido a Tirado Seguín en el inmueble de Salaverry y que durante los años 2008 y 2009 en dicho inmueble funcionaron las empresas AFINE, BTR, SUPRA, BACKOFICCE SERVICE PERU y Master Capital.

1414. **JOSÉ MARKO SANDOVAL JÁUREGUI**, referencia punto III.- Descripción de la prueba; III.2: Declaración de testigos: en juicio oral; 1.2: Otros testigos relacionados a la empresa Business Track.- Testigo de cargo ofrecido por el Ministerio Publico, punto 33: Refiere conocer a Tirado Seguín pues trabajaba en la empresa BTR y emitía sus recibos por honorarios y que este tenía su oficina en el tercer piso

1415. **CARLOS DANIEL BARBA DAZA**, referencia punto III.- Descripción de la prueba; III.2: Declaración de testigos: en juicio oral; 1.2: Otros testigos relacionados a la empresa Business Track.- Testigo de cargo ofrecido por el Ministerio Público, punto 34**:** Indica conocer a Tirado Seguín en enero del 2008 quien hacía recopilación de fuente abierta de diarios y trabajaba en el tercer piso que es una azotea.

1416. **KATHERINE ROXANA CASTRO ÁNGELES**, referencia punto III.- Descripción de la prueba; III.2: Declaración de testigos: en juicio oral; 1.2: Otros testigos relacionados a la empresa Business Track.- Testigo de cargo ofrecida por el Ministerio Publico, punto 35**:** Refiere conocer a Jesús Tirado Seguín quien trabajaba en una oficina en la azotea donde juntaban papeles que iban a recoger y no era trabajador de planilla.

1417. **CYNTHIA PAOLA BRAVO MARTÍNEZ**, referencia punto III.- Descripción de la prueba; III.2: Declaración de testigos: en juicio oral; 1.2: Otros testigos relacionados a la empresa Business Track.- Testigo de cargo ofrecido por el Ministerio Publico, punto 36: Refiere conocer a Tirado Seguín quien laboraba en el tercer piso.

1418. **LUIS ALFREDO ROZAS CASTILLO,** referencia punto III.- Descripción de la prueba; III.2: Declaración de testigos: en juicio oral; 1.2: Otros testigos relacionados a la empresa Business Track.- Testigo de cargo ofrecidos por el Ministerio Publico, punto **37:** Refiere conocer a Tirado Seguin quien trabajaba en una oficina del tercer piso, haciendo trabajos de recopilar información sobre periódicos y preparaba informes

1419. **PEDRO ABRAHAM GONZÁLES NEGRÓN**, referencia punto III.- Descripción de la prueba; III.2: Declaración de testigos: en juicio oral; 1.2: Otros testigos relacionados a la empresa Business Track, testigo Ofrecido por Giannotti Grados, punto **38:** Afirma haber conocido a Tirado Seguin como trabajador de la empresa y desde la Dirección de Inteligencia Naval.

PRUEBA INSTRUMENTAL DEBATIDA EN EL JUICIO ORAL REFERIDO AL PROCESADO TIRADO SEGUIN

1420. En el punto III: Descripción de la prueba, III.2.- Declaración de testigos: juicio oral. 3.- Debate de la prueba instrumental en juicio oral I.- Prueba que consta en documento escrito: **1.- Solicitado por el Ministerio Público**: **1.5.-Contra el acusado JESUS JUAN TIRADO SEGUIN [85]:** 36.- "Acta de Registro Personal y de Incautación" (fojas 2336 – 2339 anexo F); 37.- Acta de Registro Domiciliario, Incautación y Lacrado de bienes" (fojas 2354

85 En sesión setenta y cuatro de Juicio Oral.-

– 2360 anexo f); 38.-"Continuación del Acta de Visualización y Escucha de Bienes" (fojas 22817 – 23446 tomo 35); 39.-"Acta de Visualización y Escucha de los Bienes Incautados" (Fojas 23611 – 23676 tomo 36); **5.- Solicitado por la defensa de TIRADO SEGUIN:** 190.- Manifestación Policial de Matta Uribe de fojas 2328 a 2331 del anexo F; 191 .Acta de Lacrado de disco duro de Tirado Seguín", "Actas de Deslacrado Obtención de imagen de disco duro, visualización, impresión, escucha y lacrado"; lectura de fojas 1620 a 2086; 192.- Acta de Visualización y Escucha de los Bienes de Tirado Seguín" (fojas 21695 tomo 34); 193.- "Continuación del Acta de Visualización y Escucha de los Bienes de dicho procesado (fojas 22817-23446 tomo 35); 194.- "Continuación del Acta de Visualización y Escucha de Bienes de Tirado Seguín" (fojas 23611-23729 tomo 36)

1421. 17.- Arribamos de la prueba analizada que Tirado Seguín es responsable del delito de asociación ilícita para delinquir; pues aun habiendo trabajado bajo las ordenes de Ponce Feijoo y Tomasio de Lambarri, su vinculación con la empresa, no solo es una relación laboral, sino que trasciende mas allá y en función de la amistad y conocimiento anterior que había con sus coacusados, decide intervenir directamente y como pieza igualmente esencial en ese grupo de personas dispuestas a cometer determinados delitos; pertenencia que en el caso de Tirado Seguín es consciente y voluntario

5.- Jesús Manuel Ojeda Angles.

1422. Inicia sus alegaciones la defensa de este acusado indicando que su patrocinado ha colaborado con el conocimiento y esclarecimiento de los hechos materia de este proceso penal; en efecto dice que las instalaciones del software VRS en diversas computadoras pertenecientes a BTR los hizo él y los declaro de esa menara en la investigación preliminar, contribuyendo con ello a que se conozca dichas instalaciones pues de otra manera era imposible saber; por tanto considera que ese hecho no constituye delito. Es correcto afirmar que ese hecho aislado, evidentemente no constituye delito.

1423. Agrega la defensa que no todos los procesados son responsables por los hechos delictivos que se realizo a través de BTR, donde su patrocinado cumplió una determinada actividad sin saber los propósitos que tenían los que dirigían la empresa y sin tener conocimiento de actos ilícitos que se venían produciendo, dice que Ojeda Angles, no tenia oficina en BTR, concurría esporádicamente, se encargaba del mantenimiento de los equipos de computo de la empresa y recibía un pago por ese trabajo. Destaca que nunca hizo transcripciones de audios que contenían conversaciones telefónicas; en consecuencia no habría incurrido en delito alguno.

1424. También ha dicho la defensa de este acusado, que la muestra denominada MOA 19 que le fue hallada, probado esta que pertenecía a Ponce Feijoo y si bien es verdad que Tomasio De Lambarri no admite haber ordenado la instalación del software del sistema VRS, la verdad es que fue él quien lo instaló pero porque así lo ordeno el mencionado Tomasio De Lambarri; en consecuencia, habría solo cumplido una orden para instalar un programa que resulta inocuo, razón por la que cualquier persona puede bajar de la Internet, condiciones en las que no es autor de delito alguno, solicitando su absolución.

1425. Reclama el uso mediático del caso e indica que para "perseguir" a Ojeda Angles y sus coprocesados el Gobierno proporciono, toda la logística necesaria, personal idóneo, peritos especialistas y todo lo que sea adecuado para que cumplan su función, mientras que los funcionarios y servidores de la administración pública cuyos actos de corrupción han descubierto no han sido investigados y menos procesados; entonces este caso se trata de una persecución contra quienes descubrieron los actos de corrupción del gobierno anterior, lo que ha originado la caída del gabinete de ministros y la debelación de faenones que afectan indudablemente la hacienda pública. Conforme hemos indicado anteriormente, esta afirmación de los abogados de la defensa se reitera y lo dicen con convicción; entonces tenemos que concluir, con la misma seguridad, que la información que tenían los acusados procedía de fuente necesariamente ilícita, pues nadie conversa arreglos corruptos o hace tratos con ese propósito de manera pública y esas versiones no están en la fuente de información abierta, sino mas bien constituye información extremadamente segura, privada y reservada y eso es lo que tenían los acusados, lo que les ha permitido precisamente descubrir esos actos de corrupción, que en el caso de Petroaudios se viene procesando y la Fiscalía viene realizando otras investigaciones y es probable que de los materiales incautados además fluyan otras informaciones comprometedoras; en hora buena que sea así, que se descubra a los corruptos, pero no podemos justificar en ese descubrimiento los propios actos delictivos, en este caso la interceptación a teléfonos y la violación de la correspondencia, pues de esa manera no se legitima el accionar delictivo, razones por las que este argumento constituye, sin lugar a duda, reconocimiento implícito de responsabilidad penal, sin desmedro absoluto del bien que le hicieron al país al haber revelado, por casualidad parte de lo que sabían, cuando era importante que pongan en conocimiento público, todo lo que realmente contenían sus archivos informáticos o todo lo que sabían; sin embargo la posición de los acusados ha sido contraria al no admitir la posesión de información privada o reservada que comprometa a nadie.

1426. El acusado Ojeda Angles al ejercer su defensa material, describe nuevamente como llega a trabajar para BTR, señalando que fue para un

proyecto especial que pensaba desarrollar Tomasio De Lambarri aproximadamente en el año 2003 – 2004 y luego en el 2006 inician otro proyecto referido a análisis de vulnerabilidades y luego se dedico a implementar sistemas y su mantenimiento, siendo su concurrencia a BTR esporádica, hasta 3 veces por mes; entonces no puede ser miembro de una asociación ilícita para delinquir.

1427. También ha dicho que efectivamente estaba en su poder la muestra denominada MOA – 19, la misma que consta de un disco duro externo que le fue entregado por Ponce Feijoo y donde está contenido probablemente el 80% de todas las muestras, para que sea convertido de un archivo WAP a un archivo MP3 mas comprimido, que es un trabajo que no había concluido; razón por la que estaba en posesión de esa muestra.

1428. Admite también haber instalado el software para que funcione el sistema VRS que conforme ha referido Ponce Feijoo se trata de un sistema de grabación; en consecuencia en atención a estos actos que se le imputa considera que es inocente.

1429. Este acusado también trabajador de la Dirección de Inteligencia de la Marina de Guerra del Perú, ingresa a trabajar, según su propia versión, a la empresa BTR aproximadamente el año 2003, cuando todavía la empresa estaba en formación y tenía sus oficinas en San Isidro, no recordando bien si fue en la calle Chinchón, en un edificio donde eran las oficinas del señor Rosell, quien fue accionista de BTR. Posteriormente se traslada a la sede donde se produjo la intervención, esto es la avenida Salaverry.

1430. Dice que su trabajo en BTR fue a instancia de Tomasio De Lambarri a quien conoció en la Marina, donde también conoció a Ponce Feijoo porque fue sub director de Inteligencia, al igual que a Fernández Virhuez y Tirado Seguin, quienes trabajaron en la sección electrónica de dicha dirección. Su labor en BTR, dice no era permanente y aún cuando al principio su asistencia era cotidiana, posteriormente fue esporádico habiendo concurrido unas cuatro veces por mes cuando se requería sus servicios de mantenimiento, reparación u otro relacionado con sus conocimientos de electrónica y computación.

1431. En el interrogatorio inicial (ver fojas 2151 y siguientes, anexo “E”), ha dicho que llega a Business Track a instancia de Tomasio De Lambarri para trabajar en un proyecto denominado Detector de Intrusos, que es parecido a un antivirus y luego trabajo en otros proyectos desde el 2003 hasta el 2007, lo que según su versión marca una diferencia en su concurrencia a BTR, pues afirma que después del 2007 asistía esporádicamente; significando que su asistencia fue asidua durante los trabajos en proyectos. Refiere que por su trabajo cobraba como honorarios profesionales, pero posteriormente

le pagaban por cada asistencia a BTR la suma de S/.200.00 (doscientos nuevos soles) habiendo concurrido durante el último año antes de su intervención policial unas 8 oportunidades aproximadamente.

1432. Su actividad principal en la Marina era en el taller de electrónica y a partir del 2007 trabajó en el departamento de contrainteligencia en el área de sistemas y personal, y en BTR entre otras cosas también hacia mantenimiento de los equipos de computo, estando a órdenes de Tomasio De Lambarri esencialmente, después de haber realizado los trabajos de programación y haber desarrollado productos para los proyectos requeridos. Dice que conoce a Tomasio antes del año 1990 en la Marina, servicio de Inteligencia igual que a Ponce Feijoo quien fue sub jefe de la dirección de inteligencia y también a Tirado Seguin y Fernández Virhuez, quienes fueron sus compañeros de trabajo, mientras que a Giannotti Grados la conoce en BTR aproximadamente a inicios del año 2007.

1433. Cuando se le pregunta sobre las labores especificas que realizo para sus coprocesados en torno de BTR, dice que en una ocasión Ponce Feijoo, Gerente General de la empresa, le hizo entrega de dos discos duros y una cinta antigua para realizar un trabajo de conversión para copiar el contenido en un disco duro pequeño y que desconocía su contenido, porque nunca pudo realizar el trabajo, (esta muestra ha sido clasificada como MOA 19), cuyo contenido ha sido plasmado en autos. Tomasio De Lambarri lo cito en varias ocasiones para realizar trabajos de barrido electrónico que lo hacía con intervención de Fernández Virhuez, y a Mayra Giannotti Grados dice que la ha visto las veces que visitaba la empresa como una “especie de gerente” porque compartía el ambiente de los gerentes, dándole la impresión que ella realizaba el trabajo de marketing e inclusive dice que visitó su domicilio en dos ocasiones para componer monitores y realizar otros trabajos en computadoras, habiendo concurrido la segunda vez en compañía de Tirado Seguin, así aparece de fojas 2155.

1434. Al contestar la pregunta 27 del inicial interrogatorio, el acusado admite que Ponce Feijoo le hizo entrega de 4 o 5 CD ROOM (discos) indicándole que le cambiara de formato y es en ese momento que se percata que se trataba de conversaciones de personas no identificadas, habiendo grabado dichas conversaciones en un USB, trabajo que le demando más o menos 3 días, al cabo de los cuales hizo entrega del producto a Tirado Seguin por orden de Ponce Feijoo; suponiendo que era para que escuche y los transcriba. Admite también que en una ocasión utilizo un correo electrónico que no recuerda así como un USB, entregando toda esa información a Tirado Seguin quien a su vez entregaba las transcripciones a Ponce Feijoo.

1435. Cuando es interrogado sobre las interceptaciones telefónicas, responde que no ha intervenido directamente; sin embargo dentro de los productos que

oferta BTR a sus clientes “existe uno denominado sistema de grabación de radio troncalizado” que consiste en un equipo de un radio troncalizado como los que usan los de serenazgo y bomberos; que se extrae el audio con un cable, el cual es introducido a la entrada del micro de una computadora común y corriente y se graba dichas comunicaciones, en un software pequeño VRS” de la misma manera como se puede ingresar a una señal de radio troncalizado se puede introducir la de un teléfono de línea fija; aclarando que se puede grabar cualquier tipo de audio que ingrese por la señal de micro; precisando que dicho software la empresa lo habría adquirido legalmente. Agrega el acusado que “este producto o alguna modificación del mismo podría haber sido empleado para la grabación de la interceptación telefónica por la que se me pregunta, toda vez que en dos o tres oportunidades me solicitaron instalar este software el señor Carlos Tomasio de Lambarri en dos o tres máquinas diferentes que se encontraban en la empresa”. Esta versión coincide con la declaración testimonial del perito de la Universidad Católica, Donato Andrés Flores Espinoza, quien concurre en calidad de testigo al juicio oral y en la audiencia del 07 de Octubre del año 2011 dijo, que esa grabadora con los implementos adecuados puede ser utilizado para interceptar llamadas telefónicas, pero que sin dichos adicionales funciona de la misma forma que una grabadora de voz, que es lo que han destacado los señores abogados de la defensa. Sobre este mismo tema la ingeniera Huarcaya Junes Alejandrina Nelly, en su declaración testimonial (ver fojas 114106 audiencia del 07 de Octubre del 2011), refiere que es un producto que se usa mucho en comunicaciones, puede servir para grabar conversaciones y sirve de apoyo en video conferencias; entonces concluimos que este sistema sirve esencialmente para grabar cuando se intercepta comunicaciones o en todo caso cualquier conversación. Cabe recordar que el sistema se encontró instalado en los lugares de escucha descubiertos a través de esta investigación, en la avenida Tacna (Lima cercado) y en el jirón Dante (Distrito de Surquillo).

1436. Si Tomasio De Lambarri, como menciona Ojeda Angles, le solicitó que instalara el software en más de una maquina, es porque evidentemente tenía interés en darle el uso adicional, complementario o accesorio que tiene dicho sistema y no simplemente para hacer grabaciones; pues con ese propósito solamente no es necesario acudir a estos equipos para grabar audios, salvo que se tenga la intención adicional de darle un uso en toda su extensión a dicho aparato, incluido el de interceptación de teléfonos, con los software instalados, que es precisamente lo que ha mencionado Ojeda Angles en su versión inicial.

1437. También ha afirmado este acusado, al contestar la pregunta 32 que en una ocasión Tomasio De Lambarri le hizo entrega de los manuscritos que se le muestra y que le fueron incautados, a fin de que los analice y el documento transcrito que lleva impreso “comunicaciones e informática” consiste en un

listado de verificación de comunicaciones e informática también propio de la labor de inteligencia de la Marina; insistimos la interrogante, al evaluar la situación de Tomasio De Lambarri, qué hacían en su poder documentos oficiales de la Marina. Luego en referencia a las dos hojas con anotaciones en manuscrito donde aparecen diversas cuentas de correos, manifiesta el acusado que se los entrego Carlos Tomasio para ver si podía ingresar a ver los correos, a lo que habría respondido el acusado, que no era posible salvo que tuviera la clave o contraseña respectivo; significa esto que Tomasio De Lambarri le pedía a Ojeda Angles, basado en el conocimiento que tenia de su experiencia, que ingresara a revisar correos privados, resultando cándida la respuesta de Ojeda Angles, pues naturalmente cualquier persona que tenga la contraseña accede, pero lo que evidentemente pedía Tomasio era que ingrese precisamente sin tener la contraseña, haciéndose evidente esa intención, esa vocación y voluntad de querer invadir las comunicaciones privadas; actitud en la que también estaba involucrado Ojeda Angles sin lugar a ninguna duda, es por esa razón que Tomasio en base a la confianza, al conocimiento de las condiciones técnicas y al tiempo que lo conoce, le pide que haga dicha evaluación, caso contrario no tiene sentido el pedido que hace el jefe al subalterno.

1438. La versión inicial, este acusado, lo ha reiterado en la instructiva como en el juicio oral y al margen de variación de algunos detalles que no trascienden en el caso, es preciso indicar, que no admite haber intervenido físicamente en el proceso de interceptación de teléfonos, actividad que fue realizada por otras personas, pero si tenía conocimiento de lo que hacia BTR en esta materia y por las referencias que da también sabía que se accedía a comunicaciones virtuales de personas, todo lo cual era materia de análisis y procesamiento, sin tener conocimiento real de lo que se hacía con dicha información; pues ese manejo ya correspondía a los que dirigían BTR.

1439. El cargo que se le incrimina es haber participado directamente en las actividades ilícitas que desarrollaba BTR, bajo el mando de Ponce Feijoo, Tomasio De Lambarri y con la colaboración en la gestión de Giannotti Grados, así como la asistencia de Fernández Virhuez y Tirado Seguin, con quienes formaba una agrupación debidamente organizada que se dedicaba a la búsqueda, organización, evaluación y manejo de información privada; en ese orden de ideas evaluaremos a la luz de la prueba actuada y objetivamente analizada si Ojeda Angles efectivamente tiene responsabilidad penal o no en estos hechos.

1440. Las declaraciones de Elías Manuel Ponce Feijoo – **declaración instructiva** de fojas 877 a 897 del tomo 02, señaló que a su coprocesado Ojeda Angles lo contrataba Tomasio; asimismo Ojeda con el visto bueno de Tomasio cobraba con el contador; **ampliación de declaración instructiva** –fojas 25974 del tomo 39 – con respecto a Ojeda**-** el que lo convocaba era el

Comandante Tomasio cada vez que había un trabajo de su especialidad o de esa naturaleza, trabajaban juntos Tomasio con Ojeda para hacer trabajos de vulnerabilidad de redes; declaración en sesión de **Juicio Oral número 14** - de fecha 24 de junio del 2011 de fojas 111302 del tomo 191 – donde señaló respecto a la labor de Ojeda Angles en la Empresa Business Track que era un trabajador eventual, se le convocaba para trabajos especiales que realizaba el señor Tomasio De Lambarri como el de protección de la información. No tenía horarios en la Empresa BTR ya que trabajaba para la Marina de Guerra del Perú. Señala que Tomasio De Lambarri es quien lo lleva a trabajar a la Empresa BTR y que fue convocado por sus conocimientos de informática. Refiere que Ojeda trabajaba con Tomasio.

1441. Las declaraciones de Carlos Alberto Tomasio De Lambarri - en su **manifestación policial** de fecha 13 de enero del 2009 - fojas 494 del Anexo B – en presencia del señor representante del Ministerio Público y de su defensa señaló que **Jesús Manuel Ojeda Ángles** es contratado esporádicamente para que realice trabajos específicos de análisis de vulnerabilidades, ya que no es empleado contratado de la empresa y que lo conoce en Inteligencia Naval el año 1995; en su **ampliación de manifestación** - de fecha 15 de enero del 2009 de fojas 501 del anexo B – en presencia del señor representante del Ministerio Público y de su abogado defensor señaló que a Jesús Manuel Ojeda Ángles lo convoca para trabajar en Business Track, requiriéndolo de sus servicios en JJ Constructores en enero del 2008 y luego para Cementos Lima. Asimismo señaló a Jesús Ojeda Angles yo lo convocaba cuando necesitaba ayuda para el análisis de vulnerabilidades; en su **declaración instructiva** - de fecha 19 de febrero del 2009 fojas 1085 del tomo 03 – señaló *conmigo trabajaba el señor Ojeda cuando teníamos trabajo para efectuar análisis de vulnerabilidades porque eso era esporádicamente, el contador era el encargado de pagarle y concurría a la empresa una o dos veces al mes,* percibía trescientos soles por cada trabajo. Precisó, a Jesús Ojeda lo convoco yo desde el inicio de Business Track; en la **sesión de Juicio Oral número doce -** de fecha 17 de junio de 2011 de fojas 111191 del tomo 191 – respecto a Jesús Manuel Ojeda Angles señaló que lo conoció alrededor del año 1995 - 1996, quien trabajo en la Dirección de Inteligencia de la Marina. Preciso el deponente que fue la persona que convoco a Ojeda Angles para laborar en la Empresa Business Track porque tengo la idea de construir el sistema contra intrusos con el “SNOD”; Ojeda Angles trabajo para BTR casi todo el tiempo que existió BTR, no se encontraba en planillas, era por recibo por honorarios, la concurrencia de dicha persona a la empresa Business Track era esporádica, por las tardes. Precisa el deponente que estaba a cargo del área de análisis de vulnerabilidades y las personas con quienes trabajaba eran el señor Ojeda Angles, los ingenieros Calle, Palacios, Rosas; en la **sesión de Juicio Oral número 13** - de fecha

21 de junio del 2011 de fojas 111239 del tomo 191 – respecto al procesado Ojeda Angles señaló que comenzó en la Empresa Business Track desde el 2003, en que empezamos a diseñar el programa SNORT para poder hacer el Sistema de Detección de Intrusos. Precisa que el procesado Ojeda Angles le reportaba de su trabajo en BTR.

1442. Las declaraciones de Giselle Mayra Giannotti Grados - en su **manifestación policial** – fojas 1108 del anexo B de fecha 13 de enero del 2009 – en presencia de la señora representante del Ministerio Público y de su abogado defensor señaló que Jesús Ojeda era eventualmente solicitado como apoyo al staff permanente de Business Track en el área de tecnología de la información para la elaboración de diagnósticos – análisis de vulnerabilidades en redes informáticas; dependiendo del área de Carlos Tomasio; de su **declaración instructiva** de fecha 20 de febrero del 2009 - fojas 1115 del tomo 03 – señaló conocer a Ojeda Ángles a quien lo ha visto raras veces cuando se le convocaba para apoyar al equipo de personas del señor Tomasio, para apoyar en labores de diagnóstico en el área de tecnología, nunca se ha dirigido directamente, ni le he entregado informe alguno, sino a través del señor Tomasio; en la **sesión número 17 de Juicio Oral** - de fecha 05 de julio del 2011 de fojas 111442 del tomo 192 – señaló que Jesús Manuel Ojeda Ángles asistía cuando se hacían los trabajos de seguridad de la información, él asistía al señor Tomasio en la evaluación y análisis de vulnerabilidades de redes. Refiere que los informes del señor Ojeda se los entregaba generalmente al señor Tomasio y el señor Tomasio me los entregaba a mí, puede ser que alguna vez yo haya revisado los informes del señor Ojeda si es que Carlos estaba ocupado o si es que había alguna premura.

1443. Las declaraciones de Martín Alberto Fernández Virhuez – en su **manifestación policial** – fecha 09 de enero del 2009 de fojas 1969 del Anexo D – en presencia del señor representante del Ministerio Público y de su abogado defensor señaló que a Jesús Manuel Ojeda Angles lo conoce desde la etapa de instrucción en el CITEN en el año mil novecientos noventa y ocho y que era su compañero de trabajo en la Oficina de Contra Inteligencia de la Marina de Guerra del Perú en el Área de Sistemas, sito en Santa Cruz 254 – San Isidro, ostentando el Grado de Técnico de Segunda, también trabaja de forma particular en la Empresa Business Track en el área de sistemas en horas de la tarde, con él ha realizado trabajos de auditoría en forma particular; en su **continuación de declaración instructiva** – de fecha 13 de febrero del 2009 -fojas 758 del tomo 02 – señaló que se ratifica de sus dos manifestaciones policiales y que el señor Ojeda Angles brinda servicio de sistema en la empresa, en el área de Certificaciones, las veces que lo encontraba era en el tercer piso que había una pequeña oficina; en **sesión 06 de Juicio Oral** – de fecha 01 de junio del 2011 de fojas 110681 del tomo 190 – señaló que conoce a su

coprocesado Ojeda Angles, quien es un año más antiguo en promoción en la Marina, con especialidad de Electrónica Básica y a quien ya lo había encontrado laborando en la Dirección de Inteligencia de la Marina en el área de Electrónica. Agrega que Ojeda Angles sí laboraba en Business Track, en el área de sistemas y que ellos (Ojeda y Tomasio) hacían análisis de probabilidades de varias empresas; en **sesión número 07 de Juicio Oral** – de fecha 06 de junio del 2011 de fojas 110839 del tomo 190 – señaló que conoce a Ojeda Angles desde el año 1988 quien trabajaba de manera esporádica en BTR y que por comentarios tenía conocimiento que laboraba en el área de servidores.

1444. Las declaraciones de Jesús Manuel Ojeda Angles - su **manifestación policial** - de fecha 14 de enero del 2009 a fojas 2151 del anexo 99-09-49-E – en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, precisó que trabajó en la Marina de Guerra del Perú desde el mes de marzo del año 1990 en la Dirección de Inteligencia de la Marina en el Taller de Electrónica, realizando labor de mantenimiento y reparación de equipos electrónicos – computadoras, televisores, radios de comunicación de oficinas y barcos – labor que realizó hasta el año 2001 aproximadamente; trabajó con diversos Jefes de la Marina y recuerda que en dicho periodo laboro con el señor Carlos Tomasio De Lambarri.

1445. Precisó además que a partir del mes de enero del 2007 a la fecha - de la manifestación -, laboró en el Departamento de Contrainteligencia de la Marina ubicado en la Av. Santa Cruz en el Área de Personal y Sistemas bajo las órdenes del Capitán de Navío Rogelio Fernández Del Castillo. Señaló que ingresó a laborar a la Empresa Business Track; en el año 2003 por intermedio de Carlos Tomasio De Lambarri para realizar el proyecto Detector de Intrusos – consistente en algo similar a un antivirus instalados en los equipos de cómputo y detectaba ataques a redes informáticas y alertaba.

1446. También señaló Ojeda Angles, que cuando llegaba a la Empresa BTR quien lo recibía y daba las tareas era Tomasio, quien lo atendía en el segundo piso de la Empresa Business Track SAC ubicada en la Av. Salaverry. Precisó que luego de ello su visita a la empresa es esporádica para realizar trabajos de mantenimiento a los sistemas; precisa - toda mi función y visitas esporádicas era a solicitud del señor Tomasio y que hasta el año 2006 cobraba con recibos por honorarios, luego cobraba por cada visita que hacía a la empresa a reparar un sistema S/. 200 nuevos soles y que el año pasado (2008) visitó la empresa en 8 oportunidades, siendo la última vez en noviembre realizando diversos trabajos en mantenimiento de equipos de cómputo.

1447. En su **continuación de declaración instructiva** – fecha 26 de febrero del 2009 fojas 2279 del tomo 05 – señala encontrarse conforme con su declaración policial, asimismo que trabajaba en la Marina de Guerra del Perú porque ha sido dado de baja por haber trabajado en forma paralela en una empresa ganando la suma de mil doscientos nuevos soles; precisó que trabajaba en el Departamento de Contrainteligencia en la Oficina de Sistema, ubicada en la avenida Santa Cruz en San Isidro y prestaba apoyo en la Empresa BTR SAC, trabajando directamente con el señor Tomasio en el Área de Sistemas, lo apoyaba en trabajos de Servicio de Seguridad Informática para algunas empresas. Respecto al trabajo que realizaba en la Empresa Business Track señaló que era de dos tipos: a) Como soporte a productos informáticos, porque el año 2003 Tomasio me dijo que deseaba formar una empresa, entre ellos, productos sobre detector de intrusos, sistemas de análisis de vulnerabilidad y lo llamaban para dar mantenimiento a dichos productos; y b) Cuando el señor Tomasio me llamaba para ir a la empresa para apoyar a realizar trabajos de vulnerabilidad en diferentes clientes, cuando las redes de estos eran extensas.

1448. En su declaración en la **sesión de Juicio Oral número 10** - de fecha 13 de junio del 2011 de fojas 111098 del tomo 191 – señaló que ha trabajado en la Marina de Guerra del Perú desde el año 1987 hasta el 2009, fecha en que dejo de trabajar por motivos de este proceso al ser detenido y la Marina de Guerra emite una resolución disponiendo su baja, por presunto delito grave que afecta la imagen de la institución. Precisó que en el año 1987 ingresó al Centro de Instrucción Técnico Naval, egresando a los 3 años con la Especialidad de Electrónica, la misma que abarca el mantenimiento y reparación de equipos electrónicos - transmisores, receptores, sistema de video, etc. - que se usaban en la Marina.

1449. Señaló que trabajó para la Empresa Business Track desde mediados del año 2003 y que por la labor realizada, de medio tiempo, percibía otro ingreso. Refiere que la persona que lo convoca fue el señor Tomasio, quien trabajó en la División de Inteligencia, donde yo laboré durante toda mi carrera. Señala que lo convoca para desarrollar un Sistema Informático, un *"Detector de Intrusos"*. Precisa que no era un trabajador regular en BTR, que solamente iba cuando lo convocaban, para ver cosas específicas mantenimiento de los sistemas informáticos y a los cuales tenía que darse un mantenimiento al software y no al hardware; no era todos los días, lo convocaba 2 hasta 3 veces al mes el señor Tomasio, nunca estuvo en planilla, no tenía contrato, le pagaban por recibo por honorarios, su sueldo le pagaba mayormente el contador, sino el señor Tomasio de Lambarri, nos hacia firmar un recibo y el pago era en efectivo.

1450. Las declaraciones de Jesús Juan Tirado Seguín – en su manifestación policial - del 12 de enero del 2009 -fojas 2319 del anexo F 99-09-49 – en

presencia del señor representante del Ministerio Público y de su abogado defensor señaló que, Manuel Ojeda Ángles -cuando yo estaba en actividad- él trabajaba en la División de Electrónica, su trabajo era reparar equipos en Business Track encargándose de la parte informática y dicha persona se encuentra en actividad; en su declaración instructiva - de fecha 25 de febrero del 2009 – fojas 2272 del tomo 05 – señala, Jesús Manuel Ojeda y el señor Tomasio hacían el trabajo de buscar vulnerabilidad informático de la empresa para el cual eran contratados; en sesión de Juicio Oral número 09 - de fecha 10 de junio del 2011 de fojas 111042 del tomo 191 – señaló haber conocido a Jesús Ojeda Angles miembro de la plana menor de la Marina de Guerra, trabajó en la Dirección de Inteligencia Naval, en el Departamento de Telecomunicaciones, en la División de Electrónica. Respecto a la labor de Ojeda en la Empresa Business Track señaló que era experto en soporte e informática y conversaba con el señor Tomasio de Lambarri respecto a esa especialidad. Precisa que cuando llega a trabajar a BTR Ojeda Angles ya estaba laborando con el señor Tomasio de Lambarri; en sesión de Juicio Oral número 10 - de fecha 13 de junio del 2011 de fojas 111062 del tomo 191 – señaló que Jesús Manuel Ojeda Angles apoyaba directamente a Tomasio De Lambarri en las labores informáticas.

1451. En consecuencia, está plenamente acreditado que Ojeda Angles trabaja para BTR a tiempo parcial a instancia de Tomasio de Lambarri, quien lo llama por ser persona calificada en informática, consistiendo su tarea precisamente en el mantenimiento de todos los equipos de informática, además de colaborar directamente en las actividades de Tomasio De Lambarri, obtención de información, sistematización, organización, también participaba en las tareas de barrido electrónico; vale decir en todas las actividades que realizaba BTR que sean de su competencia técnica y a cambio recibía una remuneración.

1452. Es preciso determinar si Jesús Manuel Ojeda Angles tuvo conocimiento o no de las actividades de interceptación telefónica que realizaba personal vinculado a Business Track SAC., habiendo sido el encargado de instalar el Software VRS Voice Recording Sistem, en los equipos de cómputo utilizados en las interceptaciones telefónicas.

1453. Jesús Manuel Ojeda Angles – en su manifestación policial - de fecha 14 de enero del 2009 - fojas 2151 del anexo 99-09-49-E – en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, precisó que dentro de los productos que oferta la Empresa Business Track a sus clientes existe el Sistema de Grabación de Radio Troncalizado – consistente en un equipo de radio como usa serenazgo, bomberos, etcétera. – del cual se extrae el audio con un cable, el cual es introducido a la entrada del micro de una computadora y se graba dichas comunicaciones en un software pequeño denominado VRS, así como se podría introducir

una señal de radio troncalizado se puede introducir la de un teléfono de línea fija y se puede grabar cualquier tipo de audio que ingrese por la señal de micro (...) este producto podría haber sido empleado para la grabación de la interceptación telefónica; en relación a la pregunta que se le formuló sobre si participó en la interceptación telefónica de las conversaciones entre Rómulo León, Quimper, Fortunato Canaán y otros – toda vez que en dos o tres oportunidades me solicitaron instalar este software el señor Carlos Tomasio De Lambarri en dos o tres máquinas diferentes que se encontraban en la empresa.

1454. En sesión de Juicio Oral número 10 - de fecha 13 de junio del 2011 de fojas 111098 del tomo 191 – el procesado Ojeda Angles señaló que el Software Sistema Voice Recording System, es un software cuya función es grabar audio de diferentes orígenes y por las características que tiene el producto que se encuentra en internet indica que si es posible conversaciones telefónicas.

1455. Asimismo señaló que sí instalo el Software Voice Recording System sólo en 2 o 3 computadoras fijas que estaban en la sala de servidores de la Empresa Business Track, las mismas que estaban sobre el escritorio y que dicho software el señor Tomasio De Lambarri le dijo que se lo instalara en febrero o marzo del 2008. Desconoce qué personas usaban las computadoras que tenían el VRS.

1456. La manifestación policial de Martín Alberto Fernández Virhuez – fecha 09 de enero del 2009 de fojas 1969 del Anexo D – en presencia del señor representante del Ministerio Público y de su abogado defensor - a la pregunta que se le formuló ¿Jesús Juan Tirado Seguín, Jesús Manuel Ojeda Angles tenían conocimiento de las actividades de interceptación telefónica que usted realizaba por encargo del señor Elías Manuel Ponce Feijoo? Respondió: "*Supongo que Ojeda Angles si tenía conocimiento ya que él era el que hacía el soporte técnico en la Empresa Business Track, presumiendo que él fue la persona que instaló el programa de software de escucha en la computadora que me entregó el señor Ponce Feijoo para las interceptaciones telefónicas".*

1457. Señaló que en el caso de las interceptaciones de los teléfonos fijos del señor Quimper y Rómulo León, se utilizaron dos computadoras Pentium tres que tenían ***instalados el programa VRS – Voice Recording Sistem, un adaptador de línea*** telefónica, con entrada de USB y el programa Windows.

1458. En su continuación de declaración instructiva de Martín Alberto Fernández Virhuez – de fecha 13 de febrero del 2009 fojas 758 del tomo 02 – señaló que se ratifica de sus dos manifestaciones policiales – y a la pregunta que

se le formuló ¿quién le proporcionó sea a usted como a sus coprocesados Salas o Martell el equipo para hacer las interceptaciones? Respondió: **"Que el equipo es una computadora Pentium dos, Pentium tres, una computadora para cada una de las oficinas y me entrega el señor Tomasio antes que empieza el trabajo eso fue en el mes de febrero quien me explico que en la parte posterior de la computadora que se llama ingreso de audio colocar a la vía telefónica, antes de eso hay un adaptador que viene con la computadora y esta tenía el VRS - Voice Recording System que se ofrece en internet y es gratuito; Tomasio me entrega las máquinas y me dice ahí están las máquinas que dice Ponce que necesita.** Agrega que este programa tiene la capacidad de grabar en forma automática las veinticuatro horas del día, sólo se programa.

1459. La Diligencia de Ampliación de Declaración Instructiva de Fernández Virhuez - de fecha 26 de agosto del año 2009 de fojas 26079 del tomo 39 –. A la pregunta que se le formuló ¿Qué nombre le pusieron a los archivos donde guardaron los archivos de Quimper y Rómulo León? Respondió: *"Hasta lo que recuerdo se guardaba en dos carpetas, una de nombre Rey ó León y el otro era EARTH, o sea tierra, esas carpetas estaban en las máquinas de León y el otro de Quimper, a mi me lo dan las computadoras configuradas desde BTR y no puedo especificar quien creó esas carpetas, desde que me dan los CPU ya estaban con esas carpetas, quiero decir que la empresa tiene el software original de VRS que compraron y los que los instalaron pueden ser Tomasio, Ojeda o Mata que trabajaban en el área de sistemas del tercer piso donde está el servidor. Ese software tiene la particularidad que graba por fecha, así por ejemplo el foja 18224 aparece el archivo de sonido con el nombre de archivo Earth bajo la estructura que le ha dado el software que es por ejemplo Earth 2008-12-29 11-07-36 MP3".*

1460. Probado está que éste acusado tenía una actividad determinada en BTR, (rol) que por su naturaleza resulta de singular importancia, dar el soporte técnico en informática, siendo el encargado de instalar el denominado VRS (Voice Recording System) que además de grabar conversaciones, tiene el alcance de facilitar la tarea de interceptación de las comunicaciones.

1461. Otro hecho debidamente establecido es que el acusado Jesús Manuel Ojeda Angles realizó la conversión de formatos de archivos para el acceso y posterior transcripción de escuchas telefónicas que luego fuera entregado a su coprocesado Jesús Juan Tirado Seguín, conforme a lo ordenado por su coprocesado Elías Manuel Ponce Feijoo.

1462. La manifestación policial de Jesús Manuel Ojeda Angles - de fecha 14 de enero del 2009 - fojas 2151 del anexo 99-09-49-E – en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor donde a la pregunta que se le formuló ¿es cierto que usted le entregaba los audios en

USB a la persona de Jesús Juan Tirado Seguín que contenía las conversaciones de Rómulo León Alegría, Alberto Quimper, Fortunato Canaán, Arias Schereiber, su secretaria y otras personas con acento extranjero, lo cual fue de cinco a seis oportunidades para que dicha persona realice el trabajo de transcripción (…), estos audios guardaban relación con conversaciones referidas a conseguir los lotes petroleros para la Empresa DISCOVER PETROLIUM e incluso también los enviaba por correo electrónico para su proceso de transcripción? Respondió: *"En este acto tomo conocimiento que los USB contenían información con los audios en mención por lo que me siento comprometido motivo por el cual he solicitado conferenciar con mi abogado ofreciendo la máxima colaboración con los hechos acontecidos sobre el particular. Hace seis meses aproximadamente en una de las oportunidades que llegue a la Empresa Business Track el señor Elías Manuel Ponce Feijoo me hizo entrega de cuatro a cinco CD ROOM con las indicaciones de que los cambiara de formato ya que todo un disco ocupaba un audio de grabación, en ese momento me percate de que eran conversaciones no identificando a los interlocutores, para tal efecto procedí a descargar un programa convertidor de formato gratuito de Internet para realizar dicho trabajo, el resultado de la conversión se grabo en un USB; para realizar este trabajo me demore de tres a cuatro días, ya que lo hice de manera gradual hasta terminar. Luego de esto se lo entregaba por orden del señor Elías Ponce Feijoo al señor Jesús Juan Tirado Seguín no sabiendo en ese momento que es lo que realizaría, pero a la luz de los hechos supongo que era para escuchar o transcribir el contenido de los audios".*

1463. Precisa que la entrega de los CDs en referencia se realizaba en la oficina de la Gerencia de la Empresa Business Track ocupada por el señor Ponce Feijoo y Carlos Tomasio De Lambarri, en un espacio intermedio entre los escritorios de las personas antes mencionadas acondicionado con un escritorio pequeño donde ubicaba el equipo portátil LAP TOP marca IBM propiedad de la Empresa Business Track (…) también precisa utilice en una oportunidad correo electrónico (…) , así como USB y el resultado el señor Jesús Juan Tirado Seguín le entregaba al señor Elías Manuel Ponce Feijoo y en otras oportunidades a través mío (…) observe que el señor Tirado Seguín entregaba algunas hojas impresas al señor Elías Manuel Ponce Feijoo.

1464. La continuación de declaración instructiva – fecha 26 de febrero del 2009 fojas 2279 del tomo 05 – del procesado Ojeda Angles donde señala encontrarse conforme con su declaración policial; asimismo precisó que el señor Ponce le entregó los cinco CDs a mediados del 2008 para que cambie el formato porque los audios que estaban allí no se podían escuchar y quería que lo pase a formato MP3, me di cuenta que eran conversaciones entre hombres, pero no identifique a los que hablaban. Agrego que el

cambio de formato se realizó en las instalaciones de BTR en horas de la tarde.

1465. Precisó que *el programa para convertir lo almacenó en el disco duro de la laptop que le había dado la empresa para hacer el sistema de vulnerabilidades y utilizó la marca IBM, el programa guardaba el resultado de la conversión a la laptop IBM, de allí copiaba a una memoria USB y se lo entregue al señor Tirado por ordenes del señor Ponce en un USB que me dio (…)* lo cual a su parecer era para que proceda transcribir.

1466. La declaración de Ojeda Angles en sesión número 11 de Juicio Oral - de fecha 15 de junio del 2011 de fojas 111132 del tomo 191 – donde afirmó que en una oportunidad el señor Ponce Feijoo le entregó 5 CDs aproximadamente en julio del año 2008, los mismos que estaban en formato WAP para ser convertirlos en formato MP3. Precisó que sí llego a realizar la conversión y se percato que eran audios entre personas que conversaban. Precisa que por dicho trabajo no recibió pago alguno.

1467. Asimismo agrega que Ponce Feijoo le indicó que vaya haciendo la conversión y se lo entregue a Tirado Seguín, asumiendo el deponente que era para transcribirlo. Precisa también que los archivos convertidos le hizo entrega ha Tirado de manera directa en dos momentos de tiempo diferente; además señala habérselo enviado por correo electrónico.

1468. A la pregunta que se le formuló ¿usted confirmó o verificó que Tirado que era quien le recibía los documentos ya convertidos le hacía llegar de forma inmediata ese producto a Ponce? Respondió: *"No, me lo devolvía a mí, precisa además - cuando yo se lo entregaba en esos dos días, al rato me lo devolvía".* Precisa que los CDs que convertía los entregaba en USB y que la labor de conversión lo realizó en las instalaciones de Business Track.

1469. A la pregunta que se le formuló ¿se hicieron también transcripciones de esos audios? Respondió: *"De los que yo convertí me parece que si porque cuando me devolvía la memoria estaban los archivos en Word"*

1470. A la pregunta que se le formuló ¿el señor Tirado Seguín le entregó a ustedes transcripciones de las escuchas de Rómulo León y de Quimper? Respondió: *"Me entregó los archivos de audios con trascripciones que yo había convertido a solicitud del señor Ponce"*. Agrega que le hizo llegar en USB.

1471. La manifestación policial de Jesús Juan Tirado Seguín - del 12 de enero del 2009 fojas 2319 del anexo F 99-09-49 – en presencia del señor representante del Ministerio Público y de su abogado defensor donde señaló que el señor Elías Manuel Ponce Feijoo le hizo entrega de una

memoria USB que contenía algunas conversaciones de personas y luego de transcribirlas me di cuenta que se trataba de conversaciones de Rómulo León Alegría con el señor Quimper, Fortunato Canaán, el abogado Arias Shreiber, su secretaria y otras personas con acento extranjero y eran un total de cinco a seis conversaciones que transcribió.

1472. Luego de ello le entrega los audios en USB Jesús Ojeda Angles para transcribirlos y se lo entregaba a él mismo, lo que duro un aproximado de siete a diez días, las mismas que estaban referidas a tratar de conseguir los lotes petroleros para la Empresa "Discover Petroleum" (…)

1473. La declaración de ampliación instructiva - fojas 26123 del tomo 39 – de Jesús Juan Tirado Seguín donde señaló que el señor Ponce Feijoo le entregó en dos o tres oportunidades USB que contenía conversaciones telefónicas y su coprocesado Ojeda Ángles en una oportunidad por orden del señor Ponce. Asimismo refiere que le procedía a entregar a Ojeda el USB que le dio el señor Ponce con las transcripciones que realizaba desconociendo si éste reviso el contenido.

1474. Señala que en una o dos veces entregó a Ojeda USB que contenían las transcripciones efectuadas por el deponente, fue en junio o julio del 2008, siempre por disposición del señor Ponce. en cuanto al nombre de los archivos probablemente fue con número, el deponente le ponía por nombre al archivo el de los interlocutores, por ejemplo Rómulo, Fortunato, un USB podía contener cuatro o cinco transcripciones y todo tenía que ver con Rómulo León caso Petroaudios.

1475. En sesión de Juicio Oral número 10 Jesús Juan Tirado Seguín - de fecha 13 de junio del 2011 de fojas 111062 del tomo 191 – el procesado Tirado Seguín señaló que Ojeda Angles le entregó el USB *conteniendo conversaciones en tres o cuatro oportunidades.*

1476. Precisa que en algunos momentos el señor Ponce no estaba en la Oficina y la entrega del trabajo lo hacía a Ojeda Angles. Añade también que Ojeda manifestaba, ante todo el mundo, que era el soporte del señor Tomasio en lo que es informática.

1477. 16.- A la pregunta que se le formuló ¿Recuerda tanto Ponce como Ojeda, en cuántas oportunidades le entregaron audios de los diálogos entre Rómulo León Alegría y Quimper para que usted haga transcripciones? Respondió: ***"****En las oportunidades que ellos me han entregado debieron ser siete u ocho".*

1478. A la pregunta que se le formuló ¿en el tema concreto de las conversaciones telefónicas sostenidas entre Rómulo León y Quimper Herrera, algunos de

estos diálogos, de estos audios o de estos textos, le fueron remitidos a usted vía correo electrónico? Respondió: *"Si señor, el señor Ojeda me envió por correo para que efectúe la transcripción, una o dos oportunidades"*

1479. En consecuencia, es un hecho probado que Ojeda Angles cuando trabajaba para BTR tenía conocimiento que se realizaba actos de interceptación de teléfonos, los que constaban grabados en discos que a su vez eran transferidos por él a otro soporte magnético para luego ser transcritos, tarea de la que se encargaba Tirado Seguin entre otras actividades, lo que le ha permitido asumir conocimiento pleno de los contenidos de dichas comunicaciones privadas. La defensa ha dicho que estos actos son posteriores a la consumación del delito de interceptación telefónica, lo que es verdad; sin embargo, habiéndose probado en el ítem anterior que fue éste acusado quien instalo el VRS como sistema de grabación adecuado para conversaciones telefónicas (previo a la interceptación) y luego continuar con la actividad de transferencia y conversión de dichas grabaciones su actuación no se circunscribe a un hecho posterior, sino mas bien es un comportamiento secuencial, vinculado el ex - ante con el ex - post bajo un mismo patrón de comportamiento criminal, colaborar con los actos de interceptación telefónica con plena conciencia y voluntad de lo que hacía.

1480. De las descripciones y menciones objetivamente señaladas llegamos a las siguientes conclusiones finales en referencia a este acusado.

1481. Debemos destacar en el caso de éste acusado, que era uno de los técnicos en informática, pues en esa condición y por las habilidades y experiencia que tenia fue convocado por Tomasio De Lambarri, además que tenía el perfil de haber trabajado en inteligencia. Se corrobora ese conocimiento técnico y su experiencia con el hecho de que Ponce Feijoo le haya hecho entrega de un disco duro y unos DVD, con el propósito de cambiar de formato y su contenido sea trasladado a un dispositivo más moderno; igualmente según su propia versión Tomasio lo convoca inicialmente para que realice unos proyectos en los que trabaja inicialmente y efectivamente satisface las expectativas de la empresa y posteriormente es requerido para trabajos específicos que tienen que ver con informática y computadoras.

1482. El día 13 de enero del 2009 se procede a deslacrar, extraer documentos de aquellos bienes incautados a Ojeda Angles, con todas las garantías de ley (USB, CD ROOM, etc.), como consta del acta de fojas 2176, habiéndose encontrado, dispositivos en los que se halló abundante información, cuyas muestras aparecen de fojas 2185 hasta 2279 y según explicación técnica corresponde a documentos contenidos en el dispositivo y puntualmente a fojas 2207 aparece una impresión de parte del contenido del disco duro que poseía éste acusado, donde se observa referencia de comunicaciones entre

Rómulo y Paola; Rómulo y Fortunato; Rómulo y Quimper, etc., los mismas que han sido accesados durante el año 2008, lo que significa que Ojeda Angles ha tenido pleno conocimiento de las grabaciones de las conversaciones telefónicas que realizaba BTR, muestra que resulta suficiente y significativa para entender que Ojeda Angles era un técnico fundamental en las actividades que realizaba BTR, por tanto actuaba con pleno conocimiento y voluntad de lo que hacía, el rol que cumplía en la Empresa y formaba parte importante del grupo de personas que se dedicaban a la actividad de interceptación de teléfonos y violaciones de la correspondencia.

1483. La principal evidencia que se le ha encontrado ha sido un disco duro externo que ha sido matriculado como MOA 19, que contiene, según la descripción que hacen los expertos abundante información perteneciente a terceras personas (ver tomos 17; 18 y 19) y de diversa índole. Este disco duro, dice Ojeda Angles no le pertenece, se lo entrego Ponce Feijoo, su jefe, aproximadamente en agosto o setiembre del 2008 y lo copio a su máquina hasta que se produjo la intervención policial de enero del 2009, versión que coincide con el dicho de Ponce Feijoo, que efectivamente reconoce que le dio dicho dispositivo, pero que parte de la información no le pertenece. Es verdad que la información que contiene dicho dispositivo de almacenamiento comprende grabaciones efectuadas antes del año 2004 en que fue creado BTR; sin embargo también existe información actualizada de los años 2005; 2006; 2007 y 2008, que estaba en poder ilegal de Ponce Feijoo y luego en poder de Ojeda Angles, evidencia que por sí sola constituye prueba de la actividad ilícita a la que se dedicaban las personas que trabajaban para BTR. Admite que fue Tomasio De Lambarri quien le pidió que instalara en cuatro computadoras el sistema VRS (software) que entre otras funciones cumple la tarea de grabar conversaciones telefónicas de manera automática, una vez que ha sido intervenida la línea fija. Debe quedar claro que el sistema VRS no intercepta teléfonos, sino que es un elemento importante y sumamente útil para grabar las conversaciones telefónicas que complementada con otros equipos e instrumentos electrónicos, realizan su tarea automáticamente, sin intervención física de las personas.

1484. Concluimos valida y legalmente en base a la descripción de la prueba esencial glosada y fundamentalmente partiendo del dicho del propio acusado, cuya versión dice que al ser colaborador estrecho de Tomasio De Lambarri, tenía pleno conocimiento de las actividades que éste realizaba, pues en algunas ocasiones le encargo trabajos concretos y específicos referidos a conversaciones telefónicas y correos con sus claves habiéndole pedido que formatee en una computadora con la evidente finalidad de que dichas cuentas de correo sean constantemente visitadas a fin de obtener la información ilícita que la empresa requería, pues al tener la cuenta de

correo mas la clave del usuario, evidentemente tenían acceso libre y discrecional a dichas cuentas que según el acusado Ojeda Angles fueron tres o cuatro cuentas de las que únicamente recuerda una que correspondía a Quimper.

1485. De la misma forma que en los casos de sus coacusados antes descritos, Fernández Virhuez y Tirado Seguin, también formaba parte de ese exclusivo y además excluyente grupo de personas formadas bajo determinadas condiciones o patrones de comportamiento militarizado, con dominio de procedimientos y códigos de un servicio de inteligencia militar, que le permitía un desempeño adecuado en el grupo y de la misma forma que en el caso de Fernández Virhuez, al estar todavía en actividad militar le permitía acceder a determinada información o comportamientos que los utilizaba en beneficio de la actividad empresarial en la que colaboraba fuera de su trabajo como servidor público. Tenía un rol especifico y fundamental en el grupo y sin necesidad de formar parte plena de la empresa o ser trabajador a tiempo completo, su desempeño laboral le permitía saber plenamente las actividades que realizaba BTR, cuáles eran las funciones que cumplía cada integrante de la agrupación, cuales sus opciones de acceso, cuales sus limitaciones, etcétera; lo que válidamente nos permite establecer, por la prueba glosada y explicada y su propia versión que resulta participe de los delitos que se le imputa a titulo de dolo, ya que tenia dominio amplió y pleno de sus actividades , tanto las licitas como las ilícitas que realizaba de pleno acuerdo con sus coprocesados e impulsado por el lucro, nunca cuestiono, la forma ilícita en la que se apropiaban de información reservada y sensible, por el contrario como parte integrante del grupo colaboró dentro de sus posibilidades y sus conocimientos técnicos con dicha actividad; en consecuencia es responsable de los ilícitos que se le imputa, en calidad de coautor de los delitos de interceptación telefónica y violación del secreto de las comunicaciones, así como asociación ilícita para delinquir, pues su pertenencia al grupo es evidente; su rol está determinado, no era ocasional colaborador, sino constante y tenia proyección de continuidad y no hay duda que voluntariamente y sin presión de nadie decide formar parte de dicho grupo sabiendo las actividades a las que estaba dedicada.

LA PRUEBA ACTUADA DURANTE EL JUICIO ORAL RESPECTO EDEL ACUSADO MANUEL JESUS OJEDA ANGLES CONSISTE EN LO SIGUIENTE:

Declaración y reconocimiento que hacen los agraviados, en la muestra hallada en posesión de Ojeda Angles:

1486. **Jeancarlo Celis Noriega. Representante Legal de la Empresa AMBEV PERÚ,** referencia punto III: Descripción de la prueba, III.1.- Declaración de

los agraviados: B.-Respecto al delito de interceptación telefónica: punto 1.- Al ponerse a la vista el archivo que obra a fojas 8658 a 8661 del tomo 16, archivo que se encontró en un CD hallado al procesado Ojeda Ángles denominado MOA-260, señala que hay información vinculada con la Compañía y no está la firma de ninguno de los representantes de esa época, no los conoció; no obstante, reconoce que fueron representantes Carlos Bembhy y Pedro Trinidad. Finalmente sostiene que no tiene conocimiento si su representada contrató a alguna Empresa para que realicen barrido electrónico.

1487. **Mirtha Esther Vásquez Chuquilín, Representante Legal de la ONG GRUFIDES** referencia punto III: Descripción de la prueba, III.1.- Declaración de los agraviados: B.-Respecto al delito de interceptación telefónica, punto 10**:** Al ponérsele a la vista las fojas 13458 a 13460 del tomo 23 [86] de la evidencia forense MOA – 19 que corresponde al procesado Ojeda Ángles, señaló que dicha conversación se produce vía teléfono de la oficina, ya que es una conversación en la que se comunica el señor Luis Víctor Representante de la Organización "CONACAMI" Confederación Nacional de Comunidades Afectadas por Minería, se comunica con el padre Marco Arana sobre un evento sobre temas del medio ambiente; estima que dichos diálogos se produjeron en el año 2007 aproximadamente desde el número telefónico 342082**.**

1488. **Pedro Augusto García Llaque,** referencia punto III: Descripción de la prueba, III.2 Declaración de testigos: en juicio oral: 1.7 Testigos de descargo: 1.10 Testigos de descargo de Fernández Virhuez, punto **71:** Al ponérsele a la vista la muestra Ojeda Ángles MOA-19, obrante en el foja 11170, tomo 20, correspondiente a la transcripción de las grabaciones hechas por el señor Ponce; señala que es una conversación que tuvo, las tres primeras páginas que ha leído, es el contexto

1489. **Declaración testimonial del personal policial que intervino a Ojeda Angles:**

1490. **Mario Gustavo Escurra Urbano,** referencia punto III: Descripción de la prueba, III.2 Declaración de testigos: en juicio oral: 1.- Miembros de la PNP: Respecto a la participación de los efectivos policiales en la intervención a los procesados, sus domicilios, a la Empresa Business Track y Otras diligencias: E.- Relacionados al procesado Ojeda Angles, punto **25: .-** Señala haber participado en las diligencias de intervención y registro respecto al procesado Jesús Ojeda Ángles dando cumplimiento al mandato judicial, la misma que contó en todo momento con la participación del

[86] Del archivo FLOW **2006-10-31** 15-59-13.wav aparece su transcripción a fojas 35072 del tomo 53 que corresponde a la muestra **MPF-01** del procesado Ponce Feijoo.

representante del Ministerio Público. Agrega que participó en el registro personal, registro domiciliario y en las diligencias de deslacrado y lacrado de muestras para efectos del análisis de las evidencias respectivas.

1491. **Jorge Augusto Luna Chu,** referencia punto III: Descripción de la prueba, III.2 Declaración de testigos: en juicio oral: 1.- Miembros de la PNP: Respecto a la participación de los efectivos policiales en la intervención a los procesados, sus domicilios, a la Empresa Business Track y Otras diligencias: E.- Relacionados al procesado Ojeda Angles, punto **26:** Indica haber participado en la intervención del procesado Jesús Manuel Ojeda Ángles en virtud del mandato judicial, agrega que estuvo al mando del grupo policial conformado por el Mayor Escurra y el Alférez Castillo. Agrega que al intervenir a Ojeda Ángles, le mostraron la resolución judicial, le practicaron el registro personal en presencia del Ministerio Público y luego se dirigieron a realizar el registro domiciliario respectivo; así mismo sostiene que el intervenido en todo momento colaboró con las diligencias.

1492. **Declaración de los testigos miembros de la Policía Nacional que intervino la empresa BTR:**

1493. **Luis Vicente López Ruiz** , referencia punto III: Descripción de la prueba, III.2 Declaración de testigos: en juicio oral: 1.- Miembros de la PNP: Respecto a la participación de los efectivos policiales en la intervención a los procesados, sus domicilios, a la Empresa Business Track y Otras diligencias: H.- Relacionado a la visualización de evidencias y otro de los procesados, punto 31**:** Refiere en cuanto a las muestras del señor Ojeda Ángles, reconoce haber participado en el Acta de Obtención de Imagen de Disco Duro, Visualización, Impresión de Archivos y Escucha de Audios que corre a fojas 2203 a 2209 del Anexo E, diligencia en la que además del intervenido participo su abogado y no hubo cuestionamientos

1494. **Otros testigos que laboraban en la empresa BTR SAC y declaran en relación a Ojeda Angles.**

1495. **Pedro Martín Rosell Grijalba**, referencia punto III: Descripción de la prueba, III.2 Declaración de testigos: en juicio oral: 1.2 Otros testigos relacionados a la empresa Business track [87], punto 32: Señala que conoce a Ojeda Ángles, en el inmueble de Salaverry.

1496. **Carlos Daniel Barba Daza,** referencia punto III: Descripción de la prueba, III.2 Declaración de testigos: en juicio oral**:** 1**.**2 Otros testigos relacionados a la empresa Business track, punto **34:** Indica haber conocido a Ojeda

[87] Testigos de cargo ofrecidos por el Ministerio Publico.

Ángles en la Dirección de Inteligencia antes del año 2007, quien acudía a la empresa BTR de manera irregular, no teniendo oficina.

1497. **Katherine Roxana Castro Ángeles,** referencia punto III: Descripción de la prueba, III.2 Declaración de testigos: en juicio oral: 1.2 Otros testigos relacionados a la empresa Business Track, punto **35:** Indica que Jesús Manuel Ojeda Ángles iba tres veces a la semana a la empresa a quien solo lo veía con el señor Ponce, permanecía corto tiempo aproximadamente una hora y tenía un Nextel;

1498. **Cynthia Paola Bravo Martínez,** referencia punto III: Descripción de la prueba, III.2 Declaración de testigos: en juicio oral: 1.2 Otros testigos relacionados a la empresa Business track [88], punto **36**: Refiere haber visto una o dos veces a Ojeda Angles

1499. **Luis Alfredo Rozas Castillo**, referencia punto III: Descripción de la prueba, III.2 Declaración de testigos: en juicio oral: 1.2 Otros testigos relacionados a la empresa Business track [89], punto **37:** Indica conocer a Ojeda Ángles quien concurría esporádicamente a la empresa.

1500. **Pedro Abraham Gonzáles Negrón**, referencia punto III: Descripción de la prueba, III.2 Declaración de testigos: en juicio oral: 1.2 Otros testigos relacionados a la empresa Business track, punto **38:** Refiere conocer a Ojeda Ángles quien concurría a BTR.

1501. **La prueba instrumental debatida en torno del acusado Ojeda Angles en la siguiente:**

1502. En el punto III: Descripción de la prueba, III.2.- Declaración de testigos: juicio oral. 3.- Debate de la prueba instrumental en juicio oral I.- Prueba que consta en documento escrito: **1.-** Solicitado por el Ministerio Público: 1.1.- Contra el acusado Jesús Manuel Ojeda Angles[90]: 1.- "Acta de Registro Personal" de fojas 2162, 2163 del anexo E; 2.- El Acta de Registro Domiciliario del inmueble ubicado en la avenida Perú 3243 San Martín de Porres; que corre a fojas 2164 – 2170 del anexo E, 3.- El "Acta de Deslacrado, Extracción de Documentos y Lacrado de Muestras" de fecha 13/01/2009 de fojas 2176 – 2180 del anexo E, 4.-El "Acta de Deslacrado y Lacrado de Muestras" de fecha 15/01/2009, relacionados con documentos incautados en el "Registro Domiciliario" de fojas 2181 – 2182 del anexo E; 5.- El "Acta de Recepción de Bienes Incautados" de la Policía Nacional DIRANDRO al Ministerio Público que corre a fojas 349 – 362; 6.- Acta de Entrega y Recepción de Bienes Incautados del Ministerio Público al Poder

88 Testigos de cargo ofrecidos por el Ministerio Publico.
89 Testigos de cargo ofrecidos por el Ministerio Publico.
90 Sesión setenta y dos de Juicio Oral de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once.

Judicial fojas 2228 – 2244 del tomo 5; 7.- Acta de Verificación, Deslacrado y Obtención de Copias de Seguridad de los Bienes fojas 4749 al 5026; 8.- Diligencia de Verificación de Deslacrado, Obtención de Copias de Seguridad de Bienes y Copiados de bienes, fojas 5089 y 5090; 9.- Acta de Verificación, Deslacrado y Obtención de Copias de Seguridad obrante a fojas 5134 a 5160; 10.- "Acta de continuación de Visualización y Escucha de Bienes" obrante a fojas 8316 a 8789 11.-"Acta de continuación de visualización y escucha de bienes", muestra MOA-19; con correos electrónicos de algunos agraviados (fojas 9849 – 10167; 12.- Fojas 9477 MOA –19, correos electrónicos pertenecientes a Gustavo Díaz Palacios, César Nakasaki; 13.- Acta de continuación de visualización y escucha de bienes del señor de fojas 11970 a 12599; 14.-Acta de visualización y escucha de bienes del 22 de junio del 2009 fojas 12600 a 13455; 15.- "Acta de Visualización y Escucha de bienes del 24 de junio del 2009 de fojas 14097 a 15266; 16.- "Acta de Visualización y Escucha de Bienes" de fecha 25 de junio de 2009, fojas 16175 – 16176.- 6.- Solicitado por la defensa de Ojeda Angles.- [91]: 195.- Continuación del Acta de Visualización y Escucha de Bienes Incautados al procesado Jesús Ojeda del 24 de junio del 2009 fojas 14803, 14804, 14805; 196.- Oficio emitido por la "Municipalidad de San Borja" en la que informa sobre los contratos celebrados por "Business Track" tenía contratado el servicio SICAP (fojas 26194 – 26286); 197.- Acta de Visualización y Escucha de los bienes incautados a la Empresa BTR"; impreso de correo electrónico que data del año 2006 (fojas 36469 – 36752 tomo 57); 198.- Oficio remitido por la "Dirección de Administración del Personal de la Marina de Guerra del Perú", que informa sobre Jesús Ojeda Angles (Fojas 39161 – 39165 tomo 62); 199.- Acta de continuación y visualización de bienes incautados a Business Track es un correo electrónico de la citada Empresa del año 2006 donde se demuestra las coordinaciones ante un cliente del sistema SRDI y del SRDA, (fojas 55657 – 55990 tomo 87)

6.- Carlos Alberto Tomasio de Lambarri.

1503. El primer cargo específico que se le incrimina dice que se desempeñó como responsable del soporte logístico de la Empresa Business Track, pues era el encargado de facilitar dolosamente los equipos de cómputo con el Software VRS – Voice Recording Sistem debidamente instalado, que eran utilizados para grabar las interceptaciones telefónicas por sus coacusados. En consecuencia tuvo pleno conocimiento y participación en las actividades de interceptación telefónica. Sobre este criterio de imputación, estima el Colegiado que concluido el debate penal y realizados los alegatos

91 En sesión número ochenta y dos de Juicio Oral.-

correspondientes, además teniendo en cuenta la prueba que objetivamente aparece en el expediente queda establecido que se ha desempeñado como Gerente de Operaciones de la Empresa BUSINESS TRACK SAC., encargado del soporte técnico, informático, estructura de redes, sistema remoto de detector de intrusos y análisis de vulnerabilidades.

1504. El segundo cargo que debía probar el Ministerio Publico está referido al hecho que Carlos Alberto Tomasio De Lambarri facilitó los equipos de cómputo con el Software VRS – Voice Recording Sistem, disponiendo su instalación y que eran utilizados para la interceptación y grabación de los audios por sus coacusados.

1505. También se le imputa pertenecer a una organización delictiva, dedicada al acopio de información privada, incurriendo, además de las interceptaciones telefónicas en violación de las comunicaciones privadas, actividad que la realizaba en torno de la empresa BTR, juntamente que sus coacusados, donde tenía un rol fundamental en atención de sus calificados conocimientos de informática.

1506. Su defensa basa la inocencia de su patrocinado en, las siguientes consideraciones de hecho y jurídicas:

1507. Respecto del delito de violación del secreto de las comunicaciones dice que la acción penal ha prescrito en razón de haber transcurrido el tiempo que establecen los artículos 80 y 83 del Código Penal, que precisamente regulan esta institución jurídica. Afirma que aun contando como fecha de inicio de la prescripción el día de la intervención física del acusado (8 de Enero del 2009) a la fecha han transcurrido más de tres años y teniendo en cuenta que la pena conminada para el delito es de dos años ha operado la prescripción aun extraordinaria, esto es 3 años.

1508. Respecto del delito de asociación ilícita para delinquir, no ha esgrimido mayores elementos argumentativos, excepto que los mismos hechos que se le imputa para sustentar el delito de violación de la correspondencia y la intervención en las conversaciones telefónicas, no pueden sustentar el delito de asociación ilícita para delinquir; razones por las que solicita se le absuelva de este tipo penal.

1509. En cuanto al delito de interferencia o escucha telefónica (artículo 162 del Código Penal) ha sido extenso y explicito en sus alegaciones de defensa; en efecto dice que de las dos modalidades que prevé la norma estaría dentro de la escucha telefónica, pues no se ha mencionado ni probado que se hayan producido interferencias a las comunicaciones de nadie ni que se haya impedido que las comunicaciones de terceros haya sido fluida y normal o no se haya producido; en efecto fundamentalmente la acusación

por la descripción de los hechos se refiere a la escucha indebida de conversaciones telefónicas de terceros.

1510. También ha dicho que su patrocinado no ha escuchado las conversaciones de los supuestos agraviados y menos ha utilizado instrumentos o aparatos que le permitan esa indebida intromisión, y si otras personas lo han hecho él no estaba enterado de lo que otros hacían. Dice la defensa que no tenia forma de estar enterado de lo que hacían Ponce y Fernández y tampoco de lo que hacían Ponce y Ojeda, pues esas actividades era entre ellos, sin intervención de Tomasio de Lambarri y finalmente concluye señalando que efectivamente usó el denominado sistema VRS para la actividad licita que realizaba BTR, esto es para grabar las comunicaciones del cuerpo general de bomberos, de los serenos de las municipalidades de San Borja y San Isidro a quienes prestaron sus servicios, porque solo de esa manera licita se podía establecer el control de dichas comunicaciones, con conocimiento de las autoridades municipales y de los involucrados en las conversaciones, pues ellos sabían que sus conversaciones por radio estaban siendo monitoreadas; en consecuencia, su defensa lo considera inocente de todos los cargos y solicita la absolución de su patrocinado.

1511. Agrega para sostener la inocencia de su patrocinado esencialmente en el no reconocimiento de todos los elementos que contienen información y que le fueron incautados durante la intervención policial, en razón de haber sido manipulado de manera irregular, en la investigación preliminar así como en la instrucción. Su defensa se ha referido también a la adquisición de los equipos Triggerfish y señala que con los documentos obtenidos de la Marina de Guerra del Perú, esos equipos fueron adquiridos por dicha institución para el entrenamiento de su personal, por lo que estima que la acusación del Ministerio Publico que le atribuye dichas adquisiciones esta desvirtuado; entonces concluye afirmando que Tomasio de Lambarri no ha utilizado dichos equipos para interceptar teléfonos como afirma la fiscalía. Reitera su pedido de absolución señalando que la prueba de cargo actuada no determina responsabilidad penal y adicionalmente dicha prueba al haber sido contaminada no tiene valor probatorio.

1512. En sus alegaciones personales el acusado ha hecho algunas precisiones técnicas y destacado irregularidades que ha advertido; en primer lugar a dicho del sistema VRS (Voice Recording System) que se trata nada más y nada menos que de una grabadora y el trabajo licito que hicieron para los Bomberos y las Municipalidades, que efectivamente grababan las comunicaciones que por radio realizaban dichos servidores y mantenían dichas grabaciones como una caja negra que llegado el momento servía para reproducir las comunicaciones y aclarar cualquier problema. Igualmente respecto de los scanner encontrados en su poder, dice que se

trata de mecanismos de localización de frecuencias de los serenos para el cumplimiento del trabajo que realizaban.

1513. Ha cuestionado el mandato de detención inicialmente dictado por el señor Juez aduciendo que se hizo sobre la base de una información equivocada brindada por una persona que se dice colaborador eficaz y que después resulta no siendo colaborador y más bien premiado con un viaje en calidad de agregado del Perú en los Estados Unidos, dice no comprender como un Juez puede dictar un mandato de detención en esas condiciones, por lo que deriva en considerar que en este caso hay injerencia política.

1514. Reitera su condición de ser técnico informático y está conforme y orgulloso del trabajo exitoso que realizo en ese campo, señalando que se trata de trabajos lícitos y no de interferencia en las comunicaciones. Se refirió al Encase Forensics y al código hash y en su opinión es necesario que a cada muestra se le aplique dos códigos pues uno solo resulta vulnerable y está convencido que al haber aplicado un solo código a todas las muestras, menos a una muestra suya que le aplicaron los dos códigos, dichas muestras han podido ser manipuladas lo que se demostraría con los resultados de las pericias que de ambas partes se ha presentado a la conclusión del debate oral, donde ambas llegan a la conclusión en que hay diferencia de tiempo (un segundo) y hay diferencia en la cantidad de muestras.

1515. Finalmente hace referencia a los aparatos denominados Triggerfish y reitera que fueron adquiridos por la Marina de Guerra del Perú y en todo caso se perdieron, pero él no los adquirió para su uso personal, lo que ha quedado demostrado en las investigaciones que se ha realizado. Concluye señalando que solo vive de su remuneración como militar retirado y que no tiene más patrimonio, pues de haber hecho negocios con información reservada seria solvente económicamente lo que no es cierto y por el contrario este proceso penal le ha ocasionado serios problemas personales y familiares; reclamando finalmente su inocencia.

1516. Este acusado, no ha dicho cuál es la razón de la injerencia politica, a qué se debe que se haya armado el complot contra él y sus coacusados para manipular indebidamente sus pruebas y en base a “sembrar” determinadas evidencias los habrían perjudicado al vincularlos en la comisión de delitos que no han incurrido y conforme hemos explicado en reiterados puntos de esta resolución, sin perjuicio de las irregularidades que han manifestado y considerando que esos hechos deben ser investigados, resulta evidente que además del trabajo lícito que realizaban, incursionaron en actividades adicionales de búsqueda de información de manera ilegal y es probable como ellos afirman que hayan encontrado información referida a actos ilícitos, que los acusados no lo admiten; entonces hay un vacío que es

preciso explicar, pues no basta decir que hay injerencia politica, destacar irregularidades y excesos en las investigaciones preliminares, inclusive se señalan actos delictivos, pero siguen siendo dichas informaciones carentes de un elemento sustancial, el real motivo para esa actuación irregular.

1517. Conforme han reclamado los acusados no es correcto que el Ministerio Publico y la Policía Nacional actúen fuera del marco legal dentro de una investigación preliminar y es deplorable que si fuera cierto dicha investigación se haya realizado solo con fines de eliminar evidencia que perjudique a terceros y además “inventar”, “sembrar” o crear elementos de referencia para imputar la comisión de un delito a determinada persona; pero tampoco resulta razonable que por el solo dicho de los acusados y por la descripción de algún o algunos comportamientos aparentemente erróneos, equivocados o irregulares, se tanga que concluir que todo el volumen probatorio no es válido, como han sostenido algunas defensas; pues cuando menos quedan como validos los dichos de los acusados, los testimonios, los peritajes y la evidencia física y aun cuando se descarte toda la evidencia electrónica que no es del caso, existen razonables elementos que conducen a establecer que este grupo de personas en torno de BTR venían realizando además determinados actos ilegales, donde se debe destacar de manera indubitable la existencia de una cantidad impresionante de muestras sobre correos y conversaciones que no les pertenecen y la posibilidad de que todo ese volumen de muestras se les haya “sembrado” sencillamente resulta inviable; pues bien puede hipotéticamente admitirse que tal vez algunas muestras fueron manipuladas, de manera tal que la negación en extremo, bajo el criterio de descartar toda la muestra que se les atribuye no constituye un argumento válido; en consecuencia, corresponde a cada uno de los acusados, tomar real conciencia de lo que tenían y hacían y al Colegiado no le cabe la menor duda que tenían información sensible en sus archivos informáticos.

1518. Es preciso también señalar, en este punto, que era necesario que éste acusado explique cuáles son las causas o los motivos para que agentes del gobierno se hayan ensañado con él para causarle todo el proceso penal y las consecuencias que ello acarrea, acaso había atentado contra los intereses de alguien, o tal vez había descubierto actos o comunicaciones delictivas de alguien, o tal vez habría descubierto aspectos de la vida privada de alguien que revelarlos significaba un grave perjuicio para dicha persona; lo único que ha referido en términos generales es que habría descubierto la corrupción, lo que no solo es bueno sino loable, el problema está que no ha admitido que en sus archivos informáticos o los de sus coprocesados o tal vez en los de BTR exista información sobre esos actos de corrupción, con excepción del caso Petroaudios; por tanto las razones esgrimidas sobre las irregularidades requerían mayor contenido motivacional, era necesario que Tomasio nos diga qué cosas contenían sus

archivos para que haya injerencia politica, pero al igual que sus coacusados no ha dicho nada sobre este tema; entonces el Colegiado haciendo un análisis ponderado y razonable se pregunta, si hipotéticamente la Policía y el Ministerio Publico actuaron como afirman los acusados, por qué éstos agentes del gobierno obedecieron dichas ordenes, quiénes fueron los que ordenaron y cuál es el motivo para que hayan armado semejante complot, y es en este punto que hay ausencia de respuesta y lo único que deduce el Colegiado es que, si realmente las cosas se dieron como dicen los acusados es porque éstos tenían información extremadamente sensible y gravemente peligrosa para determinadas personas del gobierno anterior y reiteramos es preciso que se investigue, pero nos queda la seguridad que sí había esa información, los acusados lo obtuvieron por medios ilícitos, interceptación de teléfonos y violación de correspondencia, que finalmente es el delito que en este caso se viene juzgando.

1519. Respecto de la supuesta manipulación indebida de los bienes y deficiencias en la cadena de custodia, ya hemos evaluado en su contexto general y también al resolver específicamente las tachas planteadas, por lo que dichos fundamentos también son aplicables al caso concreto; sin embargo es preciso evaluar algunos aspectos específicos sobre dicho tema en relación a este acusado. Resulta ininteligible cuando la defensa de este acusado señala que dentro de las irregularidades en que ha incurrido el Ministerio Publico durante las investigaciones, habría dispuesto que se proteja las muestras incautadas a este acusado con el Encase Forensic utilizando el Código Hash versión MD5, cuando pudo haberse utilizado uno más actualizado 6.1, y considera que se hizo de esa manera para poder contaminar la prueba a través de la vulneración de dicho código que en su opinión es posible hacerlo. En principio según opinión técnica, (ver informe pericial tanto del Ministerio Publico como de las partes, presentada en juicio oral), la vulneración al Código Hash es virtualmente improbable, pues tienen que coincidir una serie de números y códigos de muchas cifras para que ello ocurra; entonces la afirmación de que es posible penetrarlos y manipular la prueba es técnicamente improbable, pero al margen de esa seguridad técnica, resulta incomprensible que la propia Fiscalía con ayuda de la Policía utilice estos mecanismos de indebida intromisión para invalidar su prueba (contaminarla como ha referido la defensa). Respecto del sistema VRS, afirma que su patrocinado solo se limito a bajar de la internet y si otros (refiriéndose a sus coprocesados) le dieron uso indebido no es su responsabilidad; además agrega que ese hecho no constituye delito.

1520. Respecto del primer cargo es preciso destacar las siguientes referencias probatorias: La manifestación policial de Elías Manuel Ponce Feijoo de fecha 14 de enero del 2009 de fojas 124 del anexo A - en presencia de su abogado defensor y del señor representante del Ministerio Público; su declaración instructiva - fojas 877 a 897 del tomo dos; su declaración en

sesión de Juicio Oral número 14 - de fecha 24 de junio del 2011 de fojas 111302 del tomo 191 – donde señaló que Carlos Alberto Tomasio De Lambarri es su socio y además tiene el cargo de Gerente de Operaciones, quien se encargaba del aspecto técnico en la Empresa Business Track.

1521. La manifestación policial de Carlos Alberto Tomasio De Lambarri de fecha 13 de enero del 2009 fojas 494 del Anexo B – en presencia del señor representante del Ministerio Público y de su defensa; su declaración instructiva de fecha 19 de febrero de dos mil nueve fojas mil ochenta y cinco del tomo tres – en presencia de su abogado defensor; su declaración en sesión de Juicio Oral número 12 - de fecha 17 de junio del 2011 de fojas 111191 del tomo 191 – señaló que en la Empresa se dedica como Gerente de Operaciones encargado del área de informática, verificar la satisfacción de los clientes, coordinar con los Gerentes de aquellas empresas que solicitan los servicios, realizar análisis de vulnerabilidades y subsanarlas, aquello referido a la protección de la seguridad de las comunicaciones.

1522. La declaración instructiva de Giselle Mayra Giannotti Grados - de fecha 20 de febrero del 2009 de fojas 1115 del tomo 03; la ampliación de declaración instructiva - de fecha 12 de abril del 2010 de fojas 99070 del tomo 167; su declaración en sesión diecisiete de Juicio Oral - de fecha cinco de julio de dos mil once de fojas ciento once mil cuatrocientos cuarenta y dos del tomo ciento noventa y dos –donde señaló que Carlos Alberto Tomasio De Lambarri se desempeñaba como Gerente de Operaciones de la Empresa Business Track S.A. quien estaba a cargo de la estructura de redes y del aspecto lógico, agrupaba lo relacionado a seguridad de redes.

1523. La manifestación policial de Martín Alberto Fernández Virhuez – fecha nueve de enero del dos mil nueve de fojas mil novecientos sesentinueve del Anexo D – en presencia del señor representante del Ministerio Público y de su abogado defensor señaló que Carlos Tomasio De Lambarri es Directivo de la Empresa Business Track; en su declaración en la sesión seis de Juicio Oral – de fecha primero de junio de dos mil once de fojas ciento diez mil seiscientos ochenta y uno del tomo ciento noventa – señaló que cuando el deponente realizaba barridos electrónicos, Tomasio De Lambarri se encargaba de todo el área de soporte informático.

1524. La manifestación policial de Jesús Manuel Ojeda Ángles de fecha catorce de enero de dos mil nueve - fojas dos mil ciento cincuenta y uno del anexo 99-09-49-E – en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor precisó que Carlos Tomasio De Lambarri era Gerente de la Empresa Business Track y se encargaba del funcionamiento de sistemas y productos que brindaba, mantenimiento de diferentes productos informáticos, observando que funcionen y en caso que el cliente solicitara el mantenimiento de los productos adquiridos, encargado del soporte técnico;

en su continuación de declaración instructiva – fecha veintiséis de febrero del dos mil nueve fojas dos mil doscientos setenta y nueve del tomo cinco; su declaración en la sesión diez de Juicio Oral - de fecha trece de junio de dos mil once de fojas ciento once mil noventa y ocho del tomo ciento noventa y uno; su declaración en la sesión número once de Juicio Oral **-** de fecha quince de junio de dos mil once de fojas ciento once mil ciento treinta y dos del tomo ciento noventa y uno – precisó que Carlos Tomasio De Lambarri era el Gerente de Operaciones de la Empresa Business Track.

1525. La manifestación policial de Jesús Juan Tirado Seguín - del doce de enero del dos mil nueve fojas dos mil trescientos diecinueve del anexo F 99-09-49 – en presencia del señor representante del Ministerio Público y de su abogado defensor precisó que Tomasio De Lambarri era su Jefe en Business Track a quien le daba cuenta de los trabajos que realizaba; en su declaración en sesión nueve de Juicio Oral - de fecha diez de junio de dos mil once de fojas ciento once mil cuarenta y dos del tomo ciento noventa y uno – señaló que el área de informática en la Empresa Business Track, el sistema remoto de detector de intrusos y el área especializada en análisis de vulnerabilidades estaba a cargo de su coprocesado Tomasio De Lambarri, quien era también uno de los Gerentes de BTR en el área de informática.

1526. En cuanto al segundo cargo debemos destacar la manifestación policial de Martín Alberto Fernández Virhuez – fecha nueve de enero del dos mil nueve de fojas mil novecientos sesenta y nueve del Anexo D – en presencia del señor representante del Ministerio Público y de su abogado defensor donde precisó que a los dos días siguientes (luego de que hiciera entrega del casette de audio de Quimper a Ponce Feijoo) acudió a la Oficina de la Empresa BTR sito en Salaverry – Lince donde el señor Carlos Alberto Tomasio De Lambarri le hizo entrega de una computadora marca DELL para grabar audio de las líneas telefónicas, llevando esta computadora a la intersección de la Av. Tacna con Huancavelica donde se encontró con Luis Salas quien había alquilado una habitación pequeña en un cuarto piso con lunas polarizadas en la fachada con letras amarillas, que se encontraba a una distancia de seiscientos metros aproximadamente, del inmueble donde se encontraba la línea telefónica a interceptar del señor Quimper.

1527. Precisó también que luego que se retiro preocupado por lo que había visto (se refiere los papeles impresos en computadora de transcripciones de conversaciones telefónicas de Rómulo León y Alberto Quimper), regresó al día siguiente a la oficina donde encontró nuevamente a dichas personas (Ponce y Giannotti) a decirles que ya no continuaría con el trabajo a lo que le respondieron que no había problema si esa era su decisión y que luego de ello llamó por teléfono al número 93325887 de Luis Salas, indicándole que levantara el trabajo y los equipos, que se llevara la computadora la que

posteriormente me lo entregó en las inmediaciones de la Av. Salaverry cuadra 20, haciendo lo mismo y devolviendo solamente una computadora en la Oficina de Business Track segundo piso haciéndole presente al señor Carlos Alberto Tomasio De Lambarri y que la otra computadora se quedo en poder de Luis Salas o Erick Martell, desconociendo quién de los dos se quedo con la otra computadora.

1528. Señaló que en el caso de las interceptaciones de los teléfonos fijos de Quimper y Rómulo León, se utilizaron dos computadoras Pentium tres que tenían instalados el Programa VRS – Voice Recording Sistem, un adaptador de línea telefónica, con entrada de USB y el programa Windows.

1529. La continuación de manifestación policial de Martín Alberto Fernández Virhuez – de fecha quince de enero de dos mil nueve de fojas mil novecientos setenta y cinco del anexo D - en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor precisó que la persona que le proporciono los equipos de cómputo para interceptar las líneas telefónicas que le fueron encargados por el señor Ponce Feijoo fue la persona de Carlos Alberto Tomasio De Lambarri a mediados de febrero y marzo del dos mil ocho en la oficina de Business Track sito en la Av. Salaverry 2007 Lince y que en un primer momento le entregó 02 computadoras PENTIUM 2 y 3, pero luego de 15 a 20 días de funcionamiento el CPU de la computadora instalada en la habitación ubicada en el Jr. Dante – Surquillo desde donde se interceptaba la línea telefónica fija del señor Rómulo León Alegría, se malogró porque no grababa, por lo que su amigo Salas Cortez lo llamó a su celular Nextel 8309424 indicándole de esta novedad, por lo que me la entregó en las inmediaciones del local de la Empresa Business Track para luego llevar este CPU a las oficinas de la mencionada empresa donde hice de conocimiento que se necesitaba cambiar por otro CPU al señor Carlos Tomasio De Lambarri quien le entregó otro CPU marca DELL que le entregué a Alberto Salas Cortez al día siguiente y con relación a las memorias de USB, me fueron entregadas por el señor Carlos Tomasio De Lambarri en una cantidad de 03, ello fue a inicios de las interceptaciones telefónicas.

1530. La continuación de declaración instructiva de Martín Alberto Fernández Virhuez – de fecha trece de febrero de dos mil nueve fojas setecientos cincuenta y ocho del tomo dos – señaló que se ratifica de sus dos manifestaciones policiales – y a la pregunta que se le formuló ¿quién le proporcionó sea a usted como a sus coprocesados Salas o Martell el equipo para hacer las interceptaciones? Respondió: *"Que el equipo es una computadora Pentium dos, Pentium tres, una computadora para cada una de las oficinas y me entrega el señor Tomasio antes que empieza el trabajo eso fue en el mes de febrero quien me explico que en la parte posterior de la computadora que se llama ingreso de audio colocar a la vía telefónica,*

antes de eso hay un adaptador que viene con la computadora y esta tenía el VRS - Voice Recording Sistem que se ofrece en internet y es gratuito; *Tomasio me entrega las máquinas y me dice ahí están las máquinas que dice Ponce que necesita*. Agrega que este programa tiene la capacidad de grabar en forma automática las veinticuatro horas del día sólo se programa.

1531. Señaló también "cuando no encontraba al señor Ponce le decía al señor Tomasio que le estaba dejando el USB y me decía déjalo allí porque cuando llegue el tío chito él lo va a ver"

1532. La continuación de declaración instructiva del procesado Fernández Virhuez – de fecha veinticinco de febrero del dos mil nueve de fojas dos mil doscientos sesenta y cuatro a dos mil doscientos setenta del tomo cinco - A la pregunta que se le formuló ¿con relación al procesado Tomasio De Lambarri precise las circunstancias que esta persona le entregó la computadora marca DELL y además si esta persona le indicó que estaba instalado el programa VRS – Voice Recording Sistem? Respondió: *"Cuando Salas me dice que ya esta, yo le pido al señor Ponce en qué se va a grabar y él me dice te damos una máquina y me señala que venga al día siguiente,* refiere además - *todo se efectuó en las tardes porque yo trabajo de siete y cuarenta y cinco a una y media, hora que pido permiso para ir a la Universidad Alas Peruanas a estudiar Derecho, por lo tanto iba en horas de la tarde y efectivamente me apersone al día siguiente a la oficina, pregunte si estaba el señor Ponce y me dijeron que no estaba, subí y allí estaba el señor Carlos Tomasio cuando me vio llegar me dijo que estaba una máquina CPU y monitor que me había dejado el señor Ponce y me lleve en un taxi.*

1533. La declaración de Fernández Virhuez en sesión seis de Juicio Oral – de fecha primero de junio de dos mil once de fojas ciento diez mil seiscientos ochenta y uno del tomo ciento noventa – donde precisó que Salas Cortez realizó el alquiler de la Avenida Tacna. Además luego de saber las necesidades fue a buscar al señor Ponce Feijoo quien no se encontraba y el señor Tomasio le señaló que Ponce le había dejado una máquina que procedió a llevarla en un taxi al lugar donde había quedado con Salas.

1534. La declaración en sesión número siete de Juicio Oral – de fecha seis de junio de dos mil once de fojas ciento diez mil ochocientos treinta y nueve del tomo ciento noventa – donde Fernández Virhuez afirmó que la computadora que fue a recoger a BTR era para realizar la interceptación telefónica a Rómulo León y Quimper Herrera, procediendo luego a entregársela a su coprocesado Salas.

1535. En su manifestación policial Ojeda Ángles de fecha catorce de enero de dos mil nueve - fojas dos mil ciento cincuenta y uno del anexo 99-09-49-E – en

presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor precisó que dentro de los productos que oferta la Empresa Business Track a sus clientes existe el Sistema de Grabación de Radio Troncalizado – consistente en un equipo de radio como usa serenazgo, bomberos, etc. – del cual se extrae el audio con un cable el cual es introducido a la entrada de micro de una computadora y se graba dichas comunicaciones en un software pequeño denominado VRS, así como se podría introducir una señal de radio troncalizado se puede introducir la de un teléfono de línea fija y se puede grabar cualquier tipo de audio que ingrese por la señal de micro (...) este producto podría haber sido empleado para la grabación de la interceptación telefónica – en relación a la pregunta que se le formuló sobre si participó en la interceptación telefónica de las conversaciones entre Rómulo León, Quimper, Fortunato Canaán y otros – toda vez que en dos o tres oportunidades me solicitaron instalar este software el señor Carlos Tomasio De Lambarri en dos o tres máquinas diferentes que se encontraban en la empresa.

1536. La continuación de declaración instructiva del procesado Ojeda Ángles – de fecha veintiséis de febrero del dos mil nueve fojas dos mil doscientos setenta y nueve del tomo cinco – donde señaló encontrarse conforme con su declaración policial y en la pregunta que se le formuló ¿bajo qué circunstancias y en presencia de quién y cuándo Alberto Tomasio De Lambarri le propuso la instalación del software VRS (…)?Respondió: *"Eso fue en marzo o abril del dos mil ocho y se lo pidió el señor Tomasio y no recuerda si había persona alguna con él en ese momento".*

1537. En sesión de Juicio Oral número diez - de fecha trece de junio de dos mil once de fojas ciento once mil noventa y ocho del tomo ciento noventa y uno – el procesado Ojeda Ángles señaló que el Software Sistema Voice Recording System es un software cuya función es grabar audio de diferentes orígenes y por las características que tiene el producto que está en internet indica que si es posible grabar conversaciones telefónicas.

1538. Señaló que si instalo el Voice Recording System sólo en dos o tres computadoras fijas que estaban en la sala de servidores de la Empresa Business Track que estaban sobre el escritorio y que dicho software el señor Tomasio De Lambarri le dijo que lo instalara en febrero o marzo del dos mil ocho.

1539. La manifestación policial de Tirado Seguín - en presencia del señor representante del Ministerio Público y de su abogado defensor - del doce de enero del dos mil nueve fojas dos mil trescientos diecinueve del anexo F 99-09-49 – señaló que luego de dos meses (referencia contado desde marzo 2008) lo llamó el señor Carlos Alberto Tomasio de Lambarri cuando estaba junto con el señor Matta y nos dijo que necesitaba transcriptores y nosotros

le indicamos que podíamos hacerlo sin saber todavía que era lo que íbamos a transcribir; posteriormente el señor Elías Manuel Ponce Feijoo decidió que lo hiciera yo y es por eso que el señor Ponce me hizo entrega de una memoria USB que contenía algunas conversaciones de personas y luego de transcribirlas me di cuenta que se trataba de conversaciones de Rómulo León Alegría con el señor Quimper, Fortunato Canaán, el abogado Arias Schereiber, su secretaria y otras personas con acento extranjero y eran un total de cinco a seis conversaciones que transcribió.

1540. La declaración del procesado Tirado Seguín en sesión de Juicio Oral número nueve - de fecha diez de junio de dos mil once de fojas ciento once mil cuarenta y dos del tomo ciento noventa y uno – afirmó que Tomasio De Lambarri en una oportunidad le dijo que necesitaba transcriptores en circunstancias que al ingresar con Matta a la oficina, el señor Tomasio nos dice “necesito transcriptores” y nosotros nos ofrecimos; cuando dice “necesito transcriptores”, puede ser un escrito sobre una noticia de radio, es un término general, no específico.

1541. La declaración del procesado Tirado Seguín en sesión de Juicio Oral número diez - de fecha trece de junio de dos mil once de fojas ciento once mil setentidós del tomo ciento noventa y uno – donde señaló que no ha realizado transcripciones de audio por encargo de Carlos Tomasio de Lambarri, precisa también que en una oportunidad mencionó “voy a necesitar transcriptores”, estaba el señor Matta y dijimos nosotros podemos transcribir y luego no se habló más de ese tema. No les preciso en qué consistían esas transcripciones, pero podía *tratarse de transcripciones de noticias de radio, de una conferencia, de una serie de cosa, es un término muy amplio, no hubo una especificación concreta”*. Agregó que pasados dos meses de dicho incidente, el señor Ponce lo llamó para que haga transcripciones.

1542. Confrontación entre los procesados Jesús Manuel Ojeda Ángles y Carlos Tomasio De Lambarri – su fecha diecisiete de abril de dos mil nueve fojas cuatro mil once del tomo ocho donde se ratificaron cada uno de sus instructivas de fojas dos mil doscientos setenta a dos mil doscientos setenta y ocho; y de fojas mil ochenta y cuatro a mil ciento cinco respectivamente – respecto al punto controvertido que Tomasio De Lambarri le habría entregado a Ojeda Angles tres o cuatro correos electrónicos con su clave para ser configurados y tales pertenecían a los agraviados León Alegría y Quimper Herrera – el procesado Ojeda Ángles señaló: a) “esos correos me fueron entregados por mi confrontado a principio de marzo del dos mil ocho en la gerencia, sito en el segundo piso de la empresa BTR, la cual tenía que configurar en un cliente de correo de una computadora que se encontraba en una sala de reparación de computadoras que me enseño mi confrontado, la cual era la única que funcionaba color marfil vertical; respecto a los

correos recuerdo que uno era de Quimper. Mientras que su confrontado Tomasio De Lambarri dijo: a) que no ha pedido que haga algo así (…) no sé si alguien te ha prometido algo y en el escritorio donde ha estado es peculiar que no haya existido testigo alguno porque siempre el señor Ponce ha estado a mi costado, no te puedo dar la razón, porque no te he entregado en ningún momento correo con una clave.

1543. Respecto al punto – afirmación realizada por el procesado Ojeda Ángles que por indicación de Tomasio De Lambarri instaló el software VRS en tres CPU en la sala de servidores de BTR – el procesado **Ojeda Ángles** señaló que a principios del año pasado (2008) el señor Tomasio me pidió que instalara en las máquinas que estaban en la sala de servidores, los software se encontraban en uno de los porta CD que se encontraba en la sala de servidores; las computadoras no tenían el software y yo lo instale en tres computadoras. Añade que el software que uso para instalar en las tres computadoras era una versión que no precisaba código, posiblemente adquirido de las redes de descarga gratuita de internet. Mientras que su confrontado **Tomasio De Lambarri** señaló que dicho software es una grabadora, no tiene nada de ilegal y que en el año dos mil ocho no le ordenó que instale el mencionado software. Además que en la fecha que refiere mi confrontado los primeros meses del año dos mil ocho yo estaba en los Estados Unidos; refiere también - indicas que yo te ordene instalar el software en tres máquinas, la pregunta esta en el aire porque en tu declaración dices que yo te entregue y ahora dices que estaba en un CD. Añadió que en la empresa siempre se uso software originales y si existiera uno pirata yo no lo he puesto allí.

1544. Confrontación entre Carlos Tomasio De Lambarri y Martín Alberto Fernández Virhuez – su fecha veinte de abril de dos mil nueve de fojas cuatro mil ciento cuarenta y seis del tomo ocho – quienes se ratifican de sus declaraciones instructivas de fojas mil ochenta y cuatro a mil ciento cinco; y de fojas setecientos cincuenta y siete a setecientos sesenta y nueve, la primera parte y segunda de fojas dos mil doscientos cincuenta y cinco a dos mil doscientos sesenta y uno respectivamente. - Respecto al punto controvertido que el procesado Tomasio De Lambarri le habría entregado dispositivos USB al procesado Fernández Virhuez, para que se almacenen interceptaciones telefónicas relacionadas a Rómulo León y Alberto Quimper – el procesado **Fernández Virhuez** señaló: La fecha no recuerdo exactamente coordino con Ponce que este me iba a entregar los USB y él me dijo ven mañana a recoger, cuando llegamos a la oficina el señor Ponce no se encontraba, sólo se encontraba su confrontado y me dijo te ha dejado algo en el escritorio, era una bolsa blanca de plástico no transparente, donde habían tres USB nuevos y uno medio manchado. Mientras que su confrontado **Tomasio De Lambarri** señaló que nunca le entregó USB a Fernández Virhuez.

1545. Respecto al tema – entrega de dos computadoras Pentium dos y Pentium Tres por Tomasio De Lambarri – el procesado **Fernández Virhuez** señaló yo coordino con el señor Ponce y me dijo vente para entregarte la máquina porque no hay nadie en la oficina, coordinación que había realizado un día antes, e incluso me dijo si no hay nadie te lo dejo encima del escritorio y cuando yo llegue en la tarde de ese mismo día, ingrese a la oficina que el señor Ponce compartía con mi confrontado y lo veo al señor Tomasio que estaba trabajando en su escritorio, lo salude y le pregunté por el señor Ponce y me dijo que no estaba y como vi las máquinas en el escritorio del señor Ponce yo simplemente le dije voy a recoger un encargo y mi confrontado solo me dijo OK, las recogí y salí de la oficina; en tres viajes me lleve dos computadoras es decir CPU, teclado, monitor y mouse de las computadoras Pentium dos. Mientras que su confrontado **Tomasio De Lambarri** dijo que no recuerda haber entregado encargo alguno del señor Ponce a su confrontado.

1546. La referencia sobre la entrega de una computadora marca DELL como afirma Fernández que le fue entregado por su confrontado Tomasio De Lambarri bajo la circunstancia que se había malogrado una computadora que era utilizada para la interceptación telefónica – **Fernández Virhuez** señaló que la respuesta se ha dado bajo la misma circunstancia anterior. Mientras que su confrontado **Tomasio De Lambarri** refirió que no recuerda haber entregado ninguna computadora a Fernández.

1547. También está la **manifestación policial de Ismael Medardo Matta Uribe** en presencia del señor representante del Ministerio Público – fojas dos mil trescientos veintiocho del anexo F – (la misma que fue oralizado en la etapa procesal correspondiente) donde señaló que conoce a Carlos Alberto Tomasio De Lambarri porque ha sido un Oficial en la Dirección de Inteligencia y también lo he visto en la Empresa Business Track no uniéndome vínculo de amistad con dicha persona. Dice finalmente que respecto a la transcripción de audios efectivamente nos propuso el señor Carlos Alberto Tomasio De Lambarri pero nunca me consideraron para este trabajo.

1548. Esta plenamente establecido entonces que el sistema VRS se instalo a instancia de Tomasio de Lambarri en diferentes equipos pertenecientes a BTR dentro los que estaban los dos CPU que fueron destinados a los dos lugares de escucha ubicados en la avenida Tacna, Lima Centro y la Calle Dante en Surquillo. Si Tomasio de Lambarri fue Gerente de Operaciones de BTR, participaba de las decisiones sobre las actividades de la empresa, dispuso la entrega de dos computadoras y la instalación del sistema VRS, será posible considerar que no sabía el uso que se le daría a dichas maquinas y el lugar donde serian ubicados y además que no esté enterado

de lo que se venía haciendo con dichos equipos en los lugares indicados, realmente imposible, pues estos indicios debidamente probados, determinan una afirmación. Siendo Gerente de Operaciones, está plenamente enterado de todas las operaciones que realiza la empresa y adicionalmente está probado que provee equipos, dispone la instalación de un sistema ad-hoc para grabaciones y posteriormente sabe que Fernández Virhuez trae las grabaciones en dispositivos de almacenamiento de datos para Ponce Feijoo y luego sabe que en la misma oficina que comparte con Ponce Feijoo se estaban analizando impresos de conversaciones telefónicas, todos hechos probados, la única conclusión valida es que lógicamente estaba plenamente enterado y participaba de esos actos referidos a las interceptaciones telefónicas, antes durante y después de la comisión del ilícito penal.

1549. Una evaluación integral sobre las cualidades de este acusado y su intervención en los hechos, tomando como referencia todo lo descrito anteriormente, en función de los cargos de imputación y teniendo como cuestionamientos la defensa hecha por la defensa del acusado llegamos a las siguientes conclusiones.

1550. Este acusado, también ex miembro de la Marina de Guerra del Perú, ha referido que su especialidad es aviador naval y que también ha formado parte de la Dirección de Inteligencia de la Marina, actividad que por razones obvias prefiere no hacer mención, puesto que se considera elemento integrante de la seguridad nacional, razones por las que no ha sido interrogado sobre dichas actividades y en ejercicio pleno de su derecho a defensa prefiere guardar silencio sobre esos temas. Refiere que es en dicha actividad laboral donde conoce a Ponce Feijoo, Tirado Seguin, Ojeda Angles y Fernández Virhuez, mientras que a Giannotti Grados la conoce cuando se dedicaba a actividades laborales privadas. Se le acusa ser responsable de res delitos, interceptación de conversaciones telefónicas, violación del secreto de las comunicaciones y asociación ilícita para delinquir.

1551. Interrogado sobre su actividad empresarial, el acusado refiere que fue gerente de operaciones de BTR, labor que le exigía estar pendiente de todas las labores que hacia dicha empresa, disponer el personal y el tiempo que relazaría cada trabajo en nombre de la empresa, además controlar que todos los trabajos se realicen de manera adecuada y puntual. Refiere que era el encargado de la sección de informática de la empresa habiendo solicitado la colaboración de Fernández Virhuez y Ojeda Angles, a quienes los llamaba cada vez que los requería para algún trabajo, agrega además que dependiendo del trabajo que debían realizar, también requería el servicio de otras personas.

1552. Ha dicho este acusado desde la etapa inicial que Ojeda Angles le ayudaba en temas de informática, pues le hacía consultas técnicas sobre computo y Fernández Virhuez era convocado cuando había trabajos de barrido electrónico, refiere que a ambos los conoce aproximadamente desde el año 1995, en la Marian, específicamente en la DIN (Dirección de Inteligencia Naval), donde fue su subordinado Fernández Virhuez y Ojeda Angles trabajada en dicha unidad. Concluye señalando que a su coprocesador Tirado Seguin, también lo conoce de la Marina, que no tiene grado de amistas, sino una relación netamente laboral por que trabaja en BTR y se dedica a realizar resúmenes de prensa sobre noticias de los diarios, descripciones y relaciones que ha sido ratificado por cada uno de los acusados mencionados.

1553. Al ser preguntado sobre los servicios que prestaba la empresa BTR. Ha dicho que hacia barridos electrónicos, consultoría en TI (tecnología de información) poligrafía, certificación de gestión de la seguridad de información, etc., y además menciona algunas de las empresas para las que han prestado dicho servicio, como hemos destacado en la parte pertinente.

1554. Ante la insistencia en la pregunta sobre especificaciones en su actividad laboral, comienza explicando que barrido electrónico, consiste en detectar y analizar posibles dispositivos o elementos extraños y clandestinos de escucha ocultos en determinado ambiente (micrófonos, alambritos, inalámbricos, infrarrojos, presencia de cualquier tipo de cables sueltos, grabadoras, etc.), significa esto que la empresa BTR tenía pericia y conocimientos suficientes en detectar comunicaciones clandestinas, de donde concluimos que la información sobre la clandestinidad y seguridad de las comunicaciones que tenia BTR y sus técnicos dentro de los que destaca y controla Tomasio de Lambarri en su calidad de Gerente de Operaciones, involucra necesariamente conocimientos sobre intervención telefónica de las conversaciones y acceso a la correspondencia electrónica, conocimientos que han admitido los acusados, aun cuando refieren que solo en el plano teórico y que nunca han realizado ese tipo de actividades en la práctica. Concluida esta evaluación sobre su situación personal y la actividad especifica que realizaba en la empresa BTR, evaluaremos los cargos que se le imputan en base a la prueba actuada, para dichos fines además de las declaraciones glosadas líneas arriba debemos enumerar y evaluar luego los elementos que se le encuentra al momento de su intervención personal y domiciliario.

1555. Resumiendo y por información técnica especializada lo que se le ha encontrado a Tomasio de Lambarri físicamente en documentos escritos consta de lo siguiente:

1556. Muestra 1 Brouchure con información detallada de los equipos TRM 3500 Series , equipos de monitoreo de celulares, información remitida por el fabricante en los años 1998, al 2000 por que el sistema operativo que utilizan es Windows 98 como máximo, según lo que describen estos equipos tienen dos propósitos poner a prueba la red celular que usamos o interferir.

1557. Muestra 2 Brouchure con información del equipo de interceptación celular Phoenix Cellular Intercept Equipment, remitido por la empresa Phoenix Worldwide Industries Inc., que detalla de un equipo portátil de interceptación telefónica.

1558. Muestra 3 fj 588 Brouchure del equipo de interceptación telefónica MULTI TRACK

1559. Muestra 4 Copia de un brouchure de un equipo de interceptación telefónica portátil denominado CDMA TRACK, operado desde un maletín, intercepta teléfono con la tecnología CDMA (es una tecnología usada por la empresa Telefónica en sus celulares en los años 90 y comienzos de los 2000, que fueron pasada a la tecnología GSM que es la que se utiliza en los equipos actualmente)

1560. Muestra 6 Carta enviada por el representante de la empresa CCS International LTD, Robert Hughes, empresa americana , quien el 2 de Agosto del 2000 envía al agregado Naval de la embajada del Perú en Washington DC Almirante Cesar Chávez Jones, información sobre los equipos de monitoreo celular, detectores de radar, detectores de equipos de chuponeo, criptofax, sistemas de seguridad por video, maquinas de la verdad entre otras, el proveedor trabaja en la empresa Counter Spy Shop de Washington DC.

1561. Muestra 7 Son diapositivas que detallan pantallas del software del equipo TriggerFish Software, así como de los componentes que estos cuentan, este equipo tiene la posibilidad de poder escanear bandas de comunicación que van desde los 2 a los 481.

1562. Muestra 8 Esquema de la red de comunicación de telefónica del Perú (transmisión de datos de todo Lima.), redes de fibra óptica, redes de transmisión digital de Lima

1563. Muestra 9 Esquema de la red de transmisión celular (red Nacional zona Norte) a nivel nacional, red de transmisión celular (red nacional zona sur) , red de trasmisión celular, (red nacional zona centro) ,

1564. Muestra 10 Red de transmisión de televisión por cable de Telefónica del Perú del año 1997; Red de transmisión celular norte; Red de cables DE F.O; Canalización de red de datos (SHD) de Lima.

1565. Muestra 13; Una hoja sin firma en la que aparece un Resumen de un informe de seguridad, con análisis de llamadas realizadas a un objetivo, en el cual a una persona natural se le ha hecho reglaje con la verificación de los teléfonos, así como los movimientos que este realiza, agregándose un presupuesto de gastos efectuados.

1566. Muestra 14 Resumen de Vida "RESERVADO" del procesado Carlos Alberto Tomasio de Lambarri (destaca su experiencia en implementación de centros de monitoreo de comunicaciones (HF VHF UHF) en lucha contra la subversión, narcotráfico, experiencia en radio localización en zonas urbanas, experiencia en implementación de centros de análisis y escuchas de señales digitales., de monitoreo de información por Internet y de ocultamiento de información por Internet mediante el uso del protocolo UDP.

1567. Muestra 15; Documento sin firma que detalla de la conversación con un cliente sobre proveer un producto EI que sirve para monitorear líneas telefónicas

1568. Muestra 16; Brouchure con información del equipo TWN-1 (equipo que impide el que una llamada telefónica sea audible por una interceptación ilegal., así como brouchure de un equipo denominado JAMMERS que bloquean dispositivos de espionaje.

1569. ll) Muestra17; Brouchure del 17/12/1999 que detalla de un equipo de la empresa HARRIS, denominado Loggerhead 4000 con capacidad es de interceptación de comunicaciones y el Loggerhead 4000 PCS misión que tiene capacidad de interceptación de comunicación celular.; Brouchure del equipo STARFISH que puede trabajar con el equipo Triggerfish con el fin de poder operar con hasta seis equipos de interceptación en simultáneo. Brouchure del Equipo Gossamer 4000 (posibilita interferir en comunicaciones GSM celular)

1570. Muestra 19; Esquema de la evolución de las redes de comunicación de la empresa Tele2000

1571. Muestra 20; Correo de Carlos Tomasio desde la cuenta Toby@enlazame.com en la que ofrece a Guillermo Spelucin de la empresa Repsol YPF de los cursos de manejos y resguardos que ofrecen, así como un detalle de los cursos.

1572. Muestra 21; Brouchure de la empresa Micro and Security Electronic KG de Hamburgo, Alemania que detalla de productos transmisores de sonido para casos de grabación de conversaciones en ambientes, radio receptor portátil de señal GSM de celular, mini transmisores de sonido por FM., entre otros equipos.

1573. Muestra 22; Brouchure con especificaciones del equipo 5ESS-2000 consistente de un Switch de transferencia de datos.

1574. Muestra 23; Relación de sistemas y equipos electrónicos ofertados por la empresa Phoenix American Technologies a la dirección de inteligencia naval, como cámaras de alta sensibilidad para operaciones nocturnas, equipo portátil para monitorear comunicaciones telefónicas celulares analógicas y digitales modelo cm-1500-05-02, 1500-07-04, Modelo HLE TF 4000, , HLE- TF 4000, receptor celular DF10C, transmisores, receptores encubiertos utilizando celulares, transmisor receptor compacto de propagación de espectro digital que encubre los casos de interceptación telefónica., sistemas compactos de vigilancia de video por microondas, sistema de interceptación de comunicaciones satelitales ARPEGIO

1575. Muestra 24; Relación de sistemas u equipos electrónicos ofertados por la empresa Phoenix American Technologies a la Dirección de inteligencia naval, como interceptador de modems, sistema de interceptación de DPI (información de los beepers), sistema CITIWIDE para interceptar telefonía celular. Equipos de rastreo bird dog 360xt Trucking System, sistemas de transmisores de audio por cables de corriente eléctrica, (X500) sistema de escucha a través de las paredes, correlacionador omni espectral detección de transmisiones (barrido electrónico) , entre otros sistemas de detección e interceptación.

1576. Muestra26; Lista de correos electrónicos del congreso al cuatro de agosto del año 1998,

1577. Muestra 27; Detalle de referencia de costos de servicios de monitoreo, interceptación, seguimiento

1578. Muestra 28, sobre de Manila dirigido por la empresa Harris a la Estación Naval Alfonso Ugarte, embajada del Perú en Washington agregaduría naval. Así como fax con información de los costos de capacitación en los equipos Triggerfish,

1579. Muestra 33; Impresión de un correo electrónico que fue accesado desde Internet (externa al estudio) el 17/01/2003 en la que se comunican Peter Ramsey (vicepresidente de Alianza Lima y Cecilia Blume.

1580. Del volumen de documentos encontrados en su poder evaluaremos aquellos que tienen significación para nuestro caso, siendo preciso en primer lugar el encuentro de siete hojas engrapadas impresas en una sola cara conteniendo información en ingles sobre el equipo TRM 3500 Series (Celular Monitor Units). Sobre dichos documentos el acusado ha mencionado que son documentos recibidos por la DIN (Dirección de Inteligencia Naval) y son cotizaciones que envían proveedores, indicando textualmente "toda vez que todo documento técnico que llegaba a la DIN lo pasaban a mi persona, este equipo sirve para la intervención de telefonía celular y de acuerdo al logo que se observa en la parte superior derecha de todas las hojas pertenece a la empresa alemana Micro Electronic", así aparece en su primera declaración (ver fojas 496, en presencia de fiscal y su abogado defensor).

1581. Con el hallazgo del documento que se describe y la declaración de Tomasio de Lambarri se prueba que este acusado acopiaba indebidamente documentos que no le pertenecían a él, sino a la Marina y que se trata de documentos que informan sobre aparatos que sirven para interceptar teléfonos celulares. Si la Marina ha dicho que nunca pretendió ni adquirió equipos de interceptación telefónica, según información oficial, bajo qué circunstancias es que dichas propuestas habrían llegado a dicha Institución, encontrando dos explicaciones: a) que Tomasio de Lambarri guardaba documentos que no le pertenecen, sino a su institución y a pesar de estar en retiro mantenía dichos documentos y b) que los habría solicitado él utilizando el nombre de la institución para la que trabajaba, en ambos casos la información de la que estaba premunido es información que tiene que ver con el delito que se le imputa y la prueba glosada no ha sufrido alteración, manipulación ni se ha visto perjudicado por la cadena de custodia, entonces constituye un razonable indicio que contribuye en la tesis del Ministerio Publico.

1582. Igualmente ocurre con lo que ha sido denominado a nivel policial como "muestra 2", que es reconocido como suyo por Tomasio de Lambarri, con todas las garantías de legalidad, seguridad y autenticidad, pues no han sufrido alteraciones, manipulaciones indebidas ni ningún otro tipo de eventual prejuicio electrónico. Sobre dicha muestra dice que también se trata de documentos que **"haría las funciones de interceptador de comunicaciones celulares"** y agrega que fue recibido por la DIN (Dirección de Inteligencia Naval) y entregado a su persona. La interrogante anterior persiste, porque un marino retirado posee documentos que le pertenecen a su institución, pues si eran propuestas que llegaron a solicitud de la Marina, aun si le fueron entregados para su evaluación, tenía que haber quedado en poder de la Marina, pero no fue así y además también se trata de información sobre aparatos de interceptación de teléfonos, con lo que igualmente se contribuye en probar que el acusado tenía cuando

menos bastante interés en estar informado en equipos de interceptación telefónica, tanto así que documentos sobre dicha materia que no le pertenecían es encontrado en su poder años después que dejo la Marina.

1583. En este punto debemos además significar que si fuera verdad que la Marina le hizo llegar dichos documentos, era en el entendido que se trataba de un experto en dichas actividades (interceptación de teléfonos), pues solo en esa condición recibiría dichos documentos dentro de una institución que pretende adquirir esa clase de equipos, por tanto las propuestas son entregadas al experto para que este califique y recomiende, hecho probado que igualmente constituye indicio para razonable considerar que Tomasio de Lambarri realizaba actividad de interceptación telefónica.

1584. Las muestras 3; 4; al igual que las anteriores muestras son documentos que según versión del acusado pertenecen a la DIN y le fueron entregados a él e igualmente se trata de información teórica sobre aparatos de interceptación telefónica y al ser preguntado por qué los tenia, responde que son parte de su archivo personal, debido a que la Marina no adquirió ninguno de esos equipos, lo que nos lleva igualmente a una conclusión incuestionable. Todos esos documentos son de la Marina, todos están referidos a aparatos de interceptación telefónica y todos fueron incautados en manos de Tomasio de Lambarri cuando este ya está retirado de la Marina, ergo, podemos afirmar que siendo el experto en la DIN en interceptación de teléfonos, le fueron entregados esos formatos, no para su uso personal, sino para que haga una evaluación e informe, sin embargo se apropia de los documentos y los mantiene para su actividad empresarial en BTR, actividad en la que es acusado de interceptación telefónica, que él niega.

1585. Ahí no terminan las posesiones de Tomasio de Lambarri sobre dichos aparatos, en efecto, también se halla en su poder lo que se ha denominado “muestra 6”, que igualmente es información sobre diferentes productos dentro de los que se encuentra un interceptador de teléfonos celulares; un equipo de radar, un detector de teléfonos intervenidos, receptor para detectar si está siendo grabado, un encriptador de fax, un sistema remoto de video y otros enseres que tienen la misma tendencia de inmiscuirse en las comunicaciones de terceros e ir indagando información, todo lo cual según su versión habría sido dirigida por la CCS International al Almirante Cesar Chávez Jones, quien le hizo entrega en los Estados Unidos el año 2000, siendo la pregunta la misma, si eran documentos oficiales por que permanecían en su poder y coincidentemente toda la información contenida estaba referido a interferir en las comunicaciones, no siendo evidentemente casual la afición a reunir dicha información, sino más bien un razonable indicio sobre su conocimiento e información en materia de interferencia de las comunicaciones, se advierte de dicha información un inusitado interés

en dicha materia que indefectiblemente concluye en que en algún momento realizo dicha actividad, pues la información que tiene, no data de los últimos años, sino desde el año 2000 inclusive como el mismo ha descrito por tanto su afición y conocimientos tienen que haber sido llevados a la práctica.

1586. Dice en su inicial descripción de los bienes que se le encuentra que cuando regreso al Perú (diciembre del año 2000), encontró sobre su escritorio de la DIN filminas con el manual del Triggerfish 4000 (muestra 29) que es un intercesor de teléfonos celulares, en un sobre Manila, posiblemente dice dirigido a su persona que se lo habría hecho llegar la empresa Harris luego del curso realizado en el Perú, del cual no participo.

1587. Este hallazgo evidentemente tiene vinculación con la adquisición de los equipos denominado Triggerfish, que la Marina de Guerra del Perú ha negado formalmente haber adquirido aun cuando existe documentación sobre su transporte, desaduanaje e ingreso, sin embargo las condiciones de adquisición de dicho artículo esta designado por una serie de irregularidades que finalmente han originado un informe de la Marina de Guerra del Perú, donde luego de una investigación concluyen que esta Institución no ha adquirido dichos equipos y no tiene en existencia dichos bienes. Pero resulta objetivo concreto y probado que Tomasio de Lambarri, habría actuado como representante (real, formal, supuesto o ficticio de la Marina) y los manuales y proformas que debían estar en poder de la Marina que sería la entidad que adquiría fueron encontrados en poder de Tomasio de Lambarri, siendo dichos documentos originales, pues bien pudo haber obtenido copias y dejar los originales donde corresponde, sin embargo no fue así entonces resulta evidente que Tomasio de Lambarri tenía interés en dichos equipos y aun cuando no se puede probar que tenga en su poder este aparato, no cabe la menor duda que este acusado tenía conocimiento de los usos de dicho aparato, sus ventajas, su uso y toda la información al respecto, tanto así que la propia empresa le habría remitido documentos a título personal sobre dicho artículo, cuando quien adquirió habría sido la Marina de Guerra del Perú, por tanto la intervención de este acusado en la adquisición del equipo está suficientemente demostrado y también induce a concluir que su afición teórica en busca de aparatos de interceptación telefónica lo llevaron a controlar dicho aparato.

1588. En poder de Tomasio de Lambarri se ha encontrado un folder que contiene 38 transparencias (ver muestra 7) que contiene el manual técnico y desarrollado del Triggerfish (interceptador de comunicaciones celulares) y al respecto dice que se lo habría hecho llegar una instructora de la empresa Harris (que vende el producto), como consecuencia de un curso realizado en el Perú, versión que desmiente o en todo caso contradice su dicho acerca de que la Marina era quien adquiría dichos aparatos, pues siendo así no tendría porque la empresa remitir a un miembro de la Institución

dichos manuales, que entendemos por sus especificaciones, el contenido y su naturaleza deben ser de manejo reservado o secreto, sin embargo estaban extrañamente en manos de Tomasio de Lambarri, con el evidente propósito de utilizar dicha información.

1589. Igualmente se le ha encontrado diagramas de redes de telefonía fija, de telefonía móvil (muestras 8 y 9) y la explicación de brinda el acusado es que dicha información se la proporcionaron cuando trabajaba en la Marina DIN, pero se los llevo como material suyo, lo que indicaría además que hacia mal uso de los bienes de su Institución, puesto que el acervo documentario de la institución le pertenece a la institución tanto más si dichos documentos tienen un carácter reservado y de manejo o uso institucional, de manera tal que la sustracción de los mismos solo obedecían al inusitado interés que el acusado tenía en realizar actividades ilícitas premunido de la información que obtenía de su Institución, comportamiento que resulta inclusive configurando otro ilícito penal, en razón de la expresa confesión que ha hecho el acusado.

1590. Las muestras 13 y 20 se trata de documentos escritos que los ha reconocido como suyos y curiosamente aparece en una hoja escrito lo siguiente “se comunica con mucha frecuencia con los números siguientes: 267-0965” y preguntado sobre lo que significa dichas anotaciones dice no recordar, sin negar la autenticidad de su manuscrito y respecto de la otra muestra (20) dice que es un estudio que venía realizando para la empresa TEKNO, sobre un crecimiento registrado en la empresa ANYPSA en el año 2002. Esta explicación resulta significativa, puesto que se ha derivado en más de una ocasión en este debate oral que uno de los propósitos de la interceptación de las comunicaciones seria el espionaje empresarial y en este caso textualmente el acusado refiere que le contrato la empresa TEKNO, que evalúe el crecimiento de la empresa competidora ANYPSA y aun cuando refiere que no acepto el trabajo, constituye un signo importante para tomar como referencia indiciaria que los propósitos de la actividad ilícita que realizaban los de la empresa BTR era precisamente evaluar las condiciones de las empresas en competencia para lo cual evidentemente se requiere interferir en sus comunicaciones.

1591. Toda esta relación de documentos encontrados en poder de Tomasio de Lambarri, el día de su intervención personal y vehicular, con presencia de fiscal y en la intervención domiciliaria el mismo día con presencia inclusive de su abogado defensor, son instrumentos valida y legalmente incautados que no han sufrido ninguna alteración en su contenido ni han sido manipulados indebidamente, tanto así que su defensa no ha cuestionado la validez tanto del recojo como del contenido de dichos documentos, determina que esté plenamente establecido que una de las actividades que realizaba Tomasio de Lambarri era intervenir las comunicaciones privadas,

con propósito diversos, que van desde tareas de espionaje industrial, hasta espionaje político, evidentemente con fines lucrativos, no siendo posible en este caso, porque no fue el propósito de la investigación determinar quien o quienes financiaban dichas actividades, posibilidad que será viable en el proceso de investigación que se viene realizando sobre el contenido de los elementos incautados, que por su naturaleza deben derivar en otros ilícitos penales con intervención de otras personas que es preciso determine inicialmente el Ministerio Publico a fin de que sean debidamente procesados.

1592. Este volumen de información en manos de una persona, con las calidades que ha mencionado Tomasio de Lambarri y sus especial perfil de ser hombre de inteligencia naval, determinan que la conclusión sea única, estaba informado, capacitado y muy interesado en asuntos de interceptación telefónica y violación de las comunicaciones privadas, tanto así que contaba con información de primer orden sobre la tecnología del espionaje electrónico y para coronar su afición y actividad, tenía la referencia de los costos de estas operaciones, pues en la muestra 27 se detalla bajo el rubro de “investigación activa” los costos de cada actividad, especificando por rubros de manera tal que por ejemplo interceptar teléfonos fijos por mes costaba $2,000.00 dólares USA, teléfonos celulares T de P $10,000.00 y BellSouth $4,000.00 dólares USA; interceptación de e-mail y extracción de data de discos duros vía Internet, costo por mes dependiendo de las dificultades entre $2,500.00, hasta $30,000.00 dólares USA y seguimiento por persona en el área de Lima y Callao, equipo compuesto por 3 hombres y dos movilidades, una moto y un automóvil, $1,200 mas gasolina si el blanco tiene alto movimiento. Esta referencia que aparece a fojas 966, en posesión de Tomasio de Lambarri Gerente de Operaciones de BTR, mas la información detallada, conducen indefectiblemente y son suficientes para tener una cabal idea de la clase de persona que es este acusado y de las actividades a la que se dedicaba él y la empresa de la que era el gerente operativo. La defensa sobre estos bienes encontrados en su poder dice que con ellos no se prueba que haya escuchado conversaciones de terceros, evidentemente no, por eso no es prueba directa, sino que con ello se prueba que está en capacidad de hacerlo; por otro lado respecto de los costos escritos en un papel, no es preciso probar que el los hizo entonces la pericia que reclama la defensa para acreditar si es autor o no de dichas anotaciones, no tiene importancia, pues la pregunta es porque lo tenía, cuál era el propósito de mantener esa información en su poder, que añadido al indicio anterior nos deriva en dos verdades incuestionables: a) que está en plena capacidad técnica de espiar conversaciones ajenas y b) que tenía en su poder una lista de costos por el espionaje de conversaciones o comunicaciones ajenas, entonces el valor probatorio de dichos elementos no está separado, sino que la evaluación en conjunto con otros elementos adicionales que se viene glosando, llevan a la

ineludible conclusión sobre su responsabilidad penal en los delitos que se le imputa.

1593. No es solo ese el material encontrado a Tomasio de Lambarri, debidamente probado, sino que existen grabaciones en discos duros, CD; USB y cassettes (cuya tacha ha sido declarado infundado), donde hay información abundante que no ha sabido explicar el procesado su procedencia ni su finalidad, pues conforme se ha glosado anteriormente, no hay razón que justifique la posesión de tanta información referida a terceras personas en su poder, no se ha explicado su origen, no se ha determinado el propósito de su posesión, todo lo cual contribuye a indicar que la única fuente de obtención de dicha información es vía interferencia en las comunicaciones privadas con fines de lucro empresarial y personal, configurándose de esta manera los tipos penales por los que se le acusa.

1594. Específicamente respecto del material impreso y gravado en diversos dispositivos de almacenamiento de información, encontrados en la empresa BTR que tienen relación con la intervención de los teléfonos de León Alegría y Quimper Herrera, tenemos que señalar que por versión de Fernández Virhuez, se tiene que fue Ponce Feijoo quien le pidió de intervenga dichos teléfonos, pero Tomasio de Lambarri no fue ajeno ni desconocía esas actividades, pues como Gerente Operativo de la Empresa y ante los conocimientos limitados de Ponce Feijoo en materia de informática y electrónica, fue él quien asumió necesariamente el control técnico del uso de los implementos de interceptación, siendo el operativo de dicha actividad Fernández Virhuez que a su vez utilizo a Salas Cortez y Martell Espinoza, lo que se deduce, no solo de los propósitos empresariales que los vinculaba, sino que compartían la misma oficina, por tanto los informes que le brindaba Fernández Virhuez a Ponce Feijoo sobre dicha actividad necesariamente eran escuchados por este acusado, es mas cuando se produce el incidente que refiere Fernández Virhuez sobre la impresión que se venía realizando de los archivos grabados de las conversaciones telefónicas y el reclamo que le hace a Ponce Feijoo, Tomasio de Lambarri estaba presente, en consecuencia estaba plenamente enterado de esa actividad específica y sin duda alguna tuvo participación en su calidad de Gerente de Operaciones, al margen quien haya tenido la idea para dicha actividad y aun cuando no se ha establecido quien o quienes financiaron esas operaciones, constituye un trabajo conjunto realizado por los que dirigían BTR con intervención de todos los operarios que realizaban trabajos específicos y diferenciados, pero dirigidos al mismo propósito, obtener información privada y reservada mediante el uso de mecanismos ilegales.

1595. Alega la defensa, durante el juicio oral, en su propósito de invalidar las muestras encontradas en los archivos digitales del acusado, que al

comenzar a abrir los elementos electrónicos incautados a su patrocinado durante la investigación preliminar, (19-01-2009) concurrió al acto pero se retiro debido a que quería acreditar un perito que controle técnicamente la manipulación de los contenidos del dispositivo, sin embargo el Ministerio Publico procedió a abrir dicho dispositivo sin su presencia, aun cuando estaba presente su patrocinado Tomasio de Lambarri. Efectivamente se deja constancia que el abogado se retira, pero en ningún momento acredito perito, ni mucho menos concurrió con perito para dicho acto que era lo idóneo, pues la investigación preliminar es rápida y elemental, por tanto no puede retrasarse en espera que el juez admita o no el pedido de concurrencia de perito, cuando la defensa tenia pleno conocimiento que es su derecho concurrir con su perito acreditar en ese momento y proceder al acto, de donde se advierte una vocación de obstrucción o perturbación que no tenía otra finalidad que frustrar el acto o en el mejor de los casos demorar la diligencia. Debemos destacar un hecho que al parecer pasa inadvertido para la defensa y es que su patrocinado, presente en dicha diligencia, es experto en esos temas, pues en audiencia ha dado suficientes muestras, con su aprobación, desaprobación y otros actos y gestos elocuentes sobre sus conocimientos de informática, entonces la mejor garantía para que se controle la manipulación de los equipos era precisamente el mismo procesado, de quien en el acta de intervención domiciliaria, inclusive dicen los policías que colaboro y era él quien dirigía y determinaba que clase de instrumentos electrónicos se incautaba y no solo describía sus características sino sus utilidades, entonces, el pedido de un perito en algo que su patrocinado es experto, resultaba manifiestamente perturbatorio.

1596. Cuando se le pregunta las razones por las que la información contenida en sus archivos digitales era de interés para altos funcionarios del estado, lo que habría determinado que tengan interés altos funcionarios del Ejecutivo, incluido el propio presidente de la República quienes habría ordenado que sea la DIRANDRO quien investigue, dice que son razones políticas, pero no explica esas razones políticas, en todo caso si el sustento para interferir y manipular la prueba recogida seria, como han sostenido durante el debate oral los señores abogados de la defensa, rebuscar información atentatoria contra la tranquilidad de políticos y otros personajes, esa alegación no justifica la obtención y tenencia de información por parte de Tomasio de Lambarri o BTR, por el contrario agrava la situación, pues producto de los actos ilícitos habrían recaudado tal cantidad de información que por su calidad resultaba importante y perjudicial para muchas personas, entonces se confirma los actos de interceptación de las comunicaciones, pues la única manera de obtener información tan privilegiada es a trabes de medios ilícitos, subrepticios y necesariamente utilizando conocimientos y elementos técnicos adecuados, que por el curriculum y las actividades licitas que hacia BTR resultan de su conocimiento, dominio y practica.

1597. Se ha preguntado más de una vez en juicio oral que información guardaba BTR que resulte de interés para que altas autoridades manipulen y rompan la cadena de custodia, dice que no sabe qué información había, evidentemente información muy sensible, tanto así que según la tesis de la defensa se habría propiciado que desde la etapa preliminar se detecte esa información sensible y solo se deje la información que no afecte a los políticos y empresarios involucrados, lo que confirma, si la tesis es válida, que Tomasio de Lambarri y BTR poseían mas información de la que se ha encontrado y que será determinada por la investigación que el Ministerio Publico viene realizando con la finalidad precisamente de establecer las condiciones de manipulación y custodia de la mencionada información. Adviértase que cualquiera sea el resultado de las investigaciones sobre aquello que uniformemente han alegado los señores abogados, irregularidades en el recojo e indebida manipulación de la muestra encontrada, así como rompimiento de la cadena de custodia, necesariamente no varía la situación jurídica de los acusados, por una sencilla razón, no se evalúa en este juicio oral la calidad de la información contenida, ni su trascendencia y fines, sino únicamente si los acusados participaron o no de actos de violación de la correspondencia e interceptación telefónica y además si son o miembros de una organización delictiva, para cuyos fines únicamente se requiere determinar si pincharon un teléfono, si “hakearon” un correo o escucharon y grabaron indebidamente una comunicación por telefonía celular, hechos que han sido debida y plenamente comprobados.

1598. Cuando se le pregunta si era el encargado de recabar, preservar y controlar toda la información que tenia BTR dice que si como jefe de informática y gerente de operaciones era de su conocimiento la información importante que había, entonces se le insiste para que diga que información vital había, dice no saber, dice ninguna, entonces no hay razón para que se manipule indebidamente la prueba. Como se puede advertir existe manifiesta incongruencia en su posición, pues por un lado afirma que no tenía información valiosa en sus archivos magnéticos y por otro lado dice que han manipulado sus archivos para eliminar información sensible y valiosa y cuando es preguntado de donde proviene la información que tenia, afirma que es de fuente abierta y producto de los trabajos lícitos que hacia BTR, donde las personas que los contrataban les brindaban, sin embargo hay información sobre personas que jamás contrataron a BTR, es mas ni siquiera sabían de su existencia, hay información de toda índole y hay información que no se difunde por fuente abierta, por tanto la información que poseen es información obtenida de manera ilegal y con fines evidentemente ilegales.

1599. Requiere especial referencia la adquisición de los equipos de interceptación de teléfonos denominado Triggerfish 4080, que según la información técnica que se tiene, sirve para ese propósito, intervenir llamadas telefónicas de celulares, adquisición que en versión de Tomasio habría sido encargado por la Marina de Guerra del Perú a través de su representación diplomática en los Estados Unidos de Norteamérica y por versión oficial de dicha institución castrense se tiene que nunca se encargo dicha compra. No es propósito de esta evaluación determinar si se adquirió o no el equipo y quien adquirió, sino que desde la perspectiva del caso, debemos evaluar la relación que existió entre dicha supuesta adquisición y el acusado Tomasio de Lambarri.

1600. La información oficial que se tiene por parte de la Marina de Guerra del Perú, es que dicha institución no llevo a cabo ningún proceso de selección para la adquisición de los denominados equipos Triggerfish 4080 y tampoco se designo personal militar para dicha adquisición, lo que oficialmente determina que Tomasio de Lambarri, Agregado Naval en Estados Unidos durante los años 1998 al 2000, habría gestionado a título personal, utilizando un falso aval de su Institución la adquisición de esos equipos. Sin embargo esta versión oficial tiene algunas deficiencias debido a que según información también oficial del Ministro de Defensa de esa época, Antero Flores Araoz, a la Fiscal de la Nación (fojas 422 tomo 02) le comunica que se ha encontrado documentación que acreditaría que dos (02) equipos Triggerfish 4080 fueron remitidos (no adquiridos) por la empresa Harris Corporation Government, mediante guía aérea AWB-001-36720611 AA donde figura como destinatario la Marina de Guerra del Perú y señala como punto de contacto a José Luis Guevara Ferioli, oficial de la DIN, actualmente en retiro y habrían llegado dichos equipos al Perú el 27 de Junio del 2000.

1601. Este oficial Guevara Ferioli, cuando declara a nivel judicial (fojas 27015 tomo 40), jefe del departamento de telecomunicaciones, calificado en electrónica y comunicaciones, dice en términos concretos que nunca ha participado en la adquisición ni recepción de los equipos que se menciona y que no está su nombre escrito correctamente ni está completo, razones por las que estima que se nombre se ha utilizado indebidamente, agrega que nunca dio órdenes a nadie para recoja bultos provenientes de los Estados Unidos y que serian los equipos en mención, no recordando cabalmente quien era Pedro Pablo Marín Chávez, suboficial que ha indicado que por ordenes de su superior Guevara Ferioli concurre a recoger los bultos que contenían los equipos adquiridos.

1602. En resumen, a pesar de la documentación parcial que se ha presentado y las contradicciones en que incurren los testigos citados con ocasión de que se aclare este asunto, se concluye que dichos equipos fueron adquiridos, fueron remitidos al Perú y fueron ingresados, sin embargo no ha sido

posible físicamente identificarlos por lo que presume el Ministerio Publico que habría sido Tomasio de Lambarri quien adquirió los equipos utilizando el aval de su institución y una vez llegado al Perú los habría estado utilizando de manera clandestina en beneficio de su empresa BTR. Esta afirmación del Ministerio Publico no está debidamente probada y por el contrario existen versiones y documentos que determinan la adquisición y admiten el desaduanaje e ingreso de los equipos, por tanto no puede tomarse como prueba de cargo ni de descargo, cuando no se tiene certeza sobre lo que realmente ocurrió con esa adquisición y los equipos, que por ultimo es un asunto de seguridad nacional que no requiere mayor evaluación. Lo cierto y concreto es que para nuestro caso, los manuales y toda la referencia técnica de dichos equipos fue hallado en posesión de Tomasio de Lambarri cuando este ya no pertenecía a la Institución Castrense.

1603. Finalmente debemos destacar respecto de este acusado que por ser un hombre de inteligencia, hacia inteligencia privada, lo que significa entre otras actividades que espiaba y buscaba información, no solamente licita y abierta, sino fundamentalmente privada y reservada, pues cualquier persona medianamente informada puede acopiar información de fuente abierta y archivarla, para lo cual no se necesita conocimientos sofisticados de informática o electrónica de la información, en cambio un hombre de inteligencia tiene otra perspectiva del acopio de información y sus fuentes son además de las fuentes abiertas otras que son exclusivas, subrepticias, muy cautelosas y finalmente ilegales, lo que se hace irresistible para quien ya no como aficionado, sino como empresa pretende hacer una actividad lucrativa el uso de la información, donde cuenta más la calidad de la información que la cantidad, pues en la medida que esa información sea exclusiva su utilidad y beneficio será mayor, por tanto son los medios ilícitos los adecuados y mejor calificados para obtener dicha información y cualquier hombre de inteligencia medianamente capacitado estará de acuerdo con esta descripción, lo que no significa que necesariamente tenga que cometer delitos con ese propósito, ya que existen mecanismos legales de obtención de información reservada, pero tienen que estar plenamente justificados, lo que no ocurría en este caso.

1604. Los hombres de confianza con los que trabajo Tomasio de Lambarri, fueron Fernández Virhuez y Ojeda Angles, ambos también de Inteligencia Naval, condiciones especial que le otorgaba seguridad y beneplácito a la actividad que realizaba y además preservaba amplios márgenes de seguridad y blindaje a las operaciones que realizaban, ya que el idioma profesional que desarrollaban todos era el mismo, lo que también apunta siempre en favor de la responsabilidad penal de los acusados. Igualmente con Giannotti Grados tenía una especial relación personal y laboral, pues de diversas muestras evaluadas y descritas puntualmente en el caso de cada uno de los

acusados, se ha determinado que las comunicaciones entre estas dos personas eran de plena confianza, de entendimiento pleno en el aspecto laboral, sabían ambos lo que hacían, se referían en la misma jerigonza sobre determinados aspectos y se entendían muy bien cuando inclusive utilizaban claves o términos especiales, por ejemplo en los correos descritos entre Tom y G3, que sin duda eran Tomasio y Giannotti.

1605. Se le reitero la pregunta a Tomasio de Lambarri, si era un Hacker, habiendo contestado siempre de manera tangencial, pues inicialmente dijo que no se considera, ya que aun teniendo los conocimientos teóricos no lo haría, inclusive hace una curiosa comparación con un físico nuclear que en teoría puede explicar la producción de una bomba nuclear pero que en realidad no lo hace, comparación que no viene al c aso, por que quien sabe la teoría y tiene los elementos necesarios para hacer efectivo esos conocimientos sencillamente los desarrolla y Tomasio de Lambarri, ha demostrado que tenía suficientes conocimientos, ha afirmado en audiencia que es un Hacker ético, admite que tiene capacidad de acceder a comunicaciones virtuales privadas, para beneficio de las comunicaciones (lo que le da el carácter de ético), sin embargo nada impide que esos conocimientos y practica positiva (ética) lo realice en sentido negativo o anti ético (delictivo), que es precisamente lo que ha ocurrido en este caso, conforme está demostrado con la abundante referencia probatoria que se ha actuado en este juicio oral. De las pruebas descritas y la versión de Tomasio de Lambarri tendríamos que concluir que tiene conocimiento de electrónica, es experto en informática, tiene conocimiento de cómo se debe intervenir comunicaciones digitales privadas, tiene abundante información escrita y grafica sobre dichas actividades, se le encuentra grabaciones y transcripciones de comunicaciones ajenas, el gerente operativo de una empresa que se dedica a la seguridad integral de las comunicaciones, sin embargo según su dicho no habría interceptado ninguna comunicación privada, el Colegiado estima que todos los indicios descritos y probados determinan que su dicho sea argumento válido de defensa, pero no un hecho probado.

1606. Es experto en telecomunicaciones, lo ha afirmado, dice su curriculum, ha dictado seminarios y cursos sobre seguridad de las comunicaciones, (espionaje) ha trabajado en ese ámbito de manera licita, entonces lo que ha ocurrido en este caso es que dichos conocimientos y pericia los ha utilizado traspasando la línea de legalidad, inducido indudablemente por el afán lucrativo empresarial. En juicio oral ha dicho textualmente que es consultor en temas de inteligencia y seguridad y que en el establecimiento penal donde se encontraba recluido lo respetan, por la sencilla razón de que sacaron al aire la corrupción, con lo que confirma todo lo dicho sobre su responsabilidad penal, acopiaron tanta información sobre hechos de corrupción, que inclusive determino la caída de un gabinete ministerial, de lo

cual se vanagloria, entonces tácitamente afirma que si tenían información privada y la forma en que lo obtuvieron, no fue precisamente de manera licita, de ahí viene parte del respeto que se le tenía y al margen de que efectivamente la información que tenían y que se hizo público en parte, haya servido para descubrir actos de corrupción que ahora son materia de investigación y seguramente de la evaluación que se haga de la información existente en los archivos digitales se encontrara otros actos de igual o mayor corrupción, eso no justifica el comportamiento delictivo que realizaron los acusados para obtener y brindar esa información que probablemente por medios lícitos no hubiera sido factible descubrirla, lo que nos ubica en una paradoja legal, el uso de mecanismos ilícitos hasta qué punto puede ser justificado cuando eso permite el descubrimiento de hechos delictivos de mayor trascendencia, en una ponderación utilitaria tendría aceptación, pero en una evaluación jurídica y trascendental no podemos permitir el uso del delito para descubrir otros delitos, cuando existen mecanismos legales para su descubrimiento y en todo caso realizado el acto ilícito hay mecanismos procesales que permiten el derecho premial que en este caso bien pudo haberse aplicado, sin embargo los acusados fueron persistentes en su negativa de admitir responsabilidad a pesar de la abundante información y prueba recabada en su contra.

1607. Las pruebas que se han actuado en el juicio oral en relación a este acusado, están ampliamente detalladas en la parte denominada descripción de la prueba, donde específicamente se ha diferenciado todo lo actuado en atención a cada acusado y las especiales circunstancias que responde a la situación de cada uno de ellos, habiéndose tomado en cuenta en el momento de la evaluación final. Estas pruebas son las siguientes:

1608. **<u>En el punto III.- denominado DESCRIPCION DE LA PRUEBA</u> III.1.- DECLARACION DE LOS AGRAVIADOS: A) DE LOS DELITOS DE INTERCEPTACION TELEFONICA Y VIOLACION** DE LA CORRESPONDENCIA, se tiene el siguiente detalle que tiene que ver con este acusado: -**1.- Rómulo León Alegría.-** hipótesis, basada en un documento anónimo que le hicieron llegar al Penal, el que se encuentra en el expediente que se le investiga, documento en el que se precisa al señor Ponce Feijoo y Tomasio como hombre de inteligencia, quienes en la Marina de Guerra de Perú, se les conoce como chuponeadores especialmente a **Tomasio de Lambarri**, a quien **lo sindicaban** en el año dos mil siete, **hizo interceptaciones de correo e interceptación telefónica a pedido de la Empresa PETROTECH** y que la facturación se hacía a través del Estudio Jurídico del que forma parte el doctor **Varillas Cueto Alberto.**

1609. Respecto a los responsables de los ilícitos en su agravio, es evidente que Ponce Feijoo, Tomasio, Giannotti y las demás figuras en esa empresa (BTR), son los autores, de los ilícitos cometidos contra su persona al haber

interceptado sus conversaciones telefónicas, en el teléfono de su hogar, centro de trabajo, la interceptación de sus correos electrónicos durante casi un año, fruto de estas interceptaciones ha sido editado y manipulado para luego venderlo a quienes podrían hacer mal uso de estos audios y correos, por un lado probablemente la empresa PETROTECH que perdió frente a su representada DPI la concesión de algunos lotes petroleros en el proceso convocado por PERUPETRO el año 2008

1610. 1.8.- Que estando a la detención de los acusados de la empresa "Business Track" – BTR, es evidente que Ponce Feijoo, Tomasio de Lambarri, Giannotti Grados, Fernández Virhuez y los demás involucrados de la referida empresa son los autores de los ilícitos cometidos en su agravio al haber interceptado sus conversaciones telefónicas y correos electrónicos durante casi un año, los mismos que han sido editados, manipulados y alterados para luego **venderlos por intermedio de la acusada Giannotti Grados a la empresa PetroTech a través del Estudio García Sayán.**

1611. **2.- Alberto Quimper Herrera.-** cree que la empresa **"PETROTECH"** financio la supuesta interceptación telefónica

1612. En el mismo punto IIII.- Descripción de la Prueba, III.1 **.- Miembros de la PNP Respecto a la participación de los efectivos policiales en la intervención a los procesados, sus domicilios, a la Empresa Business Track y Otras diligencias.- B.- Relacionados al procesado Tomasio De Lambarri.- han declarado: 9.- Daniel Wenceslao Hernani Álvarez.-**[92] Refiere que tuvo participación en las diligencias de detención, registro vehicular, registro domiciliario del procesado Carlos Tomasio De Lambarri.

1613. **Harvey Julio Colchado Huamaní.-** participó en la intervención al procesado Carlos Tomasio De Lambarri ; **11.- Jorge Daniel Espinoza Valera.-** participo en la intervención, registro personal, vehicular y domiciliario del señor Tomasio de Lambarri; **12.- Walter Enrique Capa Gurbillón** participó en la **obtención de imagen y visualización de archivos de una memoria USB que pertenecía al procesado Tomasio De Lambarri; 13.-Luis Ernesto Llerena Tinoco.-** participado en la toma de manifestación del procesado Tomasio De Lambarri; **14.- Jesús Manuel Cáceres Espinoza.**

1614. Igualmente en la misma referencia III.- Descripción de la Prueba, III.1.**- Miembros de la PNP Respecto a la participación de los efectivos policiales en la intervención a los procesados, sus domicilios, a la Empresa Business Track y Otras diligencias.- C.- RELACIONADOS**

92 Testigo de descargo.

A LA ACUSADA GIANNOTTI GRADOS.- han declarado los siguientes policías habiendo referido asuntos que tienen relación con Tomasio de Lambarri: 18.- Nativo Peña Clavijo quien participó por orden del Comandante Del Castillo en la **obtención de imagen de un USB de Tomasio de Lambarri.**

1615. En la referencia III.- Descripción de la Prueba. **1.2 OTROS TESTIGOS RELACIONADOS A LA EMPRESA BUSINESS TRACK [93].- 32.- Pedro Martin Martín Rosell Grijalba.-** fundo la Empresa Business Track en el año 2003 conjuntamente con Ponce Feijoo y Carlos Tomasio; **33.-José Marko Sandoval Jáuregui**.- trabajo en la Empresa Business Track desde el año dos mil cinco al dos mil ocho Señala que la gerencia estaba a cargo de Ponce Feijoo y Tomasio De Lambarri; **34.- Carlos Daniel Barba Daza.-** Conoce a Tomasio De Lambarri en el mes de diciembre del 2007 a través del Almirante Ponce Feijoo siendo el Gerente de Operaciones; **35.- Katherine Roxana Castro Ángeles.-** trabajó en la Empresa Business Track desde junio del dos mil siete hasta julio del año dos mil ocho coordinaba las reuniones de Gerencia una vez a la semana donde participaban necesariamente Pedro Rosell, Ponce Feijoo, Tomasio De Lambarri, Giannotti Grados; **36.- Cynthia Paola Bravo Martínez.-** que trabajó en la Empresa Business Track como recepcionista desde el quince de noviembre del dos mil ocho hasta la quincena de enero del año dos mil nueve, contestando llamadas telefónicas señala conocer a Tomasio De Lambarri;**37.- Luis Alfredo Rozas Castillo.-** que trabajó en la Empresa Business Track desde febrero del año 2008 hasta enero del año 2009 señala que Carlos Tomasio era un gerente que veía el tema técnico de la empresa BTR; **38.- Pedro Abraham Gonzáles Negrón** situación de retiro de la Marina de Guerra del Perú con el grado de Técnico Segundo y que perteneció a la Dirección de Comunicaciones de la Dirección de Inteligencia Naval. Asimismo que laboró en la Empresa Business Track desde el año 2005 hasta la fecha en que fue intervenida. Precisó que tenía como función la mensajería y consejería manifiesta que Carlos Tomasio Gerente de Operaciones de la Empresa y era el Jefe del Departamento de Comunicaciones donde el laboraba.

1616. **Bajo la misma referencia III.- Descripción de la prueba, han declarado diversos testigos, como a continuación se enumera: 1.4.- Testigos RELACIONADO A LOS EQUIPOS TRIGGERFISH.- 40.- Rolando Antonio Navarrete Salomón.-** Precisó que **Carlos Tomasio De Lambarri** es un Oficial de Marina de Guerra del Perú, lo conoció cuando trabajaron en la Fuerza de Aviación Naval. Asimismo trabajó en la Dirección de Inteligencia de la Marina siendo Oficial calificado en esta especialización; **1.8 TESTIGOS DE DESCARGO DEL ACUSADO PONCE FEIJOO.- 53.-**

[93] Testigos de cargo ofrecidos por el Ministerio Publico.

Genaro Lino Agustín Matute Mejía.- Contralor General de la República desde noviembre del año 2001 a noviembre del año 2008 Conoce a Carlos Tomasio De Lambarri desde el año 2003, cuando fue a realizar trabajos a la Contraloría General de la República; **1.9 TESTIGOS DE DESCARGO DE GIANNOTTI GRADOS.- 65.- Carlos Alfonso Ugáz Delgado.-** Gerente General de Cementos Lima desde mil novecientos noventa y seis. Requirió un servicio de seguridad de las comunicaciones a BTR y Tomasio y la señora Giannotti Grados hicieron el planeamiento del trabajo; **1.10 TESTIGOS DE DESCARGO DE FERNANDEZ VIRHUEZ.- 71.- Pedro Augusto García Llaque.-** Director de Inteligencia de la Marina de Guerra del Perú desde mayo del año 2007. conoce a Ponce Feijoo;

1617. En la descripción de la prueba (III) punto 3.- DEBATE DE PRUEBA INSTRUMENTAL EN JUICIO ORAL, esta detallada toda la **ORALIZACION DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL, en el siguiente orden.- I.- PRUEBA QUE CONSTA EN DOCUMENTO ESCRITO. 1.- Solicitado por el MINISTERIO PÚBLICO.-** 5.- El "Acta de Recepción de Bienes Incautados" de la Policía Nacional DIRANDRO al Ministerio Público que corre a fojas 349 – 362 del tomo 1.

1618. 3.- DEBATE DE PRUEBA INSTRUMENTAL EN JUICIO ORAL - **ORALIZACION DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL.- I.- PRUEBA QUE CONSTA EN DOCUMENTO ESCRITO. 1.- Solicitado por el MINISTERIO PÚBLICO1.6.-Contra la acusada GISELLE MAYRA GIANNOTTI GRADOS.-** 48.- Conversación entre "**TOM" y "G-3"**; sobre vinculación entre los acusados Giannotti Grados, Tomasio de Lambarri y Ojeda Angles, por cuanto se les encontró similar información foja 1153 Anexo C-49, debatido. (fojas 1895 – 1896)

1619. 3.- DEBATE DE PRUEBA INSTRUMENTAL EN JUICIO ORAL - **ORALIZACION DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL.- I.- PRUEBA QUE CONSTA EN DOCUMENTO ESCRITO. 1.- Solicitado por el MINISTERIO PÚBLICO1.8.- Contra el acusado CARLOS ALBERTO TOMASIO DE LAMBARRI.-** 101.- "Acta de Intervención y Registro Personal"; precisándose que dicha diligencia fue efectuada con orden judicial, revestida de todas la garantías procesales; encontrándosele el teléfono celular marca NEXTEL. (fojas 523 - 525 anexo B**)** [94]

1620. Se dio lectura y se debatió las siguientes actas, en el orden siguiente: 102.- "Acta de intervención y Registro Vehicular" de fecha 08 de enero de 2009, (fojas 526 – 527 anexo B) **103.**- Acta de Registro Domiciliario efectuado en el inmueble de la calle Teniente Romanet N ° 132 Dpto. 202 – San Isidro; (fojas 528 – 535 anexo B) 104.-Acta de Lacrado de equipo celular Nextel,

94 En sesión setenta y nueve de Juicio Oral.

línea número 8376748"; (fojas 534 – 535 anexo B) **105.-**Acta de Deslacrado del equipo de telefonía móvil de la Empresa Nextel (fojas 545 -546 anexo B) **106.-** "Acta de Deslacrado, Extracción de Documentos y Lacrado" (fojas 536 – 540 anexo B) **107.-** Listado donde se consignan nombres de diferentes Congresistas, representantes de Partidos Políticos, (foja 577 anexo B) **108.-** Diagramas de Redes Telefónicas de transmisión SDH-LIMA; (fojas 664 anexo B), **109.-** Equipo Multitrack, (fojas 588 anexo B) **110.-** Muestra N º13, (fojas 686 anexo B) **111.-** Documento titulado "Correos electrónicos del Congreso", denominado Muestra N º 26; (fojas 962 – 965 anexo B) **112.-** Documento donde se consignan **montos por interceptaciones telefónicas**, (fojas 966 anexo B) **113.-** "Dictamen Pericial y Lectura de memoria de Chip", (fojas 694 – 704 tomo 2) **114.-** "Informe de Investigación Preliminar N ° 001-2009 MINDEF/IG/K.4" (fojas 2565 – 2588 tomo 6) **115.-** "Acta de Visualización y Escucha" de fecha 08 de febrero del 2010; (fojas 68852 – 68866 tomo 105) **116.-** "Acta de visualización y escucha de bienes" (fojas 70495 - 70522 tomo 107) **117.**-"Acta de visualización de bienes de la Empresa Business Track" – BTR, (fojas 53935 – 54826, 54411 tomos 84 y 85) **118.-** Referida al archivo 1.ZIP archivo comprimido; (fojas 54415 – 54419 tomo 85). **119.-** "Acta de Visualización y Escucha de bienes de la Empresa Business Track", (fojas 54827 – 54923 tomo 85) **120.-** "Acta de visualización y escucha de bienes de la Empresa Business Track", (fojas 54844 – 54870 tomo 85) **121.-** "Acta de visualización y escucha de bienes incautados en la Empresa Business Track" (fojas 54924 – 55026 tomo 86) **122.-** Contenido de la Muestra **MBT-260**, (Fojas 54965 – 54992 tomo 86) **123.-** Acta de Visualización y escucha de bienes incautados en la empresa Business Track", su fecha 20 de enero de 2010, (fojas 55027 – 55656 tomo 86) 124.- "Acta de Visualización y Escucha de bienes de BTR de fecha 20 de octubre de 2010" donde se prosigue con la visualización de archivos almacenados hallados en la Muestra **MBT-260**; (fojas 55027-55037 tomo 86) **125.-** "Acta de visualización y escucha de bienes de BTR de fecha 20 de octubre de 2010" (fojas 55027-55037 tomo 86) **126.-** "Acta de visualización y escucha de bienes de BTR de fecha 20 de octubre de 2010" - **Muestra MBT-260**; (fojas 55033-55037 tomo 86) **127.-** Correos electrónicos hallados en poder del acusado Tomasio de Lambarri; (fojas 55077 – 55097 tomo 86) **128.-** Correos electrónicos hallados en poder del acusado Tomasio de Lambarri; (fojas 55119-55123 tomo 86) **129.-** Correos electrónicos pertenecientes a **Hugo Jiménez Torero**; (fojas 55128 tomo 86) **130.-** Acta de Continuación y Escucha de Bienes de la Empresa BTR, de fecha 21/01/2010, fojas 55686, 25690; visualizándose las direcciones de correos electrónicos utilizados por Tomasio de Lambarri ilícitamente. (fojas 55657 - 57312 tomo 87) **131.-** Correo electrónico del agraviado **Alex Ganosa Céspedes**; (fojas 55691 tomo 87) **132.-** Hallazgo de 1040 correos electrónicos perteneciente al usuario **Record@avinav.net** (fojas 55694 tomo 87) **133.-** Correo electrónico perteneciente a **Giannina Del Pilar Pando León** (fojas 55739

tomo 87) **134.-** Acta de continuación de visualización y escucha de bienes de la empresa BTR", fojas 57313, 57395, 57402,57426, 57456, 57475, 57479, 57480 y 57483; (fojas 57313-57564 tomo 89) **135.- "**Acta de continuación de visualización y escucha de bienes de la empresa BTR" de fecha 25 de Enero del 2010, obrante de fojas 57565 al 58408, **136.-** Fojas 57567 línea 22 archivo PST, **137.-** Archivo **outlookK2.pst** (fojas 57568 tomos 89 y 90) **138.-** Archivos titulados "Prom80.dvx", "record.dvx", (fojas 57569 tomo 89) **139.-** Correos electrónicos pertenecientes al **Estudio Jurídico Barturen y Castillo Abogados**, (Fojas 57635 tomo 89) **140.-** Hallazgo de correos electrónicos pertenecientes a **Luis Silva Santisteban García**, (fojas 57639 tomo 89) **141.-** Correos electrónicos pertenecientes a **Mariela Trujillo Wurttelle**; (fojas 57648 y 57655 tomo 89) **142.-** "Acta de Continuación de Visualización y Escucha de Bienes de la Empresa Business Track de fecha 26-01-10, fojas 58410, 58411; (fojas 58409-59710 tomo 90) **143.-** "Acta de Continuación de Visualización y Escucha de Bienes de la Empresa Business Track". (fojas 59711-59982 tomo 92) **144.-** "Acta de Continuación de Visualización y Escucha de Bienes de la Empresa Business Track" **145.-** Fojas 59766 que consta 48 archivos denominado "canal 1", (fojas 59765, 59766 tomo 92) **146.-** "Acta de Continuación de Visualización y Escucha de Bienes" (fojas 59993 – 60662 tomo 92 y 93) **147.-** Carpeta de archivos de texto y reportes generados por el software VRS, (fojas 60095, 60098 tomo 92) **148.-** Carpeta de archivo "cuenta de correo. txt", (fojas 60103 tomo 92) **149.-** "Acta de Visualización y Escucha de Bienes de BTR" de fecha 29-01-10, fojas 60771, 60920; guarda relación con las calificaciones técnicas y dirección de correo electrónico correspondiente a Tomasio de Lambarri mediante el cual enviaba en forma encubierta las escuchas telefónicas de los afectados, donde consta archivos de escuchas a TRUPAL. (fojas 60663-61188 tomo 93 y 94) **150.-** "Manual del Encase Forense"; (fojas 60780 tomo 93).

1621. **Se actuaron en esta etapa del proceso las actas de las siguientes declaraciones preventivas: 1.10. DECLARACIONES PREVENTIVAS materia de oralización.- (**III.- Descripción de la prueba 3.- DEBATE DE PRUEBA INSTRUMENTAL EN JUICIO ORAL) -**ORALIZACION DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL 7.- Solicitado por la defensa de TOMASIO DE LAMBARRI.** 200.- "Acta Fiscal" de fecha 19 de enero de 2009 (fojas 544 anexo B) **201.-**"Acta de Obtención de Imágen del USB (fojas 547 – 548 anexo B) **202.-**"Acta de Visualización del USB", (fojas 549 – 550 anexo B) **203.-** Documento denominado "Proyecto Boulevard"; (fojas 591 – 593 anexo B) **204.-** La Marina de Guerra del Perú tenía ofrecimientos de equipos referentes a comunicaciones y telecomunicaciones, ofrecidas al Gobierno Peruano,. (fojas 611 anexo B) **205.-** Documento de FENIX AMERICAN TECNOLOGY, (fojas 867 anexo B) **206.-** Sobre Manila con etiqueta blanca de la Compañía HARRIES dirigida a la Estación Naval "Alfonso Ugarte" de la Embajada de Perú; (fojas 967 anexo B) **207.-**

Factura Comercial 6386 "A", de fecha 15 de junio del 2000; (fojas 434 tomo 2) **208.-** Factura Comercial 6386 "B" de fecha 15 de junio del año 2000, (fojas 436 tomo 2) **209.-** Guía de Remisión del Departamento de Aduanas y Despacho de la Dirección de Abastecimiento; (fojas 438 tomo 2) **210.-** Ministerio de Defensa de la Marina de Guerra del Perú tenía conocimiento de la adquisición del equipo TRIGGERFISH; (fojas 510 tomo 2) **211.-** Informe del Banco Scotiabank, (fojas 599 tomo 2) **212.-** Documento referente al Software VRS (fojas 677 tomo 2) **213.-** Recorte periodístico de fecha 12 de febrero del año dos mil nueve del Diario "Perú 21"; (fojas 1042 tomo 3) **214.-** Documento de fecha 26 de Enero del 2009 de la Marina de Guerra del Perú; (fojas 2604 punto C tomo 6) **215.-** Modelo de Oficio Naval con que se prueba la importancia de un mensaje naval para los hombres de Marina, (fojas 2764 tomo 6) **216.-** Documento denominado Hoja Informativa de fecha del 03 de Febrero del 2009, (fojas 2793 tomo 6) **217.-** Documento que informa que se ha ubicado el expediente de la declaración de material de guerra, (fojas 2841 tomo 6) **218.-** Mensaje Naval 211731 (fojas 2842 – 2850 tomo 6) **219.-** Documentos por servicios brindados a la Municipalidad de San Borja, (fojas 26198-26286 tomo 39) **220.-** Documento referido a la Orden de Servicio a la Municipalidad de San Isidro del año 2005 realizado al Serenazgo, (fojas 108601 – 108602 tomo 187) **221.-** Documento referido a la Orden de Servicio a la Municipalidad de San Isidro, año 2005; se realizó con el VRS. (fojas 108629 tomo 187) **222.-** La Orden de Servicio a esta Municipalidad de San Isidro del año 2006**,** (fojas 108635 tomo 187) **223.-** Conformidad de servicio de esta Municipalidad sobre el trabajo realizado por BTR, (fojas 108716 tomo 187)

1622. **Finalmente bajo la misma referencia están contenidos los detalles de las declaraciones de los peritos:** III.- Descripción de la prueba 3.- DEBATE DE PRUEBA INSTRUMENTAL EN JUICIO ORAL -**ORALIZACION DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL 4.- PERITOS EN JUICIO ORAL- DECLARACIONES SOBRE PERICIAS Y OTRO. 3.- Hipólito Alfredo Aguirre Salas.-** Oficial de la Policía Nacional del Perú laborando actualmente en el Laboratorio de Criminalística Reconoce su firma en el **Dictamen Pericial de Examen y Lectura de Chip N ° 011/09** [95] que corre a fojas 694 a 704 del tomo 2 Respecto a los teléfonos Nextel y Marca ZTE del procesado Tomasio De Lambarri conforme a las preguntas que se formularon en acto oral. **6.- Rubén Arturo Busta Arroyo.-** Refiere que el **Programa VRS** se encontró en 06 muestras; del señor Ojeda, Tomasio y cinco muestras de BTR. Asimismo refirió que el **Voice Recording System** permite hacer el archivamiento de los audios que se va tomando de la interceptación, **8.- María Victoria Trinidad Ochoa y Aurelio Pedro**

95 Respecto a los teléfonos Nextel y Marca ZTE del procesado Tomasio De Lambarri conforme a las preguntas que se formularon en acto oral.

Bermúdez Álvarez. Peritos Contables manifiesta que Tomasio De Lambarri percibía por planilla de remuneraciones.

1623. Concluimos entonces en base a los documentos hallados, testimonios, sus propias declaraciones, que aisladamente no prueban la comisión del delito de violación del secreto de las comunicaciones, pero que evaluados en conjunto de manera sistemática y coherente, nos llevan a una lógica conclusión ineludible, que tenía la capacidad para violar la correspondencia virtual (e-mail), logrando ingresar como Hacker a los correos privados de las personas y habiéndose encontrado una pequeña parte de dicha información en sus archivos escritos y al acceder a algunos archivos magnéticos, tenemos que concluir igualmente que esa actividad ilícita la ha realizado, probablemente con la colaboración de Ojeda Angles y otros técnicos en informática que trabajaban en BTR y que no han sido procesados, extremo que solo queda en grado de sospecha, pero que no ha sido probado como su actuación personal. Esa actividad ilícita la ha realizado sin presión, coacción ni casualmente, sino más bien de manera consciente, concertada, y con evidente beneficio personal y empresarial.

7.- Elías Manuel Ponce Feijoo:

1624. Los cargos que se le imputa a este acusado precisados en la acusación escrita así como en la requisitoria oral, en resumen dicen que en torno de la empresa BTR cuyos objetivos según su acta de constitución estaban referidos a otros propósitos, se dedico a recabar información privada y reservada a través de las interceptaciones telefónicas y la violación de correspondencia, contando para ello con la colaboración de personas especialmente escogidas provenientes de la Marina, tanto retirados como en actividad y algunas personas civiles, habiendo constituido una organización dedicada a la comisión de actos ilícitos.

1625. Frente a los cargos que le imputa el Ministerio Publico, la defensa de este acusado, ha dicho que su patrocinado es inocente de los cargos que se le hace por los delitos de interceptación de las comunicaciones telefónicas y asociación ilícita para delinquir, pues el delito de violación de la correspondencia estaría prescrito, extremo que evaluamos en la parte pertinente, sus afirmaciones se basan en los siguientes argumentos:

1626. Dice que el comportamiento que se le atribuye a su patrocinado no se adecua al tipo penal previsto por el artículo 162 del Código Penal por tanto su conducta es atípica debido a que el no accedió a las conversaciones telefónicas, pues en todo caso las escucho una vez que se produjo la grabación, que los elementos físicos que se le ha encontrado al momento de la intervención policial son inidóneos para una interceptación, no tiene

los conocimientos técnicos para realizar dicha actividad, en consecuencia no es autor material del delito. Bajo este supuesto solo seria autor material del hecho aquel que físicamente escucha las conversaciones, en el momento que se produce, lo que convertiría en autor solo a los instrumentos que intervienen las conversaciones y las graban automáticamente sin intervención ni control humano, puesto que actualmente debido al avance de la tecnología lo único que hace el hombre es pinchar y conectar los aparatos encargados de la escucha y grabación o en el mejor de los casos, se busca frecuencias que permiten acceder a las conversaciones de otros. Es responsable quien usa dichos aparatos, quien los conecta, quien escucha las grabaciones y en general aquel que por mano propia o con intervención de otras personas se dedica a escuchar las conversaciones telefónicas de terceras personas, actuando de diversa manera pero con ese propósito delictivo, de tal manera que excluir de responsabilidad penal al sujeto que ordena se realice una interceptación y luego accede a las grabaciones de esa interceptación y además dispone lo que se debe hacer con ese material resulta legalmente no valido y dogmáticamente un sofisma, pues la norma penal no solo se interpreta literalmente.

1627. Dice que tampoco es autor mediato, debido a que Fernández Virhuez, el principal testigo en el que se sustenta el cargo de imputación, no actuó bajo presión, error, miedo o coacción, sino voluntariamente, entonces no se dan los presupuestos del artículo 23 del Código Penal, debido a que Fernández en todo caso ha actuado de manera consciente y voluntaria y no fue instrumento de Ponce, pues este no le dijo que intercepte ni cómo hacerlo, sino que le pidió que le busque información sobre determinada persona, en consecuencia, no puede responsabilizarse mediáticamente por la acción de otro. Incurre la defensa en una apreciación sesgada del hecho, pues si bien es verdad Ponce ha admitido que le ordeno a Fernández Virhuez que le consiga información sobre Quimper y León, no le estaba ordenando que busque información de fuente abierta que a eso se dedicaba entre otras actividades Tirado Seguin y la defensa obvia que Fernández Recibió dinero para la búsqueda de esa información, costo que fue financiado por Ponce Feijoo y se trato de una suma mensual que ascendía en cada caso a novecientos dólares USA, pues Fernández ha admitido que tenía una pequeña ganancia de ese dinero, Salas ha admitido que recibió pagos por parte de Fernández, Martell igualmente recibió pagos de Fernández y está probado que se alquilaron dos locales, que fueron implementados con dos equipos completos de interceptación incluidas las computadores y las posteriores adquisiciones para hacer más fácil el traslado de la información, costos que no estaba en posibilidad de pagar Fernández Virhuez por el solo hecho de proporcionar información a Ponce Feijoo, entonces una evaluación parcial de los hechos y un cómodo uso de parte de las declaraciones, derivan necesariamente en conclusiones convenientes para

la parte, pero incompletas para el Tribunal que evalúa todos los aspectos de manera integral. Es válido entonces afirmar que Fernández Virhuez actuó por órdenes de Ponce Feijoo y controlado por este, además financiado y dirigido por él, teniendo la calidad de coautor.

1628. Efectivamente como dice bien la defensa Fernández Virhuez no actuó por error, miedo, coacción o bajo cualquier eximente de responsabilidad, lo hizo de manera consciente, debido a que Ponce Feijoo no le presiono, no le amenazo ni lo utilizo sabiendo de alguna incapacidad, sino mas bien concertó con él, lo que se deriva del tácito acuerdo que había en la intensión de pertenencia al grupo, cometer estos delitos de interceptación telefónica, lo que constituye indicio importante que tiene la tenencia de probar otro delito que se le imputa, pues Fernández Virhuez ha actuado en el cabal entendimiento de los códigos que ellos manejaban, la formación que les antecedía, el propósito que perseguían, el acuerdo tácito que existía y la vocación común que existía y basto que Ponce le dijera “busca información” para que Fernández montara todo el aparato de interceptación telefónico comunicándole de los costos de dicha búsqueda de información, de otra manera no se explica el comportamiento de Fernández Virhuez ni la de Ponce Feijoo, en torno de la empresa BTR.

1629. Con mucha razón la defensa de Ponce Feijoo, dice si no es autor material, tampoco es autor mediato, seria coautor, sin embargo descarta esta opción alegando que el aporte de Ponce Feijoo no es simultaneo ni significativo en los hechos, pues decir que busque información, no resulta suficiente aporte frente a todo lo que hizo Fernández Virhuez, y tampoco existiría coautoría funcional como indica el Ministerio Publico en su acusación, en estas últimas apreciación no tiene razón debido a que no ha considerado todo lo que hizo Ponce Feijoo para que Fernández consiga la información, pues como hemos descrito anteriormente sobre la base de los dichos de los acusados, dispuso, financio, recibió los productos, escucho, dispuso su cambio a otro medio de archivo informático, dispuso su transcripción, controlo, analizo, entonces su conocimiento y aporte es igual o más importante que lo que hizo Fernández Virhuez. La defensa dice que rol tuvo Ponce Feijoo en esa actividad y está claramente descrito en el párrafo anterior. De esta manera se grafica y completa la figura de la coautoría en la participación de Ponce Feijoo.

1630. Dice la defensa que el Código Penal no sanciona al que actúa después de la interceptación de las conversaciones, no sanciona al que escucha la grabación ni al que transcribe la grabación y de la misma forma que el comportamiento de Ojeda Angles y Tirado Seguin, el comportamiento de Ponce Feijoo fue posterior. Nada más falso, pues demostrado esta que si Ponce no dice que busquen información, ni Fernández Virhuez hubiera hecho lo que hizo ni Ojeda y Tirado tampoco, entonces quien inicia el hecho

delictivo es precisamente Ponce Feijoo y al hacer análisis de la información, extremo que admite su defensa, está completando su comportamiento delictivo, está agotando el delito que desde el inicio fue decisión suya. Al respecto es preciso anotar una ejecutoria Suprema, expedida en el caso N° AV-33-2003 su fecha 30 de Setiembre del 2009 que en el tema referido a interceptación o escucha de las conversaciones telefónicas que se le imputa al ex presidente Fujimori Fujimori, quien dispuso las intervenciones telefónicas y aun cuando no actuó directamente en el proceso de intervención ni escucho las conversaciones directamente, fue declarado culpable en razón de haber controlado y dirigido esos actos realizados por otras personas, que finalmente le reportaban el producto de su trabajo, similar comportamiento al de Ponce Feijoo, quien dispone que se busque información, controla, financia y luego recibe el producto del trabajo realizado por otros. Consideramos que es evidente la comisión del delito por parte de Ponce Feijoo quien decide intervenir las comunicaciones de determinadas personas por tanto tiene la condición de autor de conformidad con lo que informa el artículo 23 del Código Penal.

1631. Respecto del delito de Asociación Ilícita para delinquir, dice que su patrocinado igualmente es inocente en razón de que este delito se le ha inventado con la finalidad de agravar su situación y bajo el reiterado argumento de la venganza de altas autoridades del gobierno, dice que el Ministerio Publico le ha “armado este delito” siguiendo consignas del gobierno que por temor a la información que poseía y los hechos de corrupción que descubriría. De la misma forma que la defensa exige objetividad y seriedad en la evaluación y prueba, el órgano jurisdiccional que conoce este caso también debe exigir objetividad y seriedad en la evaluación y la prueba sobre las afirmaciones que se hace, pues ya dijimos que no estamos en tiempos de sometimiento de los órganos judiciales a las funciones políticas del poder y por el contrario actúan de manera independiente y autónoma y si hubo algún tipo de manipulación indebida, responde únicamente a la actuación aislada de algunas personas probablemente en la etapa inicial y preliminar de investigación, lo que se viene investigando y se determinara las responsabilidades del caso. De ahí a afirmar que se le ha incluido este tipo penal por el solo hecho de agravar la situación procesal del acusado resulta temerario afirmar, en consecuencia evaluaremos los razonados criterios de la defensa en torno a la doctrina del delito en mención. No es menos importante reiterar que este discurso de la persecución, necesariamente lleva implícita la existencia de información importante en poder de los intervenidos que no se obtuvo definitivamente de manera legal, entonces las afirmaciones de la defensa en este extremo tiene ese doble estándar, por un lado cuestionar la validez de la prueba por indebida manipulación, pero lleva implícita la noción de la existencia de importante información que no quisieron revelar los acusados.

1632. Dice la defensa que el delito esta bajo la firma de los delitos contra la tranquilidad pública y constituye un delito de peligro abstracto, lo que es cierto y adicionalmente es necesario explicar que una sociedad se conmociona o alarma de manera grave cuando sabe que existen personas o grupos de personas que están violando su correspondencia o escuchando sus conversaciones telefónicas, pues la inseguridad en las comunicaciones puede ser tan perniciosa en una sociedad como la explosión de un artefacto, por esa razón es que el delito está matriculado en el rubro de los delitos contra la tranquilidad pública.

1633. Reclama la defensa y dice, donde consta el acuerdo, como se prueba el acuerdo de voluntades, lo que fluye únicamente de los actos que realizan los integrantes, del comportamiento del grupo, tanto individual y colectivamente, del perfil de sus integrantes, de aquello que persigue el grupo, del lenguaje que utilizan, de los modos y costumbres de sus integrantes, vale decir de determinados signos inequívocos y probados que inducen en una conclusión valida, que todos están agrupados, sabiendo que tienen la voluntad de incurrir en hechos ilícitos, ahí se prueba la existencia del grupo delictivo. Evidentemente no existe contrato ni acta suscrita con esos propósitos ni otro medio físico de comprobación, de manera tal que el convenio y la existencia del grupo solo se prueba con determinados indicios claramente establecidos, conforme se ha establecido en la doctrina como en reiterada jurisprudencia por tanto es preciso analizar esa información indiciaria que lleve al juez al convencimiento de la existencia del grupo y la pertenencia de sujetos a dicha agrupación.

1634. Se ha reiterado que la asociación ilícita no exige que las personas integrantes estén debidamente identificadas con roles específicos y concentrados en un lugar determinado o con una sede definida, por el contrario se trata de grupos clandestinos, que operan al margen de la ley y como tal su existencia, su dinámica, sus estructuras y comportamientos no están definidas, pues las organización delictivas tratan de la misma forma que el ladrón o el estafador de no ser percibidos, no ser individualizados ni mucho menos descubiertos, lo que obliga a la agrupación criminal a mantener ciertas reservas y cuidados que precisamente derivan en las dificultades para obtener prueba de su existencia.

1635. En este caso en torno de la empresa BTR, que es una empresa debidamente constituida y legalmente existente, como ocurre en el entorno de otras asociaciones delictivas, que crean personas jurídicas de fachada, pero que en este caso BTR no fue creado con ese propósito, sino que con el transcurso del tiempo y el impulso de sus actividades derivo en una agrupación paralela, simultanea y dinámica, en tanto por un lado realizaba actividades referidas a seguridad de la información, por otro buscaba información de manera ilícita, a través de la interceptación de teléfonos y la

invasión de los correos personales, entonces no es que BTR identifique a la asociación criminal, sino que sirvió de fundamento, de base de referencia para crear una organización dedicada a determinado rubro de delitos.

1636. La defensa exige al Ministerio Publico precisión en lugar, fecha y otras condiciones para considerar objetivamente la existencia de la persona jurídica y eso no es normalmente posible, pues no hay una convocatoria formal para constituir una organización de este tipo, no hay una sede social, ni otros factores que requieren las organización formales, sino que se trata de un acuerdo, muchas veces implícito o tácito de un numero de dos o más personas que conscientemente admiten su vinculación al grupo, sabiendo las actividades ilícitas a las que se dedicara dicho grupo, ese es el contexto de su existencia y en el presente caso, advertimos que Ponce, Tomasio, Fernández, Tirado, Ojeda y Giannotti, dan su consentimiento de pertenencia al grupo, implícitamente saben a las actividades ilícitas que se dedican, también tienen conocimiento cabal de las actividades licitas que desarrollan, por tanto no pueden rechazar su pertenencia a ese grupo que clandestinamente realiza actividades ilícitas, colaboran con el y tienen una función determinada que cumplir, lo que no significa que igualmente pueden cumplir otros roles que el grupo o la dirección del grupo les ordene, en esas condiciones, es indudable que si existió la organización delictiva que en este caso se dedicaba a un rubro especifico de delitos, atentar contra la libertad de las comunicaciones personales, siendo las cosas así conforme está acreditado con la prueba analizada de manera amplia, tenemos que concluir señalando que Ponce Feijoo formaba parte de esta organización criminal, dedicada a cometer delitos.

1637. Igualmente la defensa de Ponce Feijoo, señala que la habitualidad en la comisión de delitos por una pluralidad de personas, no implica la existencia de una asociación delictiva, lo que doctrinariamente correcto, entonces es preciso diferenciar los fundamentos de la existencia de una asociación delictiva frente a la persistencia en la comisión de delitos por parte de un grupo de personas. La asociación criminal para existir según dispone la ley, solo requiere la voluntad de las personas de pertenencia al grupo, sabiendo que ese grupo tendrá como finalidad esencial la comisión de delitos, lo que no se traduce en un acto formal de declaración de voluntad o una manifestación expresa de esas circunstancias, pues bajo esas exigencias no tendríamos ninguna asociación criminal, en todo caso lo que se exige es que por los comportamientos cotidianos, por las costumbres adoptadas, por determinados actos de integración al grupo y por situaciones referenciales que demuestran esa voluntad de integración en el grupo, sabiendo que se dedicaran a cometer delitos, se determine esa voluntad, por tanto no se puede exigir formalidad en la fecha del inicio de la asociación, tampoco determinación especifica de las estructuras ni mucho menos demostración evidente de su pertenencia al grupo, sino que precisamente por tratarse de

una asociación delictiva, el comportamiento manifiesto de sus integrantes será contrario, esto es demostrar que no pertenecen al grupo, que no están vinculados entre ellos, que no existe jerarquías y que no tienen conocimiento de la comisión de los propósitos de la agrupación o en todo caso tergiversaran o aparentaran otros propósitos, estas son las expresiones típicas de las agrupaciones criminales que evidentemente tratan de disfrazar y esconder su existencia y desenvolvimiento, de tal manera que cuando la defensa exige precisiones o pruebas objetivas de la conformación y existencia de la agrupación criminal, acude al sencillo argumento de que esas condiciones no se puede demostrar de manera concreta y directa, por lo que acudir a los indicios en este tipo de casos es lo frecuente, lo normal y aconsejable.

1638. En ese orden de ideas, no constituye fundamento de la existencia de la asociación delictiva la habitualidad en la comisión del mismo hecho delictivo, sino en todo caso una referencia de la concreción de los objetivos para los que estaba destinada la agrupación y más bien constituyen elementos indiciarios referenciales, como hemos descrito anteriormente, el perfil de las personas, su formación y códigos de comportamiento, sus afinidades, los márgenes de confianza que existe entre ellos, los comportamientos clandestinos que cada uno en su momento y a su manera han realizado y que ha sido descrito ampliamente cuando nos hemos referido a lo que hacía cada procesado integrante de la agrupación, igualmente, la cohesión que existe entre ellos, los medios que utilizaban, los conocimientos que cada uno posee y que en conjunto se integran para determinado objetivo, todos ellos son condiciones que ineludiblemente llevan al convencimiento que este grupo de personas conformaban una asociación dedicada a cometer el mismo tipo de crímenes y cada uno de ellos sabia que esa integración que bien pudo haberse iniciado en torno de la actividad empresarial licita, al final derivo en la realización de actividades ilícitas, que sin necesidad de que cada integrante del grupo haya manifestado explícitamente su decisión a pertenecer, con sus comportamientos y actos derivo en esa condición por tanto no es la habitualidad la que determina la existencia de la asociación, sino los otros factores que hemos mencionado. Se ha mencionado inclusive el intercambio de información que entre ellos existía, las muestras que no solo estaban en los dispositivos de uno, sino que coincidía con los dispositivos de los otros integrantes, el intercambio de habilidades para concretar las actividades ilícitas.

1639. Otro de los aspectos que se ha cuestionado ha sido la permanencia de los miembros de la agrupación y aun cuando existe confusión en la alegación cuando se menciona que la permanencia se debe evaluar en torno del tiempo que permanecían los integrantes de la agrupación en el lugar de concentración, lo cierto es que la norma reclama que la existencia de una

asociación requiere que la voluntad de sus integrantes no esté referido a una pertenencia ocasional o circunstancial al grupo y que el grupo no se haya conformado solo con determinado propósito, sino mas bien que la conciencia de integrar el grupo tenga un carácter de permanencia en el tiempo y que el grupo en su conjunto tenga el carácter de perdurar en el tiempo, esta característica es la que diferencia a los delitos cometidos por una pluralidad de agentes que solo con determinado propósito delictivo se juntan y se distribuyen roles, de aquella asociación que no se junta solo en determinado momento o para determinado fin y luego se desintegra, sino que su pertenencia al grupo es temporalmente constante y largo, vale decir que existe la conciencia de la existencia del grupo y que en cualquier momento serán convocados para determinado acto delictivo, esa pertenencia aparece claro en este caso, pues tenían varios años de actividad constante, lo que no significa que sea actividad diarias, semanal o mensual, sino cada vez que se requiera para los propósitos delictivos establecidos, lo que ha ocurrido con los integrantes de este grupo, donde cada uno desarrollaba una actividad determinada, por tanto el requisito de la permanencia está suficientemente demostrada con la asidua pertenencia de los miembros al colectivo.

1640. Finalmente en torno de este delito ha cuestionado la defensa, con razón que los actos de colaboración que realizan determinadas personas con el grupo no constituye pertenencia al grupo, lo que es correcto, entonces cabe delimitar si en este caso, Ponce Feijoo o Giannotti Grados, cuya defensa igualmente ha alegado esta circunstancia, colaboraban con el grupo o formaban parte del grupo. En primer lugar, fluye de esta alegación por parte de la defensa de los acusados, que existe clara la noción de la existencia de un grupo que ha venido cometiendo actos delictivos, entonces se acude al razonable argumento de considerar que sus patrocinado no formaban parte del grupo y en todo caso habrían colaborado con el mismo, sin embargo el Tribunal ha llegado al convencimiento que no eran colaboradores, sino formaban parte del grupo, por las razones antes expuestas, pero además porque sin su concurso el grupo no hubiera funcionado, no tendría la solvencia necesaria para cohesionarse y tener dinámica, es más bien gracias a Ponce Feijoo quien dirige el grupo (gerente general formalmente de la empresa BTR y Vicealmirante retirado de la Marina), en torno de quien se forma la agrupación y gracia a su gestión se delimita las actividades y procedimientos de la agrupación y por su lado Giannotti Grados que no colabora con el grupo, sino que igualmente constituye un elemento fundamental en la existencia misma del grupo con su labor externa en beneficio de los intereses de la agrupación que determina una responsabilidad y simultáneamente un enclave necesario en la agrupación, acudiendo está acusada con pleno conocimiento y convencimiento del rol que cumplía en dicho grupo entonces no se trata de simples colaboradores, sino más bien de piezas esenciales en la conformación del grupo.

1641. Al referirse a la colaboración la defensa de Ponce Feijoo, hizo la defensa de los acusados Cortez Salas y Martell Espinoza, quienes efectivamente tienen esa característica de ser colaboradores del grupo, sino tener noción cabal de la existencia del grupo, ni los fines del grupo, siendo evidentemente diferente la situación de su patrocinado, razones por las que ciertamente tuvo algunos reparos en defender la participación de su patrocinado en los hechos imputados, bajo el criterio de la colaboración, pues ante la evidente diferencia de lo que hacían estos dos acusados Cortez y Martell, frente a lo que hacía Ponce Feijoo en el grupo, es evidente que los primeros son colaboradores, pero los otros no.

1642. Finalmente la defensa concluye haciendo referencia a la prueba ilícita, afirmando que en este caso al haberse producido manipulaciones indebidas la prueba resulta ilícita y por tanto no válida para sostener una imputación penal y los indicios que existen no determinan la responsabilidad de su patrocinado, pues dichos indicios, que es con lo que el Ministerio Publico pretende sustentar su caso, no constituyen elementos de los que se pueda deducir determinadas conclusiones, sino que los indicios deben ser probados y el conjunto de ellos de manera coherente, sistemática y conjunta deben apuntar a establecer de manera inequívoca un hecho, conclusión a la que no se arriba por deducción, pues de igual manera se puede arribar a otras deducciones. Al respecto es preciso mencionar que la abundante prueba que hemos glosado de manera puntual a lo largo de esta extensa sentencia, apunta a ir estableciendo determinadas pautas probatorias que derivan inequívocamente en la responsabilidad penal de Ponce Feijoo, no es casual ni es deductiva esta conclusión, sino mas bien es la respuesta racional a la cantidad de indicios que a través de todo el proceso penal se ha logrado acumular y que hemos descrito reiteradas veces, pues los indicios, son contingentes, sobre hechos probados que de manera sólida concluyen en una verdad incuestionable, que Ponce Feijoo estaba dedicado a interceptar teléfonos y violar correspondencia privada, en base a un grupo de personas formadas con ese propósito.

1643. Para concluir con los alegatos de defensa, se ha mencionado que el Ministerio Publico sustenta su acusación en la versión de Fernández Virhuez, a quien dice “le cree todo”, menos aquellos extremos en los que cuestiona a sus investigadores preliminares. Esta afirmación puede ser razonable, es verdad que buena parte de los cargos de imputación se sustentan en la versión del acusado Fernández Virhuez, quien fue miembro de la agrupación y por cierto resulta atendible su versión a pesar de las diferencias en los detalles, lo sustancial de su declaración admite la comisión de los delitos y describe la intervención de sus coacusados, lo que ha originado que la defensa de estos haga causa común a fin de desprestigiar la versión de Fernández Virhuez, sin embargo no hay razón

para no creer a este acusado, quien admite su responsabilidad penal y su dicho en parte ha sido corroborado por lo que dijeron Cortez Salas y Martell Espinoza y otros extremos han sido corroborados por sus otros encausados, además resulta racional y coherente su versión en lo sustancial. No es verdad que el Ministerio Publico no le crea los otros extremos de su declaración, en todo caso, se están realizando las investigaciones pertinentes para determinar responsabilidades sobre esos actos aparentemente irregulares de la investigación preliminar y en su momento se determinara las responsabilidades, pues en este caso, al respecto no hay nada que hacer, únicamente ante la sospecha de la comisión de actos delictivos cabe hacer de conocimiento del Ministerio Publico. Llama la atención la inactividad de la defensa de los acusados frente a todos los cuestionamientos que hacen respecto de esa investigación preliminar, pues no tenemos noticia alguna y nadie lo ha referido que alguno de los procesados haya denunciado o haya iniciado acciones referidas a la protección de sus derechos fundamentales que supuestamente habrían sido vulnerados en esa etapa inicial de investigación, entonces cabe preguntarse a que se debe esa inacción si existe de parte de los procesados, certeza de que esos hechos se produjeron, acaso no era en el momento que se producen las vulneraciones de derechos fundamentales la ocasión para hacer el reclamo, igualmente las denuncias contra los responsables, porque se ha esperado solo en el juicio oral cuestionar estos nocivos comportamientos, cuando las actuaciones de los señores abogados de los acusados en su momento ha sido más bien permisivo y sin cuestionamientos, acaso no tendrán esos reclamos de indebida manipulación, de rompimiento de la cadena de custodia y otras irregularidades que han mencionado, solo el propósito de perturbar y de alguna manera oscurecer el proceso de juzgamiento realizado de manera limpia y ante la evidencia aplastante de las pruebas que resulta indefendible se acude a la cuestionable tarea de enturbiar todo para ver si se logra algún beneficio a favor de los procesados, sin embargo a pesar de todo, resulta evidente que una de las actividades del grupo, bajo el criterio de protección de la información, fue obtener información invadiendo el secreto de las comunicaciones, lo que determina que inclusive los señores abogados de la defensa no estén plenamente convencidos de la inocencia de sus patrocinados, cuando alegan actos de colaboración con la agrupación, cuestionan la reparación civil que solicita el Ministerio Publico y la Procuraduría, acuden al indubio pro reo, y finalmente pretenden desbaratar la versión de uno de los integrantes que admite responsabilidad y describe las formas de comportamiento de sus coacusados.

1644. La defensa de Ponce Feijoo, en sus cuestionamientos ha dicho que al manipular las pruebas durante la investigación preliminar “sustrajeron las conversaciones entre León Alegría con Palacio de Gobierno”, reclama y dice donde están las conversaciones, el material de Del Castillo Gálvez, han

extraído una serie de información valiosa, es probable que eso haya ocurrido, será preciso que se investigue, los acusados deben colaborar para que se esclarezca toda esa información, pero existe en este caso una tacita aceptación de que tenían toda esa información que no la obtuvieron de fuente abierta, sino que seguramente se obtuvo de manera clandestina, ilícita, que es lo que en este caso estamos juzgando, entonces hay por parte de la defensa aceptación de la existencia de otras informaciones reservadas, que por su naturaleza es necesario que se descubra, pero es seguro que lo tenía su patrocinado, por eso reclama donde esta esa información, lo que nos reafirma la convicción sobre la responsabilidad penal de Ponce Feijoo y sus coacusados, sin perjuicio de que se continúe buscando dicha información para igualmente sentar en el banquillo de los acusados a todos aquellos personajes que pretendieron o en todo caso lograron beneficios personales sobre la base de actos de corrupción y reiteramos sería bueno que estos acusados que poseían toda esa información la hagan saber y no continúen escondiendo dicha información o negando su existencia, de ahí es que cuestionamos el doble discurso de los acusados, pues por un lado afirman haber descubierto los actos de corrupción y solo fue uno, pero por otro lado dicen no tener información importante en sus dispositivos de almacenamiento de datos, cuando una forma de reivindicación del acto delictivo que cometieron seria precisamente poner en conocimiento público y de las autoridades correspondientes esos actos de corrupción, consumados o en tentativa.

1645. En su defensa material este acusado ha señalado que es inocente de los delitos que se le imputa, que en las intervenciones, tanto en su domicilio como en las oficinas de BTR no se ha encontrado ningún elemento que sirva para interceptar comunicaciones. Dice que como hombre de inteligencia que es siempre está evaluando información y que nunca ha interceptado ni violado las comunicaciones de nadie.

1646. Finalmente señala que por su trayectoria como miembro de la Marina de Guerra del Perú, ha actuado siempre de manera limpia, razón por la que no acepta que se haya tildado como un delincuente (maldito Chuponeador), expresiones que responden a la ira que sintió el ex Presidente de la República y su entorno por haber frustrado el robo de cerca de $ 900´000,000 (novecientos millones de dólares) al Estado durante los próximos quince años por parte del ex Presidente del Consejo de Ministros Del Castillo Gálvez y el propio ex presidente de la República, García Pérez.

1647. En torno de los tres delitos que se le acusa vamos a evaluar la situación jurídica de este acusado, teniendo en cuenta los cargos de imputación, lo que refiere la defensa y la prueba actuada válidamente. Conforme ha manifestado el Ministerio Publico y también la defensa ha admitido, solo la prueba indiciaria podrá ser utilizada para la probanza de responsabilidad,

con la condición que dichos medios de prueba reúnan los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia requiere, en consecuencia evaluaremos dicha prueba indiciaria, pues no existe evidencia directa, (salvo los archivos digitales y los documentos hallados), ni plena de los delitos que se les imputa a los acusados.

1648. En principio está probado que Ponce Feijoo tenía la condición de Gerente General de la Empresa Business Track, hecho que ha sido admitido y además existe la siguiente referencia probatoria:

1649. La manifestación policial de Elías Manuel Ponce Feijoo – de fecha catorce de enero de dos mil nueve de fojas ciento veinticuatro del anexo A - en presencia de su abogado defensor y del señor representante del Ministerio Público; su declaración instructiva - de fojas ochocientos setenta y siete a ochocientos noventa y siete del tomo dos; y, su declaración en la sesión catorce de Juicio Oral **-** de fojas ciento once mil trescientos dos del tomo ciento noventa y uno - donde preciso desempeñarse como Gerente General de la Empresa Business Track desde su creación el año dos mil cuatro conjuntamente con sus socios Carlos Tomasio De Lambarri y Pedro Rosell Grijalva quienes también fueron integrantes de la Marina de Guerra del Perú.

1650. La manifestación policial de Carlos Alberto Tomasio De Lambarri de fecha trece de enero del dos mil nueve - fojas cuatrocientos noventa y cuatro del Anexo B en presencia del señor representante del Ministerio Público y de su defensa; su declaración instructiva de fecha diecinueve de febrero del dos mil nueve fojas mil ochenta y cinco del tomo tres; y, su declaración en sesión doce de Juicio Oral de fecha diecisiete de junio de dos mil once fojas ciento once mil ciento noventa y uno del tomo ciento noventa y uno - donde señaló que le une un vínculo amical y laboral con la persona de Elías Manuel Ponce Feijoo ya que es el Gerente General de la Empresa Business Track Socio Fundador.

1651. La Declaración instructiva de Giselle Mayra Giannotti Grados de fecha veinte de febrero de dos mil nueve fojas mil ciento quince del tomo tres; su declaración en sesión diecisiete de Juicio Oral de fecha cinco de julio de dos mil once de fojas ciento once mil cuatrocientos cuarenta y dos del tomo ciento noventa y dos - señaló que el señor Ponce Feijoo era Gerente General de la Empresa Business Track.

1652. La manifestación policial de Martín Alberto Fernández Virhuez - de fecha nueve de enero de dos mil nueve de fojas mil novecientos sesenta y nueve del anexo D - en presencia del señor representante del Ministerio Público y de su abogado defensor; donde señaló que el señor Elías Manuel Ponce Feijoo es el Gerente General de la Empresa Business Track.

1653. La manifestación policial de Jesús Manuel Ojeda Angles - de fecha catorce de enero de dos mil nueve - fojas dos mil ciento cincuenta y uno del anexo 99-09-49-E – en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor; su continuación de declaración instructiva de fecha veintiséis de febrero del dos mil nueve fojas dos mil doscientos setenta y nueve del tomo cinco; su declaración en sesión número diez de Juicio Oral de fecha trece de junio de dos mil once de fojas ciento once mil noventa y ocho del tomo ciento noventa y uno - precisó que Elías Manuel Ponce Feijoo es el Gerente General de la Empresa Business Track.

1654. La manifestación de Jesús Juan Tirado Seguín - del doce de enero del dos mil nueve fojas dos mil trescientos diecinueve del anexo F-99-09-49 – en presencia del señor representante del Ministerio Público y de su abogado defensor; su declaración instructiva - de fecha veinticinco de febrero del dos mil nueve fojas dos mil doscientos setenta y dos del tomo cinco; su declaración en sesión de Juicio Oral número nueve - de fecha diez de junio de dos mil once de fojas ciento once mil cuarenta y dos del tomo ciento noventa y uno – señaló que el señor Elías Manuel Ponce Feijoo era el Gerente General de la Empresa Business Track.

1655. Conforme a la Ficha de Inscripción de Sociedades Anónimas Inscripción de Sociedades Anónimas Business Track Sociedad Anónima Cerrada BTR S.A.C. N ° de Partida 11557940 - de fojas dos mil cuatrocientos sesenta y dos del anexo G-49 – se nombra Gerente General a Elías Manuel Ponce Feijoo.

1656. Comprobante de Información Registrada remitido por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - fojas quinientos noventa y tres del tomo dos – donde se señala - Información General: Empresa Business Track Sociedad Anónima Cerrada – BTR S.A.C. Fecha de Inscripción 05/06/2003. Representante Legal Elías Manuel Ponce Feijoo Gerente General desde el 05/06/2003.

1657. En cuanto a la interceptación de teléfonos y la organización delictiva, tenemos las siguientes declaraciones y demás indicios establecidos:

1658. La manifestación Policial de Martín Alberto Fernández Virhuez – fecha nueve de enero del dos mil nueve de fojas mil novecientos sesenta y nueve del Anexo D – en presencia del señor representante del Ministerio Público y de su abogado defensor donde señaló conocer a Elías Manuel Ponce Feijoo desde que era Sub Director de Inteligencia de la Marina de Guerra del Perú quien en el año dos mil ocho entre los meses de febrero y marzo el Contralmirante Ponce Feijoo, le propuso si podía “pinchar” dos números telefónicos, intervenir los números que le alcanzo anotados en un papel que

correspondían a Rómulo León y Alberto Quimper, lo cual aceptó y por ello le iban a pagar US$ 900.00 (novecientos dólares americanos) por la interceptación telefónica de cada uno durante un mes, además iba a buscar personas que pudieran realizar este trabajo, por lo que se dirigió a las Malvinas sito en la Av. Argentina – Lima, donde fue a buscar a su amigo Luis Salas, a quien conoce con el apelativo de "Negro", el mismo que trabaja en el "Service Cobra" que brinda servicios a Telefónica del Perú, ofreciéndole el trabajo de interceptación de teléfonos y le dijo que le cobraría quinientos dólares americanos más doscientos a trescientos por la interceptación de cada número de teléfono fijo, llegando a dicho acuerdo y luego a la semana hizo entrega al señor Elías Manuel Ponce Feijoo del primer casette de audio de la grabación telefónica de casa del señor Quimper.

1659. Asimismo refirió que una vez que instaló la computadora en el cuarto (Av. Tacna), al día siguiente se encontró con su amigo Luis Salas en la Av. Salaverry en horas de la tarde, de quien recibió el USB con el audio de la interceptación telefónica, el mismo que entregó a Elías Manuel Ponce Feijoo (…) y posteriormente estaba haciendo esta misma entrega de USB cada dos a tres días, en la oficina donde a veces cuando no se encontraba el señor Elías Manuel Ponce Feijoo, se lo dejaba en su escritorio (…)

1660. También precisa que se estuvo interceptando la línea telefónica fija de la oficina de Rómulo León Alegría ubicado en la Av. 28 de Julio en el Distrito de Miraflores, trabajo que se realizo con otra computadora que estaba instalada en la Av. Domingo cerca a un local bancario "Mi Banco" (…) y que estas grabaciones de interceptación telefónica se las entregaba también al señor Elías Manuel Ponce Feijoo (…)

1661. Asimismo señaló que el señor Elías Manuel Ponce Feijoo le pagó directamente para las interceptaciones de los teléfonos fijos de Rómulo León y Alberto Quimper, la suma de novecientos dólares por cada línea durante seis meses, los mismos que se efectuaron los días veinte de cada mes.

1662. A la pregunta que se le formuló ¿si aparte de las interceptaciones realizadas a los señores Alberto Quimper y Rómulo León, ha realizado otras del mismo tipo a otras personas y/o empresas? Respondió: *"el señor Ponce Feijoo lo llamó por teléfono a su Nextel 830 * 9424 días antes del veinticuatro de diciembre del dos mil ocho, diciéndole que tenía dos números telefónicos fijos para interceptar, no recuerdo exactamente los números pero que los anotó en un pequeño papel amarillo que le fue incautado en el registro personal al momento de su detención y que acordaron la suma de novecientos dólares americanos por número de teléfono en forma mensual, pero no se llegó a concretar, sólo se realizó la*

prueba respectiva de escucha y que esta grabación se encuentra almacenada en la memoria de USB que le incautaron en el registro personal, esto lo iba a entregar en horas de la noche del 08 de enero del 09 al señor Elías Manuel Ponce Feijoo, pero fue detenido; este trabajo lo iba a realizar con Luis Salas, refiere que uno de los números telefónicos a interceptar estaba situado en el Distrito de San Borja, desconociendo la ubicación del otro."

1663. En la **continuación de declaración instructiva** – de fecha trece de febrero de dos mil nueve fojas setecientos cincuenta y ocho del tomo dos – donde el procesado Martín Alberto Fernández Virhuez señaló que se ratifica en sus dos manifestaciones policiales; asimismo preciso que al señor Ponce Feijoo lo conoce desde que trabajaba en el Área de Operaciones de Inteligencia de la Marina aproximadamente en el año noventa y dos conociéndolo solo de saludo; el señor Ponce trato directamente con él cuando hacía trabajo de la Empresa Business Track y fue el señor Tomasio que me lo presento en el año dos mil seis, dos mil siete (…) *fue Ponce quien me indico que pinchara las líneas telefónicas en el año dos mil ocho que me llamo a mi Nextel y me dijo que vaya a las instalaciones de la empresa, hubo una reunión en la oficina del señor Ponce que compartía con el señor Tomasio y en ese momento me dijo si era factible que yo intercepte dos líneas telefónicas, me dijo si podía conseguir a alguien y le respondí que era difícil pero que me deje averiguar; (…) estuve preguntando aproximadamente un mes, y después me veo con mi amigo Alberto Salas y le pregunto si era factible hacer ese trabajo, el mismo que se encontraba con uniforme de la Empresa Telefónica y me respondió que lo iba averiguar; después de una semana lo vuelvo a encontrar y me dijo que si era factible, después voy donde el señor Ponce y me dice lo realizamos; Ponce me dio dos números de teléfonos fijos y después me dirijo a Salas y le entrego los dos números telefónicos que quería que intercepte y me iba a cobrar quinientos dólares además el pago del local.*

1664. Afirmo haber recibido en seis oportunidades dinero, US $ 800.00 (ochocientos dólares) por seis meses seguidos, en total US $ 4 800.00 (cuatro mil ochocientos dólares), de ese dinero mensualmente le entregaba a Salas US $ 700. 00 (setecientos dólares) y yo me quedaba con US $ 100.00 (cien dólares)

1665. La **continuación de declaración instructiva** del procesado Fernández Virhuez – de fecha veinticinco de febrero del dos mil nueve de fojas dos mil doscientos sesenta y cuatro a dos mil doscientos setenta del tomo cinco - donde respecto al USB marca Kingston Data Traveler 256 MB DT/256 DT/CN030506V05262-O024. AOOLF made in China que le fue incautado el ocho de enero del dos mil nueve refirió: *"entre el día veintitrés y veinticuatro de diciembre del dos mil ocho, después cuando converse con el señor*

Ponce en su oficina, los USB eran los mismos que en anterior oportunidad me había dado para interceptar a Rómulo y Quimper, ese USB se lo entregó a Salas con el papelito de los números y el día seis de enero a horas dieciocho horas el señor Ponce me llama y me cuadra, es allí donde llamo a Salas a su número 93325007 y le digo qué cosa paso, es allí donde me dice mañana te lo entrego entre Arenales con Risso y me entregó los USB el día siete, es así que llamó al señor Ponce y le digo mañana temprano te lo entrego.

1666. La **Diligencia de Ampliación de Declaración Instructiva** - de fecha veintiséis de agosto del año dos mil nueve de fojas veintiséis mil setenta y nueve del tomo treinta y nueve – A la pregunta que se le formuló ¿porqué el material incautado y materia de visualización aparece a fojas 18224 y siguientes; archivos de sonidos que contendrían conversaciones telefónicas de la Gerencia de Cementos Otorongo, línea del ingeniero José María Revilla López del año 2008, a fojas 18225 otras conversaciones de un ingeniero Revilla, Alfredo Marcos, Alfredo Editor y Otros? Respondió: *"Es el USB que me da el señor Ponce y ahí aparecen contenidos como ya explique a nivel policial las escuchas telefónicas del señor Marcos Ortega y Revilla López que yo realice por encargo del señor Ponce".*

1667. La **declaración del procesado Fernández Virhuez** en la **sesión seis de Juicio Oral** – de fecha primero de junio de dos mil once de fojas ciento diez mil seiscientos ochenta y uno del tomo ciento noventa – donde señaló que es miembro de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro y que conoció a Elías Manuel Ponce Feijoo y fue subordinado de su coacusado al desempeñarse aquél como Sub Director de Inteligencia de la Marina de Guerra del Perú.

1668. Asimismo refirió que el señor Ponce Feijoo en los meses de diciembre del dos mil siete, lo cita para preguntarle si le puede apoyar en algunos trabajos interceptando dos líneas telefónicas, proporcionándole los números telefónicos en un papel amarillo escrito de su puño y letra, donde luego contacta al señor Salas en las Malvinas a quien le dice si era posible escuchar esos números específicos que le iba a dar respondiéndole déjame consultar y yo te doy la respuesta de ahí no lo volvió a ver hasta quince, veinte días. Agrega que la propuesta que le realizó Ponce Feijoo fue en la casa y la segunda vez cuando ya se concreta fue en la oficina de su coprocesado ubicada en el segundo piso de Business Track a donde lo llama para que se reúnan"

1669. También señaló que Ponce Feijoo en un primer momento le entregó la suma de US $ 300.00 (trescientos dólares) que procedió a dárselo en su totalidad al señor Salas y luego que se alquilo el inmueble de la Avenida Tacna, el señor Ponce Feijoo le entrego durante seis meses dinero para

pagar el alquiler un promedio de US$ 800.00 (ochocientos dólares) que se los entregó a Salas.

1670. Refiere que luego que se hacían las interceptaciones y la grabación en los soportes, procedía a entregárselo al señor Ponce en USB o CD en diferentes lugares, tanto en su casa, el Centro Naval, oficina o en el hospital lo cual ocurría dos o tres veces por semana.

1671. La **declaración de Fernández Virhuez en la sesión número siete de Juicio Oral** – de fecha seis de junio de dos mil once de fojas ciento diez mil ochocientos treinta y nueve del tomo ciento noventa – donde afirma que la computadora que fue a recoger a la Empresa Business Track era para realizar la interceptación telefónica a Rómulo León y Alberto Quimper, procediendo luego a entregársela a su coprocesado Salas Cortez.

1672. Confrontación entre los procesados **Manuel Elías Ponce Feijoo y Martín Alberto Fernández Virhuez -** fojas tres mil setenta y nueve del tomo siete – donde Fernández Virhuez señaló: **a)** su confrontado fue la persona que le dio los números y le dijo si era factible realizar interceptaciones telefónicas, en el mes de enero del dos mil ocho, dicha solicitud se realizó en la oficina de la empresa, no había testigos y fue a las cuatro de la tarde; **b)** También su confrontado realizo pagos por las interceptaciones en seis oportunidades por un total de cuatro mil ochocientos dólares; **c)** Que Ponce desconocía sobre el alquiler de las habitaciones de Surquillo y Tacna con Huancavelica, también le entregó al señor Ponce personalmente o lo dejaba en su escritorio dos a tres veces a la semana durante seis meses los USB que le proporcionó Tomasio; **d)** Afirma haber recibido la llamada de su confrontado el día veintitrés y veinticuatro de diciembre del Nextel 8305106 a su Nextel 8309424 para que vaya a la oficina donde le propuso un trabajo de interceptación y que le dio un papel con dos números.

1673. La **manifestación policial de Jesús Manuel Ojeda Ángles** - de fecha catorce de enero de dos mil nueve - fojas dos mil ciento cincuenta y uno del anexo 99-09-49-E – en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor donde precisó que trabajó en la Marina de Guerra del Perú desde marzo del año mil novecientos noventa en la Dirección de Inteligencia de la Marina en el Taller de Electrónica realizando labor de mantenimiento y reparación de equipos electrónicos. Asimismo precisó conocer a Elías Manuel Ponce Feijoo porque fue Sub Director de Inteligencia de la Marina de Guerra del Perú y Gerente General de la Empresa Business Track (…)

1674. A la pregunta que se le formuló ¿es cierto que usted le entregaba los audios en USB a la persona de Jesús Juan Tirado Seguín que contenía las conversaciones de Rómulo León Alegría, Alberto Quimper, Fortunato

Canaán, Arias Schereiber, su secretaria y otras personas con acento extranjero, lo cual fue de cinco a seis oportunidades para que dicha persona realice el trabajo de transcripción (…), estos audios guardaban relación con conversaciones referidas a conseguir los lotes petroleros para la Empresa DISCOVER PETROLIUM e incluso también los enviaba por correo electrónico para su proceso de transcripción? Respondió: *"En este acto tomo conocimiento que los USB contenían información con los audios en mención por lo que me siento comprometido motivo por el cual he solicitado conferenciar con mi abogado ofreciendo la máxima colaboración con los hechos acontecidos sobre el particular. Hace seis meses aproximadamente en una de las oportunidades que llegue a la Empresa Business Track el señor Elías Manuel Ponce Feijoo me hizo entrega de cuatro a cinco CD ROOM con las indicaciones de que los cambiara de formato ya que todo un disco ocupaba un audio de grabación, en ese momento me percate de que eran conversaciones no identificando a los interlocutores, para tal efecto procedí a descargar un programa convertidor de formato gratuito de Internet para realizar dicho trabajo, el resultado de la conversión se grabo en un USB; para realizar este trabajo me demore de tres a cuatro días, ya que lo hice de manera gradual hasta terminar. Luego de esto se lo entregaba por orden del señor Elías Ponce Feijoo al señor Jesús Juan Tirado Seguín no sabiendo en ese momento que es lo que realizaría, pero a la luz de los hechos supongo que era para escuchar o transcribir el contenido de los audios.*

1675. Precisa que la entrega de los CDs en referencia se realizaba en la oficina de la Gerencia de la Empresa Business Track ocupada por el señor Ponce Feijoo y Carlos Tomasio De Lambarri en un espacio intermedio entre los escritorios de las personas antes mencionadas acondicionado con un escritorio pequeño donde ubicaba el equipo portátil LAP TOP marca IBM propiedad de la Empresa Business Track (…) también precisa utilice en una oportunidad correo electrónico (…) , así como USB y el resultado el señor Jesús Juan Tirado Seguín le entregaba al señor Elías Manuel Ponce Feijoo y en otras oportunidades a través mío (…) observe que el señor Tirado Seguín entregaba algunas hojas impresas al señor Elías Manuel Ponce Feijoo.

1676. La **continuación de declaración instructiva** – fecha veintiséis de febrero del dos mil nueve fojas dos mil doscientos setenta y nueve del tomo cinco – del procesado Ojeda Ángles donde señala encontrarse conforme con su declaración policial; asimismo precisó que el señor Ponce le entrego los cinco CDs a mediados del dos mil ocho para que cambie el formato porque los audios que estaban allí no se podían escuchar y quería que lo pase a formato MP3, me di cuenta que eran conversaciones entre hombres, pero no identifique a los que hablaban. Agrego que el cambio de formato se realizó en las instalaciones de BTR en horas de la tarde.

1677. Precisó que *el programa para convertir almacenó en el disco duro de la laptop que le había dado la empresa para hacer el sistema de vulnerabilidades y utilizó la marca IBM, el programa guardaba el resultado de la conversión a la laptop IBM, de allí copiaba a una memoria USB y se lo entregue al señor Tirado por ordenes del señor* ***Ponce*** *en un USB que me dio (…)* lo cual a su parecer era para que proceda transcribir.

1678. La declaración de Ojeda Ángles en **sesión número once de Juicio Oral -** de fecha quince de junio de dos mil once de fojas ciento once mil ciento treinta y dos del tomo ciento noventa y uno – donde afirmó que en una oportunidad el señor Ponce Feijoo le entregó cinco CDs y un disco duro externo aproximadamente en julio del año dos mil ocho, los mismos que estaban en formato WAP para ser convertirlos en formato MP3. Precisó que sí llego a realizar la conversión y se percato que eran audios entre personas que conversaban. Precisa que por dicho trabajo no recibió pago alguno.

1679. Asimismo agrega que Ponce Feijoo le indico que vaya haciendo la conversión y se lo entregue a Tirado, asumiendo el deponente que era para transcribirlo. Precisa también que los archivos convertidos le hizo entrega ha Tirado de manera directa en dos momentos de tiempo diferente, además señala habérselo enviado por correo electrónico.

1680. A la pregunta que se le formuló ¿usted confirmó o verificó que Tirado que era quien le recibía los documentos ya convertidos le hacía llegar de forma inmediata ese producto a Ponce? Respondió: *"No, me lo devolvía a mí, precisa además - cuando yo se lo entregaba en esos dos días, al rato me lo devolvía".* Precisa que los CDs que convertía los entregaba en USB y que la labor de conversión lo realizó en las instalaciones de Business Track.

1681. A la pregunta que se le formuló ¿se hicieron también transcripciones de esos audios? Respondió: *"De los que yo convertí me parece que si porque cuando me devolvía la memoria estaban los archivos en Word".* Preguntado; ¿el señor Tirado Seguín le entregó a ustedes transcripciones de las escuchas de Rómulo León y de Quimper? Respondió: *"Me entregó los archivos de audios con trascripciones que yo había convertido a solicitud del señor Ponce"*. Agrega que le hizo llegar en USB.

1682. La **manifestación policial de Tirado Seguín** - del doce de enero del dos mil nueve fojas dos mil trescientos diecinueve del anexo F 99-09-49 – en presencia del señor representante del Ministerio Público y de su abogado defensor donde señaló ser miembro en retiro de la Marina de Guerra del Perú desde el dos de abril del año dos mil uno y que no ha realizado ningún tipo de interceptación telefónica, pero en una oportunidad el señor Elías Manuel Ponce Feijoo en su calidad de Gerente de la Empresa Business

Track le hizo entrega en el mes de marzo del dos mil ocho una relación de (06) seis hojas de números telefónicos fijos para realizar un flujo de llamadas entrantes y salientes y establecer la cantidad de llamadas hechas desde ese teléfono a otros números; ese teléfono era del señor Rómulo León Alegría, luego de realizar este trabajo se lo entregó en manuscrito al señor Ponce Feijoo, realizando este trabajo con la persona de Ismael Matta Uribe quien trabajaba conmigo.

1683. Señaló que luego de dos meses lo llamó el señor Carlos Alberto Tomasio de Lambarri cuando estaba junto con el señor Matta Uribe y nos dijo que necesitaba transcriptores y nosotros le indicamos que podíamos hacerlo sin saber todavía que era lo que íbamos a transcribir; posteriormente el señor Elías Manuel Ponce Feijoo decidió que lo hiciera yo y es por eso que el señor Ponce me hizo entrega de una memoria USB que contenía algunas conversaciones de personas y luego de transcribirlas me di cuenta que se trataba de conversaciones de Rómulo León Alegría con el señor Quimper, Fortunato Canaán, el abogado Arias Schereiber, su secretaria y otras personas con acento extranjero y eran un total de cinco a seis conversaciones que transcribió.

1684. Luego de ello le entrega los audios en USB Jesús Ojeda Ángles para transcribirlos y se lo entregaba a él mismo, lo que duro un aproximado de siete a diez días, las mismas que estaban referidas a tratar de conseguir los lotes petroleros para la Empresa “Discover Petroleum” y eso fue el único trabajo de transcripción de audios de conversaciones telefónicas que realice en esta empresa. Afirmó que los audios que transcribió son los mismos que fueron difundidos en el programa Cuarto Poder.

1685. La **declaración instructiva del procesado Tirado Seguín** - de fecha veinticinco de febrero del dos mil nueve – fojas dos mil doscientos setenta y dos del tomo cinco – donde señaló que el flujograma que efectuó lo realizo en las instalaciones de la empresa dentro del horario de trabajo y respecto a las transcripciones las realizo en su casa y desconocía que se trataban de conversaciones interceptadas. Asimismo precisa que el flujograma que realizo se lo entregó el señor Ponce en papel bond siendo seis hojas impresos en computadoras y los audios en un USB.

1686. Precisa que fueron tres a cuatro oportunidades en que Ponce Feijoo le entregó un dispositivo de USB para que transcribiera los audios contenidos en dicho dispositivo. Asimismo afirma que los audios que debía transcribir eran respecto a las conversaciones de Alberto Quimper, León Alegría, Fortunato Canaán, abogado Schereiber, secretaria y otras personas.

1687. La **declaración de ampliación instructiva -** fojas veintiséis mil ciento veintitrés del tomo treinta y nueve – del procesado Tirado Seguín donde

señaló que en julio del dos mil ocho el señor Ponce lo llamó a su oficina y le entregó un USB para que transcribiera las conversaciones, no recordando el nombre de esos archivos, el USB lo llevo a su casa y allí lo trabajo, para lo cual lo copió en el CPU marca HALION color negro y poco a poco los avances de las transcripciones los entregó al señor Ponce en el USB.

1688. Señala que el señor Ponce le entregó en dos o tres oportunidades USB que contenía conversaciones telefónicas y su coprocesado Ojeda en una oportunidad por orden del señor Ponce. Asimismo refiere que le procedía a entregar a Ojeda el USB que le dio el señor Ponce con las transcripciones que yo realizaba desconociendo si este reviso el contenido. Completa la información indicando que en una o dos veces entregó a Ojeda USB que contenían las transcripciones efectuadas por el deponente, fue en junio o julio del dos mil ocho, siempre por disposición del señor Ponce, en cuanto al nombre de los archivos probablemente fue con número, yo le ponía por nombre al archivo el de los interlocutores, por ejemplo Rómulo, Fortunato, un USB podía contener cuatro o cinco transcripciones y todo tenía que ver con Rómulo León caso Petroaudios.

1689. Dice también que le pagaron S/. 1 000 (mil nuevos soles) por las transcripciones, aparte de la remuneración que recibía por la Empresa Business Track a través del contador lo cual fue realizado en agosto del año dos mil ocho mediante recibo por honorarios profesionales.

1690. Cuando se le pregunta ¿Cuántas transcripciones realizó usted sobre las conversaciones telefónicas referidas al caso Petroaudios que le fueron entregados en USB por el procesado Ponce? Respondió: *"Fueron entre 40 y 50 en total".*

1691. La **declaración del procesado Tirado Seguín en la sesión de Juicio Oral número diez** - de fecha trece de junio de dos mil once de fojas ciento once mil setentidós del tomo ciento noventa y uno – donde señaló que "Solamente en una oportunidad realizó el conteo de llamadas entrantes y salientes a un teléfono, un conteo rápido, una relación de estadística (…)

1692. 38.- Además señaló *"el Señor Ponce me entregó una relación en hojas Bond con números telefónicos que decían llamadas entrantes, llamadas salientes, yo hice el conteo y se lo entregué al señor Ponce, erróneamente ha sido consignado como flujograma.*

1693. 39.- Precisó que en marzo del dos mil ocho empezó a hacer el conteo de llamadas, dicho número correspondía al señor Rómulo León Alegría porque en la parte superior se encontraba dicho nombre; esa relación de llamadas contenía seis hojas en papel bond transcritas a computadora por un solo lado, el trabajo se demoró dos días y se tenía que verificar cuántas veces

había llamado el señor Rómulo León Alegría a un número "X", precisa que se lo entregaba el Gerente General de la Empresa Ponce Feijoo por lo que cumplía la orden, no le explico el objetivo del trabajo, señala que dicha labor lo realizó solo en las oficinas de la Empresa Business Track, no recibió pago especial y lo efectuó en sus horas laborales. Precisa que la persona que vio cuando le entregó ese documento fue el señor Matta. Añade que el trabajo que realizó como trabajador de la Empresa BTR se lo entregó al señor Ponce al interior de citada empresa.

1694. Agrega que primero Ponce Feijoo le hace entrega de la relación telefónica, el deponente se la devolvió y luego a los dos días posteriores le hace entrega de un USB en las instalaciones de BTR, para que realice la transcripción. Asimismo afirmó que estas transcripciones las efectúo en su domicilio porque Ponce Feijoo le dijo que lo haga en mi casa para tener más tranquilidad y los compañeros no lean eso. También precisó que luego de terminar de transcribir lo que contenía un USB iba a la oficina sólo para entregarle el USB y después me lo regresaban con otra conversación. Añade que por dicho apoyo extra en su domicilio recibió la suma de S/. 1 000 (mil nuevos soles) por única vez, el señor Ponce me dijo que vaya a caja donde el contador de BTR a cobrar. Precisa que ningún otro trabajador de BTR realizó labores de transcripción de llamadas telefónicas. Y que Ponce Feijoo en su calidad de Gerente General de la empresa le encargó que haga las transcripciones, indicándome que era oficial.

1695. Confrontación entre los procesados **Jesús Manuel Ojeda Ángles y Jesús Juan Tirado Seguín** – su fecha diecisiete de abril de dos mil nueve de fojas cuatro mil nueve del tomo ocho donde se ratificaron cada uno de su declaración instructiva de fojas dos mil doscientos setenta a dos mil doscientos setenta y ocho; y de fojas dos mil doscientos sesentitres a dos mil doscientos sesenta y nueve respectivamente – donde **Ojeda Ángles** señaló: "después que el señor Ponce me refirió que haga la conversión, me dijo que el producto de la conversación se lo diera al señor Tirado en un USB que el señor Ponce me dio, eso fue en tres o cuatro ocasiones, siempre en el mismo USB que Ponce me dio, yo se lo entregaba a Tirado a las seis de la tarde y él me entregaba el USB al otro día. Mientras que su confrontado **Tirado Seguín** señaló: Efectivamente el señor Ojeda siempre me ha entregado el USB a nivel policial lo he declarado y ahora me ratifico; las circunstancias fueron que en algunas oportunidades mi confrontado me entregó un USB y el señor Ponce también me ha entregado su USB para que yo haga transcripciones, en todos los casos que me daban USB eran para transcripciones y en el caso específico mi confrontado me entregó por orden de Ponce para que trascribiera el contenido; quiero aclarar que mi confrontado Ojeda me entregaba el USB y me dijo que lo trascriba por orden del señor Ponce.

1696. La **manifestación policial de Ismael Medardo Matta Uribe** en presencia del señor representante del Ministerio Público – de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve fojas dos mil trescientos veintiocho del anexo F – (la misma que fue oralizada en la etapa procesal correspondiente) donde señaló que cuando estuvo en la Marina de Guerra del Perú su especialidad fue la de inteligencia, que conoce a Jesús Tirado Seguín quien es su promoción de la Marina de Guerra, amigo de años y han trabajado juntos casi todo el tiempo de servicio. Que conoció a Elías Manuel Ponce Feijoo porque ha sido Jefe en la Dirección de Inteligencia de la Marina y Gerente de la Empresa Business Track S.A.C.

1697. Precisa que en una oportunidad mi compañero de trabajo Jesús Juan Tirado Seguín me dijo que había recibido un reporte de llamadas de un número telefónico fijo y que quería que lo ayudara a elaborar el análisis de las estructuras de las comunicaciones y es por eso que lo apoye en este trabajo; (…) indicándome que ese reporte de llamadas se lo había entregado la persona de Elías Manuel Ponce Feijoo pero nunca me dijo de quien era ese número telefónico ni la forma como lo habrían obtenido.

1698. La **manifestación del Peticionario de Clave 000917-2008** (que posteriormente ha sido identificado como Medardo Matta Uribe)– de fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho fojas doce cuaderno de procedimiento para colaboración eficaz – (oralizado en la etapa procesal correspondiente) donde señaló que ha tomado conocimiento de actividades ilícitas observadas dentro de la Empresa Business Track como es el ingreso de audios que a mi parecer han sido obtenidos a través de interceptaciones telefónicas clandestinas, parte de los cuales en forma circunstancial llegaron a mi poder; precisó además que entre los últimos días de mayo y primeros días de junio del dos mil ocho el señor Tirado Seguín quien es mi promoción de la Escuela de Inteligencia de la Marina de Guerra del Perú me pidió que lo ayudara en la transcripción de algunos audios, entregándomelos en una memoria USB de mi propiedad, los cuales lleve a mi casa y los entregué posteriormente transcritos a Jesús Tirado Seguín en la misma memoria USB.

1699. Añade que en una segunda oportunidad Jesús Tirado Seguín quiso entregarme audios para trascribirlos, pero éste al pedir autorización al Contraalmirante en situación de retiro Elías Manuel Ponce Feijoo para que yo le brinde este apoyo, no lo autorizó, diciéndole que sólo debía hacerlo él. Dicho Contraalmirante hasta la fecha no sabe que anteriormente se me había entregado algunos audios para su transcripción.

1700. Precisa que el contenido de los audios se refiere a las conversaciones sostenidas entre Rómulo León Alegría con Abel Salinas, Alberto Quimper, Fortunato Canaán y otras personas cuyo nombres no recuerda ahora (…).

Agrega que por recomendación de Tirado Seguín, estos audios iban a ser transcritos en el domicilio de cada uno de nosotros, para no comprometer a la Empresa Business Track, ante esta recomendación decidí hacer la transcripción en mi computadora personal la cual se encuentra en mi domicilio.

1701. Hecha esta descripción, objetiva, únicamente de las versiones que han dado el acusado y sus coprocesados, pasamos a una evaluación integral de la situación jurídica de este acusado en forma sistemática y teniendo en cuenta además su comportamiento procesal y las demás pruebas actuadas durante el debate oral.

1702. Este acusado en el interrogatorio en juicio oral se ha comportado de manera reticente, siempre buscando eludir las preguntas con respuestas imprecisas, escudándose en que por razones de seguridad no puede dar información, aun cuando las preguntas no tienen ninguna relación con asuntos privados o que atenten contra la seguridad interna o externa y finalmente ha dicho que por ser hombre de inteligencia, guarda reserva sobre muchos asuntos y no puede revelar sus fuentes de información, bajo esas condiciones la información que ha brindado al Colegiado es escasa, genérica e imprecisa, habiendo quedado establecido según su reiterada versión lo siguiente:

1703. Se trata de un oficial de la Marina desde 1970 en que ingresa hasta el año 2001 en que pasa a la situación de retiro, habiéndose especializado en inteligencia naval lo que ha derivado en que se haya convertido en un “adicto a la información” según su propia versión, afición que lo lleva a estar constantemente indagando y buscando información de todo tipo y de toda fuente. En ese contexto luego de realizar algunas labores privadas esencialmente como consultor de seguridad, el año 2004 forma la empresa Business Track SAC. (BTR), en compañía de Carlos Tomasio de Lambarri y Pedro Rosell Grijalva, todos ex marinos, empresa que se dedicaba a la protección de información, barridos electrónicos y últimamente habrían incorporado un polígrafo, especificando que era Tomasio de Lambarri quien tenía a su cargo lo que se denomina Auditoria de Redes, que significa la detección de intrusos o invasiones en los sistemas informáticos de todo tipo y que él se encargaba de dirigir los barridos electrónicos y análisis de la información, que según su propia versión consiste en autenticar las informaciones de toda índole, habiendo contratado a Carlos Barba, quien declaro como testigo en el juicio, para que se encargue del polígrafo, en consecuencia era esa la actividad principal que realizaba BTR.

1704. De la descripción que hace sobre sus coprocesados, menciona que conoce a todos desde la actividad laboral que desarrollaba en la Marina, pues todos son marinos, con excepción de Salas Cortez y Martell Espinoza y que a

Giselle Giannotti Grados contactan a través de actividades vinculadas con la empresa Forza (empresa de seguridad integral), habiéndola presentado Tomasio de Lambarri a partir del año 2006 aproximadamente para que sea la promotora de la empresa por sus conocimientos.

1705. Cuando es interrogado directamente sobre los hechos delictivos, dice no tener conocimiento de ninguna actividad ilícita y expresamente señala que el no dio órdenes ni indicaciones a Fernández Virhuez para que “pinchara” uno teléfonos fijos, pese a que esa es la afirmación de Fernández Virhuez, igualmente dice no saber por qué afirma Tirado Seguin que recibió órdenes de él para transcribir conversaciones que estaban contenidos en un USB que él mismo le entrego, afirmando que siempre le ha entregado información de fuente abierta para su transcripción. Niega igualmente haber entregado sumas de dinero periódicas ($900.00) a Fernández Virhuez para que cumpla con interceptar los teléfonos de Quimper Herrera y León Alegría y que el ni ninguna persona en su empresa dio esa orden, ignorando porque hace esas afirmaciones Fernández Virhuez.

1706. A este acusado se le ha encontrado en la primera intervención, personal, vehicular y domiciliaria diversos documentos y materiales de los que evaluaremos en primer término aquellos instrumentos físicamente visibles, cuya veracidad, autenticidad y posesión no ha sido cuestionada y en segundo lugar la información preliminar hallada en los dispositivos de información, cuya cadena de custodia y manipulación también ha sido cuestionada al igual que los demás acusados. En efecto se le haya un pase de ingreso temporal (valido desde el 26 de Febrero del 2007 hasta el 31 de Diciembre del mismo año) otorgado por el Oficial Mayor del Congreso, quien en su declaración oficina de logística y por disposición de la Presidencia del Congreso a cargo en ese entonces de Mercedes Cabanillas, al respecto se ha pretendido dar explicaciones diversas e incompletas sobre el carácter de dicho pase, pues no es temporal sino prácticamente testimonial ha referido que se le otorgo para que realice por unos días trabajos de barrido electrónico a cargo de la por todo el año, esta con el segundo apellido cambiado y las razones de su expedición no han sido aclarados, lo que significa al parecer que se le habría otorgado acceso ilimitado por la información que proporcionaba a determinados congresistas o la amistad que tenia con otros, lo único cierto y probado es que dicho pase resulta irregular y sin explicación valida.

1707. Se le encontró también la ficha RENIEC de diversas personas (ver fojas 327 y siguientes), habiendo explicado que se trata de personas conocidas o amigas que por curiosidad tenía sus datos personales oficiales, también tenía dentro de sus documentos una ayuda memoria sobre una reunión de la coordinadora de las casas de la amistad Peruano - Cubano de Lima que no recuerda como llego a sus manos y otra hoja impresa que tiene por título

"Posibles Blancos de Interés", seguido de una lista de correos electrónicos y preguntado sobre dicho documento tampoco tiene una explicación razonable, escudándose en no recordar por que dicha hoja estaba en su poder. También tenía en su poder hojas impresas que corresponde a correos electrónicos de diversa índole y correspondientes al año 2003 en los que el acusado es remitente o destinatario, pero existen otros correos donde el acusado no tiene ninguna de esas calidades, lo que corrobora su vocación de buscar información de toda índole de manera voraz, no habiendo explicado cómo es que en su poder se encuentra la transcripción de una comunicación privada cursada entre dos personas diferentes del acusado.

1708. A fojas 444 y siguientes aparece una transcripción sin fecha ni otras referencias, que transcribe conversaciones de varias personas, así aparece en primer lugar la conversación de una mujer (nn) con Gastón Barúa, luego hombre (nn) con Roncagliolo, después otra que tiene fecha 18 de agosto y que sería entre Fernando Otero y Bernal, preguntado sobre dichos documentos ha referido que se trata de titulares o información de medios de prensa que los envían para su conocimiento, sin embargo del texto de dichas transcripciones, ninguna tiene formato de información pública, sino mas bien transcripción de conversaciones, por ejemplo el último texto dice Juan Jiménez y Alberto Quintana y el texto es el siguiente "que, te siguen, te han puesto….yo también estoy "chuponeado" no importa habla nomás hermano…etc. , entonces evidentemente no se trata de informaciones noticiosas sino más bien como reiteramos transcripción de conversaciones grabadas. A continuación aparecen 31 hojas impresas que contienen reportes telefónicos desde el 20 de agosto del 2006 al 21 de Setiembre del 2006, referidos al teléfono 196541841, cliente del Banco Internacional del Perú (ver fojas 454 y siguientes). Al respecto es preciso indicar que se trata de reportes de llamadas telefónicas del número antes señalado, pero que no se otorga al cliente, puesto que el formato es diferente, en todo caso se trata de reportes que posee la compañía de teléfonos, que habría otorgado impreso al poseedor o que este haya ingreso al sistema informático de la empresa y lo haya obtenido subrepticiamente, por lo que su posesión necesariamente es extraña y no regular, ya que no es posible que un particular posea el reporte de llamadas de otra persona y que la compañía de teléfonos otorgue dicho reporte a cualquier persona, entonces resulta evidente en este caso que Ponce Feijoo poseía información confidencial y privada de las llamadas telefónicas de un teléfono celular corporativo otorgado a los trabajadores del INTERBANK con fines que no ha explicado y curiosamente dichos reportes están seccionados en partes que tienen la evidente tendencia de esconder alguna información, lo que tampoco ha sido explicado por el Gerente de BTR, solo se ha remitido a decir que se trata de un trabajo particular que venía realizando para identificar a una persona que

estaba realizando llamadas telefónicas no pudiendo recordar quien le envío esa información.

1709. La explicación racional para la posesión de dichos reportes es que lo obtuvo de manera ilícita y aun en la opción que el menciona que alguien se lo entrego, la información que poseía era clandestina e ilegal, documentos con los que pensaba realizar un trabajo particular de identificación de una persona a trabes de sus llamadas telefónicas, lo que implica ineludiblemente que debía interceptar comunicaciones para llegar a ese propósito, entonces por su propia versión se concluye que parte de su actividad consistía en interferir comunicaciones privadas. El acusado en sus diversos interrogatorios ha admitido que se le encontró 7 USB de los cuales según su afirmación inicial no todos eran suyos y en su instructiva describe que solo 4 eran de él y 3 no, pero no recuerda quien o quienes se lo dieron y admite que cuando acceden a dichos dispositivos encuentran información privada que no le pertenece y refiere que probablemente se lo dieron para su trabajo, puntualmente dice que un USB no tenía ninguna información, otro estaba con virus, pero admite que uno de los USB que no le pertenecía tenía cinco audios y veintidós archivos de audio que pidió se abriera y cuando comienza a escuchar aparecen conversaciones entre Quimper y León (ver instructiva de fojas 877 a 897 tomo 2). Evidentemente el cuestionamiento es porque estaba en posesión de esa información y si es como el dice que alguien se lo dio, quien fue, con que propósito y en qué momento se lo dieron, informaciones que no sabe brindar el acusado debido a que la única explicación razonable es que fue información obtenida a través de su empresa, con fines lucrativos y que quien se lo dio fue una de las personas que trabajan para BTR, en consecuencia, este indicio probado, contribuye en los otros elementos de prueba referidos para establecer de manera contundente la responsabilidad penal del acusado en los delitos que se le imputa.

1710. La respuesta sobre la propiedad de los USB y su contenido (algunos son míos y otros no) constituye una típica respuesta precavida a fin de que no se le atribuya toda la información que contienen dichos dispositivos dice que parte son de sus informantes que le hacen entrega, lo que evidentemente tampoco lo exime de responsabilidad, pues toda esa información contenida en los USB y otros dispositivos hallados en su poder le pertenecen, estaban bajo su dominio y si es información licita que le pertenece no hay responsabilidad, pero si además hay información que no le corresponde y ha sido obtenida sin la autorización debida, necesariamente incurre en violación del secreto de las comunicaciones o interceptación de las comunicaciones, dependiendo de la modalidad de donde provenga la información, por tanto esa precaución de que toda la información contenida no es suya sino de sus informantes en el momento que le es entregado, estaba bajo su dominio. Este comportamiento doble de reconocer parte, (lo

que conviene) y no reconocer la otra parte (la que no conviene) aun cuando todo está contenido en un mismo dispositivo, es similar al comportamiento de los testigos León Alegría y Quimper Herrera, quienes cuando se les pone para su reconocimiento grabación de sus conversaciones, reconocen aquellos textos que no los comprometen en ningún hecho delictivo, pero no reconocen aquellas partes que los involucra en probables hechos irregulares, a pesar de tratarse de la grabación de la misma conversación, lo que significa para este Tribunal que el ser humano siempre tiene la tendencia, aun instintiva de defenderse y en ese afán su inteligencia lo lleva a este tipo de discriminaciones y comportamientos dobles donde parte es positivo y parte es negativo, pese a formar un solo conjunto probatorio.

1711. Al acceder preliminarmente a la información contenida en los dispositivos que le fue encontrado, solo para obtener algunas muestras, que sustenten el caso, se le encontró la información que se describe de fojas 184 hasta 286 y habiéndose tomado las previsiones de seguridad electrónica correspondientes, cualquier alegación sobre alteración o variación de la misma en este primera etapa resulta inconsistente, en consecuencia es información valida y legalmente hallada y que le corresponde a los dispositivos encontrados en posesión de Ponce Feijoo, razón por la que dicha información forma parte del volumen probatorio del caso y aun cuando el posterior manejo ha sido cuestionado y es materia de investigación fiscal, pues habrían existido irregularidades y manoseo indebido de los equipos y dispositivos lo que ha originado cuestionamientos inclusive a la cadena de custodia, no resultan relevantes debido a que resulta suficiente es primera información para establecer condiciones de responsabilidad o no del acusado, siendo en todo caso irrelevante, como hemos referido anteriormente acceder a los contenidos de toda la información recabada, ciñendo nuestra evaluación solamente a los formatos, lo que resulta incuestionable en su pertenencia a Ponce Feijoo y sus coacusados respectivamente. En ese contexto la información hallada contiene impresión de conversaciones telefónicas (ver impresos de fojas 189 hasta 205 inclusive) luego otras conversaciones grabadas de fojas 206 hasta 209, igualmente de fojas 210 hasta 216. A fojas 220 y siguiente se consigna otra hoja que contiene un listado de archivos de sonido, que aparentemente corresponderían a conversaciones del Estudio de Abogados García Sayán con diferentes personas, que en su mayoría consistían en consultas legales o tributarias, las que según dicha información datan de los años 2007 y 2008.

1712. La obtención de muestras de los dispositivos hallados a Ponce Feijoo, se han realizado de manera regular, con presencia del Fiscal y Abogado Defensor del acusado, contando con autorización judicial y sin cuestionamientos de ninguna naturaleza en su momento, así se observa de fojas 172 y siguientes conde constan las actas de lacrado y deslacrado

realizado en fechas diferentes y para evaluar diversos contenidos, en consecuencia los cuestionamientos que se realizan en el juicio oral no tienen consistencia ni valor legal, debido a que en su momento el acusado y su abogado defensor suscribieron dichos actos en señal de conformidad, sin cuestionamiento de ninguna naturaleza, ni formal ni sustancial por tanto están plenamente reconocidos como suyas las muestras que se obtuvo en ese momento inicial de indagación. Igualmente las actas de intervención tanto personal como domiciliario se han realizado preservando todas las garantías de validez legal de dichos actos, habiendo el intervenido suscrito en señal de conformidad y cuando pudo comunicarse con su abogado defensor también convinieron en la legalidad y validez de los actos en que intervino.

1713. Al ser interrogado sobre su actividad empresarial, el acusado, a pesar que ha admitido que era el gerente general de la empresa BTR, ha manifestado que no sabía ni ha participado de muchas decisiones que se tomaba en la empresa, que no estaba enterado de algunas adquisiciones que se hacía y tampoco tenía referencia precisa sobre las condiciones en las que el personal de BTR trabajaba y estaba vinculado a esta empresa y finalmente en actitud coherente con su renuencia y falta de colaboración en el esclarecimiento del hecho ha referido que respecto de las actividades de BTR estaba enterado mínimamente pues ni siquiera sabía cuánto ganaban sus socios a pesar que era él quien firmaba todos los cheques de la empresa, habiendo guardado silencio frente a muchas preguntas alegando razones de seguridad, confidencialidad y en cumplimiento de su código de hombre de inteligencia de no brindar sus fuentes de información, lo que evidentemente le sirve para esconder la manera ilegal en que obtenía mucha información, comportamiento que si bien es verdad constituye ejercicio legal de su derecho de defensa, sin embargo en este caso advertimos que rebasa dichos limites y tiene una vocación de obstrucción, debido a que frente a preguntas que no tienen que ver con los hechos materia de imputación, sino mas referidas al conocimiento de actividades estrictamente empresariales, todas de carácter licito, igualmente no brinda respuestas coherentes, pues siendo socio fundador de la empresa y además gerente general de la misma, el conocimiento sobre las actividades y desenvolvimiento licito de la empresa tenía que ser de su dominio.

1714. Dice no tener conocimientos de informática, lo mínimo que cualquier persona puede saber, no tiene información clara sobre la teoría referida a interceptaciones telefónicas aun cuando dice que por su trabajo tenia nociones, limitándose su actividad en la empresa solamente a unas pocas horas de permanencia, pues la mayor parte del tiempo se encontraba fuera de ella buscando información, lo que puede ser cierto, sin embargo no lo exime de las responsabilidades que en torno de la empresa BTR realizaban sus socios y demás trabajadores, teniendo conocimiento evidente sobre lo

trascendental que se hacía en la empresa y los operativos que se realizaba, pues en las pocas horas de permanencia en la empresa, por las características de la misma, una empresa con pocos trabajadores, con su gerente de operaciones en la misma oficina, donde también concurría la representante de ventas o promoción de la empresa y acudían algunos de sus trabajadores a entregarles informes, entonces no podía estar exento de conocer lo que hacia la empresa, tanto en el ámbito licito como en el ámbito ilícito, tanto más si Fernández Virhuez y Tirado Seguin han manifestado que recibieron órdenes de él para "pinchar" teléfonos y para transcribir audios de conversaciones telefónicas, respectivamente, lo que indica que no solo estaba enterado, sino ordenaba y controlaba la realización de dichas actividades.

1715. Sobre los hechos delictivos que se le imputa, inicialmente, ha sido enfático en señalar que no ha interceptado ni ha ordenado interceptar las comunicaciones de ninguna persona y tampoco tenía conocimiento que su socio ni las personas que trabajaban en BTR hayan cometido ese delito, igualmente tampoco ha ordenado ni menos ha violado la correspondencia electrónica ni documental de ninguna persona, pues sus conocimientos de informática no le permiten realizar ese tipo de actividades y finalmente que no formaba parte de ninguna organización delictiva. Esta versión esta en abierta contradicción con lo que afirman sus coprocesados Fernández Virhuez, quien dice que recibió la orden de que busque información sobre León Alegría y de Tirado Seguin, quien afirma que Ponce Feijoo le hizo entrega de una relación de seis hojas con números telefónicos para hacer lo que se ha venido a llamar un "flujograma" y posteriormente le hizo entrega de una memoria USB para que transcriba su contenido y se percata que se trataba de conversaciones telefónicas de varias personas entre las que identifica a León Alegría, Quimper Herrera, Canaán el abogado Arias Schereiber, su secretaria y otras personas con acento extranjero y eran un total de 5 ó 6 conversaciones que transcribió, así aparece de su preliminar declaración (ver fojas 2319 hasta 2327 tomo 49 anexo F).

1716. Es necesario resaltar que en el juicio oral, pese a su inicial negativa tajante, ha admitido haber pedido a Fernández Virhuez que "busque información" sobre León Alegría y Quimper Herrera, pedido que cumplió y le entrego las grabaciones de las conversaciones entre estas dos personas, sin embargo no acepta haber ordenado que intercepte comunicaciones y tampoco le indico como debe obtener esa información, versión que no resulta coherente con el contexto y las circunstancias debido a que era el Gerente de la Empresa, tenia mando no solo empresarial sino también militar sobre Fernández Virhuez y este no podía adivinar qué clase de información le requería, sino que debió haber recibido órdenes expresas y precisas sobre lo que quería de otro modo su subordinado y trabajador no sabría a qué atenerse para obtener esa información, salvo que ya sea un hecho

consensuado y reiteradamente desarrollado, en cuyo caso evidentemente bastaba que le dijera que le consiga información con lo que estaba sobrentendido que se trataba de información reservada y privada, a la que llamaban música en la clave coloquial que se entendían.

1717. En juicio oral también se le interrogo sobre la abundante información que poseía y la evidencia que se le ha encontrado en diversos elementos de almacenamiento de datos (entiéndase USB; Discos Compactos; Discos Duros), ha dicho que se trata de archivos que ha venido acumulando de manera licita de diversas formas, que van desde copias obtenidas en su anterior centro de trabajo (Marina de Guerra del Perú) cuando estaba en actividad o proporcionado por sus colaboradores en actividad (Fernández Virhuez y Ojeda Angles), hasta información obtenida de fuente abierta, radios, medios de información escritos, etc., todo lo cual constituye su actividad esencial en razón que se trata de una persona que constantemente está buscando información, archivando y analizando. Queda probado entonces con su propia versión que era un compulsivo buscador de información que almacenaba, analizaba y luego proveía como parte de su actividad empresarial, que es a lo que se denomina inteligencia privada o paralela, que es la actividad que desarrollaba este acusado en torno de la empresa constituida, de donde concluimos que una de sus formas de encontrar información era necesariamente a través de la interceptación de las comunicaciones tanto telefónicas como de la correspondencia, fuente esencial y privilegiada para lograr un adecuado nivel de eficiencia en su actividad de inteligencia paralela, actividad en la que tenia prestigio Ponce Feijoo como persona y la empresa BTR en su ámbito, tanto así que se ha afirmado que inclusive algunos políticos y militares influyentes habrían acudido a esos servicios, lo que no se ha podido corroborar, pero sería necesario investigar porque una de las fuentes de financiamiento podrían ser dichas personas.

1718. Resulta significativo lo que refiere Fernández Virhuez sobre el comportamiento del gerente de la empresa y su jefe superior en la institución militar a la que pertenecían, en efecto manifiesta que un día que llego a las oficinas de BTR a hacer entrega de información, se percata en la oficina de Ponce Feijoo y Tomasio de Lambarri que estaba impreso parte de las conversaciones que venía grabando en los lugares de escucha, lo que origina que le reclame a su jefe que ese no era el acuerdo y que solo debían tener las grabaciones porque imprimirlas resultaba peligroso, al respecto Ponce Feijoo, dice que no hubo tal reclamo y no se acuerda que eso haya ocurrido. Agrega Fernández que su Jefe le tranquilizo y le dijo que no se preocupe que todo está controlado desde arriba; de la misma manera en una ocasión cuando Fernández Virhuez concurrió al domicilio de Ponce Feijoo, lo que ha sido admitido por este, se sorprendió debido a que se encontraba ahí el Jefe de Inteligencia Naval de ese momento,

circunstancias en las que también Ponce Feijoo le refiere que no se preocupe que todo está coordinado desde arriba. Nos llama la atención este comportamiento reiterada básicamente porque si en ambas situaciones no hubiese algo irregular, indebido, ilícito o inadecuado, eran circunstancias normales por las que Ponce Feijoo no tenía que dar explicaciones ni tratar de tranquilizar a Fernández Virhuez, sin embargo en ambos casos en actitud sigilosa, cómplice y clandestina le dice que no se preocupe que todo viene de arriba, lo que se entiende como una justificación o aplacamiento de preocupación frente al descubrimiento de alguna irregularidad o ilicitud en el comportamiento, entonces ambos sabían que estaban involucrados en una actividad ilícita, por eso la sorpresa de Fernández y por eso la pretendida explicación de Ponce Feijoo, otra explicación no tiene ese comportamiento, reiterado.

1719. Cuando concurre el testigo Alan García Pérez, a pedido precisamente de su defensa, con la finalidad de establecer supuesto interés e injerencia en la manipulación de los archivos encontrados al iniciar esta investigación, la defensa del acusado ha manifestado que su patrocinado conoció al testigo en la campaña electoral del año 2006, habiendo sido llamado por este para que realice determinado trabajo de “espionaje”, a uno de los candidatos rivales, versión que ha sido negado por el testigo quien ha referido más bien que si conoció al acusado durante su campaña y en una reunión corta, aproximadamente 20 minutos, en el local central de la campaña, le ofreció determinada información que no resultaba trascendente y que era información públicamente conocida, razón por la que lo califica como “vendedor de humo”, no habiendo tenido más contacto con él. El acusado ha dicho que a través de interpósita persona, tuvo conocimiento que el candidato en ese entonces quería conversar con él razón por la que concurrió al lugar donde ambos coinciden que se encontraron y conversaron y que el candidato García Pérez le dijo que lo mantuviera informado respecto de uno de los candidatos opositores y que se hiciera cargo de dicho candidato, por lo que Ponce Feijoo estuvo en constante contacto con personas involucradas en la campaña electoral, esencialmente Garrido Lecca con quien tuvo varios reuniones con la finalidad de “blindar” al candidato y después al presidente frente a eventuales agresiones o perjuicios que se pueda originar contra su candidatura o contra su mandato, versión que ha sido negada por el testigo.

1720. En ese orden de ideas resulta importante, para nuestro caso, destacar lo dicho por el acusado, pues al margen de la calidad de la información que podía brindar, lo cierto y concreto es que ofreció sus servicios de informante, basado en la información que poseía y que podía obtener, la misma que ciertamente no solo provenía de fuente abierta, sino fundamentalmente de fuente privada. Revela esto que Ponce era consciente de la calidad e importancia de la información que poseía y podía

obtener, precisamente ese manejo era lo que le permitía moverse con mucha frecuencia en altos e importantes círculos políticos, información que obtenía a través de su empresa BTR, como una suerte de servicio de inteligencia paralelo o privado, con una capacidad y eficiencia que se ha especulado inclusive que algún centro de inteligencia oficial habría acudido a BTR para que le brinde determinada información, versión que no ha sido probado, pero tampoco desmentido y por el contrario su defensa ha mencionado que concurrían importantes políticos y militares a BTR, naturalmente para obtener alguna información o tal vez a contratar los servicios de la empresa en busca de información.

1721. En el contexto que se menciona y teniendo en cuenta las referencias personales y las calidades profesionales de Ponce Feijoo, sobre la base que sus conocimientos técnicos para intervenir un teléfono o acceder a un correo privado, son limitados, tenemos que concluir que forma la empresa para brindar seguridad en la información, pero adicionalmente para vulnerar información y se va proveyendo y rodeando de las personas idóneas, con determinadas características que le permita realizar la actividad ilícita sin problemas ni contratiempos, optimizando la eficacia de la empresa y su manejo de información, condición en la que concurre donde uno de los candidatos a la Presidencia de la República para ofrecer sus servicios y una vez elegido presidente, dice que trabaja en su “blindaje”, siendo reconocido como uno de los hombres de inteligencia que mayor y mejor información tenia, ergo, no hay duda que formo una agrupación en torno de la empresa legalmente constituida, para incursionar en la búsqueda de información de manera ilícita, actividad que realiza a con intervención de sus coprocesados y probablemente otras personas más que no han sido identificadas o involucradas, hasta que la información sensible que maneja se le escapa de las manos y llega a manos de la prensa que difunde una pequeña parte de todo el caudal informativo que posee el acusado, sus coprocesados y la empresa misma.

1722. Ha reconocido este acusado que la muestra denominada MOA 19 le pertenece, aun cuando, siempre precavido, dice que el contenido no al 100% (cien por ciento), lo que demuestra la falsedad de sus declaraciones, pues al momento de ser interrogado no sabía que contenía íntegramente esa muestra, porque no estaba bajo su custodia, sino en manos de Ojeda Angles a quien le habría dado para que pueda trasladarla a un dispositivo más moderno (ver declaración instructiva ampliada de fojas 391666, tomo 62, su fecha 9 de diciembre del 2009). Hacemos esta mención que ha sido corroborada por Ojeda Angles, a quien se le incauta ese disco duro, debido a que la cantidad y calidad de información hallada en dicho dispositivo resulta sumamente comprometedora y se trata de información que pertenece a terceras personas y aun cuando hay abundante información inclusive de fecha anterior al inicio de las actividades oficiales de BTR,

resulta evidente que el acusado Ponce Feijoo, buscaba información reservada desde tiempos anteriores a la creación de la empresa, lo que determina una costumbre inveterada en esta actividad.

1723. A fojas 9849, aparece un acta que lleva por título **"continuación del acta de visualización y escucha de bienes del procesado Jesús Manuel Ojeda Angles"**, su fecha 11 de Junio del 2009 y específicamente está referido a la muestra MOA 19, (probado esta que dicho disco duro le pertenecía Ponce Feijoo), donde se agrega a lo anteriormente descrito en el mismo tomo 18, una serie de impresiones de archivos contenidos en dicha muestra y solo para graficar dichos contenidos citaremos algunos elementos transcritos, por ejemplo a fojas 9873, aparece la transcripción de un correo enviado por Carlos Chamorro (chamorro esan.com.pe) del viernes 25 de agosto del año 2000, para García y comienza indicando "estimado Alan" y continúan otras comunicaciones similares de fechas diferentes, vale decir que hay un correo que no le pertenece a Ponce Feijoó en un dispositivo de archivamiento de información que le pertenece, es verdad que data del año 2000 antes que exista BTR, pero nos da una idea de la conducta anterior a los hechos materia de acusación de Ponce Feijoo, significa esto que sería una conducta reiterada e inveterada, pues existe abundante información anterior a la creación de BTR. A fojas 10133, aparece otro documento transcrito y se trata de un correo cursado por Tomasio de Lambarri, para Pedro Rosell Grijalba, comunicación referida a la adquisición de micrófonos y receptores en Buenos Aires, esta comunicación data del 2007, julio 16, también aparece otro documento transcrito enviado por G3: donde se consigna **"mailgarciasayan.com.pe**/Exchange; avarillas; **"tito 3004"**; ptpmail . **Petro –tech.com.pe/mail; albertov**[96]; e indica estos son los usuarios y claves de AV en el estudio y en Petrotech, que es director y luego aparece Jesús has been added to the conversation by Tom, y Tom responde Jesús a ver si aun son esos passwords y luego se despide bye, al respecto el testimonio de Alberto Martín Varillas Cueto en juicio oral (sesión 53 su fecha 14 de Octubre del 2011), ha dicho que esa dirección no es la dirección correcta y más bien la correcta seria agregando @, eliminando el Exchange y agrega que "tito 3004" podría tratarse de una clave antigua que en algún momento he usado (ver fojas 114,327 tomo 196). Luego aparecen en los fojas siguientes transcripciones de comunicaciones de personas ajenas a BTR y luego aparece un correo cursado por G3 para Tom en cuya primera parte G3 dice **"viste la música de ayer tiene un mensaje que luego de atar varios cabos e investigar bastante he logrado concretar"** y la respuesta primera dice **"no la escuche mujer"** , luego la conversación entre G3 y Tom es fluida sobre un seguimiento a llanta (clave para identificar a Ollanta Humala el candidato) y en determinado momento Tom

[96] Al respecto Varillas Cueto dice que no está seguro que sea esa la cuenta de correo y la dirección exacta es albertov@s,red y tito 3004 es una clave antigua.

le dice a G3 que lo que obtendrían es **"información de primera para pie grande",** (alusión a Alan García Pérez), continua la conversación y Tom dice que ese audio vale oro, inclusive antes hace una alusión a una discusión con Chito (apelativo de Ponce Feijoo), después G3 hace una afirmación, **"lo que pasa es que fuera de contexto el audio no dice mucho…pero atando cabos e investigando bastante los datos sueltos mencionados, los amarras y tatatannnnn".** La conversación continua y no se requiere ser analista de información para concluir de estos textos transcritos, que se trata de una comunicación entre Giannotti Grados y Tomasio de Lambarri, a pesar que ambos han negado tener los apelativos de G3 y Tom, sin embargo por el texto y las alusiones que se hace en el dialogo es evidente que se trata de estas personas, tanto más si en el dialogo Tom hace mención al nombre de sus hijos que casualmente se llaman Giancarlo y Gianfranco igual que los hijos de Tomasio de Lambarri, conforme a declarado en juicio oral a una pregunta del Ministerio Publico[97]. Por otro lado se destaca el termino música, nuevamente en alusión evidente a una conversación privada y finalmente se hace evidente el trabajo de una analista de información Giannotti Grados, quien demuestra cómo es que de cierta información de apariencia inútil con los debidos conocimientos y experiencia puede obtener valiosa información que al parecer estaba destinado para aquello que Ponce Feijoo dijo, hacer saber a García Pérez información sobre su rival en la contienda electoral Ollanta Humala, resulta totalmente revelador y valioso dicho documento contenido en el MOA 19. (ver fojas 10144), entre estas mismas personas aparece otro dialogo a fojas 10154, extraído también del MOA 19 que pertenece a Ponce Feijoo, pero lo tenía Ojeda Angles lo que corrobora la colaboración y estrecho vinculo existente entre Ponce, Tomasio y Giannotti, así como la confianza que tenían en Ojeda Angles, Fernández Virhuez y Tirado Seguin

1724. Si complementamos esta información valida y legalmente admitida, debatida en el juicio oral, con otro documento transcrito encontrado en posesión de Giannotti Grados (ver fojas 1895 anexo C) donde también consta una conversación entre G3 y Tom, la probabilidad se fortalece y adquiere calidad de evidencia probatoria, pues en dicho documento igualmente, en términos similares dialogan Tom y G3 y reiteran términos que en juicio oral han utilizado con mucha frecuencia para describir su trabajo licito, "análisis de vulnerabilidades", además G3 escribe un texto que dice **"pero nos están contratando para espiar a IMI, por ejemplo podremos indicar que se trabajara de lunes a viernes"**, por lo demás la conversación al parecer está referido a un trabajo licito que realizarían para una entidad bancaria, sin embargo lo que interesa como prueba en este

[97] No se puede afirmar con contundencia si los viajes que realizan a Argentina Tomasio de Lambarri y Giannotti Grados en Octubre y Junio respectivamente obedecen a dicha conversación que es de Enero del 2007, donde se menciona la posibilidad futura de hacer un viaje con fines laborales y adicionalmente ver futbol por parte de Tomasio en compañía de sus hijos.

caso es que G3 es Giannotti Grados y Tom es Tomasio de Lambarri. Se corrobora esta afirmación cuando al momento de la intervención domiciliaria se le encuentra a Giannotti Grados una agenda de notas con pasta de cartón color beige y fucsia espiralado, cuya existencia y autenticidad no ha sido materia de cuestionamiento, por el contrario se ha reafirmado en su posesión y pertenencia y al interior de dicha agenda se encontró dos discos una con la inscripción R-War Ago G3, que según Giannotti Grados le pertenece pero ahí no dice G3 sino G al cubo, son extrañas coincidencias que no tienen ese carácter, sino mas bien responden a una característica o marca, apelativo o clave que utilizaba la acusada Giannotti Grados para identificarse e identificar algunos de sus bienes. En la misma muestra MOA 19 aparece otra transcripción de un dialogo entre G3 y Tom, ver fojas 10154, cabe interrogar entonces, porque un dispositivo que le pertenecía a Ponce Feijoo, MOA 19, estaba en poder de Ojeda Angles, supuestamente para que pase los archivos a un dispositivo más moderno, contenía, comunicaciones entre Giannotti Grados y Tomasio de Lambarri y los diálogos tratan asuntos que los tres acusados han utilizado y mencionado en el juicio oral, no es casualidad, sino evidencia incuestionable de la forma concertada y debidamente planificada como realizaban su trabajo ilícito Ponce Feijoo, Tomasio de Lambarri y Giannotti Grados, con la confianza debida depositada a sus operadores.

1725. Business Track se inicia como una pequeña empresa (que a pesar de sus objetivos descritos en su ficha de inscripción), dedicada a brindar servicios parciales de seguridad informática, siempre sobre la base del manejo de información y la experiencia adquirida por Ponce Feijoo, Tomasio de Lambarri y Rossel Grijalva (inicialmente), en la Marina de Guerra del Perú, como militares oficiales, habiéndose advertido que Ponce y Tomasio eran los operativos en inteligencia que manejarían información y brindarían servicios de seguridad, mientras Rossel Grijalva era el experto en administración que manejaría esa parte de la empresa, posteriormente ante la renuncia de Rossel, quedan solamente Ponce y Tomasio, quienes contratan técnicos, especializados en determinados rubros, básicamente informática y electrónica, pero con una condición fundamental y al parecer excluyente, ser hombres de inteligencia de la Marina, lo que otorga características especiales al grupo y adicionalmente se asimila al grupo una persona que se encarga de la promoción y como dice Ojeda Angles, al parecer del “marketing” de la empresa, quien sin ser parte oficial de la empresa, encaja adecuadamente en el grupo, pues tiene dominio y conocimientos de seguridad de las informaciones y además tiene vínculos empresariales y personales que le permite manejar todo el tema de las ventas de manera idónea, entonces se forma un grupo sólido, bien complementado que se dedica a las actividades licitas e ilícitas de la empresa, siendo Ponce Feijoo, quien dirige y controla el manejo económico de la misma disponiendo de los recursos para los fines empresariales. En

esas condiciones no resulta admisible que Ponce Feijoo, haya ignorado lo que hacía su socio, su comisionista de ventas, sus técnicos y el personas que de manera permanente trabajaba en BTR, puesto que siendo la principal actividad de Ponce Feijoo por formación y experiencia la búsqueda, manejo y tratamiento de la información, esas condiciones no podían estar ajenas en su propia empresa, donde tenía evidentemente todo el control de la información que manejaba su empresa y la información de su empresa.

1726. Volviendo a la versión de Ponce Feijoo, ha dicho que fue sacado del lugar de reclusión preventivo durante las investigaciones y paseado por diversos lugares de la ciudad en un vehículo, lo que también ha sido considerado como sospechoso e irregular por la defensa, sin embargo, este hecho no ha sido debidamente probado, puesto que los miembros policiales han referido que no ha ocurrido ese hecho, ya que todos los interrogatorios se han realizado en el interior de las oficinas de la DIRANDRO sin irregularidades de ningún tipo. Hay coincidencia en el dicho de Ponce Feijoo y Moran Soto, (jefe operativo de las investigaciones), quienes afirman que efectivamente hubo una conversación informal entre ambos a instancias de un amigo común Alberto Sarmiento Gutiérrez, ex miembro de la Policía Nacional, donde dice que además participo un Coronel de la Policía de apellido Rojas Liendo, en las oficinas de la DIRANDRO en horas de la noche, conversación que habría sido grabado por Moran Soto (hecho negado por este, ver testimonio de fecha 18 de noviembre del 2011, acta de sesión de audiencia numero 65) y que inclusive ha sido publicado por medios de prensa, conforme consta del glose de piezas solicitado por la defensa de este acusado, en consecuencia resulta siendo un hecho cierto dicha entrevista que según Moran Soto se debe a que ambos se conocían por razones de trabajo desde mucho tiempo atrás, entonces estamos ante un comportamiento formalmente no previsto en ninguna norma, pero que por la flexibilidad de las indagaciones policiales resulta intrascendente para los fines probatorios del proceso.

1727. Partes de la citada conversación ha sido destacado por la defensa del acusado Ponce Feijoo, quien solicito la lectura y debate del texto de la revista que publico dicho dialogo y de dicha conversación que resulta coloquial, advertimos la admisión tacita que hace Ponce Feijoo de las actividades a las que se dedicaba, esto es acopiar información que según su versión judicial es una “adicción”, bajo el título de “chuponeador chuponeado” el acusado Ponce, según la revista y que no ha sido desmentido por el citado acusado, por el contrario su defensa considera prueba de descargo, por tanto su veracidad no está en cuestión al haber reconocimiento de parte, donde afirma entre otras cosas lo siguiente: a) que Petro Tech fue cliente de BTR por lo menos desde el 2006 y el enlace fue “Gigi” Giannotti; b) que le solucionaron los problemas la Compañía de

Seguros Rímac y desde entonces dicha compañía ya no perdía ninguna licitación, lo que significa que BTR le habría solucionado el problema de fuga de sus informaciones, dice en ese extremo según la grabación “esa es la chamba hermano, lo otro ya es el tema político”, entonces se está refiriendo al trabajo licito que hacia BTR pero también al otro, al trabajo ilícito que hacia BTR, continua; c) respecto de las relaciones de Giannotti con Petro Tech, dice que al parecer habría otra actividad propia de Giannotti en relación con dicha empresa mencionando Ponce Feijoo que “tampoco soy una persona que va arrugar y va a echar a una mujer porque al final esa es mi garantía. El marido va a tener que hacer algo. Si ella se va, nos vamos todos”; d) respecto de Pablo O´Brien y su relación con Giannotti dice que el no estaba enterado de esa relación y no sabe nada, lo que de ser cierto indicaría que la información que manejaba Giannotti Grados con personas vinculadas a la prensa no era de conocimiento de Ponce Feijoo, sino solamente de Giannotti Grados.

1728. Finalmente respecto de su relación con el ex presidente García Pérez dice que le encargo que se hiciera cargo de Ollanta Humala, en clara alusión a que hiciera acopio de información, debido a que era conocido por la actividad a la que se dedicaba, buscar información, no solamente abierta y pública, sino esencialmente privada pues solo de esa manera resultaba útil, pues bien como ha dicho García Pérez en su declaración testimonial, si se trataba de un vendedor de humo, su importancia no era tal, pero si poseía información importante, que precisamente se obtiene de fuente privada, su trascendencia era vital y de eso se ha encargado Ponce Feijoo, vale decir el mismo durante los interrogatorios y todas sus declaraciones ha dicho que la información que le dio a García Pérez le ha permitido tomar acciones para ganar las elecciones, “ergo” la información que le habría proporcionado nadie la tenia, solo él y su obtención no ha sido evidentemente de fuente abierta sino más bien de manera privada, toda esa información está en el tomo 198. No debe quedar desapercibido que sobre esta colaboración con la campaña electoral, la defensa del acusado Ponce Feijoo ha dicho que el jefe de la campaña electoral de García Pérez, el año 2006, Hernán Garrido Lecca, se habría comunicado reiteradas veces con su patrocinado precisamente para que les brinde información que contribuya en la campaña, si eso es así, tenemos que insistir que Ponce Feijoo, tenía información sensible y privada muy importante, la que se obtenía indudablemente de manera reservada y privada. También afirma que a raíz de la filtración de la información y ante el temor que Ponce posea información igualmente sensible de gente vinculada a la agrupación política de García Pérez y la de el mismo, es que deciden controlar la investigación y se sienten traicionados, lo que abunda en razones para sostener que Ponce Feijoo, poseía información excepcional, entonces la imputación fiscal tiene asidero.

1729. Las declaraciones de este acusado han sido erráticas y trascendentalmente contradictorias en ocasiones, así por ejemplo en su declaración judicial inicial ha dicho que en determinado momento cuando revisaban y escuchaban los audios y videos en la PNP durante la investigación preliminar, escucho la voz del ex presidente García Pérez y en ese momento todos se detienen porque alguien advierte esa circunstancia, pero en el juicio oral dice que el no escucho, que fue un miembro de la Policía de apellido Soller quien dijo que había escuchado la voz del Presidente en uno de los audios y luego se detuvo la diligencia, luego salido el fiscal Castañeda y otra fiscal mujer y al cabo de media hora aproximadamente se decidió suspender la diligencia y no se continuo. Hace esta mención con la finalidad de sustentar su reclamo de indebida manipulación de la información contenida y atribuir a una voluntad política que dirigía la investigación preliminar, con la finalidad de imputarle delitos que no ha cometido y extraer información importante de sus archivos. Parte de esa contradicción fundamental radica en que él afirma que García Pérez, el candidato, acogió su propuesta y le pidió que se encargue de un candidato y posteriormente blindo al Presidente enviando y recibiendo comunicación por interpósita persona, pero por otro lado manifiesta que la información que tenía en sus archivos informáticos, no es información trascendente ni relevante, dice que destapo la corrupción, pero insiste en que la información que posee no es reservada ni sensible que nunca ordeno “chuponear” ni violar la correspondencia, que solo recibía información de terceras personas a las que nunca ha identificado, entonces hay un severo déficit en sus afirmaciones, pues para blindar a un Presidente o para ayudar en la campaña a un candidato a la Presidencia, debe tener información valiosa, información trascendente, información reservada, sensible, que nadie la tiene y eso no proviene de fuente abierta, sino de fuentes especiales de recaudación de información y con métodos también especiales. Adicionalmente es información requiere ser analizada y quien se encargaba de ese trabajo era la analista de información.

1730. Queda absolutamente claro que Ponce Feijoo, poseía abundante información y no solo de fuente abierta, pues finalmente dicha información es accesible para toda persona que con criterio y adecuado orden pueda acopiarla, pero la empresa BTR con Ponce Feijoo a la cabeza, no solo acopiaba esa información y la analizaba y utilizaba, sino que su actividad era mucho más trascendente, pues de la misma forma que cualquier servicio de inteligencia, (Ponce ha admitido que hacia inteligencia paralela, inteligencia privada), tiene entre muchas de sus actividades, búsqueda de información, que es lo que hacía Ponce Feijoo y evidentemente lo hacía de manera licita, pero también de la otra manera, esto es prohibida, por cuanto la información obtenida de esta ultima manera resulta más importante, contundente, útil y de mayor valor, por tanto más codiciada por los servicios de inteligencia y BTR no era excepción, por el contrario, actuó bajo la

normalidad de cualquier sistema de inteligencia, tanto así que poseía información que en ocasiones le era solicitada por los propios servicios de inteligencia legalmente constituidos o institucionalizados, solo así podía ser eficiente y requerido y eso ampliamente conocido por Ponce Feijoo por la experiencia y conocimientos que tenia, por tanto incursiono en la búsqueda de información que comprometa a cualquier persona, pero que le sea útil para vincularse con el entorno más alto del poder o en todo caso para obtener ventaja económica sustancial. Ponce ha dicho que todos los días visitaba BTR solo por unos momento y que se dedicaba a reunirse con diversas personas, esencial y sustancialmente importantes (políticos, militares, empresarios, etc.) ante quienes evidentemente aparecía como el hombre de inteligencia que manejaba una información privilegiada y privada que era el instrumento esencial de su cotidiano quehacer, el mismo ha referido, que era un adicto a la información, lo que determino que no supiera establecer los límites entre la información lícitamente obtenida de aquella ilícitamente producida o peor aun sabiendo la diferencia su vocación y adicción lo llevaron a invadir el fuero privado de las comunicaciones de diversas personas.

1731. Se jacta Ponce Feijoo de haber advertido al ex Presidente de la República, cuando todavía este era candidato para que preserve adecuadamente sus comunicaciones y en un arranque de vanidad le dice que en el lugar donde se encontraban conversando podrían ser objeto de escucha de sus conversaciones debido a la existencia de determinadas condiciones que no eran adecuadas para una conversación privada, entonces tenía pleno conocimiento, cuando menos teórico, acerca de métodos, locaciones, circunstancias y condiciones en las que resulta viable una intervención de las comunicaciones y cuando están debidamente preservadas, salvo que sea verdad lo que públicamente contesto el ex presidente García Pérez que solo “vendía humo”, versión que no solo ha sido cuestionada por Ponce Feijoo, sino que además ha originado una serie de declaraciones que tienen la tendencia de desvirtuar ese dicho y se reafirma en que si era poseedor de información importante y que si estaba informado de los mecanismos y condiciones adecuadas para violar el secreto de las comunicaciones, en términos sencillos ha defendido y reclamado con insistencia se le reconozca como un experto en buscar información sobre todo de la mejor calidad que normalmente se obtiene utilizando métodos al margen de la ley, pues la otra información cotidiana y abierta está a disposición de cualquier persona, en las condiciones técnicas actuales.

1732. Mucha de la información encontrada en los elementos de almacenamiento de datos que le pertenecían, corresponde a finales de los años 90 y comienzo de los años 2000, cuando aun no existía BTR lo que no es materia de juzgamiento y aun cuando la tesis del Ministerio Publico es que dicha información almacenada bien pudo haber sido violada con

posterioridad a la existencia de BTR, probabilidad que no ha sido probada, por el contrario se ha descartado en algunos casos debido a que los propios titulares de esa información han referido haber eliminado de sus servidores o discos duros o cualquier otro elemento en el que están contenidos dichos correos debido esencialmente a que la capacidad de dichos contenedores de información requieren ser normalmente limpiados cada cierto tiempo o cuando el volumen de lo que contienen hace lenta la comunicación o la capacidad de almacenamiento ha sido rebasada, entonces se trata básicamente de información obtenida antes de la existencia de BTR que estaba en posesión de Ponce Feijoo, lo que sirve únicamente para demostrar una conducta recurrente y asidua, un patrón de comportamiento incuestionable, que era constante su búsqueda de información y en ese afán habría copiado información contenida en archivos de su centro de trabajo o se trataría de archivos propios producto de un almacenamiento de datos privados realizado de manera personal, antes inclusive de la formación de la empresa BTR, conclusión que resulta incuestionable, pues la información que se ha descubierto no ha llegado a los elementos encontrados en poder de Ponce Feijoo de manera casual o involuntaria, sino que es producto de ese afán incontenible de estar buscando información.

1733. En las condiciones descritas y por la propia información que ha brindado Ponce Feijoo sobre sus actividades, su comportamiento cotidiano, su vocación, su interés, no nos cabe la menor duda que necesariamente ha incurrido en obtención de información ilícita, información privada, a través de todos los métodos existentes para dichos propósitos que esencialmente son la interceptación telefónica y la violación de la correspondencia virtual, actividades que las realizaba con la invalorable colaboración de las personas que trabajaban en la empresa BTR y que fueron captados, precisamente sabiendo sus capacidades para dichos fines, pues tenían un perfil determinado, miembros del servicio de inteligencia de la Marian de Guerra del Perú, en actividad y retiro, con conocimientos de informática, telefonía y análisis de información y además tenían una colaboradora experta en asuntos de seguridad de la información y análisis, todo lo cual evidentemente redondea y da forma clara a la actividad ilícita a la que entre otras actividades licitas estaba dedicada BTR.

1734. Ponce Feijoo, sostenía sus vínculos con políticos, altos mandos militares, empresarios importantes y otras personalidades, solo en base a la información que poseía, esa era su carta de presentación y su esencial instrumento de desenvolvimiento, diríamos su modo de vida que adicionalmente le otorgaba beneficios materiales importantes a través de la empresa que había constituido, esto determino que fuera conocido en esos ámbitos como un hombre de inteligencia que manejaba importante información, prestigio que debía mantener en base a información licita e

ilícitamente obtenida, tanto así que cuando ya asume el poder Alan García Pérez, lo invita a una reunión de jefes de inteligencia, como observador y según su propia versión le dice que no se aleje a lo que le habría respondido que ahora ya estaba en el poder y que no lo necesitaba, sin embargo ha referido que pretendió blindar al Presidente para que su entorno no se aproveche de las ventajas del poder y este constantemente informado sobre cualquier acto de corrupción o irregularidad que se pudiera presentar en dicho entorno. Ha dicho al respecto que por interpósita persona le hacía llegar información y le retornaban las respuestas, lo que le daba seguridad que el jefe de estado estaba informado con los datos que le brindaba Ponce Feijoo, hecho que si bien es verdad no tiene que ver con el fondo de este proceso penal, sin embargo sirve para demostrar cuales eran las pretensiones de este acusado, esto es mantenerse en torno del poder siempre a través del manejo de información y obtención de datos no precisamente de manera licita o abierta, pues dicha información reiteramos la obtienen todos, sino esa información privada que puede contener actos irregulares o de corrupción que no es información abierta ni mucho menos pública, sino por el contario información muy privada, solo de esa manera podría “blindar” al Presidente, por tanto era asiduo a la información confidencial, privada y secreta.

1735. En ese contexto dice Ponce Feijoo, que se reunió con Jorge del Castillo Del Castillo Gálvez, Presidente del Consejo de Ministros en ese tiempo, en su departamento del Golf y también escucho y grabo las conversaciones de León, Quimper, Canaán y Del Castillo en el Country Club del golf a través de micrófonos y que no se trato de un acto de chuponeo telefónico, sino de sembrado de elementos que grabaron dichas conversaciones.

1736. Sin percatarse, pero en la misma línea de conducta atribuye su detención a una cuestión política, pues estima que por los vínculos que tenia, por la información que poseía y los círculos en los que se desenvolvía, tendría una significación política y tal vez perseguidores políticos, sin embargo esta afirmación no es sino una frase regularmente repetida por muchos procesados que no tienen argumentos para justificar la conducta que se les atribuye, en efecto, no entendemos quien o quienes serian los que persiguen políticamente a Ponce Feijoo y esencialmente no se advierte cual sería la razón de esa persecución supuesta (la defensa no lo ha dicho el procesado no lo ha justificado revisar) , en todo caso la intromisión política que el estima habría tenido la finalidad no de incriminarle como hemos referido, sino de eliminar, anular o extraer evidencia informativa perteneciente a otras personas, lo que no puede ser considerado como persecución política y la mediatización política del caso, no contribuye ni a favor ni en contra del acusado, pues el Colegiado viene evaluando con absoluta objetividad las pruebas luego de un juicio oral pulcro y un debate amplio que en modo alguno ha utilizado ni ha introducido elementos

políticos, sino estrictamente jurídicos y los jueces hemos tenido el cuidado necesario de no admitir, ninguna injerencia, no solo política, sino de cualquier índole que distorsione la finalidad del procesamiento penal de los acusados, en consecuencia la supuesta persecución política de la que sería objeto este acusado, para el Colegiado, sencillamente no tiene consistencia ni asidero.

1737. Ha culpado de su detención a Jorge del Castillo Congresista en la época que se produjo la primera intervención y adicionalmente Presidente del Consejo de Ministros y también ha mencionado el nombre de Nava Guibert (secretario del Presidente de la República), sin embargo durante el juicio oral se ha mencionado que Del Castillo habría sido contactado por la pareja de Giannotti Grados a fin de solicitar ayuda para su situación jurídica lo que habría sido rechazado por Del Castillo y en ningún momento se ha mencionado que haya existido animadversión, entredicho o cualquier otra circunstancia real que origine algún ánimo de venganza o intervención de esta persona en la investigación y menos en la detención de este acusado, pues dicha afirmación implica que los jueces seguirían sometidos al poder político, como ocurría en épocas pasadas, situación que actualmente ha sido superada y se puede afirmar categóricamente que los jueces mantienen su independencia y están exentos a cualquier intromisión, entonces las afirmaciones de Ponce Feijoo acerca de la intromisión política para disponer su detención preventiva resulta inconsistente o en todo caso no ha sido corroborada con ningún elemento de referencia, prueba o evidencia que determine la veracidad de esa afirmación. Es verdad y de conocimiento público que las conversaciones publicadas, producto de la interceptación que habría realizado BTR origino el caso denominado “Petroaudios” y a la postre significo la caída del gabinete ministerial presidido por Del Castillo Gálvez, lo que se ha producido con anterioridad al inicio de estas investigaciones no existiendo en todo caso relación temporal entre un hecho y el otro, aun cuando es verdad que existe correspondencia entre un hecho y el otro.

1738. Hablo de haber frustrado un negociado de cerca de 900 millones de dólares en 15 años tiempo en el que se alternarían en el Poder García Pérez, Del Castillo Gálvez y nuevamente García Pérez, lo que marca una diferencia con la actuación de un gobierno anterior (se refiere a Fujimori) donde todo quisieron hacerlo en muy corto tiempo. Estas expresiones también contribuyen en demostrar esa vocación de aparecer como una persona que ejerce presión en base a la información que posee y los análisis que de ella efectúa, tendencia que indudablemente lo ha remitido en más de una ocasión a buscar información ahí donde los límites legales impiden inmiscuirse.

1739. Afirma que nunca ordeno que intercepten teléfonos ni violen correos, solo pedía información y como es hombre de inteligencia le proporcionaban datos e informes de diversas fuentes que nunca revelo. Lo que no dice es que al pedir información, sino expresamente cuando menos implícitamente estaba solicitando (podríamos considerar ordenando por el margen de jerarquía que existía entre Ponce Feijoo y Fernández Virhuez) que este ultimo invadiera las comunicaciones privadas de las personas y le proporcionara la información que buscaba, ergo cometía el delito de interceptación telefónica y cuando solicitaba información sobre la correspondencia virtual de las personas, estaba incurriendo en el delito de violación de la correspondencia.

1740. Resulta cándido pensar que BTR se dedicaba solo a brindar seguridad informativa a través de los servicios de barrido electrónico y seguridad integral y que bajo esa actividad pretenda denominarse empresa de inteligencia paralela, pues ningún servicio de inteligencia que se precie de ser tal brinda esos servicios, por el contrario cualquier servicio de inteligencia brinda otros servicios en base a la información que recaba y procesa, por esa razón es que BTR, en función de esas actividades estaba calificada como inteligencia paralela, que según versión del acusado Ponce Feijoo, en ocasiones inclusive le brindaba servicios de información a la Marina y otros organismos de seguridad, posibilidad que solo es viable si se cuenta con información privilegiada producto de captaciones licitas pero también mediante el espionaje que es el “modus operandi” fundamental de todo servicio de inteligencia de la que no estaba exenta esta inteligencia paralela BTR.

1741. En las condiciones descritas parte esencial de las actividades que realizaba esta empresa a través de sus principales gestores, era nada más y nada menos que espiar las comunicaciones privadas de diversas personas, en algunos casos con objetivos determinados y en otros con la finalidad de pescar alguna información valiosa que le permita beneficios de diversa índole. Acaso el encuentro anecdótico (pues no viene al caso materia de debate), que describe con el ex presidente de la República García Pérez, cuando este era aún candidato no tenía el propósito no solo de advertirle que debía cuidar sus informaciones, sino de ofrecerle información valiosa, por supuesto que sí, ya que el mismo ha referido que luego de la elección quería blindar a García Pérez, facilitándole información sobre actos irregulares que en su entorno podían estar realizando algunos de sus colaboradores, información que no provenía de la fuente abierta o privada pública, sino mas bien del cuidadoso y escrupuloso trabajo de inteligencia, vale decir de los actos de espionaje que realizaba en las comunicaciones de determinadas personas, entonces pretender justificar ante el tribunal que su comportamiento como empresario y hombre de inteligencia ha sido licito y que no ha invadido las comunicaciones de personas de diversos modos,

resulta totalmente contradictorio con su posición de hombre de inteligencia, colaborador del Presidente de la República informándole sobre actos de corrupción, encargado de una empresa a la que ha denominado de inteligencia paralela, entonces lo que realmente hacia Ponce Feijoo con la colaboración y conocimiento de Tomasio de Lambarri Giannotti Grados, Ojeda Angles y Fernández Virhuez, no era sino un vulgar acto de espionaje invadiendo las comunicaciones privadas de un sin número de personas a través de las escuchas indebidas de las comunicaciones telefónicas y la violación de la correspondencia electrónica.

1742. Acaso no está en esa misma línea de conducta su comportamiento procesal, cuando al ser interrogado dice no puedo revelar esa información porque "como hombre de inteligencia debo proteger a mis fuentes", respuesta reiterada en el juicio oral, pues la interpretación correcta de esa versión reiterada nos remite inevitablemente a la negación de los actos delictivos que el sabía que estaba cometiendo al inmiscuirse indebidamente en las comunicaciones de muchas personas, entonces su fuente a la que pretende proteger no es otra que la actividad ilícita realizada, ya que no existe en medio ninguna infidencia ni mucho menos vulneración de márgenes de seguridad interna o externa, conceptos que únicamente se utilizan a fin de no declarar la verdad de los hechos, vale decir que la información obtenida es producto de un hecho ilegal, que se pretende esconder bajo el rubro de protección de fuente de información y la manida y reiterada auto calificación de hombre de inteligencia, además de ubicarse en una condición de perseguido político, calificaciones que no tienen sino el propósito de esconder un vulgar delito de interceptación telefónica y violación de la correspondencia.

1743. Finalmente se han actuado en relación a Manuel Elías Ponce Feijoo, las pruebas que han sido detalladas en el rubro "Descripción de la Prueba", de donde resumimos lo siguiente:

RESUMEN DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL EN RELACION AL ACUSADO MANUEL ELIAS PONCE FEIJOO.

1744. En el punto III Declaración de los agraviados: letra A) Delito de interceptación Telefónica y violación de la correspondencia, tenemos las siguientes declaraciones de los agraviados en relación al delito de interceptación telefónica

1.- Rómulo León Alegría:1.4.- Dice en base a un documento anónimo que se le hizo llegar al penal precisaba que Ponce Feijoo intervino en el chuponeo de sus comunicaciones a pedido de la empresa Petrotech y que la facturación se hacía por el estudio jurídico García Sayán en el que formaba parte Varillas Cueto Alberto Gerente General de Petrotech.

1745. 1.13.- Teniendo a la vista los documentos que corren a fojas 33923 a 33925 ubicados en el tomo 50, correspondiente a la muestra MPF-01 del procesado Ponce Feijoo; así como los fojas 31269 a 31273 del tomo 45 de la muestra MPF – 12 del procesado Ponce Feijoo; reconoció en ellos su cuenta electrónica (roleon@terra.com.pe que datan de fechas 29 de abril y 08 de mayo de 2008), por cuanto fueron comunicaciones originadas desde su despacho, siendo documentos estrictamente privados y no autorizó su difusión a otras personas, por cuanto tenían un solo destinatario consignado en el correo que tenía en la computadora de su oficina ubicada en Miraflores Bellavista N ° 313 – Piso 7 y que su domicilio estaba ubicado en la avenida 28 de Julio Miraflores.

1746. 1.24.- Teniendo a la vista las transcripciones de escuchas telefónicas, obrantes de fojas 32589 al 32595 (FEBE07; FEBE12.WAV), así como de fojas 32600 al 32603 (FEBE12.WAV) del tomo 48 que provienen de la evidencia forense MPF-07 del procesado Ponce Feijoo, las reconoció como suyas en todos sus extremos, reconoció que si son sus comunicaciones del teléfono interceptado de su Oficina N ° 2420937, ubicado en Bellavista 703; que él en ningún momento autorizó a alguien que las transcribiera, en lo absoluto.

1747. Respecto de los delitos de interceptación telefónica y violación de la correspondencia tenemos las siguientes declaraciones de agraviados, que tienen relación con Ponce Feijoo, (III Declaración de los agraviados: A) Delito de interceptación Telefónica y violación de la correspondencia, 2.- Alberto Quimper Herrera: 2.3 Conforme a fojas ochenta y dos mil setecientos quince – ochenta y dos mil setecientos diecinueve del tomo ciento treinta y uno. En cuanto a la interceptación telefónica del número 4280916; 4272452, 4275810, del Estudio Jurídico que representa según consta del Tomo 45 fojas 31097, 31104 al 31107, 31113 al 31116, 31118, 31136 al 31145 al 31149, 31153, 31154, 31149 a 31153, 31154 al 31161, fojas 31311, 31313, 31318, 31320, 31322, 31369, donde parece la transcripción del archivo denominado CHANNEL TWINS 1-2008-05-13 17-48-52.ZIP que corresponde a la muestra MPF-12 de fecha 15 de septiembre de 2009. Respondió: Que se investigue quienes han sido los que han financiado el ilícito; por cuanto reconoce que sus líneas telefónicas han sido ilegalmente intervenidas, sin autorización de su persona, sin autorización Judicial, ni Fiscal.

1748. En el mismo punto referido (III Declaración de los agraviados: A) Delito de interceptación Telefónica y violación de la correspondencia,2.- Alberto Quimper Herrera dice: 2.30.- Teniendo a la vista la transcripción del documento de fojas 31294 del tomo 45 correspondiente a la muestra

forense MPF-12 respondió que no la reconoce que es totalmente falsa, por no haber tenido dicha conversación, que no tiene ningún "file" de Del Castillo ni de Alán García en su Estudio. Expresó que cree que la empresa "PETROTECH" financio la supuesta interceptación telefónica hecha por los procesados presentes en el juicio oral, pero que la prueba irrebatible, seria que Giannotti Grados, Ponce Feijoo y Tomasio de Lambarri lo digan.

1749. El agraviado Remigio Morales Bermúdez Pedraglio (3) en (III Declaración de los agraviados: A) Delito de interceptación Telefónica y violación de la correspondencia, punto 3.3. Luego de ponérsele a la vista el foja 33880 del tomo 50 que corresponde a la muestra MPF - 01 del procesado Elías Manuel Ponce Feijoo señaló que reconoce como suyo el correo idea@terra.com.pe de fecha 12 de mayo de 2008 que tiene referencia con el proceso de Regionalización.

1750. 3.4.- En relación a las fojas 31545 a 31546 del tomo 46 de la muestra MPF-12 que corresponde al procesado Ponce Feijoo - CHANNEL SEA 1-2008-5-05 12-10-04, señaló reconocer solo a uno de los interlocutores, al Señor Zambrano, por ser su colaborador en Cementos Otorongo desde el año dos mil cinco.

1751. Seguidamente en el punto III descripción de la Prueba, III.1 Declaración de Agraviados, B.-Respecto al Delito de Interceptación Telefónica, 3 Roberto Enrique Paredes Chirinos, 3.4.- En relación a las fojas 31545 a 31546 del tomo 46 de la muestra MPF-12 que corresponde al procesado Ponce Feijoo - CHANNEL SEA 1-2008-5-05 12-10-04, señaló reconocer solo a uno de los interlocutores, al Señor Zambrano, por ser su colaborador en Cementos Otorongo desde el año dos mil cinco.

1752. Punto III (idem), descripción de la Prueba, III.1 Declaración de Agraviados, B.-Respecto al Delito de Interceptación Telefónica, 3 Roberto Enrique Paredes Chirinos, 3.5.- Respecto a la transcripción de audio de fojas 31552 a 31553 del tomo 46 muestra MPF – 12 del procesado Ponce Feijoo – TIERRA 06 [98] - reconoció como interlocutor al señor Marco Cóndor, Contador contratado a través de la Empresa LADERSAN, encargado de realizar las operaciones contables en la empresa. Así también señala que José Luis Mendoza era un sectorista del Banco de Crédito y que en la conversación está hablando Santiago Moreno que es un asistente a quien no conoce

[98] Conforme al Acta de Visualización y Escucha de Bienes del procesado Elías Manuel Ponce Feijoo de fecha veintidós de setiembre de dos mil nueve de fojas 31532 donde se precisa que Tierra06.MP3 se trata de una escucha telefónica con una duración de 53 minutos con 43 segundos, en el minuto 45.25 se logra identificar que la línea interceptada correspondería a Cementos Otorongo por lo que siendo escucha continuada se dispuso la transcripción del archivo a partir del minuto 45 con 25 segundos al minuto 46, cuya fecha de archivo dataría del **19 de mayo de 2008.**

1753. Teniendo como referencia los mismos puntos III.. descripción de la Prueba, III.1 Declaración de Agraviados, B.-Respecto al Delito de Interceptación Telefónica, declaran (4) Enrique Rosendo Bardales Mendoza del 4.4.- En cuanto al acta de audiencia de visualización y escucha de bienes incautados a Ponce Feijoo que se ha denominado evidencia forense MPF-01 de Ponce Feijoo, transcripción de la escucha telefónica obrante a fojas 35735 a 35737 del tomo 55 HORMIGA 2006-06-14 11-16-27.WAV, refiere que es una llamada telefónica en la cual la señora Cheester pregunta por su persona, no encontrándose en la oficina en ese momento de acuerdo a lo que dice la transcripción y el motivo de la llamada era para una consulta profesional respecto de un informe de derechos de autor.

1754. Igualmente con el número 8 está consignada Isabel Paiva Zarate y en el punto 8.4: dice reconocer los nombres de las personas y a nivel de juzgado ha escuchado audios de sus conversaciones donde reconoció su voz.

1755. Misma referencia punto 10.- Mirtha Esther Vásquez Chuquilín, Representante Legal de la ONG GRUFIDES. 10.8.- Teniendo a la vista la transcripción de audio de fojas 33883 al 33885 obrante en el tomo 50 (CAXA 2006-12-13 11-00-57. WAV; CAXA 2006-12-21 10-12-17.WAV; CAXA 2006-12-21 10-43-44.WAV), así como las fojas 35071 a 35074 del tomo 53 (FLOW 2006-10-31 09-27-15.WAV; FLOW 2006-10-31 15-59-13.WAV; FLOW 2006-11-03 10-58-55.WAV; FLOW 2006-11-03 11-59-23.WAV; FLOW 2006-10-31 10-08-50.WAV), las mismas que provienen de la evidencia forense MPF-01 del procesado Ponce Feijoo, afirmó que las reconoce por el contenido, refiriendo que hay dos conversaciones que se llevan a cabo entre la secretaria de su Institución que incluso obra su nombre y una empresa que les da soporte electrónico para reparación y mantenimiento de computadoras que es H & M, luego hay una conversación entre la secretaría de su institución coordinando con la secretaria de una institución de Derechos Humanos de Ica en donde coordinan cuestiones logísticas sobre el traslado del padre Marco Arana hacia el evento en Ica y otra es la conversación que vimos anteriormente entre el padre Marco Arana y un miembro de la organización CONACAMI, producidas en el año dos mil siete.

1756. Continuamos con el punto III descripción de la Prueba, III.1 Declaración de Agraviados, B.-Respecto al Delito de Interceptación Telefónica10.- Mirtha Esther Vásquez Chuquilín, Representante Legal de la ONG GRUFIDES. 10.9.- teniendo a la vista las fojas 35731, 35735, 35739 y 35741 del tomo 55 de la evidencia forense MPF-01 del procesado Ponce Feijoo; donde aparecen registradas transcripciones de conversaciones telefónicas; (FLOW 2006-11-04 12-27-10.WAV; FLOW 2006-11-08 19-54-31.WAV; CAX 2007-02-09 10-42-39.WAV; CAX 2007-01-22 11-59-15.WAV; CAX 2007-01-22

16-07-31.WAV; CAX 2007-01-29 17-02-42.WAV) reconoció dichas comunicaciones entre la Secretaria de la ONG, donde incluso le piden el correo personal del Padre Marco Arana, y ella lo brinda; existe otra conversación, la que hace una persona del Poblado de "Choropampa", la señora Juana Martínez, se comunica con el Padre Marco Arana y hablan sobre el caso de una niña contaminada con Mercurio; por lo que son conversaciones que se han extraído de la línea telefónica de su institución; precisa que las fechas, corresponden al año 2006, lo cual coincidiría con la época en que también se nos hizo el espionaje; y, cuando se descubre el caso "Business Track", en la página oficial de esta empresa, aparecía como uno de sus clientes la Empresa "FORZA".

1757. Numero 11.- Rogelio Antenor Cánches Guzmán.- (en la misma referencia), punto 11.4.- Teniendo a la vista las transcripciones de audios de las comunicaciones telefónicas del número 575-09-78 conforme obra a fojas 33020, 33021 y 33023 del tomo 49 (CANCHA 1 2005-07-12 12-15-36.WAV; CANCHA1 2005-08-04 10-41-25.WAV) que corresponden a la evidencia forense MPF-09 del procesado Ponce Feijoo, reconoció en todos sus extremos diálogos producidos entre los años 2004 al 2005.

1758. El Gerente General de Cementos Otorongo, José María Revilla López, punto III.. descripción de la Prueba, III.1 Declaración de Agraviados, B.- Respecto al Delito de Interceptación Telefónica, numeral 12.- de fojas 31552 al 31553 – TIERRA 06 [99] del tomo 46, refiere que en la evidencia forense MPF-12 del procesado Ponce Feijoo; afirma que dichos diálogos se produjeron a través de las líneas telefónicas de su empresa, los personajes que aparecen en ella son sus empleados y son temas que conoce.

1759. En el numeral 13.6. de la referencia, Eduard García Navarro, Representante Legal del Estudio García Sayán. (13) no le consta que sean diálogos que pertenezcan al Estudio que representa.

1760. Las declaraciones de testigos en juicio oral están signados con el numeral III.2 en el rubro III Descripción de la prueba y respecto de Ponce Feijoo, aparecen las siguientes declaraciones: 1 Miembros de la PNP, 4.- Carlos Moran Soto. niega haber escuchado la voz del Presidente de la República y afirma que Ponce Feijoo no fue sacado de su celda para ser interrogado. Entre otras afirmaciones.

[99] Conforme al Acta de Visualización y Escucha de Bienes del procesado Elías Manuel Ponce Feijoo de fecha veintidós de setiembre de dos mil nueve de fojas 31532 tomo 46 donde se precisa que Tierra06.MP3 se trata de una escucha telefónica con una duración de 53 minutos con 43 segundos, en el minuto 45.25 se logra identificar que la línea interceptada correspondería a Cementos Otorongo por lo que siendo escucha continuada se dispuso la transcripción del archivo a partir del minuto 45 con 25 segundos al minuto 46, cuya fecha de archivo dataría del **19 de mayo de 2008.**

1761. 7.- Carlos Edgar Soller Contreras. ha participado en las investigaciones relacionadas al caso Business Track y que en dicha época tenía el grado de Comandante. Asimismo refiere que el día 07 de enero del 2009.

1762. Wagner Antonio Chávez Navarro 1.- Miembros de la PNP Respecto a la participación de los efectivos policiales en la intervención a los procesados, sus domicilios, a la Empresa Business Track y Otras diligencias.- a.- Relacionados al procesado Ponce Feijoo.- 8.- Wagner Antonio Chávez Navarro.- Sub Oficial de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad laborado actualmente en la División de Investigaciones Especiales de la DIRANDRO participó en las diligencias del caso Business Track específicamente en la intervención al procesado Ponce Feijoo, precisando que su Jefe del grupo era el Comandante Del Águila. Refiere que previamente a nivel del Comando nos reunieron a fin de efectuar unas intervenciones y a cada jefe de grupo se le designó a una persona que se le iba a intervenir. Quien relata cómo se llevo adelante la diligencia de intervención y incautación a Ponce Feijoo.

1763. Roger Jaime Cano Benites (30).- participado en el Acta de Deslacrado, Obtención de Imagen de Disco Duro, Visualización, Impresión de Archivos, Escucha de Audios y Lacrado que corre a fojas dos mil cuatrocientos cuarenta y uno a dos mil cuatrocientos cincuentiuno del anexo G reconoce haber participado en dicha diligencia.

1764. En el mismo rubro III, descripción de la prueba referida a Ponce Feijoo (III.2) signado con el numero 1.2. bajo el titulo de otros testigos relacionados a la Empresa BTR.SAC. aparece la declaración de Pedro Martín Rosell Grijalba (32). Dice que fundó la Empresa Business Track en el año 2003 conjuntamente con Ponce Feijoo y Carlos Tomasio; Ponce Feijoo era el Gerente General de quien recibía únicamente las órdenes en la parte contable.

1765. Con el numero 35, aparece Katherine Roxana Castro Ángeles, trabajó en la Empresa Business Track desde junio del dos mil siete hasta julio del año dos mil ocho, como secretaria recepcionista Track señala que Elías Manuel Ponce Feijoo era el Gerente General. En una o dos oportunidades, Fernández Virhuez, me entregó unos USB para darle al señor Ponce Feijoo. Una vez el citado acusado tenía un aparatito que yo creía que era un IPOD y me dijo que era para escuchar. Precisa que el procesado no tenía oficina dentro de la empresa. Tenía Nextel.

1766. Punto III. Descripción de la prueba; III.2. declaración de testigos en juicio oral: 1.8. testigos de descargo de Ponce Feijoo; numero 49, Mercedes

Cabanillas Bustamante Refiere que Ponce Feijoo brindó servicios de barridos electrónicos a cinco ambientes de la Presidencia del Congreso de la República.

1767. 50.-José Francisco Cevasco Piedra.- III Descripción de la Prueba, III.2 DECLARACION DE TESTIGOS: EN JUICIO ORAL, 1.8 TESTIGOS DE DESCARGO DEL ACUSADO PONCE FEIJOO.- lo conoce señaló en aspectos laborales, tuvo una conversación con él para saber qué ambientes iba a trabajar los servicios que se le había solicitado por parte del Congreso y la segunda oportunidad para acelerarle el pago de la factura que el Congreso le tenía pendiente a la empresa luego de realizar los servicios.

1768. Bajo el numero 51 esta la declaración del testigo de descargo Alan Gabriel Ludwig García Pérez y dice que conoció a Elías Manuel Ponce Feijoo a comienzo del año 2006 y a solicitud del Presidente Regional del Callao Alex Kouri accedí a escuchar y al día siguiente recibí por no más de 20 minutos a dicha persona y no lo volví a ver, nunca me dio información valiosa, era un vendedor de humo.

1769. 52.-Mirtha Ariela Cunza Arana.- Secretaria del Presidente en el primer gobierno de García Pérez Señala que no conoce al señor Ponce Feijoo. No recuerda si el señor Alan García se reunió con el señor Ponce Feijoo.

1770. 53.- Genaro Lino Agustín Matute Mejía 1.8 TESTIGOS DE DESCARGO DEL ACUSADO PONCE FEIJOO.- Contralor General de la República desde noviembre del año 2001 a noviembre del año 2008. Señala haber visto en una oportunidad a Ponce Feijoo acompañado del Almirante Giampietri en su casa al tener una reunión con este último.

1771. 54.-Salvador Castañeda Córdova. Gerente de Administración del Gobierno Regional del Callao desde el 01 de enero de 2011. Afirma que la Empresa Business Track brindó servicios al Gobierno Regional del Callao, señala que las boletas respecto al servicio que brindó la Empresa corresponden al año 2008.

1772. 55.- Carlos Gonzáles Taboada, Vice – Presidente Ejecutivo del Banco Scotiabank desde agosto del año 2003, la Gerencia de Seguridad e Investigaciones del Banco le ha confirmado que en alguna oportunidad la Empresa BTR les prestó servicio en seguridad de comunicaciones en el año 2006

1773. 56.- Víctor Adrián Romero Cárdenas, precisa que no recuerda que la Empresa Business Track le haya proporcionado servicios a la Municipalidad de San Isidro.

1774. 65.- Carlos Alfonso Ugáz Delgado.- 1.9 TESTIGOS DE DESCARGO DE GIANNOTTI GRADOS.- Gerente General de Cementos Lima desde mil novecientos noventa y seis. Refiere conocer al Almirante Ponce Feijoo en circunstancias que salía de su oficina que queda en Atocongo nos hemos sentado a conversar y me explicaba cómo estaban haciendo el chequeo de micros en el falso techo y cómo estaban trabajando en estos sistemas.

1775. 71.- Pedro Augusto García Llaque, 1.10 TESTIGOS DE DESCARGO DE FERNANDEZ VIRHUEZ.- Director de Inteligencia de la Marina de Guerra del Perú desde mayo del año 2007. “En 02 oportunidades se ha reunido con el ex Contralmirante Ponce Feijoo entre enero del 2007 a enero del 2009; para aclarar un tema de un supuesto seguimiento a su persona; la segunda oportunidad yo solicité esa reunión y esa reunión se llevó en su casa, en su domicilio y se trataron asuntos netamente personales.

1776. Aparece igualmente en la descripción de la prueba (punto III) bajo el numeral 2 las confrontaciones en el acto oral , letra d.- Confrontación entre el testigo Carlos Moran Soto y el procesado Elías Manuel Ponce Feijoo en la sesión número sesenta y cinco de Juicio Oral de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once que corre a fojas ciento quince mil doscientos setenta y cuatro del tomo ciento noventa y ocho.- El punto 3 de la Descripción de la prueba instrumental está referido al DEBATE DE PRUEBA INSTRUMENTAL EN JUICIO ORAL Numeral 5.- El “Acta de Recepción de Bienes Incautados” de la Policía Nacional DIRANDRO al Ministerio Público que corre a fojas 349 – 362 del tomo 1; de los bienes incautados a (se adhirieron las defensas de los procesados Giannotti Grados, Ponce Feijoo, Tomasio de Lambarri, Tirado Seguín, en la parte correspondiente)

1777. 20.-“Acta de Reconocimiento Fotográfico” de fojas 1995, 1996 y 1999 del anexo D.

1778. En el numeral 1.6.- aparecen instrumentos debatidos en juicio oral que involucran a Ponce Feijoo y Giannotti Grados, bajo la misma referencia numérica, a continuación resumimos: 1.6.- 54.- “Acta de audiencia” de fecha 10 de marzo de 2010, obrante a fojas 83062 – 83063, se establece que la Muestra MGG-80, hallado en poder de la acusada, contenía un archivo de audio con el nombre de “Carita Feliz” registrando conversaciones telefónicas del agraviado Estudio Linares; se deja constancia, que “Carita

Feliz", ya se había escuchado en la audiencia del 23 y 26 de octubre, correspondiendo también a las Muestras de su encausado Ponce Feijoo (MPF-01), infiriéndose válidamente la comunicación interactiva que compartían los encausados entre sí. (fojas 83060 – 83123 tomo 133)

1779. 56.- "Acta de Visualización" de fecha 12 de Marzo del 2010, que obra a fojas 83319 al 84240, se procede a dar lectura fojas 83320 desde la parte que indica MGG 05, fojas 83322 segundo párrafo hasta el final, fojas 83323 desde su inicio hasta la palabra "música" 040608 esa es la frase, fojas 83327 a partir de la línea número doce, fojas 83331 sétimo párrafo, fojas 83332 a partir de donde se lee MGG-11 hasta el final, fojas 83334; apreciándose que en diferentes muestras se encuentran archivos con diferentes denominaciones, ejemplo "Channel", "TWINS", "mas música", "música y texto", entre otros, correspondiente a conversaciones telefónicas del "Estudio Quimper Herrera", "Rómulo León", "**Hochschild"**, "Remigio Morales Bermúdez y **Hochschild"; entre otros. A consideración del Ministerio Público se encontraría acreditado con el contenido del acta** que Giannotti Grados tenía en su poder, archivos de sonido y audios ya transcritos, archivos "Word", disponiendo la Juez su impresión y constancia de los caracteres y contenidos de los archivos hallados en las muestras de otros procesados como Ponce Feijoo - MPF12, MPF01.

1780. 57.- "Acta de Visualización y Escucha de Bienes de la procesada Giselle Giannotti Grados" de fecha 15-03-10; solo se da lectura fojas 84242, 84243, 84244, 84245, 84246, 84248, 84259, a criterio de la Fiscalía con ello se establece fehacientemente que Giannotti Grados tenía en su poder diferentes archivos conteniendo audios de algunos agraviados, entre ellos, Cementos Otorongo y Estudio Quimper; dejándose constancia que similares contenidos de los archivos ubicados y escuchados, se encontraron a los encausados: Ponce Feijoo, Fernández Virhuez, Ojeda Angles, archivos que correspondían a Cementos Otorongo, Quimper, entre otros. (Fojas 84241 – 84260 tomo 135).

1781. 60.- Informe periodístico denominado "Operación Diablo" que fue emitido en la audiencia del 18 de noviembre de 2011; estableciéndose acciones de espionaje a la ONG GRUFIDES, hay muchas coincidencias entre las fechas que las investigaciones periodísticas señalan como acciones de seguimiento, de filmaciones, etcétera a dicha ONG habiendo sido objeto de escucha; asimismo, la empresa de Seguridad "FORZA" aparece en alguna de esas publicaciones también se registra como cliente de "Business Track" – BTR; precisó el Ministerio Público que con el Informe ajeno al proceso, se advierte que efectivamente se intervino las líneas telefónicas a la ONG GRUFIDES; recordando que cuando concurrió al contradictorio el Ingeniero Sernaqué – Veedor, ratificó que el ilícito acto se realizó en Cajamarca; sin

embargo, estas escuchas han sido halladas en posesión de Giannotti Grados, Ojeda Angles y Ponce Feijoo; en las muestras MOA-19 y MPF-01. (fojas 115388, 115391, 115392, 115403, 115404 tomo 135 y 136)

1.7.- Prueba instrumental debatida en relación al acusado ELIAS MANUEL PONCE FEIJOO.- [100]

1782. 61.- "Acta de Registro Personal" fojas 160; 62.- "Acta de Registro Vehicular", efectuado al vehículo de Placa de Rodaje CGD-347, (fojas 162 – 166 anexo A) 63.- Documentos que son parte del "Acta de Registro Vehicular" en la cual se imprimen aspectos relacionados al Registro Vehicular, obrantes a fojas 323 y 387. 64.- "Acta de Registro Domiciliario e incautación" obrante a fojas 167 a 171, Anexo A-49; 65.- Documentos que forman parte del hallazgo consignado en el Acta de Registro Vehicular, comprendiendo, el Acta de Deslacrado de fojas 172/174; 66.- Acta de Deslacrado de fojas 178/179; 67.- Acta de obtención de imagen de USB, Visualización, Impresión de Archivos y Escucha de Audios" de fojas 184/216; 68.- "Acta de Lacrado", que obra a fojas 180 Anexo A – 49; 69.- "Acta de Continuación de Visualización de los archivos contenidos en el USB Kingston" de fecha 19/01/2009 fojas 270.- "Acta de Deslacrado de Bienes Incautados" al señor Ponce Feijoo, que corresponde al registro vehicular, obrante a fojas 181 y 182 del anexo A-49; 71.- Acta de obtención de imagen de 06 USBs, incautados a Ponce Feijoo que obra a fojas 241 y 247 del anexo "A" tomo 49, fojas 241 primer párrafo, 242, 243, 244, 245 y 246; 72.- "Acta de lacrado los USB incautados" que obra a fojas 183 anexo "A 49"; 73.- Documento de fojas 276 - 278 referido al acta de visualización de archivos contenidos en el USB Sony de un 1 GB, acta de fecha 20 de enero de 2009, fojas 276 primer y segundo párrafo, 277 archivo 4 y 5; 74.- "Acta de continuación de visualización de archivos del USB SONY", de fecha 20 de Enero de 2009, de fojas 279 a 286, para efectos de lectura lo más importante para este Ministerio es de fojas 279 la introducción, 281 archivo 15 y archivos de extensión.

1783. Continua con el numeral 75.- "Acta de verificación y copiado de los bienes incautados al señor Ponce Feijoo, la misma que está orientada a apreciar cómo es que se asignaron códigos a los diferentes bienes incautados al acusado y la utilización del Software Encase Forensic (fojas 5465 – 5499 tomo 11); 76.- "Acta de Verificación y Copiado de Bienes Incautados al señor Ponce Feijoo", precisándose que en la diligencia se asignó un código a dichas muestras, advirtiéndose el caudal probatorio, contando con un código hash, revestido con al concurrencia de Ley y la de su abogado. (fojas 5596-5598 tomo 11); 77.- "Acta de Verificación y Copiado de Bienes

100 En sesión setenta y seis de Juicio Oral de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once.

Incautados al señor Ponce Feijoo", asignándosele códigos a los bienes ilícitos hallados en su poder; precisando la Fiscalía que se encuentra revestido de legalidad y con la concurrencia de Ley se obtuvo copias espejo y utilización del "Encase Forensic" con el objeto de asegurar la intangibilidad al momento de la visualización, observándose la cadena de custodia. (fojas 5905-5947 tomo 12); 78.- "Acta de Visualización y Escucha de Bienes de Ponce Feijoo", hallándosele en su poder archivos de audios telefónicos de la Empresa Cervecera Ambev Perú; precisándose que la muestra codificada como MPF-102; reconocidos por su Representante Legal en el contradictorio. (fojas 23730 – 23737 tomo 36); 79.-"Acta de continuación de Visualización y Escucha de Bienes de Ponce Feijoo"; en tales archivos se hallaron audios telefónicos de la Empresa Cervecera Ambev Perú; precisándose que ilícitamente se hallaron en poder del encausado. (fojas 24362 – 24379 tomo 37); 80.- "Acta de visualización y escucha" del 10 de setiembre de 2009, la misma que está relacionado al hallazgo de archivos de correos electrónicos pertenecientes a diferentes agraviados, que coinciden con la Muestra MOA-19 encontrando al acusado Ojeda Angles. (fojas 24448 – 28758 tomo 37); 81.- "Acta de Visualización y Escucha de fecha once de setiembre del dos mil nueve", muestra MPF-11, enfatizándose los fojas 28743, 28744, 28745, 28747, 28750, 28756, 28758, 28761; encontrándose archivos comprimidos de audios telefónicos como la denominación "CAXA", "MÚSICA", "ORINOCO", entre otros; refiere la Fiscalía que en las 20 páginas de esta acta se registra que efectivamente se encontraron en posesión del acusado diversos archivos, tanto de audios como de correos electrónicos, que corresponden a GRUFIDES, y Virley Torres datan del año 2008, similares a los hallados en la muestra MOA-19 de Ojeda Angles donde se describió con precisión a quienes correspondían esos archivos; probando la asociación ilícita, estableciéndose en qué casos y qué cosas se repiten. (fojas 28742 – 28762 tomo 42); 82.-Continuación del "Acta de audiencia de visualización y escucha de bienes del señor Ponce Feijoo", muestra MPF-11, enfatizándose en las fojas 29468 al 29470, 30979, 30980, 30989 al 30991, hallándose una importante cantidad de correos electrónicos de diferentes agraviados, un Blog de notas donde se registra una conversación o comunicación entre las personas identificadas como "G-3 y TOM"; precisa la Fiscalía que los fojas 30989 al 30991 representa el Blog de notas encontrado en el soporte MPF-11, donde se halló lo antes referido y encontrado también a Ojeda Angles, corresponden al año 2007, conforme se aprecia en los impresos de cada uno de los correos; habiéndose observado la cadena de custodia. (fojas 29467 – 30625 tomo 43 y 45); 83.- Acta de Continuación de Visualización y Escucha de Bienes del señor Ponce Feijoo de fecha 15-09-09", obrante a fojas 31042 al 31125, Tomo XLV; fojas 31050, 31052; en dicha acta se dejó constancia que en la evidencia MPF-12, objeto de la visualización, se encontraron archivos de audios correspondientes a escuchas telefónicas de las Empresas Agroindustria Laredo y del Estudio de Alberto Quimper;

señaló: en esta diligencia se probó una vez más que el contenido de esta muestra también se encontraban en el MOA-19 en posesión de Ojeda Angles. (fojas 31042 - 31125 tomo XLV) [101]; 84.- Acta de Audiencia en la que se continúa la Visualización y Escucha de bienes del señor Ponce Feijoo", dándose lectura a los fojas 31127 hasta el 31130; ya que en la evidencia MPF-12 se encontraron audios telefónicos del Estudio Quimper Herrera, Eduardo Hochschild Beck, archivos electrónicos, cuentas de correo perteneciente a Carlos Motte Picone; Cristina Matossian de Pardo, Rómulo Diego León Romero, Luciana León Romero, Marco Antonio Torrey Motta y Marco Díaz Lugo (fojas 31126 - 31132 tomo 45); 85.- "Acta de audiencia de visualización" de fecha 21 de setiembre del 2009, fojas 31438, encontrándose en la muestra MPF-12, los correos electrónicos del agraviado Martín Ugarriza Wetzel. (fojas 31436 - 31440 tomo 46); 86.-

"Acta de audiencia de visualización de fecha 22 de setiembre 2009; visualización de Muestras MPF-12 y MPF-13; fojas 31524, 31525, 31530, 31536, 31563; en dicha acta se dejó constancia al encontrarse correos electrónicos del agraviado Eduardo Hochschild; en la Muestra MPF-12 consta el hallazgo de audios telefónicos "Cementos Otorongo", habiendo concurrido al contradictorio el agraviado Jorge Revilla López quien reconoció mostrando su indignación una vez más; en la muestra MPF-13 se hallaron interceptación de correos electrónicos; además de un "Manual para hacer más eficiente la inclusión en redes de correos electrónicos" haciéndose referencia a las dificultades para hacer efectivo "El Caballo de Troya" entre otros aspectos. (fojas 31523 - 31543, 31624 tomo 46); 87.-

"Acta de audiencia de visualización" de fecha 28 de setiembre del 2009, fojas 32574, 32575 referidos a audios telefónicos; precisando el Ministerio Público que se hallaron en la muestra MPF-07 audios telefónicos de Rómulo León, el audio denominado en su impreso "febrero 07 WAP" tenía una duración de 3 horas 23 minutos y 33 segundos; similar archivo se encontró en posesión de Tirado Seguín en la muestra MTS-2 estableciendo los técnicos peritos que la muestra más antigua le correspondía a Ponce Feijoo; probándose que compartían información. (fojas 32573 - 32588 tomo 48); 88.- "Acta de audiencia de visualización" de fecha 29 de setiembre del 2009; fojas 32870 - 32884, 32883; relacionado al hallazgo de audios telefónicos a los agraviados "ONG GRUFIDES", Virly Del Carmen Torres Curvelo; entre otros; precisándose que se hallaron en la muestra MPF-09 y en el MOA-19 de Ojeda Angles. (fojas 32870 – 32884 tomo 48); 89.-"Acta de audiencia de visualización" de fecha 30 de setiembre del 2009, fojas 33008, 33009, 33012, 33013, en esas muestras se dejó constancia del hallazgo de correos electrónicos de Rolando Souza, Víctor Hiroshi Aritomi Shinto, Guido Rodrigo Lucioni Struque y Mariela Trujillo Württele; precisándose que tales comunicaciones privadas no autorizadas por los agraviados, eran encriptados por los encausados. (fojas 33007 – 33019

101 Sesión setenta y ocho de Juicio Oral de fecha seis de enero dos mil once.

tomo 48); 90.- "Acta de audiencia de visualización y escucha de los bienes", su fecha 01 de octubre de 2009, leyéndose las fojas 33227, 33233; hallándose audios telefónicos del Estudio de Abogados Aurelio García Sayán; el Software Voice Recording System utilizado para las acciones de interceptación de conversaciones telefónicas. (fojas 33217 – 33266 tomo 49); 91.- "Acta de audiencia de visualización y escucha de bienes del acusado Ponce Feijoo", su fecha 02 de octubre de 2009, leyéndose las fojas 33880, 33881, 33882; hallándose correos electrónicos de los agraviados Remigio Morales Bermúdez, Pedro Castillo Carrillo, Hochschild, ONG GRUFIDES; Agro industrial "Laredo", audios denominados "CENTRO" correspondiente al Diario "Ollanta"; precisándose que las diligencias revestidas de legalidad y garantías procesales, aunada a los Peritos y Veedores; deslacrándose y vuelto a lacrar, hallándose archivos comprimidos de 316 archivos, 158 de audio perteneciente al "Grupo Ollanta", entre otros. (fojas 33511 – 33882 tomo 50) ; 92.- "Acta de audiencia de visualización y escucha de bienes" fecha 05 de octubre de 2009, fojas 34193 a 34195; archivos de sonido correspondientes tanto al Diario "Ollanta" como a Cementos "Otorongo"; (fojas 34193 – 34195 tomo 51); 93.- "Acta de audiencia de visualización y escucha de bienes" su fecha 07 de octubre de 2009, fojas 34564, 34565, 34566; hallado en la Muestra MPF-01; precisando que son 138 archivos de audios del Estudio Quimper y 112 de Virly del Carmen Torres Curvelo; entre otras; comunicaciones privadas en posesión del acusado (fojas 34563 - 34567 tomo 52); 94.- "Acta de audiencia de visualización y escucha de bienes", su fecha 12 de octubre de 2009, fojas 34720, se relaciona con el hallazgo de conversaciones telefónicas pertenecientes al Diario "Ollanta"; que si bien no figura como agraviado una persona vinculada al Diario sí lo está (la esposa de Antauro Humala) Isabel Paiva Zárate concurrió al contradictorio reconociendo sus comunicaciones y expresando su indignación por cuanto los encausados tenían en su poder sus conversaciones privadas sin autorización alguna. (fojas 34719 - 34723 tomo 52); 95.- "Acta de audiencia de visualización y escucha de bienes" su fecha 14 de octubre de 2009, fojas 35065, 35066; hallazgos de archivos de audios de conversaciones telefónicas de la ONG GRUFIDES; para los efectos de interpretación probatoria tendrá que tenerse presente en el caso de la ONG GRUFIDES, las personas que interceptaron sus comunicaciones tuvieron acceso a ella y las registraron en sendos archivos con la denominación "FLOW"; siendo continuo, persistente durante un lapso de tiempo. (fojas 35061-35066 tomo 53); 96.- "Acta de audiencia de visualización y escucha de bienes" su fecha 16 de octubre de 2009, leyéndose las fojas 35704, 35705, 35708; que contiene archivos de audios telefónicos de Virly Torres Curvelo y ONG Grufides. (fojas 35703 – 35730 tomo 55); 97.- "Acta de visualización y escucha de bienes" su fecha 22 de octubre 2009, fojas 36773, 36774, 36784, 36784 hasta el 36785; hallado en poder del acusado diferentes direcciones y correos electrónicos, que fueron otorgados por la empresa

Business Track, a sus coprocesados Giannotti Grados, Tirado Seguín, Pedro Rosell, entre otros; así como la utilización del programa Voice Recording System - VRS configurado para que adjunte al correo un archivo de audio. (fojas 36772 – 36852 tomo 57); 98.- "Acta de Visualización y Escucha de Bienes" de fecha 23-10-09 fojas 37331; se encontró archivos de escuchas telefónicas denominación "Carita Feliz", correspondientes al Estudio Linares; precisando que con dicho audio queda probada la interceptación telefónica efectuada en diferentes fechas en forma persistente y sin autorización alguna del agraviado. (fojas 37310 – 37334 tomo 59). [102]; 99.- "Acta de Visualización y Escucha de Bienes" de fecha 26 de octubre 2009, fojas 37436, 37438, 37456, 37468, 37476; donde se halló el soporte con diferentes archivos de audios telefónicos, efectuado a los agraviados "Diario Ollanta", Genaro Delgado Parker, Virley Torres, entre otros; precisándose que la interpretación probatoria de esta acta tendrá que evaluarse en relación con otras muestras halladas con similares contenidos en el MOA-19; MPF09; el MPF-10; el MPF-01; halladas en otros procesados; correspondiente a octubre noviembre del año 2006. (fojas 37435 – 37479 tomo 59); 100.- "Acta de Visualización y Escucha de Bienes" de fecha 27-10-09 fojas 37692, 37707, 37708, 37711 archivo "sobrino tax"; 37714, archivo "bibi.txt", 37748 y 37782, estos fojas tienen relación con el hallazgo de diferentes correos electrónicos correspondientes a diferentes agraviados, como Víctor Hiroshi Aritomi, César Antonio Silva Ignacio, Luis Silva Santisteban, Jorge Zárate Souza, entre otros; precisándose que el especialista encontró el instalador del Software VRS que es la muestra MPF-01. (fojas 37768 – 37785 tomo 59)**.**

1784. En el numeral 1.8.- existen referencias sobre instrumentos que involucran tanto al acusado CARLOS ALBERTO TOMASIO DE LAMBARRI, como a Manuel Elías Ponce Feijoo.

1785. 134.- Acta de continuación de visualización y escucha de bienes de la empresa BTR", de fecha 22 de Enero del 2010, fojas 57313, 57395, 57402,57426, 57456, 57475, 57479, 57480 y 57483; hallándose en su contenido correos electrónicos de los agraviados **Alex Ganoza Céspedes y Cesar Nagasaki Servigón**; precisándose que se trata de correos encontrados en la muestra **MOA-19** de Ojeda Angles y en la muestra **MPF-11** de Ponce Feijoo, además de encontrarse físicamente los **impresos incautados a Giannotti Grados**; probándose el compartimento de información en forma simultánea. (fojas 57313-57564 tomo 89)

102 En sesión número setenta y nueve de Juicio Oral de fecha nueve de enero dos mil nueve.

1.9.- Contra la EMPRESA BUSINESS TRACK.- [103]

1786. 152.-"Acta de Deslacrado, obtención de imagen, visualización, impresión de archivos, escucha de audio, lacrado de discos duros, entre otros"; fojas 2441, 2445, 2450; precisa que en esa diligencia se encontró una serie de archivos de sonido denominados "VELOZ" que corresponden al **Estudio Aurelio García Sayán**; donde el abogado de Ponce Feijoo reconoce que el precitado acusado es Gerente General de la Empresa y, respecto a lo hallado dice "al parecer son trabajos propios de la empresa". (fojas 2441-2461 anexo G); 154.- "Acta de verificación, deslacrado y obtención de copias de seguridad de bienes ubicados en la Empresa BTR", su fecha 20 de mayo de 2009; lectura fojas 6583; precisando la Fiscalía que la diligencia se llevo a cabo con arreglo a Ley, presente la defensa y el acusado Ponce Feijoo, dejando constancia de ello en dicha Acta, retirándose una vez ya presenciada la diligencia de deslacrado y verificación de los bienes. (fojas 6583 tomo 13); 161.- Acta de continuación de visualización y escucha de bienes de BTR" de fecha 16/12/2009, lectura fojas 42954, 42956; en dicho soporte se encontraron multiplicidad de archivos correspondiente a **Virley Torres, ONG Grufides y Alfredo Marcos**; precisando el hallazgo de archivos con denominaciones signadas por el acusado como: "Orinoco", "Orión" y "Música" y que si bien es cierto, estaban corruptos, también fueron incautados a Ojeda Angles y Ponce Feijoo entre otros; probándose que compartían información con fines ilícitos. (fojas 42900 – 43219 tomo 65)

8.- Prueba instrumental solicitada por la defensa de PONCE FEIJOO, en el debate oral.- [104]

1787. 224.- **Sobre la manipulación del caudal probatorio:** Lectura al artículo periodístico del Diario "La Primera" del 20 de Octubre del 2011, ligado a probar que el caudal probatorio ha sido manipulado indefectiblemente, esa es la utilidad, y la pertinencia está ligada a que con pruebas evidentemente manipuladas no se puede juzgar ni emitir una sentencia concreta en el caso que nos ocupa. (fojas 11537 – 11539 tomo 198); 225.- La Resolución de la Fiscalía de la Nación N ° 1294-09-MP-FN del 18-09-09, prueba la manipulación del caudal probatorio; resaltando que todos aquellos miembros del Ministerio Público que intervinieron en este proceso, posteriormente fueron premiados (fojas 115363 Tomo 198); 226.- La Resolución de la Fiscalía de la Nación N ° 1600-2009-MP-FN del 03 de noviembre del 2009; prueba la manipulación del caudal probatorio; resaltando que todos aquellos miembros del Ministerio Público que intervinieron en este proceso, posteriormente fueron premiados. (fojas

103 En sesión de Juicio Oral número ochenta.
104 En sesión número ochenta y tres de Juicio Oral de fecha doce de enero de dos mil doce.

11536 – 11539 tomo 198); 227.- El artículo de la página Web del diario "El Comercio" del 02 de abril del 2011; ligada al tema de la manipulación del caudal probatorio. (fojas 109472 tomo 188); 228.- La Nota de Prensa N ° 051-10-PRENSA-OCMA/PJ del 08 de setiembre del año 2010 (fojas 109476 tomo 188); 229.-Artículo de la página web de Perú.21 del 11 de agosto del 2010, declaraciones ante el Congreso del Ex Presidente del Poder Judicial, señala una manipulación indudable de las pruebas, si fue sólo de los USBs o el caudal probatorio en general. (fojas 109478 tomo 188); 230.- **Como hombre de inteligencia ligado a las altas esferas políticas y militares.-** Lectura a extractos del libro "Petroaudios, Políticos, espías y periodistas detrás del escándalo" (páginas 87 a 88, 122 a 124, 125); precisa la defensa que se trata de una investigación, efectuado por el señor Gustavo Gorriti, donde se señala las fuentes, las reuniones que tenía con el Presidente Alan García, el nexo con el señor Jorge Del Castillo; finalmente, aborda el tema de que un miembro prominente del partido de gobierno en ese entonces, el señor Mantilla, lo recomendaba para un cargo; se aborda el tema de la colaboración de mi cliente analizando información con la campaña presidencial del entonces candidato García, apoyando, analizando información en una reunión con éste, producto de lo cual el señor Ponce Feijoo es condecorado con el grado de Almirante; la segunda parte, tiene que ver con algunos servicios que le prestó el señor Ponce Feijoo a la señora Mercedes Cabanillas cuando era Presidente del Congreso de la República; alude al análisis y barrido electrónico realizado a través de mi cliente Ponce Feijoo. La vida de mi cliente ha estado ligada a la Inteligencia, a la lucha contra el terrorismo y al tomar conocimiento de un hecho grave de actos de corrupción que se daban en el gobierno, los pone en evidencia, porque él tenía un compromiso consigo mismo, con sus principios antes que obediencias a caudillos y líderes apristas, por eso hay gente que se siente traicionada y sucede la persecución y la manipulación de pruebas que justamente se abordaron en la primera parte. (fojas 110771 – 110838 tomo 188); 231.- Artículo periodístico publicado por la Revista Caretas denominado "Esa es la Chamba" y "Tengo un as bajo la manga", la relevancia de esta pieza es demostrar que desde un primer momento se trató de encontrar un chivo expiatorio y fue Petrotech, quien es introducido por el interlocutor; segundo punto: esta conversación se da en las oficinas de la DIRANDRO, cuando el señor Ponce Feijoo se encontraba detenido y de la conversación es bien claro deducir, que había un interés por saber si había material del Presidente de la República, no investigar los hechos en sí, no determinar quiénes eran los responsables de los hechos de interceptación o monitoreo, sino saber si había algo de qué cuidarse y a quién proteger era al Presidente; tal y como lo dijo el señor Carlos Morán cuando estuvo en esta Sala. (fojas 115375 tomo 198); 232.- Informe N ° 051-03-10-DIRANDRO-DIVINES, emitido por la Dirección Antidrogas de Investigaciones Especiales en el que se hace un análisis del chip del celular del señor Ponce Feijoo y se relata las conversaciones que se hicieron

posterior a su detención; Informe interno de la DIRANDRO en el que se advierte del error que existe "en el informe de la lectura del chip" que de hecho vino acá la persona que realizó el informe y supuestamente se advirtió que simplemente fue un error de redacción que si bien está fechado el 19 de febrero y las llamada son posteriores, esto simplemente se debió a un error pero deja de ser un error si se advierte este documento interno de la DIRANDRO y se da cuenta que los Oficiales a cargo de las investigaciones son consientes de la situación y más bien lo que se hace es informarse entre ellos lo que está sucediendo, que hay un informe que tiene la fecha 19 de febrero, cuando se lee el documento de fojas 105199 se advierte que eso también es puesto a conocimiento del señor Morán quien concurrió al contradictorio, advirtiendo un particular interés en saber si había información del Presidente Alan García que escapaba a sus competencias. (fojas 105198 – 105199 tomo 180); 233.- **Sobre los Servicios que prestó la Empresa Business Track:** Lectura al Oficio N ° 475-2009-DGA/CR e Informe N ° 119-2009-DIC-DGA/CR del 26 de mayo de 2009, (fojas 25891 – 25892 tomo 39); 234.- Contrato del 9 de noviembre de 2007 modificado el 12 de diciembre de 2008 con la empresa Cementos Lima sobre protección de la información; asimismo, la **"**Carta de compromiso" del 15 de abril de 2008 con Cementos Lima (fojas 25926 – 25931, 25932 – 25940 tomo 39); 235.- Carta de Rímac Seguros del 24 de agosto de 2009, se contrató con la empresa Rímac para darle los servicios que brindaba BTR; no fue una contratación directa, sino que fue a través de la Empresa "PROTEPERSA" empresa del grupo empresarial "Rímac Seguros"; lo que se conoce como una tercerización de servicios debido a la especialización de la empresa Business Track en temas de barridos electrónicos. (fojas 26077 – 26078 tomo 39); 236.- El contrato con el Gobierno Regional del Callao (fojas 26108 tomo 39)

1788. Todas estas consideraciones que provienen fundamentalmente de los hallazgos del primer momento de la intervención, de la evaluación de los textos y papeles que se le encuentra, de las versiones de sus coprocesados, de los dichos de los testigos y el dicho del acusado, nos lleva a concluir sin lugar a ninguna duda que era participe de los actos de interceptación telefónica que realizaban sus coprocesados, así como de la invasión de las comunicaciones privadas y estaba plenamente enterado de lo que ocurría en su Empresa, además de tener plena conciencia y voluntad de la actividad conjunta que realizaban con pleno dominio de la participación de cada uno de los intervinientes y los roles que cada actor realizaba en beneficio de la empresa que sin perjuicio de las actividades licitas que realizaba, también cumplía una decidida actividad de recaudación de información de manera ilícita.

8.- Giselle Mayra Giannotti Grados.

1789. En términos concretos se le imputa a GISELLE MAYRA GIANNOTTI GRADOS, por el Ministerio Publico en su acusación que tuvo pleno conocimiento y participación en las actividades de interceptación que realizaba personal vinculado a Business Track SAC., participando en la audición y análisis de los audios obtenidos ilegalmente. Además era la encargada de contactarse con los eventuales clientes, a quienes ofrecía los audios obtenidos ilícitamente. Evaluaremos inicialmente cual es la vinculación de esta acusada con la Empresa Business Track y si es verdad o no que su función consistía en promover la empresa, buscar clientes y generar reuniones de trabajo. Sobre la base de estos hechos se le acusa de haber incurrido en los delitos de interceptación de llamadas telefónicas, violación de correspondencia y asociación ilícita para delinquir.

1790. La manifestación policial de Elías Manuel Ponce Feijoo – de fecha catorce de enero de dos mil nueve de fojas ciento veinticuatro del anexo A - en presencia de su abogado defensor y del señor representante del Ministerio Público preciso que conoce a Giselle Mayra Giannotti Grados desde el año dos mil seis en circunstancias que fueron a la Empresa FORZA para hacer una consulta de seguridad, llegando esta a una reunión que sosteníamos con un ejecutivo de la mencionada y hubo más acercamiento por el tema de discusión entre Giannotti Grados y mi socio Carlos Tomasio; posteriormente en el mes de octubre del dos mil seis ella se acerca a la empresa para proponernos un trabajo en la Minera Tintaya relacionada a nuestra función de seguridad el cual lo hizo su socio Carlos Tomasio y luego de esto acordamos que ella iba a ser la Promotora de la Empresa no existía contrato de por medio y el porcentaje que obtendría sería del 30 % y podría ser más. Ella se convirtió en la Promotora de la Empresa a fines del dos mil seis encargándose de buscar clientes ofreciendo los servicios que prestaba Business Track y por lo general iba acompañada de Carlos Tomasio, agrega que como promotora coloco a las Empresas Seguros Rímac, JJ CAMET dos o tres estudios de abogados, Cementos Lima, etc.; su declaración instructiva - fojas ochocientos setenta y siete a ochocientos noventa y siete del tomo dos – conoce a Giannotti Grados desde el año dos mil seis y ella tenía un vínculo freelance, no laboraba en la empresa, era una persona que buscaba trabajos en la calle y los ponía a disposición de la empresa desde el año dos mil seis, por lo que ganaba porcentajes de quince a veinte por ciento por los clientes que había captado. No tenía oficina en la Empresa Business Track y cuando llegaba a la empresa se sentaba en un escritorio vacío que no era de ella, atendía en cualquier parte.

1791. Respecto a la tarjeta de representación con la inscripción en lápiz Gerente de Ventas que consigna su nombre y el de la Empresa Business Track que se le incauto a Giselle Mayra Giannotti Grados - de fojas mil trescientos

veintidós - señaló que presume que ella se haya mandado hacer esa tarjeta porque no estaba autorizada. También afirmó que le pertenece el teléfono que se encuentra consignado en el Dictamen Pericial N ° 013/09 – fojas setecientos dieciocho y siguientes del tomo dos – que se le puso a la vista y que la persona denominada como Mister G con número 99754003 consignado en la agenda de su teléfono es su coprocesada Giannotti; en su **declaración en sesión número catorce de Juicio Oral** - de fecha veinticuatro de junio de dos mil once de fojas ciento once mil trescientos dos del tomo ciento noventa y uno – señaló que llega a conocer a Giselle Giannotti por intermedio de su coprocesado Tomasio De Lambarri a fines del año dos mil seis, comienzos del dos mil siete, en circunstancias que ellos habían trabajado juntos, aparentemente para una Mina, ella se ofreció como una comisionista ***"free lance"***, buscaba clientes, BTR lo realizaba y ella cobraba una comisión. Conoce que la señora Giannotti tiene dos hijos con el señor Gómez Barrios quien ofrecía servicios de seguridad en FORZA y a quien conoce desde Cadete porque eran contemporáneos; Giannotti Grados no tenía gerencia alguna en la Empresa BTR, su labor era de comisionista, supervisar los trabajos que ella conseguía como Barridos Electrónicos, Protección de Información. Asimismo en la Empresa Business Track la conocían como "GIGI". Señaló además que Giannotti Grados no tenía oficina en la empresa, los informes que realizaba supone que los hacía en su casa o a veces utilizaba la empresa y que cuando el deponente concurría a Business Track ella concurría muy pocas veces ubicándose en el primer piso en la sala de reuniones y de vez en cuando se le ocurría subir a nuestra oficina. Agrega que ella asistía por las mañanas a la Empresa Business Track y la frecuencia era de una o dos veces a la semana, de acuerdo a los trabajos y a la supervisión que hacía, habiendo mejorado la cartera de clientes e ingresos para la empresa con su concurso. Giannotti Grados no realizaba transcripciones y si realizaba análisis porque era una persona muy hábil. Giannotti Grados no hacía informes directamente a los clientes ya que los informes lo hacíamos como BTR, ella hacía su borrador, ponía su cuota de análisis.

1792. La manifestación policial de Carlos Alberto Tomasio De Lambarri de fecha trece de enero del dos mil nueve - fojas cuatrocientos noventa y cuatro del Anexo B – en presencia del señor representante del Ministerio Público y de su defensa señaló que con Giselle Mayra Giannotti Grados le une vínculo de amistad y laboral desde que ingresa a trabajar en la Empresa y por su intermedio se obtienen clientes, habiendo concurrido a reuniones de coordinación con ella; en su ampliación de manifestación - de fecha quince de enero del dos mil nueve de fojas quinientos uno del anexo B – en presencia del señor representante del Ministerio Público y de su abogado defensor - respecto a la forma de trabajo de la Empresa Business Track ante el requerimiento de una empresa de contar con su servicio - preciso que junto a la señora Gianotti se apersonaban a la empresa para certificar

el requerimiento (…) y las funciones específicas que tenía ella dentro de la Empresa Business Track SAC era buscar clientes, generar reuniones de trabajo. Agrega que con la señora Giannotti ha trabajado para JJ Constructores, Cementos Lima y el Estudio de Abogados Aurelio García Sayán, últimamente estaban por entrar a Interbank y Ferreyros; en su declaración instructiva - de fecha diecinueve de febrero del dos mil nueve fojas mil ochenta y cinco del tomo tres – señaló que Giannotti Grados era una comisionista que recibía un porcentaje por cada uno de los trabajos que ella conseguía, no ocupaba cargo alguno dentro de la empresa y era una buena relacionista pública, a quien llega a conocer haciendo un trabajo común en Tintaya finales del dos mil seis e inicios del dos mil siete. Asimismo respecto a la tarjeta de presentación incautada a la procesada Giannotti Grados donde aparece consignado su nombre, manuscrito a lápiz Gerente de Ventas y el email precisó el procesado Tomasio De Lambarri: *"Esta escrito a lápiz lo que indica que es Gerente de Ventas no sabiendo quien lo ha escrito y en la actualidad tener un correo electrónico a nombre de una empresa es marketing puro, crear un correo es fácil (…) eso no significa nada.* Además refiere que Giannotti no contaba en la Empresa BTR SAC con oficina, computadora y muebles; en su **declaración en sesión doce de Juicio Oral** - de fecha diecisiete de junio de dos mil once de fojas ciento once mil ciento noventa y uno del tomo ciento noventa y uno – señaló que conoció a Giselle Giannotti Grados en el año dos mil seis, dos mil siete, en ocasión del trabajo que realiza el deponente en BHP BILLITON TINTAYA, se conocieron en la ante sala de la oficina de dicha empresa ubicada cerca al Pentagonito, la señora Giannotti estaba haciendo antesala, intercambiamos tarjetas y allí nace la relación. Precisa que ella era una free lance, una persona que consigue clientes y por ello cobra un porcentaje, era comisionista desde el año dos mil seis ó dos mil siete y que ella no ocupaba el cargo de Gerente de Ventas. Señala que ella tiene correo electrónico asignado por la Empresa BTR, en circunstancias que le dio la orden al señor Michael Calle de sistemas o al señor Rosas para que cree los correos. Mandaron a hacer tarjetas de presentación para ella con el logotipo y el nombre de la Empresa de BTR. Señala que la señora Giannotti Grados concurría a la empresa muy rara vez y que si tenían reuniones de coordinación en la Sala de Conferencias en el primer piso en las oficinas de BTR. Precisa que la señora Giannotti iba rara vez a la oficina del segundo piso que compartía con Ponce Feijoo ya que con ella se encontraban más en la oficina de los clientes; en su **declaración en la sesión número trece de Juicio Oral** - de fecha veintiuno de junio de dos mil once de fojas ciento once mil doscientos treinta y nueve del tomo ciento noventa y uno – donde señaló que la señora Giselle Giannotti era contratista, con ella iban a diferentes clientes y despachábamos con las diferentes gerencias, el interés de Giannotti era lograr terminar el trabajo contratado para que cobre un porcentaje, ella no ocupaba cargo alguno en la Empresa Business Track y no tenía cosas personales en las oficinas de la empresa como cuadernos,

folder, computadora y no supervisaba el trabajo de personal en BTR. Afirma haber convenido con el señor Ponce Feijoo para tomar a la señora Giannotti como Promotora de Ventas y pagarle el treinta por ciento de ganancia por cada uno de los trabajos en los que ella participaba e inclusive podría ser más.

1793. Las declaraciones de Martín Alberto Fernández Virhuez – en su **manifestación policial** – fecha nueve de enero del dos mil nueve de fojas mil novecientos sesenta y nueve del Anexo D – en presencia del señor representante del Ministerio Público y de su abogado defensor señaló que a la señora Giselle Mayra Giannotti Grados, la conoce desde el año pasado (2008)que es **Gerente de Ventas** de la Empresa Business Track. En la **continuación de declaración instructiva** – de fecha trece de febrero de dos mil nueve fojas setecientos cincuenta y ocho del tomo dos – señala que se ratifica en sus dos manifestaciones policiales y que a la señora Giannotti Grados la conoció de saludo el año dos mil ocho, porque cuando llegaba a la empresa la encontraba conversando con el Directorio (…) y el señor Tomasio decía que era **Gerente de Ventas** (…)

1794. En su **declaración en la sesión seis de Juicio Oral** – de fecha primero de junio de dos mil once de fojas ciento diez mil seiscientos ochenta y uno del tomo ciento noventa – señaló que cuando iba esporádicamente a la oficina BTR ubicada en la Avenida Salaverry vio a Giselle Mayra Giannotti Grados tres o cuatro veces.

1795. A la pregunta que se le formuló ¿usted sabía si en esa empresa los señores Ponce Feijoo, Giannotti Grados y Tomasio De Lambarri tenían algún cargo en la empresa? Respondió el procesado: *Por dichos nada más, yo recuerdo que una vez, no recuerdo la fecha exacta, me parece que fue cuando ingreso y veo que sale el señor Ponce Feijoo, Tomasio, Giannotti Grados y otras personas más,* ***me parece que fue el señor Tomasio de Lambarri y él me dice que era su representante de ventas****, esa fue la repuesta que tuve; y otra, como lo confirmo que era la representante de ventas, porque yo recuerdo que cuando estaba en la DIRANDRO el señor Mateo Castañeda me muestra una tarjeta donde estaba su nombre de Giannotti Grados escrito con lápiz, sino me equivoco, recuerdo que decía que ella tenía el cargo de* ***"Gerente de Ventas"****.*

1796. Precisó que no puede afirmar que Giannotti Grados era **Gerente de Ventas** y que para poder conocer debía haber formado parte de ese grupo, pero por los comentarios sabía que era la representante de ventas. A la pregunta que se le formuló ¿si en el local BTR, el señor Tomasio De Lambarri, el señor Ponce Feijoo y la señora Giannotti Grados compartían oficinas? Respondió el procesado: *Sí, el señor Tomasio y el señor Ponce el segundo piso tenía una oficina que era la oficina del BTR y había un escritorio*

pequeño (…) ahí he visto a varias personas entre ellas la señora Giannotti, creo que la he visto en ese lugar. Agrega finalmente que *"el señor Tomasio tenía su computadora, el señor Ponce también, la señora Giannotti Grados me parece que si también tenía una computadora"*

1797. La **declaración de Fernández Virhuez en la sesión número siete de Juicio Oral** – de fecha seis de junio de dos mil once de fojas ciento diez mil ochocientos treinta y nueve del tomo ciento noventa – donde refirió que vio por primera vez a **Giselle Mayra Giannotti Grados** en marzo del año dos mil ocho aproximadamente. Señala que en una ocasión que lo estaban interrogando – al referirse a su manifestación policial del nueve de enero del dos mil nueve - en el cual le hacen un comentario si la persona encargada la representante de venta era la señora Giannotti y le muestran una tarjera de presentación en el cual yo tenía que corroborar si realmente era, el cual estaba escrito con un lapicero o lápiz no recuerdo; el nombre de la señora Giannotti está impreso pero el cargo de Gerente de Ventas estaba con lápiz, eso me muestran y como comentario es que yo menciono era Gerente de Venta. Añade que **no le consta que Giannotti Grados desempeñaba algún cargo en la empresa BTR** y no le consta que la señora Giannotti tenía una oficina y escritorio asignado en BTR.

1798. Continua declarando y precisa que en una oportunidad cuando llegaba a las oficinas, salían de una Sala de reuniones, entre ellas la señora **Giannotti**, el señor **Ponce** y otras personas, esa fue la primera vez que conoció a la señora, procediéndole a preguntar al señor **Tomasio**, quién era la señora y me dice es **Gerente o encargada de Ventas.**

1799. Las Declaraciones de Jesús Manuel Ojeda Angles - **manifestación policial** de fecha catorce de enero de dos mil nueve - fojas dos mil ciento cincuenta y uno del anexo 99-09-49-E – en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor precisó - a Giselle Mayra Giannotti Grados - la conocí en la Empresa Business Track a principios del año dos mil siete aproximadamente; además precisó, las veces que visitaba la Empresa veía que era como una especie de **Gerente porque compartía el ambiente de los Gerentes** teniendo la impresión que ella realizaba la función de Marketing en vista que en algunas ocasiones formaba parte del equipo de trabajo realizado en las visitas a los clientes, añade en dos oportunidades visité su domicilio en la Urb. Las Casuarinas porque se malogró el monitor de su hijo y me dio dinero para comprarlo en Wilson y posteriormente instalarlo; la otra oportunidad fue porque se compró una computadora de última generación y fui para configurarla.

1800. Precisó que todo lo declarado en la presente diligencia se ajusta a la realidad de los hechos donde ha participado su abogado y el representante del Ministerio Público dando las garantías. Asimismo precisó que tiene

voluntad de colaborar con las investigaciones; en su **continuación de declaración instructiva** – fecha veintiséis de febrero del dos mil nueve fojas dos mil doscientos setenta y nueve del tomo cinco – señaló que Giannotti parecía **Gerente** porque siempre estaba en la oficina de los Gerentes Tomasio y Ponce; y había un escritorio chiquito no sabía si era de ella y por su apariencia parecía Gerente; en su **declaración de Juicio Oral número diez** - de fecha trece de junio de dos mil once de fojas ciento once mil noventa y ocho del tomo ciento noventa y uno – A la pregunta que se le formuló ¿sabe si la señora Giannotti Grados en algún momento desempeño el cargo de Gerente de Ventas o Marketing o Relaciones Publicas? Respondió: *"No que yo sepa";* en su declaración en la **sesión número once -** de fecha quince de junio de dos mil once de fojas ciento once mil ciento treinta y dos del tomo ciento noventa y uno – señaló que conoce a la señora Giannotti Grados en relación a BTR, al parecer fue en el año dos mil ocho o tal vez antes dos mil siete; en circunstancias que en una oportunidad la vio en la empresa y otras cuando se hacían los trabajos de análisis de vulnerabilidades y otros relacionados a la seguridad integral que brindaba la empresa. Precisa que Giannotti Grados aparentemente era la **coordinadora**, porque en varias oportunidades la he visto cuando hacía los trabajos de análisis de vulnerabilidades, la he visto que participaba y conversaba con los encargados de sistemas, con los Gerentes de las empresas.

1801. A la pregunta que se le formuló ¿ella compartía los ambientes con el señor Tomasio, con el señor Ponce, el ambiente de trabajo la oficina? respondió: *"Las veces que yo vine a Business Track, recuerdo haberla visto un par de veces en la oficina del señor Ponce y de Tomasio".*

1802. Declaraciones de Jesús Juan Tirado Seguín - en su **manifestación policial** - del doce de enero del dos mil nueve fojas dos mil trescientos diecinueve del anexo F 99-09-49 – en presencia del señor representante del Ministerio Público y de su abogado defensor señaló que a **Giselle Mayra Giannotti Grados** la conoce cuando llega a la empresa Business Track, asumo que era la Jefa de Ventas de la empresa porque conoce que por intermedio de ella se consiguió el contrato con la empresa JJC Constructores y con Cementos Lima y posiblemente otras empresas no uniéndome ningún vínculo de parentesco con ella pero si le guardo respeto porque era ejecutiva de la empresa; en su declaración de ampliación de **Declaración Instructiva** fojas veintiséis mil ciento veintitrés del tomo treinta y nueve – señaló que Giannotti Grados tenía un espacio en la oficina del señor Tomasio y Ponce y que ella paraba con los ejecutivos o gerentes de la empresa y supone que es un nivel como ellos; en su declaración en la **sesión número nueve de Juicio Oral** - de fecha diez de junio de dos mil once de fojas ciento once mil cuarenta y dos del tomo ciento noventa y uno – señaló conocer a Giselle Giannotti Grados en circunstancias que ella

empieza a frecuentar la empresa y participar en los trabajos de exploración que se hacían para algunas empresas y cuando iba a la empresa JJC a rendir cuenta de los avances de nuestros trabajos. Precisa que Giannotti Grados empieza a frecuentar la Empresa BTR - *"Podría ser el dos mil siete, a mitad de año, un poco antes o después, no podría precisar exactamente."* También señaló tener la impresión *"que era una coordinadora, un nexo entre la empresa contratante y BTR que iba a hacer el trabajo."La veía como una Ejecutiva que tenía trato con las altas direcciones de las empresas a las que íbamos";* en su declaración de la **sesión de Juicio Oral número diez** - de fecha trece de junio de dos mil once de fojas ciento once mil setentidós del tomo ciento noventa y uno – a la pregunta que se le formuló ¿la señora Giselle Mayra Giannotti Grados qué cargo tenía en BTR? Respondió: ***"****En mis declaraciones anteriores he manifestado que podría ser ejecutiva de ventas pero para lo cual no me consta que efectivamente lo haya sido, mi manifestación es con respecto a la situación en que yo la veía. Directamente no me consta, desconozco qué cargo tenía la señora en la empresa".* Asimismo preciso que no la ha visto entre los años dos mil cinco y dos mil seis en las instalaciones de Business Track a la señora Giselle Giannotti.

1803. Por su parte Giselle Mayra Giannotti Grados – en su **manifestación policial** – fojas mil ciento ocho del anexo B de fecha trece de enero del dos mil nueve – en presencia de la señora representante del Ministerio Público y de su abogado defensor señaló que su actividad principal es ser Ejecutiva Comercial en temas relacionados con seguridad de la información, implementación ISO 27001 y diagnostico de seguridad de la información para empresas, actividad que realiza como independiente desde el año dos mil siete y que para el trabajo técnico cuenta con el apoyo BUSINESS TRACK SAC (BTR SAC); que la deponente es quien consigue los clientes y la mencionada empresa emite las facturas por lo que percibe entre el 15 % y 30 % de lo facturado. Agrega que no percibe sueldo, ni forma parte del staff permanente de la Empresa en mención; en su **declaración instructiva** de fecha veinte de febrero del dos mil nueve - fojas mil ciento quince del tomo tres – señaló que no forma parte de la Empresa Business Track, no es directiva, empleada, ni accionista. Además que no tiene en las instalaciones de la citada empresa oficina, escritorio, anexo, equipo de cómputo, ni un lugar donde trabajar y las pocas ocasiones que acudía a la empresa era cada quince días, si es que tenían clientes que en ese momento estaban haciendo algún trabajo ocupaba el directorio o una silla en cualquier ambiente que estaba vacío. Refiere que los clientes que ella llevó a trabajar en la empresa BTR son CONFIEP, AFP Integra, Rímac Seguros, JJ Contratistas Generales, Estudio Aurelio García Sayán, Cemento Lima.

1804. En su **Ampliación de Declaración Instructiva Giselle Mayra Giannotti Grados** de fecha veintidós de mayo del dos mil nueve – fojas siete mil

cincuenta y cinco tomo catorce – respecto a su relación con BTR señala que era contratista Free-lance, conseguía clientes apoyada en la infraestructura de BTR, nunca cumplió un horario, ni obligación a BTR, no tenia escritorio, oficina y computadora dentro de las instalaciones de la empresa y si ellos consideraron mandarme hacer tarjetas fue como maniobra de marketing y la instalación de correo para que la comunicación pueda ser segura y fluida, ya que ella incluía información de los trabajos hechos sobre seguridad en la información a los clientes que yo remitía a la empresa para hacer los trabajos. Precisa que nunca recibió sueldo por parte de la empresa como empleada, sino percibía un pago por comisión por parte de BTR a través del administrador de la empresa y yo firmaba el documento contable por comisión del quince por ciento del monto total menos gastos de operaciones que mis clientes le habían pagado a la empresa BTR por los servicios de seguridad en dichas empresas, cuyos contratos están en los documentos que le han sido incautados y acudía sólo cuando había una reunión de coordinación sobre trabajos de seguridad en la información de clientes que yo conseguía y si no conseguía un cliente en dos meses no iba a la oficina.

1805. En audiencia cuando declara en **la sesión número diecisiete** - de fecha cinco de julio de dos mil once de fojas ciento once mil cuatrocientos cuarenta y dos del tomo ciento noventa y dos – señaló ser asesora independiente, de instrucción superior, con la especialidad de Administradora de Empresas, Especialista en Finanzas. Señala que ha tenido especial atención en el tema tecnológico, habiendo seguido antes del año dos mil tres, varios cursos de computación especializado en COBIT, Programa SOCS, Curso en CIBERTEC como "Analista Informático", Cursos en ASIS "Asociación Internacional de Empresas de Seguridad" donde se agrupan todo tipo de empresas que prestan actividades para el sector de seguridad, como seguridad de Redes, Seguridad Física, traslado de Bienes. Precisa que Análisis de Información es el curso que siguió en CIBERTEC, habían varios aspectos desde la concepción y desarrollo de los programas más importantes, los cuáles son las medidas de seguridad que uno debe tener en aspectos de manejo de redes y PC, por ejemplo, los peligros que hay en la red, utilizar USBs, o una lap top o una red compartida, etcétera. Señala que en el citado curso le enseñaban cómo evitar a que a uno le pudieran "Hackear" su correo. Precisó que el Curso enseñaba qué debía hacer para evitar que eso sucediera y no a cómo hacerlo. Refiere que llega a saber de la existencia de Business Track *cuando conoce a su coprocesado Tomasio,* a fines del año dos mil seis, en el mes de setiembre u octubre". Y agrega que el primer trabajo que realiza para la Empresa Business Track es en el año dos mil siete. Señala que ha trabajado con BTR y no ha tenido cargo alguno dentro de la empresa. Afirma que trabajaba con BTR sólo los casos y clientes que llevaba y que su ganancia por los trabajos no era fija, era variable. Refiere que en la Empresa BTR no

tenía escritorio, yo iba para las reuniones de coordinación las mismas que eran era en el Directorio ubicado en el primer piso de la empresa, con todos los jefes de cada unas de las áreas. Precisa que las veces que iba a la Empresa BTR era en las mañanas. Afirma que utilizaba tarjetas de presentación a nombre de BTR, con ningún cargo y precisa que para tener una homogeneidad en el momento de presentarnos ante el cliente yo tenía tarjetas de la empresa, pero ello era una cuestión de marketing. Agrega que nadie le proporciono esas tarjetas y precisa que se las mando a hacer por sí misma.

1806. Según la Acusacion Fiscal no solo tenía conocimiento pleno y participo de las actividades de interceptación que hacia personal vinculado a BTR, también se habría encargado de contactar clientes a quienes habría ofrecido las actividades ilícitas que se hacía en BTR, tenemos lo siguiente:

1807. La manifestación policial de Jesús Juan Tirado Seguín - del doce de enero del dos mil nueve fojas dos mil trescientos diecinueve del anexo F 99-09-49 – en presencia del señor representante del Ministerio Público y de su abogado defensor señaló que laboraba en Empresa Business Track desempeñándose como empleado desde octubre del dos mil cinco. Asimismo en dicha diligencia se le preguntó ¿cuál fue la participación de la señora Giselle Mayra Giannotti Grados en las conversaciones telefónicas de Rómulo León Alegría? Respondió: *"En algunas oportunidades ella me decía que avanzara más rápido el trabajo de transcripción de estas conversaciones ya que necesitaba que terminara el trabajo".*

1808. En la declaración instructiva de Tirado Seguín- de fecha veinticinco de febrero del dos mil nueve – fojas dos mil doscientos setenta y dos del tomo cinco – A la pregunta que se le formuló ¿Para que diga y precise las razones por las que en su manifestación policial del doce de enero anexo F de fojas dos mil trescientos diecinueve pregunta dieciocho - señala que su co procesada Giannotti Grados en alguna oportunidad le decía que avanzara más rápido el trabajo de transcripciones de conversaciones porque necesitaba que termine el trabajo? Respondió: *"la señora Giannotti nunca ha sido mi jefa, siempre he recibido órdenes del señor Ponce y no recuerdo que me haya dicho eso".*

1809. En la ampliación de declaración instructiva de Tirado Seguín **-** fojas veintiséis mil ciento veintitrés del tomo treinta y nueve – A la pregunta que se le formuló ¿los procesados Tomasio De Lambarri, Ojeda Ángles, Fernández Virhuez y Giannotti Grados conocían de la disposición hecha por Ponce Feijoo a su persona de realizar la transcripción de conversaciones telefónicas entre Rómulo León, Alberto Quimper, entre otros sobre audios que este le entregó en USB? Respondió: *"Que respecto a Giannotti, Fernández, Tomasio lo desconozco (…)*

1810. En sesión de Juicio Oral número diez Tirado Seguín - de fecha trece de junio de dos mil once de fojas ciento once mil setentidós del tomo ciento noventa y uno – refiere que la señora Giselle Giannotti no tuvo participación en las transcripciones; y a la pregunta que se le formuló ¿es verdad que en algunas oportunidades Giannotti Grados le decía "que avance más rápido el trabajo de las transcripciones de esas conversaciones" de Rómulo León y Quimper, ya que necesitaba que terminara el trabajo pronto" es así? Respondió: *"En mi manifestación policial hice esas declaraciones; posteriormente a nivel judicial aclaré, el señor Ponce era mi jefe que me entregaba y me decía sobre el avance; probablemente yo no di una respuesta contundente por decir, o no me copiaron bien la respuesta; pero yo no quise decir eso, lo que yo me estaba refiriendo es que la señora en algunas oportunidades efectivamente pedía que le aceleremos el trabajo, pero era en lo que se refería a la obtención de documentos, la seguridad integral de las empresas que he efectuado, JJC, Cementos Lima, una serie de empresas en las que ella también participaba y había que acelerar los trabajos para entregar el informe en el tiempo que habían quedado los ejecutivos".*

1811. Manifestación del Peticionario de Clave 000917-2008 (posteriormente identificado como Ismael Medardo Matta Uribe, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho fojas doce cuaderno para procedimiento de colaboración eficaz - (la misma que fue materia de oralización en la etapa procesal correspondiente) donde señaló que Giselle Giannotti Grados es la encargada de Ventas de la Empresa Business Track y que ésta según versión de Jesús Tirado Seguín exigía en forma verbal la entrega de las transcripciones de los audios en fecha y horas pre establecidas.

1812. En la misma manifestación del citado Matta Uribe, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho de fojas doce del cuadernillo para procedimiento de colaboración eficaz – en presencia del representante del Ministerio Público (la misma que fue materia de oralización en la etapa procesal correspondiente) – quien manifestó que se encuentra en la situación de retiro de la Marina de Guerra del Perú después de treinta y dos años de servicio; asimismo ha laborado en la Empresa Business Track un año aproximadamente, desempeñándose como encargado de implementación de seguridad física habiéndolo realizado en la Empresa Constructora JJ Camet y Cementos Lima.

1813. Asimismo señaló que su presencia es voluntaria y obedece a razones éticas y morales debido a que ha tomado conocimiento de actividades ilícitas observadas dentro de la Empresa Business Track como son el ingreso de audios que a mi parecer han sido obtenidos a través de interceptaciones telefónicas clandestinas, parte de los cuales, en forma circunstancial,

llegaron a mi poder y que al tener conocimiento de que estos representan la comisión de un ilícito penal.

1814. Conforme al Acta de Visualización e Impresión de Archivos contenidos en memoria USB y Lacrado – de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho – se procedió a imprimir los archivos contenidos en la memoria de almacenamiento físico USB 1Gb de capacidad marca Kingston, color blanco con plomo con numeración impresa DTI /1GB – CN 040307 5V – 04169-316 A00LF CHINA y las inscripciones "Data Traveler 1 GB" y "Kingston" entregada por el peticionario de clave 000917-2008 (la misma que fue materia de oralización) donde se tiene que dicha memoria contiene entre otros: El **ARCHIVO EN FORMATO WORD nombrado "Ayuda Memoria"** contiene dos páginas de donde se lee (ver fojas treinta y nueve y siguiente del cuadernillo de procedimiento para colaboración eficaz): *"la persona encargada de negociar estos audios sería Gigi Giannotti, ella siempre estuvo vinculada a Business Track para contratos con JJC Constructores y Cementos Lima para el trabajo de Sistema de Gestión de Seguridad de la Información". Luego del escándalo "Gigi Giannotti desapareció".*

1815. Concluida esta descripción objetiva de las versiones que en torno de las actividades de esta acusada se han expresado, ingresamos a evaluar integralmente su situación jurídica teniendo en cuenta las versiones mencionadas, los documentos que valida y legalmente se le incauto a la acusada, sobre los que no existe ningún vicio de irregularidad y adicionalmente algunos otros elementos contenidos en dispositivos electrónicos, que este Tribunal ha considerado válidamente incorporados al procesado, dejando al margen muchos de los contenidos en los dispositivos, debido al cuestionamiento que existe sobre su adecuado manejo, custodia e identidad.

1816. Ha sido evidente el cauteloso comportamiento procesal de esta acusada, quien en ejercicio regular de su derecho de defensa ha dicho en términos concretos y finales que no ha interceptado las comunicaciones, ni ha violado la correspondencia de nadie y tampoco estaba enterada de lo que hacían sus coprocesados Ponce Feijoo y Tomasio de Lambarri y mucho menos de lo que podían hacer Fernández Virhuez, Ojeda Angles o Tirado Seguin con quienes no se juntaba, pues únicamente se relacionaba con los principales gestores de la empresa BTR esto es Ponce el Gerente General y Tomasio de Lambarri el Gerente operativo. También ha sido reiterada y clara en desvincularse de la empresa BTR indicando con un sutil juego de palabras que ella no trabajaba *para* BTR sino trabajaba *con* BTR, tratando de significar que eventualmente se vinculaba con la empresa para que con la logística y el personal especializado que tenia cumpla con los trabajos que había contratado con determinadas empresas o personas y que esos trabajos consistían en labores de seguridad integral, mas no sabe.

Finalmente reconoce que sus amistades la conocían como “GIGI”, pero no admite que haya tenido el sobrenombre o la denominación de “Míster G”, porque míster no está referido a dama y nunca la llamaron de esa manera, sin embargo Ponce Feijoo cuando declara y se le pregunta sobre un número de teléfono (99754003) consignado en la agenda que aparece en su teléfono refiere que “Míster G” está referido a Giannotti Grados, (ver instructiva de fojas 877 a 897 tomo 2). Respecto de la denominación de G3. igualmente hicimos evaluación al evaluar los contenidos del MOA 19 y volveremos más adelante a evaluar en torno de la situación jurídica de esta acusada.

1817. Gira la defensa de la procesada en torno a no reconocer ninguna evidencia electrónica o virtual encontrada en su domicilio o en otros lugares donde se la involucre, bajo el manido argumento de que se ha manipulado indebidamente todos los materiales incautados durante la investigación preliminar, habiendo referido puntualmente que el ingreso a su domicilio por parte de 16 policías incluido un fiscal, ha sido indebido y que todos los elementos de almacenamiento de información habría sido manipulado, cambiado, desaparecido o en todo caso borrado, razón por la que no está en posibilidad de afirmar que le pertenece y que no le pertenece, desconociendo todo documento por haber sido indebidamente recogido y manipulado sin autorización judicial. Lo único que si ha reconocido son los documentos escritos encontrados en su poder, por tanto para evitar cuestionamientos posteriores esencialmente evaluaremos esa evidencia escrita y física encontrada, remitiendo nuestro análisis adicionalmente a aquello que hemos considerado como valido para dicho propósito, descartando, por la sanidad del proceso, todo aquello que ya el Colegiado ha señalado como prescindible debido a la razonable sospecha de que se habrían producido irregularidades e inclusive cambios en dos dispositivos de almacenamiento de datos y que han originado una investigación por parte del Ministerio Publico, circunscribiendo el análisis, primero a aquello que no ha sido objeto de cuestionamiento y luego a algunos elementos que por sus características, naturaleza, forma de producción y recojo y que han sido reconocidos por la acusada tengan valor probatorio de cargo o descargo. Debemos sin embargo igualmente que en el caso de Ponce Feijoo, preguntar, porque la defensa no hizo valer sus reclamaciones sobre estas supuestas vulneraciones de derechos fundamentales de carácter procesal en los que ha centrado su defensa, en la oportunidad debida, al parecer la impotencia para cuestionar el abundante material probatorio que se ha acopiado, ha derivado en esta perspectiva de defensa de desconocer todo lo que se le ha incautado, pretendiendo la invalidez de todo, ante la imposibilidad de esgrimir argumentos que justifiquen la posesión cuando menos de algunos elementos inmodificables o imposibles de ser manipulados.

1818. Para la defensa de la acusada nada de lo que se ha encontrado en las diversas intervenciones y nada de lo que ha sido descubierto en los dispositivos de almacenamiento de datos tendría validez, todo estaría viciado, tanto así que ni las afirmaciones de su patrocinada tendrían validez y menos la actuación de los abogados durante la etapa de investigación seria valido, inclusive aquellos actos donde los mismos señores abogados que ahora vienen actuando han intervenido, lo que implica la negación de su propia actuación, lo que resulta inclusive éticamente cuestionable, pues de haber aconsejado inicialmente a su patrocinada de determinada forma, conforme aparecen de las actas donde han intervenido, han dado su conformidad y la han suscrito, ahora niegan la validez de dichos actos procesales, perjudicando a su patrocinada, razón por la que al evaluar la situación jurídica de esta acusada tendremos en cuenta ese contexto. Las iniciales consideraciones generales que se ha glosado respecto de puntos genéricos coincidentemente alegados por la defensa de los acusados, tienen plena validez al analizar la situación legal de la procesada, razón por la que no reiteraremos en dichas argumentaciones, referidas al acopio de la prueba, la intervención de la DIRANDRO, la supuesta persecución política y las irregularidades en la manipulación de lo incautado con cuestionamiento de la cadena de custodia y más bien iremos a evaluar la condición específica de la acusada.

1819. Agrega la defensa que estas irregularidades que han sido en algunos casos calificados como errores, no son eso, sino evidentes manipulaciones indebidas de la prueba afirma la defensa e indica además que es un caso sui generis donde no se le siembra pruebas a la acusada sino se destruye la prueba, afirmación que por cierto llama la atención, pues según las alegaciones seria prueba de descargo la que ha sido destruida, con la finalidad de incluirla en el grupo y vincularla a la comisión de los delitos que se le acusa. Una evaluación de estas afirmaciones nos deriva en situaciones que no resultan razonables, en principio insistimos en la pregunta que se hizo en el juicio oral, que información contenían los dispositivos de almacenamiento de datos que tenia Giannotti Grados, que aquellos que hicieron la investigación preliminar, tuvieron la necesidad de destruir, debemos entender que era información que involucraba en hechos delictivos o en conversaciones deshonestas a determinados personajes del gobierno que no tuvieron mejor idea que destruir dicha información de los archivos de Giannotti Grados, si esto es así la información que tenia fue obtenida de manera ilícita y si no fue así porque destruir información inofensiva que no tenía ninguna significación contra nadie.

1820. Mas importante aun es preguntar porque razón, cual fue el motivo que determino que el representante del Ministerio Publico, los miembros de la Policía Nacional actuaran de la forma que dice la defensa que actuaron, por que se ensañaron con la acusada Giannotti Grados, enemiga de quien era,

que significación política, económica, social o de que naturaleza tenia esta persona para que se actúe contra ella de la manera que han actuado, que cosa motivo a que algunos altos funcionarios del gobierno, comenzando por el propio Presidente de la república, según la defensa, hayan atentado de la manera que describe la defensa contra su patrocinada, no se ha mencionado una razón para eso, no ha dicho nada la defensa hay absoluto silencio lo que ciertamente no es casual, sino que se debe a que no existe ninguna razón o justificación que determine ese comportamiento, lo que hace débil la argumentación de la defensa, puesto que no resulta razonable un comportamiento tan nocivo, como ha descrito la defensa frente a su patrocinada de altas autoridades de la administración, con la complicidad de malos fiscales y malos policías, vale decir todo un complot, sin motivo, sin un solo elemento de referencia que justifique ese comportamiento, si como ha dicho la defensa se trata de una madre de familia dedicada a sus hijos que se dedica a la actividad de análisis de la información y está capacitada para dicha labor que no perjudica a nadie, más bien es el desarrollo de sus habilidades y capacidades profesionales, entonces no hay ningún elemento de referencia que haga valido semejantes atropellos contra la procesada, en todo caso la defensa no lo ha dicho, de manera tal que el Colegiado no percibe tal comportamiento de las autoridades policiales y fiscales atropellando todos sus derechos esenciales, solo para involucrar en estos hechos a una mujer que no tiene animadversión con nadie ni da motivo para que nadie actué contra ella. En todo caso la única razón seria la información que poseía, en cuyo caso se puede admitir esa necesidad de destruir la información, entonces el ensañamiento no sería contra ella, sino contra la información que poseía, lo que no ha sido admitido por la defensa, debido a que ello implicaría una admisión de responsabilidad penal por los delitos que se le imputa, por tanto debemos concluir que la intervención policial y la incautación de bienes fue un acto policial con la garantía del fiscal y el abogado defensor, que es otro aspecto que obvia la defensa, pues en todos los actos realizados siempre estuvo presente la defensa de la acusada, por lo que sería cómplice de ese complot que se ha descrito contra la acusada, pues no hizo mención de las irregularidades que en su momento habría advertido, debido a que no las hubo o sencillamente porque los actos de investigación fueron normales y sin motivos para que sean cuestionados u observados.

1821. En su defensa personal, la acusada ha sido bastante amplia en describir las irregularidades y abusos que se habría cometido con ella y ha culpado directamente al partido de gobierno anterior de haberla sometido a este tratamiento, no solo injusto, sino vejatorio y que desde el primer momento habrían tenido la manifiesta intención de involucrarla en estos hechos, cuando ella solo es una analista de información que hace un trabajo totalmente licito. Pretende basar su inocencia en las actividades irregulares que habría realizado la policía y el Ministerio Publico y en ningún momento

ha evaluado ni ha contradicho los cargos sustentados que existen en su contra y considera el Colegiado que si es verdad que se han producido todos esos vejámenes de los que se queja la acusada evidentemente se tiene que realizar una investigación seria y responsable debido a que se trata de versiones que atentan contra esenciales derechos fundamentales, márgenes que escapan a la evaluación de este Tribunal, pues no podemos considerar su responsabilidad penal o no en función de las quejas que la acusada y su defensa han reiterado durante todo el debate oral, sino que debemos ser objetivos e ingresar a evaluar cuando menos aquella prueba esencial, admitida como válida por la propia acusada y en base a lo que se ha actuado en el juicio oral y los dichos de las muchas personas que han concurrido al debate, resolver su situación jurídica. Considera el Colegiado su obligación hacer públicas las denuncias que ha hecho la procesada desde el momento mismo de su intervención personal, hasta el momento que se judicializa el caso, razón por la que remitiremos copias al Ministerio Publico, en aquellos reclamos que estimamos verosímiles y razonables, para que proceda conforme a sus atribuciones, sin perjuicio de lo cual el Ministerio Publico está en su potestad de realizar todas las indagaciones que estime pertinentes.

1822. Afirma que la investigación preliminar llevada adelante por la DIRANDRO se baso en la confianza que le tenía el gobierno a dicha unidad policial para proteger los intereses de gente vinculada al gobierno, sino que otra confianza había en dicha unidad policial y considera que este caso es político debido a que el descubrimiento de las comunicaciones ha originado la caída del régimen y que han existido presiones políticas y manipulaciones políticas realizando una investigación injusta, una investigación cómoda a satisfacción de determinados intereses.

1823. Ha reclamado que la DIRANDRO nunca envió toda la filmación que hicieron de la intervención inicial, aun cuando dice que a ella le hicieron llegar una grabación de dicha filmación pero que a los jueces nunca les hicieron llegar dicha filmación. Resulta paradójica esta afirmación, en efecto, no es lógico que la policía filme toda la diligencia, incurra en irregularidades y finalmente envié dicha muestra a quien ha intervenido, pues si la intención era cometer irregularidades, sencillamente no se filmaba, vale decir no se dejaba testimonio de esas irregularidades. Se ha quejado de que ingresaron a su domicilio 16 policías, mientras que a Ojeda y Fernández que son personas que portan armas solo fueron cuatro y que han revisado absolutamente todo en su domicilio.

1824. Respecto de las autorizaciones que otorgo para que ingresen a su domicilio, para que visualicen algunas muestras, dice que no le hicieron saber que tenia la alternativa de poder decir que no autorizaba o que el Juez no había autorizado, lo que no tiene coherencia, en efecto si el juez autorizaba,

evidentemente no había necesidad de solicitar su autorización, precisamente se le pide autorización debido a que el juez no había autorizado, por tanto la insistencia de los policías para consignar en el acta que es con su autorización, responde a esa necesidad de contar con su autorización y como bien refiere la acusada, es una persona con estudios superiores que además está en compañía de sus abogados defensores, entonces tiene noción elemental de lo que significa un pedido de autorización y lo que importa autorizar, de tal manera que pretender ahora descalificar sus propias decisiones, asesorada por sus abogados defensores, no tiene consistencia.

1825. Dice en su defensa que había gente muy importante que le confiaba información muy sensible, durante el juicio oral no ha concurrido ningún testigo de parte a decir que le había confiado información sensible, pero lo importante de esta afirmación es que si poseía información sensible, que según su versión era información que le habían facilitado sus titulares, hecho que resultaba sencillo de probar, lo que no ha ocurrido en este caso, pero si se ha probado que tenía información sensible y la acusada al defenderse así lo ha admitido.

1826. También se ha referido a la pericia contable, donde no aparece según su versión información sobre las supuestas ventas que habría hecho BTR de determinada información, pero tampoco existe en dicha contabilidad, las sumas de dinero que dice le pagaban por comisiones en función de los trabajos que hacía, pues desde la perspectiva contable, Giannotti Grados no habría recibido ni un centavo de BTR. SAC, pese a sus principales coacusados, Ponce y Tomasio, han dicho que ganaba un porcentaje, habiendo ella misma aceptado esa forma de trabajo, sin embargo en la contabilidad de la empresa no aparece ninguna referencia a los pagos que le habría hecho la empresa formal, por el trabajo lícito que habría realizado.

1827. Dice en su defensa, porque hicieron todo esto, con ella, no fue por dinero, tampoco fue por poder, entonces cabía responder la pregunta, sin embargo, ella misma no sabe o no explica por qué hicieron con ella, todo aquello que ha descrito que hicieron, los jueces y cualquier persona dentro de un elemental raciocinio decimos, efectivamente si la han tratado de manera tan detestable, la han perjudicado con un proceso penal y todas las consecuencias que ello involucra, cual es el motivo que origina todo ese mal trato contra ella, ha dicho que seguramente para extorcionar al padre de sus hijos, ha dicho que porque es mujer pensaron que iba a inculpar a personas que no sabe si son o no culpables, vale decir concluye señalando que todo fue porque no les hizo caso en sus pedidos, lo que no resulta coherente ni consistente con la secuencia en el proceso de investigación preliminar ni en el contexto de la ocurrencia de estos hechos.

1828. Ha descrito con lagrimas en los ojos, como ha sido su encarcelamiento, su estado de salud, sus traslados a diferentes lugares, inclusive ha dicho que no le correspondía estar encarcelada en lugar donde la ubican, ni estar en el hospital en el lugar donde la hospitalizan, lo que implica que el complot contra ella habría comenzado desde la intervención policial, donde fiscales y policías obedeciendo órdenes se ensañan y destruyen su prueba y le inventan prueba, luego los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, también se ensañan con ella y finalmente los medios y administrativos de un Hospital Estatal, vale decir que toda autoridad estatal con la que tuvo contacto participo del complot contra ella, a pesar de la constante presencia de sus asesores abogados defensores, quienes hasta la fecha conforme hemos señalado anteriormente no han realizado una sola denuncia contra ninguno de esos servidores públicos que habría incurrido en los abusos que ha descrito la acusada, lamentablemente existen ámbitos de la administración pública que por diversos factores, incurren en omisión o tratos vejatorios, abusivos o excesivos, en muchos casos hasta por las propias carencias de un estado en vías de desarrollo, de manera tal que no se puede confundir esos comportamientos aislados inadecuados, con el montaje de un complot con el propósito de perjudicarla y según su versión, inclusive atentar contra su vida, sin que hasta este momento ni ella ni sus abogados hayan explicado razonablemente cual es la causa de esa persecución y malos tratos, debe haber algún motivo que nadie ha explicado hasta ahora a la Sala y a pesar de las reiteradas preguntas que se hizo en torno de esta situación, la respuesta de la acusada es que no tenía información importante, no ha interceptado teléfonos, no tiene correos privados de nadie, sin embargo esgrime una defensa basada únicamente en los tratos inadecuados y vejatorios que habría recibido como parte de un comportamiento estatal inadecuado, vale decir que había según su versión un decisión politica de perjudicarla y vejarla, son intervención de muchos servidores de la administración pública, sin motivo aparente. Podría resultar comprensible ese comportamiento, si hubiera sido poseedora de información sensible que perjudicaría a personajes del gobierno en actos de corrupción o similares, pero la acusada ha sido enfática en señalar que no poseía ninguna información importante, por tanto, debemos concluir que esos malos tratos han sido por nada.

1829. Finalmente ha dicho que solicita su absolución por qué no ha incurrido en delito alguno, lo que corresponde a su derecho de defensa, una defensa cerrada en la no admisión ni siquiera de lo evidente, pues hay papeles escritos, documentos gráficos, que hemos descrito ampliamente que determinan la posesión de información sensible de muchas personas, que no ha sabido explicar la procesada y dicha información, no solo la poseía ella, sino también la empresa BTR, de tal manera que al margen de que muchos periodistas tengan determinada información, lo cierto y concreto es que Giannotti Grados, tenía la misma información que conforme ha dicho

Fernández Virhuez en versión debidamente corroborada, era información obtenida como consecuencia de interceptaciones telefónicas, extremo al que por cierto ni su defensa profesional ni la material se ha referido, entre otras pruebas de cargo que era preciso rebatir, a lo que ha renunciado la defensa por el afán de cuestionar la validez de toda la prueba. Admitimos que parte de la prueba está en duda, no la hemos tomado en cuenta, pero hay otras evidencias que en conjunto determinan, sin lugar a ninguna duda que Giannotti Grados, además de los trabajos lícitos en los que colaboraba con BTR, también lo hacía en los trabajos ilícitos, así describen sus coacusados, testigos, documentos escritos y la mínima evidencia digital que el Colegiado a considerado, pero que resulta suficiente para estar convencidos de su responsabilidad penal.

1830. Los jueces, evaluamos, no solo lo que la defensa dice, tampoco lo que el acusador menciona, no solo se evalúa la prueba de cargo, sino también la de descargo, pues es obligación jurisdiccional, evaluar la integridad de la prueba actuada y de esa evaluación se llega a determinadas conclusiones, en este caso en concreto hemos llegado al convencimiento que si han existido manos extrañas en determinados actos de investigación preliminar como de investigación judicial inicial, pero igualmente hemos hallado evidencia valida, razonable, que no se puede manipular, que resulta incuestionable, indicios que en conjunto llevan al convencimiento de la inocencia o responsabilidad de una persona, de manera tal que esa ponderación probatoria, tiene que ser imparcial y lo que en este caso hemos concluido, es que aun con exclusión de todo el volumen probatorio digitalizado, hay dichos, versiones, evidencia material y situaciones que razonablemente concluyen en una sola dirección, la responsabilidad penal de esta acusada, veamos, además de todo lo referido anteriormente:

1831. Una referencia puntual y resumida de lo que contienen las actas desde el momento que se produce la intervención a esta persona, (8 de enero del 2009) hasta el momento que el Ministerio Publico determina la necesidad de acceder a algunos archivos, para sostener o no una denuncia penal, basado en una investigación preliminar premunida de referencias probatorias solventes, (13 de Enero del 2009), nos remite a las siguientes incuestionables conclusiones preliminares:

1832. A las 10.30 horas se produce la intervención personal de la acusada y se le incauta una agenda y dos CD, uno marca Princo con la inscripción War Ago G3 y otro marca Imation sin inscripción, termina a las 11.30. hs.

1833. A las 11.50. hrs. Se efectuó el registro vehicular y termino a las 12.20.hrs.

1834. A las 12.30 horas se procede al registro domiciliario y siendo las 13.15. hrs. (45 minutos después de iniciado) se hace presente la abogada Sophia Icaza

Izquierdo para garantizar los derechos de la intervenida. A las 13.50 se hizo presente el abogado Luis Amilcar Ruiz Ramos también con el mismo propósito de garantizar los derechos de la intervenida.

1835. Entre otros bienes se le incauto impresiones de e-mail a fojas 53, la diligencia termina a las 23.40 Hrs.

1836. El 12 de enero del 2009 a las 10.Hrs. se deslacra los bienes encontrados en el ambiente 4 del registro domiciliario, entre ellos los dos USB Boston Technology cuya autenticidad se ha cuestionado y los otros Memorex, esta diligencia termina a las 11.25 Hrs.

1837. A las 11.30 Hrs. (diligencia de obtención de imagen, con presencia y autorización de la procesada y dos de sus abogados defensores). Luego de otorgar el código de seguridad Hash, se visualiza e imprime muestras de los dos USB Boston Technologies que han sido cuestionados posteriormente.

1838. De dicho acceso se obtiene una sub carpeta “Caso Ramos” y dentro se encuentra sub carpetas. “Julio” (correos de J fuentes dirigido a Juan Carlos Cárdenas y de este donde hablan de Revilla y su gente (fojas 1176). También se halla documento denominado “observaciones de Cimpor a cementos Otorongo” (fojas 1186).

1839. También hay archivos de correos de Rómulo y de Quimper en la sub carpeta “música con fechas” hay otros derivados Rey 22; rey23; rey 24; rey 28; rey 29; rey 30, se hallaron audios de Rómulo y una transcripción de la conversación de Rómulo con Paola, (fojas 1184).

1840. Se halla además muchos otros archivos de correos en diversas carpetas, que están descritos a fojas 1193; 1163 y 1173).

1841. A las 19 horas se procede a la diligencia de obtención de imagen de USB visualización, impresión de archivos y escucha de audios. Con autorización de la procesada y sus abogados defensores, se abrió, se verifico, se escucho, se imprimió y posteriormente se analizo, en ningún momento ni la acusada ni sus abogados cuestionaron u objetaron la autenticidad de la muestra, por el contrario estuvieron plenamente de acuerdo con todo lo hallado en fe de lo cual suscriben las actas respectivas.

1842. El 13 de Enero del 2009, a las 9.00 Hrs. Se continuó con la diligencia de visualización de la carpeta denominada (Giselle Giannotti USB 2GB-1). Se halla la sub carpeta "29 de abril" cartas de Rómulo y Hoschild, la carpeta Febrero que contiene sub carpetas 13 de febrero (archivos de correos de Rómulo) 25 de febrero (archivos de documentos de Perupetro); 19 de febrero; archivos de correos de Rómulo, luego la sub carpeta Marzo que a su vez tiene otras sub carpetas.

1843. En consecuencia, en base a esta referencia inicial, donde la acusada interviene, asesorado por dos abogados, no existe cuestionamiento alguno sobre cadena de custodia, deficiencias en lacrado o deslacrado, supuesta manipulación indebida de los bienes encontrados, por el contrario convienen en la autenticidad de todos los elementos hallados, reconocen su procedencia, admiten sus contenidos, en suma acepta la acusada que era poseedora de dichos elementos electrónicos y el contenido en ellos descrito, que por cierto es bastante amplio, es reconocido, sin reclamo ni cuestionamiento de falsedad, lo que nos remite sin lugar a ninguna duda, como habíamos afirmado en la resolución antes referida, que todo lo actuado hasta el día 13 de Enero del 2009, en relación a la procesada tiene todas las garantías del debido proceso sin que haya originado ningún reclamo en su autenticidad, es precisamente la razón que tuvo este Colegiado para evaluar dichas muestras, hasta esa fecha, aun cuando posteriormente se cuestiona la perdida de los elementos originalmente incautados y una supuesta manipulación en todos los elementos incautados, tanto así que ni siquiera los documentos escritos encontrados en su poder quiere reconocerlos, bajo la muletilla de que se ha custodiado y manipulado indebidamente. Es evidente que este cuestionamiento parte de cero, esto es al principio no se cuestiona nada, se reconoce todo, pero posteriormente conforme avanza el proceso y se determina mayores referencias probatorias, se va incrementando el cuestionamiento hasta finalmente concluir que nada de lo que se le ha encontrado sabe si le pertenece o no y si es autentico o no, lo que equivale a negar todo, cuando no hay argumentos para responder razonablemente sobre algunos elementos, cuando menos intangibles e imposibles de ser manipulados.

1844. El acta que describe la incursión en su domicilio, que ha sido firmada por el fiscal, los jefes policiales intervinientes, la acusada y sus abogados defensores, refiere que el acceso a su domicilio fue con su autorización y que se procedió a incautar todo bien o elemento que contenga información investigable, entonces se recogió CPU (s), discos, (CD), USB, (s) documentos escritos, fotografías y todo cuanto se estimo pertinente y necesario para una buena investigación. Dice también el acta que con autorización voluntaria y espontánea de la acusada se procedió a sacar muestras de los diversos *elementos* que contenían información y que

habían sido incautados, acto que se realizo con presencia del Ministerio Publico y de los abogados defensores de la acusada, sin embargo en el juicio oral, se pretende invalidar dichos actos aduciendo que el juez había prohibido abrir cualquier elemento que contenga información y que dicha resolución se le oculto a la procesada y su defensa, lo que no solo es falso, sino además tendencioso.

1845. Al respecto es preciso hacer la siguiente aclaración, para los efectos de validar o no la evidencia recogida[105], en efecto aparece de la resolución de fecha 7 de enero del 2009 (ver fojas 71 y siguientes) que el señor Juez, declara ***"improcedente el pedido hecho por el Ministerio Publico para levantar el secreto de las comunicaciones para la lectura del contenido del disco duro de los equipos informáticos a incautarse, lectura del contenido de memorias de los teléfonos fijos y/o celulares a incautarse y otros equipos que se encuentren en poder de los detenidos y en las instalaciones de los inmuebles materia de allanamiento, lectura de la memoria de los soportes electrónicos e informáticos y/o magnéticos a incautarse, lectura de documentos privados y públicos que se puedan incautar relacionados con la presente investigación"***. Esta decisión se adopta en base al siguiente argumento: ***"que siendo inciertos por el momento los bienes que se pudieran decomisar, ya que recién se va a saber de los mismos una vez ejecutadas las otras medidas a decretarse, siendo necesario para el juzgador tenerse la convicción y existencia de los mismos para dictarse una medida de la naturaleza que se solicita, es que se estima que debe rechazarse tal extremo del pedido formulado"***. Es evidente que no se prohíbe, sino que se requiere información complementaria previa para dar la autorización, lo que ocurre con fecha 13 de enero del 2009 (ver resolución de fojas 281) donde declara procedente el pedido del Ministerio Publico y autoriza el levantamiento del secreto de las comunicaciones y documentos privados de equipos de computo, dispositivos de almacenamiento digital y analógico, archivos con documentación diversa así posean contraseña, correos electrónicos y otros archivos almacenados, etcétera.", es preciso mencionar que en este caso se especifica que elementos que contienen información se abrirá, lo que resulta coherente con la decisión precedentemente mencionada. Adviértase que esta resolución forma parte de la misma resolución que autoriza la detención, el registro personal y domiciliario de los intervenidos, la misma que ha sido puesta en conocimiento de todos los intervenidos y es la pieza esencial que ha servido de sustento para realizar las intervenciones; pese a que por la naturaleza de los delitos que se les imputa, pudo haberse considerado como flagrancia (Asociación ilícita para delinquir) e intervenir sin dicha orden, precisamente para evitar posteriores cuestionamientos y

[105] Aun cuando mediante resolución de fecha 25 de mayo del 2011 esta Sala Superior ya determino la legalidad y validez del recojo de dicha información.(fojas 110567 al 110571)

hacer un ejercicio regular de la potestad estatal de controlar y reprimir el crimen, concurren el Fiscal y la policía que lo apoya, premunidos de esa resolución, por ende las intervenciones han sido plenamente legitimas. Concluimos afirmando que está probado que tanto la intervención personal, así como la domiciliaria están premunidos de las garantías constitucionales y legales que determinan la validez de dichos actos, por tanto la evaluación final tiene en cuenta dicha intervención.

1846. En el caso de esta acusada el primer documento que se suscribe es la notificación de detención (ver fojas 1106), donde se hace mención al mandato del juzgado y se le enumera los derechos que le asiste, documento que está suscrito por ella, luego está el acta de registro personal (ver fojas 1136), donde todavía no hay presencia de abogado defensor por obvias razones, lo que ocurre a las 10.30 horas y dos horas después, esto es a las 12.30 horas se inicia la intervención domiciliaria y textualmente se pone en el acta “a quien luego de hacerle de conocimiento del contenido de la resolución judicial, ingreso N° 14675-2007, resolución N° dos de fecha 08 Ene-09 y por voluntad propia y con conocimiento brinda facilidades para el ingreso a su domicilio” (ver fojas 1138). Esta descripción tiene un antecedente, que la primera resolución, donde se justificaba su intervención tenía un error en la numeración del domicilio lo que retraso el ingreso, situación especial que precisamente fluye de la lectura de la primera resolución, donde se advierte ese error de numeración, por tanto ha tenido pleno conocimiento de lo que decía dicha resolución. El mismo documento dice que siendo las 13.50 se hace presente el doctor Luis Amílcar Ruiz Ramos, con registro CAC N° 184 a solicitud de la intervenida para participar de la diligencia, entonces cualquier acto que desde ese momento se realice está plenamente garantizado, aun cuando esto ocurre desde el principio con la presencia de la representante del Ministerio Publico, pero aun partiendo de la hipótesis no aceptada de que hayan realizado la diligencia inicial los intervinientes bajo determinada dirección, cuando se hizo presente el abogado defensor, ya no existe margen de duda sobre la validez legal de los actos realizados, esa es la calidad que brinda un profesional a este tipo de actos y el citado abogado en juicio oral ha dicho que la diligencia mientras el estuvo se ha realizado con total normalidad y no había ninguna irregularidad que sea materia de reclamo, observación o cuestionamiento, pues así lo hubiera hecho constar. Corrobora esta evaluación la legalidad y validez plena de los iniciales actos de intervención personal y domiciliario.

1847. En esa diligencia lo único que se hace es recoger todo aquello que estimaban los investigadores necesario para el caso, como es normal en cualquier otra intervención y luego del acopio minucioso y detallado de todos los bienes, elementos, dispositivos y documentos, se procede a guardarlos y lacrarlos trasladándolos a la conclusión de la diligencia a las oficinas de la Policía interviniente. La defensa de la acusada durante el

debate de las piezas instrumentales pretende encontrar irregularidades en este acto acudiendo a enrevesados argumentos, pues dice que fueron muchos los que intervinieron, que había policías de DIRANDRO y del grupo Orión recogiendo los bienes, que no estuvieron todos juntos en cada ambiente, que estuvieron dispersos por toda la casa, que una computadora estuvo prendida y fue apagada y que otra estaba prendida y luego la apagaron, que uno de los policías introdujo una lap top habiéndolo utilizado para visualizar discos, sin tener autorización, que hay un policía fuera del domicilio cerca de la piscina paseando, en fin una serie de pretextos que en nada contribuyen a aclarar el fondo del asunto ni contribuyen en demostrar la situación de su patrocinada, sino únicamente de perturbar y obstruir el normal desarrollo del proceso, permitiendo un racional debate sobre lo sustancial y aquello incuestionablemente encontrado en poder de su patrocinada, sobre lo que no ha dicho nada, bajo el errado criterio que cuestionando detalles intrascendentes de los iniciales actos de investigación y posteriormente cuestionando la cadena de custodia, resultara suficiente para desvirtuar los cargos que el Ministerio Publico imputa a la acusada.

1848. En efecto estamos ante un acto de investigación donde se cuestiona ciertas irregularidades que se debe investigar, sin embargo no puede ser admitido como valido el radical cuestionamiento que hace la defensa, sobre todos los elementos hallados, pues para efectos precisamente de preservar márgenes de regularidad habrían grabado la diligencia y lo que esencialmente otorga seguridad al Colegiado de que el recojo fue valido es la presencia del Fiscal y los abogados defensores de la procesada, pues de haber actuado la policía con mala intención y tergiversadamente, sencillamente no filmaba y no se ha establecido en modo alguno que quien dirigía la intervención, la señora Fiscal haya estado dirigida para darle determinado sentido a dicha intervención, sino que por su propia naturaleza, la amplitud de la casa y el abundante material existente requirió la presencia de varios miembros de la policía y demoro más tiempo que en los otros casos, entonces los cuestionamientos en ese sentido resultan inconsistentes. Se ha llegado a conclusiones y deducciones antojadizas al observar imágenes que no dicen lo que la defensa alega y tampoco lo que el fiscal deduce, pues antes que las imágenes observadas en el juicio oral de un corto tiempo de la intervención policial, está el detalle del acta y la comprensión del acto no puede ser parcial, sino en su conjunto, en el contexto, inclusive teniendo en cuenta la situación de salud de la intervenida, todo lo cual determina que se trate de un acto de intervención sin ningún cuestionamiento de importancia como ha referido el abogado de la acusada.

1849. Es claro que no hay prohibición del Juez y que no ha existido ocultamiento de resolución judicial en el momento de la intervención, sino una cautela necesaria del juzgado para violentar el secreto de las comunicaciones

contando con los elementos y la información necesaria, de ahí que la versión de la acusada y su defensa acerca de una supuesta prohibición expresa y sobre una supuesta actuación de mala fe en contra de lo que dispone el juez, no es cierto, pues el juez no puede convertirse en un elemento de obstrucción en una investigación de carácter criminal, sino que preservando márgenes de respeto por los derechos fundamentales cuya obligación es garantizar y mantener vigente, dispone que las investigaciones se realicen dentro del marco del debido proceso que garantiza la Constitución y la admisión de las personas para que se realice determinado acto, aun cuando ello importa agresión a un derecho fundamental, constituye un acto legalmente valido, tanto más si el acto esta premunido de presencia fiscal y defensa del intervenido.

1850. Finalmente al respecto debemos señalar que resulta, paradójico, reclamar indebido acceso a las comunicaciones y documentos privados, cuando el mismo titular del derecho asesorado por sus abogados defensores, accede de manera voluntaria, espontánea y libre a que se revise sus archivos tanto documentados como electrónicos, pues en ese caso evidentemente la autorización judicial resulta totalmente irrelevante, innecesaria e inoportuna, resultando en esas condiciones plenamente valido revisar por el investigador todos los documentos y archivos que el titular permite. La autorización judicial, es necesaria cuando la investigación requiere acceder a las comunicaciones de una persona sin conocimiento del titular o en todo caso cuando se le requiere por el encargado de la investigación y el titular es renuente o se niega tajantemente a la revisión de su documentación o archivos privados, por tanto en este caso habiendo anuencia y voluntad libre, expresa y espontánea que autoriza el acceso, cualquier reclamación posterior no tiene ningún vicio de inconstitucionalidad o ilegalidad.

1851. Resulta igualmente contradictorio por decir lo menos que estando presente la defensa letrada de la investigada en ese momento y que conviene en autorizar voluntaria y espontáneamente el levantamiento del secreto de sus comunicaciones, como literal y puntualmente aparece en el acta y ha sido suscrita tanto por la acusada como por sus abogados defensores, ahora en la etapa de juzgamiento pretendan cuestionar dicha decisión, que en todo caso sería una negligencia de la defensa, pues estaba en su derecho de no autorizar y oponerse a dicho levantamiento o exigir la autorización judicial, en cuyo caso se procedía a ese acto una vez que obre la autorización judicial, sin embargo no lo hicieron y por el contrario admitieron, para que ahora en otra etapa del proceso penal pretendan nulificar dicho acto, los mismos abogados que en ese momento autorizaron el acto de levantamiento, pues pensando de mala fe tendríamos que afirmar que fueron ellos quienes deliberadamente propiciaron ese levantamiento para alegar posteriormente nulidad de ese acto por no contar con autorización judicial, lo que no es permitido en el correcto e idóneo ejercicio del derecho

de defensa, pues no se puede ir sembrando nulidades deliberadamente, cuando su obligación es advertirla, para luego pretender cuestionar el proceso en base a esas nulidades que habrían propiciado, lo que constituye un ejercicio indebido y deshonesto del derecho de defensa, salvo que se trate de una negligencia imperdonable que únicamente es atribuible a la citada defensa.

1852. La prohibición de acceder a las comunicaciones privadas de una persona termina en el momento que la persona libremente y con conocimiento de sus derechos permite que se acceda y en este caso la procesada accedió con pleno conocimiento y conciencia de lo que hacía, pues para eso estaban sus abogados asesores, ergo no hay vulneración alguna al secreto de sus comunicaciones ni al debido proceso. Concluimos de estas afirmaciones sobre este extremo que está debidamente establecido y probado que no hubo invasión ilegal a las comunicaciones privadas de la acusada, al momento de la intervención personal y domiciliaria y que la autorización espontánea que otorga, con la asesoría libre de su abogado defensor, determina la validez del acto de investigación, siendo falso que se le haya ocultado parte de la resolución y que se haya vulnerado algún derecho fundamental, al haber accedido a los archivos de los dispositivos pertenecientes a la acusada.

1853. Adicionalmente debemos señalar que en el juicio oral, al ser interrogada la procesada, ha mencionado que no tenía ninguna información importante en todos sus archivos que quisiera esconder, por el contrario dice que toda la información contenida en sus archivos es licita y honestamente recabada y archivada, por tanto no tenía ningún motivo para impedir que revisen dicha información para una investigación a la que estaba llana y con la que quería colaborar, entonces, la voluntaria y espontánea expresión de permitir el levantamiento del secreto de sus comunicaciones contenida en los elementos encontrados en su domicilio, responde a esa manifiesta vocación de colaborar con las investigaciones, vale decir que hay plena coincidencia entre su ánimo y vocación de colaborar y su expresión de admitir para que se abran sus archivos, (condiciones en las que la autorización judicial es innecesaria), en suma no tenía nada que esconder, por eso autorizo que revisen y abran todo lo que estimen pertinente y así ha firmado en el acta respectiva, sin embargo en el juzgamiento ahora pretende invalidar no solo el recojo de toda esa muestra, sino contradice su voluntad y espontaneidad en la autorización, lo que no resulta coherente en términos razonables y lógicos, salvo que, ahora ante la evidencia de lo encontrado, pretenda escudarse en un desconocimiento de sus propias decisiones y actos y con ello pretenda indebidamente cuestionar la validez de esos iniciales actos de investigación, que ya no tienen el propósito de reclamar la vigencia de su derecho al debido procesamiento, sino de obstaculizar la recta marcha de la justicia, acudiendo a argumentos y comportamientos vedados, pero

inadecuados para una defensa solvente, razonable y sólida, pues existe la creencia que cuestionando de raíz toda evidencia por contundente que esta resulte, ante la ausencia de respuestas razonables sobre determinados interrogatorios y ante la contundencia de los elementos encontrados y al no existir respuesta coherente que explique dichos hallazgos se acuda al fácil pero ineficaz argumento de la negación total y absoluta de todo lo existente, inclusive aquello que le pueda favorecer, pues la irracionalidad del comportamiento no le permite percatarse que dentro de esas evidencias encontradas existen muchos elementos que determinan el trabajo licito que habría realizado la acusada en su actividad profesional y empresarial.

1854. Al margen de este cuestionamiento que no tiene consistencia, es necesario agregar que la defensa de esta acusada ha insistido en la manipulación política de la investigación preliminar, de la misma manera que sus coprocesados, habiendo indicado que determinados personajes públicos habrían pretendido perjudicarla a través de una intervención preliminar indebida, una supuesta sustitución de elementos de prueba, alteración de los contenidos de diversos archivos y tratativas y negociaciones entre diversas personas en torno de la acusada, señalando específicamente que el padre de sus hijos Wilson Gómez-Barrios Rincón, habría sido contactado por el hijo de un congresista en ese momento Jorge del Castillo, quien le habría propuesto levantar su imagen a cambio de un pago determinado del que habría adelantado la mitad y que además el mismo Gómez-Barrios habría hecho contacto con el congresista solicitando ayuda para la madre de sus hijos, según versión del citado Del Castillo, quien tiene la calidad de agraviado en este caso y es sindicado como uno de los personajes políticamente influyentes en esa investigación preliminar. Dichas afirmaciones, ciertas o falsas no trascienden en lo sustancial de este caso que consiste en determinar si Giselle Giannotti Grados, participo en actos de interceptación telefónica o no en actos de violación de correspondencia o no y si formaba parte de una organización dedicada al crimen o no, todo lo periférico adicional que ocurrió en torno del caso, resulta irrelevante para nuestro propósito de evaluación objetiva.

1855. Sobre este tema que ni siquiera es accesorio al caso, sino periférico en atención a la materia del debate, debemos señalar que ha quedado claro para el Colegiado que la natural preocupación del padre de los hijos de Giannotti Grados, al ser conocido o amigo de Jorge del Castillo, en ese momento Presidente del Consejo de Ministros, habría acudido a este para pedirle ayuda a favor de Giannotti Grados quien estaba detenida, lo que indica en primer lugar que quien pretende la influencia política en el proceso es precisamente Gómez-Barrios, en la creencia errada que todavía vivimos épocas pasadas donde la influencia en la independencia de algunos jueces por determinados sectores políticos aun persistía, lo que habría originado que el hijo del citado del Castillo Gálvez sirva de intermediario en ese

aparente tráfico de influencias que es preciso se investigue, lo que finalmente ha derivado en que se haya inmiscuido de manera indebida en las investigaciones preliminares actores que no tenían por qué participar, bien con el propósito de brindar apoyo y colaboración a algunos investigados o bien para extraer y limpiar información comprometedora para determinadas personas, hechos que son materia de investigación y que se determinaran a través de la revisión completa de la información que aparece en los numerosos archivos de datos que constan como pruebas acumuladas en este caso, entonces lo único cierto y concreto es que hubo efectivamente indebidos inmiscuimientos en actos de investigación preliminar, lo que no obsta para que los elementos recogidos con las debidas garantías tengan que necesariamente ser evaluadas en este proceso penal.

1856. Finalmente sobre esta supuesta manipulación política indebida en las investigaciones preliminares, éste Colegiado mediante resolución de fecha 25 de Mayo del dos mil once ha dispuesto que se excluya de la evaluación todo lo que se actúe respecto de la acusada después del 13 de enero del 2009, siendo materia de evaluación solo lo que se obtuvo hasta esa fecha, por las razones expuestas en dicha resolución. La defensa en el juicio oral pretende demostrar que la inicial incursión en el domicilio de la acusada fue irregular debido a que se manipulo los elementos encontrados y afirma que los CPU que se le encontró no son los mismos que incautaron, sino que habían sido cambiados y basa esa afirmación en la observación de un video (disco) donde aparece grabada parte de dicha intervención, que puede ser materia de diversas especulaciones, debido a que no se trata de una secuencia grabada, sino de porciones de grabación que arrojan determinados momentos de la intervención y sobre esos cortos pasajes grabados, se pretende explicar situaciones que no aparecen en la grabación observada, por ejemplo el asunto de los CPU hallados, no se sabe cual ha sido posteriormente señalada con determinado código, no se advierte exactamente cuántos son, no se observa si están prendidos apagados, conectados o desconectados y si la presencia de determinada persona es permanente o no o si ingreso solo en determinado momento, todo lo cual determina que los videos observados no sirvan como elemento probatorio de la regularidad o no de la intervención, tanto más si existe un acta donde se describe lo ocurrido que está suscrito por el Ministerio Publico, la intervenida y su abogado defensor en señal de conformidad, entonces la seguridad que brinda el acta, frente a vistas y especulaciones diversas, determina que la mejor referencia para asumir la validez y regularidad o no de dicho acto es precisamente el acta, garantizado con la presencia de la defensa de la acusada y no un abogado, sino inclusive dos. De esta evaluación se establece, que sin perjuicio de las especificas y aisladas dudas que se tiene sobre la manipulación y acceso a determinados elementos de prueba que mediante resolución expresa el Tribunal ha

descartado, (ver resolución de fecha 25 de Mayo del 2011, fojas 110567 al 110571) y al declarar fundadas las tachas), todo el material probatorio actuado en juicio oral será tomado en cuenta, debido a que está probado que la manipulación y custodia de los bienes incautados fue regular y legalmente valido, con excepción de pruebas y dispositivos específicamente mencionados como inciertos y dudosos.

1857. Tenemos que ser claros en señalar que los contenidos de los archivos encontrados son solo parte de las pruebas planteadas y actuadas por el Ministerio Publico, dentro de otros elementos que también deben ser evaluados y pese a la importancia de dichos elementos de prueba no son determinantes, pues conforme evaluaremos integralmente existen otras pruebas cuyo análisis nos derivara en la inocencia o culpabilidad de la procesada, por tanto concentrarse de manera persistente en desvirtuar la cadena de custodia y la manipulación indebida de la evidencia electrónica hallada, determina una concentración de la defensa solo en el extremo procedimental, dejando de lado que además de esa evidencia, existen otros elementos físicos hallados, que existen declaraciones de agraviados, testigos, peritajes y demás referencias que es preciso evaluar en su contexto, en su integridad y de manera sistemática, pues las pruebas tanto de cargo como descargo se evalúan no aisladamente, sino en su conjunto, coherencia, pertinencia y una en función de otras.

1858. En efecto, además de los archivos cuestionados, debemos evaluar en primer término las condiciones físicas en las que se desenvolvía la acusada dentro del establecimiento que comprendía la empresa BTR. En ese aspecto esta la vinculación existente entre Giannotti Grados y Tomasio de Lambarri en primer lugar, con quien se conocieron y se hicieron amigos, compartiendo una actividad laboral en conjunto acorde a sus capacidades conocimientos y aptitudes, produciéndose los encuentros de coordinación laboral como resulta lógico imprescindible y necesario en las oficinas de BTR, específicamente en el mismo ambiente donde cotidianamente estaban Ponce Feijoo y Tomasio de Lambarri, entonces las actividades que se realizaban en dicho ambiente, las veces que estaba presente Giannotti Grados eran de conocimiento de los tres y por cierto los comentarios sobre las actividades en conjunto que realizaban también eran compartidos, en buena cuenta los tres participaban y conocían de la actividad que realizaba cada uno de ellos, en las circunstancias descritas, pues no resulta viable que estando tres personas en un ambiente pequeño y que además realizan actividades laborales en conjunto y vienen compartiendo ganancias y sobre todo son amigos, conversen o realicen cualquier actividad solo dos y que el tercero no esté enterado, por tanto cuando menos en esas reuniones era evidente que trataban los temas afines y en conjunto y si una persona ajena ingresaba al ambiente, también es bastante probable que los tres supieran las razones de la presencia de esa persona, escucharan su conversación y

estuvieran enterados de lo que en ese momento ocurría, conforme lo han declarado en el juicio oral cuando se les interroga por separado y describen su comportamiento personal y en grupo dentro de ese ambiente al que han denominado la gerencia, respecto de las licitas actividades que realizaban; Concluimos de esta descripción que así como sabían las licitas actividades que emprenderían como consecuencia de las reuniones que realizan, también sabían de las actividades ilícitas que la empresa realizaría o realizaba, como una consecuencia normal y natural de una convivencia empresarial que tiene finalmente similares propósito de lucro para todos, no siendo cierto que Giannotti Grados estuviera exenta de saber en detalle lo que hacían sus amigos y empresarios Ponce Feijoo y Tomasio de Lambarri y en general BTR.

1859. En ese ámbito laboral de confianza mutua, donde se compartían roles laborales y había un lógico interés de beneficio personal, se tiene que concluir que si había actividades de interceptación telefónica o invasión de las comunicaciones que realizaban Ponce Feijoo y/o Tomasio de Lambarri, también eran de conocimiento de Giannotti Grados y viceversa, pues era ella la otra pieza importante del engranaje y funcionamiento de BTR, en todo caso es improbable que eso no ocurriera, sin embargo se trata de una apreciación subjetiva, que adquiere consistencia con las declaraciones de Fernández Virhuez, quien, conforme hemos descrito al tratar su situación personal y descrito textualmente su versión en algunos pasajes señala su relación con Giannotti, la actividad de esta y el conocimiento que tenia de lo que él hacía, así refiere que Giannotti Grados cuando iba a BTR permanecía en la única oficina de los gerentes y en una ocasión estuvo presente cuando llego a entregar grabaciones de conversaciones telefónicas a Ponce Feijoo, habiéndole preguntado si traía música, resultando pueriles las explicaciones que se ha pretendido sobre dicho termino, de donde hemos concluido que está probado que denominaban “música” en la jerga laboral cotidiana a las grabaciones de conversaciones telefónicas; dice también que estaban analizando las transcripciones de las conversaciones telefónicas impresas, producto de la intromisión en las conversaciones de Rómulo León Alegría y Alberto Quimper Herrera. En juicio oral ha dicho está acusada que es falso lo que refiere Fernández, aun cuando admite que le dijo a Fernández si traía música, pero que la connotación que le daban al termino música no es otro que su acepción semántica, inocente y cándida declaración que pretende burlar no solo la actividad seria y severa de la justicia sino la inteligencia misma de los involucrados en el debate penal. Fernández Virhuez lo ha dicho con la mayor claridad que Ponce Feijoo cuando llegaba en ocasiones le preguntaba si traía música en inconfundible alusión a contenidos de grabaciones de conversaciones, esa era una forma de entendimiento de estos dos hombres de inteligencia y en una ocasión Giannotti Grados también le pregunto si traía música, en el mismo contexto, lo que

ciertamente sorprendió al acusado Fernández Virhuez, por dos razones, pues nunca había hablado con Giannotti Grados sobre música y porque tenía entendido que esa clave solo era utilizado por el y Ponce Feijoo, entonces la única razonable y contundente explicación de la pregunta que le hace Giannotti Grados a Fernández Virhuez, cuando le dice si traía música, es que se estaba refiriendo a interceptaciones telefónicas por lo que los términos de dicha conversación constituyen indicio probado que resulta contributivo, coherente, convergente y pertinente en la hipótesis probatoria de responsabilidad penal. Es verdad que esta inicial versión de Fernández Virhuez ha querido ser tergiversada, sin embargo todo intento de enmienda, corrección o interpretación diferente, resulta necesariamente anecdótico, lo único cierto es que Giannotti Grados tenia pleno conocimiento del trabajo de interceptación que hacían Ponce y Tomasio, instrumentalizando dicha actividad Fernández Virhuez, quien utilizo a Salas Cortes y Martell Espinoza. Cabe significar en este punto que dentro de los archivos que se le encontró a Giannotti Grados al obtener información de la muestra USB marca Boston Technologies color amarillo con tapa plateada, con pleno reconocimiento de su autenticidad por parte de la acusada en presencia de su abogado defensor, accesado el día 12 de Enero del año 2009 se vio dentro de muchos otros archivos, los signados con los números 07 hasta 13 y en todos ellos (ver fojas 1168), que precisamente trata de correos y audios de conversaciones de diversas personas entre las que advierte a Rómulo León, Jessica, Paola, Abel, etc., que en el rubro de ruta y nombre dice “música con fechas” en el formato del correo que al ser repetitivo significa que se trata de una identificación que se le dio a determinada información que precisamente no contiene “música”, entonces tenemos otra circunstancia casual, pues Fernández y Ponce llamaban música a la información que sobre grabaciones telefónicas almacenaban y en los papeles que se le encuentra a Giannotti Grados que no provienen de BTR, sino de O´Brien u otras personas no identificadas, hay estas transcripción de audios y correos identificados con “música”, coincidencia que evidentemente no es producto del azar, sino de la vinculación y trabajo conjunto que realizaban Ponce, Giannotti, Tomasio y Fernández. Esta probado entonces que Giannotti Grados estaba plenamente enterada de lo que hacían Ponce Feijoo y Tomasio de Lambarri en BTR y que el término “música” era utilizado para nombrar las grabaciones de conversaciones telefónicas que llevaba Fernández Virhuez, sin lugar a ninguna duda.

1860. Durante el interrogatorio en juicio oral, está acusada, además de reiterar su inocencia, se ha declarado inclusive perseguida política, expresión manida y usada regularmente sin comprender su verdadero significado, en efecto, es perseguido político quien por sus ideas o por la defensa que hace de determinados valores opuestos al régimen es perseguido sin que exista una real justificación fáctica o jurídica, siendo la razón del procesamiento únicamente su posición ideológica, su actuación política o sus opiniones,

utilizando el gobierno de manera vil al sistema de justicia del Estado, en algunos casos, a través de jueces sometidos o prestos a la corrupción, con esos propósitos, lo que normalmente ocurre en regímenes no constitucionales o dictatoriales. En el presente caso no existe una sola razón válida que sustente esa afirmación debido a que no se tiene información ni se ha declarado en el proceso por parte de esta acusada alguna opción ideológica o política que determine la necesidad de hacer una persecución, adicionalmente a ello, resulta inconsistente la frase debido a que la acusada no ha identificado las razones de esa supuesta persecución política, ni ha establecido quiénes son sus persecutores políticos ni los motivos que a estos los impulsaría para perseguir a una mujer que no tiene ninguna trascendencia ni valor político expuesto o conocido, pues ella misma se ha encargado de establecer que se trata de una profesional competente, dedicada al análisis de información e implementación de planes de seguridad informática, actividad empresarial privada netamente. En todo caso la intervención de políticos en la investigación preliminar que ella y sus coprocesados alegan no tenía la finalidad de perseguirlos, sino habría tenido el propósito de excluir determinada información que supuestamente perjudicaría a esos políticos o sus amigos, condiciones en las que no existiría ningún tipo de persecución política, sino un vulgar delito de interferencia en la administración de justicia que debe ser materia de investigación y sanción de ser el caso, salvo que de los contenidos se advierta otros ilícitos, que serán oportunamente procesados y sancionados.

1861. Durante los interrogatorios en el juicio oral, los acusados han sido reiterativos en aclarar este asunto, refiriendo que se manipulo los archivos electrónicos a fin de eliminar determinada información inconveniente para altos mandos del gobierno de turno, hechos que están siendo investigados por el Ministerio Publico y adicionalmente se propicia investigaciones políticas y administrativas, pero no se ha mencionado en ningún caso contradicciones u oposiciones ideológicas o políticas que hayan derivado en una cacería por razones ideológicas, lo que si sustentaría una eventual persecución política, que no es el caso. Bien podría admitirse que sin realizar actividad política pública los acusados, por el manejo de información que tenían, bien podrían constituir un grupo de presión, que políticamente podrían ser objeto de persecución, situación que no ha sido alegada en esos términos y que en todo caso el Tribunal pretende encontrar una explicación a la alegación, pero aun en esas condiciones, para que se configure tal persecución, es necesario que haya sometimiento de todo el aparato de justicia a esos perniciosos designios lo que en este caso no está probado, ni las condiciones están dadas y en el mejor de los casos se puede admitir, como lo hemos hecho al excluir de la evaluación determinados bienes incautados, habrían existido aisladas irregularidades, cometidas por algunas personas de manera excepciones y especifica, lo

que en ningún caso determina que toda la actuación del sistema de justicia, desde que se inician las investigaciones y hasta que concluya estén sometidos a un complot persecutorio irracional. Adicionalmente los órganos del sistema de justicia, esencialmente el Poder Judicial, no están ni dirigidos, ni sometidos ni existe interferencia como ocurrió en épocas pasadas y por el contrario se vienen desarrollando en condiciones de independencia clara y saludable, lo que garantiza no solo en este caso, sino en todos los casos judicializados, objetividad, ponderación y adecuado tratamiento jurídico y específicamente en este caso el Colegiado no ha sido objeto de interferencia alguna de ninguna naturaleza.

1862. Evidentemente la persecución política constituye una práctica nociva, perniciosa y detestable que es regularmente ejecutada por administraciones estatales excesivas o totalitarias que actúan al margen de elementales principios constitucionales o en total ausencia de ella, utilizando métodos sin sustento jurídico que precisamente tienen la tendencia de politizar el derecho y se valen de esos mecanismos para oprimir, aniquilar, amedrentar o en todo caso restringir al oponente ideológico al incomodo político, lo que no se advierte en este caso, pues ninguno de los acusados ha expresado pertinencia política, ideológica o prácticas políticas que determinen al régimen la necesidad de restringir dichas actividades, suprimirlas, eliminarlas o aniquilarlas, sino más bien como reiteramos, fluye claro del dicho de los acusados una intervención indebida de políticos en las investigaciones preliminares con fines de autoprotección o indebida manipulación de las pruebas que estos acusados habrían poseído y que resultaba necesario extraerlas, cambiarlas o eliminarlas, lo que está calificado en nuestro código penal como delito, ergo, sin perjuicio de las investigaciones que se viene realizando, deberá ampliarse dichas investigaciones y no se advierte una voluntad de persecución política que haya originado que los acusados estén indebidamente procesados, por razones políticas y que los jueces que intervienen en este caso, obedezcan consignas políticas para hacer realidad esa supuesta persecución política.

1863. Concluimos de estas consideraciones que no se ha expuesto, menos se ha probado, que exista un motivo cuando menos razonable que justifique una persecución política y que los involucrados en la investigación, preliminar, judicial o en el juzgamiento estén confabulados con dicha persecución por lo que se considera dicha alegación inconsistente e infundado, en todo caso se trata de una especulación de la defensa que por improbada no tiene validez legal en la argumentación de descargo y este Tribunal, tiene que dejar puntualmente establecido que no obedece, ni recibiría, ningún tipo de direccionamiento en este caso, de ninguna persona, institución o autoridad, de ningún poder o función pública, ni privada, evidente u oculta y tampoco cederá ni se fijara en cualquier elemento de presión, interno o externo ni mecanismo mediático, que pretenda de alguna manera influir o tergiversar

la pulcra determinación de los miembros de la Sala, cuyas decisiones únicamente están ceñidas a la objetividad de la prueba actuada, su conciencia y la ley.

1864. El anexo “C” del voluminoso expediente que contiene toda la información del caso, comprende todos los bienes que se le ha incautado a Giannotti Grados, por su abundancia y elocuencia, resulta suficiente para formarse una clara idea de las actividades a las que se dedicaba la acusada; en efecto, al margen de lo que contienen los dispositivos electrónicos están los documentos escritos hallados en su poder, que los vamos a describir y evaluar, pues entendemos que cuando menos su defensa admitirá en que dichos papeles si le pertenecen, pues los ha reconocido y no pueden ser manipulados como podría ocurrir con un elemento magnético: Aparece como primer manuscrito bajo su poder una hoja de papel con anotaciones que hacen referencia Rómulo y Fortunato, luego unos textos que habrían sido extraídos de conversaciones haciendo referencia a lotes petroleros, documento que aisladamente no tiene significación, pero que en conjunto con todo lo demás hallado, tiene mucho sentido. (ver fojas 1235), según su versión serian los análisis que venía realizando del material que le entrego Pablo O´Brien, lo mismo ocurre con el documento de fojas 1237, luego en el siguiente foja hay una hoja impresa que tiene como fecha de impresión 09/04/2008 y corresponde a un correo remitido por Hugo Casuso, para Rómulo León Alegría, igualmente aislado el documento no tiene mayor significación, pero veamos en conjunto; luego hay otra transcripción de otro correo electrónico enviado por lleon@congreso,gob,pe para pochito y otros correos (ver fojas 1239) y los siguientes siete documentos hasta fojas 1246, igualmente son impresiones de correos de diversas personas. Fluye la interrogante, que hace una mujer con textos de correos de terceras personas donde no es remitente ni destinataria, según ella los tenía para analizar y se los había entregado el mismo periodista O´Brien y otras personas que no recuerda. Al respecto ante la afirmación de Giannotti Grados sobre el origen de dichos documentos, también pretende justificar que no le pertenecen aduciendo que entre otras personas le entrego O´Brien justifica alegando que la pregunta fue muy extensa y que se confundió al contestar y que dichos documentos no le pertenecen, sin reafirmar que se los dio O´Brien, lo que coincide con el dicho de este testigo quien puntualmente en la confrontación que sobre dicha materia llevan adelante con fecha 21 de Octubre del año 2009 (ver fojas 36756), dice que nunca ha visto esos manuscritos anteriormente, entonces no hay explicación valida que la acusada brinde para justificar la tenencia de dichos papeles y simplemente decir que no le pertenecen, no contribuye en el descargo sobre la posesión de dichos materiales; En consecuencia no está probado que la información contenida en dichos documentos escritos provengan de terceras personas, por tanto tenemos que concluir que dichos documentos le pertenecen y son parte de la información ilícita que

manejaba está acusada, en torno de las actividades ilícitas a las que se dedicaba en BTR.

1865. Desde fojas 1248, hasta 1253 aparece copia de un manuscrito que lleva como fecha 8/5/08 y está claramente referido a describir, interpretar, extraer o hacer resumen de conversaciones o dichos de personas, que también dice la acusada que es parte del trabajo de análisis que realiza; a fojas 1254 y siguientes aparecen otros papeles impresos que contienen evidentemente conversaciones de varias personas y llevan por título "canción 001: las ranas del caballo", luego hay evaluaciones sobre aspectos políticos, impresos de alguna información proveniente probablemente de la Internet, pero a continuación hay papeles transcritos que llevan por título Eric el rojo y son mensajes remitidos por el citado "Eric el rojo" para diversas personas y la secuencia de papeles que contienen comunicaciones privadas de diversas personas, en unos casos son comunicaciones cortas, otros más extensos, inorgánicamente acopiados y pese a que no han sido evaluados en su conjunto sobre su contenido ni su significación, lo único claro y concreto es que se ha encontrado en poder de esta acusada abundante información sobre las comunicaciones de terceras personas. Este documento contribuye en la anterior afirmación probatoria.

1866. A fojas 1542 hasta 1555, aparece un listado de llamadas telefónicas con anotaciones que evidentemente tienen el propósito de identificar determinadas llamadas o teléfonos o comunicaciones de personas específicas. También es verdad que existen documentos referidos a la actividad licita que realizaba BTR, por ejemplo a fojas 1561 aparece un contrato de locación de servicios suscrito por BTR con un estudio de abogados, también estaba en posesión de un file que contiene toda la información sobre BTR y trabajos realizados, (fojas 1583 hasta 1687) y luego continúan otros documentos que tienen características parecidas por el contenido, siempre son comunicaciones virtuales de terceras personas e insistimos con la interrogante por que una mujer con estudios de administración y que no trabaja para BTR sino con BTR, según su versión solo en condición "free lance" dedicándose únicamente a contratar la operatividad de la empresa para los contratos de seguridad de la información que ella consigue; puede tener en su poder la cantidad de información que en físico se le ha encontrado, sin contar con la información que contienen los dispositivos que se le ha hallado y que habrían sido objeto de manipulación por políticos y personajes interesados en todo lo que poseía, en las condiciones de vinculación que ella describe con BTR, evidentemente no, por el contrario, sin lugar a ninguna duda era una de las fundamentales piezas en el complicado engranaje de la empresa BTR que detrás de las actividades licitas que realizaba, también incursionaba en la búsqueda de información privada de fuente cerrada y privada que luego de los análisis y tratamiento correspondiente era de utilidad y beneficio para la

empresa. Su versión es que realiza el trabajo de análisis de la información y son documentos que le han entregado personas que no recuerda, con excepción del periodista O´Brien, para ser analizadas, sin embargo veamos lo que dice inicialmente al ser interrogada.

1867. Igualmente a fojas 1896 aparece un documento escrito que contiene la transcripción de una comunicación entre Tom y G3, que conforme hemos mencionado al evaluar la muestra MOA 19 (ver la fundamentación referida a la situación jurídica de Ponce Feijoo), se trata de una comunicación entre Tomasio de Lambarri y Giannotti Grados, por las circunstancias ahí descritas y si a ello agregamos otras conversaciones similares entre estos dos personajes, debemos concluir que se trata de comunicaciones con clara alusión a actos de interferencia en las comunicaciones privadas de las personas y aun cuando Giannotti Grados no ha sabido explicar la procedencia de dicho documento (ha dicho que seguramente se lo dio O´Brien), lo cierto y concreto es que se comunicaba bajo ese seudónimo con su amigo y compañero de trabajo ilícito Tomasio de Lambarri. Es preciso anotar respecto del seudónimo G3 que cuando los Peritos de la Policía Nacional efectúan la lectura de memoria del teléfono y chip, del teléfono Nextel marca Motorola, correspondiente a la muestra M1 perteneciente a Ojeda Angles (ver acta de fojas 2162 acta de registro personal anexo E) que se describe a fojas 2203 en los contactos se encuentra 3G cuyo número telefónico corresponde al 997543003, número de teléfono que corresponde a Giannotti Grados, conforme ella misma ha reconocido en audiencia pública (sesión numero 17 de fecha 5 de julio del 2011). Para mayor convencimiento debemos mencionar que igualmente en la muestra M1, celular Motorola perteneciente a Tomasio de Lambarri, cuyo examen y lectura de Chip se realizo por peritos de la PNP, como consta del acta de fojas 694 del tomo II, aparece dentro de los contactos el numero 997543003, el mismo número antes mencionado como correspondiente a G3 (vale decir Giannotti Grados), entonces está plenamente acreditado que quien se identificaba como G3 era nada más y nada menos que está acusada y adicionalmente las siglas o seudónimo se deben evidentemente a los nombres que le corresponden a Giselle Giannotti Grados (3G); Entonces está probado que Giannotti Grados usaba el seudónimo de G3 en algunas de sus comunicaciones virtuales y Tomasio de Lambarri usaba el seudónimo de Tom y que los documentos hallados en su poder, provienen de su vinculo con BTR y de la actividad licita a la que se dedicaba dicha empresa.

1868. Antes de sustentar su defensa en una manipulación de la información que poseía, la acusada en su versión inicial refiere fundamentalmente lo siguiente: Se define como ejecutiva comercial en temas relacionados con seguridad de la información, lo que significa efectivamente lo que afirman sus coprocesados o los que la conocían en BTR, era una especie de

"gerente de ventas" vale decir la persona que ofrece los servicios de BTR , lo que necesariamente requiere conocer las actividades que realiza la empresa, no tiene calidad de analista ni evaluadora de información, lo que marca una diferencia, pues quien promociona, tiene la información de la imagen de la persona jurídica, no posee y menos incursiona en la actividad misma de la empresa. La experiencia que refiere es importante en materia de manejo de información y seguridad de la información, actividad que para brindar el servicio de manera eficiente tenía que acceder a información reservada o privada, además de su propia versión aparece que debían tomar una especie de fotografía (para explicar claramente) de determinado momento en la empresa y hacer demostraciones de cómo se filtraba información o como podían ser objeto de vulneración de su información, lo que necesariamente importa acceder a la información reservada, como parte de su actividad profesional y evidentemente cuanto más demostración había sobre la vulnerabilidad de las informaciones, mas importante era contratar los servicios de BTR, siendo parte de la actividad laboral de la acusada precisamente promocionar los servicios de la empresa.

1869. En su declaración inicial, ver fojas 1108 y siguientes a la pregunta 07 responde señalando que inicialmente desconocía las razones de la intervención policial, sin embargo me hicieron saber que era una investigación por interceptaciones telefónicas y "en concreto por el caso conocido como los Petroaudios. Debo precisar sin embargo que pese a que desconocía del tema, preste inmediata colaboración para la realización de la diligencia (se refiere a la inicial intervención personal y domiciliaria), permitiendo incluso que se realizara el registro domiciliario voluntariamente incluso cuando no se contaba con la orden judicial pertinente para ello", significa esta declaración una evidente corroboración de haber accedido voluntariamente para dichos registros, pese a que existía error en la resolución judicial respecto del numero del domicilio, lo que sin lugar a ninguna duda significa que tuvo conocimiento pleno de la resolución judicial y todo lo que disponía, por tanto la alegación de su defensa sobre un supuesto ocultamiento resulta contradicha por la versión de su patrocinada.

1870. Este interrogatorio inicial se realiza el día 13 de Enero del 2009, esto es 5 días después de haberse producido la intervención policial, la acusada está presente con su abogado defensor y en dicho interrogatorio refiere que si reconoce las 4 memorias USB que fueron "encontrados en mi dormitorio, ya que las mismas me fueron entregadas el día 06 de enero del 2009 por la persona del señor Pablo O´Brien Cuadros, quien fue a visitar a mi domicilio indicado en mis generales de ley debido a que me encontraba enferma, por cuanto estaba convaleciente de mi reciente internamiento en la clínica San Borja…En esas circunstancias que me fue a visitar, me dijo que quería que lo ayudara a revisar los archivos contenidos en dichas memorias y que consistían en audio y correos vinculados a los conocidos como Petroaudios,

es decir, las conversaciones telefónicas y correos electrónicos de Rómulo León Alegría y otros. La razón por la cual me solicito que analizara dichos archivos era debido a que él estaba realizando un trabajo de investigación y los iba a colgar íntegramente en una página Web en el Internet, no mencionándome quien se los había entregado ni cual era su origen", esta versión revela que tenía acceso a información reservada y privada, pero casualmente tenia la misma información que tenia BTR, producto de la labor realizada por Fernández Virhuez, con el concurso de Salas Cortez y Martell Espinoza, por ordenes de Ponce Feijoo y con conocimiento de Tomasio de Lambarri. Revela también esta versión que las memorias USB inicialmente visualizadas fueron plenamente reconocidos por esta acusada y evidentemente cuando declara que eran los que le había entregado el periodista y sabía su contenido, está reconociendo que era poseedora de información sensible.

1871. Esta es una de las razones por las que este Colegiado considera como valido todo lo que se ha visualizado hasta el 13 de Enero del 2009, incorporando como pruebas validas materia del debate oral, pues posteriormente a esa fecha, al parecer se habrían producido manipulaciones y cambios en las memorias o en algún dispositivo que contiene información, sin embargo hasta esa fecha todo fue con pleno reconocimiento de la acusada con su abogado defensor. Las declaraciones de la acusada continúan el 15 de Enero del mismo año y por cierto resulta sumamente importante la información que brinda, siempre con la garantía de la presencia de su defensa letrada. Dice en efecto en esa fecha que la información que le entrego O´Brien fue en dos ocasiones, la primera en la segunda mitad del año 2008 cuando todavía trabajaba en el diario el Comercio y la segunda vez en Enero del año 2009 cuando ya era un periodista independiente y que la información entregada la primera vez se la llevo, quedando solo la de enero del 2009 y que ha sido materia de incautación, significa esto que dicha información (Petroaudios) fue manipulada por la acusada desde "mediados" del año 2008, habiendo realizado análisis de dichos archivos tanto de audio como de los correos y que dicha labor la hizo en una computadora de su domicilio y que ha sido materia de incautación, por tanto cuando menos una de sus computadoras contenía información privada, producto de un hecho ilícito. Dice también en dicha declaración que otras personas le dieron información que no tiene que ver con los Petroaudios, pero no recuerda que personas.

1872. Refiere en esa declaración que contaba con más información sobre correos y conversaciones telefónicas, pues al contestar la pregunta 16 dice "las personas que me han entregado alguna vez correos electrónicos o audios de conversaciones son autoridades, clientes, amigos o familiares…", por tanto sus computadoras y demás dispositivos electrónicos encontrados, entre otras cosas, contenían conversaciones telefónicas grabadas y correos

electrónicos que no le pertenecían, de donde concluimos que tenía acceso a información privada de personas sin autorización de ellas.

1873. Parte de su defensa se sustenta en que Fernández Virhuez, nunca le entrego información y que las afirmaciones de este acusado son falsas, en lo que concierne a ella, pese a la claridad y reiterada versión de su coprocesado, indicando que la única relación que tenia con su coacusado era laboral. Afirma en la pregunta 21 que nunca hizo ningún análisis para Business Track, aun cuando en el juicio oral se califica como analista de información, trabajo que según su versión inicial lo realizaría de manera independiente y privada, sin conocimiento de BTR, implica esto que también independientemente se encargaba de recoger información que le hacían llegar personajes, amigos, etc., y pese a trabajar con una empresa cuyo rubro esencial es la seguridad de la información dice que no recababa la información que la empresa tenía, comportamiento que no coincide con su actividad, su perfil, el grado de vinculación que tenia con BTR y las actividades comunes que realizaba con la empresa, por el contrario el rubro esencial de su actividad cotidiana era la información entonces cual sería la razón para que la información que poseía BTR no le fuera de interés o no la poseyera cuando estaba dentro de sus posibilidades tenerla, evidentemente esa declaración únicamente tiene el propósito de eludir su vinculo con BTR. No es coherente que una persona que tiene determinada actividad laboral cotidiana se interese en lo que poseen otras personas o empresas que se dedican a la misma actividad y no tenga lo que la propia empresa con la que trabaja posee, resulta inaudito, pero eso es lo que refiere la acusada.

1874. Cuando es interrogada sobre las impresiones de correos electrónicos (41 hojas) que le encontraron en su domicilio, responde que los reconoce y que se los entrego O´Brien Cuadros también por la segunda mitad del año 2008, para hacer análisis (ver pregunta 29), debiendo destacar que en esos primeros interrogatorios a los pocos días de producida la intervención reconoce los elementos que se le encontraron y da una explicación sobre su procedencia y finalidad. En la pregunta 39 reconoce que todos los documentos antes referidos y que contienen transcripción de conversaciones telefónicas, están relacionados con los petroaudios que se encuentran grabados en los USB que le entrego O´Brien para su análisis. Posteriormente en el juicio oral su versión es diferente, no reconozco nada porque no tengo la seguridad de que eso que incautaron sea mío o lo hayan puesto, evidentemente en su propósito de defensa, asume posiciones radicales de desconocimiento y cuestionamiento de todo lo hallado, cuando inicialmente ya reconoció, cuando menos la posesión de determinados documentos, entonces tenemos que concluir que su versión en juicio oral y la posición de defensa que adopta, se trata de impotencia, inseguridad o en todo caso de falta de argumentos para debatir y aclarar con razones lo que se le imputa.

1875. El periodista Pablo O´Brien cuando vino a juicio oral ha declarado que por encargo del diario El Comercio busco empresas que realizaran peritajes sobre autenticidad de correos electrónicos e IP, habiendo contactado con BTR para esos fines, además de la Universidad Católica y otro postor "Al Security", pues el diario el Comercio pretendía hacer dicha verificación. Dice que aproximadamente en al año 2006 concurre a Confiep a pedido del diario para el que trabajaba, para asistir a una reunión que debía tratar temas referidos a "continental bolivariana" y es donde conoció a Giannotti Grados y a Gómez Barrios. A partir de esa fecha ha recurrido en varias ocasiones donde Giannotti Grados en su calidad de analista en temas de seguridad y específicamente le refirió que era analista de sistemas a fin de determinar si había intrusos en las comunicaciones y si los correos eran verdaderos o falsos.

1876. Refiere este testigo que el diario El Comercio le encomendó realizar un trabajo de investigación sobre los problemas que se presentaban entre dos "cementeras" grandes como Cementos Lima y es en ese contexto de investigación que arriba al tema de los Petroaudios. Agrega que una persona a quien no identifica le entrego información sobre las actividades de de León Alegría aproximadamente en el mes de febrero o marzo del 2008 y que tendrían que ver con diversos temas económicos y lobbies que permitían determinados favorecimientos en contratos, es en el mes agosto (2008) más o menos cuando las mismas personas le hacen entrega de abundantes correos electrónicos, tomando una pequeña muestra para hacer análisis de veracidad y consulta con Giannotti Grados quien le recomienda que mande hacer un peritaje para lo cual viaja a Argentina donde hacen el peritaje. Agrega que hizo algunas muestras para que Giannotti Grados verifique habiéndole indicado que para seguridad de su información proteja la misma y que no utilice sin dicha protección, dice también que desde su punto de vista parecían verdaderos algunos correos, pero había otros que parecían falsos por lo que le recomendó que hiciera un peritaje especializado. Señala este testigo que le habría llevado a Giannotti Grados unos DVD y unos USB en varias ocasiones pero que en enero del 2009 fue a visitarla y no le entrego ninguna información, aclarando que la información que le llevo tenía que ver con los Petroaudios, por lo que otra información que ella posea no fue entregado por este periodista, de tal manera que lo entregado por O´Brien a Giannotti Grados seria la misma información que tenia BTR, como consecuencia de los actos de interceptación telefónica que realizo Fernández Virhuez para BTR. Revisar desde aquí completar versión inicial de O´Brien y concordar con lo que aparece líneas arriba. 24 febrero 2012

1877. Dentro de los documentos que se le encontró a Giannotti Grados están unos manuscritos que obran insertados a fojas 1249 y siguientes del tomo

135, y que según la acusada le pertenecen a Pablo O´Brien, (ver declaración de fojas 1130 pregunta 38) documento en papel amarillo que lleva anotaciones diversas y sumamente reveladoras de la actividad que realizaba la persona que escribió dicho documento, en efecto es el análisis de conversaciones de personas, descripción de lo que hacen personas, razones por las que Giannotti Grados niega la autoría de dicho documento que cuando fue peritado como consta del peritaje que aparece de fojas 84207 hasta 84209 dice en sus conclusiones que los manuscritos proceden de su puño grafico, sin embargo ha sido materia de un peritaje de parte, que dice lo contrario, lo que ha originado un debate pericial realizado en el juicio oral donde cada perito sostuvo su posición, ver acta numero 71, su fecha 9 de Diciembre del año próximo pasado. La evaluación de ambos peritajes y las razones que esgrimen cada uno de ellos para sostener las conclusiones del peritaje, resultan atendibles, sin embargo no pueden tener razón ambas pericias, en consecuencia corresponde al Colegiado determinar si el documento proviene del puño grafico de la acusada o no.

1878. En principio una observación detenida de diversas grafías del documento peritado y las muestras obtenidas, pero además otros escritos coetáneos, nos lleva a determinar que se trataría de la letra de la misma persona, pero esa observación visual simple por muy acuciosa o detenida que sea no implica necesariamente una afirmación definitiva sobre el tema, de ahí que acudimos a evaluar las razones de los peritos, que nos llevan a las siguientes conclusiones:

1879. Según referencia en audiencia el perito de parte tenía el propósito de demostrar que las grafías no eran de la misma persona, mientras que los peritos oficiales, tenían el propósito de establecer si el manuscrito era de la acusada o no, por tanto desde el principio se parte, por un lado con una noción determinada en el primer caso, mientras que en el segundo caso la concepción inicial es imparcial.

1880. Partiendo de estos criterios, el trabajo que realiza el perito de parte, es escoger las grafías diferentes entre las letras del documento peritado y las letras de la muestra obtenida, sin haber realizado el trabajo contrario, vale decir evaluar las letras que si se parecen, en consecuencia el peritaje de parte continua con su objetivo. Mientras que el peritaje oficial, además de comparar las grafías que se parecen discrimina las grafías que no se parecen y da una explicación razonable.

1881. El peritaje de parte, solo hace la comparación negativa entre las letras del documento peritado y las letras que aparecen en la muestra exprofesamente obtenida para la comparación y no evalúa los documentos coetáneos que espontáneamente habría escrito la acusada, de manera tal

que bien puede haberse disfrazado la muestra, en cambio el peritaje oficial, además de evaluar las letras del documento peritado, las letras de la muestra obtenida, también evalúa las muestras adicionales que espontáneamente fueron acompañadas para el peritaje, por tanto su evaluación es más completa.

1882. Por otro lado el peritaje de parte, se realiza con instrumentos tradicionales, una lupa y un microscopio como ha referido el perito y las mediciones que hace son visuales, mientras que el peritaje oficial se realiza además con aparatos especialmente diseñados para estos propósitos, (DOCUCENTER PROJECTINA), que son de última generación y que permiten ver las muestras peritadas en tres dimensiones, (3D) con acercamientos más auténticos e imágenes más completas de lo que se viene peritando, además que las mediciones también los realiza el mismo aparato con una precisión centesimal, en consecuencia, este peritaje es realizado con mejores herramientas que la anterior.

1883. Finalmente en su declaración en juicio oral, el perito de parte, no admite lugar alguno a error, confusión o imprecisión, pues está absolutamente convencido que las grafías no corresponden a la acusada y más bien atribuye error al peritaje oficial, cuestionando inclusive las mediciones que habría realizado, cuando conforme reiteramos esto no es visual, sino tecnificado y con maquina de altísima precisión. Los peritos oficiales, confían su peritaje, no solo en su pericia personal, sino en los resultados obtenidos de los instrumentos técnicos utilizados, que conforme han referido, son de última generación.

1884. En las condiciones descritas, resulta evidente que el peritaje oficial esta premunido de mayores y mejores razones tanto técnicas como teóricas, para establecer que dicho peritaje tiene mayor consistencia, frente al entusiasmo y actitud del perito de parte, que sin perjuicio del interés que defiende, no está en capacidad de cuestionar las mediciones que se hacen en el peritaje oficial, las carencias de su peritaje al no haber encontrado ninguna grafía que sea similar entre el documento peritado y las muestras lo que determina que no se hizo esa comparación, resultando por tanto una pericia parcial y dirigida a determinado propósito, como hemos señalado anteriormente.

1885. La grafología parte de la necesidad de establecer que se pretende responder, vale decir delimitar el problema objeto de estudio. En este caso se debió definir primero si se quería establecer si la firma es adulterada o disfrazada o si es falsa o en todo caso determinar si corresponde a una grafía autentica, pues partiendo de uno de dichos criterios es que se puede arribar a solucionar mejor el problema y lo que ha ocurrido en este caso con el peritaje de parte es que se ha iniciado con la hipótesis de que la letra no

le corresponde a Giannotti Grados, entonces todos los esfuerzos han estado dirigidos a demostrar esa hipótesis. Existe en grafotecnia la idoneidad de la muestra a ser comparada con la muestra debitada, significa esto que la muestra debe ser espontánea, abundante y coetánea, en este caso hay muestra espontánea y muestra exprofesa, hay escritos que contienen escritos coetáneos y otras que no, por tanto esa idoneidad, resulta sustancial para la comparación, sin embargo en este caso solo se ha hecho la comparación de la letra entre el documento dubitado y la muestra exprofesa, lo que podría derivar en error, debido a que exprofesamente la persona puede ocultar, disfrazar o tergiversar sus grafías a fin de desviar la atención del perito, razón por la que una comparación con muestras espontáneas resultaba indispensable, que es lo que ha hecho como parte de su trabajo el peritaje oficial, por tanto dicho peritaje requiere mayor credibilidad y consistencia, lo que coincide con esa observación visual natural que hacemos los miembros del Colegiado de la letra peritada con las muestras que recabas, en consecuencia, concluimos que la letra que aparece en dicho documento proviene del puño y letra de la acusada Giannotti Grados, por tanto el contenido de dichos documentos encontrados en poder de la acusada fueron escritos por ella y como se observa, se trata de observaciones y afirmaciones que tienen que ver con situación de personas cuyas comunicaciones han sido interferidas.

1886. Con estos elementos físicos encontrados en posesión de Giannotti Grados y las versiones dadas por sus coacusados y su propio dicho, tenemos suficientes elementos de referencia probatoria para concluir que la procesada estaba involucrada en las actividades ilícitas a las que se dedicaba BTR, con pleno conocimiento, conciencia y voluntad de lo que hacía, siendo uno de los principales participes de dichas actividades, pues tenía pleno dominio y conocimiento técnico de los trabajos que se hacía, estaba, conforme ella misma lo ha declarado, debidamente capacitada y preparada para manejar, custodiar, analizar, brindar seguridad y proteger las comunicaciones e informaciones de las empresas y las personas, que es lo que se ha venido en denominar seguridad y protección integral de las informaciones, ámbito de espectro amplio que le permitía, es verdad realizar actividad licita, pero igualmente ilícita. Desde el momento que manipula información reservada con el periodista O´Brien, según su propio dicho, sabía que estaba en posición de comunicaciones privadas de personas, tenía conocimiento de su ilicitud, sin embargo, bajo el escudo de ser analista de información, ha descrito en forma natural y sin ningún criterio de responsabilidad que era lo que hacía con esa información y esa sola descripción de su actividad en el manejo de dicha información, constituye un severo indicio de cómo disponía, se enteraba, evaluaba y por cierto utilizaba esas comunicaciones que no le pertenecían ni tenía autorización para poseerla y analizarla, sin embargo niega de manera pertinaz y peligrosa que esa actividad sea ilícita, lo que significa que no ha asumido,

pese a las imputaciones, las pruebas y los cargos que se le hace, que estaba involucrada en una actividad al margen de la ley.

1887. Pero no es solamente aquello que físicamente estaba en posesión, sino además el contenido de las muestras que se le ha encontrado y que ella misma ha admitido que le pertenecen, aun cuando pretende desvirtuar su carácter probatorio alegando que ha sido indebidamente manipulado todo lo que se le ha encontrado. Sin perjuicio de las dudas que tiene el Colegiado sobre el adecuado y correcto manejo de la información hallada en posesión de los acusados y a pesar de declarar fundada la tacha de determinados elementos y la exclusión de otros, igualmente por la duda que tenemos sobre un adecuado manejo de los bienes incautados y las irregularidades advertidas en la cadena de custodia, tenemos sobrados elementos para concluir indicando la responsabilidad penal de esta señora y sus coprocesados, pues no se puede cerrar los ojos ante lo evidente y los datos hallados en diversos dispositivos de Giannotti Grados, son extremadamente reveladores y no podemos admitir que todo ese volumen de información que esta descrito en autos de manera detallada y objetiva, haya sido introducida en los dispositivos que se le hallo a esta acusada.

1888. Podemos hipotéticamente admitir el dicho de la acusada, que sus elementos habrían sido manipulados, admitimos que parte de la información que poseía habría sido cambiada, borrada o eliminada, aun cuando la evidencia y prueba sobre esa afirmación no es definitiva, pero por las dudas a favor de los acusados, lo consideramos, inclusive hemos admitido que determinados elementos han sido cambiados, pero eso no significa que toda la información hallada en los dispositivos encontrados a esta acusada no sea de ella, porque sencillamente no es posible que todo lo que se le incauto haya sido totalmente cambiada y se haya introducido información diferente a la que tenia, tanto más si como reiteramos la finalidad de la intromisión era borrar información y no colocar información que no convenga a esta persona, debido a que no existe un motivo razonable, valido y suficientemente importante que determine esa decisión, de ahí tenemos que concluir con un mínimo de sentido común y lógica elemental que la información que se le ha encontrado y la que inclusive ha admitido, mas los dichos de los acusados, la prueba física hallada, conducen indefectiblemente a establecer la responsabilidad penal de esta acusada, en los delitos contra el secreto de las comunicaciones y la privacidad en la información.

1889. La defensa de Giannotti Grados, con fecha 8 de abril del 2010, ha discriminado de manera puntual y clara cuales son los dispositivos que le pertenecen y no cuestiona la autenticidad y aun cuando señala que los contenidos de dichos dispositivos habrían sido manipulados, resulta necesario destacar este aspecto a contracorriente de lo que ha cuestionado

en juicio oral, donde la acusada y su defensa, finalmente han dicho que ni siquiera la evidencia física incautada en la intervención personal y domiciliaría le pertenece, lo que constituye un comportamiento extremo que carece de racionalidad y lo único que pretende es obstruir el caso con una negativa ciega, ante la impotencia de rebatir con razones y fundamentos determinadas pruebas valida y legalmente incorporadas al proceso. En dicho recurso dice Giannotti Grados que la muestra MGG 99 (Ipod Apple modelo A123, serie S/N7574118VYXT) le corresponde pero está manipulada indebidamente y hace esta afirmación debido a que tiene como ultima fecha de modificación el 01/12/09 (doce de enero del año 2009), sin que haya autorización para visualizar. El respecto debemos reafirmar que existe autorización expresa de la acusada con su defensa para el acceso y precisamente se accedió a dicho dispositivo en la fecha que se señala como primeros actos de determinación de validez o no de los instrumentos encontrados, en el acta respectiva, no se hizo ninguna observación sobre la autenticidad o no del contenido, por el contrario se dejo constancia que todos estaba conforme y en dicho dispositivo se encontró además de música, abundante información sobre las comunicaciones privadas de Rómulo y Quimper, como puede observarse de fojas 87033 hasta 87066, bajo el carácter de Rómulo Y.WAV.

1890. Luego se destaca la prueba con contenido irrelevante que si se reconoce como suya en toda su extensión (MGG36; MGG64; MGG63; MGG65;MGG71;MGG72; MGG81; MGG82; MGG83; MGG84; MGG85; MGG86; MGG98; MGG01; MGG07; MGG30; MGG35; MGG41; MGG70; MGG73; MGG75; MGG76; MGG77; MGG78; MGG79; MGG87; MGG88; MGG89; MGG90; MGG91; MGG92; MGG93 Y MGG94; y luego se dice que las otras muestras no son de propiedad de la acusada y no corresponden a las muestras incautadas, pretendiendo solo bajo el argumento de que no le pertenecen desvirtuar todo el contenido probatorio de dichos dispositivos. Esencialmente se trata de CD de diversas características, que contienen abundante información ilícita. Dice por ejemplo en la muestra MGG 17 que contiene escuchas telefónicas del agraviado Quimper Herrera, que no le pertenecen a la acusada porque ya fueron visualizados y escuchados anteriormente la misma información en las muestras MPF12 y MPF01, argumento que no sirve para descartar que le pertenezca a la acusada, pues precisamente en más de un archivo se ha encontrado que había información repetida que estaba en posesión de más de una persona vinculada a BTR, lo que más bien demostraría el vinculo y compartimiento de la información que hacían en BTR, lo mismo ocurre con la muestra MGG15; MGG13; MGG12 y otros. Resulta fácil afirmar que aquellos elementos que si le pertenecen y contienen información privada, han sido manipulados y deliberadamente se ha puesto esa información y cuando toda la información que contiene un dispositivo es evidencia en su contra, decir que no le pertenece, lo que equivale a afirmar que el Ministerio Publico

y la policía le habrían endilgado esos dispositivos como si fueran de ella y en otros casos habrían accedido a los dispositivos para introducir contenidos perjudiciales contra la procesada, aun cuando no se explica porque razón se habría procedido de esa manera, salvo que dicho accionar haya sido sin ninguna razón o motivo, lo que no tiene racionalidad.

1891. Los contendido de las muestras aparecen descritos a partir de fojas 87039 del tomo 141 y la información que aparece realmente determina que quien tuvo dicho dispositivos, poseía abundante información sensible y privada que solo le pertenecía a sus titulares y no es posible que toda esa información haya sido colocada exprofesamente por alguien, por el solo hecho de perjudicar a la acusada Giannotti Grados, cuando no existe ninguna justificación para eso, pues conforme ya indicamos si el control e intervención de las informaciones se hacía para borrar, eliminar o infectar información que perjudique a altos funcionarios del gobierno de ese entonces. Sin embargo reiteramos, excluyendo todos esos contenidos, es indudable que está acusada resulta responsable de los delitos que se le imputa con el solo merito de los bienes materiales o físicos que se le encontró y que han sido puntualmente descritos y las descripciones que hacen sus coprocesados así como los testigos que se ha glosado de manera completa.

1892. Respecto del delito de asociación ilícita para delinquir, tenemos que indicar que el rol de esta acusada en el grupo de personas dedicadas a las actividades ilícitas que se ha mencionado, consistía en contactar clientes, promocionar la empresa, para actividades licitas, pero adicionalmente realizaba el trabajo de análisis de la información ilícita que se obtenía y su esporádica concurrencia a la empresa se debe precisamente a que el trabajo clandestino principalmente lo realizaba fuera de las oficinas de BTR, en su propio domicilio con sus propios equipos, dentro de los que se ha encontrado abundante muestra de dicho trabajo realizado. El contacto en BTR era esencialmente con Ponce Feijoo y Tomasio de Lambarri, esporádicamente con Fernández y Ojeda y muy pocas veces con Tirado Seguin y es probable que no haya conocido a Salas Cortez ni ha Martell Espinoza, pero sabía que externamente se realizaban trabajos ilícitos cuyo producto llegaba a la empresa a trabes de Fernández Virhuez, razón por la que le pregunta si tenía las grabaciones en la clave que se usaba en la empresa y tiene archivos guardados con esa denominación, que no contiene música precisamente, sino conversaciones telefónicas y correos electrónicos, como hemos mencionado anteriormente, entonces consciente y voluntariamente actúo dentro del grupo sabiendo plenamente las actividades licitas como ilícitas que se realizaba.

1893. Todo este volumen probatorio de carácter documental, testimonial, pericial y la abundante información sobre terceras personas que poseía la acusada

determinan que esté suficientemente probada su responsabilidad penal en los delitos que se le imputa, pues ha participado tanto en la interceptación de las comunicaciones, en la violación de correspondencia y también de la asociación ilícita para delinquir y las alegaciones de inocencia y desconocimiento de todas las actividades que realizaba BTR resultan argumento de defensa que pretende eludir una responsabilidad penal que resulta manifiesta y suficientemente probada. Concluimos reiterando que la perspectiva de la defensa esgrimida por la acusada y su defensa de atribuir manipulación indebida y rompimiento de la cadena de custodia que viene siendo investigado por el Ministerio Publico, no desvirtúa la prueba expuesta en esta fundamentación que precisamente por razón de la investigación que se viene realizando no ha ingresado a evaluar con mayor detalle a otros elementos de prueba que están en cuestión, habiendo circunscrito nuestra evaluación probatoria a todo aquello que no está viciado ni afectado por una deficiente cadena de custodia, sino solamente a todo aquello que se incauto inicialmente y se visualizo y escucho hasta el 13 de Enero del año 2009, volumen probatorio que si ha sido reconocido y admitido por la acusada según sus propias declaraciones iniciales, en consecuencia, cualquier alegación de evaluación probatoria que no tendría validez, en este caso no tiene consistencia.

III Conclusiones a las que se arriba de las declaraciones de los acusados Ponce Feijoo, Tomasio de Lambarri, Fernández Virhuez y Giannotti Grados.

1894. Concluidos los resúmenes de las declaraciones de los principales involucrados, Ponce Feijoo, Tomasio de Lambarri, Fernández Virhuez y Giannotti Grados, es preciso extraer determinadas conclusiones que resultan fundamentales para explicar en detalle la situación jurídica de estas personas. Dichas conclusiones están referidas a puntos específicos y comunes a estos acusados, sobre los que han brindado dichos variados que han ido evolucionando conforme al contexto procesal y en función de la satisfacción de determinados intereses, conforme podemos apreciar.

1.- Respecto al concepto “Música”.

1895. Uno de los aspectos contradictorios, pero igualmente importantes en el debate judicial del presente caso ha sido el uso de la palabra “música” como sinónimo de grabación de conversaciones y conforme hemos advertido, era la palabra clave entre Ponce Feijoo y Fernández Virhuez cuando se referían al producto ilícito de la actividad de interceptación telefónica, en ese contexto, aun cuando hemos narrado reverencialmente al referirnos a cada procesado, hacemos un resumen completo de las versiones de los involucrados en el tema, a fin de dejar claramente establecido que significaba dicho termino.

1896. Fernández Virhuez en su manifestación policial – fecha nueve de enero de dos mil nueve de fojas mil novecientos sesenta y nueve del Anexo D – en presencia del señor representante del Ministerio Público y de su abogado defensor señaló: "Una vez que instaló la computadora en el cuarto, al día siguiente se encontró con su amigo Luis Salas en la Av. Salaverry en horas de la tarde, de quien recibió el USB con el audio de la interceptación telefónica, el mismo que entregó a Elías Manuel Ponce Feijoo en presencia del señor Carlos Alberto Tomasio De Lambarri y de la señora Mayra Giannotti Grados quienes tenían conocimiento del tipo de actividad que yo estaba realizando y luego estaba haciendo esta misma entrega de USB cada dos a tres días, en la oficina donde a veces cuando no se encontraba el señor Elías Manuel Ponce Feijoo, se lo dejaba en su escritorio con conocimiento del señor Tomasio y otras veces cuando iba a la oficina a dejar el USB con la grabación de interceptación de teléfonos la señorita Giselle Mayra Giannotti Grados, al verlo le preguntaba si había traído música, es decir que se refería a las grabaciones de las interceptaciones telefónicas que las traía en la memoria de USB, actividad que estuvo realizando por un aproximado de seis meses".

1897. También precisa que se estuvo interceptando la línea telefónica fija de la oficina de Rómulo León Alegría ubicado en la Av. 28 de Julio en Miraflores, trabajo que se realizo con otra computadora que estaba instalada en la Av. Domingo Orue cerca a un local bancario "Mi Banco", siendo el encargado de ello su amigo Salas y el que le entregaba las grabaciones de esta línea en memoria USB o CD, era Erick Martell quien trabajaba con Luis Salas y que estas grabaciones de interceptaciones telefónicas se las entregaba también al señor Elías Manuel Ponce Feijoo, teniendo conocimiento de esto el señor Carlos Alberto Tomasio De Lambarri y Giselle Mayra Giannotti Grados que trabajaban en la empresa ocupando los cargos de Gerente de Operaciones y Gerente de Ventas respectivamente.

1898. Señala que su declaración ha sido libre y espontánea con la finalidad de colaborar con la justicia para el esclarecimiento del hecho delictivo en el cual es consciente que ha participado y que se encuentra arrepentido por cuanto ha involucrado indirectamente a su institución que no tiene nada que ver en estos hechos.

1899. En su continuación de declaración instructiva – de fecha trece de febrero de dos mil nueve fojas setecientos cincuenta y ocho del tomo dos – señala que se ratifica en sus dos manifestaciones policiales y que a la señora Giannotti Grados recién la conoció de saludo el año dos mil ocho, porque cuando llegaba a la empresa la encontraba conversando con el Directorio (…) y el señor Tomasio decía que era Gerente de Ventas (…) y en alguna

oportunidad cuando llegue me dijo si había traído música, yo me quede sorprendido.

1900. A la pregunta que se le formuló ¿Si teniendo en cuenta las afirmaciones efectuadas tanto de Ponce y Tomasio precise si las personas de Giannotti tenía participación en los audios que usted le entregaba a Ponce Feijoo donde estaba las interceptaciones de llamadas de Rómulo León y Alberto Quimper? Respondió: *"No tengo la certeza, no tengo la capacidad de asegurar"*.

1901. En su continuación de declaración instructiva del procesado Fernández Virhuez – de fecha veinticinco de febrero del dos mil nueve de fojas dos mil doscientos sesenta y cuatro a dos mil doscientos setenta del tomo cinco - A la pregunta que se le formuló ¿si como ha referido por haber entregado USB con audios almacenados a su coprocesado Ponce Feijoo y que realizó en presencia de Alberto Tomasio y Giselle Giannotti; precise si estos tenían conocimiento que en ese momento los USB que usted entregaba a Ponce Feijoo estaba relacionado con las interceptaciones telefónicas? Respondió: *"Cuando llego a la oficina de Ponce - aclaro que la oficina de Ponce y Tomasio es la misma - subo y supuestamente el señor Ponce Feijoo debería estar allí y no lo encuentro y como estaba apurado le deje los USB en su escritorio diciéndole al señor Tomasio, en ese momento no puedo determinar si ellos sabían que yo traía las interceptaciones telefónicas.* Asimismo refirió que las veces que le ha llevado música al señor Ponce Feijoo ha sido salsa cubana en CD, nunca en USB.

1902. A la pregunta que se le formuló ¿en alguna ocasión tanto en su declaración a nivel policial como instructiva se ha utilizado el término "merca" con relación a la interceptación telefónica? Respondió: *"Nunca he utilizado el término merca".* Afirma finalmente que las preguntas contestadas lo ha realizado con la verdad absoluta y pide a las autoridades evacuen su pedido y acojan la confesión sincera.

1903. En la confrontación entre Martín Alberto Fernández Virhuez y Giselle Mayra Giannotti Grados – fojas tres mil ciento setenta y siete tomo siete - Punto controvertido fecha y circunstancias en que Giselle Giannotti Grados estuvo presente en las oportunidades que le entregó los USB al procesado Ponce Feijoo – el primero de los confrontados señaló: *"Cuando acudió a la empresa BTR en marzo del dos mil ocho a las dos de la tarde aproximadamente, estaba el señor Carlos y la señora en la oficina del segundo piso de la empresa quien se encontraba en una silla en un pequeño escritorio que había en ese ambiente y le dije voy a dejarle su encargo y la señora me dijo has traído música y me quedé sorprendido, la miré y me retire de la oficina.* Mientras que su confrontada Giannotti Grados señaló: *"efectivamente una vez le preguntó a su confrontado si había traído*

música porque el Almirante Ponce me decía que él le traía la salsa cubana, además un tipo de lenguaje que no se ajuste al perfecto castellano me es completamente desconocido".

1904. En la sesión siete de Juicio Oral – de fecha seis de junio de dos mil once fojas ciento diez mil ochocientos treinta y nueve del tomo ciento noventa - a la pregunta que se le formuló ¿usted de acuerdo a las investigaciones ha concurrido en más de una oportunidad a las instalaciones de BTR, en una de esas oportunidades o en alguna oportunidad Giannotti Grados, refiriéndose a los USB que contenían grabaciones de interceptaciones o telefónicas, le expresó en alguna oportunidad "si había traído música"? El procesado respondió: *"Si, es correcto, en alguna oportunidad, no recuerdo la fecha exacta pero yo llego a las 5:00 de la tarde aproximadamente y pregunto si se encontraba el Almirante Ponce y me dijeron que si estaba, yo paso a la oficina y no lo encontré, sólo se encontraba el señor Tomasio, la señora Giannotti y dos ingenieros más no recordando sus apellidos (…) yo le pregunto al señor Tomasio si se encuentra el señor Ponce y me respondió que ha salido, me pregunta por qué, yo le digo que he traído su encargo y él me dice déjalo en su escritorio y es ahí en ese momento en que la señora Giannotti me pregunta ¿Has traído música?, yo me quedo sorprendido porque se supone que era el operativo que sólo lo manejaba directamente el Almirante, dejo el USB, el CD, no recuerdo exactamente, lo dejé en su escritorio y me retiré. Añade que se quedo sorprendido toda vez que música era uno de los términos por el cual el señor Ponce le preguntaba por los audios del señor Rómulo sobre las grabaciones de las interceptaciones telefónicas".*

1905. Por otro lado manifiesta se ratifica en su declaración instructiva de fecha trece de febrero del dos mil nueve – ver fojas setecientos cincuenta y ocho tomo dos - donde señala que no le consta que Giselle Giannotti Grados conozca las actividades de interceptación, y que no tiene certeza y capacidad para asegurar que la persona de Giannotti tenía participación en los audios que le entregaba a Ponce Feijoo donde estaban las interceptaciones de llamadas de Rómulo y Quimper, lo que constituye evidentemente una manifiesta contradicción o bien con el propósito de confundir a los juzgadores o bien para exculpar a su coacusada, pese a que sus versiones anteriores han sido claras y contundentes.

1906. Igualmente expresa su voluntad de ratificarse en su declaración instructiva de fecha veinticinco de febrero del dos mil nueve – fojas dos mil doscientos sesenta y cuatro - al señalar que no puede determinar que Giselle Giannotti Grados, conocía los actos de interceptación, así como lo señalado en la audiencia anterior número seis de Juicio Oral que no le consta que Giannotti Grados conocía de los actos de interceptación telefónica.

1907. Finalmente explica con una versión novedosa la referencia al termino "música" y dice que varias veces le traía música - salsas, operas, mayormente salsas cubanas, portorriqueñas, especialmente las cubanas – no entendido como interceptaciones telefónicas - al señor Ponce Feijoo en CDs y en USB, entonces de la inicial versión sobre el entendido de la acepción "música" se ha ido acomodando los dichos en función de satisfacer determinados intereses, lo que constituye un comportamiento obstruccionista que no contribuye en la necesidad de aclarar los hechos, aun cuando en lo sustancial se determina que, aun partiendo de la hipótesis del acusado Fernández Virhuez y entendiendo que en ocasiones le llevaba música grabada en dispositivos electrónicos a Ponce Feijoo, también con dicho termino se denominaba a las grabaciones de las conversaciones telefónicas ilícitamente interceptadas y es en este ultimo sentido que realiza su pregunta Giannotti Grados, por el contexto, las circunstancias y el lugar que describe Fernández Virhuez.

1908. Por último se ratifica en su versión que ninguno de los coprocesados a excepción de **Ponce Feijoo** ha tenido participación en los hechos delictivos de interceptación de teléfonos, cuando anteriormente y en más de una ocasión ha referido que además de Ponce tenían conocimiento Tomasio de Lambarri y Giannotti Grados.

1909. En la **sesión de audiencia número ocho** - de fecha ocho de junio de dos mil once de fojas ciento diez mil novecientos dieciocho del tomo ciento noventa y uno –a la pregunta que se le formuló ¿qué palabra generalmente utilizaba su encausado Ponce Feijoo para referirse, cuando usted le entrega los audios? Respondió: *Generalmente era "música", podía emplear "el encargo", "la merca", pero generalmente era "la música".* En esa declaración precisa que la señora Giannotti Grados en una sola ocasión le dijo si traía "música"

1910. Por su parte la procesada **Giselle Mayra Giannotti Grados,** sobre este asunto, señaló sobre este punto materia de controversia - en su declaración instructiva - de fecha veinte de febrero del dos mil nueve - fojas mil ciento quince del tomo tres – que lo aseverado por su coprocesado *es falso, que nunca ha concurrido a BTR en horas de la tarde, ya que lleva a sus menores hijos a sus clases y terapias todos los días de la semana. Asimismo si le entregó o no un USB en su presencia Fernández al señor Ponce, no podría conocer sobre su contenido. Y respecto a la versión del señor Fernández sobre que la deponente le preguntó si había traído música, es por todos sabido que el Almirante Ponce era amante de la salsa cubana, al igual que yo y el Almirante Ponce me grababa ese tipo de música en mi Ipod que ha sido incautado y que me manifestaba se lo proporcionaba sus subalternos y que era a la salsa cubana a la que yo me refería con "música".* Así como en su declaración en sesión de Juicio Oral

número diecisiete - de fecha cinco de julio de dos mil once de fojas ciento once mil cuatrocientos cuarenta y dos del tomo ciento noventa y dos señaló desconocer que Ponce Feijoo y Fernández Virhuez utilicen el término música para referirse a grabaciones de intervenciones telefónicas. Asimismo precisó que para la deponente el término música es rock, salsa y afirma que sí le pregunto a Fernández Virhuez si había traído música *porque el señor Ponce Feijoo compartía su afición, con la deponente por la música cubana y el señor Fernández Virhuez le traía música cubana.* Asimismo refirió que no ha colocado a ninguno de sus archivos que contuvieran conversaciones el nombre de música.

1911. El procesado **Elías Manuel Ponce Feijoo** - en sesión de Juicio Oral número catorce - de fecha veinticuatro de junio de dos mil once de fojas ciento once mil trescientos dos del tomo ciento noventa y uno – señaló que Fernández Virhuez a veces le entregaba música cuando se apersonaba una o dos veces al mes a su oficina, encontrándose sólo Fernández y el deponente. Asimismo niega haber utilizado el término música para referirse a los audios de interceptación telefónica. También en su declaración en sesión de Juicio Oral número quince – de fecha veintiocho de junio de dos mil once fojas ciento once mil trescientos cuarenta del tomo ciento noventa y dos - que su coprocesado Fernández Virhuez conocía de sus gustos por la salsa dura, la música cubana y que a veces su coprocesado le conseguía dicha información".

1912. El Acta de Obtención de Imagen de USB, Visualización, Impresión de Archivos y Escucha de Audios de fecha doce de enero de dos mil nueve horas 11:30 a.m. – ver fojas mil ciento sesenta y tres del anexo C - en presencia de la señora representante del Ministerio Público, los señores abogados Hugo Manuel Canevaro Fernández y Madeleine Milagros Reyes Gastelú defensores de la señora Giselle Mayra Giannotti Grados la misma que autoriza en forma expresa, espontánea y voluntaria el levantamiento del secreto de las comunicaciones y documentos privados para que se proceda a abrir, visualizar, escuchar, imprimir y analizar la información contenida en 01 USB Marca Boston Technologies 1 GB color amarillo con tapa plateada, con una inscripción manuscrita "2" donde se aprecia de su contenido la existencia de los archivos con la denominación siguiente: (ver fojas mil ciento sesenta y ocho del anexo C) – Archivo N ° 07 Ruta y Nombre Música con fechas/Rey 22/36 Rómulo y Paola (Agenda) WAV, contenido Audio de Conversación entre Paola y Rómulo; Archivo N° 08: Ruta y Nombre: Música con fechas/Rey 22/36 Rómulo y Paola (Agenda). Doc; Archivo N ° 09: Ruta y Nombre: Música con fechas/Rey 23 24/37 Rómulo y A. Salinas. WAV, contenido Audio de conversación entre Rómulo y Abel Salinas; Archivo N° 10; Ruta y Nombre: Música con fechas/Rey 28/38 Rómulo y Jessica (Secre. Luis Nava). WAV, contenido audio de conversación entre Rómulo y Jessica (Secretaria del Dr. Nava); Archivo N° 11: Ruta y Nombre: Música con

fechas/Rey 28/39 Rómulo y Enrique Núñez. WAV, contenido audio de conversación entre Rómulo y Enrique; Archivo N ° 12 Ruta y Nombre: Música con fechas/Rey 29/40 Rómulo y Secre de Rosa Gadea. WAV; contenido audio de conversación entre Rómulo León y Secretaria de Rosa Gadea; Archivo N° 13: Música con fechas/Rey 30/42 Paola y Chofer. WAV; audio de conversación entre Paola y Chofer (Rubén).

1913. Su defensa ha dicho, para sustentar la inexistencia del delito de asociación ilícita para delinquir, que la sorpresa mostrada por Fernández Virhuez cuando le pregunta Giannotti Grados si traía musite, demuestra que no estaban todos enterados de lo que hacían los otros, por eso la sorpresa, pues de existir asociación ilícita donde uno de los fundamentos de su existencia es la confianza, todos deberían estar enterados de lo que cada uno hacia. Es verdad que en una asociación delictiva es necesario que haya confianza mutua entre los que conforman el grupo, pero esa confianza no se traduce necesariamente en el conocimiento por parte de todos los integrantes de lo que todos hacen, por el contrario las asociaciones criminales mantienen ámbitos o sesgos rígidos de desenvolvimiento y roles, siendo cada integrante responsable de cumplir sus funciones, sin necesidad de saber en detalle las funciones de los otros, pues el compartimentaje al igual que en muchas agrupaciones licitas es sustento de su vigencia, también en las asociaciones delictivas el mismo criterio tiene validez, lo importante en las asociaciones criminales, es que cada uno sepa que su pertenencia al grupo es para cometer hechos delictivos y aun cuando ellos no se hayan producido, el delito está consumado, de manera tal que no se puede sustentar, positiva ni negativamente la existencia o no de una agrupación delictiva en las actividades delictivas que realiza o en el rol concreto que cada uno realiza, sino que la evaluación requiere otros presupuestos. Finalmente la defensa con esta argumentación admite tácitamente que se produjo el dialogo sobre el término “música” y que su patrocinada se estaba refiriendo a las grabaciones y no a los sonidos o canciones.

1914. Constituye entonces una conclusión valida, significativa y trascendente que Ponce Feijoo y Giannotti Grados mienten, resultando la versión de Fernández Virhuez, sobre este tema el verdadero, en efecto, reiteramos, sin perjuicio de las aficiones comunes por la música, resulta cierto que Ponce Feijoo, cuando preguntada por música lo hacía refiriéndose a las conversaciones grabadas, contexto en el que también fue utilizada dicha palabra por Giannotti Grados, puesto que la explicación que brinda la acusada, admite, en primer lugar que si le hizo referencia a música, entonces hay un primer elemento coincidente entre lo que afirma Fernández Virhuez y Giannotti Grados, pero teniendo en cuenta lo que afirma Giannotti Grados que ella solo tenía relación con Ponce Feijoo y Tomasio de Lambarri, no hay explicación para un trato tan familiar y no laboral cuando le

habría preguntado si traía “música” en referencia a melodías, entonces el trato no era estrictamente laboral, sino también amical y coloquial, por esa razón y la confianza que existía se dirige a Fernández Virhuez preguntándole si traía música, sabiendo que este acusado era el encargado de llevar las grabaciones de las conversaciones telefónicas interceptadas.

2.-Sobre los papeles que Fernández Virhuez observó en la oficina de de la Empresa Business Track y que se trataba de transcripciones de conversaciones.

1915. En su manifestación policial – fecha nueve de enero del dos mil nueve de fojas mil novecientos sesenta y nueve del Anexo D – en presencia del señor representante del Ministerio Público y de su abogado defensor señaló que en la oportunidad que acudió entre los meses de agosto y setiembre como de costumbre a la Oficina Business Track ubicado en la Av. Salaverry N ° 2007 al dirigirse al segundo piso lado derecho donde funciona la oficina del señor Elías Manuel Ponce Feijoo, lo encontró acompañado de la señora Giselle Mayra Giannotti Grados, sentados frente a una computadora observando que se encontraban analizando y editando transcripciones de interceptaciones telefónicas y al observar sobre el escritorio donde se encontraba esta computadora pudo apreciar que habían papeles impresos en computadora de conversaciones telefónicas editadas, observando claramente los nombres de Rómulo León y Quimper entre los diálogos de estas transcripciones, por lo que al ver ello les preguntó porque los tenían impresos si sólo era para escuchar y la señora **Giannotti Grados le respondió que estaban haciendo un análisis y que no se preocupara**.

1916. Agrega que luego se retiro preocupado por lo que había visto, regresando al día siguiente a la Oficina donde **encontró nuevamente a dichas personas** a decirles que ya no continuaría con el trabajo a lo que le respondieron que no había problema si esa era su decisión. Señala que su declaración ha sido libre y espontánea con la finalidad de colaborar con la justicia para el esclarecimiento del hecho delictivo en el cual es consciente que ha participado y que se encuentra arrepentido por cuanto ha involucrado indirectamente a su institución que no tiene nada que ver en estos hechos.

1917. En la continuación de declaración instructiva (fecha trece de febrero de dos mil nueve fojas setecientos cincuenta y ocho del tomo dos), refirió Fernández Virhuez, que se ratifica de sus dos manifestaciones policiales, además que: “en el mes de agosto del dos mil ocho cuando fui a la oficina de Ponce, como lo hacía cada tres a cuatro días a entregarle los USB, ingreso a la oficina y me paro a un metro de su escritorio a entregarle el USB Ponce me dijo espérate un ratito que ahorita te devuelvo el otro y ese otro USB que se refería Ponce estaba conectado a su lap top y él estaba escuchando el contenido del USB porque tenía puesto los audífonos

convencionales y yo vi al lado izquierdo de la lap top transcripciones impresas y aparte él con su lapicero escribía lo que escuchaba y como intuición veo el contenido de los papeles impresos y los nombres de Rómulo León, Quimper y Negociado de Lotes, lo que me pareció muy raro es por eso que le pregunte a Ponce qué es lo que pasa, porqué tiene los papeles transcritos, si se supone que es sólo para escuchar, yo le dije usted sabe lo que puede ocasionar esto, es muy peligroso y me respondió tú no te preocupes, me entra temor y le digo sólo era para que analice y en eso le dije señor lo dejamos allí y me dijo es tu decisión y se acabo el trabajo (…)

1918. Luego en la misma diligencia se le preguntó ¿el ocho de agosto del dos mil ocho cuando usted vio los manuscritos había otras personas? Respondió: "Cuando llego estaba el señor Tomasio en su máquina lap top y al llegar se retiro y Ponce estaba con sus audífonos no me hizo caso y al llegar no le di importancia a la presencia de Tomasio porque él sale cuando yo ingreso y la procesada Giannotti estaba con su lap top pequeña que había en la misma oficina, salude y ésta también me contestó, quedándose en la oficina y cuando comienzo a reclamarle a Ponce la procesada guardo sus cosas y se paso a retirar".

1919. A la pregunta que se le formuló ¿Cuando llego en agosto del dos mil ocho se encontraba presente Giselle Giannotti y Tomasio; usted está en condiciones de afirmar que ellos conocían el trabajo de interceptación que Ponce le encargo? Respondió: *"Que no sabía, porque solamente en una oportunidad cuando llegue la señora Giannotti me dijo has traído música, porque cuando llegaba el señor Ponce me decía has traído merca."* .Son versiones que en los detalles varían, pero que en el contexto tienen la misma consistencia, demostrándose con ello que había una relación bastante más importante que la que se pretende aparentar entre Ponce Feijoo, Tomasio de Lambarri, Giannotti Grados y sus trabajadores externos u ocasionales, Fernández Virhuez y los otros acusados.

1920. En la continuación de declaración instructiva del procesado Fernández Virhuez (fecha veinticinco de febrero del dos mil nueve de fojas dos mil doscientos sesenta y cuatro a dos mil doscientos setenta del tomo cinco) - agregó: *"en una segunda oportunidad en el mes de agosto del dos mil ocho cuando yo subo a la oficina del señor Ponce (…) y encuentro a Ponce, Tomasio y Giannotti pido permiso para ingresar al señor Tomasio me dice que pase porque el señor Ponce estaba con audífonos parece que no se percato que yo había llegado, es allí donde me percato de papeles impresos con diálogos y otros a manuscritos y es allí donde veo Rómulo, lotes petroleros, es allí donde me entra temor".* Afirma finalmente que las preguntas contestadas lo ha realizado con la verdad absoluta y pide a las autoridades evacuen su pedido y acojan la confesión sincera.

1921. Confrontación entre Martín Alberto Fernández Virhuez y Giselle Mayra Giannotti Grados – fojas tres mil ciento setenta y siete tomo siete - Punto controvertido fecha y circunstancias en que Giselle Giannotti Grados estuvo presente en las oportunidades que le entregó los USB al procesado Ponce Feijoo – el primero de los confrontados señaló: "La segunda vez fue en agosto a las cuatro de la tarde aproximadamente luego que había encontrado el papel de las transcripciones que realizaba el señor Ponce, en la misma oficina descrita anteriormente donde se encontraba el señor Tomasio y la señora Giannotti quien se encontraba sentada en un mueble al lado de una impresora, frente a donde estaba Tomasio y se encontraba también el señor Ponce con audífonos, cuando ingreso a la oficina encuentro los papeles manuscritos y es allí donde el señor Carlos y la señora Giselle Giannotti se retiran de la oficina y le dije al señor Ponce que doy por terminado el trabajo (…).

1922. Mientras que su confrontada señaló "En la oficina que comparte el señor Ponce y Tomasio hay dos escritorios - en una posición de noventa grados con una distancia de dos metros - y la mesita que es para colocar la impresora que ellos dos comparten, cuando el señor Fernández se refiere a que estaba conversando con el señor Tomasio y la otra ocasión cuando estaba al lado de la impresora me encuentro semi de espaldas a la posición en que se encontraba sentado el Almirante Ponce, de manera que yo no podía ver nada de lo que él estuviera trabajando o estaría haciendo en su escritorio, efectivamente debo haberlo visto a mi confrontado – Fernández Virhuez – entregarle cortes de barridos electrónicos practicados a clientes de BTR y míos, al encargado que era el Almirante Ponce en más de una oportunidad (…) durante las tardes yo no iba a la oficina, debe haber sido en horas de la mañana (…) Y que en la segunda vez que el señor Fernández llega a la oficina el señor Tomasio me invita a retirarme, entonces cómo podría saber qué converso el señor Fernández con el señor Ponce y si alguna vez entregó una memoria USB no habría forma que sepa qué información contenía".

1923. En sesión seis de Juicio Oral – (fecha primero de junio de dos mil once fojas ciento diez mil seiscientos ochenta y uno del tomo ciento noventa) refiere que en una oportunidad fue a dejar unos USB a las cinco de la tarde aproximadamente y el señor Ponce estaba con unos audífonos; y Tomasio estaba en su escritorio con otras dos personas más y que vio las transcripciones al costado del señor Ponce que estaba haciendo con la mano, pudiendo observar una anotación que decía *"negociable, pozos petroleros"* y le dije qué es lo que usted está haciendo y Ponce se saco el audífono y me dijo *"no te preocupes"*, y sacándose el audífono me dijo "qué dices" y le dije *"es para que escuche no para que transcriba"* y me dijo "no te preocupes". Las personas que estaban en ese momento eran Tomasio de Lambarri, el Conserje que arreglaba unos estantes, no recuerdo

exactamente. Precisa además que en su declaración policial dijo que si estaba presente la señora Giannotti, pero corroborando la diligencia judicial no ha sido la señora Giannotti quien estaba ahí, yo asumí que era ella pero que se corrigió en su segunda declaración instructiva.

1924. En la sesión número siete de Juicio Oral; (fecha seis de junio de dos mil once fojas ciento diez mil ochocientos treinta y nueve del tomo ciento noventa) - el procesado Fernández Virhuez señaló que en su declaración instructiva a nivel judicial, cuando observo una transcripción en el cual se consignaba "negociados lotes petroleros, venta de canal", solamente estaba el señor Ponce y no recuerda si la señora Giannotti estaba en esa oficina.

1925. Refiere que las declaraciones que se efectuaron en la DIRANDRO fueron en la madrugada del día 09, (Enero del 2009), como consecuencia que los señores Oficiales de la Policía se encontraban en ese momento, si mal no recuerdo el señor Morán, el señor López, (…) agrega que cuando le recrimina al señor Ponce por la transcripción, mencionó que estaban como testigos el señor Tomasio entre otras personas, pero no está seguro si se encontraba la señora Giannotti. Dice además que en esas preliminares declaraciones durante el día se encontraba presente su abogado defensor, pero a veces lo interrogaban en las madrugadas entonces no tenia abogado defensor

1926. Cabe precisar que posteriormente en su interrogatorio de Juicio Oral sobre este mismo punto el procesado Fernández Virhuez señaló "encuentro a cada persona en un escritorio, de espaldas la señora Giannotti, de costado el señor Tomasio y yo veo las transcripciones o manuscritos y yo me sorprendo y le digo al señor Ponce por qué está usted escribiendo, él estaba con audífonos no me escucha en ese momento, se saca el audífono y me dice "perdón, puede repetir"; y le digo "esto no es para transcribir es solamente para escucharlo", creo que lo está analizando escuché una voz y yo lo miro al señor Ponce y me quedo sorprendido por la respuesta, porque no era la persona que yo directamente hacía el trato con el señor Ponce, yo le comienzo a manifestar que solamente era para escucharlo y me dice: "es tu decisión" y digo: "se termina acá" y me retiro. Respecto a lo precisado en la audiencia anterior afirma que cuando el señor Ponce tenía unos audífonos y una anotación que decía negociado Pozo Petrolero, se refiere a los primeros días del mes de agosto del dos mil ocho.

1927. También manifiesta su voluntad de ratificarse en aquello que ha precisado en su confrontación con la señora Giannotti – ver fojas tres mil ciento setenta y siete[106] en la que señala que en esa oportunidad se encontraba la

[106] Diligencia de Confrontación entre Fernández Virhuez con Giselle Mayra Giannotti Grados - fojas tres mil ciento setenta y siete tomo siete – donde señala que cuando acudió a la oficina de BTR en el segundo piso (…) la segunda vez fue en agosto del dos mil ocho a horas cuatro de la tarde aproximadamente, luego que había encontrado el papel

señora Giannotti presente, pero no puede afirmar si veía lo que estaba haciendo su coprocesado, porque estaban distantes uno del otro.

1928. Ante la pregunta que se le formuló: ¿es verdad que cuando le reclama al señor Ponce Feijoo; la señora Giannotti se retira del lugar? Respondió: *"No solo se retira la señora Giannotti Grados, sino el señor Tomasio y dos personas más que no recuerda con exactitud y me dejan discutiendo con el señor Ponce"*, por tanto queda claro que estaban Giannotti Grados y Tomasio de Lambarri.

1929. La procesada **Giselle Mayra Giannotti Grados** señaló sobre este punto materia de controversia en la continuación de su manifestación policial - del quince de enero de dos mil nueve de fojas mil ciento veintidós del anexo C en presencia de la señora representante del Ministerio Público y su abogado defensor - que desconoce lo afirmado por Fernández y que nunca ha hecho un análisis en Business Track SAC; asimismo en su declaración instructiva - de fecha veinte de febrero del dos mil nueve - fojas mil ciento quince del tomo tres – Luego de preguntársele si durante su presencia en las instalaciones de Business Track en los ambientes donde se encontraba el Directorio si se pudo percatar que su coprocesado Ponce Feijoo efectuaba transcripciones de una lap top en el cual se había puesto audífonos respondió: **"Nunca"**

1930. A la pregunta que se le formuló si durante su permanencia en las instalaciones de BTR observó que empleados de la empresa efectuaban transcripciones de audio y efectuaban flujo de llamadas (…) respondió que *"nunca ha observado que se hayan hecho transcripciones, ni flujo de llamadas, ni acción ilegal en contra de las empresas* (Petrotech, Discovery), *ni en contra de nadie.*

1931. El procesado **Elías Manuel Ponce Feijoo** tanto en su manifestación policial – de fecha catorce de enero de dos mil nueve de fojas ciento veinticuatro del anexo A - en presencia de su abogado defensor y del señor representante del Ministerio Público señaló que es falso haber sido sorprendidos por Martín Alberto Fernández Virhuez, analizando y editando hojas de papel que contenían transcripciones de las conversaciones de Rómulo León Alegría y Alberto Quimper Herrera, en compañía con Giselle Giannotti Grados en las instalaciones de la Empresa Business Track. Asimismo refirió en su **declaración instructiva** - fojas ochocientos setenta y siete a ochocientos noventa y siete del tomo dos – que **"Fernández es un**

de las transcripciones que realizaba el señor Ponce, donde se encontraba el señor Tomasio y la señora Giannotti se encontraba sentada en un mueble frente a donde estaba Tomasio, exactamente estaba sentada al lado de una impresora y el señor Ponce también se encontraba pero estaba con unos audífonos, cuando ingreso a la oficina encuentro los papeles manuscritos y es allí donde el señor Carlos y mi confrontada se retiran de la oficina y le dije al señor Ponce que doy por terminado el trabajo y además refiero que a mi confrontada la he encontrado en el hall de la empresa y solamente la saludaba y ella en esos momentos se encontraba atendiendo a clientes.

miembro de la Armada, no tenía nivel para entrar a su oficina y que si entraba a ella cuando se le autorizaba y tenía que anunciarse para ingresar, niega que le haya entregado algún USB, además agrega que no tenía computadora en su oficina y lap top; tenía audífonos porque escuchaba música y no tenía papeles que diga negociado de lotes y tampoco podía llamarle la atención porque era Almirante y él subalterno". Asimismo reitero lo dicho, en la sesión de Juicio Oral número quince - de fecha veintiocho de junio de dos mil once de fojas ciento once mil trescientos cuarenta del tomo ciento noventa y dos.

1932. El procesado **Carlos Alberto Tomasio De Lambarri** - en sesión de Juicio Oral número doce - de fecha diecisiete de junio de dos mil once de fojas ciento once mil ciento noventa y uno del tomo ciento noventa y uno – niega haber visto a Ponce Feijoo utilizando audífonos con transcripciones y afirma que su coprocesado Ponce si usaba audífonos porque tenía un MP3 por donde escuchaba música, que le había regalado uno de sus hijos. Además respecto a lo declarado por Fernández Virhuez sobre este punto – Tomasio refirió que por el hecho de haber estado sentado en la misma oficina no puede ver lo que ocurre en el escritorio que se encuentra ubicado en frente. Asimismo luego al preguntársele sobre dicho punto más adelante señaló que el día cinco o seis de Agosto estaba en Las Vegas Estados Unidos.

1933. Podemos concluir valida y razonablemente que cuando menos en una ocasión, si estuvieron presentes además de Ponce Feijoo y Fernández Virhuez en el momento que se estaba transcribiendo o analizando las conversaciones telefónicas que habría interceptado Fernández, estuvieron presentes Tomasio de Lambarri y Giannotti Grados, lo que resulta de una sencilla deducción, pues además de las afirmaciones que hace Fernández Virhuez, quien en sus primeras declaraciones ha manifestado su voluntad de colaborar y decir todo lo que sabía, la posición que ambos ocupaban en la empresa y la existencia de un único ambiente que compartían, hace imposible que alguno de los tres no esté enterado de lo que ocurría en dicha oficina. Fernández inicialmente menciona que vio en más de una ocasión a Giannotti Grados y Tomasio de Lambarri, en sus siguientes declaraciones no niega esa inicial versión, sino duda y ya no es contundente en sus afirmaciones, pero en ningún caso descarta que haya estado presente, lo que indica un giro en sus declaraciones acomodando su versión a lo que dicen sus coprocesados. En conclusión además de Ponce Feijoo estaban enterados de las transcripciones que se hicieron de las conversaciones telefónicas hechas por Fernández Virhuez, Tomasio de Lambarri, Giannotti Grados, Tirado Seguin y Ojeda Angles.

3.- Incidente entre Ponce Feijoo y Tomasio de Lambarri y Fernández Virhuez, producida la difusión de los Petroaudios por los medios de comunicación.

1934. En su continuación de manifestación – de fecha quince de enero de dos mil nueve de fojas mil novecientos setenta y cinco del anexo D - en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor señaló que los audios que se difundieron de Rómulo León y Alberto Quimper a través del programa de televisión Cuarto Poder de América Televisión corresponden a las interceptaciones telefónicas que realizó por encargo del señor Elías Manuel Ponce Feijoo. Asimismo precisó que al día siguiente que tuvo conocimiento de las interceptaciones denominadas "petroaudios" que se propaló por los medios de comunicación decidió ir a las oficinas de Business Track aproximadamente a las 18:00 horas encontrando en la oficina del segundo piso – Gerencia General de la Empresa, al señor Elías Manuel Ponce Feijoo, ingresando a la Oficina con la intención de recriminar sobre lo acontecido diciéndole al señor Ponce Feijoo "No es así señor Ponce con lo que usted ha hecho me está causando un gran daño a mí y a mi familia", al decirle esto se quedó callado un momento, me miró y salió de su oficina pero en ese trayecto paso por mi costado diciendo mal humorado "a esta cojuda se le paso la mano, refiriéndose a Giselle Mayra Giannotti Grados ya que es la única mujer que trabaja con él". Refiere que sus manifestaciones han sido realizadas de manera voluntaria y consciente estando presente su abogado y el representante del Ministerio Público ha declarado de manera sincera y haber declarado su participación en el presente ilícito penal.

1935. En su continuación de declaración instructiva – de fecha trece de febrero de dos mil nueve fojas setecientos cincuenta y ocho del tomo dos – señaló que se ratifica de sus dos manifestaciones policiales y agrega que *luego que pasa el programa Cuarto Poder* temprano me voy a la oficina y lo intente llamar al señor Ponce, pero no me contestaba y después me contestó el señor Tomasio y le dije si podía ir a su oficina y me dijo que fuera, "fui como a las dos horas de la tarde y la puerta de la oficina del señor Ponce estaba cerrada y estaba conversando Ponce, Tomasio y la señora Giannotti y comienzo a reclamarle qué cosa había hecho y este señor salió molesto y escuche decir a esta cojuda se le paso la mano y al ver eso di la media vuelta y me fui".

1936. Al continuar su declaración instructiva el procesado Fernández Virhuez – de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve de fojas dos mil doscientos sesenta y cuatro a dos mil doscientos setenta del tomo cinco - a la pregunta que se le formuló ¿tiene testigos que puedan acreditar que al día siguiente de la emisión de los Petroaudios en Cuarto Poder usted se dirigió al señor Ponce Feijoo mencionándole su extrañeza por la emisión de dichos audios y si en algún momento dicha persona le haya efectuado objeciones ya que no tenía "nivel para dirigirse a él" Respondió: "Que con relación a los testigos se encontraba el señor Tomasio, quien escuchó que le manifesté

mi disconformidad por la noticia propalada y en ese instante el señor Tomasio se para y sale de la oficina y el señor Ponce menciona a esta cojuda se le paso la mano"*(…)* Afirma finalmente que las preguntas contestadas lo ha realizado con la verdad absoluta y pide a las autoridades evacuen su pedido y acojan la confesión sincera.

1937. Confrontación entre Martín Alberto Fernández Virhuez y Giselle Mayra Giannotti Grados – fojas tres mil ciento setenta y siete tomo siete - Punto controvertido al día siguiente de propalados los "Petro Audios " Fernández Virhuez se presenta a BTR a reclamarle a Ponce Feijoo lo que ocurrió en presencia de sus coprocesados Tomasio De Lambarri y Giselle Giannotti Grados fojas tres mil ciento setenta y nueve tomo siete – El primero de los confrontados señaló "cuando llego a la oficina en la tarde, la puerta estaba cerrada, toco la puerta y estaban en reunión los tres señores, mi confrontada, los señores Ponce y Tomasio; el Almirante Ponce voltea hacia mí y es en ese momento cuando yo ingreso y le recrimino que ha pasado, en ese momento el Almirante Ponce se retira de la oficina y yo lo sigo y en la escalera le recrimino y le digo usted puede hacer un daño a la familia, él me dijo "A esta cojuda se le paso la mano" y debo mencionar que con dicha respuesta de mi coprocesado Ponce no puedo precisar a quién se refería".

1938. Mientras la señora Giannotti Grados señaló: "al día siguiente del programa Cuarto Poder yo estaba con mis hijos de vacaciones en el Cusco, según consta en el ticket electrónico que entregó en este acto – ver fojas tres mil ciento setenta y seis – por lo que no pueden haberse referido a mí porque yo no estuve presente"

1939. En sesión seis de Juicio Oral – de fecha primero de junio de dos mil once de fojas ciento diez mil seiscientos ochenta y uno del tomo ciento noventa - el procesado Martín Alberto Fernández Virhuez precisó respecto a los audios propalados por el programa periodístico Cuarto Poder referidos a los diálogos entre Rómulo León y Quimper señalo que se indignó y molestó, y se dirigió a la oficina de Ponce Feijoo donde le recriminó por lo que había sucedido quien le contestó: *"a ésta cojuda se le paso la mano"* estaba presente Tomasio de Lambarri y no recuerda bien, pero cuando discutía con el Almirante, el señor Tomasio salió y dijo *"como puede haber pasado esto"*. Desconociendo a quiénes se refería cuando uso dicha expresión.

1940. Agrega que en su declaración instructiva cuando se refiere *"a esa cojuda se le paso la mano"*, los Fiscales, el señor Mateo Castañeda, el señor Hidalgo, que estaban en ese momento, dijeron debe referirse a la señora Giannotti, pero yo no puedo afirmar y me dijeron pero ella es la única ejecutiva que trabaja ahí y le hice hincapié que yo no puedo afirmar a qué persona se refería.

1941. En la sesión siete de Juicio Oral – de fecha seis de junio de dos mil once fojas ciento diez mil ochocientos treinta y nueve del tomo ciento noventa - A la pregunta que se le formuló ¿en su manifestación con presencia de su abogado Romero, usted refirió que la fecha en la que acudió para indicar que ya no seguiría efectuando ese trabajo lo hizo a estas mismas personas dentro de las que menciona a la señora Giselle Giannotti; en todo caso precise usted, ¿ella estaba o no junto con Ponce, le escuchó decir o no "que ya no trabajaría"? Respondió: "Lo que usted se refiere es a la fecha del día siguiente de la propalación de estos audios en el Canal 4, yo trato de ubicar al señor Ponce y no lo ubico por teléfono, tanto así que fui a verlo y tampoco lo encuentro; en la tarde recién lo pude abordar de ingreso a la oficina, es ahí donde discutí, eso fue al día siguiente de la propalación de las noticias y tal como lo corroboré en la declaración judicial, confirmé que no estaba la señora Giselle Giannotti, simplemente estaba el señor Tomasio y dos personas más que cuando yo llego se retiran porque yo comienzo a discutir con el señor Ponce".

1942. A la pregunta que se le formuló ¿si eso fue así por qué lo expresó en la forma que le pregunto durante su manifestación a nivel preliminar?, ¿qué lo motivó a involucrar a la señora Giannotti si es que usted dice que no estuvo? Respondió: "En la etapa de la investigación policial me comienzan a decir "no, pero si ella estaba ahí porque nosotros tenemos videos que ella estaba ahí en esos momentos", yo le digo que no recuerdo qué personas estaban, porque yo regresé indignado y discutí con el Almirante Ponce, no sabiendo que dentro de la oficina habían otras personas que cuando ellos me observan que yo comienzo a discutir con el señor Ponce se retiran y me dejan solos con el señor Ponce, yo asumí que también estaba la señora Giannotti pero esto ha sido descartado en una declaración judicial, sino me equivoco"

1943. Además refirió en la citada sesión que se ratifica en lo precisado en su declaración instructiva de fecha veinticinco de febrero del dos mil nueve – fojas dos mil doscientos sesenta y nueve tomo cinco – y lo señalado en la diligencia de confrontación con su coprocesada Giselle Giannotti de fecha veinte de marzo del dos mil nueve – fojas tres mil ciento setenta y ocho tomo siete - cuando el señor Ponce Feijoo refiere *"a esta cojuda se le paso la mano",* ignoraba de lo que estaba diciendo y que no pueda precisar a quién se refería.

1944. A la pregunta que se le formuló ¿El día en que fue a reclamar al señor Ponce Feijoo luego de emitido el programa de Cuarto Poder que ocurrió el cuatro de octubre del dos mil ocho y que usted ha señalado que se encontraba presente la señora Giannotti; es verdad este hecho, que la señora Giannotti se encontraba en esa fecha? Respondió: **"Eso ha sido**

corroborado en la audiencia judicial y se ha aclarado que efectivamente no se encontraba la señora"

1945. A la pregunta que se le formuló: ¿Usted tenía conocimiento que en el mes de octubre durante la emisión del programa Cuarto Poder, sobre los "Petro Audios" la señora Giannotti Grados se encontraba de viaje en el Cuzco? Respondió: *"Sí la señora muestra los pasajes, las estadías fotos en esa fecha".* Aclara que no sabía que la señora Giannotti se encontraba fuera de Lima cuando realizó su declaración sobre este punto.

1946. La procesada **Giselle Mayra Giannotti Grados** señaló en sesión de Juicio Oral número diecisiete - de fecha cinco de julio de dos mil once de fojas ciento once mil cuatrocientos cuarenta y dos del tomo ciento noventa y dos - a la pregunta que se le formuló ¿usted tomó conocimiento que al día siguiente de haberse difundido estos audios de intervención telefónica a Rómulo León y Alberto Quimper, Fernández Virhuez acudió a BTR para reclamarle a Ponce Feijoo de que los audios no tenían que haber sido transcritos y que solamente eran para escucharlos? Respondió: *"No, tal como he presentado ante la Juez en esos días yo no estaba en Lima, yo estaba en el Cusco con mis niños".*

1947. A la pregunta que se le formuló ¿entonces cuál es su versión a lo afirmado por Fernández Virhuez de que usted si se encontraba presente en esas circunstancias y que inclusive usted le dijo que Ponce Feijoo estaba analizando? Respondió: "Yo he presentado los pasajes, los vouchers del hotel, los restaurantes en los que comimos en el Cusco con mis hijos, todos pagados con mi tarjeta de crédito, yo no puedo estar en dos sitios a la vez, esa afirmación es falsa, ya lo demostré".

1948. El procesado Elías Manuel Ponce Feijoo - en su declaración instructiva – fojas ochocientos setenta y siete a ochocientos noventa y siete del tomo dos – preciso que lo señalado por Fernández es falso porque no tiene nivel para dirigirse a su persona.

1949. El procesado Carlos Alberto Tomasio De Lambarri - en sesión de Juicio Oral número doce - de fecha diecisiete de junio de dos mil once de fojas ciento once mil ciento noventa y uno del tomo ciento noventa y uno – señaló que luego de la difusión de los petroaudios tomo una actitud de indignación porque se veía actos de corrupción al más alto nivel. Asimismo en dichas fechas no se encontraba dentro del país ya que habría viajado a Las Vegas para una Convención de Hackers. Asimismo el citado procesado en su declaración vertida en la sesión número trece de Juicio Oral - de fecha veintiuno de junio de dos mil once de fojas ciento once mil doscientos treinta y nueve del tomo ciento noventa y uno – reiteró no haber estado presente

en discusión alguna entre Fernández Virhuez con Ponce Feijoo y que en todo caso Fernández la habría inventado.

1950. Podemos concluir de estas versiones que la expresión de fastidio que hizo Ponce Feijoo, cuando Fernández Virhuez de alguna manera le reclama el daño que le estaría haciendo, a él y su familia, con las transcripciones y ahora publicación de las conversaciones ilícitamente obtenidas, es cierta y la única persona a la que se estaba refiriendo era evidentemente a Giannotti Grados, pues no había otra mujer en la organización y nadie, sino ella sabía lo que hacia BTR, lo que se hace evidente con esas expresiones de Ponce Feijoo, que Fernández Virhuez lo ha reiterado en más de una ocasión. Adicionalmente esta versión sirve para corroborar que el escape o filtración de la información que tenia BTR referido a las conversaciones publicada el día 5 de Octubre del año 2008 por un medio de información, se produjo por la manipulación que hacia Giannotti Grados con un periodista a quien ha citado como la persona que le dio dicha información, lo que significa que mucho tiempo antes de la citada publicación, las conversaciones ilícitamente obtenidas ya eran de conocimiento además de la gente de BTR, por otras personas, conforme ha narrado Pablo O´Brien cuando ha dado su testimonio en juicio oral. Está acreditado que Giannotti Grados habría estado fuera de la ciudad de Lima, ha presentado documentos que así lo acreditan, lo que no resta trascendencia a las declaraciones de Fernández Virhuez, quien inicialmente dice que en la ocasión referida habría estado Giannotti Grados en las oficinas de BTR, pero cuando le informan que estuvo de viaje, recula y rectifica su versión sobre la presencia de la acusada, pero mantiene su dicho sobre el reclamo a Ponce Feijoo y las expresiones de este frente a los acontecimientos del día, por tanto a quien se le habría pasado la mano como dice Ponce Feijoo seria a Giannotti Grados.

4.- Sobre las comunicaciones telefónicas de Giannotti Grados con Fernández Virhuez en Diciembre del 2008.

1951. La acusada Giannotti Grados ha sido muy cauta y cuidadosa al declarar que ella solo se comunicaba con los Gerentes de la Empresa Ponce Feijoo y Tomasio de Lambarri, a los demás trabajadores no se dirigía, por obvias razones, no trabajaba para BTR, no tenia cargo en BTR y sus contactos para los contratos que conseguía o la promoción de la empresa lo hacía a través de esas dos personas. Ocasionalmente veía y se dirigía a los otros trabajadores de BTR cuando se encontraba con ellos en las empresas o lugares donde se hacia las labores de barrido electrónico o cualquier otra actividad licita de BTR, por lo demás no tenia nunca comunicación con las otras personas que trabajan para BTR. A contracorriente ya vimos como se dirigía a Fernández Virhuez reclamándole si había traído música y a Tirado

Seguin cuando le exigió rapidez en las transcripciones, todo lo cual tiene un significado importante en la determinación de responsabilidad.

1952. En su manifestación policial, Fernández Virhuez, (nueve de enero del dos mil nueve de fojas mil novecientos sesenta y nueve del Anexo D), en presencia del señor representante del Ministerio Público y de su abogado defensor: A la pregunta que se le formuló ¿si aparte de las interceptaciones realizadas a los señores Quimper y Rómulo León, ha realizado otras del mismo tipo a otras personas y/o empresas? Respondió: *"el señor Ponce Feijoo lo llamó por teléfono a su Nextel 830 * 9424 días antes del veinticuatro de diciembre del dos mil ocho, diciéndole que tenía dos números telefónicos fijos para interceptar, no recuerdo exactamente los números pero que los anotó en un pequeño papel amarillo que le fue incautado en el registro personal al momento de su detención y que acordaron la suma de novecientos dólares americanos por número de teléfono en forma mensual, pero no se llegó a concretar, sólo se realizó la prueba respectiva de escucha y que esta grabación se encuentra almacenada en la memoria de USB que le incautaron en el registro personal al momento de su detención, esto lo iba a entregar en horas de la noche del 08 de enero del 09 al señor Elías Manuel Ponce Feijoo, pero como fue detenido este trabajo lo iba a realizar con Luis Salas, refiere que uno de los números telefónicos a interceptar estaba situado en el distrito de San Borja, desconociendo la ubicación del otro."* Reitera que su declaración ha sido libre y espontánea con la finalidad de colaborar con la justicia para el esclarecimiento del hecho delictivo en el cual es consciente que ha participado y que se encuentra arrepentido por cuanto ha involucrado indirectamente a su institución que no tiene nada que ver en estos hechos.

1953. Cuando continua con su declaración instructiva – de fecha trece de febrero de dos mil nueve fojas setecientos cincuenta y ocho del tomo dos – señaló que se ratifica de sus dos manifestaciones policiales y agrega (…) "el señor Ponce ya no paraba en la empresa a veces iba y ya no lo encontraba, hasta que para fiestas de navidad me llama la señora Giannotti y me dice que fuera a la oficina que el señor Ponce quiere conversar conmigo, es así que voy a la oficina y me dice que no me preocupe y me alcanzó dos números telefónicos más, quiero ver si es factible para hacer unas pruebas y le contesto déjame ver, y llame a Salas y le digo vente a Salaverry le dijo si era factible y este me dice que si se podía hacer y después subo al señor Ponce y le digo que si pero solamente por esta prueba y me dio trescientos dólares, bajo a la oficina y se lo entrego a Salas y el día seis de enero a horas seis de la tarde me llama el señor Ponce me dice hasta cuando te voy a esperar y me dice ven mañana a mi oficina es así que llamó a Salas y me dijo mañana te lo entrego y efectivamente me lo entrega a las nueve de la noche, pero me lo entrega el señor Martell". Agrega que dichos teléfonos pertenecían a Cementos Otorongo y al señor Alfredo Márquez.

1954. Al continuar con su declaración instructiva el procesado Fernández Virhuez (fecha veinticinco de febrero del dos mil nueve de fojas dos mil doscientos sesenta y cuatro a dos mil doscientos setenta del tomo cinco), a la pregunta que se le formuló ¿bajo qué circunstancias en diciembre del dos mil ocho Ponce Feijoo le propone interceptar teléfono por la suma de novecientos soles y si eran las mismas personas Rómulo León y Quimper Herrera? Respondió: "Que el veintitrés a veinticuatro de diciembre el señor Ponce me llama por su Nextel 8305106 a mi número 8309424 y me dice vente a la oficina (…) pero quiero aclarar que antes me llamo la señora Giannotti y ella me dice ven a la oficina porque el señor Ponce te está llamando y no entra la llamada a tu celular y presumo que el número de la señora Giannotti es 8257079, que es el número donde me llamó, es allí que al poco rato me llama el señor Ponce me dice para ir a la oficina, es así que me acerco a la oficina donde me propone nuevamente ese trabajo y le conteste si era el mismo trabajo anterior y me dijo que no, estos son pruebas que se van a hacer y después me dijo que era el mismo planteamiento y el mismo costo, pero en el costo no nos pusimos de acuerdo y después le digo que cuando salga ya conversamos".

1955. Respecto al USB marca Kingston Data Traveler 256 MB DT/256 DT/CN030506V05262-O024. AOOLF made in China que le fue incautado el ocho de enero del dos mil nueve refirió: "Que entre el día veintitrés y veinticuatro de diciembre del dos mil ocho, después cuando converse con el señor Ponce en su oficina, los USB eran los mismos que en anterior oportunidad me había dado para interceptar a Rómulo y Quimper, ese USB se lo entregó a Salas con el papelito de los números y el día seis de enero a horas dieciocho horas el señor Ponce me llama y me cuadra, es allí donde llamo a Salas a su número 93325007 y le digo qué cosa paso, es allí donde me dice mañana te lo entrego entre Arenales con Risso y me entregó los USB el día siete, es así que llamó al señor Ponce y le digo mañana temprano te lo entrego". Afirma finalmente que las preguntas contestadas lo ha realizado con la verdad absoluta y pide a las autoridades evacuen su pedido y acojan la confesión sincera.

1956. Confrontación entre Martín Alberto Fernández Virhuez y Giselle Mayra Giannotti Grados (ver fojas tres mil ciento setenta y siete tomo siete), punto Controvertido respecto a los días veintitrés y veinticuatro de diciembre del dos mil ocho en que Giannotti Grados habría llamado a Fernández Virhuez a fin de que se apersonara a las oficinas de BTR SAC donde posteriormente Ponce Feijoo le planteó el trabajo de interceptación telefónica fojas tres mil ciento setenta y nueve – el primero de los confrontados Fernández Virhuez señaló: "el día veinticuatro de diciembre del dos mil ocho en horas de la tarde cuando me dirigía a mi domicilio entró una llamada de mi confrontada y me dice que me acerque a BTR porque

tenía un trabajo y el Almirante Ponce estaba tratando de comunicarse contigo y tú no contestas le refirió, precisando además que su confrontada no le indicó que el señor Ponce Feijoo le iba a proponer algún acto ilícito; por lo que procede a mandar una alerta al Almirante Ponce y éste lo llamó, manifestándole que se acercara a la oficina; refiere además Fernández que antes que el procesado Ponce le hablara del trabajo de interceptación, le dijo que había un trabajo de barrido electrónico en el Banco Scotiabank de Carnaval y Moreyra el veinticinco de diciembre".

1957. Mientras su confrontada Giannotti Grados refirió: "el escenario puede ser como el descrito por su confrontado, recuerdo que en Navidad se hizo un barrido a Scotiabank pero el motivo principal de su llamada fue para felicitarlo por Navidad y que nunca se ha dirigido a ninguna persona para solicitar algún hecho ilícito".

1958. En la sesión número siete de Juicio Oral, (de fecha seis de junio de dos mil once de fojas ciento diez mil ochocientos treinta y nueve del tomo ciento noventa), respecto a la llamada del mes de diciembre que le hiciera la señora Giannotti Grados el procesado Fernández Virhuez mencionó: "tenía apagado el celular, eso habrá sido en la tarde no recuerdo exactamente la hora, prendo el celular saliendo de la oficina de la Marina y entra su llamada y me dice el Almirante quiere hablar contigo, comunícate con él y de pasada me saluda por fiestas, yo luego me comunico con el señor Ponce y también me hace alusión que había un trabajo que se iba a realizar que era un barrido electrónico al Scotiabank el veinticinco de diciembre, no recuerdo exactamente".

1959. En la sesión de audiencia número ocho - de fecha ocho de junio de dos mil once de fojas ciento diez mil novecientos dieciocho del tomo ciento noventa y uno – respecto a la señora Giselle Giannotti afirma haberla visto por primera vez en el mes de marzo del dos mil ocho aproximadamente y niega haber tenido relación con dicha persona entre los meses de marzo a diciembre del dos mil ocho y solo de saludo en cuatro oportunidades y en la cuarta que se hace el trabajo de barrido al Scotiabank.

1960. A la pregunta que se le formuló ¿si no ha tenido ningún tipo de relación con la señora Giannotti y solamente se han visto en cuatro oportunidades, cómo explica que tenga su número celular y que lo llama a usted para que se comunique con el señor Ponce? Respondió: "Tengo conocimiento que al día siguiente del veinticinco de diciembre se realizó un trabajo en Scotiabank y si no me equivoco fue la persona encargada de ese trabajo".

1961. A la pregunta que se le formuló ¿entonces porqué la señora Giannotti Grados quien según usted aparentemente era Gerente de Ventas de la empresa BTR, sea quien tenga que comunicarse con usted? Respondió:

"No puedo responder, pero yo recuerdo que ella me dijo que hay un trabajo que lo llame al señor Ponce y felicitarme por navidad, de eso nada más me acuerdo"

1962. Sobre este punto la procesada Giselle Mayra Giannotti Grados señaló en su declaración instructiva - de fecha veinte de febrero del dos mil nueve fojas mil ciento quince del tomo tres – que en general nunca ha llamado a ningún empleado permanente, ni eventual de BTR para ningún trabajo, porque no eran los canales adecuados de comunicación, que la convocatoria para trabajos nuevos era siempre por parte de BTR con una comunicación interna, nunca a través mío. Si alguna vez he llamado al señor Fernández cerca de navidad debe haber sido como una cortesía hacia él y hacia todos los empleados de BTR por navidad, aclarando que todas las comunicaciones entre los empleados de la empresa y yo, era a través de correo electrónico o a través de Nextel.

1963. Asimismo sobre este punto en su declaración brindada en sesión de Juicio Oral número diecisiete - de fecha cinco de julio de dos mil once de fojas ciento once mil cuatrocientos cuarenta y dos del tomo ciento noventa y dos - A la pregunta que se le formuló ¿usted el día veinticuatro de diciembre dos mil ocho llamó por teléfono a Fernández Virhuez por encargo de Ponce Feijoo, para que se apersone a BTR? Respondió: "El veinticuatro de diciembre, me llamó el señor Ponce porque había surgido un trabajo de un cliente mío que les había referido que les hagan un barrido electrónico urgente, efectivamente yo llamé en esa oportunidad al señor Fernández Virhuez".

1964. A la pregunta que se le formuló ¿en qué consistía ese trabajo que había surgido? Respondió: "Querían hacer el barrido electrónico a una oficina de Scotiabank y ese trabajo fue facturado a Scotiabank en diciembre.

1965. A la pregunta que se le formuló ¿usted lo llama de dónde, dónde se encontraba él (Fernández Virhuez)? Respondió: "No sé dónde se encontraba él, lo llamé por celular, el Nextel que yo tenía estaba a mi nombre, era un Nextel que no le pertenecía a BTR y le hice el favor de ubicarlo, porque era fiestas, era navidad y me pareció natural poderlo ayudar, porque no estaban trabajando ese día".

1966. A la pregunta que se le formuló ¿él (Ponce Feijoo) le pidió que llame en la instalación de BTR? Respondió: "No, me llamó a mi casa y me pidió que lo ayudara a ubicarlo, y yo lo llamé por Nextel al señor Fernández para que se presente a hacer el barrido electrónico".

1967. El procesado Elías Manuel Ponce Feijoo - en su declaración instructiva - de fojas ochocientos setenta y siete a ochocientos noventa y siete del tomo dos – refirió que nunca pidió a Fernández Virhuez que haga trabajos contra Cementos Otorongo y Alfredo Editores y preciso que su coprocesado solo iba a la oficina del deponente cuando lo llamaba para hacer barridos electrónicos y no le consta si éste hacia trabajos de interceptación telefónica. Asimismo Ponce Feijoo - en su declaración de sesión de Juicio Oral número quince - del veintiocho de junio de dos mil once de fojas ciento once mil trescientos cuarenta del tomo ciento noventa y dos - niega lo afirmado por Fernández Virhuez sobre este punto.

1968. Aun cuando el asunto de la llamada telefónica tiene dos indicios reveladores de la actividad a la que se dedicaba BTR, esto es determinar la existencia de comunicación fluida entre Fernández Virhuez y Giannotti Grados, pese a las reticencias de esta en sus declaraciones y la posibilidad de realizar otro trabajo de interceptación a una “cementera”, debemos indicar que las versiones que han brindado los procesados sobre esas comunicaciones son elusivas y contradictorias, por lo que la coherencia que se pretende establecer entorno de los saludos por navidad y la realización de un trabajo de barrido electrónico en una empresa bancaria, resulta siendo una justificación no clara, cuando aparentemente la urgencia de las comunicaciones tenía que ver con un trabajo de interceptación de teléfonos, de todos modos aun cuando no está plenamente establecida esta posibilidad, en conjunto con los otros indicios mencionados y otras versiones, especialmente de Giannotti Grados y Fernández Virhuez, quienes por algunas versiones apenas si se conocían y ni siquiera al parecer se dirigían la palabra, sino por cortesía, resultan comunicándose vía teléfono y de manera urgente, lo que más bien es un indicio de la adecuada coherencia y entendimiento laboral que existía entre los acusados mencionados.

1969. Concluimos de este resumen de versiones, que no existe referencia uniforme, coherente, concordante o corroborada de los acusados, por el contrario, conforme han ido avanzando las investigaciones y luego de haberse producido el debate oral, se advierte una muestra evidente de confrontar juntos y bajo estrategias similares su defensa de las imputaciones, con el errado concepto de que negando inclusive lo evidente y probado, podrán eludir su responsabilidad, lo que no ha ocurrido y más bien esas versiones acomodadas e interesadas terminan por relativizar la objetividad de sus dichos, que en ningún caso tiene la voluntad o vocación de colaborar con el esclarecimiento de los hechos, sino mas bien con una manifiesta intención de confundir el contexto, las circunstancias, las relaciones y todo aquello que contradice su posición, frente a la contundencia y evidencia abundante que determina la actividad a la que se dedicaban los acusados.

1970. Estas conclusiones nos remiten a sostener que desde que se formo la empresa BTR la vinculación entre sus fundadores tuvo sólidos criterios de camaradería, confianza y distribución de funciones que determina un especial cuidado en la selección de integrantes debido a que las actividades que realizarían, protección de la información, estaba en el límite de lo licito, pues algunas actividades propias de dicha labor, lindan con espacios invasivos de las comunicaciones e información que requerían ciertos cuidados y márgenes de discreción y reserva especiales razón por la que las personas que integrarían el grupo debían reunir determinadas condiciones personales, profesionales y laborales, que es precisamente lo que ocurre cuando se incorporan en las actividades de BTR a Fernández Virhuez, Tirado Seguin y Ojeda Angles, todos miembros de la Marina de Guerra del Perú, con experiencia en labores militares y de inteligencia, sometidos, por su formación a determinados criterios y códigos de comportamiento que hacen especial y diferente la relación entre ellos, razones por las que se trata de un grupo especialmente conformado, con roles determinados y definidos que hacían viable, fiable y eficiente la labor a la que se dedicaba la empresa, tanto en las cosas licitas que hacia como en las indebidas incursiones en la interferencia de comunicaciones ajenas, lo que significa que no se trata de actividades realizadas por una pluralidad de personas, sino mas bien se trata de un grupo seleccionado y especialmente conformado con propósitos lícitos, pero también ilícitos, donde cada integrante sabia plena y conscientemente el rol que cumplía en la agrupación, contribuyendo con su desempeño en los propósitos ilícitos que la empresa desarrollaba, las mismas que evidentemente se cubrían con actividades licitas que le otorgaban posibilidad de desarrollo empresarial y relaciones validas con personas naturales y jurídicas. Dicho grupo contaba también con una persona adecuada e igualmente confiable y conocedora de las actividades a las que se dedicaba, teniendo como labor fundamental la promoción y marketing de la empresa, sin perjuicio de desarrollar su actividad profesional de análisis y evaluación de la información acopiada, actividad en la que, según su propia versión, tenía experiencia y conocimientos.

1971. Esta agrupación “sui generis”, en la que sin duda, todos sus integrantes eran conscientes plenamente de la labor que realizaban, debido a las especiales características de los trabajos que hacían, donde Ponce Feijoo, por ejemplo le pedía a Fernández Virhuez que busque información sobre determinada persona y este de manera clandestina busca personas adecuadas para el trabajo que se le ha encomendado y evidentemente con conocimiento de su socio Tomasio de Lambarri y su promotora Giannotti Grados, someten a evaluación la información que suministraba Fernández Virhuez, la misma que es transcrita por Tirado Seguin y Ojeda Angles en las condiciones antes descritas, nos da una clara muestra del comportamiento

individual y en grupo de estas personas, lo que deriva indudablemente en la existencia de un grupo delincuencial sofisticado, integrado por personas con cualidades especificas y con conocimientos determinados que hacen eficiente el funcionamiento de la asociación, productiva la labor y con beneficio de sus integrantes, que es precisamente lo que caracteriza las asociaciones delictivas.

5.- Del desempeño de las funciones en la empresa BTR, por cada uno de los acusados antes referidos:

1972. Es necesario tener claro el desempeño funcional, o la actividad especifica que realizaban en la empresa BTR, Ponce Feijoo, Tomasio de Lambarri, Fernández Virhuez y Giannotti Grados.

1973. Por versión de Ponce Feijoo, corroborado por el dicho de sus coprocesados y además establecido por los estatutos de la empresa, era el Gerente General de la Empresa Business Track y además accionista principal al igual que Tomasio de Lambarri. Según descripción que hace de su actividad, concurría todos los días, pero por unas horas a la empresa, el resto del tiempo estaba reunidos con personajes, empresarios y otras personas que resulten de interés para la empresa, sin embargo estaba enterado plenamente de todas y cada una de las actividades empresariales que realizaba la empresa que dirigía y tenia potestad de decisión y de ordenar a los trabajadores de BTR, las labores que debían realizar.

1974. Las relaciones con su socio Tomasio de Lambarri fue normal, sin contratiempos, discusiones ni desacuerdos, estando enterado de las actividades que este programaba y siempre controlando, como parte de su labor, todo lo que la empresa emprendía, si bien es verdad ha dicho que sus conocimientos técnicos sobre interceptación telefónica y sobre informática con “normales” dando a entender que sabe lo que cualquier persona puede saber, ello no le impedía estar enterado por la información que recibía de quienes trabajaban para la empresa, de las actividades de barrido electrónico y de todas las actividades sobre seguridad informática que la empresa realizaba.

1975. Sus relaciones con Giannotti Grados fueron, según su propio dicho, profesionales y muy respetuosas, pero también de mutua confianza, tanta que compartían su oficina cuando ella concurría y por cierto compartían también la información que cada uno poseía, es mas tomaban decisiones en conjunto para determinadas actividades que realizaría la empresa, todo lo cual contribuían a que esté constantemente en el control de las actividades empresariales.

1976. Ha confesado el acusado su adicción a la información y ha dicho también que esencialmente su trabajo consistía en las relaciones públicas, lo que nos da una idea de la forma en que se desenvolvía cotidianamente y la actividad que realizaba, promocionaba su empresa en base a la información que poseía, significa esto que despertaba la curiosidad de los personajes, empresarios y todas las personas con las que se reunía a fin de prestar sus servicios que consistían evidentemente en conseguir más información privilegiada y generalmente reservada, siendo una clara muestra de ese comportamiento la versión que da sobre su acercamiento y reunión con el candidato (en ese entonces) García Pérez, donde le ofrece información y el candidato le habría dicho que se haga cargo de uno de los rivales de la contienda (tomando la versión de Ponce), concluimos que su forma de operar era esa.

1977. Si Ponce Feijoo, promocionaba su empresa de manera personal, como el mismo lo ha destacado, cual era la labor de Giannotti Grados, quien según su dicho se encargaba del marketing de la empresa, (era una suerte de gerente de ventas), conseguía los clientes, nada impide que los dos realicen dicha actividad, pero por la forma en que se desempeña la empresa y por la especial relación que había con Giannotti Grados, según su propia versión, (solo se vinculaba cuando había un cliente y luego durante el trabajo que se hacía para ese cliente recibiendo su comisión por el trabajo), tenemos que concluir que la acusada cumplía alguna otra función adicional en la empresa y según su experiencia era también analista de información, entonces también hacia labor de análisis de información para BTR, labor de suma importancia que requiere determinados conocimientos y experiencia, pero que resulta fundamental para las actividades a las que se dedicaba esta empresa, por tanto, es probable que haya conseguido algunos clientes para la empresa, pero lo que fundamentalmente hacia es analizar, contextualizar y ordenar la información que recibía BTR, labor para la que no necesitaba estar permanentemente en la empresa, sino solo de manera esporádica, que es como ella concurría al local empresarial.

1978. En la contabilidad de la empresa no aparece ningún pago formal realizado a Giannotti Grados, significaría esto formalmente que no trabajo para, ni con, BTR, sin embargo han coincidido Ponce Feijoo, Tomasio de Lambarri y Giannotti Grados, en que ella cobraba un porcentaje de los trabajos, porcentaje que era importante, acorde con la importancia del trabajo, siendo Ponce Feijoo el principal relacionista público y quien conseguía los clientes importantes, mientras que Tomasio de Lambarri con más conocimientos técnicos que los dos, era el encargado de operativizar y controlar el trabajo que se hacía para BTR.

1979. Tomasio de Lambarri ha demostrado conocimientos en informática y también en telecomunicaciones, durante las sesiones de audiencia ha

expresado sus criterios y opiniones técnicas en todas las materias, aprobando o desaprobando las afirmaciones de técnicos y peritos que han concurrido al juicio oral, entonces sobre la base de esos conocimientos es que como Gerente de Operaciones, se encargaba directamente de controlar la actividad de los diversos técnicos que trabajaban para BTR de forma permanente u ocasional y sobre la base de sus conocimientos que le permitían accesar a comunicaciones privadas como un Hacker (ético dice él), dirigía los trabajos lícitos de barrido electrónico, pero también controlaba y dirigía los trabajos no lícitos y es probable que él personalmente haya accesado a determinada información sensible y reservada, porque de otra manera no se explica su actividad en la empresa.

1980. Se determina de manera concluyente que la coordinación y la confianza en las actividades que realizaba BTR resultan fundamentales, en primer lugar el perfil de las personas que trabajaban en dicha empresa, tanto los permanentes como los eventuales, la presencia de una persona que sirviera de imagen y presentación de la empresa, una persona que inspire confianza y que mejor si es mujer, que se complemento adecuadamente a la empresa, luego la distribución de roles o actividades que cada uno debía desempeñar, en primer lugar Ponce Feijoo como ex oficial de Marina, con vínculos importantes y con amplia experiencia en inteligencia, quien sirve de solvencia y sustento a la empresa, así como de relacionador publico, luego Tomasio de Lambarri, encargado de la parte operativa de la empresa, siendo el mismo un experto operador, luego una mujer haciendo la presentación de la empresa y vendiendo las bondades de la empresa, pero esencialmente analizando la información que se le proporciona para que la promoción que hacia Ponce Feijoo fuera más certera y contundente y finalmente los operadores físicos, quienes recibían diversas tareas para diversos trabajos, que eran convocados cada vez que había necesidad de su concurso, entonces estamos ante una organización debidamente estructurada, de carácter permanente, que en torno de una empresa formalmente constituida y con actividades formalmente licitas, ingresa en una actividad ilícita como una secuencia natural y complementaria de los iniciales propósitos de la empresa, pero que con el transcurso del tiempo, desplaza a la actividad licita y en vista de los importantes beneficios que reporta esa actividad ilícita, su intensidad se incrementa, tanto así que su contabilidad positiva resulta auspiciosa.

1981. Debemos anotar que desde que ingresa Giannotti Grados en las actividades que realiza BTR, es contante la alza en los beneficios empresariales y esta alza no se debe esencialmente a las actividades de barrido electrónico, sino a ingresos por otras actividades que en muchos casos no tienen claro el origen y los egresos igualmente no tienen un destino claro, lo que determino que en un principio hubiera sospecha de lavado de activos a través de la empresa, cargo que no es materia de procesamiento ni acusación, sin

embargo debemos destacar que esa coincidencia en el incremento, se produce con la intervención de Giannotti Grados, quien propone un servicio de seguridad integral, como ha descrito, que evidentemente se complementa con la búsqueda y análisis de información reservada y de manera ilícita. Antes que buscar clientes y promocionar a la empresa, la actividad de Giannotti Grados es analizar la información, por tanto la información que poseía tiene singular y especial trascendencia, lo que habría originado que en determinado momento dicha información escape de su control, que es precisamente lo que significa Ponce Feijoo con las expresiones que le refiere a Fernández Virhuez después que se publican los audios por un medio de comunicación masivo, "a esta se le paso la mano" como hemos comentado anteriormente.

1982. La secretaria Katherine Roxana Ángeles, (junio del 2007 hasta julio del 2008), al ser citada a juicio oral declara como testigo con fecha 07 de Setiembre del 2011 (sesión 39 fojas 113347), indicando que trabajo como recepcionista de todas las empresas que funcionaban en el local de la avenida Salaverry y señala que Ponce Feijoo era el Gerente General de BTR y Tomasio de Lambarri el Gerente de Operaciones y Giannotti Grados trabajo como Gerente de Ventas, relacionista público y compartía oficina con Ponce y Tomasio. Dice textualmente "al principio no acudía con frecuencia a BTR, pero luego iba casi a diario. Señala que luego se le implemento un escritorio y tenía su laptop"….. "En los últimos meses que labore en la empresa acudía casi todos los días de lunes a jueves" luego menciona que Tirado Seguin tenía oficina en la empresa y que Ojeda Angles iba tres veces a la semana, permanecía un promedio de una hora y luego se retiraba, lo mismo que Fernández Virhuez, no sabía que hacía en la empresa, pero igual acudía unas tres veces a la semana y recuerda que en algunas ocasiones le encargo USB (s) para que le haga llegar a Ponce Feijoo.

1983. Agrega la testigo que más o menos una vez por semana hacían reuniones de Gerencia, donde participaban Pedro Rosell Grijalva, Ponce Feijoo, Tomasio de Lambarri y Giannotti Grados y que la presencia de otras personas no era indispensable, agrega para ratificar su versión que era ella la que se encargaba de comunicarles la hora de las reuniones y además coordinaba dichas reuniones. Esta versión ha sido puesta en cuestión por la defensa de la acusada Giannotti Grados, aduciendo que dicha secretaria fue despedida de la Empresa debido a su carácter, que era muy conflictiva e inclusive entro en pleito judicial por el pago de su compensación, condiciones que originarían que su declaración está viciada de animadversión.

1984. La testigo ha admitido que efectivamente tuvo un juicio con la empresa y que fue despedida injustamente y si bien es verdad tenía problemas de

salud, por sufrir de migrañas, ello no descalifica su versión que según confesión esta ceñida a la verdad. Ante esta disyuntiva revisamos la versión de Carlos Daniel Barba Daza, quien inicialmente fue trabajo como técnico en BTR y luego actúo como Jefe de Personal, sin ostentar el cargo formalmente, porque había estudiado Administración de Recursos Humanos, quien afirma que participaba de las reuniones de Gerentes de las diversas empresas que laboraban en el local de la Avenida Salaverry y en su declaración en juicio oral de fecha 05 de Setiembre del 2011, sesión de audiencia numero 38, fojas 113,262 refiere que: "participaba en las reuniones con los Gerentes de BTR estaban Tomasio de Lambarri, Ponce Feijoo y Giannotti Grados, significa esto que al margen del conflicto laboral que habría existido entre la Secretaria Castro Ángeles y BTR, su versión corresponde a la verdad. En la misma declaración Barba Daza dice que "conoce a Ponce Feijoo en el mes de abril del 2007, siendo Gerente de Business Track, conoce a Tomasio de Lambarri en Diciembre del 2007 a través del almirante Ponce Feijoo, siendo Gerente de Operaciones, conoce a Giannotti Grados el año 2008, quien asistía una o dos veces por semana, acudía también a las reuniones que se realizaban en la empresa".

1985. De estas descripciones y de las que han brindado los acusados, además el testimonio de Rosell Grijalba, (ver fojas 115,329 sesión de audiencia de fecha 18 de Noviembre del 20119, podemos concluir que en la avenida Salaverry además de BTR funcionaban otras empresas, las que pertenecían a la gerencia de Rosell Grijalba y por cierto compartían algunos gastos comunes entre los que se contaba la Secretaria recepcionista de ahí que aun cuando Rosell Grijalba ya no era socio de BTR, este se reunía con los gerentes de BTR, incluida Giannotti Grados, para tratar esos asuntos comunes y en su calidad de asesor administrativo externo Rosell Grijalba participaba de las reuniones de BTR. Indudablemente continua la interrogante de la intervención de Giannotti Grados en dichas reuniones, si ella no estaba vinculada a BTR, sino eventualmente, cual era su rol en las reuniones de gerentes donde participaba inclusive un elemento externo a BTR, la única explicación es que la acusada estaba más vinculada de lo que ella afirma a la empresa BTR y realmente participaba de todo los quehaceres de la empresa lo que determina que tenga conocimiento de todas las actividades de la empresa y por tanto formaba parte importante del grupo de personas que en torno de BTR realizaban actividades ilícitas, de la misma forma que Ponce Feijoo y Tomasio de Lambarri.

6.- Sobre las cualidades especiales que tenían todos los integrantes del grupo que trabajo para Business Track SAC.

1986. Sin duda que quienes componían este grupo, tenían cualidades personales y profesionales especiales, en efecto, conforme ya señalamos, todos eran ex militares formados en la Marina de Guerra del Perú, con excepción de

Giannotti Grados, Salas Cortez y Martell Espinoza. Adicionalmente todos los ex militares trabajaron para la Dirección de Inteligencia Naval y tenían preparación técnica diversa, lo que hace que se complementen y formen un grupo de camaradas provenientes de la misma escuela.

1987. Estas especiales condiciones personales y profesionales determina que la selección de quienes formaban el grupo fue cuidadoso, es mas otros colaboradores de BTR y que no han sido incluidos en este proceso, entre los que se cuenta a Rosell Grijalba socio fundador de BTR y Barba Daza, quien laboro como administrador o experto en recursos humanos, también son ex marinos, lo que complementa la idea del especial cuidado en la selección del personal que les permitía una labor complementada, uniforme, con esenciales elementos de comprensión, como códigos de comportamiento, fidelidades militares, obediencia debida, y adicionales cánones no solo en su formación militar, sino también en su paso por la dirección de inteligencia, que los hacía idóneos para el trabajo que realizarían, pues una labor de barrido electrónico podía encargarse a otros técnicos igual o mejor capacitados, sin embargo estaba ahí el ingrediente de la confianza, la reserva y la fidelidad en el manejo de la actividad y la información que tendrían a la mano, lo que confirma esa vocación de búsqueda desenfrenada de información no solo de fuente abierta y licita, sino esencialmente de fuente ilícita y reservada, que les permitía afirmar que la empresa BTR hacia una labor de inteligencia paralela o privada.

1988. Giannotti Grados, encaja en ese grupo por la afinidad en la labor que realizaba con Tomasio de Lambarri quien la lleva a la empresa y la idea de realizar un trabajo de seguridad integral de las comunicaciones, los involucra en la actividad de espionaje y trafico de información para lo que acuden a todos los mecanismos a su alcance para buscar información que haga solvente a la empresa en ese propósito. En ese cuadro evidentemente no ingresan los dos ocasionales utilitarios de BTR Salas Cortez y Martell Espinoza, debido a que su concurso es ocasional y especializado sin conocimiento de la empresa ni sus directivos y menos haber tenido vinculo con ellos, actuando solamente a través de un intermediario que era Fernández Virhuez, en consecuencia a pesar de ser acusados por el delito de asociación ilícita para delinquir, estos dos sujetos no actuaban conscientemente como integrantes de la agrupación, sino que por recibir un pago mensual contactan con Fernández Virhuez quien les da el trabajo especifico, les paga sus servicios y evita el contacto con la empresa, pues resulta evidente, podrían constituir un peligro para los fines de la empresa al ser personas extrañas que no participan de sus criterios y principios ni son necesarios o imprescindibles para el grupo, sino ocasionalmente útiles para determinada actividad, en consecuencia no resulta legalmente valido incluir en el grupo de personas que se dedico a diversas actividades de interceptación y violación de las comunicaciones privadas.

7.- De la noción de la obediencia debida, en este caso.

1989. Respecto a la precisión que hiciera el procesado **Fernández Virhuez** en la sesión número siete de Juicio Oral de fecha seis de junio de dos mil once de fojas ciento diez mil ochocientos treinta y nueve del tomo ciento noventa – que cuando el señor Ponce Feijoo le propuso "pinchar" dos teléfonos lo hizo bajo la obediencia debida y que el Almirante que este en actividad o en situación de retiro tiene la misma autoridad y se le obedece las órdenes; por lo que el Colegiado considera: ***i)*** en cuanto al cumplimiento de una orden superior impartida alegado como causa de irresponsabilidad de la conducta imputada; debe estimarse, que dicha causa eximente de responsabilidad se encuentra regulada en el inciso nueve del artículo veinte del Código Penal, denominada por la doctrina como "Obediencia Debida"; asimismo, si bien se reconoce los principios de subordinación y jerarquía de la actuación administrativa civil o castrense, debe acotarse que su operatividad conlleva la admisión de limitaciones, como es la obligación de evitar la impunidad de conductas realizadas al amparo de órdenes jerárquicas.

1990. En ese sentido, las limitaciones a la eximente se identifican en cada caso concreto en consideración a la naturaleza, situación y condición de la orden y la capacidad del subordinado de discernir la trascendencia del acto ordenado; al respecto cabe hacer también mención a lo señalado por el Tribunal Constitucional en las Sentencias N ° 1917-2002-HC/TC, en cuyo sexto fundamento establece que *"El concepto castrense de la "obediencia debida" para ejecutar hechos delictuosos contrarios a la Constitución no tiene justificación constitucional ni moral. Empero, la realidad demuestra que en nuestro medio el principio de obediencia jerárquica en el ámbito militar y policial opera rigurosamente, pues son muchísimos los casos, incluyendo el presente, en los que los denunciados pretenden eximirse de responsabilidad alegando que obedecían órdenes superiores...."*.; y N ° 2446-2003-AA/TC en cuyo décimo fundamento se establece que: *"los alcances de la obediencia debida, dentro del marco de la Constitución, supone, ante todo, reconocer que, bajo los principios de Supremacía Constitucional y Estado Social y Democrático de Derecho, quienes ejercen el poder del Estado lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las Leyes establecen (artículo 45 de la Constitución)... Este es el motivo por el cual no cabe aceptar la existencia de deberes que resulten manifiestamente contrarios a los derechos fundamentales o, en general, a los fines constitucionalmente legítimos perseguidos por el ordenamiento jurídico. Por consiguiente, tanto quien exige el cumplimiento de una orden ilícita, como quien la acata, quebrantan el ordenamiento jurídico, en mayor o menor gravedad, y en proporción directa a la relevancia del bien jurídico mellado a consecuencia de la ejecución del acto".*

1991. Asimismo respecto a este tema se ha pronunciado la Corte Suprema mediante R.N. N ° 1296-2007 del doce de diciembre del dos mil siete, indicando que *"el inciso ocho del artículo veinte del Código Penal, establece varios supuestos de causas de justificación, entre ellas, cuando el agente obra en cumplimiento de la Ley - que no es más que la obediencia debida – porque el inferior que cumple un mandato de su superior obra en "cumplimiento de la Ley" o en "cumplimiento de un deber jurídico", puesto que el subordinado tiene el deber legal de obedecer a sus superiores, por ello se puede sostener, en forma genérica, que no actúa antijurídicamente quien, en cumplimiento de una orden impartida por su superior jerárquico, realiza una conducta tipificada en la Ley siempre y cuando tenga competencia para actuar y el mandato impartido se ajusta a las previsiones legales establecidas en cada caso concreto; ahora bien, para que se cumpla cabalmente esta causa de justificación debe verificarse varios requisitos, entre ellos, que la orden impartida por el Superior Jerárquico, debe ser legítima, esto es, ha de contener un contenido lícito y no implicar un hecho punible – debe ser conforme a derecho y no vulnerar el orden jurídico -, de lo contrario, el subordinado comete un acto ilegal de la misma manera que el superior que la dicta"*; agregando que si bien existe diferencia entre el derecho penal común y el derecho penal militar, también se presentan algunas similitudes entre las que destaca el artículo diecinueve del Código de Justicia Militar que establece que están exentos de responsabilidad penal y de pena: inciso cinco: "El que obra en cumplimiento legítimo de un deber militar o policial o en el ejercicio de un derecho" ; inciso ocho: "El que se resiste a cumplir una orden impartida por una autoridad o superior jerárquico competente, que fuese manifiestamente inconstitucional o ilegal, o sea contraria a los usos de la guerra"; concluyendo, que " dentro del sistema militar no es tan cierto que las órdenes se cumplen sin mediar justificación alguna, sino todo lo contrario, debe ser una orden legítima que debe entenderse como orden lícita que no vaya contra las normales legales ni mucho menos contra la Constitución Política del Estado, y si la disposición fuera ilegal, el agente se encuentra facultado a no cumplirla, sin que ello implique alguna responsabilidad en su contra".

1992. En el presente caso Fernández Virhuez y Ojeda Angles, quienes estaban en actividad militar vigente, no estaban bajo la obligación de acatar las órdenes de Ponce Feijoo y Tomasio de Lambarri, aun sabiendo que estos fueron sus superiores en la actividad militar que realizaban, sin embargo ya estaban retirados, en consecuencia su actividad es similar a la de cualquier civil, de ahí que el argumento de haber acatado las ordenes de su jefe, bajo el criterio de la obediencia debida que inicialmente se deslizo, no tiene sustento. Por otro lado es necesario establecer que aun cuando la costumbre puede originar determinados comportamientos, en el caso presente, los dos militares en actividad tenían pleno conocimiento que la

actividad que realizaban para BTR estaba fuera del contexto militar, tratándose más bien de una labor eminentemente empresarial, lo que también le resta solvencia al reclamo de la obediencia debida y finalmente conforme han señalado se trataba de una actividad no cotidiana, sino eventual, lo que también contribuye a la comprensión de las especiales condiciones de la relación empresarial y laboral, razones por las que dicha alegación que posteriormente es rectificada no tiene asidero.

1993. Aun cuando podemos entender que el comportamiento de los "jefes" en la empresa, podría haberse camuflado en el comportamiento militar que antes existía entre estos, no nos cabe la menor duda que el acatamiento de las ordenes que impartían tanto Ponce Feijoo como Tomasio de Lambarri a las que se agrega las ordenes que daba también Giannotti Grados, no tenía el carácter de órdenes militares, sino ordenes de militares retirados dentro de una actividad empresarial, de tal manera que tanto Fernández Virhuez, como Ojeda Angles estaban en la valida posibilidad de no acatar las disposiciones u órdenes que les impartieran sus anteriores jefes militares, tanto más si como hemos glosado, aun en el ámbito militar cualquier orden que tenga carácter delictivo no tiene que ser cumplido aun cuando se trate de militares en actividad, de tal manera que su comportamiento ha sido esencialmente en el contexto de la empresa a la que prestaban servicios y con pleno conocimiento de lo que hacían acataron dichas ordenes colaborando de manera directa en la actividad ilícita que venían realizando.

1994. Siendo ello así, se estima que respecto de los acusados mencionados no puede ser de aplicación la eximente de responsabilidad que se pretende alegar, ya que la controversia penal surge como consecuencia de la manifiesta ilicitud de sus actos que han sido acreditados en autos conforme se ha detallado precedentemente, tanto más, si se tiene en cuenta las condiciones personales de los agentes miembros de la Marina de Guerra del Perú en actividad al momento en que se suscitaron los hechos materia de juzgamiento y a la vez en el caso de Fernández Virhuez, estudiante de la carrera de Derecho como él lo ha manifestado al ser interrogado, lo que le habrían permitido discernir las circunstancias e irregularidad en que se dieron las órdenes, lo que implicaría la conciencia y voluntad en sus acciones.

8.- De la adquisición de los equipos "Triggerfish 4080".

1995. Se ha debatido de manera bastante amplia la adquisición de los denominados equipos "Triggerfish 4080", en número de dos, a la empresa "Harris Government Communications Systems" los mismos que según la información técnica servirían para hacer interceptaciones telefónicas a teléfonos celulares y según la acusación fiscal se le imputa a Tomasio de

Lambarri tener conocimiento y eventualmente haber utilizado dichos aparatos para los fines ilícitos en torno de BTR.

1996. Parte de la tesis acusatoria estima que dichos equipos formarían parte de los aparatos utilizados por los operadores de BTR para sus fines ilícitos, pues se le ha encontrado a Tomasio de Lambarri, durante la intervención domiciliaria abundante información teórica sobre dichos aparatos, entre otros, conforme hemos descrito oportunamente. Al respecto la versión del acusado Tomasio de Lambarri, en las oportunidades diversas que ha sido interrogado, es la siguiente: En su **manifestación policial** de fecha trece de enero del dos mil nueve - fojas cuatrocientos noventa y cuatro del Anexo B – en presencia del señor representante del Ministerio Público y de su defensa señaló sobre la muestra siete referido a las filminas Harris Patent N ° 5 428 667 de fojas seiscientos veintiséis y siguientes del anexo B - señaló que a su regreso al Perú de EEUU encontró sobre su escritorio de la DIN las filminas conjuntamente con el Manual de Triggerfish 4080 (muestra 29) (Interceptador de Comunicaciones Celulares) en un sobre manila cerrado posiblemente dirigido a su persona, durante el mes de diciembre del año dos mil, el cual presume que se lo hizo llegar una instructora de la Empresa Harris luego del curso en el Perú del cual no participó.

1997. En su **ampliación de manifestación** - de fecha quince de enero del dos mil nueve de fojas quinientos uno del anexo B – en presencia del señor representante del Ministerio Público y de su abogado defensor señaló respecto a la muestra veintiocho que se le incautó – de fojas novecientos sesenta y siete a novecientos a novecientos setenta y uno del anexo B –; que las cuatro hojas contenidas en el sobre corresponden a una correspondencia enviada a su persona cuando laboraba en la Embajada del Perú Agregaduría Naval Adjunta en el año dos mil, por parte de la Empresa Americana Harris, sobre la primera hoja – ver fojas novecientos setenta y uno - se trata de una copia fotostática de la factura N ° 6657 Perú 492 girada por la Empresa Harris de fecha veintitrés de junio del dos mil, a la Estación Naval Alfonso Ugarte – Embajada de Perú Oficina del Agregado Naval y Adjunto con dirección 2141 Wisconsin (…) contacto Comandante Carlos Tomasio por la compra de dos equipos TRIGGERFISH – 4080 que son equipos para interceptar teléfonos celulares y que lo registraron como contacto para la operación de adquisición por el cargo que desempeñaba; agrega también que nunca tuvo contacto con los equipos y que por requerimiento del Estado Americano al adquirir equipos de esta naturaleza ellos efectúan el traslado directo hasta el usuario final empleando su propio agente logístico.

1998. Seguidamente señala la carátula del fax que envía la Empresa Harris con fecha siete de setiembre del dos mil que indica tres páginas incluyendo la presente dirigida a la Embajada del Perú con atención a Carlos Tomasio

(…) factura por el entrenamiento de TRIGGERFISH – ver fojas novecientos sesenta y ocho; en la página dos se refiere a la factura por US $ 8000 por el entrenamiento indicado en la carátula – fojas novecientos setenta - y en la tercera página la orden de compra por el entrenamiento del uso de los equipos en mención – ver fojas novecientos sesenta y nueve. Precisa que los equipos fueron enviados al Perú a la Dirección de Logística de la Armada Peruana y sobre el entrenamiento fue dictado en el Perú a personal de la Marina, cuando todavía se encontraba en los Estados Unidos. En la **ampliación de manifestación policial** - de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve fojas quinientos quince del anexo B - señaló que estuvo como Agregado Naval Adjunto en la Embajada del Perú en Washington – USA desde noviembre de mil novecientos noventa y ocho hasta diciembre del dos mil; fecha en que regresó al Perú.

1999. Señala que no sugirió o solicito la compra de los equipos TRIGGERFISH y si tenía conocimiento que este equipo iba a ser utilizado en los servicios de inteligencia de alto nivel, conforme le había manifestado el Comandante General de la Marina de ese tiempo Américo Ibárcena Amico, (por razones obvias no se describe que operaciones de inteligencia se realizaría). Refiere que no recibió entrenamiento en el manejo de equipos TRIGGERFISH y no sabe para quienes estaba dirigido.

2000. En su declaración en la **sesión de Juicio Oral número doce -** de fecha diecisiete de junio de dos mil once de fojas ciento once mil ciento noventa y uno del tomo ciento noventa y uno – afirma haber realizado la compra del EQUIPO TRIGGERFISH para la Marina de Guerra del Perú, el mismo que sirve para interceptar sólo teléfonos celulares; compra que se dio en circunstancias que se encontraba en los Estados Unidos. Agrega que fue invitado a la feria de equipos de inteligencia, donde asiste personal de la CIA, FBI, agencias de seguridad y personal de Inteligencia de las Fuerzas Armadas del Estado Americano; feria donde cumplió una labor encomendada por el Estado Peruano. Añade que en una de las ferias se encontró el citado equipo y recibió la orden de su Jefe el Comandante General de la Marina – no del Director de Inteligencia porque ya estaba en otra dependencia – de iniciar las tratativas para su adquisición por lo que es presentado formalmente mediante carta de la Agregaduría Naval y adicionalmente se pide el permiso respectivo al Departamento de Estado, porque estos equipos no son de venta pública.

2001. Preciso que esos equipos adquiridos llega a la Aduana Aérea del Callao y pasa a la Aduana de la Marina y luego a un Panel de la Dirección de Inteligencia Naval. Asume que si bien es verdad en la acusación Fiscal, se afirma que la Marina no ha recibido esos equipos, si es así, por el bien de la Marina de Guerra del Perú, “acepto ser juzgado y condenado”, pero

también en la acusación hay un documento interno de Marina donde reciben esos equipos en Aduanas. Además preciso que el Manual de interceptación a Teléfonos Celulares - de fojas novecientos noventa y siete del anexo B – lo recibe en su oficina cuando regresa de Estados Unidos en un sobre cerrado dirigido a su nombre y lo guarda porque se siente orgulloso de haber realizado una compra para el Estado Peruano y haber tenido copia de las facturas en donde no se ve un solo dólar de coima; En su declaración en la **sesión número trece de Juicio Oral** - de fecha veintiuno de junio de dos mil once de fojas ciento once mil doscientos treinta y nueve del tomo ciento noventa y uno – señaló que los equipos TRIGERFISH los adquiere en Estados Unidos cuando estaba cumpliendo misión diplomática como Agregado Naval Adjunto, equipos que fueron enviados directamente del fabricante al usuario final, esos equipos llegaron a la Aduana Aérea del Callao, posteriormente llegaron a la Aduana de Abastecimientos Navales, el aforo se realiza en la Dirección de Abastecimientos Navales y luego va al almacén de la Dirección de Inteligencia Naval. Dice además que esos equipos, venían con tecnología TDMA que funcionó en este país aproximadamente hasta el año dos mil dos, dos mil tres, dicho equipo fue adquirido para cumplir otra misión y la adquisición fue ordenada por el Comandante General de la Marina de ese entonces Almirante Américo Ibárcena Amico y dice: **"yo estuve físicamente en los Estados Unidos, no estuve en el país, nunca toqué esos equipos"**. Precisa que retornó de Washington Estados Unidos y se reincorpora a la Marina en noviembre del año dos mil.

2002. A la pregunta que se le formuló ¿por qué razón tendrían que remitirle a usted copia de la factura de compra de dos equipos de estos, además copia de la factura por el entrenamiento del uso de este equipo? Respondió: ***"Porque yo pagué en Estados Unidos esos servicios".***

2003. A la pregunta que se le formuló ¿quiere decir que usted pago en efectivo, no lo hizo la institución a través de un cheque? Respondió: *"Lo sé, efectivamente, a través Embassy Banking, o sea la banca que maneja a las embajadas, se creó una cuenta especial a nombre de la Estación Naval Alfonso Ugarte y a través de esa cuenta, inclusive aparecen el reporte que me envía la señora Marian Franklin, que era la persona funcionaria de ese banco cuando yo le di la orden de que efectúe el giro correspondiente a la empresa".*

2004. A la pregunta que se le formulo ¿cuando la Marina le encarga adquirir en los Estados Unidos los equipos "TRIGGERFISH 4080" ¿por qué se lo encarga a usted, acaso era usted el que conocía las bondades de estos equipos? Respondió: *"Sí, como yo había trabajado en el Departamento de Telecomunicaciones de la Dirección de Inteligencia Naval y soy nombrado a ir a Estados Unidos como Agregado Naval Adjunto, me encargan buscar*

este tipo de equipos". Afirma que conocía de las bondades de esos equipos y los conocía muy bien. Asimismo precisa que la persona que lo acredita ante la empresa vendedora es el Agregado Naval en Washington el Almirante Sarmiento.

2005. Preguntado, ¿respecto a los equipos "TRIGGERFISH" que los compro la Marina ¿si no iba a ser para la Marina, por que siguió todo el protocolo? Respondió: *"El protocolo se siguió y, lo que se hizo y para conocimiento de la Sala, es no dejar huellas de una compra de un equipo"* a fin de que su uso en inteligencia resulte idóneo y adecuado: luego se le pregunto ¿conoce al señor Manuel Arriaran, era Jefe de Inteligencia? Respondió: *"Sí, Manuel Arriarán era Director de Inteligencia".*

2006. En autos aparecen documentos referidos a dicha adquisición; en primer término el Oficio G 1000-0233, de fecha 21 de enero del 2009 del Contralmirante Jorge Portocarrero Peñafiel al General Miguel Hidalgo Medina – fojas cuatrocientos treinta tomo dos - donde se informa que la Marina de Guerra del Perú no cuenta con equipos electrónicos **TRIGGERFISH 4080.** Se agrega que de la información que a la fecha se ha verificado y que obra en los archivos y antecedentes de esta Institución Armada, durante el año dos mil, no se llevó a cabo ningún proceso de selección público o con carácter de secreto militar para adquirir equipos electrónicos TRIGGERFISH 4080 a la empresa norteamericana Harris Government Communications Systems, así como tampoco se designó ningún personal militar o civil para seguir cursos de entrenamiento o capacitación de los mismos. Adicionalmente se ha verificado que tampoco existe ninguna transferencia bancaria realizada a la Agregaduría Naval del Perú en los Estados Unidos de América, que esté relacionada con la adquisición de los equipos antes mencionados. Continúa el informe y dice que de la información que obra en sus archivos, a la fecha no aparece documento alguno que señale que el Capitán de Fragata (r) Carlos Alberto Tomasio De Lambarri, fuera comisionado para llevar a cabo alguna adquisición de los bienes materia de investigación.

2007. Obra también el oficio N° 252 DM/MD, de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve del Ministro de Defensa Antero Flores Aráoz a la señora Fiscal de la Nación – fojas cuatrocientos veintidós del tomo 02 - donde pone en conocimiento que se ha encontrado documentación que acredita que DOS (02) equipos TRIGGERFISH 4080 fueron remitidos por la empresa Harris Corporation Government, mediante Guía Aérea AWB-001-36720611 AA figurando como destinatario la Marina de Guerra del Perú e indicando como punto de contacto a **José Luis Guevara**, en ese entonces Oficial de la Dirección de Inteligencia de la Marina, actualmente en la situación militar de retiro. Dichos equipos llegaron al Perú el 27 de Junio del 2000. Dice la información que no ha existido proceso adquisitivo para la compra de estos

equipos electrónicos, dado que en la guía de remisión del Departamento de Aduana de la Dirección de Abastecimiento de la Marina no figura ninguna referencia a proceso adquisitivo, ni pedido que lo relacione, situación que es anormal y que no responde a los procedimientos de adquisición que emplea la Marina de Guerra del Perú.

2008. Agrega el informe que la documentación encontrada indica que los mencionados equipos fueron entregados el 28 de junio del 2000, al Técnico 1ro Eco. **Pedro Marín Chávez**, quien en ese entonces laboraba en la Dirección de Inteligencia actualmente en la situación militar de retiro. Se ha verificado que el original de la Guía de remisión no se encuentra en los archivos de la Dirección de Inteligencia de la Marina, dependencia que debió archivar esta documentación por ser el usuario final de este bien. Finalmente dice que en la base de datos de Bienes de Almacén y Bienes Patrimoniales de la Dirección de Inteligencia, no figura el alta o baja correspondiente de estos equipos.

2009. El **Informe de Investigación Preliminar N ° 001 – 2009 MINDEF /IG/K4** de fecha veintisiete de febrero del dos mil nueve – que corre a fojas dos mil quinientos sesenta y cinco – de la Inspectoría General del Ministerio de Defensa al señor Ministro de Defensa - donde se concluye que la Marina de Guerra no efectuó la adquisición de los equipos de Interceptación Telefónica, al no haberse seguido los procedimientos establecidos en el año dos mil, para efectuar adquisiciones, normadas en el “Reglamento de Adquisiciones, Prestación de Servicios no Personales y Obras de la Marina de Guerra del Perú (REAPRESO 13113); asimismo, no se han encontrado los equipos mencionados; así como documentos que evidencie su alta o baja, transferencias de fondos, ni nombramientos de personal militar o civil para seguir cursos de entrenamiento o capacitación. Concluye afirmando que la adquisición de equipos de interceptación telefónica a la empresa Harris, la efectuaron algunas personas que pertenecía a la Marina de Guerra utilizando irregularmente el nombre de dicha institución Armada y de uno de sus organismos, la Estación Naval “Alfonso Ugarte”. También existen declaraciones testimoniales sobre ese tema y a continuación resumimos lo que esencialmente refieren:

2010. Declaración testimonial de **Pedro Pablo Marín Chávez** – de fojas cuatro mil trescientos tres del tomo nueve – donde precisa ser miembro de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro, con la especialidad de Electrónica y que siguió cursos de calificación en equipo de inteligencia. Refiere conocer a Ponce Feijoo, Tomasio de Lambarri, Tirado Seguin, Ojeda Angles y Fernández Virhuez como trabajadores de la Dirección de Inteligencia de la Marina de Guerra.

2011. Se le pregunto ¿si en el año dos mil, continuaba laborando en la Dirección de Inteligencia en el área de Telecomunicaciones, de ser así precise si el 28 de junio del dos mil, recibió 2 equipos TRIGGERFISH 4080, indicando la identidad de su jefe inmediato en esa fecha? Respondió el testigo que su jefe inmediato era **José Luis Guevara Ferioli** Capitán de Fragata, quien estaba a cargo del Departamento de Colección y a la vez en la División de Telecomunicaciones y que por orden verbal de éste, recogió cuatro bultos sellados de la Oficina de Aduanas de la Dirección de Abastecimiento de la Marina, sin verificación de su contenido, dirigidos a la Dirección de Inteligencia de la Marina y que desconoce sobre la existencia de equipos TRIGGERFISH 4080. Refiere además que previamente se coordino entre Aduanas y la Dirección de la Marina, concurriendo con una copia de un mensaje naval - que reconoce ser el que obra a fojas cuatrocientos treintitres - para dicho trámite, recibiendo los paquetes de Aduanas – reconoce la guía de remisión del Departamento de Aduana que corre a fojas cuatrocientos treinta y ocho con el que le entregan los cuatro bultos, - que traslado a la Dirección de Inteligencia de la Marina, ubicada en las instalaciones de la Base Naval del Callao, y que luego de arribar a la Dirección de Inteligencia, se dirigió a la oficina de **José Luis Guevara Ferioli** y en ese lugar le hace entrega de los bultos y posteriormente se retira.

2012. En la **sesión de audiencia número cuarenta y uno** de Juicio Oral de fecha doce de setiembre de dos mil once que corre a fojas ciento trece mil cuatrocientos catorce del tomo ciento noventa y cinco señaló ser Técnico Superior de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro desde el día 05 de julio de 2005. Refirió conocer al Capitán de Fragata José Luis Guevara Ferioli Oficial de conexión de la Dirección de Inteligencia, habiendo trabajado con dicha persona el año dos mil siendo su Jefe del deponente. Dice también que era el técnico encargado de las estaciones periféricas y como tal concurría a la oficina de Aduana de la Dirección de Abastecimiento de la Marina a dejar y recoger material para las estaciones y en algunas oportunidades se le encargó que recogiese material que venía del extranjero.

2013. Precisa que recogió los cuatro bultos que se consigna en la Guía de Remisión Departamento de Aduana y Despacho de fecha 28 de junio de 2000 que corre a fojas cuatrocientos treinta y ocho del tomo dos – desconociendo el contenido de los bultos, toda vez que no estaba autorizado para verificarlo. Refiere que concurrió con un Mensaje Naval a retirar los bultos el mismo que aparece a fojas cuatrocientos treinta y tres del tomo dos siendo el promotor de dicho mensaje DINTEMAR. Precisó que luego de recibir los bultos, estos eran llevados a la oficina del Jefe del Departamento José Luis Guevara Ferioli, cuando se trataban de bultos internacionales. También precisó respecto a la Guía de Remisión de fojas

cuatrocientos treinta y ocho del tomo dos que la persona que aparece como Jefe Sección de Embalajes T 1 SAD Basilio Núñez C. es quien le hace entrega de los cuatro bultos que estaban dirigidos a la Dirección de Inteligencia y respecto al Jefe del Departamento de Aduana y Despacho Teniente Primero Atilio Colarossi desconoce cual era su trabajo.

2014. Por su parte el testigo R**olando Antonio Navarrete Salomón.-** En la sesión número cuarenta y uno de Juicio Oral de fecha doce de setiembre de dos mil once que corre a fojas ciento trece mil cuatrocientos veinticinco del tomo ciento noventa y cinco señaló que es Contralmirante de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro. Asimismo señaló que se desempeñó como Comandante General de la Marina desde el primero de enero de dos mil nueve hasta el seis de diciembre de dos mil diez. Precisó que **Carlos Tomasio De Lambarri** es un Oficial de Marina de Guerra del Perú, lo conoció cuando trabajaron en la Fuerza de Aviación Naval. Asimismo trabajó en la Dirección de Inteligencia de la Marina siendo Oficial calificado en esta especialización; conoce a **Elías Manuel Ponce Feijoo** como Oficial de Inteligencia de la Marina de Guerra del Perú.

2015. Señala que se realizaron las siguientes investigaciones respecto a la adquisición de los equipos TRIGGERFISH. En primera instancia dentro de la Marina la Dirección de Inteligencia; segundo la Inspectoría General de La Marina; tercero se pidió a la Oficina de Control Institucional para que también hiciera este tipo de investigación y la Inspectoría del Ministerio de Defensa; habiéndose establecido finalmente que la Marina no tenía en su inventario este tipo de material; no había realizado licitación de carácter público, ni de secreto militar para adquirir este tipo de material y que no se había girado ningún tipo de dinero a la Agregaduría de EEUU por ese monto para el pago de dichos equipos.

2016. Respecto al documento Guía de Remisión Departamento de Aduana y Despacho – Dirección de Abastecimiento Naval que corre a fojas cuatrocientos treinta y ocho del tomo dos suscrito por Pedro Marín Chávez señaló que no lograron tener una respuesta de dicha persona sobre quién fue que lo comisiono para retirar los bultos que se consignan en dicho documento, toda vez que se encontraba en situación de retiro. Asimismo señala que no conoció a José Luis Guevara Ferioli y que no se tomo su declaración porque también se encontraba en retiro. Asimismo respecto al mismo documento que se detalla señaló que las personas que aparecen con los nombres de Basilio Núñez C. Jefe de la Sección de Embalajes y el Jefe del Departamento de Aduana y Despacho Teniente Primero Atilio Colarossi se encargan de verificar la existencia física de los bienes, si en realidad está el equipo que dice el Despacho.

2017. Señala que el personal en actividad que labora en la Marina no estaba autorizado para prestar servicios en la actividad privada, por una resolución del Ministerio de Defensa que deriva a una Directiva de la Comandancia General en la cual se menciona de que personal de Inteligencia estaba prohibido de trabajar en forma permanente, eventual o como asesoramiento en actividades de inteligencia, para personas naturales y jurídicas. El testigo señaló que desconoce sobre el documento I.1000-00472 de fecha 24 de febrero de 2009 de la Dirección de Abastecimiento al Comandante General de la Marina de Guerra del Perú - que corre a fojas dos mil ochocientos cuarenta y uno - donde informa que en el Archivo General del Departamento de Aduana de su Dirección se ha ubicado el expediente con la Declaración de Material de Guerra N ° 3065 del 12 de junio 2000 cuya copia se remite mediante el cual se nacionalizó 02 equipos de comunicación adquiridos a la Compañía Harris (…) Modelo HLE-TF-4080B TRIGGERFISH 4000. Concluye señalando que desconoce si se compraron equipos de interceptación telefónica. Afirma que los Equipos TRIGERFISH 4080 habrían ingresado a la Marina de Guerra del Perú, pero no han sido adquiridos por dicha institución y no cuentan con los documentos del proceso de adquisición ya que no ha realizado proceso licitario.

2018. Declaración testimonial a nivel de Juzgado de Instrucción de **José Luis Guevara Ferioli** - de fojas veintisiete mil quince del tomo cuarenta – donde refiere ser Oficial de Marina con grado de Capitán de Fragata, calificado en Electrónica y Comunicaciones de Inteligencia Naval, le asignaron la Jefatura en el Departamento de Telecomunicaciones el año dos mil. Precisa que conoció al procesado Ponce Feijoo, por relación laboral hasta el año dos mil, como Oficial Superior, en el área de inteligencia. Que, conoce a Tomasio de Lambarri, por relación laboral hasta el año noventa y ocho, como Oficial y el deponente subalterno en la Dirección de Inteligencia. Respecto a Fernández Virhuez y Ojeda Angles tiene conocimiento que ha trabajado en la Dirección de Inteligencia.

2019. Señaló también que no tiene conocimiento sobre la compra del equipo TRIGGERFISH 4080 y que ha trabajado como oficial de Dotación de la Dirección de Inteligencia de la Marina en los años 1989, 1990, 1992, 1993, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2002. Respecto a que explicación puede dar sobre el **Informe de Investigación Preliminar N ° 001-2009-MINDEF/IG/K.4 (FOJAS 2565),** con relación a la adquisición de equipos de interceptación telefónica por la Marina de Guerra de Perú, (…), así como el **Oficio N ° 159 del Jefe de Inspectoría General del Ministerio de Defensa** (fojas 24499), informa que los equipos TRIGGERFISH 4080, fue recibido por el técnico Pedro Marín Chávez, como punto de contacto José Luis Guevara, (Of. de dotación de la Dir. de Inteligencia de la Marina), así como se señala que se pudo constatar que el Manifiesto de la Carga Aérea (AIRWAYBILL N ° 001-36720611) se consigno la carga al Capitán de

Fragata José Luis Guevara, y por Oficio N° 159-2009. del Ministerio de Defensa se informa que el nombre completo de quien prestó servicio en la Dirección de Inteligencia Naval en el 2000 Capitán de Fragata es José Luis Guevara Ferioli; el testigo respondió que el informe es un juicio de valor, que ha establecido la Marina en razón de la Guía Aérea N ° 00136720611, donde se menciona José Luis Guevara, pero la carga de acuerdo al documento dice claramente Ministerio de Defensa Marina de Guerra de Perú, Dirección de Abastecimiento, Base Naval del Callao, Perú. S.A. y a un costado se consigna a José Luis Guevara, que su nombre no está correctamente escrito y que nunca ha trabajado en la Dirección de Abastecimiento de la Marina.

2020. También agregó que no ha dado orden alguna, porque no tenía dependencia directa, por lo que presume que Marín Chávez realmente no se acuerda, debido que han pasado nueve años desde el hecho, que él se ha guiado por lo que aparece en la guía aérea, donde figura el señor José Luis Guevara. A la pregunta, si como refiere, no ha conocido de la adquisición por parte de la Marina de los equipos electrónicos TRIGERFISH 4080, que no los ha conocido físicamente y que nunca han estado en su poder, como explica que sea su nombre con **su primer apellido que aparezca en la guía AIR WAIBILL con N ° 00136720611** que en copia aparece a **fojas 2613**, más aun, si estamos ante el hecho que usted ha reconocido haber trabajado como oficial de dotación de la Dirección de Inteligencia de la Marina y que el jefe de la oficina de investigaciones de Inspectoría General del Ministerio de Defensa, mediante Oficio N ° 159-2009 MINDEF/IG/K.4. Informa que el señor José Luis Guevara referido en el punto N ° 07, párrafo G, Sub Párrafo 1, inciso D, del Informe De Investigación Preliminar N ° 01-2009, tiene como nombre completo **José Luis Guevara Ferioli**, quien prestó servicios en la Dirección de Inteligencia de la Naval en el año 2000 con el grado de Capitán de Fragata, fue indicado como consignatario de la carga en el documento Air Waybill con N ° 00136720611. Respondió a la pregunta el testigo Guevara Ferioli que han utilizado su nombre o que se trata de otra persona y que la identificación en la Marina al nombre se antepone el grado y el nombre considera el primer nombre el apellido paterno y finalmente el materno, por otro lado en la indicada guía figura un señor José Luis Guevara.

2021. Dijo que su Jefe inmediato era el Director de Inteligencia Almirante Manuel Arriaran. Precisando que Ponce Feijoo cree que era el Sub Director en el año 2000 y Tomasio no estaba en la Dirección de Inteligencia el año 2000. Refiere que todos los Oficiales que trabajaban en una unidad, todos son oficiales de Dotación, pero cada uno de esos oficiales de Dotación tiene un cargo, por lo que el deponente era un Oficial de Dotación de la Dirección de Inteligencia con el cargo de **Jefe de Departamento**. Agrega que el Dpto. de Administración era el encargado de hacer los pedidos, pero no para la

interceptación telefónica, que **existe un Reglamento de Adquisiciones,** Prestación de Servicios No Personales y Obras de la Marina de Guerra (RAPRESO 13113), las adquisiciones no son hechos puntuales sino es un proceso.

2022. Refiere que nunca ha solicitado, requerido ni participado en la adquisición de equipos relacionados a las comunicaciones, señalando que es un proceso y cada Dependencia de la Marina tiene un presupuesto y para la adquisición de algún material se tiene que hacer un requerimiento con un año de anticipación, que en su calidad de Jefe de Telecomunicaciones de la Dirección de Inteligencia de la Marina en el año 2000, no ha recibido ningún equipo, con relación a la dependencia no lo sabe. Precisa que no se le encargó ser punto de contacto de la Marina con Empresas Nacionales o Extranjeras para participar en la adquisición y entrega e internamiento de equipos relacionados a las comunicaciones. En cuanto a lo señalado por Pedro Pablo Marín Chávez, que fue a recoger unos bultos en la oficina de Aduanas de la Dirección de Abastecimiento de la Marina, los cuales corresponderían a los equipos TRIGERFISH 4080 preciso el testigo Guevara Ferioli que no le ha dado ninguna orden para que vaya a recoger ya que él no tenía dependencia directa con el deponente. Concluye indicando que, no tuvo conocimiento de la existencia de equipos TRIGERFISH, durante su permanencia en la Marina y que desconoce si la Marina de Guerra, en el tiempo que estuvo trabajando en la Dirección de Inteligencia, haya adquirido equipos de la Empresa Harris., desconoce sobre los números telefónicos, que se le preguntan: 54(1904-9447) que aparece en la Guía Aérea de fojas dos mil seiscientos trece.

2023. **Manuel Alejandro Arriarán Medina,** declara a nivel de Juzgado de Instrucción (ver fojas dos mil cuatrocientos treinta y nueve del tomo cinco) y dice que conoció a **Carlos Tomasio de Lambarri** señala que lo conoció en el año mil novecientos noventa y cuatro que trabajaba en el Departamento de Telecomunicaciones como un Oficial más. Afirma también que luego de desempeñarse como Adjunto al Agregado Naval en Estados Unidos Tomasio regresó por disposición del Comando General como Jefe del Departamento de Telecomunicaciones. Precisa que como Director de Inteligencia Naval no tenía injerencia sobre Tomasio De Lambarri, por lo que **desconocía sobre la adquisición de los equipos TRIGGERFISH cuarenta ochenta serie cero uno siete nueve, cero dos cero uno.**

2024. También al respecto ha declarado **Antero Flores Araoz Esparza,** quien desempeño en el tiempo que habría ocurrido la supuesta adquisición de estos equipos, el caro de Ministro de Defensa, en la sesión número 61 del juicio oral, su fecha siete de Noviembre del año 2011 (ver fojas 115,062 tomo 197), al ser preguntado si tenía conocimiento que la Marina de Guerra del Perú había adquirido los denominados equipos Triggerfish 4080 que

sirven para interceptar comunicaciones por teléfonos celulares, dijo que dicha Institución no ha adquirido dichos equipos, no existe en los archivos ningún documento referido al proceso de adquisición, no se ha establecido ningún pago ni se ha girado ningún cheque por ese concepto, aun cuando admite que le han informado que habrían ingresado unos equipos por la Aduana, destinados supuestamente a la Marina cuyo paradero es desconocido.

2025. Finalmente ha concurrido al juicio oral otro testigo un ex marino Carlos Mario del Carmen Tubino Arias Schereiber, quien fue Inspector General del Ministerio de Defensa desde enero del 2008, siendo Ministro de Defensa el abogado Florez Araoz Esparza. Dice este testigo que tuvo intervención en la Investigación Preliminar N° 001-2009 MINDEF/IG/K4 de fecha 27 de febrero del 2009 (ver fojas 2565 tomo 6), donde se concluyo que la Marina de Guerra no había realizado adquisición de equipos electrónicos para ser utilizados en interceptación telefónica. Agrega que en su momento algún Marino a título personal, pudo haber realizado gestiones para su adquisición utilizando la institución, hecho que no puede negar ni afirmar, reiterando que la Marina no ha utilizado fondos para adquirir ningún equipo de esa naturaleza. Dice también este testigo que la investigación que realiza el Ministerio de Marina a través de la Inspectoría solo comprendió a la Marina, no habiendo hecho indagaciones para determinar si alguien fuera o dentro de la Marina habría adquirido equipos, esos no eran los propósitos de la investigación, finalmente dijo que las investigaciones que llevo adelante estaban limitados a Marinos en actividad, pues no podían citar a marinos retirados, porque su potestad no alcanza, en consecuencia no han interrogado a los principales involucrados en los hechos, debido a que estaban en retiro, pero de la revisión de los documentos de la Marina, se ha establecido que esta Institución no ha adquirido ningún equipo de interceptación telefónica.

2026. A pesar de las inconsistentes declaraciones de Guevara Ferioli, de las contradicciones entre los dichos de los testigos referidos a este caso y las triviales justificaciones del jefe máximo de la Marina, así como de otros testigos adicionales, que en todo caso vienen siendo investigados por estos hechos, podemos concluir de estas declaraciones y documentos que hay obvias razones para que la Marina de Guerra del Perú, determine la inexistencia de un proceso de adquisición de dichos aparatos, razones que han corroborado los que habrían intervenido en ese asunto, en todo caso tratándose de un asunto militar reservado y probablemente clasificado es preciso indicar que la versión oficial de la no adquisición tiene asidero jurídico, lo que no implica que dicha adquisición la haya realizado a título personal utilizando el nombre de su Institución el acusado Tomasio de Lambarri, por tanto no se le puede atribuir haber usado para sus fines ilícitos dichos aparatos, pero tampoco se descarta totalmente, en todo caso

acreditado esta que Tomasio de Lambarri, tenía suficientes conocimientos sobre dichos equipos y naturalmente estaba en posibilidad de utilizarlos, por lo que conforme hemos mencionado al evaluar la especifica situación jurídica de este acusado, resulta cuestionable, cuando menos, que haya estado en posesión de documentos relacionados con estos equipos que pertenecerían a quien los adquirió y deberían estar en posesión de él, salvo que sea Tomasio de Lambarri quien los compro y naturalmente toda la información teórica la tenía en su poder e inclusive información proveniente de la empresa vendedora le llegaba a título personal, condiciones en las que no resulta idóneo, objetivamente establecer si los Triggerfish fueron o no utilizados por Tomasio de Lambarri.

2027. Cabe precisar que, equipos de esta índole, están sometidos en su venta a determinados controles obligatorios, en efecto, solo son vendidos a entidades oficiales, aun cuando clandestinamente pueden llegar a manos no autorizadas, por los usos indebidos que se le pueda dar, razón adicional para considerar que Tomasio de Lambarri no lo pudo haber adquirido a título personal, condiciones en las que la duda persiste, debido a que se afirma que precisamente por esa razón habría utilizado su cargo en la Marina, sus conocimientos y su posición, para utilizar indebidamente el nombre de su Institución y de esa manera acceder a un equipo de esta naturaleza. Ante estas versiones diversas, contradictorias y teniendo un contexto de seguridad nacional, además considerando que Tomasio de Lambarri es acusado formalmente por haber interceptado teléfonos, el Tribunal expone la situación sobre la adquisición y tenencia de dichos equipos, pero no atribuye como prueba de cargo contra Tomasio de Lambarri, la tenencia, uso o adquisición de dichos equipos, pero también deja totalmente claro, como lo hicimos anteriormente, que toda la literatura sobre las cualidades y funcionamiento de los equipos estaban en posesión de Tomasio de Lambarri, lo que únicamente corrobora, en este caso que este acusado sabia el uso de estos equipos, sus cualidades y sus propósitos.

2028. Hemos concluido de la abundante referencia descrita, de toda la prueba actuada, de las conclusiones de los señores abogados de la defensa, de las alegaciones personales que cada uno de los procesados ha hecho y de lo que hemos observado en el debate oral que Ponce Feijoo, Tomasio de Lambarri y Giannotti Grados, son responsables de los delitos que se les imputa.

DETERMINACIÓN DE LA PENA Y DE LA REPARACIÓN CIVIL

Aspectos doctrinarios

2029. "La pena es una consecuencia jurídica del delito que se materializa en la privación o restricción de bienes jurídicos. Ella es aplicada por la Autoridad Judicial observando las formas y dimensiones que establece la ley, al autor o partícipe de un hecho punible o falta. Esta definición, que podríamos calificar como legal-psicosocial de la pena coincide, en lo esencial, con los distintos contenidos que sobre el particular ha expresado la doctrina penal mas caracterizada. JESCHECK, ha sostenido que la " Pena es la compensación de una violación del Derecho conminada penalmente mediante la imposición de un mal proporcionado a la gravedad del injusto y de la culpabilidad, que expresa la reprobación pública del hecho y consigue, de este modo la afirmación del derecho"(Hans Heinrich Jescheck. Tratado de Derecho Penal. Volumen Primero. Bosch. Barcelona, 1981, p.18). Por su parte JAKOBS, desde su concepción funcionalista y sistémica, estima que la pena " Es una muestra de la vigencia de la norma a costa de un responsable. De ahí surge un mal, pero la pena no ha cumplido ya su cometido con tal efecto, sino sólo con la estabilización de la norma lesionada"(Gunther Jakobs. Derecho Penal. Parte General. Ob.Cit. p.9)"[107]

2030. En la doctrina encontramos diferentes sistemas de clasificación de las penas. Soler, por ejemplo, divide las penas solo en principales y accesorias (Cfr. Sebastián Soler. Derecho Penal Argentino .Tomo II. Tipografía Editora Argentina. Buenos Aires.1956. p..416 y ss). Velásquez Velásquez, en cambio toma en cuenta varios criterios de distinción que se refieren a la importancia de la pena, al derecho que ellas afectan o a su forma de aplicación (Cfr. Fernando Velásquez Velásquez. Derecho Penal. Parte General. Cuarta Edición . Ob.Cit. pp.1038 y ss). Similar clasificación asume Peña Cabrera, quien las estratifica en razón de su importancia o según el bien jurídico que afectan (Cfr. Raúl Peña Cabrera, Ob. Ci., p.499 y ss). Finalmente, Cobo-Vives se refiere a indicadores como la gravedad o la posición funcional de las penas (Cfr. M. Cobo del Rosal-T.S. Vives Antón. Derecho Penal.Parte General. Segunda Edición. Tirant lo Blanch. Valencia, 1987, p.619 y s).[108]

2031. El empleo de las penas como sanción legal conminada o penalidad abstracta para un delito específico, permite detectar que estas pueden ser consideradas como penas únicas, conjuntas o alternativas. En el primer supuesto el legislador considera que la penalidad que corresponde al delito incluye sólo una pena principal. Y en la tercera modalidad conminatoria la penalidad incorpora optativamente dos o más penas principales. Ahora

[107] Prado Saldarriaga, Víctor, Obra: Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios. IDEMSA.1era Edición, 2010. p. 39.
[108] Prado Saldarriaga, Víctor, Obra anteriormente citada. p. 43.

bien, el efecto práctico de la presencia de penas conjuntas en la penalidad conminada de un delito determina que el juez deberá imponer todas las penas principales concurrentes; mientras que en el caso de penas alternativas sólo deberá aplicar la que elija entre las penas posibles que le propone la ley.

2032. Conforme, al artículo 28 del Código Penal vigente, coexisten en nuestra legislación cuatro clases de pena: Pena Privativa de Libertad, Pena Restrictivas de Libertad , Pena Limitativas de Derechos y Pena de Multa.

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

2033. El Acuerdo Plenario N° 8 - 2008/CJ-116, de fecha 13 de noviembre del 2009, respecto a la Determinación Judicial de la Pena, señala: *" 2.8. La Determinación Judicial de la Pena viene a ser un procedimiento técnico y valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y, a veces ejecutiva de la sanción penal* [Víctor Prado Saldarriaga: Obra citada, página 95]. *Dicha actividad se realiza al final del proceso, es decir, una vez que se han actuado y contradicho las pruebas; sobre este fundamento el Juez considera el hecho acusado como típico, antijurídico y culpable. En base a estos dos criterios el Juez se abocará, tal como lo explica la doctrina, primero, a construir el ámbito abstracto de la pena- identificación de la pena básica- sobre el que tendrá esfera de movilidad; y segundo, a examinar la posibilidad de una mayor concreción en la pena abstracta- individualización de la pena concreta; y finalmente entrará en consideración la verificación de la presencia de las "circunstancias" que concurren en el caso concreto*. 2.9. *Las circunstancias del delito son elementos accidentales nominados o innominados dentro de la estructura del delito que influyen en la determinación de la pena.* (….) *Las circunstancias tienen, pues, por objeto una mayor precisión del injusto, es decir están dirigidas a una mejor consideración graduacional de las valoraciones que lo componen e, igualmente, están en relación al sujeto responsable, se trata de una mejor graduación de su responsabilidad, sobre la base de determinar las circunstancias que han influido en su conciencia y en sus estados motivacionales (Juan Bustos Ramírez/Hernán Hormázabal Malarée. Lecciones de Derecho Penal , Volumen II, Editorial Trotta, Madrid 1999, páginas 396-397). La función de las circunstancias es determinar el quantum de la pena, es decir, afectan su medida, ya sea para aumentarla o disminuirla* .(…)".

2034. La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia de fecha 07 de abril del 2009, recaída en la causa número AV–19–2001, y de fecha 20 de julio del 2009 , correspondiente al proceso número AV–23–2001, ha señalado que la función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito.

2035. Como lo sostiene Víctor Prado Saldarriaga: *" En efecto , la determinación judicial de la pena parte de un hecho histórico verificable judicialmente y al cual cabe adscribirle consecuencias jurídicas de naturaleza punitiva en función a su magnitud y significado social o político criminal, para ello el órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento él se pronuncia sobre la tipicidad o relevancia penal de la conducta atribuida al procesado* ***(juicio de subsunción).*** *Luego, a la luz de la evidencia existente decide la inocencia o culpabilidad de éste en base de los hechos probados* ***(declaración de certeza)****. Y Finalmente, si declaró la responsabilidad penal del imputado deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicarle como autor o partícipe de la infracción cometida* ***(individualización de la sanción)****. La determinación judicial de la pena, tiene, pues, relación con esta última decisión judicial. Su función, por tanto, es identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o participe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Por consiguiente, en términos concretos podríamos señalar que con la expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso sub judice. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso."*[109]

2036. La Determinación Judicial de la Pena, por consiguiente, es un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad – previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal – y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

[109] Prado Saldarriaga, Víctor. Obra: Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios .Editorial IDEMSA – 2010. (pág.130).

2037. La Determinación Judicial de la Pena se estructura y desarrolla en dos etapas secuenciales. En la *primera etapa* se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, lo cual se cumple con la identificación de la *pena básica* o espacio punitivo que comprende un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En la *segunda etapa*, el órgano jurisdiccional, atendiendo a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes, reguladas legalmente, y que están presentes en el caso, individualiza la *pena concreta* aplicable al autor o partícipe culpable del delito, pero sin exceder los límites prefijados por la pena básica.[110]

2038. En el presente caso, según se ha determinado, los acusados son culpables de dos delitos independientes y de naturaleza distinta:

a. Artículo 162 ° del Código Penal, establece:
"*El que, indebidamente, interfiere o escucha una conversación telefónica o similar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.*
Si el agente es funcionario público, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4".

b. Respecto al delito de asociación Ilícita para Delinquir
Artículo 317° del Código Penal (Modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N°982, publicado el 22 julio 2007)**, establece en su primer párrafo**:
"*El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años (….).*"

2039. El primer párrafo del artículo 46° del Código Penal, además de disponer que la individualización de la pena se debe hacer dentro de los " límites fijados por la ley" consagra el llamado principio de la inherencia o de la prohibición de la doble valoración, que rechaza asumir como criterios para la determinación de la pena aquellos elementos que sean de la esencia de los tipos penales respectivos, o que hayan sido señalados al redactar las figuras penales en la Parte Especial del Código, o en el derecho penal complementario (Velásquez Velásquez, Fernando: Criterios de la Determinación de la Pena en el CP peruano 1991)[111].

[110] Exp. AV.33-2003 de fecha 30 de setiembre del 2009. Parte II-Fundamentos. Punto 77, p. 47.Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Especial.
[111] Art.46 del Código Penal. Individualización de la Pena.
Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente:
1.-La naturaleza de la acción;

2040. En consecuencia, en orden a la presencia y naturaleza de las circunstancias concurrentes señaladas por la norma penal, fijaremos razonada y razonablemente los efectos o disminución de la penalidad, a fin de establecer la pena concreta aplicable a los imputados.

2041. Para este efecto, y tal como lo prevé el artículo 46° antes citado, agruparemos las circunstancias legalmente previstas en razón de su vinculación con la gravedad del hecho punible o con la personalidad del autor. Así corresponden al primer grupo: **i)** la naturaleza de la acción; ii) los medios empleados; iii) la importancia de los deberes infringidos; iv) la extensión de daño o del peligro causado; v) las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se relacionan con el segundo grupo: i) los móviles y fines; ii) la unidad o pluralidad de agentes; iii) la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; iv) la conducta anterior o posterior al hecho; v) reparación espontánea que hubiera hecho del daño; vi) la confesión sincera antes de haber sido descubierto y vii) los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.

2042. Según Bramont Arias y Bramont- Arias Torres, las indicadas circunstancias, aluden al grado del injusto o al grado de responsabilidad del agente. Las primeras hacen una clara referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuricidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico. Las segundas, buscan medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente. [112]

2043. En la acusación fiscal y reiterado en la requisitoria oral, el Ministerio Público, para los efectos de la determinación de la pena, considera que "*concurren los elementos constitutivos del denominado delito masa, que es una circunstancia agravante específica del delito continuado, tal como lo señala el Acuerdo Plenario Nº 8-2008/CJ-116., resultando de aplicación el artículo*

2.-.Los medios empleados;
3.- La importancia de los deberes infringidos ;
4.-La extensión del daño o peligro causados;
5.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión,
6.- Los móviles y fines;
7.- La unidad y pluralidad de los agentes
8.- La edad, educación, situación económica y medio social;
9.- La reparación espontánea que hubiera hecho del daño ;
10.- La confesión sincera antes de haber sido descubierto;
11.Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente ;
12.- La habitualidad del agente del delito;
13.-La reincidencia
El juez debe tomar conocimiento directo del agente y, en cuanto sea posible o útil de la víctima.

[112] Bramont Arias, Luis; Bramont Arias-Torres, Luis Alberto: Código Penal Anotado, Cuarta Edición. Reimpresión Actualizada, Editorial San Marcos. Lima 2003, página 249.

49º del Código Penal, por lo que, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.[113]

2044. Respecto del **delito masa,** según la doctrina es concebido como un delito continuado, cuando los actos llevados a cabo por el autor recaen sobre una "pluralidad de personas", a condición de que no se trate de bienes de naturaleza "eminentemente personal"; que en el presente caso, los delitos de Violación de Correspondencia y Violación del Secreto de las Comunicaciones – Interceptación Telefónica, como ya se ha desarrollado, el bien jurídico tutelado es la intimidad personal; por lo tanto, no resulta de aplicación el delito masa, tal como lo han sostenido los abogados de la defensa de los acusados Ponce Feijoo, Tomasio de Lambarri, Giannotti Grados, Fernández Virhuez y Ojeda Angles, y que la Sala Penal a acogido declarando en su oportunidad fundada la excepción de prescripción a favor de todos los acusados por el delito de Violación de Correspondencia.

2045. Que, en el presente caso concurren dos hechos punibles que deben ser considerados como otros tantos delitos independientes (interceptación telefónica y asociación ilícita para delinquir), resultando aplicable lo normado por el artículo 50º del Código Penal vigente, al configurarse **un concurso real de delitos**, que éste órgano jurisdiccional tomará en cuenta al momento de fijar la pena a imponerse.[114]

2046. Estamos ante un concurso real de delitos; cuando se han perpetrado varios resultados materiales mediante diversas acciones típicas independientes-pluralidad de actos de voluntad; tal disposición legal está contenida en el artículo 50° del Código Penal, modificada por la Ley número 28730, de fecha 13 de mayo del 2006

2047. Como lo señala la Corte Suprema:*"…Según la modificación introducida, actualmente en vigencia, la pena concreta se decide en base a una suma de penas concretas parciales, que el juzgador va definiendo para cada delito integrante del concurso real y hasta una máximo equivalente al doble*

[113] Art.49 del CP. Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la correspondiente a la pena mas grave. Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.
La aplicación de las anteriores disposiciones quedará excluida cuando resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos.

[114] Art. 50. Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumaran las penas privativas de la libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder más de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetúa se aplicará únicamente ésta.

de la pena concreta parcial correspondiente al delito más grave del concurso real-criterio de la acumulación (..)" [115].

2048. Cabe distinguir dos clases de concurso real de delitos: homogéneo y heterogéneo. Es homogéneo cuando la pluralidad de delitos se relaciona con infracciones de la misma especie. Será heterogéneo, en cambio, cuando la pluralidad de delitos cometidos se relaciona con infracciones de distinta especie. En el caso analizado estamos ante un **concurso real heterogéneo** (el autor comete varios hechos constitutivos de varios delitos en varias oportunidades) .

2049. El artículo 162° del Código Penal, como también se ha precisado, está compuesta por dos penas principales conjuntas: pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres, no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación conforme a las incapacidades señaladas por los incisos 1) , 2) y 4) del artículo 36º del Código Penal. Esta última pena principal se integra por expreso mandato legal del artículo 426º del citado cuerpo de leyes. La inhabilitación en cuestión sólo está prevista para el delito de interferencia o escucha telefónica del artículo 162°- segunda parte- del Código acotado, la cual no se aplica al presente caso.

2050. En la acusación escrita y requisitoria oral se ha invocado con relación al delito de escucha telefónica, la condición de funcionarios públicos que ostentaban a la fecha de la comisión de los hechos los acusados Fernández Virhuez y Ojeda Angles, al ser miembros en actividad de la Marina de Guerra del Perú, que a criterio del Ministerio Público constituye un elemento constitutivo del tipo legal o una circunstancia específica de agravación de la penalidad–, la circunstancia cualificada prevista en el artículo 46°–A del Código Penal, incorporada por el artículo 2° de la Ley número 26758, del 14 de marzo de 1997; y que en el Acuerdo Plenario número 1– 2008/CJ–116, del 18 de julio del 2008, en su fundamento jurídico octavo, señala que sólo las circunstancias cualificadas permiten la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena, el cual será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley, esto es, "…*un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido*".

2051.El Colegiado al respecto, hace la siguiente precisión: que, la calidad de **funcionario público,** es una causal de agravación de la pena, cuando se está frente a hechos punibles, en los cuales el funcionario se aprovecha de su posición en el cargo; claro está, sin que resulte aplicable el tipo legal de algún delito funcionarial-prohibición de la doble valoración, Que, si bien los acusados Fernández Virhuez y Ojeda Angles laboraron en la Dirección de

[115] Exp. N° AV- 19-2001- Corte Suprema de Justicia – Sala Penal Especial (Parte III- Capitulo III. pág 671).

Inteligencia de la Marina, el accionar ilícito que llevaron a cabo , no tiene ninguna relación con el cargo desempeñado en dicha institución militar; tal como ha sido ampliamente señalado en el delito de escucha telefónica , el objeto de tutela es la *" (..)intimidad personal comunicativa, el secreto a que tiene derecho el ciudadano a sus comunicaciones telefónicas"* [116]*;* por lo que, no cabe aplicar tal agravación.

2052. El delito más grave de los dos delitos en concurso real heterogéneo es el de asociación ilícita para delinquir, donde la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, y pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años en el delito de interferencia o escucha telefónica. Que, al momento de la imposición de la pena, esta se decide en base a la suma de penas concretas parciales, que el juzgador va definiendo para cada delito integrante del concurso real.

LA PENA CONCRETA. VALORACIÓN ESPECÍFICA.

2053. Para la individualización de la ***pena concreta*** se aprecian las siguientes circunstancias agravantes, que están reguladas en el artículo 46º del Código Penal:

a.- La naturaleza de las acciones ilícitas realizadas de modo premeditado y planificado; que este caso estuvieron dirigidas a lesionar el derecho a la intimidad- secreto de las comunicaciones de los ciudadanos generando de esta forma inseguridad y afectando bienes jurídicos tutelados por la normatividad vigente, conformando y siendo parte de una organización delictiva.

b.- El empleo de medios empleados: Que para perpetrar los hechos punibles, se han agenciado de medios técnicos idóneos para lograr sus objetivos ilícitos.

c. La intervención, concertada y coordinada, en la ejecución de los hechos delictivos, de una pluralidad de personas que actuaron bajo la orientación de las disposiciones dadas por el acusado Ponce Feijoo, desde su posición como Gerente de la empresa Bussines Track, así como de Tomasio de

[116] Villa Stein, Javier: Derecho Penal Parte Especial, Tomo I B, Editorial San Marcos, Lima 1998. Pág. 153.

Lambarri y Giannotti Grados desde su posición de Gerente de Operaciones y Gerente de Ventas respectivamente.

d. La extensión del daño ocasionado o Peligros Causados al Erario Público, así como a la pluralidad de personas perjudicadas: empresarios, funcionarios públicos, políticos, personas naturales y jurídicas.

e. Las circunstancias de Tiempo, Lugar, Modo y Ocasión. Se refieren a condiciones tiempo-espaciales. Cada uno de los encausados integrantes de la organización ilícita para Delinquir, son personas con alta preparación y experiencia en diferentes aspectos técnicos requeridos para desarrollar las ilícitas actividades por las cuales se les acusa; siendo que cinco de ellos han pertenecido y se han conocido en la DINA – Dirección de Inteligencia Naval.

f. Los Móviles y Fines. El móvil que han tenido los encausados en el presente caso, es fundamentalmente un afán lucrativo.

2054. Finalmente, la empresa Business Track SAC, fue utilizada como empresa de fachada por los encausados, donde si bien realizaron trabajos lícitos como brindar servicios de auditoría de redes, protección de la información, barridos electrónicos y análisis de información, entre otros; también ha quedado acreditado que los acusados han penetrado la privacidad de los agraviados obteniendo sus números telefónicos y lograr su objetivo final que son las escuchas ilegales.

2055. La edad, educación, situación económica y medio social. Se toma en cuenta las condiciones personales de cada uno de los acusados, estudios y actividad desempeñada

2056. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.- Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizaron los agentes, que en el caso no se ha dado.

2057. El Tribunal evalúa, si resulta de aplicación el efecto atenuante de la confesión esgrimida por la defensa del acusado Fernández Virhuez. Al respecto, la Corte Suprema ha emitido diversas ejecutorias que constituyen precedentes vinculantes: RN.N°3664-2003, RN°3172-2004 y 1664-2004: *"(…) La confesión sincera prevista en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales modificado por la Ley veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho, como atenuante de orden procesal está constituida por la declaración del imputado en la que reconoce ser autor o partícipe de un delito o una falta, prestada en forma espontánea, oportuna, veraz y coherente, ante una autoridad competente y con las formalidades y*

garantías correspondientes; que tal atenuación no resulta de aplicación al acusado porque no ha dado versiones uniformes durante el proceso respecto del lugar de destino de la droga….asimismo, no ha contribuido al esclarecimiento del delito …..de otro lado, debe tenerse en cuenta que su versión auto inculpatoria fue proporcionada como consecuencia de haber sido intervenido en flagrancia …" [117].

2058. Según las bases establecidas en el Acuerdo Plenario 5–2008/CJ–116, del 18 de julio del 2008, fundamento jurídico 23°, para efectos de la confesión sincera, desde sus fundamentos político criminales, requiere del cumplimiento de requisitos externos e internos, a la vez que su *ratio* es la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos, que sea relevante para efectos de la investigación de los mismos, a la par que evidencie una voluntad de colaboración, esto es, de coadyuvar a los fines del proceso. Sólo de esta manera se concilian y reducen agravios y se aminora la tensión social que el delito ocasiona. De no ser así, no se presentará un comportamiento post delictivo parcialmente compensador de la culpabilidad en que se incurrió y no se manifestará. Así lo ha establecido la STC número 0048–2004–PI/TC, del uno de abril de dos mil cinco, fundamento jurídico 101°, como criterio rector en orden a los bienes públicos, comportamiento con un sentido constructivo de negación en parte del hecho punible cometido, a la vez que una actitud del autor a favor de la ratificación de la vigencia de la norma vulnerada.

2059. **Respecto del acusado: Fernández Virhuez,** ha brindado a lo largo del proceso: etapa preliminar, judicial y en este acto oral, versiones que no han sido claras , contundentes, definitivas y de plena colaboración; por el contrario con reticencias, contradicciones, acomodos y versiones diferentes, pretende justificar una intervención delictiva que resulta probada, al margen de su dicho, con otras pruebas evidentes; por lo que, la solicitud de disminución de pena en base a una confesión sincera, no se adecua a los presupuestos que establece el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales. Ha quedado acreditado que a Fernández Virhuez, se hallo en su poder y sujeto a su manipulación, elementos referidos a interceptación telefónica, que compartía con sus coacusados, también está probada su responsabilidad con coautor de los delitos de delito de violación del secreto de las comunicaciones, por la información que obtenía de los trabajos de interceptación y delito de asociación ilícita para delinquir, debido a su vinculación y rol que cumplía en la agrupación, que no era una agrupación ocasional o esporádica, sino mas bien debidamente cohesionada y con pretensión de prolongarse indefinidamente en el tiempo. En el grupo su rol consistía en ejecutar las órdenes que le daban Ponce y

[117] R.N.N°3664-2003.

Tomasio, de tal manera que su actividad aún siendo de segundo orden, necesariamente estaba de conocimiento pleno de lo que se hacía en BTR.

Alberto Oswaldo Salas Cortez y Pablo Eriks Martell Espinoza Salas

2060. Esta acreditada la responsabilidad penal, de los acusados Salas Cortez y Martell Espinoza, como autores materiales del delito, al haber contribuido con sus conocimientos técnicos a los propósitos de interceptación telefónica que llevaron a cabo por órdenes de Fernández Virhuez, teniendo la condición jurídica de cómplices primarios, debido a que "per se" no tenía interés en hacer lo que hacía, sino que su voluntad y conciencia estaba referido a satisfacer las exigencias de Fernández Virhuez a cambio de ganarse un dinero adicional, lo que determina que sus propósitos no eran los mismos que Fernández Virhuez y los otros vinculados a BTR, sino que su principal interés era agenciarse de un dinero extra a cambio de hacer algo indebido, pinchar un teléfono de manera clandestina, ilícita

2061. No está probado que hayan pertenecido a la agrupación delictiva que se formo en torno de la empresa BTR, debido a que Salas Cortez y Martell Espinoza, no tenían contacto directo con BTR, no conocían a los integrantes de dicha agrupación, siendo el único contacto que le servía de guía para la actividad ilícita que realizaron Fernández Virhuez, quien en ningún momento se identificó o dio a conocer que pertenecía a una empresa o una agrupación integrada por otras personas. En consecuencia, al no acreditarse la responsabilidad penal en el delito de asociación ilícita para delinquir, deben ser absueltos en dicho extremo.

Jesús Juan Tirado Seguin

2062. Esta acreditada su responsabilidad penal , al haber formado parte del grupo de personas que con determinadas condiciones especiales (perfiles característicos) pertenecieron a BTR; fue miembro de la Marina, trabajó en inteligencia, conocía a sus coprocesados, tenia conocimientos de electrónica y era experto en análisis de información, razón por la que se integra a las actividades licitas que hacia BTR, pero también cumplía órdenes referidas a actividades ilícitas y conforme hemos indicado en párrafos precedentes, su preparación, su experiencia y actividad necesariamente tenían que haberle advertido que estaba realizando en parte actividades ilícitas colaborando conscientemente con Ponce Feijoo, Tomasio de Lambarri y Giannotti Grados en la transcripción de información privada, reservada; actividad que realizó de manera subrepticia y fuera del local de la empresa, recibiendo pago adicional, todo lo cual indica claramente que formó parte del grupo de personas dedicada a la actividad ilícita de interferir comunicaciones y almacenar dicha información, siendo responsable del delito de asociación ilícita para delinquir.

2063. De otro lado, su comportamiento no se adecua a las exigencias del tipo penal que consiste en escuchar o interferir las comunicaciones telefónicas, al quedar acreditado que Tirado Seguín, fue utilizado con posterioridad a los hechos como un complemento destinado a difundir, archivar u ordenar la información, condiciones que efectivamente no constituyen parte del referido tipo penal. Para tener intervención en la comisión de un delito en calidad de cómplice es preciso que dicha intervención se produzca antes o durante la comisión del hecho, no posteriormente y es lo que se le atribuye a Tirado Seguin, una intervención de transcriptor de las grabaciones que lo hacía por encargo de Ojeda Angles o directamente a través de Ponce Feijoo, por tanto la imputación de ser partícipe del delito de interceptación telefónica no ha sido acreditado y su versión como la de sus coprocesados, determinan que su intervención se produjo una vez consumado el delito; debiendo ser absuelto de la acusación en dicho extremo. Se limita su participación a la pertenencia al grupo, posteriormente su actividad es controlada, circunscrita a una actividad concreta y bajo las disposiciones de sus jefes laborales.

Jesús Manuel Ojeda Angles

2064. Está acreditado, que de la misma forma que en los casos de sus coacusados Fernández Virhuez y Tirado Seguín, éste formó parte de ese exclusivo y además excluyente grupo de personas formadas bajo determinadas condiciones o patrones de comportamiento militarizado, con dominio de procedimientos y códigos de un servicio de inteligencia militar, que le permitía un desempeño adecuado en el grupo y de la misma forma que en el caso de Fernández Virhuez, al estar todavía en actividad militar le permitía acceder a determinada información o comportamientos que los utilizaba en beneficio de la actividad empresarial en la que colaboraba fuera de su trabajo como servidor público. Tenía un rol especifico y fundamental en el grupo y sin necesidad de formar parte plena de la empresa o ser trabajador a tiempo completo, su desempeño laboral le permitió saber plenamente las actividades que realizaba BTR, cuáles eran las funciones que cumplía cada integrante de la agrupación, cuales sus opciones de acceso, cuales sus limitaciones, etcétera.; que de la prueba glosada y explicada y su propia versión, resulta partícipe de los delitos que se le imputa a titulo de dolo, ya que tenia dominio amplio y pleno de sus actividades , tanto las lícitas como las ilícitas, que realizaba de pleno acuerdo con sus coprocesados e impulsado por el lucro, nunca cuestionó, la forma ilícita en la que se apropiaban de información reservada y sensible, por el contrario como parte integrante del grupo colaboró dentro de sus posibilidades y sus conocimientos técnicos con dicha actividad; en consecuencia es responsable en calidad de coautor de los delitos de interceptación telefónica y como asociación ilícita para delinquir. Como

técnico su aporte en la comisión de los delitos es fundamental aun cuando no tenía capacidad de decisión y gestión.

Carlos Alberto Tomasio De Lambarri

2065. De las pruebas descritas y la versión de Tomasio de Lambarri, se establece que es experto en telecomunicaciones, ha dictado seminarios y cursos sobre seguridad de las comunicaciones, (espionaje), y ha trabajado en ese ámbito de manera licita; sin embargo, dichos conocimientos y pericia lo utilizó traspasando la línea de legalidad, inducido indudablemente por el afán lucrativo empresarial, siendo responsable en calidad de autor de los delitos de interceptación telefónica y asociación ilícita para delinquir, que realizó de manera consciente, concertada, y con evidente beneficio personal y empresarial. Su intervención en los hechos resulta de primer orden e indispensable para la consumación de los delitos.

Elías Manuel Ponce Feijoo

2066. De las pruebas recabadas y por la propia información que ha brindado Ponce Feijoo sobre sus actividades, está acreditado que realizó espionaje invadiendo las comunicaciones privadas de un sin número de personas a través de las escuchas indebidas de las comunicaciones telefónicas; actividad ilícita que realizó con la invalorable colaboración de las personas que trabajaban en la empresa BTR y que fueron captados, precisamente sabiendo sus capacidades para dichos fines, pues tenían un perfil determinado: miembros del servicio de inteligencia de la Marina de Guerra del Perú, en actividad y retiro, con conocimientos de informática, telefonía y análisis de información; y además contaban con una colaboradora experta en asuntos de seguridad de la información y análisis; tuvo plena conciencia y voluntad de la actividad conjunta que realizaban con pleno dominio de la participación de cada uno de sus co-acusados y los roles que cada actor realizaba en beneficio de la empresa, que sin perjuicio de las actividades licitas que realizaba, también cumplía una decidida actividad de recabar información de manera ilícita; siendo responsable en calidad de coautor de los delitos de interceptación telefónica y asociación ilícita para delinquir.

2067. Por otro lado, se ha establecido que la adquisición de implementos y equipos de interceptación telefónica, pago a los operarios- encargados de transcribir las conversaciones interceptadas -, así como el alquiler de los inmuebles que servían como " base de operaciones " etcétera para las acciones de interceptación telefónica, fueron solventados con dinero proporcionado por Ponce Feijoo en su calidad de Gerente de BTR. Su intervención es primordial en los hechos.

Giselle Mayra Giannotti Grados

2068. Está acreditado que Giannotti Grados, conoció de las actividades de interceptación telefónica o invasión de las comunicaciones que realizaban Ponce Feijoo y/o Tomasio de Lambarri y viceversa, pues ella fue otra pieza importante del engranaje y funcionamiento de Business Track SAC; siendo responsable en calidad de coautora de los delitos de interceptación telefónica y asociación ilícita para delinquir. Su participación es importante, aún cuando está en el mismo nivel que los técnicos que acatando órdenes realizaban comportamientos típicamente delictivos.

2069. Ahora bien, en atención a lo expuesto, es evidente que en el caso materia del proceso se detecta una concurrencia compatible de circunstancias agravantes –concurso real de delitos, modo de ejecución– y atenuantes (condiciones personales), circunstancias de tiempo, lugar]; por lo que, el órgano jurisdiccional deberá de compensar en la definición de la pena a imponer a los acusados los efectos punitivos de unas y otras. Esto es, la extensión de la pena concreta tiene que reflejar la efectividad y valoración de todas las circunstancias concurrentes y que han sido ampliamente señaladas respecto a la participación de cada uno de los acusados en los hechos ilícitos. Queda claro y evidente que los roles en BTR.SAC, para las actividades ilícitas tenían dos niveles, uno fundamental, compuesto por Ponce Feijoo y Tomasio de Lambarri que decidía, ordenaba y coordinaba, la necesidad y conveniencia de poseer determinada información, razones por las que para estos acusados la pena debe ser también atendiendo a ese grado de participación, luego estaban Giannotti Grados, quien sin ser operativa, contribuía en esas decisiones y asesoraba en las materias de su conocimiento, entonces sin tener el máximo grado de participación, fue importante su aporte, luego estaban Fernández Virhuez y Ojeda Angles, quienes tenían conocimiento desde antes de la ejecución de las intervenciones ilegales en las comunicaciones y contribuían con sus conocimientos técnicos en los propósitos de sus jefes y finalmente estaban Tirado Seguin, quien apoyaba al grupo con sus conocimientos de análisis y barrido de información y Salas Cortez y Martell Espinoza quienes sin estar vinculados al grupo realizaron, por dinero trabajos específicos para Fernández Virhuez, por tanto para estos últimos la pena debe estar en atención al grado de intervención que tuvieron en estos hechos.

2070. En tal sentido, partiendo de una pena concreta, pero parcial, de seis y de tres años de pena privativa de libertad, como penas conminadas que específicamente indica el Código Penal para los delitos de asociación ilícita e interceptación telefónica respectivamente, la que en puridad formal corresponde a la pluralidad y modalidad ejecutiva de los delitos cometidos, cabe atenuar su dimensión cuantitativa en base a la –confesión parcial - manifestada por los acusados Salas y Martell desde la etapa preliminar,

judicial y en el acto oral y que la ley reconoce, lo que determina una reducción prudencial de la pena que la Sala Penal estima razonable y además existe la convicción que estos dos sujetos no volverán a incurrir en otro ilícito penal, por su comportamiento procesal, así como la modalidad del delito y su grado de participación, razones por las que la pena debe suspenderse en su ejecución.

2071. Conforme se ha indicado anteriormente y teniendo en cuenta que las penas actualmente pueden ser sumadas cuando se trata de delitos autónomos que concurren en el procesamiento de una persona, en el presente caso, resulta plenamente valido sumar la pena que a cada acusado le corresponde por cada uno de los delitos que se le imputa, de conformidad con el artículo 50 del Código Penal.

2072. Conforme al artículo 47° del Código Penal son abonables para el cómputo de la pena privativa de libertad impuesta, el tiempo de detención que hayan sufrido los acusados a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención. En el caso de autos, debe computarse la detención sufrida por los acusados desde el momento de su detención policial acaecido el ocho de enero del dos mil nueve.

II.- LA REPARACION CIVIL Y OTRAS CONSECUENCIAS.

Aspectos Generales

2073. El actor civil, en cuanto parte procesal, presenta una configuración jurídica de suma importancia, en la medida que esta institución ha generado interpretaciones contradicciones, por lo que, el Supremo Tribunal en aras de garantizar la igualdad en la aplicación judicial del derecho objetivo y la vigencia del valor seguridad jurídica, ha emitido el Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116 de fecha 06 de diciembre del 2011, señalando como doctrina legal los siguientes fundamentos jurídicos: *"(…) Punto 8. El Código Penal- Título VI. Capítulo I, Libro I-regula el instituto de la reparación civil. El Código Procesal Penal- Libro I, Sección II-. Por su parte, prescribe el procedimiento necesario para su persecución eficaz. Con independencia de su ubicación formal, la naturaleza jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil, y que aún cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un Juez Penal pueda pronunciarse sobre el daño y su atribución, y en su caso determinar el quantum indemnizatorio-acumulación heterogénea de acciones, ello responde de manera exclusiva a la aplicación del principio de economía procesal. GIMENO SENDRA*

sostiene, al respecto, que cuando sostiene que el fundamento de la acumulación de la acción civil a la penal derivada del delito es la economía procesal, toda vez que dicho sistema permite discutir y decidir en un solo proceso, tanto la pretensión civil resarcitoria que pudiera surgir como consecuencia de los daños cometidos por la acción delictuosa, y que al decidida con absoluta separación en u proceso civil produciría mayores gastos y dilaciones al perjudicado por el delito, debido a la onerosidad, lentitud e ineficacia de nuestro ordenamiento procesal civil (Derecho Procesal Penal, 2da. Edición, Editorial Colex, Madrid , 2007, p.257).

2074. Es así que nuestro sistema procesal penal, se adhiere a la opción de posibilitar la acumulación de la pretensión resarcitoria de naturaleza civil, en el proceso civil; que ha sido plasmado en el punto 10 del indicado Acuerdo Plenario.

2075. "Actor Civil, es el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal. Es decir, es quien ha sufrido en su esfera patrimonial los daños producidos por la comisión del delito, siendo titular, frente al responsable civil, de un derecho de crédito, bien a título de culpa, bien por la simple existencia de una responsabilidad objetiva que pudiera surgir con ocasión de la comisión de un delito (VICTOR GIMENO, Ibidem, p.181). Dicho de otro modo, en palabras de SAN MARTIN CASTRO, se define al actor civil como aquella persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir quien directamente ha sufrido un daño criminal, y en defecto de él , el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito (Derecho Procesal Penal, 2da Edición , Editorial Grijley. Lima, 2003, p. 259)."[118]

2076. En este sentido, cabe señalar que el objeto civil, por su propia naturaleza, tiene un carácter privado, patrimonial – circunscrito a la restitución, reparación e indemnización – y contingente. Está sujeto, además, al principio dispositivo.

2077. Es así que, dichas condiciones se tomarán en cuenta para solicitar la reparación civil, revestida por los parámetros establecidos en la normatividad vigente, esto es, los artículos 92º y siguientes del código sustantivo.

II.- La Reparación Civil

[118] Acuerdo Plenario N°5-2011/CJ-116 de fecha 06 de diciembre del 2011 (VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria)

Determinación de la reparación civil.

2078. La reparación civil –que nace del acto u omisión ilícito–, según jurisprudencia consolidada de este Supremo Tribunal, se determina en atención al principio del daño causado (Ejecutoria Suprema número 7–2004/Lima Norte, del siete de diciembre de dos mil cuatro). Debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a las víctimas (Ejecutoria Suprema número 3755–99/Lima, del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve). En igual dirección, se tiene lo establecido por el Supremo Tribunal en la Ejecutoria Suprema del 29/3/01.Exp. N° 412-2001. Lima. Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2005.Lima, página 318.

2079. En este sentido, cabe señalar que el objeto civil, por su propia naturaleza, tiene un carácter privado, patrimonial – circunscrito a la restitución, reparación e indemnización – y contingente. Está sujeto, además, al principio dispositivo.

2080. Es así que, dichas condiciones se tomarán en cuenta para solicitar la reparación civil, revestida por los parámetros establecidos en la normatividad vigente, esto es, el artículo 92º y siguiente del código sustantivo.

2081. Ahora bien, el objeto civil, por su propia naturaleza, tiene un carácter privado, patrimonial –circunscrito a la restitución, reparación e indemnización– y contingente. Está sujeto, además, al principio dispositivo –una de cuyas manifestaciones estriba en la terminación del proceso a través de la renuncia, el allanamiento o la transacción; la conformidad es, precisamente, un allanamiento a la pretensión de las partes acusadoras, con mayor énfasis en lo civil en el que se tiene plena disponibilidad sobre el derecho subjetivo que se discute en la causa–.

2082. Lo que se produce en sede penal con el ejercicio de la acción civil es, simplemente, una acumulación heterogénea de procesos –penal y civil– en un procedimiento único, cada uno informado por sus propios principios, con fundamento en la economía procesal –y el no dividir la continencia de la causa–, en el que se dictará una única sentencia, la cual contendrá dos pronunciamientos, uno penal y otro civil.

2083. La naturaleza privada de la reparación civil permite, a su vez, que las partes puedan disponer sobre su objeto, que es lo que ha sucedido en el presente caso, por lo que ha de estarse a sus propios términos. FLORIÁN, EUGENIO: *Elementos de Derecho Procesal Penal*, Bosch, Casa Editorial,

Barcelona, 1934, página 207. ARMENTA DEU, TERESA: *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2007, página 116. MONTERO AROCA, JUAN: *Proceso Penal y Libertad*, Editorial Thomson Civitas, Madrid, 2008, páginas 352/354.

2084. En esta causa, como ha quedado expuesto, la Fiscalía Superior en la acusación y requisitoria solicitó el pago de un millón seiscientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado en forma proporcional, a favor de cada agraviado por el delito de interceptación o escucha telefónica, pedido que resulta extremadamente genérico, impreciso e indeterminado, cuando las reglas de la postulación precisan lo contrario, vale decir que las sumas reclamadas deben estar en atención a determinadas referencias materiales o inmateriales que justifiquen el pedido.

2085. La Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado, con arreglo al artículo 227° del Código de Procedimientos Penales, formuló una pretensión civil ascendente a un millón de nuevos soles, al considerarse agraviado del delito de asociación ilícita para delinquir, sin embargo no ha establecido las causas o motivos que justifiquen dicha suma.

2086. Por otro lado, en cuanto a la reparación civil, es de precisarse que la misma – que nace del acto u omisión, según jurisprudencia consolidada del Supremo Tribunal – se determina en atención del daño causado. Debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a las víctimas. En igual dirección, se tiene lo establecido por el Supremo Tribunal en la Ejecutoria Suprema del 29/3/01.Exp. N° 412-2001. Lima. Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2005.Lima, página 318.

2087. En este sentido, cabe señalar que el objeto civil, por su propia naturaleza, tiene un carácter privado, patrimonial – circunscrito a la restitución, reparación e indemnización – y contingente. Está sujeto, además, al principio dispositivo.

2088. Es así que, dichas condiciones se tomarán en cuenta para solicitar la reparación civil, revestida por los parámetros establecidos en la normatividad vigente, esto es, los artículos 92º y siguientes del código sustantivo.

2089. Para precisar los montos resarcitorios y reparatorios, en situaciones como la presente, donde el daño es inmaterial, se ha establecido determinados criterios de referencia que por su propia naturaleza siempre resultan subjetivos y en algunos casos arbitrarios, en efecto, cuantificar el monto del daño que sufre una persona por que otra a escuchado sus conversaciones telefónicas, resulta incierto, salvo que se haya podido materializar

probadamente que dichas escuchas tuvieron efectos materiales específicos, lo que no ha ocurrido en este caso, donde las personas agraviadas han reconocido sus comunicaciones, mostrado su sorpresa y en la mayoría de los casos no han sabido explicar cual sería el motivo de dichas interceptaciones, por tanto resulta aun más complicado fijar el monto de la reparación civil.

2090. Como referencia tenemos los criterios establecidos por la CIDH, en reiterados casos, lo que ha originado una referencia jurisprudencial en materia de reparaciones inmateriales, en efecto se dice que se debe tomar en cuenta el grado de aflicción que sufre la persona con el agravio, los daños ocasionados en su entorno personal y familiar al exponer sus comunicaciones, los perjuicios sociales que dicha exposición pueda originar y adicionalmente los cambios negativos que se puedan haber producido en la persona como consecuencia del daño ocasionado por el delito, situaciones que en cada caso especifico de los agraviados, no ha sido determinado en el presente caso, sin embargo resulta evidente que cualquier persona descubierta en sus comunicaciones privadas, sin su autorización, necesariamente se ve afligida y perjudicada, con un riesgo pendiente de que determinados términos de sus comunicaciones puedan ser expuestas, cuando contienen asuntos sumamente reservados o hayan sido escuchados por terceros, lo que nos remite en este caso a ser cautos en la fijación de la reparación de los daños ocasionados a las víctimas de las escuchas telefónicas. Ponderar situaciones inciertas y variables como estas derivan en la necesidad de fijar un monto resarcitorio que de alguna manera satisfaga el agravio ocasionado, pero que igualmente pueda ser realmente cancelado y no resulte inviable o imposible de ser cumplido.

2091. Respecto del delito de asociación ilícita para delinquir, la situación es similar, pues no hay parámetros ni referencias materiales para fijar el monto de la reparación civil, lo que ha derivado en una argumentación que resulta atendible, pues no existe otra forma de llegar a concretar el monto de reparación en delitos de esta naturaleza.

2092. En efecto calcular el perjuicio a la sociedad estatal o a la persona jurídica estado, cuando varias personas se juntan con la idea de cometer delitos, es una labor subjetiva, pero se ha tomado como criterios la alarma social que origina una agrupación lo que implica mayor gasto del Estado en prevención y represión del crimen, igualmente los márgenes de zozobra que puedan derivar de la formación de asociaciones criminales, también se puede estimar en un incremento económico de las medidas de seguridad y por otro lado la necesidad del gasto público para que en ejercicio de su jurisdicción procese y sancione a los que conforman esos grupos, constituye otra pauta a ser tomada en cuenta. En conclusión, debemos adoptar sumas que bajo el criterio del “común sense” resulten adecuados.

OTROS EFECTOS DE LA SENTENCIA

I.-IMPUTACIONES QUE FORMULARON LOS PROCESADOS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL Y TESTIMONIOS RECIBIDOS.

2093. Durante el desarrollo del presente Juzgamiento al ser interrogados los procesados y ejercer su derecho de defensa denunciaron una serie de irregularidades en el curso de las investigaciones:

a.- El acusado Elías Manuel Ponce Feijoo en la sesión número quince de Juicio Oral - de fecha veintiocho de junio de dos mil once que corre a fojas ciento once mil trescientos cuarenta del tomo ciento noventa y dos – precisó que se encuentra detenido por una cuestión política y las razones son porque pretendían burlarse del país, embolsándose US $ 875´000, 000 (ochocientos setenta y cinco millones de dólares). Agrega que existía un proyecto político de 15 años; 05 años de Alan García Pérez, 05 años de Jorge Del Castillo Gálvez y 05 años de Alan García Pérez, con las obras faraónicas que se venían realizando, más el dinero que iba a los bolsillos de ellos era factible realizar su proyecto político.

2094. Asimismo refirió que Jorge Del Castillo Gálvez le manifestó que quería meter a la cárcel al señor Fernando Rospigliosi y que lo "chuponeara"; y que la persona de José Luis Castañeda Neyra era el hombre de confianza conforme me lo manifestó el señor del Castillo cuando me reuní con él en su departamento junto al Golf.

2095. Precisa que en la DIRANDRO mientras estaba siendo interrogado en la pantalla se escucho una voz y el Mayor Soller dijo *"es la voz del Presidente",* entonces yo dije al que estaba conduciendo la visualización que nos deje escuchar todo, entonces el Fiscal Castañeda y otro dijeron *"un ratito y salieron del ambiente"*, a la media hora regresaron y dijeron: *"paren todo" y me llevaron a mi celda"*

2096. Posteriormente ese mismo día en la noche el Coronel Carlos Morán me lleva a su oficina y me dice *"dónde están los audios del Presidente"*; yo le respondí "que no me habían dejado escuchar y que ellos lo tenían".

2097. Asimismo señaló durante la sesión número dieciséis de Juicio Oral – de fecha primero de julio de dos mil once de fojas ciento once mil trescientos noventa y dos del tomo ciento noventa y dos – que *"En ese acto no se identifica la voz del Presidente García; sin embargo, yo di cuenta, acá, en el*

interrogatorio de que es el Mayor Soller de la Policía el que dice: "es la voz del Presidente", y como dicen, no es el señor Mateo Castañeda, es otro Fiscal que se apellida Castañeda que está ahí y salen a hacer consultas "paran todo", después de media hora regresan y me dicen "se suspende la audiencia de visualización", vuelven a meter las cosas, las precintan y vuelven a sellar y ahí está el acta que yo he firmado, me ingresaron a mi celda y desde ahí nunca más he tenido contacto con la policía en el sentido de las visualizaciones, audiencias y de mis cosas, hasta el día de hoy, fui sacado de mi celda y paseado por Lima por diferentes distritos como acompañante, yo entiendo que ellos querían estar conmigo para de alguna manera grabarme, escribir un diario, que había una investigación".

2098. Refiere que el ex Presidente del Consejo de Ministros Jorge Del Castillo Gálvez se interesó en varias oportunidades por los PETROAUDIOS, *agrega que antes que sucediera lo de "Cuarto Poder", el señor Del Castillo le mandaba a avisar, en una oportunidad con interpósita persona, que él pensaba que yo lo estaba "chuponeando", entonces, yo le hice ver que de ninguna manera (…) me cita a su departamento, a pedirme que quería meter a la cárcel al señor Rospigliosi y que yo le haga el servicio de "chuponear" a Rospigliosi, a lo cual me negué"*

2099. Señala las personas que han dado la orden para que lo detengan son aquellas que se encuentran involucradas en estos problemas como Jorge Del Castillo, Alberto Quimper, Rómulo León y Luis Nava quien ha manejado la situación.

2100. Durante el interrogatorio al procesado Ponce Feijoo se le pregunto también sobre afirmaciones que brindara a un medio de comunicación escrito y del cual se ratifico en el Juzgamiento sobre *"que conoce a **Jorge Del Castillo Gálvez** que no le incautaron material sobre dicha persona pero sí escucho la voz de él cuando era Primer Ministro y la de Rómulo León, no se trata de un audio telefónico, se trataba de voces juntas; grabadas en un mismo ambiente, probablemente en la suite de Fortunato Canaán en el Hotel Country Club, yo no chuponeo pero por mi trabajo se escuchan muchas cosas, en las conversaciones se hablaba sobre la candidatura Presidencial de Jorge Del Castillo".*

b.- <u>El acusado Carlos Alberto Tomasio De Lambarri</u> en la sesión número trece - de fecha veintiuno de junio de dos mil once de fojas ciento once mil doscientos treinta y nueve del tomo ciento noventa y uno – señaló que "El señor Alberto Varillas al igual que PETROTECH, inicialmente fueron intentados, ser colocados como presuntos financistas de este proceso

2101. Precisó además que la persona que dio la orden para tomarlos presos fue el **Presidente Alan García Pérez** y quién maniobró en la DIRANDRO fue el

General Hidalgo Medina. Agregó que este es un caso político, se han violado y cometido ilícitos dentro de la buena custodia.

2102. Preciso que no hizo la denuncia de la pérdida de su laptop porque ahora se encuentra ante la Justicia y la Prensa. Agrega que en una declaración en el proceso reservado donde hablo a dónde iban a ir los equipos "TRIGGERFISH"; fue filtrada a la prensa con mi huella digital y mi firma de un proceso reservado las únicas personas que tenían acceso era el Ministerio Público y la Policía; el **General Hidalgo** y fuentes muy confiables de la misma prensa me indicaron que las personas que filtraban esa información era el señor **Morán Soto** y el señor **Hidalgo Medina.**

2103. Señala que en este proceso, el General Hidalgo Medina ha manifestado que las órdenes las recibió directamente del Presidente de la República; que han sido intervenidos por la DIRANDRO, una unidad que no tiene nada que ver con nosotros, porque no investiga delitos de alta tecnología; el General Hernani y el General Remigio, han manifestado que el General Hidalgo nunca les dijo nada por órdenes del Presidente; hay mucha evidencia que no tiene las mínimas condiciones de seguridad que debieron de haberse hecho al inicio.

2104. Precisó también que *"Cuando el señor Ponce se encontraba en la DIRANDRO un Mayor de la Policía dijo, esa es la voz del Presidente Alan García, en ese momento se paró todo, salieron los Fiscales, habían 02 Fiscales, la señora Vanessa y el Fiscal Castañeda, llamaron por teléfono; no me consta, solo hablo de lo que me ha comentado el señor Ponce y que está en actas y de ahí se cancelo todo, no se le permitió al señor Ponce continuar escuchando, él reclama y dice quiero seguir escuchando, quiero enterarme que más hay; no lo dejaron, eso es lo que he referido."*

c.- <u>La acusada Giselle Mayra Giannotti Grados</u> en su Ampliación de Declaración Instructiva - de fecha doce de abril de dos mil diez de fojas noventa y nueve mil setenta del tomo ciento sesenta y siete - señaló: *"Agradezco a la señora Juez admitir mi dicho que ha surgido única y estrictamente por las **amenazas que he venido recibiendo en contra de mi integridad física, de mis niños en los últimos días, de un empleado que trabaja para mí** (…)*

*2105. Sobre la única información que yo tuve acceso que fuera materia de investigación de un caso periodístico vinculado a casos de corrupción de funcionarios de Gobierno con empresas privadas, debo reconocer que intentando pensar quién podría interesarse en hacerme daño, recuerdo nombres de archivos que estaba en los **USB Memorex Plomos (que hoy no tienen ninguna información) o en los Amarillos (que hoy han desaparecido);** no recuerdo bien, pero contenían como nombres de*

*archivos personajes vinculados al Gobierno como **Jorge Del Castillo y Hernán Garrido Lecca,** así como vinculaban algunas empresas que no han sido mencionadas como el **Banco Azteca**. Dado que estoy señalando algunos nombres de archivos que me tocó analizar su autenticidad, más no analizar su contenido. También quisiera mencionar que **nunca he visto en ningún archivo el nombre del Presidente Alan García, ni de ningunos de sus familiares,** como se viene especulando, **tampoco he tenido a la vista algún archivo que insinuara el nombre de ningún Magistrado del Poder Judicial, ni de ningún Magistrado del Ministerio Público**, que también se especula en los medios de comunicación.*

2106. A la pregunta que se le formuló ¿Además del Banco Azteca también ha visto en los USBs incautados otros nombres de empresas cementeras o petroleras? Respondió: *"Los grandes casos periodísticos se referían más que empresas a sectores empresariales, uno de ellos trataba nítidamente del petróleo en donde figuraba el nombre de la **EMPRESA PETROTECH,** el nombre de **PETROPERÚ** (…) el segundo gran caso era el denominado **"HOSPITALES"** en donde aparecía el Ministerio de Salud, un señor **Sifuentes de ese Ministerio, el Ministro de Salud de la época señor Garrido Lecca** y **algunas empresas** que ahora no recuerdo el nombre. Luego había un caso que era respecto de los **"ARANCELES"** en el que se mencionaba el cambio arancelario que afectaba varias partidas económicas, como por ejemplo la de los ladrillos, el cemento y en donde aparecía un informe del Ministerio de Vivienda en la época en que el **Ministro Garrido Lecca era Ministro de Vivienda** y que adjuntaba la necesidad de incluir a empresas de cemento y de ladrillo del exterior para poder abastecer la demanda interna".*

2107. Durante la sesión número diecisiete - de fecha cinco de julio de dos mil once de fojas ciento once mil cuatrocientos cuarenta y dos del tomo ciento noventa y dos – señaló que como consecuencia de este proceso penal ha sufrido amenazas, razones por las cuales ha formulado la denuncia respectiva, que ha sido amenazada *no sólo de muerte, sino también, de intento de extorsión, presume que por miembros de la DIRANDRO, porque en abril del año pasado intentaron venderle unas grabaciones que le habrían hecho de manera ilegal, dentro de las instalaciones de la DIRANDRO por US $ 15 000 y yo presenté esta denuncia ante la señora Jueza Martínez que llevaba la causa y de ahí, se derivo en una denuncia ante la Fiscalía, que luego de varios días apareció efectivamente una grabación tomada en la DIRANDRO entre el señor Carlos Morán, el señor Miguel Hidalgo y yo, en donde estábamos conversando aspectos generales de cuestiones de terrorismo; también recibí amenazas de muerte cuando empecé a decir lo que yo sabía.*

2108. Precisa que la denuncia se encuentra en la 33° Fiscalía Penal de Lima desde abril del año pasado; asimismo a realizado una ampliación porque el señor Carlos Moran en una entrevista con los reporteros, en abril del año pasado, dijo "que en la DIRANDRO no se efectuaba ninguna grabación, que eso era ilegal y que ellos no se dedicaban a grabar a los agraviados, ni a los acusados", sin embargo, la semana pasada aparecido una nueva grabación o por lo menos una transcripción de una grabación que le habría hecho coincidente también el señor Carlos Moran al señor Ponce Feijoo, entonces, yo considero que el principal sospechoso de esa extorsión es Carlos Moran, porque es el común denominador de todas la grabaciones que están apareciendo y de la grabación que me quisieron vender a mí el año pasado, tal y como lo denuncié.

2109. Durante la sesión de Juicio Oral número dieciocho - de fecha siete de julio de dos mil once de fojas ciento once mil cuatrocientos ochenta y nueve del tomo ciento noventa y dos - señaló que a nivel policial le pidieron que le podrían dar el beneficio de la colaboración eficaz, siempre y cuando responsabilizara a la Empresa PETROTECH, al señor Alberto Varillas Cueto, además yo también referí que el hijo del señor Jorge del Castillo y el señor Luis Alfonso Morey, en esos días estuvieron en contacto con el padre de mis hijos y el señor Garrido Lecca igualmente, el día de hoy he traído una copia [119] de los estados telefónicos del señor Wilson Gómez Barrios, padre de mis hijos, en el cual hay más de 20 llamadas del señor Garrido Lecca hacia el señor Gómez Barrios, y del señor Luis Alfonso Morey, socio del Miguel del Castillo Reyes, hijo de Jorge del Castillo, durante todos los días que yo estuve intervenida, lo cual no sólo prueba mi dicho, sino prueba que efectivamente habían cosas muy oscuras que ellos temían que fueran descubiertas y probaría también por qué fue una intervención política, en realidad ellos deben haber tenido la conciencia muy sucia para haberse asustado de esa manera.

2110. A la pregunta que se le formuló ¿el diario "Comercio" catorce de abril de dos mil diez, es cierto que luego que fuera intervenida al mando del Comandante Raúl Del Castillo a usted la trasladaron a la DIRANDRO, unos días después, se le acercó el citado Oficial, portando un diario y le dijo que mi cliente Martín Fernández Virhuez se había acogido a la confesión sincera y que usted sabía todo lo referente al "chuponeo"? Respondió: *"Efectivamente, una prueba más de cómo manipularon la información y a las personas que estaban detenidas en un afán de desinformarlas, se me puso a la vista unas declaraciones de una supuesta confesión sincera de su*

[119] En la sesión número diecinueve de Juicio Oral al ser el documento presentado copia simple se tiene por no incorporado al proceso, al haber planteado objeción el Ministerio Público de que sea incorporado como prueba, debido a que se aprecia una transcripción de números telefónicos que se desconoce sobre su origen, no se acompaña el oficio respectivo de pedido o solicitud con el que acreditaría en todo caso la procedencia regular de estos números.

cliente, en el cual él refería que los responsables de la interceptación telefónica era la Empresa Petrotech y el señor Alberto Varillas en la cual se basaban los señores de la policía para decirme que lo único que necesitaban era un refrendo del dicho de su patrocinado que el día de hoy ya sabemos que nunca existió".

2111. Precisa que tuvo 05 conversaciones con el General Miguel Hidalgo Medina, en una de ellas inclusive me dijo que vaya a mi casa que pase el día con mis hijos y efectivamente eso ocurrió me dijo *"señora, váyase a su casa, vaya con su familia, piénselo bien, lo único que nosotros queremos es no desperdiciar recursos, ni tiempo y en realidad necesitamos un responsable, lo único que necesitamos es que usted confirme la versión del señor Fernández Virhuez y le vamos a dar a usted la libertad del caso para que vaya a su casa"*; mientras yo estaba detenida reflexione y regrese con una respuesta positiva, entonces yo le agradecí el venir a mi casa, porque realmente habían muchas cosas que yo necesitaba como mis medicamentos y cosas que no había tenido oportunidad de llevar (…) *ese día fue que yo recién me enteré que el señor Del Castillo y el señor Garrido Lecca, estaban dirigiendo la investigación desde la calle*, recién me enteré de toda la campaña de desinformación que había sido publicada en los diarios (…)

2112. Dice además que el padre de sus hijos recibía llamadas de los señores Jorge Del Castillo y Garrido Lecca. Agrega que las mismas eran *para saber cuáles eran los avances en la DIRANDRO, qué cosa era lo que estaban investigando y poder dirigir sus dichos en la DIRANDRO y por supuesto preocupado porque tenían la conciencia tan sucia, cómo no sabían qué cosa había, trataban de acercarse y de direccionar la investigación. En segundo lugar, el hijo del señor Jorge Del Castillo con su socio, se acercaron para hacer una suerte de lavado de imagen mía y le llevaron un contrato en el cual estipulaban un pago de treinta mil dólares, quince mil de los cuales efectivamente se pagaron, porque mi maltrato en los medios de comunicación y mi exposición había sido terrible y el padre de mis hijos estaba completamente confundido porque no sabía qué era lo que pasaba, estaba desinformado y yo recién tuve oportunidad de conversar con él, el día que me llevan a mi casa a pasar el día y en ese momento es que yo tomo conocimiento de que todo eso estaba sucediendo".*

2113. A la pregunta que se le formuló ¿usted recuerda en el curso de las investigaciones preliminares la frase "por Dios y por la Patria"? Respondió: *Fue el señor Hernán Garrido Lecca el que dio esa frase y, esa misma frase me la repitió el Fiscal Castañeda cuando fue a la policía".*

2114. A la pregunta que se le formuló ¿en qué contextos le dieron esa frase? Respondió: *"Se supone que ellos tenían el control de la investigación, el*

señor Garrido Lecca y el señor Jorge Del Castillo y que para demostrarme a mí eso me decían de avanzada, por ejemplo, el día tal te va a ir buscar fulano de tal y te va a decir tal cosa, ese fulano de tal, podría ser el General Hidalgo, como fue en su momento y te va a invitar un café y te va a hablar sobre este tema para que yo sintiera "la tranquilidad" que efectivamente yo no iba a ser involucrada en este caso y que se iba a esclarecer, etcétera; de la misma manera me dijeron lo mismo con el señor Castañeda, y me dijo él va ir a las instalaciones de la DIRANDRO y cuando se dirija a ti te va a decir la frase "por Dios y por la Patria" y, entonces cuando él va, recuerdo muy bien que el Comandante Raúl Del Castillo Vidal, me dice "señora, usted debe ser bien importante porque acá Mateo no viene nunca", entonces efectivamente en ese momento conocí al señor Fiscal Superior me saludó y me dijo "señora, yo le pido por Dios y por la Patria que usted me diga toda la verdad".

2115. En la sesión de Juicio Oral número diecinueve - de fecha doce de julio de dos mil once de fojas ciento once mil quinientos veintisiete del tomo ciento noventa y dos – a la pregunta que se le formuló ¿en la DIRANDRO el señor Hidalgo, Morán y otros policías, le preguntaban a usted sobre las grabaciones hechas en la Suite del Hotel Country? Respondió: *"Efectivamente, ellos tenían un grupo de archivos que estaban buscando incesantemente y me preguntaron en vano porque yo nunca había escuchado esos audios y además me preguntaron también por otros archivos que yo tampoco conocía".*

2116. A la pregunta que se le formuló ¿le preguntaron referente a los archivos "la Rana de los Caballos"? Respondió: *"Si es correcto".*

2117. A la pregunta que se le formuló a señalado en la audiencia anterior que había gente que debía tener la conciencia sucia, nos puede precisar a quiénes se refiere usted? Respondió: *"Me refiero al señor Jorge Del Castillo Gálvez; al señor Hernán Garrido Lecca, principalmente a ellos dos".*

2118. A la pregunta que se le formuló ¿tenía algún tipo de información en sus USBs y/o computadoras de las personas antes indicadas para que estos tuvieran temor o suspicacia, hacia su persona? Respondió: *"No sé si suspicacia hacia mi persona, pero probablemente ellos estuvieron intentando saber qué cosa había sobre ellos en la investigación de los "PETROAUDIOS" y "si tengo que recordar que habían pasajes de conversaciones del señor Jorge Del Castillo que ya no obran en el expediente" y que yo en algún momento comente a la prensa y que la prensa pudo hacer esta investigación que derivó en la denuncia que han hecho en Petrolera Monterrico y sobre el señor Garrido Lecca, recuerdo que él, conversaba y ordenaba para que el señor Sifuentes, que era me parece del Ministerio de Salud, entregara una documentación al señor León y eso*

también coincide con la desaparición de ochocientas cajas del Ministerio de Salud en la que estaba contenido supuestamente toda esta información".

d.- <u>El Acusado Martín Alberto Fernández Virhuez</u> señaló en la sesión número siete de Juicio Oral – de fecha seis de junio de dos mil once de fojas ciento diez mil ochocientos treinta y nueve del tomo ciento noventa - a la pregunta que se le formuló - en sus declaraciones policiales los días nueve y quince del dos mil nueve, ante la DIRANDRO; quiénes participaron en su interrogatorio? Respondió el procesado Fernández Virhuez: *En la madrugada será el General Hidalgo, el General Morán,* el señor López que estaba a cargo de las visualizaciones y en el día eran los mismos Oficiales, pero los Oficiales que estaban adscritos a mi caso, sino me equivoco el Mayor De La Cruz, los Fiscales Walter Milla y otras personas que no las identifico.

2119. En la madrugada no se encontraba presente ni mi abogado ni el representante del Ministerio Público, lo sacaron de la celda y lo llevaron a un tercer piso en donde había un área de análisis, había un ECRAN, computadoras, y ahí visualizaban todos los audios que estaban en el USB. Añade además que en dicho momento sus bienes no se encontraban protegidos al no contarse además con la presencia del Fiscal.

2120. En la sesión número ocho de Juicio Oral – de fecha ocho de junio de dos mil once de fojas ciento diez mil novecientos dieciocho del tomo ciento noventa y uno - a la pregunta que le formulo su defensa ¿si tuvo conocimiento que existía un cuaderno sobre colaboración eficaz a nivel de investigación policial correspondiente al testigo de clave cero novecientos diecisiete, si este le fue mostrado, que le propusieron, dado que el mismo nunca ha sido exhibido a nivel judicial? Respondió el procesado Fernández Virhuez: *"Sí, en la madrugada del día nueve, cuando me encontraba en las instalaciones de la DIRANDRO, me suben a interrogar Oficiales de la Policía, de todos ellos, pude distinguir al General Hidalgo, al Coronel Morán, al señor López, y varios Oficiales que no puedo identificar y, en ese instante me conminan a declarar, porque según ellos ya se sabía todo, inclusive tenían datos, me ensañaron un file de un supuesto colaborador, inclusive me mostraron su foto más no el nombre (…) y dentro de esas fotos había infinidad de personas que formaban parte de los que habían realizado la interceptación y yo le dije que mi confesión lo iba a hacer y decir delante de un Fiscal, me dijeron está bien, no hay problema.*

2121. Ese mismo día en la tarde, no recuerdo exactamente la hora, ya en presencia de los Fiscales, habían varios Fiscales, entre ellos el Doctor Walter Milla, Mateo Castañeda, me dicen todo lo que me comentó los miembros de la Policía, me comienzan ellos a explicar, inclusive

nuevamente me muestran un file donde estaban todos los datos, fotos de personas que estaban involucrados, les dije que iba a colaborar con ellos y decir toda la verdad y dijeron está bien y según lo que tú digas, se va a manifestar más no de la Fiscalía, o sea mi Despacho, así me decía el doctor Castañeda, para tomarte en cuenta, para una Colaboración Eficaz o Confesión Sincera, iba a ser según lo que yo comentaba o lo que decía.

2122. Dentro de los que me comenzaron a mostrar, yo confirmaba varias cosas, inclusive di pautas de donde se ubicaban los locales, la dirección, todo; pero me dijeron, cuando acabé de dar toda mi manifestación, me mostraron nombres con unas actas escritas, me dijeron tú vas a firmar y vas a decir "estas personas son las que habían contratado el trabajo", yo me quedé sorprendido, dentro de lo que me mostraban era una gama de personas, aproximadamente diez, pero lo que sí recuerdo muy claramente es dentro de esas personas se encontraba el esposo de la señora Rosa María Palacios, que era un tal señor Varillas, después se encontraba el señor Kahlo, el nombre de la señora Gadea, querían que yo firmara ese documento en el cual yo reconocía que ellos habían contratado la interceptación telefónica; cuando yo me niego a firmar eso y aparte otros documentos en el cual incriminaba a estas personas, el señor Morán me dice "te jodiste", yo, en este momento no voy a dar paso para que tu información sea considerada como una colaboración, si tú quieres que yo hable con el Fiscal, tienes que firmar estas cosas y el día que te decidas a firmar, nos comunicas y me llevaron nuevamente a mi celda que estaba en el sótano".

2123. Afirma además que como parte de la confesión sincera llevo a la Policía y Ministerio Público a los lugares donde se encontraban las PC o disco duro porque sabía la ubicación, pero no exactamente la habitación donde se encontraban, los lleva a la avenida Tacna y se sorprende porque al llegar a dicho lugar se encontraba el doctor Mateo Castañeda, dentro del Edificio; además lo raro, es que supuestamente recién yo los estaba llevando a dicho lugar, me pareció extraño, porque esa dirección sólo lo sabía el doctor Milla, el Mayor De La Cruz y él que le habla.

2124. A la pregunta que se le formuló ¿cuando usted estaba detenido en la DIRANDRO qué personas a parte de la policía se encontraban presentes, llámese en las horas de la noche? Respondió: *"El personal del Grupo que me investigaba, permanentemente eran los Generales Moran, López y otros varios Oficiales que no eran de la DIRANDRO, porque comentaron, me preguntaron qué cosa había encontrado en mis cosas, y un dato curioso, a los dos o tres días cuando me querían hacer firmar el Acta en el cual incriminaba a otras personas que yo no conozco personalmente, esa información de que yo supuestamente había afirmado y aceptado que había inculpado a dichas personas que era de la compañía PETROTECH diciendo*

que yo había dicho que ellos habían financiado la interceptación; esa información me la hizo saber el Coronel Moran con el General Hidalgo y al día siguiente salió en el diario "LA RAZON" con el cual la Comisión Luizar se basó constantemente de ese dicho, de que yo supuestamente había afirmado esa declaración cuando es totalmente falsa; es más, yo al señor Chinchay le firme un documento en el cual le dije que mande una carta rectificatoria al diario "LA RAZÓN", el señor Chinchay se acercó a las oficinas del señor Luizar a decir por qué había tomando mi nombre, de que yo había dicho que esas Empresas habían participado, el mismo Congresista Luizar, le mencionó que esa información se la habían proporcionado los efectivos de la DIRANDRO".

2125. A la pregunta que se le formuló ¿si usted cuando estaba detenido en la DIRANDRO qué otras personas a parte de la policía se encontraban en dichas instalaciones, habían personas civiles? Respondió: *"Habían personas que no los identifico, pero si por comentarios de los mismos efectivos, decían que eran enviados por el señor Del Castillo y Garrido Lecca, pero no puedo precisar exactamente el nombre de las personas, pero debo decir, que estaban vestidos con terno, permanentemente.*

2126. También señaló haber visto personas extrañas en la avenida Tacna cuando fueron a hacer la inspección del inmueble ubicado en dicho lugar viendo al señor Mateo Castañeda.

2127. También afirma que el señor Fiscal Mateo Castañeda permaneció todo el tiempo que duro la inspección al inmueble de la Avenida Tacna y que su abogado puso en conocimiento de que había irregularidades que se estaban cometiendo y que no lo menciono en sus declaraciones policiales porque no lo dejaban y que en el día estaban sus abogados y en las madrugadas no y que en su instructiva ante el Juez no señaló estos hechos.

e.- Durante el Juicio Oral se recibió la declaración del testigo Miguel Sagred Gutiérrez Rodríguez - sesión número sesenta y cuatro de Juicio Oral de fecha catorce de noviembre de dos mil once que corre a fojas ciento quince mil doscientos veintiséis del tomo ciento noventa y ocho - quien señaló desempeñarse como periodista de investigación y mencionó que realizó una investigación relacionado con el caso BTR, el mismo que publicó en su BLOG, donde daba a conocer y revelar indicios que apuntan que habría injerencia de algunos funcionarios del Gobierno anterior en la investigación; a partir de la relación entre el supuesto colaborador eficaz y el hombre de seguridad de Jorge Del Castillo Gálvez.

2128. Precisa que confirmó que Matta Uribe era Marino y promoción en el Centro Técnico Naval con Luis Amengual Rebaza, que habían incluso vivido en una Urbanización en Ventanilla para familiares de la Marina; que el

supuesto colaborador eficaz se encontraba trabajando en el Consulado de Patterson Nueva Yersey; sin embargo, parte de esta información que me dieron las fuentes, es que el señor Amengual Rebaza también trabajaba en un Consulado del Gobierno Peruano en Nueva York.

2129. Señala que al realizar las indagaciones efectivamente el señor Matta Uribe a quien no se le había concedido o no estaba dentro del programa de colaboración eficaz, había salido del país en febrero de dos mil nueve, semanas después de la captura de los procesados por BTR; también me enteré que el señor Amengual Rebaza había salido un mes después, en marzo, al mismo destino, Estados Unidos y según Registro de Migraciones, el día veinte de diciembre del dos mil ocho, el señor Matta Uribe con su familia habían ido a Dirección de Migraciones para sacar su primer pasaporte; ese mismo día el señor Amengual Rebaza también había ido con su esposa y su hijo a sacar el pasaporte.

2130. Indica que cuando yo llamó a ambos consulados, le confirmaron que el señor Matta Uribe y Amengual Rebaza trabajaban en el Consulado; habían muchas conexiones entre ambos y cuando pasé a determinar si había una relación del señor Amengual Rebaza con Jorge Del Castillo, efectivamente pude comprobar que había sido su hombre de seguridad.

2131. Luego dice que Jorge Del Castillo en aquella época 1985 había sido Prefecto y de 1986 a 1989 Alcalde de Lima; tuvo tres agentes de La Marina a cargo de su custodia, Manuel Ponce de León, Alan Noriega y Amengual Rebaza; cuando revisé los registros de las visitas al Despacho del señor Jorge Del Castillo en el Congreso, durante octubre y noviembre del 2008, verifiqué que el señor Ponce De León, había visitado al señor Jorge Del Castillo, llamándome la atención muy particularmente lo que vino después: Amengual Rebaza no aparecía, pero pude probar, por la información gráfica, que éste había sido su seguridad, ya que aparece en varias fotografías a su lado; el señor Jorge Del Castillo lo confirmó posteriormente.

2132. Refiere que la suegra del señor Amengual en una conversación telefónica le dijo que él estaba en los Estados Unidos gracias al señor Jorge Del Castillo y que gracias a él había conseguido una visa.

2133. Precisa el deponente que ha tratado mostrar indicios de una cercanía inusual del señor Jorge Del Castillo con el Colaborador Eficaz o el supuesto colaborador, a través de su ex guarda espaldas. Cuando le pregunté al señor Jorge Del Castillo si había visto al señor Amengual Rebaza, me dijo que no, hace mucho tiempo; confirmó que era su hombre de seguridad en la época que él estaba ocupando el sillón Municipal; pero, no me mencionó tampoco al señor Ponce De León; después apareció la difusión de un video en donde el señor Jorge Del Castillo se encuentra con el señor Amengual

Rebaza en los Estados Unidos en una reunión social, yo creo que el señor Del Castillo en ese momento me obvió parte de la información, me mintió;

2134. Al final de toda esta indagación antes de publicar me dije *¿cómo es posible que primero, el señor Matta Uribe, si según las fuentes del Ministerio Público y policiales no había sido finalmente aceptado el proceso de colaboración eficaz, cómo era posible que aparezca en un Consulado del Gobierno, con trabajo, visa gestionada ante la Embajada Americana?* a esto se sumaba su amigo el señor Amengual Rebaza, hubiera también salido del país con destino a los Estados Unidos, con una visa gestionada por primera vez ante la Embajada de los Estados Unidos para toda su familia para trabajar en un Consulado del Gobierno Peruano; al respecto había un silencio oficial, pregunté en Cancillería, hice varias averiguaciones oficialmente y me dijeron que no iban a hablar al respecto.

2135. A la pregunta que se le formuló ¿supo usted de unas imágenes que fueron exhibidas por la periodista Rosa María Palacios, en las que se le ve a éste señor en una reunión en Washington en el año dos mil diez con el ex Premier Jorge Del Castillo? Respondió: *"Claro, eso ya fue posterior a mi publicación y efectivamente salió en un programa periodístico de la televisión, en una reunión social y aparecían justamente dos de los personajes principales de la investigación, que hasta ese momento, de alguna manera habían negado esa relación; yo creo que ese video, esa imagen, fue contundente".*

f.- Cabe precisar que durante la sesión número cincuenta y siete de Juicio Oral - de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once que corre a fojas ciento catorce mil seiscientos cincuenta y seis del tomo ciento noventa y siete - se recibió la declaración de Remigio Hernani Meloni Ministro del Interior desde el 14 de octubre de 2008 al 19 de febrero de 2009 donde nos señaló que los casos más importantes tienen que ser de conocimiento del Ministro y esto se lo informa el Director General de la Policía Nacional del Perú.

2136. Respecto al caso Business Track Hernani Meloni señaló que se entero por medio de la prensa ya que no conocía detalles sobre el particular; al perecer el General Hidalgo Medina recibió un documento de un Fiscal para que se haga cargo de investigarlo y desconoce por qué la investigación policial fue derivada a la DIRANDRO, es un hecho totalmente raro.

2137. Agregó que la DIRANDRO no era la dependencia policial que debía llevar a cabo estas investigaciones toda vez que la institución policial tiene sus Leyes y reglamentos; así como la DIRINCRI no puede investigar drogas, la DIRANDRO no puede investigar hechos que se investigan en la DIRINCRI, a no ser que haya algún interés particular.

2138. Refiere que después de tomar conocimiento sobre las detenciones que se venían produciendo sobre el caso Business Track llegó a su despacho en el Ministerio del Interior y llamó al General Remicio Maguiño y le preguntó qué sabía de la detención de estas personas, entre ellos, la señora Giselle Giannotti, Ponce Feijoo y otros marinos y él me dijo que no sabía nada; entonces dije "llame usted al General Hidalgo Medina", lo llamaron, se apersono y le pregunto, directamente *"General, qué paso con este caso, qué me puede informar"* y me dijo *"yo he hecho una investigación ordenada por el Presidente de la República Alan García Pérez estrictamente reservada y que yo no debo darle cuenta a usted señor Ministro, ni a usted señor Director General, solamente debo darle cuenta directamente al Presidente de la República"*.

2139. Señala que al día siguiente se realizó una conferencia de prensa donde se vio a la Fiscal de la Nación conjuntamente con el General Hidalgo Medina dando cuenta a la población del operativo relacionado con BTR, lo cual era sumamente raro, porque la Fiscal de la Nación generalmente no está en las conferencias de prensa y antes de esta el General Remicio Maguiño me pidió permiso para ir y participar de la conferencia y yo le pregunté ¿"General Remicio conoce el tema? A lo que me respondió que "no", entonces le dije porqué va a ir, ya que no puede avalar algo que no conoce y efectivamente él no fue; solamente se presentó *la Fiscal de la Nación con el General Hidalgo Medina; y, luego el Presidente de la República habló de "chuponeadores malditos"; entonces, ello evidenciaba que efectivamente el General Hidalgo Medina contaba con la orden y aval del Presidente de la República, además al finalizar el año 2008, yo quise cambiar de colocación al General Hidalgo Medina y proponerle al Presidente de la República que se le cambie de colocación y vaya a otra dependencia, toda vez que sobre drogas no conocía y el Presidente Alan García ordenó que se queda ratificado como Jefe de la DIRANDRO.*

2140. Manifiesta que ha visto en dos oportunidades llegar al General Hidalgo Medina a Palacio de Gobierno sin mi conocimiento, además es ampliamente conocido que él llegaba en varias oportunidades y tan es así que luego fue nombrado Director General y Ministro de Estado.

2141. Dice que la investigación del delito de interceptación telefónica le correspondía a la División de Alta Tecnología de la DIRINCRI. Refiere que la investigación no le correspondería a la DIRANDRO y en el caso que se le asigne a esta un caso de investigación criminal es irregular y no dar cuenta a sus Jefes. En el caso del General Hidalgo Medina debió dar cuenta a sus superiores, ha debido manifestar a la Fiscalía que investiga drogas y que no le corresponde investigar interceptación telefónica, ya que le corresponde a

la DIRINCRI, devolver el oficio y comunicarle al señor Director General de la Policía Nacional del Perú.

2142. La obligación de cada Director es de informarle al Director General de la Policía y este a su vez al Ministro del Interior y si no es así se estaría violando los reglamentos. Precisa que como Ministro del Interior no comunicó a la Inspectoría, sobre el no haber informado el General Hidalgo Medina al Director General sobre las investigaciones e intervenciones del caso BTR, debido a que ello lo tenía que realizar el General Mauro Remicio Maguiño como Director General.

g.- Asimismo durante el acto Oral se recibió la declaración de Mauro Walter Remicio Maguiño Director General de la Policía Nacional del Perú desde el 24 de octubre de 2008 hasta el 31 de mayo de 2009 - sesión número cincuenta y siete de Juicio Oral de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once que corre a fojas ciento catorce mil quinientos noventa y ocho del tomo ciento noventa y siete - quien manifestó que en su calidad de Jefe de la Policía tenían que darle cuenta de los principales casos que pudieran ocurrir durante su gestión.

2143. Precisó además que tomo conocimiento de la detención de los procesados por intermedio de los medios de comunicación. Que el Director de la DIRANDRO en ese entonces General Miguel Hidalgo Medina, en ningún momento le hizo conocer sobre la investigación, ni las intervenciones en el presente caso.

2144. Afirma que luego de producida la detención de los procesados el Ministro del Interior General Hernani Meloni lo llama y pregunta porqué no le había comunicado, a lo que le manifesté que yo tampoco conocía de los hechos; en ese momento llamamos al General Hidalgo Medina y estando en el despacho del Ministro nos señaló que ***"esta investigación las estaba realizando por órdenes del Presidente de la República y que están con el Ministerio Público".***

2145. También señaló que la Policía Nacional del Perú tiene Direcciones Especializadas; la Dirección contra el Terrorismo tiene que ver lo relacionado a terrorismo; la Dirección Antidrogas lo relacionado con drogas, la Policía Fiscal ve contrabando; Entonces, el caso de BTR por tratarse de un delito común (interceptación telefónica) debería ser investigado por la Dirección de Investigación Criminal por intermedio de la División de Alta Tecnología.

2146. Refiere que luego que toma conocimiento de este hecho le pedimos al General Hidalgo Medina que dé cuenta por escrito y si había alguna inconducta tenía que ser investigado por la Inspectoría General de la Policía

Nacional del Perú. Para ello el General Hidalgo Medina no informó en forma detallada, sino en forma escueta, al día siguiente.

2147. Precisa que el ente encargado de investigar y sancionar alguna inconducta del personal es la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú y que en el caso concreto respecto al no informar el General Hidalgo Medina al Director General de la Policía, no dispuso que Inspectoría General le iniciara una investigación.

h.- En la sesión número cincuenta y siete de Juicio Oral **-** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once que corre a fojas ciento catorce mil seiscientos catorce del tomo ciento noventa y siete - el testigo **Elmer Miguel Hidalgo Medina** Director Antidrogas durante el año 2007, 2008 hasta los primeros días de abril del año 2009 señaló que tomó conocimiento sobre la existencia del caso BTR al momento de recepcionar la Resolución Fiscal donde dispone que la Dirección Antidrogas ha sido designada para poder investigar un caso de interceptación de las telecomunicaciones con la reserva que el caso amerita.

2148. Refiere que informó a su Jefe directo el General Remicio Maguiño de manera personal y con documento sobre esta investigación el mismo día o al día siguiente muy temprano luego de recibir la Resolución Fiscal. Precisa también que luego estaba el deponente esperando la conclusión del trabajo del Coronel Moran para informarle al Director General; situación que realizó el día 08 de enero por escrito, donde se han intervenido a estas personas y él me lo devuelve con un oficio indicándome hágame un informe, el mismo que se hizo al término de la investigación.

2149. Precisa que no intervino en acto de investigación alguno en el presente caso. Asimismo señala que no conoce quién autorizó que a la señora Giannotti se le trasladara a su casa y que en todo caso el Coronel Morán le hizo conocer que por un asunto humanitario la señora estaba siendo conducida a su domicilio con conocimiento del Fiscal.

2150. Niega que el Presidente de la República Alan García Pérez le haya ordenado avocarse a esta investigación. Asimismo desconoce la participación de Jorge Del Castillo Gálvez, Hernán Garrido Lecca, Mateo Castañeda en esta investigación.

i.- También se tiene que Carlos Moran Soto en la sesión número sesenta y cinco de Juicio Oral de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once que corre a fojas ciento quince mil doscientos setenta y cuatro del tomo ciento noventa y ocho señaló que no participó en las declaraciones de los acusados. En el caso de los procesados Giannotti Grados y Ponce Feijoo participó en una entrevista de carácter informal.

2151. Respecto a la señora Giannotti Grados se entrevisto 02 veces y la trasladaron a la DIRANDRO, ella conversaba con el grupo a cargo de la investigación y le comunicaron que tenía interés de acogerse a la colaboración eficaz identificando a las personas o empresas que habían financiado esas actividades ilegales. Asimismo refiere que nunca hablaron con Fernández Virhuez y no le dijeron que involucre a otras personas sobre este caso; dos, la prensa ha especulado de todo en estos años y sintomáticamente han querido involucrar a PETROTECH que no figura en el Atestado, ni en declaraciones y justamente son dos personas que inicialmente se quisieron acoger a la confesión sincera como el caso de la señora Giannotti y Fernández Virhuez que hablan de PETROTECH para generar opinión pública contraria, nunca se trató de involucrar a PETROTECH en este caso.

2152. Sobre la concurrencia de la acusada a su domicilio señaló que el Comandante Del Castillo le comunicó que la señora Giannotti por razones humanitarias y porque tenía interés de ver a sus hijos iba a ser trasladada a su domicilio con conocimiento y autorización del Fiscal Walter Milla, por lo que el deponente también autorizó.

2153. Señala que es falso el hecho que el señor Ponce Feijoo fue sacado de su celda para ser paseado por las calles de Lima. No le pregunto a Giannotti Grados por el archivo Las Ranas de los Caballos.

2154. Preciso que mientras se estuvo visualizando un disco duro respecto a la información de los USBs surgió la información del Mayor Soller, el Fiscal y el señor Ponce que estaban presentes donde dijeron “es la voz del Presidente de la República”, dicha información me la comunica el Mayor a cargo de la visualización. Detalla el deponente que procedió a escuchar el audio conjuntamente con el Mayor y otro personal técnico, sin la presencia del procesado, su defensa, ni el Fiscal. Detalla que de dicho audio se tenía dudas si era la voz o no del Presidente porque era muy parecida, *“el audio era corto donde hablaba con una dama y le lanzaba un piropo y que se iban a encontrar mas tarde”,* al parecer se trataba de un audio del ex Presidente de la CONFIEP Raymundo Morales, pero en ese momento la preocupación era si se trataba de la voz del Presidente de la República o no y se descartó que no era. Precisa que no se puede contaminar la muestra porque se trataba de un espejo. Detalló que luego hablo con Ponce Feijoo.

2155. Refiere que no ha recibido llamadas del señor Del Castillo Gálvez relacionadas al presente caso y de ninguna persona ajena a la investigación. Señala que las personas de Alan García, Garrido Lecca y Jorge del Castillo no han pedido informes respecto a sus investigaciones.

j.- Es preciso señalar la declaración que brindara el testigo **Raúl Felipe Del Castillo Vidal -** en la sesión número cuarenta y cuatro de Juicio Oral de fecha diecinueve de setiembre de dos mil once de fojas ciento trece mil quinientos ochenta y dos del tomo ciento noventa y cinco – señaló respecto al traslado de la señora Giannotti Grados a su domicilio que el día catorce de enero, el General Hidalgo llama al Coronel Morán, como éste no se encontraba, me mandan subir a mí, subo al despacho del **General Hidalgo quien estaba con el doctor Milla**. Un día antes había habido un problema entre los abogados de la señora Giannotti Grados y los Fiscales, el doctor **Mateo Castañeda y el doctor Milla** ¿por qué motivo? porque el doctor **Milla** y el doctor **Mateo Castañeda**, se entrevistaron con ella y al término de esa conferencia, al parecer, iba haber un grado de colaboración, su abogado señaló que él no había estado presente y hubo un intercambio de palabras ahí, un poco subidas de tono; al otro día, llaman al Coronel Morán, no estaba, subo al despacho del General Hidalgo y estaba el doctor **Milla**, ahí **el General Hidalgo me dice en presencia del doctor Milla que "por humanidad" a la señora, la lleven a su casa, a su domicilio para ver a sus hijos**; yo simplemente cumplo la orden, antes de salir llamó al Coronel Morán, le transmito la orden, me da el visto bueno y salimos con dirección a su casa (para ver a sus hijos), llegamos a la casa de la señora, estaban sus abogados que también habían ido, estaba el papá de sus hijos, otra persona, que creo que era el abogado de él, no estoy seguro, no vimos a sus hijos, ella almorzó, al cabo de un par de horas la trasladamos otra vez a su local de detención.

k.- Jorge Alfonso Alejandro Del Castillo Gálvez; en la sesión veintiuno de Juicio Oral de fecha veinte de julio de dos mil once que corre a fojas ciento once mil setecientos sesenta y dos del tomo ciento noventa y dos rechazó las imputaciones que le formulan algunos de los procesados, no se ha reunido con sus abogados, ni hubo comunicación telefónica.

2156. Señala nunca haber visualizado los videos de seguimiento de la DIRANDRO a los posibles representantes de la Empresa BTR, pues nunca se constituyo al local de la DIRANDRO. Refiere conocer al Señor Amengual Rebaza, desde que era Prefecto de Lima, a través del Comandante General el Almirante Nicolini, lo apoyó con seguridad, en la actualidad su persona es padrino de su hijo; así mismo, señala que entre octubre del dos mil ocho y enero del dos mil nueve, recuerda haberse reunido solo una vez con esta persona, desconociendo si Amengual era amigo de Ismael Matta Uribe a quien afirma no conocerlo. Indica desconocer porqué a estas personas después de la captura del personal de la Empresa "BTR", fueron enviados por el Gobierno al Consulado de New Jersey, negando que su hijo Jorge Del Castillo, quien trabajaba como funcionario peruano en la Embajada de Estados Unidos en Lima, haya tenido algo que ver con dichos puestos.

2157. Es preciso señalar respecto a las denuncias que han formulado los acusados en este acto oral y negado por las personas sindicadas; que la competencia de este Tribunal para determinar la responsabilidad o no de una persona, está circunscrita sólo de aquellas que se encuentran como acusadas en el Juzgamiento; no obstante si de los debates orales, razonablemente aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la probable comisión de un hecho delictivo (sospecha razonable), en las que hubieran participado terceras personas, es el caso poner de conocimiento a las autoridades competentes para que se inicie la investigación que el caso amerite; Por lo que el Tribunal de Justicia **dispone** se remitan copias al Ministerio Publico para que en ejercicio de sus atribuciones inicie las investigaciones que estime pertinente, contra **Jorge Alfonso Alejandro Del Castillo Gálvez; Hernán Garrido Lecca; Elmer Miguel Hidalgo Medina; Carlos Morán Soto; Mateo Castañeda Segovia; Orestes Walter Milla López.**

2158. Asimismo se remitan copias de las declaraciones de los procesados consignadas en los párrafos precedentes y los siguientes fojas (1195, 1532 a 1539, 1254 a 1318 del anexo C; fojas 23666 tomo 36; fojas 31294 tomo 45; fojas 31320 a 31321 tomo 45; fojas 31145 a 31148 tomo 45; fojas 31105 tomo 45; fojas 31116 a 31117 tomo 45; 31118 a 31119 tomo 45; fojas 31136 a 31142 tomo 45; fojas 31323 a 31326 tomo 45; 31547 a 31549 tomo 46.

II.- PETICIÓN DE LA FISCALÍA EN LA REQUISITORIA ORAL.-

El señor representante del Ministerio Público en la sesión número noventa y cinco de Juicio Oral de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce precisó y solicito según el caso:

2159. En lo que respecta al Estudio Aurelio García Sayan el doctor Edward García Navarro en calidad de representante del citado Estudio no reconoció los audios; en consecuencia al no tener la condición de agraviado carece de fundamento lo solicitado por el señor Fiscal Superior, debiendo estarse a lo resuelto en la presente sentencia sobre este extremo.

2160. Respecto al archivo denominado “Hormiga” de fojas 35735 al 35737 que pertenece al Estudio Jurídico Enrique Bardales & Asociados; sin embargo al concurrir a Juicio Oral la persona de Enrique Rosendo Bardales Mendoza representante del Estudio Bardales Mendoza Abogados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada señaló que el Estudio Enrique Bardales &

Asociados ya no existe; sin embargo reconoció alguna de las transcripciones correspondiente a sus conversaciones; por lo que está acreditado en el juicio que esta persona si fue agraviada directa del delito de interceptación telefónica; por lo que su Ministerio precisa que el Colegiado evalúe si es factible establecer una circunstancia de precisión del verdadero agraviado toda vez que es deber del Estado atender la pretensión de todo ciudadano y emitir una sentencia fundada en derecho conforme al principio constitucional de la "Tutela Jurisdiccional Efectiva"; por lo que, este Ministerio solicita a la Sala, que se tenga como agraviado a esta persona en remplazo del Estudio Jurídico Enrique Bardales & Asociados o en todo caso se remitan copias certificadas de las siguientes piezas procesales a la Fiscalía Superior Coordinadora de las Fiscalías Especializadas en Criminalidad Organizada en relación con estos audios reconocidos por esta persona.

2161. Estando a lo precisado por la Fiscalía sobre este punto; debe remitirse copias al Ministerio Publico para los fines de ley.

2162. Respecto a las personas de Elizabeth Schwarz de Acha de Olcese y Remigio Morales Bermúdez también han sido considerados como agraviados por el delito de Interceptación Telefónica, y habiendo concurrido al acto oral no han reconocido audio alguno porque no se hallaban en autos; sin embargo, se les mostró correos electrónicos que obran a fojas 1187, 1188, 1193, 1194; ellos han reconocido como que son de su propiedad y que no dieron autorización a ninguna persona para que accedan a sus comunicaciones; por lo que habiéndose erróneamente denunciado consignándolos como agraviados del delito de Interceptación Telefónica y lo que correspondía era que sean agraviados de violación de su correspondencia; por lo que solicita su Ministerio que estos sean considerados como agraviados por violación de correspondencia y no por interceptación telefónica y al haber concurrido a Juicio y en virtud de "Tutela Jurisdiccional efectiva", o en todo caso se remitan las copias certificadas pertinentes a la Fiscalía Coordinadora de Criminalidad Organizada para los fines pertinentes.

2163. Estando a lo solicitado por la Fiscalía sobre este punto; **téngase** presente lo resuelto en la parte pertinente de la presente sentencia, tanto más si se ha declarado prescrita la acción penal en relación al delito de violación de la correspondencia.

2164. En el caso de la **"Empresa TRUPAL"** al haber concurrido al acto oral su representante actual Dante Aguilar Onofre él no pudo reconocer dichos audios, pero señaló que podría tratarse de los Rubini Vargas, en aquella época Gerentes de la Empresa; por lo que no se ha acreditado la condición de agraviado de la Empresa "TRUPAL"; y habiendo asistido a declarar el

testigo Augusto Oscar Rubini Vargas quien reconoció como de su propiedad las comunicaciones, se encuentra acreditado que éste fue realmente el agraviado directo del delito de interceptación telefónica y al haberse consignado erróneamente en el apertorio de instrucción y denuncia respectiva a la Empresa "Trupal", lo que **solicita** se incluya una circunstancia de precisión del verdadero agraviado o se remitan copias certificadas correspondientes de esos correos y declaración a la Fiscalía Superior Especial Coordinadora en Criminalidad Organizada para que se proceda con arreglo a Ley.

2165. Estando a lo solicitado por la Fiscalía sobre este punto; **téngase** a lo resuelto en la parte pertinente de la presente sentencia, debiendo considerarse a Augusto Oscar Rubini Vargas como agraviado en su calidad de representante legal de la empresa TRUPAL, en la fecha que ocurre el delito.

2166. Preciso que del proceso se ha establecido evidencias respecto a **Miguel Rubini Vargas y Fernando Rubini Vargas** que acreditan su condición de agraviados en el ilícito de Interceptación Telefónica, por lo que **solicito** se remitan copias certificadas de las siguientes piezas procesales a la Fiscalía Superior Coordinadora de Criminalidad Organizada, a fin de que procesada con arreglo a sus atribuciones:

a.- Copia de la Audiencia de Visualización y Escucha de bienes de la Empresa BTR, de fecha quince de enero, fojas 53935 a 54827;

b.- Copia de la Audiencia de Visualización y Escucha de Bienes de la Empresa Business Track que obra a fojas 57313, 57564;

c.- Copia de la Audiencia de Visualización y Escucha de Bienes de la Empresa Business Track de fojas 58409, 59710;

d.- Copia de la Audiencia de Visualización y Escucha de Bienes de la Empresa Business Track de fojas 59983 al 60662;

e.- Copia de la Audiencia de Visualización y Escucha de Bienes de la Empresa Business Track de fecha 29 de enero de 2010 de fojas 60663 al 61188;

f.- Copia de la Audiencia de Visualización y Escucha de Bienes de la Empresa Business Track de fojas 69052 al 69296;

g.- Copia de la Audiencia de fecha 05 octubre de 2011, respecto a la declaración de Augusto Oscar Rubini Vargas.

Estando a lo solicitado por la Fiscalía sobre este punto; **DISPUSIERON:** remítase las copias certificadas.

1.6.- El Ministerio Público postula que del Acto Oral se acreditó que la persona de **Pedro Martín Rosell Grijalva**, también fue fundador de la Empresa BTR, empresa que daba cobertura para el desarrollo de los ilícitos penales objeto de la presente acusación, si bien es cierto que este señor ha señalado que vendió sus acciones a Tomasio de Lambarri en el año dos mil tres, esta versión no ha sido acreditado fehacientemente; toda vez que, en los Registros Públicos, no obstante al tiempo transcurrido desde la supuesta venta de acciones, no aparece registrado dicho acto jurídico, más aún se ha acreditado en Juicio, que el señor Rosell Grijalva, seguía manteniendo relaciones laborales con BTR e incluso algunos de los testigos que han concurrido a Juicio, han señalado que este disponía de las labores a realizar por los empleados de la Empresa Business Track, conforme lo afirmó Barba Daza en audiencia del 05 de setiembre de 2011, indicando además que Rosell era quien disponía sobre aspectos laborales en BTR y asistía a reuniones de dicha empresa. Debe tenerse presente que este señor Barba Daza, dice haber laborado el año dos mil ocho, también ha indicado que Rosell daba permiso al personal de BTR y participaba en reuniones de Gerencia; aspectos corroborado por Katherine Roxana Castro Ángeles secretaria de BTR, quién en audiencia del 07 setiembre de 2011, así como Cynthia Paola Bravo Martínez, en audiencia de fecha del 05 de setiembre de 2011, dieron informaciones respecto a la asistencia de este señor Rosell a las instalaciones de BTR y de participación en reuniones de gerencia; por lo que la versión de Pedro Rosell de haber salido desde el año dos mil tres de BTR, no queda fehacientemente acreditada y en opinión de su Ministerio existen indicios que habría tenido una participación real en las actividades ilícitas que se desarrollaba en la Empresa BTR; por lo que amerita de que sea investigado por el Ministerio Público; sin embargo precisó que ha sido informado que en la recomendación cinco del Informe Final en mayoría efectuada en la Comisión Investigadora del Congreso de la República, encargada de investigar los hechos relacionados con una supuesta Red de Interceptación Telefónica, ha dispuesto que se efectúe una investigación por lo que se ha remitido ello a la Fiscalía Superior Coordinadora de las Fiscalías de Criminalidad Organizada, quien ha asignado que sea el Fiscal de la Tercera Fiscalía Especializada, quien se avoque al conocimiento de estos hechos, por lo que a la fecha existe una investigación en curso; en consecuencia, **solicito** que se remitan a dicha Fiscalía Provincial las siguientes piezas procesales:

a.- La Manifestación de Rosell Grijalva que obra a fojas 145 anexo “A”.

b.- La declaración testimonial de Rosell Grijalva de fojas 2295.

c.- La declaración ante el Congreso de Rosell Grijalva de fojas 13429.

d.- Acta de Audiencia fecha 18 noviembre 2011 donde declaró Rosell Grijalva.

e.- Acta de audiencia de fecha 05 de setiembre de 2011 donde declaró Carlos Daniel Barba Daza y Paola Bravo Martínez.

f.- Acta de audiencia de fecha 07 de setiembre de 2011, en la cual declaró Catherine Roxana Castro Ángeles.

g.- La Ficha Registral de la Empresa de fojas 2962 del anexo “G-49”.
h.- El escrito presentado por Rosell Grijalva ante el Congreso, en el que señala que remite copia legalizada del acta de Junta General de Accionistas de BTR del 18 de agosto de 2003, mediante el cual se aprueba la transferencia de sus acciones que poseía en la empresa y que obra a fojas 18192.

i.- Acta de Audiencia de Visualización y Escucha de Bienes incautados en BTR del veintiuno de enero, que obra a fojas 5657 al 5733.

Estando a lo solicitado por la Fiscalía sobre este punto; **DISPUSIERON:** remítase las copias certificadas.

1.7.- El Ministerio Público postula que del desarrollo del Juicio Oral se han encontrado indicios respecto a una posible participación de **Carlos Daniel Barba Daza** en el delito de Asociación Ilícita para Delinquir que amerita ser investigado, toda vez que existen contradicciones sobre las labores que realizaba en la Empresa Business Track; respecto al monto de sus remuneraciones, que solo en el año 2008 ascendieron a S/. 73 758 nuevos soles conforme se ha establecido en la pericia contable presentado por su Ministerio; además se a precisado que en el mes de octubre del año 2008 se le abonó S/. 27 767 nuevos soles; no obstante dicha persona en audiencia de Juicio Oral de fecha 05 de setiembre de 2011 declaró que efectivamente laboró en BTR desde octubre del año 2007 y luego se contradijo diciendo haber laborado desde enero del 2008 y también refirió que recién en enero o febrero del año 2008 realizó la primera prueba de poligrafista y que la empresa le pagaba no por trabajo, sino por quincena la suma de S/. 2 500 nuevos soles lo que no coincide con los montos que ha establecido que recibió como pagos; razones por la cual amerita una investigación y **solicita** se remita a la Fiscalía Superior Especializada en Criminalidad Organizada:

a.- El Informe Contable Pericial emitido por los peritos Bermúdez Álvarez y otro de fecha 14 de noviembre de 2011;

b.- El Acta de Audiencia de fecha 05 de setiembre de 2011 que contiene las declaraciones de los testigos Barba Daza y Paola Bravo Martínez; y,

c.- El Acta de Audiencia de fecha 07 de setiembre de 2011 que contiene la declaración testimonial de la señorita Katherine Roxana Castro Ángeles.

Estando a lo solicitado por la Fiscalía sobre este punto; **DISPUSIERON:** remítase las copias certificadas.

1.8.- De igual forma el Ministerio Público postula que del desarrollo del Juicio Oral se encontraron indicios respecto a la posible comisión de delitos por parte de **José Marco Sandoval Jáuregui** Contador de la Empresa Business Track; quien durante el desarrollo del Juzgamiento se abstuvo en dar respuestas a muchas preguntas que pretendía formular el Ministerio Público y se opuso a otras, argumentando su derecho a no auto incriminación, afirmando ser objeto de una investigación por delito tributario ante la Tercera Fiscalía Penal; por lo que en virtud de haber establecido en Juicio según el informe contable efectuado por el Ministerio Publico no se registran pagos por trabajos lícitos que dicen haber realizado la señora Giannotti Grados, tampoco los que correspondería a Ponce Feijoo quienes han referido haber laborado en esa empresa durante muchos meses o con esta empresa según dice la señora Giannotti, así mismo el Contador de esta empresa reconoció en su declaración testimonial a nivel de instrucción que Ponce entregaba dinero en sobre cerrado, a fin de que lo haga llegar a Fernández Virhuez, dinero que tampoco se habría registrado en los libros respectivos de la Empresa Business Track; además se han encontrado recibos de pagos efectuados por la Empresa BTR por supuestos servicios efectuados por la persona de Francis Allison y también se han encontrado recibos de pago a favor de Abraham Gonzáles Negrón, por un monto de S/. 9 600 nuevos soles conforme al Libro BTR 18 SUNAT de fojas 249 y 159 por supuestos servicios de seguridad para la Empresa Cementos Lima, siendo que esta persona en audiencia de fecha 07 de Noviembre de 2011 dijo que él nunca recibió pago alguno y que no realizó trabajos para la Empresa Cementos Lima, sino solo para Business Track; por lo que dichos hechos ameritan una investigación y conforme lo informó el testigo Sandoval Jáuregui, ya estaría siendo investigado por esos hechos anexos o afines, por lo que **solicita** se remitan copias certificadas de las siguientes piezas procesales a la Tercera Fiscalía a la que hizo alusión este testigo en acto oral:

a.- Copia de la declaración testimonial de José Marco Sandoval Jáuregui que obra a fojas 26148 al 26153.

b.- Copia del Informe Contable Pericial emitido por los peritos Aurelio Pedro Bermúdez Álvarez y María Victoria Trinidad de fecha 14 de noviembre de 2011.

c.- Copia de la audiencia de fecha 28 de noviembre de 2011 respecto a la declaración de José Marco Sandoval Jáuregui.

d.- Copia de la audiencia de fecha 07 de noviembre de 2011 respecto a la declaración de Abraham Gonzáles Negrón.

Estando a lo solicitado por la Fiscalía sobre este punto; **DISPUSIERON:** remítase las copias certificadas.

1.9.- El Ministerio Público precisa que en virtud que en la audiencia de fecha 19 de agosto del 2011 el señor **Rómulo León Alegría**, hizo referencia a reuniones con el inversionista Fortunato Canaán entre otros temas, según su propia versión, algunos relacionados con los Petroaudios, que viene siendo objeto de conocimiento por la Fiscalía Especializada en Corrupción de Funcionarios, de tal manera que encontrándose esta investigación en trámite, **solicita** se le remitan copias certificadas de la audiencia referida.

Estando a lo solicitado por la Fiscalía sobre este punto; **DISPUSIERON:** remítase las copias certificadas.

1.10.- Respecto a la adquisición del Equipo **TRIGGERFISH** por parte de Carlos Alberto Tomasio De Lambarri, en audiencia la defensa de este acusado expresó que sobre este hecho existe una investigación en giro; por lo que **solicita** se remita a la Fiscalía Superior Coordinadora de las Fiscalías Anticorrupción las siguientes piezas:

a.- El Informe de Investigación Preliminar N ° 001-2009 MINDEF IGK4 obrante a fojas 2565 de la Marina de Guerra del Perú.

b.- Las declaraciones de Tomasio De Lambarri a lo largo del proceso.

Estando a lo solicitado por la Fiscalía sobre este punto; **DISPUSIERON:** remítase las copias certificadas.

1.11.- De la misma forma el Ministerio Público señaló que tiene conocimiento que se dispuso la investigación ante la Segunda Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada contra **Francis Allisson Oyarce,** estando a que la pericia de parte ofrecida por su Ministerio ha reflejado ciertos montos dinerarios que según el documento la Empresa Business Track habría pagado por concepto de honorarios profesionales a esta

persona y habiéndose evidenciado en Juicio que no existió una contraprestación real por este concepto; la Fiscalía **solicita** se remitan copias certificadas de:

a.- Informe Contable Pericial emitido por los peritos Aurelio Pedro Bermúdez Álvarez y María Victoria Trinidad de fecha 14 de noviembre de 2011;

b.- Las actas de audiencia correspondiente a los interrogatorios de los procesados Ponce Feijoo y Tomasio De Lambarri.

Estando a lo solicitado por la Fiscalía sobre este punto; **DISPUSIERON:** remítase las copias certificadas.

2.- PETICION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO MARTIN ALBERTO FERNANDEZ VIRHUEZ EN SU ALEGATO FINAL.-

Durante la sesión número noventa y seis de Juicio Oral de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce la defensa del acusado Fernández Virhuez sostuvo que se tenga en cuenta que en el transcurso de estas diligencias su cliente manifestó claramente que quien estuvo en todo este trabajo ilegal de interceptaciones telefónicas fue el **Director de Inteligencia de la Marina de Guerra del Perú, el Contralmirante Pedro García Llaque** quien debe ser investigado al igual que el señor **Ismael Matta Uribe;** por lo que solicita que por equidad y justicia se remita copias de las declaraciones de su cliente a efectos de que se sepa la verdad de los hechos.

2.1.- Sobre el pedido que realiza la defensa de Fernández es preciso analizar previamente lo que se actuó durante los debates orales en relación a los lo precisado por los acusados Ponce Feijoo y Fernández Virhuez sobre la persona de **Pedro García Llaque**; que por cierto también concurrió al Juzgamiento en calidad de testigo.

a.- Durante el interrogatorio en Juicio Oral el acusado **Fernández Virhuez** señalo en sesión seis de Juicio Oral de fecha primero de junio de dos mil once de fojas ciento diez mil seiscientos ochenta y uno del tomo ciento noventa – señaló respecto a las conversaciones de Rómulo León y Alberto Quimper materia de interceptación precisó el acusado que tuvo participación a propuesta del señor Ponce Feijoo dejando constancia que esos momentos se ha dado previo a estos acuerdos, en reuniones anteriores al inicio de las actividades de Rómulo León y Quimper, se contaba con el arreglo del Almirante Pedro García Llaque Director de Inteligencia.

2167. Asimismo durante la sesión número siete de Juicio Oral - de fecha seis de junio de dos mil once de fojas ciento diez mil ochocientos treinta y nueve del

tomo ciento noventa – el acusado Fernández Virhuez señaló que en el mes de noviembre y diciembre de dos mil siete, cuando fue a entregar el informe de un barrido electrónico el señor Ponce le dice ven a mi domicilio, yo me dirijo a su casa y cuando llega encuentra al señor Ponce reunido con dos Oficiales más de la Marina, entre ellos el Almirante García Director de Inteligencia.

2168. Observa que salían de una reunión y estaban conversando *"no puede ser así"* y el señor García le expresa *"ya tú no te preocupes"* y justo me ve el Almirante Ponce y me quedo sorprendido porque nos encontramos cara a cara con el Almirante García, (…) se subió a su vehículo y se retiró y le dije al Almirante Ponce ¿por qué no me ha dicho que estaba aquí el Almirante García? y me dice: ***"no te preocupes todo está tranquilo, todo está coordinado, tenemos el apoyo de arriba"***

2169. Precisa que para una segunda reunión al mediodía, el Almirante Ponce lo llama y le dice dirígete a la Base, se dirige e ingresa a la Dirección de Inteligencia en la Base Naval y a los que están de servicio les preguntó si estaba el señor Ponce y me dicen *"sí, se encuentra reunido con el número uno",* yo lo espero afuera, donde estaba estacionado su carro y a los quince o veinte minutos aproximadamente, baja el señor Ponce con el Almirante García conversando (…) espero que ellos acaben para poder acercarme y en ese momento veo que se dirigen hacia su carro del señor Ponce donde el Almirante García lo estaba despidiendo, y es ahí en ese momento que *el* ***señor García me dice "apoyo total con el Almirante Ponce".***

2170. Durante la sesión de audiencia número ocho - de fecha ocho de junio de dos mil once de fojas ciento diez mil novecientos dieciocho del tomo ciento noventa y uno - A la pregunta que se le formuló ¿usted tiene conocimiento, según las actas de visualización impresas por el Treinticuatro Juzgado Penal, que existía una comunicación estrecha entre diversos Almirantes con el señor Ponce Feijoo, nos podría precisar a qué Oficiales Almirantes se refiere y que era lo que conversaban? Respondió: *"No recuerdo los nombres, pero sí hay varios Almirantes, entre los cuales destaco la comunicación del señor* ***García Llaque,*** *que le dice cuando ya había ocurrido esto, ya habían sido publicados de los "PETROAUDIOS", hay una reunión en que él sostiene, que dice conversando con el señor Ponce "no te preocupes que ya te vamos a mantener al tanto de las investigaciones que hay", se supone que él sí sabía de que éramos objeto de vigilancia, y hay un dato muy curioso también, que al momento que nos hacen las revisiones en Medicina Legal, fue en la madrugada, a las cinco o seis de la mañana, y la única persona que se encontraba en ese lugar, me causó extrañeza, fue el Comandante General de la Marina saliente, era el Almirante Gamarra Elías"*

2171. Precisa que cuando estaba detenido en la DIRANDRO, en el tercer o cuarto día, lo hacen subir a un cuarto piso, donde se hacían las audiciones, visualizaciones y al encontrarse sólo, ingresa el Comandante de la Marina **César Del Álamo** que trabaja en la Dirección de Inteligencia y me dice *"tranquilo que todo esta visto por el Jefe", "que no mencione al Jefe"* y se retiro, y yo cuando salgo luego de quince o veinte minutos, encuentro al mismo Oficial hablando con otros Oficiales de la Marina, no conozco los nombres de esas personas.

2172. A la pregunta que se le formuló ¿cuando usted dice, que el señor Ponce se acerca para pedirle el trabajo de interceptación telefónica dándole dos números telefónicos; si puede explicarnos porque precisamente lo busca a usted? Respondió: *"Porque me hace un comentario, de que él ya había pedido a dos personas para que lo apoyaran en un operativo, que lo había pedido al* ***Almirante García****, por eso es que yo accedo".*

b.- Mientras el acusado **Elías Manuel Ponce Feijoo -** en la sesión número catorce de Juicio Oral de fecha veinticuatro de junio de dos mil once de fojas ciento once mil trescientos dos del tomo ciento noventa y uno – señaló que conoce al **Almirante García Llaque** Director de Inteligencia Naval y afirmó haberse reunido con él.

2173. A la pregunta que se le formuló ¿qué podría decirnos respecto a que Fernández Virhuez ha expresado en sus declaraciones de que previamente a efectuar las acciones de interceptación telefónica, según él, a solicitud suya, se reunió con su persona primero en su domicilio y que fue en esas circunstancias que observo la presencia de **García Llaque**, y que usted al observar evidentemente eso, usted dirigiéndose a Fernández Virhuez le dijo "no te preocupes, todo esta tranquilo, todo esta coordinado desde arriba y que él estaba trabajando por ordenes de arriba"; se produjo ese dialogo, esa situación? Respondió: *"No en ningún momento"*

2174. A la pregunta que se le formuló ¿también Fernández Virhuez ha afirmado, de que una vez al ser citado por usted fue a la Base de la Marina, apreciando que usted se despedía de García Llaque, quien le había dicho, a Fernández Virhuez, "apoyo total con el Almirante Ponce", ¿se informo usted de esa expresión a Fernández Virhuez efectuada por García Llaque? Respondió: *"Negativo".*

2175. También en la En la sesión número quince de Juicio Oral - de fecha veintiocho de junio de dos mil once que corre a fojas ciento once mil trescientos cuarenta del tomo ciento noventa y dos – A la pregunta que se le formuló ¿a fojas 11006 hay una escucha de una conversación entre usted y el Almirante Pedro García Llaque, sobre seguimiento y sospecha que la Marina estaba haciendo seguimiento respecto a sus actividades y este le

ofrece mantenerlo informado sobre ello, también se hace referencia que tanto Ponce como Tomasio se han inscrito a la convención de "hackers" entre otras cosas; eso es cierto o de qué conversaban? Respondió: *"Si conversamos, lo que me extraña a mi es que el señor García haya desconocido que se haya reunido conmigo".* Afirma que existe el audio y que se ha reunido con García Llaque.

2176. Asimismo en la sesión de Juicio Oral número dieciséis – de fecha primero de julio de dos mil once de fojas ciento once mil trescientos noventa y dos del tomo ciento noventa y dos – A la pregunta que se le formuló a Ponce Feijoo ¿el señor Procurador le exhibió unas transcripciones de unas conversaciones que se dieron entre usted y el **Almirante García Llaque**; sabe a qué época pertenece esa conversación? Respondió: *"Eso es en referencia a que el que habla detectó un seguimiento a las oficinas de BTR, entonces se hizo el "contra chequeo" y determinamos que era personal de la Marina que estaba haciendo esa vigilancia, a raíz de eso yo me quejo donde el Comandante General Almirante Dancourt, lo encuentro en la calle y le cuento, y él me dice voy a hacer que el encargado, que era el* ***Almirante García Llaque Director de Inteligencia****, hable contigo, qué cosa es lo que está pasando, efectivamente, García Llaque me llama, yo voy a su oficina, conversamos largo y tendido, quedamos siempre en una relación amical y cordial con él; inclusive hemos trabajado juntos cuando hicimos algunas labores en Trujillo, él era Capitán de Puerto y nos ofreció la logística del caso, cuando hacemos trabajo con la DINCOTE, desde ahí tenemos una muy buena relación,* ***entonces él me da las disculpas del caso, esa conversación yo la grabo, es una de las conversaciones que me encuentran dentro de mis pertenencias.***

c.- Durante la sesión número sesenta y seis de Juicio Oral de fecha veintiuno de noviembre de dos mil once que corre a fojas ciento quince mil cuatrocientos cincuenta y tres del tomo ciento noventa y ocho – se tomó la declaración de **Pedro García Llaque** quien manifestó ser Director de Inteligencia de la Marina de Guerra del Perú desde mayo del año 2007, que sólo conoce a Ponce Feijoo y Carlos Tomasio De Lambarri y no conoce a Fernández Virhuez y Ojeda Ángles y sobre la asistencia de los dos acusados últimos a BTR se entera el día 08 de enero de 2009.

2177. Refiere que no tenía conocimiento de la existencia de la Empresa BTR y que llego a conocer sólo a través de los medios de prensa en el año dos mil nueve. Desconoce que las conversaciones de Rómulo León y Alberto Quimper venían siendo interceptadas.

2178. A la pregunta que se le formuló ¿el procesado Martín Fernández Virhuez ha reconocido en Juicio Oral que dijo haber participado en lo de Quimper Herrera y Rómulo León, a propuesta del procesado Ponce Feijoo, y ha

dejado constancia de que para esta actividad se contaba con la venia del señor Pedro García Llaque, Director de Inteligencia de la Marina, quien coordinó con el procesado Ponce Feijoo en reuniones anteriores al inicio de esta actividad ¿qué tiene que decir respecto a estas graves imputaciones y acusaciones que le hace mi cliente Martín Fernández Virhuez? Respondió: *"Bueno, su cliente puede decir lo que le venga en gana, pero no es cierto"*

2179. Precisa haberse reunido en dos oportunidades con Ponce Feijoo; la primera reunión en agosto de dos mil siete él fue a mi oficina a la Base Naval del Callao por un pedido que me hizo el entonces Comandante General de la Marina el Almirante Darcourt, para recibirlo en la oficina, para aclarar un tema de un supuesto seguimiento a su persona por parte de la Dirección de Inteligencia de la Marina y me pidió que aclarara ese tema; y la segunda oportunidad fue en mayo de dos mil ocho donde yo solicité esa reunión la misma que se llevó en su casa y se trataron asuntos netamente personales".

2180. Precisó al respecto que en ninguna de las dos reuniones llegó a ver a Martín Fernández Virhuez y que es la primera vez que lo conoce en el acto oral.

2181. A la pregunta que se le formuló ¿cuando se produjo la intervención de los señores Fernández Virhuez y Ojeda Ángles, siendo marinos en actividad en esos momentos ¿usted dispuso al Comandante Del Álamo se reúna con ellos para ver su situación legal? Respondió: *"No, la única información que le puedo dar al respecto es que, cuando empieza su trabajo la Comisión Interna de Investigación, designada por mi persona para investigar estos casos de los dos técnicos que estaban en actividad, mientras se encontraban en la DIRANDRO, el Presidente de la Comisión me solicitó autorización para enviar un pliego de preguntas a los dos técnicos y yo dispuse que el Comandante Del Álamo (…) fuera acompañado de la Asesora Legal de la Dirección, para dejar en la DIRANDRO el pliego interrogatorio para que lo contestara y se siga el procedimiento administrativo que se les venía siguiendo".*

2182. A la pregunta que se le formuló ¿él Comandante Del Álamo, no le dio cuenta si se había reunido con ellos? Respondió: *"Sí, él vino y me dijo que había sido entregado el pliego interrogatorio a los dos".*

2183. A la pregunta que se le formuló ¿no le decían a usted "el FLACO GARCÍA" en la Escuela? Respondió: *"No, nadie me ha dicho flaco".*

2184. A la pregunta que se le formuló ¿le digo esto, porque acá hay unas referencias a un "flaco García" de la Marina, respecto de unas conversaciones que se habrían producido; por eso le preguntaba?

Respondió: *Por ese hecho fui citado a la DIRANDRO a declarar ante una Fiscal y si usted ve el documento, se trata de una comunicación del año dos mil seis; yo me entrevisté con la Fiscal y le manifesté cómo podían haber llegado a la conclusión de que "el flaco García" era el Almirante García y la Fiscal me dijo que era una equivocación del Fiscal que había tenido a su cargo el caso; la comunicación es del año dos mil seis (no trabajaba en inteligencia) y yo entré el dos mil siete a trabajar ahí"*

2185. A la pregunta que se le formuló ¿tiene a la vista, la muestra Ojeda Ángles MOA-19, obrante en el foja 11170, tomo 20, correspondiente a la transcripción de las grabaciones hechas por el señor Ponce, en las conversaciones que tuvo con usted, es el contexto de la conversación señor García? Respondió: *"Sí señor, ésta es una conversación que yo tuve, las tres primeras páginas que he leído es el contexto".* Y que Ponce Feijoo no le dijo que estaba grabando la conversación.

d.- Estando a las imputaciones que realiza el acusado Fernández Virhuez en Juicio Oral sobre la participación del testigo Pedro García Llaque en el delito de interceptación telefónica y la solicitud de su defensa al momento de exponer sus alegatos finales sobre remisión de copias al Ministerio Público para la investigación correspondiente; **el Colegiado considera pertinente lo solicitado por la defensa** toda vez que durante el Juicio Oral se determinó que lo declarado por Fernández Virhuez está probado de que efectivamente existieron esas dos reuniones entre Ponce Feijoo y García Llaque, lo que fue corroborado por ambas personas; razones por la cual amerita una investigación a cargo del Ministerio Público.

2186. Durante el interrogatorio del Juicio Oral al testigo Pedro García Llaque se le puso a la vista la transcripción del audio de la conversación que sostuvo con Ponce Feijoo reconociendo la misma (fojas 11170 tomo 20). De la transcripción se desprende que Ponce Feijoo le menciona que la próxima semana regresa Carlos porque la noche de hoy se va, nosotros nos hemos inscrito y le hemos pagado a una empresa, Carlos se va a una convención mundial de Hacker lo máximo que hay en Estados Unidos Texas, él viaja y regresa el martes después nos reunimos en la oficina para que conozcas qué cosa es lo que hacemos, en realidad que no haya tanto misterio.

2187. Asimismo durante el Juzgamiento se le preguntó al testigo García Llaque a efectos de corroborar su credibilidad como testigo se le preguntó si en alguna oportunidad lo llamaban "flaco" a lo que respondió que nunca lo habían nombrado así; sin embargo de autos se tiene que en la transcripción del audio N ° WS-30038.wma – se señala: Pedro García dice: "me dijo ***flaco***" (fojas 11177 tomo 20); más delante de la transcripción - Ponce Feijoo le dice a García Llaque *"oye **flaco** crees que voy a inventar 1500 páginas" (ver fojas 11180);* en otra parte de la transcripción del audio Ponce Feijoo

dirigiéndose a García Llaque le dice *"te felicito **flaco** te deseo lo mejor de tu gestión y me tienes a la orden para cualquier cosa que necesites"* y él le responde *"gracias hermano y te tomo la palabra"* (ver fojas 11181).

2188. Cabe precisar que a fojas 10142 tomo 18 y fojas 30986 del tomo 45 obra el correo electrónico de Alex Ganoza Céspedes (mailito:aganoza22@hotmail.com) a reocmart@speeedy.com.pe del 26/09/2006 – 21:15 - ASUNTO: CARTA. (…) y hace referencia a "quizás el flaco García le interese para poder de esa manera indicar que trabaja contra el TID. Tomasio de Lambarri Carlos A. Bye.

2189. Asimismo revisado los autos se tiene en el Dictamen Pericial de Examen y Lectura de Chip N ° 011/09 de fojas 694 tomo 2 – el mismo que fue materia de oralización en la etapa procesal correspondiente como prueba de cargo contra Carlos Tomasio De Lambarri - en la parte de contactos de la muestra M1 teléfono celular Nextel marca Motorola en el punto contactos aparece el nombre Pedro García Llaque seguido de tres números telefónicos. De la misma manera en el Dictamen Pericial de Examen y Lectura de Chip N ° 013/09 (fojas 719 tomo 02) practicado al celular Motorola marca Nextel del procesado Ponce Feijoo en la parte de contactos se aprecia el nombre de García Pedro seguido de dos números telefónicos que coinciden con los que aparece en el examen practicado al teléfono de Tomasio De Lambarri.

2.2.- Sobre la solicitud de la defensa sobre remisión de copias al Ministerio Público para que se inicien las investigaciones contra la persona de **Ismael Matta Uribe** el Colegiado considera pertinente, toda vez que de autos se tiene que dicha persona habría realizado las mismas acciones que se le imputan al procesado Tirado Seguín, es decir realizar el conteo de llamadas entrantes y salientes y la transcripción de archivos de audios que provenían de interceptaciones telefónicas, conforme lo declarado por el procesado Tirado Seguín en su manifestación policial de fecha doce de enero del dos mil nueve fojas dos mil trescientos diecinueve del anexo F 99-09-49 – en presencia del señor representante del Ministerio Público y de su abogado defensor señaló que en una oportunidad el señor Elías Manuel Ponce Feijoo en su calidad de Gerente de la Empresa Business Track le hizo entrega en el mes de marzo del dos mil ocho una relación de (06) seis hojas de números telefónicos fijos para realizar un flujo de llamadas entrantes y salientes y establecer la cantidad de llamadas hechas desde ese teléfono a otros números; ese teléfono era de Rómulo León Alegría, luego de realizar este trabajo se lo entregó en manuscrito al señor Ponce Feijoo, realizando este trabajo con la persona de **Ismael Matta Uribe** quien trabajaba conmigo.

2190. Asimismo se tiene lo manifestado a nivel policial por la persona de **Ismael Medardo Matta Uribe** en presencia del señor representante del Ministerio

Público – de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve fojas dos mil trescientos veintiocho del anexo F – donde señaló que cuando estuvo en la Marina de Guerra del Perú su especialidad fue la de inteligencia, que conoce a Jesús Tirado Seguín quien es su promoción de la Marina de Guerra y amigo de años. Asimismo precisó - en una oportunidad mi compañero de trabajo Jesús Juan Tirado Seguín me dijo que había recibido un reporte de llamadas de un número telefónico fijo y que quería que lo ayudara a elaborar el análisis de las estructuras de las comunicaciones y es por eso que lo apoye en este trabajo; (…) indicándome que ese reporte de llamadas se lo había entregado la persona de Elías Manuel Ponce Feijoo pero nunca me dijo de quien era ese número telefónico ni la forma como lo habrían obtenido.

2191. Asimismo se tiene la manifestación **del Peticionario de Clave 000917-2008** – (posteriormente identificado con Ismael Medardo Matta Uribe), de fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho fojas doce cuaderno de procedimiento para colaboración eficaz – donde señaló que ha tomado conocimiento de actividades ilícitas observadas dentro de la Empresa Business Track como es el ingreso de audios que a mi parecer han sido obtenidos a través de interceptaciones telefónicas clandestinas, parte de los cuales en forma circunstancial llegaron a mi poder; precisó además que entre los últimos días de mayo y primeros días de junio del dos mil ocho el señor Tirado Seguín me pidió que lo ayudara en la transcripción de algunos audios, entregándomelos en una memoria USB de mi propiedad, los cuales lleve a mi casa y los entregué posteriormente transcritos a Jesús Tirado Seguín en la misma memoria USB.

2192. Precisó que el contenido de los audios se refiere a las conversaciones sostenidas entre Rómulo León Alegría con Abel Salinas, Alberto Quimper, Fortunato Canaán y otras personas cuyo nombres no recuerda ahora (…)

2193. Agrega que por recomendación de Tirado Seguín, estos audios iban a ser transcritos en el domicilio de cada uno de nosotros, para no comprometer a la Empresa Business Track, ante esta recomendación decidí hacer la transcripción en mi computadora personal la cual se encuentra en mi domicilio.

3.- PETICION DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA GIANNOTTI GRADOS.-

1.- La defensa en mención solicito en Juicio Oral se remitan copias al Ministerio Público por falso testimonio respecto a los testigos:

a.- Ruth Amparo Tenicela Calderón; sesión número treinta y siete de Juicio Oral de fecha dos de setiembre de dos mil once que corre a fojas ciento trece mil ciento setenta y nueve del tomo ciento noventa y cinc.

Seguidamente el Colegiado dispuso que la defensa en sus alegaciones precise las incoherencias o falsedades de las respuestas de la señora testigo a efectos que el Colegiado evalúe en su momento.

b.- Walter Enrique Capa Gurbillón; sesión número cuarenta y tres de Juicio Oral de fecha dieciséis de setiembre de dos mil once que corre a fojas ciento trece mil quinientos veintisiete del tomo ciento noventa y cinco

En dicha sesión el Colegiado dispuso que la defensa en sus alegaciones lo precise a efectos de evaluar con precisión aquellas respuestas que constituirían falsedades y se evalúe en su momento.

Estando a la solicitud que realizara la defensa de la acusada Giannotti Grados y no habiendo cumplido con precisar en la exposición de su alegato final - sesión número cien del Juicio Oral de fecha doce de marzo de dos mil doce - las supuestas falsedades en las respuestas brindadas por los testigos, **no ha lugar la remisión de copias.**

DE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS APLICABLES A PERSONAS JURIDICAS.

1.- Los artículos 104 y 105 del Código Penal, bajo la firma del Capitulo II, denominado "Consecuencias Accesorias", determinan el curso legal que deben seguir las personas jurídicas, desde la perspectiva penal, cuando se ha establecido responsabilidad penal de sus funcionarios o dependientes en el ejercicio de la función. Comprenden, respectivamente, un efecto similar a la responsabilidad civil que deben cumplir las personas jurídicas frente a la imposibilidad de cumplimiento por parte del autor del delito y las sanciones que se deben aplicar a las personas jurídicas en torno de las que se han cometido los delitos.

2.- Si bien es cierto que las personas jurídicas no son aun centro de imputación jurídico – penal, en nuestro sistema, no menos cierto, es que éstas son objeto de sanciones en la medida que se hayan establecido la responsabilidad penal individual de sus integrantes, tal como se ha acreditado en la presente Causa.

3.- En este mundo globalizado y frente a la teoría de la ficción (SAVIGNY), que actualmente se vive, resulta de aplicación para este caso la **Teoría de**

la Realidad (GIERKE)[120] ya que BUSSINES TRACK – BTR, como persona jurídica, está conformada por personas reales, reunidos y organizados para la consecución de fines que traspasó la esfera de los intereses individuales, mediante una común y única fuerza de voluntad y acción nueva y superior. Así, el sentido de ésta persona jurídica encarna la individualidad propia, ya que aceptó sin reparos la existencia de un ser nuevo, autónomo, con voluntad propia y con evidente capacidad de acción volitiva[121], independiente a la de los miembros que la conforman, en el sentido de expresar "que quién puede celebrar contratos, también puede celebrar contratos fraudulentos o usureros"; por ende son destinatarias directas de las normas de conducta, es decir, mandatos y prohibiciones, de lo cual se puede inducir que si el legislador ha dirigido las normas a las personas jurídicas es que ellas también pueden producir los efectos exigidos por la norma, de tal modo que pueden cometer una lesión, cuando las incumplen; en consecuencia, pueden producir acciones u omisiones que se "expresan" a través de las **acciones** de sus órganos y representantes, pero que son, al mismo tiempo, acciones de la persona jurídica, basados en las reglas generales de la coautoría y de la autoría mediata, toda vez que equiparan las acciones de los órganos o representantes de la persona jurídica a las acciones cometidas por el coautor y el autor mediato quienes responden por sus actos, aunque estos se realicen total o parcialmente a través de otro; por ende, los actos de la persona jurídica son acciones propias de dicho ente jurídico; tal como ha quedado demostrado a los largo del proceso.

4.- La "**culpabilidad"** de la empresa BUSSINES TRACK – BTR ha quedado demostrada conforme a la doctrina de la ***"actio liberae in causa" (acto libre en su causa)*** y de los delitos impropios de omisión, denominada "culpabilidad por defecto de organización" **(ZUGALDIA[122]);** lo que implica que la persona jurídica se convierte en culpable cuando omite la adopción de las medidas de precaución que le son exigibles para garantizar un desarrollo ordenado y no delictivo de la actividad empresarial, tanto mas si estaba dedicada a una actividad muy sensible y de necesario limite entre lo licito y lo ilegal.

5.- Estando a la **individualización de responsabilidad penal** de sus integrantes; **la doctrina considera viable la imputación penal contra la**

---

[120] **FRANCISCO MUÑOZ CONDE,; "Teoría General Del Delito",** Editorial Tirant lo Blanch - 5º Edición, Valencia- 1991.

[121] **COBO DEL ROSAL, M Y VIVES ANTON, T.S.; "Derecho Penal. Parte General",** Editorial Tirant lo Blanch – 5° Edición, Valencia– 1999.

[122] **J.M ZUGALDIA ESPINAR: "La Responsabilidad Criminal De Las Personas Jurídicas En El Derecho Penal Español".**

persona jurídica respecto a la capacidad de la misma para ser objeto de una sanción penal, teniendo fines preventivos por cuanto deberá tener cuidado de entrar en conflicto con la Ley respectiva. Pues no interesa si toda o sólo una parte de la organización de la persona jurídica se dedica a favorecer o encubrir el delito. La ley sólo requiere el empleo de la organización con dichos fines. No es importante, para establecer responsabilidad en la persona jurídica, si el favorecimiento o encubrimiento del delito es la actividad principal de la empresa o si sólo se ha producido ocasionalmente. Este último extremo influye en todo caso en la magnitud del injusto realizado, junto a la misma gravedad del delito favorecido o encubierto y tendrá repercusiones en la clase y calidad de medida a imponerse.

2194. En el presente caso, se ha establecido que Business Track Sociedad Anónima Cerrada, es la persona jurídica debidamente constituida que sirvió, al margen de las actividades licitas que realizaba, de punto de referencia para que en torno de ella se vinculen los acusados y adicionalmente realicen actividades delictivas, afines a las actividades licitas que desarrollaba la persona jurídica. Demostrado esta que los acusados realizaron su actividad delictiva teniendo como punto fundamental de apoyo o referencia a la persona jurídica, (Bussines Track BTR) la que esta directamente involucrada en estos hechos a través de la actividad, administración y organización que le imprimieron los acusados, favoreciendo y a la vez ocultando el proceder punible de los mismos, razones por las que se encuentra comprendido dentro de los alcances dogmáticos que prevé el articulo 105 del Código Penal, como veremos a continuación.

2195. Como hemos descrito anteriormente los fines de la citada Empresa, no comprendían aspectos referidos a la seguridad integral de la información, ni análisis de vulnerabilidades, sino mas bien tenían como objetivo empresarial **“información y capacitación empresarial e industrial, realizando estudios, análisis que coadyuven a la obtención de conocimientos que resulten primordiales a las personas naturales y jurídicas para implementar un optimo proceso de toma de decisiones, pudiendo importar y exportar suministros, equipos, representación de toda clase de personas y/ o empresas”** (ver ficha de matricula en Registros Públicos fojas 2462 anexo G), sin embargo dentro de dicha descripción de sus objetivos, se derivo en actividades propias de manejo de información como han referido los acusados. Dentro de ese sesgado ámbito de desenvolvimiento se derivo en la comisión de delitos que tienen que ver con manejo de información, interceptación de teléfonos, violación de correspondencia, pero también se les imputa asociación criminal, actividades delictivas que conforme hemos evaluado en este caso han sido probados, los mismos que sin lugar a ninguna duda, han tenido a la

empresa BTR SAC como referencia elemental y esencial para el cumplimiento de sus propósitos delictivos, pues constituía el medio eficaz para sus propósitos delictivos, en consecuencia corresponde en este caso si es legalmente valido aplicar o no las consecuencias accesorias que prevé la ley.

2196. El Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116 de fecha trece de Noviembre del año dos mil nueve establece los criterios que se deben tener en cuenta para la aplicación de estas sanciones y aun cuando en la doctrina el debate sobre la naturaleza jurídica de esta institución jurídica no es pacifica, debido a que hasta la fecha no se han puesto de acuerdo si se trata de una sanción penal especial, o son penas accesorias o simplemente son exigencias normativas que operan como condición objetiva de imposición de consecuencias accesorias, debemos tener presente que mas allá del carácter sancionatorio de la institución, pues no se puede considerar de otro modo la liquidación, suspensión o clausura temporal del funcionamiento de una persona jurídica, por su origen penal y derivado de la actividad que realizan quienes integran dicha persona jurídica o en torno de ella, se puede considerar como una prevención o advertencia general que ejerce la norma penal para el adecuado concurso y desenvolvimiento de las personas jurídicas y para que aquellos que gestionan o contratan con el propósito de desarrollar una persona jurídica, no lo hagan con la finalidad de utilizarla como medio o encubrimiento para actos delictivos, para que asociaciones criminales no pretendan sustituir su existencia ilegal en la legalidad y formalidad de una persona jurídica, de tal manera que su naturaleza puede derivar mas bien en una fuente de advertencia social para la correcta formación y desempeño de las personas jurídicas.

2197. Sin perjuicio de la indeterminación de su naturaleza jurídica, es preciso que se den algunas exigencias necesarias en la relación de las personas naturales con la persona jurídica para que prospere la aplicación de dichas consecuencias, en efecto en dicho plenario se ha establecido como reglas esenciales; a) que se haya cometido un hecho punible, como en el presente caso; que la persona jurídica haya servido para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito, como hemos reiterado en diversas consideraciones en este caso y c) que se haya condenado penalmente al autor, que es la consecuencia a la que hemos arribado en este caso respecto de las personas vinculadas a la persona jurídica en mención.

2198. En efecto se ha establecido que BTR SAC, persona jurídica legalmente constituida era la Empresa que servia de referencia para que los principales involucrados Ponce Feijoo, Tomasio de Lambarri y Giannotti Grados, tuvieran relaciones con clientes o personas interesadas tanto en las actividades licitas como ilícitas a las que se dedicaban, además dicha

empresa servia de elemento de referencia para que varias personas, además de los acusados cumplan determinadas funciones que finalmente en muchos casos tenían propósitos delictivos, estaba integrado por personas con un perfil determinado, en suma era la Empresa adecuada para sus fines tanto lícitos como ilícitos.

2199. Probado esta que se han cometido los delitos de interceptación de teléfonos y violación de correspondencia, además de la asociación criminal, por tanto están plenamente identificados los dos primeros requisitos exigidos para la aplicación de las consecuencias accesorias y finalmente en merito de este debate penal, han sido encontrados responsables penalmente los involucrados con la persona jurídica, por tanto son condenados penalmente, adecuándose de esta manera al cumplimiento de todos los requisitos esenciales que se exige para la aplicación de la institución jurídica.

2200. Los derechos de las personas jurídicas de derecho privado, se desprende implícitamente del **artículo 2° inciso 17) de nuestra Carta Fundamental**, pues, mediante dicho dispositivo se reconoce el derecho de toda persona de participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, garantía institucional en la medida en promueve el ejercicio de otros derechos fundamentales; en esta línea de ideas, resulta de **observancia obligatoria** el **Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116** su fecha 13 de noviembre de 2009, imponiendo las sanciones conforme a lo estipulado en el **artículo 104° y 105° del Código Penal**; pues el fundamento de las consecuencias accesorias aplicables a la personas jurídicas se encuentra en su peligrosidad objetiva, evidentemente en la medida que su estructura y características permiten su utilización con el afán de favorecer o encubrir la comisión de delitos, la peligrosidad objetiva de la persona jurídica radica que en manos de determinadas personas puede seguir siendo utilizada como instrumento de peligrosidad objetiva de orden jurídico – normativo en atención a la calidad de instrumento delictivo que posee y que conforme a la doctrina nacional se encuentra sujeta a los siguientes presupuestos[123]

a). Que se haya cometido un delito: las medidas aplicables a las personas jurídicas son post-delictuales, carece de relevancia si el delito ha sido doloso o culposo, excluyéndose, las faltas.

b). Que la persona moral haya servido para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito: exigencia que constituye el criterio de imputación fundamental a partir del cual se determina lo cualitativo y cuantitativo de la

[123] **VICTOR PRADO SALDARRIAGA: "las consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas: Aspectos penales y procesales".**
www.cal.org.pe/pdf/diplomados/consecuencias_accesorias**.pdf · archivo de PDF. Consulta: 05/11/2011.**

consecuencia accesoria aplicable; pues la persona jurídica debe encontrarse plenamente constituida, descartándose del ámbito de aplicación de estas consecuencias accesorias las actuaciones en las que se hayan utilizado agrupaciones de hecho sin personería jurídica para realizar, favorecer o encubrir el delito.

c). Que se haya condenando penalmente al autor del delito: la interpretación del términos "condena" no debe ser literal, la aplicación de la consecuencia accesoria, requiere que el imputado haya sido encontrado penalmente responsable, siendo esto así, será suficiente que se imponga una reserva del fallo condenatorio o se declare exento de penal al responsable del hecho punible.

2201. Luego de las modificaciones introducidas el año 2007 por el Decreto Legislativo 982, e**l artículo 105º del Código penal** dispone preceptivamente la aplicación jurisdiccional de estas consecuencias accesorias siempre que se verifiquen los requisitos y presupuestos que dicha norma establece. **Por ende co**rresponde asignar a esta modalidad de las consecuencias accesorias, su estructura, operatividad, presupuestos y efectos permiten calificar a las mismas como sanciones penales especiales:

2202. **En primer lugar**, porque la legitimidad de su aplicación demanda que las personas jurídicas sean declaradas judicialmente como involucradas -desde su actividad, administración u organización-con la ejecución, favorecimiento u ocultamiento de un hecho punible, sobre todo por activos y criminógenos defectos de organización o de deficiente administración de riesgos.

2203. **En segundo lugar**, porque su imposición produce consecuencias negativas que se expresan en la privación o restricción de derechos y facultades de la persona jurídica al extremo que pueden producir su disolución.

2204. Ante al amplio catalogo de sanciones que establece la norma citada es preciso señalar que la aplicación de las consecuencias accesorias debe ser ponderado, mesurado y adecuado a las circunstancias del caso y debemos señalar en el presente, que los delitos que se imputa a las personas vinculadas a la persona jurídica, son delitos graves que afectan derechos fundamentales personalísimos y atendiendo a que el agravio es contra varias personas que en muchos casos no han sido aun determinados, debido a la importante cantidad de información que aparece de los archivos electrónicos es preciso indicar que la afectación a la seguridad y tranquilidad social es importante a partir de la inseguridad que se origina en las comunicaciones de las personas, inseguridad que adicionalmente afecta otros ámbitos de desenvolvimiento personal. Adicionalmente el agravio ha sido cometido por personas que fueron preparadas y capacitadas por el

Estado inclusive dos de ellos estaban en actividad, de tal manera que es preciso tener en cuenta los criterios que establece el citado Acuerdo Plenario, referidos a prevención, gravedad, reparación, finalidad de la organización.

2205. Se afirma en el acuerdo plenario que la disolución de la persona jurídica se aplicara siempre que resulte evidente que ella fue constituida y opero para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas y en este caso hemos dicho que al parecer la persona jurídica no se formo con esos fines, sino que en el transcurso de su desenvolvimiento, sale del ámbito de sus objetivos y vira hacia el manejo indiscriminado de la información, percatándose que se trata de un rubro, seguramente mas interesante crematísticamente, entonces es la persona jurídica el entorno principal dentro del cual se realiza las escuchas telefónicas y acceso a las comunicaciones privadas, por tanto literalmente no coincide con la previsión del fundamento esgrimido en el Acuerdo Plenario, siendo necesaria una explicación adicional.

2206. Resulta bastante improbable que se geste la formación de una persona jurídica, solo con fines delictivos en cualquiera de sus modalidades, mas bien es frecuente que se constituyan personas jurídicas con fines lícitos que no necesariamente tienen propósitos ilícitos, sino que en su desenvolvimiento adecuan su existencia para favorecer, facilitar o encubrir actividades ilícitas, como en este caso, pues nadie contrata con fines ilícitos, razón por la que estimamos pertinente que también se sancione con la disolución aquellas personas jurídicas que finalmente terminaron realizando cualquiera de los supuestos antes referidos, pues solo de esa manera será viable que el Derecho Penal a través de las consecuencias accesorias resulte vigente y sirva para regular adecuadamente el funcionamiento de la sociedad, razones por las que estimamos que en el presente caso, clamorosamente reclama la persona jurídica Business Track Sociedad Anónima Cerrada, su disolución, decisión que adopta este Colegiado en cumplimiento estricto de una interpretación racional de lo que informan los artículos 104 y 105 del Código Penal .

2207. Por ultimo es pertinente distinguir que este tipo de sanciones penales no son penas accesorias como la de inhabilitación que define el artículo 39º Código Penal, sino, que es un requisito o condición esencial que implícitamente exige la ley para su aplicación judicial, cual es la necesaria identificación y sanción penal de una persona natural como autora del hecho punible en el que también resulta conectada, por distintos y alternativos niveles de imputación, un ente colectivo, especie de exigencia

normativa que opera como una condición objetiva de imposición de consecuencias accesorias.

2208. Por las consideraciones expuestas el Tribunal dispone que la persona jurídica Business Track Sociedad Anónima Cerrada, su disolución, decisión que adopta este Colegiado en cumplimiento estricto de una interpretación racional de lo que informan los artículos 104 y 105 del Código Penal. En la parte resolutiva disponer la Disolución de la persona jurídica, debiendo poner en conocimiento esta decisión ante los Registros Públicos, y disponer la publicación de la medida en el diario oficial, ejecutoriada que sea la presente sentencia, para los fines legales pertinentes.

PARTE TERCERA

DECISION

Por estos fundamentos administrando Justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces integrantes de la Segunda Sala Penal Especializada para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima: de conformidad con los artículos 138, e incisos 3; 5; 8; 10 ; 11; 12; 21 del artículo 139, de la Constitución Política del Estado y de los artículos 11, 12, 23, 25, 28, 29, 45,46, 49, 50, 57, 80,83,92, 93, 161, 162 primer párrafo y 317 primer párrafo del Código Penal; en concordancia con los artículos 280, 284 y 285 del Código de Procedimientos Penales , e impartiendo justicia en nombre de la Nación:

RESUELVEN:

1.- DECLARARON FUNDADAS las TACHAS planteadas por GISELLE MAYRA GIANNOTTI GRADOS y CARLOS ALBERTO TOMASIO DE LAMBARRI, respecto de los elementos referidos en la parte considerativa respectiva, con excepción de la tacha contra el USB, cassettes y discos duros cuestionados por éste..

2.- INFUNDADA la TACHA deducida por la defensa del procesado CARLOS ALBERTO TOMASIO DE LAMBARRI contra la testigo Katherine Roxana Castro Ángeles.

3.- DECLARARON EXTINGUIDA LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCION por el delito contra la Libertad – Violación del Secreto de las Comunicaciones – **Violación de Correspondencia** deducida por la defensa de los procesados ELÍAS MANUEL PONCE FEIJOO, GISELLE MAYRA GIANNOTTI GRADOS, CARLOS ALBERTO TOMASIO DE LAMBARRI, JESÚS MANUEL OJEDA ANGLES, MARTÍN ALBERTO FERNÁNDEZ VIRHUEZ, en agravio de Rómulo Augusto León Alegría, Alberto Alfonso Borea Odría, Francisco Ricardo Soberón Garrido, Alex Ganoza Céspedes, Isaac Alfredo Barnechea García, Aníbal Gonzalo Raúl Quiroga León, Blanca Rosa Rivera Talavera, Carlos Federico Rubina Burgos, César Antonio Silva Ygnacio, César Augusto Nakasaki Servigón, Cristina Matossian Osorio de Pardo, Carlos Motte Picote, Fernando

Tuesta Soldevilla, Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, Giovanna Fabiola Vélez Fernández, Guido Rodrigo Lucioni Struque, Gustavo Adolfo Díaz Palacios, Víctor Hiroshi Aritomi Shinto, Jaime Adolfo Crosby Russo, Javier Maximiliano Alfredo Valle Riestra González Olaechea, Guillermo Javier Estela Bravo, Jorge Armando Zarate Sousa, José Antonio García Belaúnde, José Moisés Asca Montoya, Julio Alberto Ortiz Cerro, Luciana Milagros León Romero, Lucy Esther Calderón Bondani, Luis Juan Alva Castro, Luis Humberto Delgado Aparicio Porta, Alan Gabriel Ludwig García Pérez, Luis Kishimoto Higa, Luís Alberto Silva Santisteban, Marco Antonio Torrey Motta, Mario Díaz Lugo, María Luisa de Cossio De Gonzáles Posada, Mariella Natalia Trujillo Württelle, Martín Carlos Alberto Ugarriza Wetzell, Miguel Aragón Gastón, Miguel Raúl Arbulú Alva, Raúl Enrique Ortecho Castillo, León Gonzalo Rivera Talavera, Víctor Rolando Sousa Huanambal, Ricardo Miguel Pinedo Caldas, Rómulo Diego León Romero, Rosario Urango Prado, Sintia Paniora Allca, Mark Vito Villanella, Rosa Yuri Kobayashi Seki, Aldo Eduardo Bresani Torres, Ana Mariela Edith Guimas Reyna, Luis Bernardo Guillermo Guimas Reyna, Augusto Raymundo Urrutia Prugue, José Gabriel del Castillo Flores, Blanche Marie Arévalo Fernald, Guillermo Herrera Montesinos, Héctor Jesús Chunga Morales, Bertha Beatriz Somocurcio León, Javier Diez Canseco Montero, Jorge Alfonso Alejandro Del Castillo Gálvez, María del Pilar Tello Leyva, Carmen Marusia Ruiz Caro Reyes, Miroslav Lauer Holoubek, Pedro Saúl Castillo Carrillo, Remigio H. Morales Bermúdez, Ricardo Letts Colmenares, Sally Bowen, Mariella Aida Balbi Scarneo, Baruch Ivcher Bronstein, Eduardo Hochschild Beeck, Empresa Editora Gaceta Jurídica, Estudio Quimper & Abogados Asociados, Estudio Valle Riestra, Instituto Mundo Libre, Revista Caretas - Empresa Editora Multimedia S.A.C., Villarán & Rodrigo S.A.C., EPRODICA - Equipo de Promoción y Desarrollo de Ica, Asociación Civil Foro Democrático, Instituto para una Alternativa Agraria C., Perú Monitor S.A., ONG APRODEH, Sindicato Único de Telefonía, DEMUS - Estudio para la Defensa y los Derechos de la Mujer, Mitchell Kenneth Trigueros Vela, Jenniffer Karoll Miller Arbocco, Dora María Avendaño Arana, Claude Maurice Mulder Bedoya**,** Ketty Meyling Wong Ayon**,** Miguel Omar Alberto Reyes Custodio, Humberto Martín Ortiz Pajuelo, Yanina Del Pilar Pando León, Luis Almanzor Sánchez De La Puente, Julio Cesar Del Águila Aguirre, Estudio Jurídico Barturen & Castillo Abogados Sociedad De Responsabilidad Limitada, Heriberto Manuel Benitez Rivas**,** Juan Francisco Nino Boggio Ubillus, Jorge Arturo Nicolás Lucar De La Portilla**,** Hugo Ernesto Jiménez Torero, Juan Miguel Servigon Nakano, Flores Tijero & Abogados (Flores-Tijero & Asociados SAC), Carlos Fernando Raffo Arce, Javier Diez Canseco Cisneros;

4.- ABSOLVER de la acusación fiscal a ELÍAS MANUEL PONCE FEIJOO, CARLOS ALBERTO TOMASIO DE LAMBARRI, GISELLE MAYRA GIANNOTTI GRADOS, MARTÍN ALBERTO FERNÁNDEZ VIRHUEZ, JESÚS MANUEL OJEDA ANGLES, JESÚS JUAN TIRADO SEGUÍN, ALBERTO OSWALDO SALAS CORTEZ Y PABLO ERIKS MARTELL ESPINOZA, cuyas generales de

Ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, por la comisión del delito Contra la Libertad - Violación del Secreto de las Comunicaciones – Interceptación Telefónica en calidad de integrantes de una organización criminal en agravio del Estudio Aurelio García Sayán Abogados S.C.R.Ltda; Remigio H. Morales Bermúdez Pedraglio; Elizabeth Schwarz de Acha de Olcese; Virly Del Carmen Torres Curvelo; Genaro Delgado Parker; Estudio Jurídico Enrique Bardales & Asociados y Estudio Linares Abogados S.C.R.Ltda.

5.- ABSOLVER de la acusación fiscal a JESUS JUAN TIRADO SEGUIN como coautor del delito contra la Libertad – Violación del Secreto de las Comunicaciones- Interceptación Telefónica, en agravio de Rómulo León Alegría y otros.

6.- ABSOLVER: a ALBERTO OSWALDO SALAS CORTEZ Y PABLO ERIKS MARTELL ESPINOZA , por delito contra la Libertad –Violación del Secreto de las Comunicaciones- Interceptación Telefónica, en agravio de Rogelio Antenor Canchez Guzmán, Isabel Paiva Zarate, ONG Grufides, Empresa AMBEV Perú, Agroindiustria Laredo.

7.- ABSOLVER a ALBERTO OSWALDO SALAS CORTEZ Y PABLO ERIKS MARTELL ESPINOZA, como autores del delito contra la Tranquilidad Pública-Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado.

8.- CONDENAR a ELÍAS MANUEL PONCE FEIJOO, CARLOS ALBERTO TOMASIO DE LAMBARRI, GISELLE MAYRA GIANNOTTI GRADOS, MARTÍN ALBERTO FERNÁNDEZ VIRHUEZ y JESÚS MANUEL OJEDA ANGLES, como coautores del delito Contra la Libertad - Violación del Secreto de las Comunicaciones – Interceptación Telefónica, en agravio de Rómulo Augusto León Alegría, Alberto Quimper Herrera, Alberto Fortunato Marcos Ortega, Roberto Enrique Paredes Chirinos, José María Revilla López, Rogelio Antenor Canches Guzmán, Isabel Paiva Zárate, ONG GRUFIDES, Empresa AMBEV PERU, Agroindustria LAREDO, Estudio Quimper & Abogados Asociados , Estudio Jurídico Fernández Concha SCRL (Estudio Fernández – Concha Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada)**;** Alexander Martín Kouri Bumachar; Municipalidad Provincial del Callao; y, Augusto Oscar Rubini Vargas en su calidad de representante de la Empresa TRUPAL.

9.- CONDENAR a ALBERTO OSWALDO SALAS CORTEZ Y PABLO ERIKS MARTELL ESPINOZA**, como cómplices primarios del** delito Contra la Libertad - Violación del Secreto de las Comunicaciones – Interceptación Telefónica en agravio de Rómulo Augusto León Alegría, Alberto Quimper Herrera, Alberto Fortunato Marcos Ortega, Roberto Enrique Paredes Chirinos, José María Revilla López y Estudio Quimper & Abogados Asociados.

10.- CONDENAR: a ELÍAS MANUEL PONCE FEIJOO, CARLOS ALBERTO TOMASIO DE LAMBARRI, GISELLE MAYRA GIANNOTTI GRADOS, MARTÍN ALBERTO FERNÁNDEZ VIRHUEZ, JESÚS MANUEL OJEDA ANGLES y JESÚS JUAN TIRADO SEGUÍN, como autores del delito contra la Tranquilidad Pública- Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio del Estado:

Como tal les impusieron, las siguientes penas:

1.- A ELÍAS MANUEL PONCE FEIJOO: SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA LA MISMA QUE CON LA CARCELERIA QUE CUMPLIO DESDE EL OCHO DE ENERO DEL 2009, HASTA EL 10 DE ENERO DEL DOS MIL DOCE, (3 AÑOS CON 2 DIAS), Y DEL 23 DE MARZO DEL DOS MIL DOCE, VENCERA EL 20 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

2.- A CARLOS ALBERTO TOMASIO DE LAMBARRI: SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, LA MISMA QUE CON DESCUENTO DE LA CARCELERIA QUE VENIA SUFRIENDO DESDE EL OCHO DE ENERO DEL DOS MIL NUEVE, HASTA EL DIEZ DE ENERO DEL DOS MIL DOCE (3 AÑOS CON 2 DIAS), Y DEL 23 DE MARZO DEL DEL DOS MIL DOCE, VENCERA EL 20 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

3.- A GISELLE MAYRA GIANNOTTI GRADOS, LA PENA DE CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, QUE CON DESCUENTO DE LA CARCELERIA SUFRIDA DESDE EL OCHO DE ENERO DEL DOS MIL NUEVE, HASTA EL QUINCE DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, (11 MESES CON 7 DIAS), Y A PARTIR DEL 23 DE MARZO DEL DOS MIL DOCE, VENCERA EL QUINCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

4.- A MARTÍN ALBERTO FERNÁNDEZ VIRHUEZ, CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, LA QUE CON DESCUENTO DE LA CARCELRIA SUFRIDA DESDE EL OCHO DE ENERO DEL DOS MIL NUEVE, HASTA EL DIECIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL NUEVE (3 MESES CON 10 DIAS), Y DEL 23 DE MARZO DEL DOS MIL DOCE, VENCERA EL DOCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

5.- A JESÚS MANUEL OJEDA ANGLES, CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, LA QUE CON DESCUENTO DE LA CARCELERIA SUFRIDA DESDE EL NUEVE DE ENERO DEL DOS MIL NUEVE HASTA EL NUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL DIEZ, (UN AÑO TRES MESES Y UN DÍA), Y DEL 23 DE MARZO DEL DOS MIL DOCE, VENCERA EL VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

6.- A JESÚS JUAN TIRADO SEGUÍN: TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, CUYA EJECUCION SE SUSPENDE POR EL TERMINO DE DOS AÑOS, BAJO REGLAS DE CONDUCTA.

7.- A ALBERTO OSWALDO SALAS CORTEZ, DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, LA QUE SE SUSPENDE EN SU EJECUCION POR EL PLAZO DE UN AÑO SUJETO A REGLAS DE CONDUCTA.

8.- A PABLO ERIKS MARTELL ESPINOZA, DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, LA QUE SE SUSPENDE EN SU EJECUCION POR EL TERMINO DE UN AÑO, SUJETO A REGLAS DE CONDUCTA.

IMPUSIERON COMO REGLAS DE CONDUCTA PARA LOS SENTENCIADOS A PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA LAS SIGUIENTES: a) No variar de domicilio ni de lugar de residencia sin previo conocimiento del juez de ejecución; b) no salir fuera del país sin autorización del juez de ejecución; c) concurrir al local del juzgado de ejecución cada 60 días a dar cuenta de sus actividades y firmar el correspondiente registro de control; y d) reparar el daño ocasionado en los extremos señalados en esta sentencia; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse lo que dispone el artículo 59 del Código Penal.

FIJARON: por concepto de reparación civil la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES QUE DEBERAN PAGAR SOLIDARIAMENTE LOS SENTENCIADOS POR DELITO DE INTERCEPTACIÓN TELEFÓNICA A FAVOR DE CADA UNO DE LOS AGRAVIADOS y la suma de DOSCIENTOS MIL NUEVOS SOLES QUE TAMBIÉN DEBERAN ABONAR EN FORMA SOLIDARIA A FAVOR DEL ESTADO, POR EL DELITO DE ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR.

ORDENARON: remitir copias certificadas de las transcripciones de audio de fojas 35735 a 35737 del tomo 55 archivos HORMIGA 2006-06-14 11-16-27.WAV a la Fiscalía Superior Coordinadora de las Fiscalías Especializadas en Criminalidad Organizada a efectos de que proceda conforme a Ley;

DISPUSIERON: se remitan copias certificadas a la Fiscalía Superior Coordinadora de Criminalidad Organizada, respecto a que las personas de Miguel Rubini Vargas y Fernando Rubini Vargas se encontrarían en la condición de agraviados del delito de Interceptación Telefónica; se remita copia certificada de las piezas instrumentales solicitadas a la Tercera Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada, respecto a Pedro Martín Rosell Grijalba; se remita copia certificada de las piezas instrumentales solicitadas a la Fiscalía Superior Especializada en Criminalidad Organizada, respecto a Carlos Daniel Barba Daza; se remita copia certificada al Ministerio

Público de las piezas instrumentales solicitadas por el Fiscal Superior , respecto a la persona de José Marco Sandoval Jáuregui; se remita copia certificada de la declaración en Juicio Oral de Rómulo León Alegría a la Fiscalía Superior Coordinadora de las Fiscalías Anticorrupción; se remita copia certificada de las piezas instrumentales solicitadas a la Fiscalía Superior Coordinadora de las Fiscalías Anticorrupción; en relación a los Equipos TRIGGERFISH; se remita copia certificada de las piezas instrumentales solicitadas a la Segunda Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada; en relación a Francis James Allisson Oyague; se remitan copias certificadas al Ministerio Público de las declaraciones de Martín Alberto Fernández Virhuez realizadas durante las sesiones de Juicio Oral; así como copias de las partes pertinentes de la presente sentencia; en relación a Pedro Augusto García Llaque e Ismael Medardo Matta Uribe; se remitan copias al Ministerio Público y al Congreso de la República, para que en uso de sus atribuciones las investigaciones pertinenetes respecto de: (1) Alán Gabriel Garcia Pérez, (2) Jorge Alfonso Alejandro Del Castillo Gálvez; (3) Hernán Garrido Lecca; (4) Elmer Miguel Hidalgo Medina; (5) Carlos Morán Soto; (6) Mateo Castañeda Segovia y (7) Orestes Walter Milla López, en consecuencia; en consecuencia dispusieron, que por Secretaria de Mesa de Partes, se forme los cuadernos respectivos con copias de las partes pertinentes y de las piezas procesales citadas en la parte pertinente de la presente resolución.

RESOLVIERON: No ha lugar a la remisión de copias certificadas al Ministerio Público, respecto de Ruth Amparo Tenicela Calderón y Walter Enrique Capa Gurbillón;

SEÑALARON: carece de objeto lo solicitado por el Ministerio Público en relación a las personas de Remigio Morales Bermúdez y Elizabeth Schwarz de Acha de Olcese, conforme a los fundamentos en la presente resolución;

RESOLVIERON: No ha lugar comprenderse como agraviado directo al señor Enrique Bardales Mendoza del delito de interceptación telefónica por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

DISPUSIERON: La disolución de la empresa Business Track Sociedad Anónima Cerrada, debiendo anotarse este extremo en Registros Públicos, publicarse este extremo en el diario oficial y notificarse a la entidad correspondiente a fin de que proceda a la formalización de la liquidación con arreglo a ley.

ORDENARON: La devolución a la sentenciada GISELLE MAYRA GIANNOTTI GRADOS de los siguientes bienes: a).- Reloj pulsera marca IWC SCHAFFHAUSEN modelo cronógrafo, correa de plástico con número de serie 3078403 y **b).-** El adaptador de memoria MINI CARD marca DIGIPOWER, dejándose constancia en autos.

ORDENARON: EL ENCARCELAMIENTO DE LOS SENTENCIADOS A PENA EFECTIVA DE LA LIBERTAD, EN EL ESTABLECIMIENTO PENAL CORRESPONDIENTE, OFICIANDOSE.

DISPUSIERON: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios de condena y se proceda a los registros correspondientes;

DISPUSIERON: Que, consentida y/ o ejecutoriada que sea los extremos absolutorios y de prescripción se anulen los antecedentes penales y judiciales; oficiándose y archivándose en su oportindad donde corresponda con arreglo a ley.

SS.

Sequeiros Vargas	**Mendoza Retamozo**	**Saquicuray Sanchez**
Presidente y DD.	**Juez Superior**	**Juez Superior**